

**Edición Especial No.123 , 31 de Octubre 2017**

**Normativa:** Vigente

**Última Reforma:** Suplemento del Registro Oficial 199, 29-XI-2022

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS **Nota:**

*Mediante Res. SB-2021-2263 (R.O. 629-S, 31-I-2022) se dispone sustituir el nombre "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", por "Junta de Política y Regulación Financiera".*

CHRISTIAN CRUZ RODRÍGUEZ  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

**CONSIDERANDO:**

**QUE** según el artículo 213 de la Constitución de la República, corresponde a las Superintendencias controlar que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones sujetas a su control, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

**QUE** conforme determina el primer inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, están sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución de la República para ese fin; y, que según el inciso final del referido artículo, la Superintendencia de Bancos, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

**QUE** el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social determina que el Superintendente de Bancos expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esa ley;

**QUE** el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, por lo que desde entonces entraron en vigor nuevas disposiciones en materias tales como constitución, organización, funcionamiento, operaciones, control, vigilancia, supervisión, suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos y liquidación;

**QUE** el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia de Bancos podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones

que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

**QUE** el numeral 27 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta a la Superintendencia de Bancos a imponer las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo; y, el artículo 276 ibídem prevé que la Superintendencia de Bancos pueda sancionar a aquellos que efectúen servicios de apoyo a la supervisión;

**QUE** la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará la fecha a partir de la cual entrará en pleno funcionamiento el Registro de Datos Crediticios a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, y que los Burós de Información Crediticia seguirán prestando sus servicios de acuerdo con la normativa establecida por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y la Superintendencia de Bancos hasta 90 días después de la entrada en vigencia del Registro de Datos Crediticios;

**QUE** la Segunda Disposición Transitoria ibídem prevé que en caso de que los Burós de Información Crediticia no entreguen la información solicitada por las Superintendencias y por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, éstas, en forma conjunta, deberán iniciar las acciones legales correspondientes, con la finalidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio;

**QUE** dando cumplimiento al artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que determina como atribución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ejercer la vigilancia, auditoría, intervención y supervisión del régimen de seguros, se cumplió con la entrega de la documentación y archivos de las compañías de seguros;

**QUE** en atención a la Disposición Transitoria Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero y al haber resuelto las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario la Superintendencia de Bancos transfirió toda la documentación y archivos de las mutualistas a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

**QUE** la Disposición Transitoria Primera del referido Código Orgánico dispone que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria. las regulaciones que constan en la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

**QUE** con Resolución No. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017. la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aprobó la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

**QUE** la Segunda Disposición Transitoria de la referida resolución establece que las disposiciones de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), que no estén contenidas la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera quedarán derogadas en el plazo de 90 días; y que dentro de este mismo plazo los organismos de control previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y el Banco Central del Ecuador emitirán las normas respectivas en el ámbito de sus competencias;

**QUE** con fundamento en los considerandos expuestos, es necesario que la Superintendencia de Bancos cuente con una Codificación que contenga las normas que serán de cumplimiento y aplicación para los sectores financieros público y privado, y el sistema de seguridad social, la cual será actualizada de manera permanente; y,

EN ejercicio de sus funciones legales:

RESUELVE:

**Art. 1.-** Aprobar la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, que en anexo se adjunta y que forma parte integrante de esta resolución, y que contiene los siguientes libros:

1. LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

2. LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

**Art. 2.-** Mediante resoluciones, se expedirán las normas de control y se dispondrá la creación de libros, capítulos y secciones que fueren necesarios, para la debida organización de esta Codificación.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Disponer que la Intendencia Nacional Jurídica, a través de la Subdirección de Normatividad, mantenga actualizada la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; y, publicada en la página web institucional.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el veinte de septiembre de 2017.

## **CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

### **Libro I**

## **NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

### **Título I**

## **DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

### **Capítulo I**

## **NORMA DE CONTROL PARA DETERMINAR EL COSTO QUE GENERA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA**

(Expedida con resolución No. SB-2017-088, publicada en el Registro Oficial No. 964 de 16 de marzo de 2017; y sustituida por la Res. SB-2019-1010, R.O. 61, 16-X-2019)

**Art. 1.-** La Superintendencia de Bancos fijará y modificará anualmente el costo que por servicios de información electrónica y otros específicos, deben cancelar los burós de información crediticia mientras presten sus servicios y las entidades controladas.

**Art. 2.-** La Superintendencia de Bancos se encargará de la recaudación de los valores fijados en esta resolución.

**Art. 3.-** Tienen costo los siguientes servicios:

a. Entrega de información a los burós de información crediticia mientras presten sus servicios;

b. Uso de la base de cheques protestados y cuentas corrientes cerradas, y consultas a identificaciones, disponible en la página web de la Superintendencia de Bancos, por parte de las entidades financieras.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos notificará a las entidades financieras controladas y a los burós de información crediticia, durante el mes de enero de cada año, el valor que les corresponde pagar por los servicios de entrega y consulta de información electrónica que brinda el organismo de control.

**Art. 5.-** Los burós de información crediticia pagarán hasta el 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de cada año, el valor proporcional del costo anual por la entrega de los datos incrementales de la base de operaciones activas y contingentes.

**Art. 6.-** El valor de los servicios de entrega de información del Registro de Datos Crediticios que se presten a los Burós de Información Crediticia, considerarán el cálculo de los costos operativos de la Superintendencia de Bancos, correspondientes al año inmediato anterior; valor que se distribuirá según la participación del mercado, para el número de Burós de Información Crediticia autorizados, y que se encuentren brindando sus servicios.

**Art. 7.-** Para el caso de nuevos burós de información crediticia debidamente calificados por esta Superintendencia, que se incorporen al mercado, se establecerá un monto único por la entrega de la información de data histórica correspondiente al tiempo establecido por el Código Orgánico Monetario y Financiero, el cual estará sustentado en el cálculo de los costos operativos en los que incurra la Superintendencia de Bancos para obtenerla, procesarla y entregarla, cuyo pago será por una sola vez a la entrega de dicha información.

**Art. 8.-** Los servicios de entrega información contemplados en el artículo 3, serán otorgados previo el pago del costo señalado según la siguiente fórmula de cálculo:

Nombre del Servicio	Monto Anual
Entrega de información a los burós de información crediticia mientras presten sus servicios.	<b>1. Costo Directo Costo Indirecto = Costo Operativo.</b>  <b>2. Costo Operativo x Variable histórica de crecimiento* = COSTO TOTAL</b>  <b>(* ) Variable histórica de crecimiento de uso de información digital más la inflación anual estimada para el año en curso.</b>
Nombre del Servicio	Monto Anual
Consulta de la base de cheques protestados y cuentas corrientes cerradas e identificaciones, disponible en la página web de la SB, por parte de entidades financieras y otros usuarios, está supeditado a la suscripción previa	<b>3. COSTO ANUAL de USD 30,00, por cada usuario autorizado a consultar la base.</b>

Nombre del Servicio	Monto Único
Entrega de información histórica a los burós de información crediticia.	<b>1. Costo Directo Costo Indirecto = COSTO TOTAL</b>

#### DISPOSICIÓN GENERAL

La entrega de información a los burós de información crediticia únicamente se hará mientras dichas entidades mantengan vigente su calificación y se encuentren operativas.

### Capítulo II

**(Derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Res. SB-2018-652 R.O. 278-S, 6-VII-2018)**

## Capítulo II

### ÍNDICE TEMÁTICO, POR SERIES DOCUMENTALES, DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

(expedida con Resolución No. SB-2015-742, publicada en el Registro Oficial No. 612 de 21 de octubre de 2015; reenumerado por la Disposición Derogatoria Única de la Res. SB-2018-652, R.O. 278-S, 6-VII-2018; y, Sustituido por la Res. SB-2018-865, R.O. 337, 28-IX-2018)

**Art. 1.-** Expídesese el siguiente "Índice Temático, por series documentales, de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos"; y, consecuentemente, excluidos del derecho de acceso a la información pública:

1.1. Programas de supervisión preventiva de entidades de los sectores financieros público y privado, por el plazo de quince años;

1.2. Programas de supervisión correctiva de entidades de los sectores financieros público y privado, por el plazo de quince años;

1.3. Programas de supervisión intensiva de entidades de los sectores financieros público y privado, y toda la información de sustento, que serán reservados por el plazo de veinticinco años;

1.4. Auditorías internas y sus correspondientes informes de entidades de los sectores financieros público y privado, por el plazo de diez (10) años;

1.5. Auditorías externas y sus correspondientes informes de entidades de los sectores financieros público y privado, por el plazo de diez (10) años;

1.6. Auditorías in-situ con sus correspondientes informes de entidades de los sectores financieros público y privado. Estos informes perderán su condición de reservados después de ciento ochenta días desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad;

1.7. Auditorías y análisis extra-situ y sus correspondientes informes de entidades de los sectores financieros público y privado. Estos informes perderán su condición de reservados después de ciento ochenta días desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad;

1.8. Alcance y profundidad de los planes o programas de supervisión o inspección;

1.9. Los criterios, parámetros y resultados individualizados utilizados en las pruebas de estrés y simulaciones a las instituciones controladas;

- 1.10. Metodologías de calificación de las calificadoras de riesgo;
- 1.11. Informes de calificadoras de riesgo;
- 1.12. Calificación parcial o total de las entidades de los sectores financieros público y privado, obtenidas como producto de la aplicación de los procesos de supervisión realizadas por la Superintendencia de Bancos;
- 1.13. La metodología para determinar el nivel de riesgo que permita a la Corporación de Seguros de Depósitos, COSEDE, y Fondo de Liquidez, establecer la prima ajustada por riesgo;
- 1.14. Indicadores de alerta temprana de los sectores financieros público y privado y del sistema de seguridad social;
- 1.15. Mapas de riesgo de crédito, liquidez y mercado;
- 1.16. Informe - resumen ejecutivo de los subsistemas;
- 1.17. Inversiones (participación por tipo de instrumento y entidad, emisores/inversionistas - por segmento y subsistema) de los sectores financieros público y privado;
- 1.18. Reportes e informes de riesgo de liquidez (estructural y por brechas);
- 1.19. Reportes e informes de riesgo de tasa de interés (GAP margen financiero, sensibilidad al valor patrimonial);
- 1.20. Reportes e informes de valoración de inversiones;
- 1.21. Información individualizada sobre depósitos, y demás captaciones de cualquier índole realizadas en las entidades de los sectores financieros público y privado que por cualquier motivo deban ser reportadas a la Superintendencia de Bancos;
- 1.22. Información individualizada sobre las operaciones activas y contingentes realizadas por las entidades de los sectores financieros público y privado, salvo las excepciones previstas en la Ley;
- 1.23. Información recibida y remitida con carácter reservado por otros organismos públicos nacionales, o internacionales;
- 1.24. Información por entidad de los sectores financieros público y privado relacionada a costos por agencias, líneas de negocios, productos y servicios;
- 1.25. Informes sobre la metodología para determinar la curva de rendimiento teórico de

las tasas de descuento, por plazo y riesgo de las inversiones de las instituciones del sistema nacional de seguridad social;

1.26. Auditorías internas y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguridad social;

1.27. Auditoría in-situ y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguridad social;

1.28. Auditorías y análisis extra situ y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguridad social;

1.29. Auditorías externas y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguridad social;

1.30. Auditorías y análisis extra situ y sus correspondientes informes, de las instituciones del sistema de garantía crediticia;

1.31. Auditorías externas y sus correspondientes informes, de instituciones del sistema de garantía crediticia;

1.32. Informes jurídicos producidos por el Intendente Nacional Jurídico, Procurador Judicial, asesores u otros abogados de la institución o contratados por ésta;

1.33. Información producida o que reposa en los expedientes de los servidores de la Superintendencia de Bancos, y demás personal contratado bajo cualquier modalidad;

1.34. La información que administre y custodie la Superintendencia de Bancos, que haya sido expresamente establecida como reservada en leyes vigentes;

1.35. Los manuales de supervisión empleados para el control de los sistemas controlados y de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos;

1.36. Las resoluciones que contengan la imposición de sanciones a las entidades controladas, representantes legales y funcionarios responsables de las infracciones sancionadas;

1.37. Las resoluciones con las cuales se resuelven los recursos de apelación y de revisión interpuestos sobre actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Bancos, que en su contenido se citen datos o información sujeta a sigilo o reserva;

1.38. Las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que sean determinadas por el Superintendente como reservadas con el objeto de precautelar la estabilidad de las entidades controladas; y,



1.39. Los demás documentos, manuales, instructivos o información que mediante resolución se declarare como reservada.

La documentación e información comprendida en el listado que antecede perderá la calidad de reservada luego de transcurridos quince años desde su fecha de clasificación, con excepción de aquella en la que expresamente se establece el tiempo de reserva, y la documentación o información que por mandato legal deba permanecer por más tiempo o en forma permanente con ese carácter.

### Capítulo III

#### NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

(Reenumerado por la **Disposición Derogatoria Única de la Res. SB-2018-652, R.O. 278-S, 6-VII-2018**)

##### Sección I

##### EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

**Art. 1.-** La jurisdicción coactiva la ejercerá el Superintendente de Bancos en los casos dispuestos en el Código Orgánico Monetario Financiero y de acuerdo al procedimiento para coactivas que determine la ley.

**Art. 2.-** El Superintendente de Bancos podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva así como la facultad para emitir órdenes de cobro, generales o especiales, al Intendente General, a los Intendentes Nacionales y Regionales, así como a los Directores Nacionales y Regionales.

Los funcionarios antes indicados actuarán en calidad de empleados recaudadores de las obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Bancos o a terceros en los casos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

En caso de falta o impedimento de dichos funcionarios, la delegación se dará en favor de quienes los subroguen en sus funciones, aun para el caso de continuar un juicio a fin de que el trámite no se interrumpa o se suspenda.

**Art. 3.-** En los juicios coactivos que substanciare el Superintendente de Bancos, actuará en calidad de secretario el que designe el empleado recaudador teniendo en cuenta, de preferencia y en lo posible, a uno de los abogados de la institución.

**Art. 4.-** Cuando el secretario de los empleados recaudadores no fuere abogado, podrán dichos empleados nombrar un abogado para que dirija el juicio coactivo, previa autorización del Superintendente de Bancos.

##### Sección II

##### DE LAS ÓRDENES DE COBRO

**Art. 5.-** Toda orden de cobro, general o especial, a través de la vía coactiva, será expedida por el Superintendente de Bancos, por la persona que determine por delegación, y

certificada por el secretario general de la institución y llevará implícitamente para el empleado recaudador la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**Art. 6.-** Fundado en la orden de cobro antes indicada, el juez de coactiva procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 951 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil, a efecto de obtener el pago de las multas, contribuciones u obligaciones adeudadas.

Si el monto de la obligación, contribución o multa, no fuere cantidad líquida, se procederá conforme a lo prescrito en el artículo 949 del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 7.-** El coactivado podrá deducir excepciones siempre que previamente, cumpla con lo dispuesto en el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** El expediente de un juicio coactivo se organizará siguiendo las normas previstas en el reglamento de organización de procesos judiciales.

**Segunda.-** El juez de coactiva informará al Superintendente de Bancos trimestralmente y cuando se le solicite, sobre el estado de los juicios que se encuentran en trámite.

**Tercera.-** Los secretarios abogados que intervengan en los juicios coactivos, que no pertenecieron a la Superintendencia de Bancos, percibirán un honorario de acuerdo al monto de la obligación equivalente al porcentaje establecido en la ley.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** El procedimiento coactivo se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hasta que dicho cuerpo legal sea legalmente sustituido.

### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO I:

CAPÍTULO I			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2017-088	2017-01-31   964	2017-03-16	
CAPÍTULO II			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2015-663	2015-08-17   599	2015-10-01	
CAPÍTULO III			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2015-742	2015-09-01	612	2015-10-21

SB-2015-1197	2015-12-02	661	2016-01-04
--------------	------------	-----	------------

D = DEROGADA

#### Capítulo IV

### NORMA DE CONTROL PARA LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS PRESENTADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

(Agregado por el Art. Único de la Res. SB-2019-810, R.O. 105, 20-XII-2019)

**Art. 1.- Objeto.-** La presente norma regula el procedimiento para la absolución de consultas que, por escrito y con carácter formal, presenten las personas naturales y/o jurídicas ante la Superintendencia de Bancos.

Las consultas que se presenten, tendrán como objeto la aclaración de la normativa expedida por el organismo de control, y la atención de los casos de duda en la aplicación de regulaciones en las que se disponga expresamente que el organismo de control las absuelva.

**Art. 2.- Materia de consulta.-** Las consultas solo podrán referirse al ámbito de competencia de la Superintendencia de Bancos, y se las podrá efectuar sobre la aplicación de normas o disposiciones, planteadas en forma general.

**Art. 3.- Prohibición para consultar.-** No puede ser objeto de consulta formal:

3.1. Aspectos que han sido resueltos o se encuentren en conocimiento de autoridad judicial competente; y,

3.2. Asuntos que se encuentren en conocimiento o hayan sido absueltos por la Procuraduría General del Estado.

**Art. 4.- Requisitos.-** La consulta deberá presentarse por escrito ante la Superintendencia de Bancos y contendrá, al menos lo siguiente:

4.1. La designación de la autoridad ante quien se la formula;

4.2. Nombres completos si se trata de persona natural, o razón social de la entidad consultante;

4.3. Detalle de los antecedentes y demás hechos relevantes que sirvan para la atención de la consulta;

4.4. Definición precisa del objeto de la consulta, con el señalamiento de las disposiciones legales o normativas aplicables al caso;

4.5. Expresión de la opinión del consultante sobre el tema materia de la consulta;

4.6. Copia de la documentación relacionada con la consulta, que estime pertinente adjuntar;

4.7. Lugar de notificaciones y dirección electrónica; y,

4.8. Firma del consultante. En el caso de persona jurídica, la consulta la presentará y firmará su representante legal.

**Art. 5.- Procedimiento para la atención de la consulta.-** La Superintendencia de Bancos, podrá solicitar que se aclare o complete la consulta que no cumpla con los requisitos establecidos en esta norma, o sea oscura o ambigua, en el término de hasta cinco (5) días. Si transcurrido este término, la consulta no hubiere sido completada, se dispondrá su archivo. O si transcurrido este término, la información remitida no subsana lo solicitado, se dispondrá su archivo y se comunicará al solicitante este particular.

La consulta clara y completa, o aclarada y completada dentro de término, será absuelta en un término no mayor de treinta (30) días. La absolución de una consulta no constituye en sí mismo un acto administrativo, por lo que no podrá interponerse respecto de la misma, recurso alguno.

**Art. 6.- Efectos de la absolución de consultas:** El criterio que el Superintendente de Bancos o su delegado emita al absolver una consulta, no será de carácter particular, se limitará a su materia general.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En las consultas que se realicen entre órganos internos de la Superintendencia de Bancos, el órgano consultante deberá detallar los antecedentes y hechos relevantes que sirvan para su atención; precisar el objeto de la consulta, con el señalamiento de las disposiciones legales o normativas aplicables al caso; expresar su criterio sobre el tema materia de la consulta; y, adjuntar copia de la documentación relacionada con el asunto.

**SEGUNDA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo V

### DEL PATROCINIO DE SERVIDORES Y EX SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

(Capítulo y artículos agregados por la Res. SB-2021-2294, R.O. 636-2S, 9-II-2022)

**Art. 1.-** En cumplimiento de lo establecido en la Disposición General Vigésima Octava del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos, a través de la Procuraduría Judicial asumirá el patrocinio de los servidores o ex servidores públicos de la institución en los siguientes casos:

1. Que los servidores o ex servidores de la institución se encuentren participando o hayan participado en los procesos de supervisión o liquidación de una entidad financiera; o,
2. Que las acciones judiciales o indagaciones previas seguidas en contra de los servidores o

ex servidores tengan como causa, el ejercicio de las funciones que desempeñan o desempeñaban en la institución.

**Art. 2.-** La Superintendencia de Bancos no patrocinará a los servidores o ex servidores de la institución, en el único caso en el que la acción judicial, constitucional o la denuncia hubiese sido presentada por la Superintendencia de Bancos o, en el caso de que el servidor o ex servidor tuviese un proceso penal iniciado por haber cometido delito flagrante en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 3.-** Para los efectos del ejercicio de la defensa que asumirá la Superintendencia de Bancos, el servidor o ex servidor sobre el que se hubiese iniciado una indagación previa, o acción judicial o constitucional, remitirá solicitud dirigida a la máxima autoridad y al Intendente Nacional Jurídico.

La solicitud deberá exponer las circunstancias por las que se hubiese iniciado una indagación previa, acción judicial o constitucional en los términos previstos en la disposición Vigésimo Octava del Código Orgánico Monetario y Financiero, adjuntando para el efecto, el justificativo que establezca lo siguiente:

1. Que el solicitante es o fue servidor de la Superintendencia de Bancos;
2. Que sobre el solicitante se ha iniciado una investigación previa, acción judicial o constitucional;
3. Que la investigación previa, acción judicial o constitucional haya sido iniciada por las causales previstas en el artículo primero de la presente resolución.

**Art. 4.-** El Intendente Nacional Jurídico, en el término de 5 días contados a partir de la recepción de la solicitud elaborará un informe que establezca si se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 1 de la presente resolución; y que, además, el solicitante no se halle incurso en las excepciones previstas en el artículo 2.

En caso de cumplirse los requisitos previstos en esta norma y de que el solicitante no se hallare incurso en las excepciones previstas en la Ley, el Intendente Nacional Jurídico comunicará a la máxima autoridad que existe deber de la Superintendencia de Bancos de ejercer el patrocinio del servidor o ex servidor.

La Intendencia Nacional Jurídica podrá especificar en su informe la necesidad de contratar a un profesional externo por razones de orden profesional, en cuyo caso la máxima autoridad dispondrá a la Intendencia General de Gestión Institucional que ejecute la actividad solicitada. De ser el caso, la Intendencia Nacional Jurídica podrá establecer en su informe si la contratación del abogado externo se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público o la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 5.-** Se considerará que existen razones de orden profesional en los siguientes casos:

1. Cuando no existan profesionales del derecho en la Intendencia Nacional Jurídica que tuviesen la expertiz, especialidad o posgrado en la materia que se sigue en contra del servidor o ex servidor de la Superintendencia de Bancos;

2. Cuando la Intendencia Nacional Jurídica demuestre, mediante informe sustentado, que no cuenta con el personal suficiente para solventar la acción judicial, constitucional o indagación previa que se requiere para ejercer una defensa técnica y adecuada del servidor o ex servidor; o,

3. Cuando la complejidad del caso amerite que exista uno o más abogados externos que dediquen su tiempo a realizar la defensa del servidor o ex servidor.

**Art. 6.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, en la formulación del presupuesto anual de la Superintendencia de Bancos se deberá incluir una partida específica para afrontar este tipo de gastos, misma que deberá reformarse de conformidad con lo que el patrocinio legal así lo demanden.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, las diferentes áreas de la Superintendencia de Bancos, instrumentarán y/o reformarán los manuales y procedimientos correspondientes.

**SEGUNDA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la o el Superintendente de Bancos.

### Título II

#### DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

#### Capítulo I

##### PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

(expedida con resolución No. SB-2016-200, publicada en el Registro Oficial No. 732 de 13 de abril de 2016)

#### DEL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

##### Sección I

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Art. 1.-** La presente norma tiene como finalidad emitir los criterios técnicos que la Superintendencia de Bancos evaluará previo a la aprobación de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras.

##### Sección II.

##### DE LOS REQUISITOS

**Art. 2.-** La Superintendencia de Bancos evaluará los requisitos necesarios para la autorización para el ejercicio de las actividades financieras en la constitución, conversión o

fusión de las entidades financieras privadas, para lo cual, éstas deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente para cada proceso.

**Art. 3.-** (Sustituido por el Art. único de la Res. SB-2019-481, R.O. 487, 14-V-2019).- La razón social escogida será presentada por los promotores ante la Superintendencia de Bancos.

**Art. 4.-** Previo al otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras y siempre que una entidad financiera supere los umbrales establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera en un determinado segmento, la Superintendencia de Bancos evaluará la tecnología crediticia para dichos segmentos, a través de los procesos de supervisión correspondientes.

Para dicha evaluación, las entidades financieras privadas deberán poner a disposición de la Superintendencia de Bancos, como mínimo, la siguiente información:

- a. Políticas, procesos y procedimientos de crédito, en todas sus fases, desde la promoción, hasta la supervisión y liquidación de la operación;
- b. Segmento de mercado y potenciales clientes;
- c. Productos de crédito;
- d. Niveles de aprobación y administración de las excepciones;
- e. Criterios de evaluación de solvencia y capacidad de pago del potencial prestatario;
- f. Metas e indicadores de cartera y calidad de la cartera;
- g. Criterios de evaluación de cumplimiento de disposiciones normativas y tributarias por parte del potencial prestatario;
- h. Muestra de files de crédito determinada por el organismo de control; y,
- i. Sistemas y herramientas tecnológicas de soporte y apoyo, para la evaluación y seguimiento de los créditos.

**Art. 5.-** Los modelos basados en metodologías y/o herramientas tecnológicas, que las entidades controladas podrán aplicar para la administración del riesgo de crédito, serán:

- a. Modelo de Concesión: Permite a la entidad controlada realizar la evaluación crediticia de deudores existentes y de potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de las operaciones crediticias, posibilitando asignar un cupo y nivel de exposición de crédito. Comprende variables que permiten caracterizar al sujeto de crédito (actual o potencial), asociando su probabilidad de incumplimiento al comportamiento del perfil de riesgo del grupo homogéneo al que pertenece, considerando variables sociodemográficas, capacidad y fuente de repago,

características, comportamiento de pago en la entidad y en el sistema financiero y no financiero.

**b. Modelo de Seguimiento/Comportamiento / Calificación de Riesgo:** Permite evaluar y calificar la cartera de crédito, combinando variables de comportamiento de pago e incumplimiento del sujeto de crédito en la entidad y en el sistema financiero y no financiero, permitiendo generar la probabilidad de incumplimiento, sea a partir de la calificación generada del modelo o a partir de una matriz de transición, parámetro que forma parte del cálculo de la pérdida esperada e inesperada, que constituye la magnitud de deterioro del valor de la cartera, a partir de un nivel de confianza en un horizonte determinado. El modelo de calificación a más de permitir otorgar un nivel de riesgo a un prestatario, puede ser utilizado para realizar el seguimiento de la cartera, cobranza o recuperación preventiva o extrajudicial.

Las calificaciones que se realicen con los modelos estadísticos, por excepción podrán ser objeto de modificación, con las observaciones pertinentes, lo cual será justificado y registrado en forma adecuada en el sistema. El proceso de administración de créditos deberá dar especial importancia a la política que la entidad financiera establezca para el efecto.

**Art. 6.-** Las metodologías que forman parte del sistema de monitoreo y evaluación del riesgo de crédito deberán contemplar criterios y parámetros cuantitativos y cualitativos que permitan determinar la probabilidad de incumplimiento de un deudor, de acuerdo con la experiencia y las políticas estratégicas de la entidad; deberán permitir monitorear y controlar la exposición crediticia de los diferentes segmentos de negocio. Las metodologías serán evaluadas periódicamente por la entidad a fin de garantizar su razonabilidad, al igual que la relevancia de las variables utilizadas.

El desarrollo de los modelos de riesgo de crédito reposará sobre una información confiable, fidedigna, oportuna y actualizada; debiendo provenir de una base de datos de al menos 3 (tres) años inmediatamente anteriores a la fecha de generación del modelo.

Los modelos, particularmente los de concesión, deberán construirse a partir de un grupo homogéneo de prestatarios actuales o potenciales. Se mantendrá por separado las personas naturales y jurídicas, o las que tengan distintas fuentes de repago, comportamiento o caracterización.

## **EVALUACIÓN DE LAS METODOLOGÍAS DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO**

### Sección III

#### DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DEL CREDITO

**Art. 7.-** Para el otorgamiento del crédito, las entidades financieras deberán evaluar y verificar la capacidad de pago del deudor y la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos redevuables, a través de documentos que los respalden, los cuales deberán



formar parte integrante de los expedientes respectivos.

La estimación del ingreso neto mensual promedio disponible se la realizará con las siguientes consideraciones:

- a. Ingreso neto mensual promedio = Ingreso mensual promedio - gasto mensual promedio - cuota mensual estimada promedio que consta en el reporte crediticio - otras deudas declaradas por el cliente adicionales a las que constan en el reporte crediticio;
- b. Para estimar el ingreso mensual promedio de los potenciales clientes crediticios, la entidad financiera deberá requerir los documentos de soporte respectivos que evidencien el ingreso real mensual del cliente; y,
- c. El gasto mensual promedio estará constituido al menos por los siguientes rubros: alimentación, vivienda, servicios básicos, vestimenta, transporte, salud y educación.

Las entidades deberá respaldar el nivel de gastos o de ser el caso analizar la razonabilidad de los gastos declarados por el cliente.

**Art. 8.-** La entidad financiera aplicará el proceso de crédito completo, el que deberá contar, dependiendo del tipo de operación, al menos con las siguientes etapas: zonificación; promoción; información; recepción y verificación de la información; análisis; instrumentación; seguimiento y supervisión; y, cobranza.

**Art. 9.-** En la etapa del análisis crediticio la entidad evaluará la información proporcionada por el solicitante, a efectos de establecer la capacidad de pago, características y potencial de incumplimiento del cliente, con la finalidad de poder tomar la decisión adecuada para su aprobación o recomendación. Al mismo tiempo deberá interpretar con objetividad la consistencia de la solicitud de crédito, de la entrevista personal y del perfil crediticio presentado. El análisis de crédito debe hacer énfasis en la medición de variables cualitativas y cuantitativas, entre las que se considerarán: carácter, capacidad de pago, capital, colateral y condiciones (entorno).

**Art. 10.-** Previo al desembolso, las condiciones o los contratos / pagarés serán verificados por el personal de cartera - back office que comprobará si los requisitos del comité de crédito fueron cumplidos y si los contratos de garantía fueron correctamente registrados en los registros oficiales públicos respectivos. Los fondos del crédito serán acreditados a la cuenta del cliente o como se haya definido en la solicitud de crédito.

**Art. 11.-** La entidad financiera efectuará actividades de seguimiento y supervisión de manera continua, con el objetivo de cumplir con el cronograma de pagos, dar seguimiento a la situación económica y financiera del deudor, y el estado de conservación de las garantías en caso de ser reales. La puntualidad del pago de sus cuotas, el manejo eficiente del capital de trabajo y el crecimiento económico del negocio serán tomados como elementos para evaluar la siguiente operación de crédito.

**Art. 12.-** El levantamiento de información del prestatario o potencial prestatario en el caso de microcréditos, deberá efectuarse a través de visitas in situ por parte del asesor de crédito, en el lugar donde el microempresario desarrolla su actividad productiva o en su

hogar. Esta actividad permitirá la estructuración de estados financieros (balance general, estado de resultados y flujo de caja), previa la evaluación del crédito, establecimiento de la capacidad y voluntad de pago.

Las características propias del negocio, en la que se plantea una estructura de crédito minorista o acumulación simple o ampliada, no suele diferenciar entre el giro del negocio y el de la unidad familiar, razón por la cual, el otorgamiento de crédito y su análisis se deberán efectuar considerando el contexto en que se desenvuelve el negocio y la unidad familiar, en su conjunto. El análisis crediticio se basará en la determinación de la capacidad y voluntad de pago del prestatario, con la consideración de que mientras más pequeños son los montos, más importante es el análisis de la personalidad del cliente y su entorno familiar.

**Art. 13.-** Dentro del análisis del crédito comercial y productivo, será fundamental analizar la siguiente información:

- a. El mercado en que opera el cliente, la posición del cliente en dicho mercado y la competencia a la que se enfrenta;
- b. La estructura de propiedad y gerencial de la empresa, el grado de experiencia de los miembros del equipo de gerencia y sus áreas respectivas de responsabilidad;
- c. La estructura organizativa de la compañía;
- d. La situación financiera del cliente;
- e. Capacidad y voluntad de hacer frente a las obligaciones de pago ante la entidad financiera otorgante del crédito;
- f. El proyecto para el que el cliente está buscando financiamiento o destino del crédito; y,
- g. El historial de crédito del cliente.

El análisis de la situación financiera se fundamentará en la capacidad de la empresa de hacer frente a sus compromisos de pago, dentro de éste, la entidad financiera evaluará el flujo de caja proyectado, como requisito básico para determinar la capacidad de pago y mitigar el riesgo de crédito de la operación.

La liquidez de la empresa se evaluará con base a:

- a. Análisis de indicadores, usando la razón corriente, la prueba acida, el indicador de rotación de cuentas por pagar con rotación de cuentas por cobrar, el ciclo operativo (de conversión en efectivo) y capital de trabajo neto;
- b. Detectar la existencia de compradores o proveedores de posición dominante (es decir,

entidades que tienen un monopolio del lado de la oferta o la demanda) que pueda afectar seriamente los términos de pago establecidos;

**c.** Análisis de flujo de caja, cuando sea conveniente, donde la proyección de flujo de caja debería responder a la pregunta de si las inversiones planeadas por el cliente podrán tener un impacto negativo en su posición de liquidez; y,

**d.** Comprender la relación entre el flujo de caja operativo del cliente y las cuotas que tendría que pagar por el producto de crédito propuesto, y evaluar si el cliente será capaz de reembolsar la exposición del producto de crédito propuesto y cualquier otro(s) producto(s) de crédito vigente(s) a largo plazo, más el interés de los productos de crédito de capital de trabajo a corto plazo con base en su flujo de caja operativo.

La rentabilidad de la empresa se evaluará con base en:

**a.** Análisis de indicadores, usando el indicador de retorno sobre el patrimonio, el retorno sobre activos, análisis del margen bruto y neto y margen de equilibrio (2 años previos a la solicitud del crédito); y

**b.** Potencial para pago de deuda, entendiendo bien la relación entre la utilidad neta de la empresa y las cuotas de crédito a largo plazo.

La solvencia crediticia de la empresa se evaluará con base en:

**a.** Análisis de indicadores, usando el indicador de deuda sobre patrimonio, indicador de patrimonio sobre activos;

**b.** Endeudamiento del cliente, comparando el monto de la exposición del crédito solicitado con el patrimonio actual del cliente;

**c.** Proyecciones de evolución del patrimonio (con base en el balance proyectado) y de rentabilidad (con base en el estado de pérdidas y ganancias proyectado); e,

**d.** Impacto proyectado de la nueva inversión en el balance, estado de pérdidas y ganancias y flujo de caja del cliente.

**Art. 14.-** Las exposiciones de crédito serán documentadas adecuadamente, manteniéndose un file de crédito que contendrá la información, documentación y respaldos que constan en la norma vigente. Todos los documentos legales originales relacionados con el otorgamiento de la exposición de crédito (contratos de crédito, contratos de garantía y planes de pago) se mantendrán en custodia.

**Art. 15.-** La entidad financiera desarrollará contratos/pagarés de crédito y de garantía estandarizados para todas las exposiciones de crédito. Los contratos/pagarés se prepararán de acuerdo con la decisión correspondiente del comité de crédito, una vez que se haya verificado que la decisión de exposición de crédito fue tomada cumpliendo con la

jerarquía definida de toma de decisiones y políticas interna de la entidad financiera y la normativa vigente.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** En caso de que la entidad financiera no cumpla con los umbrales relacionados con el límite de operaciones y actividad financiera y/o los niveles mínimos de solvencia de acuerdo a la resolución No. 217-2016-F, la Superintendencia de Bancos negará la sustitución de autorización para el ejercicio de actividades financieras, ante lo cual, la entidad financiera podrá fusionarse, convertirse, o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos, conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Si una entidad financiera no cumpliera con los demás requisitos y parámetros descritos en la resolución No. 217-2016-F, la Superintendencia de Bancos podrá canjear el certificado de autorización por la autorización para el ejercicio de actividades financieras sujeto a un proceso de supervisión correctiva, con el fin de que la entidad supere las debilidades identificadas.

Si una vez concluido el proceso de supervisión correctiva, la Superintendencia de Bancos determina que la entidad financiera no cumple con los requisitos y parámetros que se establecen en la presente norma para la obtención de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, la entidad financiera podrá fusionarse, convertirse, o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos, conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.-** Si la exposición al riesgo de crédito supera el veinte por ciento (20%) en un determinado segmento y la entidad financiera no mantiene una tecnología crediticia adecuada, independientemente de la autorización para el ejercicio de las actividades otorgada, la entidad presentará un plan de adecuación, en la que se establezcan las actividades, cronograma y responsables para cumplir con los requisitos y metodologías que establece el organismo de control, el que será aprobado por la Superintendencia de Bancos, no obstante, no podrá incrementar la exposición en el segmento en mención mientras proceda con las adecuaciones a su metodología crediticia o sus procesos internos.

## **Capítulo II**

### **NORMA DE CONTROL PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL Y DENOMINACIÓN COMERCIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO (expedida con resolución No. SB-2016-178, publicada en el Registro Oficial No. 730 de 11 de abril de 2016)**

#### Sección I DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de la presente norma se entenderá como:

**a. DENOMINACIÓN COMERCIAL.-** Es el nombre con el que se conoce a la entidad financiera en el mercado, diferenciándola de otras que realizan y ofrecen servicios similares.

**b. PROMOTOR.-** Es la persona natural o jurídica, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia la constitución de una entidad financiera privada.

**c. RAZÓN SOCIAL.-** Es la denominación oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir a la entidad financiera como persona jurídica.

## Sección II

### RESERVA Y AUTORIZACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL

**Art. 2.-** Los promotores de una entidad financiera privada deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos la reserva y autorización de la razón social, previa a su constitución.

La razón social seleccionada por los promotores deberá asegurar su naturaleza e individualidad, a efectos de evitar confusiones con otras entidades del sistema financiero nacional; y en ella se hará constar expresamente, la clase de entidad que se pretende constituir.

**Art. 3.-** La razón social escogida será presentada ante la Superintendencia de Bancos por los promotores, junto con la solicitud de autorización para la constitución de la entidad financiera de que se trate.

El organismo de control, luego del análisis correspondiente, informará su aceptación o negación.

En caso de que la razón social sea aceptada, se la reservará hasta la culminación del trámite de constitución y el nombre quedará definitivamente asignado al momento de autorizarse la constitución en los términos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Si se niega la autorización de constitución de la entidad financiera, quedará automáticamente levantada la reserva de la razón social propuesta.

La Superintendencia de Bancos no autorizará la utilización de nombres que a su juicio puedan dar a entender que se trata de entidades del sector financiero público o popular y solidario o de una sociedad mercantil o constituida.

Le corresponde también a la Superintendencia de Bancos aprobar el cambio de denominación de las entidades financieras privadas ya existentes.

Si se niega la denominación propuesta, los accionistas promotores o fundadores deberán solicitar la aprobación de otra razón social.

Ninguna entidad financiera podrá usar el nombre de otra cuya existencia jurídica hubiere terminado.

### Sección III

#### DE LA DENOMINACIÓN COMERCIAL

**Art. 4.-** Las entidades financieras conforme lo dispone el artículo 390 del Código Orgánico Monetario y Financiero podrán utilizar denominaciones comerciales, para cuyo efecto deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos la autorización para adoptar una determinada denominación comercial o para cambiar la que se encuentra utilizando, independientemente de la razón social autorizada, en los siguientes casos:

- a. Constitución de una nueva entidad financiera privada.
- b. Autorización de denominación comercial para una entidad financiera existente.
- c. Fusión por absorción, con otra entidad del sector financiero privado.
- d. Por haberse sometido a un proceso de conversión.
- e. Por causa debidamente justificada.

**Art. 5.-** La denominación comercial de cada entidad controlada deberá permitir su diferenciación inmediata de cualquier otra entidad financiera o comercial.

La Superintendencia de Bancos no aprobará la utilización de nombres que a su juicio puedan dar a entender que se trata de otras entidades financieras públicas, privadas o populares y solidarias, o de empresas comerciales.

Es requisito para la aprobación de la denominación comercial, que las entidades financieras hagan constar en la misma su condición de entidad financiera, determinando la especie de la que se trata.

En la denominación propuesta, el solicitante hará constar las siglas que utilizará la entidad, de ser del caso, agregándole la indicación de sociedad anónima o sus siglas.

Si se niega la denominación comercial propuesta, los accionistas o promotores solicitarán la aprobación de otra diferente.

Ninguna entidad financiera podrá usar la denominación comercial de otra cuya existencia jurídica hubiere terminado.

**Art. 6.-** En el caso de una fusión por absorción, la entidad que mantenga su razón social, podrá decidir conservar la denominación comercial de la entidad absorbida en una determinada localidad, previa autorización del organismo de control.

En este caso se deberá publicitar en la localidad referida en el inciso precedente, la denominación comercial, señalando expresamente la razón social de la entidad financiera a la que se pertenece.

**Art. 7.-** En el caso de una conversión, la entidad podrá conservar su razón social y denominación comercial, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y deberá especificar el tipo de entidad a la que se convierte, en la respectiva solicitud de autorización de conversión, debiendo someterse para estos casos a la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, en los términos de la presente norma.

#### Sección IV

#### DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS Y DE LAS INTEGRANTES DE GRUPOS FINANCIEROS

**Art. 8.-** Las entidades financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones comerciales que pertenezcan a entidades financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas entidades cuando en realidad no lo sean. Dichas entidades deberán indicar inequívocamente su calidad de entidad financiera extranjera.

**Art. 9.-** Las entidades que formen parte de un grupo financiero podrán usar denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo financiero o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso, deberán añadir las palabras: "Grupo Financiero" y su denominación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Si una entidad financiera pública o privada, considera que el uso por parte de otra entidad controlada de una razón social o denominación comercial lesiona sus intereses, podrá presentar sus objeciones debidamente respaldadas ante la Superintendencia de Bancos, quien resolverá lo pertinente en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación de dicho reclamo. En el caso de constitución de una entidad financiera, se resolverá lo pertinente dentro de dicho proceso.

Si se tratare del cambio de denominación de una entidad ya existente, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con las normas previstas en la Ley de Compañías.

**Segunda.-** Las entidades financieras del exterior vinculadas indirectamente con entidades del sector financiero privado se encuentran prohibidas de utilizar en el Ecuador cualquier denominación que hagan presumir que se trata de una subsidiaria o afiliada de la entidad local o que forman parte de un mismo grupo financiero.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

### Capítulo III

**(Derogado por la Disposición Derogatoria Primera de la Res. SB-2018-945, R.O. 352, 22-X-2018)**

### Capítulo III

#### NORMA DE CONTROL PARA EL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

**(Expedida con resolución No. SB-2017-222, publicada en el Registro Oficial No. 985 de 17 de abril de 2017; y, reenumerado por la Disposición Derogatoria Primera de la Res. SB-2018-945, R.O. 352, 22-X-2018)**

#### Sección I

##### AUTORIZACIÓN

**Art. 1.-** La Superintendencia de Bancos, para efectos de emitir la autorización a las personas de derecho público, privado o fideicomisos mercantiles, solicitantes, receptorá la documentación prevista en los artículos 5 y 6, sección III de la "Norma que Regula el Sistema de Garantía Crediticia", expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y revisará las bases de información respectivas para el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7 de la referida norma.

**Art. 2.-** Las personas de derecho público, privado o fideicomisos mercantiles, solicitantes, deberán cumplir las disposiciones de la "Norma de Control para la apertura y cierre de oficinas y canales de las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos", en lo que fuere aplicable.

**Art. 3.-** La Superintendencia de Bancos, una vez que el solicitante haya cumplido los requisitos establecidos, emitirá la resolución de autorización y el respectivo permiso de funcionamiento, en la cual constará la notificación al Gestor del Sistema de Garantía Crediticia y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, haciéndoles conocer de la autorización conferida para fines de registro y control.

#### Sección II

##### OPERACIONES Y PARÁMETROS DE SOLVENCIA Y PRUDENCIA FINANCIERA

**Art. 4.-** Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial, aplicarán las normas de solvencia y prudencia financiera establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y en las resoluciones que dicte el organismo de control, en lo que corresponda, de acuerdo con su naturaleza.

**Art. 5.-** Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias, colocarán sus operaciones exclusivamente a través de aquellas entidades receptoras que cumplan, en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Art. 6.-** Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, deberán mantener, en todo momento, un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) del total de sus activos,



en inversiones categoría AA + o superior, libres de gravamen o restricción y que puedan ser transformadas en efectivo en función de sus plazos de sus obligaciones contingentes.

**Art. 7.-** Para el cumplimiento de lo previsto en el primer inciso del artículo 10 de la "Norma que regula el Sistema de Garantía Crediticia", las entidades receptoras de la garantía crediticia deberán informar, mensualmente, a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, el porcentaje de provisión que ha asignado a la operación garantizada.

**Art. 8.-** La persona jurídica autorizada para otorgar garantías contará con su respectivo "Manual de Políticas y Procedimientos", el cual deberá ser aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces. Las disposiciones de dicho manual serán de cumplimiento obligatorio y deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Misión y visión;
- b. Planificación estratégica;
- c. Descripción de la estructura organizacional de la entidad;
- d. Descripción de la conformación de su capital suscrito o pagado, o aportes patrimoniales;
- e. Políticas de inversión;
- f. Metodología de gestión de riesgos específica;
- g. Procedimiento y condiciones para el otorgamiento de garantías;
- h. Los cargos por otorgamiento de las garantías concedidas y el procedimiento de notificación;
- i. Plazo de vigencia máximo de las garantías otorgadas;
- j. Determinar el monto máximo de la o las garantías otorgadas a un mismo afianzado o garantizado, siempre que no supere el límite establecido en la norma general;
- k. Determinar los límites para el otorgamiento de las garantías (monto máximo de cobertura por operación, monto máximo de cobertura por persona, esquema de garantías progresivas y diferenciadas, entre otras);
- l. Los procedimientos para la novación, refinanciamiento y reestructuración de garantías;
- m. Medidas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
- n. Definir un manual de contabilidad y políticas contables;

- o.** Descripción de los afianzados o garantizados;
- p.** Actividades económicas a ser afianzadas;
- q.** Características y selección de las entidades receptoras de la garantía;
- r.** Asignación de derechos de garantía a las entidades receptoras;
- s.** Procedimiento de reembolso o reintegro proporcional de cargos por cancelación anticipada de la operación de crédito;
- t.** Requisitos y procedimiento para la ejecución y pagos de las garantías;
- u.** Definir el plazo para evidenciar y notificar las acciones judiciales y/o coactivas de cobro por la entidad receptora de la garantía;
- v.** Procedimiento para la restitución del pago, si la entidad receptora de la garantía, no inicia las acciones judiciales o administrativas;
- w.** Procedimiento para el seguimiento, monitoreo y evaluación de las garantías otorgadas y pagadas, con el mecanismo, formato y periodicidad de comunicación del estado de avance de los procedimientos de cobro respectivos;
- x.** Recuperaciones de las garantías ejecutadas;
- y.** Del control interno;
- z.** De la auditoría externa;
- aa.** De la calificadora de riesgos; y,
- bb.** Todos los demás que requiera la persona jurídica autorizada para otorgar garantías crediticias.

### Sección III

#### CALIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA GESTIÓN TÉCNICA

**Art. 9.-** El responsable a cargo de la gestión técnica de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías crediticias, previo al desempeño de sus funciones, deberá contar con la calificación de idoneidad por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a.** Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas; experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos cinco años; y, no estar incurso en conflictos de interés con el sistema de garantía crediticia;

b. No estar incurso en las prohibiciones establecidas en los artículos 258 y 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que corresponde; y,

c. Cumplir con los documentos habilitantes establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La calificación se extenderá mediante resolución suscrita por el Superintendente de Bancos o su delegado.

Igual calificación requerirá quien reemplace, temporal o definitivamente, al responsable titular a cargo de la gestión técnica de las entidades del sistema de garantía crediticia.

#### Sección IV

##### POLÍTICAS CONTABLES Y REPORTE

**Art. 10.-** Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías están obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las disposiciones constantes en el Catálogo Único de Cuentas emitido por la Superintendencia de Bancos y deberán presentar, obligatoriamente, estados financieros mensuales, que serán remitidos de acuerdo a las instrucciones que, para el efecto, emita el organismo de control.

La forma y periodicidad de los reportes físicos y en medios magnéticos, respecto de las operaciones de las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias, será notificada por la Superintendencia de Bancos a través de su página web.

#### Sección V

##### TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

**Art. 11.-** Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias están obligadas a publicar mensualmente, a través de su página web, los cargos autorizados a cobrar por sus operaciones contingentes y/o costos por sus servicios.

**Art. 12.-** Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias publicarán en un diario de la circunscripción territorial en la que tenga cobertura la entidad y en su página web los estados de situación y de pérdidas y ganancias suscritos por el representante legal y el contador, con corte al 31 de diciembre, los que deberán contener todas las notas explicativas que complementen la información y la opinión del auditor externo. La Superintendencia de Bancos podrá disponer la publicación de esta información, en cualquier momento, con corte de cifras a la fecha que creyere pertinente.

#### Sección VI

##### REVOCATORIA

**Art. 13.-** La Superintendencia de Bancos, emitirá la revocatoria de autorización para las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, mediante acto administrativo, debidamente sustentado, en cuyo análisis deberá considerar, para el caso correspondiente, lo siguiente:

- a. La notificación por parte de la entidad receptora de la garantía crediticia, de la falta de pago de la garantía, pese a la insistencia de reclamo ante la propia persona jurídica autorizada para otorgar garantías, requiriendo que la Superintendencia de Bancos la califique como injustificada, para lo cual deberá remitir toda la documentación de soporte que sea pertinente y evidencie que no existe alguna causal que justifique la falta de pago.
- b. La notificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de la disolución declarada de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, que por su naturaleza recaiga en el ámbito de su competencia.

El Registro Oficial en el que se publica el decreto ejecutivo, de extinción de la vida jurídica, de la persona de derecho público autorizada para otorgar garantías.

- c. El informe del área interna de la Superintendencia de Bancos, que contenga el análisis y evaluación de los reportes de cumplimiento de límites de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, remitidos en los formatos definidos por esta Superintendencia, en los que se determine su incumplimiento reiterado.

Así mismo, en el caso de que este organismo de control, identifique el incumplimiento de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, de las obligaciones determinadas en la "Norma que regula el Sistema de Garantía Crediticia" previo el informe interno correspondiente, aplicará la revocatoria de la autorización.

## Sección VII

### GESTOR DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

**Art. 14.-** El Gestor del Sistema de Garantía Crediticia deberá informar semestralmente, a la Superintendencia de Bancos, respecto de los parámetros que haya establecido para que, las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, definan las condiciones generales y particulares para el otorgamiento y administración de las garantías crediticias; y, sobre la evolución, operación y funcionamiento del Sistema de Garantía Crediticia, con información que cubra al menos: las entidades receptoras de la garantía crediticia, con indicación de cupos asignados y utilizados, el número de garantías otorgadas, número de beneficiarios, y el monto total de financiamiento, debidamente estratificado en rangos de valor de la garantía concedida, porcentaje de cobertura, distribución geográfica y sector o actividad económica afianzados.

**Art. 15.-** Las personas de derecho público, privado o fideicomisos mercantiles que otorgaren garantías crediticias sin contar con la autorización y el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 261 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo IV DE LAS COMPAÑÍAS DE ANÁLISIS DE RIESGO CREDITICIO

(Reenumerado por la Disposición Derogatoria Primera de la Res. SB-2018-945, R.O. 352, 22-X-2018; y, derogado por el Art. 3 de la Res. SB-2021-0920, R.O. 451-2S, 13-V-2021).

## Capítulo IV NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES QUE PRESTEN SERVICIOS A LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y/O PRIVADO, DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y DE ANÁLISIS DE RIESGO CREDITICIO

(Expedida mediante resolución No. SB-2017-710, de 30 de agosto de 2017; y, reenumerado por la Disposición Derogatoria Primera de la Res. SB-2018-945, R.O. 352, 22-X-2018; y Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2019-379, R.O. 481, 6-V-2019; y, por el Art. 1 de la Res. SB-2021-0920, R.O. 451-2S, 13-V-2021; y, reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2021-0920, R.O. 451-2S, 13-V-2021)

### SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES

**Art. 1.-** Para obtener la calificación y que las compañías puedan prestar servicios auxiliares a las entidades de los sectores financieros público y privado, se deberá presentar a la Superintendencia de Bancos una solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía, en la que se establezca claramente el detalle del y/o los servicios específicos que va a prestar; según lo señalado en la "Norma general que regula la definición, calificación y acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de Servicios Auxiliares de los sectores financieros público y privado". Título II "Sistema financiero nacional", del Libro I "Sistema monetario y financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Además, la solicitud deberá contener una breve descripción del servicio, en el formato establecido en el Anexo 1 denominado "Formulario para la calificación de compañías de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado, y de los buros de información crediticia".

La solicitud de calificación deberá contener una firma electrónica del representante legal o apoderado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y las demás normas pertinentes.

**Art. 2.-** Para la calificación de las compañías que soliciten prestar servicios auxiliares a las entidades de los sectores financieros público y privado, la Superintendencia de Bancos, verificará que se adjunte a la solicitud, la siguiente documentación:

2.1. Declaración juramentada ante notario público, otorgada por el representante legal o apoderado, de no encontrarse incurso tanto él como persona natural, así como la

compañía, en las inhabilidades señaladas en el artículo 4 de esta norma, debidamente escaneada.

2.2. Copia certificada del acta de sesión de la junta general de accionistas o del directorio que haya resuelto solicitar la calificación como compañía de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado, debidamente escaneada;

2.3. Escritura pública de constitución de la compañía y últimas reformas estatutarias con la correspondiente razón inscripción en el Registro Mercantil, que acrediten su existencia legal, que incluya el estatuto social vigente; así como la nómina de accionistas (que en el caso de personas jurídicas, supone el detalle que permita conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente a persona jurídica), representantes legales y Registro Único de Contribuyentes (RUC) debidamente escaneados;

2.4. Nombramiento vigente del representante legal o apoderado inscrito en el registro mercantil, debidamente escaneado;

2.5. Las compañías con más de dos (2) ejercicios económicos a la fecha de presentación de la solicitud, deberán presentar la Ficha Financiera habilitada para su descarga en la dirección electrónica ([www.superbancos.aob.ee/repositorios/auxiliares/Ficha Financiera.xls](http://www.superbancos.aob.ee/repositorios/auxiliares/FichaFinanciera.xls)), en la que se especificarán los estados financieros de los dos (2) últimos ejercicios económicos, presupuestos, flujo de caja y otros requerimientos solicitados en la ficha financiera; así mismo, en el caso de que la solicitante sea una compañía nueva, deberá presentar la ficha de información descrita anteriormente, los estados financieros de manera proyectada por dos (2) años.

2.6. Toda compañía de servicios auxiliares deberá presentar un plan de negocios con los parámetros establecidos en el documento habilitado para su descarga en la dirección electrónica ([www.superbancos.qob.ee/repositorios/auxiliares/Plan Negocios](http://www.superbancos.qob.ee/repositorios/auxiliares/PlanNegocios)), debidamente escaneado.

2.7. Las compañías con más de dos (2) ejercicios económicos a la fecha de presentación, deberán remitir las declaraciones del impuesto a la renta de los dos (2) ejercicios económicos inmediatamente anteriores, presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y al Servicio de Rentas Internas, debidamente escaneados.

2.8. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la página web de dicho ente de control, vigente de la fecha de presentación y debidamente escaneado;

2.9. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el Servicios de Rentas internas, válido a la fecha de su presentación en este organismo de control, debidamente escaneado;

2.10. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido a través de la página web de dicha entidad vigente a la fecha de presentación, debidamente escaneado;

2.11. Documentación que detalle la infraestructura tecnológica; metodología de administración del riesgo operativo y matriz de riesgos operativos en la cual se identifiquen los principales riesgos a los que se encuentran expuestos los servicios ofertados y los controles establecidos para su tratamiento relacionados con los servicios ofertados, que le permitan la prestación de los mismos, conforme el detalle descrito en el

anexo 2, debidamente escaneados, a excepción de la matriz de riesgos operativos que deberá ser presentada en formato XLS.

De estos requerimientos se exceptúan las empresas transportadoras de valores y las industrias gráficas.

2.12. Políticas y medidas de seguridad de la información a ser utilizadas e implementadas en los servicios ofertados que deberán ser, como mínimo, las señaladas en las normas vigentes que, sobre administración de riesgo operativo y tecnológico, expidan la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos, para las entidades de los sectores financieros público y privado, cuando corresponda, debidamente escaneadas, en formato digital.

2.13. Para el caso de aquellas compañías que soliciten la calificación para ofertar servicios auxiliares relacionados con la generación y colocación; y/o, administración de cartera, deberán presentar un estudio que indique que cuenta con la tecnología crediticia y los documentos de sustento, incluido el Manual de Administración de Riesgo de Crédito, debidamente escaneados;

2.14. Para el caso de las industrias gráficas, deberán presentar un estudio que demuestre que cuentan con seguridades físicas en sus instalaciones industriales, para lo cual deberán considerar las disposiciones vigentes establecidas para el efecto y en el Anexo No. 3 "De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques", de la presente norma, debidamente escaneado.

2.15. Para el caso de compañías de transporte de especies monetarias y valores, éstas deberán remitir una copia certificada del documento habilitante para operaren el año en curso, emitido por el Ministerio de Gobierno o el organismo que haga sus veces, y adicionalmente, remitir la copia de las pólizas de seguro que aplicarán en la prestación sus servicios, debidamente escaneado.

2.16. Para el caso de compañías que se califiquen en el segmento de análisis de riesgo crediticio, éstas deberán remitir el listado de productos y servicios a ofrecerse con sus características, metodología a aplicarse y el ciclo del crédito, debidamente escaneado.

2.17. Esquema tarifario para aplicar en cada servicio, especificando quién paga por el servicio, debidamente escaneado.

**Art. 3.-** Las Superintendencia de Bancos, previo a conceder la calificación, verificará

que lo entidad solicitante cumpla al menos con los siguientes requisitos:

3.1. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones y existencia legal con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

3.2. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Servicio de Rentas internas;

3.3. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

3.4. Contar con el nivel de liquidez y solvencia requerido en función de la naturaleza de los servicios ofertados;

3.5. De acuerdo con los servicios calificados por la Superintendencia de Bancos de la

compañía auxiliar, deberá contar a criterio motivado del organismo de control, con infraestructura tecnológica apropiada y relacionada con los servicios ofertados, que le permitan la prestación de estos y las entidades financieras; y, una matriz de riesgos operativos que revele la gestión de la entidad para su tratamiento;

3.6. Contar con políticas de seguridad de la información y medidas de seguridad físicas y electrónicas de acuerdo con la naturaleza del servicio calificado a satisfacción de esta Superintendencia;

3.7. Tener, cuando corresponda y a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, el Manual de Administración del riesgo de crédito;

3.8. Contar con procesos claros y detallados sobre los servicios a ofertar; y,

3.9. Si se trata de industrias gráficas, que se cumpla lo previsto en el anexo 3 de esta norma.

**Art. 4.-** Tanto el representante legal, como las compañías de servicios auxiliares, no podrán actuar como tales si se encuentran incurso en cualquiera de las siguientes inhabilidades:

4.1. Encontrarse en mora de sus obligaciones directamente por más de sesenta días, con las entidades del sistema financiero nacional público y privado, con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

4.2. Encontrarse inhabilitadas para el manejo de cuentas corrientes por registrar multas pendientes de pago por cheques protestados o cuentas corrientes cerradas; o, por incumplimiento de disposiciones legales;

4.3. Encontrarse en mora por obligaciones patronales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

4.4. Registrar cartera [castigada en una entidad del sistema financiero nacional durante los últimos cinco (5) años;

4.5. No haber recibido sentencia ejecutoriada por delitos relacionados con manejo de recursos públicos o privados, estafa, abuso de confianza y los delitos contra la administración pública;

4.6. Encontrarse en estado de intervención declarado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

4.7. En el caso de los burós de información crediticia, encontrarse en mora con la Superintendencia de Bancos, en cuanto al pago del servicio de entrega de información.

**Art. 5.-** La Superintendencia de Bancos admitirá a trámite la solicitud que se presente con la documentación exigida, caso contrario requerirá que se la complete en el término de diez (10) días. Vencido este término y sin que la entidad solicitante haya atendido lo solicitado, se dispondrá el archivo del trámite.

Admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos, y si se encuentra o no incurso en los casos de inhabilidades previstos en esta norma.

Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá (o presentación de originales o copias de documentos adicionales, que contengan



información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos adicionales, que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, moteadamente, cualquier documento y/ o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta diez (10) días para que la persona interesada dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

Sin perjuicio de que la documentación requerida deberá ser ingresada digitalmente, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar, cuando lo considere necesario, la presentación de documentos originales o copias certificadas por un notario público, físicamente en las oficinas de este organismo. Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados, o traducidos, y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

De considerarlo necesario y con el propósito de asegurar la eficiente y eficaz prestación del servicio auxiliar, se podrá disponer previo a la expedición de la resolución, la reforma del estatuto social y el incremento del capital pagado de la entidad solicitante, el mismo que deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.

Las disposiciones del inciso precedente se aplicarán también a aquellas personas jurídicas que prestan servicios de referencias crediticias; análisis de riesgo crediticio; generación y colocación; y/o, administración de cartera de crédito y que sean calificadas como empresas de servicios auxiliares del sistema financiero, sin perjuicio de que dichas personas jurídicas mantengan o no contratos con las entidades financieras controladas.

La Superintendencia de Bancos, sobre la base de los informes internos respectivos y el mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición de calificación en el término máximo de treinta y cinco (35) días contados desde la presentación de todos los documentos requeridos por la norma y que estos cumplan con las observaciones emitidas cuando corresponda, aceptándola o rechazándola según sea el caso, decisión que será notificada de inmediato al requirente.

La resolución de calificación por este ente de control deberá inscribirse en el Registro Mercantil del cantón correspondiente y publicarse por una sola vez en un diario de circulación nacional.

**Art. 6.-** Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos que contraten con una compañía de servicios auxiliares, deberán verificar que ésta mantenga vigente su

calificación para el servicio a contratar, incorporando la resolución de calificación como documento habilitante del contrato. El incumplimiento de esta disposición, será motivo de sanción a las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y en la normativa vigente según corresponda.

**Art. 7.-** Las compañías de servicios auxiliares, exhibirán en un lugar público y visible en su oficina matriz, la resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 8.-** Una vez que la compañía de servicios auxiliares haya obtenido la resolución de calificación por parte de este organismo de control, contado a partir de la fecha de emisión, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos en el plazo de un año el plan de continuidad de negocio acorde a lo dispuesto en la "Norma de control para la gestión del riesgo operativo", a excepción de las transportadoras de valores y las industrias gráficas.

## SECCIÓN II.- EXCEPCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

**Art. 9.-** Conforme lo establece el artículo 434 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por excepción y a petición motivada que presente la compañía de servicios auxiliares que tenga participación accionaria de entidades de los sectores financieros público y privado en su capital, la Superintendencia de Bancos, luego del análisis de dicha solicitud, podrá autorizar a dicha compañía para que preste sus servicios a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas a los sectores financieros público y privado, para lo cual deberá cumplir los siguientes requerimientos:

- 9.1. Presentar una solicitud motivada de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía;
- 9.2. No tener observaciones que hayan sido identificadas por la Superintendencia de Bancos, que estén pendientes de regularización;
- 9.3. Análisis de las razones concretas que motivan la petición de excepción incluyendo de manera detallada las condiciones, compromisos, objeto y la naturaleza de la entidad a quien se pretende prestar el servicio; y/
- 9.4. Cualquier otra documentación que requiera el organismo de control.

La autorización para este tipo de operaciones quedará sin efecto cuando este organismo de control verifique que las empresas de servicios auxiliares no posean capital de propiedad de entidades del sector financiero público y privado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 10.-** La Superintendencia de Bancos, sobre la base de los informes internos respectivos y en mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición en el término máximo de treinta y cinco (35) días contados desde la presentación de todos los documentos requeridos por la norma y que estos cumplan con las observaciones emitidas cuando corresponda, aceptándola o rechazándola, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 5 de esta norma en lo que fuere aplicable, y la notificará inmediatamente al interesado.

### SECCIÓN III- DE LAS SANCIONES A LAS COMPAÑÍAS AUXILIARES

**Art. 11.-** Las entidades de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado, se sujetarán a las siguientes sanciones:

11.1. Sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

11.2. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por negligencia o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes en las actividades relacionadas al servicio por el que fue autorizado por la Superintendencia de Bancos, o en caso de que incurra en forma superveniente en una de las inhabilidades previstas en la presente norma; y,

11.3. Descalificación, por reiterado incumplimiento en el ejercicio de sus funciones de acuerdo al servicio calificado por la Superintendencia de Bancos, por falta de veracidad en la información proporcionada a este organismo; o, por reiterado incumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la prestación de servicio para el cual fue calificada expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos; o, hubiere presentado datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Se entenderá por reiterado incumplimiento, el hecho de haber sido sancionado anteriormente con la suspensión temporal dentro del dos (2) años calendario.

**Art. 12.-** Las sanciones de suspensión y descalificación se impondrán mediante resolución que la suscribirá el Intendente Nacional de Control del Sector Financiero Privado o Público, según el caso, que será publicada en el Registro Oficial y además del particular se informará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 13.-** El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos, en atención a la gravedad de la falta sancionada, el cual no excederá los tres (3) meses; y, para el levantamiento de la sanción, será necesario que presente descargos suficientes, que deberán ser valorados por el organismo de control. Para el efecto, la Superintendencia de Bancos requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión.

### SECCIÓN IV.- DEL CONTROL DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES

**Art. 14.-** A fin de asegurar la prestación de un servicio óptimo, la Superintendencia de Bancos verificará que las entidades de los sectores financieros público y privado puedan garantizar que las compañías de servicios auxiliares presten sus servicios con el respectivo soporte; satisfagan los requerimientos de operación de las entidades financieras; y, cumplan en todo momento y de forma obligatoria con los requisitos y las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Superintendencia de Bancos para las entidades controladas, en relación a los bienes o servicios que prestan a las entidades de los sectores financieros público y privado, incluyendo las relacionadas con cargos a los usuarios financieros, lo cual será supervisado oportunamente por este organismo de

control.

Las personas jurídicas cuyo objeto social esté orientado a la generación y colocación; y/o, administración de cartera de crédito, calificadas como empresas auxiliares del sistema financiero, sin perjuicio de que dichas personas jurídicas mantengan o no contratos con las entidades financieras, deberán cumplir en todo momento y de forma obligatoria con los requerimientos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos, en lo relacionado a la actividad que están efectuando, incluyendo lo relativo a costos financieros y cargos por servicios, tal y como lo establece la normativa vigente.

**Art. 15.-** Para controlar los servicios auxiliares relacionados con las actividades financieras que prestan las entidades de servicios auxiliares a los sectores financieros público y privado, y las compañías cuyo objeto social esté orientado a la generación y colocación; y/o, administración de cartera de crédito, calificadas como empresas auxiliares del sistema financiero público y privado, sin perjuicio de que dichas personas jurídicas mantengan o no contratos con las entidades financieras, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, como mínimo, la información detallada en el Anexo No. 4 del presente capítulo, en los plazos previstos en éste. El organismo de control podrá solicitar cualquier información adicional dentro del ámbito de sus competencias.

**Art. 16.-** La Superintendencia de Bancas, en cualquier momento que considere necesario y en virtud de lo previsto en los artículos 162, 268 y 439 del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrá realizar procesos de supervisión in situ o los servicios que prestan las compañías calificadas como de servicios auxiliares, y eventualmente dictar las sanciones que correspondan a la entidad, sus socios o accionistas, administradores, funcionarios o empleados, conforme lo previsto en el marco jurídico vigente.

**Art. 17.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado, deberán verificar que las compañías de servicios auxiliares observen lo dispuesto en la norma para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos como el Terrorismo -ARLAFDT- y la Norma de Control para la Calificación de Oficiales de Cumplimiento de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 18.-** Las compañías de servicios auxiliares de cobranza y/o generación de cartera solo podrán apalancarse si los recursos provienen de:

- o Banco distinto del que realiza la operación de venta de cartera
- o Sí el fondeo proviene de un banco del exterior
- o A través del Mercado de Valores
- o De la capitalización de los accionistas

Las compañías de servicios auxiliares de cobranza y/o generación de cartera que formen parte de un grupo financiero podrán, además, apalancarse con recursos provenientes del banco cabeza de grupo o por aumento de capital de sus relacionadas a nivel de persona natural en su calidad de accionista.

**Art. 19.-** Las compañías de servicios auxiliares de cobranza y/o generación de cartera, podrán apalancarse con financiamiento de la entidad financiera a quien está comprando

la cartera; esto implica crédito directo e inversiones en títulos valores, siempre que el monto del apalancamiento sea equivalente a la cartera que permanece en el balance de la empresa de servicios auxiliares de cobranza y/o generación de cartera excluyendo a la cartera castigada en la institución financiera, para lo que sea acreditará que esta cartera se encuentra provisionada en la entidad financiera.

**Art. 20.-** La entidad financiera pública o privada contratante deberá cerciorarse, previo a la contratación, que las compañías auxiliares que ofertan servicios relacionados con la generación y colocación; y/o, administración de cartera cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- o Políticas y procesos
- o Metodologías
- o Sistemas internos de evaluación crediticia para la administración de la cartera
- o Tecnología crediticia

Estas herramientas se deben ajustar al perfil de riesgo de la entidad, los que deben ser consistentes con la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución controlada; y, estar basados en el análisis de los estados financieros, flujos de caja del proyecto, calidad de la gerencia, entre otros,

Las metodologías implantadas deben considerar la combinación de criterios cuantitativos y cualitativos, de acuerdo con la experiencia y las políticas estratégicas de la entidad; deben permitir monitorear y controlar la exposición crediticia de los diferentes portafolios. Esta metodología debe ser evaluada periódicamente por las compañías a fin de garantizar la idoneidad de la misma, al igual que la relevancia de las variables utilizadas; para lo cual las entidades deberán realizar de forma anual un backtesting y/o stresstesting de sus metodologías.

#### SECCIÓN V.-

#### DE LA PROTECCIÓN A LOS USUARIOS Y CUENTAS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE UTILIZAN SERVICIOS DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

**Art. 21.-** Las Compañías de Servicios Auxiliares que prestan servicios a las entidades financieras públicas o privadas controladas por este organismo, deberán cumplir las disposiciones dispuestas en el capítulo III, Título XIII, del Libro I de la Codificación de la Superintendencia de Bancos que regula los derechos del consumidor financiero, cuando estos interactúen directa o indirectamente con los clientes de dichas entidades, en lo que sea aplicable en razón al objeto y servicio de la compañía. La entidad financiera pública o privada contratante será responsable de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones.

**Art. 22.-** Las Compañías de Servicios Auxiliares, conjuntamente con la entidad financiera contratante, son responsables del comportamiento de todos sus empleados o agentes que interactúan con los usuarios y clientes de las entidades financieras controladas; además serán responsables de contar con políticas y procedimientos escritos adecuados para gestionar y mitigar de manera preventiva y oportuna los posibles riesgos que vulneren los derechos de los consumidores financieros.

**Art. 23.-** Las Compañías de Servicios Auxiliares deberán resguardar las bases de datos y la información de datos no públicos proporcionada por la entidad financiera contratante de manera íntegra y segura, entendiéndose a ésta como la información relacionada con el suministro de productos o servicios financieros de consumos, como información fotográfica y biométrica. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad, siempre que su uso haya sido debidamente autorizado por el titular, esto de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario Financiero y la Ley de Comercio Electrónico y Mensajes de Datos.

**Art. 24.-** Las Compañías de Servicios Auxiliares con el fin de garantizar que las transacciones electrónicas, transferencia y resguardo de información sean seguros para los consumidores financieros, deberán implementar medidas de seguridad, de conformidad a lo dispuesto en la Sección VII "Seguridad de la Información" del Capítulo V "Norma de Control para la Gestión de Riesgo Operativo" del Libro I, de la Codificación de la Superintendencia de Bancos, además de proporcionar mecanismos de confirmación de identidad y salvaguardar los datos de las transacciones de los usuarios. Deberán también establecer alertas automáticas basadas en el comportamiento errático y advertir a los usuarios de los riesgos y amenazas de seguridad, así como recomendar comportamientos y prácticas de autoprotección.

Sin perjuicio de lo anterior, las prácticas de las Compañías de Servicios Auxiliares deberán ir orientadas con políticas y prácticas que promuevan la inclusión financiera.

**Art. 25.-** Las entidades financieras controladas, de ser el caso, podrán suscribir con las Compañías de Servicios Auxiliares, una Política de Privacidad y Seguridad de Infraestructura Tecnológica, entre otros que contribuyan a la protección de los datos de los consumidores financieros.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con la suspensión temporal, en caso de que este sea reiterativo será sancionado con la descalificación de conformidad a lo dispuesto en la Sección III de esta norma.

**Art. 26.-** Las entidades del sistema financiero pública y privado, requerirán a las compañías de servicios auxiliares como un requisito obligatorio, previo a su contratación, un manual para el procedimiento de canalización de quejas y/o reclamos de los usuarios y clientes de las entidades financieras públicas y privadas, que pudieran generarse con las compañías de servicios auxiliares para su resolución directa con las entidades financieras controladas.

## SECCIÓN VI.-

### DE LA CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA

**Art. 27.-** Para obtener su calificación y la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias, el buró de información crediticia presentará su solicitud en los términos previstos en el artículo 1 de esta norma, acompañando los documentos previstos en el artículo 2, y la que demuestre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de la "Norma sobre los burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias", expedida por la Junta de Política y

## Regulación Financiera.

La Superintendencia de Bancos, verificará el cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 3, de la "Norma sobre los burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias", expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, con los siguientes factores tecnológicos:

### 27.1. Alta seguridad en el manejo y la transmisión de la información:

La administración de cada buró, a fin de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio, deberá implementar políticas, procesos y procedimientos de seguridad de la información de acuerdo con las mejores prácticas para su manejo y transmisión, considerando como mínimo lo siguiente:

27.1.1. Mantener un inventario de activos de información, con su clasificación en términos de: valor, requerimientos legales, sensibilidad y criticidad para la entidad, propietario, custodio y ubicación; así como, la designación de sus propietarios (responsable);

27.1.2. Identificar y documentar los requerimientos y controles mínimos de seguridad para cada activo de información, con base en una evaluación de los riesgos;

27.1.3. Disponer de un plan de seguridad de la información que permita la implementación de los controles identificados;

27.1.4. Mantener medidas para proteger la información contenida en: documentos, medios de almacenamiento u otros dispositivos externos e intercambio electrónico, contra: robo, utilización o divulgación no autorizada de información para fines contrarios a los intereses de la entidad, por parte de su personal o de terceros;

27.1.5. Eliminar la información crítica de la entidad, de manera segura y considerando los requerimientos legales y regulatorios;

27.1.6. Controlar y monitorear los accesos a la información considerando la concesión; administración de usuarios y perfiles para el registro, eliminación y modificación de la información, que garanticen una adecuada segregación de funciones y reduzcan el riesgo de error o fraude; así como la revocación de usuarios, tanto de aplicativos, software base, red, dispositivos de seguridad perimetral, bases de datos, entre otros. También se deberá controlar el acceso de los proveedores a la información de la entidad;

27.1.7. Contar con pistas de auditoría a nivel de aplicativos y bases de datos que registren los cambios realizados a la información crítica de la entidad. Los administradores no deben tener permiso para eliminar o desactivar las pistas de sus propias actividades;

27.1.8. Usar técnicas de carado sobre la información que lo requiera como resultado del



análisis de riesgos de seguridad;

27.1.9. Uso de firma electrónica: emitida por una Entidad de Certificación de Información reconocida por el estado ecuatoriano, con controles y procedimientos idóneos para proporcionar el grado requerido de confianza, para la firma de cualquier tipo de documento, mensaje de datos, transacción que se procese electrónicamente;

27.1.10. Usar certificados digitales, a fin de garantizar una comunicación segura, la cual debe incluir el uso de técnicas de cifrado de los datos transmitidos acordes con los estándares internacionales vigentes;

27.1.11. implementar controles para detectar y evitar la instalación de software no autorizado o sin la respectiva licencia; y, para instalar y actualizar periódicamente aplicaciones de detección y desinfección de virus informáticos y demás software malicioso;

27.1.12. Realizar can base en un análisis de riesgos, la segmentación de la red de datos y la implementación de sistemas de control y autenticación tales como: sistemas de prevención de intrusos (IPS), firewalls, firewalt de aplicaciones web (WAF), entre otros; para evitar accesos no autorizados inclusive de terceros y ataques externos especialmente a la información crítica;

27.1.13. Realizar un escaneo automatizado de vulnerabilidades en código fuente para mitigar los riesgos de seguridad de las aplicaciones previo a su liberación.

27.1.14. Gestionar los incidentes de seguridad de la información, en los que se considere al menos: reporte de eventos, su evaluación, registro de incidentes, comunicación, priorización, análisis, respuesta y recolección de evidencias; y,

27.1.15. Efectuar en casos excepcionales afectación directa a las bases de datos que permitan identificar los solicitantes, autorizadores, y motivo de la modificación a la información.

En adición, debe ejecutar auditorias de seguridad de la infraestructura tecnológica con base en el perfil de riesgo, por lo menos una (1) vez al año, con el fin de identificar vulnerabilidades y mitigar los riesgos que podrían afectar a la seguridad de la información. Los procedimientos de auditoría deben ser ejecutados por personal independiente a la empresa, capacitado y con experiencia, aplicando estándares vigentes y reconocidos a nivel internacional; estas auditorías deben incluir al menos pruebas de vulnerabilidad y penetración a los equipos, dispositivos y medios de comunicación; además deben definir y ejecutar planes de acción sobre las vulnerabilidades detectadas, los cuales deberán ser notificados a la Superintendencia de Bancos;

27.2. Sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en sus respuestas a las



necesidades de los clientes.

La Unidad de Tecnología de Información de cada buró deberá asegurarse que la entidad cuente al menos con:

27.2.1. infraestructura que soporte los procesos críticos con la redundancia necesaria para evitar puntos únicos de falla; de la cual se debe mantener el inventario y respaldos de la configuración actualizada e informes de su mantenimiento periódico; en el caso de los enlaces de comunicación, debe considerar que la trayectoria de los enlaces principal y alterno sean diferentes;.

27.2.2. Controles para garantizar la continuidad del servicio;

27.2.3. Centros de procesamiento de datos, principal y alterno, en áreas protegidas con los suficientes controles que eviten el acceso de personal no autorizado, daños a los equipos de computación y a la información en ellos procesada, almacenada o distribuida; y, condiciones físicas y ambientales necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del entorno de la infraestructura de tecnología de la información. La ubicación del centro de procesamiento de datos alterno no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal; y,

27.2.4. Ambientes aislados para desarrollo, pruebas y producción, con la debida segregación de accesos, que deben contar con la capacidad requerida para cumplir sus objetivos;

27.2.5. Una metodología que permita la administración y control del ciclo de vida de desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, que considere: requerimientos funcionales aprobados por el área solicitante; requerimientos técnicos; técnicas de seguridad de la información en los procesos de desarrollo de las aplicaciones; levantamiento y actualización de la documentación técnica y de usuario de las aplicaciones; aseguramiento de la calidad de software que incluya pruebas técnicas y funcionales; así como, la verificación del cumplimiento de estándares de desarrollo; controles para el paso a producción y versionamiento de las aplicaciones, que incluya los cambios emergentes; seguimiento post-producción que permita verificar que el sistema puesto en producción funciona de manera estable;

Para el caso de infraestructura provista por terceros, asegurar el cumplimiento de las disposiciones incluidas en los numerales precedentes.

27.3. Alta velocidad en el procesamiento de los archivos:

La Unidad de Tecnología de Información contará con procedimientos para:

27.3.1, Administración y monitoreo de las bases de datos, redes de datos, hardware y

software base, que incluya límites y alertas;

27.4. Corresponde a la Unidad de Tecnología de Información de las burós la definición e implementación de un plan de recuperación de desastres en línea con el plan de continuidad del negocio institucional, que detalle los procedimientos tecnológicos de restauración en una ubicación remota de los servicios de tecnología de la información, en caso de la ocurrencia de eventos ajenos a su control, tales como: fallas en los servicios públicos, ocurrencia de desastres naturales, atentados y otros actos delictivos. Dichos procedimientos deben estar dentro de los parámetros establecidos en el plan de continuidad del negocio, permitiendo una posterior recuperación de las condiciones previas a su ocurrencia e incluir los roles y responsabilidades de las personas encargadas de ejecutar cada actividad. La ubicación remota no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal;

Los aspectos para considerar son:

27.4.1. Procedimientos de respaldo de información periódicos, acorde a los requerimientos legales y de continuidad del negocio, considerando el punto de recuperación objetivo definido para cada proceso crítico, e incluyan: la frecuencia de verificación, eliminación y el transporte seguro hacia una ubicación remota, que no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal y mantenga las condiciones físicas y ambientales necesarias para su preservación y posterior recuperación.

Si para el cumplimiento de los factores tecnológicos antes descritos, el servicio es provisto por terceros, se debe considerar las disposiciones para los servicios provistos por terceros de la Norma de control para la gestión de riesgo operativo emitida por la Superintendencia de Bancos.

Para efectos de la aplicación de los aspectos descritos anteriormente, se considerará:

Confidencialidad.- Uso de mecanismos de seguridad para asegurar que sólo el personal autorizado accede a la información preestablecida

Integridad.- Mantener la totalidad y exactitud de la información y de los métodos de procesamiento.

Disponibilidad.- Los usuarios autorizados tienen acceso a la información cada vez que lo requieran a través de los medios que satisfagan sus necesidades.

No repudio.- Uso de certificados digitales de firma electrónica que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos.

**Art. 28.-** La Superintendencia de Bancos, admitirá a trámite la solicitud del buró que se presente con la documentación exigida, caso contrario requerirá que se la complete en el término de hasta die2 (10) días. Vencido este término y sin que la entidad solicitante haya

atendido lo solicitado, se dispondrá el archivo del trámite.

Admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia procederá a verificar si el buró cumple o no con los requisitos exigidos y si se encuentra o no incurso en los casos de inhabilidades, previstos en esta norma para su calificación como empresa de servicios auxiliares; y, si cumple o no con los requisitos exigidos para la concesión de la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias. Adicionalmente, se verificará que, a fin de asegurar la debida independencia en la prestación del servicio, no sean accionistas o socios del buró las instituciones del sistema financiero nacional.

Para ello, la Superintendencia seguirá el procedimiento previsto en el artículo 5 de esta norma en lo que fuere aplicable y, sobre la base de los informes internos respectivos y en mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición de calificación y autorización de prestación del servicio en el término de treinta y cinco (35) días desde la presentación de todos los documentos requeridos por la norma y que estos cumplan con las observaciones emitidas cuando corresponda, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

**Art. 29.-** Los burós de información crediticia, para brindar sus servicios, se sujetarán a las disposiciones y a las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

**Art. 30.-** Corresponde a la Superintendencia de Bancos, la supervisión y control de los burós de información crediticia y del servicio de referencias crediticias.

Para ello, tendrá las mismas facultades, funciones, atribuciones y competencias, que las que ejerce respecto de las demás entidades controladas. En tal virtud, podrá, entre otras cosas, realizar visitas de inspección, a fin de comprobar que subsistan los requisitos de autorización para la prestación del servicio de referencias crediticias; que se cumpla con las exigencias para la recepción de la información aportada por las fuentes; que la comercialización de los productos observe las limitaciones y prohibiciones establecidas; y, que se respeten irrestrictamente los derechos de los titulares de la información.

Especialmente la Superintendencia de Bancos, controlará que los factores tecnológicos proporcionados por los burós de información crediticia durante su calificación, estén debidamente implementados y cumplan con todas las características señaladas en la presente norma.

**Art. 31.-** Los burós deberán facilitar a la Superintendencia de Bancos, el acceso irrestricto a la información que consta en sus bases de datos. Además, deberán presentar a la Superintendencia los manuales que ésta disponga.

**Art. 32.-** Corresponde a la Superintendencia de Bancos, a través de los órganos competentes, sancionar a los burós de información crediticia, que incumplan con las disposiciones contenidas en esta norma.

El incumplimiento a las disposiciones constantes en la presente norma será sancionado

conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas emitidas por esta Superintendencia.

#### SECCIÓN VII-

#### DE LA CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE ANÁLISIS DE RIESGO CREDITICIO

**Art. 33.-** El servicio de análisis de riesgo crediticio podrá ser prestado únicamente por entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, que tengan en su objeto social tal actividad, constituidas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el caso de empresas nacionales; o, domiciliadas en el Ecuador, en el caso de empresas extranjeras; y, calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos. Estarán sujetas a la normativa y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del control que, en el ámbito de su competencia, corresponda a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La constitución, gobierno, administración y vigilancia de estas compañías estarán sujetos a las normas pertinentes emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera; la Ley de Compañías y normas de esta Codificación.

El análisis de riesgo crediticio conlleva la facultad de estas compañías de recibir información crediticia relacionada con obligaciones directas y contingentes de las personas naturales o jurídicas clientes de las entidades del sistema financiero y de personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero, proporcionada de forma tal que permita el tratamiento, enriquecimiento y desarrollo de servicios de valor agregado, tales como desarrollo de modelos de gestión de riesgos, estudio de riesgo de mercado y nuevos productos, desarrollo de modelos de score especializado, desarrollo de herramientas de puntuación y análisis de crédito, desarrollo de herramientas de prevención y detección de fraude, desarrollo de herramientas de evaluación instantánea de crédito, desarrollo de herramientas para automatizar las decisiones de crédito, entre otros.

De conformidad con la ley, el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por dicho organismo de control, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades.

**Art. 34.-** Para ser calificadas por la Superintendencia de Bancos, estas compañías tendrán como objeto social específico la prestación del servicio de análisis de riesgo crediticio.

La Superintendencia de Bancos en forma previa a su calificación, verificará que registre un capital pagado mínimo de US\$ 100.000.00 y que cuente con la tecnología crediticia e informática adecuada para la prestación del servicio.

La Superintendencia de Bancos podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado que así lo exijan, respecto de determinada

compañía.

La prestación del servicio de análisis de riesgo crediticio deberá respetar los derechos de las personas titulares de la información, en observancia de lo dispuesto por la Constitución de la República y la ley.

**Art. 35.-** En cuanto sea aplicable, para el caso de compañías extranjeras, se verificará que éstas se encuentren domiciliadas en el Ecuador y operando en su país de origen u otros países, por lo menos durante cinco (5) años, a través del análisis de la documentación probatoria que presente la compañía.

La Superintendencia de Bancos deberá cerciorarse, por los medios que estime adecuados, respecto de la solvencia y normal funcionamiento de la empresa extranjera que pretenda su calificación para operar en el Ecuador.

**Art. 36.-** Para el cumplimiento del objeto social, señalado en el artículo 33, las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán, relacionar y procesar la información crediticia de personas naturales o jurídicas, tanto de la Superintendencia de Bancos, así como de otras fuentes legítimas públicas y privadas que les permitan el desarrollo de los productos de acuerdo a su objeto social.

Este servicio deberá ser prestado con sujeción a los principios de reserva, cumplimiento normativo, confiabilidad, oportunidad, calidad, integridad y seguridad. La información utilizada para la elaboración de modelos y herramientas deberá ser actualizada y confiable.

**Art. 37.-** Las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán relacionar y procesar información de las otras fuentes públicas distintas a la información que administra la Superintendencia de Bancos, al amparo de las normas generales de derecho, siempre y cuando tal información se refiera a los actos, situaciones, hechos, derechos y obligaciones materia de tales relaciones o derivadas de éstas y que no constituyan violación de la intimidad y del secreto profesional.

Igualmente podrán convenir directamente con organismos y entidades del sector público la provisión de información sobre riesgos, con motivo del ejercicio de sus funciones y competencias legalmente establecidas, salvo que tal información haya sido declarada o constituya un secreto comercial o industrial o que esté sujeta a reserva de cualquier tipo.

La información obtenida de otras fuentes de que trata este artículo deberá contar con los parámetros mínimos que, mediante circular, establezca la Superintendencia de Bancos. Además, en los contratos a que se refiere este artículo deberán hacerse constar obligatoriamente estipulaciones claras sobre la responsabilidad que deberá asumir la fuente proveedora de la información, en caso que ésta proporcione a las compañías de análisis de riesgo crediticio información de riesgos que resulte ilegal, inexacta, errónea o caduca, o lo haya hecho de modo fraudulento,

La información de fuentes de acceso público será la que se encuentra a disposición del

público en general o de acceso no restringido, no impedida por cualquier norma limitativa, que está recogida en medios tales como censos, anuarios, bases de datos o registros públicos, repertorios de jurisprudencia, archivos judiciales y de prensa, guías telefónicas u otros medios análogos; así como las listas de personas pertenecientes a gremios que contengan únicamente la identificación, nombres, títulos, profesión, actividad, grados académicos, dirección e indicación de su pertenencia al gremio.

**Art. 38.-** Toda información que reciban las compañías de análisis de riesgo crediticio deberá indicar obligatoriamente la fecha y hora de su obtención: y, será manejada bajo reserva y sigilo de ley.

**Art. 39.-** Las compañías de análisis de riesgo crediticio mantendrán instalada tecnología suficiente y adecuada que asegure varios funcionamientos esenciales:

- a. Alta seguridad en el manejo y la transmisión de la información;
- b. Sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en sus respuestas o las necesidades de los clientes;
- c. Alta velocidad en el procesamiento de los archivos enviados por sus clientes; y,
- d. Un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación y que prevea la ocurrencia de desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional.

La Superintendencia de Bancos comunicará mediante circular, las medidas tecnológicas y operativas necesarias que deberán implementar las compañías de análisis de riesgo crediticio para garantizar la capacidad tecnológica y la calidad, integridad y disponibilidad de los servicios ofrecidos, al tiempo que auditará al menos una vez al año el funcionamiento de estos requisitos tecnológicos.

**Art. 40.-** Las compañías de análisis de riesgo crediticio procesarán la información que reciban con sujeción a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 41.-** Cuando la información crediticia se refiera a personas jurídicas, las compañías de análisis de riesgo crediticio incluirán información de los miembros del directorio u organismos similares y de los representantes legales, así como de los accionistas o socios de una compañía.

**Art. 42.-** La información obtenida no podrá ser modificada por las compañías de análisis de riesgo crediticio. El cambio en estos registros deberá provenir únicamente de la fuente responsable, que comunicará dichos cambios a cada una de las compañías de análisis de riesgo en operación.

**Art. 43.-** Las compañías de análisis de riesgo crediticio o el usuario que emplearen indebidamente la información, estarán sujetas a las responsabilidades de orden civil, administrativa y penal contempladas en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las sanciones que, en el ámbito administrativo, imponga la Superintendencia de Bancos.

**Art. 44.-** Las compañías de análisis de riesgo crediticio entregarán información luego de identificar con medios apropiados al usuario solicitante de la información, y siempre que cuente con la autorización para recabarla; y, mantendrán por lo menos un (1) año el registro de las personas que solicitaron el acceso.

**Art. 45.-** Las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán convenir con sus usuarios la prestación del servicio que ofrecen, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como de sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de telecomunicaciones privados o públicos, garantizando siempre la seguridad y confidencialidad de los datos y medios utilizados.

**Art. 46.-** Las compañías de análisis de riesgo crediticio no podrán establecer políticas o criterios de operación que contraríen las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, ni podrán impedir a sus usuarios que soliciten información a otra compañía de análisis de riesgo crediticio.

**Art. 47.-** Las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán intercambiar información con otras compañías calificadas por la Superintendencia de Bancos, debiendo obtener la autorización escrita del titular de la información. Los términos del intercambio serán definidos entre las partes interesadas, a través de convenios, con conocimiento del titular de la información.

**Art. 48.-** Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán entregar a la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, acceso irrestricto a la información que conste en sus bases de datos.

**Art. 49.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2021-2295, R.O. 636-3S, 9-II-2022).- Las compañías de análisis de riesgo crediticio no podrán comercializar, ni entregar información, excepto aquella contratada con la institución del sistema financiero de que se trate.

**Art. 50.-** Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias atinentes a las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán contar con las siguientes condiciones mínimas de organización y funcionamiento:

- a. Infraestructura informática y manuales operativos y de sistemas adecuados y actualizados para el debido tratamiento de la información de riesgos;
- b. Procedimientos internos para una eficiente, efectiva y oportuna atención de consultas, quejas y reclamos, cuando fuere del caso; y,
- c. Controles internos que proporcionen seguridad en el desarrollo de sus actividades, así como procedimientos de validación de la información procesada.

**Art. 51.-** Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán adoptar medidas de índole técnica y administrativa para garantizar la seguridad de la información con que cuentan, a fin de evitar su alteración, pérdida, tratamientos y accesos no autorizados, así como el uso o manejo indebido de la misma.

**Art. 52.-** Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, para su conocimiento, los manuales que establezcan medidas mínimas de seguridad, relativas a la transmisión de la información, así como a las instalaciones físicas, logísticas y de comunicaciones. La Superintendencia de Bancos podrá disponer las modificaciones de los manuales que considere necesarias, las cuales deberán ser acogidas obligatoriamente por las compañías de análisis de riesgo crediticio.

## DISPOSICIONES GENERALES



PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos no constituye garantía respecto de la calidad de los bienes o servicios a prestarse por parte de las compañías de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos que contraten estos servicios.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- La compañía de servicios auxiliares solamente podrá prestar el servicio para el que se encuentre debidamente calificada, adicionalmente, en el caso de incluir nuevos servicios se deberá proceder con la calificación correspondiente de conformidad con esta norma, previo a la prestación del mismo.

CUARTA.- Las compañías de servicios auxiliares que hayan sido objeto de observaciones, producto de supervisiones realizadas por este organismo de control, mientras no subsanen las mismas, no podrán solicitar fa calificación en nuevos servicios.

QUINTA.- La Superintendencia de Bancos podrá realizar una verificación sobre la veracidad de la documentación que se presenten para cumplimiento de los requisitos que sirvieron de base para la calificación y la demás información periódica presentada, Será causal de inhabilidad superveniente la presentación de la documentación falsa o no veraz.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las compañías de servicios auxiliares que hayan solicitado su calificación en este organismo de control y que aún se encuentren en proceso de resolución, se regirán al procedimiento y requisitos de la normativa anterior. Sin perjuicio de lo anterior, las compañías que requieran ajustar su solicitud de calificación de servicios auxiliares a tos procedimientos y requisitos de la presente norma, deberán presentar un alcance a la Superintendencia de Bancos en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la fecha de emisión de esta resolución, para lo cual el organismo de control requerirá que los requisitos se adapten a esta norma en caso de ser necesario, lo cual se resolverá de conformidad con el presente capítulo.

SEGUNDA.- Las compañías de servicios auxiliares que hayan obtenido su calificación bajo un régimen normativo anterior, se someterán en su totalidad a lo dispuesto en el presente capítulo.

### Capítulo V

#### **NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE OPERACIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS**

(Agregado por el Art. Único de la Res. SB-2022-1859, R.O. 174-S, 21-X-2022)

#### Sección I

#### OPERACIONES Y REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS BODEGAS DE CAMPO ARRENDADAS

**Art 1.-** Los almacenes generales de depósito podrán operar a través de bodegas de campo arrendadas, las que deberán prestar todas las facilidades para el almacenamiento de mercaderías.

A fin de que las almacenaras puedan contar con bodegas de campo arrendadas, se



requerirá previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos. Esta autorización se la podrá extender siempre y cuando la entidad solicitante cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos mínimos:

- 1.1. Presentación del título de propiedad de la persona que ofrece la bodega de campo arrendada de la que desee arrendar a la almacenera;
- 1.2. Documentos de identificación del propietario del inmueble o del representante legal de la sociedad titular del bien. Si la persona es natural, se precisará el número de la cédula de ciudadanía y, si se trata de una persona jurídica, el número de la cédula de ciudadanía del representante legal y registro único de contribuyentes de la sociedad;
- 1.3. Croquis o mapa que permita precisar la ubicación geográfica de la bodega, con indicación clara de sus dimensiones y linderos;
- 1.4. La declaración expresa del propietario de la bodega de que ese inmueble no se encuentra arrendado, al mismo tiempo, a otro almacén general de depósito ni a otra persona natural o jurídica. Así como también una declaración expresa de la existencia de gravámenes que afecten el inmueble sobre el que se constituirá una bodega de campo;
- 1.5. La presentación de una póliza de seguro contra todo riesgo, que proteja la bodega; y,
- 1.6. Demostrar debidamente que la bodega a ser utilizada y/o arrendada cuenta con las características necesarias para cumplir con el propósito para el cual se destinará;
- 1.7. Informe que contenga las medidas de seguridad físicas y electrónicas de las bodegas de campo arrendadas de las cuales solicitan su autorización.

**Art 2.-** Previo a emitir la autorización, la Superintendencia de Bancos deberá verificar que la Almacenera solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- 2.1. Suficiencia de patrimonio técnico durante los últimos 2 años.
- 2.2. Suficiencia de provisiones.
- 2.3. No presentar pérdidas al cierre del ejercicio durante los últimos 2 años.
- 2.4. Opinión sin salvedades, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa.
- 2.5. No presentar eventos de riesgo alto y/o críticos identificados por la Superintendencia de Bancos, sobre los cuales no hayan adoptado los correctivos pertinentes.
- 2.6. No estar inmerso en procesos de supervisión correctiva o intensiva por parte de la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos en el plazo de 30 días resolverá sobre la solicitud de autorización. De existir gravámenes que afecten la titularidad, movilización o libre disposición de las bodegas de campo arrendadas, tales como acciones litigiosas, medidas cautelares, limitaciones al dominio, embargos, posesión de terceros poseedores, sujeción a condición, plazo, modo; u otras limitaciones, la Superintendencia de Bancos negará la mencionada solicitud de autorización.

**Art. 3.-** En caso de hechos supervinientes que impidan el cumplimiento de los requisitos descritos en esta norma, la Superintendencia de Bancos tendrá la potestad de suspender o revocar la autorización.

**Art. 4.-** La autorización durará por 2 (dos) años.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda en aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

### Título III DE LA ORGANIZACIÓN

#### Capítulo I

#### **NORMA DE CONTROL PARA LA APERTURA Y CIERRE DE OFICINAS Y CANALES DE LAS ENTIDADES BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (Agregado mediante resolución No. SB-2016-940, de 6 de octubre de 2016; Capítulo y todo su articulado sustituido por el Art. Único de la Res. SB-2020-0551 [www.superbancos.gob.ec](http://www.superbancos.gob.ec))**

#### Sección I

#### DEFINICIONES

**Art. 1.-** Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse como canales de atención, de acuerdo con las siguientes definiciones:

**a) AGENCIA.-** Oficina que depende de la matriz o de una sucursal; y, puede efectuar todas las operaciones y servicios establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, autorizados por el directorio de la entidad financiera; no está autorizada a llevar contabilidad;

**b) BANCA ELECTRÓNICA / VIRTUAL / ON LINE.-** Servicio ofrecido por las entidades financieras que permite a sus clientes y/o usuarios efectuar operaciones y transacciones con sus productos de forma autónoma, independiente, segura y rápida a través de Internet, indistintamente del dispositivo tecnológico con el cual se acceda;

**c) CANALES ELECTRÓNICOS--** Se refieren a todas las vías o formas a través de las cuales los clientes o usuarios financieros pueden efectuar transacciones con las entidades financieras, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos utilizando o no tarjetas, teléfonos móviles y programas de cómputo, entre otros, operados por comercios o usuarios. Son canales electrónicos, principalmente: cajeros automáticos (ATM), kioscos, dispositivos de puntos de venta (POS y PINPAD), sistemas de audio-respuesta (IVR), banca electrónica, banca móvil y corresponsales no bancarios;

**d) CORRESPONSALES NO BANCARIOS.-** Son canales mediante los cuales las entidades de los sectores financieros público y privado, bajo su entera responsabilidad, pueden prestar sus servicios a través de terceros que estén, conectados a la entidad financiera mediante sistemas de transmisión de datos, previamente autorizados por el organismo de control, identificados y que cumplan con todas las condiciones de control interno, seguridades físicas y de tecnología de información, entre otras.

Podrán actuar como corresponsales no bancarios las personas naturales o jurídicas que, a través de instalaciones propias o de terceros, atiendan al público, las mismas que deben estar domiciliadas en el país;

**e) MATRIZ.-** Oficina principal, constituida como domicilio legal de la entidad financiera y que debe constar en el estatuto social, puede realizar cualquiera de las operaciones y servicios establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Incluye a la sucursal principal de las entidades financieras del exterior domiciliadas en el Ecuador;

**f) OFICINA DIGITAL.-** Establecimiento que depende de una oficina matriz, sucursal o agencia que permite a los usuarios efectuar directamente las operaciones financieras determinadas en el artículo 8 de esta norma, a través de los distintos canales electrónicos del banco;

**g) OFICINA ESPECIAL.-** Establecimiento que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal, con una duración indefinida y puede realizar únicamente las operaciones determinadas en el artículo 8, de esta norma;

**h) OFICINA MÓVIL.-** Establecimiento que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal, autorizada a moverse, utilizando para ello un vehículo con capacidad y seguridad para efectuar las operaciones y servicios determinados en el artículo 8 de la presente norma; así como, la aprobación y desembolso de créditos y apertura de cuentas, conforme lo autorizado por el directorio de la entidad financiera;

**i) OFICINA TEMPORAL.-** Establecimiento que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal y funciona en ferias nacionales o internacionales, exposiciones o cualquier tipo de evento, con el objeto exclusivo de entregar información al público de los servicios y productos ofertados por la entidad financiera. El tiempo de duración de funcionamiento de estas oficinas será notificado a la Superintendencia de Bancos con quince (15) días de anticipación y su funcionamiento no podrá ser mayor a treinta (30) días;

**j) SUCURSAL.-** Oficina que depende de la matriz, que puede tener bajo su control a agencias u otro tipo de oficinas; lleva contabilidad propia y puede efectuar todas las operaciones y servicios establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y autorizados por el directorio. De ser el caso, puede centralizar la contabilidad de las oficinas bajo su control; y, -

**k) VENTANILLA DE EXTENSIÓN DE SERVICIOS.-** Funciona dentro de las instalaciones de las personas jurídicas que son clientes de las entidades financieras y puede prestar los servicios previstos en el artículo 9 de esta norma, acordados en los correspondientes contratos. Los servicios brindados por esta ventanilla, serán únicamente para los empleados, estudiantes, proveedores y usuarios de la empresa pública o privada que la solicite, por lo que no podrá tener acceso directo al público en general.

## Sección II

### CLASES DE CANALES DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

**Art. 2.-** Las entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, podrán operar en el país a través de canales de atención al consumidor financiero definidos en esta norma.

**Art. 3.-** La apertura, traslado, cierre y sustitución de canales de atención al consumidor financiero de las entidades de los sectores financieros público y privado debe corresponder al conocimiento integral que los directores y administradores tengan de los mercados potenciales, de la situación de competencia en las zonas correspondientes, de la capacidad operativa y de la incidencia que tales decisiones tienen sobre su estructura económica y financiera, conocimiento éste que debe fundamentarse en estudios técnicos de factibilidad.

Las decisiones que se adopten respecto a los canales de atención al consumidor financiero serán responsabilidad de los administradores de las entidades. Deberán ser consistentes con las políticas que sobre la materia establezca cada una de ellas y estar considerados dentro del plan estratégico y operativo de la entidad financiera, mismos que deben contener la gestión de los riesgos asociados y métricas para evaluar la inclusión financiera. Además, deben elaborar un plan de comunicación y educación financiera al cliente y/o usuario.

En los servicios de los canales de atención al consumidor financiero que brinde la entidad financiera, deberá observar la normativa de "conozca a su cliente" que consta en el título X "Del Control Interno" de la presente codificación.

Los estudios de factibilidad que la entidad elabore deberán estar disponibles en cualquier momento en las supervisiones in situ que esta Superintendencia ejecute.

**Art. 4.-** Los canales de atención al consumidor financiero definidos en esta norma podrán ofrecer espacios de reunión y otros bienes y servicios prestados por terceros, para promocionar los productos y servicios de la entidad financiera.

Las entidades financieras podrán permitir la utilización de redes de comunicación de datos.

**Art. 5.-** Las entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia de Bancos de acuerdo con las operaciones que realicen, líneas de negocio que mantengan y segmentos crediticios que atiendan, podrán utilizar, entre otros, los siguientes canales electrónicos: banca electrónica, cajeros automáticos, kioscos, punto de venta/servicio (POS-PINPAD). audio/respuesta, IVR; de los que, previo a su funcionamiento solicitarán su registro en la Superintendencia de Bancos, cumpliendo los parámetros y requisitos tecnológicos y operativos establecidos en la normativa vigente.

Cuando se trate de la incursión de la entidad financiera en un nuevo canal electrónico,

deberá notificar con al menos (8) días de anticipación previo a su funcionamiento al organismo de control.

### Sección III

#### REQUISITOS Y AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE CANALES DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

**Art. 6.-** Las solicitudes de apertura de canales de atención al consumidor financiero serán presentadas a la Superintendencia de Bancos, suscritas por el representante legal de la entidad financiera, adjuntando la copia certificada del acta de sesión del directorio en la que se haya resuelto su apertura.

En la solicitud se deberá indicar, utilizando el Clasificador Geográfico Estadístico DPA, la provincia, el cantón, la parroquia, la zona o sector; la dirección clara y precisa del lugar en donde funcionará el canal de atención al consumidor financiero, con las coordenadas de georreferenciación.

Para el caso de apertura de ventanillas de extensión de servicios, se deberá acompañar a la solicitud, el respectivo contrato suscrito con el cliente, en cuyas instalaciones funcionará la oficina.

En el evento que las entidades financieras ofrezcan espacios de reunión y otros bienes y servicios prestados por terceros, deberán remitir el respectivo contrato con quince (15) días de anticipación de su funcionamiento.

Las entidades financieras, para la apertura de oficinas temporales, notificarán a la Superintendencia de Bancos con quince (15) días de anticipación, señalando el nombre del evento en el que se va a inaugurar la oficina temporal, el lugar a efectuarse, fecha y horario en el que va a operar, así como la fecha de cierre de la misma.

Se exceptúa de la elaboración del estudio de factibilidad, en los casos de apertura de oficinas temporales y ventanillas de extensión de servicios.

Para la apertura o traslado de una sucursal, agencia, oficina especial, ventanilla de extensión de servicios y oficina digital en la respectiva notificación a la Superintendencia de Bancos, se establecerá con exactitud la nueva ubicación, incluyendo la información establecida en el presente artículo.

**Art. 7.-** Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de los canales de atención como: sucursales, agencias, oficinas móviles, oficinas especiales, oficinas digitales y ventanillas de extensión de servicios, la entidad solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber mantenido una suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables, al menos, durante los últimos tres (3) meses consecutivos anteriores a la fecha

de presentación de la solicitud;

b) No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;

c) Deberá existir opinión sin salvedades, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa;

d) Cumplir los límites para operaciones activas y contingentes previstos en los artículos 210, 212 y 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como las disposiciones expedidas al respecto por la Junta de Política y Regulación Financiera;

e) Indicar las medidas de seguridad físicas y electrónicas a ser utilizadas en el respectivo canal de atención al consumidor financiero, las que deberán ajustarse a lo previsto en el presente capítulo y demás normas vigentes sobre la materia. Sin perjuicio del permiso de funcionamiento que la Superintendencia de Bancos extienda a una entidad financiera para la apertura de nuevos canales de atención al consumidor financiero, la entidad en el plazo de tres (3) meses contados desde la fecha en la que fue otorgado el permiso, presentará una certificación extendida por el Ministerio de Gobierno, o el organismo que haga sus veces en la que se señale que el canal cuenta con instalaciones y medios necesarios para brindar los servicios en condiciones de seguridad para las personas, los bienes y otros. Dicho certificado deberá considerar las características y particularidades propias de los diferentes tipos de canales de atención al consumidor financiero.

Los permisos de las entidades financieras deberán permanecer vigentes durante la operación del canal de atención;

f) No presentar eventos de riesgo alto y/o crítico identificados por la Superintendencia de Bancos, sobre los cuales las entidades financieras no hayan adoptado los correctivos pertinentes;

g) No hallarse en proceso de ejecución, un programa de supervisión correctiva e intensiva por parte de la Superintendencia de Bancos; y,

h) Estar integradas a la red de servicios del sistema de comunicación, teleproceso u otros, que permita prestar servicios automatizados conectados con su oficina matriz, sucursal o agencia según corresponda.

**Art. 8.-** En la solicitud de apertura de una oficina especial, oficina móvil y oficina digital, el solicitante deberá detallar las operaciones específicas que efectuará, limitándose exclusivamente a las siguientes:

a) Recepción de solicitudes de crédito;

b) Recepción de depósitos en cuentas corrientes y de ahorros;

- c) Recepción de abonos y cancelaciones de pago de cartera de crédito;
- d) Pago de cheques, retiros de ahorros y pago de depósitos a plazo;
- e) Pago de nómina de empleados;
- f) Transferencia de fondos para pagos de nómina de empleados;
- g) Transferencia de fondos para pago de proveedores;
- h) Envío y pago de giros nacionales e internacionales;
- i) Pago de bonos gubernamentales;
- j) Atención de pago de servicios básicos (agua, luz, teléfono); impuestos, tasas y contribuciones especiales;
- k) Entrega de información al público de los servicios y productos ofertados por la entidad financiera;
- l) Recepción de solicitudes de apertura de cuenta;
- m) Recepción de solicitudes de tarjeta de débito, en el caso que no se impriman en el momento de la apertura de la cuenta bancada;
- n) Recepción de solicitudes de tarjeta de crédito; y,
- o) Recepción de confirmación de bloqueo de tarjeta de crédito.

La oficina móvil además podrá aprobar créditos de acuerdo con los niveles de aprobación definidos por la entidad financiera.

**Art. 9.-** La ventanilla de extensión de servicios atenderá exclusivamente a los empleados, estudiantes, proveedores y usuarios de la empresa solicitante. En la solicitud de apertura de estas ventanillas, la entidad financiera deberá detallar las operaciones específicas que efectuará, las que podrán ser exclusivamente las señaladas en el artículo anterior, con excepción de las que constan en las letras h) e, i).

**Art. 10.-** Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Bancos dispondrá mediante resolución la apertura de la sucursal, agencia, oficina especial, oficina móvil, ventanilla de extensión de servicios y oficina digital; y, su inscripción en el Registro Mercantil, cuando corresponda, la que deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, luego de lo cual emitirá el permiso de funcionamiento.

Si el canal de atención al consumidor financiero no iniciare sus operaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la resolución de autorización, ésta

quedará sin efecto; salvo que la Superintendencia de Bancos haya autorizado una prórroga por igual período, por una sola vez. En el caso de que, luego del término de dicha prórroga la oficina no haya iniciado operaciones, la entidad financiera comunicará de forma inmediata el particular al organismo de control, quien dejará sin efecto la autorización otorgada.

**Art. 11.-** Los canales de atención al consumidor financiero de las entidades de los sectores financiero público y privado constituidas o establecidas en el país, antes de iniciar operaciones deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos el código de identificación. Adicionalmente, solicitarán el código para cámara de compensación, para el caso de sucursales.

**Art. 12.-** Las entidades financieras podrán ofrecer canales electrónicos a sus clientes, previo registro en la Superintendencia de Bancos. A la solicitud de registro deberán adjuntar lo siguiente:

a) Información al cumplimiento de las disposiciones de riesgo operativo expedida por la Superintendencia de Bancos; y, la información técnica que se detalla a continuación:

- i. Análisis y determinación del tamaño óptimo del proyecto
- ii. Análisis y determinación de la localización óptima del proyecto
- iii. Análisis de productos y servicios a desarrollar (operaciones activas,
- iv. pasivas, contingentes, servicios bancarios, otros)
- v. Análisis de inversiones en infraestructura física y tecnológica

\*Infraestructura de tecnología de información

\* Infraestructura de hardware: equipos, características técnicas

\* Infraestructura de software: versiones, licencias

\* Software base: sistemas operativos, software de seguridad

\*Software de aplicación: aplicaciones, sistemas transaccionales.

\* Infraestructura de redes y comunicaciones, topologías, enlaces, seguridades, redes externas

vi. Plan de contingencia

vii. Medidas de seguridad

b) Estrategia que le permita informar a los clientes: las características del servicio prestado, los riesgos asociados en cada canal, las operaciones que pueden realizar a través de los canales, las medidas de seguridad que deben tomar para la ejecución del servicio; y,



los medios a través de los cuales podrá comunicar a la entidad financiera cualquier falla o irregularidad en la prestación del servicio.

**Art. 13.-** El permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Bancos a las entidades de los sectores financiero público y privado, se exhibirán en un lugar público y visible en cada uno de sus canales de atención al consumidor financiero. Adicionalmente en la oficina matriz se exhibirá la autorización para actividades financieras.

#### Sección IV

#### CORRESPONSALES NO BANCARIOS

**Art. 14.-** La solicitud de aprobación del canal de corresponsales no bancarios, deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad financiera y se presentará a la Superintendencia de Bancos, adjuntando la copia certificada del acta de la sesión del directorio en la que se haya resuelto la utilización de este tipo de canal, la que deberá estar sustentada en el proyecto que se fundamentó la viabilidad de la adopción de este canal. Adjunto a la solicitud también se enviará el contrato tipo que la entidad financiera suscribirá con las personas naturales y jurídicas, el que deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la presente norma. Cuando al contrato tipo se incorporen otras cláusulas adicionales a las mínimas establecidas en los citados artículos, dichas cláusulas deberán ser previamente conocidas y autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Cualquier modificación al contrato tipo deberá ser comunicada al organismo de control.

El proyecto referido en el párrafo anterior, deberá demostrar que la entidad cuenta con la capacidad técnica necesaria para operar a través de corresponsales no bancarios, teniendo en cuenta que su plataforma tecnológica debe estar conectada en línea con (os terminales electrónicos ubicados en las instalaciones de los corresponsales no bancarios; adicionalmente, la entidad deberá remitir el informe del comité de riesgos que contenga los fundamentos sobre la viabilidad de adoptar este canal; la parte correspondiente de su manual de procesos en el que consten tanto las políticas de control, seguridad y contingencia que se hubiere definido para este canal, como la forma de funcionamiento para el suministro de servicios financieros.

Una persona natural o jurídica puede ser corresponsal de una o varias entidades facultadas para prestar sus servicios a través de corresponsales. En estos casos, se deberán establecer los mecanismos que aseguren una adecuada diferenciación de los servicios prestados por cada entidad financiera; así como, la obligación del corresponsal no bancario de abstenerse de realizar actos de discriminación o preferencia entre las entidades, o que impliquen competencia desleal entre los mismos.

La Superintendencia de Bancos podrá negar las solicitudes de autorización para corresponsales no bancarios si la entidad financiera solicitante acusare deficiencias de patrimonio técnico; incumplimientos de la norma de prevención y control de lavado de activos; incumplimientos a las disposiciones de la norma de riesgo de liquidez y de riesgo

operativo que tengan impacto en la adopción de dicho canal, que hayan sido determinadas por el organismo de control, auditoría externa o auditoría interna.

Una vez obtenida la autorización respectiva, las entidades financieras notificarán a la Superintendencia de Bancos y al público en general, la apertura de cada corresponsal no bancario, por lo menos con quince (15) días de anticipación at inicio de operaciones.

**Art. 15.-** Las entidades financieras podrán prestar, por medio de corresponsales no bancarios, uno o varios de los siguientes servicios:

- a) Recibir depósitos o efectuar retiros en efectivo de cuentas corrientes y cuentas de ahorros, así como realizar transferencias de fondos que afecten dichas cuentas;
- b) Apertura de cuenta básica;
- c) Realizar consultas de saldos en cuenta corriente o de ahorros;
- d) Efectuar retiros con tarjeta de débito y/o tarjetas prepago;
- e) Realizar recargas de tarjetas prepago;
- f) Efectuar desembolsos y recibir pagos en efectivo por concepto de operaciones activas de crédito;
- g) Recaudar el pago de servicios básicos;
- h) Pago del bono de desarrollo humano o de los subsidios otorgados por el gobierno (costo no imputable al beneficiario);
- i) Realizar avances en efectivo de tarjeta de crédito;
- j) Realizar recaudaciones a nombre de terceros; y,
- k) Realizar envíos y pagos de giros y remesas, locales y del exterior;

Los servicios señalados en las letras a., c, d . h. y j. de este artículo, se realizarán dentro de los limites aprobados por el directorio de la entidad financiera.

Los corresponsales no bancarios podrán entregar documentación e información relacionada con los servicios previstos en el presente artículo, incluyendo aquella relativa a la apertura de cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a plazo, así como la relacionada con solicitudes de crédito.

Así mismo, los corresponsales no bancarios podrán promover y publicitar los servicios previstos en este artículo.

Las operaciones que se realicen por medio de corresponsales no bancarios deberán efectuarse única y exclusivamente a través de terminales electrónicos conectados en línea con la plataforma tecnológica de la respectiva entidad financiera.

**Art. 16.-** Las entidades financieras y los corresponsales no bancarios deberán suscribir contratos, con base en el modelo que será establecido por la Superintendencia de Bancos, el cual deberá contener, como mínimo, las siguientes estipulaciones contractuales:

a) La indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al cliente o usuario financiero, por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario;

b) Las obligaciones de ambas partes;

c) La identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros que serán asumidos por el corresponsal no bancario frente a la entidad financiera, así como la forma en la que dicho corresponsal responderá ante la entidad financiera, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo del efectivo;

d) Las medidas que se adoptarán para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos.

Las medidas mencionadas deberán incluir como mínimo el establecimiento de límites para la prestación de los servicios financieros y realización de operaciones, montos máximos por transacción; número máximo de transacciones diarias por cliente o usuario financiero o tipo de transacción. Se podrán convenir, además, medidas como la obligación del corresponsal de consignar en una oficina de la entidad financiera el efectivo recibido, con una determinada periodicidad o cuando se excedieran los límites establecidos; la contratación de seguros; la forma de custodia del efectivo en su poder, entre otros;

e) La obligación del corresponsal no bancario de entregar a los clientes y usuarios el documento soporte de la transacción realizada, el cual deberá ser expedido por el terminal electrónico del banco, situado en las instalaciones del corresponsal. Este documento deberá contener por lo menos la fecha, hora, tipo y monto de la transacción realizada, así como el nombre del corresponsal no bancario y el de la entidad financiera;

f) El cargo que realizará la entidad financiera a favor del corresponsal no bancario, y la forma de pago;

g) Los horarios de atención al público, los cuales podrán ser acordados libremente entre las partes;

h) La asignación del respectivo corresponsal no bancario a una oficina de la entidad

financiera, así como la forma y procedimiento que podrá emplear el corresponsal no bancario para comunicarse con dicha oficina;

i) La obligación del corresponsal no bancario de mantener el sigilo bancario a cargo del corresponsal no bancario respecto de la información de los clientes y usuarios de la entidad financiera;

j) La obligación de la entidad financiera de suministrar a los corresponsales no bancarios los manuales operativos que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios financieros;

k) La obligación de la entidad financiera de suministrar al corresponsal no bancario la debida capacitación que asegure la prestación adecuada de los servicios acordados;

l) La obligación del corresponsal no bancario de mantener durante la vigencia del contrato la infraestructura física y tecnológica adecuadas, como el recurso humano para la prestación eficiente y efectiva de los servicios financieros;

m) La descripción técnica de los terminales electrónicos que la entidad financiera situará en las instalaciones del corresponsal no bancario, así como la obligación de éste de velar por su debida conservación y custodia;

n) La autorización para el corresponsal no bancario de emplear el efectivo recibido de los clientes y usuarios para transacciones relacionadas con su propio negocio; y,

o) La facultad de la Superintendencia de Bancos de realizar inspecciones in situ a los corresponsales no bancarios, en el ámbito de su competencia.

Las partes contratantes podrán incluir otras cláusulas adicionales a las mínimas establecidas en el presente artículo, las que serán conocidas y analizadas por la Superintendencia de Bancos, cuando la entidad financiera remita el respectivo contrato para su verificación.

**Art. 17.-** Dentro de las cláusulas contractuales se establecerá que los corresponsales no bancarios tendrán las siguientes prohibiciones: .

a) Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las

transacciones se puedan realizar en línea con la entidad financiera correspondiente;

b) Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la entidad financiera;

c) Cobrar a los clientes o usuarios cualquier cargo en su beneficio, relacionado con la prestación de los servicios financieros previstos en el contrato;

d) Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los clientes o usuarios respecto de los servicios prestados; y,

e) Prestar servicios financieros por cuenta propia.

**Art. 18.-** La entidad financiera deberá exhibir en las instalaciones de los corresponsales no cancanos un aviso fijado en un lugar visible al público, con la siguiente información:

a) La denominación "corresponsal no bancario", señalando el nombre de la entidad financiera contratante; y, el número de la resolución con la que se aprobó el canal;

b) Que la entidad financiera contratante es plenamente responsable frente a los clientes y usuarios financieros por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario; y, que éste no tiene autorización para prestar servicios financieros por cuenta propia;

c) Detallar los servicios que se encuentra autorizado a brindar;

d) Los límites establecidos para la prestación de los servicios financieros, tales como monto por transacción, número de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción; y,

e) Los cargos que cobra la entidad financiera por cada uno de los servicios que se ofrecen por medio del corresponsal no bancario.

**Art. 19.-** Las entidades financieras tendrán las siguientes obligaciones:

a) Incorporar, en el manual de procesos, las políticas de selección y contratación de los corresponsales no bancarios, su forma de funcionamiento, el tipo y periodicidad de la capacitación a los corresponsales, los mecanismos de prevención de lavado de activos, el horario de atención, el límite de exposición crediticia con el corresponsal no bancario, las políticas de administración de riesgos de este mecanismo; y, el plan de contingencia que se utilizará para asegurar la continuidad del servicio en caso de eventos externos o fallas de

sistemas en los corresponsales no bancarios, en concordancia con lo establecido en la norma de gestión de riesgo operativo;

b) Contar con medios de divulgación apropiados para informar a los clientes y usuarios acerca de la ubicación y servicios que se presten a través de los corresponsales no bancarios. el monto máximo por transacción, número máximo de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción; así como sobre los cargos que cobran por tales servicios financieros;

c) Asegurar que los sistemas utilizados por los corresponsales no bancarios cumplan los principios de seguridad, tanto para el manejo y transmisión de la información, de tal

manera que se garantice su integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad; como para la definición de claves de acceso e identificación de los usuarios, cumplimiento de la norma de riesgo operativo, en lo que corresponda; y,

d) Monitorear permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de los corresponsales no bancarios. Este monitoreo incluirá un control periódico de las operaciones realizadas por cada uno de los corresponsales no bancarios, así como una verificación del cumplimiento de los procedimientos de control interno y de prevención y control de lavado de activos establecidos, relacionados con la prestación de los servicios financieros por medio de estos corresponsales.

**Art. 20.-** Transcurridos noventa (90) días término, contados desde la implementación el nuevo canal de corresponsales no bancarios, el auditor interno de la entidad financiera deberá presentar al organismo de control un informe sobre el cumplimiento de las políticas, procesos y procedimientos definidos por la entidad contratada para su funcionamiento, en el que deberán constar las observaciones correspondientes, de ser el caso.

Si la Superintendencia de Bancos en sus revisiones determinare que no se han cumplido las políticas, procesos y procedimientos planteados por la entidad financiera o que éstos adolecen de deficiencias, dispondrá que sus observaciones se subsanen en un término no mayor a treinta (30) días, caso contrario la Superintendencia de Bancos procederá a retirar la autorización concedida, sin perjuicio de disponer las demás sanciones que correspondan.

## Sección V

### REQUISITOS DE APERTURA Y CIERRE DE OFICINAS EN EL EXTERIOR

**Art. 21.-** Los bancos constituidos en el Ecuador, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, podrán operar en el exterior con sucursales y agencias.

Los bancos que vayan a abrir sucursales o agencias en el exterior deberán aumentar

su capital, en numerario, en igual monto al capital asignado a esa oficina.

**Art. 22.-** Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de sucursales y agencias en el exterior, la entidad solicitante deberá cumplir los requisitos señalados para el efecto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la presente norma y aquellas que sobre patrimonio técnico dicte la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Art. 23.-** Cumplidos los requisitos, el Superintendente de Bancos otorgará, mediante resolución, una autorización provisional para que prosiga con el respectivo trámite ante la autoridad competente del país receptor. Obtenida la anuencia de éste, la entidad solicitante remitirá a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento y análisis las normas vigentes del país receptor relacionadas con: requerimientos de capital, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, concentración de crédito, operaciones con firmas vinculadas y consolidación de estados financieros. Una vez cumplidos todos

estos requisitos, el Superintendente podrá otorgar, mediante resolución, la autorización definitiva.

La Superintendencia de Bancos no otorgará autorización alguna para la apertura de oficinas en países que tengan entre sus disposiciones jurídicas, una que prohíba la entrega de información financiera a este organismo de control; y. podrá revocar la autorización, en cualquier momento, cuando el organismo supervisor del país de acogida impida la entrega de información a esta Superintendencia de Bancos.

**Art. 24.-** Los bancos constituidos en el Ecuador remitirán trimestralmente al organismo de control un informe sobre la situación financiera y sobre el cumplimiento de las normas de solvencia y prudencia financiera, de la sucursal o agencia que se encuentre en funcionamiento en el exterior. Para el efecto, se considerarán las normas que fueren más exigentes entre las del país de acogida y las del Ecuador.

**Art. 25.-** El cierre de las oficinas que operan en el exterior, estará sujeto a lo que dispongan las leyes del país receptor y tal decisión será comunicada a la Superintendencia de Bancos, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes al del cierre.

## Sección VI

### TRASLADOS, CIERRE Y SUSTITUCIÓN DE CANALES DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

**Art. 26.-** Los traslados de los canales de atención al consumidor financiero de las entidades financieras de los sectores público y privado, dentro de la zona delimitada por la entidad para la cobertura de las operaciones y los servicios financieros en la que los canales se encuentren establecidos, deberán ser resueltos por el directorio, notificado al público en general y a la Superintendencia de Bancos, por lo menos con treinta (30) días término de anticipación al traslado.

**Art. 27.-** El cierre de canales de atención al consumidor financiero, por parte de las entidades financieras controladas, será resuelto por el directorio de la entidad y deberá ser comunicado a esta Superintendencia con al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Acta del directorio en la que resuelve el cierre de oficinas;
- b) Certificado del directorio en el que conste que el cierre del canal de atención al consumidor financiero se encuentre en el plan estratégico;
- c) Plan de educación financiera, que incluya los medios y los contenidos por los cuales los clientes y usuarios de la entidad financiera, se les informará y capacitará sobre los canales alternativos que la entidad financiera utilizará para cubrir la demanda de los servicios que dejará de proveer el canal cerrado.

La entidad financiera devolverá el permiso de funcionamiento, luego de lo cual la Superintendencia de Bancos expedirá la resolución correspondiente.

**Art. 28.-** Para la sustitución de canales de atención al consumidor financiero por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado, deberán enviar a esta Superintendencia con al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de sustitución de canales de atención, la siguiente información:

- a) Acta del directorio en la que resuelve la sustitución del canal de atención al consumidor financiero;
- b) Informe técnico financiero que justifique la sustitución del canal de atención;
- c) Plan de comunicación integral, que incluya los medios y los contenidos por los cuales los clientes y usuarios de la entidad financiera, se encuentren debidamente informados.

Para la sustitución de canales de atención la entidad financiera deberá asegurar la educación financiera al cliente y/o usuario de manera permanente.

#### Sección VII

#### DE LA APERTURA Y CIERRE DE SUCURSALES EN UNA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

**Art. 29.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las entidades del sistema financiero privado, nacional o extranjero, podrán abrir previa autorización de esta Superintendencia de Bancos, agencias en las zonas especiales de desarrollo económico, o en sus áreas de servicios, legalmente establecidas dentro del territorio de la República del Ecuador, para lo cual deberán cumplir los requisitos definidos en la presente norma.

**Art. 30.-** Junto con la solicitud para establecer agencias en las zonas especiales de desarrollo económico, las entidades financieras, deberán presentar la constancia de haber cumplido los requisitos previstos en los artículos 7 y 22 de esta norma.

Dicha solicitud, que será suscrita por el representante legal, deberá estar acompañada de una copia certificada del acta de la sesión del directorio en la que se haya resuelto su apertura, indicando la zona especial de desarrollo económico donde funcionará.

**Art. 31.-** Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Bancos dispondrá, mediante resolución, la apertura de la oficina en la zona especial de desarrollo económico y la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil; además de su publicación en un periódico de circulación nacional, luego de lo cual otorgará el certificado de autorización.

Si la oficina no iniciare sus operaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la inscripción de la autorización en el respectivo Registro Mercantil, ésta quedará sin valor y efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos haya autorizado una prórroga por igual periodo, por una sola vez. La Superintendencia de Bancos dispondrá la inscripción del cierre en el Registro Mercantil correspondiente.



**Art. 32.-** La vigilancia que ejerzan las autoridades administrativas de (as zonas especiales de desarrollo económico respecto de las operaciones y servicios financieros que ofrecen estas agencias, se desarrollará a través de la Superintendencia de Bancos, a fin de precautelar el sigilo bancario que ampara a las operaciones pasivas de las entidades financieras, y preservar el ámbito privativo de control que le corresponde ejercer a este organismo.

**Art. 33.-** La casa matriz consolidará la información de las agencias que operen en las zonas especiales de desarrollo económico con sus estados financieros.

La información que requieran las autoridades administrativas de las zonas especiales de desarrollo económico a las agencias de entidades financieras autorizadas para operar en ellas, será solicitada a través de la Superintendencia de Bancos, la cual podrá entregarla siempre y cuando no afecte las disposiciones que sobre sigilo y reserva bancaria constan en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 34.-** Las sucursales de las entidades del sector financiero público y de los bancos privados que operen en las zonas especiales de desarrollo económico, solo podrán prestar sus servicios a los usuarios de estas zonas, reconocidos por sus autoridades administrativas. Las operaciones de las sucursales de las entidades del sector financiero público se regirán por las disposiciones de sus propios decretos constitutivos; y, para las oficinas de los bancos, por lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que no se oponga a lo previsto en el título IV "Zonas Especiales de Desarrollo Económico" del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 35.-** El cierre de las agencias de entidades financieras que funcionen en las zonas especiales de desarrollo económico, observará lo dispuesto en el artículo 27 de la presente norma.

**Art. 36.-** La Superintendencia de Bancos dispondrá el cierre de la agencia de la entidad controlada que opere en una zona especial de desarrollo económico, en el evento de que las autoridades administrativas de la zona especial de desarrollo económico hayan impuesto a esa oficina, dentro del ámbito de su competencia legal, una sanción de suspensión de la autorización de concesión para operar en la zona especial de desarrollo económico, o, de cancelación definitiva de la autorización.

Para el efecto, las autoridades administrativas de la zona especial de desarrollo económico deberán comunicar su decisión a la Superintendencia de Bancos, dentro del término de dos (2) días posteriores a la adopción de la sanción.

## Sección VIII

### DE LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD FÍSICAS

**Art. 37.-** Sin perjuicio de la instalación de aquellas medidas de seguridad y protección que por disposición legal y por propia iniciativa, se estimen convenientes y adecuadas, toda entidad financiera deberá adoptar en su oficina matriz y en cada una de sus sucursales, agencias, oficinas especiales y oficinas móviles, al menos las siguientes medidas mínimas de seguridad, según corresponda:

- a) La instalación y funcionamiento de dispositivos, mecanismos y equipos, para la protección requerida en las oficinas, para los usuarios financieros, empleados y patrimonio, determinando parámetros de acuerdo a su ubicación;
- b) Sistemas de seguridad acordes con los estándares internacionales vigentes;
- c) Áreas seguras de iluminación adecuada y suficiente. En los lugares en donde se maneje efectivo, como bóvedas, cajas, cajeros automáticos, autobancos y consignatarios nocturnos, deberá reforzarse la iluminación y seguridad, debiendo asegurar la iluminación permanente de estos puntos ante un eventual corte de suministro eléctrico;
- d) Controles de acceso a las oficinas, en caso de que presten servicio al público;
- e) Las puertas de entrada a la entidad financiera deben estar equipadas con dos cerraduras con llaves codificadas o de seguridad, a fin de requerir la presencia de dos personas al momento de la apertura y cierre de sus operaciones;
- f) Efectivos sistemas de seguridad y vigilancia en el interior de sus instalaciones, con guardias de empresas de seguridad privada o personal de seguridad de la propia entidad;
- g) El área de cajas deberá ser de acceso restringido al público, al personal no autorizado de la entidad y deberá estar ubicada de tal forma que se minimicen los riesgos de que terceras personas realicen sustracciones de dinero u otras actividades ilícitas;
- h) Cumplir las medidas de seguridad industrial y bioseguridad establecidas por las autoridades competentes y de acuerdo a las mejores prácticas; y,
- i) Garantizar el cumplimiento de la prohibición de que los funcionarios del área de cajas porten cualquier tipo de equipo de comunicación de uso personal. Se permitirá el uso de medios de comunicación bajo el control, supervisión y responsabilidad de la entidad.

**Art. 38.-** Sin perjuicio de la instalación de aquellas medidas de seguridad y protección que por disposición legal y por propia iniciativa, se estimen convenientes y adecuadas, toda entidad financiera deberá adoptar en sus oficinas digitales, al menos las siguientes medidas mínimas de seguridad:

- a) La instalación y funcionamiento de dispositivos, mecanismos y equipos, para la protección requerida en las oficinas, para los usuarios financieros, empleados y patrimonio, determinando parámetros de acuerdo a su ubicación;
- b) Sistemas de seguridad acordes con los estándares internacionales vigentes;
- c) Contar con áreas seguras de iluminación adecuada y suficiente en los lugares en donde se maneje efectivo, debiendo asegurar la continuidad del servicio ante un eventual corte

de suministro eléctrico;

d) Controles de acceso en caso de que presten servicio al consumidor financiero;

e) Puertas de acceso equipadas con fuertes seguridades;

f) Efectivos sistemas de seguridad y vigilancia en el interior de sus instalaciones;

g) Garantizar el cumplimiento de la prohibición de que los funcionarios porten cualquier tipo de equipo de comunicación de uso personal. Se permitirá el uso de medios de comunicación bajo el control, supervisión y responsabilidad de la entidad;

h) Cumplir las medidas de seguridad industrial y bioseguridad establecidas por las autoridades competentes y de acuerdo a las mejores prácticas.

**Art. 39.-** Las entidades financieras contarán con "Manuales y políticas de seguridad y protección", los que deben ser aprobados por el directorio y contener por lo menos los siguientes aspectos fundamentales para la seguridad de las entidades, en particular de sus empleados y usuarios financieros, establecimientos, bienes y patrimonio, así como para el resguardo en el transporte de efectivo y valores:

a) Las normas, principios, políticas y procesos básicos conforme a los cuales las entidades bancarias deben formular sus medidas de seguridad y protección;

b) Las medidas mínimas de seguridad contenidas en la presente sección, precisando sus características; y, en su caso, dimensiones y calidad de los materiales;

c) Las demás medidas de seguridad que las entidades deseen adoptar como adicionales a las contenidas en la presente norma;

d) Los criterios para el diseño y construcción de sus oficinas, incluyendo la instalación, funcionamiento y control de dispositivos, mecanismos, centros de procesos de datos y de comunicación y equipo técnico de protección para la prestación de los servicios que le corresponda;

e) Los procesos, sistemas y controles operativos para la prevención y detección de irregularidades en la realización de sus operaciones y en el manejo de los recursos, efectivo y valores que tengan bajo su responsabilidad;

f) Las características que deberán reunir los sistemas de monitoreo y alarma, incluyendo los índices de calidad y disponibilidad, así como las demás características técnicas o tecnológicas necesarias para la efectiva emisión y transmisión de las señales e imágenes;

g) Los criterios para la selección, reclutamiento y capacitación del recurso humano; así como, para la contratación de servicios profesionales para brindar seguridad y protección

a las oficinas;

h) Los lineamientos y planes de capacitación e información al personal que labora en sus entidades, específicamente respecto del entrenamiento en caso de siniestros o durante la comisión de un delito, estos deberán actualizarse por lo menos una (1) vez al año;

i) Los dispositivos, sistemas y procedimientos para controlar la entrada y salida de los empleados de la entidad;

j) Los sistemas y procedimientos para el clientes, proveedores y otros;

monitoreo de la entrada y salida de

k) Procedimientos relacionados con el manejo, custodia y resguardo de información relativa a los clientes; y,

l) Los planes de seguridad, emergencia, contingencia y continuidad de negocios de la entidad financiera en caso de siniestros o actos delictivos, cuya efectividad deberá revisarse y probarse mediante simulacros por lo menos una (1) vez al año dejando la constancia escrita de su ejecución y evaluación.

Los simulacros de los planes de seguridad y emergencia relacionados con siniestros o actos delictivos deberán ser probados en presencia de las autoridades competentes.

**Art. 40.-** En lo relativo al personal de seguridad, las entidades financieras deberán:

a) Contar con empleados debidamente formados y capacitados que tengan la responsabilidad de las labores propias de un supervisor de seguridad bancaria, quien tendrá como tarea la dirección, gestión o coordinación de los planes y medidas de seguridad.

Contar con personal o agentes de seguridad que custodiará las instalaciones de la entidad en su interior y exterior al momento de la apertura de las oficinas y de sus agencias móviles, durante el horario normal y diferido de atención al consumidor financiero y mientras se encuentren empleados laborando; adicionalmente, tendrán la responsabilidad de la revisión a los clientes, proveedores y otras personas que ingresen al establecimiento. Las entidades financieras podrán contratar directamente personal para ejecutar esta función, o indirectamente a través de una empresa de seguridad privada.

En ambos casos deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos por la ley que regula la materia y por el Ministerio de Gobierno; y,

b) Verificar que al personal o agentes de seguridad le sean asignadas funciones específicas de seguridad y por ninguna razón se les asignen otras funciones.

**Art. 41.-** En lo relativo a las bóvedas y cajas fuertes, se deberá considerar:

- a) Las bóvedas, cajas fuertes y sus áreas conexas en que se deposite efectivo y valores son de acceso restringido, por lo que deben contar con elementos y sistemas que proporcionen una adecuada seguridad y protección, tanto a su contenido como durante los procedimientos de depósito o retiro de efectivo y/o valores objeto de transportación y resguardo;
- b) Deben cumplir con estándares internacionales para la construcción de bóvedas, cajas fuertes y puertas de bóveda; y, cumplir con las características de alta seguridad según los lineamientos y estándares internacionales. Además deberán mantener pólizas de seguro adecuadas;
- c) Las puertas de las bóvedas cuenten con relojes de tiempo y sistemas de ventilación; con sensores de humo, de movimiento, de vibración; adicionalmente, con botones de pánico y sistemas de comunicación ubicados estratégicamente;
- d) Las bóvedas tengan cámaras en la parte interior de la misma;
- e) Las entidades financieras deben establecer procedimientos para el cierre y la apertura de las bóvedas y para situaciones de emergencia, tales como en el caso de asalto, siniestro o si una persona permanece en su interior luego de su cierre; y,
- f) Las cajas fuertes y los compartimentos que mantienen el efectivo de la reserva deben contar con relojes de tiempo.

**Art. 42.-** En lo relacionado a los sistemas de alarmas de robo e incendio, se deberá considerar:

- a) Todas las instalaciones de las entidades financieras, deben contar con sistemas de alarma contra robo e incendio, enlazados por frecuencia de radio o cable con centrales de monitoreo y respuesta; además, éstas deben estar comunicadas con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y empresas de seguridad privada, si es el caso;
- b) Los sistemas de alarma para los riesgos de robo deben cumplir los estándares internacionales;
- c) Los sistemas de alarma deben verificarse permanentemente, con la finalidad de garantizar el funcionamiento correcto de los equipos y la prestancia del personal encargado. Así mismo, deben confirmarse los sistemas de comunicación con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y las empresas de seguridad privada; y, especialmente, con el personal de seguridad encargado de la protección y los funcionarios y directivos de la entidad financiera;
- d) Cuando lo requiera la Superintendencia de Bancos y en las oficinas que determine, se

deberá realizar un ejercicio de simulacro para probar el sistema de seguridad y los planes para las diferentes emergencias y contingencias: caso de asalto, robo, incendio amenaza de bombas, u otra eventualidad (previa coordinación con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y Secretaría de Gestión de Riesgos). De estos ejercicios y demás evaluaciones se debe mantener registros, incluyendo los informes de eficiencia del sistema; y,

e) Todos los sistemas electrónicos, alarmas y demás elementos de seguridad de la entidad financiera deben estar operativos en todo momento, captar y grabar, tanto las señales de alarma como las escenas de hechos delictivos o siniestros. Estas grabaciones serán proporcionadas sin costo a las autoridades competentes que las requieran.

**Art. 43.-** En lo referente a los sistemas de video vigilancia (cámaras) se deberá contemplar:

a) Las entidades financieras deben contar con un número adecuado de cámaras fijas y móviles de circuito cerrado de televisión con imágenes de alta resolución, equipadas con videograbadoras, disco duro o su equivalente en cámaras fotográficas para la toma de fotos instantáneas durante veinticuatro (24) horas. El sistema de video vigilancia debe mantener sincronizados todos los relojes de sus videograbadoras, ser evaluado permanentemente y mantener un registro actualizado de sus niveles de operación, a fin de garantizar su correcto funcionamiento, la nitidez y fidelidad de las imágenes;

b) Las cámaras de ubicación fija, como mínimo deben cubrir adecuadamente los lugares de acceso al público y personal de la entidad financiera y las cajas de atención al consumidor financiero; y,

c) Los sistemas de grabación y almacenamiento de imágenes deben garantizar el archivo de por lo menos tres (3) meses de grabación, a través de cintas, de discos de video digital (DVD) o cualquier otro sistema.

**Art. 44.-** Los cajeros automáticos de las entidades de los sectores financiero público y privado deben cumplir las siguientes medidas físicas de seguridad:

**a) Ubicación y entorno.-** Los cajeros automáticos deben ser instalados en lugares cuya ubicación y entorno minimicen, en la mayor medida posible, el riesgo de que tanto el cajero automático como sus usuarios o el público en general, puedan ser objeto o víctimas de actos delictivos;

**b) Protección al teclado.-** Contar en todo momento con los dispositivos conocidos como -protectores de teclado-, que de una manera efectiva impidan la visibilidad al momento que el usuario digita su clave personal;

**c) Protección contra clonación de tarjetas.-** Contar con dispositivos electrónicos y/o elementos físicos que impidan y detecten de manera efectiva la colocación de falsas lectoras de tarjetas, con el fin de evitar la clonación de tarjetas de débito, crédito o prepago, además de los correspondientes mecanismos de monitoreo en línea de las alarmas que generen los dispositivos electrónicos en caso de suscitarse eventos inusuales:

**d) Iluminación.-** Los cajeros automáticos instalados en áreas externas a las oficinas de las entidades financieras, deberán estar ubicados en zonas suficientemente iluminadas que permitan la visualización de toda actividad a su alrededor;

**e) Programas de vigilancia en sitio.-** Contar con un programa regular de visitas al sitio donde se encuentra instalado el cajero automático, con la finalidad de garantizar que no existan objetos extraños, dispositivos u otros mecanismos sospechosos instalados en el cajero automático;

**f) Mecanismo de anclaje.-** Los cajeros automáticos deben asegurarse adecuadamente al piso u otro soporte a fin de que dificulte su remoción, salvo el caso de aquellos que estén empotrados a la pared;

**g) Procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo en los cajeros automáticos.-** Disponer de procedimientos auditables debidamente acordados y coordinados entre la entidad y los proveedores internos o externos para la ejecución de las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software, provisión de suministros y recarga de dinero en fas gavetas. Las claves de acceso tipo "administrador" del sistema del cajero automático deben ser únicas y reemplazadas periódicamente;

**h) Accesos físicos al interior de los cajeros automáticos.-** Disponer de cerraduras de alta tecnología y seguridades que garanticen el acceso controlado a la caja fuerte que se encuentra en el interior del cajero automático por parte del personal interno o externo encargado de la provisión y cuadratura del efectivo que disponga de las respectivas llaves. Estas cerraduras deben operar con llaves únicas y no genéricas o maestras. El acceso a las cajas fuertes de los cajeros automáticos deberá lograrse únicamente con la intervención simultánea de dos o más personas encargadas de la custodia de las llaves y/o códigos de acceso diferentes entre sí;

**i) Establecer los mecanismos y procedimientos adecuados para:**

- i. Revisar periódicamente los anclajes, iluminación y entorno del cajero automático;
- ii. Abastecer de dinero permanentemente a los cajeros automáticos;
- iii. Atender las alarmas generadas por los dispositivos electrónicos de control instalados en los cajeros automáticos; y,
- iv. Contar con personal capacitado para la operación y mantenimiento diario del cajero.

**j) Cámaras de vigilancia.-** Para su operación, cada cajero automático debe contar al menos con dos cámaras de vigilancia en las siguientes ubicaciones;

- i. Una periférica con vista panorámica de arriba hacia abajo, que permita captar el entorno del equipo; y,

ii. Una cámara frontal que permita captar al usuario

Si en alguna localización existen cajeros contiguos, las entidades pueden disminuir el número total de cámaras periféricas, con el sustento técnico respectivo. De ninguna manera se pueden disminuir el número de las cámaras frontales.

Las cámaras de vigilancia deben operar de forma ininterrumpida las veinticuatro (24) horas del día.

El funcionamiento de las cámaras debe ser evaluado permanentemente y mantener un registro actualizado de sus niveles de operación, a fin de garantizar la nitidez y fidelidad de las grabaciones realizadas; y,

**k) Sistema de grabación de video.-** Para su operación, cada cajero automático debe tener un grabador de videos exclusivo, mismo que debe registrar la grabación sin degradar la definición capturada por sus cámaras.

Las entidades financieras deben mantener un archivo de grabaciones que cubra por lo menos noventa (90) días, mientras que de las transacciones que sean objeto de reclamo, se guardarán hasta que haya una resolución en firme del órgano competente.

El oficial de seguridad de las entidades financieras estará a cargo de emitir un informe respecto del cumplimiento de los niveles de seguridad determinados en el presente artículo, previo a la instalación de cada cajero automático. Los informes deben estar disponibles para el ente de control y para las auditoras externas en las auditorías que realicen.

**Art. 45.-** Las entidades financieras podrán transportar por cuenta propia especies monetarias y valores vinculados con sus actividades, sin que puedan prestar este servicio a otras entidades; podrán también realizar tal transportación a través de compañías de servicios auxiliares del sistema financiero previamente autorizadas por el organismo de control.

**Art. 46.-** En lo relacionado al transporte de especies monetarias y valores, las entidades financieras deberán:

a) Brindar apoyo a los usuarios financieros que solicitaren el servicio de seguridad para el retiro o depósito de dinero en efectivo, cuando se trate de altas sumas, esta actividad la realizarán en coordinación con la Policía Nacional;

b) Cuando se trate de altas sumas, la recepción y entrega de efectivo y valores debe efectuarse en áreas de acceso restringido al público y por personal autorizado por la entidad, que eviten su exposición a riesgos, debiendo incluirse estos procedimientos en los "Manuales de seguridad y protección";

c) El traslado de especies monetarias y valores, deberá ser realizado por el mismo banco,



utilizando vehículos blindados que cumplan con las disposiciones establecidas sobre la materia por el Ministerio de Gobierno, o el organismo que haga sus veces; o por compañías auxiliares del sistema financiero debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Las entidades financieras deberán mantener actualizadas las fichas con los nombres, firmas y fotografías del personal propio o de la empresa transportadora de fondos y valores que intervenga en el traslado de especies monetarias y valores;

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente norma, los vehículos blindados utilizados para tales transportaciones deberán cumplir las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Gobierno, o el organismo que haga sus veces; y,

e) Aquellos bancos que requieran transportar por sus propios medios especies monetarias y valores, deberán hacerlo en la forma determinada en las letras c. y d. del presente artículo; o en su defecto, en compartimentos de seguridad cuya combinación solo conozca el personal de la entidad encargado de recibir dichos fondos y valores, en compañía de un guardia de seguridad o personal de policía y dos (2) funcionarios de la entidad.

En todos los casos, las especies monetarias y valores deben ser entregados en forma directa en las bóvedas y cajas fuertes.

#### Disposiciones Generales

**Primera.-** En caso de interrupción de cualquier servicio ofrecido en los canales de atención al consumidor financiero, que no correspondan a mantenimiento o procesos operativos internos de la entidad financiera que no han sido notificados previamente a este organismo de control y al usuario financiero, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.-** La entidad financiera de los sectores financieros público y privado será responsable de definir una estrategia de monitoreo permanente a los canales electrónicos de manera que se asegure la disponibilidad de los mismos.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### Disposición Transitoria

**Única.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado efectuarán una revisión de las operaciones que realizan las oficinas que hayan sido autorizadas y, de ser el caso, previo al canje de sus permisos de funcionamiento, procederán a ajustar sus operaciones conforme las disposiciones vigentes.

## Capítulo II

### NORMA DE CONTROL PARA LA CONVERSIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

**PRIVADO**  
**(expedida con resolución No. SB-2016-177, de 11 de marzo de 2016)**

Sección I  
DEL PROCESO DE CONVERSIÓN

**Art. 1.-** El acuerdo de conversión será adoptado por la junta general de accionistas de la entidad del sector financiero privado.

La convocatoria a la junta general de accionistas se publicará, en uno de los diarios de circulación nacional, con un plazo mínimo de quince (15) días previos a la fecha de celebración de la junta, sin que para dicho cómputo se tomen en cuenta el día de la publicación ni el de la realización de la junta. En la convocatoria se incluirán las menciones mínimas del proyecto de conversión y se hará constar el derecho que corresponde a los accionistas, obligacionistas, a examinar en el domicilio social los documentos a los que se refiere el proyecto de conversión, así como el de obtener la entrega gratuita de su texto íntegro, salvo el caso de que se trate de una junta universal de accionistas.

**Art. 2.-** Los accionistas minoritarios que, habiendo concurrido a la junta general de accionistas correspondiente, hubieren votado en contra de la conversión, tendrán el derecho de separarse de la entidad exigiendo el reembolso del valor de sus acciones de conformidad con el balance de conversión al que hace referencia la presente norma.

Para ejercer ese derecho, se deberá observar lo siguiente:

- a.** Que producto de la separación de los accionistas minoritarios el capital suscrito y pagado y el patrimonio técnico de la entidad que se convierta, se mantenga sobre los valores y porcentajes previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
- b.** La suma de la participación de los accionistas minoritarios que se acojan a esta disposición no sobrepase el tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado de la entidad en proceso de conversión.

El accionista notificará por escrito su deseo de separarse al representante legal de la entidad, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de la celebración de la junta general en que se resolvió la conversión.

Las acciones del accionista minoritario podrían amortizarse, con cargo al capital suscrito y pagado de la entidad resultante de la conversión, el cual deberá ser reducido en consecuencia, o cubierto conforme a la decisión de los accionistas.

La entidad convertida tendrá el plazo de hasta un (1) año a partir de la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Mercantil, para pagar al accionista que se separa, el valor de las acciones respectivas.

En todo caso, todos los efectos del ejercicio de este derecho están supeditados al perfeccionamiento de la conversión.

**Art. 3.-** El acuerdo de conversión será adoptado por la junta general de accionistas de la entidad del sector financiero privado que representen más del cincuenta por ciento del capital pagado, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para tal resolución.

**Art. 4.-** La junta general de accionistas de la entidad del sector financiero privado, para proceder a la conversión, deberá resolver la modificación del estatuto social, adecuando su denominación, objeto y capital autorizado a los de la especie en que vaya a convertirse.

**Art. 5.-** Para el conocimiento y resolución de la conversión, la junta general de accionistas deberá contar como mínimo con los siguientes documentos:

**a.** El proyecto de conversión aprobado por los directorios, que incluya las proyecciones financieras de la entidad resultante;

**b.** Los informes del auditor externo sobre el proyecto de conversión;

**c.** El informe del administrador de la entidad del sector financiero privado sobre el proyecto de conversión que incluya los riesgos asumidos por la entidad resultante producto de la conversión;

**d.** Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de la entidad del sector financiero privado que se convierte, con el correspondiente informe del auditor externo;

**e.** Los estados financieros aprobados por el directorio de la entidad.

Como anexos a los estados financieros mencionados en este literal, el representante legal de la entidad financiera que se convierte, deberá incluir una nota explicativa de que dichos estados financieros pueden sufrir variaciones derivadas del giro ordinario en su contenido hasta la fecha de la generación de los balances de la nueva entidad resultante de la conversión;

**f.** El proyecto de la minuta con el texto íntegro de las modificaciones que hubieren de introducirse en los estatutos de la entidad convertida;

**g.** Los estatutos sociales vigentes de la entidad del sector financiero privado que pretende convertirse;

**h.** La siguiente información de los accionistas de la entidad; si fueran personas naturales: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad; si fueran personas jurídicas: Registro Único de Contribuyente -RUC, la denominación o razón social con indicación del nombre de los representantes legales; y, para el caso del representante legal de la entidad del sector financiero privado: cédula de ciudadanía, nombres

completos, edad y nacionalidad, domicilio, fecha desde la que desempeña su cargo y, en su caso, las mismas indicaciones de quien vaya a ser propuesto como administrador como consecuencia de la conversión; y,

i. La información adicional que disponga la Superintendencia de Bancos.

**Art. 6.-** Los administradores de la entidad que participe en un proceso de conversión deberán solicitar a una firma auditora externa calificada por la Superintendencia de Bancos, distinta a la que se encontrare prestando sus servicios a la entidad financiera, un informe sobre el proyecto de conversión y sobre el patrimonio aportado.

Los auditores externos, podrán obtener de la entidad del sector financiero privado, sin limitación alguna, toda la información y documentos que requieran y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias, debiendo, en todo caso, actuar con suma diligencia para que dicha información, en lo que estuviere sujeta a sigilo y reserva no fuere divulgada indebidamente.

## Sección II

### CAPITAL Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN

**Art. 7.-** Cuando el capital de la entidad solicitante sea menor al monto mínimo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero para la especie de entidad en la que se convertirá, deberá incrementar su capital cuando menos a dicho monto mínimo, el cual deberá estar pagado hasta la fecha en que se otorgue la escritura pública de reforma de su estatuto.

Si, como efecto de la conversión, se resuelve el cambio de la razón social y/o denominación comercial de la entidad, se requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos conforme lo establecido en la respectiva norma.

## Sección III

### DE LA AUTORIZACIÓN

**Art. 8.-** Para que la Superintendencia de Bancos autorice la conversión se requerirá el cumplimiento y presentación de los siguientes requisitos y documentos, cuando corresponda:

**a.** Copia certificada de la junta general de accionistas aprobando los términos de la conversión;

**b.** Tres ejemplares de la escritura pública de reforma del estatuto;

**c.** Estudio técnico profesional que contenga al menos lo siguiente: factibilidad económica-financiera de la entidad del sector financiero privado por convertirse y análisis de mercado que demuestre la viabilidad de su conversión, acorde con la capacidad y especialización escogida y su impacto en las otras entidades del sector financiero privado;

- d. Estudio técnico profesional que contenga al menos lo siguiente: tecnología crediticia, sistemas y herramientas de gestión de riesgos de acuerdo a la especialidad cuando corresponda;
- e. Documentos de los accionistas y/o nuevos accionistas que permitan verificar su solvencia, debiendo justificar la misma y presentar una declaración juramentada de que los recursos provienen de actividades lícitas;
- f. Informe del auditor externo de los dos últimos ejercicios económicos, del que se evidencie que no se han cometido infracciones de orden legal o reglamentario y que no existen problemas de orden financiero en la entidad solicitante; y,
- g. La Superintendencia de Bancos, podrá exigir las aclaraciones y requerir la presentación de información adicional que justifique la solicitud de la entidad.

Los nuevos accionistas aportantes del capital, o los accionistas existentes que modificaran el porcentaje de su participación en el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado de la entidad convertida, deberán someterse a la calificación de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el proceso establecido en la norma vigente.

En el caso de que se contemple como parte del capital social la capitalización de obligaciones por compensación de créditos, ésta procederá previa verificación y autorización de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 9.-** Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos ordenará la publicación de la petición por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional, en donde se destaque, entre otros aspectos, el objeto social que adoptará la entidad financiera que solicita la autorización de conversión, el segmento de crédito cuando corresponda y las actividades que pretende realizar. El solicitante presentará a la Superintendencia de Bancos un ejemplar íntegro del diario en que se han realizado las publicaciones.

Habrá lugar al proceso de oposición que podrá ser presentado por quien considere que la conversión de la entidad financiera perjudica a los intereses de terceros en general o por quien tenga reparos respecto de la solvencia, idoneidad o probidad de los accionistas o administradores de la entidad financiera en conversión.

El Superintendente de Bancos o su delegado resolverá sobre la solicitud aprobándola o rechazándola, en el caso de aprobación dispondrá se realicen todas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la conversión.

De aprobarla, al mismo tiempo, por resolución, calificará a los accionistas y administradores, así como su idoneidad, probidad y solvencia, previo cumplimiento de la normativa vigente de ser el caso; y, aprobará el estatuto social. En dichos actos se

dispondrá se inscriba la autorización en el Registro Mercantil correspondiente y se realicen todas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la conversión.

La entidad financiera comunicará a la Superintendencia de Bancos el cumplimiento de las acciones requeridas para su conversión e inicio de actividades y solicitará la autorización y permisos de funcionamiento correspondientes. El organismo de control verificará la observancia de dichas acciones, el pago del cien por ciento (100%) del capital suscrito y pagado cuando corresponda, y sobre la base de su cumplimiento, extenderá la autorización y permisos de funcionamiento de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la norma vigente.

**Art. 10.-** En caso que la solicitud de conversión sea rechazada la entidad financiera contará con un plazo máximo de noventa (90) días, contado desde la notificación de la negativa, para superar las observaciones que motivaron la negativa y podrá reingresar a trámite la solicitud de conversión.

De mantenerse las causales de negación de la solicitud de conversión, las entidades financieras podrán fusionarse de forma ordinaria o podrán dejar de operar e iniciarán un proceso de liquidación conforme a las normas vigentes.

**Art. 11.-** La entidad del sector financiero privado que resulte de un proceso de conversión, se sujetará a todas las disposiciones legales y normativa vigentes aplicables a la nueva entidad en la que se conviertan.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera.-** Si una sociedad financiera solicita la autorización para conversión a banco privado, deberá cumplir con las disposiciones previstas en el capítulo I “Constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”, del título II: “Sistema financiero nacional”, del libro I “Sistema monetario y financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**Segunda.-** Si una sociedad financiera no supera el proceso de conversión podrá adoptar el proceso de fusión caso contrario iniciará un proceso de liquidación conforme a las normas vigentes.

### **Capítulo III**

#### **DIFERIMIENTO DE LOS GASTOS DE PERSONAL QUE SE ORIGINEN DENTRO DEL PROCESO DE FUSIÓN O CONVERSIÓN**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los gastos de personal que se originen por las indemnizaciones derivadas del proceso de fusión o conversión podrán ser amortizados hasta en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, en cuotas iguales, desde que se produzca la fusión o conversión.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### Capítulo IV

### NORMA DE CONTROL PARA LA FUSIÓN ORDINARIA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

(expedida con resolución No. SB-2016-176, de 11 de marzo de 2016, y reformado mediante resolución No. SB-2016-877, de 15 de septiembre de 2016)

#### Sección I

##### DEL ÁMBITO

**Art. 1.-** La fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva entidad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las entidades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.

#### Sección II

##### DE LA FUSIÓN ORDINARIA

**Art. 2.-** Dos o más entidades del sector financiero privado, siempre que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico, de forma voluntaria, decidirán la fusión ordinaria previo acuerdo de los accionistas que representen, en todos los casos, más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para tal resolución.

La decisión de fusión ordinaria será elevada a escritura pública y aprobada mediante resolución expedida por el Superintendente de Bancos o su delegado, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.

**Art. 3.-** La fusión ordinaria de dos o más entidades del sector financiero privado en una nueva entidad implicará la extinción de cada una de aquellas y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad financiera, que habrá de adquirir por sucesión universal, los derechos y obligaciones de las extinguidas.

Si la fusión resultare de la absorción de una o más entidades del sector financiero privado por otra ya existente, esta adquirirá, en igual forma, los patrimonios de las entidades absorbidas, que se extinguirán. Si fuere del caso, en la escritura pública de fusión se aumentará el capital suscrito y pagado de la absorbente en la cuantía que proceda.

Para fijar la relación de canje de las acciones de las entidades del sector financiero privado participantes en dicha fusión, se seguirá el método de valoración de empresa en marcha. Para tal efecto dicho proceso se llevará a cabo con una firma auditora externa calificada

por la Superintendencia de Bancos, cuyo contrato estará a cargo de la entidad absorbente.

La entidad absorbente asume todas las responsabilidades pendientes, pasivos y contingentes que se presenten en el balance, o que pudiesen presentarse, de la entidad absorbida.

### Sección III

#### DEL PROCESO DE FUSIÓN ORDINARIA

**Art. 4.-** El acuerdo de fusión será adoptado por la junta general de accionistas de cada una de las entidades del sector financiero privado participantes, ajustándose al proyecto de fusión.

La convocatoria a la junta general de accionistas se publicará, en uno de los diarios de circulación nacional, con un plazo mínimo de quince (15) días previos a la fecha de celebración de la junta, sin que para dicho cómputo se tomen en cuenta el día de la publicación ni el de la realización de la junta. En la convocatoria se incluirán las menciones mínimas del proyecto de fusión y se hará constar el derecho que corresponde a los accionistas a examinar en el domicilio social los documentos a los que se refiere el proyecto de fusión, así como el de obtener la entrega gratuita del texto íntegro de los mismos, salvo el caso de que se trate de una junta universal de accionistas.

**Art. 5.-** Los accionistas minoritarios que, habiendo concurrido a la junta general de accionistas correspondiente, hubieren votado en contra del acuerdo de fusión, tendrán el derecho de separarse de la entidad exigiendo el reembolso del valor de sus acciones de conformidad con el balance de la fusión a la que hace referencia la presente norma.

Para ejercer ese derecho, se deberá observar lo siguiente:

- a. Que producto de la separación de los accionistas minoritarios el capital suscrito y pagado y el patrimonio técnico de la entidad resultante de la fusión, se mantenga sobre los valores y porcentajes previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
- b. La suma de la participación de los accionistas minoritarios que se acojan a esta disposición no sobrepase el tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado de la entidad resultante.

El accionista notificará por escrito su deseo de separarse al representante legal de la entidad, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de la celebración de la junta general en que se resolvió la fusión.

Las acciones del accionista minoritario podrán amortizarse, con cargo al capital suscrito y pagado de la entidad absorbente o resultante de la fusión, el cual deberá ser reducido en consecuencia, o cubierto conforme a la decisión de los accionistas.

La entidad absorbente o resultante de la fusión tendrá el plazo de hasta un (1) año a partir



de la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil, para pagar al accionista que se separa el valor de las acciones respectivas.

En todo caso, todos los efectos del ejercicio de este derecho están supeditados al perfeccionamiento de la fusión.

**Art. 6.-** Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva entidad, el acuerdo de fusión ordinaria resuelto por la junta general deberá incluir los requisitos legalmente exigidos para la constitución de una entidad financiera, en lo que fuere procedente.

No será necesario ningún trámite de oposición por parte de terceros en vista de que la entidad que resultare de la fusión o la absorbente, en su caso, asumirá todos los pasivos y todas las obligaciones de las entidades financieras que se extinguen o sean absorbidas; no obstante, el Superintendente de Bancos podrá ordenar que se cumpla con el trámite de oposición a terceros, si lo considerare conveniente para el interés público.

**Art. 7.-** Las actas de las sesiones de junta general en las que se resuelva la fusión ordinaria serán también agregadas a la escritura pública de fusión, como documentos habilitantes.

**Art. 8.-** Si se efectuare una fusión por absorción, la escritura contendrá las modificaciones que se hubieren introducido en el estatuto de la entidad absorbente con motivo de la fusión, así como el número, clase y serie de las acciones que se entregarán a cada uno de los nuevos accionistas.

**Art. 9.-** El proyecto de fusión de dos o más entidades financieras privadas será aprobado por los directorios de las entidades que participen en ese proceso y deberá ser elevado a la aceptación de las respectivas juntas generales de accionistas.

Una vez aprobado el proyecto de fusión por el directorio de las entidades del sector financiero privado que vayan a fusionarse, sin perjuicio de continuar realizando las actividades inherentes a su giro ordinario, se abstendrán de realizar cualquier clase de acto que pudiera comprometer la aprobación del proyecto por parte de la junta general de accionistas o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones.

El proyecto de fusión quedará sin efecto si dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a su aprobación por parte de los directorios de todas las entidades del sector financiero privado que participen en la fusión, no hubiera sido aprobado por todas las juntas generales de las entidades antedichas.

El proyecto de una fusión ordinaria contendrá, al menos, los siguientes datos:

**a.** La razón social, denominación comercial y domicilio de las entidades financieras que participan en la fusión y de la nueva entidad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil;

**b.** La relación de canje de las acciones;

**c.** Cualquier convenio concerniente a las cuentas de resultados;

d. Las proyecciones financieras de la nueva entidad, en la cual se verifique el cumplimiento de los parámetros financieros definidos en la normativa vigente;

e. El monto de la prima de fusión, en caso de haberla, correspondiente al valor de aporte adicional, realizado por los accionistas de la o las entidades financieras absorbidas para el incremento de las cuentas patrimoniales de la entidad absorbente, que les permita a los accionistas de la entidad financiera absorbente participar en igualdad de condiciones económicas que los accionistas de la o las entidades absorbidas; y,

f. Un informe jurídico - económico al que hace referencia el artículo 12 de la presente norma.

**Art. 10.-** Los administradores de cada una de las entidades que participen en una fusión ordinaria deberán solicitar a una firma auditora externa calificada por la Superintendencia de Bancos, distinta a la que se encontrare prestando sus servicios a las entidades que forman parte de la fusión, un informe sobre el proyecto de fusión, sobre el patrimonio aportado por la o las entidades del sector financiero privado que se extinguen, así como sobre la valoración de dichas entidades como empresa en marcha.

Los auditores externos, podrán obtener de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión, sin limitación alguna, toda la información y documentos que requieran y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias, debiendo, en todo caso, actuar con suma diligencia para que dicha información, en lo que estuviere sujeta a sigilo y reserva no fuere divulgada indebidamente.

En su informe, deberán manifestar, en todo caso, si la relación de canje de las acciones está o no justificada, cuál ha sido el método seguido para establecerlo, los resultados de dicha valoración y las limitaciones especiales que hubieren existido. Especialmente deberán opinar sobre el monto de la prima de fusión si ésta se hubiere acordado.

Los auditores externos deberán manifestar, además, si el patrimonio aportado por las entidades del sector financiero privado que se extinguen es igual al patrimonio de la nueva entidad o al aumento del patrimonio de la entidad absorbente, según los casos.

**Art. 11.-** Los parámetros financieros mínimos que deben evaluarse en las proyecciones financieras del proyecto de fusión de la entidad resultante del proceso de fusión, son los siguientes:

a. Mantener la suficiencia patrimonial para respaldar las operaciones de la entidad, para cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo.

i. La relación entre su patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no inferior al nueve por ciento (9%);

ii. La relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos totales y contingentes

de la entidad no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%);

#### **b. Liquidez**

En las proyecciones financieras, deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

##### **i. Liquidez inmediata.**

- No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo;
- No tener obligaciones impagas con la Corporación del Seguro del Depósito, Fondo de Liquidez, y Fondo de Seguros Privados.

(reformado mediante resolución No. SB-2016-877, de 15 de septiembre de 2016)

##### **ii. Liquidez estructural.**

- El indicador de liquidez de primera línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para primera línea;
- El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para segunda línea;
- El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento de liquidez por concentración, que comprende el cincuenta por ciento (50%) del saldo de los cien (100) mayores depositantes a noventa (90) días.

##### **iii. Brechas de liquidez.**

- No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico;
- No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico; y,
- No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

**Art. 12.-** Los administradores de cada una de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión ordinaria presentarán a la junta general de accionistas un

informe que justifique detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, el cual contendrá la relación de canje de las acciones.

**Art. 13.-** Los balances de las entidades del sector financiero privado que participaren en el proceso de fusión, ya sea como absorbentes, como absorbidas o como entidades que se extinguen para formar una nueva, deberán estar cortados al día anterior del otorgamiento de la escritura pública de fusión, y formarán parte de tal escritura como documento habilitante. El balance de fusión, para el caso de las entidades que por la fusión se disolvieren deberá ser elaborado como si se tratase de un balance para la liquidación de la entidad; y, para el caso de la entidad financiera que resultare de la fusión o que absorbiere a las demás, deberá elaborarse un balance consolidado, que se agregará a la escritura pública correspondiente.

La impugnación del balance de fusión por parte de uno o varios accionistas de las entidades participantes del proceso de fusión, no suspenderá la ejecución de la fusión.

**Art. 14.-** El proceso de transferencia de pasivos y garantías no requerirá de la aceptación expresa de los clientes, quienes serán notificados con posterioridad por la entidad resultante del proceso de fusión.

**Art. 15.-** De existir prima de fusión, se dejará constancia de tal particular en la escritura correspondiente, así como del plazo en que dicha prima de fusión deba ser pagada, el mismo que no podrá exceder de un (1) año contado desde la fecha de la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil.

En los casos de fusión en los que se requiera el pago de una prima de fusión se presume que el accionista que no ha hecho uso de su derecho de separación al que se refiere la presente norma, ha aceptado pagar el monto de tal prima, en la proporción que le corresponde.

En caso de que transcurra dicho lapso sin que se haya pagado la prima de fusión, la entidad resultante podrá proceder contra el accionista de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías para el caso de aportaciones impagas o mora en el pago del valor de las acciones.

La entidad resultante para satisfacer el pago de la prima de fusión en caso de mora del accionista, podrá retener y aplicar cualquier pago que por concepto de reparto de utilidades o de reserva de libre disposición le correspondiere al accionista moroso.

El accionista que se hallare en mora del pago de la prima de fusión no podrá ejercer su derecho de preferencia en cualquier aumento de capital de la entidad, mientras persista la mora. El derecho de preferencia sólo comprenderá el que le corresponde por las acciones que hubiere pagado en su integridad.

Mientras persista la mora en el pago de la prima de fusión, el derecho a voto correspondiente a las acciones que al accionista moroso le correspondieron por la fusión, quedará en suspenso.

**Art. 16.-** Para el conocimiento y resolución de fusión la junta general de accionistas deberá contar como mínimo con los siguientes documentos:

- a.** El proyecto de fusión aprobado por los directorios, que incluya las proyecciones financieras de la entidad resultante;
- b.** Los informes del auditor externo sobre el proyecto de fusión;
- c.** Los informes de los administradores de cada una de las entidades del sector financiero privado sobre el proyecto de fusión que incluya los riesgos asumidos por la entidad resultante producto de la fusión;
- d.** Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores externos;
- e.** Los estados financieros aprobados por el directorio de las entidades.

Como anexos a los estados financieros mencionados en este literal, los representantes legales de las entidades financieras que participen en el proceso de fusión, deberán incluir una nota explicativa de que dichos estados financieros pueden sufrir variaciones derivadas del giro ordinario en su contenido hasta la fecha de la generación de los balances de la nueva entidad resultante de la fusión;

- f.** El proyecto de la minuta de constitución de la nueva entidad o, si se tratare de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hubieren de introducirse en los estatutos de la entidad absorbente;
- g.** Los estatutos sociales vigentes de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión;
- h.** La siguiente información de los accionistas de las entidades intervinientes y resultantes del proceso de fusión; si fueran personas naturales: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad; si fueran personas jurídicas: Registro Único de Contribuyente - RUC, la denominación o razón social con indicación del nombre de los representantes legales; y, para el caso de los representantes legales de las entidades del sector financiero privado: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad, domicilio, fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión; y,
- i.** La información adicional que disponga la Superintendencia de Bancos.

Los administradores de las entidades financieras que fueran a extinguirse con motivo de la

fusión, están obligados a informar a la junta general de su entidad sobre cualquier modificación relevante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta general.

La misma información deberá proporcionar, en los casos de fusión por absorción, a los administradores de la entidad absorbente y éstos a aquellos, para que, a su vez, informen a su junta general.

**Art. 17.-** Una copia certificada del expediente que contenga todo el proceso de fusión ordinaria será remitida a la Superintendencia de Bancos para su revisión y aprobación, de lo cual se generará el respectivo informe técnico-legal.

**Art. 18.-** El organismo de control verificará que la escritura pública contenga, al menos, las siguientes cláusulas de rigor:

**a.** La declaración del traspaso en bloque al banco absorbente por parte de la entidad absorbida, esto es a título universal el patrimonio y la totalidad del pasivo y del activo y demás cuentas de la entidad absorbida.

**b.** El traslado de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las entidades financieras absorbidas, debiendo hacer constar que la escritura pública de fusión es título suficiente para el ejercicio de tales derechos.

**c.** La declaración de que la entidad absorbente sucede en todos sus derechos y obligaciones a la entidad o entidades absorbidas, por lo que a partir de que se perfecciona la fusión la absorbente intervendrá en todos los juicios, reclamos o trámites administrativos en que la entidad o entidades absorbidas aparecieren como actor, demandado, tercerista, reclamante, solicitante, parte, etc., sin que pueda aducirse ilegitimidad de personería, falta de poder, derecho o interés y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad o requisito que la presentación de la escritura pública de fusión debidamente inscrita.

**Art. 19.-** Una vez otorgada la escritura pública de fusión y aprobada por el Superintendente de Bancos, el perfeccionamiento de la fusión ordinaria quedará supeditado al registro en las notarías correspondientes, a su inscripción en el Registro Mercantil.

Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura correspondiente, se cancelarán las inscripciones registrales de las entidades absorbidas, la Superintendencia de Bancos retirará el permiso de funcionamiento y la autorización de las entidades del sector financiero privado extinguidas; y, procederá a la entrega de la nueva autorización y permisos de funcionamiento tanto para la oficina matriz como para las sucursales y demás oficinas operativas cuando corresponda. Se publicará además un extracto de la escritura de fusión en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Las anotaciones de rigor en los Registros de la Propiedad correspondientes, por los

inmuebles que formen parte de los patrimonios traspasados, se llevarán a cabo luego de la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil.

**Art. 20.-** Las acciones de las entidades del sector financiero privado que se fusionan que fueren propiedad de la entidad absorbente no podrán canjearse por acciones de la entidad absorbente y deberán ser amortizadas.

**Art. 21.-** Cuando la entidad financiera absorbente fuera titular de todas las acciones de la entidad absorbida no será preciso incluir en el proyecto de fusión ordinaria los requisitos enumerados en la presente norma. Tampoco procederá en este caso el aumento del capital de la entidad absorbente ni será necesaria la elaboración de los informes de los administradores.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

## CAPÍTULO V

### NORMA DE CONTROL PARA LA FUSIÓN ORDINARIA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

(Agregado por el Art. Único de la Res. SB-2022-1304, R.O. 122, 08-VIII-2022)

#### SECCIÓN I

##### ÁMBITO Y OBJETO

**Art. 1.-ÁMBITO:** La presente norma es aplicable a las entidades que forman parte del sector financiero público, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 2.- OBJETO:** La presente resolución tiene por objeto normar el proceso de fusión ordinario de las entidades que forman parte del sector financiero público.

#### SECCIÓN II

##### DE LA FUSIÓN ORDINARIA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

**Art. 3.- FUSIÓN ORDINARIA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO:** La fusión ordinaria entre entidades del sector financiero público será dispuesta mediante decreto ejecutivo, por razones de interés público.

**Art. 4.- CLASES DE FUSIÓN ORDINARIA:** La fusión ordinaria de entidades del sector financiero público podrá ser:

**4.1 FUSIÓN ORDINARIA POR CREACIÓN:** Es la unión de dos o más entidades del sector financiero público, que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico, las cuales, en cumplimiento con lo dispuesto en el decreto ejecutivo correspondiente, juntan sus patrimonios para formar una nueva entidad financiera pública, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquellas e implicará la extinción de cada una de las entidades que se fusionan.

**4.2 FUSIÓN ORDINARIA PCR ABSORCIÓN:** Es la que resulta cuando, en cumplimiento de lo previsto en el decreto ejecutivo correspondiente, una o más entidades del sector

financiero público son absorbidas por otra entidad ya existente del mismo sector, que continúa subsistiendo, manteniendo su naturaleza jurídica, adquiriendo la absorbente, por sucesión universal, los patrimonios, derechos y obligaciones de la o de las entidades absorbidas e implicará la extinción de cada una de ellas.

En cualquiera de las dos clases de fusión, estas no modificarán, en ningún caso, los derechos y obligaciones que, con anterioridad a ello, hubiere adquirido cada entidad del sector financiero público.

### SECCIÓN III

#### DEL PROCESO DE FUSIÓN ORDINARIO

**Art. 5.-** Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva entidad financiera pública, se estará a lo previsto en el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, para la creación de tales entidades.

**Art. 6.-** Expedido el decreto ejecutivo que disponga la fusión de dos o más entidades del sector financiero público, corresponderá al Directorio de cada una de las entidades ,conocer este y disponer que se presente para su aprobación, un proyecto de contrato de fusión conjunto, para tal efecto deberá considerarse las disposiciones, plazos y términos previstos en el decreto ejecutivo que disponga la fusión.

**Art. 7.-** Si se efectuare una fusión por absorción, el proyecto de contrato de fusión contendrá además las modificaciones que se deben realizar al estatuto de la entidad absorbente con motivo de la fusión.

**Art. 8.-** Una vez aprobado el proyecto de contrato de fusión por cada uno de los directorios de las entidades del sector financiero público que vayan a fusionarse, estos, sin perjuicio de continuar realizando las actividades inherentes a su giro ordinario, se abstendrán de ejecutar cualquier clase de acto que pudiera comprometer la culminación del proceso de fusión.

**Art. 9.-** El contrato de fusión será elevado a escritura pública y contendrá, al menos, lo siguiente:

- a. La razón social, denominación comercial y domicilio de las entidades financieras que participan en la fusión y de la nueva entidad, en su caso;
- b. Los resultados del proceso de valoración de activos de riesgos de las entidades intervinientes;
- c. Los estados financieros iniciales proyectados de la nueva entidad, en la cual se verifique el cumplimiento de los parámetros financieros definidos en el artículo 11 de la presente norma; y,
- d. Un informe jurídico - económico al que hace referencia el artículo 12 de la presente norma.

**Art. 10.-** Los administradores de las entidades que formen parte de la fusión ordinaria deberán solicitar a una firma auditora externa calificada por la Superintendencia de Bancos un informe respecto de lo previsto en el literal c) del artículo 9 de la presente norma; así como el impacto de la fusión en lo concerniente a procesos, estructura, tecnología, calidad de activos y desempeño financiero.



**Art. 11.-** Los parámetros financieros mínimos que deben evaluarse en las proyecciones de los estados financieros iniciales del proyecto de fusión de la entidad resultante del proceso o de la absorbente, son;

a. Mantener la suficiencia patrimonial no inferior al nueve por ciento (9%), para respaldar las operaciones de la entidad, para cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo.

b. Liquidez

i. Liquidez inmediata.

ii. Liquidez estructural.

iii. Brechas de liquidez.

**Art. 12.-** Los administradores de cada una de las entidades del sector financiero público que participan en la fusión ordinaria presentarán al Directorio un informe que justifique detalladamente el contrato de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos.

**Art. 13.-** El proceso de transferencia de pasivos y garantías no requerirá de la aceptación expresa de los clientes, quienes serán notificados con posterioridad por la entidad resultante del proceso de fusión o por la entidad absorbente, según corresponda.

**Art. 14.-** Para la implementación del proceso de fusión ordinario dentro de los plazos previstos en el Decreto Ejecutivo correspondiente, cada Directorio de las entidades financieras públicas intervinientes en dicho proceso, dentro de) ámbito de sus competencias, deberá conocer y aprobar como mínimo los siguientes documentos:

a. El proyecto de contrato de fusión, que deberá incluir las proyecciones de estados financieros iniciales de la entidad resultante o absorbente, según corresponda;

b. El informe del auditor externo sobre el proyecto de contrato de fusión;

c. Los informes de los administradores sobre el proyecto de contrato de fusión que incluya los riesgos asumidos por la entidad resultante producto de la fusión o de la entidad absorbente, según corresponda;

d. Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las entidades del sector financiero público que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores externos;

e. Los estados financieros de las entidades intervinientes en el proceso de fusión. Como anexos a los estados financieros mencionados en este literal, los representantes legales de tales entidades deberán incluir una nota explicativa de que dichos estados financieros pueden sufrir variaciones derivadas del giro ordinario en su contenido hasta la fecha de la generación de los balances de la nueva entidad resultante de la fusión;

f. El proyecto de estatuto social de la entidad nueva o, si se tratare de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hubieren de introducirse en los estatutos de la entidad absorbente;

g. Los estatutos sociales vigentes de las entidades del sector financiero público que participan en la fusión; y,

h. La información adicional que disponga la Superintendencia de Bancos.

Los administradores de las entidades financieras públicas que fueran a extinguirse con motivo de la fusión están obligados a informar al Directorio sobre cualquier modificación relevante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de contrato de fusión y de la sesión del Directorio.

La misma información deberá proporcionar, en los casos de fusión por absorción, a los

administradores de la entidad absorbente y éstos a aquellos, para que, a su vez, informen a su Directorio.

**Art. 15.-** Una copia certificada del expediente que contenga todo el proceso de fusión ordinario será remitido a la Superintendencia; de Bancos para su revisión y análisis, de lo cual se generará el respectivo informe técnico-legal.

**Art. 16.-** Los balances de las entidades del sector financiero público que participaren en el proceso de fusión, ya sea como absorbentes, como absorbidas o como entidades que se extinguen para formar una nueva, deberán estar cortados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación del expediente de fusión ante el organismo de control. El balance de fusión, para el caso de las entidades que por la fusión se extinguieren deberá ser elaborado como si se tratase de un balance para la liquidación de la entidad; y, para el caso de la entidad financiera que resultare de la fusión o que absorbiere a las demás, deberá elaborarse un balance consolidado.

**Art. 17.-** En los procesos de fusión ordinario de entidades del sector financiero público, no será necesario ningún trámite de oposición por parte de terceros, en vista de que la entidad financiera pública que resultare de la fusión, o la absorbente, en su caso, asumirá todos los pasivos y todas las obligaciones de las entidades financieras del sector público que se extinguen.

**Art. 18.-** Las entidades intervinientes en el proceso de fusión mantendrán su personalidad y personería jurídica, y sus órganos administrativos las competencias correspondientes, mientras transcurra el plazo previsto en el decreto ejecutivo para la aprobación y culminación del proceso de fusión.

Culminado dicho proceso, las entidades financieras públicas fusionadas quedarán extinguidas de pleno derecho.

**Art. 19.-** El organismo de control verificará que en la escritura que contenga el contrato de fusión, los representantes legales de las entidades públicas fusionadas, realicen las siguientes declaraciones;

a. La declaración del traspaso, en bloque, a título universal, del patrimonio y la totalidad del pasivo y del activo y demás cuentas a la nueva entidad financiera pública por parte de las entidades fusionadas, o, en caso de fusión por absorción, a la entidad absorbente por parte de la o las entidades absorbidas.

b. La declaración sobre la transferencia de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las entidades financieras fusionadas o absorbidas a favor de la nueva entidad financiera pública o de la entidad absorbente, siendo el decreto ejecutivo que

disponga la fusión título suficiente para el ejercicio de tales derechos.

c. La declaración de que la nueva entidad financiera pública o la entidad absorbente sucede en todos los derechos y obligaciones a la entidad o entidades fusionadas o absorbidas, por lo que a partir de que se perfecciona la fusión la nueva entidad o la absorbente, según sea el caso, intervendrá en todos los juicios, reclamos o trámites administrativos en que la entidad o entidades fusionadas o absorbidas aparecieren como actor, demandado, tercerista, reclamante, solicitante, parte, etc., sin que pueda aducirse ilegitimidad de personería, falta de poder, derecho o interés y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad o requisito que la presentación del decreto ejecutivo correspondiente.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos verificará que las entidades financieras públicas intervinientes en el proceso de fusión cumplan con el requisito de no tener deficiencia patrimonial, conforme lo establece el artículo 171 Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, para la fusión ordinaria.

**Art. 20.-** La Superintendencia de Bancos, mediante resolución, aprobará la fusión ordinaria. Dicha resolución se publica en el Registro Oficial, así como en uno de los diarios de mayor circulación nacional, la cual contendrá entre sus disposiciones:

- a. La aprobación de la fusión ordinaria efectuada mediante la creación de una nueva entidad del sector financiero público, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, financiera, presupuestaria y jurisdicción coactiva; o la aprobación de la fusión ordinaria por absorción, según corresponda.
- b. La extinción de las entidades fusionadas.
- c. La autorización para el ejercicio de las actividades financieras a favor de la nueva entidad resultante del proceso de fusión.
- d. La disposición a los Registradores Mercantiles y/o Registradores de la Propiedad de los cantones donde se encuentren inscritas las oficinas de las entidades financieras públicas fusionadas, que procedan a inscribir la resolución que apruebe la fusión.
- e. La disposición a los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales las entidades financieras públicas fusionadas tengan bienes inmuebles inscritos o derechos reales inmobiliarios, que procedan a tomar nota al margen de tales inscripciones, de la transferencia de dominio de estos, a favor de la nueva entidad financiera pública o de la entidad absorbente, según corresponda, en mérito del decreto ejecutivo que, por razones de interés público, haya dispuesto la fusión y de la resolución que aprueba dicho proceso.
- f. La disposición a los Registradores Mercantiles de los cantones en los cuales las entidades financieras fusionadas tengan derechos prendarios inscritos, que procedan a tomar nota al margen de tales inscripciones, de la cesión de estos, a favor de la nueva entidad financiera pública o de la entidad absorbente, según corresponda, en mérito del decreto ejecutivo que, por razones de interés público, haya dispuesto la fusión y de la resolución que aprueba dicho proceso.

La Superintendencia de Bancos retirará el permiso de funcionamiento y la autorización de las entidades del sector financiero público extinguidas; y, procederá a la entrega de la nueva autorización y permisos de funcionamiento tanto para la oficina matriz como para las sucursales y demás canales de atención a favor de la nueva entidad financiera pública o de la absorbente, cuando corresponda.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### Capítulo VI

#### **NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES QUE HAN SIDO RECEPTORAS DE ACTIVOS Y PASIVOS EXCLUIDOS**

(Capítulo reenumerado por el Art. Único de la Res. SB-2022-1304, R.O. 122, 08-VIII-2022).

#### Sección I

##### EXCEPCIÓN A LOS LIMITES DE OPERACIONES ACTIVAS Y CONTINGENTES

**Art. 1.-** Cuando por efecto de un proceso de fusión por absorción o en operaciones de cesión total de activos y pasivos, se originen excesos en los límites establecidos en los artículos 210 y 212 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para las operaciones activas y/o contingentes realizadas con personas naturales o jurídicas, éstos deberán ser superados en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la resolución aprobatoria de la fusión o de las operaciones de cesión total de activos o pasivos, de acuerdo con el siguiente cronograma de ajuste:

- a. A los noventa (90) días, el exceso no podrá superar el sesenta por ciento (60%) del límite de patrimonio técnico constituido;
- b. A los ciento ochenta (180) días, el exceso no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del límite de patrimonio técnico constituido;
- c. A los doscientos setenta (270) días, el exceso no podrá superar el veinte por ciento (20%) del límite de patrimonio técnico constituido; y,
- d. Al año, no se registrarán excesos respecto del límite de patrimonio técnico constituido.

Por el exceso no cubierto por el incumplimiento de cualquiera de las fases previstas en el cronograma de ajuste señalado, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las nuevas operaciones activas y contingentes que conceda la entidad fusionada o la entidad receptora de operaciones de cesión total de activos y pasivos deberán sujetarse a

los límites estipulados en los artículos 210 y 212 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

## Sección II

### CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO MERCANTIL

**Art. 2.-** Los bienes recibidos en dación por pago que registren las entidades fusionadas o las entidades receptoras de operaciones de cesión total de activos y pasivos, se podrán transferir a su valor en libros, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, a un fideicomiso mercantil, cuyo objetivo será enajenarlos; dicho fideicomiso no podrá tener una vigencia mayor a dos (2) años. El monto correspondiente a las provisiones constituidas de los bienes recibidos en dación por pago que se entregan al fideicomiso mercantil, se contabilizarán como provisiones de los derechos fiduciarios.

Mientras dure el proceso de enajenación, el fiduciario deberá administrar debidamente tales bienes.

Los bienes entregados en fideicomiso que no hubieren sido enajenados en el plazo previsto deberán ser restituidos a la entidad fideicomitente, la cual deberá constituir provisiones por el cien por ciento (100%) de su valor, de manera inmediata y la Superintendencia de Bancos dispondrá la venta de aquellos en pública subasta.

## Sección III

### LIMITACIONES Y RESTRICCIONES

**Art. 3.-** Las normas especiales previstas en esta norma no se aplicarán cuando las fusiones o las cesiones totales de activos y pasivos se realicen entre entidades integrantes de un mismo grupo financiero; y, con entidades que registren accionistas comunes con una participación significativa, la cual será calificada por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 4.-** Las entidades que se hubieran acogido a cualquiera de las normas especiales previstas en este capítulo, no podrán abrir nuevas oficinas.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda y los no tratados en esta norma, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.

### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO III:

CAPÍTULO I			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2016-940	2016-10-06	887	2016-11-22
CAPÍTULO II			
NUMERO	FECHA DE	NÚMERO DE REGISTRO	FECHA DE

	EXPEDICIÓN	OFICIAL	PUBLICACIÓN
SB-JB-95-0018	1995-12-26	867	1996-01-22
JB-2002-423	2002-01-10	506	2002-01-31
<b>CAPÍTULO III</b>			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2016-177	2016-03-11	728	2016-04-07
<b>CAPÍTULO IV</b>			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
<b>CAPÍTULO V</b>			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
<b>CAPÍTULO VI</b>			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2016-176	2016-03-11	728	2016-04-07
SB-2016-877	2016-09-15		

D = DEROGADA

## Título IV DEL FUNCIONAMIENTO

### Capítulo I HORARIO MÍNIMO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

#### Sección I HORARIO MÍNIMO

**Art. 1.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado y las entidades de servicios financieros, atenderán al público obligatoriamente por lo menos seis (6) horas diarias, entre las nueve horas (9h00) y las quince horas (15h00), durante los días laborables, excepto los sábados y domingos y los días de descanso obligatorio señalados en la ley.

La Superintendencia de Bancos podrá autorizar el diferimiento de la hora de apertura al público, de una entidad u oficina, previa causa justificada, debiendo cumplir en todo caso las seis (6) horas mínimas de atención.

**Art. 2.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos podrán extender su horario de atención al público, en una o más oficinas.

El establecimiento del horario extendido, sus modificaciones y los servicios que se prestarán, deberán ser notificados por la entidad financiera, con por lo menos quince días de anticipación a la Superintendencia de Bancos y al público en general.

La suspensión de servicios por fuerza mayor o caso fortuito será inmediatamente comunicada a la Superintendencia y al público.

Las notificaciones al público serán realizadas a través de cualquier medio de comunicación

**Art. 3.-** La Superintendencia de Bancos llevará un registro de los horarios de atención al público, para observar su cumplimiento.

## Sección II

### CIERRE DE BALANCE DIARIO

**Art. 4.-** El cierre del balance diario, reflejando las operaciones efectuadas, se realizará a las veintiún horas (21h00). Las transacciones realizadas con posterioridad a la hora indicada, se reflejarán en el balance del siguiente día hábil.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO IV:

CAPÍTULO I			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-94-1486	1994 07 22	545	1994-10-11
JB-2004-720	2004 11 30	485	2004-12-20

D = DEROGADA

## Título V DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

**Capítulo I**  
**NORMA DE CONTROL PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN**  
**GRUPO FINANCIERO**  
**(expedida mediante resolución No. SB-2016-569, publicada en el Registro Oficial No. 784**  
**de 27 de junio de 2016)**

Sección I

DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para los propósitos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

**a. DIRECTORES O ADMINISTRADORES COMUNES.-** Miembros del directorio, principales o suplentes, representantes legales o apoderados generales; así como los funcionarios que tomen decisiones de autorización de créditos, inversiones u operaciones contingentes, que desarrollan funciones similares en más de un de las entidades controladas.

**b. ESTRATEGIA DE NEGOCIOS.-** Modelo de decisiones, coherente, unificador e integrativo que determina y revela el propósito organizacional en términos objetivos a largo plazo, programas de acción y prioridades en la asignación de recursos. Selecciona los negocios de la organización o aquellos en que va a lograr una ventaja sostenible a largo plazo, respondiendo a amenazas y oportunidades en el medio, y fortalezas y debilidades de la empresa. Abarca todos los niveles jerárquicos de la empresa: corporativos, de negocios, funcional; define la naturaleza de las contribuciones económica y no económica que se propone hacer a sus grupos asociados.

**c. GRUPO FINANCIERO.-** Agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera de las cuales una de ellas debe ser un banco nacional que actuará como cabeza de grupo, las que operan de forma integrada bajo el compromiso de seguir políticas comunes.

**d. PROPIEDAD INDIRECTA.-** Se entenderá que los accionistas son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de fideicomisos, nexos económicos y societarios, otros mecanismos o a través de estos por medio de sus cónyuges o convivientes.

**e. RELACIÓN DE NEGOCIOS.-** Relación empresarial, profesional o comercial vinculada a la actividad profesional de entidades, empresas comerciales y personas que se formalizan a través de un contrato que pretende tener una cierta duración.

Sección II

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN GRUPO FINANCIERO



**Art. 2.-** Un grupo financiero no podrá estar integrado por más de un banco nacional ni por más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad.

**Art. 3.-** De acuerdo al artículo 419 del Código Orgánico Monetario y Financiero se presumirá la existencia de un grupo financiero cuando se determine que existen relaciones de negocio, de dirección o administración o de propiedad indirecta, a más de los casos previstos en el referido código y las regulaciones expedidas, entre un banco o sus mayores accionistas, y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, determinadas en el artículo 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero, o con entidades del exterior o sus mayores accionistas, que realicen las actividades previstas en el artículo 194 del indicado cuerpo legal, en los siguientes casos:

**a.** Si existe relación de negocios que supere el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio entre los accionistas que posean el cincuenta por ciento (50%) o más del capital suscrito y pagado de tales entidades;

**b.** Si una entidad financiera mantiene relación de negocios, operaciones activas y contingentes u operaciones pasivas, que en su conjunto representen más del cincuenta por ciento (50%) del total de las operaciones de otra entidad financiera, de servicios financieros, auxiliares del sistema financiero; con sus accionistas; o, viceversa;

**c.** Si la entidad financiera mantiene contratos que impliquen una relación de transferencia de tecnología, estrategia de negocios, transferencia de conocimiento, entre otras que determine la Superintendencia de Bancos, que implique una dependencia de dichos servicios con otra entidad financiera, de servicios financieros o auxiliar del sistema financiero, y que estén al margen de los aprobados por el organismo de control dentro de los convenios de asociación;

**d.** Si se determinara la ejecución de operaciones con otra entidad financiera, de servicios financieros, o auxiliar del sistema financiero, que incumpla con la normativa vigente, las políticas internas de la entidad, sin garantías adecuadas u otras características que hagan presumir al organismo de control que existen condiciones preferentes en su concesión;

**e.** Si la entidad financiera mantiene administradores o directores comunes con una participación mayor al cuarenta por ciento (40%) o más de los integrantes de esa entidad y en una o más entidades financieras;

**f.** Si la entidad financiera mantiene accionistas comunes con propiedad del veinte por ciento (20%) o más del capital suscrito y pagado de esa entidad y en una o más entidades financieras del exterior, de servicios financieros o auxiliar del sistema financiero;

**g.** Si un accionista es propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital suscrito y pagado de una entidad financiera, que a su vez posea al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado de una persona jurídica que posea

acciones de una entidad financiera, de servicios financieros o auxiliar de servicios financieros;

**h.** Si un accionista es propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital suscrito y pagado de una entidad financiera, que a su vez posea al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado de una persona jurídica que sea constituyente, constituyente adherente o beneficiario de uno o varios fideicomisos de administración de acciones de una entidad financiera, de servicios financieros o auxiliar de servicios financieros;

**i.** Si dos o más entidades financieras cuyos accionistas directos o indirectos que posean al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado de éstas entidades, mantengan una relación de hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, cónyuge o conviviente; y,

**j.** Otros casos que determine el Superintendente de Bancos.

**Art. 4.-** Si se concluyera la existencia de un grupo financiero en los términos de la presente norma, la Superintendencia de Bancos previo el debido proceso y con los informes técnicos y legales respectivos declarará mediante resolución motivada la conformación de grupo financiero de tales entidades.

**Art. 5.-** Cuando la Superintendencia de Bancos declare la existencia de un grupo financiero, tanto el banco nacional como aquellas entidades que conforman dicho grupo financiero, aplicarán todas las normas que al respecto contiene el Código Orgánico Monetario y Financiero así como aquellas disposiciones que al respecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera.

### Sección III

#### CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN GRUPO FINANCIERO.

**Art. 6.-** De la resolución emitida por la Superintendencia de Bancos se podrá interponer recurso de apelación o recurso extraordinario de revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento respectivo que para el efecto dicte esta Superintendencia de Bancos.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En el caso de que la Superintendencia de Bancos determine la existencia de un grupo financiero conformado con más de un banco nacional o más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad, se deberá proceder con la desinversión respectiva o las figuras previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO V:

CAPÍTULO I
------------

NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2016-569	2016-05-31	784	2016-06-27

D = DEROGADO

## Título VI DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

### Capítulo I CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (Sustituido por la Res. SB-2022-1527, R.O. 148-S, 14-IX-2022)

#### Sección I

DE LA CALIFICACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES E IDONEIDAD DEL GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

**Art. 1.- Requisitos.-** Previo a ser posesionado como miembro principal o suplente del Directorio, así como representante legal o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones, los candidatos deberán obtener su calificación ante la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán remitir los siguientes requisitos:

1.1 Hoja de vida;

1.2 Cédula de ciudadanía o pasaporte cuando corresponda;

1.3 Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y en la que se indique que la persona designada cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar, para lo cual deberán acompañarla documentación pertinente.

1.4 Copia notariada del título universitario de tercer o cuarto nivel en profesiones vinculadas a economía, finanzas, administración de empresas, derecho o afines, o el certificado emitido por SENESCYT o el ente que haga sus veces, donde conste el registro actualizado del título. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme las disposiciones legales, y se presentará una copia del mismo debidamente traducido y apostillado. Los candidatos que no cumplan con el requisito antes descrito presentarán en su defecto certificados laborales originales o

copias certificadas que acrediten la experiencia profesional de por lo menos cinco (5) años en el campo bancaria, financiero o afines. Si los certificados fueren otorgados en el extranjero, deberán ser debidamente traducidos y apostillados;

1.5 Certificado del Servicio de Rentas Internas de no tener obligaciones en firme pendientes;

1.6 Certificado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de no tener obligaciones personales pendientes en firme;

1.7 Certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acredite no mantener obligaciones patronales pendientes en firme;

1.8. Copia certificada del acta de la Junta General de Accionistas o de la sesión de Directorio, según sea el caso, en la que se efectuaron las respectivas designaciones; y,

1.9 Para el caso de los miembros del Directorio, ecuatorianos o extranjeros no residentes en el Ecuador, están exentos de presentarlo determinado en los numerales 1.5,1.6, y 1.7 de este artículo.

**Art. 2.- Inhabilidades.-** No podrán ser designados como miembros del Directorio, principales o suplentes, y como representantes legales o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones, quienes se encuentren incurso en las prohibiciones legales dispuestas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, hecho que se hará constar mediante una declaración juramentada otorgada ante notario público.

Adicionalmente, como parte del buen gobierno corporativo, para la designación de miembros del directorio y representantes legales las instituciones financieras públicas y privadas, deberán desarrollar procesos internos de verificación para que los candidatos no estén incurso en el artículo 258 antes mencionado, previo de la posesión de su cargo.

**Art. 3.-** La Superintendencia de Bancos calificará la idoneidad de los candidatos a miembros principales o suplentes del Directorio, así como representantes legales o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones, para lo cual podrá tomar en cuenta al menos los siguientes aspectos:

3.1. No haber sido director, administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos.

3.2. No haber sido director, administrador o socio mayoritario de una entidad del sistema financiero nacional que haya sido sometido a procesos de regularización, intervención por irregularidades financieras, reestructuración, saneamiento de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos, supervisión intensiva, suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, o liquidación forzosa al tiempo de haberse producido cualquiera de esos

eventos.

3.3. No tener informes negativos de supervisión y control sobre los resultados de la gestiones otras actividades comerciales, especialmente en las de naturaleza bancaria y financiera en periodos previos a su designación.

3.4. Que cumpla con los principios aplicables al buen gobierno corporativo de entidades financieras, de acuerdo a las mejores prácticas y estándares internacionales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo innumerado después del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

3.5. No tener un evidente conflicto de interés directo o indirecto del candidato y la entidad financiera de la cual formará parte. Para determinar el conflicto de interés se deberá tomar en cuenta las consideraciones de las mejores prácticas de conformidad con el numeral 3.4. del presente artículo,

La Superintendencia de Bancos podrá recabar información sobre estos u otros antecedentes relativos a la idoneidad, por los medios que estimare pertinentes. Además, podrá incluso tomar en cuenta la reputación que, en el ámbito comercial, tengan los administradores, directores y accionistas, así como las actuaciones que éstos hubieren tenido en la administración de entidades del sistema financiero nacional.

La Superintendencia de Bancos podrá elaborar los informes que considere necesarios a fin de motivar e identificar hechos o circunstancias que conlleven a determinar la no idoneidad de los candidatos a miembros principales o suplentes del Directorio, así como representantes legales o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones.

## Sección II

### DE LA CALIFICACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES E IDONEIDAD DEL GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

**Art. 4.-** Los delegados permanentes en el Directorio y gerente general de las instituciones financieras públicas deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 374 y 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero, según sea el caso, sin perjuicio de las excepciones que establezca para aquello la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Art. 5.-** Para la calificación de los delegados permanentes en el Directorio y gerente general de las instituciones financieras públicas, a más de lo que establece la normativa vigente, se deberá remitir y acreditar a la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

5.1 Hoja de vida;

5.2 Comunicación del Secretario General de la entidad correspondiente notificando la designación;

5.3 Solicitud personal del funcionario requiriendo la calificación;

5.4 Cédula de ciudadanía;

5.5 Copia notariada del título universitario de tercer o cuarto nivel, según corresponda conforme lo establezca la ley, en profesiones vinculadas a economía, finanzas, banca, administración de empresas, desarrollo, derecho o afines, o el certificado emitido por SENESCYT o el ente que haga sus veces, donde conste el registro actualizado del título. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme las disposiciones legales, y se presentará una copia del mismo debidamente traducido y apostillado;

5.6 Certificados laborales originales o copias certificadas que acrediten la experiencia profesional mínima de cinco (5) años, confórmela normativa vigente;

5.7 Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y en las prohibiciones para ser servidor público constantes en la Ley Orgánica del Servicio Público, indicando además que la persona designada cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar, para lo cual deberán acompañarla documentación pertinente;

5.8 Certificado del Servicio de Rentas Internas de no tener obligaciones en firme pendientes;

5.9 Certificado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de no tener obligaciones personales en firme pendientes;

5.10 Certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acredite no mantener obligaciones en firme pendientes como patrono;

5.11 Declaración de personas vinculadas;

5.12 Certificado del Ministerio de Trabajo de no tener impedimento para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público, y en el de haber recibido indemnización por supresión de partida, haber devuelto el monto recibido en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

5.13 Certificado de responsabilidades otorgado por la Contraloría General del Estado;

5.14 Declaración juramentada de bienes para inicio defunción;

5.15 Certificado de la Unidad de Análisis Financiero y Económico de no estar registrado en

la base de datos por delitos tipificados; y,

5.16 Nombramiento o carta de delegación del Ministro correspondiente y/o acta de sesión del directorio en la que se designe al gerente general.

**Art. 6.-** Los delegados permanentes en el Directorio y representantes legales designados para las instituciones financieras públicas, no estarán incurso en las prohibiciones del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, hecho que se hará constaren una declaración juramentada otorgada ante notario público.

**Art. 7.-** Para la evaluación de idoneidad de los delegados permanentes en el directorio y representantes legales designados para las instituciones financieras públicas, se aplicará lo previsto en el artículo 3 de la presente norma.

### Sección III

#### DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

**Art. 8.-** Los miembros del directorio y los representantes legales deberán tomaren cuenta en todo momento los siguientes deberes y obligaciones:

8.1 Deber de diligencia.- Los miembros del directorio y representantes legales deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con el propósito de tener presente la protección de los intereses del público;

8.2 Deber de lealtad.- Los miembros del directorio y representantes legales deberán obrar de buena fe en interés de la entidad financiera, con la honestidad y escrupulosidad del gestor de negocios ajenos. No podrán servirse del nombre de la entidad o de su cargo en la misma para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas;

8.3 Tratamiento de los conflictos de interés.- Los miembros del directorio y representantes legales deberán comunicar a los cuerpos colegiados cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener frente al interés general de la entidad financiera. En caso de existir conflicto de interés en algún tema que se presente al directorio o en los comités en que participe, el director deberá abstenerse de votar. El gobierno corporativo y la administración deberán actuar de manera transparente entre ellos y para sus accionistas, así como proporcionar la información necesaria para evaluar un posible conflicto de interés. El Gobierno y la Administración deberán permanecer aptos a título individual y colectivo para ejercer los cargos que ocupan, en tal sentido, deberán contar en todo momento con un buen balance de habilidades, conocimientos y aptitudes en función de su cargo;

8.4 Deber de no competencia.- Los miembros del directorio y representantes legales deberán comunicar la participación accionarial que tuvieran en el capital de las entidades de la competencia, así como los cargos y las funciones que ejerzan en las mismas. Esto, no se aplica para el caso de los grupos económicos y/o financieros;

8.5 Deber de secreto.- Los miembros del directorio y representantes legales en el ejercicio

de su cargo y después de cesar en él, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, datos o antecedentes que conozcan como consecuencia de su cargo, conforme lo establece el artículo 355 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

8.6 Derecho al uso de los activos.- Los miembros del directorio y representantes legales no podrán utilizar para su uso personal los activos de la entidad financiera, ni tampoco valerse de su posición para obtener una ventaja patrimonial; y,

8.8 Deber de Comunicación: las entidades financieras sujetas a control de la Superintendencia de Bancos deberán remitir de forma trimestral un informe evaluatorio en el cual se indique aquellas situaciones en las que algún miembro que conforma el gobierno corporativo y la administración esté incurso en conflicto de interés, mismas que pueden ser, entre otras:

1. Contratar a personas que cubran puestos que reporten jerárquica o funcionalmente a un familiar dentro de la misma unidad.

2. Querer desempeñar un alto cargo en la administración en virtud de intereses económicos o cuando esté estando, en posición de tomar decisiones que reporten ventajas a terceros relacionados, evite ganancias en la entidad financiera controlada.

3. Cuando no se verifique de manera certera una separación de funciones asociados a los cargos gerenciales.

8.7 Deber de aptitud.- Los miembros del directorio y representantes legales o quienes le subroguen en el ejercicio de su cargo deberán permanecer en todo momento aptos para el desempeño de sus funciones, debiendo actuar siempre de manera objetiva al momento de pronunciarse y resolver sobre los asuntos de la entidad financiera.

8.8 Derecho de información.- Para el adecuado desempeño de sus funciones, los miembros del directorio y representantes legales podrán exigir información sobre cualquier aspecto de la entidad financiera, examinar los estados financieros, registros, documentos, contactar con los responsables de las distintas gerencias, salvo que se trate de información confidencial. Asimismo, disponer de información acerca de los asuntos a tratar en cada sesión del directorio.

#### Sección IV

#### DE LA POSESIÓN

**Art. 9.-** Una vez calificada por la Superintendencia de Bancos, la persona designada se posesionará en su cargo ante el presidente del Directorio de la entidad financiera, declarando para ello, lo siguiente:

9.1 Que conoce el contenido y alcance de las normas que son aplicables a la actividad financiera que va a dirigir, administrar o representar; y,



9.2 Que no se encuentre incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en este capítulo para ejercer el cargo para el cual se la ha designado, y demás normativa legal aplicable.

#### Sección IV DE LA INHABILIDAD SUPERVINIENTE

**Art.10.-** La Superintendencia de Bancos dé oficio o a petición de parte podrá dejar sin efecto el nombramiento y por tanto declarar la inhabilidad superviniente de los miembros del Directorio y de los representantes legales de las entidades del sector público y privado, según corresponda, cuando dichos funcionarios incurran en las prohibiciones constantes en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero y/o, además, en los siguientes casos:

10.1 Los que se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;

10.2 Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal, según corresponda;

10.3 Los que sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la entidad;

10.4 Los que registren cheques protestados pendientes de justificar;

10.5 Los que hubieren presentado a la Superintendencia de Bancos documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;

10.6 Los que hayan actuado como miembros del directorio o como representantes legales de entidades que se encontraron en procesos de reestructuración y procedimientos de saneamiento en la extinta Agencia de Garantía de Depósitos; o, en liquidación forzosa;

10.7 Los que hayan sido removidos de sus cargos por la Superintendencia de Bancos; y,

10.8 Cuando del informe de resultados de la supervisión basada en riesgos por la Superintendencia de Bancos, se concluya que el desempeño de los miembros del Directorio y representantes legales de las entidades financieras públicas o privadas, se reporten deficiencias en el manejo de la administración que aumenten el riesgo de la entidad.

La Superintendencia de Bancos, una vez que llegue a su conocimiento, realizará las comprobaciones del caso, en orden a establecerla veracidad de la presunta inhabilidad, con el fin de motivar su resolución.

**Art. 11.-** Las entidades financieras públicas y privadas deberán contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio u el organismo que haga sus veces, mediante el cual se verifique obligatoriamente en forma semestral, sin perjuicio de la revisión permanente que debe realizar el funcionario designado, que los miembros principales o suplentes del directorio y de los representantes legales o quienes los subroguen, no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo.

Este procedimiento estará a cargo del funcionario que designe el directorio dentro de la administración de la entidad, quien reportará al organismo de control el resultado de la verificación, luego de haber agotado los procedimientos del debido proceso a la defensa por parte del funcionario cuya calificación de idoneidad pudiera quedar inhabilitado.

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período a presentarla documentación completa a fin de que la Superintendencia de Bancos califique su idoneidad.

La Superintendencia de Bancos en cualquier momento que considere necesario podrá realizar procesos de supervisión in situ al gobierno corporativo y la administración, y podrá exigir motivadamente medidas correctivas para el correcto funcionamiento de la entidad bancaria.

**Art. 12.-** Para el caso de entidades del sector financiero privado, en el evento de la declaración de inhabilidad superviniente de algún miembro del directorio o del representante legal, el presidente del directorio o quién corresponda, en el término de diez (10) días, convocará a una Junta General Extraordinaria de Accionistas para que proceda a elegir al director, en reemplazo del no calificado. Para el caso de representante legal el Directorio convocará a sesión en el término de cinco (5) días para nombrar a su reemplazo.

DISPOSICIONES GENERALES.-

**PRIMERA.-** Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -**

**PRIMERA.-** A partir de la emisión de la presente norma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se deja sin efecto las circulares No. SB-DS-2018-0007-C del 06 de noviembre de 2018 y la No. SB-DS-2018-0008-C del 6 de noviembre del mismo año.

## Capítulo II

### NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DEL DIRECTORIO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

Sección I  
SISTEMAS DE ELECCIÓN

**Art. 1.-** Las entidades del sector financiero privado, para la designación de vocales principales y suplentes del directorio, incorporarán a sus estatutos uno cualesquiera de los siguientes sistemas de elección:

**a.** El denominado del cuociente, que consiste en que el número de votos que represente el capital pagado presente en la sesión, se dividirá para el número de vocales principales a elegir. El resultado constituirá el cuociente que dará derecho para que un accionista, por sí o a nombre de un grupo de accionistas presentes, designe a un director principal y a su respectivo suplente. El accionista o grupo de accionistas tendrán derecho a designar tantos directores cuantos dicho cuociente esté comprendido en el número de votos a que tenga derecho; y,

**b.** El denominado del factor, que consiste en que cada accionista tendrá el derecho al número de votos equivalente al valor nominal de las acciones que posea, multiplicado por el número de directores que deben elegirse. Cada accionista podrá dar el total de votos a un candidato o distribuirlo entre varios de ellos. Se consideran elegidos los que reciban el más alto número de votos.

El sistema que se adopte se aplicará cuando no exista unanimidad en la designación de los vocales. Si la junta general de accionistas eligiere por unanimidad a los vocales del directorio, no habrá lugar al ejercicio del derecho al que se refiere este artículo.

**Art. 2.-** Las entidades del sector financiero privado podrán adoptar otro sistema de elección de los vocales de un directorio, distinto a los enunciados en el artículo anterior, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y siempre y cuando se garantice el ejercicio del derecho del accionista minoritario a encontrarse representado en el directorio.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El incumplimiento de lo previsto en este capítulo acarreará la imposición de la sanción estipulada en el artículo 268 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### **Capítulo III**

#### **NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**

##### **Sección I**

##### **IMPEDIMENTOS**

**Art. 1.-** Las entidades financieras, independientemente de la aplicación de las normas para la designación de directores, representantes legales y auditores y de otras disposiciones aplicables, se regirán por las disposiciones que a continuación se señalan en lo atinente a

las designaciones de dignatarios o a las contrataciones de personal, en materia de parentesco.

**Art. 2.-** No podrán desempeñar las funciones de miembros del directorio, representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos aquellas personas que mantengan nexos de parentesco según lo estipulado en el numeral 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En tratándose de personas jurídicas y para efectos del inciso precedente, los nexos de parentesco se referirán al representante legal de la persona jurídica o a la persona que vaya a actuar en su nombre, en el respectivo directorio.

Esta prohibición no es aplicable a la elección de un director suplente respecto de su correspondiente principal, cuando el estatuto contemple esta modalidad.

La Superintendencia de Bancos negará su autorización cuando la persona a ser designada en los cargos ya detallados, mantenga relación de parentesco en las líneas y grados señalados en el citado numeral 9, con el auditor interno, contador general, contralor, jefe de personal o sus equivalentes, de la institución solicitante.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo IV**

### **EVALUACIÓN DE LA IDONEIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON PROPIEDAD PATRIMONIAL CON INFLUENCIA, DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES**

#### Sección I

#### DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de la aplicación de esta norma:

a. (Reformado por el Art. 2 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Se entenderá por persona con propiedad patrimonial con influencia a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre: el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado de la entidad controlada o del grupo; o, acciones o participaciones por un monto mayor o igual a seiscientas fracciones básicas exentas del impuesto a la renta.

En caso que una persona jurídica o sociedad de cualquier clase sea accionista de una entidad controlada cumpliendo lo exigido en el marco jurídico vigente, sin importar cuál sea su participación, dicha entidad controlada deberá mantener informada a la Superintendencia de Bancos acerca de las personas naturales que directa o indirectamente sean titulares al menos del setenta por ciento (70%) de la antes indicadas personas jurídicas o sociedades mercantiles. Si esa información no fuere remitida a la

Superintendencia de Bancos, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley; y.

b. (Reformado por el Art. 2 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Se entenderá como administradores de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias o afiliadas, a los miembros del directorio, principales o suplentes, a los representantes legales y apoderados generales de las entidades controladas.

## Sección II DE LA EVALUACIÓN

**Art. 2.-** Las personas naturales o jurídicas que adquieran una participación igual o superior al seis por ciento (6%) en una de las instituciones controladas, serán evaluadas por la Superintendencia de Bancos respecto a su idoneidad, responsabilidad y solvencia previa a su calificación, de acuerdo a las disposiciones constantes en el presente capítulo. Dicha calificación se extenderá para los accionistas actuales de las entidades controladas, cada vez que adquieran porcentajes adicionales en el capital de las mismas, cuando en su conjunto estos superen el seis por ciento (6%) de lo ya calificado.

La idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas será evaluada permanentemente mientras mantengan su participación en la entidad financiera, bajo los parámetros establecidos en este capítulo.

Los directores y administradores de estas entidades serán evaluados en cuanto a su idoneidad, capacidad y experiencia profesional.

**Art. 3.-** Se entenderá por capacidad profesional de los administradores y directores al conocimiento profesional y pericia en el ejercicio del cargo. Se entenderá por experiencia profesional a las habilidades adquiridas a través del tiempo por efecto del ejercicio de una función.

Para calificar la capacidad y experiencia profesional de los administradores y accionistas se tomarán en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

**a.** Los resultados de su gestión en otras actividades comerciales, especialmente en las de naturaleza bancaria y financiera;

**b.** Educación formal que demuestre que la persona posee los conocimientos técnicos profesionales necesarios para el ejercicio del cargo. Se pondrá especial énfasis en los títulos obtenidos y las entidades que los confirmaron, así como en la actividad posterior de capacitación y actualización;

**c.** Trayectoria profesional, entendiéndose por ello el ejercicio de funciones similares en otras instituciones del sistema financiero, nacionales o extranjeras, de seguros y empresas comerciales, y el nivel jerárquico de ellas;

**d.** Trabajos anteriores efectuados en la propia entidad y en entidades vinculadas a ella por

propiedad y el nivel jerárquico de tales responsabilidades; y,

**e.** Desempeño en su cargo actual.

La apreciación de los elementos detallados en los numerales anteriores deberá considerar el tamaño y complejidad de la entidad controlada, así como el tipo de función desempeñada, estableciéndose criterios más exigentes para el desempeño de mayores responsabilidades. Adicionalmente deberá tomarse en cuenta si en cada uno de estos cargos la experiencia profesional adquirida ha estado relacionada con la participación del evaluado en la propiedad de la empresa, o por relaciones de parentesco con los propietarios. Asimismo, además de la apreciación individual deberá considerarse la del equipo directivo en su conjunto.

**Art. 4.-** Para evaluar la idoneidad de los administradores, directores y accionistas deberá considerarse, al menos, los siguientes aspectos:

**a.** Haber sido director, administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o empresas incursas en cesación de pagos, quiebra, o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos;

**b.** Haber sido director, administrador o socio de una entidad del sistema financiero nacional que haya sido sometida a procesos de regularización, intervención por irregularidades financieras, reestructuración, saneamiento en la extinta Agencia de Garantía de Depósitos, supervisión intensiva, suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, o liquidación forzosa, al tiempo de producido cualquiera de esos eventos; y,

**c.** Ser titular de cuentas corrientes cerradas por cheques protestados;

**Art. 5.-** A más de las inhabilidades y prohibiciones previstas en el marco jurídico vigente, son inhabilidades para ejercer las funciones de administradores o directores de las entidades financieras, las siguientes:

**a.** Haber sido llamado a plenario, en auto ejecutoriado, o haber sido sentenciado por delitos, o haber sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas. En el caso de personas jurídicas, cuando éstas o sus actuales socios mayoritarios, directores o administradores hubieren merecido cualquier sanción en firme por irregularidades financieras o fraudes;

**b.** Estar procesado por eventuales responsabilidades en la administración de instituciones del sistema financiero, siempre que la Superintendencia de Bancos, luego de la evaluación que deberá efectuar estime que el sindicado debe cesar en sus funciones;

**c.** Hallarse en mora, directa o indirectamente, o haber incurrido en el castigo de sus obligaciones con instituciones del sistema financiero o no financiero, o entidades de seguros y reaseguros; o bien presentar incumplimientos serios y reiterados en otras

operaciones bancarias; y,

**d.** Estar legalmente incapacitados.

Los inspectores de la Superintendencia de Bancos responsables de examinar la existencia de las antes indicadas inhabilidades deberán confirmar, adicionalmente, que con posterioridad a la calificación que la Superintendencia hubiere otorgado para que una persona actúe como director o administrador de una entidad controlada, no se hubieren producido inhabilidades supervinientes, como las que constan en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 6.-** La Superintendencia de Bancos podrá recabar información sobre estos u otros antecedentes relativos a la idoneidad, por los medios que estimare pertinentes. Podrá incluso tomar en cuenta la reputación que, en el ámbito comercial, tengan los administradores, directores y accionistas, así como las actuaciones que éstos hubieren tenido en la administración de entidades del sistema financiero nacional.

**Art. 7.-** Se entenderá por solvencia de los accionistas la capacidad que tengan para cubrir los compromisos adquiridos por su condición de tales.

Para calificar la solvencia de los accionistas, la Superintendencia de Bancos exigirá que los evaluados pongan en su conocimiento su patrimonio neto consolidado, tomando en cuenta para ello todos los negocios o actividades económicas en los que tengan participación.

Para la calificación de la solvencia de las personas naturales o jurídicas que se convertirán en accionistas personas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades controladas, o los accionistas actuales que adquieran porcentajes adicionales en el capital de las mismas, cuando en su conjunto éstos superen el 6% de lo ya calificado, cumplirán satisfactoriamente con este criterio, si cuentan con un patrimonio neto consolidado no inferior a uno punto cinco (1.5) veces el aporte de capital que registre en las instituciones del sistema financiero nacional.

Para el caso de las personas naturales o jurídicas que ya son accionistas de la entidad controlada, dentro del indicador del uno punto cinco (1.5) o del que resulte de la revisión posterior, se incluirá como parte de su patrimonio neto consolidado, la inversión que mantiene en la entidad que se está evaluando.

La imposibilidad de obtener información confiable hará suponer a la Superintendencia de Bancos el incumplimiento del requisito de solvencia al que se refiere este artículo; y, por tanto no se procederá con la calificación respectiva.

**Art. 8.-** Estas normas serán aplicables también a los auditores internos de las instituciones controladas.

**Art. 9.-** Para efectuar la evaluación de los accionistas a que se refiere este capítulo, cuando se trate de personas jurídicas cuya participación sea mayor al 6% en el capital, dicha evaluación se extenderá hasta llegar a personas naturales, principales directores y

administradores, así como a ejecutivos cuya función tenga relación directa con la gestión de la entidad controlada administrada.

**Art. 10.-** La Superintendencia de Bancos podrá ampliar, en cualquier tiempo, la nómina de las personas que deban sujetarse a las disposiciones de este capítulo.

**Art. 11.-** Para efectuar la evaluación a que se refiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos podrá requerir la colaboración de los auditores externos.

### Sección III

#### DE LOS EFECTOS DE LA EVALUACIÓN Y DE LA INFORMACIÓN NECESARIA

**Art. 12.-** Con base en las evaluaciones a las que se refiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos, cuando lo considere necesario, elaborará un informe sobre la idoneidad de los socios, administradores, directores de las entidades controladas, y cuando de dicho informe se determinen deficiencias no significativas, requerirá que la entidad controlada las subsane en un tiempo determinado. Si, en cambio, las deficiencias son significativas, el organismo de control dispondrá las medidas necesarias para superar dichas deficiencias, pudiendo incluso remover al director o administrador incurso en la falta o disponer la suspensión de los derechos de los socios.

En todo caso, las personas que se encuentren en las situaciones de las letras a. y b. del artículo 5 de este capítulo no podrán por ningún motivo ser accionistas de una entidad controlada. Esto no excluye el que por la evaluación de algunas de las otras causales se llegue a las mismas consideraciones.

**Art. 13.-** La Superintendencia de Bancos podrá además, limitar las actividades de la entidad controlada hasta que se superen las deficiencias detectadas, así como aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el marco jurídico vigente.

**Art. 14.-** Las entidades controladas deberán mantener, en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, la hoja de vida de los administradores, miembros del directorio y del auditor interno.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la letra a. del artículo 1 de este capítulo, deberá presentar a la entidad controlada, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos e identificación, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas, con indicación expresa de nombres, apellidos y estados civiles de las personas naturales que sean socios o accionistas de esta persona jurídica y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante notario público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos



documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas, la sociedad extranjera no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general.

La sociedad extranjera que fuere accionista de una entidad controlada estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo V

### **NORMA DE CONTROL PARA LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE LAS ENTIDADES BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (expedida mediante resolución No. SB-2017-279, publicada en el Registro Oficial No. 997, de 4 de mayo de 2017)**

#### Sección I

#### DE LAS JUNTAS GENERALES

#### Parágrafo I

#### CLASES DE JUNTAS GENERALES

**Art. 1.-** Las juntas generales de accionistas son ordinarias, extraordinarias y universales.

Las juntas generales ordinarias se reunirán, por lo menos, una vez al año, dentro de los noventa días posteriores a la finalización del ejercicio económico de la entidad, previa convocatoria y de conformidad con el estatuto social de cada entidad y la presente norma, para tratar los asuntos especificados en el artículo 219 y 408 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas para tratar exclusivamente los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Las juntas generales universales se instalarán sin necesidad de convocatoria previa y quedarán válidamente constituidas en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado de la entidad, los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y suscriban el acta bajo sanción de nulidad; sin embargo de lo mencionado, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado, de lo cual se dejará constancia en el acta.

## Parágrafo II

### DE LA CONVOCATORIA

**Art. 2.-** La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada a través de la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional y a través de cualquier otro medio previsto en el estatuto.

La convocatoria debe señalar el lugar, día, hora y el objeto de la reunión. Toda resolución sobre asuntos no expresados en la convocatoria será nula.

En caso de urgencia el auditor externo, quien de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, ejerce las funciones de Comisario podrá convocar a junta general.

Entre el día de la publicación de la convocatoria y el de la realización de la junta general, mediarán por lo menos ocho días plazo, salvo los casos especiales previstos en la normativa vigente. En dicho plazo no se contará el día de la convocatoria, ni el de la reunión.

**Art. 3.-** El o los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social podrán pedir, por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o a los organismos directivos de la entidad, la convocatoria a una junta general de accionistas para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o el organismo directivo rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del plazo de quince días, contados desde el recibo de la petición, podrán recurrir al Superintendente de Bancos, solicitando dicha convocatoria.

**Art. 4.-** El representante legal facultado para hacer las convocatorias, deberá obligatoriamente tener a su cargo un libro en el que consten los datos personales de los accionistas y auditor externo, incluyendo dirección física y correos electrónicos para notificaciones, convocatorias, entre otros. Cualquier modificación o cambio a la dirección registrada será comunicada formalmente por los accionistas y auditor externo de la entidad financiera.

**Art. 5.-** La convocatoria a junta general contendrá:

- a. Expresa mención del nombre de la entidad financiera;
- b. Expresa mención si es segunda o tercera convocatoria, cuando corresponda;
- c. Llamamiento a accionistas;
- d. Dirección exacta del lugar de celebración, el que estará ubicado dentro del cantón que corresponda al domicilio principal de la entidad financiera;
- e. Día hábil y hora en que se celebrará la junta general, que deberá estar comprendida

entre las ocho horas (08h00) y las veinte horas (20h00);

**f.** La indicación clara, específica y precisa del, o de los asuntos, que serán tratados en la junta, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos, remisiones a la ley, a sus reglamentos o al estatuto.

Tratándose de aumento o disminución de capital, prórroga del contrato social, conversión, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación y disolución voluntaria, convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración de la entidad financiera, reparto de utilidades, transferencia total o parcial de activos y pasivos, capitalización hecha por compensación de créditos y por acreencias por vencer, y los contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la mención expresa del acto o actos que ha de conocer y resolver la junta general en la reunión respectiva;

**g.** En caso de reforma de uno o varios artículos del estatuto social, se deberán precisar los mismos y de ser integral la reforma, deberá estar especificado el particular;

**h.** Llamamiento expreso al auditor externo, debidamente identificado;

**i.** Los nombres, apellidos y cargos de la persona o personas que hacen la convocatoria de conformidad con la ley y el estatuto;

**j.** La convocatoria llevará la firma autógrafa del convocante y se archivará en el expediente de la junta respectiva;

**k.** La convocatoria publicada tendrá una dimensión mínima de dos columnas por ocho centímetros, cuyo texto resaltado deberá constar con el siguiente encabezamiento: "CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA O EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE... (Nombre de la entidad financiera); y,

**l.** En caso de que la junta vaya a conocer los asuntos a los que se refiere el artículo 408 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las indicaciones tanto de la dirección precisa y exacta del local en el que se encuentran a disposición de los accionistas los documentos señalados en el referido artículo, así como que la exhibición de tales documentos está llevándose a cabo con por lo menos ocho días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la junta que ha de conocerlos.

**Art. 6.-** En los casos en los que la convocatoria se efectuase a través de medios electrónicos, los accionistas y quienes actúen como comisarios, tienen derecho a que el representante legal facultado estatutariamente, les remita, adjunto al correo electrónico de notificación de la convocatoria, la información referente a los temas a tratar en la junta, con los correspondientes documentos de respaldo y las pertinentes propuestas; de ser el caso, con la única limitación de aquella cuya confidencialidad esté protegida por la ley, a la cual, igualmente, tendrán acceso pero en la sede social.

Los accionistas son responsables de guardar el debido sigilo respecto de los proyectos de propuestas e informaciones a las que tuvieron conocimiento mediante este mecanismo de garantía de acceso a la información y no podrán usarlos ni reproducirlos en forma alguna, bajo las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

**Art. 7.-** De no haberse realizado la reunión de la junta general en primera convocatoria, o de haberse realizado y luego clausurado por falta de quórum, sin que se hayan evacuado todos los puntos del orden del día, la segunda convocatoria no podrá demorar más de treinta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión y deberá realizarse mediante nueva convocatoria a través de los medios y forma determinados en esta norma.

Cuando hubiere lugar a la tercera convocatoria, ésta no podrá demorar más de sesenta días contados desde la fecha fijada para la primera reunión y se hará mediante nuevo aviso con arreglo a las disposiciones antes expuestas.

Al tratarse de la última convocatoria posible, es decir, de segunda o tercera convocatoria, según el caso, se hará constar que la junta se celebrará con el número de accionistas que concurran y no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria.

**Art. 8.-** El auditor externo será convocado especial e individualmente en el mismo aviso en el que se haga la convocatoria a junta general a los accionistas de la entidad financiera, a través de un llamamiento expreso, en el que se incluyan los nombres, apellidos en caso de ser personas naturales y de ser personas jurídicas, la razón social, y la dirección de cada uno de ellos.

Si el auditor externo convocare a la junta general, la convocatoria deberá hacerse en la forma señalada en esta norma. De ocurrir aquello, el auditor externo convocante prescindirá de lo dispuesto en el inciso anterior.

**Art. 9.-** Si dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la junta general de accionistas no hubiere conocido el balance anual, o no hubiere deliberado sobre la distribución de utilidades, cualquier accionista podrá pedir a los administradores de la entidad o al auditor externo, que convoquen a junta general para dicho objeto, y, si dicha convocatoria no tuviere lugar en el plazo de quince días, cualquier accionista podrá presentar, ante el Superintendente de Bancos, una solicitud en ese sentido, a la cual, adjuntarán la que hubieran hecho a los administradores o auditor externo, según el caso, para la convocatoria a junta general.

Para que el Superintendente de Bancos disponga la convocatoria, el o los accionistas deberán previamente comprobar que han agotado el procedimiento establecido en los artículos 3 y 9 del presente capítulo.

En las convocatorias que hicieren los administradores o auditor externo o bien la Superintendencia de Bancos, deberán transcribirse los asuntos que los accionistas indiquen en su petición, los que deberán ser claros, precisos y específicos, conforme al

literal f. del artículo 5 de este capítulo.

En la convocatoria que hiciere la Superintendencia de Bancos no se requerirá que, quien funja de auditor externo, sea convocado especial e individualmente.

## Sección II DE LA CELEBRACIÓN

### Parágrafo I DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y DE LA MAYORÍA DECISORIA

**Art. 10.-** El Secretario de la Junta comenzará a formar la lista de asistentes al iniciar la hora para la que fue convocada la reunión y dejará constancia de que se ha completado el quórum de instalación en el momento en que ello ocurra.

Transcurrida media hora desde aquella que fue señalada en la convocatoria, sin que se haya obtenido el quórum, la junta se tendrá por no realizada y el secretario o quien hiciere sus veces, dejará constancia escrita del particular.

**Art. 11.-** La elaboración de la lista de asistentes se fundamentará en el libro de acciones y accionistas. Para tales efectos el representante legal deberá llevar a la junta, bajo su responsabilidad, el libro correspondiente.

El representante legal encargado de dichos libros podrá mantener una copia en medio magnético de éstos, el cual servirá para elaborar la lista de asistentes a falta del libro físico.

No podrá tener lugar la junta si falta el libro de acciones y accionistas, ya sea en medio físico o magnético.

En cualquier caso, cuando los accionistas sean personas jurídicas, sus representantes deberán acreditar la representación legal o convencional mediante instrumentos auténticos. No se aceptarán copias sin las certificaciones debidas, ni nombramientos caducados a menos que se justifique con una certificación del Registro Mercantil, que éstos se mantienen con vigencia prorrogada.

**Art. 12.-** El quórum de instalación de la junta general se establecerá sobre la base del capital pagado representado por las acciones que tengan o no derecho a voto.

**Art. 13.-** La sesión no podrá instalarse ni continuar válidamente sin el quórum señalado en la ley o en el estatuto, según se trate de primera o de segunda convocatoria a junta general de cualquier entidad financiera sujeta al control de la Superintendencia de Bancos, o bien de tercera, en los casos así previstos en la presente norma.

**Art. 14.-** Los miembros de los organismos administrativos y de fiscalización y los administradores no pueden votar en los siguientes casos:

a. En la aprobación de los balances;

- b. En las deliberaciones respecto a su responsabilidad; y,
- c. En las operaciones en las que tengan intereses opuestos a los de la entidad.

En caso de contravenirse a esta disposición, la resolución será nula cuando, sin el voto de los funcionarios precitados, no se habría logrado la mayoría requerida.

Las prohibiciones antes referidas, no serán aplicables en los casos en que todos los accionistas de una entidad financiera fueren administradores o miembros de los órganos de administración o de fiscalización.

Las prohibiciones de votar antes citadas no se computarán, bajo ninguna consideración, como abstenciones, en el momento en que Secretaría proclame los resultados de las votaciones en que tales prohibiciones tengan incidencia. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar los asuntos referidos en este artículo, los accionistas que no tuvieran prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital social o capital pagado concurrente, en su orden.

No obstante lo dispuesto en el inciso que antecede, los administradores o miembros de los órganos de administración o fiscalización que fueren accionistas de la entidad financiera podrán intervenir en las discusiones previas a las votaciones relativas a la aprobación de balances, deliberaciones inherentes a su responsabilidad u operaciones en que tengan intereses opuestos a los de la entidad financiera.

**Art. 15.-** Si alguno de los accionistas declarare que no está suficientemente instruido podrá pedir que la reunión se difiera por tres días. Si la proposición fuere apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital pagado por los concurrentes a la junta, ésta quedará diferida.

Si se pidiere término más largo, decidirá la mayoría que represente por lo menos la mitad del capital pagado por los concurrentes.

Para los casos antes indicados, se extenderá un acta en la que constarán las causas del diferimiento de la junta, el nombre y apellidos del accionista proponente del diferimiento y la votación con que se hubiere apoyado la postergación de la junta, dentro de la cual se incluirá el porcentaje de votación que corresponda al proponente.

En los casos donde se solicite un término más largo de diferimiento se expresará además el término que comprenderá el diferimiento.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

No se diferirá la reunión cuando hubiere sido convocada por el auditor externo con el carácter de urgente.

**Art. 16.-** Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. Salvo las excepciones legales y aquellas que consten en el contrato social como consecuencia del ejercicio del derecho de voto en función de distintas clases o categorías de acciones ordinarias, estas mayorías se computarán en relación con el capital pagado concurrente que tuviere derecho a voto.

Adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más accionistas que dejen sin quórum a la junta.

Parágrafo II

DE LA COMPARECENCIA Y DE LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL

**Art. 17.-** Es derecho fundamental de los accionistas intervenir en las juntas generales; por lo cual, éstos pueden comparecer a esas sesiones personalmente o representados por otra persona.

**Art. 18.-** Los accionistas pueden comparecer personalmente a las juntas generales; esto es, físicamente o a través de videoconferencias.

La junta general podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia, para sus efectos el accionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática.

El accionista dejará constancia de su comparecencia mediante un correo electrónico dirigido al Secretario de la junta; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo.

**Art. 19.-** Los accionistas podrán hacerse representar en la junta general por otra persona, mediante poder general o especial, incorporado a instrumento público o privado, documento que se presentará físicamente en la sesión o adjunto al correo electrónico del accionista poderdante remitido al correo electrónico de la entidad financiera, o al correo electrónico del representante legal o de la persona autorizada para el efecto. Los originales se deben enviar dentro de los dos días hábiles siguientes al día de la celebración de la junta.

Si el poder se otorga por instrumento privado y se remitiere adjunto al correo electrónico, el apoderado responderá frente a la entidad financiera por su autenticidad y legitimidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en caso de falsedad.

**Art. 20.-** La representación es indivisible y por lo tanto no podrá concurrir, deliberar y votar en junta más de un representante por el mismo representado.

Los accionistas que estuvieren representados pueden, en cualquier momento, incorporarse a la junta general y reasumir directamente el ejercicio de sus derechos; en tal caso, no podrán modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la junta haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.

**Art. 21.-** El instrumento privado por el cual el accionista encargue a otra persona que lo represente en junta general se dirigirá a quien se indique en el estatuto y, en silencio de éste, al Gerente y, a falta de éste, al representante legal de la entidad financiera. Dicho instrumento contendrá, por lo menos:

- a. Lugar y fecha de emisión;
- b. Nombre de la entidad financiera de que se trate;
- c. Nombres y apellidos del representante, así como una declaración de que se encuentra legal y estatutariamente autorizado para otorgar el mandato que confiere. Si éste fuere persona jurídica, su denominación, el nombre y apellidos de su representante legal. Se agregará copia certificada del nombramiento de dicho representante;
- d. Determinación de la junta o juntas respecto de las cuales se extiende la representación; y,
- e. Nombres, apellidos y firma autógrafa del accionista y, si fuere del caso, de su representante legal o apoderado.

Si el instrumento privado lo extendiere un apoderado, se acompañará a él copia certificada del poder correspondiente. Documento que se presentará en la junta general en los términos previstos en artículo 19 de ésta norma.

**Art. 22.-** El auditor externo, los administradores y los miembros principales de los órganos administrativos y de fiscalización no podrán ser designados representantes convencionales de un accionista en la junta general. Tampoco podrán serlo sus suplentes cuando hubieren intervenido por los principales durante el ejercicio económico cuyas cuentas o informes vayan a ser objeto de conocimiento y resolución de la junta general.

Esta prohibición no comprende a los representantes legales de los accionistas.

Tampoco podrán ejercer aquella representación los auditores externos de la entidad, ni los administradores, ni los empleados de la empresa auditora.

### Sección III

#### DE LAS DELIBERACIONES Y RESOLUCIONES

**Art. 23.-** Para que una proposición pueda someterse a votación, es indispensable que tal propuesta sea elevada a moción. Presentada la moción, quien dirige la sesión consultará a la sala si existe alguna sugerencia sobre la moción expuesta u otra moción alternativa para ser considerada. Agotado este procedimiento, la moción debe votarse de inmediato, a menos que quien la propusiere la retire o acepte una modificación; y en cualquier caso, se votará en un solo acto con la moción alternativa, si la hubiere, salvo que el estatuto social determine otro mecanismo.



**Art. 24.-** Antes de tomar la votación, el Secretario deberá informar a los comparecientes que, los votos blancos y las abstenciones, se sumarán a la mayoría de votos simples que se compute en la votación y que al momento de votar no procede plantear modificación a la moción.

Para tomar la votación, salvo que existiera otro mecanismo establecido por el estatuto u otra norma interna de la entidad, el Secretario de la Junta llamará a los accionistas por orden alfabético, uno a uno, en voz alta, para que ejerzan su derecho de voto, de manera que el voto de cada uno pueda ser oído y entendido por todos.

**Art. 25.-** En el acta se proclamará los resultados de la votación, dejando constancia del número de votos a favor y en contra, del número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica.

En caso de empate la moción se considerará negada, sin perjuicio del derecho a pedir que se tome nueva votación o que el asunto se trate en otra junta general.

Para resolver los asuntos de competencia de la junta general no habrá voto dirimente.

**Art. 26.-** Como respaldo de la votación de los accionistas que comparezcan a las juntas a través de videoconferencia, éstos deben remitir al Secretario de la junta un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción; sin perjuicio de que el pronunciamiento o votación del accionista sea grabada por la entidad financiera.

De la misma manera deberá incluirse en el acta de junta general la constancia de que no votaron los miembros de los órganos administrativos, de fiscalización y los administradores en general, cuando en la junta general se hayan resuelto los asuntos que constan en el artículo 14 de esta norma, y no se trate del caso al que hace referencia el referido artículo.

#### Sección IV

#### DE LAS ACTAS Y DEL EXPEDIENTE

**Art. 27.-** De cada sesión de junta general deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano. Las actas podrán extenderse y firmarse en la misma reunión o dentro de los ocho (8) días posteriores a ella.

Las resoluciones de la junta general de accionistas son obligatorias desde el momento en que las adopte válidamente ese órgano; pero para aprobarlas será necesario que el acta esté debidamente firmada, sin perjuicio de que dicha prueba pueda producirse por otros medios idóneos.

**Art. 28.-** Las actas de juntas generales de accionistas deberán contener, al menos, las siguientes formalidades:

a. El nombre de la entidad financiera de que se trate;

- b.** Determinación del tipo de junta convocada;
- c.** Numeración cronológica del acta;
- d.** En caso de que el acta no tenga firmas originales, la certificación del secretario de la junta general, dando fe de que el documento es fiel copia del original;
- e.** Que estén redactadas en idioma castellano;
- f.** Que conste el cantón; dirección exacta del domicilio principal de la entidad financiera; fecha de celebración de la junta; y, la hora de iniciación y de finalización de esta, cuyos datos deberán ser los previstos en la convocatoria;
- g.** Quórum de instalación;
- h.** Para el caso de juntas generales ordinarias o extraordinarias el acta deberá ser suscrita por el Presidente y Secretario de la junta general;
- i.** Nombres y apellidos de las personas que intervinieren en ella como presidente y secretario;
- j.** La transcripción del orden del día contenido en la convocatoria, el señalamiento de la forma en que se realizó la convocatoria y la constancia de que el auditor externo fue convocado;
- k.** Quórum de decisión;
- l.** La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la junta general, así como de las resoluciones de ésta; y, el resultado de la votación;
- m.** La proclamación de los resultados, con la constancia del número de votos a favor y en contra, número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción;
- n.** Que haya expresa mención en el acta del resultado del escrutinio de toda elección de dignidades y nombramiento de auditor interno o externo, y que ésta haya sido por voto escrito;
- o.** Constancia de que no votaron los administradores en general cuando en la junta se haya resuelto: la aprobación de los balances; en las deliberaciones respecto a la responsabilidad de éstos; y, en las operaciones en las que tengan intereses opuestos a los de la entidad financiera;
- p.** Aprobación del contenido del acta y firmas de presidente y secretario; y,

**q.** Para el caso de la junta general universal, la suscripción del presidente, del secretario y de los accionistas que representan la totalidad del capital suscrito y pagado.

**Art. 29.-** Las actas de las juntas generales se llevarán en un libro especial destinado para el efecto, cuyas hojas deberán estar foliadas a número seguido, escritas en el anverso y en el reverso, en las cuales las actas figurarán una a continuación de otra, en riguroso orden cronológico, sin dejar espacios en blanco en su texto y rubricadas una por una por el Secretario.

Adicionalmente las entidades financieras mantendrán copias de las actas en un archivo digital con las debidas seguridades que garanticen su preservación y disponibilidad.

**Art. 30.-** De cada junta se formará un expediente que contendrá los siguientes documentos:

**a.** La página completa del periódico en la que conste la convocatoria a junta general de accionistas, con la determinación de si la misma es: ordinaria o extraordinaria;

**b.** Cuando sea aplicable, original o copia certificada del instrumento privado de representación entregados para actuar en la junta; y

**c.** Copia certificada de los documentos que sustenten los temas tratados por la junta general y sus resoluciones.

**Art. 31.-** Todas las sesiones de las juntas generales de accionistas, deberán grabarse en audio o en audio y video y es responsabilidad del Secretario de la junta incorporar el archivo informático al respectivo expediente.

**Art. 32.-** Dentro de los doce (12) días siguientes a la celebración de la junta general se remitirá copia certificada del acta de la junta y del expediente completo de la junta a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 33.-** La Superintendencia de Bancos verificará:

**a.** Que la convocatoria se ha efectuado de conformidad con las disposiciones de la presente norma y el estatuto de la entidad controlada;

**b.** La calidad de accionistas de los intervinientes o la de sus representantes en la junta; la existencia del quórum legal o estatutario de concurrencia y la correcta instalación de la junta;

**c.** Que las deliberaciones y votaciones no violen la ley, la normativa secundaria de aplicación y el estatuto. La responsabilidad de ello recaerá exclusivamente sobre la junta;

**d.** Que en el acta se haga una relación sumaria y ordenada de los asuntos tratados, de las deliberaciones, de las resoluciones y del resultado de la votación, y que en ella se asienten las constancias que exige esta norma; y,

e. Que el expediente de la junta contenga toda la documentación prevista en este capítulo.

**Art. 34.-** Ante la falta de uno de los documentos establecidos en la presente norma, la Superintendencia de Bancos solicitará a la entidad controlada que en el término de tres días, contados desde la notificación del requerimiento, remita la documentación faltante.

**Art. 35.-** Cuando de la revisión del acta se determine que en la junta general se ha tratado y resuelto uno o varios asuntos no contemplados en la convocatoria, se notificará a la entidad financiera de la nulidad de los mismos.

**Art. 36.-** En caso de incumplir con lo antes señalado, o con la fecha de remisión del acta y su respectivo expediente a la Superintendencia de Bancos, éste organismo de control sancionará a la entidad con base a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y conforme a las disposiciones expedidas por la Superintendencia de Bancos, observando el debido proceso establecido en el artículo 277 del indicado Código.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO VI

NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NUMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-JB-96-0054	1996-05-17	955	1996-05-29
SB-JB-96-0063	1996-07-04	1001	1996-08-01
SB-JB-96-0088	1996-11-01	70	1996-11-18
JB-97-040	1997-12-04	231	1998-01-08
JB-99-0114	1999-02-23	146	1999-03-11
JB-2005-821	2005-08-02	93	2005-08-31
JB-2010-1547	2010-01-21	130	2010-02-17
JB-2010-1684	2010-05-12	210	2010-06-09
JB-2011-1912	2011-04-13	450	2011-05-17
JB-2011-2000	2011-09-21	559	2011-10-19
JB-2012-2309	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2012-2310	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2014-3035	2014-08-06	323	2014-09-01
JB-2014-3050	2014-08-27	348	2014-10-06
217-2016-F	2016-03-09	727	2016-04-06
234-2016-F	2016-04-13	757	2016-05-18

(D) = DEROGADA

## Capítulo VI

### **NORMA DE CONTROL PARA LA DETERMINACIÓN DE PRESUNCIÓN DE VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS CON LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

**(Agregado por el Art. Único de la Res. SB-2018-067, R.O. 188, 26-II-2018).-**

**Art. 1.-** A más de las personas naturales y jurídicas establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y determinadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, se presume que son personas vinculadas a las entidades de los sectores financieros público y privado cuando:

- a. A la fecha del otorgamiento del crédito o los créditos, el deudor hubiese presentado un patrimonio, ingresos o capacidad de pago insuficientes con relación al monto de los créditos concedidos y no existan garantías adecuadas o suficientes;
- b. No existan antecedentes que permitan determinar la identidad de los socios o accionistas de la sociedad deudora; o, cuando la situación patrimonial de dichos socios accionistas, no guarden relación con el aporte efectuado al capital de dicha sociedad;
- c. Se haya concedido créditos en condiciones de plazos o tasas de interés más favorables que a la mayoría de los deudores. Y también cuando una persona haya obtenido condiciones en plazos o tasas de interés más favorables en los depósitos y captaciones o servicios que la entidad preste;
- d. Sus obligaciones se encuentren caucionadas con garantías otorgadas por una persona vinculada por propiedad o administración con la entidad acreedora, aun cuando la vinculación sea por presunción;
- e. Su representante legal sea, al mismo tiempo, representante legal de una sociedad vinculada por propiedad o administración con la entidad acreedora, aun cuando la vinculación sea por presunción;
- f. Del análisis de las operaciones activas, contingentes o pasivas efectuadas por una entidad controlada, la Superintendencia de Bancos determine razonablemente, en el marco de las disposiciones legales vigentes con el debido respaldo documental, que existen motivos para presumir la existencia de vinculación.

Los presupuestos de vinculación por presunción detallados en las letras precedentes serán adicionalmente aplicables para el caso de inversiones y operaciones contingentes de una entidad controlada, en lo que fuere pertinente.

**Art. 2.-** En aquellos casos en que las entidades controladas deseen desvirtuar las circunstancias que permitieron determinar a una persona natural o jurídica como vinculada por presunción, podrá presentar al Superintendente de Bancos las pruebas documentadas que sean necesarias, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para efectos de la resolución correspondiente.

Las entidades controladas procederán directamente a eliminar calificación como vinculada de persona natural o jurídica por propiedad administración, cuando hubiesen desaparecido los presupuestos de vinculación, para lo cual requerirán cumplir previamente con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente norma.

El Superintendente de Bancos podrá, en cualquier momento, verificar las condiciones de la desvinculación efectuada por la entidad controlada y ratificará o rectificará la misma.

**Art. 3.-** Igual derecho que el señalado en el artículo anterior, les asistirá a las personas naturales o jurídicas no controladas por la Superintendencia de Bancos, a cuyo efecto, el plazo se contará desde la fecha en que aquéllas tuvieron conocimiento, mediante comunicación escrita por parte del organismo de control, de su calificación como partes vinculadas.

**Art. 4.-** Para desvirtuar la vinculación, las personas jurídicas o naturales remitirán la siguiente información mínima, correspondiente a la fecha del otorgamiento del crédito y de los dos (2) años inmediatos anteriores:

#### **a. PERSONAS JURÍDICAS**

i. Composición accionarial; si dentro del referido detalle constaren personas jurídicas, se presentará además la nómina de los accionistas de estas sociedades y así sucesivamente hasta que la información corresponda a personas naturales. Esta documentación debe estar certificada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de tratarse de sociedades ecuatorianas;

ii. Copia de los balances anuales de los dos (2) últimos años presentados por la compañía al Servicio de Rentas Internas y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, auditados, de ser el caso;

iii. Nómina de los directores y funcionarios de la compañía;

iv. Declaración notarial en la que conste que no existe parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con los directores o administradores de la entidad de los sectores financiero público o privado de que se trate; o funcionarios de ésta que al tiempo del otorgamiento o renovación de la operación hubiesen podido, por sus funciones, ejercer influencia en tal sentido;

v. Detalle de los más significativos deudores de la compañía; y,

vi. Las demás que el Superintendente de Bancos, la entidad financiera o la compañía interesada estimaren pertinente para desvirtuar el presupuesto de vinculación.

#### **b. PERSONAS NATURALES**

i. Declaración notarial de la que conste no tener o haber tenido relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad con los administradores de la entidad controlada, o con funcionarios de ésta que al tiempo del otorgamiento o renovación de la operación hubiesen podido, por sus funciones, ejercer influencia en tal sentido;

ii. Un detalle de proveedores, acreedores y deudores relevantes de la persona interesada y de las empresas en que tenga participación controladora, para eliminar los criterios de dependencia; y,

iii. La demás que el Superintendente de Bancos, la entidad controlada o la persona interesada estimaren pertinente para desvirtuar el presupuesto de vinculación.

**Art. 5.-** Las solicitudes de desvinculación serán conocidas y resueltas mediante acto administrativo por el Superintendente de Bancos, previo informes de las unidades de supervisión respectivas y de la entidad controlada de que se trate.

En los casos en que la solicitud de desvinculación provenga de las personas naturales o jurídicas no controladas por la Superintendencia de Bancos, cuya vinculación por presunción fue resuelta mediante acto administrativo, se adjuntarán todos los documentos y pruebas de descargo que el solicitante considere pertinentes; de cuyo análisis las unidades de supervisión respectivas emitirán los informes correspondientes; y, la ratificación o rectificación de la vinculación por presunción se efectuará mediante acto administrativo emitido por el Superintendente de Bancos, previa la presentación de los informes técnico y jurídico respectivos.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

### **Título VII DEL PATRIMONIO**

#### **Capítulo I PROCEDIMIENTO GENERAL PARA QUE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO AUMENTEN SU CAPITAL**

##### **Sección I DEFINICIONES**

**Art. 1.-** El capital social de las entidades de los sectores financieros público y privado estará dividido en capital autorizado, capital suscrito y capital pagado, de conformidad con la ley y el presente capítulo.

**Art. 2.-** Capital autorizado es el monto hasta el cual las entidades de los sectores financieros público y privado pueden aceptar suscripciones o emitir acciones, según el caso.

Capital suscrito es el que determina la responsabilidad de los accionistas y consiste en la parte del capital autorizado que cada accionista se compromete a pagar al momento de la constitución o con cada aumento de capital que realice la institución, sujetándose a los términos establecidos en la ley, el presente capítulo y sus estatutos.

Capital pagado es el que se halla efectivamente entregado a la entidad por parte de los accionistas y se encuentra cubierto en cualquiera de las formas previstas en la ley.

## Sección II

### LÍMITES Y FORMAS DE PAGO

**Art. 3.-** El capital suscrito y pagado será al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del capital autorizado.

Los suscriptores del capital deben comprometerse a pagar el saldo del capital suscrito y no pagado en el plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de suscripción, o en cualquier tiempo en el que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de patrimonio técnico, ya sea en virtud del requerimiento del órgano competente de la institución financiera o de la disposición de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 4.-** Los aportes para el pago de capital deberán ser en efectivo, salvo que la Superintendencia de Bancos autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos.

Además, la emisión de acciones provenientes de obligaciones convertibles no requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos.

La procedencia de los recursos para el pago del capital suscrito y pagado de las entidades del sector financiero privado serán únicamente las establecidas en el inciso tercero del artículo 403 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La capitalización hecha por compensación de créditos y las acreencias por vencer y utilidades no distribuidas, de las entidades del sector financiero privado, sin perjuicio de la aprobación previa de la junta general de accionistas, requerirá la autorización de la Superintendencia de Bancos.

## Sección III

### DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL



**Art. 5.-** En el caso de las entidades del sector financiero público, los aumentos del capital autorizado serán resueltos por el directorio, previo cumplimiento de lo dispuesto en la “Norma técnica para la aplicación del numeral 19 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y el artículo 382 del Código Orgánico Monetario y Financiero en referencia a las instituciones financieras públicas; y, en el caso de las entidades del sector financiero privado, por la junta general de accionistas; luego de cumplidas las formalidades correspondientes, se inscribirán en el Registro Mercantil y serán notificados a la Superintendencia de Bancos.

Previa convocatoria efectuada conforme al estatuto social, el directorio de las entidades del sector financiero privado podrá, en cualquier momento, resolver el aumento de su capital suscrito y pagado, dentro de los límites del capital suscrito.

**Art. 6.-** Sin perjuicio de las notificaciones necesarias para el ejercicio del derecho de preferencia, para el caso de las entidades privadas, toda resolución de aumento de capital suscrito y pagado y su forma de pago, será publicada por la entidad controlada a través de la prensa y se comunicará a las Bolsas de Valores, en el caso de que las acciones se hayan inscrito.

Una vez pagado el aumento en la forma resuelta por el directorio, el administrador certificará su cumplimiento e inscribirá en el Registro Mercantil del cantón en donde la entidad tenga su domicilio principal, la resolución del directorio y la propia certificación.

Inscrita la documentación referida, la entidad privada controlada contabilizará el aumento, lo registrará en el libro de acciones y accionistas y notificará de estos hechos a la Superintendencia de Bancos.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, toda inscripción en el libro de acciones y accionistas se producirá a la presentación de la nota de cesión o entrega del título transferido de conformidad con los artículos 189 y 190 de la Ley de Compañías y, si el retardo en la inscripción fuere mayor a tres (3) días, sin causa justa, el representante legal será multado por el Superintendente de Bancos.

**Art. 7.-** Toda modificación del porcentaje de tenencia de acciones y la suscripción o cesión de éstas en el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito, excepto en los casos de sucesión por causa de muerte, requerirá la calificación de la Superintendencia de Bancos previa a su inscripción, debiendo la entidad verificar que el suscriptor o cesionario cumpla con las disposiciones del artículo 169 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 8.-** La junta general de accionistas de las entidades privadas podrá resolver el incremento del capital autorizado en un monto superior al cien por ciento (100%) del capital suscrito y pagado de la entidad siempre que se mantengan, respecto de estos últimos, por lo menos los porcentajes a los que se refiere el artículo 3 de esta norma.

**Art. 9.-** Sin perjuicio de la contabilización del aumento del capital pagado, la Superintendencia de Bancos podrá realizar las investigaciones que fueren del caso, a fin de verificar la legalidad del pago de dicho aumento de capital y la procedencia de los

fondos, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo II CAPITALIZACIÓN O COMPENSACIÓN DE CUENTAS PATRIMONIALES**

### Sección I

#### DE LA CAPITALIZACIÓN O COMPENSACIÓN

**Art. 1.-** El saldo de la cuenta 3305 "Reservas - Revalorización del patrimonio", en cualquier tiempo servirá para compensar los saldos deudores registrados en la cuenta 3310 "Reservas - Por resultados no operativos" y en las cuentas 3602 "(Pérdidas acumuladas)" y 3604 "(Pérdidas del ejercicio)".

**Art. 2.-** El saldo de la cuenta 3310 "Reservas - Por resultados no operativos", en cualquier tiempo, servirá para compensar las pérdidas activadas; y, los saldos deudores registrados en la cuenta 3305 "Reservas - Revalorización del patrimonio" y en las cuentas 3602 "(Pérdidas acumuladas)" y 3604 "(Pérdidas del ejercicio)".

**Art. 3.-** El saldo acreedor del grupo 36 "Resultados", podrá ser capitalizado en la parte que exceda el saldo deudor de la cuenta 3305 "Reservas -Revalorización del patrimonio", y/o la cuenta 3310 "Reservas - Por resultados no operativos".

**Art. 4.-** El saldo acreedor del grupo 36 "Resultados" podrá ser distribuido como dividendos en efectivo, siempre y cuando la entidad hubiere cubierto los requisitos de patrimonio técnico en función de los activos de riesgo y contingentes.

**Art. 5.-** El saldo de la subcuenta 3305 "Reservas - Revalorización del patrimonio" no podrá utilizarse para cancelar el saldo del capital suscrito y aún no pagado de anteriores aumentos de capital.

**Art. 6.-** Para efecto de la constitución del fondo de reserva legal, se considerará el diez por ciento (10%) de sus utilidades anuales.

El saldo registrado al final del ejercicio anual en la cuenta 3301 "Reservas -Legales", constituye una reserva que se acumulará hasta que sea igual al cincuenta (50%) por ciento del capital suscrito y pagado de la entidad, pudiendo el exceso ser capitalizado en su totalidad.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo III DE LA FORMACIÓN OBLIGATORIA DE RESERVAS PARA FUTURAS CAPITALIZACIONES CON**

## LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Superintendente de Bancos podrá disponer que la totalidad o una parte de las utilidades del ejercicio de una o más entidades financieras determinadas, o de todas las entidades que estuvieren bajo su control, no se distribuyan entre sus accionistas sino que se destinen obligatoriamente a la formación de una reserva especial para una inmediata capitalización, la misma que deberá ser utilizada para el correspondiente aumento del capital suscrito y pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en la que la respectiva junta general de accionistas o el organismo competente hubiere resuelto la formación de la mencionada reserva especial.

**Segunda.-** El Superintendente de Bancos solamente podrá disponer la formación obligatoria de la reserva especial mencionada en el artículo anterior en los casos en que, previos los informes y análisis correspondientes, él hubiere determinado la conveniencia de tal disposición, para la estabilidad y solidez de la o las entidades correspondientes.

**Tercera.-** El Superintendente de Bancos podrá disponer la formación obligatoria de la reserva especial mencionada en la Disposición General Primera, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días del año calendario y en ningún caso por más de tres (3) años consecutivos respecto de una misma entidad, a menos que ésta se encuentre sometida a un cronograma de ajuste por problemas de solvencia.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

### Capítulo IV

#### INSCRIPCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS Y/O SUSCRIPCIONES DE ACCIONES EN EL LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

##### Sección I

##### DE LA CALIFICACIÓN

**Art. 1.-** La Superintendencia de Bancos, en los términos que a continuación se indica, calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor de las acciones, sea éste nacional o extranjero, de las entidades del sector financiero privado, previa a su inscripción en el libro de acciones y accionistas, de acuerdo a las disposiciones constantes en el capítulo I “Calificación de los miembros del directorio y representantes legales de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos”, del título VI “Del gobierno y de la administración” de este libro.

**Art. 2.-** La Superintendencia de Bancos calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor de las acciones, en los siguientes casos:

**a.** En la transferencia de acciones cuando el cesionario deviniere en propietario del seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado o del capital social; o, de acciones o

participaciones por un monto mayor o igual a seiscientas (600) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta; así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la entidad controlada sea del seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado.

**b.** Cuando con el monto de la suscripción el suscriptor alcance el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado;

**c.** Cuando por la adjudicación o partición de las acciones por acto entre vivos el adjudicatario deviniere en propietario del seis por ciento (6%) o más de las acciones suscritas; o, por un monto mayor o igual a seiscientas (600) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta; y,

**d.** Cuando en la transferencia de acciones existan varios cesionarios, que a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios, de negocios y/o familiares, que individualmente considerados no devinieren en propietarios del seis por ciento (6%) o más del capital suscrito o, por un monto mayor o igual a seiscientas (600) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta, pero que en conjunto superen dichos límites.

**Art. 3.-** Toda solicitud tendiente a obtener la calificación para inscribir la suscripción o cesión en el libro de acciones y accionistas, será suscrita por el representante legal de la respectiva entidad o por el interesado y remitida al Superintendente de Bancos la siguiente información y documentación:

**a. Persona natural:**

**i.** Nombre completo del cesionario o suscriptor;

**ii.** Nacionalidad del cesionario o suscriptor;

**iii.** Número y fotocopia de la cédula de identidad o ciudadanía, o del pasaporte del cesionario o suscriptor;

**iv.** Dirección física y electrónica para notificación de comunicaciones;

**v.** Declaración juramentada otorgada ante notario respecto de su patrimonio neto consolidado, incluyendo los negocios o actividades económicas en los que tenga participación;

**vi.** Última declaración realizada del impuesto a la renta;

**vii.** Declaración del cesionario o suscriptor del capital, por la cual se manifieste que el dinero con el cual se adquiere el o los títulos o se cancela el capital suscrito es de legítima procedencia;

**viii.** Declaración juramentada del cesionario o suscriptor del capital ante notario público de no encontrarse incurso en la prohibición establecida en el artículo 312 de la Constitución de la República; y,

**ix.** Declaración juramentada patrimonial de bienes ante notario público, determinando si éstos se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad, así como su valoración individual que no podrá ser inferior al avalúo catastral respectivo, de ser el caso, para nacionales; o, su equivalente para extranjeros.

**b. Persona jurídica:**

**i.** Razón social del cesionario;

**ii.** Nacionalidad;

**iii.** Número del registro único de contribuyentes o su equivalente para personas jurídicas del exterior;

**iv.** Dirección física y electrónica para notificación de comunicaciones;

**v.** Especificación de las normas legales que determinaron su existencia legal;

**vi.** Identificación de las personas naturales que son socios de la persona o personas jurídicas que integran la cesionaria respectiva;

**vii.** Nombramiento inscrito del representante legal de la cesionaria o suscriptora;

**viii.** Tratándose de personas jurídicas del exterior, se presentará también el certificado operacional debidamente legalizado o apostillado, del país de origen y del país en que hubiere desarrollado sus actividades en los tres últimos años;

**ix.** Estados financieros auditados de los últimos dos (2) años de la persona jurídica accionista, cuando corresponda;

**x.** Para el caso de los fideicomisos, declaración juramentada otorgada ante notario por parte de la fiduciaria de los bienes que integran el patrimonio autónomo de dichos fideicomisos, con los valores correspondientes; y, los estados financieros actualizados de dichos fideicomisos;

**xi.** Declaración juramentada del cesionario o suscriptor del capital, a través de su representante legal, ante notario público, por la cual se manifieste que el dinero con el cual se adquiere el o los títulos o se paga el capital suscrito es de legítima procedencia; y,

**xii.** Declaración juramentada del cesionario o suscriptor del capital, a través de su representante legal, ante notario público, de no encontrarse incurso en la prohibición establecida en el artículo 312 de la Constitución de la República.

A la referida solicitud se adjuntará la parte pertinente del acta de directorio, debidamente certificada, donde conste que dicho organismo conoció de la transferencia o suscripción de acciones, así como la decisión adoptada.

En la solicitud se indicará si existen observaciones para que se proceda a la suscripción o cesión de acciones y, de haberlas, se señalarán los cesionarios o suscriptores sobre los cuales recaen.

**Art. 4.-** El Superintendente de Bancos calificará los movimientos de acciones (suscripciones, adjudicación, partición o transferencias) a las que se refieren los artículos anteriores, si no hubiere recibido de parte del directorio de la entidad, de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, UAFE, o de otra fuente que pudiera consultar, informaciones negativas u observaciones relacionadas con actividades ilícitas por parte de los cesionarios o suscriptores de tales acciones.

**Art. 5.-** Cuando el Superintendente de Bancos recibiera informes u observaciones negativos de las personas u organismos consultados, pero los mismos resulten incompletos, insuficientes o requieran a su juicio ampliación o aclaración, la calificación previa a la inscripción quedará en suspenso respecto del cesionario o suscriptor observado. Dicha suspensión se mantendrá hasta que el Superintendente de Bancos reciba nuevos datos de los organismos consultados o de cualquier otro funcionario u organismo al que se haya requerido información. Con los antecedentes adicionales recibidos, el Superintendente de Bancos resolverá lo que fuere pertinente.

**Art. 6.-** Para efectuar la evaluación de los socios o accionistas a que se refiere este capítulo, se verificará que los mismos den cabal cumplimiento al artículo 312 de la Constitución de la República, extendiendo dicha evaluación, cuando se trate de personas jurídicas, hasta llegar a los socios o accionistas con calidad de personas naturales.

**Art. 7.-** Cuando la calidad de accionista radique en empresas no operativas, es decir, aquellas cuyo objeto social exclusivo es la tenencia de acciones o participaciones, la evaluación de la idoneidad y solvencia se efectuará a los accionistas de dichas empresas, sean estas personas naturales o jurídicas.

**Art. 8.-** La Superintendencia de Bancos calificará, aceptando o rechazando, la suscripción, cesión, adjudicación o partición, en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la información completa.

Para el caso de las personas jurídicas, cuya calificación hubiere sido rechazada, tal limitación se hará extensiva a sus accionistas sean estas personas naturales y/o personas jurídicas, que integran a la cesionaria de las acciones, hasta llegar a las personas naturales; y, a los administradores y relacionados que a su vez mantengan relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de interés económico.

**Art. 9.-** No requerirán la calificación previa del Superintendente de Bancos, las inscripciones en el libro de acciones y accionistas, de las cesiones o suscripciones de

acciones en los siguientes casos:

- a. Transmisión de acciones por causa de muerte;
- b. Suscripción de acciones en aumentos de capital cuando el suscriptor haya sido anteriormente accionista de la misma entidad y siempre que su porcentaje de acciones frente al total de acciones suscritas, no iguale o supere el seis por ciento (6%); ni sea por un monto mayor o igual a seiscientos (600) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta; y,
- c. Transferencias o suscripciones cuyo valor porcentual respecto del total de acciones suscritas sea inferior al seis por ciento (6%). En esos casos la entidad debe comunicar al Superintendente de Bancos, la suscripción o transferencia.

## Sección II

### DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES A TRAVÉS DE FIDUCIA MERCANTIL

**Art. 10.-** La transferencia de acciones originada en la suscripción de un contrato de fiducia mercantil que vayan a ser objeto de titularización a través de programas de obligaciones convertibles en acciones garantizadas con sus activos y patrimonio que para ser negociadas en mercados nacionales o internacionales, requerirán calificación previa del Superintendente de Bancos, siempre que:

- a. El porcentaje de la transferencia exceda del seis por ciento (6%) del capital suscrito de la sociedad emisora; o, por un monto mayor o igual a seiscientos (600) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta y,
- b. La institución fiduciaria o depositaria sea una persona jurídica distinta de la sociedad emisora de las acciones materia de titularización.

**Art. 11.-** Las entidades controladas, no podrán constituirse en depositarias de acciones de propia emisión.

**Art. 12.-** La transferencia de acciones por la vía de suscripción de un contrato de fiducia mercantil para participar en programas de emisión de obligaciones convertibles en acciones garantizadas con sus activos y patrimonio, cuyo porcentaje no exceda del seis por ciento (6%) del capital suscrito de la sociedad emisora, no requerirá autorización del Superintendente de Bancos para su inscripción en el libro de acciones y accionistas; sin embargo, deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos por el representante legal de la respectiva institución controlada, para los fines previstos en las normas sobre operaciones de fiducia mercantil realizadas por las instituciones financieras.

**Art. 13.-** La solicitud tendiente a obtener la calificación de inscripción de las transferencias originadas en un contrato de fiducia mercantil, para los fines previstos en las normas precedentes, deberá observar los requisitos puntualizados en el artículo 3, en lo que fuere del caso, y acompañar copia del contrato de fideicomiso suscrito entre la institución financiera depositaria y el cedente de las acciones.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** El Superintendente de Bancos en cualquier tiempo podrá realizar las investigaciones que considere convenientes de conformidad con lo dispuesto en la ley.

**Segunda.-** Las disposiciones de este capítulo no afectan la obligatoriedad de dar aviso a la Superintendencia de Bancos sobre transferencias de acciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Compañías.

**Tercera.-** Las transferencias o suscripciones de acciones que se hayan inscrito en el libro de acciones y accionistas de una entidad financiera sin calificación previa de la Superintendencia de Bancos, siendo ésta necesaria, producirán de pleno derecho su nulidad absoluta y conllevarán las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo V

### NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE VALORES REPRESENTATIVOS DE TÍTULOS DE ACCIÓN

#### Sección I

#### DE LA AUTORIZACIÓN

**Art. 1.-** Las entidades financieras están autorizadas para establecer programas de emisión de certificados de depósito de valores representativos de títulos de acción, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, el presente capítulo y las resoluciones que, sobre la materia, haya expedido o expida la Junta de Política y Regulación Financiera.

Los títulos de acción que serán objeto de estos programas, deberán encontrarse totalmente liberados y, en consecuencia, representarán el capital suscrito y pagado de la entidad.

**Art. 2.-** La entidad financiera en particular y el grupo financiero en general, para acceder a tal programa, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

**a.** Haber cumplido con todas las normas de solvencia y prudencia financiera, por lo menos durante los últimos doce (12) meses;

**b.** Que los informes del auditor externo sobre el último ejercicio económico, no presenten salvedades ni observaciones; y,

**c.** Haber sido calificada para acceder a tal operación, por una calificadora de riesgos de prestigio internacional reconocido.

**Art. 3.-** La entidad financiera que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberá solicitar la debida autorización de la Superintendencia de Bancos, acompañando para el efecto la siguiente documentación:



- a. El contenido del programa, que especificará en forma clara el plan de negociación de los certificados y si se trata de una colocación garantizada en firme o si se los negociara de acuerdo con el mejor esfuerzo;
- b. Las normas que regirán la negociación en el exterior, de acuerdo con el mercado escogido para el efecto;
- c. El nombre y los antecedentes de la entidad financiera que actuará como depositaria y custodio de los certificados de valores, así como los del agente colocador. Una misma entidad, podrá actuar en más de una de las calidades citadas;
- d. Una declaración suscrita por el representante legal de la entidad solicitante, en la cual se comprometa a entregar toda la información que solicite la Superintendencia de Bancos;
- e. Una comunicación suscrita por el representante legal de la entidad financiera depositaria o de la entidad que sirva de custodio, en la cual se ofrezca a enviar la misma información que se remite al custodio o emisor en virtud del contrato suscrito con éste;
- f. En el caso de que los certificados de depósito de valor sean emitidos a través de una oferta privada o utilizando un mecanismo de colocación garantizada en firme, el emisor deberá entregar copia de la metodología utilizada para obtener el valor de oferta inicial de los certificados de valor;
- g. Presentar el estimado de los costos que se producirán por el establecimiento del programa;
- h. El nombre y la firma del abogado que patrocina el trámite; y
- i. Que el emisor se comprometa a remitir a la Superintendencia de Bancos, la denominación de la entidad, el nombre de su representante legal, dirección, número telefónico y de fax, tanto del custodio como del agente colocador, del depositante y de la bolsa de valores en la que se transarán los certificados de depósito de valor.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos, una vez verificado el cumplimiento de los requerimientos previstos en los artículos 2 y 3, podrá conceder la autorización a la entidad solicitante.

El programa se ejecutará en los términos previstos por la Ley de Mercado de Valores y la Junta de Política y Regulación Financiera.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** No se podrán negociar los certificados de valores de que trata este capítulo, en países en los cuales, dentro de su legislación, exista una norma que prohíba la entrega de información a la Superintendencia de Bancos.

**Segunda.-** Los certificados de valores se registrarán contablemente de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de Bancos.

**Tercera.-** Una vez ejecutado el programa, la entidad controlada registrará en el libro de acciones y accionistas a la entidad financiera fiduciaria, si es que el programa se instrumenta a través de un fideicomiso mercantil.

Al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, se actualizará el registro de los accionistas en el libro ya anotado, incluyendo el nombre e identificación completa de los legítimos tenedores de los certificados de valores en sustitución de la institución financiera depositaria.

El programa de emisión de certificado de valores se cumplirá sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos califique la transferencia de acciones efectuada de acuerdo con dicho programa.

**Cuarta.-** Las entidades financieras que establezcan programas de emisión de certificados de depósito de valores representativos de títulos de acción, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, en el formato que se hará conocer a través de circular, al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año y dentro de los siguientes treinta (30) días, la siguiente información:

- a. La misma información que se remite al organismo de supervisión del país en donde se negocian los certificados de valores;
- b. La misma información que se pone en conocimiento de los tenedores de los certificados;
- c. La misma información que recibe de la institución financiera depositaria;
- d. El nombre y la identificación completa de los tenedores de los certificados de valores; y,
- e. Si los certificados de valores representan acciones ordinarias, se indicará el nombre de la persona natural o jurídica que representará a sus tenedores.

La falta de entrega de la información solicitada dentro de los plazos previstos, acarreará la imposición de la sanción prevista en el artículo 261 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos ordene que no se repartan dividendos a los accionistas y tenedores de los certificados de valores.

**Quinta.-** Los bancos que hagan de cabeza de grupo, sus subsidiarias y afiliadas y las demás entidades financieras, quedan expresamente prohibidas de adquirir certificados de depósitos de valores originados en emisores ecuatorianos, cualesquiera que éstos sean.

**Sexta.-** Si los propietarios de acciones de una entidad financiera, personas naturales o jurídicas, establecen un programa de los que trata este capítulo, la entidad controlada deberá efectuar los registros en el libro de acciones y accionistas, en los mismos términos previstos en la disposición general tercera de este capítulo. Además remitirá la

información sobre este programa en los mismos plazos y con las mismas condiciones exigidas en disposición general cuarta de este capítulo.

La Superintendencia de Bancos no calificará la transferencia de acciones si es que no le es posible acceder a la información exigida.

**Séptima.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.

**DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO VII:**

NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NUMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-94-1487	1994-07-22	545	1994-10-11
SB-JB-96-0043	1996-03-12	910	1996-03-22
SB-JB-96-0065	1996-07-04	1001	1996-08-01
JB-98-096	1998-12-29	112	1999-01-20
JB-2000-206	2000-03-20	48	2000-03-31
JB-2000-241	2000-07-12	127	2000-07-25
JB-2000-262	2000-09-21	179	2000-10-06
JB-2000-271	2000-12-07	233	2000-12-28
JB-2001-363	2001-08-30	411	2001-09-13
JB-2002-461	2002-06-27	624	2002-07-23
JB-2003-553	2003-06-24	125	2003-07-15
JB-2003-557	2003-07-08	135	2003-07-29
JB-2003-577	2003-09-09	174	2003-09-22
JB-2003-582	2003-10-08	203	2003-11-04
JB-2006-875	2006-02-23	237	2006-03-27
JB-2010-1585	2010-02-11	137	2010-02-25
JB-2012-2309	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2012-2310	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2014-2970	2014-06-26	295	2014-07-23
JB-2014-3034	2014-08-06	323	2014-09-01

(D) = DEROGADA

**Título VIII  
DE LAS OPERACIONES**

## Capítulo I OPERACIONES DE DERIVADOS POR PARTE DE LOS BANCOS

### Sección I

#### DEFINICIONES

**Art. 1.-** Se definen como operaciones con derivados aquellas operaciones financieras cuyo valor depende de un activo subyacente, entendiéndose como tal, el activo, el tipo de cambio, la tasa o índice cuyo movimiento de precio determina el valor de un derivado.

**Art. 2.-** Los principales productos derivados son:

**a. Forward.-** Es el contrato por medio del cual el vendedor se obliga a entregar en una fecha predeterminada bienes al comprador, quien se obliga a pagar al vendedor el valor previamente convenido;

**b. Futuro.-** Es un acuerdo de voluntades en el cual una parte se compromete a entregar a la otra una cantidad determinada de mercancía, con una calidad estandarizada, en una fecha especificada por un precio convenido, negociados a través de las bolsas de valores o de productos. En dichas bolsas se estandarizan los montos, fechas, calidades y monedas de las operaciones de futuro. La contraparte se obliga al pago del monto definido en el contrato en la fecha fijada en el mismo;

**c. Opción.-** Es un acuerdo de voluntades en el que una de las partes se compromete con la otra en mantener vigente una posibilidad de toma de la opción de un negocio. La contraparte se obliga a pagar por esa expectativa una cantidad determinada o prima, la que le otorga el derecho de optar por la realización de dicho negocio en un plazo y a un precio determinados previamente; y,

**d. Swap.-** Acuerdo de voluntades en los cuales las partes se comprometen al intercambio de flujos de dinero en el tiempo de las obligaciones subyacentes con el objeto de reducir los costos y riesgos en que cada una incurre con respecto a las variaciones en las tasas de cambio de las divisas o en las tasas de interés.

### Sección II

#### DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

**Art. 3.-** Los bancos deberán formalizar las operaciones definidas en la sección anterior en contratos que contengan, en forma expresa, cuando menos los derechos y obligaciones de las partes involucradas en la operación, así como las condiciones de modo, tiempo y lugar para el cumplimiento. De parte de la institución financiera esos contratos deberán ser refrendados por el o los funcionarios autorizados para el efecto.

Dichos contratos deberán contener como mínimo las siguientes condiciones:

**a.** Que las partes contratantes puedan convenir libremente la constitución de garantías

para caucionar el cumplimiento de los respectivos acuerdos;

**b.** Que se establezcan penalidades en caso de incumplimiento;

**c.** Que cada negociación de las operaciones definidas se realice mediante la celebración de un contrato bilateral, que deberá contener al menos lo siguiente:

**i.** Fecha de suscripción;

**ii.** Identificación de las partes;

**iii.** Monto;

**iv.** Precio pactado;

**v.** Cláusulas de constitución de garantías, si las hubiere;

**vi.** Cláusulas de penalización por incumplimiento; y,

**vii.** Plazo de la operación o fecha de vencimiento.

**Art. 4.-** Las entidades financieras podrán operar con derivados únicamente en caso de que la Superintendencia de Bancos compruebe a su satisfacción que las mismas tienen:

**a.** Políticas, procedimientos y estrategias adecuadas para el manejo de los riesgos inherentes a las operaciones con derivados;

**b.** Manuales de políticas y procedimientos a los que se refiere las normas sobre el control de riesgo de mercado y tasa de interés;

**c.** Conformado y en funciones el comité de administración de riesgo integral y la unidad de riesgos;

**d.** Implementados planes de contingencia adecuados para controlar los riesgos inherentes a las operaciones con derivados; y,

**e.** Que estén cumpliendo íntegramente las disposiciones del presente capítulo.

Las entidades financieras solicitarán a la Superintendencia la autorización para realizar operaciones con derivados, por cada uno de los productos determinados en el artículo 2, la que aceptará o negará dichas operaciones, si del análisis correspondiente resulta que cumplen o no los requisitos antes señalados.

La Superintendencia podrá revocar dicha autorización cuando determine que la institución

controlada, no obstante haber cumplido los requisitos necesarios para dicho otorgamiento, incurriere en incumplimientos posteriores.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las operaciones con derivados objeto de este capítulo, se someterán, en consideración a su naturaleza financiera, a los límites previstos por los artículos 210 y 212 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El importe por el que se considerarán las operaciones con derivados para los efectos de los antes indicados límites, se calculará en la forma siguiente: en las compras en moneda extranjera, cuenta 6101, se establecerá la diferencia entre el valor de la cotización de la fecha del contrato y la cotización pactada en cada contrato. Dicha diferencia se multiplicará por el monto de las divisas establecido en cada contrato; igual procedimiento se seguirá para el caso de las ventas en moneda extranjera, cuenta 6408.

**Segunda.-** Las operaciones de derivados serán reportadas a la Superintendencia de Bancos en el formulario “Descripción de operaciones realizadas con instrumentos derivados en moneda extranjera”, que se hará conocer a través de circular.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo II**

### **NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE, CONTRATADOS O NO**

#### Sección I

#### CONDICIONES Y PLAZO

**Art. 1.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado autorizadas a captar depósitos monetarios podrán conceder a sus clientes créditos en cuenta corriente, contratados o no, de acuerdo a las políticas de cada entidad.

Para la concesión de un crédito en cuenta corriente contratado deberá existir petición expresa del titular de la cuenta y la suscripción previa de un contrato.

Para la concesión de un sobregiro ocasional puede existir o no la petición expresa del titular de la cuenta corriente, y no es necesaria la suscripción previa de contrato alguno.

Durante los cinco (5) primeros días de vigencia de un sobregiro ocasional y de un crédito en cuenta corriente contratado, sólo se cobrarán los intereses corrientes. Los intereses de mora sólo podrán ser cobrados a partir del sexto día, que se contará desde el día en que fuere pagado el cheque girado al descubierto o realizado el débito expresamente autorizado.

Los cheques o débitos que se presentaren, sobre las sumas autorizadas por cada entidad, expresa o tácitamente como sobregiro, o fuera del plazo, seguirán las normas generales.

**Art. 2.-** Constituyen fundamento para que en una cuenta de depósitos monetarios se registre un sobregiro los giros realizados contra esa cuenta corriente mediante cheques válidamente emitidos y los débitos expresamente autorizados por el cuentacorrentista para pagos a terceros, siempre que no existan saldos acreedores en la cuenta.

Para que haya un débito expresamente autorizado, deberá existir un documento suscrito por el cuentacorrentista o su representante, que faculte a la entidad, en forma específica, el débito o una clase de débitos que éste puede efectuar de una cuenta determinada.

Se entenderá por pagos a terceros los que se realicen a favor de personas naturales o jurídicas que no sean las entidades financieras autorizadas en que se mantiene la cuenta corriente en la que se acredita el crédito contratado o no, ni sus empresas subsidiarias o afiliadas conforme a lo definido en el artículo 164 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como personas naturales o jurídicas vinculadas con la entidad por propiedad o gestión.

## Sección II

### LÍMITES DE LAS OPERACIONES

**Art. 3.-** Los montos de crédito utilizados a nivel de persona natural o jurídica, bajo la modalidad de crédito en cuenta corriente contratado o no, se tomarán también en cuenta para el cómputo de crédito establecido en los artículos 210 y 212 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

## Sección III

### TASAS DE INTERÉS

**Art. 4.-** Las entidades cobrarán sobre los valores utilizados por un cuentacorrentista bajo la modalidad de crédito en cuenta corriente, contratado o no la máxima tasa de interés permitida vigente a la fecha de la concesión, más la máxima indemnización moratoria vigente a la fecha de pago, conforme a las disposiciones impartidas por la Junta de Política y Regulación Financiera. Las entidades deben retener sobre estas operaciones los impuestos respectivos.

## Sección IV

### REGISTROS CONTABLES

**Art. 5.-** Un crédito en cuenta corriente, contratado o no, que se encuentre vencido, liquidado según lo dispuesto en el artículo anterior, será transferido por la entidad a la respectiva cuenta de cartera vencida, dentro del plazo que señale las disposiciones de la Superintendencia de Bancos. Los intereses provenientes de sobregiros ocasionales vencidos se registrarán mensualmente en la cuenta de orden 7109 "Intereses, comisiones e ingresos en suspenso" y se imputarán a cuentas de resultados cuando sean efectivamente cobrados.

## Sección V

### PROHIBICIONES

**Art. 6.-** En materia de créditos en cuenta corriente, contratados o no, prohíbase a las entidades financieras:

- a. Debitar de una cuenta de depósitos monetarios, valores que no hayan sido expresa y específicamente autorizados, o que constituyan, en virtud de otra operación o crédito, obligación a favor de la entidad o de sus empresas subsidiarias y afiliadas, así como personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad o gestión; y,
- b. Conceder, directa o indirectamente, créditos en cuenta corriente contratados o no a sus directores, funcionarios o empleados conforme lo previsto en el artículo 215 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado que pueden otorgar créditos en cuenta corriente contratados o no, remitirán a la Superintendencia de Bancos, cuando ésta lo requiera, un informe de las operaciones concedidas, cortadas a la fecha que se solicite y que contenga los siguientes datos: nombre del beneficiario, persona natural o jurídica, con expresión de la cédula de identidad, pasaporte o número del registro único de contribuyentes, fecha de concesión; y, el saldo deudor a esa fecha.

La Superintendencia informará confidencialmente, como parte del registro de datos crediticios, sobre la mora en el pago de sobregiros por el titular de una cuenta corriente.

**Segunda.-** La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de prohibir, en cualquier tiempo, la concesión de créditos en cuenta corriente, contratados o no, a las entidades financieras autorizadas que hubieren infringido el cumplimiento de las leyes o las disposiciones de este capítulo, sin perjuicio de imponerles las sanciones a que hubiere lugar.

**Tercera.-** Los casos de duda que en la aplicación de este capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo III NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE REPORTE QUE EFECTÚEN LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

### Sección I

#### DEFINICIONES

**Art. 1.-** Las operaciones de reporte son aquellas en las que el comprador (reportador) adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos valores y se obliga a transferir al vendedor (reportado) dicha propiedad o la de otros de la misma especie y características, en el plazo convenido, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días; y contra el reembolso del mismo precio más un premio o interés.

**Art. 2.-** Se denominan repos o reportos (convenio de recompra), a las operaciones que implican la venta y futura recompra de determinados títulos valores; y, reverse repos (convenio de reventa) los que implican la compra y futura reventa de títulos valores.



## Sección II

### ENTIDADES AUTORIZADAS, PROHIBICIONES Y REQUISITOS

**Art. 3.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado podrán actuar en la venta de títulos valores con convenio de recompra (repos) o en la compra de títulos valores con convenio de reventa (reverse repos).

**Art. 4.-** Se autoriza a las demás entidades financieras a colocar sus excedentes de liquidez mediante la compra de títulos valores con pacto de reventa, siempre que estas inversiones sean autorizadas por las normas que regulan su actividad y no afecten las disponibilidades para atender el pago de sus obligaciones.

**Art. 5.-** Los títulos valores que pueden ser negociados en este mecanismo reunirán las características de seguridad, liquidez y rentabilidad, debidamente calificadas por los administradores de las entidades, bajo responsabilidad de éstos.

**Art. 6.-** Las entidades autorizadas para efectuar estas operaciones deberán contar con los respectivos manuales de control interno.

**Art. 7.-** Las operaciones de reporto de compra con pacto de reventa se realizarán mediante la suscripción de contratos escritos, los cuales podrán ser generales y/o específicos.

**a. Contratos generales.-** Con un plazo de vigencia del contrato previamente acordado entre las partes, siempre que se sujeten a lo previsto en el artículo 1, en el que se establecerá de forma general la clase de títulos que podrán ser negociados, el rendimiento y el plazo.

La suscripción de este contrato autorizará a la entidad a efectuar la operación previa orden del cliente, obligándose la entidad a comunicar posteriormente al cliente que lo solicite las condiciones específicas de cada transacción, tales como el número y clase de títulos negociados, precio, rendimiento y plazo.

**b. Contratos específicos.-** Son aquellos celebrados para una operación particular y aplicada a una sola ocasión, y contendrá al menos la obligación de la entidad de comunicar a su cliente las condiciones específicas de cada transacción, especialmente el número, clase de títulos negociados, precio, rendimiento y plazo.

**Art. 8.-** Las operaciones de reporto de compra con pacto de reventa se perfeccionarán mediante la transferencia de dominio de los títulos en las formas previstas en la legislación vigente.

**Art. 9.-** En el ámbito tributario, las operaciones de reporto se sujetarán a las leyes tributarias vigentes, atendiendo a la naturaleza de los sujetos intervinientes.

### DISPOSICIÓN

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo IV

### NORMAS PARA EL ARRENDAMIENTO Y MANEJO DE CASILLEROS O CAJAS DE SEGURIDAD

#### Sección I

##### DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

**Art. 1.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado podrán establecer y mantener el servicio de casilleros o cajas de seguridad para depósito de valores por parte de sus clientes, para lo cual suscribirán un contrato de arrendamiento, que se registrará por las disposiciones legales aplicables, así como las del presente capítulo, que se entenderán incorporadas y formarán parte integrante del contrato.

El arrendamiento de un casillero o caja de seguridad se registrará por las disposiciones que consten de los respectivos contratos escritos de arrendamiento, por las del presente capítulo y por las legales.

**Art. 2.-** La entidad financiera, previa la firma del contrato de arrendamiento, deberá exigir del solicitante de un casillero o caja de seguridad, los siguientes datos e informes personales:

**a.** La identificación del titular. Si es persona natural, sus nombres y apellidos completos y su identificación (cédula de identidad o pasaporte); y, si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes, el documento que pruebe su existencia legal, los nombres y apellidos completos y la identificación de sus representantes legales y de quienes estuvieren autorizados a manejar los casilleros o cajas de seguridad;

**b.** La dirección domiciliaria del titular; y si fuere del caso su lugar de trabajo, fax, correo electrónico; y, teléfono convencional y celular;

**c.** La declaración de que los bienes guardados en los casilleros o cajas de seguridad tienen un origen lícito y que no guardan ninguna relación con el narcolavado y más infracciones previstas en Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización; la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y otras disposiciones legales aplicables.

Adicionalmente podrán solicitar, si lo consideran necesario fianzas y depósitos en garantía.

#### Sección II

##### DE LA ENTREGA DEL CASILLERO O CAJA DE SEGURIDAD Y SU CONSERVACIÓN

**Art. 3.-** El arrendatario recibirá el casillero o caja de seguridad vacío y en perfecto estado de funcionamiento, y sólo tendrá acceso a ellos en los días y horas en que la entidad financiera se encuentre abierta al público, previo el cumplimiento de las formalidades de

identificación, registro de firmas y más que se fijen en el contrato.

El arrendatario recibirá las únicas llaves, que junto con la general de la institución arrendadora, permitan la apertura del casillero o caja de seguridad.

**Art. 4.-** Es obligación de la entidad financiera conservar íntegra la cerradura de la caja o casillero de seguridad arrendado, vigilar su seguridad exterior y general y permitir su uso al arrendatario, pero no es responsable de lo que contuviere aquél, ya que no verificará lo que en él se guarde ni lo que de él se retire. Esto, no obstante, la entidad financiera se reserva el examen de objetos a depositarse cuando lo estime indispensable.

**Art. 5.-** El arrendatario de un casillero o caja de seguridad registrará en los libros de la entidad financiera su firma, así como las de sus representantes o apoderados, si los tuviere o estimare del caso, y de las personas autorizadas por el titular para que puedan tener acceso al casillero.

### Sección III

#### OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

**Art. 6.-** Por el hecho de la suscripción del contrato, el arrendatario se obliga:

**a.** A pagar las pensiones de arrendamiento en la forma convenida y por el plazo pactado así como por los períodos de prórroga del contrato, de lo cual hará constancia el comprobante otorgado por la entidad;

**b.** A no subarrendar el casillero o caja;

**c.** A entregar las llaves del casillero o caja sólo a personas debidamente autorizadas para usarlo;

**d.** A notificar de inmediato a la entidad financiera en caso de pérdida o sustracción de las llaves; y,

**e.** A cumplir las demás obligaciones provenientes del contrato.

**Art. 7.-** Si el cliente, al vencimiento del contrato no devuelve las llaves de la caja o casillero de seguridad, por haberlas extraviado o por cualquier otra causa, la entidad financiera podrá exigirle el pago de las pensiones no pagadas hasta la fecha de cancelación o hasta la fecha en que se proceda a la apertura del casillero, y si el del caso, los costos de cambio de cerradura y los demás gastos que se causaren por su culpa.

### Sección IV

#### PROHIBICIONES

**Art. 8.-** Se prohíbe el arrendamiento de cajas o casilleros de seguridad, depositar elementos químicos, materias inflamables o explosivas y otros objetos similares que pueden ser considerados como dañosos o peligrosos.

El arrendatario será personalmente responsable de los daños y perjuicios que pudiere causar por el incumplimiento de esta disposición.

#### Sección V

##### DE LA FINALIZACIÓN DEL USO DEL CASILLERO O CAJA DE SEGURIDAD

**Art. 9.-** El derecho al uso de un casillero o caja de seguridad termina:

- a. Por acuerdo de los contratantes;
- b. Por el cumplimiento del plazo del contrato y entrega de las llaves; y,
- c. Por las demás causas que se estipularen en el contrato.

**Art. 10.-** Si el cliente devuelve las llaves por sí o por persona autorizada se presumirá que el derecho al uso de un casillero o caja de seguridad termina, quedando la entidad financiera sin ninguna responsabilidad al respecto, puesto que se reputará el casillero como vacío.

#### Sección VI

##### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DE CASILLEROS O CAJAS DE SEGURIDAD

**Art. 11.-** La apertura de los casilleros o cajas de seguridad, deberá constar en un acta elaborada por triplicado, cuyo original será archivado por el notario y sus copias se entregarán al delegado de la entidad financiera respectiva. La restante, se archivará dentro del paquete respectivo.

Las actas antes indicadas estarán a disposición de los titulares de los casilleros y de sus representantes o sucesores en la notaría y en la entidad financiera, cuando lo solicitaren por escrito.

Los paquetes referidos en el siguiente artículo, serán mantenidos en custodia por la entidad financiera durante diez (10) años, a nombre del arrendatario.

**Art. 12.-** (Reformado por el Art. 3 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Transcurridos seis meses desde el vencimiento del contrato de arrendamiento, previa notificación al arrendatario en el domicilio registrado, o en un periódico de circulación nacional a falta de éste, la entidad de los sectores financieros público o privado, podrá proceder a la apertura del casillero o caja arrendados, con intervención de un delegado de la Superintendencia y de un notario del respectivo cantón.

Los bienes que se encontraren en el casillero serán mantenidos en custodia por la entidad financiera, a nombre del arrendatario, en paquetes cuyas envolturas serán lacradas y firmadas por el notario, el delegado de la Superintendencia y el representante de la entidad financiera.

Transcurridos diez años desde la fecha de la apertura, si el arrendatario, su representante legal o sus herederos, según el caso, no hubiere comparecido a retirar los valores o bienes

que se hallaren en custodia, se procederá, previa notificación en un periódico de circulación nacional, a subastar públicamente los que tuvieren valor comercial y las cantidades obtenidas, deducidos los gastos en que hubiere incurrido la entidad financiera, y se procederá conforme lo establecido en la Sexta Disposición General del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Transcurridos quince años desde la fecha en que se verificó la apertura del casillero, previa notificación en un periódico de circulación nacional, podrán ser destruidos. Si tuvieren valor histórico serán entregados a la Casa de la Cultura Ecuatoriana correspondiente a la localidad de la respectiva oficina bancaria.

En el curso del décimo año a partir de la fecha de la apertura de los casilleros, la entidad financiera hará una última notificación por la prensa a los titulares de dichos casilleros o cajas de seguridad, indicando que en el término de ese año, procederá a subastar los valores y bienes que han permanecido en los paquetes a nombre de ellos y bajo su custodia.

**Art. 13.-** Para la subasta, se procederá a la apertura de los paquetes que hubieren permanecido en la entidad financiera, con la presencia del notario público y delegados de la Superintendencia de Bancos y la entidad controlada, teniendo como base las actas a que se refiere el artículo 11 y determinarán los bienes y documentos que tienen valor comercial y aquellos que deben continuar manteniéndose a nombre del titular del casillero o caja de seguridad.

Los titulares de los paquetes, una vez que éstos hayan sido abiertos no tendrán derecho a reclamo de ninguna clase respecto de los bienes y documentos que tengan valor comercial.

Una vez abiertos los paquetes procederán a formar lotes de los bienes y valores que tuvieren valor comercial y los avaluarán. Para efecto del avalúo podrán los delegados, de considerarlo necesario, asesorarse con peritos.

Dejarán constancia de sus actuaciones en un acta que suscribirán por triplicado, de la cual un ejemplar retendrá cada uno de los delegados y una copia se enviará al notario que mantuviere el original de las actas de apertura de los casilleros o cajas de seguridad.

**Art. 14.-** Para realizar la subasta la entidad financiera notificará a un martillador público del cantón en que se halle la respectiva oficina, para que efectúe el remate haciéndole conocer de los lotes de bienes y valores y el avalúo de cada uno de ellos, que servirán de base para la subasta.

El martillador, dentro de los ocho (8) días siguientes, publicará un aviso señalando el lugar, día y hora, una indicación de los lotes de bienes, su avalúo y las bases para el remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el cantón en que vayan a tener lugar la subasta.

**Art. 15.-** En el lugar, día y hora señalados, sin atender reclamos ni oposición alguna, se procederá a la subasta, aceptándose posturas que cubran de contado por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

El interesado consignará al hacer su primera postura, cualquiera que sea el señalamiento, en efectivo o en cheque certificado, el diez por ciento del valor del avalúo, para responder por la quiebra del remate y por la seriedad de su oferta.

Si no se presentaren posturas o si éstas no cubrieren la base, el martillador publicará un nuevo aviso señalando nuevo día y hora para el remate, en el cual se aceptarán posturas que cubran de contado por lo menos la mitad del avalúo, y si tampoco se presentaren propuestas aceptables, se volverá a sacar a remate por tercera vez y en ésta, la especie se adjudicará definitivamente al mayor postor cualquiera que sea su oferta sin considerar el valor fijado en el avalúo.

**Art. 16.-** Se presentarán verbalmente las posturas y serán pregonadas y la adjudicación se hará en el mismo momento, al mejor postor, después de tres apercibimientos efectuados con un minuto de intervalo, si durante ese tiempo no se mejorare la última postura.

La entrega de la especie subastada se hará solamente cuando el precio haya sido íntegramente pagado.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho y se abrirá de nuevo la subasta.

La baja del precio y los costos que se causaren en el nuevo remate serán de cuenta del anterior adjudicatario, respondiendo para ello el diez por ciento consignado en su propuesta y personalmente por el saldo, acción que podrá hacerse efectiva por la entidad financiera en juicio verbal sumario.

El martillador archivará un acta de lo actuado en el remate.

Hecha la adjudicación en el mismo momento se devolverá a los demás postores las cantidades depositadas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 17.-** La entidad financiera, sus representantes, apoderados, funcionarios o empleados no podrán hacer posturas y tampoco los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y de la notaría. Tampoco podrán hacer posturas el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los antes citados.

**Art. 18.-** El martillador recibirá los precios de las especies subastadas y su monto se depositará en la entidad financiera.

Los valores obtenidos en la subasta, deducidos los derechos del martillador, los gastos de la misma y aquellas en los que hubiere incurrido la entidad financiera, serán entregados

conforme lo establecido en la Sexta Disposición General del Código Orgánico Monetario y Financiero, prueba de lo actuado se enviará a la Superintendencia de Bancos.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Se tendrá por renovado el contrato de arrendamiento de un casillero o caja de seguridad por el hecho de satisfacer el arrendatario el importe del canon respectivo por otro período o por parte de él, según la tarifa que elaborará y exhibirá la entidad financiera a este efecto, con más gastos y costos que fueren del cargo del cliente.

La entidad financiera puede rehusar la renovación de un contrato de estimarlo inconveniente a sus intereses.

**Segunda.-** La entidad financiera, cuando conozca del fallecimiento del arrendatario de un casillero o caja de seguridad no podrá permitir el acceso de tal caja o casillero a persona alguna, salvo orden judicial expresa.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO VIII:

NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NUMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-94-1525	1994-08-22	546	1994-10-12
SB-JB-95-1872	1995-02-08	636	1995-02-17
SB-JB-96-0026	1996-01-17	872	1996-01-29
SB-JB-96-0035	1996-02-28	907	1996-03-19
SB-JB-96-0037	1996-03-28	907	1996-03-19
SB-JB-96-0062	1996-07-04	1001	1996-08-01
JB-97-002	1997-04-17	57	1997-05-05
SB-98-0554	1998-01-22	249	1998-02-03
JB-98-095	1998-12-29	117	1999-01-20
JB-2001-307	2001-01-23	270	2001-02-20
JB-2001-339	2001-05-15	342	2001-06-07
JB-2001-342	2001-06-07	359	2001-07-02
JB-2001-368	2001-09-07	422	2001-09-28
JB-2002-430	2002-01-22	516	2002-02-18
JB-2002-461	2002-06-27	624	2002-07-23
JB-2003-530	2003-01-29	22	2003-02-14

JB-2004-638	2004-02-17	299	2004-03-24
JB-2004-663	2004-05-18	354	2004-06-11
JB-2004-717	2004-10-21	460	2004-11-12
JB-2005-746	2005-01-25	524	2005-02-15
JB-2005-761	2005-02-03	532	2005-02-25
JB-2005-778	2005-03-29	568	2005-04-19
JB-2005-786	2005-05-05	23	2005-05-23
JB-2005-817	2005-07-29	78	2005-08-09
JB-2006-864	2006-01-17	201	2006-02-02
JB-2007-1011	2007-08-02	155	2007-08-24
JB-2007-1017	2007-08-24	170	2007-09-07
JB-2008-1042	2008-01-10	262	2008-01-29
JB-2008-1051	2008-01-17	273	2008-02-14
JB-2008-1209	2008-11-27	495	2008-12-24
JB-2011-1919	2011-04-19	468	2011-06-13
JB-2011-2016	2011-10-06	570	2011-11-08
JB-2012-2309	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2012-2310	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2012-2363	2012-11-08	839	2012-11-27
JB-2013-2391	2013-01-15	882	2013-01-30
JB-2013-2435	2013-03-22	927	2013-04-05
JB-2014-3029	2014-08-06	325	2014-09-03
JB-2014-3072	2014-09-04	348	2014-10-06
319-2016-F	2016-12-28	944	2017-02-14
334-2017-F	2017-02-23	976	2017-04-03

## Capítulo V

### NORMA DE CONTROL PARA LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y OTROS ACTIVOS, RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO POR LAS ENTIDADES CONTROLADAS Y NO ENAJENADOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

(Capítulo Agregado por el Art. único de la Res. SB-2019-482, R.O. 485, 10-V-2019)

#### Sección I

#### OBJETO

**Art.1.- Objeto.-** La presente norma tiene por objeto normar el procedimiento a seguir para la venta en subasta pública de los bienes muebles o inmuebles y los otros activos no enajenados por las entidades financieras de los sectores financieros público y privado dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.



## Sección II

### DE LA DISPOSICIÓN DE VENTA EN SUBASTA PÚBLICA

**Art. 2.- Disposición.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado informarán a la Superintendencia, en forma obligatoria, en el formato definido para el efecto, y con la periodicidad que ésta determine, el detalle de los bienes recibidos por dación en pago que no han sido enajenados dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

La Superintendencia de Bancos, en base a la información remitida por las entidades controladas y conforme lo establece el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero, procederá a la venta de los bienes, en base a lo previsto en esta norma, disponiendo su enajenación según el cronograma que se elaborará y comunicará para el efecto.

En el caso de que a juicio de la Superintendencia de Bancos, de la revisión a la información remitida por la entidad controlada, determine que dicha entidad no realizó acciones suficientes conducentes al cumplimiento de la venta de los bienes, impondrá las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo previsto en el marco jurídico pertinente. Igualmente se sancionará el incumplimiento en la remisión de la información referida en el primer inciso de este artículo.

**Art. 3.- Precio Base.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 del capítulo XVIII “Norma sobre la cancelación extraordinaria de obligaciones con bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos por dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial por las entidades del sistema financiero nacional”, título II “Sistema financiero nacional”, libro I “Sistema monetario y financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el precio base de la subasta será el valor más alto entre el registrado en libros y el de comercialización del bien, determinado por un perito designado por la Superintendencia de Bancos.

## Sección III

### DE LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA

**Art. 4.- Procedimiento.-** Las entidades controladas, para cumplir con la disposición de venta de los bienes recibidos por dación en pago que no han sido enajenados dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, observarán el procedimiento previsto en los artículos 10 y 13 del capítulo XVIII “Norma sobre la cancelación extraordinaria de obligaciones con bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos por dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial por las entidades del sistema financiero nacional”, título II “Sistema financiero nacional”, libro I “Sistema monetario y financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**Art. 5.- Convocatoria.-** La junta de subasta pública de la entidad controlada, en el término de hasta quince (15) días contados desde la fecha de notificación de la disposición de

venta por parte del organismo de control, publicará la convocatoria a subasta pública invitando al público a participar en el proceso de subasta en uno de los diarios de mayor circulación en el país, por tres (3) días consecutivos, publicación que además constará en la página web de cada entidad de los sectores financieros público y privado, debiendo mediar al menos un término de quince (15) días desde la última publicación a la fecha señalada para la subasta.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la presentación de ofertas, deberá mediar un término de entre dos (2) a ocho (8) días. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la presentación de ofertas.

El aviso contendrá al menos lo siguiente:

- 5.1 El lugar, día y hora para la presentación de las ofertas;
- 5.2 Lugar, día y hora en la que se realizará la apertura de los sobres, calificación y adjudicación, en presencia de los interesados;
- 5.3 La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;
- 5.4 El valor que servirá para el proceso de subasta;
- 5.5 La advertencia de que el proceso de subasta se sujetará a lo previsto en esta norma; y,
- 5.6 Que cada oferta deberá presentarse por escrito en sobre cerrado, y que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 7 de esta norma.

Una copia de la convocatoria será remitida a la Superintendencia de Bancos, para su conocimiento, hasta dos días después de publicada la convocatoria. El incumplimiento de lo previsto en este artículo, en la forma y plazo establecidos, será sancionado por el organismo de control.

**Art. 6.- Participantes en el proceso de subasta pública.-** Podrán presentar ofertas las personas naturales por sí o en representación de otras y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

No podrán intervenir por sí o por interpuesta persona:

- 6.1 Quienes fueren funcionarios o empleados de la entidad financiera titular de los bienes o de la Superintendencia de Bancos, sus cónyuges, sus convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, y parientes hasta el segundo grado de afinidad y/o cuarto de consanguinidad;
- 6.2 Las personas naturales o jurídicas que tuvieren obligaciones vencidas para con la entidad controlada titular de los bienes;
- 6.3 Las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca, en al menos un cincuenta por ciento (50%), a alguno de los inhabilitados anteriormente citados;
- 6.4 Los que hubieren sido administradores de la entidad de los sectores financieros

público y privado titular de los bienes, los últimos cinco (5) años antes de convocarse a la subasta pública de los bienes;

6.5 Aquellos a los que, por el tipo de bien a subastarse, podrían estar incurso en las prohibiciones previstas en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 256 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,

6.6 Los demás que tuvieren prohibición legal de hacerlo.

**Art. 7.- Presentación de Ofertas.-** Cada oferta se presentará en sobre cerrado y contendrá:

7.1 Los nombres y apellidos completos, o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según fuera el caso;

7.2 La firma de quien la presenta;

7.3 La indicación del bien por el que se oferta;

7.4 La indicación del valor ofrecido y las condiciones de pago, de haberlas;

7.5 El diez por ciento (10%) del valor de la oferta en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad controlada, como garantía de seriedad de oferta;

7.6 La declaración de que sus recursos provienen de actividades lícitas;

7.7 La declaración jurada de no encontrarse incurso en las prohibiciones del artículo 6 de esta norma;

7.8 Dirección de correo electrónico; y, dirección del domicilio para notificaciones;

La entidad controlada sentará en el sobre de la oferta la fe de presentación, con expresión de lugar, la fecha y hora en que lo hubiere recibido y su firma.

Las entidades controladas informarán sobre las ofertas presentadas a la Superintendencia de Bancos, hasta dos días después de la fecha fijada en la convocatoria para su presentación.

**Art. 8.- Apertura de sobres-** La apertura de los sobres se efectuará en el lugar, día y hora establecidos en la convocatoria, en presencia de un notario público, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del capítulo XVIII “Norma sobre la cancelación extraordinaria de obligaciones con bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos por dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial por las entidades del sistema financiero nacional”, título II “Sistema financiero nacional”, libro I “Sistema monetario y financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de

Valores y Seguros, pudiendo estar presentes los oferentes.

Si no se hubieren presentado ofertas, se dejará constancia del particular en acta que será suscrita por la entidad controlada.

**Art. 9.- Calificación y Adjudicación.-** Después de la apertura de los sobres, en presencia del notario público y de los oferentes que ahí se encuentren, previa declaratoria de validez del proceso de subasta pública, la Junta de subasta pública procederá a la calificación de las ofertas, aceptando aquellas que hubieren cumplido con todas las exigencias previstas en el artículo 7 de esta norma, establecerá el orden de preferencia de las mismas, considerando para ello los criterios previstos en los numerales 4, 5 y 6, del artículo 10 del capítulo XVIII “Norma sobre la cancelación extraordinaria de obligaciones con bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos por dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial por las entidades del sistema financiero nacional”, título II “Sistema financiero nacional”, libro I “Sistema monetario y financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

La adjudicación de los bienes motivo del proceso de subasta se hará en favor de la persona cuya oferta hubiere sido calificada como la mejor, debiendo describirse con absoluta precisión el bien adjudicado.

Si hubieren dos o más ofertas que sean iguales y las mejores, la junta de subasta pública solicitará a los oferentes que las hubieren presentado, que mejoren su oferta en ese momento. Inmediatamente se determinará cuál es la mejor oferta, se establecerá el orden de preferencia de las mismas, y se elaborará la lista correspondiente.

De todo lo actuado desde la apertura de los sobres hasta la calificación y adjudicación, se levantará un acta que será suscrita por la junta de subasta pública y los ofertantes presentes que lo quisieren.

La junta de subasta pública, en el término de hasta tres (3) días, cumplirá con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 10 del capítulo XVIII “Norma sobre la cancelación extraordinaria de obligaciones con bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos por dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial por las entidades del sistema financiero nacional”, título II “Sistema financiero nacional”, libro I “Sistema monetario y financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros

Además, la entidad controlada dará cumplimiento a lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 10, capítulo XVIII “Norma sobre la cancelación extraordinaria de obligaciones con bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos por dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial por las entidades del sistema financiero nacional”, título II “Sistema financiero nacional”, libro I “Sistema monetario y financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Las entidades controladas informarán sobre la apertura de sobres, calificación y adjudicación, a la Superintendencia de Bancos, hasta dos días después de la fecha fijada para estas diligencias.

**Art.10.- Incumplimiento del Adjudicatario.-** Si el postor calificado como preferente no formaliza el contrato ni paga el precio ofrecido, se procederá conforme lo establece el numeral 9 del artículo 10, capítulo XVIII “Norma sobre la cancelación extraordinaria de obligaciones con bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos por dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial por las entidades del sistema financiero nacional”, título II “Sistema financiero nacional”, libro I “Sistema monetario y financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**Art. 11.- Gastos.-** Los gastos que resulten de la realización de la subasta pública, serán de cuenta de la entidad controlada propietaria del bien subastado.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** El incumplimiento de las disposiciones que constan en esta norma por parte de las entidades controladas, será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### Capítulo VI

#### **NORMAS DE CONTROL DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA CONTRARRESTAR LOS EFECTOS DE LA CRISIS ECONÓMICA PRODUCTO DE LA PANDEMIA COVID 19, DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINCUAGÉSIMA SEXTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**

(Capítulo y sus artículos agregados por el Art. 1 de la Res. SB-2021-0954, R.O. 460-27-V-2021)

**Art. 1.-** Se establece el régimen especial para contrarrestar los efectos de la crisis económica producto de la pandemia COVID 19, de acuerdo a la disposición transitoria quincuagésima sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, aplicable a las entidades de los sectores financiero público y privado.

**Art. 2.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para la cancelación extraordinaria de las obligaciones, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago o por adjudicación judicial.

**Art. 3.-** (Sustituido por el Num. 1 del Art. 1 de la Res. SB-2021-1068, R.O. 479-4S, 23-VI-2021).- Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otras, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial, podrán ser conservados hasta por tres años al valor de recepción, de acuerdo con lo establecido

en la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 4.-** Vencido plazo señalado en el artículo que antecede, los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otros, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas contenidas en la regulación expedida por el órgano competente establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 5.-** (Sustituido por el Num. 2 del Art. 1 de la Res. SB-2021-1068, R.O. 479-4S, 23-VI-2021).- Si no pudiesen ser enajenados los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otros, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial, durante el período de tres años, dispuesto en el artículo 3 del presente capítulo, la entidad de los sectores financiero público privado, deberá constituir provisiones a razón de un treintaseisavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al vencimiento del plazo de conservación del bien.

**Art. 6.-** Para la constitución de provisiones en la forma señalada en el artículo anterior, se aplicará lo previsto en las normas contenidas en la regulación expedida por el órgano competente establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 7.-** Las normas de control contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los casos sobre bienes recibidos en dación en pago o adjudicación judicial, que a la fecha de inicio de vigencia de la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, no se encuentren obligados a provisionar, los que se encuentren provisionando y los que tengan que provisionar a futuro dentro de los tres años de vigencia de la mencionada disposición transitoria.

**Art. 8.-** Vencido el plazo de constitución de provisiones en los términos dispuestos en el artículo 5, se procederá de acuerdo a la norma de control contenida en el capítulo V "Norma de control para la venta en subasta pública por parte de la Superintendencia de Bancos, de los bienes muebles, inmuebles y otros activos, recibidos en dación en pago por las entidades controladas y no enajenados dentro del término legal", del Título VIII "De las operaciones", del Libro I "Normas de control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

#### Disposiciones Generales

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas de los sectores financiero público y privado sobre el contenido de la presente resolución.

**Segunda.-** Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

#### Disposiciones Transitorias.-

**Primera.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. SB-2021-1068, R.O. 479-4S, 23-VI-2021).- Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otros, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial y que se encuentren provisionando al 03 de mayo de 2021, fecha en la cual entró en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, ampliarán el plazo de conservación del bien hasta completar los tres años contados a partir de la fecha de recepción del mismo. Concluido este plazo, continuarán

constituyendo la provisión por la diferencia que quedaba a constituir, a razón de un treintaseisavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al vencimiento del plazo de conservación del bien.

Las provisiones que fueron constituidas antes del 03 de mayo de 2021, no podrán ser reversadas.

**Segunda.-** La presente resolución tendrá vigencia durante el tiempo que rija la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Reformado con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 443 de 03 de mayo de 2021.

## **Título IX DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

### **Capítulo I NORMA DE CONTROL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO (expedida mediante resolución No. SB-2017-602, publicada en el Registro Oficial No. 69, de 31 de agosto de 2017)**

#### Sección I

##### ÁMBITO Y ALCANCE

**Art. 1.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las cuales, en el texto de esta norma se las denominará entidades controladas.

Para cumplir con la presente norma, las entidades controladas observarán las disposiciones de la "Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado", emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera.

La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos se dirige a prevenirlo, detectarlo y reportarlo oportuna y eficazmente, mas no a asumirlos íntegra o parcialmente; por lo cual, las entidades controladas no aplicarán las disposiciones relativas a riesgos asumidos y límites de exposición para este riesgo.

#### Sección II

##### ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

**Art. 2.-** Las entidades controladas contarán con un comité de administración integral de riesgos, que es el organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros, como mínimo:

**a.** Un vocal del directorio, que no sea miembro del comité de auditoría, quien lo presidirá;

**b.** Gerente General o quien haga sus veces; y,

**c.** El funcionario responsable de la unidad de riesgos.

El número de miembros del comité puede ampliarse en proporción con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios, operaciones y actividades desarrolladas por la entidad financiera.

El comité debe contar con la participación de especialistas de cada uno de los riesgos, si los hubiere, los funcionarios responsables de las áreas de negocios y otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deben ser conocidas y aprobadas por el directorio de la entidad controlada, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, dentro de los siguientes ocho (8) días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El comité de administración integral de riesgos sesionará con la mitad más uno de sus miembros, cuyo quórum no deberá ser menor a tres (3) y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos. El presidente del comité tendrá voto dirimente.

**Art. 3.-** Las funciones principales que debe cumplir el comité de administración integral de riesgos, son las siguientes:

**a.** Evaluar y proponer para aprobación del directorio las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías que permitan una eficiente administración integral de riesgos y de cada uno de los riesgos; así como las propuestas o reformas correspondientes;

**b.** Aprobar los manuales de procedimientos y metodologías de administración integral de riesgos, cuando exista delegación del Directorio;

**c.** Asegurarse de la implementación y cumplimiento de estrategias, políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración integral de riesgos y de cada uno de los riesgos, e informar al directorio al menos en forma mensual;

**d.** Informarse y tomar acciones correctivas respecto de la efectividad, aplicación y conocimiento por parte del personal de la entidad de las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías fijados para cada uno de los riesgos;

**e.** Evaluar y proponer para aprobación del directorio los límites específicos apropiados por exposición de cada riesgo;



- f.** Poner en conocimiento del directorio los cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición a alguno de los riesgos, o por cualquier asunto que a criterio del comité de administración integral de riesgos sea necesario tratar en dicho cuerpo colegiado;
- g.** Evaluar y proponer los cambios en las exposiciones de los riesgos asumidos y las posiciones sensibles, cuando sea aplicable, en términos de afectación al patrimonio técnico y con relación a los límites establecidos para cada riesgo;
- h.** Evaluar y proponer para aprobación del directorio los sistemas de indicadores de alerta temprana de cada uno de los riesgos, propuestos por la unidad de riesgos;
- i.** Aprobar cuando sea pertinente, los excesos temporales de los límites de exposición, tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente al directorio;
- j.** Evaluar los sistemas de información gerencial, conocer los reportes de posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de límites fijados, y adoptar las acciones correctivas según corresponda;
- k.** Informar al directorio, al menos en forma mensual, sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos identificados, de ser el caso informar con una periodicidad menor sobre los cambios sustanciales que se produzcan y su evolución en el tiempo;
- l.** Evaluar y remitir al directorio para su aprobación, la matriz de riesgo institucional;
- m.** Evaluar el proceso, metodología y el plan de continuidad de negocio y proponer para aprobación del directorio;
- n.** Analizar, aprobar y asegurar la implementación de los planes de contingencia presentados por la unidad de riesgos para cada uno de los riesgos asumidos, considerando distintos escenarios, y evaluar su efectividad y rapidez de respuesta, incluyendo los instrumentos que la entidad utilizará como cobertura;
- o.** Remitir al directorio para su aprobación el informe trimestral de riesgos; y,
- p.** Las demás que determine el directorio, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos.

El comité de administración integral de riesgos debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo. Además, la documentación que remita al directorio debe estar debidamente aprobada.

**Art. 4.-** El número de funcionarios de la unidad de riesgos debe guardar proporción con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios, operaciones y actividades desarrolladas por la entidad financiera.

Las principales funciones de la unidad de riesgos son:

- a.** Elaborar y remitir al comité de administración integral de riesgos las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la gestión integral de riesgos y de cada uno de los riesgos; de acuerdo con los lineamientos que fije el directorio; e implementar mecanismos que aseguren su permanente actualización;
- b.** Aplicar las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodología de gestión de cada uno de los riesgos;
- c.** Analizar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de los principales clientes, sectores económicos de actividad, área geográfica, entre otros;
- d.** Monitorear el nivel de exposición de cada uno de los riesgos identificados, proponer mecanismos de mitigación de las posiciones y velar por el cumplimiento de políticas, límites de exposición al riesgo y niveles de autorización dispuestos;
- e.** Diseñar y someter a aprobación del comité de administración integral de riesgos, un sistema de indicadores de alerta temprana, basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición a los riesgos y posibilite realizar ejercicios de simulación de escenarios de estrés y cumplimiento de límites;
- f.** Elaborar y presentar al menos en forma mensual al comité de administración integral de riesgos y demás instancias pertinentes, sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos identificados para aprobación del directorio; los cambios sustanciales que se produzcan y su evolución en el tiempo deben ser informados oportunamente;
- g.** Preparar e implementar los planes de contingencia para cada uno de los riesgos asumidos, considerando distintos escenarios, y evaluar su efectividad y rapidez de respuesta, incluyendo los instrumentos que la entidad utilizará como cobertura;
- h.** Liderar el desarrollo, la aplicabilidad y cumplimiento del proceso y metodología del plan de continuidad del negocio;
- i.** Implantar de manera sistemática mecanismos de divulgación que permitan una mayor cultura de riesgos al interior de toda la organización, a fin de que todos los niveles conozcan sus responsabilidades con respecto a la administración integral de riesgos; evaluar e informar la efectividad de estos mecanismos al comité de administración integral de riesgos;

**j.** Calcular y valorar las posiciones sensibles de cada uno de los riesgos identificados cuando sea aplicable y la afectación al patrimonio técnico de la entidad y las estrategias de cobertura adecuadas a dichas posiciones;

**k.** Analizar la incursión de la entidad en nuevos negocios, operaciones y actividades y la prestación de nuevos servicios financieros, acorde con las estrategias del negocio, con sujeción a las disposiciones legales, normativas y estatutarias, en cumplimiento del proceso de administración integral de riesgos;

**l.** Analizar el entorno económico y de la industria y sus efectos en la posición de riesgos de la entidad, así como las pérdidas potenciales que podría sufrir ante una situación adversa en los mercados en los que opera;

**m.** Realizar, al menos una vez al año, pruebas de estrés y back testing a los modelos de riesgos, incorporando cualquier señal de deterioro provista por los estudios realizados internamente u otras fuentes;

**n.** Elaborar y procesar los datos que deben incluirse en los formatos establecidos por la Superintendencia de Bancos para la administración y control de riesgos, los que deben ser remitidos al organismo de control;

**o.** Solicitar al presidente del comité de administración integral de riesgos, convoque a sesión de comité, siempre que se considere necesario, por razones atribuibles a un potencial incumplimiento de algún límite preestablecido, cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición a alguno de los riesgos, o por cualquier asunto relevante;

**p.** Construir la matriz de riesgo institucional y someterla a evaluación del comité de administración integral de riesgos;

**q.** Elaborar y presentar trimestralmente al comité de administración integral de riesgos el informe correspondiente al análisis de cada uno de los riesgos de ese período, el cual debe ser remitido a la Superintendencia de Bancos, previa aprobación del directorio, dentro de los quince (15) días posteriores al término de cada trimestre y cuyo contenido mínimo, será determinado por la Superintendencia de Bancos para cada uno de los riesgos;

**r.** Preparar las actas de las sesiones del comité de administración integral de riesgos para su conocimiento y aprobación; y,

**s.** Las demás que determine el comité de administración integral de riesgos de la entidad, o las que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 5.-** El comité de administración integral de riesgos y la unidad de riesgos estarán dotados, de manera permanente, de los recursos humanos, materiales y tecnológicos

necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Estarán conformados por personas idóneas que deben acreditar un alto conocimiento y experiencia en materia de gestión y control de riesgos y capacidad de comprender las metodologías y procedimientos utilizados en la entidad para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los riesgos asumidos y por asumir, de manera tal que garanticen el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las entidades controladas podrán crear subunidades de riesgo especializadas cuyo funcionamiento se registrará por las disposiciones contenidas en la presente norma de control y en otras que expida la Superintendencia de Bancos, atendiendo la naturaleza de su función.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las entidades controladas deben incluir en su marco de administración integral de riesgos, y en forma detallada para cada tipo de riesgo, los lineamientos establecidos en la "Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado", expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Segunda.-** Las entidades controladas deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, toda la información necesaria para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo, y apoyar en la toma de decisiones oportunas y adecuadas.

Estos sistemas incorporarán los procesos definidos para la elaboración de los informes, que involucren todas las variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo las diversas condiciones del entorno.

**Tercera.-** El comité de administración integral de riesgos debe presentar, a la junta general de accionistas y al directorio, en el caso de las entidades del sector financiero privado, y al directorio de las entidades del sector financiero público, un informe anual que contenga su pronunciamiento sobre el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la "Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado" expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, así como de esta norma de control, para su conocimiento y aprobación.

**Cuarta.-** Los auditores internos de las entidades controladas tendrán la obligación de incluir en su planificación anual de auditoría la evaluación trimestral respecto de la aplicación de la política y las normas de control que regula la gestión integral y administración de riesgos de las entidades controladas, con las consideraciones y recomendaciones que estime pertinentes en orden a su cabal cumplimiento.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo II DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

### Sección I

#### ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables para las entidades de los sectores financieros público y privado cuyo control compete a la Superintendencia de Bancos y que en el texto de este capítulo se las denominará como entidades controladas.

**Art. 2.-** Se considerarán las siguientes definiciones para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo:

**a. RIESGO DE CRÉDITO.-** Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;

**b. INCUMPLIMIENTO.-** Es no efectuar el pago pactado dentro del período predeterminado; o, efectuarlo con posterioridad a la fecha en que estaba programado, o, en distintas condiciones a las pactadas en el contrato;

**c. PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO (pi).-** Es la posibilidad de que ocurra el incumplimiento parcial o total de una obligación de pago o el rompimiento de un acuerdo del contrato de crédito, en un período determinado;

**d. NIVEL DE EXPOSICIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO (E).-** Es el valor presente (al momento de producirse el incumplimiento) de los flujos que se espera recibir de las operaciones crediticias;

**e. TASA DE RECUPERACIÓN (r).-** Es el porcentaje de la recaudación realizada sobre las operaciones de crédito que han sido incumplidas;

**f. SEVERIDAD DE LA PÉRDIDA (1 - r).-** Es la medida de la pérdida que sufriría la institución controlada después de haber realizado todas las gestiones para recuperar los créditos que han sido incumplidos, ejecutar las garantías o recibirlas como dación en pago. La severidad de la pérdida es igual a (1 - Tasa de recuperación);

**g. PÉRDIDA ESPERADA (PE).-** Es el valor esperado de pérdida por riesgo crediticio en un horizonte de tiempo determinado, resultante de la probabilidad de incumplimiento, el nivel de exposición en el momento del incumplimiento y la severidad de la pérdida:

$$PE = E * pi * (1 - r)$$

**h. SISTEMAS DE SELECCIÓN.-** Son los procesos que apoyan la toma de decisiones

crediticias, constituidos por un conjunto de reglas de decisión, a través de las cuales se establece una puntuación crediticia, utilizando información histórica y concreta de variables seleccionadas;

**i. SISTEMAS DE MEDICIÓN DE RIESGO.-** Son los procesos de revisión permanente de los portafolios de crédito o inversiones para pre-identificar modificaciones en determinadas variables que pueden derivar en mayores probabilidades de incumplimiento o debilitamiento de la calidad crediticia;

**j. SISTEMAS DE INFORMACIÓN.-** Son los procesos que permiten realizar un seguimiento de los activos, de los riesgos, de modo que puedan describir situaciones en forma sistemática con frecuencias establecidas, en función de indicadores de comportamiento de variables determinadas;

**k. PROVISIONES ESPECÍFICAS.-** Son las que surgen del análisis individual de cada sujeto de crédito como estimaciones de pérdida, o que la Superintendencia de Bancos dispone sean constituidas sobre un segmento del portafolio, en aplicación de la normatividad vigente;

**l. PROVISIONES GENÉRICAS.-** Son las que surgen como estimaciones de

pérdida que se constituyen para cubrir riesgos no identificados con relación a las operaciones directas e indirectas, generados en el proceso de administración del riesgo de crédito; y,

**m. SEGMENTACIONES.-** Son las opciones de clasificación utilizadas por la entidad controlada para definir, identificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes en relación con la gestión del riesgo de crédito.

## Sección II

### ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

**Art. 3.-** Las entidades controladas deben establecer esquemas eficientes de administración y control del riesgo de crédito al que se expone en el desarrollo del negocio.

Cada entidad controlada tiene su propio perfil de riesgo según las características de los mercados en los que opera y de los productos que ofrece; por lo tanto, al no existir un modelo único de administración del riesgo de crédito, cada entidad debe desarrollar su propio esquema.

Las entidades controladas deberán contar con un proceso formalmente establecido de administración del riesgo de crédito que asegure la calidad de sus portafolios y además permita identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo de contraparte y las pérdidas esperadas, a fin de mantener una adecuada cobertura de provisiones o de patrimonio técnico.

**Art. 4.-** El proceso de administración del riesgo de crédito deberá incluir las fases de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de contraparte, para lo cual en el ámbito del riesgo crediticio aplicará los criterios establecidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 sección II “Administración Integral de Riesgos” del capítulo VII “De la gestión integral y control de riesgos de las entidades del sector financiero público y privado”, del título II “Sistema financiero nacional”, del libro I “Sistema monetario y financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**Art. 5.-** El proceso que se implante en la entidad controlada para la administración del riesgo de crédito deberá ser revisado y actualizado en forma permanente. Una adecuada administración de este riesgo debe incluir al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada entidad:

**a.** Estrategia de negocio que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características del portafolio de productos diseñados. Dicha estrategia deberá contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada;

**b.** Las entidades controladas a través de su directorio o del organismo que haga sus veces deberán definir los límites de exposición de riesgo crediticio, acorde con el patrimonio técnico de respaldo de la entidad y con el nivel de rentabilidad esperado bajo distintos escenarios. Esta política debe establecer el nivel inicial y potencial de riesgo para cada mercado objetivo; producto; sector económico; industria; zona geográfica; características del sujeto de crédito y del grupo económico; segmento de la población; destino del crédito; emisor; tipo de papel; características financieras y demás que considere cada entidad controlada; y,

**c.** Las políticas emanadas del directorio deben ser consistentes con sus límites de exposición y se referirán a:

**i.** Metodologías y procesos para identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de crédito;

**ii.** Otorgamiento de crédito que incluirá criterios o características básicas para definir los sujetos de crédito; criterios para aceptación de garantías; constitución de provisiones, específicas y genéricas; criterios de calificación; recuperaciones; tratamiento de castigos; reestructuraciones; y, revelación de información sobre los niveles de riesgo del portafolio de crédito a nivel externo e interno.

Las entidades de los sectores financieros público y privado, dentro del proceso de administración del riesgo de crédito, están en la obligación de verificar la capacidad legal de las personas jurídicas que constituyan garantías para respaldo de créditos adquiridos por terceras personas, solicitando, si fuere del caso, información y documentación adicional que considere necesaria, en los casos ya sea que el garante sea una persona natural o una persona jurídica.

En los créditos comerciales, y cuando la garantía consista en hipoteca o prenda abierta, ésta servirá para cubrir la cartera de los sujetos de crédito.

Si el crédito es solicitado por personas jurídicas, con la debida autorización del órgano competente o por disposición del estatuto, la garantía abierta entregada a la entidad financiera podrá también garantizar el crédito otorgado a través de tarjetas de crédito corporativas. Las garantías abiertas no deberán cubrir los créditos personales de los administradores de dichas personas jurídicas.

Si las garantías son entregadas por garantes de las personas naturales o jurídicas deudoras de las entidades financieras, éstas realizarán el mismo análisis que determine la tecnología crediticia empleada para los deudores principales;

**iii.** Límites de tolerancia de cartera vencida para cada tipo de producto; esquema de fijación de tasas, montos y plazos para cada uno de ellos; y, concentraciones en función de diferentes variables;

**iv.** Una estructura organizacional que defina claramente los procesos, las responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la institución controlada que participen en el proceso de crédito y en la administración del riesgo de crédito.

Dicha estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, de decisión de negocio, asunción de riesgos y las de seguimiento y control;

**v.** Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable y fidedigna, tanto interna como externamente; y,

**vi.** Tratamiento de excepciones a los límites de exposición y a las políticas.

La suficiencia de capacidad patrimonial para asumir la exposición a riesgo de crédito que se presente como consecuencia del negocio, se determinará en consideración a lo señalado en el presente artículo.

### Sección III

#### METODOLOGÍA Y PROCESOS DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

**Art. 6.-** Las entidades controladas deberán contar con un sistema para monitorear los niveles del riesgo de crédito en forma permanente a través de las diferentes metodologías adoptadas por cada entidad para cada modalidad de crédito dentro de las cuales se determinarán los principios y criterios generales para la evaluación del riesgo de crédito.

**Art. 7.-** Las metodologías implantadas deben considerar la combinación de criterios cuantitativos y cualitativos, de acuerdo con la experiencia y las políticas estratégicas de la entidad; deben permitir monitorear y controlar la exposición crediticia de los diferentes



portafolios. Esta metodología debe ser evaluada periódicamente a fin de garantizar la idoneidad de la misma, al igual que la relevancia de las variables utilizadas.

La administración del portafolio de crédito incluye las siguientes etapas fundamentales: el otorgamiento que incluye las fases de evaluación, aprobación, instrumentación y desembolso; seguimiento; recuperación; y, control, para lo cual es necesario que las establezcan:

**a.** Criterios, metodologías y sistemas internos de evaluación crediticia para la selección y otorgamiento de los créditos, que se ajusten al perfil de riesgo de la entidad, los que deben ser consistentes con la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución controlada; y, estar basados en el análisis de los estados financieros, flujos de caja del proyecto, calidad de la gerencia, entre otros, para los clientes de los que se dispone de suficiente información financiera; y, en sistemas de evaluación crediticia, por ejemplo: “credit scoring”;

**b.** Un sistema de seguimiento y control del riesgo de crédito de los diferentes portafolios, lo que implica un proceso continuo de calificación de los sujetos y operaciones coherente con el proceso de otorgamiento, que incluya un esquema para realizar el seguimiento del nivel de riesgo de cada sujeto y operación, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos” del título II “Sistema financiero nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Adicionalmente, el control del riesgo incorpora la adopción de medidas para mitigar los riesgos, cuando se identifican debilidades potenciales o reales en un cliente, tales como: reducción o transferencia de exposición, nuevas garantías, entre otras;

**c.** Metodologías y técnicas analíticas basadas en el comportamiento histórico de los portafolios de inversión y de las operaciones de crédito y contingentes, que permitan determinar la pérdida esperada sobre la base de la probabilidad de incumplimiento, el nivel de exposición y la severidad de la pérdida. Para el cálculo de estos componentes se deberá disponer de una base de datos mínima de tres (3) años inmediatos anteriores, que deberá contener elementos suficientes para el cálculo de los aspectos señalados en este literal; y,

**d.** Un sistema de información basado en reportes objetivos, con información suficiente para satisfacer las necesidades de la institución, apoyar los procesos de toma de decisiones de la administración del riesgo de crédito y asegurar una revisión oportuna de las posiciones de riesgo y de las excepciones.

La información debe ser permanente, oportuna y consistente; y, ser distribuida a los niveles administrativos correspondientes para asegurar que se tomen acciones correctivas.

**Art. 8.-** Las funciones y responsabilidades del directorio, así como del comité de administración de riesgos y de la unidad de riesgos, en cuanto a la responsabilidad en la administración del riesgo de crédito se regirán por lo dispuesto en el capítulo VII "De la gestión integral y control de riesgos de las entidades del sector financiero público y privado", del título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera y en el capítulo I "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado", de este título.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La información que la Superintendencia de Bancos requiera para una adecuada supervisión del riesgo de crédito de las entidades controladas, se comunicará a través de circular.

**Segunda.-** Cuando las entidades controladas presenten debilidades en la administración del riesgo crediticio, el Superintendente de Bancos podrá disponer la adopción de medidas adicionales a las previstas en este capítulo, con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las entidades.

**Tercera.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos aplicará las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en las Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias, de este libro.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

### **Capítulo III DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE MERCADO**

#### Sección I

##### ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las cuales, en el texto de este capítulo se las denominará entidades controladas.

**Art. 2.-** Se entiende por riesgos de mercado, a la contingencia que una entidad controlada incurra en pérdidas por movimientos de los precios del mercado como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera del balance.

Los más comunes riesgos de mercado son los relacionados a las actividades de negociación de valores, operaciones con derivados, a las variaciones en la tasa de interés y el riesgo de tipo de cambio, así como del precio de los commodities.

**Art. 3.-** Para efectos de la aplicación de este capítulo, se entiende por:

**a. Administración.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Al directorio de una entidad controlada, al representante legal, al comité de riesgos de mercado y a las áreas y posiciones involucradas en la administración de los

riesgos de mercado;

**b. Commodities.-** A las mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que puedan ser intercambiados en un mercado secundario, incluyendo metales preciosos, pero excluyendo el oro que es tratado como una divisa;

**c. Posición corta.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Aquella que presenta una obligación actual, futuro u opcional a la entidad controlada;

**d. Posición larga.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Aquella que presenta un derecho actual, futuro u opcional a la entidad controlada;

**e. Riesgo general.-** Aquel asociado a los movimientos de precio en los valores representativos de capital por cambios en el mercado en su conjunto;

**f. Riesgo específico.-** Al asociado a variaciones en el precio de los valores representativos de capital por cambios en el riesgo de crédito o de liquidez del emisor;

**g. Riesgo de precio de valores representativos de capital.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Al impacto sobre las utilidades y el valor patrimonial de la entidad controlada por variaciones en los precios de los valores representativos de capital. La exposición de una entidad controlada a este riesgo está en función a la posición (larga o corta) de una entidad controlada en valores representativos de capital y la fuente de riesgo depende de si es riesgo general o específico, así como por opciones.

A este riesgo están expuestas las posiciones en valores representativos de capital, las que pueden ser de dos tipos: posiciones en inversiones negociables y posición en instrumentos financieros derivados;

**h. Riesgo de tipo de cambio.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Que es el impacto sobre las utilidades y el patrimonio de la entidad controlada por variaciones en el tipo de cambio y cuyo impacto dependerá de las posiciones netas que mantenga una entidad controlada, en cada una de las monedas con las que opera; y,

**i. Riesgo de tasa de interés.-** Que es la contingencia de que las instituciones controladas tengan pérdidas como consecuencia de los movimientos en las tasas de interés y cuyo efecto dependerá de la estructura de activos, pasivos y contingentes.

El riesgo de tasa de interés se descompone en:

**i. Riesgo de revalorización.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Que surge por diferencias temporales en los vencimientos (para tasa fija) o en la

revalorización (para tasa flotante) de los activos, obligaciones y contingentes de la entidad controlada;

**ii. Riesgo de la curva de rendimiento.-** Que surge de cambios en la pendiente y forma de la curva de rendimiento;

**iii. Riesgo de correlación imperfecta.-** Que surge de los ajustes de las tasas percibidas y las pagadas en diferentes instrumentos, que por lo demás tienen características de revalorización similares; y,

**iv. Riesgo de las opciones explícitas o implícitas.-** Incluidas en muchos portafolios de activos, pasivos o contingentes.

## Sección II

### RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

**Art. 4.-** Para el cumplimiento cabal de la responsabilidad de administrar sus riesgos, las entidades controladas deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo.

Cada entidad controlada tiene su propio perfil de riesgo, según sus actividades y circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará el suyo propio.

**Art. 5.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El directorio de las entidades de los sectores financieros público y privado deberá, en ejercicio de lo previsto en los artículos 375 y 410 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respectivamente, cuando menos, cumplir con lo siguiente:

**a.** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Aprobar las políticas, estrategias y procedimientos, que permitan un adecuado manejo de los riesgos de mercado, las mismas que deberán ser actualizadas permanentemente de acuerdo a las situaciones que se prevea pueden presentarse. Estas políticas, estrategias y procedimientos deberán ser compatibles con el volumen y complejidad de las operaciones que realiza la entidad controlada, y contener al menos lo siguiente:

**i.** La composición de los activos, pasivos y contingentes; el nivel de sensibilidad de éstos respecto de las variaciones de mercado y de las tasas de interés por tipo de instrumento y plazo; y, el grado de confianza con relación al nivel de liquidez y solvencia de los mecanismos e instrumentos que utilice para administrar la cobertura de las posiciones;

**ii.** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Las medidas para que la administración de la entidad controlada pueda efectivamente identificar, hacer el seguimiento y controlar los riesgos de mercado que asume;

- iii. Las pautas de las estrategias de cobertura; y,
- iv. (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Las opciones que puede tener la entidad controlada para solucionar los problemas que se presenten en el corto, mediano y largo plazos.
  - b. Informarse periódicamente y al menos mensualmente, acerca de la implementación y el cumplimiento de las políticas, estrategias y procedimientos por ellos aprobadas;
  - c. Establecer las acciones correctivas en caso de que las políticas, estrategias y procedimientos no se cumplan o se cumplan parcialmente, o incorrectamente;
  - d. Informarse regularmente y al menos quincenalmente, sobre la evolución de los riesgos de mercado, así como sobre los cambios sustanciales de tal situación y de su evolución en el tiempo;
  - e. (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Establecer límites generales prudenciales para la administración de los riesgos de mercado, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos de la entidad controlada, que permitan una adecuada reacción frente a situaciones adversas;
  - f. (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Determinar las clases de operaciones de derivados que la entidad controlada puede realizar y los límites, procedimientos y controles a seguir respecto de ellas; y,
  - g. Las demás señaladas en el artículo 9 de la sección III “Responsabilidad en la Administración Integral de Riesgos” capítulo VII “De la gestión integral y control de riesgos de las entidades del sector financiero público y privado” libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.

Las decisiones del directorio o del organismo que haga sus veces, sobre las disposiciones de este artículo, deben constar en actas.

**Art. 6.-** El comité de administración integral de riesgos, además de las funciones señaladas en el capítulo I "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado", de este título, respecto de los riesgos de mercado, tendrá las siguientes funciones:

- a. (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Elaborar y proponer al directorio la expedición de los manuales de funciones y procedimientos para la administración de los riesgos de mercado;
- b. Establecer los sistemas de información gerencial y la metodología de medición de los riesgos de mercado, si es que la Superintendencia de Bancos no fija una metodología

obligatoria;

**c.** Establecer los límites específicos internos apropiados por exposición a los riesgos de mercado y, en toda clase de inversiones financieras, incluyendo aquellas en instrumentos financieros derivados. Dichos límites se establecerán por tipo de instrumento financiero y por tipo de riesgos de mercado;

**d.** Medir, evaluar y efectuar un seguimiento continuo, sistemático y oportuno de los riesgos de mercado para lo cual también establecerá sistemas de alerta temprana en los que sean consideradas las variables relevantes que afecten los riesgos asumidos en el portafolio ante cambios en el mercado;

**e.** Implementar programas de difusión, capacitación y evaluación continua sobre el cumplimiento de las políticas, estrategias y procedimientos que permitan un adecuado manejo de los riesgos de mercado, a los cuales deberá tener acceso todo el personal involucrado;

**f.** Establecer e implementar planes de contingencia frente a los riesgos de mercado que consideren distintos escenarios y evaluar su efectividad y rapidez de respuesta;

**g.** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Informar oportunamente al directorio respecto de la efectividad, aplicabilidad, conocimiento por parte del personal y funcionarios, su cumplimiento y cualquier otro aspecto relacionado a las políticas, estrategias y procedimientos fijadas por tal órgano;

**h.** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Recomendar al directorio la elaboración, promulgación, reforma o eliminación de políticas, estrategias y procedimientos relacionadas con los riesgos de mercado;

**i.** Identificar, medir y controlar los riesgos de mercado, y en especial el riesgo de tasa de interés, por la introducción de nuevos productos y operaciones; los que deberán realizarse de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos para tal fin;

**j.** Establecer mecanismos de evaluación de su exposición al riesgo que se deriva de la variación de la tasa de cambio, debiendo para ello realizar un análisis de sus activos y pasivos a fin de determinar su posición en cada una de las monedas en las que opera la entidad controlada;

**k.** Establecer mecanismos de evaluación de su exposición al riesgo de tasa de interés, debiendo para ello realizar un análisis de sensibilidad de sus activos, pasivos y contingentes a la tasa de interés;

**l.** Coordinar su gestión en consistencia con la administración del riesgo de liquidez; y,

**m.** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Las demás que le fije el directorio o que sean impartidas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 7.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El comité de administración integral de riesgos, respecto de los riesgos de mercado tendrá a su cargo el establecimiento y aprobación de las políticas, objetivos, límites y procedimientos, específicos, para la administración de los riesgos inherentes a las operaciones con derivados y fijará los criterios bajo los cuales deberá implementarse, los mismos que serán aprobados por el directorio.

Deberá, adicionalmente, establecer programas de seguimiento, procedimientos de operación y control; y, los niveles de tolerancia, para lo cual:

**a.** Valorizará diariamente el portafolio con la consideración del valor de las posiciones a precios de mercado;

**b.** Evaluará el comportamiento del portafolio frente a situaciones extremas de cambio en el mercado respecto de los supuestos establecidos o pruebas de límites de variación; y,

**c.** Establecerá sistemas de alerta temprana en los que sean consideradas las variables relevantes que afecten el riesgo asumido en el portafolio ante cambios en el mercado.

**Art. 8.-** Si fuere del caso, dado el volumen y complejidad de las operaciones, el comité de administración integral de riesgos conformará en la unidad de riesgo, una área especializada para el manejo de los riesgos originados en las operaciones con derivados, la que deberá constituirse de manera independiente de la de negocios que contrata los derivados con los clientes.

Esta área de riesgo tendrá como función principal la asesoría y seguimiento continuo de la administración de los riesgos inherentes a las operaciones con derivados, esto es de:

**a.** Los riesgos que surgen por el comportamiento del subyacente;

**b.** Los riesgos que surgen por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los clientes;

**c.** El riesgo operacional que surja por deficiencias en algún aspecto relacionado a la ejecución de un programa de derivados, como fallas en los controles gerenciales, en los sistemas de información, en las liquidaciones, incompetencia, negligencia, error humano, entre otras; y,

**d.** Los riesgos jurídicos que surgen, entre otras, de fallas en la elaboración de los contratos o desconocimiento de las autoridades y juzgadores de tales figuras jurídico - financieras.

**Art. 9.-** La unidad de administración integral de riesgos, además de las funciones señaladas en el capítulo I "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado", de este título;

respecto de los riesgos de mercado, tendrá las siguientes funciones:

- a. Proponer al comité de administración integral de riesgos las políticas de administración y control de riesgo, las metodologías de análisis y valoración de las posiciones, así como las estrategias de cobertura adecuadas para tales posiciones;
- b. (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Implementar y verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos referentes a la administración y control de riesgos de mercado definidas por el directorio y por el comité de administración integral de riesgos;
- c. Calcular y valorar las posiciones sensibles al riesgo de mercado y tasa de interés e informar al comité de administración integral de riesgos;
- d. (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Analizar las pérdidas potenciales que podría sufrir la entidad controlada bajo diversas situaciones utilizando los respectivos análisis de sensibilidad; y,
- e. Preparar las actas de las sesiones llevadas a cabo por el comité de administración integral de riesgos para su conocimiento y aprobación.

La unidad de administración integral de riesgos deberá ser independiente de las áreas de negocios. Así mismo, deberá existir separación funcional entre las áreas y personas encargadas de evaluar y tomar los riesgos, de aquellas áreas y personas que deben hacer un seguimiento y control de los riesgos y de aquellas áreas y personas operativas. El personal que integre esta unidad deberá ser idóneo y calificado.

**Art. 10.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El comité de administración integral de riesgos, elaborará los manuales de políticas y procedimientos relacionados a los riesgos de mercado, sobre la base de las políticas, estrategias y procedimientos aprobados por el directorio. En dichos manuales deberán establecerse también el esquema de organización, las funciones y las responsabilidades de las áreas y posiciones involucradas.

Estos manuales deberán ser actualizados periódicamente de tal manera que siempre estén adecuados a la realidad del mercado y de la entidad y a sus posibles escenarios futuros.

El esquema de organización de la administración de los riesgos de mercado debe tomar en cuenta la necesaria separación funcional entre las áreas y personas encargadas de evaluar y tomar los riesgos, de aquellas áreas y personas que deben hacer un seguimiento y control de los riesgos y de aquellas áreas y personas operativas.

**Art. 11.-** Las entidades controladas deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, toda la información necesaria para evaluar, controlar y otorgar el soporte para la toma de decisiones oportunas y adecuadas,



para el manejo de los riesgos de mercado y de tasa de interés.

Estos sistemas deben incorporar los procesos definidos para la elaboración de los informes necesarios, que involucren todas las variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo diversas condiciones del entorno.

Esta información debe ser suministrada a la Superintendencia de Bancos en la realización de las visitas de inspección que ésta realice así como estar disponible para su envío a la Superintendencia de Bancos en caso ella fuera solicitada por ésta.

**Art. 12.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- La unidad de administración integral de riesgos deberá utilizar métodos apropiados para medir y valorar las posiciones sensibles a los riesgos de mercado que la entidad controlada enfrenta. Deberá incluir, en las mediciones de riesgos, los respectivos análisis retrospectivos y de peor escenario futuro, para evaluar el ajuste y los pronósticos de los métodos internos. Una vez conocidos los resultados de los análisis retrospectivos y de peor escenario futuro, la unidad deberá hacerlos conocer al comité de administración integral de riesgos, con las recomendaciones del caso.

El análisis retrospectivo consiste en comparar, para un período determinado, las pérdidas estimadas por riesgos de mercado, con los resultados efectivamente generados.

La unidad de administración integral de riesgos, en sus respectivos análisis de sensibilidad, simulará diferentes escenarios y realizará pruebas de estrés relevantes para la administración de los riesgos de mercado y, en especial, del riesgo de tasas de interés, incluyendo el análisis del peor escenario, que consiste en escoger el movimiento de precios más adverso en un (1) día dentro del período seleccionado y aplicar ese conjunto de precios a las posiciones actuales.

Los resultados obtenidos se deberán considerar para establecer y revisar políticas, procedimientos y límites de exposición a los riesgos.

Los análisis que se hagan deberán tener especial consideración en las condiciones del entorno económico y del grado de afectación ante la vulnerabilidad de la entidad controlada.

### Sección III

#### MÉTODO ESTÁNDAR DE MEDICIÓN DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO

**Art. 13.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El objetivo de los métodos de medición es la estimación del grado de exposición de una entidad controlada a las variaciones en las condiciones de sus activos y pasivos por variaciones en las tasas de interés y del tipo de cambio.

El uso de estos métodos permitirá a las entidades controladas y a la Superintendencia de

Bancos la toma oportuna de las medidas necesarias para mantener y consolidar el patrimonio de la entidad.

**Art. 14.-** Para efectos de la aplicación de las normas contenidas en esta sección se entiende por:

**a.** Activos (pasivos) sensibles a la tasa de interés, a aquellos cuyo valor es afectado por la tasa de interés de modo que un cambio de ésta pueda generar cambios en su valor de mercado, o variaciones en el flujo de ingresos (egresos) que de ellos se derivan;

**b.** Brecha de activos y pasivos sensibles a la tasa de interés, a la diferencia entre los activos y pasivos sensibles a la tasa de interés, expresada en dólares de los Estados Unidos de América;

**c.** Duración, a la que señala el tiempo o el período en el cual se recupera el monto invertido, en términos de valor presente, en un instrumento de acuerdo a los flujos de caja allí implícitos. Por ello, mide la sensibilidad a la tasa de interés de los flujos de caja asociados al instrumento financiero el cual puede ser de renta fija, de renta variable, un préstamo o un portafolio de instrumentos financieros;

**d.** Fecha de reprecio, al momento en el cual se revisa la tasa de interés, según lo pactado contractualmente, para ajustarla a las condiciones vigentes en el mercado; y,

**e.** Instrumentos de cupón cero, a los instrumentos que no pagan cupones, por lo que su valor nominal es pagado íntegramente a su vencimiento. En su colocación en el mercado, estos instrumentos son emitidos bajo la par.

**Art. 15.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Son métodos para la medición del riesgo de tasa de interés:

**a.** El método de maduración:

El modelo estándar para medir los riesgos de tasas de interés es el de maduración, que define la exposición al riesgo de tasas de interés como la brecha o descalce entre los activos y pasivos sensibles a la tasa de interés.

La información sobre la medición de riesgo de tasa de interés, se elaborará utilizando el sistema de bandas temporales, estableciendo la brecha entre activos y pasivos sensibles a la tasa de interés. Esta información se pondrá en conocimiento de la Superintendencia con la periodicidad y formato que se establezca para el efecto.

La información se organizará en catorce bandas temporales y los activos y pasivos deberán ser distribuidos en todas esas bandas de acuerdo a su fecha de vencimiento contractual. La brecha o descalce entre los activos y pasivos sensibles a la tasa de interés se calculará dentro de cada banda, y luego se calculará la brecha acumulada existente:

- Brecha marginal<sub>n</sub> = [(ACT<sub>n</sub> - PAS<sub>n</sub>) + DO<sub>n</sub>] para la banda temporal n.
- Brecha acumulada<sub>n</sub> = Brecha marginal<sub>n</sub> + Brecha acumulada<sub>n-1</sub> Donde:

**ACT<sub>n</sub>** Activos en la banda n

**PAS<sub>n</sub>** Pasivos en la banda n

**DO<sub>n</sub>** Monto delta neto de opciones en la banda n

n - ésima banda de tiempo, donde n = 1, 2, 3, ..., q, siendo q el número de bandas.

- Cuando la entidad controlada mantenga un portafolio de opciones, ésta deberá incluir en el cálculo del riesgo de la tasa de interés el monto delta neto de las opciones, que se calculará para cada banda temporal como la diferencia entre los montos delta positivo y negativo. El monto delta se obtiene de:

$$DO = d * X * D^M$$

Donde:

D se refiere al monto delta de la opción;

d, es el delta determinado para la opción i-ésima y de acuerdo al modelo black - scholes (para las opciones europeas), binomial (opciones americanas) o de acuerdo a otro modelo de valuación previo conocimiento de la Superintendencia;

X, valor de mercado del monto contractual del activo subyacente de la opción; y,

D<sup>M</sup>, la duración modificada del activo subyacente a la tasa de interés, toma el valor de uno cuando el subyacente es una tasa de interés.

El horizonte de análisis de las brechas es la vida útil de la entidad controlada. Por ello, se debe incluir todas las operaciones activas y pasivas ya que, a largo plazo, todas las operaciones son líquidas y están afectas al riesgo de tasas de interés.

En los activos y pasivos sensibles a la tasa de interés se deben incluir todas las operaciones contingentes que sean sensibles a la tasa de interés. La distribución de las diversas cuentas a lo largo de las bandas deberá realizarse de acuerdo al plazo de vencimiento contractual.

En los casos de las cuentas con vencimiento incierto, se deberá realizar un análisis de

tendencia y de estacionalidad a través del uso de métodos estadísticos apropiados, tal como el uso de modelos de regresión múltiple, en donde se incorpore como variable explicativa al Producto Interno Bruto y todas aquellas que las instituciones controladas consideren pertinentes, de acuerdo al mercado al cual atienden. Se debe tener especial cuidado en la elección del número de variables explicativas de modo que la regresión contenga los suficientes grados de libertad que permitan obtener resultados a un nivel de confianza de al menos 99%.

Considerando que la distribución de las cuentas de vencimiento incierto se realizará a lo largo de la vida útil de la entidad controlada, se deberá efectuar el análisis pertinente que asegure que las series de tiempo asociadas a cada una de ellas es estacionaria.

El primer formulario que se entregue deberá incluir un informe sobre los supuestos empleados para el cálculo de los datos numéricos constantes en él y los modelos estadísticos utilizados. Las posteriores modificaciones a dichos supuestos o modelos deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos con los argumentos justificativos de tales modificaciones, dentro de los ocho (8) días posteriores a su aprobación por el directorio. El jefe o encargado de la unidad de administración y control de riesgo de mercado será el responsable de la elaboración y presentación de dicho formulario.

Al momento de presentar la información sobre la medición del riesgo de tasa de interés, se señalarán las notas metodológicas correspondientes para que dicho formulario sea adecuadamente completado.

**b. La Duración en la medición del riesgo de tasas de interés:**

La información de las duraciones implícitas en los activos y pasivos sensibles a la tasa de interés, para cada una de las bandas temporales analizadas, se reportará con la periodicidad y en el formato que la Superintendencia determine y que se pondrá en conocimiento mediante circular.

El objetivo es capturar la exposición al riesgo de tasas de interés al cual está expuesta la entidad controlada. El resultado de la brecha entre los activos y pasivos sensibles a la tasa de interés señalará el descalce existente de plazos. La información que proporcione la duración será una medida que permita profundizar el análisis de la sensibilidad a la tasa de interés, al cual está afecto cada una de las entidades controladas.

La duración es la relación de la suma ponderada por los plazos de los flujos de caja descontados respecto al valor descontado de dicho flujo. Esto es:

AVALÚO DESDE US\$	AVALÚO HASTA US\$	HONORARIO
0	5.000,00	100,00
5.001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	250,00
50.001,00	100.000,00	300,00
100.001,00	300.000,00	350,00
300.001,00	500.000,00	400,00
500.001,00	1000.000,00	450,00
1000.001,00	En adelante	500,00

en donde:

**D** es la duración

**S** es el momento en que tiene lugar un flujo de caja

**FC** es el flujo de caja del activo o pasivo analizado

**r** es la tasa de descuento del activo o pasivo

**P<sub>0</sub>** es el valor presente del activo o pasivo en el momento del cálculo de la duración

El concepto de duración tiene las siguientes características:

- La duración está expresada en unidades de tiempo (días, meses, años);
- La duración es siempre menor que el plazo contractual o la maduración original del instrumento, excepto los casos de los instrumentos de cupón cero, ya que éstos tienen un sólo flujo.
- Si el activo o el pasivo analizado tiene un único flujo de efectivo que ocurre al vencimiento, éste debe ser tratado como un instrumento de cupón cero, en donde la duración será igual al plazo de vencimiento.
- Si la tasa de interés aumentara, el valor de la tasa de descuento deberá incrementarse por lo que el valor de la duración será menor, recogiendo el efecto negativo sobre el valor del instrumento que se deriva del aumento de la tasa de interés.

Se calculará la duración por cada activo, pasivo y contingente sensible a la tasa de interés. La tasa de descuento que se utilizará, será aquella señalada por la Superintendencia de Bancos para cada tipo de instrumento.

Asimismo, deberá considerarse:

- Instrumento pactado a fecha cierta o fija de vencimiento. La duración de un instrumento así pactado se calculará de acuerdo a la fórmula arriba definida. Los flujos se proyectarán según lo pactado contractualmente.
- Instrumento pactado a tasa variable. La duración de un instrumento así pactado es equivalente al número de períodos restantes hasta la siguiente fecha de reprecio del instrumento. Así se tiene que un instrumento pactado a tasa variable con fecha de reprecio de un (1) mes, la duración será equivalente a un (1) mes.
- Instrumento pactado a tasa fija con una porción variable. El cálculo de la duración de un instrumento así pactado debe realizarse por separado en cada una de sus partes y de acuerdo a lo señalado para cada uno de los casos respectivos. Luego, la duración del instrumento será el resultado de la suma ponderada de cada una de sus partes, siendo el factor de ponderación para la parte fijada a tasa fija como el ratio (valor presente de la parte a tasa fija / valor total del instrumento) y el correspondiente para la tasa variable como el ratio (valor presente de la parte a tasa variable / valor total del instrumento).

El valor total del instrumento equivale a la suma de los valores presentes de cada una de las partes conformantes del instrumento. Los valores presentes de cada una de las partes deberá calcularse empleando las mismas tasas de descuento.

- Cuentas de vencimiento incierto. La duración para todas las cuentas sin fecha contractual de vencimiento deberá considerar que estas cuentas mantienen relativa independencia a la tasa de interés.

Para determinar la exposición al riesgo de tasas de interés, las entidades controladas deberán estimar estadísticamente la porción volátil y la que tienen carácter de permanente. La porción volátil se considerará en la primera banda temporal (esto es, de 1 a 7 días) por lo que se asumirá una duración de siete (7) días. La parte estable deberá distribuirse en las restantes bandas y de acuerdo al análisis estadístico que para el efecto se realice.

**Art. 16.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- La medición del riesgo de tipo de cambio deberá efectuarse a través de la medición de la posición neta que en cada divisa posea una entidad controlada, de acuerdo a la siguiente fórmula:

AVALÚO DESDE US\$	AVALÚO HASTA US\$	HONORARIO
0	5.000,00	100,00
5.001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	250,00
50.001,00	100.000,00	300,00
100.001,00	300.000,00	350,00
300.001,00	500.000,00	400,00
500.001,00	1000.000,00	450,00
1000.001,00	En adelante	500,00

en donde:

**PN<sub>j</sub>** Posición neta en la divisa j, donde (j = 1, ..., m)

**PA<sub>j</sub>** Posición activa, incluyendo contingencias deudoras, en la divisa j

**PP<sub>j</sub>** Posición pasiva, incluyendo contingencias acreedoras, en la divisa j

La posición neta en cada divisa se entiende como la diferencia entre la suma de las posiciones activas y la suma de las posiciones pasivas en dicha divisa. Los derechos originados en contingencias deudoras se considerarán como posiciones activas mientras que las obligaciones generadas en contingencias acreedoras como posiciones pasivas.

Para obtener la posición neta total en cada divisa, se deberá añadir a la posición neta de divisas ya calculada, las compras a futuro, forward y swap y se debe restar las ventas a futuro, forward y swap, en cada divisa.

Las posiciones sensibles al riesgo de tipo de cambio, por moneda, que maneje la entidad controlada, serán reportadas a la Superintendencia de Bancos con la periodicidad y en el formato que este organismo de control determine. El jefe o encargado de la unidad de administración y control de riesgos de mercado y tasas de interés será el responsable de la elaboración y presentación de dicho formulario. Como anexo a dicha información, se señalarán las notas metodológicas correspondientes para que dicho formulario sea adecuadamente completado.

**Art. 17.-** Las entidades controladas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos la información sobre riesgos de tasa de interés y tipo de cambio con la periodicidad que ésta determine y al menos mensualmente.

#### Sección IV

#### DEL VALOR PATRIMONIAL EN RIESGO

**Art. 18.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Se entiende por “Valor patrimonial en riesgo”, a la pérdida de valor patrimonial que una entidad controlada pueda incurrir por efectos de la exposición al riesgo que se analiza y los factores de sensibilidad que, para el efecto, determine la Superintendencia de Bancos. Para cada banda temporal, se multiplicará el factor de sensibilidad señalado anteriormente, por la brecha correspondiente. Luego, el “valor patrimonial en riesgo” será la suma de los valores calculados para cada banda temporal.

El valor patrimonial en riesgo reflejará los efectos que los cambios en las condiciones del mercado puedan tener sobre el valor del patrimonio. Esta medida también mostrará los efectos potenciales en las condiciones de mercado sobre el valor de los flujos de caja de las posiciones activas y pasivas de una entidad controlada y en la posición neta en divisas de dicha entidad.

La Superintendencia de Bancos determinará, mediante resolución, los requerimientos de capital frente al valor patrimonial en riesgo.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La información relacionada con el riesgo de mercado será considerada como periódica y relacionada con normas de solvencia y prudencia financiera, y en caso de incumplimiento con el envío se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.-** Las normas contenidas en las secciones II “Responsabilidades de la administración” y III “Método estándar de medición de la exposición al riesgo”, de este capítulo se considerarán como instrucciones de la Superintendencia de Bancos para efectos de la aplicación de la norma sobre sanciones pecuniarias; y, en caso de incumplimiento, las entidades controladas estarán sujetas a las sanciones contempladas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**ANEXO 1 GLOSARIO.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).-

**Activo no recuperable.-** Se refiere al monto de activos que la entidad controlada estime que no puede ser recuperado a lo largo del tiempo. La razón más usual para que la recuperación falle se origina en fallas en la evaluación del riesgo de crédito por lo que se ingresa en situación de default e incluso es la porción no cubierta por las garantías.

**Activo subyacente de la opción.-** Es el activo o instrumento de cuyas características y valor se refiere el instrumento o producto derivado. Los activos más usuales son las



monedas, los commodities, los bonos, las acciones, índices de acciones, instrumentos financieros en general. Sin embargo, el subyacente de un producto derivado puede ser en general cualquier activo.

**Arbitraje.-** Técnicamente es la compra de un activo en un mercado para su inmediata venta en otro mercado. La operación de arbitraje típica es aquella que se compra “barato” y se vende “caro”. Una persona que arbitra usualmente se endeuda en un mercado para luego prestar en otro. La utilidad que recibe es por la diferencia de precios.

**Bono cupón cero.-** Es un instrumento que no genera pago de intereses por lo que sólo genera una obligación de pago en su maduración y de acuerdo al valor del principal por el cual se emitió. Su colocación en el mercado es a un valor de descuento.

**Contrato a futuro.-** Un acuerdo, originalmente entre dos partes (un comprador y un vendedor), de intercambiar un bien en particular (monedas, commodities, una obligación de pago, etc.) en una fecha determinada en el futuro, en donde todos los términos están especificados en el contrato el cual es común a todos los partícipes del mercado. Estos contratos se negocian en mecanismos centralizados de negociación, específicamente en mercados de futuros organizados o bolsas. El contrato debe especificar la cantidad del bien a entregar, el precio en el cual se hará el intercambio, la fecha de intercambio y el mecanismo de intercambio.

En esos mercados, se estandarizan los contratos por montos y plazos siendo su venta a través de agentes autorizados a operar. Luego, el mecanismo centralizado de negociación queda como el obligado frente al comprador como al vendedor, por lo que les exige a ambos depósitos de margen (margin deposits), en los cuales cada parte debe efectuar depósitos cuando la variación del precio lo deja descubierto. Asimismo y al momento de realizar la operación, la bolsa exige un depósito inicial y sobre esa base es que se hacen los depósitos al margen.

Estos contratos están sujetos a reglas impuestas por el mercado en donde se negocian. El riesgo de crédito de estos contratos es el que se deriva del mercado en el que se negocian y de la corporación que se encarga de su compensación y liquidación. Se utiliza el sistema de depósitos de los márgenes según la variación del precio del día del instrumento y su precio de ejercicio. Este margen se revisa diariamente e implican pagos en efectivo si la variación ha sido negativa.

**Ejemplo.-** Ver futuro de monedas o FRA

**Créditos con opción de prepago.-** El crédito que puede ser pagado antes de la fecha acordada en el contrato o antes de su vencimiento. Esta posibilidad se refiere a una opción y como tal debe tratarse en la valoración del crédito. En algunos casos, el prestamista solicita el pago de una comisión de penalidad por el ejercicio de la opción de prepago.

**Cuentas con fechas de vencimiento cierto.-** Se refiere a las cuentas deudoras o activas y a las cuentas pasivas o acreedoras que tienen fecha cierta de pago de las obligaciones contenidas en el contrato y de acuerdo a los términos allí indicados.

**Delta (5).-** El delta de una opción es una medida de la sensibilidad del precio de una opción a los movimientos en el activo subyacente. Se define como el cambio en el precio de una opción para un cambio dado en el precio o la tasa del activo subyacente. En términos matemáticos, el delta equivale a la derivada parcial en el valor de una opción ante un cambio en el precio del activo subyacente.

**Ejemplo.-** Un delta de 0.5 significa que para cada US\$ 1 de cambio en el precio del activo subyacente, el precio de la opción se moverá en US\$ 0.50.

**Derivados.-** Ver instrumento o producto derivado.

**Derivados sensibles a la tasa de interés.-** Se refiere a los instrumentos derivados en cuya valorización están afectados por las tasas de interés. Se debe indicar que el precio de todos los productos derivados están afectados por dicha tasa.

**Ejemplos.-** Ver FRA y swap de tasas de interés

**Duración Macaulay.-** La duración es la relación de la suma ponderada por los plazos de los flujos de caja descontados respecto al valor descontado de dicho flujo. Esto es:

AVALÚO DESDE US\$	AVALÚO HASTA US\$	HONORARIO
0	5.000,00	100,00
5.001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	250,00
50.001,00	100.000,00	300,00
100.001,00	300.000,00	350,00
300.001,00	500.000,00	400,00
500.001,00	1000.000,00	450,00
1000.001,00	En adelante	500,00

en donde:

D: Duración de Macaulay

S: Momento en que tiene lugar un flujo de caja

FC: Flujo de caja del activo o pasivo analizado

R: Tasa de descuento del activo o pasivo

$P_0$  : Valor presente del activo o pasivo en el momento del cálculo de la duración

La duración señala un período en el cual la entidad controlada recuperará la inversión en términos de valor presente dado el flujo de caja del instrumento y su maduración original. Esto es, el precio de este instrumento se comportará como un instrumento de cupón cero con la maduración señalada por la duración.

### Ejemplo:

La duración para un instrumento de renta fija de tres (3) años de plazo con una tasa de descuento del 10% se calcula de la siguiente manera:

Años	Flujo de caja	Flujo descontado ( $FC_s \times [1r]^{-s}$ )	S	$(FC_s \times [1r]^s) \times S$
1	\$100	\$90,9	1	90,9
2	\$100	\$82,6	2	165,2
3	\$1.100	\$826,4	3	2.479,3
		\$1.000,0		2.735,4

La duración es igual a:  $2.735/1.000 = 2,74$  años.

Ello significa que en un período de 2,74 años, la entidad controlada recuperará la inversión en términos de valor presente dado el flujo de caja del instrumento y su maduración original. Esto es, el precio de este instrumento se comportará como un instrumento de cupón cero con una maduración de 2,74 años.

**Duración modificada.**- Señala una medida del cambio de valor de un instrumento en respuesta a cambios en las tasas de interés. Matemáticamente es equivalente a:

AVALÚO DESDE US\$	AVALÚO HASTA US\$	HONORARIO
0	5.000,00	100,00
5.001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	250,00
50.001,00	100.000,00	300,00
100.001,00	300.000,00	350,00
300.001,00	500.000,00	400,00
500.001,00	1000.000,00	450,00
1000.001,00	En adelante	500,00

en donde:

$D^m$  : Duración modificada

D: Duración de Macaulay

y: Rendimiento a la maduración

f: Frecuencia de pago en el instrumento.

**Ejemplo.-** Del ejemplo expuesto en el término “duración”, asumamos que el rendimiento a la maduración de dicho activo es de 10.5% anual. La duración modificada será entonces equivalente a 2.48. Nótese que el valor del rendimiento a la maduración de este instrumento supera al valor de la tasa de descuento lo que implica que la sensibilidad del instrumento ante cambios en la tasa de interés está afectada por su valor rendimiento a la maduración. Supongamos ahora que el rendimiento a la maduración disminuye a 10%, sin que la tasa de descuento haya sufrido variación; entonces,  $D_m$  equivale a 2.49 lo que significa que la sensibilidad del instrumento ante cambios en la tasa de interés ha disminuido por efectos de su menor rendimiento a la maduración.

Ver, duración Macaulay y rendimiento a la maduración.

**Estrategia de cobertura (o hedging).**- En términos generales, indica que las posiciones largas son parcial o totalmente compensadas por una posición corta.

Esta toma de posiciones reduce algún tipo de riesgo, al costo de las ganancias esperadas que la posición implica. Por ella, las estrategias de cobertura consiste en la toma de las

posiciones contrarias a las que se tiene de modo que compensa su posición.

Es una técnica utilizada para transferir riesgo por lo que es utilizada para que una parte “transfiera” a otra el riesgo al cual está afecto. Esa tercera persona puede estar siguiendo también una estrategia de cobertura si está en la posición contraria o puede estar yendo contra el mercado, de acuerdo a sus expectativas.

**Ejemplo.-** Una entidad controlada tiene una obligación de pagar un crédito por US\$ 5 millones y a un costo de 10%. Sin embargo, espera que las tasas del mercado bajen. La estrategia de cobertura consistirá probablemente en la toma de un swap por una obligación de similar monto pero referida a una tasa de interés variable (usualmente, la LIBOR). En este caso, se cubre del riesgo que le implica la tasa fija. El costo del swap estará con relación a las tasas vigentes en el mercado para las operaciones de arbitraje y a las expectativas prevalecientes en ese momento respecto a la posibilidad de ocurrencia de la posición que se desea cubrir.

**Fecha de ejecución de la opción.-** La fecha a partir de la cual se pueden ejecutar los derechos adquiridos o entregados

**Fecha de revalorización o de reprecio.-** Es el momento en el cual se revisa la tasa de interés, según lo pactado contractualmente para ajustarla a las condiciones vigentes en el mercado.

**Flujos conocidos.-** Se refiere a los flujos de fondos que se derivan de un instrumento financiero, sea cual fuere la forma en que se paga el interés (esto es, a tasa fija o a tasa variable). Estos flujos deben especificar el pago del interés acordado y el pago del principal, el cual puede ser a lo largo del período del contrato o al vencimiento del mismo.

En estos flujos, no se permite opciones de prepago anticipado o cancelación anticipada por el emisor, dado que ambas opciones introducen incertidumbre en el cumplimiento de los flujos y por ende, en la valorización del instrumento. Estas opciones usualmente generan comisiones a favor de la parte afectada.

Ver flujo de caja, flujos de efectivo de los activos y pasivos pactados a tasa fija y flujos de efectivo de los activos y pasivos pactados a tasa variable

**Flujos de efectivo de los activos y pasivos pactados a tasa fija.-** Son los flujos de fondos que se derivan de préstamos pactados a tasa fija. Estas tasas no pueden ser modificadas en el tiempo por lo que su nivel refleja las condiciones del mercado en el momento en que la operación fue pactada.

Los contratos con este tipo de flujos implica el pago montos constantes en cada período.

Flujos de efectivo de los activos y pasivos pactados a tasa variable.- Son los flujos de

fondos que se derivan de préstamos pactados a tasa variable. Estas tasas son ajustadas de acuerdo a la evolución del mercado y su valor corriente refleja las condiciones vigentes en el mercado.

En estos contratos se pueden establecer tasas mínimas (floors) o máximas (caps). La primera se denomina también interest rate floor y protege al prestamista de una caída de las tasas mientras que la segunda, denominada interest rate cap, protege al prestatario ya que la primera establece una tasa mínima y la segunda fija una máxima. Ambos tipos de contratos son opciones que se negocian entre las partes del contrato de crédito. En los casos que un contrato ofrezca ambas seguridades financieras, esto es, que posea una tasa mínima o floor y una tasa máxima o cap, se denominan collars. Estos contratos implican el pago de comisiones ya que otorgan opciones a las partes implicadas que se ejercerían según la evolución del mercado.

#### Flujo de caja

**1. Banca.-** Se refiere al flujo de fondos que representa el movimiento de efectivo que se realiza a través de un banco. En el reporte se indican las fuentes de fondos (usualmente depósitos) y sus usos (usualmente préstamos); en donde el objetivo es medir la liquidez. A manera de ejemplo, el formulario que mide el riesgo de liquidez es un flujo de caja bancario.

**2. Financiero.-** Resume el flujo de los ingresos y gastos que afectan el desarrollo de un negocio; sin incluir los gastos e ingresos que no afectan caja. Sobre esta base, se calcula el valor presente neto la tasa interna de retorno.

**Forwards.-** Es el contrato por medio del cual el vendedor se obliga a entregar en una fecha predeterminada bienes al comprador, quien se obliga a pagar al vendedor el valor previamente convenido. Este tipo de contrato genera obligaciones para el comprador y el vendedor. Este tipo de operación se realiza en el mercado over-the-counter y es “hecho a la medida” tanto en los montos, las condiciones y el plazo.

**Ejemplos.-** Ver el ejemplo de un forward de monedas.

**Forwards de monedas.-** Un contrato forward de monedas.

**Ejemplo.-** Una empresa importadora de productos japoneses tiene planeado hacer una importación por un valor de diez millones cien mil yenes y la debe pagar dentro de 101 días; sin embargo, piensa que la inestabilidad del mercado de divisas y la debilidad del dólar de los Estados Unidos de América es tal que se espera una pronta apreciación del yen. Frente a ello, acude a un banco quien le vende a 101 días los 10 millones cien mil yenes. De este modo, la empresa asegura un tipo de cambio el cual reflejará las condiciones actuales del mercado de divisas y la tasa de interés implícita en la operación. Pasado los tres (3) meses, la empresa pagará por los yenes el tipo de cambio acordado,

sea cual fuere el vigente en el mercado en ese momento.

**Forward rate agreements (FRA).**- Un contrato forward sobre tasas de interés. En el contrato se determina una tasa de interés a ser pagada o recibida sobre una obligación específica que comenzará en una fecha en el futuro y que se determina al momento de firmar el contrato.

**Ejemplo.**- Se pacta un FRA de seis contra nueve (9) meses. Esto es, se pacta una tasa de interés a tres (3) meses, comenzando dentro de seis (6) meses. Al final de los nueve (9) meses, el intercambio que se realiza sobre la base de las diferencias entre las tasas de interés pactadas y la vigente en nueve (9) meses en el mercado.

**Futuros de monedas.**- Un contrato de futuro de monedas.

**Ejemplo.**- En esencia, es similar al forward pero siguiendo los estándares señalados por la bolsa y cumpliendo los depósitos de margen solicitados. Usualmente, ese depósito equivale al 5% del contrato y su monto varía según la evolución del precio de la mercancía transada. Por ejemplo, hace 100 días se compraron US\$ 1.000, monto mínimo de un contrato a futuro, al tipo de cambio de 112 yenes por 1 US\$ por lo que el comprador hizo un depósito de 5.600 yenes. El tipo de cambio está ahora en 109 yenes por 1 US\$, entonces el comprador está holgado en su margen. Si el tipo de cambio estuviera en 114 yenes por dólar, su margen aumentaría a 5.700 yenes, debiendo haber abonado 100 yenes adicionales para cubrir el diferencial.

**Futuro financiero.**- Es el contrato a futuro sobre un instrumento financiero. Estos contratos son negociados en mecanismos centralizados de negociación y consiste en el pago futuro de flujos monetarios de acuerdo a regulaciones preestablecidas en dicho mecanismo. El valor del contrato se eleva o disminuye de acuerdo a los movimientos de la tasa de interés, siendo la relación inversa entre ambas variables.

El precio del futuro y de su correspondiente forward difieren sistemáticamente en un mundo donde la tasa de interés es estocástica o aleatoria y el precio depende de la correlación existente entre el precio al contado o spot del activo subyacente y del bono de cupón cero que madura en el última día del contrato.

Ver contrato a futuro.

**Instrumento fuera de balance.**- Se refiere a aquellos contratos que los cambios en el valor de su principal por efectos de los factores de riesgo aparecen como operaciones fuera de balance. Se refiere a los productos derivados (forwards, futuros, swaps opciones). Por ello, el valor del balance no es afectado aunque se generan obligaciones contingentes.

Ver operaciones fuera de balance.

**Instrumentos o producto derivado.-** Se refiere a un contrato o a un instrumento financiero cuyo valor cambia según la evolución del precio o una tasa de un activo subyacente al cual está referido.

Son instrumentos o productos que son derivados o creados a partir de otros instrumentos ya existentes y que se les denomina activos subyacentes. Así, las características y el valor de este instrumento depende de las características y el valor del activo subyacente.

Ver activo subyacente.

**Ejemplo.-** Los forward, las opciones, los futuros y los swaps. Asimismo, se pueden estructurar instrumentos derivados de diversa índole; por ejemplo, un complejo turístico de sky emitió bonos cuyo pago del cupón estaba vinculado a la opción de nevara. De otro lado, existen los denominados instrumentos estructurados que no son otra cosa que híbridos entre un derivado y otro instrumento de deuda; por ejemplo, se pueden ofrecer depósitos, bonos, certificados de depósitos u otros instrumentos de deuda cuyo principal esté garantizado pero el pago de los intereses esté afecto a la realización de las opciones sobre la evolución de un índice bursátil (por ejemplo, el NASDAQ, S&P500, etc.)

**Modelo binomial.-** Este modelo se basa en una simplificación del proceso de determinación del precio de los activos, en donde el activo subyacente puede tomar, en cualquier período, dos posibles precios.

Se utiliza para la valorización de las opciones y está basado en que, al límite, la distribución binomial tiende a ser normal. Para efectos de valorizar la opción, se construye su “árbol binomial implícito” (ver siguiente párrafo) que abarca los posibles valores que puede tomar el precio del activo subyacente para el período de tiempo de la opción. En el vencimiento, este árbol tiene una serie de nudos finales, en donde cada uno recoge la media ponderada del valor esperado de ocurrencia de esa alternativa; luego, se suman los valores presentes ponderados de cada nudo final y se obtiene el valor de la opción.

El “árbol binomial implícito” de una opción representa los posibles caminos que el precio del activo pueda tomar a lo largo de la vida de la opción. Así, se refiere a la progresión de precios del activo subyacente con diferentes precios de ejercicio (strike price), iniciándose con el precio actual y evoluciona de acuerdo a un proceso de bifurcación. Los nudos del árbol señalan la relación entre la volatilidad de la opción y el precio de ejercicio. Este “árbol binomial implícito” es interpretado como la distribución probabilística del activo subyacente.

Un proceso binomial puede tener varias etapas. El tema está en determinar el valor presente ponderado de la etapa o nudo final, el cual debe entenderse como el resultado de un proceso de alternativas posibles.



**Ejemplo.-** En una opción europea del tipo call de una acción, a un precio de ejercicio de US\$ 21 en tres (3) meses. Si sólo hubiera una etapa, se sabe que el precio actual de la acción es US\$ 20 y que en tres (3) meses, ese precio será US\$ 22 (por tanto, la opción vale US\$ 1) ó US\$ 18 (por tanto, la opción vale US\$ 0). En este caso, el árbol tiene dos nudos finales y el valor de la opción se determina al comparar la alternativa de inversión con una libre de riesgo y después de asumir que no hay posibilidades de arbitraje.

**Modelo Black-Scholes.-** Este modelo es utilizado para valorizar las opciones. Consiste en una ecuación diferencial que es usada para determinar el precio o el valor teórico apropiado de una opción sobre la base de una estrategia de cobertura neutra creada sobre la compensación de riesgos entre la posición en las opciones y en el activo subyacente. Este modelo es consistente con los preceptos del modelo de capital y precio de los activos (esto es, el CAPM o Capital Asset Pricing Model). La ecuación requiere de una serie de supuestos que son bastante restrictivos y entre ellos destaca el supuesto de que la distribución de probabilidad del precio del activo subyacente sigue una distribución normal.

Este modelo está vinculado al modelo binomial con la diferencia de que éste último es para procesos discretos en el movimiento de los precios de los activos mientras que Black Scholes asume un proceso continuo sin saltos.

Para una opción europea del tipo call, la ecuación de Black-Scholes es la siguiente:

AVALÚO DESDE US\$	AVALÚO HASTA US\$	HONORARIO
0	5.000,00	100,00
5.001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	250,00
50.001,00	100.000,00	300,00
100.001,00	300.000,00	350,00
300.001,00	500.000,00	400,00
500.001,00	1000.000,00	450,00
1000.001,00	En adelante	500,00

donde:

VC: Valor del precio de la opción call

S: Valor del precio actual del activo subyacente

X: Precio de ejercicio

r: Tasa de interés de corto plazo del activo libre de riesgo

exp: Exponencial (equivalente a 2.718)

ln: Logaritmo natural

t: Plazo que resta para la fecha de expiración (como fracción de un (1) año)

s: Desviación estándar del precio del activo subyacente

N(...): La probabilidad normal acumulada

**Monto delta neto de las opciones-** Se define como sigue:

$$DO = d * X * D^M$$

donde DO se refiere al monto delta de la opción; 0, es el delta determinado para la opción i-ésima y de acuerdo al modelo Black-Scholes (para las opciones europeas), binomial (opciones americanas) o de acuerdo a otro modelo de valuación previo conocimiento de la Superintendencia; X, valor de mercado del monto contractuado del activo subyacente de la opción; y, DM, la duración modificada del activo subyacente a la tasa de interés, toma el valor de uno cuando el subyacente es una tasa de interés.

**Ejemplo.-** Referirse a los ejemplos señalados en los términos “delta”, “duración” y “duración modificada”. De esos ejemplos, estamos en un instrumento en la banda temporal de tres (3) años. Supongamos que se tiene una opción del tipo call respecto al instrumento financiero ya señalado. Asimismo, el es 0.5 y la DM del instrumento es 2.48, siendo el valor de mercado del mismo, US\$ 1000 (a la tasa de descuento de 10%). En este caso, el monto delta de esa opción es de US\$ 1240.00. Ello significa que dicho monto delta señala el valor de la opción bajo los supuestos utilizados.

Ver delta, duración modificada, modelo binomial, modelo Black-Scholes, opción, opción americana y opción europea.

**Opción.-** Es un acuerdo de voluntades en el que una de las partes se compromete con la otra en mantener vigente una posibilidad de toma de la opción de un negocio. La contraparte se obliga a pagar por esa expectativa una cantidad determinada o prima, la que le otorga el derecho de optar por la realización de dicho negocio en un plazo y a un precio determinado previamente. Así, el poseedor del contrato tiene el derecho y no la obligación de comprar o vender a un precio determinado el commodity, la moneda, los

valores o índices o el derecho financiero pactado; en cambio, el emisor tiene la obligación de hacerlo en caso lo solicita el poseedor de la misma.

Si la opción da el derecho de venta al comprador, entonces, es una opción put. Si el derecho que da es de compra, la opción es del tipo call.

Una opción está “en el dinero” (“in-the-money”) si quien tiene el derecho de ejercer la opción, lo hace y realiza ganancias; está “fuera del dinero” (“out-of-the-money”) si en caso la ejerciera, no realizara ganancias; y, esta “al dinero” (“at-the-money”) si el resultado fuera neutro.

A manera de ejemplo, una opción del tipo call está “en el dinero” si el precio de ejercicio es menor que el precio de mercado; al contrario, la opción del tipo put, en esa situación, estaría “fuera del dinero”.

**Ejemplo de una opción call** en tipo de cambio es cuando se compra yenes, para dentro de tres (3) meses, a un precio de ejercicio de 145. La opción será ejercida si el precio spot, al final de la opción, es superior al precio de ejercicio. En ese caso, la opción es in-the-money. Si el tipo de cambio spot es de 140 yenes por 1 US\$, la opción no será ejercida, por lo que la opción está out-of-the-money.

**Opción americana.**- Es la opción que su comprador o el que la posee puede ejercer el derecho allí contenido en la fecha de maduración o establecida o antes.

**Opción europea.**- Es la opción que su comprador o el que la posee sólo puede ejercer el derecho allí contenido en la fecha de maduración o establecida.

**Opción implícita en un instrumento.**- Se refiere a los instrumentos que en sus términos contractuales contienen una opción.

#### **Ejemplos:**

En el caso de un crédito, la posibilidad de prepago o de pago anticipado o antes de la fecha acordada.

En un depósito a plazo, la posibilidad de realizar el retiro anticipado o antes de la fecha acordada.

**Operaciones fuera de balance.**- Se refiere a las obligaciones que son pasivos contingentes a una entidad controlada y por ello no aparecen directamente en la hoja del balance de dicha entidad.

**Precio de ejercicio (strike price).**- Se refiere al precio señalado en el contrato de la opción para que el poseedor de la misma ejerza el derecho adquirido y sobre el cual pagó una

prima. Esto es, el precio de compra para las opciones del tipo call y el de venta para las del tipo put. Para ejemplos, ver “opción”.

**Posición corta.**- Aquella que representa una obligación actual, futura u opcional para la entidad controlada.

**Ejemplos de esta posición.**- Son cuando la entidad debe pagar un crédito o ha vendido forwards o futuros o ha vendido opciones. En su liquidez, se dice que una entidad está corta sus obligaciones superan a sus derechos de pago.

**Posición larga.**- Aquella que representa un derecho actual, futuro u opcional para la entidad controlada.

**Ejemplos de esta posición.**- Son cuando la entidad controlada espera recibir un flujo de pagos por créditos o inversiones, cuando ha comprado un futuro o un forward o una opción.

**Posiciones fuera de balance.**- Ver instrumentos fuera de balance.

**Prepago.**- Se refiere al caso en que a pesar de que el contrato genera un calendario de pagos, se incluye al obligado a pagar la opción de efectuar pagos por anticipado o antes de la fecha acordada en el contrato. El ejercicio de tal opción afecta al prestamista en tanto dichos pagos sean parte de su flujo esperado de fondos y de ingresos ya que el pago anticipado puede ser en condiciones de mercado que le generen efectos adversos en sus resultados (por ejemplo, los nuevos créditos se darían a menores tasas de interés). En cambio, el prestatario es quien se beneficia.

Por ello, el ejercicio de esta opción genera penalidades a efectos de no incentivar el ejercicio de la misma.

**Refinanciaci3nes.**- Se refiere a los procesos en que una financiaci3n es modificada en t3rminos de sus condiciones contractuales, esto es, tanto en plazo como en tasas de inter3s. Se puede modificar incluso las garant3as. De este modo, se altera las cantidades de pago y el plazo del cr3dito lo que a su vez modifica tanto el flujo de caja y el valor del instrumento como su duraci3n.

**Reestructuraciones.**- En banca significa la renegociaci3n de las condiciones en que se da un pr3stamo y es orientado a los clientes o prestatarios cuya calidad crediticia est3 deteriorada. En estos contratos, el principal es alterado o modificado as3 como los intereses y el plazo. El objetivo es adecuar las nuevas condiciones del cr3dito a la situaci3n financiera del deudor. Con esta acci3n, se evita la ejecuci3n de una garant3a como un deterioro en la calidad o calificaci3n crediticia como la ejecuci3n de las garant3as (y por ende, se afecta el monto requerido de provisiones por riesgo de cr3dito). En muchos casos, se exige un pago previo como condici3n de reestructuraci3n.

Asimismo, está vinculado a los procesos previos a la salida de una empresa o firma del mercado en donde se reúnen el prestatario y sus acreedores a efectos de determinar la viabilidad del prestatario.

**Reinversiones.-** Se refiere a que vencida una inversión, ésta vuelva a invertirse en el mismo instrumento. La tasa de reinversión es la tasa de interés que se reinvierte. El riesgo de reinversión se refiere a que el inversionista está expuesto a que al vencimiento de un pago, éste no pueda reinvertirse a la misma tasa en que se recibió el pago por lo que podría recibir un menor ingreso si en caso las tasas de interés se hubieran reducido.

**Rendimiento a la maduración.-** Se refiere al retorno que se obtendría de un instrumento si éste se mantuviera hasta su maduración. El cálculo de este rendimiento asume que todos los pagos que sean efectuados hasta la maduración del instrumento pueden ser reinvertidos a la misma tasa, lo que implica que se asume una curva de rendimiento plana.

**Renovaciones.-** Se refiere a la substitución de una obligación por otra. En el caso de un préstamo, la renovación viene acompañada por la cancelación del anterior y la dación de uno nuevo y como tal es registrado en la contabilidad y en los libros de la entidad controlada.

Renovación puede también referirse a la extensión del plazo de maduración de un préstamo ya existente.

**Riesgo de crédito.-** Se refiere a la posibilidad de que el prestatario o la contraparte en un contrato de derivado no cumpla con los términos acordados en el contrato e ingrese en proceso de default o de cesación de pagos.

**Riesgo de tasa de interés.-** Se entiende por riesgo de tasa de interés a la contingencia que las instituciones controladas tengan pérdidas como consecuencia de los movimientos en las tasas de interés, cuyo efecto dependerá de la estructura de activos, pasivos y contingentes.

El riesgo de tasa de interés se descompone en:

(i) Riesgo de revalorización, que surge por diferencias temporales en los vencimientos (para tasa fija) o en la revalorización (para tasa flotante) de los activos, obligaciones y contingentes de la entidad controlada;

(ii) Riesgo de la curva de rendimiento, que surge de cambios en la pendiente y forma de la curva de rendimiento;

(iii) Riesgo de correlación imperfecta que surge de los ajustes de las tasas percibidas y las pagadas en diferentes instrumentos que por lo demás tienen características de

revalorización similares; y,

(iv) Riesgo de las opciones explícitas o implícitas incluidas en muchos portafolios de activos, pasivos o contingentes.

**Ejemplo:**

Un depósito a plazo de 180 días que se estableció el 31 de agosto de 2001, estaba pactada a 7%. En la actualidad, la tasa vigente en el mercado es de 6%. El riesgo de tasa de interés consiste en:

- Revalorización. En este caso, un nuevo depósito sería menos costoso que el vigente.
- Curva de rendimiento. En el siguiente cuadro se aprecia la curva de rendimiento de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América vigentes al 31 de agosto pasado y el 17 de octubre de 2001:

	Curva de rendimiento de los bonos del Tesoro de USA		
	31 de agosto de 2001	17 de octubre de 2001	Variación %
Un mes	3.404	2.336	- 31.4
3 meses	3.378	2.228	- 34.0
6 meses	3.307	2.240	- 32.3
2 años	3.637	2.766	- 23.9
5 años	4.379	3.790	- 10.9
10 años	4.840	4.587	- 5.2
30 años	5.371	5.350	- 0.4

Fuente: Reuters. Se utiliza la cotización señalada en el bid.

El mercado espera que en el largo plazo, las tasas de interés vuelvan a los niveles anteriores por lo que la disminución reciente promovida por el Federal Reserve de los Estados Unidos se mantendría hasta el mediano plazo.

La curva muestra un cambio de pendiente e incluso de forma U (en el sentido de que el punto de inflexión pasa de los seis (6) meses a tres (3) meses) por lo que el endeudamiento de corto plazo es relativamente (esto es, uno respecto al otro) más caro ahora que antes aunque menor en términos absolutos. Asimismo, es probable que la disminución de tasas de interés para los depósitos a plazos diversos haya mantenido una proporcionalidad distinta.

- Riesgo de correlación imperfecta. Supongamos que la entidad mantiene tres tipos de depósito a plazo y cada uno dirigido a un segmento distinto del mercado (para los sectores A, B, y C); ahora, el banco sabe por experiencia que el tipo de depósito dirigido al sector A es más volátil respecto a la tasa de interés que el dirigido al sector C y ello porque

las instituciones controladas que ofrecen depósito y crédito a ese sector son muy pocas. Entonces, la tasa de interés por el depósito a plazo dirigido al sector A tendrá que variar menos que la del producto ofertado al sector C, debido a que la correlación de cada uno de ellos con la tasa de interés es distinta.

En este ejemplo no se aplica el uso del cuarto tipo de riesgo (esto es, el de opciones)

**Riesgo de contraparte en los instrumentos o productos derivados.-** Se refiere al riesgo de que la contraparte de una operación no cumpla con los términos acordados en el contrato. Este riesgo es el riesgo de crédito asociado a dicha persona. Incluye también, el riesgo operacional y legal, esto último en cuanto a la ejecución de las garantías en tiempo oportuno y eficiente. La existencia de este riesgo obliga a la elaboración de contratos muy exhaustivos en la realización de las operaciones con productos derivados, en donde se señalan las obligaciones de las partes y las penalidades, entre otros aspectos.

#### **Ejemplos:**

En un contrato del tipo SWAP de tasas de interés y la entidad controlada actúa como el facilitador que une a las dos partes, cobrando un margen o spread por tal acción. El riesgo de contraparte reside en que una de las partes no cumpla con su parte por lo que la entidad controlada tenga que tomar esa posición.

En los forwards de monedas donde el vendedor no haga entrega de la moneda que ofreció. Ante ello, la entidad controlada tenga que asumir la parte correspondiente.

**Swaps.-** Acuerdo de voluntades en los cuales las partes se comprometen al intercambio de flujos de dinero en el tiempo de las obligaciones subyacentes con el objeto de reducir los costos y riesgos en que cada una incurre con respecto a las variaciones en las tasas de cambio de las divisas o en las tasas de interés.

**Ejemplo.-** Ver swap de tasas de interés y swap de monedas.

**Swaps de tasas de interés.-** Es un contrato en el cual dos contrapartes acuerdan el intercambio de sus pagos de interés, los cuales son de distinto carácter (usualmente uno a tasa fija y otra a tasa variable), sobre un principal subyacente que no se intercambia.

Hay tres tipos de operaciones swaps de tasas de interés: el de cupones, en donde se intercambian los cupones de instrumentos de tasa fija por variable de una misma divisa; el swap del tipo basis, en donde se intercambian instrumentos de tasas flotantes de una misma divisa; y, el swap cruzado con divisas, que involucra el intercambio de instrumentos en tasa fija en una divisa con instrumentos de tasa variable denominado en otra divisa.

**Ejemplo.-** Un banco mantiene una deuda por US\$ 1 millón a dos (2) años de plazo, a tasa fija con pago semestral; sin embargo, financia sus operaciones con depósitos a tasa

variable. Otro banco mantiene una deuda por similar monto pero está fijada en términos de la tasa LIBOR +1%; sin embargo, su fuente principal de recursos son los depósitos a plazo fijo. Ambos bancos acuerdan efectuar un swap o intercambio de sus flujos de pago de modo que el primero asume una deuda a tasa variable y el segundo a tasa fija. En este caso, la operación es de cobertura.

Una empresa emitió bonos por US\$ 5 millones a cinco (5) años. Un (1) año después, la gerencia espera que las tasas de interés disminuyan en los siguientes años, por lo que decide acudir a un banco para que le estructure un swap en donde intercambié su obligación a tasa flotante por otra a tasa fija.

**Swaps de monedas.-** Es un acuerdo para intercambiar una divisa por otra a una fecha futura y a un tipo de cambio forward, acordado previamente, o a una secuencia de tasas de cambio forward.

**Ejemplo.-** Disney, al construir su centro de diversión en París, asumió una deuda en dólares de los Estados Unidos; sin embargo, los ingresos que recibiría estaban en francos franceses. Disney, a través de un banco, acordó efectuar un swap de deuda en donde ella entregaba su deuda en dólares y asumía otra francos franceses. De esta forma, la empresa superaba el riesgo de cambio que se derivaba de la relación entre las divisas implicadas (esto es, el dólar de los Estados Unidos de América y el franco francés). En este caso, el swap se realiza de acuerdo a las exposiciones de riesgo de cada parte.

**Tasa de interés implícita en derivados.-** Se refiere a la tasa implícita que se utiliza para la valorización del instrumento.

**Ejemplo.-** Supongamos la siguiente operación forward de monedas. Se venden 100 yenes a un plazo de noventa (90) días. El precio se deriva de la siguiente estrategia de inversión: se compra ahora, en el mercado spot, 100 yenes que se prestan a una tasa de interés de  $iY$ ; la compra se financia con un préstamo en dólares de los Estados Unidos de América a una tasa de interés  $iUS\$$ . Entonces, el precio del forward será el precio spot por el ratio del costo de financiamiento en las monedas que se contratan la operación (esto es,  $(1 + iY)/(1 + iUS\$)$ ). El resultado de este ratio es la tasa de interés implícita para la operación forward realizada.

## Capítulo IV DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

### Sección I

#### ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las cuales, en el texto de este capítulo se las denominará entidades controladas.



**Art. 2.-** Se entiende por riesgo de liquidez, cuando la entidad enfrenta una escasez de fondos para cumplir sus obligaciones y que por ello, tiene la necesidad de conseguir recursos alternativos o vender activos en condiciones desfavorables, esto es, asumiendo un alto costo financiero o una elevada tasa de descuento, incurriendo en pérdidas de valorización.

## Sección II

### RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

**Art. 3.-** (Reformado por el Art. 5 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- La administración de la entidad controlada deberá asegurar razonables niveles de liquidez para atender eficientemente y bajo distintos escenarios alternativos, las obligaciones con el público y los otros pasivos de naturaleza financiera que contraiga, dentro del giro de su negocio.

El directorio de la entidad controlada deberá establecer e implementar políticas y procedimientos idóneos que le permitan una adecuada administración de su liquidez, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realiza. Dichas políticas y procedimientos deberán considerar los probables escenarios y la forma en la que la entidad controlada responderá en el caso de que tales alternativas se conviertan en realidades.

La administración de las entidades controladas deberá tener conocimiento y comprensión clara del impacto de los riesgos de crédito y de mercado sobre la posición global de liquidez.

**Art. 4.-** (Reformado por el Art. 5 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El directorio de las entidades de los sectores financieros público y privado deberá, en ejercicio de lo previsto en los artículos 375 y 410 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respectivamente, cuando menos, cumplir con lo siguiente:

**a.** Aprobar políticas, estrategias y procedimientos, a fin de evaluar con la suficiente anticipación las condiciones de liquidez y la exposición al riesgo de liquidez, que incluyan al menos lo siguiente:

**i.** Las medidas conducentes a controlar los efectos que puedan producirse por la exposición al riesgo de liquidez, así como los mecanismos pertinentes para obtener los debidos recursos, a costos razonables y suficientes como para garantizar el giro normal del negocio;

**ii.** La composición de los activos y pasivos;

**iii.** El manejo de la liquidez en las monedas en las que opera;

**iv.** El nivel de confianza respecto de los instrumentos que utilice para ajustar la posición de liquidez, basado en los análisis técnicos de las tendencias de comportamiento de la

entidad y las perspectivas del entorno;

v. Los vencimientos de sus pasivos;

vi. La posibilidad de realizar los activos;

vii. Las herramientas para hacer un seguimiento efectivo para el control de los riesgos de liquidez; y,

viii. Acciones correctivas y planes de contingencia.

La administración preverá la revisión de las estimaciones y su adecuación a los nuevos escenarios que se presenten y las actualizará permanentemente de acuerdo a las situaciones que se prevea puedan presentarse.

Finalmente, las políticas, estrategias y procedimientos deberán ser compatibles con el volumen y complejidad de las operaciones que realiza la institución controlada;

b. Informarse periódicamente y al menos mensualmente sobre la aplicación y grado de cumplimiento de las políticas, estrategias y procedimientos por ellos aprobadas;

c. Establecer las acciones correctivas en caso de que las políticas, estrategias y procedimientos no se cumplan o se cumplan parcialmente, o incorrectamente;

d. Informarse regularmente y al menos quincenalmente sobre la situación de liquidez de la institución, así como sobre los cambios sustanciales de tal situación y de su evolución en el tiempo;

e. Establecer límites prudenciales para el manejo de liquidez, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos de la entidad financiera, que permitan una adecuada reacción frente a situaciones adversas; y,

f. Las demás señaladas en el artículo 9 de la sección III “Responsabilidad en la Administración Integral de Riesgos” capítulo VII “De la gestión integral y control de riesgos de las entidades del sector financiero público y privado” libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.

Las decisiones del directorio, sobre las disposiciones de este artículo, deben constar en actas.

**Art. 5.-** (Reformado por el Art. 5 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El comité de administración integral de riesgos, además de las funciones señaladas en el artículo 3 sección II “Administración de Riesgos” capítulo I “De la Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los Sectores Financieros Público y

Privado de la Superintendencia de Bancos, respecto del riesgo de liquidez, tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer planes de difusión y capacitación de las políticas, estrategias y procedimientos establecidos por el directorio y vigilar su cumplimiento;
- b. Vigilar porque las políticas, estrategias y procedimientos estén siendo efectivamente aplicadas de manera integral en la institución;
- c. Establecer sistemas de control central de la liquidez y de medición de los riesgos de liquidez, respecto de posiciones o negocios individualmente considerados, así como del riesgo consolidado de la institución. En la medición de los riesgos se deberán contemplar análisis retrospectivos y escenarios posibles;
- d. Establecer e implementar planes de contingencia frente a los riesgos de liquidez, considerando distintos escenarios, y evaluar su efectividad y rapidez de respuesta;
- e. (Reformado por el Art. 5 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Reportar oportunamente al directorio, respecto de la efectividad, aplicabilidad y conocimiento, por parte del personal y funcionarios, así como del cumplimiento y cualquier otro aspecto relacionado a las políticas, estrategias y procedimientos;
- f. (Reformado por el Art. 5 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Recomendar al directorio la elaboración, promulgación, reforma o eliminación de políticas, estrategias y procedimientos, relacionados al riesgo de liquidez;
- g. Establecer los sistemas de información necesarios para que los funcionarios puedan actuar oportunamente y con conocimiento de causa;
- h. Establecer estrategias y políticas para el manejo diario de la liquidez;
- i. Establecer procesos para medir y monitorear los requerimientos netos de fondos, considerando diferentes escenarios;
- j. Elaborar los manuales internos respecto del riesgo de liquidez, los que deben recoger las políticas, estrategias y procedimientos elaborados por el directorio o el organismo que haga sus veces, los mismos que deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Bancos así como las reformas que en ellos se produzcan;
- k. Elaborar y procesar los datos que deben incluirse en el formulario “Información sobre riesgos de liquidez”, al que se refiere el artículo 8;
- l. Coordinar su gestión con la administración del riesgo mercado; y,

m. Los demás que le fije el directorio o el organismo que haga sus veces, o la Superintendencia de Bancos.

**Art. 6.-** (Reformado por el Art. 5 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El comité de administración integral de riesgos elaborará los manuales de políticas y procedimientos relacionados al riesgo de liquidez, que incluirán al menos el esquema de organización, las funciones y las responsabilidades de las áreas y posiciones involucradas, los mismos que serán aprobados por el directorio.

Estos manuales deberán ser actualizados periódicamente de tal manera que siempre se encuentren adecuados a la realidad del mercado y de la institución.

El esquema de organización de la administración del riesgo de liquidez tomará en cuenta la necesaria separación funcional entre las áreas y personas encargadas de evaluar y tomar los riesgos, de aquellas áreas y personas que deben hacer un seguimiento y control de los riesgos y de aquellas áreas y personas operativas.

Estos manuales y sus actualizaciones serán remitidos a la Superintendencia de Bancos dentro de los siguientes quince (15) días contados desde la fecha de su aprobación o reforma, la que podrá hacer las observaciones y recomendaciones que crea convenientes para el adecuado control del riesgo de liquidez, las cuales se incorporarán a dichos manuales.

**Art. 7.-** Las entidades controladas deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, de toda la información necesaria para tomar las decisiones oportunas y adecuadas para el manejo de la liquidez, así como para identificar sus riesgos.

Estos sistemas deben incorporar todas las variables que afectan al riesgo de liquidez, incluso aquellas que se relacionen con la medición de la vulnerabilidad institucional bajo condiciones externas de mercado.

Esta información debe ser suministrada a la Superintendencia de Bancos en la realización de las visitas de inspección que ésta realice, así como estar disponible para su envío a la Superintendencia de Bancos en caso de que ella fuera solicitada por ésta.

**Art. 8.-** Las entidades controladas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y el formato que ésta determine, la información relacionada con la administración del riesgo de liquidez.

Para el caso de las entidades controladas que formen parte de un grupo financiero, la información enviada deberá incluir un reporte por cada entidad financiera integrante del grupo y uno consolidado.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, en cualquier momento, información adicional o especial a las entidades controladas, respecto del manejo interno del riesgo de liquidez.

### Sección III

#### METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDEZ

**Art. 9.-** Las entidades controladas para determinar su exposición al riesgo de liquidez, realizarán el análisis de maduración de los activos y pasivos. Para tal efecto, deberán distribuir los saldos registrados en los estados financieros con cierre a la fecha de evaluación, de acuerdo con sus vencimientos, que se determinarán bajo los siguientes criterios:

- a. Situación contractual corriente.- Se clasificarán los activos y pasivos en cada una de las bandas de tiempo según sus plazos de vencimiento contractuales, pudiendo ser estos totales, parciales o fechas de reprecación;
- b. (Reformado por el Art. 5 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Recuperación esperada.- Corresponde a los vencimientos esperados de aquellas cuentas que no poseen un vencimiento contractual o a fecha cierta.

En los casos de las cuentas con vencimiento incierto, se deberá realizar un análisis de tendencia y de estacionalidad a través del uso de métodos estadísticos apropiados, tales como el uso de modelos de regresión múltiple, en donde se incorpore como variable explicativa al producto interno bruto y todas aquellas que las instituciones controladas consideren pertinentes, de acuerdo al mercado al cual atienden. Se debe tener especial cuidado en la elección del número de variables explicativas de modo que la regresión contenga los suficientes grados de libertad que permitan obtener resultados a un nivel de confianza de al menos 99%.

Se deberá realizar el análisis pertinente que asegure que las series de tiempo asociadas a cada una de ellas es estacionaria, considerando que la distribución de las cuentas de vencimiento incierto se realizará a lo largo de la vida útil de las operaciones de la institución controlada.

La entidad controlada deberá remitir a la Superintendencia de Bancos la metodología utilizada para la determinación de la recuperación esperada, que como mínimo deberá contener lo establecido en el anexo 1 de este capítulo. Cualquier modificación en la metodología deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de su aprobación por parte del directorio; y,

- c. Para las obligaciones pasivas sin fecha contractual de vencimiento, tales como depósitos a la vista, se deberán realizar los análisis técnicos que permitan estimar los retiros máximos probables que puedan presentarse en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente. Sin embargo, la Superintendencia de Bancos podrá fijar límites mínimos al porcentaje de retiros que deban ser estimados para cada banda de tiempo.

**Art. 10.-** Las bandas de tiempo que se utilizarán para el análisis de ambas situaciones son:

a. Cada una de las primeras dos (2) semanas estadísticas del mes siguiente y la segunda quincena del mismo:

i. Primera semana (del 1 al 7);

ii. Segunda semana (del 8 al 15); y,

iii. Tercera y cuarta semanas (del 16 al último día).

b. Segundo mes;

c. Tercer mes;

d. Trimestre siguiente (cuarto al sexto);

e. Semestre siguiente (meses séptimo al duodécimo); y,

f. Más de doce (12) meses.

**Art. 11.-** Para cada período de tiempo se tomarán en cuenta los intereses y/o dividendos que causen los saldos activos y pasivos, registrados en el balance objeto de análisis.

**Art. 12.-** La determinación del riesgo de liquidez se hará aplicando el concepto de brecha de liquidez, la que será igual a la diferencia entre el total de operaciones activas más el movimiento neto de las cuentas patrimoniales con respecto al total de operaciones pasivas, consideradas en el formulario “Información sobre riesgos de liquidez”.

En el reporte de las cuentas del activo y pasivo se deben considerar los movimientos de efectivo que se esperan por el cumplimiento de obligaciones contingentes y el movimiento de fondos por cumplimiento de productos derivados.

Esta brecha se calculará dentro de cada banda, a la vez que se calculará la brecha acumulada existente, dentro de cada período, de la siguiente manera:

- Brecha de liquidez  $n = ACT_n + PATR_n - PAS_n$

- Brecha acumulada de liquidez „ = brecha de liquidez „ + brecha acumulada de liquidez „<sup>1</sup>

Donde:

Brecha de liquidez „ = Exceso o deficiencia de liquidez para la banda n

ACA<sub>W</sub> = Activos que vencen en la banda

$PAS_n$  = Pasivos que vencen en la banda n

$PATR_n$  = Movimiento neto de patrimonio

n = n - ésima banda de tiempo y n= 1,2,3,...,q; donde q es el número de bandas.

En el caso de que el valor de la brecha acumulada resulte negativo, deberá calcularse la diferencia del valor absoluto de ésta con respecto a los activos líquidos netos. El monto resultante, en caso de ser positivo, se denominará “liquidez en riesgo”.

Los activos líquidos netos (ALN) se definen como la sumatoria de:

- Fondos disponibles;
- Fondos interbancarios netos y pactos de reventa menos los pactos de recompra; e,
- Inversiones de libre disposición y que cumplan con los siguientes requisitos: en las sociedades constituidas en el Ecuador que tengan una calificación de riesgo no menor a “A”, emitida por una calificadora de riesgo calificada por la Superintendencia de Bancos; en bancos operativos del exterior o sociedades constituidas en el exterior que tengan una calificación de riesgo dentro de la categoría de grado de inversión, otorgada por Fitch IBCA - Duff & Phelps Credit Rating Co. Moody’s Investor Services o Standard & Poors Corporation.

Entonces:

$$\text{Liq.R} = (|\text{brecha acumulada de liquidez}, < 0| - \text{ALN}) > 0$$

Donde:

Liq.R = liquidez en riesgo

| | = valor absoluto

ALN = fondos disponibles + fondos interbancarios netos + pactos de reventa – pactos de recompra + inversiones negociables (reformado con resolución No JB-2003-558 de 8 de julio del 2003)

n = n-ésima banda de tiempo y n= 1,2,3,...,q, donde q es el número de bandas.

Sección IV

DE LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDEZ Y DEL PLAN DE CONTINGENCIA

**Art. 13.-** Una entidad financiera estará sujeta a límites en su exposición al riesgo de liquidez en los siguientes casos:

- a. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a siete (7) días o a quince (15) días. En caso de que ello ocurriera, la institución controlada será sometida a un proceso de supervisión in situ, del que se determinará la conveniencia de someterla a un programa de supervisión intensiva;
- b. Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” para la banda de noventa (90) días, en el siguiente mes no podrá incurrir en posición de “liquidez en riesgo” a noventa (90) días y a menos días;
- c. Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” para la banda de sesenta (60) días, en el siguiente mes no podrá incurrir en posición de “liquidez en riesgo” a sesenta (60) días y a menos días;
- d. Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” para la banda de treinta (30) días, en el siguiente mes no podrá volver incurrir en posición de “liquidez en riesgo” a dicho plazo;
- e. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico;
- f. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico; y,
- g. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las posiciones señaladas, la Superintendencia de Bancos someterá a la entidad controlada a un proceso de supervisión in situ, para determinar la conveniencia de someterla a un programa de supervisión intensiva.

Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” mayor a noventa (90) días, la Superintendencia de Bancos podrá someter a la entidad controlada a un programa de supervisión preventiva, correctiva, o intensiva de conformidad con lo que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 14.-** Si una entidad controlada mantiene una posición de “liquidez en riesgo” en cualquiera de las bandas temporales, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo que ésta establezca, un plan de contingencia que contemple medidas concretas y factibles de ser puestas en práctica que le permitan superar tal situación.

Dicho plan debe contener cuando menos:

- a. Los activos que realizará para cubrir la posición de “liquidez en riesgo”;



b. La tasa de descuento a la cual se estarán realizando los activos mencionados en el numeral anterior; y,

c. Las fuentes alternativas de recursos líquidos. Para ello, se debe especificar:

i. La institución que proporcionaría los fondos;

ii. Las condiciones de disponibilidad de los fondos; y,

iii. El plazo y costo de los fondos.

El plan deberá venir acompañado de una evaluación económica y financiera de sus efectos, poniendo especial énfasis en los resultados sobre la capacidad de generación de ingresos, los gastos financieros derivados y en el valor del patrimonio de la institución controlada.

La presentación del plan de contingencia de liquidez deberá realizarse acompañando el formulario que, mediante circular, pondrá en conocimiento esta Superintendencia.

Si en la evaluación que la Superintendencia de Bancos realice del referido plan de contingencia concluyera que su eventual realización puede poner en riesgo la solvencia de la institución controlada, la Superintendencia de Bancos podrá someter a la institución controlada a un programa de supervisión de acuerdo a los criterios que se establezcan en la "Guía de supervisión extra - situ".

La entidad controlada quedará sometida a programa de supervisión intensiva en caso de no presentar su plan de contingencia dentro del plazo concedido por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 15.-** Las entidades controladas procurarán, permanentemente, mantener la efectiva diversificación de sus fuentes de recursos, de forma que su posición de liquidez no se vea afectada por la concentración de recursos provenientes de pocas fuentes.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La información relacionada con el riesgo de liquidez será considerada como periódica y relacionada con normas de solvencia y prudencia financiera, y en caso de incumplimiento con el envío se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.-** Las normas contenidas en las secciones II y III se considerarán como instrucciones de la Superintendencia de Bancos para efectos de la aplicación de la norma sobre sanciones pecuniarias; y, en caso de incumplimiento, las instituciones controladas estarán sujetas a las sanciones contempladas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación de capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **ANEXO 1**

### **CONTENIDO MÍNIMO DE LOS ANÁLISIS TÉCNICOS**

Las series de las variables analizadas para el control del riesgo de liquidez, por lo menos tendrán un período de doce (12) meses anteriores a la fecha de emisión de la norma de manejo de riesgo de liquidez.

A partir de la expedición de la citada norma se construirán las bases de datos necesarias para el control del manejo del riesgo de liquidez.

Las variables mínimas a considerar para los sistemas de información del control del manejo del riesgo de liquidez serán:

**a.** Saldos diarios de depósitos a la vista y a plazo desagregados por entidades integrantes del grupo financiero y otras entidades;

**b.** Estadística de renovaciones de operaciones activas y pasivas, clasificados por productos y plazos;

**c.** Frecuencia de la efectivización de las recuperaciones de las operaciones activas por productos, de tal manera que se pueda identificar el lapso de los atrasos ocurridos desde la fecha de vencimiento de los pagos parciales o totales hasta el pago efectivo, ajustados por los niveles de riesgo crediticio, de acuerdo con la calificación de los activos de riesgo; y,

**d.** Comportamiento histórico con definición de la estacionalidad y tendencia para los desembolsos de las operaciones de cartera por productos.

El análisis estadístico deberá incluir, frecuencias absolutas y relativas de las series; varianza, desviación estándar; correlaciones que se puedan identificar; y, análisis de series de tiempo.

## **Capítulo V**

### **NORMA DE CONTROL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO OPERATIVO**

**(Capítulo sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2018-771, R.O.325-S, 12-IX-2018; y, por el Art. Único de la Res. SB-2021-2126, R.O. 604-S, 23-XII-2021).**

#### **SECCIÓN I.-ÁMBITO, DEFINICIONES Y ALCANCE**

**Art. 1.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, a las cuales, en el texto de esta norma, se las denominará entidades controladas,

Entiéndase como sector financiero público a los bancos y corporaciones y como sector financiero privado a los bancos múltiples, bancos especializados, entidades de servicios financieros y entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, conforme el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para efecto de administrar adecuadamente el riesgo operativo, además de las disposiciones contenidas en la presente norma, las entidades controladas observarán las disposiciones de la "Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado", emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y la "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado" emitida por la Superintendencia de Bancos.

Conforme a las atribuciones dispuestas en el artículo 63 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de su competencia.

**Art. 2.-** Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente norma, se considerarán las siguientes definiciones:

1. Actividad.- Es el conjunto de tareas que ejecutan las entidades controladas.
2. Administración de la continuidad del negocio.- Es un proceso permanente que garantiza la continuidad de las operaciones de las entidades controladas, a través del mantenimiento efectivo de un sistema de gestión de continuidad del negocio.
3. Administración de la información.- Es el proceso mediante el cual se captura, procesa, almacena y transmite información, independientemente del medio que se utilice; ya sea impreso, escrito, almacenado electrónicamente, transmitido por correo o por medios electrónicos o presentado en imágenes.
4. Alfanumérico.- Es el conjunto de caracteres conformado por letras y números,
5. Aplicación informática.- Se refiere a los procedimientos programados a través de alguna herramienta tecnológica, que permiten la administración de la información y la oportuna toma de decisiones.
6. Banca electrónica.- Son los servicios suministrados por las entidades controladas a los clientes y/o usuarios, a través de protocolos de Internet, indistintamente del dispositivo tecnológico del cual se acceda.

7. Banca móvil.- Son los servicios suministrados por las entidades controladas a los clientes y/o usuarios, a través de aplicaciones propias de los dispositivos móviles mediante los protocolos de estos equipos.

8. Cajeros automáticos (ATM).- Son máquinas conectadas informáticamente a una entidad controlada que permite efectuar al cliente ciertas transacciones.

9. Canales electrónicos.- Se refiere a todas las vías o formas a través de las cuales los clientes y/o usuarios pueden efectuar transacciones con las entidades controladas, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos, utilizando o no tarjetas, Principalmente, son canales electrónicos: los cajeros automáticos (ATM), dispositivos de puntos de venta (POS y PIN Pad), sistemas de audio respuesta (IVR), banca electrónica, banca móvil, u otros mecanismos electrónicos similares.

10. Centro de procesamiento de datos.- Es la infraestructura que permite alojarlos recursos relacionados con la tecnología que admite el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información.

11. Ciberseguridad.- Conjunto de medidas de protección de la infraestructura tecnológica y de la información, a través del tratamiento de las amenazas que ponen en riesgo la información procesada por los diferentes componentes tecnológicos interconectados.

12. Cifrar.- Es el proceso mediante el cual la información o archivos son alterados en forma lógica, con el objetivo de evitar que alguien no autorizado pueda interpretarlos al verlos o copiarlos, por lo que se utiliza una clave en el origen y en el destino.

13. Computación en la nube.- Es la provisión de servicios informáticos accesibles a través de la Internet, estos pueden ser de infraestructura, plataforma y/o software.

14. Confiabilidad.- Es el atributo de que la información es la apropiada para la administración de la entidad, la ejecución de transacciones y el cumplimiento de sus obligaciones.

15. Confidencialidad.- Es el atributo de que sólo el personal autorizado accede a la información preestablecida.

16. Cumplimiento.- Se refiere a la observancia y aplicación de las leyes, reglamentos y demás normativa, así como los acuerdos contractuales en los procesos, actividades y operaciones a los que las entidades están sujetas.

17. Corresponsales no bancarios (CNB).- Son canales mediante los cuales las entidades de los sectores financieros público y privado, bajo su entera responsabilidad, pueden prestar sus servicios a través de terceros que estén conectados a la entidad financiera mediante

sistemas de transmisión de datos, previamente autorizados por el organismo de control, identificados y que cumplan con todas las condiciones de control interno, seguridades físicas y de tecnología de información, entre otras.

18. Datos.- Es cualquier forma de registro sea este electrónico, óptico, magnético, impreso o en otros medios, susceptible de ser capturado, almacenado, procesado y distribuido.

19. Datos personales.- Datos que identifican o hacen identificare a una persona natural, directa o indirectamente.

20. Disponibilidad.- Es el atributo de que los usuarios autorizados tienen acceso a la información cada vez que lo requieran a través de los medios que satisfagan sus necesidades.

21. Elasticidad en la nube.- Es la capacidad que se tiene en la nube para adaptarse a las demandas variables de infraestructura y los recursos que se dispone según las necesidades de la entidad.

22. Evento de riesgo operativo.- Es el hecho que deriva en pérdidas para las entidades controladas, originado por fallas o insuficiencias en los factores de riesgo operativo.

23. Estándar TÍA-942.- Guía que proporciona una serie de recomendaciones y directrices para la instalación de las infraestructuras de centros de procesamiento de datos en los aspectos de: telecomunicaciones, arquitectura, sistema eléctrico y sistema mecánico.

24. Factor de riesgo operativo.- Es la causa primaria o el origen de un evento de riesgo operativo. Los factores son: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos.

25. Indicadores Claves de Riesgo.- Es una métrica para determinar qué tan posible es que la probabilidad de un evento, combinada con sus consecuencias, supere el apetito de riesgo operativo, cuantifican el perfil de riesgo operativo de la entidad; y, ayudan a tomar acciones oportunas y corregir las desviaciones de metas, antes de que sucedan.

26. Información.- Es cualquier forma de registro electrónico, óptico, magnético o en otros medios, previamente procesado a partir de datos, que puede ser almacenado, distribuido y sirve para análisis, estudios, toma de decisiones, ejecución de una transacción o entrega de un servicio.

27. Incidente de tecnología de la información.- Es el evento asociado a posibles fallas en la tecnología de la información, fallas en los controles, o situaciones con probabilidad de comprometer las operaciones del negocio.

28. incidente de seguridad de la información.- Es el evento asociado a posibles fallas en la

seguridad de la información, o una situación con probabilidad de comprometer las operaciones del negocio y amenazar la seguridad de la información.

29. información crítica.- Es la información considerada esencial para la continuidad del negocio y para la adecuada toma de decisiones.

30. insumo.- Es el conjunto de materiales, datos o información que sirven como entrada a un proceso.

31. Integridad.- Es el atributo de mantenerla totalidad y exactitud de la información y de los métodos de procesamiento.

32. Línea de negocio.- Es una especialización del negocio que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo, definido en la planificación estratégica de la entidad.

33. Medios electrónicos.- Son los elementos de la tecnología que tienen características digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.

34. Pista de auditoría.- Es el registro de datos lógicos de las acciones o sucesos ocurridos en los sistemas aplicativos, bases de datos, sistemas operativos y demás elementos tecnológicos, con el propósito de mantener información histórica para fines de control, supervisión y auditoría.

35. Plan de continuidad del negocio.- Es el conjunto de procedimientos que orientan a las entidades a mantener su operatividad en el caso de que ocurran interrupciones que afecten sus servicios.

36. POS y PIN Pad.- Son dispositivos de hardware y/o software fijos o móviles ubicados en puntos de venta que permiten realizar transacciones con tarjetas.

37. Procedimiento.- Es la forma específica para llevar a cabo una actividad o un proceso,

38. Proceso.- Es el conjunto de actividades que transforman insumos en productos o servicios con valor para el cliente interno o externo utilizando recursos de la entidad.

39. Proceso crítico- Es el conjunto de actividades indispensables para la continuidad del negocio y las operaciones de la entidad controlada, y cuya falta de identificación o aplicación deficiente puede generarle un impacto negativo.

40. Propietario de la información.- Es la persona encargada de cuidarla integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información; debe tener autoridad para especificar y exigir las medidas de seguridad necesarias para cumplir con sus responsabilidades.

41. Protección de datos personales. - Es un conjunto de prácticas de seguridad para evitar el uso indebido e ilegal de datos personales, para salvaguardarlos contra filtraciones, pérdida o compromiso de los datos.

42. Punto de recuperación objetivo (RPO).- Es la cantidad máxima aceptable de pérdida de los datos medidos en el tiempo.

43. Resiliencia Operativa.- Capacidad de una entidad para seguir entregando los servicios críticos durante eventos disruptivos; esta capacidad le permite a la entidad identificar y protegerse de amenazas y potenciales fallas, respondiendo y adaptándose a ellas; así como, recuperarse y aprender de los eventos disruptivos con la finalidad de minimizar su impacto hacia el futuro en la entrega de los servicios críticos.

44. Seguridad de la información.- Es el conjunto de medidas y técnicas que permiten la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; incluyen aspectos relacionados con la seguridad informática y la ciberseguridad.

45. Sistema de audio respuesta (IVR).- Es un sistema automatizado de respuesta interactiva, orientado a entregar o recibir información a través del teléfono.

46. Tarea.- Es el conjunto de pasos que conducen a un resultado final visible y medible.

47. Tecnología de la información.- Es el conjunto de herramientas y métodos empleados para llevar a cabo la administración de la información. Incluye el hardware, software, sistemas operativos, sistemas de administración de bases de datos, redes y comunicaciones, entre otros,

48. Transferencia electrónica de información,- Es la forma de enviar, recibir o transferir en forma electrónica datos, información, archivos, mensajes, entre otros.

49. Tarjeta con chip.- Es la tarjeta que posee circuitos integrados (chip) que permiten la ejecución de cierta lógica programada, contiene memoria y microprocesador(es).

50. Tarjeta contactless.- Es la tarjeta que dispone de una tecnología NFC (Near Field Communication) que permite, a través de una comunicación inalámbrica de corto alcance y alta frecuencia, transeccionar al usuario con tan solo acercarse a la tarjeta a un terminal o lector.

51. Tiempo de recuperación objetivo (RTO).- Es el período de tiempo transcurrido después de un incidente, para reanudar una actividad o recuperar los recursos antes de que la entidad controlada genere pérdidas significativas,

52. TÍER III.- Certificación o clasificación de los centros de datos que permite el mantenimiento concurrente, con una disponibilidad de 99.982% al año, y un tiempo de

parada de 1.6 horas, e incluye redundancia en sus componentes de infraestructura, así como fuentes alternativas de electricidad y refrigeración en caso de emergencia.

53. Transacciones.- Son movimientos que realizan los clientes y/o usuarios a través de los canales que brindan las entidades; y pueden ser monetarias y no monetarias.

a) Transacciones monetarias.- Son las que implican movimiento de dinero y son realizadas por los clientes a través de canales presenciales o canales electrónicos, tales como: transferencias, depósitos, retiros, operaciones de crédito, pagos, recargas de telefonía móvil, entre otras.

b) Transacciones no monetarias.- Son las que no implican movimiento de dinero y son realizadas por los clientes a través de canales presenciales o canales electrónicos, tales como: consultas, cambios de clave, personalización de condiciones para realizar transacciones, actualización de datos, entre otras.

**Art. 3.-** Para efectos de la presente norma, el riesgo operativo se entenderá como la posibilidad de que se ocasionen pérdidas por eventos derivados de fallas o insuficiencias en los factores de: procesos, personas, tecnología de la información y por eventos externos.

El riesgo operativo incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos: sistémico, estratégico y de reputación.

El riesgo legal es la probabilidad de que las entidades controladas sufran pérdidas debido a que los activos y contingentes se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; que sus pasivos puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados, o que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente, debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia, incorrecta o importuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control, dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o, de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de, negocio, o porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas.

## SECCIÓN II.- ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO OPERATIVO

**Art. 4.-** En el marco de la administración integral de riesgos, las entidades controladas definirán políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la administración del riesgo operativo como un riesgo específico; y, definirán y adoptarán un modelo basado en el esquema de tres líneas de defensa, considerando su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y demás características propias:

a) Primera línea de defensa.- Áreas del negocio y operativas, responsables del diseño y



evaluación de sus controles y la implementación de acciones preventivas y correctivas para hacer frente a las deficiencias de personas, procesos y tecnología de la información.

b) Segunda línea de defensa.- Áreas especializadas que tienen la función de monitorear y hacer contraposición de los controles diseñados y evaluados en la primera línea y el monitoreo de la evolución de los riesgos operativos.

c) Tercera línea de defensa.- Área de control cuya función es asegurar de forma independiente y objetiva, las prácticas del gobierno y de la administración de riesgos operativos en cada línea de defensa.

El marco de la administración integral del riesgo operativo es responsabilidad del órgano de gobierno de las entidades controladas.

La administración del riesgo operativo deberá permitir a las entidades controladas identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear su exposición a este riesgo en el desarrollo de sus negocios y operaciones.

Las entidades controladas deben asegurar que se realicen, de forma continua, evaluaciones integrales del riesgo operativo, de proyectos en curso y nuevos productos.

**Art. 5.-** Las entidades controladas deben identificarlos riesgos operativos por línea de negocio, tipo de evento, factor de riesgo operativo y las fallas o insuficiencias, utilizando para el efecto, una metodología debidamente documentada y aprobada que incorporará la utilización de herramientas que se ajusten a las necesidades de la entidad, tales como: autoevaluación, mapas de riesgos, indicadores, tablas de control (scorecards), bases de datos u otras.

Los tipos de eventos de riesgo operativo que deben considerarse, al menos, son los listados a continuación; para un mayor detalle referirse al Anexo No. 1, de la presente norma:

1. Fraude interno
2. Fraude externo
3. Prácticas laborales y seguridad del ambiente de trabajo;
4. Prácticas relacionadas con los clientes, los productos y el negocio;
5. Daños a los activos físicos;
6. Interrupción del negocio por fallas en la tecnología de la información; y,
7. Deficiencias en el diseño y/o la ejecución de procesos, en el procesamiento de operaciones y en las relaciones con proveedores y terceros.

**Art. 6.-** Una vez identificados los riesgos operativos y las fallas o insuficiencias en relación con los factores de este riesgo, se debe medir el riesgo determinando su probabilidad de ocurrencia e impacto para la entidad, permitiendo al directorio y a la alta gerencia contar con una visión clara de la exposición al riesgo operativo, con el objetivo de alertarlos en la toma de decisiones y acciones, de manera que el directorio esté en capacidad de

decidir si mitiga, transfiere, asume o evita el riesgo reduciendo sus efectos.

Las entidades controladas deben implementar mecanismos de cuantificación periódica sobre los eventos de pérdidas producidos por este tipo de riesgos, que permitan reevaluar la declaración de tolerancia institucional ante el riesgo operativo.

**Art. 7-** Aspecto importante de la administración del riesgo operativo es el control, el cual requerirá que las entidades controladas cuenten con planes de mitigación formalmente establecidos y validados periódicamente, mediante la revisión de estrategias y políticas; actualización o modificación de procesos y procedimientos establecidos; implementación o modificación de límites de riesgo; implementación o modificación de controles; plan de continuidad del negocio; revisión de términos de pólizas de seguro contratadas; contratación de servicios provistos por terceros; u otros, según corresponda. Los controles deben formar parte integral de las actividades regulares de la entidad para generar respuestas oportunas ante diversos eventos de riesgo operativo y las fallas o insuficiencias que los ocasionaron.

Las entidades controladas deberán implementar mecanismos efectivos para mitigar los riesgos relacionados a los factores del riesgo operativo, adicionales a los señalados en la presente norma.

**Art. 8-** Las entidades controladas deben realizar un monitoreo permanente de los riesgos asociados a sus procesos, su nivel de exposición y deben contar con un esquema organizado de reportes que permita tener información suficiente, pertinente y oportuna para la toma de decisiones, el cual debe incluir, como mínimo:

1. Reporte de indicadores claves de riesgo operativo que permitan evaluar la eficiencia y eficacia de las políticas, procesos, procedimientos y metodologías aplicadas;
2. Reporte del grado de cumplimiento de los planes de mitigación;
3. Reporte de la matriz y mapas de riesgos operativos, que incluya, como mínimo: línea de negocio, proceso, subproceso, tipo de evento, riesgo / evento de riesgo, factor de riesgo operativo, fallas o insuficiencias, impacto inicial, probabilidad inicial, frecuencia, riesgo inherente/ inicial, controles existentes/ planes de mitigación, impacto final, probabilidad final y riesgo residual.

Además, la entidad controlada en los informes trimestrales dirigidos al comité de administración integral de riesgos, debe incluir los niveles de exposición al riesgo operativo, la evolución de los riesgos reflejados en sus respectivos indicadores clave de riesgos; la eficiencia y eficacia de las políticas, procesos, procedimientos y metodologías aplicadas; el grado de cumplimiento de los planes de mitigación; y, conclusiones y recomendaciones; de manera que puedan ser analizados con una perspectiva de mejora constante del desempeño en la administración del riesgo operativo; así como, para establecer o modificar políticas, procesos, procedimientos y metodologías, entre otros.

**Art. 9.-** En razón de que la administración del riesgo operativo constituye un proceso continuo y permanente; y, para una gestión efectiva del riesgo, las entidades controladas deben conformar bases de datos centralizadas, que permitan registrar, ordenar, clasificar

y disponer de información sobre los riesgos y eventos de riesgo operativo incluidos los de orden legal, de seguridad de la información y de continuidad del negocio, el efecto cuantitativo de pérdida producida y estimada, así como, la frecuencia y probabilidad, y otra información que las entidades controladas consideren necesaria y oportuna, para que se pueda estimar las pérdidas atribuibles a este tipo de riesgo. La administración de la base de datos es responsabilidad de la unidad de riesgo operativo.

**Art. 10.-** Las entidades controladas deben definir una política de comunicación formal sobre los eventos de riesgo operativo que deban informar interna o externamente y que esté sujeta a revisión periódica, en función de las estrategias organizacionales. Además, deben implementar un proceso para evaluar el impacto de la información a comunicar en función a su gestión de riesgos.

**Art. 11.-** La función de auditoría interna, al ser parte de la tercera línea de defensa, es la responsable de evaluar objetiva e independientemente, que las unidades y las actividades de la institución relacionadas con la gestión del riesgo operativo en la primera y segunda línea de defensa, cumplan con los lineamientos establecidos en la presente norma, en concordancia con lo dispuesto en la Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, en su parte pertinente.

Sin perjuicio de lo mencionado, deberá verificar la eficacia de los controles implementados para mitigar el riesgo operativo en cada uno de sus factores y generar los informes respectivos que evidencien dicha labor, incluyendo:

1. La verificación de la efectividad de las medidas de seguridad que la entidad controlada debe implementar en sus canales electrónicos y/o tarjetas.
2. La revisión periódica de la efectividad del sistema de gestión de continuidad del negocio y del sistema de gestión de la seguridad de la información.

### SECCIÓN III- FACTORES DEL RIESGO OPERATIVO

**Art. 12.-** Con el propósito de minimizar la probabilidad de incurrir en pérdidas atribuibles al riesgo operativo, las entidades controladas deben administrar el riesgo operativo para cada uno de sus factores, que son: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos.

**Art. 13.-** Factor Procesos.- Con el objeto de garantizar la optimización de los recursos y la estandarización de las actividades, las entidades controladas adoptarán un enfoque eficiente y eficaz de gestión por procesos, tomando como referencia el estándar ISO 9001; y, puede incluir, pero no se limita a:

1. Definir el mapa de procesos de conformidad con la estrategia y las políticas adoptadas por la entidad, mismos que deben ser agrupados de la siguiente manera:

a) Procesos gobernantes o estratégicos.- Se considerarán a aquellos que proporcionan directrices y políticas a la organización, cuya responsabilidad compete al directorio y la alta gerencia para poder cumplir con los objetivos institucionales. Se refieren a la

planificación estratégica, los lineamientos de acción básicos, la estructura organizacional, la administración integral de riesgos, continuidad del negocio, seguridad de (a información, entre otros.

b) Procesos productivos, fundamentales u operativos.- Son los procesos esenciales de la entidad, destinados a llevar a cabo las actividades que permiten ejecutar efectivamente las políticas y estrategias relacionadas con la calidad de los productos o servicios que ofrecen a sus clientes; y,

c) Procesos habilitantes, de soporte o apoyo.- Son aquellos que permiten a los procesos gobernantes y productivos, su ejecución.

2. Asignar los procesos productivos a las líneas de negocio de acuerdo con los productos y servicios que generan, de forma que, a cada uno de los procesos le corresponda una línea de negocio y que ningún proceso permanezca sin asignar; si algún proceso productivo interviene en más de una línea de negocio, la entidad debe utilizar la metodología que haya establecido formalmente para el efecto.

3. Definir formalmente una metodología para el diseño, control, actualización, seguimiento y medición de los procesos. La metodología debe contener, al menos, pero sin limitarse a, lo siguiente:

a) Descripción y diagramación en secuencia lógica y ordenada de las actividades, tareas, y controles.

b) Determinación de los responsables de los procesos, que serán aquellas personas encargadas de su correcto funcionamiento; y, del establecimiento de controles y planes de acción para una correcta administración del riesgo operativo. Para el efecto, deberán establecer controles o planes de mitigación que permitan minimizar la ocurrencia de posibles eventos de riesgo y su impacto, garantizando su actualización.

c) Identificación de los clientes internos y externos.

d) Productos y servicios que genera.

e) Difusión y comunicación de los procesos buscando garantizar su correcta aplicación; y,

f) Actualización y mejora continua a través del seguimiento periódico en su aplicación, al menos, una vez al año para los procesos productivos; y, para el resto, al menos, una vez cada dos años.

4. Mantener inventarios actualizados de los procesos existentes, que cuenten, como mínimo, con la siguiente información: tipo de proceso (gobernante, productivo, de apoyo), nombre del proceso, responsables, línea de negocio, fecha de aprobación y fecha de actualización,

5. Mantener separación de funciones que evite concentraciones de carácter incompatible, entendidas estas, como aquellas tareas cuya ejecución por una sola persona, eventualmente, podría permitir la realización o el ocultamiento de fraudes, errores, omisiones u otros eventos de riesgo operativo.

6. Definir indicadores para cada uno de los procesos que le permitan a la entidad medir la efectividad de estos.

**Art. 14.-** Factor Personas.- Las entidades controladas deben administrar el capital humano de forma que les permita gestionar los riesgos asociados a este factor,

Para considerar la existencia de un apropiado ambiente de gestión de riesgo operativo, las entidades controladas deben:

1. Definir formalmente políticas, procesos y procedimientos para la incorporación, permanencia y desvinculación del personal al servicio de la entidad, soportados técnicamente y ajustados a las disposiciones legales, de manera que, aseguren la planificación y administración del capital humano, mismos que corresponden

a) Incorporación.- Comprende la planificación de necesidades, el reclutamiento y la selección, la contratación e inducción de nuevo personal. Las entidades controladas deben evaluar su organización con el objeto de definir el personal mínimo necesario y las competencias idóneas para el desempeño de cada puesto, considerando no sólo experiencia profesional, formación académica, sino también los valores, actitudes y habilidades personales que puedan servir como criterio para garantizar la excelencia institucional.

b) Permanencia.- Comprende la creación de condiciones laborales idóneas mediante la planificación y ejecución de actividades de capacitación y formación que permitan al personal aumentar y perfeccionar sus conocimientos, competencias y destrezas; un sistema de evaluación del desempeño que permita medir y estimular la gestión del personal de la entidad y a su vez aplicar incentivos que motiven la adhesión a los valores institucionales; identificar los puestos críticos y el personal clave de la entidad y definir el personal de reemplazo en el caso de ausencia temporal o definitiva, con la finalidad de dar continuidad a las operaciones del negocio.

c) Desvinculación.- Comprende la planificación de la salida del personal por causas regulares o irregulares a través de la preparación de aspectos jurídicos para llegar al finiquito y a la finalización de la relación laboral.

2. La entidad controlada debe asegurar que se mantengan actualizados los acuerdos de confidencialidad relacionados con los procesos que ejecuta el empleado y los riesgos asociados a las funciones que desempeña.

3. La entidad controlada debe determinar responsabilidades y deberes de seguridad de la información que permanezcan vigentes después del cambio de funciones o de la terminación de la relación laboral, conforme lo establecido en el acuerdo de confidencialidad.

4. Mantener un archivo digital centralizado con información actualizada del capital humano, misma que deberá detallar: formación académica y experiencia; forma y fechas de reclutamiento, selección y contratación; información histórica sobre los eventos de capacitación en los que ha participado; cargos que ha desempeñado en la entidad; resultados de evaluaciones de desempeño realizadas; fechas y causas de separación del personal que se ha desvinculado; con la finalidad de permitir la toma de decisiones por parte de los niveles directivos y la realización de análisis cualitativos y cuantitativos de acuerdo con sus necesidades.

**Art. 15.-** Factor Tecnología de la información.- Las entidades controladas deben contar con tecnología de la información que garantice la captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información de manera oportuna, confiable y segura; evitar interrupciones del negocio y lograr que la información, inclusive aquella bajo la modalidad de servicios provistos por terceros, esté disponible para la toma de decisiones.

Para considerar la existencia de un apropiado ambiente de gestión de riesgo tecnológico, las entidades controladas deben, como mínimo, pero sin limitarse a:

1 Contar con un área de tecnología de la información en función del tamaño y complejidad de las operaciones, y conformar el comité de tecnología, que es el responsable de evaluar, y supervisar las actividades estratégicas de carácter tecnológico.

El comité de tecnología estará integrado como mínimo por: un miembro del directorio, quien lo presidirá, el representante legal de la entidad, el funcionario responsable del área de riesgo operativo, el funcionario responsable del área de seguridad de la información y el funcionario responsable del área de tecnología, quienes no podrán delegar su participación; a excepción del representante legal, que podrá efectuar esta delegación solamente a quien le subrogue estatutariamente en sus funciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del miembro del directorio de la entidad del sector financiero público, el comité será presidido por el representante legal, en cuyo caso esta presidencia no será delegable.

El comité de tecnología expedirá un reglamento en donde se establezcan, como mínimo, el objetivo, sus funciones y responsabilidades. Las reuniones de este comité se realizarán, al menos, trimestralmente o cuando la situación lo amerite, dejando evidencia de las decisiones adoptadas.

2. Con el objeto de garantizar que la administración de la tecnología de la información soporte los requerimientos de operación actuales y futuros de la entidad, esta debe contar, al menos, con lo siguiente, pero sin limitarse a ello:

- a) El apoyo y compromiso formal del directorio, a través de la aprobación de un plan estratégico de tecnología de la información alineado con el plan estratégico institucional; y, un plan operativo anual que establezca las actividades a ejecutar en el corto plazo, traducido en tareas, cronogramas, personal responsable y presupuesto, de manera que se asegure el logro de los objetivos tecnológicos propuestos; y,
- b) Políticas, procesos, procedimientos y metodologías de tecnología de la información, alineados a los objetivos y actividades de la entidad, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Las políticas, procesos, procedimientos y metodologías de tecnología de la información deben ser revisados y aceptados por el comité de tecnología y propuestos para la posterior aprobación del directorio; deben ser difundidos y comunicados a todo el personal involucrado de tal forma que se asegure su cumplimiento.

3. Con el objeto de garantizar que las operaciones de tecnología de la información satisfagan los requerimientos de las entidades controladas, se debe implementar, al menos, lo siguiente, pero sin limitarse a ello:

- a) Procedimientos que establezcan las actividades y responsables de la operación y el uso de los centros de datos, que incluyan controles que eviten accesos no autorizados;
- b) Procedimientos de gestión de incidentes y problemas de tecnología de la información, que considere al menos su registro, priorización, análisis, escalamiento y solución; y,
- c) Procedimientos de respaldo de información periódicos, acorde a los requerimientos legales y de continuidad del negocio, que incluyan: la frecuencia de verificación, eliminación y el transporte seguro hacia una ubicación remota, que no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal y mantenga las condiciones físicas y ambientales necesarias para su preservación y posterior recuperación,

4. Con el objeto de garantizar que el proceso de adquisición, desarrollo, implementación y mantenimiento de las aplicaciones satisfagan los objetivos del negocio, las entidades controladas deben implementar una metodología que permita la administración y control del ciclo de vida de desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones, acorde a las mejores prácticas internacionales; y, que, en función de su naturaleza, considere aspectos como los siguientes, pero sin limitarse a ellos:

- a) Requerimientos funcionales aprobados por el área solicitante;
- b) Requerimientos técnicos y el análisis de la relación y afectación a la capacidad de la infraestructura tecnológica actual, aprobados por el área técnica;
- c) Técnicas de seguridad de la información en los procesos de desarrollo de las aplicaciones, con base en directrices de codificación segura a fin de que en estos procesos



se contemple la prevención de vulnerabilidades;

d) Levantamiento y actualización de la documentación técnica y de usuario de las aplicaciones de la entidad;

e) Aseguramiento de la calidad de software que incluya pruebas técnicas y funcionales que reflejen la aceptación de los usuarios autorizados, así como la verificación del cumplimiento de estándares de desarrollo definidos por la entidad, aspectos que deben ser ejecutados por personal independiente al área de desarrollo y mantenimiento de software;

f) Controles para el paso a producción y versionamiento de las aplicaciones, que considere su registro y autorizaciones respectivas e incluya los cambios emergentes;

g) Seguimiento post-producción que permita verificar que el sistema puesto en producción funciona de manera estable;

h) Para los casos de migración de información, la entidad debe determinar y aplicar controles para garantizar las características de integridad, disponibilidad y confidencialidad; y,

i) En caso de que la entidad controlada contrate el servicio de desarrollo de software o adquiera un sistema informático, debe verificar que el proveedor cumple con las disposiciones descritas en los numerales precedentes.

Con el objeto de garantizar que la infraestructura tecnológica que soporta las operaciones sea administrada, monitoreada y documentada, las entidades controladas deben implementar, al menos, lo siguiente, pero sin limitarse a:

a) Infraestructura que soporta los procesos críticos con la redundancia necesaria para evitar puntos únicos de falla; de la cual se debe mantener el inventario y respaldos de la configuración actualizada e informes de su mantenimiento periódico; en el caso de los enlaces de comunicación, debe considerar que la trayectoria de los enlaces principal y alternativo sean diferentes;

b) Procedimientos que permitan la administración y monitoreo de las bases de datos, redes de datos, hardware y software base, que incluya límites y alertas;

c) Un documento de análisis de la capacidad y desempeño de la infraestructura tecnológica que soporta las operaciones del negocio, que debe ser conocido y analizado por el comité de tecnología con una frecuencia mínima semestral. El documento debe incluir las alertas que hayan sobrepasado los límites de operación segura, al menos, para: almacenamiento, memoria, procesador consumo de ancho de banda; y, para bases de datos: áreas temporales de trabajo, log de transacciones y almacenamiento de datos;

d) Para los casos de migración de la plataforma tecnológica crítica, controles para gestionar la continuidad del servicio, previa notificación con, al menos, 21 días de anticipación;

e) Centros de procesamiento de datos, principal y alternativo, en áreas protegidas con los suficientes controles que eviten el acceso de personal no autorizado, daños a los equipos de computación y a la información en ellos procesada, almacenada o distribuida; y, condiciones físicas y ambientales necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del entorno de la infraestructura de tecnología de la información. La ubicación del centro



de procesamiento de datos alterno no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal;

f) Ambientes aislados con la debida segregación de accesos para desarrollo, pruebas y producción, los cuales deben contar con la capacidad requerida para cumplir sus objetivos, Al menos, se debe contar con dos ambientes; desarrollo y producción; y,

g) Para el caso de infraestructura provista por terceros, asegurar el cumplimiento de las disposiciones incluidas en los numerales precedentes.

6. Con la finalidad de asegurar que los cambios a los aplicativos e infraestructura que soportan las operaciones estén debidamente autorizados, documentados, probados, y aprobados por el propietario de la información previo a su paso a producción, las entidades controladas deben implementar procedimientos de control de cambios, acorde a las metodologías y mejores prácticas nacionales e internacionales de la industria, que considere aspectos como los siguientes, pero sin limitarse a:

a) Mecanismos mediante los cuales se iniciarán las solicitudes de cambio;

b) Una metodología para analizar, dar prioridad y aprobar las solicitudes de cambio;

c) Evaluación del impacto de los cambios sobre los aplicativos e infraestructura de producción;

d) Mecanismos de marcha atrás, de modo que el impacto por cualquier falla pueda ser minimizado;

e) Librerías de desarrollo separadas de las librerías de producción, para evitar que una versión de prueba pueda contener código no autorizado;

f) Mecanismos que aseguren que los cambios a los aplicativos y a su documentación, se realizan sobre las versiones fuente de los elementos en producción, y que los cambios realizados al código de las aplicaciones corresponden a aquellos solicitados por el propietario de la información;

g} El responsable de aseguramiento de la calidad supervisa el mantenimiento de versiones de programa, código fuente o registros de configuración de la infraestructura, para garantizar su integridad;

h) El responsable del aseguramiento de la calidad debe realizar, en ambientes no productivos, junto con el propietario de información, las pruebas y certificación sobre los cambios para garantizar que: ejecuten las funciones requeridas, que la funcionalidad y desempeño existente no se vean afectadas por el cambio, que no se hayan generado riesgos de seguridad debido al cambio y que se cuente con toda la documentación actualizada; una vez concluidas exitosamente las pruebas, se debe registrar la aprobación del cambio;

i) Mecanismos para garantizar que el paso de programas desde el ambiente de desarrollo a pruebas y de producción, sea realizado por un grupo independiente a los programadores; y,

j) Procedimientos de cambios de emergencia para casos excepcionales en donde no sea posible seguir el proceso completo de control de cambios que incluya su posterior regularización y que permitan asegurar que no se compromete la integridad del sistema e infraestructura.

**Art. 16.-** Eventos externos.- En la administración del riesgo operativo, las entidades controladas deben considerar la posibilidad de pérdidas derivadas de la ocurrencia de eventos ajenos a su control, tales como: fallas en los servicios públicos, ocurrencia de desastres naturales, ataques cibernéticos, atentados y otros actos delictivos, los cuales pudieran alterar el desarrollo normal de sus actividades.

La gestión de los riesgos relacionados con eventos externos debe formar parte de la administración de la continuidad del negocio, manteniendo procedimientos actualizados, a fin de garantizar su capacidad para operar en forma continua y minimizar las pérdidas en caso de una interrupción del negocio.

#### SECCIÓN IV. GESTIÓN DE INCIDENTES

**Art. 17.-** Las entidades controladas deben desarrollar e implementar planes de respuesta y recuperación para gestionar los incidentes con relación a los aspectos definidos en esta norma, que puedan afectar el normal funcionamiento de sus servicios, especialmente, de sus servicios críticos en línea con la tolerancia al riesgo definida por la entidad, conforme a mejores prácticas de la industria, de manera que contribuya a la resiliencia operativa de la entidad; para lo cual, las entidades controladas deben considerar, al menos, lo siguiente pero sin limitarse a:

1. Asignar un gestor de incidentes, quien deberá encargarse de la trazabilidad hasta finalizar la atención de los incidentes; y, su respectivo registro en la base de conocimiento.
2. Establecer políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la gestión de incidentes, que puedan afectar a los factores de riesgo operativo.
3. La gestión de incidentes debe abarcar el ciclo de vida del incidente, que incluya entre otros: registro, priorización en función de la gravedad, análisis, escalamiento, solución, monitoreo, lecciones aprendidas y reporte a las partes interesadas tanto internas como externas.
4. Ejecutar pruebas controladas de gestión de incidentes.
5. Mantener una base de conocimiento de respuesta a incidentes y recuperación que incluya recursos internos y de terceros, según aplique, para respaldar las capacidades de respuesta y reanudación de los servicios. Los procedimientos asociados deben revisarse, probarse y actualizarse periódicamente por las áreas involucradas; además, deben identificar y mitigar las causas fundamentales para evitar la repetición en serie de incidentes.
6. Las entidades controladas deben comunicar a la Superintendencia de Bancos los incidentes que afecten a sus servicios críticos, conforme a las disposiciones emitidas por el organismo de control.

#### SECCIÓN V.- GESTIÓN DE LA CONTINUIDAD DE NEGOCIO

**Art. 18.-** Administración de la Continuidad de Negocio.- Las entidades controladas deben establecer, implementar, mantener y mejorar un sistema de gestión de la continuidad del negocio, para garantizar su capacidad de operar de forma continua y limitar las pérdidas en caso de una interrupción grave del negocio, tomando como referencia el estándar ISO

22301 o el que lo sustituya; mismo que debe contemplar eventos internos y externos, así como, las estrategias para la continuidad del negocio, de manera que contribuya a la residencia operativa de la entidad; por lo cual, debe contar con, al menos, con lo siguiente, pero sin limitarse a estos:

1. Un comité de continuidad del negocio que esté conformado como mínimo por los siguientes miembros: un miembro del directorio, quien lo presidirá, el representante legal de la entidad, los funcionarios responsables de las unidades de: riesgos, tecnología de la información, seguridad de la información, talento humano, y, el responsable de la continuidad del negocio quien actuará como secretario. Los representantes de cada una de las áreas relacionadas con los procesos críticos de la entidad y auditoría interna participarán con voz sin voto. El representante legal podrá delegar su participación solamente a quien le subroga estatutariamente en sus funciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del miembro del directorio de la entidad del sector financiero público, el comité será presidido por el representante legal, en cuyo caso esta presidencia no será delegable.

El comité de continuidad del negocio expedirá un reglamento en donde se establezcan, como mínimo, el objetivo, sus funciones y responsabilidades. Las reuniones de este comité se realizarán, al menos, trimestralmente, o cuando se las requiera.

El comité de continuidad del negocio debe dejar evidencia de las decisiones adoptadas, las cuales deben ser conocidas y aprobadas por el comité de administración integral de riesgos.

El comité de continuidad del negocio debe tener, al menos, las siguientes responsabilidades, pero sin limitarse a:

- a) Evaluar y supervisar el sistema de gestión de continuidad del negocio;
- b) Monitorear la implementación del plan de continuidad del negocio y asegurar el alineamiento de este con la metodología de administración de la continuidad del negocio;
- c) Proponer para la revisión y aceptación del comité de administración integral de riesgos, el plan de continuidad del negocio y sus actualizaciones;
- d) Revisar el presupuesto del plan de continuidad del negocio y ponerlo en conocimiento del comité de administración integral de riesgos;
- e) Dar seguimiento a las potenciales amenazas que pudieran derivar en una interrupción de la continuidad de las operaciones y coordinar las acciones preventivas; y,
- f) Realizar un seguimiento a las medidas adoptadas en caso de presentarse una interrupción de la continuidad del negocio.

2. La entidad debe contar con una persona o área responsable de la gestión de la continuidad de negocio, acorde al tamaño y complejidad de la entidad, que dirija el establecimiento, implementación, mantenimiento y mejora continua del sistema de

gestión de continuidad del negocio de la entidad. El responsable debe tener la capacitación o formación, y experiencia en el ramo.

**Art. 19.-** El marco de referencia del sistema de gestión de continuidad del negocio debe contener, al menos, lo siguiente, pero sin limitarse a:

1. Alcance del sistema de gestión de continuidad en términos del negocio que considere los procesos críticos.
2. Políticas, estrategias, objetivos, procesos, procedimientos, metodologías, planes operativos y presupuesto para la administración de la continuidad del negocio, que deben ser revisados y aceptados por el comité de continuidad del negocio; y, propuestos por el comité de administración integral de riesgos, para la posterior aprobación del directorio. Esta documentación debe ser difundida y comunicada a todo el personal involucrado, de tal forma que se asegure su cumplimiento.
3. Funciones y responsables de las actividades de continuidad de las operaciones, que permitan cumplir con el criterio de resiliencia para la disponibilidad de las operaciones, acorde al tamaño y complejidad de los procesos administrados por el negocio.
4. Análisis de impacto que tendría una interrupción de los procesos que soportan los productos y servicios de la entidad. Para ello, deben aplicar los parámetros para la identificación de los procesos críticos, su punto de recuperación objetivo (RPO) y tiempos de recuperación objetivo (RIO) definidos por el negocio; una vez identificados los procesos críticos, deben determinar las dependencias internas y externas; y, recursos de soporte para estos procesos, incluyendo tecnología, personal, proveedores y otras partes interesadas.

El análisis de impacto en el negocio (BIA) debe ser revisado periódicamente y actualizado cuando existan cambios en la organización o en su entorno, que puedan afectar sus resultados,

5. identificación de los principales escenarios de riesgos, incluyendo las fallas en la tecnología de la información, tomando en cuenta el impacto y la probabilidad de que sucedan. Para ello, debe seguirse una metodología consistente con aquella utilizada para la evaluación de los demás riesgos.
6. Definición, evaluación y selección de estrategias de continuidad por cada proceso crítico que permitan mantener su operatividad, dentro del tiempo objetivo de recuperación definido para cada proceso, mismas que deben tomar en cuenta, al menos, lo siguiente: la seguridad del personal, habilidades y conocimientos asociados al proceso, instalaciones alternas de trabajo, infraestructura alterna de procesamiento, información necesaria para el proceso; proveedores y aplicativos relacionados.
7. Plan de continuidad del negocio que permita asegurar la disponibilidad de los productos y servicios críticos de la entidad controlada y disminuir los efectos de eventos disruptivos.
8. Procedimientos de pruebas del plan de continuidad del negocio que permitan comprobar su efectividad y realizar los ajustes necesarios, cuando existan cambios que afecten la aplicabilidad del plan o, al menos, una vez al año; las pruebas deben incluir el alcance y el detalle de los aspectos a probar, así como las conclusiones y recomendaciones

obtenidas como resultado de su ejecución. Además, la entidad debe monitorear, evaluar y verificar que se mantengan actualizados los planes de contingencia y/o continuidad de las compañías contratadas que soportan los servicios críticos de la entidad, y que estos sean debidamente probados con la intención de precautelar los servicios brindados e incluirlos dentro de las pruebas anuales de continuidad de la entidad. El resultado de las pruebas debe ser comunicado a las instancias correspondientes.

9. Procedimientos para monitorear, medir y evaluar el desempeño y eficacia del sistema de gestión de la continuidad del negocio.

10. Procedimientos de difusión, comunicación, entrenamiento y concienciación del plan de continuidad del negocio.

11. incorporación del proceso de administración de la continuidad del negocio al proceso de administración integral de riesgos, que garantice la actualización y mejora continua del plan de continuidad del negocio.

12. La entidad debe mantener una base de conocimiento de las lecciones aprendidas en función del resultado de las pruebas realizadas al plan de continuidad del negocio, eventos de continuidad materializados, debilidades encontradas en las revisiones efectuadas por la administración de la continuidad del negocio, entre otros.

**Art. 20.-** Pían de continuidad del negocio.- Las entidades controladas deben contar con un plan de continuidad del negocio que considere como mínimo lo siguiente, pero sin limitarse a:

1. Escenarios de riesgos y procesos críticos cubiertos por el plan;
2. Tiempo de recuperación objetivo (RTO) y punto de recuperación objetivo (RPO) de cada proceso crítico, conforme lo identificado en el análisis de impacto en el negocio;
3. Estrategias de continuidad por cada proceso crítico con el detalle de, al menos, lo siguiente, pero sin limitarse a: el personal asociado, instalaciones alternas de trabajo, infraestructura alterna de procesamiento, proveedores, aplicativos relacionados, información vital de acuerdo con el análisis de la entidad y cómo acceder a ella;
4. Procedimientos operativos que incluyan las acciones para trasladar las actividades de la entidad controlada a ubicaciones transitorias alternativas y para restablecer los procesos críticos de manera urgente; para lo cual deben establecer un centro alterno de operaciones que no esté expuesto a los mismos riesgos del sitio principal;
5. Procedimientos de comunicaciones que incluyan; las estrategias de comunicación con el personal involucrado, sus familiares y contactos de emergencia, con información tai como: direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros; interacción con los medios de comunicación; y, comunicación con los grupos de interés;
6. Procedimientos de emergencias que describan las acciones a ejecutar para preservar la seguridad del personal;
7. Plan de recuperación de desastres que detalle los procedimientos tecnológicos de restauración en una ubicación remota de los servicios de tecnología de la información, mismos que deben estar dentro de los parámetros establecidos en plan de continuidad del negocio, permitiendo una posterior recuperación de las condiciones previas a su ocurrencia. La ubicación remota no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal;

8. Roles y responsabilidades de las personas encargadas de ejecutar cada actividad en los procedimientos operativos, de comunicaciones, de emergencia, plan de recuperación de desastres y aspectos logísticos;
9. Criterios de invocación y activación del plan de continuidad del negocio; y,
10. Las entidades que tengan dependencia tecnológica y/u operativa con su matriz en el exterior deben tener su plan de continuidad local, conforme la presente norma, y deberá estar correlacionado con las estrategias del plan de continuidad de su casa matriz

#### SECCIÓN VI.- RIESGO LEGAL

**Art. 21.-** Con la finalidad de gestionar el riesgo legal y minimizar la probabilidad de incurrir en pérdidas por este tipo de riesgo, las entidades controladas deben identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos que podrían ocasionar la materialización del riesgo legal de acuerdo con su propia percepción y perfil de riesgos.

**Art. 22.-** Las áreas de asesoría jurídica de las entidades controladas tendrán atribuciones formales para gestionar el riesgo legal y contarán con el personal capacitado y con la debida experiencia, con relación al tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad.

**Art. 23.-** La entidad controlada debe generar planes y programas que te permitan dar cumplimiento a las disposiciones emanadas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

#### SECCIÓN VII.- SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS

**Art. 24.-** Para mantener el control de los servicios provistos por terceros, incluidas las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero, las entidades controladas deben implementar un proceso integral para la administración de proveedores de servicios que incluya las actividades previas a la contratación, suscripción, cumplimiento y renovación del contrato; para lo cual, deben cumplir, por lo menos, con lo siguiente, pero sin limitarse a:

1. Para las actividades previas a la contratación, las entidades controladas deben establecer e implementar políticas, procesos y procedimientos que aseguren la evaluación, calificación y selección de los proveedores, tales como:

- a) Evaluación de la experiencia de la empresa y de su personal;
- b) Evaluación financiera para asegurar la viabilidad de la empresa durante todo el período de contratación previsto;
- c) Análisis de informes de auditoria externa, si los tuviere;
- d) Evaluación de la capacidad del servicio, instalación y soporte e historial del desempeño con base en los requisitos de la entidad controlada;
- e) Evaluación de la capacidad logística de la empresa, incluyendo las instalaciones y recursos humanos;
- f) Análisis del riesgo reputacional de la empresa; y,
- g) La existencia de mecanismos de gestión de riesgos asociados a los servicios provistos por los terceros y que garanticen la gestión de seguridad de la información y la gestión de

la continuidad del negocio.

2. Establecer políticas, procesos y procedimientos que aseguren la contratación de servicios en función de los requerimientos de la entidad controlada, y garanticen que los contratos incluyan, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- a) Niveles mínimos de calidad del servicio acordado.
- b) Garantías financieras y técnicas, tales como: buen uso del anticipo, fiel cumplimiento del contrato, buen funcionamiento y disponibilidad del servicio, entre otros.
- c) Multas y penalizaciones por incumplimiento.
- d) Personal suficiente y calificado para brindar el servicio en los niveles acordados.
- e) Capacitación, en los casos que aplique, del servicio contratado y entrega de toda la documentación que soporta el proceso o servicio asociado a los procesos críticos.
- f) Confidencialidad de la información y protección de datos personales.
- g) Derechos de propiedad intelectual, cuando aplique.
- h) Definición del equipo de contraparte y administrador del contrato tanto de la entidad controlada como del proveedor.
- i) Definición detallada de los productos y servicios a ser entregados por el proveedor.
- j) Cumplimiento por parte del proveedor de las políticas que establezca la entidad controlada, las cuales deben incluir, al menos, la norma expedida por la Superintendencia de Bancos, aplicable en función del servicio a ser contratado.
- k) Facilidades para la revisión y seguimiento del servicio prestado a las entidades controladas, por parte de la unidad de auditoría interna u otra área que estas designen, así como de los auditores externos y la Superintendencia de Bancos, en aquellos procesos definidos como críticos,
- l) Informes de auditoría externa sobre el cumplimiento de los aspectos relacionados con la seguridad de la información y continuidad del negocio referidos en la presente norma, practicados por personal o empresas independientes con experiencia acreditada en el ramo.

3. Administrar los riesgos a los que se exponen al contratar servicios provistos por terceros, particularmente de aquellos que soportan los procesos críticos.

4. Establecer políticas, procesos y procedimientos que aseguren el control y monitoreo de los servicios contratados, mediante la evaluación, gestión y vigilancia de estos, a fin de garantizar que se cumplan en todo momento con los niveles mínimos de servicio acordados que incluyan aspectos de continuidad del negocio y seguridad de la información, y demás cláusulas establecidas en el contrato.

5. Contar con proveedores alternos de los servicios que soportan a los procesos críticos, que tengan la capacidad de prestar el servicio para mitigar el riesgo de dependencia en un solo proveedor; en los casos de proveedor único, se debe solicitar al proveedor planes de continuidad probados actualizados, al menos, anualmente.



6. Para el caso de contratación de servicios de infraestructura, plataforma y/o software, conocido como computación en la nube, las entidades controladas deben identificar y gestionar los riesgos asociados a estos servicios; adicionalmente, deben:

a) Informar a la Superintendencia de Bancos sobre el detalle de los servicios asociados a los procesos críticos a ser contratados que incluya entre otros; el tipo de servicio contratado, el detalle del servicio alojado, la arquitectura tecnológica contratada, la elasticidad en tiempo real, según aplique; el análisis de los riesgos operativos, legales, tecnológicos, de seguridad y continuidad a los que se exponen al adoptar este servicio; así como los controles para mitigarlos;

b) Los centros de procesamiento de datos principal y/o alterno, contratados en la nube deben haber sido implementados siguiendo el estándar TIA-942 o superior y contar como mínimo con la certificación TIER III o su equivalente para diseño, implementación y operación y así garantizar la disponibilidad de los servicios brindados;

c) El proveedor de servicios en la nube debe contar, para los servicios ofertados, como mínimo, con certificación ISO 27001 en seguridad de la información, así, como, la implementación de los controles establecidos en los estándares ISO 27017 (controles de seguridad para servicios en la nube), ISO 27008 (protección de información personal en la nube) y/o aquella que aplique conforme el servicio ofertado;

d) Contar con informes de auditorías de seguridad relacionadas con el servicio contratado, con base en el perfil de riesgo del proveedor de servicios en la nube, por lo menos una (1) vez al año, con el fin de identificar amenazas y vulnerabilidades y mitigar los riesgos que podrían afectar a la seguridad de los servicios que brindan. Los procedimientos de auditoría deben ser ejecutados por personas o empresas especializadas en seguridad de la información en la nube e independientes al proveedor, aplicando estándares vigentes y reconocidos a nivel internacional. El proveedor de servicios en la nube debe definir y ejecutar planes de acción para gestionar las vulnerabilidades detectadas; y,

e) Los acuerdos o contratos que suscriba la entidad controlada con el proveedor de servicios en la nube, adicional a los establecidos en la presente sección de esta norma, deben contemplar entre otros aspectos los siguientes:

e. 1. La información proporcionada por la entidad controlada no puede ser utilizada para ningún propósito diferente al establecido en los contratos, inclusive bajo el modelo de subcontrataciones;

e.2. La entrega a la entidad controlada de informes y certificaciones que demuestren la calidad, desempeño y efectividad en la gestión de los servicios contratados, así como la vigencia de las certificaciones enunciadas en el presente artículo; y,

e.3. Borrado seguro de los datos en los medios de almacenamiento cuando finalice el contrato, cuando lo solicite la entidad controlada o cuando el proveedor de servicios en la nube elimine y/o reemplace dichos medios.

7. Si los servicios provistos por terceros son de carácter financiero, estos están sujetos al cumplimiento de la normativa que emita la Junta de Política y Regulación Financiera y la



Superintendencia de Bancos, en lo que corresponda.

8. Para los casos en que las entidades financieras adquieran bases de datos con información de personas naturales o jurídicas o de otra naturaleza, deberán aplicar procedimientos para asegurarse que el origen de la información es lícito; y, que ésta es íntegra y se encuentra acorde con las leyes vigentes en el país.

9. Para contratar la ejecución de los procesos críticos en el exterior, las entidades controladas deben notificar a la Superintendencia de Bancos, adjuntando la documentación de respaldo que asegure el cumplimiento de este artículo, así como el detalle de los servicios contratados. Además, las entidades deben exigir al proveedor del servicio en el exterior, que los servicios objeto de la contratación sean sometidos anualmente a un examen de auditoría independiente, por una empresa auditora de prestigio.

10. Como parte del proceso de contratación de servicios en la nube y de aquellos en el exterior, la entidad controlada deberá disponer de: un informe técnico, uno de seguridad de la información y uno legal, emitido por el personal de la entidad controlada conforme a sus competencias, en los cuales, se haya identificado los riesgos operativos asociados al servicio y su gestión respectiva.

#### SECCIÓN VIII.- SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

**Art. 25.-** Con el objeto de gestionar la seguridad de la información, para satisfacer las necesidades de la entidad y salvaguardar la información contra el uso, revelación y modificación no autorizados, así como daños y pérdidas, las entidades controladas deben tener como referencia la serie de estándares ISO/IEC 27000 o la que la sustituya, y cumplir con las disposiciones legales y normativas vigentes en el país en esta materia; por lo cual, debe contar, al menos, con lo siguiente pero sin limitarse a:

1. Funciones y responsables de las actividades de la seguridad de la información claramente definidos, que permitan establecer, implementar, mantener y mejorar continuamente el sistema de gestión de seguridad de la información, acorde al tamaño y complejidad de la entidad. Las funciones deben estar segregadas para gestionar los riesgos relacionados con la seguridad de la información.

2. Un comité de seguridad de la información que se encargue de evaluar y supervisar el sistema de gestión de seguridad de la información.

El comité debe estar conformado como mínimo por: el miembro del directorio quien lo presidirá, el representante legal de la entidad, los funcionarios responsables de las áreas de: riesgos y seguridad de la información, quienes no podrán delegar su participación; a excepción del representante legal, quien podrá delegar su participación solamente a quien le subrogue estatutariamente en sus funciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del miembro del directorio de la entidad del sector financiero público, el comité será

presidido por el representante legal, en cuyo caso esta presidencia no será delegable.

El comité de seguridad de la información expedirá un reglamento en donde se establezcan, como mínimo, el objetivo, sus funciones y responsabilidades. Las reuniones de este comité se realizarán, al menos, trimestralmente, o cuando la situación lo amerite, dejando evidencia de las decisiones adoptadas. El comité de seguridad de la información reportará directamente al Directorio y mantendrá informado permanentemente a la alta gerencia y al comité de administración integral de riesgos.

3. Un área independiente y especializada de Seguridad de la Información que reporte a la máxima autoridad de la institución, con personal formado y experiencia en gestión de seguridad de la información, acorde al tamaño y complejidad de sus operaciones, que defina una estrategia de seguridad de la información alineada a la estrategia institucional, que lidere el establecimiento, implementación, mantenimiento y mejora continua del sistema de gestión de, seguridad de la información de la entidad; y, que debe mantenerla independencia funcional de las áreas del negocio, tecnología, riesgos y función de auditoría.

Las funciones de seguridad informática y de ciberseguridad deben alinearse a la estrategia de tecnología de la información de la entidad y responder a las políticas y controles dictados por el área de seguridad de la información; tomando en cuenta que, el área de seguridad de la información forma parte de la segunda línea de defensa, en tanto que, las funciones de seguridad informática y de ciberseguridad forman parte de la primera línea de defensa.

4. Un oficial de seguridad de la información, quien es el responsable del área de seguridad de la información.

**Art. 26.-** Las entidades controladas deben establecer, implementar, mantener y mejorar continuamente un sistema de gestión de seguridad de la información que incluya, al menos, lo siguiente, pero sin limitarse a:

1. Alcance del sistema de gestión de seguridad de la información.

2. Políticas, objetivos, procesos, procedimientos y metodologías de seguridad de la información definidos bajo estándares de general aceptación, alineados a los objetivos y actividades de la entidad, así como las consecuencias de su incumplimiento. Las políticas, procesos, procedimientos y metodologías de seguridad de la información deben ser revisados y aceptados por el comité de seguridad de la información; y, propuestos para la posterior aprobación del directorio; así como, ser difundidos y comunicados a todo el personal involucrado de tal forma que se asegure su cumplimiento.

Las políticas, procesos, procedimientos y metodologías de seguridad de la información, así como la estrategia y el marco de ciberseguridad deben ser revisados, al menos, una (1) vez al año o cuando se producen cambios significativos; y propuestos por el comité de

seguridad de la información para la posterior aprobación del directorio; estos deben ser difundidos y comunicados a todo el personal involucrado de tal forma que se asegure su cumplimiento.

La entidad controlada debe asegurar mecanismos para que sus empleados cumplan con lo establecido en el sistema de seguridad de la información, así como, proporcionar la capacitación y actualizaciones periódicas relacionadas con el mismo.

3. Inventarlo de activos de información acorde al alcance del sistema de gestión de seguridad de la información con, al menos, su clasificación en términos de: valor en función de la pérdida, daño o deterioro que supone un riesgo para la consecución de los objetivos de la entidad, requerimientos legales, propietario, custodia y ubicación.

4. La designación de los propietarios de los activos de información, que deben tener como mínimo las siguientes responsabilidades:

a) Clasificar los activos de información y revisar periódicamente el inventario de activos de información, con la finalidad de mantenerlo actualizado.

b) Definir y revisar periódicamente las restricciones para el uso aceptable de la información y accesos a los activos de información, tomando en cuenta las políticas de control de acceso aplicables; y,

c) Autorizar los cambios funcionales a las aplicaciones y modificaciones a la información a través de accesos directos a la base de datos.

5. Metodología de gestión de riesgos de seguridad de la información, mediante la cual, se identifique los niveles de protección que necesitan cada activo de información de manera que permita preservar los criterios de confidencialidad, integridad y disponibilidad del activo de información; la metodología deberá considerar las definiciones de apetito y tolerancia de riesgo de la entidad controlada y algún elemento adicional que se considere necesario para alinear la metodología de gestión de riesgo de seguridad de la información a la metodología de la gestión del riesgo operativo.

6. Plan de seguridad de la información que permita la implementación de los controles identificados y acciones de mejora. Para el caso de los controles relacionados con aspectos tecnológicos, estos deben responder a soluciones implementables a través de infraestructuras y plataformas que respondan a la arquitectura tecnológica definida por el área de Tecnología de la Información, conforme a las necesidades del negocio.

7. Información que permita verificar el cumplimiento de las políticas, procesos, procedimientos y controles definidos para gestionar la seguridad de la información.

8. Monitoreo, con una frecuencia al menos semestral, del cumplimiento y efectividad de los controles establecidos y generar informes dirigidos al comité de seguridad de la información.

9. Evaluación, al menos, una vez al año del desempeño del sistema de gestión de la seguridad de la información, considerando los resultados de: auditorías de seguridad, gestión de incidentes de seguridad, monitoreo de los controles, resultados de las evaluaciones de riesgos, sugerencias, retroalimentación de las partes interesadas, entre otros aspectos; a fin de tomar acciones orientadas a mejorarlo. El resultado de estas evaluaciones, así como las acciones de mejora deben ser conocidas y aprobadas por el comité de seguridad de la información.

10. Ejecución de auditorías externas orientadas a evaluar la seguridad de la información, que incluya aspectos del sistema de gestión de seguridad de la información y de ciberseguridad, por lo menos, una (1) vez al año, o cuando la situación lo amerite, con el fin de identificar opciones de mejora y mitigar los riesgos que podrían afectar a la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información. Los procedimientos de auditoría deben ser ejecutados por personal independiente a la entidad, formado y con experiencia, aplicando estándares vigentes y reconocidos a nivel internacional.

11. Para considerar la existencia de un apropiado ambiente de gestión de seguridad de la información, la unidad responsable de la seguridad de la información debe establecer y controlar la implementación, con las áreas correspondientes de al menos, lo siguiente, pero sin limitarse a:

a) Procedimientos para el manejo de activos de la información, que deben desarrollarse e implementarse de acuerdo con el esquema de clasificación adoptado por la entidad.

b) Medidas para proteger la información contenida en: documentos, medios de almacenamiento u otros dispositivos externos e intercambio electrónico, contra: robo, utilización, divulgación no autorizada de información, traslados, entre otros, para fines contrarios a los intereses de la entidad, por parte de su personal o de terceros.

c) Procedimientos de eliminación de la información crítica de la entidad, de manera segura y considerando los requerimientos legales y regulatorios. Además, se deberá controlar la eliminación de la información crítica en las bases de datos o repositorios de los proveedores de la entidad después de que presten sus servicios.

d) Procedimientos para el control de accesos a la información que considere la concesión; administración de usuarios y perfiles para el registro, eliminación y modificación de la información, que garanticen una adecuada segregación de funciones y reduzcan el riesgo de error o fraude; así como, la revocación de usuarios, tanto de aplicativos, software base, red, dispositivos de seguridad perimetral, bases de datos, entre otros. También se deberá controlar el acceso de los proveedores a la información de la entidad, durante la prestación de sus servicios. Concluida la vigencia del contrato, los accesos deberán ser eliminados.

e) Procedimientos para la gestión de usuarios que están a cargo de la administración de infraestructura tecnológica, mediante la asignación de usuarios con login personalizado y permisos privilegiados; limitando y controlando la utilización de los usuarios que vienen

configurados por default en la infraestructura.

f) Procedimientos para el monitoreo periódico de accesos, operaciones privilegiadas e intentos de accesos no autorizados, para asegurar que los usuarios solo estén realizando actividades para las cuales han sido autorizados tanto a nivel interno como con los proveedores que por sus actividades tengan accesos permitidos.

g) Procedimientos que permitan contar con pistas de auditoría a nivel de aplicativos y bases de datos que registren los cambios realizados a la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos información crítica de la entidad. Los administradores no deben tener permiso para borrar o desactivar las pistas de sus propias actividades.

h) Procedimientos para el uso, protección y tiempo de vida de las llaves criptográficas utilizadas para cifrar la información.

i) Técnicas de cifrado sobre la información que lo requiera como resultado del análisis de riesgos de seguridad.

j) Políticas y controles para detectar y evitar la instalación de software no autorizado o sin la respectiva licencia; y, para instalar y actualizar periódicamente aplicaciones de detección y desinfección de virus informáticos y demás software malicioso.

k) La realización de las auditorías de seguridad de la infraestructura tecnológica con base en el perfil de riesgo de (a entidad, por lo menos una (1) vez al año, o antes si se produjeran eventos que ameriten, con el fin de identificar vulnerabilidades y mitigar los riesgos que podrían afectar a la seguridad de los servicios que se brindan. Los procedimientos de auditoría deben ser ejecutados por personal independiente a la entidad, capacitado y con experiencia, aplicando estándares vigentes y reconocidos a nivel internacional; estas auditorías deben incluir, al menos, pruebas de vulnerabilidad y penetración a los equipos, dispositivos y medios de comunicación. Las entidades deben definir y ejecutar planes de acción sobre las vulnerabilidades detectadas.

l) La segmentación de la red de datos y de sistemas de control y autenticación tales como: sistemas de prevención de intrusos (IPS), firewalls, firewall de aplicaciones web (WAF), entre otros, con base en un análisis de riesgos, de acuerdo con las necesidades del negocio y conforme la arquitectura tecnológica definida en la entidad; con el fin de minimizar accesos no autorizados inclusive de terceros, especialmente, a la información crítica.

m) Procedimientos para la definición de requerimientos de seguridad de la información para nuevos sistemas o su mantenimiento.

n) Escaneo automatizado de vulnerabilidades en código fuente para mitigar los riesgos de seguridad de las aplicaciones previo a su liberación, y de aquellas que se encuentran en producción.

o) Procedimientos de afectación directa a las bases de datos que permitan identificarlos solicitantes y autorizadores, y el motivo de la modificación a la información, así como, el registro de pistas de auditoría que facilite la trazabilidad del cambio; y,

p) Procedimientos de difusión, comunicación, entrenamiento y l concienciación del sistema de gestión de seguridad de la información, a las partes interesadas internas y externas, según corresponda.

## SECCIÓN IX.- SEGURIDAD EN CANALES ELECTRÓNICOS

**Art. 27.-** Con el objeto de que las transacciones realizadas a través de canales electrónicos cuenten con los controles y mecanismos para evitar el cometimiento de eventos fraudulentos o no autorizados por los usuarios y preservar la seguridad de la información, así como los recursos de los clientes a cargo de las entidades controladas; estas deben cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

1. Las entidades controladas deben adoptar e implementar los estándares y buenas prácticas internacionales de seguridad vigentes a nivel mundial para el uso y manejo de canales electrónicos y consumos con tarjetas, los cuales deben ser permanentemente monitoreados para asegurar su cumplimiento.
2. Establecer procedimientos y mecanismos para monitorear de manera periódica la efectividad de los niveles de seguridad implementados en hardware, software, redes y comunicaciones, así como, en cualquier otro elemento electrónico o tecnológico utilizado en los canales electrónicos y para la gestión de tarjetas, de tal manera que, se garantice permanentemente la seguridad; se debe generar informes trimestrales dirigidos al comité de seguridad de la información.
3. Canales de comunicación seguros mediante la utilización de técnicas de cifrado acorde con los estándares internacionales vigentes.
4. Realizar como mínimo una vez al año, o cuando la situación lo amerite, una prueba de vulnerabilidad y penetración a los equipos, dispositivos y medios de comunicación utilizados en la ejecución de transacciones por canales electrónicos y para la gestión de tarjetas; y, en caso de que se realicen cambios en la plataforma que podrían afectar a la seguridad, se deberá efectuar una prueba adicional.

Las pruebas de vulnerabilidad y penetración deben ser efectuadas por personas natural o jurídica independientes a la entidad, de comprobada competencia y aplicando estándares vigentes y reconocidos a nivel internacional. Las entidades deben definir y ejecutar planes de acción sobre las vulnerabilidades detectadas.

Los informes de las pruebas de vulnerabilidad deben estar a disposición de la Superintendencia de Bancos, incluyendo un análisis comparativo del informe actual respecto del inmediatamente anterior.

5. El envío de información de sus clientes relacionada con, al menos, números de cuentas y de tarjetas, debe ser realizado bajo condiciones de seguridad de la información, considerando que cuando dicha información se envíe mediante correo electrónico o utilizando algún otro medio vía Internet, esta deberá ser enmascarada.

6. La información confidencial que se intercambie con los sitios de procesamiento de la entidad debe estar en todo momento protegida mediante el uso de técnicas de cifrado, acorde con los estándares internacionales vigentes y debe evaluarse con regularidad la

efectividad del mecanismo utilizado.

7. Las entidades controladas deben contar en todos sus canales electrónicos con software antimalware que esté permanentemente actualizado, el cual permita proteger el software instalado, detectar oportunamente cualquier intento o alteración en su código, configuración y/o funcionalidad, y emitir las alarmas correspondientes para el bloqueo del canal electrónico, su inactivación y revisión oportuna por parte de personal técnico autorizado de la entidad.

8. Las entidades controladas deben utilizar tecnología de propósito específico para la generación y validación de claves para ejecutar transacciones en los diferentes canales electrónicos y dicha información en todo momento debe estar cifrada.

9. Establecer procedimientos para monitorear, controlar y emitir alarmas en línea, que informen oportunamente sobre el estado de los canales electrónicos, con el fin de identificar eventos inusuales, fraudulentos o corregir las fallas.

10. Ofrecer a los clientes y/o usuarios los mecanismos necesarios para que personalicen las condiciones bajo las cuales desean realizar sus transacciones monetarias a través de los diferentes canales electrónicos y tarjetas, dentro de las condiciones o límites máximos que deberá establecer cada entidad y se debe validar o verificarla autenticidad del cliente a través de métodos de autenticación fuerte.

Entre las principales condiciones de personalización por cada tipo de canal electrónico, deberá constar: el registro de las cuentas favoritas a las cuales desea realizar transacciones monetarias, números de suministros de servicios básicos, números de telefonía fija y móvil; y, montos máximos por transacción por cuenta.

11. Requerir mecanismos de autenticación fuerte para el registro y modificación de la información referente a su número de telefonía móvil y correo electrónico, cuando los clientes los realicen por cualquier canal no presencial o presencial, en cuyo caso, deberá enviarse una notificación a los datos de contacto tanto anteriores como nuevos. La entidad deberá mantener las evidencias respectivas de dichos cambios.

12. Ofrecer a los clientes mecanismos para habilitar o deshabilitar redes de consumo con tarjetas, tales como transacciones: presenciales nacionales, presenciales internacionales; ATM nacional, ATM internacional; Internet nacional, Internet internacional, entre otros mecanismos que la entidad considere apropiados.

13. Incorporar en los procedimientos de administración de seguridad de la información la renovación de, por lo menos, una vez al año de las claves de acceso a los canales electrónicos y claves de tarjetas; las claves de banca electrónica y banca móvil deben ser diferentes de aquella por la cual se accede a otros canales electrónicos.



14. Las entidades deben establecer procedimientos de control y mecanismos que permitan determinar el perfil de riesgo de las transacciones de los clientes, que impliquen movimiento de dinero en el uso de canales electrónicos y tarjetas; y, definir procedimientos para monitorear en línea y permitir o rechazar en función del perfil de riesgo definido, de manera oportuna, la ejecución de transacciones monetarias, lo cual deberá ser inmediatamente notificado al cliente mediante mensajería móvil, correo electrónico, u otro mecanismo.

15. Incorporar en los procedimientos de administración de la seguridad de la información, el bloqueo de los canales electrónicos y/o de las tarjetas cuando se presenten eventos inusuales que adviertan situaciones fraudulentas o después de un número máximo de tres intentos de acceso fallido. Además, se deben establecer procedimientos que permitan la notificación en línea al cliente a través de mensajería móvil, correo electrónico u otro mecanismo, así como su reactivación de manera segura.

16. Las entidades controladas deben mantener sincronizados todos los relojes de sus sistemas de información incluidos aquellos que gestionan tarjetas y los dispositivos que estén involucrados con el uso de canales electrónicos.

17. Mantener como mínimo durante doce (12) meses el registro histórico de todas las transacciones que se realicen a través de los canales electrónicos, incluye transacciones realizadas con tarjetas, el cual deberá contener como mínimo: fecha, hora, monto, números de cuenta origen y destino en caso de aplicarse, código de la entidad controlada de origen y destino, número de transacción, número de teléfono y correo electrónico al que se notificaron las transacciones y claves de una sola vez; además, para operaciones por cajero automático: código del ATM; para transacciones por Internet: la dirección IP; para transacciones a través de sistemas de audio respuesta - IVR: el número de teléfono con el que se hizo la conexión. En caso de presentarse reclamos, la información deberá conservarse hasta que se agoten las instancias legales. Si dicha información constituye respaldo contable se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Financiero, sobre el archivo de la información.

18. Incorporar en los procedimientos de administración de la seguridad de la información, controles para impedir que funcionarios de la entidad que no estén debidamente autorizados tengan acceso a consultar información confidencial de los clientes en ambiente de producción, mediante los aplicativos y bases de datos. En el caso de información contenida en ambientes de desarrollo y pruebas, ésta debe ser enmascarada o codificada por personal independiente al área de desarrollo. Todos estos procedimientos deben estar debidamente documentados en los manuales respectivos.

Además, la entidad debe mantener y monitorear un log de auditoria sobre las consultas realizadas por los funcionarios a la información confidencial de los clientes, la cual debe contener como mínimo: identificación del funcionario, sistema utilizado, identificación del equipo (IP), fecha, hora, e información consultada. Esta información debe conservarse por



lo menos por doce (12) meses.

19. Las entidades controladas deben poner a disposición de sus clientes un acceso directo como parte de su centro de atención telefónica (call center) u otro medio, para el reporte de emergencias bancarias, el cual deberá funcionar las veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana; a través de este centro de atención se podrá suspender, bloquear o cancelar el uso de los servicios de canales electrónicos y/o tarjetas con el respectivo procedimiento de seguridad y autenticación del cliente.

20. Mantener, por lo menos, durante doce meses la grabación de las llamadas telefónicas realizadas por los clientes a los centros de atención telefónica (call center), específicamente cuando se consulten saldos, consumos o cupos disponibles; se realicen reclamos; o, se reporten emergencias bancarias; para lo cual, se deben establecer procedimientos que permitan validar de manera segura la identidad del cliente. De presentarse reclamos, esa información deberá conservarse hasta que se agoten las instancias legales.

21. Las entidades controladas deben enviar a sus clientes mensajes en línea, a través de mensajería móvil y correo electrónico u otro mecanismo, de manera simultánea, notificando la ejecución de transacciones monetarias realizadas mediante cualquiera de los canales electrónicos disponibles y/o mediante cualquier medio de pago.

22. Las tarjetas emitidas por las entidades controladas deben contar con microprocesador o chip; y, deben adoptar los estándares internacionales de seguridad y las mejores prácticas vigentes sobre su uso y manejo.

23. Mantener permanentemente informados y capacitar a los clientes sobre los riesgos derivados del uso de canales electrónicos y de tarjetas; y, sobre las medidas de seguridad que se deben tener en cuenta al momento de efectuar transacciones a través de estos, incluyendo los montos máximos permitidos y los mecanismos para actualizar estos parámetros.

24. Informar y capacitar permanentemente a los clientes sobre los procedimientos para el bloqueo, inactivación, reactivación y cancelación de los canales electrónicos y/o tarjetas ofrecidas por la entidad.

25. En todo momento en donde se solicite el ingreso de una clave, ésta debe aparecer enmascarada.

26. Los pedidos de informes de auditoría interna, realizados por el organismo de control deberán ser atendidos conforme los plazos requeridos.

27. Para el caso de servicios provistos por terceros, asegurar el cumplimiento de las disposiciones incluidas en los numerales precedentes.

**Art. 28.-** Cajeros automáticos.- Con el objeto de garantizarla seguridad en las transacciones realizadas a través de los cajeros automáticos, las entidades controladas deben cumplir con las disposiciones de la "Norma de control para la apertura y cierre de oficinas y canales de las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos" y, como mínimo, con lo siguiente:

1. Los dispositivos utilizados en los cajeros automáticos para la autenticación del cliente o usuario deben cifrar la información ingresada a través de ellos; y, la información de las claves no debe ser almacenada en ningún momento.
2. La entidad controlada debe implementar mecanismos internos de autenticación del cajero automático que permitan asegurar que es un dispositivo autorizado por la entidad controlada a la que pertenece.
3. Los cajeros automáticos deben estar instalados con los estándares de seguridad definidos en las políticas de la entidad controlada, incluyendo el cambio de las contraseñas de sistemas y otros parámetros de seguridad.
4. Establecer y ejecutar procedimientos de auditoría de seguridad en sus cajeros automáticos, por lo menos, una vez al año, con el fin de identificar vulnerabilidades y mitigar los riesgos que podrían afectar a la seguridad de los servicios que se brindan a través de estos. Los procedimientos de auditoría deben ser ejecutados por personal independiente, capacitado y con experiencia; y,
5. Para la ejecución de transacciones monetarias de clientes, se deben implementar mecanismos de autenticación que contemplen, por lo menos, dos de tres factores: "algo que se sabe, algo que se tiene o algo que se es."

**Art. 29.-** Puntos de venta (POS y PIN Pad).- Con el objeto de garantizarla seguridad en las transacciones realizadas a través de los dispositivos de puntos de venta, las entidades controladas deben sujetarse a las medidas de seguridad dispuestas en canales electrónicos y banca electrónica de esta norma, en lo que aplique; y, cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

1. Establecer procedimientos que exijan que los técnicos que efectúan la instalación, mantenimiento o desinstalación de los puntos de venta (POS y PIN Pad) en los establecimientos comerciales confirmen su identidad a fin de asegurar que este personal cuenta con la debida autorización.
2. A fin de permitir que los establecimientos comerciales procesen en presencia del cliente o usuario las transacciones monetarias efectuadas a través de los dispositivos de puntos de venta (POS o PIN Pad), éstos deben permitir establecer sus comunicaciones de forma inalámbrica segura.

**Art. 30.-** Banca electrónica.- Con el objeto de garantizarla seguridad en las transacciones realizadas mediante la banca electrónica, las entidades controladas que ofrezcan servicios por medio de este canal electrónico deben cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- 1, Implementar los algoritmos y protocolos seguros, así como certificados digitales, que ofrezcan las máximas seguridades dentro de las páginas web de las entidades controladas,

a fin de garantizar una comunicación segura, la cual debe incluir el uso de técnicas de cifrado de los datos transmitidos acordes con los estándares internacionales vigentes.

2. Implementar mecanismos de control, y monitoreo que reduzcan la posibilidad de que los clientes accedan a páginas web falsas similares a las propias de las entidades controladas.

3. Enviar a sus clientes mensajes en línea a través de mensajería móvil, correo electrónico u otro mecanismo, notificando el acceso a la banca electrónica.

4. Establecer un tiempo máximo de inactividad, después del cual deberá ser cancelada la sesión y exigir un nuevo proceso de autenticación al cliente para realizar otras transacciones.

5. Informar al cliente al inicio de cada sesión, la fecha y hora del último ingreso al canal de banca electrónica.

6. Implementar mecanismos para detectar la copia de los diferentes componentes de su sitio web, verificar constantemente que no sean modificados sus enlaces (Hnks), suplantados sus certificados digitales, ni modificada indebidamente la resolución de su sistema de nombres de dominio (DNS).

7. Implementar mecanismos de autenticación al inicio de sesión de los clientes, en donde el nombre de usuario debe ser distinto al número de cédula de identidad. El nombre de usuario y clave de acceso deben combinar caracteres alfanuméricos con una longitud mínima de seis (6) caracteres; y,

8. Para el ingreso a la banca electrónica, para la ejecución de transacciones monetarias a cuentas no registradas, así como de operaciones de créditos, se deben implementar métodos de autenticación fuerte que contemplen, por lo menos, dos (2) de tres (3) factores: "algo que se sabe, algo que se tiene o algo que se es", considerando que uno de ellos debe: ser dinámico por cada vez que se efectúa una transacción, ser una clave de una sola vez OTP (one time password), tener controles biométricos, entre otros.

**Art. 31.- Banca móvil.-** Las entidades controladas que presten servicios a través de banca móvil deben sujetarse, en lo que corresponda, a las medidas de seguridad dispuestas en canales electrónicos y banca electrónica de esta norma e implementar mecanismos que permitan la ejecución de transacciones desde dispositivos autorizados únicamente.

**Art. 32.- Sistemas de audio respuestas (fVR),-** Las entidades controladas que presten servicios a través de IVR deben sujetarse, en lo que corresponda, a las medidas de seguridad dispuestas en canales electrónicos y banca electrónica de esta norma.

**Art. 33.- Corresponsales no bancarios.-** Las entidades controladas que presten servicios a través de corresponsales no bancarios deben sujetarse, en lo que corresponda, a las medidas de seguridad dispuestas en los canales electrónicos, banca electrónica, POS y PIN Pad de esta norma.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las entidades controladas contratarán anualmente con las compañías de seguro privado pólizas de los ramos autorizados por el organismo de control pertinente, que incluyan coberturas que aseguren a las entidades contra fraudes generados a través de: sistemas de cómputo, programas electrónicos de computadoras, datos y medios electrónicos, virus de computadoras, comunicaciones electrónicas o telefax, transmisiones electrónicas, valores electrónicos y similares, como mínimo, ante los siguientes riesgos:

- a) Revelación ilegal de bases de datos;
- b) Interceptación ilegal de datos;
- c) Transferencia electrónica del activo patrimonial; y,
- d) Ataque a la integridad a los sistemas informáticos.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos, como resultado de las evaluaciones que realice, podrá disponer la adopción de medidas adicionales a las previstas en la presente norma, con el propósito de reducir la exposición al riesgo operativo que enfrenten las entidades controladas.

TERCERA.- El ente de control en cualquier momento puede realizar una supervisión a fin de verificar la implementación de la presente norma.

CUARTA.- Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los plazos de cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la Ley de Protección de Datos Personales, están sujetos a los plazos que establezca dicha Ley; no obstante, es responsabilidad de las entidades controladas presentar, hasta el 31 de marzo de 2022, a la Superintendencia de Bancos, un plan de implementación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

SEGUNDA.- Las disposiciones normativas relacionadas con los artículos modificados deben ser implementados conforme los plazos establecidos en el siguiente cuadro, contados a partir de la suscripción de la presente resolución.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Se derogan las resoluciones Nros. SB-2018-771 de 30 de julio de 2018; SB-2018-814 de 13 de agosto de 2018; y, SB-2019-497 de 29 de abril de 2019, y cualquier disposición que se contraponga al contenido de la presente norma.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### Capítulo VI

#### **NORMA DE CONTROL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO (ARLAFDT)**

(Capítulo sustituido por el Art. Único de la Res. SB-2020-0550, R.O. E.E. 738, 3-VII-2020)

#### Sección I

##### ÁMBITO Y DEFINICIONES

**Art. 1.- Ámbito.-** (Reformado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, y las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Social controladas por la Superintendencia de Bancos, en los términos contenidos en la presente norma. Además, las entidades controladas observarán los mandatos contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y su reglamento general; la "Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado", emitida por la Junta de Política y Regulación

Financiera; así como los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado Ecuatoriano.

Las sucursales, agencias, subsidiarias o afiliadas de entidades financieras extranjeras radicadas en el Ecuador, observarán lo dispuesto en la presente normativa, sin perjuicio de aplicar las políticas y procedimientos exigidos por el país donde la oficina matriz tiene su domicilio.

Para el caso de agencias y subsidiarias establecidas en el exterior por entidades financieras ecuatorianas, éstas deberán observar la normativa del país receptor y la ecuatoriana, para el efecto, se considerarán las normas que fueren más exigentes entre las del país de acogida y las del Ecuador.

Adicionalmente, las entidades controladas tienen la obligación de adecuar su normativa interna a las mejores prácticas internacionales, respetando el marco legal señalado y en lo que sea más exigente propenderán a que la administración de este riesgo tenga un nivel más alto y acorde a mejores estándares.

#### **Art. 2.- Definiciones.-**

Los términos utilizados en la presente norma, deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones;

2.1 Actividades de alto riesgo.- Son aquellas actividades que por sus características particulares representan un mayor riesgo para las entidades controladas de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

2.2 Administración del Riesgo de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT).- Es un modelo de gestión para administrar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, compuesto por etapas y elementos, que mediante políticas, procesos, procedimientos y metodologías adoptados por la entidad controlada busca prevenir que en la realización de sus operaciones y transacciones pueda ser utilizada como instrumento para lavar activos y/o financiar delitos como el terrorismo, así como pretende detectar casos potencia l mente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento de delitos, como el terrorismo, en sus diversas modalidades y debe atender a la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada una de ellas.

2.3 Alta gerencia.- Es el nivel jerárquico dentro de la organización que cuenta con autonomía para tomar decisiones. La integran los representantes legales, presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales y otros profesionales responsables de ejecutar las decisiones del Directorio u organismo que haga sus veces, de acuerdo con las funciones asignadas y la

estructura organizacional definida en cada institución;

2.4 Apetito de riesgo.- (Sustituido por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- El apetito al riesgo es el nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo que está dispuesto a asumir, aceptar o tolerar en el desarrollo de sus operaciones con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos (nivel ideal u óptimo aceptable de riesgo). Debe ser parte del marco de apetito al riesgo (MAR) institucional, e incluir las políticas, metodologías, procedimientos, controles y límites a partir de los cuales establece, comunica y monitorea el apetito por el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

2.5 Apoderado- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es la persona legalmente facultada para aduar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes, por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación;

2.6 Banco pantalla.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es un banco sin presencia física, es decir, sin una dirección central propiamente dicha en el país en el que se ha constituido y que le ha otorgado su licencia, y que no forma parte de ningún grupo financiero que esté sujeto a una supervisión consolidada efectiva;

2.7 Beneficiario final o Beneficiario efectivo.- (Reenumerado por el Art. 2 y sustituido por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es la(s) persona(s) natural (es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción o se beneficia de ella, directa o indirectamente. También incluye a la(s) persona(s) que ejercen, directa o indirectamente, el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

Para los efectos de esta norma, se entenderá por beneficiario final o efectivo los siguientes:

2.7.1 La(s) persona(s) natural(es) a cuyo nombre se establece una relación comercial;

2.7.2 La(s) persona(s) natural que ejerza el control sobre la persona jurídica en los términos previstos en el artículo 429 de la Ley de Compañías;

2.7.3 La(s) persona(s) natural que finalmente posea o controle, directa o indirectamente el capital social o de los derechos de voto.

2.7.4 En el caso del fideicomiso mercantil se tendrá como beneficiario final o efectivo a la(s) persona(s) natural que ostente la calidad de:

- i. Constituyente(s) ofideicomitente(s);
- ii. Administradora de Fondos y Fideicomisos o fiduciaria;
- iii. El beneficiario(s)

2.7.5 En el caso del negocio y encargo fiduciario se tendrá como beneficiario final o efectivo a la(s) persona(s) natural que ostente la calidad de:

- i. Constituyente;
- ii. Fiduciario; y,
- iii. Beneficiario(s)

2.7.6 En caso de acciones en usufructo, se considerará beneficiario final o efectivo tanto al nudo propietario como al usufructuario

2.7.7 En el caso de sociedades de hecho se tendrá como beneficiario final o efectivo a todos sus integrantes

Cuando no se identifique alguna persona natural en los términos de los subnumerales 2.7.2 y 2.7.3 se tendrá como beneficiario final o efectivo al representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente y ejerza mayor autoridad en las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica;"

2.8 Canales de distribución.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Medios por los cuales se brinda productos y servicios financieros, como los siguientes: Oficinas, Cajeros Automáticos (ATM), Terminal de Punto de Venta (POS), Sistemas de Audio Respuesta (IVR), Centro de atención telefónica (Call Center, Contact Center), Corresponsales no bancarios, Sistemas de acceso remoto para clientes (RAS), Internet, Banca móvil, entre otros;

2.9 Categoría.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es el nivel en el que las entidades controladas ubican a un cliente por el riesgo que éste representa;

2.10 Cliente.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Persona natural o jurídica, interna o externa a la organización, con la que una entidad del sistema financiero establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial;

2.11 Colaboradores Cercanos.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Incluye a aquellas personas que se benefician del hecho de ser cercanos a la persona políticamente expuesta, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales;



2.12 Corresponsal.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Entidad financiera nacional o del exterior con la cual se mantiene relaciones comerciales o bancarias, previa firma de un convenio;

2.13 Debida diligencia.- Es el (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- conjunto de políticas, procesos y procedimientos, que aplica la entidad para conocer a sus clientes internos y externos y evitar que se la utilice como un medio para el cometimiento del lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo. Comprende la recolección, verificación y actualización de la información, determinación de perfiles transacción ales y de comportamiento, detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas y gestión de reportes internos y externos;

2.14 Debida diligencia ampliada.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos más exigentes y razonablemente diseñados, aplicados a clientes internos y externos, que en función de su mayor exposición al riesgo y de los casos descritos en la normativa, aplica la entidad para mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

2.15 Debida diligencia simplificada.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos menos exigentes, que faculta a la entidad controlada a aplicar cuando ha identificado un bajo riesgo de exposición al delito de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

2.16 Elementos de administración de riesgo de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo (ARLAFDT).- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Son un conjunto de componentes a través de los cuales se instrumenta de forma organizada, sistemática y metódica la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo en las entidades controladas. Se considera como elementos a las políticas, estructura organizacional, manual e información, procedimientos, reportes, auditoría, infraestructura tecnológica, cultura organizacional y capacitación orientados a mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

2.17 Empresa pantalla.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es la compañía constituida legamente, que no realiza las actividades establecidas en su totalidad o las ejecuta parcialmente y que es utilizada para encubrir otras actividades;

2.18 Etapas de administración del riesgo de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo (ARLAFDT): (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Se refiere a la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el



terrorismo;

2.19 Exposición de riesgo.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Nivel de riesgo que la entidad posee ante la materialización de eventos asociados al lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y se expresa a través del riesgo residual;

2.20 Factores de riesgo.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Son los factores generadores de riesgo o parámetros que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y servicios, canales y situación geográfica;

2.21 Financiamiento de delitos como el terrorismo.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Actividad por la que cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos delictivos, como el terrorismo;

2.22 Jurisdicción.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Ubicación geográfica en la que se ejecuta una actividad, operación o transacción económica;

2.23 Lavado de activos.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es un delito autónomo a través del cual se oculta o disimula la naturaleza, el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de los activos provenientes de actividades ilegales, para introducirlos como legítimos en el sistema económico de un país;

2.24 Matriz de riesgo.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgos asociados a las líneas de negocio y procesos de la entidad y relacionados al lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, permite determinar el riesgo inherente e implementar los controles y acciones de debida diligencia que correspondan, obteniéndose el riesgo residual resultante;

2.25 Mercado.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es el conjunto de personas y/u organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos. Para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarlo con otras variables, como el producto, los ciclos, las ventas, las jurisdicciones, o una zona determinada;

2.26 Metodologías.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Constituye la forma en la que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar las entidades controladas; es la sucesión de pasos lógicos,

documentados, ligados entre si por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canales y jurisdicción entre otros, las entidades controladas deben usar para desarrollar y evaluar la ARLAFDT, identificando a los clientes y sus riesgos, estableciendo perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo, aplicando procesos de detección de inusualidades y gestionando los reportes;

2.27 Oficial de cumplimiento.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es el funcionario responsable de controlar el cumplimiento de la administración de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, propendiendo a controlar que el riesgo residual se ubique en niveles apropiados, mediante la aplicación de políticas, procesos y procedimientos preventivos y la detección de operaciones inusuales e injustificadas;

2.28 Operación financiera.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es un acuerdo o contrato en el que participan dos o más sujetos económicos, intercambiando capitales, de tal manera, que el sujeto que presta el capital adquiere el papel de acreedor, mientras que, el otro, actuará de deudor, además, los bienes que se intercambian, tendrán que ser equivalentes en cada momento del tiempo;

2.29 Paraísos fiscales.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Son territorios de baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas; en el caso del Foro Global los países se clasifican en colaboradores o no colaboradores;

2.30 Perfil de comportamiento del cliente.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Son todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad;

2.31 Perfil de riesgo.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su comportamiento como por transaccionalidad que pueden exponer a la entidad a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

2.32 Perfil transaccional del cliente.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es el parámetro que indica la capacidad máxima que tiene un cliente para transaccionar con la entidad. El cálculo de su valor o rango se efectúa mediante metodologías de reconocido valor técnico, que consideren variables como sus ingresos, patrimonio, actividad económica, transaccionalidad histórica, entre otros;

2.33 Personas Expuestas Políticamente, PEP.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-

2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el extranjero en representación del país, sus familiares y colaboradores cercanos. En el Ecuador se hallan categorizados en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

2.34 Potencial Cliente - (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Persona natural o jurídica que ha consultado y manifiesta interés por acceder a los servicios o productos que ofrece la entidad controlada;

2.35 Productos.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Son mecanismos o instrumentos financieros que de conformidad con la ley, ofertan las entidades de los sectores financieros público y privado;

2.36 Proveedor.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por lo cual cobra un precio o tarifa;

2.37 Proveedor de bienes y servicios estratégicos.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Persona natural o jurídica que entrega productos o servicios necesarios para que la entidad financiera cumpla con procesos críticos inherentes a su objeto social y cuya deficiencia, debilidad o suspensión podría afectar el normal desenvolvimiento operativo de la entidad, con mayor énfasis en los bienes y servicios relacionados al control y a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

2.38 Riesgos asociados al lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Son los riesgos a través de los cuales se materializa el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, y éstos son los que se definen a continuación:

2.38.1 Riesgo de contagio.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Posibilidad de pérdida que una entidad puede sufrir, directa o indirectamente, por una acción o experiencia de un tercero;

2.38.2 Riesgo legal.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es la probabilidad de que una entidad controlada sufra pérdidas directas o indirectas; de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados, o de que en el desarrollo de sus operaciones enfrente la

eventualidad de ser afectado negativamente debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia, incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control, dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio, o porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas;

2.38.3 Riesgo operativo.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades controladas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, tecnología de la información y en eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación. Agrupa una variedad de riesgos relacionados con deficiencias de control interno que afectan la capacidad de la entidad para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses;

2.38.4 Riesgo reputacional.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad controlada por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro del prestigio de la entidad;

2.39 Riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad controlada por su exposición a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. Este riesgo se materializa a través de los riesgos asociados (legal, reputacional, operativo y de contagio) con el consecuente efecto económico negativo que puede representar para su estabilidad financiera cuando es utilizada para tales actividades;

2.40 Riesgo inherente.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles implementados;

2.41 Riesgo residual o neto.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles;

2.42 Segmentación.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Proceso por medio del cual se lleva a cabo la separación de los factores de riesgos en grupos homogéneos al interior de ellos y heterogéneos entre ellos. La separación se

fundamenta en el reconocimiento de diferencias significativas en sus características;

2.43 Señales de alerta.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Son signos de prevención temprana, referenciales y expresadas en hechos, situaciones, eventos, cuantías, indicadores cuantitativos y cualitativos, razones financieras y demás información, basados en experiencias o tipologías, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

2.44 Servicios.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Son todas aquellas interacciones de las entidades controladas con sus clientes y usuarios;

2.45 Sujetos obligados.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Son los sectores económicos obligados a reportar mensualmente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como lo señala la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

2.46 Transacción.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Movimiento económico con el cual se realiza el perfeccionamiento de la operación financiera entre deudor y el acreedor a través de pagos o ingresos realizados con instrumentos monetarios;

2.46 Tolerancia al riesgo.- (Agregado por el Art. 4 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- La tolerancia es la cantidad máxima de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que una entidad financiera está dispuesta a aceptar para lograr sus objetivos estratégicos (nivel máximo aceptable de riesgo); es decir, el grado de desviación (riesgo extra) respecto del nivel de apetito de riesgo definido por el Directorio (riesgo planificado) que la entidad puede soportar.

**Nota:**

*Se mantiene numeración a pesar de no guardar secuencia por fidelidad con la publicación en el Registro Oficial.*

2.47 Transacción u operación económica inusual e injustificada.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia con el perfil transaccional y de comportamiento establecido por la entidad y que no pueden ser sustentados o cuando aun siendo concordantes con el giro y perfil del cliente parezcan desmedidos e inusuales por su monto, frecuencia o destinatarios;

2.48 Transferencia.- Es la transacción efectuada por una persona natural o jurídica denominada ordenante, a través de una entidad autorizada en la respectiva jurisdicción, para realizar operaciones de envío de recursos nacionales y/o internacionales, con el fin de que una suma de dinero se ponga a disposición de una persona natural o jurídica

denominada beneficiaría, en la misma u otra entidad autorizada para realizar este tipo de operaciones;

2.49 Usuario.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es la persona natural o jurídica que, sin ser cliente de la entidad controlada, recibe de ésta un servicio; y,

2.50 Vinculado.- (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- El vinculado es aquella persona natural o jurídica, relacionada o asociada a la entidad controlada por propiedad, administración o por presunción, que tiene posibilidad de ejercer influencia sobre ella;

## SECCIÓN II

### ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO

**Art. 3.- La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo.-** (Reformado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).-

La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, deberá permitir a las entidades controladas identificar, medir, controlar/mitigar y monitorear su exposición a este riesgo en el desarrollo de sus negocios y operaciones.

Para la gestión efectiva las entidades controladas deben registrar, ordenar, clasificar y disponer de información sobre los eventos de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que les permita definir el apetito de riesgo, la tolerancia, los indicadores claves, los límites y el tratamiento de excepciones; así como, alimentar y actualizar permanentemente su matriz de riesgos de lavado de activos que le sirva de suficiente sustento para las metodologías y modelos que se desarrollen; y, un esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo

La Unidad de Riesgo Integral en forma conjunta con la Unidad de Cumplimiento de las entidades controladas, en el marco de la administración integral de riesgos, definirán políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, como un riesgo específico, considerando para el efecto su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y transacciones y demás características propias conforme a lo dispuesto en la presente norma.

**Art. 4.- Administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo (ARLAFDT).-**

Las entidades controladas deben diseñar e implementar la administración de riesgos de

lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, - ARLAFDT- de acuerdo con los criterios y parámetros mínimos exigidos en esta norma. Considerando la naturaleza, objeto social y demás características particulares de la entidad controlada, se debe prevenir que sus transacciones puedan ser utilizadas como instrumento para lavar activos y/o financiar delitos como el terrorismo; y, detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento de delitos, como el terrorismo, en sus diversas modalidades.

La ARLAFDT se instrumenta a través de las etapas, entendidas como fases o pasos sistemáticos e interrelacionados con los cuates las entidades administran el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, y mediante elementos, definidos como el conjunto de componentes a través de los cuales se instrumenta de forma organizada y metódica la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo en las entidades.

La ARLAFDT se aplicará a todas las actividades que realizan las entidades controladas en el desarrollo de su objeto social y actividades complementarias que deba ejecutar para el cumplimiento de su objeto social y, además, debe prever procedimientos y metodologías para que las entidades se protejan de ser utilizadas directa o indirectamente a través de sus accionistas, administradores, funcionarios, proveedores y vinculados, como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

En consecuencia, es obligatorio que la ARLAFDT cubra toda clase de servicios o productos financieros, sin importar que se realicen en efectivo o no. así como a toda clase de clientes permanentes u ocasionales, accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores, usuarios, productos, servicios, canales y jurisdicción de las entidades controladas, sin perjuicio de que hayan sido diligenciados por otras instituciones.

Es deber de las entidades controladas realizar periódicamente los ajustes que consideren necesarios para mantener actualizada la ARLAFDT, en orden a su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, así como para incorporar de manera rápida y efectiva las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos o las que devengan necesarias por efecto de la revisión semestral de las etapas y elementos de administración de riesgo que deberá efectuar la propia entidad.

La ARLAFDT debe permitir la generación, como mínimo, de los siguientes productos:

- a) Matriz de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que permita determinar el riesgo de la entidad;
- b) Perfil de comportamiento y transaccional de los clientes, cuyos componentes permiten determinar el perfil de riesgo del cliente;



c) Segmentación de mercado en factores y criterios de riesgo; y,

d) Detección de operaciones inusuales e injustificadas y sus consecuentes reportes internos y externos.

### SECCIÓN III

#### ETAPAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO (ARLAFDT)

La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo (ARLAFDT) que implementen las entidades controladas, se efectuará mediante pasos sistemáticos lógicos e interrelacionados, considerando, como mínimo, las siguientes etapas:

- Identificación;
- Medición o evaluación;
- Control; y,
- Monitoreo

#### Art 5.- **Identificación.-**

Como etapa inicial las entidades controladas identificarán los riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, inherentes al desarrollo de su actividad, en función de los factores de riesgo definidos en la presente norma (clientes, productos y servicios, canales de distribución y situación geográfica) y de los riesgos asociados a los cuales se ven expuestas.

Para tal efecto, las entidades controladas deben como mínimo:

5.1 Establecer y aplicar metodologías para la segmentación de los factores de riesgo; y,

5.2 Establecer y aplicar metodologías para la identificación del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, y sus riesgos asociados respecto de cada uno de los factores de riesgo segmentados, identificando las formas a través de las cuales se puede presentar el riesgo de ARLAFDT.

Esta etapa debe aplicarse igualmente previo al lanzamiento de cualquier servicio o producto, la modificación de sus características, la incursión en un nuevo mercado, la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones y el lanzamiento o modificación de los canales de distribución.

Como resultado de esta etapa, las entidades controladas deben estar en capacidad de identificar los eventos de riesgos en función de los factores de riesgo y los riesgos



asociados a los cuales se ven expuestas en relación con el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo.

#### **Art. 6.- Medición o Evaluación.-**

La segunda etapa de la ARLAFDT consiste en que las entidades controladas midan la probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, frente a cada uno de los factores de riesgo, así como el impacto en caso de materializarse mediante los riesgos asociados, es decir, el legal, reputacional, operativo y de contagio. Estas mediciones podrán ser de carácter cualitativo y/o cuantitativo.

Para medir el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, las entidades deben:

6.1 Establecer las metodologías de medición o evaluación con el fin de determinar la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y su impacto en caso de materializarse frente a cada uno de los factores de riesgo y los riesgos asociados.

6.2 Aplicar las metodologías establecidas para realizar una medición o evaluación consolidada de los factores de riesgo y los riesgos asociados.

Producto de esta etapa se determinará el nivel de riesgo inherente de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo de la entidad y las mediciones agregadas en cada factor de riesgo y en sus riesgos asociados.

#### **Art. 7.- Control.-**

Una vez que la entidad ha identificado los posibles eventos de riesgos y se ha determinado el riesgo inherente, las entidades controladas deben tomar medidas conducentes a controlar o mitigar dicho riesgo al que se ven expuestas en razón de los factores de riesgo y de los riesgos asociados, para lo cual implementarán controles de prevención, con el fin de disminuir la posibilidad de ocurrencia; y, controles de detección frente a una inusualidad sin justificar.

En esta etapa las entidades deben como mínimo:

7.1 Definir e implementar las medidas de control sobre cada uno de los factores de riesgo y los riesgos asociados al lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

7.2 Establecer los niveles de exposición aceptables para la administración del riesgo; y,

7.3 Realizar los reportes de operaciones inusuales e injustificadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico -UAFE- producto de los controles implementados para su

detección.

Como resultado de esta etapa la entidad debe establecer el nivel de riesgo residual de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo.

Los controles implementados deben traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y/o del impacto del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, en caso de materializarse.

#### **Art. 8.- Monitoreo.-**

En esta etapa las entidades controladas deben realizar el seguimiento del perfil de riesgo y, en general, de toda la administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, priorizando la revisión de los procedimientos para llevar a cabo la detección de operaciones inusuales e injustificadas.

Para monitorear el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo las entidades deben como mínimo:

8.1 Desarrollar un proceso de seguimiento sistemático, permanente y efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias de la ARLAFDT y sus metodologías. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad acorde con el nivel de riesgo residual de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo de la entidad, pero en todo caso, debe realizarse con una periodicidad mínima semestral;

8.2 Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y del riesgo residual de cada factor de riesgo y de los riesgos asociados;

8.3 Asegurar que los controles de todos los riesgos sean comprensivos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente;

8.4 Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo; y,

8.5 Asegurar que el riesgo residual se encuentre en los niveles de aceptación establecidos por la entidad.

Como resultado de esta etapa la entidad debe desarrollar reportes que permitan determinar la evolución del riesgo y, por lo tanto, la eficiencia de los controles implementados. Así mismo, en esta etapa se debe constatar que las metodologías, mecanismos y herramientas implementadas para la detección de las operaciones inusuales e injustificadas y reportes sean confiables, oportunos y eficaces.

Las entidades controladas deberán implementar una metodología para disponer de una matriz de riesgos que consolide los resultados obtenidos en cada una de las etapas

(identificación, medición, control y monitoreo) que componen la ARLAFDT. Su utilidad radicará en mantener el control y monitoreo permanente que le permita disponer del perfil de riesgo de la entidad actualizado y de las acciones de control aplicables, es decir, la matriz de riesgo identificará los eventos de riesgo, los medirá en función de la probabilidad e impacto para obtener el riesgo inherente, establecerá los controles y su eficiencia, para determinar el riesgo residual y mediante la etapa del monitoreo realizará un seguimiento y actualización permanente de la administración del riesgo y su etapas.

#### SECCIÓN IV

#### ELEMENTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO (ARLAFDT)

La ARLAFDT que implementen las entidades controladas deben contener como mínimo los elementos que se describen a continuación:

- Políticas;
- Estructura organizacional;
- Manual de ARLAFDT y documentación;
- Procedimientos;
- Mecanismos de debida diligencia
- Metodologías
- Reportes internos y externos;
- Auditoría;
- Infraestructura tecnológica; y,
- Cultura organizacional y capacitación.

#### **Art. 9.- Políticas.-**

Son los lineamientos generales, emitidos por el directorio o instancia competente, que las entidades controladas deben adoptar en relación con la ARLAFDT y deben permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento de dicha administración. Cada una de las etapas y elementos debe contar con políticas claras y efectivamente aplicables.

Las políticas constituyen la base estructural en la que se sustentarán los procesos y procedimientos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, como el terrorismo y serán el punto de partida para el diseño e implementación de la ARLAFDT.

Las políticas que adopten las entidades controladas deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

9.1 Asegurar a nivel institucional el conocimiento y acatamiento de la normativa legal, reglamentaria y normativa, así como disposiciones internas en materia de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

9.2 Definir la implementación de las etapas y elementos considerados en la ARLAFDT para prevenir el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, y detectar de manera eficiente y oportuna las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, propendiendo controlar su riesgo;

9.3 Aplicar los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente capítulo en el contexto del diligenciamiento a todos los clientes internos y externos y usuarios de la entidad controlada, independientemente del producto o canal utilizado;

9.4 Generar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y autoridades competentes en forma oportuna y fidedigna;

9.5 Garantizar la reserva, confidencialidad, integridad y mantenimiento de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de este capítulo y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos;

9.6 Establecer lineamientos para la prevención y resolución de conflictos de interés en la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

9.7 Determinar las sanciones por incumplimiento a las normas relacionadas con la ARLAFDT; y,

9.8 Exigir que el gobierno corporativo, funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, a la consecución de eventuales metas comerciales.

Las políticas deberán constar en el acápite de "Lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo" del Código de Ética de cada entidad controlada y traducirse en reglas obligatorias de conducta y procedimientos que orienten la actuación de los accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad, para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento.

**Art. 10.- Estructura organizacional.-** (Reformado por el Art. 6 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- La responsabilidad de la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo recae en el directorio y deberá garantizar la independencia de las actuaciones de la gestión de este riesgo. En consideración de las distintas etapas y elementos de ARLAFDT, se contemplan como mínimo las siguientes funciones de cada nivel de los órganos de gobierno:

10.1 El Directorio: En lo relativo al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

10.1.1. (Agregado por el Art. 7 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Establecer la declaración y definir el apetito de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, su tolerancia, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo, a efectos de contrastar la adecuación de los riesgos que afronta con el nivel de los riesgos que desea asumir;

10.1.2 (Agregado por el Art. 7 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Conocer y resolver sobre la evolución de los indicadores claves de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del marco de apetito de riesgo, las políticas, procesos, procedimientos y metodologías aplicadas, para definir la modificación y/o aceptación del nivel de riesgo establecido;

10.1.3 (Agregado por el Art. 7 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Establecer y aprobar los límites específicos por exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, con sustento técnico, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas;

10.1.4 (Agregado por el Art. 7 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Aprobar el sistema de indicadores de alerta temprana específicos de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo propuesto por el Comité de Administración Integral de Riesgos con base del desarrollo y planteamiento del Comité de Cumplimiento;"

10.1.5 (Reeumerado por el Art. 7 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Aprobar el Manual de ARLAFDT, en el que constarán las políticas, procesos y procedimientos generales para prevenir el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo. Los procedimientos técnicos y específicos de riesgo como metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y más instrumentos o herramientas, que se deriven de dichas políticas y procesos los aprobará el Comité de Cumplimiento; .

10.1.6 (Reeumerado por el Art. 7 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Aprobar el acápite "prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo", del Código de Ética, que incluya reglas conductuales de los accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados de la entidad financiera;

10.1.7 (Reeumerado por el Art. 7 y sustituido por el Art. 8 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Designar al oficial de cumplimiento titular y su respectivo suplente, quienes deberán cumplir con los requisitos de calificación determinados en el Reglamento

General a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, así como las determinadas por la Superintendencia de Bancos; y, removerlos de sus funciones cuando existan motivo para ello.

10.1.8 (Reeumerado por el Art. 7 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Designar de entre sus miembros a su representante para presidir el Comité de Cumplimiento, así como conocer, al menos semestralmente un seguimiento de las resoluciones adoptadas por el Comité de Cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;

10.1.9 (Reeumerado por el Art. 7 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Conocer y aprobar, en enero de cada año, el plan de trabajo anual de la Unidad de Cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, así como el informe de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;

10.1.10 (Reeumerado por el Art. 7 y reformado por el Art. 9 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Conocer el informe, al menos trimestralmente, que debe emitir el Comité de Cumplimiento, sobre la evolución del riesgo y las acciones propuestas para su administración, así como las resoluciones que dicho Comité haya adoptado sobre temas puntuales;

10.1.11 (Reeumerado por el Art. 7 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Conocer los informes de auditoria interna y externa en materia de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y disponer el cumplimiento de las recomendaciones ahí contenidas; y,

10.1.12 (Reeumerado por el Art. 7 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Establecer y disponer las sanciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, tales como el Manual de ARLAFDT, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a los entes de control y más organismos competentes que demanden su competencia según sea el caso, sobre La base del informe propuesto por el Comité de Cumplimiento.

10.2 Comité de Cumplimiento: Las entidades controladas deben contar con un Comité de Cumplimiento que, de acuerdo con la estructura de cada una de éstas, se conformará como mínimo con los siguientes funcionarios:

- o Un miembro del directorio;
- o El representante legal o su delegado;
- o El oficial de cumplimiento;
- o Los funcionarios que dirijan las áreas de operaciones, comercial, riesgos y legal o sus delegados; y,

o El auditor interno.

Todos los miembros permanentes o sus delegados, del comité tendrán voz y voto excepto el auditor interno, quien no tendrá derecho a voto. Los delegados contarán con el mismo poder de decisión y responsabilidad que sus delegantes y deberán ser nombrados por un periodo que dé continuidad en el conocimiento y toma de decisiones.

El Comité de Cumplimiento estará dirigido por el miembro del directorio y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el representante legal.

Actuará como secretario del Comité de Cumplimiento la máxima autoridad del área legal quien elaborará, llevará y realizará el seguimiento de las actas de todas las sesiones en forma cronológica, debidamente numeradas y suscritas por todos los miembros del comité presentes. Si la entidad no dispone de área legal de planta, esta función la ejecutará un funcionario de la entidad que será designado por el presidente del Comité de Cumplimiento con carácter permanente.

El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario, previa convocatoria del secretario del comité en los siguientes casos:

- i. Cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia.
- ii. A pedido de por lo menos mayoría de sus miembros.
- iii. Ante requerimiento del oficial de cumplimiento o de cualquier miembro para el conocimiento de una operación inusual e injustificada.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, requerimiento de plazo que se exceptuará cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quorum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Comité de Cumplimiento con derecho a voto.

Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del Comité de Cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

El Comité de Cumplimiento, tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

10.2.1 (Agregado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Proponer para aprobación del directorio el nivel de apetito de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, su tolerancia, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo;

10.2.2 (Agregado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Reportar

trimestralmente al directorio sobre la evolución de los indicadores claves de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del marco de apetito de riesgo, las políticas, procesos, procedimientos y metodologías aplicadas;

10.2.3 (Agregado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Evaluar y proponer para aprobación del Comité de Administración de Riesgos y posteriormente del directorio los límites específicos apropiados por exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

10.2.4 (Agregado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Notificar al Comité de Administración Integral de Riesgos para que, cuando sea pertinente, apruebe los excesos temporales de los límites de exposición y proceda a tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente al directorio;

10.2.5 (Agregado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Evaluar y proponer en coordinación con la unidad de riesgos, para aprobación del Comité de Administración de Riesgos y posteriormente del directorio el sistema de indicadores de alerta temprana específicos de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;"

10.2.6 (Reenumerado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Analizar y pronunciarse en los plazos establecidos por la ley sobre los informes de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento, para, de ser el caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dejando expresa constancia en la respectiva acta de la decisión tomada por cada uno de los miembros;

10.2.7 (Reenumerado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Proponer al directorio para su aprobación el Manual de ARLAFDT y el Código de Ética en lo referente al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y sus actualizaciones;

10.2.8 (Reenumerado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Aprobar las metodologías, modelos, indicadores cualitativos, cuantitativos, matrices, y más instrumentos o herramientas para prevenir el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, así como para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas presentadas por las Unidades de Cumplimiento y Riesgos;

10.2.9 (Reenumerado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Aprobar el informe presentado por el Oficial de cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, para la creación de nuevos productos y servicios; J



10.2.10 (Reenumerado por el Art. 10 y reformado por el Art. 11 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Informar, al menos trimestralmente, al Directorio respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión;

10.2.11 (Reenumerado por el Art. 10 y reformado por el Art. 11 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Realizar permanentemente el seguimiento de cada una de las etapas y elementos de la ARLAFTD. en especial sobre la matriz de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, enfatizando en las acciones adoptadas para la mitigación del riesgo de la entidad, cuyos resultados deberán ser informados al menos trimestralmente al Directorio;

10.2.12 (Reenumerado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes puntuales, mensuales y anuales del oficial de cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso, cuyo seguimiento deberá constar en las actas del comité;

10.2.13 (Reenumerado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que la entidad controlada mantenga su base de datos, perfiles transacción a les y de comportamiento actualizados y depurados, así como recibir informes y realizar el seguimiento respectivo;

10.2.14 (Reenumerado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Trasladar a conocimiento y decisión del Directorio las infracciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, el Manual de la ARLAFDT, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, y;

10.2.15 (Reenumerado por el Art. 10 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Otras funciones que garanticen el eficaz cumplimiento de la ARLAFDT por parte de la entidad controlada.

10.3 El representante legal: En el ámbito del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones;

10.3.1 Garantizar la disponibilidad de recursos económicos y humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, y mantener en funcionamiento los sistemas de Control Interno de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos para la Unidad de Cumplimiento;

10.3.2 Asegurarse que la entidad realice oportuna y confiablemente los reportes

determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

10.3.3 Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento mediante el acceso a todos los procesos e información que este funcionario solicite;

10.3.4 Incluir en su informe anual de gestión las actividades relacionadas a la ARLAFDT relacionadas al ámbito de su competencia;

10.3.5 Imponer en el ámbito de su competencia, con sujeción al debido proceso y de conformidad con la ley, las sanciones internas dispuestas por el directorio a quienes incumplan las disposiciones contenidas en el Manual de ARLAFDT; y,

10.3.6 Todas aquellas que en el ámbito de sus funciones permitan mantener en adecuado funcionamiento en la entidad de la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT).

10.4 La unidad de cumplimiento: La dirigirá el oficial de cumplimiento, quien tendrá un nivel gerencial. La Unidad además se conformará por el Oficial de Cumplimiento Suplente, quien reemplazará al titular cuando se ausente, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contabilidad, derecho, economía o riesgos. Los oficiales de cumplimiento serán designados por el Directorio y la unidad de cumplimiento estructuralmente dependerá de dicho organismo, manteniendo la independencia necesaria que garantice adecuadamente sus funciones.

Corresponde a la unidad de cumplimiento prevenir que los productos y servicios que ofrece la entidad controlada, sean utilizados para el cometimiento del delito de lavado de activos y/o financiamiento de delitos, como el terrorismo; y, velar que todos y cada uno de los funcionarios y empleados de la entidad controlada observen y apliquen las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas, metodologías, prácticas, procesos, procedimientos y controles internos en materia del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, a fin de mitigar la exposición de dicho riesgo en la organización.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Oficial de Cumplimiento podrá solicitar información y accesos sin ninguna restricción a las diferentes áreas de la entidad controlada y realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias en el lugar en el que éstas estuvieran ubicadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

10.5 Oficial de Cumplimiento: Además de las funciones previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de

Activos y Financiamiento de Delitos, tendrá al menos las siguientes funciones:

10.5.1 (Agregado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Diseñar y someter a aprobación del comité de administración integral de riesgos, un sistema de indicadores de alerta temprana, basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y cumplimiento de límites;

10.5.2 (Agregado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Emitir mensualmente un informe para conocimiento del Comité de Cumplimiento y aprobación del directorio sobre el nivel de apetito de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, su tolerancia, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo;

10.5.3 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Vigilar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas a prevención de lavado de activos en las leyes, reglamentos, normativas, manuales e instructivos;

10.5.4 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Elaborar el Manual de ARLAFDT. para conocimiento del Comité de Cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio, proponer las actualizaciones que correspondan y, velar por su socialización entre los directores, funcionarios y empleados de la entidad controlada; y, su correcta, efectiva, eficiente y oportuna aplicación, debiendo reportar al Comité de Cumplimiento cualquier inobservancia al mismo para su trámite correspondiente de sanciones;

10.5.5 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Desarrollar conjuntamente con la unidad de riesgo de la entidad controlada, los procedimientos específicos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y más instrumentos de administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, para aprobación del Comité de Cumplimiento, considerando para el efecto su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones, situación geográfica y demás características propias;

10.5.6 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Administrar las etapas y elementos de ARLAFDT con el propósito de prevenir el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo y detectar las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, determinando el riesgo y proponiendo acciones para su mitigación, lo cual informará mensualmente al Comité de Cumplimiento y al Comité de Administración de Riesgos o cuando se lo requiera;

10.5.7 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas de diligenciamiento

"conozca su cliente", "conozca su accionista", "conozca su empleado", "conozca su mercado", "conozca su corresponsal" y "conozca su proveedor", entre otras, coordinando y verificando con sus responsables los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente capítulo en el contexto del diligenciamiento a los clientes internos y externos de la entidad controlada;

10.5.8 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Controlar que las operaciones y transacciones, cuenten con los documentos de soporte definidos en la presente norma y en los procedimientos internos de cada institución;

10.5.9 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Generar y controlar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y órdenes de autoridades competentes, de manera oportuna y cerciorarse que su contenido sea confiable y verificable;

10.5.10 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Una vez establecidos los mecanismos de coordinación y control internos y análisis respectivos, presentar al Comité de Cumplimiento, para su pronunciamiento, los informes sobre transacciones inusuales e injustificadas (ROI) debidamente sustentados y con los requisitos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

10.5.11 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Absolver consultas de clientes internos y externos sobre materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

10.5.12 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Adoptar de manera oportuna las medidas de corrección frente a las observaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, auditor interno y auditor externo;

10.5.13 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Controlar mediante la adopción de mecanismos suficientes y necesarios que la entidad mantenga su base de datos y perfiles de riesgo actualizados y depurados, e informar semestralmente sus indicadores al Comité de Cumplimiento;

10.5.14 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación y comunicar oportunamente al Comité de Cumplimiento, los aspectos relativos a capacitación, en coordinación con el área que administre los recursos humanos;

10.5.15 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Adoptar las medidas conducentes a conservar los documentos relativos a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, de manera confidencial y segura, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones

legales;

10.5.16 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Cumplir con el rol de enlace con autoridades y entidades en materia del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

10.5.17 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Emitir un informe para conocimiento y aprobación del Comité de Cumplimiento sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la entidad controlada. Este informe expresará la opinión sobre el riesgo inherente y residual de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo de dichos productos o servicios, así como la propuesta de políticas, procesos, procedimientos y metodologías que deben adoptarse para el control debido de los nuevos productos y servicios;

10.5.18 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Elaborar y remitir hasta el 31 de enero de cada año, a la Superintendencia de Bancos el plan de trabajo de la unidad de cumplimiento para el nuevo año, así como el informe de cumplimiento de los objetivos de la entidad en materia del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo del año inmediato anterior, debidamente aprobados por el directorio;

10.5.19 (Reenumerado por el Art. 12 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Otras funciones que las disposiciones legales, reglamentarias, normativas o institucionales en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, apliquen; y.

La programación y ejecución de las funciones dispuestas constituirá el insumo principal para el seguimiento de los informes que presente el Oficial de Cumplimiento, así como de sus procesos de evaluación.

La entidad no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, quien no puede delegar el ejercicio de su cargo ni ocupar otra posición en la entidad controlada.

#### **Art. 11.- Manual de la ARLAFDT y documentación.-**

Las etapas y los elementos de ARLAFDT implementados por la entidad controlada deben constar en documentos y registros, garantizando la integridad, oportunidad, contabilidad y disponibilidad de la información allí contenida, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales.

Las entidades controladas deben contar al menos con la siguiente documentación:

11.1 El Manual de la ARLAFDT, debe contemplar como mínimo lo siguiente;

11.1.1 Las políticas, objetivos y alcance de ARLAFDT;

11.1.2 La descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la entidad, para la gestión de las etapas y elementos que comprende la administración de riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, considerando todos los productos y servicios que ofrece y los canales para su acceso y demás factores de riesgo, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;

11.1.3 Descripción de las políticas de diligenciamiento y de los mecanismos de debida diligencia aplicados para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, para el establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, los procesos permanentes de detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas y la gestión para el oportuno y confiable reporte interno y externo de operaciones transacciones inusuales e injustificadas;

11.1.4 El marco metodológico general que debe ser implementado para la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, y para la detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas. El detalle de la metodología de riesgos, como los modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos. más instrumentos y herramientas operativas utilizadas podrán constar en instructivos internos para aprobación del Comité de Cumplimiento;

11.1.5 Los sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo;

11.1.6 Las políticas, procesos y procedimientos para la conservación de documentos;

11.1.7 Las políticas, procesos y procedimientos para administrar los riesgos de lavado de activos o financiamiento de delitos, como el terrorismo, relativas: a) desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, incluyendo mecanismos de envío y recepción de órdenes de pago y uso de canales electrónicos, y (b) el uso de nuevas tecnologías para productos y servicios;

11.1.8 Los procedimientos y la singularización de los funcionarios de alta gerencia que tengan como responsabilidad excepcionar a los clientes de la obligación de suscribir el formulario de licitud de fondos, y autorizar el inicio o continuación de la relación comercial con clientes catalogados como PEP's y en general de alto riesgo; y,

11.1.9 El procedimiento de control para la vinculación de los clientes, que, por sus características, actividades que desempeñan, transacciones que realizan, entre otros, puedan considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

El manual de la ARLAFDT debe permanecer actualizado y cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentarias, normativas vigentes y contener los procedimientos de las medidas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, como el terrorismo con respecto a todos los productos y servicios que ofrezca la entidad. Debe ser entregado a todos los accionistas, directores, funcionarios y empleados de la entidad controlada, dejando evidencia de su recepción.

El Manual de la ARLAFDT y sus actualizaciones deben estar a disposición de la Superintendencia de Bancos, cuando esta lo requiera.

11.2 Los documentos, instructivos, metodologías, modelos y todos los registros que evidencien la operación efectiva de ARLAFDT;

11.3 Las actas del directorio y Comité de Cumplimiento, los informes del representante legal, oficial de cumplimiento y unidades de control;

11.4 Documentación de sustento de reportes, internos y externos emitidos por la entidad controlada; y,

11.5 En concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, las entidades controladas mantendrán bajo condiciones de seguridad y confidencialidad los registros de la información general de todo cliente y de los reportes que se remitan a la UAFE, con los respectivos respaldos documentados y la identificación del (los) responsable (s) de efectuar los correspondientes análisis durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual o desde el término del ejercicio fiscal durante el cual se realizó el reporte. Los archivos digitales se mantendrán por quince años.

#### **Art. 12.- Procedimientos y metodologías.-**

12.1. Procedimientos.- Los procedimientos contenidos en el manual, deben abarcar los mecanismos de debida diligencia y las metodologías relacionadas.

12.1.1. Mecanismos de debida diligencia- (Reformado por el Art. 13 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Las entidades deben adoptar mecanismos que les permitan como mínimo efectuar un adecuado diligenciamiento mediante el conocimiento de clientes, accionistas, empleados, corresponsales, proveedores, usuarios y mercado, el establecimiento de sus perfiles transaccionales y de comportamiento, la detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas y la generación de reportes internos y externos.

Dichos mecanismos tendrán en cuenta el diferente nivel de riesgo y se aplicarán tanto a los clientes, internos y externos, nuevos como a los existentes.



Las entidades controladas deberán demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado en función del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo

12.1.1.1. Conocimiento del cliente.- (Sustituido por el Art. 14 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- La ARLAFDT debe contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos sus clientes internos y externos, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y actualizar periódicamente su información, independientemente del producto servicio o canal utilizado.

Los procedimientos de conocimiento del cliente deben ser aplicados siempre, sin importar que el cliente haya sido evaluado por otras entidades de los sectores controlados o sujetos obligados ante la UAFE u otros organismos afines internacionales aun cuando estas pertenezcan al mismo grupo financiero. Así también, deberán aplicarse en caso de abrir un producto adicional en la misma institución controlada.

Bajo ninguna circunstancia se podrán abrir o mantener cuentas, inversiones, acciones o cualquier relación comercial que tengan el carácter de anónimas o cifradas. Las transacciones u operaciones serán nominativas. Estas circunstancias ya no podrán ser excepcionadas en ningún nivel dentro de la entidad controlada.

Las entidades controladas iniciarán relaciones comerciales con un potencial cliente, ya sea persona natural o jurídica, únicamente cuando se haya completado en su integridad el formulario de solicitud de inicio de relación comercial, se haya efectuado la entrevista, verificado la información presentada por el cliente a través de los canales autorizados para ello, que pueden ser digitales, adjuntando todos los soportes físicos o electrónicos exigidos y aprobada su vinculación. En caso de que al potencial cliente no se le realizara la entrevista, deberá efectuarse por otros medios la verificación que garantice su condición, consignándose tal circunstancia en el formulario de solicitud suscrito por el responsable de la relación comercial e informando al oficial de cumplimiento.

Las entidades evitarán establecer cualquier relación comercial o de cualquier tipo con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores.

Cuando las entidades controladas no hayan podido identificar la estructura de propiedad o control de sociedades anónimas constituidas en el extranjero, se abstendrán de iniciar cualquier relación comercial con éstas.

Si la entidad de los sectores financieros público y privado tuviere dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente, o exista incongruencia con los datos que sobre él se hayan obtenido con anterioridad, estará obligada a verificar dicha



información y a reforzar las medidas de control.

Se exceptúa la aplicación de medidas de debida diligencia para el conocimiento al cliente para el caso en que la entidad controlada tenga la firme sospecha de que el cliente o usuario está inmerso en lavado de activos o financiamiento del terrorismo y considere, razonablemente, que si realiza el proceso de debida diligencia va a alertar a éste, debiendo en estos casos presentar el correspondiente reporte de operaciones inusuales e injustificadas.

12.1.1.1.1. Para el conocimiento permanente y actualizado de sus clientes internos y externos, las entidades controladas deben registrar y recolectar, como mínimo, la siguiente información:

- i. Documentos y datos de identidad, así como información básica;
- ii. Detalle de la actividad económica principal. La actividad principal del cliente debe ser clasificada, para el caso de las actividades económicas y no económicas, conforme a las tablas que expida la Superintendencia de Bancos y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos relativas a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme -CIIU-;
- iii. Características, montos y procedencia de los ingresos, egresos y patrimonio; y,
- iv. Características y montos de las transacciones y operaciones de clientes vigentes, los cuales podrán servir como insumo adicional para determinar los perfiles transacción a les y de comportamiento.
- v. (Agregado por el Art. 15 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Información sobre el propósito de la relación contractual con los clientes. Para el caso de clientes personas jurídicas, se deberá recopilar información que permita a la entidad financiera entender la naturaleza del negocio del cliente, así como su estructura accionaria y de control.

Los documentos, datos o información recopilada en virtud del proceso de conocimiento del cliente deben mantenerse actualizados, con mayor énfasis y periodicidad en los casos de clientes incluidos en las categorías de mayor riesgo.

12.1.1.1.2. (Sustituido por el Art. 16 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Las entidades controladas deben diseñar y adoptar el formulario de solicitud de inicio de relación comercial físico o electrónico, el que deberá contener, como mínimo la información y documentación que se detalla en el Anexo 1, respecto de personas naturales y jurídicas.

Para la apertura de una cuenta básica, las entidades de los sectores financieros público y privado, exigirán a las personas naturales como único requisito, el documento de identidad del solicitante, observando lo dispuesto en la Norma que regula los depósitos a la vista mediante cuenta básica en las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos, en cuyo caso, además se observarán las condiciones y límites dentro de los cuales debe operar la cuenta básica.

En los casos de representación legal de una persona natural o jurídica, a través de poder o mandato, la identidad del representante y del representado debe ser comprobada mediante documentos fehacientes; y, deberá verificarse el documento que acredita tal representación.

En caso de que el potencial cliente no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada (excepto la relacionada con la identidad del cliente) y lo justifique razonablemente, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario de vinculación suscrito por el responsable de la relación comercial e implementar un mayor control hasta que la entidad quede satisfecha de la calidad de la información y tenga la posibilidad de determinar los perfiles transaccionales y de comportamiento. Si el potencial cliente persiste en no proporcionar los datos o información requerida sin la justificación correspondiente, la entidad deberá analizar la posibilidad de reportar tal circunstancia a la UAFE como una operación inusual e injustificada.

Si la actividad de un potencial cliente involucra transacciones internacionales o productos en divisas internacionales, el formulario debe contener espacios para recolectar al menos información relativa a:

i. Tipo de transacciones internacionales que normalmente realizaría, especificando como mínimo: país, moneda, justificativo, beneficiario(s) y monto; y, li. Productos financieros que desearía contratar con la entidad en divisas internacionales.

12.1.1.1.3. (Sustituido por el Art. 17 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Es responsabilidad de la entidad controlada identificar el (los) beneficiario (s) final (es) del titular de todos los productos y servicios que suministre, que en todos los casos será una persona natural; y, los beneficiarios finales deben registrar como información mínima, la que consta en el anexo 1.

Para el caso de que el beneficiario final no sea cliente, la entidad controlada debe recabar la información solicitada en el anexo 1, conforme le sea razonablemente posible.

La entidad controlada adoptará medidas razonables para determinar la estructura de propiedad o control de las personas jurídicas, a cuyo efecto requerirá de sus clientes la información y documentación necesarias y en caso de resistencia o negativa del cliente a entregar lo requerido, la entidad controlada se abstendrá de iniciar la relación comercial o ejecutar cualquier operación. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales al nivel del riesgo y su materialidad o complejidad de la estructura de titularidad de la persona jurídica.

En el caso de fideicomisos mercantiles, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas razonables para verificar la identidad del fideicomitente o constituyente, de la fiduciaria o administradora de fondos y fideicomisos y del (los) beneficiario(s); así

también, se aplicarán tales medidas para conocer y verificar la identidad del constituyente fiduciario y beneficiario(s) del negocio y encargo fiduciario.

Especial atención se aplicará en los procedimientos de debida diligencia que deben seguirse para los accionistas, administradores y apoderados de las estructuras jurídicas o sociedades de hecho, cuyos controles recaerán siempre en sus beneficiarios finales o efectivos como personas naturales. En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica, aplicando una debida diligencia a aquellos que directa o indirectamente posean el 25% o más del capital suscrito y pagado de la entidad o empresa.

12.1.1.1.4. La entidad controlada establecerá la periodicidad y los mecanismos necesarios para verificar la información declarada y entregada por el cliente sobre la base de la información disponible o pública; entre otros los procedimientos deberán incluir la verificación de los clientes en los listados de observados nacionales e internacionales como fase inicial del flujo de control. En caso de detectarse coincidencias, se suspenderá el proceso operativo hasta descartarlas o se negará o terminará la relación comercial, observando las disposiciones legales y normativas y se ejecutará si es el caso con el correspondiente reporte de inusualidad.

12.1.1.1.5. La ARLAFDT debe contemplar mecanismos para la actualización de la información de los clientes en los siguientes casos:

- i. Cuando tenga conocimiento que los datos suministrados en el formulario de solicitud de vinculación de clientes varíen (dirección, teléfono, actividad, origen de los recursos etc.); y periódicamente de acuerdo a lo que determine el procedimiento interno respectivo;
- ii. Para los productos inactivos, la actualización se debe llevar a cabo cuando el cliente reactive el producto;
- iii. Cuando exista cambio en la participación de los accionistas o asociados de los clientes internos o externos, en los términos exigidos en el formulario de vinculación, corresponde a las entidades controladas actualizar la información, atendiendo el perfil de riesgo de cada cliente; y, periódicamente de acuerdo a lo que determine el procedimiento respectivo;
- iv. Si la entidad controlada tuviere dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente o exista incongruencia con los datos obtenidos con anterioridad, está obligada a verificar inmediatamente dicha información y a implementar y, de ser el caso, reforzar las medidas de control.

Los procedimientos de actualización de datos de la información de los clientes podrán ser contratados con terceros, caso en el cual las entidades controladas, bajo su responsabilidad, deberán implementar procedimientos legales que garanticen su confidencialidad y reserva de los datos del cliente, para lo cual se requerirán por escrito

las autorizaciones respectivas de los clientes. Los proveedores de estos servicios serán considerados como estratégicos.

12.1.1.1.6. Las entidades controladas exigirán a sus clientes llenar el formulario de licitud de fondos en todos aquellos depósitos individuales que igualen o superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.00) en efectivo o su equivalente en otras monedas. En los casos que el cliente o usuario se acerquen a ventanilla, la entidad requerirá la presentación del documento de identidad del depositante para validar con su firma el formulario.

La facultad de excepcionar a los clientes de la obligación de suscribir el formulario de licitud de fondos, así como el procedimiento para excepcionar deben estar determinados en el Manual de ARLAFDT, cuya responsabilidad deberá recaer en la entidad controlada previo análisis del riesgo residual del cliente y el análisis detallado de sus perfiles transaccionales y de comportamiento.

12.1.1.1.7. (Reformado por el Art. 18 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- La entidad controlada, debe considerar procedimientos de debida diligencia ampliada para la vinculación de clientes, y seguimiento de operaciones o transacciones de personas consideradas como políticamente expuestas (PEP), conforme la categorización determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Como uno de los insumos para la aplicación de esta debida diligencia ampliada podrá utilizar la lista mínima publicada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, así como cualquier dato público o privado que llegue a ser de su conocimiento.

El inicio y continuación de la relación comercial con personas expuestas políticamente, debe contar con la autorización de de las instancias de alta gerencia delegadas por el directorio. La citada autorización será también requerida si durante la relación comercial un cliente se convierte en persona expuesta políticamente.

Las medidas establecidas en este numeral se aplicarán también a las personas naturales que representen legalmente o administren a los clientes personas jurídicas, cuando uno o más de sus accionistas sean una persona expuesta políticamente y posea, directa o indirectamente, el veinticinco por ciento (25%) o más del capital suscrito y pagado, o tengan la representación o administración en una organización sin composición accionaria.

12.1.1.1.8. (Reformado por el Art. 19 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- En las transferencias de fondos, las entidades controladas deben identificar al ordenante y beneficiario de éstas, registrando con la transferencia o mensaje relacionado la siguiente información: número de identificación, nombres y apellidos, país, ciudad, dirección y entidad financiera ordenante cuentas de origen y beneficiaría o, de no haber ese dato, el número de referencia de la transferencia que permita rastrearla, conforme el registro de

la transferencia o mensaje relacionado, a través de la cadena de pago de las transferencias que se detallan a continuación:

- i. Transferencias internas de fondos que son las realizadas dentro del territorio nacional a través de plataformas propias o del sistema de pagos o giros, según corresponda;
- ii. Transferencias internacionales, es decir, aquellas transacciones por las cuales

salen o ingresan divisas al país a través del sistema SWIFT, cuyo intercambio de códigos no significa necesariamente un acuerdo de corresponsalía; y,

- iii. Transferencias de fondos que ingresan a la cuenta del cliente, realizadas a través de remesadoras de dinero.

La entidad controlada no podrá ejecutar ni recibir transferencias electrónicas que carezcan de la información mínima descrita inicialmente en el presente subnumeral.

12.1.1.1.9. (Reformado por el Art. 20 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Las entidades controladas que mantengan relaciones con empresas remesadoras de dinero, previa autorización de la alta gerencia, deben suscribir un convenio en el que conste las responsabilidades de las partes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, al que se adjuntará como mínimo, de ser el caso la siguiente información:

- i. Escritura de constitución y sus reformas de existir éstas;
- ii. Permiso de funcionamiento otorgado por el ente de control en el país de origen, debidamente legalizado. Para el caso de compañías nacionales se exigirá un certificado emitido por el ente de control competente en el que conste el cumplimiento de todas sus obligaciones;
- iii. Certificado de aplicación de políticas, procesos y procedimientos de la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, emitido por el ente de control del país de origen y su respectivo manual sobre la materia debidamente aprobado por organismo competente; y,
- iv. Listado de países con los que opera.

La entidad controlada debe satisfacerse de la licitud de los recursos y servicios recibidos mediante los procedimientos de debida diligencia ampliada contemplados en esta norma.

12.1.1.1.10. Considerando que las campañas políticas exponen en mayor grado a las entidades controladas al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, en el caso de que reciban y administren recursos o bienes para dichas campañas, deben diseñar y adoptar procedimientos de debida diligencia ampliada que sean específicos, efectivos, eficientes y oportunos para identificar y conocer a los responsables económicos y administradores de los recursos de las campañas y beneficiarios finales o efectivos de sus recursos.

Adicionalmente, es deber de las entidades controladas acatar las disposiciones específicas electorales que se expidan sobre este tema y exigir a las organizaciones políticas los requerimientos que se contemplen.

12.1.1.1.11. (Sustituido por el Art. 21 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Las entidades controladas aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliada, como mínimo, en los siguientes casos:

- i. Exista duda de que el cliente no actúa por cuenta propia;
- ii. Clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo de predisposición para lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, en los que se incluirán a los sujetos obligados a reportar a la UAFE señalados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, con excepción de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos;
- iii. Si se realiza transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial, hasta que la entidad controlada tenga certeza de su plena identificación;
- iv. Cuando se establezcan y mantengan relaciones comerciales con personas expuestas políticamente, según la categorización dispuesta en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- v. En cuentas de clientes que son utilizados por terceros como canal de pago o para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;
- vi. Se verifiquen operaciones que correspondan a señales de alerta definidas por la entidad sobre la base de las tipologías regionales definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT), por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y otros organismos especializados;
- vii. Con clientes o beneficiarios que provienen o residen en países o territorios calificados de mayor riesgo y contenidos en los listados del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), o en países definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o países sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés; o, que suponga transferencia de fondos de o hacia tales países o territorios;
- viii. Clientes cuyos fondos provengan de entidades no financieras del exterior;
- ix. Clientes identificados expresamente en la presente normativa o que la entidad haya categorizado como de perfil de riesgo alto; y,
- x. Existan estructuras complejas de cuentas, relaciones, actividades, productos o servicios y canales a utilizar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades controladas deberán determinar en sus procedimientos de control interno y acorde a su análisis de riesgo, otras situaciones que requieran la aplicación de medidas reforzadas y a ese efecto tendrán en consideración, entre otros, los siguientes factores:

a) Características del cliente, entre ellas los clientes no residentes y sociedades o empresas extranjeras cuya estructura accionarial y de control no sea transparente o sea excesivamente compleja.

b) Características de la operación, relación comercial o de negocio y/o canal de distribución, como las operaciones en circunstancias inusuales y aquellas realizadas a través de intermediarios.

12.1.1.1.12. (Reformado por el Art. 22 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Los procedimientos de debida diligencia ampliada consistirán en intensificar para los clientes y usuarios los mecanismos de recolección, verificación y actualización de información, la determinación de los perfiles transaccionales y de comportamiento, la detección de inusualidades injustificadas y los reportes internos y externos.

A efecto de lo señalado y en función del riesgo, deberán aplicar, al menos, las siguientes medidas a los clientes y beneficiarios finales:

- i. Actualizar con mayor frecuencia los datos obtenidos del cliente;
- ii. Obtener información detallada sobre el patrimonio del diente;
- iii. Obtener información adicional sobre el origen de los fondos y propósito de las transacciones;
- iv. Realizar seguimiento reforzado de la transaccionalidad, incrementando el número y frecuencia de controles aplicados; y,
- v. Monitorear permanentemente la congruencia del perfil transaccional con las operaciones realizadas.

12.1.1.1.13. Las entidades controladas, a través del Oficial de Cumplimiento y Comité de Cumplimiento, podrán tomar la decisión de no vinculación o no continuación de relaciones comerciales de clientes, respectivamente, en consideración del alto riesgo que representen y observando las disposiciones legales y normativas vigentes, acatando para ello las políticas y procesos aprobados por el Directorio, previo informe del Oficial de Cumplimiento.

12.1.1.1.14. (Sustituido por el Art. 23 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Las entidades controladas podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificada, bajo su responsabilidad, respecto de los siguientes clientes:

- i. Las personas naturales que mantengan como único producto una cuenta básica;
- ii. Las entidades de derecho público;
- iii. Las empresas cuya participación accionaria corresponda mayoritariamente a una entidad de derecho público; y,
- iv. Las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos.

La aplicación de medidas simplificadas, bajo ningún punto de vista, implicará el desconocimiento del cliente, sin embargo, las entidades controladas podrán reducir la



periodicidad del proceso de revisión y actualización de documentos, así como del seguimiento de la relación comercial y monitoreo de operaciones.

De igual manera, la aplicación de una debida diligencia simplificada no libera a la entidad controlada de establecer perfiles de riesgo, y procedimientos de detección de operaciones inusuales y de generar reportes en caso de operaciones inusuales e injustificadas -ROII-.

12.1.1.2. Conocimiento del accionista.- En ningún caso la entidad controlada dejará de identificar y conocer la información básica de todos sus accionistas, incluyendo a las personas naturales finales o beneficiarias efectivas de una persona jurídica.

Cuando el monto de las acciones adquiridas en una entidad del sector financiero privado sea igual o mayor al seis por ciento (6%) del capital pagado, la entidad controlada requerirá al accionista una declaración juramentada sobre el origen lícito de los recursos con los que adquiere su participación, en la que se incluirá la indicación expresa de su origen.

Las entidades controladas, deberán verificar periódicamente que los accionistas no consten en listas de observados nacionales e internacionales, incluida la condición de personas políticamente expuestas; en el caso de presentarse coincidencias deberán tomarse las acciones que correspondan.

El procedimiento del conocimiento del accionista y de la justificación de sus aportes, corresponde al responsable del área legal, quien reportará sus resultados al oficial de cumplimiento de manera trimestral, o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad. para el trámite consiguiente.

12.1.1.3. Conocimiento del Empleado.- La ejecución de los procesos de debida diligencia con respecto a los directivos, funcionarios y empleados de la entidad controlada es de responsabilidad del funcionario encargado de administrar los recursos humanos, quien reportará sus resultados al oficial de cumplimiento de manera trimestral o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la detección de alguna inusualidad.

La entidad controlada deberá recabar, al menos la información y documentación que consta en el anexo 1 de esta norma, establecer perfiles transacción a les y de comportamiento, realizar procedimientos para detectar operaciones y transacciones inusuales e injustificadas y la gestión de reportes, si es del caso.

Es obligación del responsable del área de recursos humanos mantener actualizada la información y documentación de directivos, funcionarios y empleados y de solicitar justificativos en caso de detectarse variantes en su situación patrimonial producto de los análisis periódicos que se realicen, dejando constancia de todo lo actuado. En caso de detectar alguna inusualidad injustificada, se deberá informar reservadamente al Oficial de Cumplimiento, quien seguirá el procedimiento de reportes para estos casos.



12.1.1.4. Conocimiento del Mercado.- Las entidades controladas deben conocer y dar seguimiento a las características particulares de las actividades económicas en la que sus clientes operan, en función al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, al que se hallen expuestos, de tal manera que la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas transacciones que al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales.

El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente que permite a las entidades controladas estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus clientes, así como conocer las características de los segmentos en los cuales operan, a partir de la exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

Para el efecto, la entidad controlada, a través de las unidades de riesgos y cumplimiento, debe mantener información actualizada sobre la evolución de los segmentos referidos en el párrafo anterior, que le permitan conocer las características de los mercados en los que operan, desarrollar criterios y procedimientos con la finalidad de estimar los rangos dentro de los cuales las operaciones de sus clientes sean consideradas como normales.

Para la aplicación de la política "Conozca su Mercado", las entidades controladas deben contar especialmente con información específica sobre:

- a. Las actividades económicas sobre las cuales se ha identificado con mayor frecuencia tipologías de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, es decir, las que representan mayor riesgo, en función al mercado objetivo de cada institución;
- b. La evolución de las variables de ingresos, volúmenes de venta, frecuencia e inversiones requeridas, zonas geográficas en las que se realiza las actividades económicas, relaciones comerciales, actividades económicas en las cuales interactúan sus clientes, entre otras;
- c. Las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados y desarrollo de las actividades económicas; y.
- d. Los ciclos o periodos en las que rigen las actividades económicas de sus clientes.

12.1.1.5. Conocimiento del corresponsal.- La corresponsalía bancaria consiste en un acuerdo bilateral que implica la provisión de una cuenta por un banco (el banco corresponsal) a otro banco (el banco demandado), utilizada para la ejecución de pagos de terceros y financiación del comercio, así como para sus propias operaciones.

Para el establecimiento de un convenio de corresponsalía bancaria con una entidad financiera nacional o extranjera, la entidad controlada debe especificar, en este documento, las responsabilidades de cada uno sobre lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, así como conocer la naturaleza de la actividad comercial de su corresponsal, los servicios y productos que ofrece, la calidad de supervisión, la existencia de controles implementados para detectar operaciones y

transacciones de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo. Además, deberá obtener información sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado.

La entidad controlada, recabará y mantendrá actualizado el permiso de funcionamiento de su corresponsal, el registro de firmas autorizadas, los estados financieros auditados y la calificación de riesgo realizada por empresas de reconocido prestigio.

Para iniciar y renovar relaciones de corresponsalía se requiere de la aprobación de la Gerencia General, previo informe del Comité de Cumplimiento.

Adicionalmente, las entidades controladas determinarán la viabilidad de mantener cuentas financieras de transferencias en otras plazas, para lo cual establecerán un proceso que constará en el Manual del ARLAFTD, en el que se especificarán los controles preventivos, los montos de operación, responsabilidades y niveles de aprobación, entre otros.

Las entidades controladas no deben establecer ni mantener relaciones con empresas o bancos pantalla.

Será responsabilidad del área que mantenga la relación comercial con la entidad corresponsal la aplicación de esta política, quien reportará sus resultados de forma trimestral o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad al oficial de cumplimiento.

12.1.1.6. Conocimiento de proveedores.- Las entidades controladas, conforme al análisis de riesgo de cada institución, están obligadas a desarrollar políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de proveedores permanentes de bienes y servicios de la entidad, así como, al manejo de expedientes individuales debidamente documentados en los que consten sus relaciones con el mercado, los servicios contratados, modalidades, formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y entrega de bienes y los permisos de funcionamiento que les sean exigidos para sus actividades.

Con respecto a las relaciones con proveedores de bienes y servicios estratégicos, es decir, con aquellos que efectúen procesos críticos inherentes a su objeto social y cuya deficiencia, debilidad o suspensión podría afectar el normal desenvolvimiento operativo de la entidad, con mayor énfasis en los bienes y servicios relacionados al control y a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, se aplicarán procesos de debida diligencia ampliados.

La aplicación de los procedimientos para el conocimiento del proveedor será responsabilidad del área encargada de la contratación de bienes y servicios, que reportará trimestralmente sus resultados al oficial de cumplimiento o cuando se lo solicite o

inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad.

Las entidades controladas deberán diseñar un formulario de conocimiento de sus proveedores permanentes, en el que además de la información contemplada para cualquier persona natural o jurídica, según sea el caso, se incluirá los permisos de operación para desarrollar la actividad propuesta y los certificados que demuestren su experiencia.

12.2. Metodologías.- Para que los mecanismos de debida diligencia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, adoptados por las entidades controladas operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, la ARLAFDT debe contar, como mínimo, con lo siguiente:

12.2.1. Señales de alerta Constituyen signos de prevención temprana que de manera referencial pueden inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

Las entidades controladas deben definir y segmentar las señales de alerta de acuerdo a los productos y servicios que ofrecen y asociarlas a los factores de riesgo considerados y especificados en esta norma.

La asociación de eventos con las señales de alerta definidas debe ser analizada para determinar las inusualidades injustificadas y generar el respectivo reporte de operaciones inusuales e injustificadas (ROM).

Las entidades controladas deberán alimentar su base de señales de alerta, sistematizarlas y generar procedimientos de aperturas de casos y tratamiento en función de la transacción a lid ad y comportamiento de los clientes internos y externos y del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

El proceso de sustentación de las operaciones inusuales iniciará con la generación de alertas y concluirá con el cierre de casos de investigación, que incluirá el análisis y documentación de sustento de dicha inusualidad o su reporte como operación inusual e injustificada a la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE. Para dicho efecto, las entidades controladas definirán el plazo máximo para el mencionado proceso que constará en sus instructivos.

12.2.2. Metodología para determinar el perfil de comportamiento del cliente.- Las entidades controladas deberán desarrollar una metodología que permita calificar aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad. Este perfil deberá establecerse desde el inicio de la relación comercial y modificarse de acuerdo a los hábitos que evidencie el cliente.

12.2.3. Metodología para segmentar el mercado.- Las entidades deben segmentar cada uno de los factores de riesgo de acuerdo con las características particulares de ellos, garantizando homogeneidad al interior de los segmentos y heterogeneidad entre ellos, según la metodología de reconocido valor técnico que previamente haya establecido la entidad.

Mediante la segmentación de mercado, las entidades deben determinar las características usuales de las transacciones que se desarrollan y compararlas con aquellas que realicen los clientes, a efectos de detectar las operaciones inusuales.

Las entidades deben conocer a fondo las características particulares de las actividades económicas de sus clientes, así como de las operaciones que estos realizan en los diferentes mercados. La ARLAFDT debe incorporar y adoptar procedimientos que le permitan a la entidad conocer a fondo el mercado al cuál se dirigen los productos que ofrece. El conocimiento del mercado debe permitirle a la entidad establecer con claridad cuáles son las características usuales de los agentes económicos que participan y las transacciones que desarrollan.

La entidad debe establecer las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo y deberán considerar variables o criterios al interior de cada factor, tales como:

- a. Clientes: actividad económica, nacionalidad, edad (personas naturales), antigüedad (personas jurídicas), personería jurídica, monto de ingresos y patrimonio, etc.;
- b. Productos y servicios: tipo, plazos, valor, recurrencia, etc.;
- c. Canales de distribución: modo de transacción, vinculación, etc.; y,
- d. Jurisdicciones: ubicación de oficinas, origen de clientes, etc.

12.2.4. Metodología para determinar el perfil transaccional.- Las entidades deberán diseñar una metodología para determinar el perfil transaccional del cliente, cuya definición indicará la capacidad máxima que tiene un cliente para transaccionar con la entidad. La metodología deberá considerar variables de los clientes como sus ingresos netos, patrimonio, actividad económica, transaccionalidad histórica, entre otros. El perfil transaccional del cliente se establecerá desde el inicio de la relación y en la medida que cambien las variables que determinen este perfil, este debe actualizarse.

12.2.5. Metodología para detectar operaciones inusuales.- La ARLAFDT debe permitir a las entidades establecer si una operación o transacción se considera como inusual. Para ello debe contar con metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales, entendidas como aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con alguna (s) de las siguientes características:

- a. Cuando las acreencias netas de todas las transacciones consolidadas y efectivas que un

- cliente realice en un período de 30 días (no necesariamente mensual) supere el perfil transaccional determinado por la entidad;
- b. Cuando las operaciones y transacciones realizadas por un cliente difieran del perfil de comportamiento determinado por la entidad;
  - c. Cuando la entidad no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable frente a las operaciones realizadas;
  - d. Cuando la operación del cliente coincida frente a una alerta previamente establecida y no exista justificación aparente.

Las entidades deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas, así como del responsable o responsables de su análisis, la obtención de sustentos y los resultados del mismo.

12.2.6. (Reformado por el Art. 24 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- Metodología para la determinación y reporte de operaciones inusuales e injustificadas.- Las operaciones y transacciones inusuales detectadas ameritarán, en función al riesgo determinado, la apertura y seguimiento del caso, que conlleve a determinar el sustento de los justificativos o, caso contrario, el procedimiento de reportes implementado.

Las entidades deben implementar los procedimientos de reporte internos y externos de operaciones inusuales e injustificadas para informar a las autoridades competentes de manera inmediata y eficiente sobre cada operación de este tipo que conozcan.

Los directores, funcionarios y empleados de las entidades controladas tienen expresamente prohibido dar a conocer a sus clientes que se ha generado un reporte de operación inusual e injustificada a la UAFE respecto de éstos. La prohibición precedente no incide en el intercambio de información que al tenor de lo previsto en esta norma pueden realizar las entidades que conforman el grupo financiero.

12.2.7. Consolidación electrónica de operaciones.- Las entidades deben estar en capacidad de consolidar electrónicamente las operaciones que realicen sus clientes a través de los productos, canales de distribución y jurisdicciones, según sea el caso, para tal efecto deben, como mínimo:

- a. Consolidar electrónicamente al menos cada treinta días todas las operaciones, según su naturaleza, es decir activas y pasivas por cada uno de los clientes y usuarios; y,
- b. Consolidar electrónicamente al menos cada treinta días todos los productos, canales de distribución y jurisdicciones empleados por cada cliente.

#### **Art. 13.- Reportes.-**

Las entidades deben diseñar un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes tanto internos como externos que garantice el funcionamiento de sus procedimientos y los requerimientos de las autoridades competentes. Es responsabilidad de la entidad controlada que los reportes contengan información confiable, se envíen dentro de los

plazos determinados y que su información se resguarde de forma confidencial, segura y en los plazos previstos.

Las entidades controladas en el diseño de ARLAFDT deberán considerar, como mínimo, los siguientes reportes:

### 13.1 Reportes internos - De uso exclusivo de la entidad.

13.1.1 Transacciones inusuales e injustificadas.- La entidad debe prever dentro de ARLAFDT los procedimientos para que los responsables de la detección de operaciones inusuales las reporten a las instancias internas competentes de análisis y pronunciamiento, agotando la búsqueda de sustentos. El reporte debe indicar las razones que justifiquen la calificación de la operación como inusual y si es el caso de injustificada.

El procedimiento de reporte de una operación inusual e injustificada debe incluir todos los requisitos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico para el efecto en su sistema.

13.1.2 Reportes de la etapa de monitoreo.- Como resultado de la etapa de monitoreo de ARLAFDT deben elaborarse reportes internos trimestrales que permitan establecer el nivel de riesgo residual de la entidad y su evolución individual.

13.2 Reportes externos- Los reportes externos deben ser enviados a la UAFE, Superintendencia de Bancos y organismos competentes de forma oportuna, confiable y segura, observando las estructuras, condiciones y plazos requeridos y contemplados en las disposiciones respectivas y requerimientos puntuales, cuya infracción constituye un riesgo legal y conlleva responsabilidades institucionales.

### **Art. 14.- Auditoría.-**

Las entidades financieras deben contar con unidades e instancias de control responsables de efectuar una evaluación de ARLAFDT, a fin de que se puedan determinar sus fallas o debilidades e informarlas a las instancias pertinentes.

Sin perjuicio de los controles que efectúe la entidad supervisada el auditor interno y externo respecto de la evaluación de la ARLAFDT estarán obligados a:

14.1 Auditoría interna.- Evaluar al menos semestralmente la efectividad y cumplimiento de todas y cada una de las etapas y los elementos de la ARLAFDT, con el fin de determinar la consistencia de los controles establecidos en la presente normativa, en el que constará el pronunciamiento sobre las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico diseñados para mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

Conforme a los procedimientos establecidos los resultados de esta evaluación serán

puestos en conocimiento del Directorio y de la Superintendencia de Bancos.

Auditoria Interna en sus procedimientos periódicos evaluará que los requisitos que habilitaron la calificación de los oficiales de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Bancos se mantengan, de lo cual informará trimestralmente o cuando se detecte la inhabilidad, al organismo de control.

14.2 Auditoría externa.- (Sustituido por el Art. 25 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- El auditor externo deberá, al menos, evaluar y emitir opinión sobre lo que sigue:

14.2.1 El cumplimiento en la implementación del sistema para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

14.2.2 Los controles implementados para evitar que la entidad sea utilizada como instrumento para lavar activos y/o financiar delitos, como el terrorismo, considerando la naturaleza, objeto social y demás características particulares de la entidad controlada; y,

14.2.3 El cumplimiento de las recomendaciones emitidas respecto del sistema de administración de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo

La opinión del auditor externo deberá constar en el informe independiente que anualmente deberá ser presentado al directorio y en el cual se incluirá las recomendaciones tendientes a fortalecer la aplicación de las etapas y elementos del ARLAFDT. A este efecto se deberá considerar los lineamientos que emita la Superintendencia y que tengan relación con:

- i. La eficacia y el cumplimiento de las etapas y elementos del ARLAFDT
- ii. Los mecanismos de debida diligencia implementados por la institución en la gestión de riesgo de lavado de activos; y,
- iii. El cumplimiento de las disposiciones legales y normativas mediante muestras representativas de clientes para determinar la efectividad en la implementación de las políticas y procedimientos de prevención.

Complementariamente, tanto los informes de auditoria interna como externa sustentarán el nivel de cumplimiento sobre el proceso de debida diligencia aplicado, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, detección de transacciones inusuales e injustificadas y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.

Es responsabilidad de la entidad controlada que los lineamientos descritos consten en los contratos que se acuerden con las firmas de auditoría.

**Art. 15.- Infraestructura tecnológica.-**

Las entidades controladas deben disponer de la tecnología y los sistemas informáticos necesarios, seguros, confiables y oportunos que garanticen una adecuada administración y control de las etapas y elementos del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, y que permita como mínimo, lo siguiente:

- a. Procesar información confiable y actualizada que permitan levantar perfiles transaccionales y de comportamiento de todos los clientes internos y externos;
- b. Segmentar a los clientes en función de los factores de riesgo definidos;
- c. Detectar operaciones y transacciones inusuales conforme a las metodologías aprobadas;
- d. Sistematizar las metodologías aprobadas que permitan a la entidad determinar el riesgo residual y su seguimiento a través de las matrices correspondientes; y,
- e. Generación automática de los reportes internos y externos.

**Art. 16.- Cultura organizacional y capacitación.-**

Para la implementación de ARLAFDT se deben desarrollar procedimientos de cultura organizacional a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto eficiente y eficaz funcionamiento del sistema, impulsando mecanismos continuos de comunicación interna mediante canales de comunicación tales como: intranet; foros, boletines, diálogos, conversatorios, talleres, entre otros.

Las entidades controladas deben diseñar, programar y coordinar planes de capacitación sobre ARLAFDT dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la entidad.

Los programas de capacitación deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a. Periodicidad anual;
- b. Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios;
- c. Ser constantemente revisados y actualizados;
- d. Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,
- e. Señalar el alcance de estos programas, los medios que se empleará para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos.



## SECCIÓN V

### DISPOSICIONES PARA OTRAS ENTIDADES

**Art. 17.-** Las entidades que forman parte del sistema de seguridad social bajo el control de la Superintendencia de Bancos, deben contar con un sistema de administración de prevención del riesgo de lavado de activos, acorde al tamaño y a la complejidad de sus operaciones y servicios, que garantice con suficiencia el origen lícito de recursos, en lo pertinente. Se excluye al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuyas operaciones privativas y no privativas se ejecutan a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Art. 18.-** La administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo en las entidades que conforman el sistema de seguridad social, debe considerar el flujo de recursos utilizado para cancelar las operaciones privativas, y en el caso de las no privativas, deben contar con los procesos y procedimientos que aseguren las características de las entidades con las que mantienen relaciones comerciales.

**Art. 19.-** Las entidades en liquidación, entidades de servicios financieros como casas de cambio, almaceneras y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas y compañías de servicios auxiliares, deberán establecer sistemas de control interno de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, mediante la aplicación de procedimientos de debida diligencia para prevenir este riesgo, básicamente en los recursos que ingresen a la institución, garantizando la licitud de la procedencia de los mismos.

**Art. 20.-** (Reformado por el Art. 26 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- En las entidades contempladas en esta sección, la responsabilidad de establecer las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo recae en el directorio de la entidad o del organismo que haga sus veces, en tanto que la implementación de procesos y procedimientos, es de responsabilidad del representante legal.

El directorio o el organismo que haga sus veces, determinará de acuerdo a su nivel de riesgo inherente de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, la necesidad de implementar políticas, procesos y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Adicionalmente, en consideración al nivel de riesgo referido, tamaño y complejidad de operaciones, determinará la necesidad de designar un oficial de cumplimiento o un responsable de cumplimiento para la administración de este riesgo, teniendo como referencia las disposiciones normativas vigentes. En cualquier caso, las entidades contempladas en este capítulo deberán informar y justificar, cada (2) dos años, a la Superintendencia de Bancos la alternativa adoptada y los responsables de la implementación de los controles definidos por el directorio.

En las entidades en liquidación la responsabilidad recae sobre el liquidador en su calidad de representante legal.

## SECCIÓN VI DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

(Sección agregada por el Art. 27 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022)

**Art. 21.-** Los sujetos obligados que conformen un grupo financiero que, en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, integre filiales o sucursales de participación mayoritaria y domiciliadas en terceros países, podrán aprobar políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, aplicables a todo el grupo. Los procedimientos de control interno que pudieran adoptar a nivel de grupo deberán tener en cuenta los diferentes sectores de actividad, modelos de negocio y perfiles de riesgo.

**Art. 22.-** Las entidades controladas que conformen un grupo financiero en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán compartir entre los miembros del grupo la información que de sus clientes hayan obtenido durante su procedimiento de debida diligencia, estableciendo las cautelas adecuadas en relación con el uso de la información transmitida.

A efectos de lo señalado en el párrafo que precede, se deberá observar al menos los siguientes criterios:

22.1 La entidad controlada cabeza de grupo determinará las directrices generales para el intercambio de información entre las entidades controladas que conforman el grupo financiero. Dichas directrices deberán incluir políticas que propendan a la integridad, suficiencia y veracidad de la información obtenida; la reserva en la relación con el uso de la información transmitida; y, el pleno cumplimiento de las normas inherentes o la protección de datos;

22.2 La entidad controlada receptora de la información deberá:

- i. Evaluar la suficiencia y pertinencia de la información recibida según su modelo de negocios, perfil de cliente y perfil de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo; y,
- ii. Solicitar la información adicional que considere relevante y necesaria para adelantar una adecuada y efectiva gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo; y,

22.3 Cada entidad controlada será la responsable de la calidad de la información del cliente con el cual mantenga una relación contractual;

El directorio de la entidad controlada que haga cabeza de grupo es la responsable de impartir las directrices para el intercambio de información entre las entidades que conforman el grupo.

En particular, los órganos de control interno del grupo deberán tener acceso, sin

restricción alguna, a cualquier información obrante en las filiales o sucursales que sea precisa para el desempeño de sus funciones de prevención de lavado de dinero y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

En todo caso, las entidades controladas son responsables por la efectiva implementación de su ARLAFDT.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos, en el contexto de sus procesos de supervisión y en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente norma respecto de las entidades sujetas a su control y supervisión y sancionará a sus infractores de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Administrativo COA, Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su reglamento, las normativas expedidas por el organismo de control y más disposiciones relativas a la materia, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.

**Segunda.-** Las entidades controladas aplicarán las disposiciones de esta norma en lo relacionado al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, las que prevalecerán sobre otras normas de igual o menor jerarquía que se le opongan.

**Tercera.-** En las entidades controladas que no cuenten con directorio, las funciones asignadas en esta norma a dicho cuerpo colegiado, serán ejercidas por el representante legal, debiendo adecuar sus políticas, procesos y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y normativa interna a su estructura orgánica funcional, garantizando el estricto cumplimiento de lo establecido en las disposiciones vigentes.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**Cuarta.-** (Agregada por el Art. 28 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).- La información recolectada por las entidades controladas en cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia determinadas en la presente normativa, no podrán ser utilizadas para fines distintos de los relacionados con la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, salvo que dichos datos sean necesarios para la gestión ordinaria de la relación comercial.

Las entidades controladas deberán aplicar medidas de seguridad para el mantenimiento de la información recabada para la aplicación de la debida diligencia prevista en esta norma, así como niveles de seguridad para la protección de datos de carácter personal.

#### **Nota:**

*Se mantiene numeración a pesar de no guardar concordancia secuencial por fidelidad a la publicación en el Registro Oficial.*

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** (Sustituida por el Art. 29 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022; Sustituida por el Art. Único de la Res. SB-2022-0956, R.O. 86-S, 17-VI-2022).- Las disposiciones contenidas en la presente norma serán implementadas por las entidades controladas hasta el 15 de agosto de 2022.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ANEXO 1**

(Sustituido por el Art. 30 de la Res. SB-2022-0386, R.O. 26, 22-III-2022).-

<b>REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN DE VINCULACIÓN</b>	<b>PN</b>	<b>PJ</b>	<b>C E</b>	<b>BF</b>
<i>Nombres y apellidos completos. En caso de personas jurídicas los de sus representantes legales y apoderados;</i>	X	X	X	X
<i>Lugar y fecha de nacimiento. Para las personas jurídicas, país de origen y fecha de constitución</i>	X	X	X	
<i>Número de cédula de ciudadanía para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera o refugiados/as que no posean cédula de identidad;</i>	X		X	X
<i>Nacionalidad;</i>	X	X	X	X
<i>Ciudad y país de residencia;</i>	X	X	X	X
<i>Dirección domiciliaria;</i>	X	X	X	X
<i>Número de teléfono de domicilio, celular y/o número de teléfono de contacto;</i>	X	X	X	X
<i>Dirección del correo electrónico personal, de ser aplicable. Para el caso de las personas jurídicas, correo electrónico de los representantes legales;</i>	X	X	X	

Nombres y apellidos completos y número de identificación del cónyuge o conviviente. Para las personas jurídicas aplica <del>del</del> al representante legal o apoderado;	X	X	X	
Nombre y descripción de la actividad principal económica o no económica, independiente o dependiente, en este último caso, el cargo que ocupa el monto de sus ingresos;	X	X	X	
Propósito de la relación comercial;	X	X		
Nombre, dirección, número de teléfono, y dirección de correo electrónico de la empresa, oficina o negocio donde trabaja, de ser aplicable;	X			
Detalle de ingresos que provengan de las actividades económicas declaradas, especificando la fuente de los mismos;	X	X		
Detalle de ingresos netos diferentes a los originados en la actividad principal, especificando la fuente;	X	X	X	
Total de activos, pasivos y patrimonio;	X			
Balance general y estado de resultados;		X		
Detalle de activos, pasivos y patrimonio;			X	
Declaración de origen lícito de recursos;	X	X	X	X
Razón social de la persona jurídica, empresa, fundación y otras sociedades;		X		
Número de Registro Único de Contribuyentes, si aplica;	X	X		
Declaración si es Persona Políticamente Expuesto directo o allegado o familiar. Para las personas jurídicas aplica <del>del</del> al representante legal o apoderado;	X	X	X	X
Hoja de vida actualizada;			X	
Hoja de vida actualizada;			X	
Fecha de ingreso a la entidad;			X	
Formulario de vinculación suscrito por el cliente y los funcionarios responsables de recibir la información y del diligenciamiento;	X	X	X	
Detalle de las cuentas que posee en el sistema financiero nacional e internacional.	X	X	X	

<b>REQUISITOS MÍNIMOS DE DOCUMENTACIÓN DE VINCULACIÓN</b>	<b>PN</b>	<b>PJ</b>	<b>CE</b>	<b>BF</b>
Copia de cédula de ciudadanía para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación de refugiado/a, en caso de persona extranjera o refugiados/as que no posean cédula de identidad; las entidades controladas podrán adjuntar la ficha simplificada de datos del ciudadano emitido por el organismo competente. En caso de personas jurídicas los de sus representantes legales y apoderados;	X	X	X	
Copia de Registro Único de Contribuyentes, si aplica;	X	X		
Copia de la escritura pública del poder respectivo del representante legal o apoderado, si aplica;	X	X		



<i>Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE (sujetos obligados);</i>	X	X		
<i>Copia de la escritura de constitución;</i>		X		
<i>Documentos de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la persona jurídica o de quienes la representen legalmente;</i>	X	X		
<i>Declaración juramentada, en formulario diseñado por la entidad controlada de no tener sentencia ejecutoria por el comedimiento de delitos de lavado de activos y otros sobre la actividad de la administración pública, (peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, etc...);</i>			X	
<i>Para clientes no residentes, auto certificación de residencia fiscal o certificación de residencia fiscal emitida por autoridad competente;</i>	X	X		
<i>Para clientes no residentes, autorización expresa de entrega de información financiera al SRI.</i>	X	X		

PN: Personas naturales PJ: Personas jurídicas CE: Empleados BF: Beneficiarios finales

## Capítulo VII

### NORMAS PARA QUE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO MANTENGAN UN NIVEL DE LIQUIDEZ ESTRUCTURAL ADECUADO

#### Sección I

#### METODOLOGÍA DE CÁLCULO

**Art. 1.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado controladas, deberán mantener en todo tiempo una relación entre los activos más líquidos y los pasivos de exigibilidad en el corto plazo, a la que se denominará “Índice estructural de liquidez (IEL)”.

**Art. 2.-** El índice estructural de liquidez, estará reflejado en dos niveles que serán identificados como de primera línea y de segunda línea respectivamente, los cuales estarán constituidos por las siguientes cuentas:

#### a. Liquidez de primera línea

**Numerador:\*** (11 - 1105) + (1201 - 2201) + (1202 + 130705 - 2102 - 2202) + (130105 + 130110 + 130205 + 130210) + (130305 + 130310 + 130405 + 130410)

**Denominador:** 2101 + (210305 + 210310) + 23 + 24 + (2601 + 260205 + 260210 + 260305 + 260310 + 260405 + 260410 + 260505 + 260510 + 260605 + 260610 + 260705 + 260710 + 260805 + 260810 + 269005 + 269010) + 27 + 2903

#### b. Liquidez de segunda línea

**Numerador:\*\*** (11 - 1105) + (1201 - 2201) + (1202 + 130705 - 2102 - 2202) + (130105 +

130110 + 130205 + 130210) + (130305 + 130310 + 130405 + 130410) + (130115 + 130215)  
 + (130315 + 130415) + (130505 + 130510 + 130515 + 130605 + 130610 + 130615)

**Denominador:** 2101 + (210305 + 210310) + 2105 + 23 + 24 + (2601 + 260205 + 260210 +  
 260305 + 260310 + 260405 + 260410 + 260505 + 260510 + 260605 + 260610 + 260705 +  
 260710 + 260805 + 260810 + 269005 + 269010) + 27 + 2903 + (2103 - 210305 - 210310) +  
 2104 + (26 -(2601 + 260205 + 260210 + 260305 + 260310 + 260405 + 260410 + 260505 +  
 260510 + 260605 + 260610 + 260705 + 260710 + 260805 + 260810 + 269005 + 269010)) +  
 27

Donde:

CÓDIGO CUENTA	DESCRIPCIÓN
11	Fondos disponibles
1105	Remesas en tránsito
1201	Fondos interbancarios vendidos
1202	Operaciones de reporto con entidades financieras
130105	A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado - De 1 a 30 días
130110	A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado - De 31 a 90 días
130115	A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado - De 91 a 180 días
130205	A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o entidades del sector público - De 1 a 30 días
130210	A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o entidades del sector público - De 31 a 90 días
130215	Para negociar del Estado o entidades del sector público A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o entidades del sector público - De 91 a 180 días
130305	Disponibles para la venta de entidades del sector privado - De 1 a 30 días
130310	Disponibles para la venta de entidades del sector privado - De 31 a 90 días
130315	Disponibles para la venta de entidades del sector privado - De 91 a 180 días
130405	Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público - De 1 a 30 días
130410	Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público - De 31 a 90 días
130415	Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público

	- De 91 a 180 días
130505***	Mantenidas hasta el vencimiento de entidades del sector privado - De 1 a 30 días
130510***	Mantenidas hasta el vencimiento de entidades del sector privado - De 31 a 90 días
130515***	Mantenidas hasta el vencimiento de entidades del sector privado - De 91 a 180 días
130605***	Mantenidas hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público - De 1 a 30 días
130610***	Mantenidas hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público - De 31 a 90 días
130615***	Mantenidas hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público - De 91 a 180 días
130705	De disponibilidad restringida - Entregadas para operaciones de reporto
2101	Depósitos a la vista
2102	Operaciones de reporto
2103	Depósitos a plazo
210305	Depósitos a plazo - De 1 a 30 días
210310	Depósitos a plazo - De 31 a 90 días
2104	Depósitos de garantía
2105	Depósitos restringidos
2201	Fondos interbancarios comprados
2202	Operaciones de reporto con entidades financieras
23	Obligaciones inmediatas
24	Aceptaciones en circulación
26****	Obligaciones financieras
2601	Sobregiros
260205	Obligaciones con entidades financieras del país - De 1 a 30 días
260210	Obligaciones con entidades financieras del país - De 31 a 90 días
260305	Obligaciones con entidades financieras del exterior - De 1 a 30 días
260310	Obligaciones con entidades financieras del exterior - De 31 a 90 días
260405	Obligaciones con entidades del grupo financiero en el país - De 1 a 30 días
260410	Obligaciones con entidades del grupo financiero en el país - De 31 a 90 días
260505	Obligaciones con entidades del grupo financiero en el exterior - De 1 a 30 días
260510	Obligaciones con entidades del grupo financiero en el exterior - De 31 a 90 días
260605	Obligaciones con entidades financieras del sector público - De 1 a 30 días



	días
260610	Obligaciones con entidades financieras del sector público - De 31 a 90
	días
260705	Obligaciones con organismos multilaterales - De 1 a 30 días
260710	Obligaciones con organismos multilaterales - De 31 a 90 días
260805	Préstamo subordinado - De 1 a 30 días
260810	Préstamo subordinado - De 31 a 90 días
269005	Otras obligaciones - De 1 a 30 días
269010	Otras obligaciones - De 31 a 90 días
27 *****	Valores en circulación
2903	Fondos en administración

\* = En el numerador (activos líquidos de primera línea) se incluirán los títulos representativos de deuda soberana (emitidos en moneda extranjera), con una calificación global para uso internacional, con grado de inversión igual o superior “AA”, que no estuvieren considerados en las cuentas de inversiones detalladas.

\*\* = En el numerador (activos líquidos de segunda línea) se incluirán los títulos representativos de la titularización de la cartera hipotecaria de vivienda propia emitidos por entidades del exterior, con una calificación AAA, otorgada por las calificadoras de riesgos Fitch, Standard & Poors o Moodys, o sus asociadas. Para el caso de emisiones efectuadas por las entidades del sistema financiero ecuatoriano, deberán contar con similar calificación que sea otorgada por las firmas calificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

\*\*\* = Estas cuentas deberán expresarse para el cálculo del índice estructural de liquidez a valor de mercado.

\*\*\*\* = No se considerarán las obligaciones financieras mayores a trescientos sesenta (360) días.

\*\*\*\*\* = Los valores de circulación hasta noventa (90) días se incluirá en el denominador del indicador de primera línea; y, los de más de noventa (90) días y hasta trescientos sesenta (360) días, se incorporará al denominador del indicador de segunda línea.

Los valores registrados en la subcuenta 110315 “Bancos e entidades financieras del exterior”, que se incluye como activo líquido en el indicador de primera línea, deben ser aquellos depositados únicamente en entidades cuya solvencia y reputación en los mercados internacionales sea reconocida a través de una clasificación vigente de riesgo no menor a “BBB”; y, estar a libre disposición de la entidad del sistema financiero en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, por lo que no se considerará dentro del índice a valores que garanticen operación alguna.

Así mismo, para cualquiera de los valores registrados como numerador en el indicador de primera línea, que se refieran a participaciones en fondos mutuos y fondos de inversión, se incluirán únicamente aquellos en los que los fondos receptores de la inversión; y las sociedades o empresas administradoras de dichos fondos se encuentren registrados y por tanto supervisados y regulados por las autoridades del mercado financiero o de valores correspondiente a su domicilio. En el caso de fondos mutuos y fondos de inversión constituidos y administrados por sociedades establecidas en países o estados que no tengan autoridad supervisora, para ser incluidos como activos líquidos en el indicador de primera línea, deberán necesariamente contar con una calificación de riesgo no menor a “BBB”, otorgada por Fitch, Standar & Poors, Moodys o una empresa asociada a éstas. En ambos casos, será requisito indispensable que la composición de su cartera esté a disposición de la Superintendencia de Bancos, al menos mensualmente.

Adicionalmente y con aplicación a los valores registrados en las subcuentas 130105, 130110, 130205, 130210, 130305, 130310, 130405, 130410, que se incluyen como activos líquidos en el indicador de primera línea, referentes a valores representativos de deuda, se incorporaran únicamente aquellos que cuenten con una clasificación vigente de riesgo no menor a “AA”.

Los títulos valores representativos de titularizaciones de propia emisión de la entidad financiera podrán formar parte de los activos líquidos de segunda línea hasta en el diez por ciento (10%) del monto de dichos activos, siempre que cumplan con la calificación “AAA” o su equivalente, otorgada por las calificadoras de riesgos Fitch, Standard & Poors, Moodys o sus asociadas.

Si la Superintendencia de Bancos, en sus inspecciones in situ estableciere que los componentes de este indicador no se sujetan a las disposiciones de este capítulo, aplicará las sanciones establecidas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero. En caso de reincidencia, se someterá a la entidad a un programa de supervisión.

**Art. 3.-** El índice estructural de liquidez de primera línea deberá ser siempre mayor a dos (2) veces la volatilidad promedio ponderada de las principales fuentes de fondeo de cada entidad; y, el índice estructural de liquidez de segunda línea deberá ser siempre mayor a dos punto cinco (2.5) veces la volatilidad promedio ponderada de las principales fuentes de fondeo de cada entidad.

Adicionalmente, los activos líquidos de segunda línea no podrán ser menores del 50% de los cien (100) mayores depositantes que mantenga la entidad con plazos hasta de noventa (90) días, de tal manera que el índice estructural de liquidez mínimo que deberá mantener la entidad será el valor mayor de la relación entre los activos líquidos requeridos para cubrir la volatilidad de dos punto cinco (2.5) veces o el monto necesario para cubrir el 50% de sus mayores captaciones con plazos hasta de noventa (90) días, sobre sus pasivos exigibles de corto plazo.

El cálculo del requerimiento de liquidez dado por el cincuenta por ciento (50%) de los cien (100) mayores depositantes que mantenga la entidad con plazos hasta de noventa (90) días, es susceptible de ser ajustado por parte de las entidades financieras si así lo requieren, a cuyo efecto desarrollarán sus propias metodologías para determinar los niveles de concentración de sus depositantes, considerando aspectos como el tamaño y el número de clientes particulares con los que cuentan. Entre las metodologías a ser adoptadas se pueden citar como ejemplos los Índices de Herfindal Hirschman; Índice de Entropía de Theil; o, el Índice de Hanna y Kay.

Las metodologías deben estar sustentadas en estudios que permitan evidenciar su validez y aplicabilidad, así como contar con sustentos estadísticos y matemáticos suficientes que demuestren la confiabilidad de los resultados obtenidos.

Aquellas entidades que opten por desarrollar su propia metodología de medición de los niveles de concentración, deben contar con un esquema eficiente y efectivo para administrar el riesgo de liquidez; tener estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos, así como un seguimiento de la correcta ejecución de los mismos.

En forma previa a la aplicación de las metodologías propuestas, las entidades controladas deberán remitirlas a la Superintendencia de Bancos para su correspondiente evaluación.

Las entidades financieras públicas para determinar el requerimiento de liquidez dado por el cincuenta por ciento (50%) de los cien (100) mayores depositantes que mantenga la entidad con plazos de hasta noventa (90) días, utilizarán el indicador HH (Herfindahl & Hirschman) sobre la totalidad de los depósitos a plazo (cuenta 2103) excluido el Banco Central del Ecuador. Si los resultados de este indicador son:

- a.** Mayor al dieciocho por ciento (18%), el requerimiento de liquidez mínimo estará dado por el cincuenta por ciento (50%) de los cien (100) mayores depositantes que mantenga la entidad con plazos de hasta noventa (90) días, excluyendo los depósitos del Banco Central del Ecuador; y,
- b.** Menor o igual al dieciocho por ciento (18%), el requerimiento de liquidez mínimo estará dado por el mayor valor de la relación entre la volatilidad absoluta de dos punto cinco (2.5) veces y el monto necesario para cubrir el cincuenta por ciento (50%) de sus mayores captaciones con plazos de hasta noventa (90) días, excluyendo los depósitos del Banco Central del Ecuador.

Las entidades financieras públicas que apliquen la metodología prevista en la letra a., deberán incluir en sus planes de contingencia de liquidez las acciones pertinentes que les permita cubrir los requerimientos de liquidez de los depósitos excluidos del Banco Central del Ecuador, en caso de enfrentar una situación adversa en el manejo de sus recursos. El citado plan deberá ser actualizado anualmente.

Previo pronunciamiento de la Junta de Política y Regulación Financiera, el Superintendente de Bancos podrá incrementar el requerimiento mínimo previsto en el primer inciso de este artículo, ya sea en forma general o particular, en caso de que las circunstancias económicas del país, o las condiciones propias de riesgo inherente a cada entidad, así lo ameriten.

El requerimiento de liquidez no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la volatilidad de sus fuentes de fondeo.

**Art. 4.-** Para el cálculo de la volatilidad para la liquidez estructural se utilizarán las variaciones porcentuales de los saldos de los últimos noventa (90) días, con un intervalo de treinta (30) días, para cada una de las fuentes de fondeo.

A las variaciones calculadas según el método anterior, se aplicará el LOGARITMO NATURAL; posteriormente se obtendrá la desviación estándar de la serie. El Superintendente de Bancos podrá, mediante instructivos, reformar dicho cálculo; o requerir a una entidad en particular un nivel de liquidez mayor al establecido en este capítulo, cuando en dicha entidad existan debilidades en la administración del riesgo de liquidez.

Las fuentes de fondeo consideradas para el cálculo de la volatilidad son:

2101	Depósitos a la vista (neta de 210120 y 210135)
210120	Ejecución presupuestaria
210135	Depósitos de ahorro
2103	Depósitos a plazo
2104	Depósitos en garantía
2105	Depósitos restringidos
2602	Obligaciones con entidades financieras del país
2603	Obligaciones con entidades financieras del exterior
2605	Obligaciones con entidades del grupo financiero en el exterior
2606	Obligaciones con entidades financieras del sector público
2607	Obligaciones con organismo multilaterales

**Art. 5.-** Las entidades referidas en el artículo 1, reportarán a la Superintendencia de Bancos, semanalmente y de acuerdo con el formato que ella determine y que se dará a conocer mediante circular, el cumplimiento diario del índice estructural de liquidez y el promedio semanal correspondiente.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las entidades sometidas a esta disposición que registren un promedio semanal del índice de liquidez de primera línea menor al referido en el artículo 3, no podrán incrementar los saldos de la cartera de préstamos con recursos propios, ni efectuar otras operaciones que afecten dicha relación; y, el producto de sus recuperaciones se destinará a restituir el índice de liquidez de primera línea.

Las entidades sujetas a esta norma que no cumplan con el indicador de segunda línea o con el requerimiento mínimo establecido en el tercer inciso del artículo 3, en dos (2) semanas consecutivas o en cuatro (4) semanas no continuas en un periodo de noventa (90) días, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos un plan de contingencia que incluirá acciones concretas tendientes a superar tal deficiencia, sin perjuicio de aplicar las acciones previstas en el inciso anterior.

**Segunda.-** La Superintendencia de Bancos, dentro de su competencia, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo e impondrá al infractor las sanciones establecidas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Tercera.-** Se excepciona de la aplicación del presente capítulo al Banco de Desarrollo del Ecuador, entidad que tendrá un tratamiento específico en cuanto al control de la liquidez, que será determinado por la Superintendencia de Bancos, para la cual como mínimo se considerarán los activos líquidos netos necesarios para cubrir la posición de liquidez en riesgo hasta noventa (90) días; sin perjuicio de lo cual, y a fin de controlar las relaciones de liquidez en función de la particular estructura financiera y de fondeo del Banco de Desarrollo del Ecuador, dicha entidad deberá continuar enviando a la Superintendencia de Bancos, tanto en medios impresos como en estructuras de datos, los reportes de brechas de liquidez en los escenarios contractual, esperado y dinámico, con la periodicidad y forma que determine la Superintendencia.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se excepciona de la aplicación del cálculo del indicador de liquidez estructural. Dicha entidad deberá enviar tanto en medios impresos como en estructuras de datos, los reportes de brechas de liquidez en los escenarios contractual, esperado y dinámico, constantes en el capítulo IV “De la administración del riesgo de liquidez”, de este título, con la periodicidad y forma que determine la Superintendencia de Bancos

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo VIII

### PARÁMETROS MÍNIMOS DE LA GESTIÓN OPERACIONAL Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE TESORERÍA

#### Sección I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO, LA ADMINISTRACIÓN Y EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

**Art. 1.-** Para el desarrollo de las actividades de tesorería, las entidades de los sectores financieros público y privado deberán cumplir los requerimientos mínimos establecidos en el presente capítulo.

El cumplimiento de estos parámetros permitirá el desarrollo de las actividades de tesorería dentro de un marco normativo y de supervisión claro y transparente, en beneficio del sistema financiero.

Las actividades de tesorería, para estos efectos incluyen:

- a. Operaciones en los mercados monetarios y de capitales con instrumentos financieros autorizados por el Código Orgánico Monetario y Financiero y por la Ley de Mercado de Valores;
- b. Operaciones en el mercado cambiario;
- c. Operaciones con pacto de recompra o pacto de reventa y operaciones simultáneas, entre otras;
- d. Operaciones en instrumentos derivados; y,
- e. Cualquier otra autorizada por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 2.-** El directorio y la administración de la entidad, independientemente de sus otras responsabilidades, deberán garantizar la adecuada organización y monitoreo o seguimiento de las actividades de tesorería.

Esta responsabilidad incluye la fijación de límites para la toma de riesgos en dichas actividades y la adopción de las medidas organizacionales necesarias para realizar una gestión prudente de los riesgos inherentes al negocio de tesorería.

De igual manera, el directorio aprobará las políticas, estrategias y procedimientos de actuación que deberá seguir la entidad en el desarrollo de las actividades de tesorería, las mismas que deberán compilarse en un “Manual de políticas y procedimientos de tesorería”, el cual incorporará las políticas y procedimientos para la gestión de inversiones señalados en el capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, del título II “Sistema financiero nacional”, del libro I “Sistema monetario y financiero” de la Codificación de resoluciones monetarias, de valores y seguros, de los límites para las operaciones activas y contingentes establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y formará parte integrante del “Manual de administración integral de riesgos”, establecido capítulo VII “De la Gestión Integral y Control de Riesgos de las Entidades del Sector Financiero Público y Privado, del título II “Sistema financiero nacional”, del libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.

Las políticas y procedimientos definidos en el “Manual de políticas y procedimientos de tesorería”, deberán contemplar por lo menos:

- a.** Las disposiciones sobre confidencialidad de la información, manejo de información privilegiada y conflictos de interés, acorde con el código de ética y de conducta de la entidad;
- b.** Las funciones y los niveles de responsabilidades de los administradores, funcionarios y empleados involucrados en el desarrollo de las actividades de tesorería, incluyendo el personal de la unidad de administración integral de riesgos y el personal encargado de las funciones operativas de las áreas de soporte;
- c.** La naturaleza, el alcance y el soporte legal de las actividades de la tesorería;
- d.** Los negocios estratégicos en los que actuará la tesorería;
- e.** El mercado o los mercados en los cuales se le permite actuar;
- f.** Los lineamientos para medir, analizar, monitorear, controlar y administrar los riesgos particulares de las actividades de la tesorería;
- g.** Los límites de las posiciones en riesgo a nivel de mercado, tipo de instrumento, contraparte, moneda, entre otros; así como los cupos operativos por funcionario o unidad de negocio dentro de la tesorería;
- h.** El procedimiento a seguir en caso de sobrepasar los límites o de enfrentar cambios fuertes e inesperados en el mercado, adoptando un plan de contingencias;
- i.** Los sistemas de control interno y monitoreo de riesgos;
- j.** La plataforma tecnológica y el equipo técnico de la entidad para las operaciones de tesorería;
- k.** Los tipos y la periodicidad de los reportes gerenciales y contables, internos y externos;
- l.** Los esquemas de remuneración de los funcionarios involucrados en las actividades de negociación;
- m.** Las sanciones por incumplimiento de las políticas dictadas;
- n.** Los límites y controles con respecto a las negociaciones de tesorería con partes relacionadas;

o. La determinación de las políticas de subcontratación de procesos relacionados con el área de tesorería; y,

p. La adopción de una política de manejo operacional del efectivo.

Estas políticas deberán ser actualizadas por la administración sobre la base de las recomendaciones del comité de administración integral de riesgos, siempre que se presenten cambios sustanciales en las condiciones particulares de la entidad o en las del mercado en general, y comunicadas al organismo de control. De esta manera, todas las políticas y procedimientos, descripción de cargos y delimitación de responsabilidades, deben diseñarse dentro de este marco de referencia.

El comité de administración integral de riesgos será responsable de analizar, evaluar y presentar ante el directorio, los informes de riesgos inherentes a las actividades de tesorería.

El código de ética y de conducta de la entidad deberá considerar las normas de actuación que debe seguir el personal vinculado en el desarrollo de las actividades de tesorería, incluyendo las áreas de negociación, de control y de gestión de riesgos y las operativas.

**Art. 3.-** (Reformado por el Art. 7 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- La política de administración de los riesgos originados en las operaciones de tesorería debe ser propuesta por el comité de administración integral de riesgos y aprobada por el directorio.

Esta política debe estar integrada a las directrices generales de administración integral de riesgos que las entidades del sector público y privado aplican a la totalidad de sus actividades.

Las políticas de identificación, medición, control y monitoreo deben conducir a la evaluación de los riesgos de crédito o contraparte, mercado, liquidez, operacionales y legales, inherentes al negocio de tesorería. Se debe prestar especial atención a prevenir los riesgos de fraude interno externo y de lavado de activos conforme la ley y a la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos.

En todos los casos, los riesgos deben medirse individualmente a nivel de cada contraparte, actividades significativas, instrumentos y/o productos relevantes, y agregarse a nivel global de la tesorería. A su vez, los riesgos originados en las actividades de tesorería deben ser agregados con los generados en las otras actividades de la entidad.

## Sección II

### ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DE EXPOSICIÓN POR RIESGO Y NUEVOS MERCADOS Y PRODUCTOS DE TESORERÍA

**Art. 4.-** El comité de administración integral de riesgos deberá proponer los límites de riesgo para la aprobación del directorio, los cuales deberán considerar límites tanto a pérdidas máximas como a niveles máximos de exposición a los diferentes riesgos. Estos



límites deben ser consistentes con la posición de patrimonio técnico de la entidad financiera y con los cupos de operación asignados a cada unidad de negocio de la tesorería.

La política de definición y control de límites de exposición debe ser acorde con el volumen y complejidad de las operaciones de la tesorería de cada entidad financiera; y, debe considerar cuando menos los siguientes aspectos:

- a. Límites generales para exposiciones a los riesgos de crédito o contraparte; de liquidez; y, mercado, incluyendo cada uno de los factores de riesgo: tasa de interés, tipo de cambio y precio;
- b. Límites de forma individual, por mercado, tipo de instrumento, contraparte, moneda, operación, entre otros, pero dejando prevista su agregación a nivel de portafolio, unidad de negocio y posición global de la tesorería;
- c. El análisis documentado de los criterios que sustentan la definición de tales límites;
- d. La totalidad de exposiciones que se mantenga con una determinada contraparte, incluyendo operaciones dentro y fuera de balance;
- e. Procedimientos para un control eficaz del cumplimiento de los límites en cada una de las operaciones y de manera agregada; y,
- f. Procedimientos documentados en caso de incumplimiento en los límites fijados y en aquellos casos en los cuales se deban solicitar autorizaciones especiales.

La validez de los límites de riesgo debe ser analizada por el comité de administración integral de riesgos y ratificada por el directorio, al menos una vez al año y en todo caso, siempre que existan modificaciones para incorporar cambios en las condiciones del mercado o nuevas decisiones derivadas de los análisis de riesgo.

Los límites deben ser conocidos de forma oficial por los funcionarios encargados de las negociaciones, quienes deben cumplirlos como parte de sus funciones. Asimismo, los traders u operadores deben ser informados semanalmente sobre los cupos operativos para ese período, y diariamente sobre el nivel actual de utilización de los mismos.

El control del cumplimiento de los límites de riesgo debe ser monitoreado por la unidad de administración integral de riesgos y el área de auditoría interna deberá hacer una verificación de este control.

**Art. 5.-** La unidad de administración integral de riesgos deberá informar al menos una vez por semana a la presidencia ejecutiva o gerencia general, según sea el caso, las posiciones en riesgo, el cumplimiento de los límites establecidos y los resultados de las negociaciones.

Estos reportes deben mostrar las exposiciones por tipo de riesgo, por unidad de negocio y por portafolio, así como los límites establecidos (contraparte, instrumento, actividad) y su grado de utilización, que permitan cuantificar los efectos de las posiciones sobre los resultados del ejercicio, patrimonio y el perfil de riesgo de la entidad.

El comité de administración integral de riesgos deberá informar al directorio, al menos mensualmente, sobre los niveles de riesgo y el desempeño del área de tesorería. En particular, deben reportarse incumplimientos en las políticas y límites de exposición, operaciones poco convencionales o por fuera de las condiciones de mercado y las operaciones con empresas o personas relacionadas a la entidad.

**Art. 6.-** Las entidades del sector público y privado deben tener un sistema de medición, monitoreo y control de los riesgos inherentes al negocio de tesorería, acorde con el volumen y complejidad de sus operaciones, para soportar y apoyar el trabajo de la unidad de administración integral de riesgos, considerando los siguientes aspectos específicos:

- a. La estrategia de la entidad, las prácticas generales de transacción, así como las condiciones del mercado;
- b. El control de límites de exposición, tanto a nivel individual como agregado; así como el control de los cupos operativos por trader u operador;
- c. La cuantificación de los riesgos de crédito o contraparte; liquidez; y mercado en cada uno de sus factores: tasa de interés, tipo de cambio y precio;
- d. La disponibilidad de herramientas o modelos de simulación acordes al volumen y complejidad de las operaciones, utilizando indicadores económicos y financieros que permitan evaluar, bajo diferentes escenarios, el impacto que las decisiones de tesorería tendrían en: las brechas de liquidez, el riesgo de tasa de interés, los resultados del ejercicio y la situación patrimonial de la entidad, entre otros; y,
- e. La generación de reportes gerenciales, concisos pero completos, de monitoreo de riesgos que evalúen los resultados de las políticas y estrategias e incluyan el resumen de las posiciones por contraparte e instrumento, producto y el cumplimiento de los límites.

Los componentes de este sistema, las metodologías, los parámetros y procedimientos empleados en la medición de riesgos deben estar documentados en detalle.

La unidad de administración integral de riesgos deberá agregar la cuantificación de los riesgos inherentes a las actividades de la tesorería, a los estimados para toda la entidad y deberá contar con procedimientos que permitan realizar un control adecuado del cumplimiento de las políticas y límites establecidos.

El sistema de medición y control de los riesgos inherentes a las actividades de tesorería

debe ser validado por la unidad de administración integral de riesgos al menos una vez al año y probado en diferentes escenarios de tasas o precios, de forma tal que se ajuste a la realidad del mercado. El análisis de escenarios debe incluir sensibilización (pruebas de esfuerzo -“stress test”) para el “peor escenario”, de forma tal que la fijación de límites tenga en cuenta estos resultados. Adicionalmente, se debe evaluar el desempeño de los modelos de medición de riesgos (“back testing”), confrontando lo ocurrido en la realidad con los resultados arrojados por el modelo durante un período determinado.

**Art. 7.-** La participación en nuevos mercados y la negociación de nuevos productos sólo puede ser posible si la entidad, a través de la unidad de administración integral de riesgos, ha realizado una fase previa de análisis operativo y legal, y de implementación de los procesos necesarios para la negociación de los nuevos productos, determinando los riesgos específicos asociados al nuevo producto y cuantificando su impacto en el perfil global de riesgos de la entidad financiera, en los resultados del ejercicio y en el patrimonio.

Sobre la base de los análisis y recomendaciones realizados por el comité de administración integral de riesgos, el directorio, será responsable de autorizar la incursión en nuevos productos.

La operación en nuevos mercados o productos solamente podrá iniciarse una vez que hayan concluido satisfactoriamente los análisis antes señalados, las instancias competentes hayan dado su aprobación y se disponga del personal calificado e idóneo y de los procedimientos internos de registro, valoración, medición, monitoreo y control de riesgos debidamente documentados.

### Sección III

#### CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LOS ANÁLISIS POR TIPO DE RIESGO

**Art. 8.-** La administración del riesgo de crédito o de contraparte de las actividades de tesorería debe integrarse con la gestión de riesgo crediticio global de la entidad y ser coherente con ésta. Esto implica que los cupos y límites fijados para las actividades de tesorería deben ser consistentes y complementarios con los cupos y límites establecidos para el portafolio de créditos, inversiones y demás productos semejantes o complementarios.

Las operaciones de tesorería deben ser realizadas exclusivamente con emisores o contrapartes respecto a las cuales se les haya aplicado los siguientes procedimientos:

- a. Contar con criterios de evaluación para su selección, incluyendo un análisis integral de la situación financiera y la solvencia del emisor o contraparte y la determinación de su perfil de riesgo;
- b. Contar con los documentos soportes de su selección e informe cuando haya cambios en la información suministrada para la selección inicial;

c. Estar identificadas claramente las personas autorizadas para realizar las operaciones y debidamente registradas sus firmas;

d. Definir límites y condiciones para las negociaciones; y,

e. Establecer una revisión trimestral de los criterios previstos en los numerales anteriores.

Cada operación cerrada con una contraparte debe ser validada con su correspondiente límite asignado y perfil de riesgo. Esta validación deberá ser realizada por la unidad de administración integral de riesgos; y, el área de auditoría interna deberá hacer una verificación de este control.

**Art. 9.-** Las entidades que desarrollen actividades de tesorería deberán realizar permanentemente una medición de los riesgos de tasa de interés, tipo de cambio y precio, conforme a lo establecido en el artículo 6, del presente capítulo.

Las posiciones que conformen el portafolio de tesorería deben ser valoradas diariamente a precios de mercado, de acuerdo a lo previsto en la norma Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y de los límites a las operaciones activas y contingentes establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero Adicionalmente, las entidades del sector público y privado, acorde al volumen y complejidad de las operaciones, deben contar con un sistema que permita determinar el valor de las posiciones vigentes bajo distintos escenarios de tasas y volatilidades, con el fin de establecer con mayor certeza el riesgo de cada operación.

Las entidades que efectúen operaciones de derivados deberán llevar un control del valor diario de las posiciones y de los valores en riesgo por cambios en las condiciones del mercado.

**Art. 10.-** Sin perjuicio de las normas específicas vigentes establecidas para el riesgo de liquidez, las entidades del sector público y privado deben contar con una estrategia de manejo de liquidez contemplada en el “Manual de administración integral de riesgos”, la misma que deberá estar diseñada para el corto, mediano y largo plazos. La estrategia global debe ser aprobada por el directorio.

Así mismo, teniendo en cuenta que las áreas de tesorería están encargadas del manejo de la posición total de liquidez de las entidades, las políticas de inversiones y operación, definidas por el directorio y la administración, deberán ser consistentes con el objetivo de evitar las situaciones en las cuales la entidad sea incapaz de cerrar las operaciones en las condiciones inicialmente pactadas o incurra en costos excesivos para su cumplimiento.

Las políticas de manejo de liquidez de las entidades deben considerar todas las posiciones que adquiera y maneje la entidad, tanto en moneda local como en moneda extranjera.

La medición del riesgo de liquidez debe efectuarse bajo diferentes escenarios de tasas y

precios, que incorporen el comportamiento de las fuentes de fondeo y la recuperación de cartera, así como otros requerimientos de liquidez de conformidad con el tipo de productos que maneje la entidad. Los escenarios, a su vez, deben considerar las variables de la entidad y del mercado que tengan un impacto sobre la liquidez global y la liquidez individual de cada uno de los instrumentos financieros que conformen los portafolios de tesorería.

Las entidades del sector público y privado deben fijar límites a su exposición al riesgo de liquidez para diferentes horizontes de tiempo y para sus diferentes productos. Los límites y los períodos de tiempo a considerar dependerán del volumen y complejidad de las operaciones de la entidad.

**Art. 11.-** Las entidades deberán contar con los medios y procedimientos necesarios que garanticen la adecuada operación del área de tesorería. En este sentido, entre otros requisitos, en lo relacionado al riesgo operacional, las entidades deberán garantizar el cumplimiento de lo siguiente:

#### **a. Aspectos generales**

i. Las líneas de autoridad, la independencia de funciones y las reglas de actuación serán claras, coherentes y de obligatoria observancia por todo el personal involucrado;

ii. Todos los procedimientos de negociación, medición y control de riesgos y cierre de operaciones estarán documentados y serán del conocimiento de todo el personal involucrado;

iii. Los equipos computacionales y las aplicaciones informáticas empleadas, tanto en la negociación como en las actividades de control y la función operacional de la tesorería, guardarán correspondencia con la naturaleza, complejidad y volumen de sus actividades;

iv. Para aquellas entidades con descentralización de las funciones de tesorería, se contará con un sistema adecuado de consolidación de las exposiciones a los diferentes riesgos;

v. Todas las operaciones serán registradas adecuadamente y documentadas individualmente;

vi. Deberán contar con un adecuado plan de contingencias en caso de presentarse dificultades en el funcionamiento de los sistemas de negociación o de una falla en los sistemas automáticos utilizados por el “middle office” y el “back office”;

vii. Contarán con un plan de contingencias que indique lo que se debe hacer en caso de que se aumenten las exposiciones por encima de los límites establecidos a cualquier tipo de riesgo; y,

viii. Contarán con modelos de contratos que soporten las operaciones de tesorería,

previamente autorizados por las áreas legal y de riesgo.

## **b. Gestión del personal**

i. La administración de la entidad debe garantizar que el personal vinculado a las labores de negociación, administración de riesgos, soporte y auditoría interna, en lo concerniente a las operaciones de tesorería, tenga un conocimiento profundo de los productos transados y de los procedimientos administrativos y operativos asociados;

ii. El personal de la unidad de administración integral de riesgos debe poseer un conocimiento profundo de la operatividad de los mercados y de las técnicas de valoración y de medición de riesgos, así como un buen manejo tecnológico;

iii. En el proceso de selección del personal, además de analizar el nivel técnico y académico de los funcionarios, se deberá evaluar sus antecedentes personales, laborales y profesionales;

iv. Las políticas de remuneración del personal encargado de las negociaciones deben definirse de manera que no incentiven un apetito excesivo por el riesgo. En este sentido, las escalas salariales no deben depender exclusivamente del resultado de las labores de negociación, sino que deben tenerse en cuenta otros aspectos de vital importancia, como el acatamiento de las normas establecidas en los códigos de conducta, en la definición de los valores institucionales, el cumplimiento de metas de largo plazo y la exposición de riesgo; y,

v. El salario del personal encargado de la administración de riesgos y del “back office” debe ser adecuado, de modo que se garantice que se pueda contratar y mantener el recurso humano con las competencias requeridas.

## **c. Gestión de procesos**

i. Se deben establecer procedimientos claros en el manejo seguro del efectivo en las transacciones de tesorería, en todas las instancias de la organización, especialmente en sucursales o agencias;

ii. Todas las transacciones de dinero como giros de cheques, transferencias nacionales e internacionales, compraventa de títulos, deben tener controles de firmas o claves duales, con diferentes niveles jerárquicos y ser codificadas por lo menos trimestralmente y de manera obligatoria cuando el responsable de una de éstas deje de prestar sus servicios en la entidad;

iii. Debe existir un protocolo de arquezos de efectivo y títulos valores, que establezca periodicidad y alcance;

- iv. Debe existir un protocolo de elementos físicos de seguridad, como tipos de sellos a usar, registro de firmas autorizadas por la entidad y de las contrapartes;
- v. Se debe contar con controles para contratos y garantías relacionados con el área de tesorería, en coordinación con el área jurídica, debiendo dejar prueba de ello;
- vi. Se debe establecer un protocolo de seguridades físicas y lógicas del sistema informático de valoración, transacciones de tesorería, contabilidad y cumplimiento de operaciones, tales como claves de acceso, atributos de acceso, archivos de respaldo, entre otros;
- vii. Se deben detallar los documentos mínimos necesarios para la negociación y liquidación de las operaciones de tesorería y para la valoración de los instrumentos de inversión. Asimismo deben contar con un procedimiento documentado que detalle el proceso de custodia de dichos documentos;
- viii. Para la custodia de los instrumentos de inversión, las entidades deben contar con sistemas de seguridad mínimos, establecer políticas de reserva de información y desarrollar adecuados sistemas de control interno; y,
- ix. Se debe contar con políticas y procedimientos relacionados con la contratación de servicios de intermediación de instrumentos de inversión, capaces de permitir la evaluación previa de los intermediarios, en particular respecto de la autorización, regulación y supervisión de los mismos por parte de las autoridades competentes en los mercados respectivos.

#### **d. Controles de cumplimiento de operaciones**

La entidad deberá implementar en sus manuales de operación al menos los siguientes controles para el “front”, “middle” y “back office” de las operaciones de tesorería:

- i. **Control de lavado de activos.-** (Sustituido por el Art. 7 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Seguimiento de las operaciones inusuales para el cumplimiento de las normas establecidas para el control de lavado de activos, de conformidad con la ley y la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos;
- ii. **Control de saldos diarios de tesorería.-** Se debe realizar un control diario sobre la aplicación de los movimientos de entradas y salidas de las principales cuentas que registran la liquidez de la entidad, y, de manera individual, respecto a cada una de las cuentas institucionales; generándose un informe de cuadro que debe ser conocido diariamente por una área independiente de la tesorería;
- iii. **Control del cumplimiento de límites.-** Se debe realizar un control diario de los saldos de los portafolios de los títulos valores, como elemento esencial para el seguimiento del cumplimiento de límites, para la seguridad ante el fraude y para el control interno; y,

iv. **Control de cierres diarios.**- Se deben realizar al final del día en los aplicativos de inversiones y de caja y bancos, los cierres respectivos, los cuales deben ser ejecutados por el jefe del área de operaciones o de contabilidad y cualquier modificación deberá ser autorizada por lo menos por el funcionario responsable de la gestión financiera.

**Art. 12.-** Las operaciones realizadas deben ser formalizadas por medio de un contrato, el cual debe cumplir tanto con las normas legales pertinentes como con las políticas y estándares de la entidad. Los términos establecidos en los contratos deben encontrarse adecuadamente documentados y su contenido debe haber sido revisado previamente por el departamento legal.

#### Sección IV

#### ORGANIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE TESORERÍA

**Art. 13.-** El principio fundamental de los procedimientos operacionales de tesorería es la separación clara, organizacional y funcional de las actividades de negociación, administración de riesgos, valoración, liquidación y procesamiento contable.

En este sentido, las operaciones de tesorería se deben desarrollar dentro de una estructura organizacional que contemple las siguientes funciones:

i. **“Front office” o tesorería.**- Área encargada directamente de la negociación, de las relaciones con los clientes y de los aspectos comerciales de la tesorería;

ii. **“Middle office” o unidad de administración integral de riesgos.**- Área encargada, entre otras funciones, de la medición de riesgos, de la verificación del cumplimiento de las políticas y límites establecidos, y de efectuar los análisis de riesgos y de impactos. Así mismo, esta área es la encargada de elaborar reportes sobre el cumplimiento de las políticas y límites y de los niveles de exposición de los diferentes riesgos inherentes a las operaciones de tesorería.

iii. Por otra parte, el “middle office” es el área encargada de la revisión y evaluación periódica de las metodologías de valoración de instrumentos financieros y de medición de riesgos; y,

iv. **“Back office”.**- Área encargada de realizar los aspectos operativos de la tesorería, tales como la liquidación, registro contable y conciliación de las operaciones.

Estas tres funciones deben ser independientes entre sí, y depender de áreas funcionales diferentes.

Por otra parte, si el volumen mensual negociado en instrumentos derivados es significativo, desde el punto de vista de utilización de patrimonio técnico o por su contribución a las utilidades de la entidad, o se efectúan operaciones de derivados, la



entidad debe manejar de forma independiente sus operaciones spot o a la vista de sus operaciones de derivados y contar con personal especializado en estos instrumentos.

**Art. 14.-** El registro de la totalidad de las operaciones debe ser efectuado de tal manera que quede constancia de las condiciones y términos de la negociación, incluyendo aspectos como la hora, la contraparte, el monto, la tasa pactada, el plazo, entre otros. La entidad debe conservar estos registros por los plazos establecidos en la normativa correspondiente.

Así mismo, las operaciones efectuadas vía telefónica deben ser grabadas, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

Dentro del área de negociación, las entidades no deben permitir el uso de equipos o sistemas de comunicación que impidan constatar el registro de la operación y las condiciones del negocio.

Las negociaciones realizadas por fuera de las instalaciones de la entidad serán aceptadas únicamente cuando exista una autorización expresa del tesorero y del nivel jerárquico superior que corresponda, caso contrario los responsables del incumplimiento serán sancionados conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero.

Todas las operaciones que generen posiciones de negociación deben ser registradas en un sistema transaccional y contable en forma diaria, bajo la responsabilidad del departamento de contabilidad.

## Sección V

### AUDITORIA Y CONTROL INTERNO

**Art. 15.-** Las operaciones de tesorería deben ser revisadas a intervalos irregulares de tiempo por los auditores internos y externos. El diseño de la muestra de operaciones a analizar deberá asegurar una selección aleatoria y estadísticamente representativa.

En particular, los aspectos más importantes a auditar son:

- i. El cumplimiento de políticas y límites de exposición;
- ii. La conciliación y cierre de operaciones;
- iii. La oportunidad, relevancia y confiabilidad de los reportes internos;
- iv. La calidad de la documentación de las operaciones;
- v. La segregación de funciones;
- vi. La relación entre las condiciones de mercado y los términos de las operaciones realizadas;

vii. Las operaciones con empresas o personas relacionadas a la entidad; y,

viii. La calidad de los sistemas de medición de riesgos y de valoración de instrumentos de inversión.

Los informes elaborados por los auditores internos y externos deben ser presentados al directorio. Estos informes deben contener las observaciones encontradas en auditorías anteriores que no han sido solucionadas y las recomendaciones efectuadas que no se hayan implementado.

**Art. 16.-** Las firmas de auditoría externa deben presentar en las notas a los estados financieros un resumen de las operaciones de tesorería, de conformidad con lo establecido en los numerales del siguiente inciso. En este sentido, las notas deberán contener información cualitativa y cuantitativa sobre la naturaleza de las operaciones e ilustrar la manera en que estas actividades contribuyen a la generación de ingresos de la entidad y la exposición de riesgo asumida.

Es importante que la información revelada sea comprensible y que identifique claramente la manera en que las operaciones de este tipo contribuyen al perfil global de riesgo de la entidad y el grado de eficiencia en el manejo de los riesgos asociados con estas actividades. Dichas notas se deben referir a:

**a. Información cualitativa.-** Es indispensable que las entidades informen a las firmas de auditoría externa sobre sus objetivos de negocio, estrategias y filosofía en la toma de riesgos relacionadas con las operaciones de tesorería.

Las firmas de auditoría externa deben usar la información cualitativa para ilustrar cómo las actividades de tesorería se acoplan a los objetivos del negocio, las estrategias para alcanzar esos objetivos y la filosofía de toma de riesgos.

Las firmas de auditoría externa deben revelar si las entidades cumplen con lo dispuesto el numeral 8 del artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La información revelada por las firmas de auditoría externa debe considerar los cambios potenciales en los niveles de riesgo, cambios materiales en las estrategias de negociación del portafolio de inversiones, límites de exposición y sistemas de gestión y control de riesgos;

**b. Información cuantitativa.-** Las firmas de auditoría externa deben revelar una imagen clara de las actividades de tesorería de las entidades del sector público y privado mediante la presentación de información cuantitativa. Esta presentación debe incluir, cuando menos, la siguiente información:

i. Composición de los portafolios de tesorería por cuenta contable, contraparte, tipo de

instrumento, plazos, monedas, entre otros;

ii. Valores máximos, mínimos y promedio de los portafolios de tesorería durante el período de análisis;

iii. Niveles de exposición por tipo de riesgo para los instrumentos financieros más importantes dentro de los portafolios de tesorería;

iv. Niveles de exposición por tipo de riesgo para la posición consolidada de tesorería;

v. Resumen de las exposiciones en derivados, por tipo de instrumento y su subyacente;

vi. Detalle comparativo que muestre los límites de exposición en las operaciones de tesorería, de acuerdo a la estructura de límites definida por cada entidad financiera, frente a la exposición a la fecha de la revisión;

vii. Información expresa sobre los instrumentos financieros que hayan sufrido un deterioro de valor en el período de análisis y el importe de las pérdidas reconocidas en el ejercicio por este concepto;

viii. Valores reclasificados durante el período, que hayan sufrido una modificación en el criterio de valoración por efecto de la reclasificación, junto con la determinación del efecto en patrimonio o resultados de ese movimiento;

ix. Operaciones de tesorería realizadas con personas o empresas relacionadas; y,

x. Instrumentos financieros con disponibilidad restringida así como los plazos y condiciones relacionados con la restricción.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las entidades controladas deberán mantener en todo momento y a disposición de la Superintendencia de Bancos la siguiente documentación:

I. “Manuales de políticas y procedimientos de tesorería”, que deberán contener, entre otros:

Los manuales de operación del “front office”, “middle office” y “back office”;

Las metodologías de valoración de los instrumentos financieros;

Las metodologías de medición de riesgos; y,

Los manuales de las aplicaciones informáticas empleadas, en los cuales se especificarán las seguridades implementadas para garantizar el uso adecuado y seguro de la

información.

II. Las actas del comité de administración integral de riesgos;

III. Los resultados del análisis y la evaluación previos a la contratación de intermediarios de inversión;

IV. Los reportes o informes a la administración y al directorio, sobre las operaciones de tesorería; y,

V. Los reportes elaborados por la unidad de administración integral de riesgos sobre el cumplimiento de límites y los niveles de exposición a los diferentes riesgos.

**Segunda.-** El manual que contempla el esquema de administración integral de riesgos, de que trata la Primera Disposición General del capítulo VII “De la gestión integral y control de riesgos de las entidades del sector financiero público y privado”, del título II “Sistema financiero nacional”, del libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, incluirá las políticas y procedimientos de tesorería.

**Tercera.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo IX

**NORMA DE CONTROL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS (Capítulo agregado por el Art. 1 de la Res. SB-2018-945, R.O. 352, 22-X-2018; y Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2019-378, R.O. 474, 24-IV-2019)**

### SECCIÓN I

#### DEL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

**Art 1.- Definición del servicio de referencias crediticias.-** Es el servicio auxiliar de las actividades financieras que, mediante la recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de la misma, permite a los usuarios del servicio identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio; determinar sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica; así como, su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones.

**Art. 2.- Titular de la información de riesgos crediticios.-** Es la persona, natural o jurídica, a quien se refiere la información de riesgos crediticios, que tiene derechos y puede presentar acciones conforme lo previsto en esta norma.

**Art. 3.- Fuente de la información de riesgos crediticios.-** La fuente de la información crediticia es la persona natural o jurídica que, debido a sus actividades, posee información de riesgos crediticios. Son fuentes de este tipo de información las entidades del sistema financiero nacional cuando actúen por cuenta propia o por cuenta de una entidad bancaria o financiera del exterior; del sector comercial y de servicios; del sector público;

las compañías de seguros y reaseguros; los fideicomisos resultantes de procesos de liquidación forzosa; las entidades sin fines de lucro que posean información de riesgos crediticios; otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago; del sector de telecomunicaciones; y, en general, todo comerciante acreditado y registrado como tal, que demuestre tener una actividad lícita, que realice ventas a crédito en legal y debida forma; y, registre cuentas por cobrar.

**Art. 4.- Prestadores del servicio de referencias crediticias.-** El servicio de referencias crediticias podrá ser prestado por la Superintendencia de Bancos; y, por las personas jurídicas que ésta autorice, que se denominarán "Burós de información crediticia.

Para prestar el servicio de referencias crediticias, los burós de información crediticia cumplirán con las exigencias previstas en esta norma, y las que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Art. 5.- Cliente del servicio de referencias crediticias.-** Conforme lo establece el cuarto inciso del artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es la persona natural o jurídica, que está legalmente autorizada a otorgar créditos o, en general, la que requiere evaluar riesgo de crédito para la realización o seguimiento de negocios o transacciones económicas.

**Art. 6.- Productos que ofrece el servicio de referencias crediticias.-** Los prestadores del servicio de referencias crediticias, podrán ofrecer los siguientes productos:

- 6.1. Reportes de información crediticia;
- 6.2. Modelos de riesgo de crédito;
- 6.3. Scores de crédito;
- 6.4. Otras metodologías de medición del riesgo crediticio; y,
- 6.5. Otros servicios de valor agregado que tengan como único fin apoyar a la medición del riesgo crédito, tales como servicios de procesamiento de la información.

El servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados.

La Superintendencia de Bancos revisará, en cualquier momento, las metodologías de los productos que se ofrecerán.

## **SECCIÓN II.**

### **DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Art. 7.- Requisitos.-** Para prestar el servicio de referencias crediticias, la Superintendencia de Bancos deberá cumplir los mismos requisitos tecnológicos que se exigen a los buros de información crediticia.

Crearé un área separada e independiente con la infraestructura física y la estructura organizacional mínima, que incluya procesos; recursos humanos necesarios para su funcionamiento; planes de operación; y, controles internos, de acuerdo a la naturaleza de su actividad.

### SECCIÓN III

#### DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA BRINDAR EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

**Art. 8.- Información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias.-** (Sustituido por el Art, 2 de la Res. SB-2021-2295, R.O. 636-3S, 9-II-2022).- Salvo prueba en contrario será legítimo y lícito el tratamiento de datos destinados a proveer información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias; la única información que se podrá recibir y administrar para brindar el servicio de referencias crediticias, será aquella relacionada con obligaciones y antecedentes y comportamientos financieros, comerciales, contractuales, de seguros privados, de seguridad social, de impuestos, pensiones alimentaria. o información de carácter público, así como información sociodemográfica, de una persona natural o jurídica, pública o privada, y otras que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que sirva para identificarla adecuadamente y determinar su riesgo crediticio; sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones, sin que pueda transgredir las limitaciones y protecciones dispuestas en la Constitución de la República y la Ley, así como la prohibición contenida en el artículo 11 de la presente normativa. No se incluirá en esta información aquella relacionada con los garantes de las operaciones crediticias.

La Superintendencia de Bancos, mediante resolución, podrá disponer la inclusión de información complementaria en tanto sea relevante para la prestación del servicio.

La protección de datos personales crediticios se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en la legislación especializada sobre la materia y demás normativa dictada por la Autoridad de Protección de Datos Personales.

**Art. 9.- De la información autorizada.-** Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información del sistema financiero nacional, entregarán la información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine. En el evento de que las fuentes de información sean del sector público no financiero, la información se entregará a este organismo de control, previa suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores, podrán reportar esta información a todos los prestadores del servicio de referencia crediticia, incluida la Superintendencia de Bancos.

Los titulares de la información podrán proporcionar directamente su propia información crediticia, a los prestadores del servicio.

Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información solo podrán proporcionar información referente al riesgo crediticio; y, los prestadores del servicio solo podrán recolectar, acopiar, almacenar, actualizar oportunamente según el reporte de la fuente de información, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar,

confrontar e interconectar en sus bases de datos información referente al riesgo crediticio; y, comercializar los productos con dicha información referente al riesgo crediticio y niveles de endeudamiento.

Cuando la información crediticia se refiera a personas jurídicas, los burós podrán incluir, a solicitud de parte y previa autorización escrita de cada uno, información de riesgo de crédito de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y del representante legal, así como de los accionistas o socios de una compañía.

**Art. 10.- Autorización.-** Solo con el pleno conocimiento y la autorización previa y expresa del titular de la información, las fuentes de información podrán obtener, mantener en sus archivos y entregar, la información necesaria para la prestación del servicio de referencias crediticias, que sea distinta de aquella que provenga del Registro de Datos Crediticios que organiza y mantiene la Superintendencia de Bancos.

Para ello, las fuentes de la información pondrán en conocimiento de los titulares de la información, de manera expresa lo siguiente:

10.1. La existencia de las bases de datos de información necesaria únicamente para la prestación del servicio de referencias crediticias; su contenido; su finalidad; y, sus potenciales destinatarios;

10.2. La identidad y dirección de quienes recibirán la información para recolectarla, acopiarla, almacenarla, actualizarla oportunamente según el reporte de la fuente de información, grabarla, organizarla, sistematizarla, elaborarla, seleccionarla, confrontarla, interconectarla, en sus bases de datos; y comercializarla a través de los productos de referencia crediticia ;

10.3. Las posibles consecuencias del uso de la información; y,

10.4. Los derechos que le asisten, las garantías relacionadas con ellos, y las acciones que pueden ejercer.

Será nula toda autorización del titular de la información, que permita que los datos inherentes a su persona, recibidos de la fuente de información y no procesados por el prestador del servicio de referencias crediticias, sean comercializados a los clientes de dicho servicio, de cualquier forma o bajo cualquier modalidad, inclusive a título de su prestación del servicio o de la generación de los productos autorizados a ofrecer.

**Art 11.- Prohibición.-** Las fuentes de información no podrán entregar a la Superintendencia de Bancos ni a los prestadores del servicio de referencias crediticias, la siguiente información:

11.1. Aquella que pueda considerarse de carácter personal de conformidad con la Constitución de la República; el Código Orgánico Monetario y Financiero; y, otras leyes conexas, como por ejemplo características físicas, morales o emocionales de una persona, o cualquier otra información relacionada con circunstancias de su vida afectiva o familiar, hábitos personales y de consumo, ideologías, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, estados de salud físico o psicológico, vida sexual o información genética, así

como toda información que suponga una violación al derecho a la intimidad personal y familiar; y, a los derechos y garantías previstos por la Constitución de la República y las leyes, tratados y convenios internacionales relacionados con este tema;

11.2. La información que de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, se encuentre protegida por el sigilo bancario; y,

11.3. La información del patrimonio personal y familiar del titular de la información, las cuales solo pueden ser entregadas por expresa orden judicial.

Las fuentes de la información no podrán entregar la información prohibida expresamente en este artículo, aunque cuenten con la autorización expresa del titular de la información.

**Art 12.- Acceso de la información por parte del buró de información crediticia.-** El buró de información crediticia, autorizado para prestar el servicio conforme lo previsto en el marco jurídico vigente, podrá acceder a la información copiada por la Superintendencia de Bancos, previa suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios.

La Superintendencia fijará, mediante resolución, el monto que deberá pagar el buró de información crediticia al organismo de control, por la entrega y transferencia de la información, incluida la base de personas inhabilitadas para la apertura de cuentas corrientes.

Si el buró no cancela el valor señalado dentro del plazo determinado por la Superintendencia de Bancos, se dispondrá la suspensión temporal o definitiva de todo acceso a la información crediticia.

**Art 13.- Integración y procesamiento de la información.-** Los prestadores del servicio de referencias crediticias deberán integrar y procesar la información que reciban, con sujeción a las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos.

**Art 14.- Uso de la información crediticia.-** La información que entreguen las fuentes de la información, solo podrá ser usada para generar los productos propios del servicio de referencias crediticias, con las excepciones previstas de la Ley.

**Art 15.- Período de la información.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2019-486, R.O. 485, 10-V-2019).-La información entregada al Registro de Datos Crediticios de la Superintendencia de Bancos y/o los burós, por las fuentes de información, no podrá tener una antigüedad mayor a seis años, contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación, independientemente de su estado.

La Superintendencia de Bancos dictará los lineamientos de presentación de datos en el Reporte de Información Crediticia, para aquellas obligaciones cuyos titulares de la deuda, hayan presentado reclamos y que se encuentran en proceso de resolución y/o de aquellas obligaciones que se mantengan en litigio.

**Art. 16.- Responsabilidad.-** Las fuentes de la información son responsables de la legalidad, veracidad y vigencia de la información, siempre que ésta haya sido publicada sin modificaciones o alteraciones, y responderán civil y penalmente por sus acciones u omisiones dolosas en el reporte de la información.

Los prestadores del servicio de referencias crediticias no podrán modificar ni alterar en modo alguno la información recibida de las fuentes.

El incumplimiento de lo previsto en esta sección por parte de la fuente de la información y



prestador del servicio, será sancionado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### SECCIÓN IV

##### DE LOS PRODUCTOS DEL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

**Art. 17.- Comercialización de productos y bases de datos.-** La Superintendencia de Bancos y los burós de información crediticia no podrán comercializar sus bases de datos a título universal, a nivel nacional o internacional, ni podrán entregar toda la información crediticia contenida en las mismas, ni podrán darla a conocer por los medios de comunicación colectiva.

Por tanto, no podrán comercializar a sus clientes, de forma alguna ni bajo ninguna modalidad, ni aún a título de la prestación del servicio o de la generación de los productos autorizados a ofrecer, ni todo ni parte de las bases de datos que recolectan de las fuentes de información y que acopian, almacenan, actualizan según el reporte de la fuente de información, graban, organizan, sistematizan, elaboran, seleccionan, confrontan e interconectan.

Los prestadores del servicio podrán ofrecer sus productos bajo la modalidad de consultas y/o consumos, individuales o masivas, a sus clientes.

Por excepción, podrán entregar a las entidades del sistema financiero, previo convenio suscrito para el efecto, exclusivamente la información de Registro de Datos Crediticios, en lotes, sin que conste la calificación de las operaciones crediticias.

Las entidades del sistema financiero no podrán acceder, ni acopiar la información que no haya sido generada por la Superintendencia de Bancos o los burós autorizados.

**Art. 18.- Reportes.-**(Sustituido por el Art. 2 de la Res. SB-2019-486, R.O. 485, 10-V-2019; y, por el Art. 3 de la Res. SB-2021-2295, R.O. 636-3S, 9-II-2022).- Los reportes de información crediticia de un titular de la información, harán referencia únicamente a sus operaciones vigentes, vencidas o canceladas, de carácter económico, financiero, bancario o comercial, dentro de un período no menor a los últimos tres años, sin exceder de cinco años para la presentación de la información desde que las obligaciones se han hecho exigible, y cualquiera sea su estado.

**Art. 19.- Uso de los productos.-** Los productos del servicio de referencias crediticias solo podrán ser usados para identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio; determinar sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica; así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones. El uso de estos productos de cualquier otra manera, acarreará responsabilidades administrativas, civiles y penales, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, salvo las excepciones previstas en la Ley.

**Art. 20.- Conservación de la información.-** La información necesaria para el servicio de referencias crediticias, será mantenida y procesada en sistemas robustos y altamente seguros, que permitan en todo momento que la Superintendencia de Bancos verifique

que las bases de datos se administran y los productos se generan conforme lo previsto en el marco jurídico vigente.

**Art. 21.- Prestación del servicio.-** El servicio se prestará manteniendo accesos virtuales, de manera continua y sin interrupción las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, todo el año, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito; y, de forma presencial, en el horario y condiciones establecidas al respecto para las entidades financieras.

**Art. 22.- De los clientes.-** Los potenciales clientes del servicio de referencias crediticias, deberán demostrar a los prestadores del servicio, documentadamente, que están legalmente autorizados a otorgar créditos o, en general, que requieren evaluar riesgo de crédito para la realización o seguimiento de negocios o transacciones económicas.

Los prestadores del servicio podrán convenir con sus clientes la prestación del servicio mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como de sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones privadas o públicas, siempre que cumplan con los más altos estándares de seguridad en el manejo y transmisión de información, como mínimo con los que establezca la Superintendencia de Bancos en la norma de control respectiva

Los prestadores del servicio no podrán impedir que sus clientes soliciten información a otro prestador, y tampoco podrán establecer límites al número de consultas que aquellos puedan realizar.

**Art 23.- Valores a cobrar por el servicio.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los términos del servicio, incluidas las tarifas, serán pactados libremente por las partes, y serán publicadas para conocimiento general y reportadas a la Superintendencia de Bancos, en la forma y periodicidad que ésta determine.

## SECCIÓN V

### DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA

**Art. 24.- Acceso a la información.-** El titular de la información podrá solicitar y obtener su información crediticia de la Superintendencia de Bancos y de los burós de información crediticia cuantas veces la requiera, de forma irrestricta y totalmente gratuita, sea a través de observación directa por medio de pantallas que los prestadores pondrán a disposición de dichos titulares; o, mediante la entrega de impresiones de los reportes que, sobre el titular, haya elaborado el prestador del servicio, los cuales contendrán una leyenda que diga: "El presente reporte ha sido solicitado expresamente por el titular de la información a fin de comprobar la veracidad y exactitud de su contenido, por lo que no puede ser utilizado con fines crediticios o comerciales

Para ello, los prestadores del servicio deberán implementar sistemas y procesos para verificar la identidad del titular de la información mediante un proceso de autenticación, a fin de salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad en el acceso y uso de los reportes.

El reporte de crédito les permitirá a los titulares de la información conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio, y para ello los prestadores del servicio deberán proveer los medios de interpretación y explicación del contenido del reporte e historial crediticio. Las fuentes de información deberán actualizar, rectificar o eliminar, según el caso, la información que fuese ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca.

Los titulares de la información también podrán solicitar copias certificadas de los reportes, por escrito, los cuales podrán tener un costo, el cual no será mayor al pactado con los clientes del prestador del servicio.

La información a que se refiere este artículo incluirá la identidad de todas las personas que obtuvieron un reporte de crédito sobre el titular en los últimos doce (12) meses, así como la fecha en que se emitieron tales reportes.

Los burós están obligados a poner a disposición de los titulares de la información, junto con su reporte de crédito, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y actualizar, rectificar o eliminar, cuando fuere del caso, la información contenida en dicho documento.

Adicionalmente, estarán obligados a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen de tales derechos y procedimientos.

**Art. 25.- De la rectificación de la información.-** Los titulares de la información tendrán derecho a solicitar la rectificación de la información que no sea legal, veraz o vigente.

Si el titular de la información crediticia considera que la información que entrega la fuente de información, siempre y cuando ésta sea entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, no es legal, veraz o vigente, podrá presentar su queja o reclamo ante la propia entidad con el responsable de atención al cliente, al defensor del cliente o la Superintendencia de Bancos, siguiendo para ello los procedimientos previstos en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Igualmente, si estima que la información crediticia que considera que no es legal, veraz o vigente, procede de otra fuente de información distinta de la señalada en el párrafo anterior, podrá seguir las acciones que crea pertinentes ante las autoridades competentes.

De otra parte, si considera que el buró de información crediticia, ha modificado o alterado la información legal, veraz y vigente entregada por la fuente de información, podrá presentar su queja o reclamo ante el responsable de atención al cliente de la propia entidad, o ante la Superintendencia de Bancos, siguiendo para ello los procedimientos previstos en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Si el titular de la información considera que la Superintendencia de Bancos, ha modificado

o alterado la información legal, veraz y vigente, entregada por la fuente de información, podrá presentar su queja o reclamo ante el organismo de control, quien deberá responder motivadamente en el plazo de un mes.

Los burós deberán informar a la Superintendencia de Bancos, en la forma y con la periodicidad que ésta determine, la información sobre los reclamos recibidos y atendidos.

**Art 26.- De las garantías y acciones.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los titulares de la información podrán invocar las garantías y ejercer las acciones que sean pertinentes, a fin de hacer valer sus derechos constitucionales y legales, en defensa de sus intereses, ante las autoridades competentes.

**Art 27.- Atención a los titulares de la información.-** Los burós deberán contar con un responsable de atención a los titulares de la información; y, establecer los procedimientos internos necesarios para brindar una eficiente, efectiva y oportuna atención a las solicitudes de actualización, rectificación o eliminación que presenten los clientes, o las fuentes de información luego del trámite señalado en esta sección.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos utilizará los formularios anexos a esta resolución, para la prestación del servicio de referencias crediticias.

**Segunda.-** Las instituciones financieras, exclusivamente para fines estadísticos y de estudio, conservarán el detalle de las operaciones que, al amparo de la Ley, hubiesen sido excluidas de los reportes crediticios. En el caso de que estas operaciones vuelvan a encontrarse en mora, serán reportadas en el estado en el que se encontraban cuando fueron eliminadas, en esta situación, se cumplirá con lo previsto en el último inciso de la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad Fiscal.

**Tercera.-** Los prestadores del servicio de referencias crediticias pondrán a disposición de las fuentes de información los datos sobre las operaciones que han sido eliminadas del reporte crediticio, de conformidad con lo previsto la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad Fiscal.

**Cuarta.-** Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Para efectos de la calificación de los burós de información crediticia que actualmente se encuentran operando en el Ecuador bajo el amparo de las leyes vigentes al momento de su constitución, la Superintendencia de Bancos remitirá el expediente societario a la Superintendencia de Compañías para los efectos señalados en la presente norma y la Resolución 485-2018-F de la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Segunda.-** Los burós de información crediticia que actualmente se encuentran operando en el Ecuador al amparo de las leyes vigentes al momento de su constitución, darán cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de esta norma, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la expedición de esta norma, caso contrario se

dispondrá la suspensión temporal de todo acceso a la información crediticia.

La Superintendencia de Bancos no calificará ni autorizará la prestación del servicio de referencias crediticias, al buró que no haya cancelado el valor pendiente de pago hasta la fecha máxima concedida por el organismo de control para obtenerla.

**Tercera.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. SB-2021-1501, R.O. 529, 02-IX-2021).- Las empresas que prestan el servicio de referencias crediticias deberán dar cumplimiento inmediato a las disposiciones previstas en el "Instructivo para la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 33 en el Registro de Datos Crediticios y Burós de Información Crediticia", que contiene el procedimiento de aplicación de la norma emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera mediante Resolución Nro. 666-2021-F, a fin de atender las disposiciones previstas en el Decreto Ejecutivo Nro. 33."

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la resolución No. SB-2018-945 de 13 de septiembre de 2018, y cualquier disposición que se oponga al contenido de la presente resolución.

## Título X DEL CONTROL INTERNO

### Capítulo I DEL COMITÉ DE AUDITORIA

#### Sección I

#### DE LA CONFORMACIÓN

**Art. 1.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2022-2008, R.O. 195, 23-XI-2022).- La Corporación Financiera Nacional B.P., BANECUADOR B.P., el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los bancos privados y las entidades financieras privadas integrantes de los grupos financieros mantendrán obligatoriamente comités permanentes de auditoría, en calidad de comités del directorio, a fin de que fortalezcan el sistema de controles internos, de la auditoría interna, de la auditoría externa y de las calificadoras de riesgo.

**Art. 2.-** El comité de auditoría es una unidad de asesoría y consulta del directorio, para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoría por parte de todos los integrantes de la entidad; asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos; y, vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos de la propia entidad.

**Art. 3.-** (Reformado por el Art. 8 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El comité de auditoría deberá estar conformado por al menos tres miembros; uno o dos designados de entre los miembros del directorio; y, el o los demás, elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Los miembros de dicho comité no tendrán ninguna participación en la gestión operativa o de negocios de la entidad financiera y de las entidades integrantes del grupo financiero. Además del auditor interno, al menos uno de los miembros seleccionados por el directorio deberá ser profesional experto en finanzas,

tener adecuados conocimientos de auditoría y estar capacitado para interpretar estados financieros.

Para el caso de las sucursales de bancos extranjeros, los comités de auditoría deberán conformarse por al menos tres miembros que serán elegidos de fuera del seno de la sucursal y deberán reunir los requisitos señalados en el inciso anterior.

El miembro del comité de auditoría, que no pertenece al directorio, previo a su posesión deberá contar con la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I “Calificación de los miembros del directorio y representantes legales de las de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos”, del título VI “Del gobierno y de la administración” de este libro.

El representante legal de la entidad financiera, comunicará a la Superintendencia de Bancos, dentro de los ocho (8) días siguientes a la conformación de los comités de auditoría, los nombres de sus integrantes.

Igualmente informará acerca de los cambios que se operen en la integración de dichos comités dentro del mismo plazo estipulado.

## Sección II

### FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORIA

**Art. 4.-** Son funciones del comité de auditoría:

- a.** Proponer al directorio la terna de auditores internos y externos para que la junta general de accionistas correspondiente, nombre al auditor interno o externo;
- b.** Proponer al directorio la nómina para la elección de la calificadora de riesgos;
- c.** Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como controles internos, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
- d.** Coordinar las actividades entre los órganos integrantes del sistema de control interno para incrementar la eficiencia, eficacia y economía del control, evitando superposiciones o reiteración de acciones;
- e.** Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;
- f.** Aprobar los planes anuales de auditoría interna; y, vigilar su cumplimiento;

**g.** Velar porque los auditores internos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;

**h.** Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del directorio;

**i.** Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones de los auditores interno y externo y de la Superintendencia de Bancos sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por la gerencia general, tendientes a superar tales debilidades;

**j.** Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre la gerencia general y los auditores interno y externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del directorio su criterio;

**k.** (Sustituido por el Art. 8 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Analizar e informar al respecto al directorio los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera de la entidad y demás entidades integrantes del grupo financiero;

**l.** Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al directorio;

**m.** Conocer los mecanismos de control interno implantados por la administración para evitar operaciones con personas vinculadas y velar por la cancelación de los saldos pendientes de pago anteriores a la vigencia de la prohibición legal;

**n.** Informarse acerca del cumplimiento de las políticas institucionales y de las disposiciones legales y normativas, por parte de las entidades financieras y las que conforman el grupo financiero;

**o.** Requerir a los auditores internos y externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el directorio; y,

**p.** Mantener comunicación periódica con el organismo de control, a fin de conocer sus inquietudes y problemas detectados en la supervisión de las entidades financieras, así como vigilar el grado de cumplimiento para su solución.

Considerando el ámbito de acción, el comité de auditoría podrá agregar otras funciones o actividades que estime necesarias.

**Art. 5.-** El comité de auditoría deberá disponer de un reglamento interno aprobado por el directorio, que contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de



funciones; y, su organización. En dicho reglamento se establecerá la periodicidad de sus sesiones, que deberán tener lugar por lo menos una vez cada dos (2) meses, la mayoría necesaria para adoptar válidamente decisiones; el tipo de informes o reportes; y, el tiempo de duración de los nombramientos de sus miembros.

**Art. 6.-** El representante legal o quien lo esté subrogando y el auditor interno participarán en las reuniones del comité de auditoría con voz pero sin voto. Se podrá contar además con la participación del auditor externo y otros funcionarios que se considere pertinente, también con voz pero sin voto. En el caso de grupos financieros deberá contarse con el auditor interno de la entidad que haga cabeza de grupo.

El comité de auditoría informará al directorio, sobre sus principales actividades, resultados obtenidos, observaciones, recomendaciones y acuerdos adoptados en las reuniones, debiendo dejar constancia en un libro de actas, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 7.-** En el informe anual que debe presentar el directorio a la junta general de accionistas, se deberá incluir el pronunciamiento del comité de auditoría, sobre la calidad de los sistemas de control interno; el seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna y externa y de la Superintendencia de Bancos; la resolución de los conflictos de intereses; y, el resultado de la investigación de actos de conductas sospechosas e irregulares, así como las acciones recomendadas y adoptadas, si fuere del caso.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El incumplimiento de las obligaciones constantes en este capítulo de los miembros del comité de auditoría, será sancionado conforme lo dispone la “Norma General para la aplicación de sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero”.

Los miembros del comité de auditoría podrán ser removidos por el Superintendente de Bancos, en caso de incumplimiento de sus funciones.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo II**

### **EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES SOBRE EL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

#### **Sección I**

#### **DE LA EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES SOBRE EL CONTROL INTERNO**

**Art. 1.-** Los auditores de la Superintendencia de Bancos evaluarán de manera integral las políticas, procedimientos, controles internos y sistemas de la administración gerencial establecidos en la entidad examinada y para el caso de los grupos financieros, el informe abarcará al grupo. Los procedimientos y políticas de las entidades de los sectores financieros público y privado deberán constar por escrito, estableciéndose además



controles contables, operativos, administrativos y de procesamiento de datos, funciones de revisión interna, de auditoría de riesgo de crédito, de mercado y tecnológicos, así como sistemas de información para el adecuado control de la gestión interna.

**Art. 2.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los auditores de la Superintendencia de Bancos deberán evaluar si las entidades controladas poseen instancias o unidades de control interno adecuadas según el volumen y complejidad de sus operaciones, y si tales instancias cuentan con personal suficiente en número y calificación. Para la apreciación de la suficiencia de los controles se tendrá presente, entre otras, las observaciones, evidenciadas en informes escritos, que éstas hubieren efectuado a la administración superior, su calidad y oportunidad y resultados obtenidos.

Las instancias encargadas de la verificación del control interno actuarán con autonomía e independencia, comprobando que la dependencia jerárquico -funcional permita efectividad en su trabajo. De igual modo contarán con comités de auditoría.

**Art. 3.-** Los auditores internos deberán, en el curso de sus actividades anuales, cubrir una parte significativa de los negocios y actividades de la entidad controlada y al menos las siguientes:

**a.** Supervisar las operaciones de la entidad de los sectores financieros público y privado con base a un programa general de las auditorías a realizar, estructurado de acuerdo con las necesidades de la entidad. La naturaleza y profundidad de la auditoría requerida dependerá del tipo y complejidad de las actividades realizadas por la entidad controlada;

**b.** Verificar que no se den prácticas que favorezcan a los socios, directores o administradores de la entidad que pudieren constituir un menoscabo para el interés de los depositantes;

**c.** Promover la existencia de una cultura de control en toda la entidad que favorezca una operación con adecuados estándares de seguridad; y,

**d.** Verificar que se cumplan las políticas, normas y procedimientos de la entidad y se observen las leyes, normas y reglamentos vigentes, con el propósito de asegurar que no se infrinja la normatividad vigente.

**Art. 4.-** Para efectuar la evaluación a que se refiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos podrá requerir la colaboración de los auditores externos.

## Sección II

### DE LOS EFECTOS DE LA EVALUACIÓN

**Art. 5.-** Sin perjuicio de la evaluación de los controles internos, la Superintendencia de Bancos, al menos una vez al año, elaborará un informe sobre la eficacia de dichos controles en las entidades supervisadas.

Cuando de dicho informe se determinen deficiencias en el sistema de control interno, la

Superintendencia de Bancos requerirá que la entidad controlada las subsane en el tiempo que establezca.

**Art. 6.-** (Sustituido por el Art. 9 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- La Superintendencia de Bancos podrá limitar las actividades de la entidad controlada hasta que superen las deficiencias detectadas, así como aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el capítulo I Norma para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del título XIV “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

### **Capítulo III**

#### **NORMAS PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS COMO EL TERRORISMO**

##### Sección I

##### GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Art. 1.-** Los términos utilizados en el presente capítulo, deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones:

**a. Actividades de Alto Riesgo.-** Aquellas que por sus características particulares representan un mayor riesgo para las entidades de los sectores financieros público y privado de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**b. Alta Gerencia.-** Nivel jerárquico dentro de la organización que cuenta con autonomía para tomar decisiones. La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales y otros profesionales responsables de ejecutar las decisiones del directorio, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada entidad;

**c. Apoderado.-** Persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación;

**d. Banco pantalla.-** Entidad que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado, cuya constitución, organización y funcionamiento no está permitido y con las cuales las entidades controladas no pueden celebrar convenio de corresponsalía

alguno;

**e. Beneficiario final.-** Se refiere a las personas naturales que son propietarias finales del producto de una transacción o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción. Comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica o acuerdo legal;

**f. Categoría.-** Nivel en el que la entidad de los sectores financieros público y privado ubica a un cliente por el riesgo que éste representa;

**g. Cliente.-** Persona natural o jurídica con la que una entidad controlada establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial;

**h. Cliente Ocasional.-** Persona natural o jurídica que, al amparo de un contrato, desarrolla eventualmente negocios con las entidades de los sectores financieros público y privado;

**i. Cliente Permanente.-** Persona natural o jurídica que, al amparo de un contrato, mantiene una relación comercial habitual con una entidad de los sectores financieros público y privado;

**j. Cliente Potencial.-** Persona natural o jurídica que ha consultado por los servicios o productos de la entidad de los sectores financieros público y privado y que puede estar interesado en acceder a un producto o servicio diferente o nuevo;

**k. Colaboradores Cercanos.-** Incluye a aquellas personas que se benefician del hecho de ser cercanos a la persona políticamente expuesta, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales;

**l. Corresponsal.-** Entidad financiera nacional o del exterior con la cual se mantiene relaciones comerciales o bancarias, previa firma de un convenio;

**m. Criterios De Riesgo.-** Son los elementos sustentados que bajo cada factor de riesgo previamente definido, permiten evaluar dicho factor;

**n. Debida Diligencia.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos que aplica la entidad, a sus accionistas, clientes, empleados, corresponsales y mercado, para evitar que se la utilice como un medio para el cometimiento de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**o. Debida diligencia mejorada, reforzada o ampliada.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos diferenciados, más exigentes, exhaustivos y razonablemente diseñados, en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos, que aplica la entidad para prevenir el cometimiento del lavado de activos, y

del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**p. Debida diligencia simplificada.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos, que bajo la responsabilidad de la entidad, conforme su perfil de riesgo, aplica con menor intensidad a sus clientes para prevenir que se la utilice como un medio para el cometimiento del delito de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**q. Elementos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.-** Son las políticas, procesos, procedimientos documentados formalmente, estructura organizacional, sistema de control interno, infraestructura tecnológica, capacitación y formación del personal y divulgación de normas y principios orientados a prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**r. Empresa pantalla.-** Es la compañía que no tiene una presencia física en el país donde fue legalmente constituida y autorizada para funcionar, ni en ningún otro país;

**s. Etapas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.-** Se refiere a la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**t. Factores de Riesgo.-** Son parámetros que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y servicios, canal y situación geográfica, con la finalidad de determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una transacción inusual;

**u. Financiamiento de Delitos.-** Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos delictivos;

**v. Financiamiento del Terrorismo.-** Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos de terrorismo, por una organización terrorista o por un terrorista;

**w. Entidades de los sectores financieros público y privado.-** Son aquellas entidades que se encuentran sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos;

**x. Lavado de activos.-** Es el mecanismo a través del cual se oculta o disimula la naturaleza, el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de los activos provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera, para introducirlos como

legítimos dentro del sistema económico de un país;

**y. Mercado.-** Es el conjunto de personas y organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos. Para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarle con otras variables, como el producto o una zona determinada;

**z. Método de reconocido valor técnico.-** Es una sucesión de pasos documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canal, ubicación geográfica, entre otros, las entidades financieras deben usar para segmentar la información del cliente, establecer perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de monitoreo y reportar inusualidades;

**aa. Ocupación.-** Es la actividad económica o labor que habitualmente desempeña el cliente, tanto al inicio como durante el transcurso de la relación comercial;

**bb. Oficial de cumplimiento.-** Es el funcionario que forma parte de la alta gerencia, calificado por la Superintendencia de Bancos, responsable de verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a velar por la observancia e implementación de los procedimientos, controles y buenas prácticas necesarios para la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**cc. Paraísos fiscales.-** Son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas, y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas.

**dd. Perfil de comportamiento del sujeto de análisis.-** Son todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad;

**ee. Perfil transaccional del sujeto de análisis.-** Es el parámetro máximo determinado por la entidad, de las acreencias netas de todos los productos consolidados del sujeto de análisis, en función de la situación y actividades económicas que realiza mensualmente este cliente, sobre el cual se debe confrontar su transaccionalidad. En la medida que varíen los factores que determinen este perfil, este debe actualizarse;

**ff. Perfil de riesgo.-** Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su perfil de comportamiento y su perfil transaccional que le pueden exponer a la entidad a la ocurrencia de sucesos con implicaciones en lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**gg. Persona políticamente expuesta.-** Es la persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, que por su perfil pueda exponer en mayor grado a la entidad al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, por ejemplo, jefe de Estado o de un gobierno, político de alta jerarquía, funcionario gubernamental, judicial o militar de alto rango, ejecutivo estatal de alto nivel, funcionario importante de partidos políticos. Las relaciones comerciales con, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y los colaboradores cercanos de una persona políticamente expuesta, implica que las entidades de los sectores financieros público y privado apliquen procedimientos de debida diligencia ampliados;

**hh. Productos.-** Son mecanismos o instrumentos financieros que de conformidad con la ley, ofertan las entidad de los sectores financieros público y privado;

**ii. Profesión.-** Actividad que ejerce una persona públicamente y que requiere de un conocimiento especializado y una capacitación educativa de alto nivel;

**jj. Transacción económica inusual e injustificada.-** Movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil transaccional y de comportamiento establecido por la entidad y que no puedan ser sustentados o cuando aún siendo concordantes con el giro y perfil del cliente parezcan desmedidos e inusuales por su monto, frecuencia o destinatarios;

**kk. Segmentación.-** Es el resultado de definir, identificar, clasificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes, en función de sus características y criterios de riesgos adoptados;

**ll. Superintendencia de Bancos.-** Entidad encargada de la supervisión y control de las entidades de los sectores financieros público y privado con la finalidad de proteger los intereses del público en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, verificar la existencia de políticas y cumplimiento de procedimientos para prevenir que se utilice a las entidades controladas para lavar activos y/o financiar el terrorismo y otros delitos;

**mm. Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).-** Organismo legalmente facultado para solicitar y receptor con carácter de reservado información sobre transacciones cuyas cuantías superen los umbrales legales establecidos, así como aquellas consideradas inusuales e injustificadas, con el fin de realizar el análisis para determinar su esquema y origen; y,

**nn. Usuario.-** Es la persona natural o jurídica que, sin ser cliente de la entidad controlada, recibe de ésta un servicio.

## Sección II

### DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

**Art. 2.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado están obligadas a adoptar medidas de control, orientadas a prevenir y mitigar los riesgos que en la realización de sus transacciones, puedan ser utilizadas como instrumento para lavar activos y/o financiar el terrorismo y otros delitos.

Las medidas de prevención deben cubrir toda clase de servicios o productos financieros, sin importar que se realicen en efectivo o no, así como a toda clase de clientes permanentes u ocasionales, accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores y usuarios de la entidad de los sectores financieros público y privado.

Las entidades de los sectores financieros público y privado deben, dentro de su reglamentación interna, contar obligatoriamente con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo acorde con lo señalado en el presente capítulo.

Las sucursales, agencias, subsidiarias o afiliadas de entidades financieras extranjeras radicadas en el Ecuador, observarán la normativa ecuatoriana para prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, sin perjuicio de aplicar las políticas y procedimientos exigidos por el país donde tenga su domicilio principal la matriz de dichas entidades. En todo caso y para el efecto, se atenderá a las normas que fueren más exigentes entre las del país donde tuviere su domicilio principal la entidad receptora de la inversión o donde opere la sucursal o agencia en el exterior de la entidad financiera local; y, las del Ecuador.

**Art. 3.-** Para los efectos del artículo anterior, los accionistas y los miembros del directorio, así como los funcionarios y empleados de las entidades de los sectores financieros público y privado, deben observar lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su reglamento general, leyes conexas y las disposiciones de este capítulo, así como también los convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano.

**Art. 4.-** Las políticas que adopten las entidades de los sectores financieros público y privado y que deben constar en el “Código de ética”, deben permitir la adecuada aplicación de medidas para prevenir de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de los accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados.

Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán implantar como mínimo las siguientes políticas:

a. Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal, reglamentaria y operativa en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos

como el terrorismo;

**b.** Asegurar el acatamiento de las disposiciones internas relacionadas con la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo por parte de sus órganos internos de administración y de control, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados;

**c.** Definir factores, criterios y categorías de riesgos de prevención de lavado de activos;

**d.** Establecer los lineamientos que adoptará la entidad frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**e.** Establecer normas y procedimientos para la identificación, aceptación, permanencia y terminación de la relación comercial de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por la entidad controlada;

**f.** Determinar estrictos procedimientos para el inicio de las relaciones contractuales con los clientes; y, para el monitoreo de transacciones de aquellos clientes que por sus perfiles transaccional y de comportamiento, por las actividades que realizan, o por la cuantía y origen de los recursos financieros que administran pueden exponer, en mayor grado, a la entidad al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**g.** Establecer procedimientos para la selección y contratación de personal;

**h.** Designar al (los) responsable (s) de llevar la relación comercial o financiera con el cliente, quien (es) deberá (n) aplicar las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**i.** Garantizar la reserva y confidencialidad de la información obtenida o generada, como parte del cumplimiento de este capítulo y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

**j.** Establecer sanciones por falta de aplicación de políticas o de ejecución de procesos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y,

**k.** Precisar la exigencia de que los funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo al logro de las metas comerciales.

El acápite “lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo” del código de ética, debe contener las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo a ser implementadas por las entidades de los sectores financieros público y privado, las que orientarán la actuación de los



accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento. Además, las políticas, procesos y procedimientos deben estar contenidos en el manual de prevención de lavado de activos y del y del financiamiento de delitos como el terrorismo como el terrorismo al que hace relación la sección IV de este capítulo, que establecerá, además, sanciones por su inobservancia.

**Art. 5.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben establecer los procedimientos para la adecuada implementación y funcionamiento de los elementos y las etapas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo. Como mínimo adoptarán los siguientes:

- a. Aplicar los procesos que permitan identificar las condiciones básicas del perfil de riesgo del potencial cliente previo establecer una relación comercial;
- b. Recopilar, confirmar y actualizar información de los clientes, determinando los niveles o cargos responsables de su ejecución;
- c. Establecer perfiles transaccionales y de comportamiento del cliente, identificando los cambios y la evolución de los mismos y sus actualizaciones;
- d. Implementar metodologías y procedimientos para detectar transacciones económicas inusuales e injustificadas, así como su oportuno y eficiente reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- e. Mantener procesos para cumplir oportunamente con los reportes que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- f. Atender los requerimientos de información planteados por autoridad competente;
- g. Establecer las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas sobre prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, y los procesos para su imposición; y,
- h. Llevar a cabo una adecuada aplicación de las políticas conozca a su accionista, conozca a su cliente, conozca su empleado, conozca su mercado y conozca su corresponsal.

**Art. 6.-** Las políticas y procedimientos de control de que tratan los artículos anteriores deben ser definidos en una matriz de riesgo sobre la base de factores y criterios de riesgo establecidos por la entidad de los sectores financieros público y privado.

Los factores de riesgo, describirán la clasificación general de los componentes de riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, y al menos considerarán a los clientes, productos y servicios, canal y situación geográfica. Estos

factores permitirán determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una operación inusual.

Los criterios de riesgos que se identifique serán desagregados conforme a las características y circunstancias de cada factor de riesgo y permitirán valorar los riesgos inherentes.

La desagregación de los factores de riesgo y sus características permitirán a las entidades de los sectores financieros público y privado construir la matriz de riesgos.

La consolidación de criterios y factores de riesgos, mediante categorías previamente definidas, permitirán a través de matrices de riesgos, segmentar a los clientes y obtener su perfil de riesgo y combinar el riesgo de cada uno de los factores diseñados.

La metodología que se adopte, según las necesidades y características de cada entidad, deberá permitir el diseño de subfactores y subcriterios de riesgo y cuidará que las ponderaciones y categorías que se implemente se ajusten a la operatividad de la entidad.

La metodología general deberá ser documentada y aprobada por el directorio. Las actualizaciones de factores, criterios, categorías y ponderaciones las aprobará o ratificará al menos semestralmente el comité de cumplimiento.

Los resultados que se obtenga de la matriz de riesgo servirán de base para la realización del monitoreo permanente, adoptando las medidas de debida diligencia que corresponda.

Los mecanismos de control adoptados por las entidades de los sectores financieros público y privado serán aplicados a todas las transacciones y de manera reforzada a aquellas cuyas cuantías individuales sean iguales o superiores a diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en otras monedas, así como a las transacciones múltiples cuyo monto, en conjunto, dentro de un periodo de treinta (30) días igualen o superen los diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en otras monedas, cuando sean transacciones únicas, es decir, sean realizados en beneficio de una misma persona.

**Art. 7.-** La Superintendencia de Bancos supervisará que las políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, adoptados por las entidades de los sectores financieros público y privado, concuerden con las disposiciones legales vigentes, la normativa contenida en este capítulo y con los correspondientes tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano; así mismo, supervisará el grado de aplicación y cumplimiento de los controles, políticas y procedimientos adoptados para la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo por las entidades de los sectores financieros público y privado.

Este organismo de control, de ser el caso, formulará observaciones respecto de la aplicación de las citadas políticas y procedimientos, así como sobre el contenido y

estructura del código de ética y manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y exigirá se adopte los correctivos pertinentes.

### Sección III

#### RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

**Art. 8.-** Los accionistas, los miembros del directorio, los ejecutivos, funcionarios, empleados, representantes legales y auditores internos y externos, en su doble función de auditores y comisarios, apoderados y asesores de las entidades de los sectores financieros público y privado, no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar transacciones económicas inusuales e injustificadas, que se ha comunicado sobre dichas transacciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, están prohibidos de poner en conocimiento de clientes o personas no autorizadas los requerimientos de información realizados por autoridad competente o que dicha información ha sido proporcionada.

El desacato a esta disposición, obliga al funcionario o empleado que conozca de ella a llevarla a conocimiento del oficial de cumplimiento, quién a su vez, previo análisis, comunicará el hecho al comité de cumplimiento, organismo que dará a esta información el mismo tratamiento que a un reporte de operación inusual e injustificada, informando si es el caso a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para que traslade a la Fiscalía General del Estado los nombres de los funcionarios o empleados que hubieran transgredido esta prohibición.

### Sección IV

#### DEL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS COMO EL TERRORISMO

**Art. 9.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben contar con un manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, que establezca políticas, procesos y procedimientos que deben ser aplicados para evitar que se las utilice para lavar activos o financiar el terrorismo y otros delitos.

**Art. 10.-** El manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo debe contener al menos los siguientes aspectos:

**a.** La descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la entidad, en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;

**b.** Descripción de la metodología y los procedimientos para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, determinando los niveles o cargos

responsables de su ejecución;

**c.** La descripción de la metodología y los procedimientos para el establecimiento de perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo, incluyendo los procesos de actualización permanente;

**d.** Los procedimientos para la aplicación de los procesos de monitoreo permanentes;

**e.** Los procedimientos para el oportuno reporte interno y externo de transacciones con montos sobre los umbrales y con transacciones inusuales e injustificadas;

**f.** Los sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**g.** La jerarquía, funciones y nivel de responsabilidades asignadas tanto al directorio, comité de cumplimiento, oficial de cumplimiento y demás funcionarios en relación con la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo en la entidad;

**h.** Las políticas y procedimientos para la conservación de documentos;

**i.** Las políticas y procedimientos para impedir la utilización indebida de desarrollos tecnológicos para lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, a través de canales como dinero electrónico, cajeros automáticos u otras redes de depósito y transacciones no personales;

**j.** El proceso a seguir para atender los requerimientos de información presentados por autoridad competente; y,

**k.** La singularización del funcionario que tiene como responsabilidad excepcionar a los clientes de la obligación de suscribir el formulario de licitud de fondos.

**Art. 11.-** El manual debe permanecer actualizado y contener los procedimientos de las medidas para prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo de todos los productos y servicios que ofrezca la entidad. Debe ser distribuido, física o electrónicamente, a todos los accionistas, directores, funcionarios y empleados de la entidad controlada, dejando evidencia de su recepción.

## Sección V

### DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y SUS PROCEDIMIENTOS

**Art. 12.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado están obligadas a aplicar procedimientos de debida diligencia, que implican:

**a.** Establecer mecanismos para la recopilación verificación y actualización de la identidad de los clientes, cuando:

**i.** Se inicie la relación comercial o contractual; y,

**ii.** Existan cambios en la información del cliente en relación con la existente en la base de datos.

Bajo ninguna circunstancia se creará o mantendrá cuentas anónimas cifradas, con nombres ficticios o se usará cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular. Las entidades deben evitar establecer relaciones comerciales con sociedades o empresas comerciales constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador; o, que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Si la entidad de los sectores financieros público y privado tuviere dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente, o exista incongruencia con los datos que sobre él se haya obtenido con anterioridad, estará obligada a verificar dicha información y a reforzar las medidas de control;

**b.** Establecer el perfil transaccional mensual del sujeto de análisis, considerando como mínimo la información obtenida de la actividad económica, de los productos a utilizar, del propósito de la relación comercial, de la transaccionalidad histórica en la entidad si la hubiera y del análisis efectuado;

**c.** Establecer el perfil de comportamiento considerando todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con la información general, modo de utilización de los servicios y productos de la entidad, entre otros;

**d.** Efectuar de forma permanente los procesos de monitoreo a todas las transacciones, de manera tal que se determine si la transaccionalidad del cliente se ajusta a los perfiles transaccional y de comportamiento establecidos;

**e.** Si se determina que existen transacciones que no guardan conformidad con los perfiles transaccionales y de comportamiento establecidos; o, si es que se encasillan dentro de las alertas establecidas, la entidad está obligada a solicitar justificativos al cliente y a analizarlos, que de ser inexistentes o no razonables, corresponde reportar de manera oportuna a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos ; y,

**f.** La entidad controlada deberá garantizar la aplicación de los procedimientos de reportes internos oportunos, que permitan, si es el caso, la recepción, análisis y pronunciamiento por parte del comité de cumplimiento de las transacciones inusuales e injustificadas.

En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica, especialmente aplicando una debida diligencia ampliada a aquellos que directa o indirectamente posean el 25% o más del capital suscrito y pagado de la entidad o empresa.

Para la ejecución de los procedimientos contemplados en el presente artículo, la entidad dispondrá de recursos humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, infraestructura adecuada independiente y segura y controles internos, que garanticen la calidad de la información de sus clientes, el establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento reales, que detecten permanentemente las transacciones inusuales y viabilicen en forma oportuna los reportes de todas las transacciones inusuales e injustificadas.

**Art. 13.-** Toda entidad de los sectores financieros público y privado una vez aplicada la política “Conozca a su cliente” deberá categorizar y ponderar el riesgo de cada uno de ellos. Esto permitirá en algunos casos tomar decisiones de no vinculación o de someterlos a una debida diligencia ampliada.

**Art. 14.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben diseñar y adoptar el formulario de solicitud de inicio de relación comercial en el que se incorporará como mínimo la información y documentación que se detalla a continuación:

**a. Personas naturales, sociedades de hecho y cuentas en participación:**

**i.** Nombres y apellidos completos;

**ii.** Lugar y fecha de nacimiento;

**iii.** Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad, documento de identificación de refugiado (visa 12 IV) o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros;

**iv.** Ciudad y país de residencia;

**v.** Dirección y número de teléfono del domicilio;

**vi.** Dirección del correo electrónico, de ser aplicable;

**vii.** Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, de ser aplicable;

**viii.** Número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser el caso;

**ix.** Descripción de la actividad principal económica o no económica, independiente o dependiente, en este último caso el cargo que ocupa;

- x. Detalle de los ingresos que provengan de las actividades económicas declaradas;
  - xi. Propósito de la relación comercial;
  - xii. Nombre, dirección, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico de la empresa, oficina o negocio donde trabaja, de ser aplicable;
  - xiii. Detalle de ingresos netos diferentes a los originados en la actividad principal, especificando la fuente;
  - xiv. Situación financiera: total de activos y pasivos;
  - xv. Referencias personales, y/o bancarias y/o comerciales;
  - xvi. Declaración de origen lícito de recursos;
  - xvii. Firma y número del documento de identificación del solicitante;
  - xviii. Copia de la cédula de ciudadanía, cédula de identidad, documento de identificación de refugiado (Visa 12 IV) o pasaporte vigente; certificado de empadronamiento; y de ser aplicable el de su cónyuge o conviviente.
  - xix. Confirmación del pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través su página web, de ser aplicable;
  - xx. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos. En caso de que en alguna localidad no existan dichos servicios, tal particular deberá constar en el expediente; y,
  - xxi. Constancia de revisión de listas de información nacionales e internacionales;
- b. Personas jurídicas:**
- i. Razón social de las personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades;
  - ii. Número de registro único de contribuyentes o número análogo;
  - iii. Objeto social;
  - iv. Ciudad y país del domicilio de la persona jurídica;
  - v. Dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico, de ser el caso;
  - vi. Actividad económica;

**vii.** Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado; y, el número de documento de identificación; y, copia certificada de su nombramiento

**viii.** Lugar y fecha de nacimiento del representante legal o apoderado;

**ix.** Dirección y número de teléfono del domicilio del representante legal o del apoderado; y, dirección electrónica, de ser el caso;

**x.** Nómina actualizada de socios o accionistas, en la que consten los montos de acciones o participaciones, obtenida por el cliente en el órgano de control competente;

**xi.** Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el órgano de control competente, de ser aplicable;

**xii.** Estados financieros, mínimo de un año atrás. En caso de que por disposición legal, tienen la obligación de contratar a una auditoría externa, los estados financieros deberán ser auditados;

**xiii.** Confirmación del pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través de su página web, de ser aplicable;

**xiv.** Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos;

**xv.** Declaración de origen lícito de recursos;

**xvi.** Copia de la escritura de constitución y de sus reformas, de existir éstas;

**xvii.** Documentos de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la empresa, o de quienes representen legalmente a la entidad;

**xviii.** Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, del representante legal o apoderado, si aplica;

**xix.** Documento y número de identificación del cónyuge o conviviente, del representante legal o apoderado, si aplica; y,

**xx.** Constancia de revisión de listas de información nacionales e internacionales a las que tenga acceso la entidad de los sectores financieros público y privado.

Si la actividad de un potencial cliente involucra transacciones en divisas internacionales, el formulario deberá contener espacios para recolectar al menos información relativa a: i) tipo de transacciones en divisas internacionales que normalmente realiza; y, ii) productos



financieros que posea en divisas internacionales, especificando como mínimo: tipo de producto o servicio, identificación del producto o servicio, entidad, monto, ciudad, país y moneda.

En caso de que el potencial cliente no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada, y lo justifique razonablemente, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario de vinculación suscrito por el responsable de la relación comercial.

Los procedimientos implementados para la identificación del cliente, deben permitir la realización de las diligencias necesarias, a través de mecanismos que dispone la entidad, para confirmar la veracidad de los datos suministrados por éste en el formulario de solicitud de inicio de relación comercial con la entidad de los sectores financieros público y privado.

La entidad de los sectores financieros público y privado establecerá los mecanismos necesarios para actualizar los datos del cliente que varíen, según el producto o servicio de que se trate.

Los procedimientos de conocimiento del cliente deberán ser aplicados independientemente de que el potencial cliente haya sido evaluado por otras entidades de los sectores financieros público y privado, aun cuando éstas pertenezcan al mismo grupo financiero.

La actividad principal del cliente deberá ser clasificada, para el caso de las actividades económicas, y no económicas, conforme a las tablas que expida la Superintendencia de Bancos para el efecto.

**c. Personas naturales - Apertura de cuenta básica:** (Agregado por la Res. SB-2020-0526, R.O. 211, 27-V-2020).

La apertura de una cuenta básica, solamente podrá ser solicitada por personas naturales y no serán aplicables los requisitos establecidos en la letra a) del presente artículo, por lo que las entidades de los sectores financieros público y privado exigirán como único requisito, el documento de identidad del solicitante, de acuerdo con las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, de Valores y Seguros; en cuyo caso, además se observarán las condiciones y límites dentro de los cuales debe operar la cuenta básica.

**Art. 15.-** Es deber permanente de las entidades de los sectores financieros público y privado identificar al (los) beneficiario (s) final (es) de todos los productos que suministren, que en todos los casos será una persona natural.

Es responsabilidad de la entidad de los sectores financieros público y privado monitorear todas las transacciones de las cuentas que se mantengan en la entidad. Especial atención

ameritarán aquellas cuentas de clientes comerciales que acreditan terceros como canal de pago para la adquisición de bienes o servicios.

**Art. 16.-** En el caso de personas políticamente expuestas, las entidades de los sectores financieros público y privado deben establecer procedimientos más estrictos al inicio de las relaciones contractuales y durante el monitoreo de sus operaciones

Para el caso de los cargos públicos se deberá considerar, como mínimo, a partir del grado 4 determinado en la “Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior” del Ministerio de Relaciones Laborales.

En las situaciones descritas, las entidades deben mantener mecanismos que permitan identificar los clientes que se adecuen a tales perfiles e implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de transacciones que realicen.

El inicio y continuación de la relación comercial con personas políticamente expuestas, debe contar con la autorización de la alta gerencia.

Si durante la relación contractual un cliente o beneficiario se convierte en persona políticamente expuesta, en los términos señalados en el presente artículo, la continuación de la relación comercial debe ser sometida a aprobación de la alta gerencia.

La persona calificada por la entidad de los sectores financieros público y privado como políticamente expuesta, será considerada como tal hasta después de un (1) año de haber cesado en las funciones que desempeñaba.

Las entidades de los sectores financieros público y privado deben realizar las gestiones tendientes a determinar si el origen de los fondos y patrimonio del cliente guardan relación con las actividades y capacidad económica de éste, es decir, que la transaccionalidad de las personas políticamente expuestas se ajuste a los perfiles transaccionales y de comportamiento previamente levantados.

Las entidades de los sectores financieros público y privado también aplicarán las medidas constantes en este artículo si uno o más de los accionistas de uno de sus clientes es una persona políticamente expuesta.

**Art. 17.-** Considerando que las campañas políticas exponen en mayor grado a las entidades de los sectores financieros público y privado al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, las entidades que ofrezcan productos a través de los cuales se reciban y administren recursos o bienes para las campañas políticas, deben diseñar y adoptar metodologías efectivas, eficientes y oportunas de identificación y conocimiento de los responsables económicos de dichas campañas, a fin de aplicar un control y monitoreo estricto de las transacciones que se realicen.

Dichas metodologías deben permitir como mínimo:

- a. Identificar las transacciones económicas inusuales y reportar las injustificadas vinculadas a donaciones o aportes, manejados a través del producto o servicio que ofrezca la entidad financiera; e,
- b. Identificar los responsables de la administración de los recursos de las campañas políticas autorizados para efectuar depósitos o cualquier tipo de acreditación a dichas cuentas, retiros, traslados o disponer de los bienes y realizar la debida diligencia.

Los citados mecanismos deben ser consignados en un documento suscrito por el representante legal de la entidad controlada y el responsable económico de la campaña.

**Art. 18.-** En los casos de las transferencias de fondos que se detallan a continuación, las entidades de los sectores financieros público y privado deben identificar al ordenante y beneficiario de éstas, registrando con la transferencia o mensaje relacionado, a través de la cadena de pago, la siguiente información: nombres y apellidos, dirección, país, ciudad y entidad financiera ordenante. En caso de que el mensaje relacionado contenga información adicional debe capturarse la misma:

- a. Transferencias internas de fondos que son las realizadas dentro del territorio nacional;
- b. Transferencias internacionales, es decir, aquellas transacciones por las cuales salen o ingresan divisas al país;
- c. Transferencias realizadas a través del sistema SWIFT; y,
- d. Transferencias de fondos que ingresan a la cuenta del cliente, realizadas a través de remesadoras de dinero.

Sin perjuicio de lo establecido, la entidad de los sectores financieros público y privado que mantenga relaciones con las empresas remesadoras de dinero, previa autorización de la alta gerencia, deberán suscribir un convenio en el que se establezca las responsabilidades sobre prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo de las partes. Antes de la suscripción del convenio, se requerirá a éstas como mínimo la siguiente información:

- i. Escritura de constitución y sus reformas de existir éstas,
- ii. Permiso de funcionamiento otorgado por el ente de control en el país de origen y en el Ecuador;
- iii. Manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
- iv. Listado de sus corresponsales en el exterior.

**Art. 19.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliados, como mínimo en los siguientes casos:

**a.** Al inicio de la relación comercial cuando sus clientes sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero;

**b.** Los clientes o beneficiarios provienen o residen en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, como no cooperantes o en países denominados paraísos fiscales, así como cuando existan estructuras complejas de cuentas, actividades y relaciones de estos clientes o beneficiarios;

**c.** Exista duda que el cliente actúa por cuenta propia o exista certeza de que no actúa por cuenta propia;

**d.** Cuando personas naturales utilicen personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus transacciones;

**e.** Si se realiza transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial en su identificación;

**f.** Con clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo;

**g.** Cuando se establezca y mantenga relaciones comerciales con personas expuestas políticamente;

**h.** Con clientes cuyo patrimonio supere los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 400.000,00) o su equivalente en otras monedas;

**i.** Con clientes no residentes;

**j.** En las transacciones que de alguna forma se presume que están relacionadas con el terrorismo u organizaciones que ayudan o respaldan al terrorismo, o de manera general al crimen organizado;

**k.** En aquellas cuentas de clientes comerciales que son utilizadas por terceros como canal de pago para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;

**l.** Cuando se realice transferencias o remesas de fondos que no estén acompañadas por una información completa sobre el ordenante y beneficiario, así como de todos los datos de la cadena de pago;

**m.** Las que correspondan a las señales de alerta definidas, entre las que constaran como mínimo las establecidas por el órgano de control; y,

n. En aquellos clientes que la entidad los identifique con una categoría de riesgo mayor.

**Art. 20.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado podrán aplicar medidas abreviadas o simplificadas en la identificación de clientes cuando:

- a. Los productos provengan de una cuenta denominada básica;
- b. El contratante sea una entidad sujeta al control de la Superintendencia de Bancos;
- c. El contratante sea una sociedad anónima que cotiza sus títulos en bolsa, que cumpla los requisitos para combatir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y se encuentre supervisado respecto el cumplimiento de esos controles;
- d. El contratante sea una empresa pública o gubernamental

La aplicación de las medidas abreviadas en los casos descritos se realizará en función del riesgo que cada uno de los clientes represente y será de responsabilidad exclusiva de las entidades de los sectores financieros público y privado. .

Las medidas abreviadas o simplificadas son facultativas y aplican únicamente para los casos detallados y para el proceso de recopilación de información sobre el cliente.

Bajo ningún punto de vista, la aplicación de esta diligencia implicará el desconocimiento del sujeto, la falta de establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, la ausencia de monitoreo y la no generación de reportes de inusualidades.

**Art. 21.-** Para la adecuada aplicación de la política “Conozca a su cliente”, las entidades de los sectores financieros público y privado, a más de cumplir con lo establecido en el artículo 12 de este capítulo, deben confirmar la información consignada en el formulario de solicitud de inicio de la relación comercial y monitorear permanentemente las transacciones de los clientes para determinar comportamientos inusuales que no se ajusten con los perfiles transaccionales y de comportamiento establecidos para el cliente, procedimientos que deben constar en el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

**Art. 22.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado exigirán a sus clientes llenar el formulario de licitud de fondos en todos aquellos depósitos individuales que igualen o superen los cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) en efectivo o su equivalente en otras monedas. En estos casos, la entidad requerirá la presentación del documento de identidad del depositante para validar con la firma del formulario.

**Art. 23.-** Cuando el monto de las acciones adquiridas por el nuevo accionista de la entidad de los sectores financieros público y privado supere el 6% del capital suscrito, se requerirá una declaración de origen lícito de los recursos con los que adquiere su participación en la entidad, en la que además se detallará si éstos provienen de remuneraciones, ahorros, herencias, legados, donaciones, inversiones, entre otros.

**Art. 24.-** La aplicación de la política “conozca a su empleado” corresponde al responsable del área de recursos humanos, quien reportará sus resultados al oficial de cumplimiento.

La política "conozca a su empleado" propenderá a que la entidad de los sectores financieros público y privado tenga un adecuado conocimiento del perfil de riesgo de todos los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios, empleados y personal temporal, para cuyo efecto se requerirá, revisará y validará, en forma previa al inicio de la relación de dependencia, de forma anual y cuando exista variaciones que ameriten su actualización, la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos completos y estado civil;
- b. Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico;
- c. Copia del documento de identidad: cédula de ciudadanía, cédula de identidad y documento de identificación de refugiado (Visa 12 IV) o pasaporte vigente para el caso de los extranjeros;
- d. Original del record policial al momento de la vinculación;
- e. Hoja de vida;
- f. Referencias personales y laborales, de ser el caso;
- g. Referencias bancarias y de tarjeta de crédito, de ser aplicable;
- h. Copia de un recibo de cualquiera de los servicios básicos;
- i. Al momento de la vinculación, una declaración en formularios diseñados por cada entidad de no haber sido enjuiciado y condenado por el cometimiento de actividades ilícitas;
- j. Declaración de origen lícito de recursos;
- k. Declaración anual de la situación financiera: total y detalle de activos y pasivos;
- l. Fecha de ingreso a la entidad; y,
- m. Perfil del cargo y perfil de competencias.

**Art. 25.-** Se debe determinar si los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales, para lo cual debe realizarse análisis periódicos de su situación patrimonial y de no existir tal compatibilidad o si ésta no es justificada, se los reportará a la Unidad de

Análisis Financiero y Económico, UAFE, observando el procedimiento establecido para el reporte de transacciones económicas inusuales e injustificadas.

**Art. 26.-** Se debe evaluar a los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados que demuestren conductas inusuales o fuera de lo normal, tales como: resistencia a salir de vacaciones, renuencia a ejercer otras funciones, o a ser promovidos, colaboración inusual y no autorizada, encontrarse habitualmente en lugares distintos al de su función; de no encontrarse justificativo para tales conductas, se los reportará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), observando el procedimiento establecido para el reporte de transacciones económicas inusuales e injustificadas.

**Art. 27.-** De existir variación en los datos y más información requerida a los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados, es obligación de éstos notificar inmediatamente y por escrito al responsable del área de recursos humanos, explicando la razón de las variantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, es obligación del responsable del área de recursos humanos mantener actualizada la información de los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados y de solicitar justificativos en caso de detectarse variantes. Se exceptúa de esta obligación el record policial que se lo requerirá por una sola vez al inicio de la relación contractual.

El proceso de actualización de información lo definirá cada entidad, tomando en consideración lo requerido en el artículo 24 y cuidando de dejar constancia de todo lo actuado.

**Art. 28.-** En el contexto de los procesos de debida diligencia, mediante la aplicación de la política “conozca su mercado” las entidades de los sectores financieros público y privado deben conocer y monitorear las características particulares de las industrias en las que sus clientes desarrollan sus actividades económicas o comerciales, en función al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo al que se hallen expuestas, de tal manera que la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas transacciones que, al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales.

Para el efecto, la entidad de los sectores financieros público y privado debe mantener información actualizada sobre la evolución de los sectores económicos en los cuales interactúan sus clientes.

**Art. 29.-** Para la aplicación de la política “conozca su mercado”, la entidad de los sectores financieros público y privado debe contar especialmente con información específica sobre:

**a.** Las industrias o sectores económicos sobre las cuales se ha identificado con mayor frecuencia tipologías de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, es decir, las que representan mayor riesgo;

**b.** La evolución de las variables de ingresos, volúmenes de ventas, frecuencia, inversiones,

zonas geográficas en las que se realiza la actividad económica o relaciones comerciales, entre otras, en los sectores o industrias en los cuales interactúan sus clientes;

c. Las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados; y,

d. Los ciclos o períodos en las que rigen las actividades económicas de sus clientes.

**Art. 30.-** Con la información detallada en el artículo anterior, se generará tres controles de gran importancia:

a. Definición y análisis de características homogéneas de las industrias y sectores económicos;

b. Segmentación de los clientes en función de sus relaciones económicas o financieras con dichas industrias y sectores económicos; y,

c. Determinación de comportamientos inusuales del cliente frente a los estándares del mercado.

**Art. 31.-** Para la aplicación de la política “Conozca su corresponsal” y el establecimiento de un convenio de corresponsalía con otra entidad financiera, la entidad debe conocer la naturaleza de la actividad comercial de su corresponsal nacional o internacional, especificar la responsabilidad de cada uno y mantener actualizada la documentación o información suministrada por éste, como permiso de funcionamiento, firmas autorizadas, estados financieros auditados, calificación de la entidad realizada por empresas de reconocido prestigio, servicios y productos que ofrece, así como la calidad de su supervisión, conocimiento de los controles implementados para detectar transacciones de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y si ha sido objeto de investigación o sanción por falta de aplicación de medidas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo. Además, procurará obtener información sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado. Para iniciar y renovar relaciones de corresponsalía se requiere la aprobación de la alta gerencia.

Adicionalmente, la entidad de los sectores financieros público y privado debe reglamentar la viabilidad de mantener o no cuentas de transferencias para pagos en otras plazas, especificando las condiciones para ello.

## Sección VI

### DE LA INFORMACIÓN

**Art. 32.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben registrar, reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y mantener sus archivos físicos o digitalizados de la información a la que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

**Art. 33.-** Los archivos de la entidad de los sectores financieros público y privado en los que consten la información citada en el artículo precedente con sus respectivos respaldos



documentales, deben contar con requisitos de seguridad, con niveles de autorización de accesos, con criterios y procesos de manejo, salvaguarda y conservación, a fin de asegurar su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

Dichos archivos, así como los respectivos respaldos documentados y la identificación del (los) responsable (s) de efectuar el análisis de los soportes utilizados, deben ser mantenidos por las entidades de los sectores financieros público y privado por seis (6) años, contados desde el término del ejercicio fiscal durante el cual se realizó el reporte, en concordancia con el Código Orgánico Monetario y Financiero y las disposiciones constantes en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Art. 34.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado enviarán mensualmente, con fines estadísticos, a la Superintendencia de Bancos la información sobre los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el formato predefinido que contendrá el siguiente detalle:

- a. Número de reportes y valor consolidado sobre transacciones realizadas por cantidades superiores a los umbrales;
- b. Número de reportes por transacciones inusuales e injustificadas, ejecutadas e intentadas;
- c. Localización geográfica por ciudades de las oficinas, agencias, sucursales o matriz de las entidades de los sectores financieros público y privado en las que se verificaron las transacciones reportadas; y,
- d. Cualquier otra que la Superintendencia de Bancos requiera.

**Art. 35.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado remitirán directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP y/o al Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la información que en el ámbito de sus respectivas competencias sea solicitada por éstos.

Las entidades de los sectores financieros público y privado deben dejar constancia de cada una de las operaciones o transacciones inusuales e injustificadas detectadas, así como de la identificación del responsable o de los responsables de efectuar el análisis de los soportes utilizados y de los resultados obtenidos.

## Sección VII

### DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

**Art. 36.-** El directorio, en lo relativo a prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

- a.** Aprobar y emitir las políticas generales para la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, en el marco de las disposiciones de este capítulo;
- b.** Aprobar el código de ética en relación a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- c.** Aprobar el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y sus actualizaciones;
- d.** Aprobar, en enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, así como el informe de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;
- e.** Llevar a conocimiento de la junta general de accionistas, los documentos referidos en el numeral anterior;
- f.** Designar al oficial de cumplimiento y a su respectivo suplente, de conformidad con el perfil y requisitos exigidos para ocupar el cargo, y removerlos de sus funciones, cuando existan méritos para ello. La gestión de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo será de responsabilidad exclusiva del directorio de la entidad, en tanto no se disponga de un oficial de cumplimiento debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos;
- g.** Designar a los miembros del comité de cumplimiento;
- h.** Aprobar el procedimiento de control y las instancias responsables conformadas con funcionarios de la alta gerencia para la vinculación de los clientes, que por sus características, actividades que desempeñan, transacciones que realizan, entre otros, pueda considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- i.** Conocer y realizar un seguimiento de las resoluciones adoptadas por el comité de cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;
- j.** Aprobar la adquisición de los recursos técnicos y la contratación de los recursos humanos necesarios para implementar y mantener los procedimientos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- k.** Designar las instancias autorizadas para exceptuar clientes del diligenciamiento del formulario de licitud de fondos;
- l.** Designar la instancia responsable del diseño de las metodologías, modelos e indicadores

cualitativos y/o cuantitativos, para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas, con un valor técnico que vaya en función de la información pública disponible y la mínima solicitada en este capítulo;

**m.** Determinar las sanciones administrativas internas para quien incumpla los procesos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y verificar su cumplimiento; y,

**n.** Aprobar la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas que presente el comité de cumplimiento.

**Art. 37.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben contar con un comité de cumplimiento, que de acuerdo a la estructura de cada una de éstas, lo conformarán como mínimo las siguientes personas: el representante legal o su delegado, un miembro del directorio, el gerente de operaciones o su delegado, el gerente de crédito o su delegado, el auditor interno, el oficial de cumplimiento y el asesor legal o su delegado. Los funcionarios delegados deben contar con el mismo poder de decisión que los titulares y pertenecer a la misma unidad de su mandante. La delegación no exime al titular de su responsabilidad.

Los miembros permanentes del comité detallados en el inciso anterior tendrán voz y voto, excepto el auditor interno que participará únicamente con voz pero sin voto.

El comité de cumplimiento estará presidido por el miembro del directorio y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el miembro del comité de mayor jerarquía.

El asesor legal actuará como secretario, elaborará y llevará las actas de todas las sesiones en forma cronológica y debidamente numeradas. Si la entidad no dispone de un asesor legal de planta, este cargo lo ocupará un funcionario de la entidad designado por el presidente del comité de cumplimiento con carácter permanente. Esta designación deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos.

El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia o por pedido de por lo menos dos (2) de sus miembros, o ante requerimiento del oficial de cumplimiento para el pronunciamiento sobre una inusualidad injustificada.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del comité de cumplimiento con derecho a voto.

Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité de cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

**Art. 38.-** El comité de cumplimiento, entre otras, tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

- a.** Proponer al directorio las políticas generales de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- b.** Someter a aprobación del directorio, el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, así como sus reformas y actualizaciones;
- c.** Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contenga el informe mensual del oficial de cumplimiento y realizar seguimiento a las labores que desempeña este funcionario, dejando expresa constancia en la respectiva acta;
- d.** Recibir, analizar y pronunciarse sobre los informes de transacciones económicas inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento, para si fuere del caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- e.** Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento;
- f.** Emitir recomendaciones al oficial de cumplimiento sobre la aplicación de las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y efectuar el seguimiento del acatamiento de las mismas;
- g.** Proponer la imposición de sanciones administrativas internas por el incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, previo al proceso correspondiente;
- h.** Presentar al directorio la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y aprobar al menos semestralmente las actualizaciones de los criterios, categorías y ponderaciones de riesgos constantes en la matriz de riesgos;
- i.** Presentar al directorio las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas; y,
- j.** Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que la entidad de los sectores financieros público y privado mantenga sus bases de datos actualizadas y depuradas, para que puedan ser utilizadas de manera eficiente y oportuna en las labores de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la

Superintendencia de Bancos sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en la ley.

**Art. 39.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado de acuerdo a su estructura, al número de clientes y transacciones, contarán con una unidad de cumplimiento conformada, al menos, por el oficial de cumplimiento, quien la dirigirá, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contaduría, derecho o economía.

**Art. 40.-** La unidad de cumplimiento, que depende directamente del directorio, a través del oficial de cumplimiento y su personal, es la principal encargada de proteger a la entidad y de prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo en los productos y servicios que ofrece la entidad de los sectores financieros público y privado, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas, prácticas, procedimientos y controles internos en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, por parte de todos y cada uno de los miembros de la entidad de los sectores financieros público y privado.

Para el cumplimiento de sus objetivos, debe contar con una estructura administrativa de apoyo independiente de cualquier área; las unidades operativas, riesgos, sistemas, recursos humanos y auditoría interna, entre otras, están obligadas a proporcionar la información y accesos solicitados por el oficial de cumplimiento. La unidad de cumplimiento podrá realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias en el lugar en el que éstas estuvieran ubicadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

**Art. 41.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019)

**Art. 42.-** Si la Superintendencia de Bancos determina que las facultades otorgadas al oficial de cumplimiento no le permiten desarrollar de manera idónea sus funciones, dispondrá la adopción de medidas correctivas.

**Art. 43.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019)

**Art. 44.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019)

**Art. 45.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019)

**Art. 46.-** (Reformado por el Art. 10 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018 , y Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019).

**Art. 47.-** Son funciones del oficial de cumplimiento:

a. Elaborar y actualizar el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, para conocimiento del comité de cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio;

- b.** Vigilar que el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y sus modificaciones sea divulgado entre todo el personal;
- c.** Coordinar con la administración en la elaboración de la planificación de cumplimiento para prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo de la entidad;
- d.** Remitir a la Superintendencia de Bancos el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y sus reformas, aprobado por el directorio;
- e.** Elaborar y remitir hasta el 31 de enero de cada año, a la Superintendencia de Bancos el plan de trabajo de la unidad de cumplimiento para el nuevo año, así como el informe de cumplimiento de los objetivos de la entidad en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo del año inmediato anterior, debidamente aprobados por el directorio;
- f.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo contenidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, en el código de ética y en otras normas aplicables;
- g.** Formular las estrategias de la entidad para establecer los controles necesarios sobre la base del grado de exposición al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- h.** Propender que las políticas, procesos y procedimientos respecto de la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo sean adecuados y actuales;
- i.** Verificar la aplicación de procedimientos específicos para prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo por parte de los empleados;
- j.** Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas “Conozca su accionista”, “Conozca su cliente”, “Conozca su empleado”, “Conozca su mercado” y “Conozca su corresponsal”;
- k.** Verificar permanentemente, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas de la entidad controlada, que todas las transacciones cuenten con los documentos de soporte definidos en el presente capítulo.

En el caso del formulario de licitud de fondos en aquellos depósitos individuales que

iguales o superen cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) en efectivo o su equivalente en otras monedas, el oficial de cumplimiento deberá monitorear la información contemplada;

**l.** Coordinar los esfuerzos de monitoreo con las distintas áreas de la entidad, identificando las fallas en el programa de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**m.** Monitorear permanentemente las transacciones que se realiza en la entidad, a fin de detectar las inusuales e injustificadas;

**n.** Recibir los informes de transacciones económicas inusuales e injustificadas, de acuerdo al mecanismo implementado por la entidad en el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**o.** Realizar el análisis de las transacciones económicas inusuales e injustificadas, detectadas y reportadas por quien tramita, registra o controla la transacción, para sobre esta base y con los documentos de sustento suficientes, preparar el correspondiente informe al comité de cumplimiento, cuerpo colegiado que deberá reunirse inmediatamente, ante convocatoria del oficial de cumplimiento, a fin de determinar la procedencia o no de remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

**p.** Dejar constancia de lo actuado sobre la transacciones mencionadas en los numerales anteriores, informes y documentos que, con las seguridades previstas en este capítulo, deben conservarse por un tiempo mínimo de seis (6) años;

**q.** Vigilar que el reporte de transacciones inusuales e injustificadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se lo realice de manera adecuada y oportuna;

**r.** Orientar la conservación de los documentos relativos a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, de modo que éstos sean archivados de acuerdo a las seguridades previstas en este capítulo;

**s.** Presentar al comité de cumplimiento, los informes sobre transacciones económicas inusuales e injustificadas, intentadas o realizadas. El informe mensual y anual de gestión deben referirse como mínimo a los resultados de los procesos de cumplimiento y actividades desarrolladas, sugiriendo acciones de mejoramiento;

**t.** Absolver consultas del personal de la entidad de los sectores financieros público y privado relacionadas con la naturaleza de las transacciones frente a la actividad del cliente;

**u.** Reportar al comité de cumplimiento el cometimiento de faltas o errores que resultaren del incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo por parte de accionistas, directores,

funcionarios o empleados de la entidad;

**v.** Coordinar el desarrollo de programas de capacitación inicial y continua sobre prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo para los empleados que contrate la entidad y para los demás funcionarios, respectivamente;

**w.** Cumplir con el rol de enlace con autoridades e entidades en materia de

prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**x.** Utilizar estadísticas sobre la base de la información que se deriva de los factores y criterios de riesgo determinados en la matriz de riesgo;

**y.** Colaborar con la instancia designada por el directorio u órgano que haga sus veces en el diseño de metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para la oportuna detección de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas;

**z.** Emitir un informe sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la entidad de los sectores financieros público y privado en forma previa a su aprobación por el comité de cumplimiento. Dicho informe expresará la opinión sobre la suficiencia de las políticas, procesos y procedimientos que se establezca para la aplicación de estos productos y servicios, respecto de las acciones o medidas de identificación y control de los riesgos asociados con el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**aa.** Proponer al comité de cumplimiento los mecanismos suficientes y necesarios, para que la entidad de los sectores financieros público y privado mantenga su base de datos actualizada y depurada, con el fin de que pueda ser utilizada de manera eficiente y oportuna en la aplicación de las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**bb.** Coordinar e informar al comité de cumplimiento sobre la aplicación de los mecanismos suficientes y necesarios para que la entidad financiera mantenga su base de datos actualizada;

**cc.** Verificar e informar sobre el establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento actualizados de todos los clientes de la entidad; y,

**dd.** Otras que establezcan las entidades de los sectores financieros público y privado que coadyuven a prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo en la entidad de los sectores financieros público y privado.

**Art. 48.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019)



**Art. 49.-** Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

- a. Delegar el ejercicio de su cargo;
- b. Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre transacciones económicas inusuales e injustificadas; y,
- c. Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 50.-** (Reformado por el Art. 10 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018, y Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019).

**Art. 51.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019).

**Art. 52.-** El sistema de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo implementado es responsabilidad de cada entidad y debe ser periódicamente evaluado por auditoría interna de la entidad, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad y aprobados por el directorio.

## Sección VIII

### DE LA CAPACITACIÓN

**Art. 53.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben diseñar programas y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, para todo el personal.

Tales programas deben cumplir al menos con las siguientes condiciones:

- a. Periodicidad anual;
- b. Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios y a terceros relacionados con el negocio, en caso de ser procedente su contratación;
- c. Ser constantemente revisados y actualizados;
- d. Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,
- e. Señalar el alcance de estos programas, los medios que se empleará para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos, dentro del ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en este capítulo respecto de las entidades sujetas a su control y supervisión y sancionará a sus infractores conforme lo disponen las Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias de este libro, sin perjuicio de comunicar del particular a las autoridades judiciales competentes.

**Segunda.-** Los auditores internos y externos están obligados a verificar, dentro del ejercicio de sus atribuciones y de las de comisario, que las entidades de los sectores financieros público y privado cumplan estrictamente con lo dispuesto en este capítulo y a informar oportunamente, tanto a los directores y administradores de la entidad como a la Superintendencia de Bancos la existencia de inobservancias e irregularidades.

Los informes anuales que el auditor interno, auditor externo y comisario deben remitir a la Superintendencia de Bancos, contarán con un capítulo especial referido a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, dejando constancia detallada de las evaluaciones efectuadas a las gestiones realizadas por el directorio, por el comité de cumplimiento, por el oficial de cumplimiento y por cualquier otro funcionario.

El informe de los auditores externos además contendrá un detalle sobre la evaluación a la gestión del auditor interno.

Todos los informes sustentarán el nivel de cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención, así como de la evaluación sobre la aplicación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, detección de transacciones inusuales y de reportes de las transacciones inusuales e injustificadas.

**Tercera.-** Los bancos privados que hagan cabeza de un grupo financiero remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la información de los clientes de sus subsidiarias y afiliadas nacionales, de acuerdo a los umbrales de reporte establecidos por la citada unidad.

**Cuarta.-** Las medidas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo contenidas en este capítulo serán aplicables a las subsidiarias y afiliadas nacionales de las entidades financieras.

**Quinta.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado aplicarán las disposiciones de este capítulo en lo relacionado a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, las que prevalecerán sobre otras normas que se le opongan.

**Sexta.-** No podrá contratarse con terceros las funciones asignadas al oficial de cumplimiento. Si se contrata con terceros procesos de actualización de la información, la entidad deberá implementar procedimientos legales que garanticen la confidencialidad y reserva de los datos del cliente.

**Séptima.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado no deben entablar ni mantener relaciones de corresponsalía con bancos pantalla, cuya constitución organización y funcionamiento no están permitidos.

**Octava.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO X:**

NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NUMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
JB-99-165	1999-09-23	293	1999-10-07
JB-99-173	1999-10-07	306	1999-10-26
JB-2000-227	2000-06-21	110	2000-06-30
JB-2003-586	2003-10-21	214	2003-11-19
JB-2004-664	2004-05-18	354	2004-06-11
JB-2004-702	2004-08-31	426	2004-09-22
JB-2009-1272	2009-03-26	579	2009-04-28
JB-2010-1537	2010-01-14	127	2010-02-10
JB-2010-1892	2011-03-10	419	2011-04-04
JB-2012-2146	2012-04-26	S 709	2012-05-23
JB-2012-2309	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2012-2310	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2013-2453	2013-04-11	940	2013-04-24
JB-2013-2476	2013-05-09	20	2013-06-21
JB-2013-2535	2013-07-26	60	2013-08-16
JB-2014-3034	2014-08-06	323	2014-09-01
JB-2014-3088	2014-09-09	354	2014-10-15

**Capítulo IV**

**NORMA DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LA ADHESIÓN DEL ECUADOR AL FORO GLOBAL SOBRE TRANSPARENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA FINES FISCALES**

**(Agregado por la Res. SB-2020-0090, R.O. 146, 19-II-2020)**

**Art. 1.-** Las entidades financieras controladas que se encuentren obligadas a presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) deben observar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Resoluciones que emita la Administración Tributaria.

**Art. 2.-** Las entidades financieras obligadas, a fin de cumplir con las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales", requerirán a sus clientes que identifiquen como reportables (sean en cuentas nuevas o preexistentes), una autorización expresa por la cual faculten la entrega de su información financiera a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas en el marco del cumplimiento de acuerdos o convenios internacionales de intercambio de información ratificados por el Ecuador y sus respectivos protocolos de entendimiento o acuerdos entre autoridades competentes, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

**Art. 3.-** A fin de identificar la residencia fiscal de los sujetos reportables, las entidades financieras obligadas deberán requerir a sus clientes un Formulario de auto certificación de Residencia Fiscal.

En cambio, si la entidad financiera obligada determina que la verificación de la residencia se debe realizar mediante la obtención de un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente, el mismo deberá estar vigente al período fiscal de apertura de la nueva cuenta bancaria.

Si la auto certificación es otorgada por declaración directa del titular de la cuenta, se realizará de manera previa a su apertura.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos procederá a realizar la supervisión y procesos de control in situ, según su planificación operativa anual, a fin de determinar el efectivo cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente resolución.

En caso de detectarse incumplimientos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de este capítulo, o si dichos incumplimientos son notificados por la Administración Tributaria, este organismo de control, en el ámbito de sus competencias, aplicará las sanciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 5.-** El auditor interno de la entidad controlada verificará el cumplimiento de lo establecido en esta norma, y comunicará sus resultados en el informe trimestral que debe presentar a la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

## Título XI DE LA CONTABILIDAD

### Capítulo I NORMAS PARA EL REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

#### Sección I

##### REGISTROS CONTABLES

**Art. 1.-** Las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos que realicen operaciones en moneda extranjera, llevarán registros contables en cada una de las monedas en las que operen.

**Art. 2.-** Las entidades referidas en el artículo anterior, al final de cada día laborable, elaborarán un balance por cada una de las divisas en las que operen, convertidas a la paridad en dólares de los Estados Unidos de América, según la tabla de cotización de moneda extranjera proporcionada diariamente por el Banco Central del Ecuador, correspondiente al día en curso.

La diferencia entre la posición de cierre del día anterior y la ajustada según este artículo se registrará como utilidad o pérdida según la naturaleza acreedora o deudora, respectivamente.

El estado de resultados, en materia de moneda extranjera, sólo se podrá afectar por este único concepto.

#### Sección II

##### POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA

**Art. 3.-** Las entidades financieras podrán mantener una posición en moneda extranjera, la que puede ser activa o pasiva.

Se entenderá por posición activa al saldo deudor que resulte de la sumatoria del total del elemento 1 "Activo en M.E." más la cuenta 6101 "Compras a futuro en moneda extranjera", menos la sumatoria del elemento 2 "Pasivo en M.E." más la cuenta 6408 "Ventas a futuro en moneda extranjera".

Se entenderá por posición pasiva al saldo acreedor que resulte de la sumatoria del total del elemento 1 "Activo en M.E." más la cuenta 6101 "Compras a futuro en moneda extranjera", menos la sumatoria del elemento 2 "Pasivo en M.E." más la cuenta 6408 "Ventas a futuro en moneda extranjera".

En todo momento, la posición inicial de cada día estará reflejada al tipo de cambio en dólares, establecida en el artículo 2 de este capítulo.

Los canjes de divisas entre billetes a divisas en cheque o viceversa no afectarán la posición, en cambio el arbitraje se considerará una operación de compra-venta por lo que la afectará.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.**- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo II**

### **PRÁCTICAS CONTABLES PARA OPERACIONES QUE NO SE CANCELAN A SU VENCIMIENTO**

#### Sección I

#### REGISTROS CONTABLES

**Art. 1.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1606, R.O. 151, 19-IX-2022).- Las entidades de los sectores financiero público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos transferirán de manera obligatoria a las cuentas: 1449 "Cartera de créditos productivo vencida", 1457 "Cartera de créditos productivo refinanciada vencida", 1465 "Cartera de créditos productivo reestructurada vencida", 1485 "Cartera de crédito educativo vencida", 1486 "Cartera de créditos de inversión pública vencida", 1487 "Cartera de crédito educativo refinanciada vencida", 1483 "Cartera de créditos de inversión pública refinanciada vencida", 1489 "Cartera de crédito educativo reestructurada vencida" y 1490 "Cartera de créditos de inversión pública reestructurada vencida", los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos que no hubieren sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

Las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público, se transferirán a las cuentas: 1451 "Cartera de crédito inmobiliario vencida", 1456 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público vencida", 1459 "Cartera de crédito inmobiliario refinanciada vencida", 1464 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público refinanciada vencida", 1467 "Cartera de crédito inmobiliario reestructurada vencida" y 1472 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público reestructurada vencida", a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar. Esta disposición abarca a las operaciones que mantienen hipoteca directa a favor de una entidad financiera o fideicomisos en garantía de bienes inmuebles,

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades, se transferirán a las cuentas: 1450 "Cartera de créditos de consumo vencida", 1452 "Cartera de microcréditos vencida", 1458 "Cartera de créditos de consumo refinanciada vencida", 1460 "Cartera de

microcréditos refinanciada vencida", 1466 "Cartera de créditos de consumo reestructurada vencida" y 1468 "Cartera de microcréditos reestructurada vencida" a los treinta (30) días posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones relacionadas con cartera de crédito refinanciada y reestructurada Covid19, se transferirán a la correspondiente subcuenta de las cuentas 1493 "Cartera refinanciada Covid-19 vencida", 1496 "Cartera reestructurada Covid-19 vencida" según su segmento.

**Art. 2.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. SB-2022-1606, R.O. 151, 19-IX-2022).- Para los créditos: productivo, educativo y de inversión pública, los intereses ganados y no cobrados, luego de treinta y un (31) días de ser exigibles, se reversarán de las correspondientes cuentas del grupo 51 "Intereses y descuentos ganados", si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio financiero. El crédito correlativo se efectuará a la respectiva subcuenta de la cuenta 1603 "Intereses por cobrar de cartera de créditos".

Para los créditos de consumo y las operaciones de microcrédito, en cualquiera de sus subsegmentos, las disposiciones del inciso primero de este artículo se aplicarán a los treinta (30) días de ser exigibles.

Para el caso de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público, las disposiciones señaladas en el primer inciso del presente artículo se aplicarán a los sesenta (60) días de ser exigibles.

En todos los casos, si los intereses hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la cuenta 4703 "Intereses y comisiones devengados en ejercicios anteriores"; y, la del ejercicio corriente seguirá el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Las reversiones cubrirán siempre el cien por ciento (100%) de los intereses vencidos y no cobrados.

Si la recuperación de estos valores se hubiere producido en un ejercicio posterior al de la reversión, se registrará con crédito a la subcuenta 560420 "Intereses y comisiones de ejercicios anteriores".

Los intereses reversados por no haber sido recuperados dentro de los treinta (30) días posteriores a su exigibilidad de pago, se registrarán, para efectos de control, en la respectiva subcuenta de la cuenta de orden 7109 "Intereses, comisiones e ingresos en suspenso". Igual procedimiento se efectuará para el reverso a los sesenta (60) días, de los intereses que forman parte de los dividendos de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público; y, a los treinta (30) días en las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades.

Igual procedimiento se aplicará para las comisiones, en el caso de que una operación de crédito otorgada con anterioridad contemple este rubro en sus dividendos.

## Sección II

### REGISTRO EN CARTERA DE CRÉDITOS QUE NO DEVENGAN INTERESES

**Art. 3.-** (Sustituido por el Art. Único de la Res. SB-2022-0371, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Si un crédito productivo o de inversión pública, por vencer, estuviera calificado con las categorías de "Créditos de dudoso recaudo" o "Pérdidas", dejará de causar rendimiento y, por lo tanto, el devengamiento de los intereses no afectará al estado de resultados hasta que sea efectivamente recuperado. Mientras se produce su recaudo, el registro de los intereses correspondiente se efectuará en cuentas de orden y el capital se contabilizará en la cuenta correlativa de créditos que no devenga intereses.

**Art. 4.-** (Sustituido por el Art. 3 de la Res. SB-2022-1606, R.O. 151, 19-IX-2022).- Cuando se trate de créditos que deban ser cancelados mediante cuotas o amortización de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de esta norma, o, para el caso de créditos otorgados con períodos de gracia, cuyos dividendos estén conformados exclusivamente por intereses, y dos dividendos estuvieren impagos, el saldo de capital por vencer y lo que estuviera vencido por menos de treinta (30) y sesenta (60) días, según de qué operación se trate, así como de contingentes pagados, serán transferidos a las siguientes cuentas: 1425 "Cartera de créditos productivo que no devenga intereses", 1426 "Cartera de créditos de consumo que no devenga intereses", 1427 "Cartera de crédito inmobiliario que no devenga intereses", 1428 "Cartera de microcréditos que no devenga intereses", 1432 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público que no devenga intereses", 1433 "Cartera de créditos productivo refinanciada que no devenga intereses", 1434 "Cartera de créditos de consumo refinanciada que no devenga intereses", 1435 "Cartera de crédito inmobiliario refinanciada que no devenga intereses", 1436 "Cartera de microcréditos refinanciada que no devenga intereses", 1440 "Cartera de crédito inmobiliarios de interés social y público refinanciada que no devenga intereses", 1441 "Cartera de créditos productivo reestructurada que no devenga intereses", 1442 "Cartera de créditos de consumo reestructurada que no devenga intereses", 1443 "Cartera de crédito inmobiliarios reestructurada que no devenga intereses", 1444 "Cartera de microcréditos reestructurada que no devenga intereses", 1448 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público reestructurada que no devenga intereses", 1479 "Cartera de crédito educativo que no devenga intereses", 1480 "Cartera de créditos de inversión pública que no devenga intereses", 1481 "Cartera de crédito educativo refinanciada que no devenga intereses", 1482 "Cartera de créditos de inversión pública refinanciada que no devenga intereses", 1483 "Cartera de crédito educativo reestructurada que no devenga intereses" y 1484 "Cartera de créditos de inversión pública reestructurada que no devenga intereses", al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso. Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados, Tales cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos, luego de cumplir treinta (30) y sesenta (60) días de vencidos, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de



intereses.

Igual procedimiento se aplicará para la cartera de crédito refinanciada y reestructurada Covid-19, a la que se transferirán a la correspondiente subcuenta de las cuentas 1492 "Cartera refinanciada Covid-19 que no devenga interés" y 1495 "Cartera reestructurada Covid-19 que no devenga interés" según su segmento.

#### Sección IV

#### DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

##### **Nota:**

*Conservamos la numeración de esta sección, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.*

**Art. 5.-** Los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando registren intereses ganados y no cobrados después de treinta (30) días de ser exigibles, generados en las inversiones privativas de créditos quirografarios e hipotecarios, se reversarán de las subcuentas 7350125 "De inversiones privativas préstamos quirografarios y 7350135 "De inversiones privativas préstamos hipotecarios", si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio financiero. El crédito correlativo se efectuará a la subcuenta 7310810 "Intereses por cobrar inversiones privativas".

Si los intereses hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la subcuenta 7340210 "Intereses acumulados en ejercicios anteriores"; y, la del ejercicio corriente seguirá el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Las reversiones cubrirán siempre el 100% de los intereses vencidos y no cobrados.

Si la recuperación de estos valores se hubiere producido en un ejercicio posterior al de la reversión, se registrará con crédito a la subcuenta 7350210 "Intereses de ejercicios anteriores".

Los intereses reversados por no haber sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a su exigibilidad de pago, se registrarán, para efectos de control, en la respectiva subcuenta de la cuenta de orden 73704 "Intereses de inversiones privativas en suspenso".

**Art. 6.-** Cuando se trate de créditos otorgados por los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto de Seguridad Social, que deban ser cancelados mediante cuotas o amortización de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida de acuerdo a lo establecido en los reglamentos internos expedidos por el directorio de la institución, el saldo de capital por vencer será transferido a las subcuentas 7310660 "Préstamos quirografarios por vencer que no devenga intereses", 7310665 "Préstamos quirografarios renovados que no devenga intereses", 7310670 "Préstamos quirografarios reestructurados que no devenga

intereses”, 7310675 “Préstamos hipotecarios por vencer que no devenga intereses”, 7310680 “Préstamos hipotecarios renovados que no devenga intereses” y 7310685 “Préstamos hipotecarios reestructurados que no devenga intereses”. Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados. Tales cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos, luego de cumplir los plazos establecidos en las respectivas tablas de amortización, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de intereses dispuesta en el artículo 6, del presente capítulo.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** (Agregada por el Art. 4 de la Res. SB-2022-1606, R.O. 151, 19-IX-2022).- Las entidades de los sectores financieros público y privado, en los estados financieros hasta el 31 de diciembre de 2022, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los distintos segmentos de crédito que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, a los 61 días plazo. A partir del 01 de enero de 2023 se aplicarán las disposiciones emitidas tanto por la Junta de Política y Regulación Financiera como por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo III**

### **VALORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES POSEÍDOS POR LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

#### Sección I

#### AJUSTE, VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE

**Art. 1.-** (Reformado por el Art. 11 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Las entidades bajo control de la Superintendencia de Bancos deberán ajustar, cada cinco años, a precios de mercado, al cierre del ejercicio económico correspondiente, el valor en libros de los bienes inmuebles que mantengan registrados en las cuentas 1801 “Propiedades y Equipo - Terrenos”, 1802 “Propiedades y Equipo - Edificios” y 1804 “Propiedades y Equipo - Otros locales”, obtenido en base del avalúo técnico efectuado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos designados por el directorio, que se realizará considerando al menos los lineamientos definidos en la Segunda Disposición General de este capítulo. El ajuste procederá para todos los activos registrados en las cuentas citadas y no sólo para una parte de ellos.

El valor del ajuste obtenido se contabilizará con débito al respectivo activo revaluado y crédito a la cuenta 3501 “Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros”, cuando sea mayor al valor registrado en libros. Cuando el valor en libros de un activo es disminuido como resultado de una revaluación, el decremento deberá ser reconocido como un gasto.

La depreciación acumulada de los activos fijos revaluados será corregida en la misma

proporción que el activo revaluado, con el fin de mantener la relación respecto de ese valor antes de la valuación a valor de mercado. La cantidad del ajuste que se origina al restablecer la depreciación acumulada, se debitará a la cuenta 3501 “Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros”, con crédito a la respectiva subcuenta analítica de la cuenta 1899 “Propiedades y equipo -Depreciación acumulada”.

Las entidades controladas comunicarán a la Superintendencia de Bancos el ajuste del valor de los inmuebles, hasta quince (15) días después de efectuado, acompañando la debida documentación de respaldo. Si este organismo de control encontrara que los bienes han sido sobrevaluados, dispondrá la reversión del valor contabilizado en exceso.

**Art. 2.-** Al efectuarse la enajenación de un inmueble, la utilidad o pérdida causada se determinará por la diferencia entre el valor en libros y el valor de realización del respectivo bien.

El superávit por revaluación incluido en el patrimonio será transferido directamente a resultados acumulados, ganancias o pérdidas, según sea el caso, cuando el superávit sea realizado. El superávit total será realizado únicamente al retiro o disposición del activo. La transferencia del superávit por revaluación a ganancias o pérdidas retenidas no se hará a través del estado de resultados.

**Art. 3.-** Para el cálculo del patrimonio técnico de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, se considerará el cuarenta y cinco por ciento (45%) del saldo de la cuenta 3501 “Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros”.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Al pronunciarse sobre los resultados obtenidos al 31 de diciembre de cada año, los auditores externos opinarán, cuando corresponda, acerca del informe que sustenta el avalúo de los inmuebles para lo cual considerarán, en forma adicional a las apreciaciones profesionales de los peritos, los índices de valoración por calidad, característica, tipo de construcción y ubicación, que determine la Cámara de la Construcción u otro organismo profesional competente, de la ciudad donde se encuentren localizados los bienes. Además, se tomarán como valores referencias de los bienes aquellos que se obtengan de un muestreo en la plaza.

**Segunda.-** El avalúo de los peritos deberá estar justificado y documentado apropiadamente, para lo cual acompañarán, al menos, la siguiente información:

- a. Detalle pormenorizado de la ubicación del inmueble (provincia, cantón, ciudad, parroquia, barrio);
- b. Superficie del terreno y área de la edificación, en metros cuadrados;
- c. Características del inmueble, tales como tipo de materiales y de construcción, tipo de acabados, etc.;
- d. Estado de conservación u obsolescencia;

- e. Valoración por metro cuadrado;
- f. Avalúo total;
- g. Valor en libros;
- h. Monto del ajuste;
- i. En caso de que existan diferencias entre la valoración establecida por el perito y la que resulte de la aplicación de los índices otorgados por la Cámara de la Construcción u otro organismo profesional competente de la ciudad donde se encuentra localizado el bien, deberá sustentarse apropiadamente la posición del perito; y,
- j. Cualquier otra información que se estime necesaria para sustentar el peritaje.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### Capítulo IV

### SOMETIMIENTO A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA “NIIF’s” Y A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA Y ASEGURAMIENTO “NIAA’s”

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** (Reformada por el Art. Único de la Res. SB-2020-0760, R.O. E.E. 1014, 15-IX-2020).- Las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos se someterán y aplicarán las normas contables dispuestas por el organismo de control, contenidas en los Catálogos de Cuentas y en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos; en lo no previsto por dichos catálogos, ni por la citada codificación, se aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF’s”.

Cuando la cabeza del grupo financiero se encuentre en el exterior, podrá requerir la homologación de los estados financieros de sus subsidiarias y afiliadas domiciliadas en el Ecuador, a las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF's" para fines de consolidación de los mismos, los cuales se someterán a la revisión de los respectivos auditores externos.

Sin perjuicio de lo anotado en el párrafo precedente, la Superintendencia de Bancos en los casos que considere pertinente para la conformación o presunción del grupo financiero, podrá determinar la consolidación de los estados financieros, bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF's.

**Segunda.-** En el desarrollo de sus actividades específicas, los auditores internos y externos, deberán observar las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento “NIAA’s”, como normas de cumplimiento obligatorio.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo V**

### **NORMAS PARA LA CONSOLIDACIÓN Y/O COMBINACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

#### **Sección I**

##### **DEFINICIONES**

**Art. 1.-** Los estados financieros consolidados presentan en beneficio de los accionistas, acreedores y otros usuarios, la situación financiera, los resultados de las operaciones y los cambios en la posición financiera (flujos de efectivo) de la compañía matriz y sus subsidiarias, esencialmente como si el grupo fuera una sola compañía con una o más sucursales.

Los estados financieros combinados presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones y los cambios en la posición financiera (flujos de efectivo) de un grupo de compañías, usualmente aquellas que están en propiedad común.

#### **Sección II**

##### **CONSOLIDACIÓN Y/O COMBINACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS**

**Art. 2.-** El banco privado que haga cabeza de un grupo financiero y las entidades del sector financiero privado, consolidarán o combinarán obligatoriamente sus estados financieros con los de sus subsidiarias y afiliadas en el país y en el exterior, respectivamente, a una misma fecha y por el mismo período, incluyendo las siguientes entidades:

- a. Bancos privados;
- b. Entidades de servicios financieros;
- c. Entidades de servicios auxiliares al sistema financiero; e,
- d. Entidades financieras en el exterior, subsidiarias o afiliadas.

**Art. 3.-** Los estados financieros del banco que haga de cabeza de un grupo financiero, se consolidarán con los estados financieros de sus subsidiarias, es decir, con aquellas en que posea, en forma directa o indirecta, más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones comunes en circulación con derecho a voto de la entidad emisora.

También procederá la consolidación de los estados financieros en los casos en que, sin que se haya conformado un grupo financiero, una entidad financiera posea directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones comunes en circulación con derecho a voto de la entidad emisora.

**Art. 4.-** En los casos en que el banco privado que haga de cabeza de un grupo financiero, tenga inversiones en acciones cuya participación directa o indirecta sea del veinte por

ciento (20%) sin superar el cincuenta por ciento (50%) de las acciones comunes en circulación con derecho a voto de la entidad emisora, éstas se mostrarán en los estados financieros consolidados y/o combinados bajo el método de participación en el patrimonio neto.

**Art. 5.-** Los estados financieros del banco que haga de cabeza de un grupo financiero, se combinarán con los estados financieros de otras entidades del sector financiero privado en los siguientes casos:

**a.** Cuando la entidad bancaria y las compañías afiliadas, tengan accionistas comunes que representen en forma directa o indirecta más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones en circulación con derecho a voto, en cada una de las entidades y compañías sujetas a combinación;

**b.** Cuando la entidad bancaria y las compañías afiliadas tengan directores comunes en cada una de las entidades y compañías sujetas a combinación;

**c.** Cuando existan compañías afiliadas que operen bajo administración común con su compañía matriz, aun cuando ésta no tenga un control directo de la compañía afiliada (menos del 50% de las acciones con derecho a voto), pero ejerza una influencia significativa en las políticas financieras y de operación de la compañía afiliada, y/o posea un poder para gobernar dichas políticas, y/o para designar o cambiar a la mayoría de los miembros del directorio o de quien haga sus veces; y,

**d.** Cuando existan transacciones significativas entre la compañía matriz y afiliadas, que tiendan a distorsionar la situación financiera y resultados de las operaciones de cada entidad, considerada en forma individual.

**Art. 6.-** Las entidades del sector financiero privado, en casos debidamente justificados a criterio del Superintendente de Bancos, combinarán los estados financieros, aun cuando no existan en forma directa o indirecta accionistas, directores o administradores comunes.

La Superintendencia de Bancos comunicará motivadamente a las entidades cuyos estados financieros deben ser combinados.

### Sección III

#### LINEAMIENTOS PARA CONSOLIDAR Y/O COMBINAR ESTADOS FINANCIEROS

**Art. 7.-** Los estados financieros consolidados y/o combinados del banco privado y sus subsidiarias, deberán ser preparados de conformidad con los siguientes lineamientos:

**a.** Se constituyen en la suma de los estados financieros del banco que hace de cabeza de grupo y todas sus subsidiarias y afiliadas, incorporándose el efecto de todos los asientos de eliminación (extra libros), que se describen posteriormente. Los asientos en mención, se efectuarán extra libros, sin afectar la contabilidad del banco que haga de cabeza del grupo, ni la de las subsidiarias y afiliadas. Esta información deberá mantenerse como respaldo y para seguimiento de posteriores consolidaciones y/o combinaciones;

**b.** Con el objetivo de que los estados financieros consolidados y/o combinados presenten la situación financiera y los resultados de operación como si las entidades fuesen un solo ente económico, las entidades que forman parte deberán aplicar de manera uniforme sus normas contables y, en caso de que existan diferencias, se las revelará en notas a los estados financieros;

**c.** Antes de efectuar la consolidación o combinación, los estados financieros de las subsidiarias o afiliadas en el exterior, de haberlas, deberán ser convertidos a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando para ello los lineamientos establecidos en esta Codificación y, en lo no contemplado, se aplicará lo dispuesto en la Norma Internacional de Contabilidad 21 “Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera”. En todo caso, la cotización en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda extranjera será la que se prevea en las normas para el registro y presentación de las operaciones en moneda extranjera;

**d.** Todas las transacciones efectuadas entre las entidades a consolidar y/o combinar deberán eliminarse, entendiéndose como básicas y principales, aunque no necesariamente las únicas, las siguientes eliminaciones de tipo genérico:

**i.** La inversión en acciones contra el patrimonio de los accionistas de las subsidiarias o afiliadas;

**ii.** Los pagos de dividendos intercompañías que se realicen en el ejercicio;

**iii.** Las inversiones de las subsidiarias o afiliadas, efectuadas por cuenta propia en títulos valores emitidos por el banco u otra institución del ente consolidado;

**iv.** Los saldos en cuentas de cheques que las subsidiarias o afiliadas tengan con el banco o bancos del grupo financiero;

**v.** Todas las operaciones por compraventa de activos fijos intercompañías;

**vi.** Los préstamos intercompañías;

**vii.** Los ingresos y egresos entre compañías del grupo financiero; y,

**viii.** Las operaciones contingentes intercompañías.

**e.** Deben eliminarse todas aquellas operaciones entre el banco que haga cabeza de grupo y sus subsidiarias y afiliadas, así como las de las subsidiarias o afiliadas entre sí, que representan gastos o costos para una entidad e ingresos para otra, como puede ser el caso de arriendos pagados, comisiones pagadas y cobradas, honorarios e intereses cobrados y pagados. Las cuentas de balance que dan origen a los ingresos y egresos a que

se refiere este párrafo, también deben eliminarse, tales como los préstamos intercompañías, arrendamientos financieros y arriendos por devengar y operaciones de reporto;

f. La inversión en acciones debe ser eliminada contra el valor patrimonial proporcional que las acciones de la emisora tengan en la fecha de la consolidación;

g. El crédito o plusvalía mercantil será tratado en base de las disposiciones contables que ha emitido la Superintendencia de Bancos para las entidades controladas;

h. Al momento de eliminar las transacciones intercompañías, estos movimientos se harán por el importe total de la transacción, eliminando en su totalidad las utilidades no realizadas;

i. Para la valuación del interés minoritario, se considera el porcentaje de participación en cada una de las subsidiarias o afiliadas. Para valorar la utilidad del interés minoritario, se determinará la utilidad neta consolidada y ésta se asignará en la porción que corresponda a los accionistas minoritarios, y,

j. Los estados financieros de las empresas adquiridas se incluirán dentro de los estados financieros consolidados, a partir de la fecha de adquisición como compañías subsidiarias.

En el anexo 1 se presentan las principales operaciones entre compañías que deben eliminarse en la consolidación y/o combinación.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los estados financieros consolidados y/o combinados se remitirán mensualmente a la Superintendencia de Bancos, dentro de los quince (15) días posteriores al cierre mensual y de acuerdo con los formatos que para el efecto se hará conocer mediante circular, acompañados de la siguiente información adicional:

a. Nombre y actividad de las subsidiarias o afiliadas, así como el porcentaje de la inversión que posee el banco que haga de cabeza de grupo en dichas entidades;

b. Estados de consolidación y/o combinación, en el que se presentan los estados financieros individuales de cada entidad, los asientos de eliminación y los estados financieros consolidados y/o combinados; y,

c. Detalle de los asientos de eliminación con su respectiva explicación.

**Segunda.-** Para aquellos casos no establecidos en el presente capítulo, se observarán los lineamientos de la Norma Internacional de Contabilidad 24 “Información a revelar sobre partes en otras entidades”, de la Norma Internacional de Información Financiera 10 “Estados financieros consolidados” y de la Norma Internacional de Contabilidad 28 “Inversiones en asociadas y negocios conjuntos”.



**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**ANEXO No. 1.-** (Sustituido por el Art. 12 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).-

**PROCEDIMIENTO DE CONSOLIDACIÓN Y/O COMBINACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS**

**1. ELIMINACIÓN DE INVERSIONES EN ACCIONES DE SUBSIDIARIAS (MATRIZ) CONTRA CUENTAS DE PATRIMONIO (SUBSIDIARIAS)**

a. Se deberán eliminar las inversiones en subsidiarias que hubiere efectuado la matriz contra las cuentas de patrimonio de las subsidiarias (capital pagado, reserva legal, reserva por revalorización del patrimonio, resultados acumulados de años anteriores y resultados del ejercicio);

b. La parte del patrimonio de las subsidiarias que no corresponde al banco, que haga de cabeza de grupo financiero, se deben reconocer en el rubro de participación minoritaria.

Los ajustes de eliminación serán los siguientes:

	DEBE	HABER
Capital pagado ( al inicio del año)	X	
Reservas (al inicio del año)	X	
Resultados acumulados (al inicio del año)	X	
Inversiones en acciones		X
Interés minoritario		X
X		
Capital pagado (movimiento del año)	X	
Reservas (movimiento del año)	X	
Resultados acumulados (movimiento del año)	X	
Inversiones en acciones		X
Interés minoritario		X

Con estos asientos se eliminan las inversiones en acciones en subsidiarias efectuadas por la matriz y el patrimonio de las subsidiarias; y, se determina el interés minoritario.

En caso de que el banco que haga cabeza del grupo financiero, en forma individual, lleve las inversiones en subsidiarias bajo el método de participación, en adición a los ajustes arriba indicados deberán efectuar el siguiente ajuste:

i. Si las subsidiarias generaron utilidades:

	DEBE	HABER

Resultados acumulados (al inicio del año) o, por utilidades de subsidiarias no distribuidas de años anteriores	X	
Otros ingresos (utilidades del año de subsidiarias)	X	
Inversiones en acciones		X

ii. Si las subsidiarias ocasionaron pérdidas:

	DEBE	HABER
Inversiones en acciones	X	
Resultados acumulados (al inicio del año) o, por pérdidas de subsidiarias no distribuidas de años anteriores		X
Otros egresos (pérdidas del año de subsidiarias)		X

## 2. ELIMINACIÓN DE SALDOS:

### a. CUENTAS CORRIENTES

A fin de hacer posibles las eliminaciones correspondientes, las diferentes entidades del grupo financiero deberán efectuar previamente la conciliación de sus saldos recíprocos y registrar en las cuentas respectivas las partidas no correspondidas entre sí, para que sus saldos finales en una y otra entidad, reflejen cantidades iguales.

Los saldos a favor de una entidad y a cargo de otra, deberán eliminarse, así como los intereses pagados, cobrados y pendientes de devengar.

### b. PRÉSTAMOS

Los préstamos otorgados entre las diferentes entidades del grupo, deberán eliminarse, puesto que estas operaciones únicamente tienen efecto dentro del mismo grupo y no ante terceros.

Respecto a los intereses pagados, cobrados y pendientes de devengar se seguirá el mismo procedimiento que en el inciso anterior.

En el caso de descuentos y/o redescuentos entre entidades del grupo, dichas operaciones también deberán excluirse.

Los asientos de eliminación que se deben efectuar son los siguientes:

i. Eliminación de saldos por operaciones intercompañías:

	DEBE	HABER
Depósitos en cuenta corriente	X	

Depósitos a plazo	X	
Créditos con bancos y entidades financieras	X	
Aceptaciones en circulación	X	
Otros pasivos	X	
Fondos disponibles		X
Deudores por aceptaciones		X
Otros activos		X
Cartera de créditos		X

ii. Para eliminar el efecto de la venta de cartera entre entidades del grupo:

	DEBE	HABER
Otros pasivos (descuentos diferidos)	X	
Otros ingresos	X	
Otros egresos (descuentos)		X

iii. Eliminación de los intereses entre compañías:

	DEBE	HABER
Intereses de cartera de crédito	X	
Intereses pagados sobre depósitos		X
Intereses pagados por créditos con bancos		X

iv. Para eliminar saldos por cobrar y/o por pagar por intereses entre compañías:

	DEBE	HABER
Intereses por pagar	X	
Intereses por cobrar		X

v. Para eliminar cualquier provisión efectuada sobre activos de riesgo de subsidiarias, afiliadas o empresas que se consolidan:

	DEBE	HABER
Provisiones en general	X	
Gastos por provisiones		X

vi. Para eliminar las comisiones ganadas y/o pagadas por operaciones contingentes realizadas entre compañías del grupo financiero:

	DEBE	HABER
Comisiones ganadas en operaciones contingentes	X	

Comisiones pagadas en operaciones contingentes		X
--	--	---

**c. ACTIVOS TOMADOS EN ARRENDAMIENTO MERCANTIL**

Debe eliminarse la cartera derivada del contrato de arrendamiento mercantil, los intereses diferidos registrados como cartera y todos los efectos en resultados generados por la operación (intereses ganados y arriendos pagados) y se debe registrar como activo fijo el bien correspondiente, la depreciación acumulada y los gastos por depreciación respectiva; igualmente, se debe considerar los efectos de la corrección monetaria sobre dicho bien.

El asiento de eliminación sería el siguiente:

	DEBE	HABER
Activo fijo	X	
Gastos depreciación	X	
Intereses ganados	X	
Gasto arriendo		X
Depreciación acumulada		X
Contratos de arrendamiento mercantil		X
Opción de compra		X
Intereses diferidos (cartera)		X

Cabe señalar que si la operación de arrendamiento mercantil se efectuó en años anteriores, se debe eliminar los efectos de años anteriores contra las utilidades acumuladas.

**d. INVERSIONES EN REPORTO**

Se deben eliminar las inversiones en repos entre entidades (entidad reportadora - colocadora de los fondos) y las captaciones por operaciones de reporto (entidad reportada - captadora de los fondos), adicionalmente, se debe restituir las inversiones en títulos eliminando inversiones en operaciones de reporto. Finalmente se deben eliminar los intereses causados y los intereses ganados entre compañías.

Los asientos de eliminación serán los siguientes:

**i. Repos:** Para eliminar las operaciones entre compañías:

	DEBE	HABER
Depósitos-captaciones operaciones de repos	X	
Intereses ganados	X	

Inversiones en repos		X
Intereses pagados		X

Para reclasificar adecuadamente las inversiones en títulos:

	DEBE	HABER
Inversión en títulos	X	
Inversiones por operaciones de reporto		X

ii. Reverse Repos: Para eliminar las operaciones entre compañías:

	DEBE	HABER
Depósitos - captaciones operaciones repos	X	
Inversiones por operaciones de reporto		X

Para reclasificar adecuadamente las inversiones en títulos:

	DEBE	HABER
Inversión en títulos	X	
Inversiones por operaciones de reporto		X

### e. OTROS CRÉDITOS O DÉBITOS

En este rubro, deberán ser eliminadas otras operaciones celebradas entre las entidades del grupo.

Los asientos de eliminación serían:

Asientos de eliminación de operaciones diversas, celebradas entre entidades del grupo:

	DEBE	HABER
Otros pasivos	X	
Cuentas por pagar	X	
Cuentas por cobrar		X
Otros activos		X
Intereses pagados	X	
Otros productos o gastos (comisiones pagadas)	X	
Intereses y comisiones ganadas		X

### 3. ELIMINACIÓN DE TRANSACCIONES

#### a. VENTAS INTERCOMPAÑÍAS Y SU COSTO RELATIVO

Se deben eliminar las operaciones que generan utilidad o pérdida entre compañías, debiendo quedar únicamente aquellas utilidades y/o pérdidas producidas por transacciones con terceros.

En los casos de compraventa de valores intercompañías, las cuales no hayan surtido efectos ante terceros, se eliminará la inversión y salida de títulos, así como los resultados obtenidos en dicha transacción:

	DEBE	HABER
Valores en circulación	X	
Utilidad por venta de valores y dividendos	X	
Inversiones en instrumentos de deuda (cédulas, bonos, obligaciones, entre otros)		X
Pérdida por venta de valores		X

#### b. SERVICIOS Y GASTOS

Se eliminarán los ingresos por servicios y los gastos en los cuales participan sociedades del grupo. Por lo que respecta al arrendamiento puro, las entidades deberán eliminar los ingresos y gastos registrados en su carácter de arrendadora y arrendataria respectivamente.

En caso de que los integrantes del grupo se presten servicios, deberán eliminar los ingresos y gastos correspondientes, asimismo, en lo que respecta a las rentas cobradas y pagadas en contratos de arrendamiento puro:

	DEBE	HABER
Comisiones ganadas por actividades fiduciarias	X	
Ingresos por otros servicios a clientes	X	
Comisiones pagadas y gastos		X

### 4. ELIMINACIÓN DE UTILIDADES

#### a. UTILIDADES INCLUIDAS EN VENTA DE ACTIVOS FIJOS

En caso de que existan transacciones por venta de activos fijos entre compañías, deberá eliminarse el resultado obtenido en la operación, de tal manera que finalmente quede registrado el valor original y la depreciación acumulada, tal como se mostraría en la entidad vendedora originalmente.

Los ajustes de eliminación serían los siguientes:

i. Con utilidad (venta en el año):

	DEBE	HABER
Depreciación acumulada	X	
Otros ingresos	X	
Activo fijo		X
Gastos depreciación		X

ii. Con utilidad (venta en años anteriores):

	DEBE	HABER
Depreciación acumulada	X	
Utilidades acumuladas (1)	X	
Activo fijo		X
Gastos depreciación		X

(1) Utilidad en venta de activo fijo neto del gasto depreciación (exceso de años anteriores).

iii. Con pérdida (venta en el año):

	DEBE	HABER
Activo fijo	X	
Gastos depreciación	X	
Depreciación acumulada		X
Otros gastos		X

iv. Con pérdida (venta en años anteriores):

	DEBE	HABER
Activo fijo	X	
Gastos depreciación	X	
Depreciación acumulada		X
Utilidades acumuladas		X

## 5. CONTINGENTES

Las operaciones contingentes efectuadas entre compañías integrantes del grupo, deben eliminarse en la entidad que registró el contingente.

Las operaciones más comunes en contingentes son:

- i. Fianzas y avales
- ii. Garantías bancarias
- iii. Cartas de crédito
- iv. Ventas de divisas a futuro
- v. Compromisos futuros

El asiento de eliminación es el siguiente:

	DEBE	HABER
Contingentes acreedores por contra	X	
Fianzas y avales		X
Garantías bancarias		X
Cartas de crédito		X
Ventas de divisas a futuro (1)		X
Compromisos futuros		X

(1) En los casos de compras de divisas a futuro también procede la eliminación, aplicando el asiento en forma inversa.

## Capítulo VI COMPENSACIÓN O CASTIGO DE PÉRDIDAS, DÉFICIT ACUMULADOS O DESVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO

### Sección I DEL CASTIGO

**Art. 1.-** El Superintendente de Bancos, una vez determinada la existencia de pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio en una entidad de los sectores financieros público o privado, podrá disponer o autorizar la compensación o el castigo del valor correspondiente a esos conceptos, con cargo a las cuentas patrimoniales.

**Art. 2.-** (Sustituido por el Art. 13 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El cargo por al compensación o el castigo de las pérdida, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio, se afectará en su orden, a las siguientes cuentas patrimoniales:

3603 Utilidad o excedente del ejercicio

3601 Utilidad o excedentes acumulados



3310 Por resultados no operativos

35 Superávit por valuaciones

3303 Especiales

Si los valores consignados en tales cuentas fueren insuficientes, se dispondrá o autorizará compensar o castigar afectando, en su orden, las siguientes cuentas:

3402 Donaciones

3305 Revalorización del patrimonio

3401 Otros aportes patrimoniales

3490 Otros

3301 Legales

3304 Reserva para readquisición de acciones propias

3302 Generales

3201 Prima en colocación de acciones

31 Capital social

**Art. 3.-** Dispuesto o autorizado la compensación o el castigo contra las cuentas patrimoniales, en el orden establecido en el artículo anterior, la entidad procederá a contabilizarlo en forma inmediata; y, en el caso de afectar al capital pagado, deberá cumplir con las formalidades que la ley prevé, así como con el registro correspondiente en el Registro Mercantil.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo VII**

### **NORMAS CONTABLES PARA EL REGISTRO DE LAS INVERSIONES EN ACCIONES**

Sección I

DEFINICIONES

**Art. 1.-** Se entenderá por:

**INVERSIONES EN ACCIONES.-** Son aquellas inversiones en instrumentos representativos

de capital especificados en el numeral 10, letra a, numeral 1. Del artículo 194, del Código Orgánico Monetario y Financiero. Esta categoría comprende los instrumentos representativos de capital adquiridos por la entidad financiera con el fin de:

- a. Participar patrimonialmente en el capital de la entidad receptora de la inversión; y,
- b. Tener control acorde con la Norma Internacional de Contabilidad 27 “Estados Financieros Separados” y/o poseer influencia significativa en la entidad receptora de la inversión tomando en consideración la Norma Internacional de Contabilidad 28 “Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos”.

**VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL.-** Es el que resulta de dividir el patrimonio neto de la entidad para el capital pagado y, este factor, multiplicado por el valor nominal de las acciones poseídas en la entidad a que se refiera el cálculo, luego de aplicar el sistema de corrección monetaria de los estados financieros. El método del valor patrimonial proporcional permite al inversionista reflejar en libros su participación en el patrimonio de la entidad emisora, puesto que reconoce la porción de utilidades o pérdidas en los períodos que dicha entidad ha informado.

Para determinar el valor patrimonial proporcional de las inversiones, se deberá considerar los estados financieros de la entidad emisora de las acciones, correspondientes al mes inmediato anterior.

**PATRIMONIO NETO.-** Está constituido por la diferencia entre el activo y el pasivo, más los aportes para futuras capitalizaciones, en el caso de que estos aportes no estuvieren registrados en el rubro patrimonio.

**PLUSVALÍA MERCANTIL O CRÉDITO MERCANTIL (“GOODWILL”).-** Se entenderá por plusvalía mercantil o crédito mercantil (“goodwill”) a la diferencia positiva sustentable entre el costo de adquisición de las acciones y el valor patrimonial proporcional de tales acciones, obtenido de los estados financieros de la receptora de la inversión, correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de la negociación. Este concepto agrupa aquellos aspectos de una empresa que generan valor económico en el tiempo, el cual se incorpora al momento de la adquisición, y pueden llegar a tener una ponderación muy elevada que debe valorarse económicamente, por ejemplo: el prestigio de la entidad en el mercado, cobertura geográfica, número de agencias, número de ahorristas, experiencia de la gerencia, calidad de la cartera, diversidad de servicios prestados.

La plusvalía mercantil, a diferencia de otros activos intangibles, es inseparable de la entidad receptora de la inversión y generadora de dicha plusvalía y por tanto no puede comprarse ni venderse por sí sola.

**PLUSVALÍA MERCANTIL NEGATIVA O MINUSVALÍA MERCANTIL (“BADWILL”).-** Se entenderá por plusvalía mercantil negativa o minusvalía mercantil (“badwill”), a la

diferencia negativa sustentable entre el costo de adquisición de las acciones y el valor patrimonial proporcional de tales acciones, obtenido de los estados financieros de la receptora de la inversión, correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de la negociación.

## Sección II

### REGISTROS CONTABLES

**Art. 2.- Registro inicial de la inversión.-** El registro contable inicial de las inversiones en acciones permitidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero se efectuará al valor razonable, incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones.

Las entidades financieras mantendrán registros individualizados de las inversiones que efectúen en cada entidad receptora en el marco de las disposiciones del presente capítulo.

En el registro inicial, la diferencia entre el costo de la inversión y la porción que corresponda al inversionista en el valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables, será contabilizada en la forma siguiente:

**a.** En caso de que el costo de adquisición sea mayor al valor razonable de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables, generándose una plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill), dicho valor se registrará en una cuenta separada de la inversión conforme las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas, cuyo tratamiento deberá regirse a lo dispuesto en el artículo 3 “Amortización de la plusvalía mercantil” del presente capítulo; y,

**b.** En caso de que el costo de adquisición sea menor al valor razonable de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables, generándose una plusvalía mercantil negativa o minusvalía mercantil (badwill), dicha diferencia no deberá ser incluida en el valor en libros de la inversión, debiendo registrarse directamente en una cuenta de ingreso diferido del pasivo, conforme las disposiciones establecidas en el Catálogo Único de Cuentas.

El reconocimiento inicial de la minusvalía mercantil se realizará después de que la entidad financiera inversionista haya verificado que los activos identificables de la empresa participada no hayan sido sobrevalorados, y que los pasivos y pasivos contingentes identificables no hayan sido omitidos o subvaluados; sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos pueda, en cualquier momento, disponer la reducción de dicha minusvalía, cuando no se justifique su registro.

Posteriormente esta minusvalía mercantil será reconocida en los resultados del ejercicio a través del método de línea recta, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) años, a partir del mes siguiente al de su reconocimiento inicial. El plazo de apropiación de la

minusvalía mercantil será autorizado por la Superintendencia de Bancos, previa solicitud motivada de la entidad financiera.

Las acciones registradas a valor razonable se contabilizarán en la cuenta 1901 “Otros activos - Inversiones en acciones y participaciones”, y, la plusvalía mercantil o crédito mercantil (“goodwill”) se contabilizará en la subcuenta 190530 “Otros activos - Gastos diferidos - Plusvalía mercantil”.

Las inversiones registradas en esta categoría se contabilizarán aplicando el método del valor patrimonial proporcional.

**Art. 3.- Amortización de la plusvalía mercantil.-** La plusvalía mercantil deberá ser amortizada con cargo al estado de resultados. El método de amortización será el de línea recta y se usará como período de amortización, el tiempo estimado de recuperación del gasto efectuado, en función de los beneficios futuros esperados, sin que éste pueda ser mayor a diez (10) años. A nivel de auxiliares, se deberá mantener un control individualizado de la plusvalía mercantil generada en cada inversión que realice la entidad.

La entidad financiera podrá modificar el período de amortización de la plusvalía mercantil, previa notificación a la Superintendencia de Bancos, exclusivamente acelerando su tiempo de recuperación, sin que sea posible extenderlo.

**Art. 4.- Facultad de la superintendencia de reducir la plusvalía o modificar el periodo de amortización.-** Si del análisis de seguimiento que efectuará la Superintendencia de Bancos, se comprobare que no existe el suficiente respaldo que justifique el valor pagado por la plusvalía, o la presencia de factores que comprometan la razonabilidad de los beneficios económicos futuros estimados que se espera compensarán la plusvalía mercantil, la Superintendencia podrá reducir el valor de la plusvalía mercantil o su período de amortización. Podrá así mismo disponer su inmediato reconocimiento como gasto, especialmente en el caso de que la entidad emisora de las acciones obtenga pérdidas recurrentes; o, cuando las condiciones económicas, de mercado o tecnológicas desfavorables para la condición de la entidad, los cambios en la situación competitiva, el tipo de cambio y procedimientos legales o contractuales hubieren inducido la desaparición de las condiciones de generación de la plusvalía mercantil. Ningún asiento contable que se haya hecho por rebajar el crédito mercantil podrá ser posteriormente revertido.

**Art. 5.- Moneda de registro de la plusvalía.-** Independientemente de la moneda en que se haya pagado o de la moneda en que se encuentren nominadas las acciones, la plusvalía o crédito mercantil se registrará en moneda nacional, en base de la cotización correspondiente a la fecha en que se realice la operación.

**Art. 6.- Notificación a la superintendencia.-** (Sustituido por el Art. 14 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El registro de la plusvalía mercantil deberá ser notificado a la Superintendencia de Bancos, dentro de los ocho (8) días posteriores a la fecha de la adquisición de las acciones o participaciones, adjuntando el estudio técnico que justifique y sustente de manera documentada la existencia del flujo de ingresos proyectados y de una tasa interna de retorno esperada de la inversión que sea satisfactoria, así como los

factores considerados para estimar el tiempo de amortización de dicha plusvalía.

En forma adicional se deberá presentar, si fuere del caso, la certificación sobre el precio del mercado de las acciones adquiridas emitidas por la bolsa de valores respectiva; y, los estados financieros debidamente certificados por el organismo de supervisión correspondiente, en los casos que fuere aplicable.

La Superintendencia de Bancos, podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes respecto de la información presentada y se reserva la facultad de evaluar con la frecuencia que considere oportuna, la información de sustento de la plusvalía mercantil.

**Art. 7.- Reconocimiento y medición posterior.-** (Sustituido por el Art. 14 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El valor en libros de la inversión se incrementará o disminuirá por el reconocimiento de la porción que le corresponde en el resultado del ejercicio obtenido por la entidad receptora de la inversión, después de la fecha de adquisición. Las distribuciones de utilidades recibidas de la participada reducirán el valor en libros de la inversión. Cuando las variaciones en el patrimonio de la entidad receptora de la inversión se deban a variaciones en cuentas patrimoniales, la porción que le corresponda a la entidad financiera inversionista será también reconocida directamente en cuentas patrimoniales.

La inversión en acciones se ajustará en base de los estados financieros de la entidad receptora de la inversión, correspondientes al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los efectos derivados de los ajustes por valoración de las inversiones en acciones se contabilizarán aumentando o disminuyendo la cuenta 1901 "Otros activos -Inversiones en acciones y participaciones" con contrapartida en las cuentas 5501 "Otros ingresos operacionales - Utilidades en acciones y participaciones" o 4601 "Otras pérdidas operacionales - Pérdidas en acciones y participaciones", según el caso; y, a la cuenta 3502 "Superávit por valuaciones - Superávit por valuación de inversiones en acciones" cuando las variaciones en el valor patrimonial se originen en cambios en cuentas patrimoniales de la participada.

Las diferencias a causa de variaciones en el tipo de cambio surgidas en una partida monetaria que forme parte de la inversión neta en un negocio en el extranjero, conforme con la Norma Internacional de Contabilidad 21 "Efectos de las variaciones en los tasas de cambio de la moneda extranjera", se reconocerán en cuentas patrimoniales. Posteriormente serán reconocidas en los resultados del ejercicio, cuando se enajene el negocio en el extranjero.

Adicionalmente, cuando la Superintendencia de Bancos considere que el patrimonio de la participada no refleja el valor patrimonial real de la empresa en la que se ha invertido, podrá exigir la constitución de provisiones. En caso se revierta la situación que determinó la provisión, ésta se podrá revertir, con previo conocimiento y autorización de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 8.- Registro de dividendos.-** El registro de los dividendos que generen las inversiones en acciones o participaciones, se realizará de la siguiente manera:

a. Cuando la entidad financiera reciba dividendos en efectivo, deberá registrar el ingreso de recursos en las disponibilidades con contrapartida a cuentas de resultado acreedoras.

La declaración de un dividendo en efectivo no concede derecho para la constitución de activo alguno, solo el pago de tal dividendo origina el movimiento contable antes descrito.

b. Cuando se reciban dividendos acción, no se efectuará ningún registro contable, sin embargo, al momento en que se reciban las acciones, en los registros o auxiliares de control, se actualizará el número de acciones y el valor nominal de las mismas.

**Art. 9.- Contabilización en el caso de venta.-** En el caso de venta total o parcial de acciones, la utilidad o pérdida obtenida en la venta o enajenación de los títulos, se determinará por la diferencia entre el valor de venta y el valor neto en libros que incluirá el valor de la inversión; y, el saldo por amortizar de la plusvalía mercantil. El efecto en resultados se contabilizará en la fecha de la negociación.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Primera.- **Casos en que no se reconocerá plusvalía o minusvalía mercantil.-** No se reconocerá la existencia de plusvalía o minusvalía mercantil, en la compra de acciones o participaciones:

- a. De entidades integrantes del mismo grupo financiero al que pertenece el comprador;
- b. A accionistas que son comunes al comprador y al vendedor; y,
- c. De entidades cuyos administradores, que teniendo influencia significativa, son comunes al comprador y al vendedor.

Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las letra b. y c., del artículo 10, se considerará al menos los doce (12) meses anteriores a la fecha de la transacción.

Segunda.- **Deducción del patrimonio técnico.-** De conformidad con los estándares internacionales de adecuación de capital, la plusvalía mercantil subcuenta 190530 "Otros activos - Gastos diferidos - Plusvalía mercantil", será deducida en su totalidad del patrimonio técnico primario, a nivel individual y consolidado.

En caso de reconocerse un crédito mercantil negativo o minusvalía mercantil (badwill), este valor computará en el cálculo del patrimonio técnico secundario, el 100% de su saldo remanente no transferido al estado de resultados.

Tercera.- **Audidores externos.-** Los auditores externos deberán pronunciarse sobre la razonabilidad del registro del crédito mercantil, su método de amortización y su vida útil estimada.

Cuarta.- **Catálogo único de cuentas.**- Los registros contables respectivos se efectuarán de acuerdo con lo especificado en la resolución reformativa del Catálogo Único de Cuentas, que la Superintendencia de Bancos expedirá para el efecto.

Quinta.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO XI:

NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-JB-95-0010	1995-12-07	853	1996-01-02
SB-JB-96-0052	1996-05-17	955	1996-05-29
SB-JB-96-0058	1996-06-11	1003	1996-08-05
SB-JB-96-0067	1996-07-04	1001	1996-08-01
SB-JB-96-0071	1996-07-19	1003	1996-08-05
SB-JB-96-0080	1996-08-06	10	1996-08-23
JB-98-059	1998-05-14	329	1998-06-01
JB-98-094	1998-12-29	111	1999-01-19
JB-98-097	1998-12-29	NP	
JB-99-108	1999-01-26	130	1999-02-17
JB-99-115	1999-02-23	146	1999-03-11
JB-99-135	1999-05-21	211	1999-06-14
JB-99-152	1999-08-12	273	1999-09-09
JB-99-163	1999-09-23	297	1999-10-13
JB-99-175	1999-10-14	311	1999-11-04
JB-2000-206	2000-03-20	48	2000-03-31
JB-2001-331	2001-04-05	314	2001-04-26
JB-2001-337	2001-05-15	341	2001-06-06
JB-2001-338	2001-05-15	342	2001-06-07
JB-2001-364	2001-08-30	411	2001-09-13
JB-2001-420	2001-12-18	491	2002-01-10
JB-2002-446	2002-04-11	573	2002-05-10
JB-2002-458	2002-06-10	614	2002-07-09
JB-2002-461	2002-06-27	624	2002-07-23
JB-2002-474	2002-08-20	654	2002-09-03

JB-2002-489	2002-09-24	678	2002-10-07
JB-2002-500	2002-11-28	730	2002-12-23
JB-2003-566	2003-07-28	152	2003-08-21
JB-2004-644	2004-02-17	299	2004-03-24
JB-2005-745	2005-01-11	515	2005-01-31
JB-2008-1200	2008-10-23	470	2008-11-19
JB-2010-1768	2010-07-28	275	2010-09-09
JB-2010-1785	2010-08-25	288	2010-09-28
JB-2011-1897	2011-03-15	S 430	2011-04-19
JB-2011-1943	2011-06-15	486	2011-07-07
JB-2011-1984	2011-08-26	738	2012-07-04
JB-2012-2219	2012-06-28	2S 738	2012-07-04
JB-2012-2308	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2012-2310	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2013-2525	2013-07-18	66	2013-08-26

## Título XII DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS

### Capítulo I NORMAS PARA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN EN MEDIOS PROCESABLES DIRECTAMENTE POR COMPUTADOR (MPDC), A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

#### Sección I

#### DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN

**Art. 1.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado controladas por la Superintendencia de Bancos remitirán obligatoriamente, la información que se solicite, en medios procesables directamente por computador (MPDC) especificados por la Superintendencia.

Estos medios deberán ser de transmisión electrónica (MPDC-E), sin perjuicio, de que, en determinados casos, la Superintendencia, a su criterio, solicite la presentación de información en MPDC físicos (MPDC-F).

**Art. 2.-** Todos los envíos de datos a la Superintendencia de Bancos se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la respectiva entidad.

Los envíos en MPDC-F, serán certificados y suscritos por el representante legal de la respectiva entidad, sin perjuicio de que ésta pueda disponer que otros funcionarios certifiquen y suscriban los envíos, debiendo comunicar a la Superintendencia la identificación (nombre y cargo) de las mismas. En caso de reemplazo de las personas autorizadas, se deberá notificar del particular.



**Art. 3.-** La entidad controlada se sujetará a los plazos, medios y procedimientos que la Superintendencia determine para el envío de la información por MPDC, tanto a través de este capítulo, como por medio de los manuales técnicos y/o circulares que se emitan para el efecto.

**Art. 4.-** Las entidades se sujetarán, para efectos de estas normas, al diseño estándar de registros y archivos establecido por la Superintendencia de Bancos, para cada combinación de tipo de información y medio a emplearse.

**Art. 5.-** La matriz de la entidad controlada será responsable de centralizar la información de sus demás oficinas y de enviarla a la Superintendencia de Bancos.

Las entidades y compañías extranjeras centralizarán y remitirán la información a través de su oficina principal en el territorio nacional.

## Sección II

### DE LA RESPONSABILIDAD EN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

**Art. 6.-** La salvaguarda de la confidencialidad, integridad y legibilidad de la información remitida en medios procesables directamente por computador hasta la recepción de las mismas por la Superintendencia de Bancos, será siempre de exclusiva responsabilidad de la entidad remitente, la que deberá tomar las necesarias medidas de seguridad cualesquiera que sean las modalidades que utilice para enviarlos.

La entidad informante asume la responsabilidad por la exactitud legal, contable, técnica y de cualquier otro orden, de los datos enviados a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 7.-** La responsabilidad administrativa, civil o penal, así como las observaciones y sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero y normas reglamentarias pertinentes, se aplicará a las entidades o personas que las representen o administren, sobre la base de la información recibida en los medios procesables directamente por computador.

## Sección III

### DE LOS MEDIOS PROCESABLES DIRECTAMENTE POR COMPUTADOR DE TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA (MPDC-E)

**Art. 8.-** Para el envío de los MPDC-E a la Superintendencia de Bancos, las entidades controladas utilizarán los mecanismos de seguridad que dicho organismo de control determine en los manuales técnicos pertinentes.

**Art. 9.-** La Superintendencia de Bancos comprobará que la información recibida por MPDC-E cumple con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 de este capítulo.

Si la Superintendencia o la entidad controlada detectaren evidencias de alteración en la información remitida, la entidad informante deberá enviarla nuevamente dentro del siguiente día hábil desde que recibió la notificación. Igual plazo correrá para el caso de que la información no se sujete al diseño estándar de registros y archivos establecidos para cada combinación de tipo de información y medio a emplearse. De no cumplirse con lo anteriormente estipulado, se incurrirá en mora en la entrega de información.

Si la información no ha sido entregada dentro del plazo previsto por el organismo de control, incurrirá en mora y será objeto de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la norma de control pertinente.

**Art. 10.-** La Superintendencia de Bancos almacenará, como respaldo, la información recibida en MPDC-E, utilizando inclusive técnicas de compresión para optimizar espacio y recursos computacionales.

A la información almacenada de esta manera se la considerará como "original" y se tomarán por "copias" a las reproducciones de dicho original que, a solicitud de autoridad competente, deba extender y certificar el organismo de control.

Dichas "copias" servirán como medio de prueba conforme al Código Orgánico General de Procesos y su falsificación o alteración dolosa, acarreará responsabilidad penal.

#### Sección IV

#### DE LOS MEDIOS PROCESABLES DIRECTAMENTE POR COMPUTADOR DE PRESENTACIÓN FÍSICA (MPDC-F)

**Art. 11.-** Para la presentación de MPDC-F, las entidades controladas deberán observar lo siguiente:

a. Acompañarán a cada MPDC-F un formulario de cuadratura, cuyo diseño será remitido por la Superintendencia de Bancos;

b. Adherirán externamente, a cada MPDC-F enviado, una etiqueta con los siguientes datos:

i. Razón social;

ii. Tipo de información;

iii. Fecha de los datos;

iv. Numeración e identificación de cada archivo contenido en el MPDC-F; y,

v. Número de registros de cada archivo.

**Art. 12.-** La entrega de los MPDC-F se efectuará en las oficinas de la Superintendencia de Bancos, en Quito, dentro de los plazos establecidos, a través de un servidor de la entidad controlada.

**Art. 13.-** Si se detectaron evidencias de violación, deterioro u otra anomalía que lleve a la Superintendencia a dudar del buen estado de los MPDC-F, se los devolverá inmediatamente a la entidad informante con la indicación de que, en los siguientes cinco (5) días hábiles, remita nuevamente los datos. Igual plazo correrá para el caso de que la información no se sujete al diseño estándar de registros y archivos establecido para cada

combinación de tipo de información y medio a emplearse. De no cumplirse con lo anteriormente estipulado, se incurrirá en mora en la entrega de información.

Si la información no ha sido entregada dentro del plazo previsto por el organismo de control, incurrirá en mora y será objeto de las sanciones previstas en el en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la norma de control pertinente.

**Art. 14.-** Los medios procesables directamente por computador enviados a la Superintendencia de Bancos, permanecerán en ésta como respaldo de la información recibida.

**Art. 15.-** Para efectos señalados en esta sección, se entenderá por "original" el medio magnético del cual la Superintendencia de Bancos tomó la información remitida por la entidad.

Se considerarán como "copias" a las reproducciones de dicho original que, a solicitud de autoridad competente, deba extender y certificar el organismo de control.

Dichas "copias" servirán como medio de prueba conforme al Código Orgánico General de Procesos y su falsificación o alteración dolosa, acarreará responsabilidad penal.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Primera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo II**

### **NORMA DE CONTROL PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS EN SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**(Expedida con resolución No. SB-2016-698, de 14 de julio del 2016)**

#### Sección I

#### DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

**a. Sistema de almacenamiento magnético.-** Son aquellos dispositivos de almacenamiento de datos (cinta magnética, disco flexible, disco duro internos/externos, entre otros) en los que se utilizan las propiedades magnéticas de los materiales para almacenar y leer información digital.

**b. Sistema de almacenamiento óptico.-** Medio de almacenamiento de datos sistema de discos o unidades de discos de almacenamiento de datos (DVD-ROM, Blue-Ray, entre otros) en el que en un disco, se codifica, guarda y almacena la información.

**c. Sistema de almacenamiento magneto-óptico.-** Sistema combinado que graba la

información de forma magnética bajo la incidencia de un rayo láser, y la reproduce por medios ópticos (super disk, jaz, disco zip, entre otros).

## Sección II

### DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES

**Art. 2.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado; así como las compañías auxiliares de servicios financieros, en lo que concierne a la información de los servicios financieros que prestan a las entidades financieras, mantendrán sus archivos contables físicos, incluyendo los respaldos respectivos, por el plazo de diez (10) años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente.

**Art. 3.-** Las entidades citadas en el artículo precedente, grabarán en sistemas de almacenamiento magnético, óptico, magneto-óptico u otros, todos los archivos contables físicos incluidos sus respaldos, y los documentos que la entidad controlada estime que merecen su conservación y autenticidad.

**Art. 4.-** Los archivos almacenados en formato digital, de los documentos contables incluyendo los respaldos respectivos, deberán mantenerse por un plazo de al menos quince (15) años.

**Art. 5.-** Las entidades controladas, para la conservación de los archivos podrán utilizar sistemas de almacenamiento magnético, ópticos, magneto-ópticos u otros, de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma de control y en los procedimientos propios que para el efecto apruebe el directorio de la entidad controlada.

**Art. 6.-** Al grabarse un documento en los sistemas de almacenamiento descritos en la presente norma, se cuidará que la grabación en el medio respectivo tenga las medidas de seguridad que garanticen que los documentos digitalizados no sean editables, que la grabación sea nítida e íntegra y mantenga absoluta fidelidad, de tal forma que permita obtener una reproducción fidedigna. En consecuencia queda prohibido hacer recortes, dobleces, enmendaduras o cualquier otra alteración al original del documento que se graba.

**Art. 7.-** Los sistemas de almacenamiento, magnético, óptico, magneto-óptico u otros, que contengan los documentos referidos en esta norma, una vez que hayan quedado correctamente grabados y dependiendo de su naturaleza, deben conservarse en un lugar de almacenamiento de los dispositivos de respaldo de la entidad controlada, misma que debe cumplir con las condiciones físicas y ambientales internacionalmente requeridas para la preservación de aquellos.

**Art. 8.-** La copia digitalizada de un documento grabado en los sistemas de almacenamiento descritos en la presente norma, tendrán el mismo valor probatorio que el Código Orgánico General de Procesos le otorga al original, siempre que la grabación se hubiera realizado observando lo dispuesto en esta norma.

**Art. 9.-** Respecto de los archivos digitales, se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, el Código Orgánico General de Procesos y demás leyes correspondientes.

## Sección III

### DEL ALMACENAMIENTO

**Art. 10.-** Previo a la implementación de los sistemas de archivo en formato digital las entidades controladas deberán notificar a la Superintendencia de Bancos, para lo cual acompañarán toda la información que permita establecer la conveniencia o no de su uso.

El organismo de control podrá realizar las verificaciones del cumplimiento de la presente norma en las auditorías in situ que realice.

**Art. 11.-** Los dispositivos utilizados para el almacenamiento llevarán una etiqueta descriptiva del contenido de los archivos grabados.

**Art. 12.-** Los archivos debidamente grabados deberán numerarse en orden secuencial, para que se puedan identificar fácilmente.

**Art. 13.-** Se prohíbe dejar espacios en blanco dentro de los documentos grabados.

**Art. 14.-** Al inicio del almacenamiento de los documentos y archivos, la entidad controlada grabará un acta en la que constarán los siguientes datos:

a. Nombre de la entidad financiera, con la especificación de la oficina a cuyo cargo está la custodia de la documentación que se almacena;

b. Lugar y fecha en que se inicia el almacenamiento de los archivos;

c. Disposición emitida por el funcionario autorizado, para el almacenamiento de los archivos;

d. Detalle pormenorizado de los documentos a ser grabados; y,

e. Nombre y firma del funcionario encargado del almacenamiento de los archivos y del representante legal de la oficina de la entidad controlada, o de su delegado.

**Art. 15.-** Inmediatamente después del último documento grabado deberá incorporarse el acta de terminación con los siguientes datos:

a. Número de orden y nombre del archivo;

b. Lugar y fecha en la que se terminó la grabación;

c. Nombre de la oficina de la entidad controlada cuyo archivo fue grabado en los sistemas de almacenamiento;

d. Fecha de la actualización de los documentos, de ser el caso, y el motivo de dicha actualización;

e. Detalle del último documento que se ha grabado;

f. Número total de documentos que han sido grabados y su tamaño en megabytes;

g. Índice de los documentos grabados;

h. Declaración de los funcionarios responsables de que los documentos grabados que constan en los dispositivos son auténticos; y,

i. Nombre y firma del funcionario encargado del almacenamiento de los archivos y del representante legal de la oficina de la entidad controlada, o de su delegado.

**Art. 16.-** Los originales de cada acta de iniciación y de terminación llevarán el mismo número de orden correspondiente al dispositivo utilizado y a más de grabarse deberán archivar en la entidad controlada con todas las seguridades.

**Art. 17.-** Las entidades controladas mantendrán un registro de las personas a cargo de la custodia de los sistemas de archivo y de aquellas autorizadas para acceder a su información y la oficina a la que pertenecen.

#### Sección IV

#### ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

**Art. 18.-** Los documentos que se graben en sistemas de almacenamiento magnético, óptico, magnetoóptico u otros, deben permitir el formateo para modo no borrable, con las debidas medidas de seguridad de acceso.

Para el caso de que la entidad controlada utilice sistemas basados en redes donde los datos están alojados en espacios de almacenamiento virtualizado, deberán aplicar las medidas de seguridad establecidas en la norma de riesgo operativo.

**Art. 19.-** Para grabar en los sistemas de almacenamiento descritos en la presente norma, la entidad controlada deberá tener una herramienta tecnológica diseñada para el manejo de archivos de documentos, la misma que no debe permitir ningún tipo de acceso para la modificación de la información en ella almacenada, pudiendo tener estaciones de consulta descentralizadas.

**Art. 20.-** La custodia de los archivos grabados en los sistemas de almacenamiento magnético, óptico, magneto-óptico u otros y las consultas a los mismos serán de responsabilidad directa del propietario de la información, que será el funcionario responsable del sistema de reproducción.

**Art. 21.-** La entidad controlada obtendrá respaldos de la información grabada en la herramienta tecnológica las veces que se requiera, las cuales deberán guardarse en un lugar con riesgos diferentes al correspondiente a la emisión de los documentos y mantendrá un registro de las personas autorizadas para acceder a la información que consta en cualquiera de los sistemas de almacenamiento descritos en la presente norma.

**Art. 22.-** La entidad controlada cuidará que la herramienta tecnológica para el manejo de archivos sea original y tenga sus licencias respectivas.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las entidades controladas establecerán mecanismos de seguridad de la información que impidan la adulteración de los archivos contables físicos y sus respaldos; así como, para el de cualquiera de los sistemas de almacenamiento utilizados.

**Segunda.-** Luego de cumplido el plazo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero para la conservación de los archivos físicos y sus respaldos, las entidades controladas podrán proceder a su incineración o destrucción, para lo cual se elaborará un acta en la que se hagan constar los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha de la incineración o destrucción;
- b. Identificación de la oficina de la entidad controlada a cuyo archivo corresponden los documentos incinerados o destruidos;
- c. Detalle de la documentación que se ha incinerado o destruido, debiendo constar claramente la fecha de registro inicial y la fecha de conclusión de la operación y el nombre del cliente o usuario final al que pertenece la documentación; y,
- d. El acta deberá estar suscrita por los siguientes funcionarios de la entidad controlada, de los cuales deberá constar el nombre y firma, los que serán responsables de la incineración o destrucción: representante legal o su delegado, responsable de su custodia y auditor interno.

Copia del acta de incineración o destrucción se remitirá a la Superintendencia de Bancos.

**Tercera.-** Luego de cumplido el plazo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero para la conservación de los dispositivos que contienen los archivos de los documentos contables y sus respaldos almacenados en formato digital, las entidades controladas podrán resolver su destrucción, para lo cual deberán observar las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

En este caso, la entidad controlada elaborará un acta en la que se hagan constar los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha de la destrucción;
- b. Identificación de la oficina de la entidad controlada a la que corresponden los dispositivos de almacenamiento que se destruyen;
- c. Detalle de la documentación almacenada en el dispositivo que se ha destruido, debiendo constar claramente el lugar y la fecha de inicio del almacenamiento de los documentos y archivos; el lugar y la fecha en la que se terminó la grabación; fecha de la actualización de los documentos, de ser el caso; y, detalle de los nombres de los cliente o usuario final a los que pertenece la documentación; y,
- d. El acta deberá estar suscrita por los siguientes funcionarios de la entidad controlada, de los cuales deberá constar el nombre y firma, los que serán responsables de la destrucción: representante legal o su delegado, responsable de su custodia y auditor interno.

Copia del acta de destrucción se remitirá a la Superintendencia de Bancos.

**Cuarta.-** En caso de alteración, adulteración o falsificación de los documentos, el representante legal de la entidad controlada realizará la denuncia respectiva para que el autor de estas infracciones sea sancionado de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Quinta.-** Las entidades controladas deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos las facilidades técnicas necesarias para acceder en cualquier momento a la información grabada en los sistemas de almacenamiento antes descritos.

**Sexta.-** En caso de reproducción de los documentos archivados en sistemas de almacenamiento para ser entregados a terceros, las entidades controladas deberán observar lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero respecto a sigilo, reserva y la no divulgación de información.

La reproducción de los cheques, de los comprobantes de depósito y de los estados de cuenta podrá ser concedida únicamente a petición del titular de la correspondiente cuenta.

Los cargos por las reproducciones se sujetarán a lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las entidades controladas no podrán negar la entrega de información que sobre sí mismo solicite el usuario financiero.

**Séptima.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO XIII

NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-95-2016	1995-04-24	741	1995-07-19
JB-99-121	1999-03-02	152	1999-03-19
JB-2006-916	2006-08-24	351	2006-09-07
SB-2016-698	2016-07-14	835	2016-09-07

(D) = DEROGADA

#### Capítulo III

#### DE LA DISPONIBILIDAD PERMANENTE DE INFORMACIÓN QUE DEBEN MANTENER LAS ENTIDADES FINANCIERAS ACTIVAS PARA EL PAGO EFECTIVO Y OPORTUNO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS



(Capítulo, sección y artículos agregados por el Art. 1 de la Res. SB-2021-2291, R.O. 635, 8-II-2022)

#### SECCIÓN I.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN

**Art. 1.-** Las entidades financieras privadas, deberán producir la información señalada en los anexos A y B de la resolución COSEDE-DIR-2021-011, la cual señala las características mínimas de la información que deben mantener disponible de forma permanente las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósito; así como la información de los activos correspondientes a sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia y administradores para los casos en que la COSEDE requiera iniciar acciones de cobro y coactiva en su contra, con el fin de recuperar los valores pagados por el Seguro de Depósitos.

**Art. 2.-** Dicha información formará parte de aquella obligatoria que las entidades bancarias activas del sector financiero privado, deben mantener generada.

**Art. 3.-** La información deberá ser actualizada de manera anual con corte al 31 de diciembre de cada año (periódica). En los casos en que se nombre nuevos administradores, o se integren nuevos accionistas con propiedad patrimonial con influencia incluirá la información de inicio de gestión a la fecha de posesión del cargo.

**Art. 4.-** La información debe mantenerse disponible en una base de datos digital en las entidades bancarias activas del sector financiero privado.

**Art. 5.-** La Superintendencia de Bancos en las visitas de inspección o en cualquier momento verificará el cumplimiento de estas disposiciones.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** La información antes mencionada deberá ser generada por primera vez con corte al 31 de diciembre de 2021, y deberá estar disponible a partir del 31 de marzo de 2022.

### Título XIII DE LOS USUARIOS FINANCIEROS

#### Capítulo I

#### NORMA DE CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, PLANES DE RECOMPENSA Y PRESTACIONES PARA TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, Y DE PAGO EMITIDAS Y/U OPERADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

(Expedida con resolución No. SB-2017-027, de 11 de enero del 2017)

#### Sección I

#### DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de esta norma, se entenderá por:

**a. Cargos por tarjetas de crédito.-** Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera que podrán ser cobrados por las entidades financieras por los planes de recompensa en tarjetas de crédito y prestaciones en el exterior. Adicionalmente, corresponde a los servicios de emisión de plástico de tarjeta de crédito

con chip, renovación de plástico de tarjeta de crédito con chip y la reposición de tarjeta de crédito por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora o chip.

De acuerdo a la segmentación de mercado, las tarjetas de crédito están destinadas a segmentos AA, A, B, C, D y E;

**b. Empresa contratante.-** Son todas aquellas personas jurídicas clientes y/o usuarios de la entidad financiera que mediante la suscripción de convenios o contratos emplean los servicios ofrecidos por la entidad a través de sus diferentes canales;

**c. Giro del negocio.-** Es el conjunto de actividades y operaciones propias de la naturaleza de la respectiva entidad financiera;

**d. Mecanismos de pago.-** Son los medios proporcionados por las entidades financieras a sus clientes y/o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios;

**e. Procedimiento de emisión u otorgamiento de la autorización de servicios financieros.-** Son todas aquellas actividades ejecutadas por la Superintendencia de Bancos con el objetivo de autorizar a las entidades los servicios financieros;

**f. Procedimiento de actualización de servicios financieros.-** Son las actividades ejecutadas por la Superintendencia de Bancos con el objetivo de modificar las características de los servicios financieros previamente autorizados. La actualización también aplica para los servicios financieros básicos y servicios financieros sujetos a cargo máximo, en lo pertinente;

**g. Procedimiento de revocatoria de servicios financieros.-** Son todas aquellas actividades ejecutadas por la Superintendencia de Bancos con el objetivo de dejar sin efecto la autorización de un servicio financiero, por solicitud expresa de la entidad financiera o por decisión del organismo de control;

**h. Solicitante tarjeta prepago-** Persona natural o jurídica que requiere a la entidad financiera la emisión de una tarjeta prepago recargable o no recargable, con cargo a su cuenta bancaria o tarjeta de crédito;

**i. Tarifario.-** Es el documento elaborado por las entidades financieras bajo el formato establecido por la Superintendencia de Bancos, que contiene los servicios financieros básicos, los servicios financieros con cargo máximo y servicios financieros con cargo diferenciado con sus respectivos cargos;

**j. Tarjeta de crédito básica.-** Son aquellas destinadas a personas naturales y que sólo

ofrece la línea de crédito sin ningún tipo de beneficios, prestaciones, servicios adicionales y/o sistemas de recompensas de puntos o millas, con cobertura nacional o internacional.

## Sección II

### SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS

#### Parágrafo I

##### DE LOS CARGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS

**Art. 2.-** Las entidades financieras podrán efectuar cargos por servicios financieros, que cuenten con la autorización correspondiente, que hayan sido aceptados de manera previa y expresa por el cliente y/o usuario.

Las entidades financieras deberán mantener un registro de la aceptación del cliente y/o usuario del servicio financiero y del cargo respectivo.

**Art. 3.-** La Superintendencia de Bancos ordenará la suspensión del cobro indebido de un cargo que haya realizado una entidad financiera, en los siguientes casos:

- a. Cuando determine que no corresponde a un servicio efectivamente prestado;
- b. Cuando la información sobre el cargo y condiciones de cobro no haya sido previamente divulgado y pactado con el cliente y/o usuario;
- c. Cuando determine que el cobro corresponde a un servicio financiero básico; y,
- d. Cuando establezca que el servicio financiero o el servicio no financiero no ha sido autorizado previamente, en los casos que corresponda.

**Art. 4.-** Sin perjuicio de la suspensión del cobro indebido, así como de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos ordenará a la entidad que dentro de un plazo perentorio proceda a la devolución de los valores indebidamente cobrados.

**Art. 5.-** Las entidades financieras podrán solicitar la autorización, actualización y revocatoria para operar con tarjetas de crédito, débito, prepago, entre otros mecanismos de pago, de acuerdo a las políticas y requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

A través de estos mecanismos de pago se podrán ofertar servicios financieros básicos, servicios financieros con cargos máximos y servicios financieros con cargos diferenciados.

#### Parágrafo II

##### DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO

**Art. 6.-** Las entidades financieras no podrán ofertar al público una tarjeta de crédito que no tenga su respectiva autorización, tampoco podrán brindar servicios a través de las mismas sin contar con la debida autorización y consecuentemente no podrán efectuar cargo alguno.

Las tarjetas de crédito deben contar con un titular principal pudiendo derivar de la tarjeta o cuenta principal tarjetas adicionales.

Las entidades financieras no podrán efectuar cambios en las condiciones de los contratos de la tarjetas de crédito sin que previamente se haya comunicado y contado con la aceptación del cliente.

**Art. 7.-** En caso de pérdida, sustracción, robo o hurto de tarjetas de crédito, las entidades emisoras y/u operadoras suspenderán cualquier cargo o pago por cuenta de sus clientes, a partir de la hora en que se notifiquen dichos eventos, ya sea por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio que constituya prueba de acuerdo con lo previsto en la ley, luego de lo cual la entidad financiera se responsabilizará de la custodia de los valores que se registren en la tarjeta hasta la emisión de la nueva tarjeta.

**Art. 8.-** Con la finalidad de precautar los derechos de los usuarios financieros, las entidades financieras que deseen realizar esta actividad, antes de ofrecer tal servicio, presentarán a la Superintendencia como mínimo la información detallada a continuación:

**a.** Proyectos de contratos con los tarjetahabientes y con los establecimientos comerciales afiliados, los que deberán contener como mínimo los requisitos establecidos en la presenta norma;

**b.** Formatos de las tarjetas de crédito;

**c.** Formatos de notas de cargo para la adquisición de bienes y/o servicios, a ser utilizados por los establecimientos comerciales afiliados; y,

**d.** Formato de estado de cuenta, el que deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en la presenta norma.

Esta información deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos con la solicitud de autorización para la emisión de una tarjeta de crédito y siempre que se produzcan modificaciones a los formatos que se han venido utilizando.

**Art. 9.-** El contrato a celebrarse entre las entidades autorizadas para la emisión y/o la operación de tarjetas de crédito y los tarjetahabientes, deberá diseñarse con base al modelo de contrato que consta como anexo 1 de la presente norma, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:

**a.** Derechos del tarjetahabiente en cuanto a realización de consumos;

**b.** Declaración de intransferibilidad de las tarjetas de crédito;

**c.** Determinación de la propiedad de la tarjeta;

**d.** Definición y explicación de todos los costos, gastos, honorarios, cargos y otras

retribuciones inherentes al servicio, puntualizando la metodología de cálculo individual y la base sobre la que se calculan;

**e.** Determinación de que la fecha máxima de pago deberá ser de al menos quince días posteriores a la fecha de corte;

**f.** Facultad de la entidad financiera de cobrar interés de financiamiento si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, sobre el saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o, el saldo rotativo desde la fecha de inicio de corte;

**g.** Facultad de la entidad financiera de cobrar interés de mora si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago. Además se cobrará interés de financiamiento, sobre: el saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o, el saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo desde la fecha de inicio de corte;

**h.** Indicación de que los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente;

**i.** Plazo de vigencia del contrato y condiciones para su renovación y terminación anticipada;

**j.** Fecha máxima de pago para cancelar el pago total o pago mínimo; en caso de permitirse pagos mínimos de la alícuota del crédito rotativo determinar la metodología de cálculo del mínimo a pagar;

**k.** Forma de emisión y entrega del estado de cuenta y periodicidad, la que deberá ser al menos mensual;

**l.** Plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe manifestar la inconformidad con los saldos contenidos en el estado de cuenta, no menor a quince (15) días;

**m.** Condiciones y procedimientos relacionadas con la pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta; y la forma de notificación;

**n.** Procedimiento a seguirse para la reclamación por errores de facturación;

**o.** Definición del cupo o línea de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de su reajuste;

**p.** Determinación de constitución de la garantía, si la hubiere. La garantía personal tendrá una vigencia máxima de dos (2) años, luego de lo cual será necesario que el garante la ratifique o en caso de que la niegue, el tarjetahabiente podrá constituir nuevas garantías. En ningún caso se considerará renovada tácitamente la garantía constituida inicialmente;

**q.** La especificación de que el garante de un tarjetahabiente podrá, en cualquier tiempo, retirar la garantía concedida y no será responsable por los consumos que efectúe el tarjetahabiente, a partir de la fecha de notificación del particular al emisor y/o al operador de tarjetas de crédito;

**r.** La indicación expresa de la responsabilidad de la entidad financiera frente al cliente por los servicios que prestará;

**s.** Derechos y obligaciones del cliente;

**t.** Cobertura de uso;

**u.** Los canales a través de los cuales se solicitará y prestará el servicio;

**v.** Información sobre el manejo de dispositivos electrónicos o dispositivos móviles;

**w.** Identificación de los posibles riesgos asociados al uso de los servicios contratados;

**x.** Un extracto de las políticas y mecanismos implementados por la entidad financiera para efectuar la gestión de cobranza extrajudicial y judicial;

**y.** Causas de terminación del contrato;

**z.** Solución de controversias.

**Art. 10.-** Las entidades financieras no podrán efectuar cambios en las condiciones de los contratos de las tarjetas de crédito sin que previamente se haya comunicado y contado con la aceptación y firma del titular principal.

**Art. 11.-** El contrato de adquirencia o de afiliación suscrito entre la entidad financiera emisora y/o la operadora de tarjeta de crédito con los establecimientos comerciales o de servicios, deberá contener al menos lo siguiente:

**a.** Cuando la nota de cargo sea física, deberá expedirse por triplicado, correspondiendo un ejemplar al tarjetahabiente, otro al establecimiento afiliado y uno a la entidad financiera emisora y/u operadora de la tarjeta de crédito.

Para el caso en que la nota de cargo se emita a través de dispositivos electrónicos y requieran la firma del tarjetahabiente, la entidad financiera deberá asegurar que un ejemplar sea entregado al tarjetahabiente y otra mantenga el establecimiento afiliado. En

estos casos, es obligación del establecimiento verificar que la firma y rúbrica que consigne el tarjetahabiente sea la misma que conste en el documento de identificación, para lo cual el establecimiento exigirá la presentación del documento de identificación y anotará en el comprobante el número de la cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte. Se exceptúa de esta obligación, si mediante dispositivos móviles o internet, el establecimiento, de acuerdo con la tecnología utilizada para el efecto, obtiene la autorización de la transacción por parte del cliente y la entidad financiera, bajo estándares adecuados de validación de seguridad, los cuales podrán ser observados por el organismo de control.

Las entidades financieras de acuerdo a su política de riesgo podrán acordar con los establecimientos afiliados el monto que no requiere de la firma del tarjetahabiente en la nota de cargo física o electrónica. Para estos efectos la entidad financiera deberá mantener los controles tecnológicos necesarios que permitan monitorear y limitar los usos y exigir al establecimiento afiliado que realice el proceso de venta segura.

**b.** Imposibilidad del establecimiento y de la entidad financiera de establecer montos mínimos de consumos para la aceptación de la tarjeta de crédito; y

**c.** Cargos por el servicio que no podrá exceder del establecido por la Junta de Política y Regulación Financiera.

La entidad financiera autorizada para emitir y/u operar tarjetas de crédito tiene la obligación de verificar en forma periódica el cumplimiento de los términos del contrato por parte del establecimiento afiliado, en especial de aquellas obligaciones relacionadas con la protección de los tarjetahabientes.

Cuando por cualquier medio se demostrara que un establecimiento afiliado efectúa a través de tarjetas de crédito, la venta o el suministro de bienes y servicios por valores superiores a los establecidos para sus ventas normales o de descuento, la entidad financiera emisora y/u operadora de la tarjeta de crédito legalmente autorizada, deberá dar por terminado el acuerdo de afiliación respectivo y notificará del particular a la Superintendencia de Bancos con el objeto de que disponga la suspensión de operaciones de todas las emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito con dicho establecimiento. En el caso de que la entidad de los sectores financiero público o privado incumpliere esta disposición, será sancionada conforme a las disposiciones legales vigentes.

Queda prohibido que la entidad financiera incluya en el contrato con el establecimiento afiliado una cláusula de exclusividad de uso de la o las tarjetas de crédito ofertadas por dicha entidad financiera.

Queda prohibido incluir cláusulas que lesionen o restrinjan los derechos de los establecimientos comerciales.

Cualquier modificación a los formatos de contratos deberá ser puesta en conocimiento del organismo de control.

**Art. 12.-** Los formatos de las tarjetas de crédito deberán contener mínimo lo siguiente:

- a. Nombre y distintivo de la respectiva marca de servicio;
- b. Nombre de la entidad financiera que emite u opera la tarjeta;
- c. Numeración de la tarjeta;
- d. Nombres completos del tarjetahabiente;
- e. Fecha de expiración de la tarjeta;
- f. Indicación de que la tarjeta es de propiedad del emisor y/u operador del sistema;
- g. Chip u otro dispositivo de seguridad legalmente aceptados; y,
- h. Banda para la impresión de los caracteres magnéticos, de ser el caso.

El plazo de vigencia de los plásticos de las tarjetas de crédito no podrá ser menor de dos (2) años y mayor a cinco (5) años.

**Art. 13.-** Las notas de cargo físicas o electrónicas contendrán al menos la siguiente información:

- a. Número codificado de la tarjeta;
- b. Nombre del tarjetahabiente;
- c. Fecha de expiración del plástico de la tarjeta;
- d. Código, nombre y registro único de contribuyentes del establecimiento afiliado, y su domicilio en el Ecuador;
- e. Número de la nota de cargo;
- f. Monto del consumo y otros cargos imputables al tarjetahabiente;
- g. Tipo de crédito otorgado;
- h. Plazo del crédito otorgado;
- i. Lugar y fecha del consumo;



**j.** Firma del tarjetahabiente cuando corresponda;

**k.** Constancia de pago incondicional del tarjetahabiente al emisor del pagaré más los intereses y cargos por servicio;

**l.** Declaración de licitud del destino de los bienes adquiridos.

**Art. 14.-** El estado de cuenta mensual entregado por la entidad financiera al titular de la tarjeta de crédito, deberá presentarse con base en el modelo que consta como Anexo 2 de la presente norma y contendrá como mínimo la siguiente información:

**a.** Identificación de la entidad emisora;

**b.** Identificación del tarjetahabiente, con especificación de cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte;

**c.** Número codificado de la tarjeta;

**d.** Fecha de emisión o corte del estado de cuenta;

**e.** Fecha máxima de cancelación de los consumos;

**f.** Cupo autorizado, utilizado, disponible y extra cupo de ser el caso;

**g.** Detalle pormenorizado de los consumos en moneda nacional y moneda extranjera especificando su fecha de realización, número de la nota de cargo, nombre del establecimiento afiliado e importe, tipo de cambio, de ser el caso;

**h.** Importe de los avances en efectivo realizados;

**i.** Conciliación de saldos rotativos, diferidos y consumos del periodo y definición del monto a ser cancelado;

**j.** Especificación de cualquier cargo o valor que deberá cancelar el tarjetahabiente, definiendo la frecuencia de su cobro

**k.** Determinación del valor del interés de financiamiento y mora, de ser el caso, con indicación de la base de cálculo y la tasa nominal y efectiva anual que se aplica;

**l.** Saldo adeudado del período o períodos anteriores;

**m.** Datos informativos que se encuentran referidos en el Anexo 2 de la presente norma.

**Art. 15.-** Para aplicar los cargos previstos en la respectiva resolución emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, las tarjetas de crédito estarán segmentadas considerando los criterios de denominación comercial o sus equivalentes, niveles de cupos

asignados, las coberturas nacionales e internacionales, y los valores de beneficios adicionales a las prestaciones que ofrece, de conformidad con estándares del mercado.

Los componentes de los segmentos AA, A, B, C, D y E, constarán en el instructivo que para el efecto elabore esta Superintendencia.

Dentro de cada uno de los segmentos descritos se considerará también el sub segmento "más" (+), que son aquellas que otorgan un programa de lealtad o recompensa adicional.

La Superintendencia de Bancos validará en forma previa los segmentos de tarjetas de crédito. La misma segmentación se aplicará tanto a las tarjetas principales como a las adicionales.

**Art. 16.-** La entidad financiera podrá ofrecer a sus tarjetahabientes planes de recompensa y prestaciones en el exterior.

Los planes de recompensa son paquetes de beneficios adicionales ofertados y vinculados a las tarjetas de crédito, que consiste en la acumulación de millas, puntos, dinero u otro esquema que se genera como resultado del uso de la tarjeta de crédito en compras o consumos en establecimientos; implicando además la redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, por bienes o servicios efectivamente recibidos o prestados.

Dentro de las prestaciones en el exterior serán consideradas los servicios de asistencia, de seguros y otras de cobertura en el exterior y que sean ofrecidas por las marcas de tarjetas de crédito. No incluyen los avances de efectivo, consultas y consumos realizados en el exterior.

**Art. 17.-** La oferta del plan de recompensa será comunicada al tarjeta habiente por cualquier medio, su aceptación deberá ser voluntaria y expresa, la misma que será trasladada a la entidad a través de una comunicación suscrita por el tarjeta habiente en donde se hará constar las condiciones en forma clara y detallada, precisando que cualquier modificación al plan de recompensa deberá ser notificada con treinta (30) días de antelación a su aplicación, en cuyo caso el cliente podrá decidir si continúa o no con el mismo.

Se podrán realizar modificaciones a los esquemas del plan de recompensa siempre y cuando los beneficios o prestaciones ofrecidos no sean inferiores a los pactados inicialmente y en el caso de que la modificación contenga beneficios o prestaciones agregados. Se prohíbe el cobro de valores adicionales.

Si un tarjetahabiente opta por no mantener los planes de recompensa y las prestaciones en el exterior como un servicio adicional de su tarjeta de crédito, la entidad podrá migrar a una tarjeta que no ofrezca dichas prestaciones.

**Art. 18.-** Se prohíbe el cobro de cargos adicionales por esquemas especiales de acumulación, redención o canje.

**Art. 19.-** Si un tarjetahabiente mantiene planes de recompensa activos, como un servicio adicional de la tarjeta de crédito y decide no continuar con el mismo, éste podrá redimir o canjear sus puntos, premios, millas, dinero u otros acumulados hasta que se agoten, suspendiéndose la acumulación a partir de la fecha de la comunicación que el tarjetahabiente le dirija a la entidad financiera.

**Art. 20.-** La redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, no estará sujeta a condiciones o cargos adicionales. Cualquier mecanismo adicional y especial de redención será debidamente comunicado a los usuarios y no representará ningún costo adicional por el mismo, con excepción de los costos que establezcan en la emisión de pasajes aéreos.

**Art. 21.-** En ningún caso, la aceptación de los contratos de apertura de tarjeta de crédito por parte de los usuarios estará condicionada a la aceptación o no de un plan de recompensa o a prestaciones en el exterior.

**Art. 22.-** El acceso a los planes de recompensa (acumulación y redención) será de manera inmediata después que se haya realizado la inscripción correspondiente al plan.

La redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, no estará sujeta a condiciones o cargos adicionales, sino a las condiciones previamente establecidas y aceptadas por el tarjetahabiente. Cualquier mecanismo adicional y especial de redención será debidamente comunicado a los usuarios y no representará ningún costo adicional por el mismo.

**Art. 23.-** Los titulares de las tarjetas de crédito que cuentan con planes de recompensa tienen el derecho de ceder los beneficios de los mencionados planes a otro tarjetahabiente que cuente con el mismo tipo de plan, sin costo adicional por el traspaso.

**Art. 24.-** El cobro de cargos por planes de recompensa y prestaciones en el exterior, se realizará a la tarjeta de crédito principal, sin importar si el tarjetahabiente tiene tarjetas de crédito adicionales.

**Art. 25.-** Las entidades financieras autorizadas para emitir y/u operar tarjetas de crédito podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos, la actualización de las características de una tarjeta de crédito, con posterioridad a un año de operación de la misma, de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente norma.

**Art. 26.-** Las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deberán informar a los tarjetahabientes, de manera clara, cierta, precisa, suficiente y de fácil comprensión, en forma previa y al momento de la suscripción del contrato de tarjeta de crédito, al menos lo siguiente:

- a. Un extracto de las políticas y mecanismos implementados por la entidad financiera para efectuar la gestión de cobranza extrajudicial y judicial;
- b. El momento a partir del cual se iniciará la gestión de cobranza extrajudicial y judicial;
- c. Las dependencias internas o las entidades externas autorizadas por la entidad financiera para realizar las gestiones de cobranza; y,
- d. Los canales a través de los cuales los deudores podrán efectuar sus pagos.

Cualquier modificación relacionada con la información de que tratan los literales anteriores deberá ser informada al cliente de manera oportuna a través de mecanismos idóneos, manteniendo su debido registro.

Los valores por gestión de cobranza extrajudicial no pueden ser capitalizados.

Parágrafo III

DE LAS TARJETAS DE DÉBITO

**Art. 27.-** La tarjeta de débito estará asociada a una cuenta del pasivo (cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes).

En el caso de cuentas básicas, la entidad financiera podrá configurar la tarjeta de la cuenta para que sirva como tarjeta de débito en la red de adquirencia que administre, siempre y cuando cuente con las medidas de seguridad establecidas por la Superintendencia de Bancos.

El titular de una tarjeta de débito principal podrá solicitar la emisión de tarjetas de débito adicionales.

La tarjeta de débito permitirá únicamente el consumo sobre saldos disponibles. Por ningún motivo este tipo de tarjeta otorgará sobregiros en cuentas corrientes o créditos a la cuenta asociada.

**Art. 28.-** La tarjeta prepago no recargable podrá ser adquirida por un monto máximo de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00) y le permitirá a su beneficiario realizar consumos hasta por el valor cargado. Dicha tarjeta podrá ser emitida al portador, siendo responsabilidad de la entidad registrar los datos del solicitante y el número de tarjetas requeridas.

La tarjeta prepago recargable podrá manejar un saldo máximo mensual de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00) y no podrá manejar un volumen de transacciones mensuales superior a dos veces su saldo máximo mensual. Es responsabilidad de la entidad registrar los datos del beneficiario de dicha tarjeta, el cual no podrá adquirir en una misma entidad financiera, más de una tarjeta prepago recargable.

**Art. 29.-** Las entidades que oferten la tarjeta prepago recargable o no recargable llevarán un registro con los nombres y número de cédula de ciudadanía o identidad del solicitante, y del beneficiario en caso de las tarjetas recargables, incluyendo el número de tarjetas solicitadas, información que se reportará a la Superintendencia de Bancos mensualmente en la forma que ésta determine.

**Art. 30.-** El valor cargado en la tarjeta prepago recargable o no recargable no caducará, es decir el beneficiario de la tarjeta podrá hacer uso del saldo en cualquier momento.

Los saldos permanecerán disponibles en favor del beneficiario y podrán ser reclamados a

la institución financiera emisora. A los saldos no utilizados se les aplicará la Disposición General Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 31.-** En caso de pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta prepago se procederá de la siguiente forma:

Para el caso de la tarjeta prepago no recargable, la persona natural o jurídica que haya solicitado la emisión de la tarjeta deberá notificar la pérdida, sustracción o deterioro para el bloqueo del saldo disponible a la fecha de notificación.

Para el caso de la tarjeta prepago recargable, el tarjetahabiente debidamente identificado por nombres completos, número de cédula de identidad o ciudadanía y nombre del beneficiario, notificará del particular a la entidad financiera emisora a fin de que se bloqueen los fondos disponibles.

La notificación podrá efectuarse por cualquier canal dispuesto por la entidad financiera y ratificarse por escrito dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de lo cual la entidad emitirá una nueva tarjeta con el saldo registrado al momento de la notificación. A partir de la notificación, la entidad financiera se responsabiliza de la custodia de los valores que se registren en la tarjeta hasta la emisión de la nueva tarjeta.

**Art. 32.-** La entidad emisora de la tarjeta prepago recargable o no recargable deberá poner a disposición del usuario los medios o mecanismos a través de los cuales podrá consultar el saldo disponible y realizar transacciones.

Asimismo, la entidad financiera determinará en el respectivo contrato de adhesión los canales en los cuales se podrá realizar cargas y descargas dentro de los montos establecidos en esta norma.

Los costos que se generen por el uso y transacciones que se efectúen con la tarjeta prepago estarán sujetos a los cargos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Art. 33.-** La tarjeta prepago recargable podrá utilizarse para efectuar consumos o pagos en los diferentes establecimientos comerciales a nivel nacional e internacional, que cuenten con los respectivos dispositivos y dentro del saldo único disponible.

**Art. 34.-** La entidad financiera emisora deberá implementar los procedimientos y políticas correspondientes para la utilización de la tarjeta prepago, los que deberán ser conocidos previamente por el organismo de control.

**Art. 35.-** Las entidades financieras podrán solicitar la actualización de las características de la tarjeta de débito y prepago, posterior al año de operación de la misma, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 36.-** Las entidades financieras que emitan u oferten tarjetas de crédito, débito o prepago observarán estrictamente las normas de seguridad y de prevención de lavado de activos vigentes.

Las entidades financieras que oferten otros mecanismos de pago, deberán cumplir con las

normas de seguridad y prevención de lavado de activos, previo contar con la autorización respectiva.

**Art. 37.-** En la solicitud con la cual se requiere la autorización para emitir una tarjeta de crédito, débito o prepago las entidades financieras deben especificar como mínimo lo siguiente:

**a.** Descripción de la tarjeta a emitirse:

**i.** Marca, tipo, clasificación y cupo de la tarjeta; y,

**ii.** Modelo de contrato de adhesión y diseño inicial de la tarjeta, que deberá contener como mínimo la información determinada en la presente norma.

**b.** Estudio de mercado: **i.** Mercado objetivo;

**ii.** Perfil del cliente al cual está dirigida la tarjeta;

**iii.** Proyección anual del número de tarjetas, saldos y facturación para cinco años; y,

**iv.** Detalle de los planes de recompensa y de las prestaciones nacionales y/o internacionales vinculadas a cada tarjeta de crédito, las cuales representan o no costo para el tarjetahabiente.

**c.** Para el caso de tarjetas de crédito con marca compartida o de sistema cerrado, se deberá incluir el contrato para emisión de tarjeta de crédito entre la entidad financiera y la empresa que representa la marca.

**d.** En caso de que la entidad financiera emisora, emita por primera vez una marca de tarjeta de crédito deberá incluir, a más de lo establecido en el presente artículo, lo siguiente:

**i.** Contrato suscrito con la marca para la utilización de la franquicia;

**ii.** Estudio de riesgos;

**iii.** Descripción de la infraestructura tecnológica para operatividad de la tarjeta;

**iv.** Matriz de riesgo; y,

**v.** Plan de contingencia.

Parágrafo IV  
DE LA COBRANZA EXTRAJUDICIAL

**Art. 38.-** Las entidades financieras deberán informar a los usuarios y clientes de manera clara, cierta, precisa, suficiente y de fácil comprensión para éstos, en forma previa y al momento de la aprobación o desembolso de los créditos, lo siguiente:

- a. Las políticas y mecanismos implementados por la entidad para efectuar la gestión de cobranza extrajudicial;
- b. El momento a partir del cual se iniciará la gestión de cobranza extrajudicial;
- c. Las dependencias internas o las entidades externas autorizadas por la entidad para realizar las gestiones de cobranza; y,
- d. Los canales a través de los cuales los deudores podrán efectuar el pago.

Cualquier modificación relacionada con la información de que tratan los numerales anteriores deberá ser informada al cliente, de manera oportuna a través de mecanismos idóneos, manteniendo su debido registro.

Los valores por gestión de cobranza extrajudicial no pueden ser capitalizados.

La información señalada en este artículo, debe constar en la página web de la entidad.

#### Parágrafo V

#### DE LOS SERVICIOS NO FINANCIEROS

**Art. 39.-** Las entidades financieras podrán efectuar cargos por servicios no financieros prestados por la entidad siempre que hayan sido aceptados de manera previa y expresa por el cliente y/o usuario.

Los servicios no financieros requeridos por la entidad, realizados por terceros y asumidos por el cliente (gastos con terceros) se pueden presentar cuando un cliente cancela su crédito y solicita el levantamiento de la caución, hipoteca, prenda u otro equivalente, en cuyos casos la entidad financiera sólo podrá cobrar los valores de los gastos generados y pagados a terceros y que correspondan a derechos notariales y registro e inscripción, a menos que el deudor realice directamente los trámites para la cancelación respectiva.

Los valores por servicios no financieros realizados obligatoriamente por terceros y asumidos por el cliente, acordados en forma previa, deben corresponder a servicios efectivamente recibidos y debidamente sustentados, y deben ser cobrados con base de las facturas emitidas por terceros, sin que las entidades financieras puedan recargar suma alguna por ningún concepto.

**Art. 40.-** El seguro de desgravamen que cubra los saldos adeudados por los clientes a las entidades financieras podrá ser contratado previa su autorización, de conformidad con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y a las políticas que establezca el directorio de la entidad financiera.

Los seguros deberán instrumentarse previo al desembolso del crédito, para lo cual la entidad financiera podrá ofrecer a sus clientes y/o usuarios varias alternativas de proveedores de dichos seguros; y, en el caso de que el cliente y/o usuario no escoja ninguna de las alternativas propuestas, aceptará la póliza contratada por él mismo, la cual deberá brindar condiciones de cobertura similares o mayores a las alternativas ofrecidas por la entidad financiera respectiva, sin que esto represente costos adicionales para el cliente.

Para el efecto, la entidad financiera deberá requerir del cliente la suscripción de un documento adicional al contrato, en donde conste que éste conoce su derecho a contratar el seguro solicitado por la entidad con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre que dicho seguro y la aseguradora se ajusten a los perfiles técnicos exigidos en función de la naturaleza y monto de la operación.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del cliente, y guardarán conformidad con las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

En todo caso, la póliza de seguro deberá ser endosada a favor de la entidad financiera. En virtud del endoso, ésta podrá pactar con el cliente que el pago de la prima del seguro se adicione al pago de las cuotas periódicas previamente pactadas en la suscripción del crédito, a fin de garantizar la vigencia de la póliza hasta el vencimiento de la operación. El endoso deberá ser tramitado por el cliente ante la compañía de seguros y entregado a la entidad financiera.

De igual forma se procederá con otros proveedores de servicios asociados a las operaciones crediticias como: avalúos, efectuados por peritos calificados previamente por la Superintendencia de Bancos, notarías, gastos legales, entre otros.

La venta, cesión o transferencia de cartera, a cualquier título, debe ser debidamente informada al deudor. Se exceptúa de esta disposición cuando las cesiones o transferencias de cartera se realicen dentro de un proceso de exclusión de activos y pasivos.

Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a sus clientes, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

**Art. 41.-** La entidad financiera deberá solicitar a la Superintendencia de Bancos el registro de los canales a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios, salvo los canales de oficina y corresponsal no bancario.

### Sección III

#### PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

**Art. 42.-** Los procedimientos de autorización y actualización de los servicios financieros con cargo diferenciado, serán solicitados por la entidad financiera mediante oficio escrito



dirigido al Superintendente de Bancos, por cada servicio solicitado con el cargo requerido; y cumpliendo los requisitos que consten en el respectivo formulario y anexos emitidos por la Superintendencia, disponible en la página web institucional.

En el caso de los servicios financieros con cargo diferenciado que no constan en el Catálogo de servicios financieros, el informe técnico debidamente motivado, será remitido a la Junta de Política y Regulación Financiera para la autorización respectiva.

Los servicios no financieros prestados por las entidades y requeridos por el cliente y/o usuario serán autorizados como servicios financieros con cargo diferenciado.

**Art. 43.-** La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras los servicios con cargo diferenciado solicitados, que consten en el "Catálogo de servicios financieros", previo el cumplimiento de las condiciones que se detallan a continuación:

- a. No deben estar catalogados como servicios financieros básicos o como servicios financieros con cargo máximo;
- b. No se aceptarán solicitudes en las que se incluyan varios servicios en una denominación comercial;
- c. Los cargos solicitados para los servicios deben estar dentro de los límites establecidos en el catálogo de servicios;
- d. Los cargos de los servicios deben ser presentados en valores absolutos, no se pueden utilizar porcentajes o rangos;
- e. Los servicios solicitados deben brindar una contraprestación efectiva;
- f. El cargo del servicio no podrá ser cobrado a dos o más actores del proceso de prestación de servicios y tampoco se podrán añadir valores adicionales, a excepción de los permitidos por la Ley;
- g. Los contratos emitidos por las entidades financieras para la prestación de servicios deben cumplir con las cláusulas mínimas que constan en esta norma; y,
- h. Los servicios y canales solicitados deben cumplir con las normas de riesgo operativo y demás normativa vigente.

**Art. 44.-** La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras la actualización de los servicios con cargo diferenciado solicitados, previo el cumplimiento de las condiciones que se detallan a continuación:

- a. Los servicios con cargo diferenciado a actualizarse deberán tener por lo menos un año de autorizado y seis meses consecutivos de operación, previo a la presentación de la solicitud, caso contrario no se atenderá la solicitud de la actualización;

- b.** No se aceptarán solicitudes de actualización de servicios que comprendan el agrupamiento de varios servicios;
- c.** Las actualizaciones de los cargos para los servicios deben estar dentro de los límites establecidos en el catálogo de servicios;
- d.** Los servicios a actualizarse deben brindar una contraprestación efectiva; y,
- e.** Los contratos emitidos por las entidades financieras para la prestación de servicios deben cumplir con las cláusulas mínimas previstas en esta norma.

#### Sección IV

#### CLÁUSULAS OBLIGATORIAS MÍNIMAS QUE DEBE CONTENER EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

**Art. 45.-** Las entidades financieras para la prestación de un servicio financiero deberán suscribir el respectivo contrato con el cliente el cual deberá estar redactado con caracteres "arial" no menores a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, el que contendrá en las cláusulas obligatorias mínimas lo siguiente:

- a.** La indicación expresa de la responsabilidad de la entidad financiera frente al cliente por los servicios que prestará;
- b.** Derechos y obligaciones del cliente;
- c.** Cobertura de uso;
- d.** El cargo de cada uno de los servicios, su forma de pago y la especificación de quién asume el pago;
- e.** Los canales a través de los cuales se solicita y se prestará el servicio;
- f.** Si se trata de tarjetas de crédito, debido, prepago se indicará las condiciones de uso y manejo; y, las condiciones relacionadas con la pérdida, sustracción o deterioro;
- g.** Información sobre el manejo de dispositivos electrónicos o dispositivos móviles;
- h.** Identificación de los posibles riesgos asociados al uso de los servicios contratados;
- i.** Definición y explicación de los costos, gastos, honorarios, cargos y otras retribuciones inherentes al servicio;
- j.** Plazo de vigencia del contrato y condiciones para su renovación y terminación anticipada;

k. Procesos para la presentación de reclamos de los servicios prestados, si los hubiera;

Queda prohibido incluir cláusulas que lesionen o restrinjan los derechos de los usuarios y clientes financieros.

Cualquier modificación a los contratos deberá ser aprobada por el organismo de control.

Adicionalmente los contratos deberán regirse a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La revocatoria de un servicio financiero procede cuando se migra de un servicio financiero con cargo diferenciado a un servicio financiero con cargo máximo o básico; y en el caso de que la entidad financiera solicite la revocatoria de un servicio deberá presentar documentadamente que el mismo no fue ofertado, o no existe interés en seguirlo ofertando, en cuyo caso la Superintendencia de Bancos autorizará la revocatoria, previo a verificar que no se afecten los contratos firmados con los clientes y/o usuarios.

**Segunda.-** Se prohíbe la utilización de mecanismos dirigidos a forzar la migración obligatoria, individual o masiva de tarjetas de crédito, débito, prepago o cualquier otro mecanismo de pago.

Se prohíbe a toda entidad financiera cobrar comisiones o cargos por operaciones de crédito, así como imponer castigos por pagos anticipados.

**Tercera.-** La nota técnica para la aplicación del artículo 10 de la Resolución No. 310-2016-F, de 8 de diciembre de 2016, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, constará publicada en la página web de la Superintendencia de Bancos, a partir de la emisión de la presente resolución.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### **ANEXO 1 MODELO DE CONTRATO DE EMISIÓN Y USO DE TARJETA DE CRÉDITO**

#### **PRIMERA: COMPARECIENTES**

Comparecen a la celebración del presente contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, por una parte, ..... , en su calidad de ..... LA ENTIDAD DEL SECTOR FINANCIERO PUBLICO O PRIVADO ..... emisora y/u operadora de la tarjeta " ..... ", a quien en adelante simplemente se le denominará la ENTIDAD FINANCIERA; y, por otra parte, ..... a quien en adelante se le denominará el TARJETAHABIENTE TITULAR.

Se deja expresa constancia que toda persona a cuyo nombre se emita una tarjeta " ..... ", por solicitud del TARJETAHABIENTE TITULAR se denominará

TARJETAHABIENTE ADICIONAL Sin perjuicio de lo anterior, en el presente documento al utilizar la palabra TARJETAHABIENTE se estará haciendo referencia indistintamente al TARJETAHABIENTE TITULAR y al (los) TARJETAHABIENTE(S) ADICIONAL(ES), de haberlos.

Los comparecientes convienen y aceptan, libre y voluntariamente, las condiciones, derechos y obligaciones que se expresan en las cláusulas que siguen a continuación:

#### **SEGUNDA: DERECHOS DEL TARJETAHABIENTE**

Con la tarjeta de crédito " .....", el TARJETAHABIENTE podrá efectuar consumos dentro del país y en el exterior, siempre y cuando las tarjetas solicitadas tengan esa cobertura, y adquirir bienes y/o servicios, previa suscripción de la respectiva nota de cargo, bajo cualquiera de los sistemas de crédito corriente y diferido que ofrece la ENTIDAD FINANCIERA, o bajo cualquier otro medio de venta sin la firma del documento respectivo; podrá realizar avances en efectivo en todos los cajeros automáticos habilitados al efecto en el Ecuador y en otros lugares del mundo; podrá utilizar y gozar de los demás servicios y beneficios gratuitos o remunerados que la ENTIDAD FINANCIERA haga extensivos a sus usuarios.

#### **TERCERA: INTRANSFERIBILIDAD DE LA TARJETA DE CRÉDITO**

La TARJETA emitida a nombre del TARJETAHABIENTE constituye un documento de uso personal e intransferible, por lo tanto es responsable por su correcta utilización, quedando expresamente prohibido entregarla a otra persona para su uso.

El TARJETAHABIENTE se obliga a firmar en el lugar especificado en el reverso de la tarjeta, al momento de recibirla, sin perjuicio de que la TARJETA, de ser aplicable, tenga la firma de su titular termograbada.

#### **CUARTA: DE LAS TARJETAS ADICIONALES**

El TARJETAHABIENTE podrá solicitar tarjetas adicionales a nombre de las personas que indique y la ENTIDAD FINANCIERA tendrá la facultad de aceptar o rechazar el pedido. De ser aprobada(s), el solicitante se obliga solidaria e indivisiblemente con el (los) TARJETAHABIENTES ADICIONALES al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la aplicación y ejecución del presente contrato, especialmente a la cancelación de los saldos deudores y la devolución de las tarjetas, en caso de ser requeridas. El (los) TARJETAHABIENTE(S) ADICIONAL(ES) se obliga(n) en los mismos términos y condiciones establecidos para el TARJETAHABIENTE TITULAR.

El (los) TARJETAHABIENTE(S) ADICIONALES no cederán ni total ni parcialmente, los derechos que se adquieren por este documento, y serán igualmente responsables por su incorrecta utilización.

## **QUINTA: DE LA PROPIEDAD DE LA TARJETA**

La ENTIDAD FINANCIERA es propietaria exclusiva de las TARJETAS PRINCIPAL y ADICIONAL(ES) que lleguen a emitirse.

Si el TARJETAHABIENTE incumpliere cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, la ENTIDAD FINANCIERA se reserva el derecho de retirarla, cancelarla o suspenderla en cualquier momento, lo cual comunicará al TARJETAHABIENTE al domicilio que tenga señalado para el envío del estado de cuenta.

El TARJETAHABIENTE se compromete a dejar de utilizar la TARJETA inmediatamente después de ser notificado; si continuara utilizándola, estará sujeto a las sanciones legales correspondientes, comprometiéndose también en forma inmediata a satisfacer todas las obligaciones contraídas a través de la TARJETA a favor de la ENTIDAD FINANCIERA.

El TARJETAHABIENTE responderá por el uso de la TARJETA y de manera particular por el pago de todos los consumos efectuados que consten como tales en su estado de cuenta, hasta que se devuelva a la ENTIDAD FINANCIERA la TARJETA cuya cancelación se ha solicitado.

## **SEXTA: DE LOS CARGOS Y GASTOS**

El TARJETAHABIENTE declara haber recibido de la ENTIDAD FINANCIERA un ejemplar del folleto de servicios y cargos vigentes y del instructivo general de tarjetas de crédito, documentos por los que ha sido informado sobre la metodología de cálculo y los cargos aplicables a la emisión de cada tarjeta de crédito, a las transacciones que realice con la tarjeta de crédito, tasas de interés aplicables, cargos y costos. El folleto de servicios y cargos forma parte integrante de este contrato.

Los servicios adicionales que posteriormente ofreciere la ENTIDAD FINANCIERA deberán ser puestos en conocimiento del TARJETAHABIENTE quien podrá contratarlos o no. En ningún caso se entenderá aceptación tácita de los mismos por parte del usuario.

Los intereses de financiamiento se calcularán en base de los saldos de los consumos de cada mes, conforme las disposiciones previstas en la normativa vigente.

El TARJETAHABIENTE que efectúe adquisiciones de bienes, servicios o consumos en los establecimientos afiliados a los sistemas de la tarjeta " ..... ,..", utilizando en sus transacciones la tarjeta de crédito " ..... ", se obliga de manera incondicional e irrevocable a reembolsar a la ENTIDAD FINANCIERA el valor íntegro de los consumos realizados por él o por los TARJETAHABIENTES ADICIONALES, más los intereses, cargos, gastos y demás costos, debidamente sustentados por la ENTIDAD FINANCIERA, de acuerdo a los valores constantes en los respectivos estados de cuenta.

De igual manera, el TARJETAHABIENTE se compromete al pago de los consumos realizados en el país o en el exterior mediante el sistema de pedido y aceptación telefónica, internet, catálogos, revistas, órdenes de cargo, cupones y otros medios de venta implementados por la marca o franquicia que corresponda y los establecimientos afiliados a la red respectiva, aun cuando en este tipo de transacciones no quede constancia firmada por el TARJETAHABIENTE. En caso de inconformidad del cliente respecto de los consumos realizados, la ENTIDAD FINANCIERA se compromete a facilitar los mecanismos necesarios que permitan demostrar los consumos efectuados mediante esta modalidad.

El TARJETAHABIENTE se obliga a cancelar el saldo total dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de emisión del estado de cuenta o el valor mínimo a pagar dentro de este mismo período. Dentro de este plazo, la cancelación total o parcial de los consumos no causará cargo alguno por concepto de intereses al TARJETAHABIENTE.

Si la obligación de uno o más pagos mínimos a efectuar venciere en día feriado, se entenderá exigible el primer día hábil siguiente.

Cuando El TARJETAHABIENTE mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda, se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación. Para el caso de consumos diferidos, se realizará el recálculo cuando efectúe la pre cancelación o cancelación total. En ninguno de los casos mencionados, esto es de prepago parcial o total del monto adeudado, la ENTIDAD FINANCIERA podrá cobrar recargo alguno, a no ser que la TARJETA se hubiere cancelado por morosidad.

#### **SÉPTIMA: DEL PAGO**

En caso de que el TARJETAHABIENTE pague el valor consignado bajo la leyenda "PAGO MÍNIMO" o "MÍNIMO A PAGAR", o un valor inferior al "PAGO TOTAL", se estaría acogiendo voluntaria y automáticamente al sistema de saldo rotativo, el cual permite al TARJETAHABIENTE cancelar un mínimo del saldo de sus consumos de cada mes, producto de dividir su saldo rotativo para un factor previamente determinado por la ENTIDAD FINANCIERA, más los respectivos intereses por financiamiento, incluyendo el valor total de la cuota de afiliación o renovación, las cuotas mensuales de los planes de saldo diferido y cuotas vencidas, si las tuviere.

Este factor de recargo podrá, variar de acuerdo a las políticas de la ENTIDAD FINANCIERA, en cuyo caso será oportunamente dado a conocer al TARJETAHABIENTE, a través del estado de cuenta.

El TARJETAHABIENTE podrá realizar el pago de los valores que llegue a adeudar a la ENTIDAD FINANCIERA mediante cualquiera de los sistemas o medios de pago.

#### **OCTAVA: DE LOS CONSUMOS EN EL EXTERIOR**

Si los consumos se efectuaren en el exterior, la facturación se hará en dólares de los Estados Unidos de América, a la cotización de venta del mercado libre de divisas correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, la misma que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta correspondiente.

#### **NOVENA: DEL ESTADO DE CUENTA**

La ENTIDAD FINANCIERA enviará de manera mensual el estado de cuenta al TARJETAHABIENTE, mediante un documento que se enviará a la última dirección registrada por el TARJETAHABIENTE, o a través de la dirección de correo electrónico que señale el TARJETAHABIENTE, en el mismo formato que el documento impreso, cuando así lo requiera y conste en la respectiva autorización que éste suscriba.

En el estado de cuenta se consignarán, al menos, la información que prevé la normativa vigente.

La ENTIDAD FINANCIERA no tiene obligación de remitir al TARJETAHABIENTE los originales o copias de ninguna de las notas de cargo, junto con su estado de cuenta.

Si el TARJETAHABIENTE no recibiere su estado de cuenta, deberá consultar su saldo en las oficinas de la ENTIDAD FINANCIERA, o por los medios electrónicos que éste proporcione a sus TARJETAHABIENTES. El TARJETAHABIENTE no podrá invocar como causa para el no pago oportuno o cancelación de los valores adeudados a la ENTIDAD FINANCIERA, el retraso o falta de recepción del estado de cuenta.

La ENTIDAD FINANCIERA no emitirá ni enviará el estado de cuenta, si el TARJETAHABIENTE no registra movimientos en el respectivo periodo y no hay saldo pendiente de pago.

#### **DÉCIMA: DE LOS RECLAMOS POR INCONFORMIDAD CON EL ESTADO DE CUENTA**

Una vez recibido el estado de cuenta mensual, el TARJETAHABIENTE podrá formular el respectivo reclamo a la ENTIDAD FINANCIERA referente al mismo y a su contenido, de manera particular al valor de los saldos, correspondientes a los consumos en el Ecuador y en el exterior.

De no formular reclamo alguno dentro de los cinco días término luego de recibido el estado de cuenta mensual, se presumirá que el TARJETAHABIENTE, está conforme con su contenido y que el saldo registrado es correcto, por lo que la ENTIDAD FINANCIERA queda facultada para exigir el pago de las obligaciones insolutas en base a los respectivos estados de cuenta y/o a sus asientos contables.

El hecho de que el TARJETAHABIENTE formule observaciones o reclamos no impide que se generen los intereses moratorios, los que se reversarán en caso de que se aceptare el

reclamo.

### **DÉCIMA PRIMERA: DE LA PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN O DETERIORO DE LA TARJETA**

En caso de pérdida, sustracción, robo, hurto o deterioro de la TARJETA, o vulneración de la seguridad de la clave personal o PIN, el TARJETAHABIENTE, debidamente identificado por nombres completos, número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte para los ciudadanos extranjeros y número de tarjeta, deberá notificar inmediatamente del particular a la ENTIDAD FINANCIERA, por escrito y/o por teléfono y/u otro medio definido por la entidad financiera.

Cuando el extravío o robo o vulneración se produzca en el extranjero, el TARJETAHABIENTE deberá actuar de idéntica forma ante la entidad asociada al sistema de tarjetas de crédito, en el país donde el hecho ocurra o en el lugar más cercano.

En caso de omitirse el trámite de aviso, el TARJETAHABIENTE será responsable de todas las transacciones suscritas o efectuadas con la clave personal o con la tarjeta extraviada o robada, hasta su vencimiento, o eventual recuperación por parte de la ENTIDAD FINANCIERA. Si la TARJETA retorna a poder del TARJETAHABIENTE, éste se obliga a no usarla.

En los casos descritos, la ENTIDAD FINANCIERA se compromete a otorgar al TARJETAHABIENTE un nuevo número de tarjeta, sin que sea necesario que el TARJETAHABIENTE llene otra solicitud ni firme otro contrato.

Las partes expresamente convienen a que si la ENTIDAD FINANCIERA llegare a detectar que se intenta realizar un fraude o uso indebido de la TARJETA, o el hecho haya ocurrido, queda autorizado para bloquear o suspender inmediatamente el uso de la TARJETA, a fin de proteger los intereses del TARJETAHABIENTE, de la ENTIDAD FINANCIERA, y más personas que pudieren resultar perjudicadas, previo aviso dado al TARJETAHABIENTE. Estas acciones no acarrearán ningún tipo de cargo imputable al TARJETAHABIENTE.

### **DÉCIMA SEGUNDA: DEL PIN O CLAVE DE SEGURIDAD**

La ENTIDAD FINANCIERA asigna al TARJETAHABIENTE un número secreto o clave individual para cada TARJETA. La clave es de uso personal y su confidencialidad será de exclusiva responsabilidad del (los) TARJETAHABIENTES, la misma que les habilitará a realizar avances en efectivo, compras de bienes y/o servicios, por sistemas de medios especiales establecidos o que llegue a establecer la ENTIDAD FINANCIERA, incluyendo expresamente cualquier otro medio que no requiera o no quede constancia de la firma del TARJETAHABIENTE, quien expresa su aceptación respecto de la utilización de la TARJETA en este sentido, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse de la misma.

El TARJETAHABIENTE se compromete a no dar a conocer a terceras personas el número



asignado.

La clave será entregada al TARJETAHABIENTE en sobre cerrado conjuntamente con la tarjeta de crédito, debiendo indicársele la obligatoriedad de cambiar la misma inmediatamente de haberla recibido.

#### **DÉCIMA TERCERA: DE LAS LÍNEAS DE CRÉDITO**

La ENTIDAD FINANCIERA ofrece a sus TARJETAHABIENTES para el pago de sus consumos, el uso de líneas de crédito.

#### **DÉCIMA CUARTA: DEL CUPO ASIGNADO**

La aprobación de la solicitud de tarjeta de crédito por parte de la ENTIDAD FINANCIERA significa la concesión de una línea de crédito que será utilizada a través de consumos corrientes o consumos diferidos de acuerdo al saldo de la misma.

Tal monto o cupo será determinado únicamente por la ENTIDAD FINANCIERA de acuerdo a la capacidad financiera y calificación crediticia del TARJETAHABIENTE, así como a las condiciones del mercado financiero, quien tendrá plena y absoluta potestad para reajustarlos o modificarlos cuando las circunstancias lo ameriten, y en base al buen uso de la TARJETA por parte del TARJETAHABIENTE, notificándole previamente de estos hechos por alguno de los medios de aviso que se determinen en este contrato.

El monto inicial asignado por la ENTIDAD FINANCIERA como cupo o línea de crédito también podrá ser revisado a petición verbal o escrita del TARJETAHABIENTE.

#### **DÉCIMA QUINTA: DEL PLAZO Y CONDICIONES DEL CONTRATO**

El plazo de vigencia del presente contrato es de ... años a partir de la suscripción del mismo. Su renovación se producirá de manera automática, salvo que cualquiera de las partes manifieste su voluntad de no renovarlo, con treinta días de anticipación a su vencimiento.

La fecha de caducidad consta grabada en la TARJETA, y se entenderá que las partes desean renovarla si no han manifestado su voluntad de cancelarla, con al menos treinta días de anticipación a la fecha señalada.

Las partes, en cualquier tiempo, podrán dar por terminado este contrato. La ENTIDAD FINANCIERA podrá darlo por terminado, en forma unilateral, únicamente cuando haya incumplimiento por parte del TARJETAHABIENTE de cualquiera de las condiciones establecidas en este contrato.

El TARJETAHABIENTE, en forma unilateral, podrá dar por terminado este contrato,

procediendo a la cancelación de la totalidad de las obligaciones adquiridas.

La terminación del contrato suspende de inmediato el derecho de utilizar la TARJETA de crédito.

En caso de terminación anticipada del contrato, los cargos cobrados con anticipación, de haberlos, serán devueltos de manera proporcional por el tiempo de utilización o prestación no devengados, siempre y cuando se verifique previamente la cancelación total de las obligaciones del TARJETAHABIENTE.

#### **DÉCIMA SEXTA: MODIFICACIONES AL CONTRATO**

La ENTIDAD FINANCIERA conjuntamente con el TARJETAHABIENTE podrá acordar expresamente la modificación de los términos y condiciones que anteceden. El uso de la TARJETA por parte del cliente significa su expreso consentimiento de aceptación a las normas de este contrato y las modificaciones previo acuerdo entre las partes. En caso contrario, el TARJETAHABIENTE puede dar por finalizada su relación con la ENTIDAD FINANCIERA, devolviendo inmediatamente la (s) TARJETAS(S) inutilizadas, y cancelando el saldo total deudor a esa fecha.

#### **DÉCIMA SÉPTIMA: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

La ENTIDAD FINANCIERA en ningún caso responderá por los defectos de calidad, cantidad u otras condiciones y características de los bienes y/o servicios que el TARJETAHABIENTE adquiera mediante la utilización de la TARJETA, ni por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del (los) establecimientos afiliados al sistema de la tarjeta " ..... " en el (los) que se realizó el respectivo consumo, por lo que toda reclamación al respecto deberá formularse directamente al (los) establecimiento(s).

En todo caso, los consumos efectuados por el TARJETAHABIENTE le obligan aún en el evento de tales reclamaciones, y por tanto deberá cancelar a la ENTIDAD FINANCIERA oportunamente todos los valores que le adeudare.

#### **DÉCIMA OCTAVA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN**

La ENTIDAD FINANCIERA debe prevenir al cliente de su obligación de actualizar, por lo menos anualmente, los datos que varíen, según el producto o servicio de que se trate, suministrando los antecedentes correspondientes.

#### **DÉCIMA NOVENA: DECLARACIONES**

El TARJETAHABIENTE declara haber sido advertido por la ENTIDAD FINANCIERA que las transacciones financieras que realizarán con la TARJETA no deberán servir o provenir de actividades ilícitas y que se obligan a utilizarla en operaciones legales, en ningún caso en

operaciones relacionadas con el lavado de activos o delitos afines.

Sin perjuicio de la verificación que la ENTIDAD FINANCIERA realice, el TARJETAHABIENTE declara que no se encuentra comprendido dentro de la nómina de personas inhabilitadas para el manejo de cuentas en las entidades del sistema financiero nacional, o por mal uso y manejo de tarjeta de crédito o morosidad.

#### **VIGÉSIMA: DE LA GARANTÍA**

El (la/los) señor(es) ..... libre y voluntariamente se constituyen en GARANTE(S) para con el TARJETAHABIENTE, obligándose expresa e incondicional mente en los términos y condiciones del presente contrato, a todas las obligaciones contraídas y que llegara a contraer el TARJETAHABIENTE, incluyendo capital, intereses, cargos y otros. La garantía tendrá una vigencia máxima de dos años, luego de lo cual será necesario que el garante la ratifique. En caso de que le niegue, el TARJETAHABIENTE constituirá nuevas garantías. En ningún caso se considerará renovada tácitamente la garantía constituida inicialmente. El garante podrá, en cualquier tiempo, retirar la garantía concedida y no será responsable por los consumos que efectúe el TARJETAHABIENTE, a partir de la fecha de notificación del particular a la ENTIDAD FINANCIERA.

#### **VIGÉSIMA PRIMERA: NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que correspondan a las partes en orden al presente contrato, incluyendo las modificaciones relacionadas con éste, así como a las tablas de cargos, intereses y costos, serán enviadas al lugar indicado por el TARJETAHABIENTE en su solicitud o a la dirección que conste registrada en los archivos de la ENTIDAD FINANCIERA.

En forma adicional, futuras notificaciones también podrán darse a conocer al TARJETAHABIENTE mediante comunicación por medios electrónicos o de manera destacada en cada una de las oficinas de la ENTIDAD FINANCIERA o en su página web.

#### **VIGÉSIMA SEGUNDA: COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Las partes comparecientes aceptan y ratifican el total contenido de las cláusulas y estipulaciones que anteceden. En todo lo que no estuviere expresamente contemplado en este contrato, las partes comparecientes declaran que se entienden incorporadas a las estipulaciones de este contrato las disposiciones de carácter general emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

En caso de controversias en la ejecución del presente contrato las partes renuncian fuero y domicilio, y expresan que se someterán a los jueces competentes de la ciudad de ..... y al trámite judicial que escoja el actor, sin perjuicio de que el actor pueda someter las controversias relacionadas con la interpretación, aplicación y ejecución del presente contrato a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su

respectivo reglamento.

## ANEXO 2

Nota: Para leer anexo, ver Registro Oficial 950 de 22 de Febrero de 2017, páginas 47 y 48.

### Capítulo II NORMA DE CONTROL DE LA INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

#### Sección I

#### DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA A PUBLICARSE

**Art. 1.-** Dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre de cada trimestre las entidades de los sectores financiero público y privado deberán poner a disposición de sus accionistas, usuarios y del público en general, a través de su página web o de folletos, una publicación que contenga por lo menos la siguiente información del trimestre en revisión, en forma comparativa de los registrados por el sector en su conjunto, en lo que corresponda:

- a. Indicadores financieros de acuerdo a lo que se define en el anexo 1 de esta norma;
- b. Relación de patrimonio técnico frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo;
- c. Resumen de la calificación de activos de riesgo; y,
- d. Estados financieros (situación y resultados).

Para la publicación de lo señalado en la letra a. de este artículo, la información de los diferentes sectores será proporcionada por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 2.-** La publicación a que se refiere el artículo precedente deberá ser comparativa con la información del trimestre inmediato anterior; y, para el caso del cierre del ejercicio económico, la información se comparará con el cierre del año inmediato anterior.

**Art. 3.-** Las entidades financieras, cuando corresponda, deberán poner a disposición de sus accionistas, con al menos quince días de anticipación a la realización de la junta general ordinaria de accionistas, la siguiente información:

- a. Informe de la administración;
- b. Balances de situación comparativos de los dos últimos años;
- c. Estado de cambios en la situación financiera correspondiente al último año;
- d. Estado de pérdidas y ganancias de los dos últimos años;

- e. Informe de los auditores interno y externo calificados por la Superintendencia;
- f. Informe de la calificadora de riesgos, cuando corresponda;
- g. Posición del patrimonio técnico;
- h. Indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad;
- i. Calificación de activos de riesgo del último ejercicio económico; y,
- j. Remuneraciones, compensaciones y otros beneficios de sus administradores.

En el caso de grupos financieros, la información debe presentarse en forma consolidada y en forma individual para cada una de las entidades integrantes del grupo.

Luego de realizada la junta general ordinaria de accionistas, la entidad controlada pondrá a disposición del público en general por medio de su página web y en su memoria anual la información determinada en este artículo.

## Sección II

### DE LA INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES ACTIVAS, PASIVAS Y DE SERVICIOS FINANCIEROS

**Art. 4.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán informar al público en general de las tasas de interés clasificadas en los segmentos y subsegmentos de créditos determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera. Además, deberán señalar de forma expresa aquellas tasas que rijan para las tarjetas de crédito y cuyos precios se publicitarán por separado en la misma pizarra.

También incluirán información, en forma detallada, de los diferentes productos y servicios financieros básicos que no tengan cargos, así como el porcentaje o monto a cobrarse por servicios financieros con cargo máximo, conforme lo aprobado por la Junta de Política y Regulación Financiera; y, el porcentaje o monto a cobrarse por los servicios financieros con cargo diferenciado; se publicarán también en forma particularizada los gastos por servicios prestados por terceros.

También se informará del costo y las condiciones que afecten la aplicación del pago, de modo que los interesados puedan comparar los cargos aplicados por diversas entidades. La forma del cobro debe estar claramente explicada en todos los medios de difusión empleados por la entidad controlada.

Esta información deberá ser difundida de manera clara, explícita y comprensible en todos los medios que la entidad controlada utilice para su difusión a fin de evitar que el texto pueda generar confusión o interpretaciones erróneas.

La información deberá posibilitar el pleno conocimiento de las tasas de interés, cargos por servicios y otros gastos por servicios prestados por terceros, a fin de que los interesados puedan verificarlas.

Adicionalmente, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán informar a los usuarios financieros, al momento de acceder a un crédito, los valores referenciales que deben pagarse por concepto de gastos notariales, avalúos, entre otros, según el segmento de crédito de que se trate.

Asimismo, informarán al usuario financiero, de manera clara y transparente, los tipos de tabla de amortización con los cuales trabaja la entidad, indicando sus características y diferencias entre las mismas, así como también, los posibles resultados, en términos de cuota que terminaría pagando el cliente por cada tipo de tabla de amortización.

**Art. 5.-** Las entidades controladas deberán difundir la tasa de interés nominal y efectiva anual. Las tasas de interés deben ser expresadas en forma efectiva anual para todo tipo de operaciones.

Adicionalmente, deberán publicar en la página web y en sus oficinas, para conocimiento del público, el listado de los servicios financieros básicos que no tienen cargo, los cargos máximos establecidos para los servicios financieros con cargo máximo y los servicios financieros con cargos diferenciados.

**Art. 6.-** A más de lo señalado en Los artículos anteriores, las entidades financieras informarán sobre los siguientes aspectos:

**a.** Que para obtener un crédito no es necesario tomar ni contratar otros servicios adicionales a los valorizados en la pizarra o en un folleto detallado de tasas de interés, cargos por servicios y gastos para cada una de las operaciones y servicios que ofrece la entidad de los sectores financiero público y privado;

**b.** Que los impuestos y gastos notariales no se consideran para el cálculo de la tasa de interés;

**c.** Que existe un departamento de atención al cliente en la entidad financiera, un defensor del cliente y la oficina de "Atención al cliente" de la Superintendencia de Bancos;

**d.** Que el departamento de atención al cliente proporcionará la información de los cargos por servicios financieros; y,

**e.** Que está en vigencia la normativa que regula la transparencia de las operaciones financieras y la protección de los usuarios financieros.

**Art. 7.-** Las entidades financieras entregarán toda la información referente a las modalidades de operación de la tarjeta de crédito, frecuencia de pago y tasas de interés; lo que deberá constar en el respectivo contrato de emisión.

**Art. 8.-** La entidad financiera se obliga ante sus usuarios financieros a dar a conocer a través de su página web el monto máximo de captación que se encuentra cubierto por la Corporación de Seguro de Depósitos.

**Art. 9.-** La publicidad que realicen las entidades de los sectores financiero público y privado, relacionada con tasas de interés y demás cargos que cobren por operaciones y servicios, deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

**Art. 10.-** (Agregado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Cuando se trate de productos de seguros ofrecidos por empresas de seguros directa o indirectamente, con base a las disposiciones que sobre la promoción, comercialización y contratación de pólizas de seguro a través de entidades de los sectores financieros público y privado expida la Junta de Política Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las entidades controladas deberán indicar en forma previa de una manera clara y detallada el nombre de la empresa de seguros que emite la póliza, los riesgos cubiertos; monto de la prima o la forma en que será determinado dicho monto, las exclusiones del seguro y el plazo para la reclamación en caso de siniestro. La entidad controlada deberá entregar copia de la respectiva póliza al cliente.

La entidad de los sectores financieros público y privado, hará constar y detallará a través de sus diferentes canales, el nombre de la empresa de seguros que ofrece tales productos con el fin de que el público la identifi que claramente y la distinga de la entidad financiera que los comercializa.

Queda prohibido que la entidad controlada obligue al cliente la contratación de un determinado producto de seguro que comercialice atado a un producto financiero, con excepción del seguro de desgravamen.

La entidad controlada deberá requerir del cliente la suscripción de un documento adicional al contrato, en donde conste que éste conoce su derecho a contratar el seguro que exige entidad con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre que dicho seguro y la aseguradora se ajusten a los perfiles técnicos exigidos en función de la naturaleza y monto de operación.

El valor por este concepto podrá ser cargado al cliente mediante débito a una cuenta corriente o de ahorros, o como un consumo a una tarjeta de crédito, previa aceptación escrita; dicho valor será el que conste en la póliza sin que la entidad financiera pueda cobrar ningún valor adicional.

**Art. 11.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- En operaciones del usuario para el pago de tributos, se deberá indicar expresamente la obligación, el tipo de tributo, el porcentaje y el monto del pago.

**Art. 12.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Las entidades financieras tendrán la obligación de entregar mensualmente a sus clientes, en forma física, el estado de sus cuentas corrientes y de la tarjeta de crédito. Dicha entrega podrá realizarse en las oficinas de las entidades o en el domicilio de sus clientes, en

función de lo acordado previamente con los mismos en el contrato suscrito.

La entrega a través de internet, correo electrónico, o cualquier otro medio, podrá efectuarse únicamente previa aceptación expresa y escrita del cliente, en la cual, el mismo manifieste su aprobación para reemplazar la entrega física de su estado de cuenta. El formato del estado de cuenta digital deberá tener las mismas características del estado de cuenta físico e incluir los mismos documentos habilitantes, de ser el caso.

### Sección III

#### DE LA INFORMACIÓN SOBRE PROMOCIONES

**Art. 13.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Las condiciones promocionales que incentiven la contratación de determinadas operaciones activas, pasivas o de servicios, deberán ser mantenidas por la entidad de los sectores financiero público y privado durante el período ofrecido e informar, si fuere del caso, el número de unidades ofertadas o algún otro supuesto de la condición promocional. Estas condiciones deberán ser informadas en forma explícita y comprensible.

En caso de no haberse informado las condiciones respecto al período, unidades a ofertar o algún otro supuesto para culminar o discontinuar la promoción, las entidades financieras deberán comunicar previamente al cliente, con anticipación a la culminación o discontinuación de la oferta promocional.

### Sección IV

#### MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN

**Art. 14.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- La información señalada en los artículos 4, 5, 6 y 12 de la presente norma, deberá ser difundida a los usuarios financieros por escrito, en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, en una pizarra de anuncios permanente y actualizada, que se situará en un lugar destacado, de forma que su contenido resulte fácilmente legible; y en su página web.

Adicionalmente, las entidades financieras podrán utilizar para la difusión de dicha información, comunicaciones telefónicas y electrónicas, que se dirigirán al usuario; y, de ser del caso, avisos televisivos, radiales y de prensa, entre otros.

**Art. 15.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Cuando se entregue directamente al usuario financiero información sobre tasas de interés, cargos por servicios financieros y gastos por servicios prestados por terceros, se deberá indicar el nombre de la entidad, el plazo de vigencia y el mecanismo de cobro que se aplicará en la contratación.

**Art. 16.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Las tasas, de interés, cargos y gastos por servicios prestados por terceros, establecidos por las entidades por operaciones y servicios financieros que prestan, estarán contenidas en un folleto redactado e ilustrado de forma clara, concreta y fácilmente comprensible.



**Art. 17.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Los folletos informativos para la difusión de operaciones activas pasivas, contingentes y de servicios deberán contener información actualizada respecto de las características de lo que las entidades financieras ofrecen. Igualmente; estos folletos informativos contendrán ejemplos explicativos de las operaciones que se ofrezcan, de las condiciones previstas y de los gastos adicionales que se imputen al cliente en el supuesto de que no cumpla con lo acordado, incluidos los intereses de mora.

**Art. 18.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Las entidades deberán diseñar folletos generales o específicos que sean aplicables a una o varias operaciones de uso común de sus usuarios financieros.

**Art. 19.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- La información puesta a disposición por la entidad en su página web deberá ser de fácil acceso y vinculada a la información de los productos o servicios relacionados a esos cobros, la que estará permanentemente actualizada. Esta deberá ser idéntica a la información que la entidad controlada difunda en las oficinas de atención al público.

Así mismo, las entidades deberán mantener un enlace permanente con la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central del Ecuador.

#### Sección V

#### INFORMACIÓN QUE DEBE SER OTORGADA AL USUARIO FINANCIERO

**Art. 20.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán entregar a los solicitantes de crédito o usuarios que requieran información sobre un determinado producto, crediticio, una "HOJA DE INFORMACIÓN" en forma física o digital, la cual se titulará "CONDICIONES Y COSTO TOTAL DEL CRÉDITO". La hoja informativa deberá Contener todos los procedimientos y requisitos necesarios a efectuarse desde y para la contratación del crédito hasta la culminación del mismo; y, por lo menos, la información que consta en el artículo 21 de la presente norma y que llevará la firma del cliente y del personal de la entidad.

Una vez que complete los espacios pertinentes del formulario, se entregará una copia al cliente y le servirá, de ser el caso, de base para verificar que las condiciones en las que se aprueba la operación corresponden a las de la oferta de crédito.

**Art. 21.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- La "HOJA DE INFORMACIÓN" a la que se refiere el artículo anterior, tendrá un plazo de validez de cinco (5) días, excepto cuando dentro de este período la Junta de Política y Regulación Financiera modifique la tasa activa máxima referencial.

La entidad de los sectores financiero público y privado debe informar al solicitante de un crédito, expresamente y por escrito, si ha aceptado o rechazado su solicitud; y, tratándose de un rechazo, deberá enumerar y sustentar las razones por las cuales considera que no debe concederle la operación.

**Art. 22.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Tratándose de solicitantes que requieran información sobre las operaciones pasivas, tanto de las pactadas a la vista, a un plazo determinado o de modalidades distintas, se proporcionará al usuario, junto con el contrato correspondiente, una "HOJA DE INFORMACIÓN" que muestre el detalle de la tasa de interés que se retribuirá al cliente, los cargos por servicios y gastos incurridos por servicios efectivamente prestados que correrán de cuenta del cliente, si los hubiere; y, el resumen de las obligaciones que contraería el cliente y la entidad financiera.

En el caso de que el usuario financiero y la entidad suscriban el respectivo contrato de adhesión para la contratación la operación pasiva, la "HOJA DE INFORMACIÓN" será un anexo que formará parte del contrato y deberá llevar la firma del cliente y del personal de la entidad financiera.

**Art. 23.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- La "HOJA DE INFORMACIÓN" para las operaciones pasivas, deberá contener el siguiente detalle:

- a. La tasa de interés pasiva nominal y efectiva anual que se aplicará por el depósito, indicando si es fija o variable. En caso de ser tasa variable se deberá señalar el criterio para su modificación;
- b. El monto total de intereses a ser pagados por depósitos a plazo, cuando sea aplicable;
- c. Las fechas de corte para el abono de intereses, así como el mecanismo mediante el cual se procederá a su pago;
- d. La fecha de vencimiento del depósito, de ser del caso;
- e. El monto y detalle de cualquier cargo o gasto que se traslade al cliente si lo hubiere;
- f. Las penalidades que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones contraídas si así se hubiere pactado;
- g. Los valores por: tasa y tributos que se aplicará a la operación;
- h. Una declaración final del cliente de la que conste que tanto la "Hoja de información" como el contrato le fueron entregados; que los leyó; que se absolvieron sus dudas al respecto; y, que firma con conocimiento pleno de las condiciones establecidas en dichos documentos; e,
- i. Información adicional que a criterio de la entidad financiera o de la Superintendencia de Bancos se considere relevante para las partes.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán incluir un acceso directo específico dentro de su página web principal a un simulador automático que permita a los usuarios financieros o clientes, de manera anónima, calcular la tasa anual del costo de financiamiento o los rendimientos de una cuenta de ahorros. El simulador deberá contener al menos lo siguiente:

**a.** Para las operaciones de crédito:

- i.** El segmento del crédito solicitado;
- ii.** Tipo de tabla de amortización seleccionado por el usuario;
- iii.** Monto del capital solicitado;
- iv.** Monto líquido que recibirá el cliente;
- v.** Plazo de pago del crédito;
- vi.** Periodicidad de pago;
- vii.** Tasa de interés nominal del crédito;
- viii.** Tasa de interés efectiva del crédito;
- ix.** Cuota asociada al pago del crédito;
- x.** Desglose de toda la información de costos y gastos directos o indirectos, relacionados o derivados del crédito;
- xi.** El valor total que el usuario cancelará por el crédito, al finalizar el plazo concedido, incluyendo todos los rubros financieros, no financieros, costos y gastos asociados al mismo;
- xii.** Relación entre el valor total y el monto de capital solicitado; y,
- xiii.** Tasa anual del costo del crédito.

En la página web de la entidad se deberá aclarar que los resultados que el simulador estime, son de carácter informativo y no constituye una pre aprobación del crédito.

**b.** Para las cuentas de ahorro:

- i.** Monto;

ii. Tasa de interés;

iii. Periodo de capitalización; y,

iv. Valor del rendimiento en el período.

**Segunda.-** Se prohíbe a las entidades de los sectores financiero público y privado insertar publicidad en la información que se divulgue en cumplimiento de esta norma.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**ANEXO No 1** (Sustituido por el Art. Único de la Res. SB-2021-0999, R.O. 485-3S, 01-VII-2021)

La definición de los indicadores financieros de la entidad financiera (a partir del 1 de mayo de 2021 en adelante) y los del sector en su conjunto, comprenderán los elementos, grupos, cuentas y subcuentas que se definen a continuación:

#### 1. CAPITAL:

1.1 Cobertura Patrimonial de Activos (Reformado por el Art. Único de la Res. SB-2022-1231, R.O. 117, 01-VIII-2022).

Si el mes de publicación no es diciembre la fórmula será:

$$\frac{(+3+5-4)}{(1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 1432 + 1433 + 1434 + 1435 + 1436 + 1440 + 1441 + 1442 + 1443 + 1444 + 1448 + 1449 + 1450 + 1451 + 1452 + 1456 + 1457 + 1458 + 1459 + 1460 + 1464 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + 1472 + 1479 + 1480 + 1481 + 1482 + 1483 + 1484 + 1485 + 1486 + 1487 + 1488 + 1489 + 1490 + 1492 + 1493 + 1495 + 1496 + 1499 + 16 + 17 - 170105 - 170110 - 170115 + 18 + 19 - 1901 - 190205 - 190210 - 190215 - 190220 - 190240 - 190250 - 190280 - 190286 - 1903)}$$

Si el mes de publicación corresponde a diciembre:

$$\frac{(+3)}{(1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 1432 + 1433 + 1434 + 1435 + 1436 + 1440 + 1441 + 1442 + 1443 + 1444 + 1448 + 1449 + 1450 + 1451 + 1452 + 1456 + 1457 + 1458 + 1459 + 1460 + 1464 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + 1472 + 1479 + 1480 + 1481 + 1482 + 1483 + 1484 + 1485 + 1486 + 1487 + 1488 + 1489 + 1490 + 1492 + 1493 + 1495 + 1496 + 1499 + 16 + 17 - 170105 - 170110 - 170115 + 18 + 19 - 1901 - 190205 - 190210 - 190215 - 190220 - 190240 - 190250 - 190280 - 190286 - 1903)}$$

#### 1.2 SOLVENCIA

Patrimonio Técnico Constituido / Activos y contingentes ponderados por riesgo

### 1.3 PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO Vs. PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

Patrimonio Técnico Secundario / Patrimonio Técnico Primario

## 2. CALIDAD DE ACTIVOS:

### 2.1 MOROSIDAD BRUTA TOTAL

$(1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 1432 + 1433 + 1434 + 1435 + 1436 + 1440 + 1441 + 1442 + 1443 + 1444 + 1448 + 1449 + 1450 + 1451 + 1452 + 1456 + 1457 + 1458 + 1459 + 1460 + 1464 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + 1472 + 1479 + 1480 + 1481 + 1482 + 1483 + 1484 + 1485 + 1486 + 1487 + 1488 + 1489 + 1490 + 1492 + 1493 + 1495 + 1496) / (14 - 1499)$

### 2.2 MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO PRODUCTIVO

$(1425 + 1433 + 1441 + 1449 + 1457 + 1465 + 149205 + 149305 + 149505 + 149605) / (1401 + 1409 + 1417 + 1425 + 1433 + 1441 + 1449 + 1457 + 1465 + 149105 + 149205 + 149305 + 149405 + 149505 + 149605)$

### 2.3 MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO CONSUMO

$(1426 + 1434 + 1442 + 1450 + 1458 + 1466 + 149220 + 149320 + 149520 + 149620) / (1402 + 1410 + 1418 + 1426 + 1434 + 1442 + 1450 + 1458 + 1466 + 149120 + 149220 + 149320 + 149420 + 149520 + 149620)$

### 2.4 MOROSIDAD CARTERA INMOBILIARIA Y DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO

$(1427 + 1432 + 1435 + 1440 + 1443 + 1448 + 1451 + 1456 + 1459 + 1464 + 1467 + 1472 + 149230 + 149330 + 149530 + 149630 + 149235 + 149335 + 149535 + 149635) / (1403 + 1408 + 1411 + 1416 + 1419 + 1424 + 1427 + 1432 + 1435 + 1440 + 1443 + 1448 + 1451 + 1456 + 1459 + 1464 + 1467 + 1472 + 149130 + 149230 + 149330 + 149430 + 149530 + 149630 + 149135 + 149235 + 149335 + 149435 + 149535 + 149635)$

#### 2.4.1. MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO INMOBILIARIA

$(1427 + 1435 + 1443 + 1451 + 1459 + 1467 + 149230 + 149330 + 149530 + 149630) / (1403 + 1411 + 1419 + 1427 + 1435 + 1443 + 1451 + 1459 + 1467 + 149130 + 149230 + 149330 + 149430 + 149530 + 149630)$

#### 2.4.2. MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO

$(1432 + 1440 + 1448 + 1456 + 1464 + 1472 + 149235 + 149335 + 149535 + 149635) / (1408 + 1416 + 1424 + 1432 + 1440 + 1448 + 1456 + 1464 + 1472 + 149135 + 149235 + 149335 +$

149435 + 149535 + 149635)

## 2.5 MOROSIDAD CARTERA DE MICROCRÉDITO

(1428 + 1436 + 1444 + 1452 + 1460 + 1468 + 149240 + 149340 + 149540 + 149640) / (1404 + 1412 + 1420 + 1428 + 1436 + 1444 + 1452 + 1460 + 1468 + 149140 + 149240 + 149340 + 149440 + 149540 + 149640)

## 2.6 MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO EDUCATIVO

(1479 + 1481 + 1483 + 1485 + 1487 + 1489 + 149250 + 149350 + 149550 + 149650) / (1473 + 1475 + 1477 + 1479 + 1481 + 1483 + 1485 + 1487 + 1489 + 149150 + 149250 + 149350 + 149450 + 149550 + 149650)

## 2.7 MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO DE INVERSIÓN PÚBLICA

(1480 + 1482 + 1484 + 1486 + 1488 + 1490 + 149245 + 149345 + 149545 + 149645) / (1474 + 1476 + 1478 + 1480 + 1482 + 1484 + 1486 + 1488 + 1490 + 149145 + 149245 + 149345 + 149445 + 149545 + 149645)

## 2.8 COBERTURA CARTERA DE CRÉDITO IMPRODUCTIVA

- 1499 / (1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 1432 + 1433 + 1434 + 1435 + 1436 + 1440 + 1441 + 1442 + 1443 + 1444 + 1448 + 1449 + 1450 + 1451 + 1452 + 1456 + 1457 + 1458 + 1459 + 1460 + 1464 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + 1472 + 1479 + 1480 + 1481 + 1482 + 1483 + 1484 + 1485 + 1486 + 1487 + 1488 + 1489 + 1490 + 1492 + 1493 + 1495 + 1496)

## 2.9 COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO PRODUCTIVO

(- 149905 + 741401 + 741409 + 741420) / (1425 + 1433 + 1441 + 1449 + 1457 + 1465 + 149205 + 149305 + 149505 + 149605)

## 2.10 COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE CONSUMO

(- 149910 + 741402 + 741410 + 741417 + 741421) / (1426 + 1434 + 1442 + 1450 + 1458 + 1466 + 149220 + 149320 + 149520 + 149620)

## 2.11 COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO INMOBILIARIA Y DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO

(- 149915 - 149940 + 741403 + 741431 + 741411 + 741435 + 741422 + 741440) / (1427 + 1432 + 1435 + 1440 + 1443 + 1448 + 1451 + 1456 + 1459 + 1464 + 1467 + 1472 + 149230 + 149330 + 149530 + 149630)

### 2.11.1. COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO INMOBILIARIO

(- 149915 + 741403 + 741411 + 741422) / (1427 + 1435 + 1443 + 1451 + 1459 + 1467 + 149230 + 149330 + 149530 + 149630)

### 2.11.2. COBERTURA CARTERA DE CRÉDITO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO IMPRODUCTIVA

(- 149940 + 741431 + 741435 + 741440) / (1432 + 1440 + 1448 + 1456 + 1464 + 1472 + 149235 + 149335 + 149535 + 149635)

### 2.12 COBERTURA DE LA CARTERA DE MICROCRÉDITO

(- 149920 + 741404 + 741412 + 741418 + 741423) / (1428 + 1436 + 1444 + 1452 + 1460 + 1468 + 149240 + 149340 + 149540 + 149640)

### 2.13 COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO EDUCATIVO

(- 149955 + 741419 + 741432 + 741436 + 741441) / (1479 + 1481 + 1483 + 1485 + 1487 + 1489 + 149250 + 149350 + 149550 + 149650)

### 2.14 COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE INVERSIÓN PÚBLICA

(- 149960 + 741433 + 741437 + 741442) / (1480 + 1482 + 1484 + 1486 + 1488 + 1490 + 149245 + 149345 + 149545 + 149645)

### 2.15 COBERTURA DE LA CARTERA REFINANCIADA

(- 149945 + 741428) / (1433 + 1434 + 1435 + 1436 + 1440 + 1457 + 1458 + 1459 + 1460 + 1464 + 1481 + 1482 + 1487 + 1488 + 1492 + 1493)

### 2.16 COBERTURA DE LA CARTERA REESTRUCTURADA

(- 149950 + 741429) / (1441 + 1442 + 1443 + 1444 + 1448 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + 1472 + 1483 + 1484 + 1489 + 1490 + 1495 + 1496)

## 3. MANEJO ADMINISTRATIVO:

### 3.1 ACTIVO PRODUCTIVO / PASIVO CON COSTO:

(1103 + 12 + 13 + 1401 + 1402 + 1403 + 1404 + 1408 + 1409 + 1410 + 1411 + 1412 + 1416 + 1417 + 1418 + 1419 + 1420) + 1424 + 1473 + 1474 + 1475 + 1476 + 1477 + 1478 + 15 + 170105 + 170110 + 170115 + 1901 + 190205 + 190210 + 190215 + 190215 + 190220 + 190240 + 190250 + 190280 + 190286 + 1903 + 1491 + 1494) / (2101 - 210110 - 210130 -

210150 + 2102 - 210210 + 2103 - 210330 + 2104 + 2105 + 22 - 2203 + 26 + 27 + 2790 + 280105 + 2903 + 2904)

### 3.2 GRADO DE ABSORCIÓN; GASTOS OPERACIONALES / MARGEN FINANCIERO

$(45 / (51 - 41 + 52 + 53 + 54 - 42 - 43 - 44))$

### 3.3 GASTOS DE PERSONAL / ACTIVO TOTAL PROMEDIO:

$(4501 * 12 / \text{Número de mes}) / \text{Promedio elemento 1, desde diciembre inmediato anterior hasta el mes del informe}$

### 3.4 GASTOS OPERATIVOS / ACTIVO TOTAL PROMEDIO:

$(45 * 12 / \text{Número de mes}) / \text{Promedio elemento 1 desde diciembre inmediato anterior hasta el mes del informe}$

## 4. RENTABILIDAD:

Se propone unificar la fórmula de enero a diciembre ya que la que consta en la norma no se apega a los estándares internacionales

### 4.1 RENDIMIENTO OPERATIVO SOBRE ACTIVO - ROA:

Para todos los meses:

$((5 - 4) * 12 / \text{Número de mes} / \text{Promedio elemento 1 de todos los meses desde diciembre inmediato anterior})$

### 4.2 RENDIMIENTO SOBRE PATRIMONIO - ROE

Para todos los meses

$((5 - 4) * 12 / \text{Número de mes} / \text{promedio del elemento 3 patrimonio desde diciembre inmediato anterior hasta el mes del informe})$

### 4.3 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO PRODUCTIVO

$510405 / \text{Número de mes} * 12 / \text{promedio 1401}$

### 4.4 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO DE CONSUMO

$510410 / \text{Número de mes} * 12) / \text{promedio 1402}$



#### 4.5 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO INMOBILIARIO Y DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO

$(510415 + 510427) / \text{Número de mes} * 12 / (\text{promedio } 1403 + \text{promedio } 1408)$

##### 4.5.1 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO INMOBILIARIO

$510415 / \text{Número de mes} * 12 / \text{promedio } 1403$

##### 4.5.2 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO

$510427 / \text{Número de mes} * 12 / \text{promedio } 1408$

#### 4.6 RENDIMIENTO CARTERA DE MICROCRÉDITO

$510420 / \text{Número de mes} * 12 / \text{promedio } 1404$

#### 4.7 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO EDUCATIVO

$510428 / \text{Número de mes} * 12 / \text{promedio } 1473$

#### 4.8 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO INVERSIÓN PÚBLICA

$510429 / \text{Número de mes} * 12 / \text{promedio } 1474$

#### 4.9 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO REFINANCIADA

$((510430) * 12 / \text{Número de mes}) / (\text{promedio } (1409) + \text{promedio } (1410) + \text{promedio } (1411) + \text{promedio } (1412) + \text{promedio } (1416) + \text{promedio } (1475) + \text{promedio } (1476) + \text{promedio } (1491))$

#### 4.10 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO REESTRUCTURADA

$((510435) * 12 / \text{Número de mes}) / (\text{promedio } (1417) + \text{promedio } (1418) + \text{promedio } (1419) + \text{promedio } (1420) + \text{promedio } (1424) + \text{promedio } (1477) + \text{promedio } (1478) + \text{promedio } (1494))$

#### 5. INDICADOR DE LIQUIDEZ:

FONDOS DISPONIBLES / TOTAL DEPÓSITOS A CORTO PLAZO

$(11) / ((2101 + 2102) + (210305 + 210310))$

### Capítulo III

## DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y DE LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

(Capítulo, secciones y articulado sustituidos por el Art. Único de la Res. SB-2020-0540, R.O. 614-S, 10-I-2022)

#### SECCIÓN I.- OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Art. 1.- Objeto.-** La presente norma tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del consumidor financiero de los productos y servicios que prestan las entidades de los sectores financieros público y privado; y, de los beneficiarios de las prestaciones y servicios que brinda el Sistema de Seguridad Social, a fin de garantizar la inclusión financiera.

**Art. 2.- Finalidad.-** La presente norma está dirigida a facilitar el ejercicio de los derechos de los consumidores financieros y beneficiarios del sistema de seguridad social, su protección, defensa y aplicación de las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones que mantienen con las entidades de los sectores financieros público y privado o de seguridad social, según corresponda.

**Art. 3.- Ámbito de aplicación.-** El ámbito de aplicación de esta norma abarca las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades de los sectores financieros público y privado; y, de los beneficiarios del sistema de seguridad social con las entidades que lo integran, sin perjuicio de las disposiciones legales que contemplen medidas e instrumentos de protección de derechos de los consumidores en todo el territorio nacional.

**Art. 4.- Glosario.-** Para los efectos de la aplicación de esta norma, se definen los siguientes términos:

a) Acoso a los consumidores financieros.- Las acciones de hostigamiento en cualquier forma y a través de cualquier medio, efectuadas por las entidades financieras públicas y privadas y las del sistema de seguridad social, por sí o mediante terceros, hacia los consumidores financieros.

b) Beneficiarios.- Las personas naturales que tienen la calidad de partícipes, afiliados, pensionistas y/o usuarios de los servicios que prestan las entidades del sistema de seguridad social.

c) Cláusulas abusivas.- Aquellas que se incluyen en los contratos y son contrarias al principio de buena fe y el justo equilibrio entre consumidores financieros y entidades de los sectores financieros público y privado, y beneficiarios del sistema de seguridad social con las entidades que lo, integran, que no han sido negociadas libremente y de común acuerdo entre las partes;

d) Cláusulas prohibidas.- Aquellas estipulaciones contractuales que implican limitación, perjuicio o renuncia a los derechos de los consumidores financieros;

e) Clientes.- Las personas naturales o jurídicas que son usuarias habituales u ocasionales de los servicios financieros o prestaciones que brindan las entidades de los sectores financieros público y privado, y las del sistema de seguridad social.

f) Cobros no devengados.- Aquellos cobros que las entidades de los sectores financieros público y privado y las del sistema de seguridad social, hicieren sobre productos o servicios aún no entregados en su totalidad;

g) Confianza.- La certeza que un consumidor financiero tiene sobre un servicio financiero o prestación que ofrecen las entidades de los sectores financieros público y privado, y las del sistema de seguridad social, al público en general.

h) Consumidores financieros.- Las personas naturales o jurídicas que mantienen una relación contractual (clientes) y/o utilizan (usuarios financieros) los productos y servicios que ofrecen las entidades controladas.

i) Contratación electrónica.- Contrato instrumentado mediante la utilización de uno o más canales electrónicos, amparados por la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

j) Datos no públicos de los consumidores financieros.- La información sobre los consumidores financieros que las entidades controladas recopilan en relación con el suministro de productos o servicios financieros, que incluye datos escritos así como información fotográfica y biométrica. En esta definición no se incluye información que se encuentra disponible en fuentes públicas.

k) Defensor del Cliente.- Es la persona natural cuya función principal es receptor los reclamos, defender y proteger los derechos e intereses de los consumidores financieros de las entidades controladas;

l) Derechos de los consumidores financieros y de los beneficiarios del sistema de seguridad social.- Son aquellos derechos previstos en el marco jurídico vigente, además de los que constan en los cuerpos normativos nacionales e internacionales, establecidos en su favor, y que las entidades controladas están en la obligación de reconocer y tutelar, tanto en sus relaciones comerciales como en sus procedimientos internos;

m) (Reformado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Derechos irrenunciables.- Son los derechos reconocidos en favor de los consumidores financieros y de los beneficiarios del sistema de seguridad social que no son susceptibles de renuncia en los términos previstos en la Ley.

n) Educación financiera.- Proceso que comprende el conjunto de acciones necesarias para

que la población adquiera aptitudes, habilidades y conocimientos que le permitan administrar y planear sus finanzas personales, así como usar de manera óptima los productos y servicios que ofrecen las entidades de los sectores financieros público y privado y las del sistema de seguridad social, en beneficio de sus intereses personales, familiares, laborales, profesionales y comerciales;

o) Error.- Equivocación, yerro, desacierto, concepto o juicio equivocado e inexacto;

p) Fuerza vinculante de la oferta y la publicidad.- Las promesas efectuadas a los consumidores financieros y/o beneficiarios de los servicios que prestan las entidades del sistema de seguridad social a través de la oferta y la publicidad, tendrán fuerza vinculante para el suministrador del producto y servicio.

q) Información clara.- La que permite al público en general comprender su significado, a través del uso de palabras y conceptos de fácil entendimiento;

r) Información completa.- La que contiene todas las características, condiciones, riesgos y costos relacionados con la contratación de un producto o servicio financiero; y/o acceso a un servicio o prestación que brinde el Sistema de Seguridad Social;

s) Inclusión financiera.- La inclusión financiera implica el acceso y utilización de los productos y servicios financieros formales por parte de la población antes excluida por encontrarse en condición de pobreza o informalidad, alejamiento geográfico o discapacidad, así como también de los procesos de educación financiera y protección a los consumidores financieros;

t) Información oportuna.- Conjunto de datos ciertos y verificables, que deben estar disponibles en forma previa al momento de la toma de decisiones, de modo que los consumidores financieros y beneficiarios puedan conocer y todas las condiciones de los servicios financieros o prestaciones, con la debida anticipación a la celebración de un contrato;

u) Medidas de seguridad.- Son todas aquellas disposiciones, dispositivos y protecciones físicas y/o electrónicas que garantizan el manejo y uso de los productos y servicios financieros, así como de las prestaciones, según el caso;

v) Pagos.- Emolumentos dinerarios que se entregan como contraprestación de los productos o servicios financieros, o de las prestaciones;

w) Políticas de privacidad.- Son las políticas y procedimientos internos adoptados por escrito y aplicados por las entidades controladas para proteger la privacidad de los datos no públicos de los clientes;

x) Productos y servicios financieros.- Aquellos productos y servicios financieros que

ofrecen las entidades controladas a los consumidores financieros y beneficiarios, según el caso, en base a las operaciones autorizadas por la ley;

y) Quejas.- Expresiones de insatisfacción presentadas por cualquier canal de comunicación que utilizan los consumidores financieros y/o beneficiarios plenamente identificados ante la entidad controlada, Defensor del Cliente o la Superintendencia de Bancos, respecto de los productos, servicios y/o prestaciones que brindan las entidades controladas, para que les restituyan sus derechos que consideran vulnerados;

z) Reclamos.- Las comunicaciones que cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente, mediante las cuales los consumidores financieros y/o beneficiarios solicitan la revisión, criterio y/o reconsideración de alguna situación o acción realizada por una entidad controlada, basados en el alcance de la normativa vigente, mejores prácticas, buen gobierno corporativo, principios de equidad y justicia, y los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios;

aa) Sanas prácticas.- Conjunto de actividades y decisiones relacionadas con una actividad o proceso que aplicándolas de manera consistente permiten un correcto desarrollo de las entidades financieras en el largo plazo, y a su vez fortalecen la generación de satisfacción en los consumidores financieros y/o beneficiarios;

bb) Servicios y productos financieros de calidad.- Son aquellos que se sujetan a las propiedades y características ofrecidas por las entidades, controladas y que son contratados por los consumidores financieros y o beneficiarios en términos de calidad;

ce) Sigilo y reserva.- Se refiere a la confidencialidad en la entrega de información completa o parcial que las entidades controladas, sus funcionarios, empleados o personas que actúen por ellos deben mantener sobre los depósitos, demás captaciones; y otros.

## SECCIÓN II.- PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 5.- Buena fe.-** Los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas ejercerán sus derechos en el marco del principio universal de la buena fe.

**Art. 6.- Irrenunciabilidad de derechos.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas, en relación con la protección de datos, recibir información veraz, derecho de petición y demás derechos conexos de conformidad con la ley, sobre servicios financieros y no financieros; y sobre beneficios de la seguridad social, son irrenunciables.

**Art. 7.- Mejores prácticas.-** La prestación de servicios financieros propenderá a alcanzar los principios básicos del Comité de Basilea para una Supervisión Bancada Efectiva, en lo que respecta a la protección a los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas, conforme lo previsto en el marco jurídico vigente y aplicable.

**Art. 8.- No discriminación.-** Las entidades controladas no podrán ejercer prácticas discriminatorias ni contener en su normativa interna disposiciones que atenten contra el

derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconocido en la Constitución de la República.

**Art. 9.- Atención preferente.**- Se garantiza la atención preferente a los grupos de atención prioritaria, respecto de los cuales las entidades controladas deben:

- a. Consignar en un lugar visible, de fácil acceso y con caracteres legibles, su derecho a la atención preferente;
- b. Adecuar su infraestructura física y tecnológica e implementar las medidas necesarias para garantizar su acceso y seguridad;
- c. Exonerarlos de turnos o cualquier otro mecanismo de espera; y,
- d. Implementar un mecanismo de presentación de quejas y reclamos ante la propia entidad, en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Art. 10.- In dubio pro usuario.**- (Sustituido por el Art. 3 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- En los casos caso de duda respecto del alcance de la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y demás normativa conexas, estas se interpretarán y aplicarán en el sentido más favorable a los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas, velando por los derechos de los mismos.

De igual forma, en caso de duda en la aplicación de condiciones y estipulaciones de los contratos y otros instrumentos de formalización de la relación contractual entre consumidor financiero y/o beneficiario y la entidad controlada, se las deberá interpretar y entender en el sentido más favorable para los primeros.

**Art. 11.- Protección.**- Los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas, serán protegidos por el Defensor del Cliente y por la Superintendencia de Bancos, según corresponda, en el marco de la Constitución de la República y demás normas aplicables, sin perjuicio de las competencias que otras autoridades ejerzan de acuerdo con la ley.

En caso de que la consulta, queja o reclamo interpuesto por el consumidor financiero hubiere sido resuelto de forma directa por la entidad controlada o el Defensor del Cliente, y sin perjuicio de aquello, hubiere derivado en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, esa resolución previa será considerada por la Superintendencia de Bancos como atenuante en la sustanciación y resolución de dicho procedimiento.

**Art. 12.- Transparencia e información clara, completa, veraz y oportuna.**- La información otorgada a los consumidores financieros y/o beneficiarios por parte de las entidades controladas, debe ser previa, apropiada, veraz, verificable, gratuita y accesible.

**Art. 13.- Educación para el consumidor financiero y/o beneficiarios.**- Las entidades controladas procurarán brindar una adecuada educación financiera para que los consumidores financieros y o beneficiarios, según el caso, adquieran aptitudes, habilidades y conocimientos que les permitan administrar y planear sus finanzas personales, así como usar de manera óptima los productos y servicios que ofrecen las entidades financieras públicas y privadas, y las de seguridad social, en beneficio de sus intereses personales, familiares, laborales, profesionales, y comerciales.

**Art. 14.- Protección de la privacidad.-** Las entidades controladas deben proteger los datos de los consumidores y/o beneficiarios a fin de mantener la confidencialidad de la información personal recibida.

**Art. 15.- Protección a los consumidores financieros y/o beneficiarios frente a fraudes.-** Las entidades controladas deberán proteger a los consumidores financieros y/o beneficiarios frente a los riesgos de fraude y mala conducta interna en que pudieran incurrir sus funcionarios y/o empleados.

**Art. 16.- Trato justo, equitativo y respetuoso a los consumidores financieros y/o beneficiarios.-** Las entidades controladas deben brindar un trato justo, equitativo y respetuoso, y actuar correctamente en todo el proceso de prestación de productos, servicios y de otorgamiento de prestaciones, con base a los siguientes principios mínimos:

- i) Las entidades controladas deberán tratar a los consumidores financieros con elevados estándares de atención, con respeto permanente a los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios;
- ii) La selección y el trato a los consumidores y/o beneficiarios debe garantizar el respeto de los derechos a la igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución de la República;
- iii) Las entidades controladas deberán garantizar que se implementen mecanismos adecuados para detectar y combatir la corrupción, tratos agresivos o abusivos de su personal y de sus agentes; prevenir los fraudes electrónicos o no electrónicos mediante los cuales se disponga indebidamente de dinero de los consumidores; investigar tales hechos en forma inmediata para detectar posibles responsables internos y en caso de haberlos, adoptar las acciones legales y aplicar las sanciones que correspondan;
- iv) Las entidades controladas deberán implementar políticas y procedimientos internos para brindar siempre un trato de excelencia, cortesía y calidez a los usuarios de servicios financieros y/o prestaciones por parte de los empleados, agentes y proveedores de dichos servicios; y,
- v) Los manuales, políticas o directrices similares establecidos por la entidad controlada, relacionados con el trato justo, equitativo y respetuoso de los consumidores deben estar escritos de manera clara y comprensible, y tener la mayor difusión posible, de manera que los empleados, agentes y proveedores de servicios financieros de la entidad controlada, puedan conocerlos y practicar de manera permanente sus contenidos.

### SECCIÓN III.- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS Y/O BENEFICIARIOS DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS

**Art. 17.- Derechos.-** En el marco de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en la legislación vigente, los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, sean estos nacionales o extranjeros, tienen los siguientes derechos:

- a) Acceder a los productos, servicios y/o prestaciones que ofrecen las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, sin discriminación ni distinción por razones de etnia, religión, ideología, opinión política o gremial, edad, género, sexo,

orientación sexual, discapacidad, diferencia física, condición económica, social o cultural, nacionalidad o condición migratoria, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y las políticas de cada entidad, que deben estar acordes al marco jurídico vigente, así como cualquier otra categoría reconocida por éste;

b) Recibir de las entidades controladas, de acuerdo con la normativa vigente, programas de educación financiera que fomenten la creación y desarrollo de capacidades financieras, el conocimiento de productos y servicios financieros, la formación de comportamientos, hábitos y actitudes financieras, derechos y obligaciones; las funciones de la Superintendencia de Bancos; el rol de las entidades controladas; y, la base legal pertinente, con la finalidad de que el consumidor financiero pueda administrar responsablemente sus recursos, tomar decisiones informadas y conocer sus derechos; para promover así la inclusión financiera;

c) Acceder y recibir información completa, veraz, adecuada, clara y oportuna sobre sus derechos y obligaciones;

d) Dirigir peticiones, quejas o reclamos, y recibir atención y respuestas motivadas en los tiempos establecidos en la presente norma;

e) Recibir la tutela del Defensor del Cliente y de la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la protección de sus derechos constitucionales y legales, sobre productos, servicios y/o prestaciones que otorguen las entidades controladas;

f) Acceder y recibir directamente información clara, precisa, oportuna, adecuada, validada, veraz y completa, relacionada con los productos, servicios y prestaciones ofertados, por parte de las entidades controladas, especialmente en los aspectos financiero, legal, operativo, fiscal y comercial, considerando al menos lo siguiente:

i) La información deberá estar al alcance del consumidor financiero y/o beneficiario antes, durante y después de las respectivas prestaciones y deberá ser elaborada de manera clara y sencilla;

ii) Recibir una exposición clara de las condiciones y procedimientos establecidos en el contrato y otros instrumentos, previamente a su suscripción, a fin de evitar errores de interpretación;

iii) Conocer oportunamente y de forma detallada todos los costos asociados al producto, servicio y/o prestación ofertado, de conformidad con la ley y la normativa pertinente, incluyendo intereses, seguros, tasas de cambio, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones, impuestos y demás, de manera previa a la celebración del contrato, los cuales deberán indicarse de modo organizado y visible a fin de permitir al consumidor financiero y/o beneficiario ejercer su derecho a elegir antes de formalizar o perfeccionar la



contratación del mismo;

iv) Recibir publicidad clara, no engañosa y que no induzca a error, que recoja las condiciones necesarias, completas y adecuadas del producto o servicio publicitado. La publicidad tendrá fuerza vinculante cuando los contratos o los acuerdos se celebren en base a lo ofertado en dichos productos o servicios;

v) Conocer en forma previa, expresa, y suficiente cualquier modificación de los plazos, tasas de Interés, gastos y demás condiciones del contrato, así como la forma de su aplicación, y los efectos de dichos cambios a fin de cuidar que no se afecten sus derechos;

vi) Conocer previamente y por cualquier medio accesible y en el lugar en el cual adquirió la obligación, acerca de la cesión y transferencia de la misma a otra entidad, sin importar si es titular, codeudor o garante;

vii) Los deberes y responsabilidades que asume el avalista fiador o codeudor solidario, según corresponda, incluyendo el monto que debería pagar; los medios de cobranza que se utilizarán para requerirle el pago, en su caso; y, los fundamentos y las consecuencias de las autorizaciones o mandatos que otorgue a la entidad financiera y/o de seguridad social;

viii) Las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato; y,

ix) Cualquier otra información necesaria para que el consumidor financiero y/o beneficiario comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto, servicio y/o prestación. La información que suministre la entidad controlada de manera previa a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

g) Las entidades controladas deben dar a conocer al consumidor financiero y/o beneficiario al menos lo siguiente:

i) Los derechos y obligaciones de los consumidores financieros y/o beneficiarios;

ii) Los canales de atención a través de los cuales podrán realizar cualquier consulta o presentar cualquier inconformidad (consulta, queja o reclamo) respecto a los productos, servicios y/o prestaciones ofrecidos, que deberán incluir el área de atención de consultas, quejas y reclamos de la entidad controlada; el Defensor del Cliente y la Superintendencia de Bancos. Esto debe ser parte del modelo de negocio y operativo de las entidades controladas;

iii) Las medidas para el manejo seguro del producto, servicio y/o prestación;

iv) Los cargos o costos por utilización de los servicios y/o prestaciones por el uso de cajeros electrónicos propios o no, costos por estudios de créditos, seguros, consultas de saldos, entre otros, de acuerdo con el marco jurídico vigente; y,

v) Los canales de atención a través de los cuales pueden conocer y es publicado cualquier ajuste o modificación de los costos, previamente pactados en el contrato celebrado con la entidad.

h) Elegir con plena libertad productos, servicios y/o prestaciones ofertados por las entidades controladas en función de los precios, tarifas, gastos, costos, así como los beneficios existentes, y/o a suscribir instrumentos, sin ser presionados, coaccionados o inducidos mediante prácticas prohibidas por parte de las entidades controladas, en

transgresión de los principios de competencia leal y mejores prácticas;

i) Exigir que las entidades controladas respeten su privacidad y protejan sus datos no públicos, los cuales deben utilizarse únicamente para los fines específicos, con su autorización previa y expresa, o siempre que la ley lo permita. Cada entidad controlada que reúne, recibe, posee, almacena, trata o maneja datos no públicos de los consumidores financieros, debe contar con políticas y procedimientos adecuados que:

i) Consagren el principio de que los datos no públicos de los consumidores financieros y/o beneficiarios son de su propiedad;

ii) Establezcan claramente las prácticas y políticas del proveedor de servicios financieros auxiliares con respecto a los datos no públicos de los consumidores financieros y/o beneficiarios;

iii) Expliquen con claridad los propósitos por los cuales se recopilan y usan los datos no públicos de los consumidores financieros y/o beneficiarios;

iv) Aseguren prácticas y procedimientos de seguridad razonables para proteger los datos no públicos de los consumidores financieros y/o beneficiarios; y,

v) incluyan procedimientos claros en caso de que un consumidor financiero y/o beneficiario permita voluntariamente revelar sus datos no públicos.

j) Requerir que se establezca y se informe con anticipación la manera en que la entidad controlada procesa y almacena los datos no públicos de los consumidores y/o beneficiarios, considerando que:

i) Los consumidores y/o beneficiarios deben estar al tanto de que sus datos no públicos están siendo recopilados, conocer el propósito por el cual se recopilan los datos, quiénes son los destinatarios de los datos, y los detalles del contacto de la entidad controlada que recopila los datos;

ii) Los clientes tienen derecho a revisar sus datos no públicos para garantizar que los datos erróneos o deficientes se corrijan o se enmienden, como sea posible;

iii) Los datos no públicos de los consumidores financieros y/o beneficiarios deberán: recopilarse únicamente con fines específicos y legítimos; procesarse en forma legal; ser siempre certeros, relevantes y, según corresponda, estar actualizados; y,

iv) Los datos no públicos de los consumidores financieros y/o beneficiarios que sean erróneos o estén incompletos deberán corregirse, completarse, destruirse o limitarse, según corresponda.

k) Acceder a los productos, servicios y/o prestaciones, en al menos las siguientes condiciones:

i) Celebrar contratos y aceptar expresamente productos, servicios y/o prestaciones, a través de medios o canales electrónicos y/o físicos;

ii) Tanto los consumidores financieros y/o beneficiarios como las entidades controladas estarán obligados a guardar constancia de la celebración de dichos contratos y aceptación

de los productos y servicios ofrecidos. Las entidades controladas conservarán dichos contratos por un período no menor de diez (10) años en archivos físicos; y, de quince (15) años en archivos digitales, conforme lo dispone el Código Orgánico Monetario y Financiero;

iii) Las entidades controladas deberán publicar en su página web el texto de los modelos de los contratos estandarizados que utilicen para los distintos productos, servicios y/o prestaciones que ofrecen, en la forma y condiciones que señale la Superintendencia de Bancos, para conocimiento y consulta del público;

iv) Acceder a los sistemas de ahorro ofertados por las entidades financieras, respetando los requisitos legales y reglamentarios vigentes y, aplicables, así como las políticas de la entidad financiera, acorde con las mejores prácticas;

v) Obtener créditos de las entidades financieras siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios vigentes y aplicables, así como las políticas de la entidad controlada, acorde con las mejores prácticas;

vi) Disponer de los recursos entregados a las entidades controladas de forma oportuna, de acuerdo con las condiciones pactadas, a través de los canales de atención existentes; y,

vii) Disponer de los servicios de banca móvil o electrónica las 24 horas del día y los 365 días del año, cuya continuidad debe ser garantizada por las entidades controladas, a fin de satisfacer sus necesidades y demandas.

l) Exigir que los contratos de adhesión, sean simples, transparentes y no contengan cláusulas que permitan a la entidad controlada lo siguiente:

i) La variación unilateral y no acordada previamente del precio o de cualquier condición del contrato, cuando ello implique un mayor costo o un perjuicio al consumidor financiero y/o beneficiario, salvo disposición normativa en contrario;

ii) Cobrar tasas de interés, cargos por servicios y/o gastos prohibidos por el marco jurídico vigente;

iii) El cobro de cargos por servicios, sin que se establezca la obligación de prestar consentimiento, informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;

iv) La resolución unilateral del contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor financiero y/o beneficiario nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al consumidor financiero y/o beneficiario;

v) Incluir espacios en blanco o textos ilegibles;

vi) Cambiar los términos y condiciones de los servicios o productos ofertados sin que se haya comunicado previamente de estos cambios al consumidor financiero y/o beneficiario y éste los hubiere aceptado; y,

vii) Cualquier otra cláusula que se entienda como contraria a los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios, según lo establecido en la presente normativa y en el marco jurídico vigente.

m) Recibir productos y servicios financieros con estándares de calidad y seguridad, en al

menos las siguientes condiciones:

- i) (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- De forma oportuna, eficaz, eficiente, transparente y con buen trato;
- ii) Obtener oportunamente de las entidades controladas, los documentos que respalden la negociación y celebración de contratos; así como la ejecución o prestación directa de productos, servicios y/o prestaciones

Además, tendrá derecho a obtener los documentos que han sido debidamente cancelados o endosados por haberse subrogado en la obligación en calidad de obligado indirecto;

- iii) Pre cancelar o pre liquidar las obligaciones contraídas y otros servicios derivados de dicha operación, sin que se le pueda exigir el pago de comisiones, intereses no devengados, penalización y/o sanción alguna;
- iv) Decidir si prefiere la disminución de plazo, o la del valor de la cuota, cuando realiza un abono al capital de una obligación; y,
- v) Acceder sin restricción alguna a sus datos personales que conserve la entidad controlada, con la que mantenga o haya mantenido una relación comercial; y a exigir la rectificación en caso de que la información sea inexacta o errónea, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

n) Acceder libremente a su información personal y financiera que reposa en la entidad controlada, la cual debe ser tratada de acuerdo a los siguientes parámetros:

- i) Que se garantice la confidencialidad y la privacidad sobre sus datos como consumidor financiero y/o beneficiario, en los términos que establecen las normas vigentes;
- ii) Que sus datos sean recopilados, previa autorización expresa, con la finalidad determinada y prevista en el marco jurídico vigente, para la obtención de su historial crediticio; y,
- iii) Que se entienda que existe autorización expresa de su parte para la recopilación de la información, en los siguientes casos:

- (1) Cuando ha sido otorgada libremente bajo su autorización y consentimiento;
- (2) Cuando es específica y se refiere a la determinación concreta de los medios y fines de su recolección y tratamiento;
- (3) Cuando se le ha informado sobre las implicaciones de la autorización en cumplimiento del principio de transparencia;
- (4) Si no se presentan dudas sobre el alcance de la autorización otorgada;
- (5) Cuando se la haya dado con anterioridad a su recopilación y tratamiento, ya sea en el momento mismo de la recolección del dato, o cuando se obtiene directamente del titular; y, excepcionalmente, de forma posterior cuando los datos personales no se obtuvieren de forma directa; y,
- (6) Cuando se pueda demostrar que el titular manifestó su voluntad a través de una declaración o acción clara, afirmativa o se deduzca de una acción del titular.

- iv) Que su autorización sea revocada, a su sola y expresa solicitud por escrito, con celeridad, eficacia y gratuidad;
  - v) Que sus datos personales sean tratados por las entidades financieras y las fuentes de información, los prestadores del servicio de referencias crediticias y los dientes, con estricto apego y cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, la ley, y demás normativa;
  - vi) Que dicho tratamiento sea acorde con la finalidad por la cual fue recolectada la información personal;
  - vii) Que sus datos personales sean tratados con tal carácter, y que no sean transferidos, cedidos, vendidos, comunicados o entregados a terceros por cualquier medio, para un fin distinto de aquel para el que fueron recopilados;
  - viii) Conocer la forma en que se aseguran, se tratan, se transfieren en actos autorizados por las normas y comunican sus datos;
  - ix) Que sus datos personales sean exactos, íntegros, precisos, completos, comprobables y claros, de tal manera que no se altere su veracidad;
  - x) Que sus datos sean conservados únicamente por el tiempo previsto en la Ley;
  - xi) Conocer y acceder a toda su información que consta en la base de datos, sin necesidad de justificación alguna; de forma irrestricta y totalmente gratuita;
  - xii) Recibir sus datos personales en un formato compatible, actualizado, estructurado, común, interoperable y mecánico; y
  - xiii) Conocer y acceder a toda la información personal relacionada con las operaciones efectuadas por los consumidores financieros, sobre los depósitos, créditos, tarjetas de crédito, intereses, tasas y los propios de la actividad financiera; así como grabaciones de audio o video, documentos contables que deben ser conservados por las entidades controladas en los tiempos y condiciones establecidas en la Ley. Esa información será entregada a los consumidores financieros y/o beneficiarios cuando éstos la requieran en un plazo no mayor a 15 días desde que se realizó la petición. La negativa o entrega incompleta de la información hará presumir como ciertos los fundamentos alegados por los consumidores financieros que han presentado una consulta, queja o reclamo.
- o) Recibir protección y a demandar de la Superintendencia de Bancos o de otras instancias administrativas o judiciales pertinentes, la adopción de medidas efectivas que garanticen la seguridad de las operaciones financieras;
- p) Exigir que se garantice la preservación de sus depósitos como de los consumidores financieros, evitando fraudes informáticos o no informáticos; y que si las entidades controladas entregaren dinero de los consumidores financieros a través de operaciones fraudulentas, asumirán la responsabilidad pecuniaria. Este derecho comprende:
- i) Que las entidades controladas cumplan las normas de riesgo operativo para proteger los depósitos y medios de pagos (tarjetas de crédito) de los consumidores financieros; y,
  - ii) Que de existir detrimento patrimonial para los consumidores financieros por hechos fraudulentos, la entidad financiera iniciará investigaciones a profundidad para determinar la responsabilidad interna de esos hechos; que en caso de estar Involucrado el personal de

la entidad bancada, se adoptará las medidas y sanciones correspondientes; y, reparará a los depositantes por esos hechos de modo inmediato.

q) Exigir a las entidades controladas que la prestación de productos, servicios y/o prestaciones a través de canales electrónicos cumplan con su funcionamiento, con base en los parámetros establecidos por este organismo de control;

r) Rescindir cualquier contrato de productos y servicios financieros dentro de un tiempo razonable posterior a la fecha en que firmó el contrato, o dentro del período en que puede ejercer este derecho. Las entidades controladas deben notificar sobre el derecho de rescisión del cliente en todos los contratos y declaraciones referidas a los productos y servicios financieros;

s) Recibir protección frente a la suspensión o falla de los productos, servicios y/o prestaciones otorgados por medio de canales físicos y/o electrónicos cuando se vea afectado el consumidor financiero y/o beneficiario;

t) Exigir protección sobre la falsa promoción y/o métodos comerciales desleales; y,

u) Exigir que se garantice la privacidad e intimidad personal; y que las entidades financieras acosen comercialmente a los consumidores financieros y/o beneficiarios.

**Art. 18.-** (Agregado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- En caso de que un consumidor financiero y/o beneficiario presente un reclamo o queja ante la entidad controlada, respecto del cargo o cobro por concepto de prestación de servicios financieros y no financieros, la carga de la prueba le corresponderá a esta última.

Si los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas soliciten documentación física o digital a ser usada como descargo en cualquier proceso administrativo o judicial, el costo y el plazo estará a lo dispuesto por la ley relacionada a la protección de datos.

#### SECCIÓN IV.- DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS Y/O BENEFICIARIOS DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS

**Art. 19.- Área de atención de consultas, quejas y reclamos.-** (Renumerado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Las entidades controladas dispondrán en cada agencia que brinde atención al público, de un área interna debidamente identificada de atención de consultas, quejas y reclamos, encargada de atender y resolver los requerimientos que presenten los consumidores financieros y/o beneficiarios, y que se deriven de sus relaciones contractuales y/o comerciales.

El titular de dicha área será designado por el directorio u organismo que haga sus veces de la respectiva entidad controlada, y su designación será comunicada a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha en que aquella se produzca.

El titular del área y el personal asignado deberán tener como mínimo, un perfil que acredite un conocimiento adecuado de la normativa sobre transparencia y protección de derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios, con base a las mejores prácticas. Además, deberán estar equipados y tener autoridad y capacidad de decisión para resolver consultas, quejas y reclamos.

Las consultas, quejas y reclamos podrán ser presentadas de forma personal como por vía telefónica, correo electrónico, página web u otro método similar que la entidad habilite para el efecto, a través de mecanismos seguros, ágiles y confiables que cumplan con parámetros de riesgo operativo.

En cuanto a la accesibilidad y divulgaciones:

- i) El Área de atención de consultas, quejas y reclamos debe estar diseñada y operada para un fácil acceso de todos los clientes;
- ii) Las entidades controladas deben informar activamente a los clientes acerca de cómo presentar una consulta, queja o reclamo, y mostrar esta información en un lugar destacado en sus ubicaciones físicas o en sus sitios electrónicos; y,
- iii) Todos los contratos y divulgaciones que las entidades controladas entreguen a sus clientes, referidos a los productos y servicios financieros, deben incluir información de contacto del Área de atención de consultas, quejas y reclamos.

**Art. 20.- Obligaciones en relación a las consultas, quejas y reclamos.-** (Renumerado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Las entidades controladas de los sectores financieros público y privado están obligadas a observar lo siguiente:

Atender y resolver las consultas, quejas y reclamos presentados por los consumidores financieros y/o beneficiarios, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto expida el directorio de la entidad controlada y que será sometido a aprobación de la Superintendencia de Bancos, el cual deberá contemplar los siguientes plazos: de hasta quince (15) días, cuando se hayan originado en el país; y, de hasta sesenta (60) días, cuando se produzcan por operaciones relacionadas con transacciones internacionales; plazos que serán contados desde la fecha de su presentación en el Área de atención de consultas, quejas y reclamos de la entidad controlada.

Si un reclamo o queja presentado por un consumidor financiero y/o beneficiario contiene varios hechos o aspectos a resolver, la entidad financiera deberá dar respuesta a todos y cada uno de ellos; si alguno no fuere respondido se incurrirá en desatención al consumidor financiero y/o beneficiario. Por tanto, para efectos del reporte a la Superintendencia de Bancos, deberá identificar cada uno de estos aspectos..

Las decisiones que se adopten al término de la tramitación de las consultas, quejas y reclamos, mencionarán expresamente que en caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento, el requirente tiene el derecho de acudir ante el Defensor del Cliente o a



la Superintendencia de Bancos. La consulta, queja o reclamo presentado ante el Defensor del Cliente, inhibe del conocimiento de las mismas al Área de atención de consultas, quejas y reclamos de la entidad controlada.

Las entidades controladas deben identificar y comunicar al consumidor financiero, en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, en los portales web y en campañas de comunicación, la siguiente información:

- i) La existencia del Área de atención de consultas, quejas y reclamos, señalando como mínimo la dirección física y los números telefónicos de contacto; y, de los mecanismos electrónicos para receptor las mismas; y.
- ii) La presente norma y el "Instructivo del procedimiento para la atención de consultas, quejas y reclamos presentados por los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas" de los sectores financieros público y privado, expedido por la entidad financiera con el contenido mínimo que determine la Superintendencia de Bancos, mismos que serán publicados en los portales web oficiales de la entidad controlada y serán proporcionados gratuitamente y sin ninguna limitación.

La Superintendencia de Bancos impartirá las indicaciones sobre el contenido mínimo que debe contener el "Instructivo del procedimiento para la atención de consultas, quejas y reclamos presentados por los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas", que deberá incorporar las medidas necesarias que garanticen independencia en las decisiones y el tratamiento de conflictos de interés, en su resolución.

Las entidades controladas adoptarán las medidas oportunas para garantizar que los procedimientos previstos para la entrega de la información requerida por el Área de atención de consultas, quejas y reclamos del consumidor financiero y/o beneficiario, respondan a los principios de celeridad, seguridad, eficacia y coordinación.

En cuanto a la receptividad:

- i) La entidad controlada debe comunicar su resolución de forma inmediata al consumidor financiero y/o beneficiario y debe explicar claramente el fundamento de la decisión; y,
- ii) La entidad controlada debe informar al consumidor financiero y/o beneficiario sobre los procedimientos para apelar o continuar con la queja o reclamo en caso de una decisión adversa, entre ellos, la derivación a conciliación o mediación o cualquier otro proceso para atender la queja o reclamo, establecido por la Superintendencia de Bancos o la ley. En cuanto a Registros e Informes:

- i) La entidad controlada deberá conservar los registros pertenecientes a cada queja o reclamo del consumidor financiero y/o beneficiario, incluidos los registros de cómo fueron resueltos, durante el periodo establecido por este organismo de control. La



Superintendencia de Bancos podrá requerir Informes de datos periódicos y realizar un monitoreo del proceso de manejo de consultas, quejas y reclamos.

**Art. 21.- De las consultas, quejas o reclamos.-** (Renumerado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- El consumidor financiero y/o beneficiario podrá interponer sus consultas, quejas o reclamos ante la entidad controlada, el Defensor del Cliente o la Superintendencia de Bancos, en el evento que considere que sus derechos previstos en la Constitución, la ley, la presente resolución u otras normas relativas a los derechos de los consumidores financieros han sido vulnerados.

De manera especial, podrá presentar su consulta, queja o reclamo al menos en los siguientes casos:

- i) Ante la existencia de cláusulas y/o prácticas abusivas o prohibidas que vayan en contra de sus derechos e intereses;
- ii) Cuando requiera protección y conservación de su información personal y financiera; así como cuando requiera exigir su rectificación;
- iii) Cuando considere que las entidades financieras controladas empleen métodos de cobranza extrajudicial que podrían atentar contra su privacidad, dignidad personal y/o familiar; y,
- iv) Cuando a su juicio considere que no se está cumpliendo con las ofertas financieras presentadas.

Para el efecto indicado, la entidad controlada atenderá de forma diligente y oportuna la consulta, el reclamo o la queja del consumidor financiero, mismo que será comunicado por escrito, tanto al consumidor financiero que lo ha presentado, como a este organismo de control con la periodicidad requerida en esta norma o cuando por oficio esta Superintendencia disponga, de manera motivada, con los respectivos soportes y con firma de responsabilidad.

**Art. 22.- Consultas, quejas o reclamos ante el Defensor del Cliente y la Superintendencia de Bancos.-** (Renumerado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Las consultas , quejas o reclamos que se presenten ante el Defensor del Cliente se tramitarán observando el procedimiento establecido en la "Norma de control del Defensor del Cliente de las entidades de los sectores financieros público y privado", expedida por la Superintendencia de Bancos. Las consultas , quejas o reclamos que se presenten ante la Superintendencia de Bancos, se tramitarán de acuerdo a las disposiciones previstas en la "Norma de control para la atención de los reclamos contra las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos", expedida por este organismo de control.

**Art. 23.- De la solicitud de informes y realización de exámenes.-** (Renumerado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- La Superintendencia de Bancos podrá solicitar informes y llevar a cabo exámenes de todas las entidades controladas con el objetivo de:

- i) Tener acceso a datos relevantes sobre productos y servicios financieros que ofertan las

entidades controladas;

ii) Obtener información sobre las actividades, prácticas, políticas y procedimientos de las entidades controladas;

iii) Evaluar su cumplimiento con las normas de protección financiera y otras normas vinculadas a este propósito;

iv) Producir y publicar informes sobre el desempeño de protección al cliente de la industria de servicios financieros; y,

v) Detectar y evaluar riesgos para los clientes y los mercados de productos y servicios financieros, y adoptar los procedimientos preventivos como Planes de Contingencia para proteger a los consumidores financieros y/o beneficiarios de posibles pérdidas.

**Art. 24.- Gestión de riesgo de productos y servicios financieros.-** (Renumerado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Las entidades controladas deberán contar con políticas y procedimientos adecuados para gestionar de manera prudente los riesgos de ocasionar perjuicios a los consumidores financieros con los productos y servicios financieros ofrecidos por la entidad controlada. Como mínimo, dichas políticas deberán:

i) Identificar y controlar el riesgo del producto a lo largo de la cadena de valor, también durante el desarrollo de producto o servicio, autorización, precio, mercadeo, venta, distribución, gestión de cartera, contabilidad, servicio y mantenimientos constantes;

ii) Brindar la capacitación y evaluar al personal sobre el conocimiento de la distribución apropiada de productos y servicios financieros. Esta capacitación deberá incluir la evaluación de la idoneidad de los productos y servicios financieros para los consumidores en términos de la capacidad de cada cliente para cumplir con las obligaciones de un producto o servicio financiero; e,

iii) Incluir mecanismos para confirmar que los clientes entienden de manera adecuada los términos y las condiciones de los productos o servicios financieros.

**Art. 25.- Evaluación crediticia del cliente.-** (Renumerado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Antes de celebrar un contrato con un cliente por un producto o servicio financiero en el que se extiende un crédito de un valor igual o superior, la entidad controlada deberá:

i) Llevar a cabo una evaluación minuciosa sobre el endeudamiento general del cliente a través de información sobre obligaciones de deudas pendientes;

ii) Obtener una declaración confiable de los ingresos previstos del cliente durante el plazo de los productos y servicios financieros; y,

iii) Determinar, si la capacidad de pago del solicitante, le permitirá cumplir con las obligaciones crediticias asumidas al contratar el producto o servicio financiero.

SECCIÓN V.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS Y/O BENEFICIARIOS DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS

**Art. 26.- Sobre las sanas prácticas.-** (Renumerado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).-Constituyen obligaciones de los usuarios financieros, las siguientes:

- a) Cerciorarse si la entidad controlada con la cual desean contratar o utilizar los productos, servicios y/o prestaciones se encuentra autorizada y supervisada por la Superintendencia de Bancos;
- b) Informarse sobre los productos, servicios y/o prestaciones que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas;
- c) Observar (as instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad controlada sobre el manejo de productos, servicios y/o prestaciones;
- d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos;
- e) Informarse sobre los canales y medios oficiales existentes que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos;
- f) Revisar que la información proporcionada por la entidad controlada, a través de estados de cuenta, reportes de movimiento, cargos, se encuentre de acuerdo con sus instrucciones, según el producto, servicio y/o prestación de que se trate, debiendo informar a la entidad controlada, dentro de los plazos estipulados para ello, todo desacuerdo con dicha información; y,
- g) Usar correctamente los productos, servicios y/o prestaciones contratados con la entidad controlada.

**Art. 27.- Obligación de información.-** (Renumerado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Los consumidores financieros y/o beneficiarios deberán suministrar a las entidades controladas y a la Superintendencia de Bancos información veraz, confiable y oportuna, cuando éstas la soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes, y cuando se requiera actualizar datos. Los consumidores financieros y/o beneficiarios deberán mantener actualizados sus datos ante la entidad controlada, al menos una vez al año o cuando ésta lo solicite.

La entidad controlada debe establecer mecanismos para actualizar la información de los consumidores financieros y/o beneficiarios, y no se les podrá imputar la responsabilidad de falta de información a éstos últimos, si la entidad controlada no demuestra que gestionó su recabación al menos una vez en el año.

#### SECCIÓN VI: INFORMACIÓN Y SANCIONES.-

**Art. 28.- información.-** (Renumerado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Las entidades controladas remitirán a la Superintendencia de Bancos la información en el formato y con la periodicidad que esta determine.

**Art. 29.- Sanciones.-** (Renumerado por el Art. 5 de la Res. SB-2022-1227, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- La Superintendencia de Bancos sancionará el incumplimiento total o parcial de

las disposiciones de esta norma, en el marco de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y demás legislación vigente que fuere aplicable.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para proteger los derechos del consumidor financiero y/o beneficiario, el titular del Área de atención de consultas, quejas o reclamos de la entidad controlada presentará ante el Directorio, al menos una vez anualmente, hasta el 30 de enero de cada año, un informe explicativo del cumplimiento de su función durante el ejercicio precedente, que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

1. Resumen estadístico de las consultas, quejas y reclamos atendidos, con información sobre su número, admisión a trámite y razones de inadmisión, motivos y cuestiones planteadas en las consultas, quejas y reclamos, así como cuantías e importes afectados, como los tipos de productos y los derivados de los mismos;
2. Resumen de las decisiones adoptadas, con indicación del carácter favorable, parcialmente favorable, desfavorable o parcialmente desfavorable para el reclamante, y en el caso de consultas, si ésta fue absuelta;
3. Criterios generales contenidos en las decisiones;
4. Recomendaciones o sugerencias para una mejor consecución de los fines que informan su actuación. Al menos un resumen de este informe se incorporará a la memoria anual de la respectiva entidad controlada; y,
5. Este informe, una vez aprobado por el Directorio deberá ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Bancos hasta el 15 de febrero de cada año.

**SEGUNDA.-** La atención brindada a los consumidores financieros y/o beneficiarios es un componente que la Superintendencia de Bancos examinará dentro de sus revisiones periódicas a las entidades controladas, y formará parte de la evaluación de su gestión. Específicamente, la Superintendencia de Bancos evaluará si se ha adoptado una estrategia y sistema de gestión de calidad, que considere, entre otros aspectos el acceso, uso, educación y protección del consumidor financiero y/o beneficiario de las entidades controladas.

El Directorio o Comité Directivo de cada entidad controlada, debe asegurarse que se implementen los sistemas y procesos necesarios para mantener el cumplimiento de la presente norma.

**TERCERA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**CUARTA.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. SB-2021-2262, R.O. 629-S, 31-I-2022). Para la efectiva protección de los derechos relacionados con el tratamiento de datos personales e información crediticia de los consumidores financieros, se deberá actuar en

estricto apego a lo determinado en la Ley Orgánica de Datos Personales y legislación aplicable-

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.-** Las entidades controladas deberán emitir el "Instructivo del procedimiento para la atención de consultas, quejas y reclamos presentados por los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas" de los sectores financieros público y privado, referido en la presente norma en el término de 30 días, contados a partir de la fecha en la que este organismo de control expida las indicaciones respectivas para la elaboración del mismo.

**SEGUNDA.-** En el término de 30 días a partir de la expedición de la presente norma, las entidades controladas deberán remitir la información de los responsables de las áreas atención de consultas, quejas y reclamos, encargados de atender y resolver los requerimientos que presenten los consumidores financieros y/o beneficiarios, y que se derivasen de sus relaciones contractuales y/o comerciales de cada agencia que brinde atención al público.

### Capítulo IV

#### DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FINANCIERA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (expedido mediante resolución No. SB-2015-665, de 17 de agosto de 2015)

##### Sección I

##### ÁMBITO Y DEFINICIONES

**Art. 1.- Del ámbito.-** Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos deberán desarrollar "Programas de Educación Financiera" (PEF) a favor de sus clientes y/o usuarios, colaboradores y público en general, con el propósito de apoyar a la formación de conocimientos en temas relacionados con el ámbito de control y supervisión del organismo de control, y con relación a los derechos y obligaciones que tienen los clientes y/o usuarios; procurando que esta formación esté encaminada a que los clientes y/o usuarios tomen decisiones acertadas en temas personales y sociales de carácter económico, en su vida cotidiana.

Todos los contenidos desarrollados en los "Programas de Educación Financiera", por parte de las entidades controladas, deberán estar relacionados con lo dispuesto en la Constitución de la República y otras disposiciones legales vigentes, y en otros instrumentos nacionales e internacionales.

**Art. 2.- Glosario de términos.-** Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

**a. Conocimientos financieros.-** Es el conjunto de habilidades, actitudes y comportamientos que las personas necesitan para tomar mejores decisiones en la administración de su dinero.

**b. Cliente.-** Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho o de derecho con la que una entidad financiera pública o privada establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial; así como, los afiliados y pensionistas de los Institutos de Seguridad Social y partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

**c. Educación financiera.-** Es un proceso continuo mediante el cual la población aprende o mejora la comprensión de los conceptos, características, costos y riesgos de los productos y servicios financieros, adquiere habilidades para conocer sus derechos y obligaciones y tomar decisiones a través de la información y asesoría objetiva recibida a fin de actuar con certeza y de esta manera mejorar sus condiciones y calidad de vida.

**d. Facilitador.-** Es la persona encargada de transmitir conocimientos, a través de una metodología estructurada, con el objetivo de fortalecer las actitudes en la toma de decisiones por parte del público objetivo.

**e. Grupos.-** Es la segmentación del público en general y usuarios, a los cuales se va a destinar los esfuerzos y recursos económicos presupuestados, por las entidades controladas para la educación financiera.

**f. Medios de difusión.-** Son aquellos canales utilizados para realizar actividades de sensibilización e información de los contenidos del Programa de Educación Financiera, consejos y medidas de seguridad e información relacionada con los productos y servicios ofertados.

**g. Modalidad de Capacitación.-** Es el medio a través de cual se realizarán actividades educativas definidas en los Programas de Educación Financiera.

**h. Modulo.-** Corresponde a un conjunto de temas específicos que han sido desarrollados para un determinado público objetivo con el propósito de apoyar en el proceso de desarrollo de sus capacidades especialmente en temas financieros, tales como el módulo para jóvenes, entre otros.

**i. Proceso de educación financiera.-** Es un conjunto de fases y/o actividades de capacitación que las entidades controladas realizan a favor del público objetivo; comprende diferentes módulos, modalidades de capacitación, indicadores de evaluación, información o asesoría, entre otros, con el propósito de generar conocimientos sobre educación financiera, que conlleva un cambio de actitud en el grupo objetivo de la población a la que está dirigida.

**j. Programa de educación financiera (PEF).-** Es un documento en el cual se establece la implementación del proceso de educación financiera desarrollado por las entidades controladas las que serán supervisadas y evaluadas por el organismo de control.

**k. Público objetivo.-** Es la población a quien va dirigido el Programa de Educación Financiera, clasificado en grupos y subgrupos.

**l. Subgrupos.-** Se denomina subgrupos al conjunto de clientes y colaboradores de la entidad, a quienes se dirige una acción de educación financiera, clasificados de acuerdo a los productos que cada entidad controlada ofrezca.

**m. Sensibilización.-** Crear conciencia sobre los contenidos del Programa de Educación Financiera, de manera clara y sencilla a través de conceptos básicos y consejos en cuanto al uso adecuado de productos, prestaciones y servicios, medidas de seguridad e información general relacionada con los productos y servicios ofertados.

**n. Tamaño.-** Es la clasificación de la entidad controlada de acuerdo a la metodología de percentiles considerando los datos del total de sus activos.

**o. Zona Geográfica.-** Se entiende por "Zona Geográfica" al Cantón en el cual las entidades controladas operan o tengan presencia a través de su casa matriz, oficinas o agencias.

## Sección II

### DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA Y OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FINANCIERA.

**Art. 3.- De los principios.-** Los principios básicos para planes de educación financiera de calidad, tienen que:

**a.** Promocionarse activamente, de forma correcta e imparcial, y estar disponibles en todas las etapas de la vida de los clientes y/o usuarios de manera continua;

**b.** Orientarse cuidadosamente de manera que satisfagan las necesidades concretas de los ciudadanos, que sean fácilmente accesibles y se encuentren a disposición de los interesados en el momento oportuno;

**c.** Usar medios de difusión y comunicación disponibles y apropiados, para la divulgación de mensajes educativos, con el fin de conseguir una mayor exposición y cobertura de los temas de enseñanza;

**d.** Establecer el contenido para cada uno de los grupos y subgrupos específicos, sobre asuntos financieros y económicos, empezando a edad temprana, con el propósito de conocer aspectos importantes, como el ahorro, el crédito, los seguros y los sistemas de pensiones, entre otros;

**e.** Estar relacionados con las circunstancias individuales del público objetivo, a través de mecanismos de capacitación y programas de consejo financiero personalizado;

**f.** Incluir instrumentos generales de sensibilización con respecto a la necesidad de mejorar

la comprensión de los problemas y riesgos financieros;

**g.** Ser equitativos, transparentes e imparciales y que estén siempre al servicio de los intereses del público objetivo;

**h.** Diferenciarse claramente de la asesoría comercial y de las actividades de promoción y mercadeo de los productos y servicios ofertados por la entidad;

**i.** Promocionarse a nivel nacional entre los interesados, para lo cual deben coordinar sus actividades, debe procurar fomentar la cooperación internacional entre los prestadores de educación financiera, con objeto de facilitar el intercambio de buenas prácticas;

**j.** Tomarse en cuenta en el marco regulador y administrativo, y considerarse como una herramienta para promover el crecimiento económico, la confianza y la estabilidad, junto con la regulación de las instituciones controladas y la protección del público objetivo; y,

**k.** Establecerse metodologías de evaluación del Proceso de Educación Financiera y verificación de los sesgos de información que pudieran presentarse; y, en caso de ser necesario, actualizarse.

**Art. 4.- De los objetivos.-** Los "Programas de Educación Financiera", deberán cumplir con los siguientes objetivos:

**a.** Asegurar una educación financiera continua y permanente, de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales;

**b.** Difundir los derechos del usuario financiero, para promover el cumplimiento de normas éticas de conducta y velar por la equidad y equilibrio de las relaciones entre instituciones y usuarios financieros;

**c.** Ayudar al público objetivo a conocer las características, comprender las ventajas y desventajas, los riesgos y el buen uso de los productos y servicios financieros, así como las cláusulas esenciales de los contratos que tenga por objeto tales productos y servicios;

**d.** Mejorar el conocimiento y comprensión de los productos y servicios financieros a fin de tomar decisiones debidamente informadas;

**e.** Mejorar el acceso a los servicios financieros de los diferentes grupos poblacionales; y,

**f.** Verificar que al cliente se le proporcione de manera transparente, clara y completa la información que le permita la comprensión especialmente la relacionada con compromisos que asumiría a largo plazo con consecuencias potencialmente significativas o servicios financieros.



### Sección III

#### RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS

**Art. 5.- Del directorio, del Consejo de Administración u Organismos que hagan sus veces.-** El directorio, los consejos de administración o el organismo que haga sus veces de la entidad controlada deberá, en el ejercicio de sus funciones, cuando menos cumplir con lo siguiente, dependiendo de su tamaño y complejidad de operaciones:

**a.** Conocer y aprobar el “Programa de Educación Financiera”, de la entidad controlada, el cual deberá contener la temática básica dispuesta en este capítulo. El PEF deberá ser puesto en consideración y conocimiento de la Superintendencia de Bancos hasta la primera semana de febrero de cada año, para su conocimiento y registro. El PEF de las entidades controladas, podrá reformarse únicamente por dos ocasiones hasta culminar el primer semestre de cada año, reformas que deberán comunicarse al organismo de control en un plazo máximo de ocho (8) días de realizadas;

**b.** Conocer, aprobar y mantenerse informado del avance e implementación del programa al menos una vez al finalizar cada semestre;

**c.** Aprobar el presupuesto anual para la ejecución del “Programa de Educación Financiera”;

**d.** Informar anualmente a la junta general de accionistas o socios respecto de los resultados del “Programa de Educación Financiera”; e,

**e.** Informar anualmente a la Superintendencia de Bancos de la ejecución del “Programa de Educación Financiera”, hasta el mes de abril del año siguiente, una vez que ha sido conocido y aprobado por el Directorio, del consejo de administración u organismos que hagan sus veces, el informe de avance de la ejecución del “Programa de Educación Financiera”, deberá incluir la evidencia de su ejecución, como el registro de participantes en los cuales deberá constar como mínimo nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte y firma si es presencial, así como fotos y/o, videos; entre otros.

El “Programa de Educación Financiera” deberá ser parte del plan estratégico de cada entidad.

El directorio, consejo de administración u organismos que hagan sus veces o el máximo organismo de gobierno de la entidad debe contar con documentos que evidencien el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

**Art. 6.- De la gerencia general.-** La gerencia general u organismo administrativo que haga sus veces de la entidad controlada deberá, en el ejercicio de sus funciones, cuando menos cumplir con lo siguiente:

- a. Analizar, revisar y definir los lineamientos específicos basados en los principios y objetivos generales del programa de educación financiera determinados en este capítulo; y, presentarlo para la aprobación del directorio u organismo que haga sus veces;
- b. Designar al responsable del departamento interno de la entidad, encargado de la coordinación del desarrollo e implementación del programa de educación financiera e informar a la Superintendencia de Bancos, hasta ocho (8) días posteriores a su designación o remoción;
- c. Aprobar y realizar el seguimiento de la ejecución de la(s) metodología(s) para realizar la evaluación, seguimiento y control en el diseño, ejecución y resultados del “Programa de Educación Financiera”;
- d. Realizar el seguimiento, supervisión y control, efectuar las acciones correctivas necesarias e informar al directorio, consejo de administración u organismos que hagan sus veces; y,
- e. Proponer medidas correctivas en el caso que los resultados del “Programa de Educación Financiera” muestren un bajo nivel de cumplimiento e informar al directorio, los consejos de administración u organismo que haga sus veces sobre el desarrollo del programa y las acciones correctivas a implementadas de ser del caso.

**Art. 7.- Información sobre temática de educación financiera.-** Las entidades controladas deberán distinguir con claridad la información relacionada con educación financiera y la que constituye información y asesoramiento con fines "comerciales", respecto a un producto o servicio en particular. En caso de incurrir en inobservancia de la disposición mencionada, la Superintendencia de Bancos recomendará que se tomen los correctivos necesarios, y de no ser acatados sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero o por las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 8.- De la formación y capacitación al personal.-** Las entidades controladas deberán promover al interior de la entidad programas de educación financiera, dependiendo de su tamaño y complejidad de operaciones.

La capacitación deberá efectuarse, al menos a quienes desarrollen los "Programas de Educación Financiera" y a los colaboradores de la entidad que tratan con el público, a fin de propiciar un flujo de información adecuada, clara, útil, oportuna y con buen trato para sus clientes o potenciales clientes.

Las entidades controladas determinarán los perfiles de los colaboradores que tengan bajo su responsabilidad el “Programa de Educación Financiera” en función a las competencias necesarias para un desarrollo eficiente de la materia del presente capítulo.

Deberán incorporar en el código de ética de la entidad, las disposiciones pertinentes para

que los colaboradores proporcionen información general sobre los productos y servicios que ofertan, no vinculados con la venta de un producto específico.

#### Sección IV

#### DE LOS PROGRAMAS ESTRUCTURADOS DE EDUCACIÓN FINANCIERA

**Art. 9.- De las características generales del programa de educación financiera.-** Los principios y objetivos de los programas de educación financiera deberán observar lo señalado en los artículos 3 y 4 de este capítulo, especialmente lo relacionado con:

- a. Capacitar al público objetivo para mejorar el manejo de sus finanzas personales y familiares;
- b. Capacitar al público objetivo sobre los productos y servicios financieros ofertados en el mercado;
- c. Educar al público objetivo sobre las características, beneficios, costos y riesgos asociados a los productos y servicios ofertados por las entidades controladas; y,
- d. Educar al público objetivo sobre los derechos y obligaciones que el usuario asume en el marco de las disposiciones legales que rigen la materia.

**Art. 10.- Elementos para la elaboración de los programas de educación financiera.-** Para la elaboración de “Programas de Educación Financiera” de las entidades controladas se deberá considerar como mínimo los siguientes elementos:

- a. Deberán definir un departamento interno de la entidad controlada y responsable directo de la ejecución del programa y proceso de educación financiera;
- b. Deberán ser desarrollados en función del público objetivo, tomando en cuenta las características específicas de cada Grupo y Subgrupo;
- c. Tendrán como objetivo anual a través de las modalidades de capacitación definidos en la presente norma, alcanzar un mínimo de capacitados del público objetivo, de acuerdo a la clasificación por tamaño de activos de la entidad controlada: grandes 0,50%; medianos 1,00% y pequeños 1,50%, del total de clientes de las entidades controladas. Para los Institutos de Seguridad Social: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS 0,5%; Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL el 1,5%; Fondos Complementarios Previsionales Cerrados de acuerdo al tipo de fondo: IV 5%, III 10%, II y I 15% del total de sus clientes; para los fondos que se encuentre en el tipo IV y que los partícipes superen los 10.000 se aplicara el 1,5%;
- d. Mediante el “Programa de Educación Financiera” se deberá cubrir, por lo menos el 25% anual de la zona geográfica donde tiene presencia las entidades controladas, priorizando las zonas rurales. Las entidades controladas que tengan presencia solamente en uno a tres cantones, deberán ejecutar sus programas en su totalidad;

e. El “Programa de Educación Financiera” deberá estructurarse a través de módulos en base a la temática básica descrita en la presente norma, en los que se deberá considerar al menos los parámetros de teoría y práctica, además se determinarán las metodologías (pedagogía y andragogía), modalidades de capacitación, mínimo y máximo de participantes, público objetivo, así como el tiempo de duración y el cronograma de ejecución de actividades; y,

f. El total de capacitados deberán incrementarse anualmente al menos en el 20% del total capacitado en el año inmediatamente anterior.

**Art. 11.- Del público objetivo.-** El público objetivo es la población a quien va dirigido el Programa de Educación Financiera, desde los 5 años a mayores de 65 años, dividido en grupos y subgrupos, que a continuación se detallan:

**a. Grupos:** La segmentación del público en general y usuarios, que se encuentren en la zona geográfica donde tengan presencia las entidades controladas, a los cuales se va a destinar los esfuerzos y recursos económicos presupuestados, por las entidades controladas para la Educación Financiera. Dicha segmentación se clasifica de la siguiente forma:

i. Niños escolares (5 a 8 años);

ii. Preadolescentes (9 a 12 años);

iii. Jóvenes (13 a 17 años);

iv. Jóvenes Adultos (18 a 24 años);

v. Adultos (25 a 64 años); y,

vi. Adultos mayores (desde 65 años en adelante).

**b. Subgrupos:** Conjunto de clientes y colaboradores de la entidad, a quienes se dirige una acción de educación financiera, clasificados de acuerdo a los productos y/o prestaciones que cada entidad controlada ofrezca. Para los fines de clasificación y estadística, los clientes y colaboradores de la entidad no podrán ser considerados en más de un subgrupo.

Las entidades controladas deberán capacitar al público objetivo en al menos el cincuenta (50) por ciento del total de módulos desarrollados dentro de su “Programa de Educación Financiera”, para lo cual deberán contar con procesos de actualización de contenidos y metodologías aplicadas a la enseñanza.

**Art. 12.- Del desarrollo del material.-** El material de enseñanza de los “Programa de Educación Financiera” deberá desarrollarse en función de las características del público

objetivo, pudiendo ser entre otras, el segmento por edad, el nivel educativo, valores y tradiciones culturales, actividades que desarrollan, la experiencia y conocimiento en temas financieros y económicos. Adicionalmente, se deberán considerar los medios a través de los cuales se difundirán los indicados programas y las herramientas que apoyarán la comprensión y el uso de los conocimientos adquiridos.

Los “Programas de Educación Financiera” deberán organizarse definiendo módulos y temas; los módulos deberán referirse a la temática básica dictada por la Superintendencia de Bancos.

Los “Programas de Educación Financiera” de las entidades controladas deberán contar con materiales didácticos que permitan el desarrollo de los conocimientos, habilidades y capacidades de acuerdo a las características de cada grupo y subgrupo del público objetivo.

**Art. 13.- Temática básica.-** Los “Programas de Educación Financiera” deberán ser desarrollados a través de diferentes módulos, tomando en cuenta los aspectos importantes del ciclo de vida de la gente, como son desde el nacimiento hasta la jubilación, para lo cual deberán referirse al menos a los siguientes temas:

#### **a. PARA TODOS LOS SISTEMAS CONTROLADOS**

- i. Estructura, conceptos, actores y funcionamiento de los sistemas controlados;
- ii. Planificación financiera, ahorro y elaboración de un presupuesto familiar;
- iii. Derechos y obligaciones contenidas en el “Código de Derechos del Usuario del Sistema Financiero”;
- iv. Rol de la Superintendencia de Bancos;
- v. Administración, riesgos asociados, derechos y obligaciones de operaciones de crédito; y,
- vi. Formas y figuras legales establecidas para ejercer sus derechos y reclamos tanto dentro de la entidad controlada como en organismos públicos.

#### **b. SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO**

- i. Administración, manejo, uso, derechos y obligaciones, y riesgos asociados de los productos ofertados por el sistema controlado, tales como libretas de ahorro, cuentas corrientes y uso del cheque, depósitos a plazo, créditos; y, tarjetas de crédito, entre otros;
- ii. Administración, manejo, uso, derechos y obligaciones; y, riesgos asociados de los servicios financieros ofertados, tales como tarjetas de débito, cajeros automáticos, banca electrónico, giros y transferencias, remesas, entre otros;

iii. Seguros relacionados con los productos ofertados por las entidades controladas, especialmente en lo concerniente a: información general sobre seguros, los derechos y obligaciones de los asegurados, los riesgos cubiertos y exclusiones del seguro; los montos asegurados; y, el proceso, requisitos y los plazos para realizar las reclamaciones ante la ocurrencia del siniestro, entre otros; y,

iv. Utilización de los canales transaccionales.

### **c. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

i. Valores y principios de la Seguridad Social;

ii. Mecanismos de rendición de cuenta y acceso a información;

iii. Requisitos para acceder a las prestaciones, en lo que tiene que ver con las prestaciones de salud, vejez, invalidez, jubilación y cesantía;

iv. Operaciones y servicios financieros ofertados por el sistema controlado a los afiliados o partícipes; y,

v. Las condiciones de los convenios de adhesión, entre otros aspectos.

**Art. 14.- Medios de difusión.-** Las entidades controladas por esta Superintendencia, para la sensibilización e información de los contenidos de los Programas de Educación Financiera, consejos y medidas de seguridad e información general relacionada con los productos y servicios ofertados, podrán realizarlo a través de: medios escritos, internet (mailing, link de educación financiera, redes sociales relacionados con temas de educación financiera); medios audiovisuales (reproducción de videos relacionados con temas de educación financiera en agencias), publicaciones especializadas, teatro, ferias, radio y televisión. El cual anualmente deberá cubrir por lo menos el 10% del total de sus clientes.

Durante el proceso de sensibilización e información a través de los medios de difusión, no se podrán realizar actividades de promoción de los productos y servicios ofertados por la entidad.

**Art. 15.- Modalidad de capacitación.-** Con el propósito de realizar un proceso de educación financiera continua y permanente de forma directa hacia el público objetivo, se definen dos modalidades, virtuales y presenciales, las cuales deben contar con mecanismos de evaluación para certificar la aprobación de la capacitación.

**a. Capacitación Virtual.-** Es una opción y forma de aprendizaje que se acopla al tiempo y necesidad del capacitado, facilita el manejo de la información y de los contenidos de los módulos que se desea tratar, utiliza como principal canal la tecnología de la información, incluye aulas virtuales, e-learning, entre otros.

**b. Capacitación Presencial.-** Implica la relación directa entre facilitador y participantes en un espacio físico designado para ese fin. En esta modalidad se encuentran: charlas, talleres, conferencias, entre otros.

Las capacitaciones no contempladas dentro de este artículo deberán ser aprobadas por el organismo de control, para lo cual se deberá remitir la solicitud junto con la metodología a utilizar, malla curricular y el tiempo a destinar.

**Art. 16.- Portal de internet.-** La difusión del programa de educación financiera deberá incluir un acceso directo específico dentro de la página web de la entidad controlada, el cual servirá como un elemento de referencia y consulta para el público; y, deberá:

- a. Proporcionar al público información pertinente y de fácil consulta;
- b. Incluir un glosario con conceptos básicos de economía y finanzas;
- c. Contener un simulador automático que permita a los usuarios identificar las mejores alternativas financieras de acuerdo con su situación particular. Dicha simulación deberá contener los elementos señalados en el capítulo II “De la información y publicidad” de este título;
- d. Otra información o herramientas que permitan apoyar el aprendizaje del público respecto de los productos y servicios ofertados por la entidad;
- e. Contener sistemas de alertas sobre temas de alto riesgo que puedan perjudicar los intereses de los consumidores financieros, tales como los casos de fraude;
- f. Incluir un enlace directo a la página de internet de educación financiera creada por la Superintendencia de Bancos;
- g. Difusión de la normativa expedida por el organismo de control relacionada con el usuario financiero, como resoluciones, circulares, entre otros; y,
- h. Un sitio de preguntas frecuentes, con el propósito de retroalimentar a los usuarios financieros.

El sitio web comercial de la entidad deberá tener un enlace al link de educación financiera desarrollado por la misma.

El link de educación financiera no contendrá información relativa y propaganda relacionada con los productos y servicios ofertados por la entidad controlada.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

Primera.- **Permanencia de los programas.**- El programa de educación financiera tendrá el carácter de continuo y permanente, con el propósito de alcanzar los objetivos establecidos en esta reglamentación.

Segunda.- **De los facilitadores.**- Para aquellos programas que planteen el desarrollo de programas presenciales se deberán efectuar procesos de entrenamiento a los facilitadores que incluirá, la formación en los contenidos del programa, el desarrollo de competencias como facilitadores y otros que la entidad los defina.

A estos efectos, se deberá desarrollar programas de “formación de facilitadores” y el suministro de material y herramientas con información específica a estos facilitadores.

Tercera.- **Evaluación.**- Las entidades controladas evaluarán anualmente el programa de educación financiera con el propósito de conocer el alcance del cumplimiento de los objetivos establecidos por el directorio, organismo que haga sus veces o el máximo organismo de gobierno de la entidad controlada, para lo cual desarrollarán las metodologías para su seguimiento y evaluación.

Así mismo, la Superintendencia de Bancos realizará controles y verificaciones sobre la ejecución y cumplimiento de los Programas de Educación Financiera de las entidades controladas.

**Cuarta.**- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Agregadas por el Art. Único de la Res. SB-2020-0754, R.O. E.E. 1014, 15-IX-2020)

**Primera.**- Para la elaboración y cumplimiento de los programas de educación financiera en lo que respecta al total de capacitados, las entidades bancarias controladas cumplirán con el número total del público objetivo capacitado requerido para el año 2019, es decir, para el 2020 no se consideraría el crecimiento del 20% estipulado en el literal f) del artículo 10 de la sección IV.-"De los programas estructurados de educación financiera"

**Segunda.**- Se reformula el porcentaje de participantes del público objetivo, considerando el acceso y manejo de plataformas virtuales en el presente estado de emergencia, por lo que únicamente se requiere que las entidades controladas concentren el público objetivo, de manera preferente en: jóvenes adultos y adultos mayores, establecidos en el artículo 11 de la norma referida.

**Tercera.**- La modalidad de capacitación dentro de los procesos de educación financiera continua y permanente de forma directa hacia el público objetivo podrá realizarse de forma totalmente virtual, en el caso que la entidad bancaria controlada lo valore oportuno, se considerarán todo tipo de canales y plataformas inclusive las de libre acceso que permitan tener interacciones virtuales para este tipo de capacitaciones.

**Cuarta.**- Los parámetros de evaluación podrán ajustarse a las plataformas virtuales y al medio tecnológico empleado para el desarrollo de las capacitaciones planificadas, mismas que al menos deberán reportar información básica de los beneficiarios del programa de educación financiera.



## Capítulo V

### DE LA PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO, DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

#### Sección I

##### DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN

**Art. 1.- Del alcance.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben velar porque la información que suministran al mercado sobre los productos y servicios financieros sea clara, veraz, completa y oportuna y permita que, los usuarios tengan la posibilidad de adquirir un conocimiento cabal sobre la materia y, puedan tomar las decisiones que consideren más adecuadas sobre la utilización de los productos y servicios ofrecidos.

**Art. 2.- De las definiciones.-** Para efectos de la aplicación de este capítulo, se entenderá por:

**a. Información clara.-** La que permite al público en general comprender su significado, a través del uso de palabras simples y de común entendimiento;

**b. Información completa.-** La que contiene todas las características, condiciones, riesgos y costos relevantes relacionados con la contratación de un producto o servicio, de manera que el cliente pueda conocer las ventajas y desventajas del producto o servicio, sus obligaciones y derechos y el valor final de la prestación; e,

**c. Información oportuna.-** La que se encuentre disponible al momento de la toma de decisiones, es decir, que el cliente pueda conocer todas las condiciones con la debida antelación para celebrar un contrato.

#### Sección II

##### RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES

**Art. 3.- Servicio de información al cliente.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben contar con un servicio de información que permita al público conocer sobre los productos y servicios financieros, así como sobre los procedimientos relativos a los mismos. La prestación de servicios de información será obligatoria y totalmente gratuita.

**Art. 4.- Deber de información.-** Las entidades del sistema financiero al momento de informar al público respecto de los productos y servicios ofrecidos, deberán tener en cuenta lo siguiente:

**a.** Explicar de manera clara, completa y oportuna sus características y riesgos asociados;

**b.** Los derechos y obligaciones de los usuarios financieros;

**c.** Las condiciones, las tarifas o precios y la forma de determinarlos;

- d. Los costos totales;
- e. Las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato;
- f. Cualquier otra información que la entidad de los sectores financieros público y privado estime conveniente para que el cliente comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio.

La información que suministre la entidad de los sectores financieros público y privado de manera previa a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

**Art. 5.-** La entrega de información debe ocurrir no sólo en el momento de la contratación de un producto y/o servicio, sino también durante todo el tiempo que dure la relación contractual de la entidad de los sectores financieros público y privado.

Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán publicar en su página web el texto de los modelos de los contratos estandarizados que estén empleando con su clientela por los distintos productos que ofrecen, en la forma y condiciones que señale la Superintendencia de Bancos, para consulta de los consumidores financieros.

**Art. 6.-** La Superintendencia de Bancos sancionará el incumplimiento total o parcial de estas disposiciones al representante legal de la entidad, independientemente de que fije un plazo prudencial para que la entidad infractora la cumpla, al amparo de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

### Sección III

#### DE LA ATENCIÓN DE RECLAMOS DEL USUARIO FINANCIERO

**Art. 7.- Objeto y ámbito de aplicación.-** Su propósito es el regular los requisitos y procedimientos que deben cumplir los servicios de atención de reclamos de las entidades de los sectores financieros público y privado.

Las obligaciones recogidas en este capítulo estarán referidas a las quejas y reclamaciones presentadas, directamente o mediante representación, por todas las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, que reúnan la condición de usuario de los servicios financieros prestados por las entidades de los sectores financieros público y privado, siempre que tales quejas y reclamaciones se refieran a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de los contratos, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros y, en particular, del principio de equidad.

**Art. 8.-** La atención brindada al usuario financiero es un componente que la Superintendencia de Bancos examinará dentro de sus revisiones periódicas a las entidades de los sectores financieros público y privado e indicará en la evaluación que haga de su gestión. Específicamente, la Superintendencia evaluará si la entidad de los sectores financieros público y privado ha adoptado una estrategia y sistema de gestión de calidad,

que considere, entre otros aspectos, la información que suministra a los usuarios financieros.

**Art. 9.- Restitución de oficio.-** (Agregado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1228, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Las entidades del sistema financiero nacional deberán verificar la existencia de autorización expresa en todos los cargos o cobros realizados por servicios financieros y no financieros.

En aquellos casos en que se verifique la existencia de la autorización, deberán enviar a la dirección electrónica o física señalada por los usuarios y/o clientes los respaldos de la aceptación previa y expresa por la prestación de servicios financieros y no financieros.

En caso de no contar con los respaldos antes señalados, deberán restituir de oficio, y aunque no exista un reclamo, los cargos o cobros realizados más los intereses calculados desde la fecha en la que ocurrieron los cargos o cobros, hasta la fecha de devolución, a la tasa de interés legal publicada por el Banco Central del Ecuador y vigente a la fecha de pago, dentro del término máximo de treinta (30) días. La restitución de oficio que deben realizar las entidades controladas, será de manera mensual, lo cual será informado a la Superintendencia de Bancos.

El prestador del servicio que no entregare la autorización expresa a la entidad financiera estará obligado a devolverle los montos que esta hubiera pagado al usuario y/o cliente.

Sin perjuicio que la Superintendencia de Bancos realice una de supervisión e inicie un proceso sancionatorio de ser el caso, apegada a la normativa aplicable.

#### Sección IV

##### OBJETOS Y FUNCIONES DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

**Art. 10.-** (Renumerado por el Art. 1 y sustituido por el Art. 2 de la Res. SB-2022-1228, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Las entidades controladas, en cada agencia o sucursal deberán disponer de un servicio especializado de atención al usuario, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones que presenten, de forma gratuita.

Las entidades de los sectores financieros público y privado estarán obligadas a atender, resolver las quejas, reclamaciones y consultas o peticiones individuales que los usuarios financieros les presenten y que se derivasen de sus relaciones contractuales y comerciales.

Las decisiones que se adopten al término de la tramitación de quejas y reclamaciones, mencionarán expresamente, con letra legible y visible, el derecho que asiste al reclamante para, en caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento, acudir a la Superintendencia de Bancos dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de dicha respuesta.

Las entidades controladas deberán proporcionar a los usuarios y/o beneficiarios todas las

facilidades físicas y tecnológicas de tal manera que la atención al cliente pueda presentarse de a través de medios humanos o electrónicos, de acuerdo a la necesidad o tipo de requerimiento de los consumidores financieros y/o beneficiarios.

Para la atención de reclamos presentados por los consumidores y/o beneficiarios, la entidad controlada deberá disponer de un servicio de atención especializado, personal con experiencia y conocimiento adecuado, conforme al marco jurídico vigente.

**Art. 11.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1228, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Los funcionarios del servicio de atención de reclamos deberán ser personas que posean conocimientos y experiencia adecuados a los efectos previstos en este capítulo.

El titular del servicio de atención al usuario financiero será designado por el directorio u organismo que haga sus veces de la respectiva institución del sistema financiero.

La designación del titular del servicio de atención de reclamos será comunicada a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 12.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1228, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán adoptar las medidas necesarias, de modo que se garantice independencia en las decisiones referentes al ámbito de su actividad y, asimismo, que se eviten conflictos de interés.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las entidades de los sectores financieros público y privado adoptarán las medidas oportunas para garantizar que los procedimientos previstos para la transmisión de la información requerida por el servicio de atención al usuario financiero al resto de servicios de la organización respondan a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación.

**Art. 13.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1228, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Las entidades de los sectores financieros público y privado pondrán a disposición del usuario financiero, en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, la siguiente información:

**a.** La existencia del servicio de atención al usuario financiero, con indicación de su dirección postal y electrónica;

**b.** (Reformado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-1228, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- La obligación por parte de la entidad de atender y resolver las quejas y reclamaciones presentadas por los usuarios financieros en el término de hasta quince (15) días tratándose de reclamos originados en el país; y, en el término de hasta cuarenta (40) días, cuando el reclamo se produzca por operaciones relacionadas con transacciones internacionales, desde su presentación en el servicio de atención al usuario financiero, de acuerdo con las normas que para el efecto expida el directorio de la entidad y que serán sometidas a aprobación de la Superintendencia de Bancos;

**c.** (Reformado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-1228, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- Referencia a la Superintendencia de Bancos, con especificación de su dirección postal y electrónica y

de la necesidad de agotar la vía del reclamo directo en el servicio de atención al cliente de la propia entidad de los sectores financieros público y privado para poder formular quejas y reclamaciones ante el organismo de control; dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de dicha respuesta, sin perjuicio del derecho que le asiste de continuar las acciones legales que considere ante las autoridades judiciales correspondientes; y,

**d.** Referencias a la normativa de transparencia y protección del usuario de servicios financieros.

Adicionalmente, las entidades a través de las unidades de atención al usuario financiero deberán poner a disposición de los usuarios de los servicios financieros un formulario con el respectivo instructivo para la presentación de reclamos, el cual deberá ser proporcionado gratuitamente y sin ninguna limitación, y deberá contener como información mínima la que determine la Superintendencia de Bancos.

Es obligatorio para las entidades de los sectores financieros público y privado proporcionar a los usuarios financieros el formulario con el instructivo; sin embargo es facultativo para el cliente o usuarios del sistema, a quien le asiste el derecho de presentar su reclamo a través de una carta.

Las decisiones que se adopten al término de la tramitación de quejas y reclamaciones mencionarán expresamente el derecho que asiste al reclamante para, en caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento, acudir a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 14.-** (Agregado por el Art. 4 de la Res. SB-2022-1228, R.O. 116-S, 29-VII-2022).- En los casos de reclamos en los que no exista la autorización previa del consumidor financiero y/o beneficiario para los cargos o cobros, así como en los casos que no hubieran sido respondidos dentro de los términos establecidos para el efecto, la entidad controlada en el término máximo de tres (3) días, deberá devolver, sin más trámite, la totalidad del monto disputado, más los intereses determinados en la Ley.

Si la entidad controlada no realiza la devolución a la que hubiera lugar luego de una queja o reclamo, el consumidor financiero y/o beneficiario podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos, disponga a la entidad del sistema financiero que en el término de diez (10) días realice la restitución devolución del monto disputado más los intereses fijados en la Ley.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Dentro del primer trimestre de cada año, el titular de los servicios de atención de reclamos presentará ante el directorio, un informe explicativo del desarrollo de su función durante el ejercicio precedente, que habrá de tener el contenido mínimo siguiente:

**a.** Resumen estadístico de las quejas y reclamaciones atendidas, con información sobre su número, admisión a trámite y razones de inadmisión, motivos y cuestiones planteadas en

las quejas y reclamaciones y cuantías e importes afectados;

**b.** Resumen de las resoluciones adoptadas, con indicación del carácter favorable o desfavorable para el reclamante;

**c.** Criterios generales contenidos en las decisiones; y,

**d.** Recomendaciones o sugerencias para una mejor consecución de los fines que informan su actuación.

Al menos un resumen del informe del servicio de atención de reclamos integrará en la memoria anual de las entidades.

**Segunda.-** La atención brindada a los usuarios financieros es un componente que la Superintendencia de Bancos examinará dentro de sus revisiones periódicas a las entidades de los sectores financieros público y privado e indicará en la evaluación que haga de su gestión.

Específicamente, la Superintendencia evaluará si la entidad de los sectores financieros público y privado ha adoptado una estrategia y sistema de gestión de calidad, que considere, entre otros aspectos, la información que suministra a los usuarios financieros.

**Tercera.-** La Superintendencia de Bancos sancionará el incumplimiento total o parcial de estas disposiciones al representante legal de la entidad controlada, independientemente de que fije un plazo prudencial para que la entidad infractora la cumpla, al amparo de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo VI DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

### Sección I

#### PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 1.-** El contrato de adhesión, que es aquel que contiene estipulaciones previamente impresas por la entidad del sector financiero público y privado, deberá estar redactado con caracteres legibles no menores a un tamaño de diez (10) puntos, de acuerdo con las normas informáticas internacionales, en términos claros y comprensibles y no podrá contener remisiones a textos o documentos que, no siendo de conocimiento público, no se faciliten al consumidor previamente a la celebración del contrato.

Cuando un contrato de adhesión incluyere textos escritos con letras o números significativamente más pequeños que el tamaño indicado en el inciso anterior, éstos se entenderán como no escritos.

**Art. 2.-** Los contratos que las entidades celebren con sus clientes, no pueden contener cláusulas abusivas, que son aquellas estipulaciones no negociadas que en contra de las

exigencias de la buena fe causen, en perjuicio de los usuarios, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato.

Constituyen cláusulas abusivas las que:

- a. Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de cualquier condición del contrato, cuando ello implique un mayor costo o un perjuicio al usuario;
- b. Faculten a la entidad a cobrar tasas de interés, cargos por servicios y/o gastos que no cumplan con los criterios establecidos en el marco legal vigente para tener la calidad de tales;
- c. Faculten a la entidad el cobro de cargos por servicios y/o gastos futuros sin que se establezca la obligación de informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;
- d. Autoricen a la entidad a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al cliente; e,
- e. Incluyan espacios en blanco o textos ilegibles.

**Art. 3.-** Independientemente del cumplimiento del marco legal y en especial de las normas de protección al consumidor, toda entidad financiera deberá observar las siguientes reglas durante su proceso de concesión de crédito:

- a. Se debe indicar al potencial cliente el contrato de crédito que va a suscribir en el evento de que se perfeccione la operación financiera, y se le debe señalar detalladamente las implicaciones y consecuencias jurídicas de cada una de sus cláusulas. Igual procedimiento se ha de seguir con cualquier otro documento que deba suscribir el potencial cliente, en especial con el título ejecutivo (pagaré o letra de cambio) que ampararía la operación crediticia;
- b. Se debe señalar al potencial cliente, o clientes en el caso de deudores solidarios, cuáles son las acciones jurídicas que podrá seguir en su contra la entidad financiera, en el evento de que incumpla con las condiciones de pago de la deuda, previstas en el contrato;
- c. El garante debe ser informado acerca de lo que significa jurídicamente su condición de tal, así como del beneficio de excusión del que puede hacer uso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2259 y siguientes del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anotado, si es que el garante debe avalar un título ejecutivo como una letra de cambio o un pagaré, la entidad financiera está en la obligación de advertirle de las consecuencias jurídicas de ello, especialmente en lo que tiene relación con la ejecución de acciones legales de cobro de la deuda y la imposibilidad de alegar el beneficio de excusión,

de ser el caso; y,

**d.** Se debe indicar tanto al deudor, o deudores solidarios, así como al garante, cuales son los criterios de calificación y clasificación del riesgo que se aplicarán a la operación crediticia que se concederá, lo que significan cada uno de ellos, y las implicaciones que ello conlleva para la información crediticia.

Se entenderá que estos procedimientos han sido cumplidos por la entidad financiera si es que existe un adendum al contrato en el cual tanto el deudor o deudores principales, deudor solidario o garante declaran haber sido informados y aceptan las condiciones de la operación crediticia y de los instrumentos jurídicos que suscriben.

**Art. 4.-** Las entidades del sector financiero público y privado deberán adjuntar en la liquidación anexa al contrato las estipulaciones especificadas en la norma de control de la información y publicidad de las entidades de los sectores financiero público y privado de este título, tales como la tasa de interés nominal y efectiva anual por cada tipo de crédito y el interés de mora, tarifas por servicios, primas de seguros y los demás conceptos especificados en dicha normativa.

**Art. 5.-** En todos los contratos derivados de las operaciones crediticias otorgadas por las entidades del sistema financiero, se contemplará expresamente el derecho que tiene el cliente de pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado o realizar prepagos parciales en cantidades mayores a una cuota; en consecuencia, los prepagos parciales y las cantidades excedentarias a una cuota o dividendo efectuados por el cliente, se imputarán directamente al capital en la parte que corresponda. Los intereses se pagarán sobre el saldo pendiente.

Las entidades financieras no podrán cobrar ningún recargo por concepto del prepago parcial o total de una operación de crédito acorde con lo dispuesto en el artículo 48 y en el numeral 8 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

## Sección II

### ENTREGA DE DOCUMENTOS INHERENTES A LA OPERACIÓN FINANCIERA

**Art. 6.-** La entrega que las entidades de los sectores financieros público y privado deben hacer a sus clientes del contrato será obligatoria en todos los casos. Si no procede la entrega del contrato se entregará el correspondiente comprobante de la operación realizada.

**Art. 7.-** La entidades financieras retendrá y conservará el original del documento contractual. También conservará el recibido del cliente en la copia del documento que le haya sido entregada.

**Art. 8.-** No será obligatoria la entrega del documento contractual en las operaciones de crédito que consistan en sobregiros ocasionales en cuenta corriente, salvo cuando lo pida el propio interesado.

**Art. 9.-** En los casos previstos en el artículo 6, se entregará un ejemplar del folleto informativo que contendrá los cargos y gastos que sean de aplicación a la operación



concertada. Para ello bastará entregar la hoja u hojas del folleto en que figuren todos los conceptos de aplicación a esa operación.

**Art. 10.-** Los documentos relativos a operaciones activas o pasivas deberán recoger de forma explícita y clara los siguientes elementos según corresponda:

**a.** La tasa de interés nominal que se aplicará para el cobro de intereses. Cuando la tasa de interés sea variable se especificará , de forma precisa e inequívoca, la forma en que se determinará en cada momento;

**b.** La periodicidad con que se calculará el devengo de intereses, las fechas de devengo y liquidación de los mismos;

**c.** El valor de los cargos, que serán cobradas con indicación concreta de su concepto, cuantía, fechas de devengo y liquidación; y, en general, cualquier otro dato necesario para el cálculo del monto absoluto de tales conceptos. En particular, los contratos asociados a la emisión de tarjetas de crédito o de medios electrónicos de pago (tarjetas de débito, entre otros), o en los contratos sobre uso de sistemas telefónicos o electrónicos, de acceso a los servicios bancarios, reflejarán los cargos que se deriven de su emisión o prestación, y todas aquellas vinculadas al uso, cualquiera que este sea, del medio electrónico;

**d.** El valor de las primas de seguros asociadas a los distintos productos otorgados por la entidad financiera;

**e.** Los derechos que contractualmente correspondan a las partes, en orden a la modificación del interés pactado o de los cargos o gastos aplicados; el procedimiento a que deban ajustarse tales modificaciones que, en todo caso, deberán ser comunicadas al cliente con al menos cinco (5) días de antelación a su aplicación; y, los derechos de que, en su caso, goce el cliente cuando se produzca tal modificación;

**f.** Los derechos del cliente en cuanto al posible prepago total o parcial de la operación; y,

**g.** El procedimiento y requisitos que debe presentar el cliente para dar por finalizado un producto determinado que le ofrece la entidad.

**Art. 11.-** La obligación de comunicación previa al cliente de las modificaciones de la tasa de interés, a que se refiere el literal e. anterior, podrá sustituirse por su publicación, con antelación razonable a su aplicación, en un diario de general difusión, siempre que así se prevea expresamente en el contrato.

La comunicación previa al cliente no será necesaria cuando se trate de préstamos a tasa variable, que utilicen como referencia tasas de interés oficiales.

En los contratos de duración indefinida, la comunicación de las modificaciones de la tasa de interés, cargos o gastos podrá también ser realizada mediante la divulgación de las

nuevas condiciones en forma destacada en cada una de las oficinas de la entidad financiera, durante los dos (2) meses siguientes a la referida modificación, no pudiendo aplicarse hasta transcurrido ese plazo. Los cargos divulgados serán, no obstante, de inmediata aplicación en las operaciones derivadas de peticiones concretas e individualizadas de los clientes.

En todo caso, las modificaciones de los cargos o gastos aplicables en los contratos de emisión de tarjetas de crédito, o de medios electrónicos de pago, o en los contratos sobre uso de sistemas telefónicos o electrónicos de acceso a los servicios bancarios a que se refiere el artículo 6, deberán comunicarse previa e individualmente a los clientes con antelación no inferior a cinco (5) días.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la información sobre modificaciones deberá facilitarse al cliente en la primera comunicación que, en el marco de la relación contractual, se dirija al cliente.

Si las modificaciones de los cargos o gastos implican claramente un beneficio para el cliente, podrán ser aplicadas inmediatamente.

Las comunicaciones individualizadas que sea preciso efectuar de conformidad con este apartado podrán realizarse por medios electrónicos, cuando el cliente así lo solicite, o cuando éste haya sido el procedimiento utilizado en la contratación y así esté previsto en el documento contractual.

**Art. 12.-** Cada vez que el cliente realice un pago o abono a la cuota del crédito, las entidades financieras deberán entregar los comprobantes de pago de manera física o electrónica.

El cliente tendrá derecho a que se le informe verbalmente o por escrito, en cualquier tiempo y gratuitamente, sobre el estado del crédito y el saldo pendiente de pago.

En caso de existir modificaciones en las condiciones del crédito, la tasa anual del costo de financiamiento actualizada, junto con la nueva tabla de amortización serán puestos a conocimiento del cliente en forma clara y precisa.

**Art. 13.-** Durante la vigencia del crédito y hasta su cancelación, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán entregar al cliente toda la documentación que respalde los valores pagados a terceros relacionados o derivados de la operación de crédito, que hayan sido realizados a través de la entidad financiera.

**Art. 14.-** El documento de liquidación del crédito, deberá incluir los mismos contenidos de información establecidos en la norma de control de la información y publicidad de las entidades de los sectores financiero público y privado, de este título.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo VII

### **NORMA DE CONTROL DEL DEFENSOR DEL CUENTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (Capítulo sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2018-904, R.O. 350, 18-X-2018; y por el Art. Único de la Res. SB-2022-1861, R.O. 186-S, 10-XI-2022)**

#### Sección I

#### GENERALIDADES

**Art. 1.- Objeto.-** La presente norma tiene por objeto regular el proceso del concurso de méritos y oposición, para la postulación, selección y designación de los Defensores/as del Cliente para las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, junto con sus requisitos, atribuciones, deberes y prohibiciones; así como para la conformación del banco de elegibles que permita designar a los nuevos defensores del cliente por falta o ausencia dentro del cumplimiento de su período de gestión.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones previstas en la presente norma son de aplicación obligatoria en todas las etapas del Concurso de Méritos y Oposición para designación de Defensores/as del Cliente de las entidades financieras, que se eligen cada dos (2) años y que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos, en adelante denominado “Concurso”, así como las atribuciones, deberes y prohibiciones de los Defensores/as del Cliente en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 3.- Principios.-** En el concurso se observarán los principios de gratuidad, preclusión, igualdad, equidad, probidad, oposición y méritos, transparencia, veracidad, autonomía, participación, independencia, objetividad, imparcialidad, no discriminación, publicidad, paridad, especialidad y legalidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

**Art. 4.- Glosario.-** Para los efectos de la aplicación de esta norma, se define los siguientes términos:

a) Banco de elegibles: Es el registro de las y los postulantes en un concurso de méritos y oposición, que superaron la etapa de méritos y la prueba teórica- técnica.

b) Banco de preguntas: Es el listado de preguntas con sus respuestas, del cual se seleccionará aleatoriamente las preguntas para definir un cuestionario que se aplicará en la prueba de conocimientos técnicos a las/los postulantes.

c) Candidato elegible: Es la o el aspirante a Defensor del Cliente que superó la etapa de méritos y la prueba teórica-técnica.

d) Cliente.- Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho o de derecho con la que una entidad financiera pública o privada establece una relación contractual de carácter financiero. La condición de cliente financiero será acreditada con la sola presentación de cualquier documento que avale la existencia de una relación contractual de carácter financiero entre éste y la entidad financiera.

e) Comisión Calificadora: Conjunto de autoridades o sus delegados de la Superintendencia de Bancos responsables de dirigir el desarrollo del concurso y calificar a los postulantes a Defensores/as del Cliente.

f) Competencias: Son los conocimientos asociados a instrucción formal, experiencia laboral, capacitaciones y acciones de participación y protección de derechos que se requieren para el ejercicio de las funciones de los Defensores/as del Cliente.

g) Convocatoria: Es la etapa del concurso de méritos y oposición en la que la Comisión Calificadora llama al inicio del Concurso, haciendo conocer a la ciudadanía los requisitos para participar y las plazas disponibles en las entidades financieras.

h) Concurso de méritos y oposición: Es el proceso por el cual se selecciona a la persona más idónea, que reúna los requisitos del perfil del puesto para ser Defensores/as del Cliente, mismo que se efectúa cada dos años.

i) Concurso desierto: Es el concurso de méritos y oposición que, cuando no existan postulantes que acrediten la nota mínima para formar parte del Banco de elegibles que cubran las plazas disponibles, será declarado desierto por la o el Superintendente de Bancos, previo informe motivado de la Comisión Calificadora.

j) Consulta: Solicitud de información respecto de un determinado asunto referente a la aplicación de normas o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos.

k) Defensor del Cliente: Persona natural designada en un proceso de selección organizado por la Superintendencia de Bancos cuya función principal es la protección de los derechos e intereses de los clientes o usuarios financieros, para lo cual podrá informar a los clientes o usuarios sobre sus derechos y obligaciones ante las entidades financieras sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos.

l) Investigación: Procedimiento mediante el cual los Defensores/as del Cliente solicitarán y analizarán información con el fin de aclarar una conducta que pudiese resultar en vulneración de derechos del usuario financiero.

m) Mérito: Es la etapa del concurso en la cual se evalúa el conjunto de características y requisitos que debe cumplir el postulante sobre el perfil de Defensor del Cliente, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

n) Oposición: Es el proceso de medición objetiva de los niveles de competencias que ostentan las y los postulantes a través de la prueba teórica-técnica, que está relacionada con los niveles de competencia del perfil de Defensor del Cliente.

o) Postulación: Es el acto mediante el cual una persona, libre y voluntariamente, durante

la difusión de la convocatoria del Concurso, manifiesta su interés en participar para ser Defensor/a del Cliente.

p) Plaza: Vacante disponible para desempeñar las funciones de Defensor/a del Cliente por entidad financiera.

q) Preclusión: Es la finalización de una etapa del Concurso, que a su vez permite el inicio de la siguiente etapa.

r) Prueba de conocimientos teórico-técnico: Es el examen escrito elaborado de forma específica y con la complejidad relacionada con el perfil del puesto materia del concurso, que sirve para medir si las y los postulantes, poseen los conocimientos técnicos y teóricos que se requieren para desempeñarse en el mismo.

s) Quejas: Expresiones de insatisfacción presentadas por cualquier canal de comunicación que utilizan los usuarios financieros plenamente identificados ante la entidad controlada. Defensor del Cliente o la Superintendencia de Bancos, respecto de los productos y servicios que brindan las entidades controladas, para que les restituyan sus derechos que consideran vulnerados.

t) Reclamos.- Las comunicaciones que cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente, mediante las cuales los usuarios financieros solicitan la revisión, criterio y/o reconsideración de alguna situación o acción realizada por una entidad controlada, basados en el alcance de la normativa vigente, mejores prácticas, buen gobierno corporativo, principios de equidad y justicia, y los derechos de los usuarios financieros y/o beneficiarios,

u) Usuario financiero: Las personas naturales o jurídicas que mantienen una relación contractual (clientes) y/o utilizan (usuarios financieros) los productos y servicios que ofrecen las entidades financieras.

## Sección II

### COMISIÓN CALIFICADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA POSTULACIÓN, SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES/AS DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

**Art. 5.- Comisión Calificadora.-** La Comisión Calificadora, en adelante “Comisión”, será responsable de dirigir el desarrollo del Concurso de Méritos y Oposición para la postulación, selección y designación de los Defensores/as del Cliente de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, misma que estará integrada por:

a. Intendente/a General o su delegado, con derecho a voz y voto, quien presidirá la comisión y tendrá voto dirimente;

b. Intendente/a Nacional de Control del Sector Financiero Privado o su delegado, con

derecho a voz y voto;

c. Intendente/a Nacional de Control del Sector Financiero Público o su delegado, con derecho a voz y voto;

d. Intendente/a General de Gestión Institucional o su delegado, con derecho a voz y voto;  
y,

e. Director/a Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, con derecho a voz, en calidad de Secretario/a.

f. Director/a de Trámites Legales, con derecho a voz, en calidad de asesor legal de la Comisión.

**Art. 6.- Atribuciones de la Comisión Calificadora.-** La Comisión tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a. Presentar al Superintendente de Bancos o su delegado, que no deberá ser miembro natural delegado de la comisión; la planificación para el desarrollo del Concurso, y una vez concluido el proceso, en el término de quince (15) días presentará el Informe Final del Concurso;

b. Coordinar y dirigir la ejecución del Concurso y solventar los inconvenientes que se presenten en el desarrollo de cada una de las etapas;

c. Requerir a las áreas involucradas de la Superintendencia de Bancos el cumplimiento e implementación de las actividades determinadas en la presente norma;

d. Velar que, en el desarrollo de cada etapa del Concurso, se cumpla con lo establecido en la presente norma; y,

e. Conocer y decidir sobre la ampliación de términos y plazos establecidos en la presente norma.

### Sección III

#### CALIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LOS POSTULANTES A DEFENSORES/AS DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

**Art. 7.- Requisitos.-** Las/los postulantes al Concurso deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Ser ciudadano ecuatoriano;

b. Ser legalmente capaz para contratar;

c. Presentar hoja de vida actualizada según formato establecido por la Superintendencia de Bancos;

d. Tener título universitario de tercer o cuarto nivel debidamente registrado en SENESCYT, en alguno de los siguientes campos: Derecho, Administración de Empresas, Economía, Ingeniería Comercial, Ingeniería en Finanzas o en otras carreras afines con el funcionamiento del sistema financiero. En caso de no poseer título universitario de tercer o cuarto nivel o título profesional en las carreras arriba detalladas, deberá acreditar seis (6) años de experiencia laboral en temas afines al sector financiero; y,

e. Acreditar experiencia laboral mínima de tres (3) años en áreas relacionadas al funcionamiento del sistema financiero.

f. Presentar una declaración juramentada otorgada ante Notario Público en donde el

postulante acredite que cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y que no está incurso en las inhabilidades determinadas para desempeñar la función de defensor del cliente.

**Art. 8.- Inhabilidades.-** No podrán postular al Concurso de Defensores/as del Cliente, quienes a la fecha de la postulación se encuentren inmersos en alguna de las siguientes causales:

- a. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.
- b. Registren obligaciones en firme en el transcurso de los últimos sesenta días con el Servicio de Rentas Internas.
- c. Tengan obligaciones en firme en el transcurso de los últimos sesenta días con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleadores, prestatarios, afiliados y/o beneficiarios.
- d. Registren a la fecha de postulación cuentas impagas con el Estado por obligaciones adquiridas con entidades financieras extintas; o, registren cartera castigada en las entidades financieras o sus filiales en el exterior,
- e. Sean cónyuge, tengan unión de hecho, o sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Superintendente de Bancos, los funcionarios de la Dirección de Talento Humano o con los miembros de la comisión calificadora designada por el Superintendente de Bancos al momento de la calificación.
- f. Hayan actuado como miembros del directorio o como representantes legales de entidades financieras declaradas en liquidación forzosa.
- g. A la fecha de postulación, se encuentren inhabilitados para manejar cuentas corrientes.
- h. Se hallen en mora directamente con las entidades financieras en el transcurso de los sesenta días previos a la fecha de postulación.
- i. Registrar responsabilidad administrativa culposa, civil culposa o presunción de responsabilidad penal determinada por la Contraloría General del Estado.
- j. Los que hayan sido removidos por la Superintendencia de Bancos de cualquier entidad controlada en los últimos cinco años.
- k. Quienes tres (3) años antes de la fecha de postulación hayan laborado en relación de dependencia en la Superintendencia de Bancos.

Inhabilidad superviniente: La Superintendencia de Bancos podrá revisar las inhabilidades previstas en este artículo aun cuando el Defensor del Cliente se encuentre en ejercicio de sus funciones; y, de verificar que el defensor se encuentre inmersa en una de ellas, procederá conforme lo previsto en el artículo 27 de la presente norma.

**Art. 9.- Documentación.-** Las/los interesados deberán remitir su postulación conforme el mecanismo y procedimiento que se defina en la convocatoria del concurso de méritos y oposición para la designación del Defensor/a del Cliente, tomando en cuenta la siguiente documentación:

- a. El formulario de postulación proporcionado por la Superintendencia de Bancos;
- b. El historial laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y/o las Declaraciones

de Impuesto a la Renta del SRI, a fin de acreditar los años de experiencia requeridos para el cargo;

c. Hoja de vida del interesado en el formato establecido por la Superintendencia de Bancos;

d. Certificado de no registrar responsabilidades administrativas culposa, civil culposa o presunción de responsabilidad penal, otorgado por la Contraloría General del Estado;

e. Certificado de no tener obligaciones en firme con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleador y afiliado;

f. Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas; y,

g. Declaración Jurada ante Notario Público en la que, la/el interesado indique las entidades financieras en las que es cliente y que no se encuentre inmerso con las inhabilidades de la presente norma.

No se valorará documentación que no haya sido entregada a la Superintendencia de Bancos, conforme lo dispuesto en la convocatoria y lo establecido en la presente norma.

#### Sección IV

#### ETAPAS Y PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO

**Art. 10.- Etapas.-** El Concurso para ocupar una o varias de las vacantes a Defensor/a del Cliente en las diferentes entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, contendrá las siguientes etapas:

a. Convocatoria;

b. Postulación;

c. Verificación de requisitos;

d. Impugnación

e. Calificación de Méritos;

f. Oposición;

g. Reconsideración del puntaje final;

h. Designación; y,

i. Conformación del Banco de Elegibles.

El postulante será responsable de la Información y documentación que presenta para su postulación, en consecuencia, cualquier error, falsedad o inexactitud en el formulario de postulación o en la documentación presentada, dará lugar a su descalificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, para lo cual este organismo de control podrá verificar en cualquier momento la documentación presentada.

Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en la página web de la Superintendencia de Bancos, para lo cual el postulante será responsable de verificar el avance de las mismas de acuerdo con el cronograma planteado.



**Art. 11.- Preclusión.-** La finalización de una etapa del concurso constituye la preclusión de ésta, y permite el inicio de la siguiente etapa.

**Art. 12.- Convocatoria.-** La o él Superintendente de Bancos dispondrá que la Secretaría General realice la convocatoria al Concurso, a partir del Informe de Necesidad de Inicio del Concurso, formulado por la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano. Así como también dispondrá la conformación de la Comisión Calificadora.

La convocatoria se realizará mediante una publicación en un diario de mayor circulación nacional; y, en la página web de la Superintendencia de Bancos,

La convocatoria contendrá, al menos, lo siguiente:

- a. El cargo a postular como Defensores/as del Cliente;
- b. Ciudad en donde se efectuará el concurso;
- c. Los requisitos que deben contemplar los y las postulantes;
- d. Listado de las entidades financieras controladas, con el número de Defensores/as del Cliente;
- e. Cronograma de las etapas del concurso; y,
- f. Mecanismo de postulación, selección y designación, así como el mecanismo para la presentación de reconsideraciones.

**Art. 13.- Postulación.-** Las personas interesadas en participar en el concurso postularán y remitirán su documentación en la fecha, hora, lugar y medio que la Superintendencia de Bancos, defina en la convocatoria.

Quienes postulen al concurso se encuentran obligados a revisar permanentemente las notificaciones que se les enviará al correo electrónico señalado para el efecto; así como de revisar periódicamente la página web de la Superintendencia de Bancos en la que se publicará continuamente información relativa al concurso,

**Art. 14.- Verificación de Requisitos.-** La Dirección de Administración de Talento Humano verificará el cumplimiento de los requisitos y documentos entregados por las/los postulantes en la etapa de postulación, que concluirá con un informe el cual contendrá el listado de postulantes idóneos y no idóneos, según lo determinado en esta norma, mismo que será entregado a la Comisión Calificadora.

La Comisión Calificadora conocerá y dispondrá la publicación del Informe del listado de postulantes idóneos y no idóneos en la página web institucional.

**Art. 15.- Impugnación.-** Las/los postulantes tendrán derecho a presentar impugnaciones a sus postulaciones en el término de tres (3) días contados a partir de la publicación del Informe del listado de postulantes idóneos y no idóneos.

La Dirección de Administración del Talento Humano resolverá la impugnación presentada por las/los postulantes a Defensores/as del Cliente en el plazo de tres (3) días sobre las cuales determinará el listado definitivo de postulantes idóneos y no idóneos, mismo que

será presentado a la Comisión Calificadora, quien dispondrá su publicación en la página web institucional.

**Art. 16.- Calificación de Méritos.-** Los méritos de los preseleccionados serán calificados por la Dirección de Administración del Talento Humano con base los siguientes criterios:



**Art. 17.- Informe de Etapa de Méritos.-** Una vez concluida la etapa de Méritos, la Dirección de Administración del Talento Humano en el término de cinco (5) días emitirá el correspondiente Informe motivado en el que contenga el puntaje de cada preseleccionado.

La Comisión Calificadora conocerá el Informe de la Etapa de Méritos y dispondrá la publicación del mismo en la página web Institucional.

**Art. 18.- Etapa de Oposición.-** La etapa de oposición consiste en una evaluación teórica-técnica que medirá los conocimientos de los preseleccionados, misma que será evaluada con un máximo de 80 puntos.

La Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano será la encargada de elaborar el Banco de Preguntas para el Concurso de Méritos y Oposición, mismo que guardará relación con las actividades a realizarse por la/el Defensor/a del Cliente. La Dirección de Administración de Talento Humano será la responsable de aplicar y calificar la prueba teórica-técnica a los preseleccionados.

La Comisión Calificadora dispondrá la publicación del Banco de Preguntas en la página web de la Superintendencia de Bancos, publicación que se deberá realizar con 72 horas de anticipación a la fecha y hora de la prueba teórica-técnica.

**Art. 19.- Informe de Etapa de Oposición.-** La Dirección de Administración de Talento Humano en el término de cinco (5) días, deberá emitir a la Comisión Calificadora el correspondiente informe motivado en el que contenga el puntaje de la etapa de oposición de cada preseleccionado. La Comisión Calificadora dispondrá la publicación del informe en la página web institucional.

**Art. 20.- Informe final de Resultados.-** La Dirección de Administración del Talento Humano elaborará el Informe final de Resultados en el término de cinco (5) días y lo presentará a la Comisión Calificadora, quienes conocerán y dispondrán la publicación del Informe final de Resultados.

El informe de los resultados finales del Concurso de Méritos y Oposición para la designación del Defensor/a del Cliente de las entidades del sector financiero público y privado controladas por la Superintendencia de Bancos deberá contener los resultados finales del concurso y el listado del banco de elegibles, que se conformará por quienes hayan obtenido la nota mínima de setenta sobre cien (70/100) puntos, y la plaza disponible; mismo que será publicado en la página web institucional.

**Art. 21.- Reconsideración.-** Una vez notificado el informe final la/el preseleccionado podrá solicitar la reconsideración del puntaje final obtenido en el término de tres (3) días.

La/el preseleccionado presentará la reconsideración a través del medio o mecanismo que disponga para el efecto la Superintendencia de Bancos.

La solicitud de reconsideración será analizada de conformidad con la documentación o información oportunamente remitida por lo/el preseleccionado.

La Comisión Calificadora será la encargada de resolver las reconsideraciones en el término de cinco (5) días, para la cual elaborará un informe de resultados a las reconsideraciones y dispondrá su publicación con el banco de elegibles en la página web institucional

**Art. 22.- Concurso desierto.-** El concurso será declarado desierto por la o el Superintendente de Bancos, previo informe motivado de la Comisión Calificadora únicamente cuando no existan postulantes que acrediten la nota mínima para formar parte del Banco de Elegibles que cubran las plazas disponibles.

## Sección V

### DESIGNACIÓN

**Art. 23.- De la designación.-** La o él Superintendente de Bancos designará al Defensor del Cliente de cada institución financiera conforme los siguientes criterios:

- a) Puntaje final obtenido por la/el preseleccionado;
- b) Plaza a la cual postuló; y,
- c) Promedio de reclamos presentados ante la Superintendencia de Bancos por entidad financiera en los últimos dos años,

La o él Superintendente de Bancos podrá designar un mismo Defensor del Cliente para dos entidades financieras clasificadas como pequeñas, en función del total de sus activos siempre y cuando éstas tengan su domicilio principal en la misma localidad.

Los datos generales de los defensores del cliente estarán a disposición del público en el sitio web de cada entidad financiera a la cual corresponda y en el sitio web de la Superintendencia de Bancos.

En caso de existir un empate en los resultados finales se resolverá el mismo a través de los siguientes mecanismos:

- a) Asignando la entidad financiera al postulante que no sea cliente de la misma. El postulante que resulte ser cliente de la entidad de cuya plaza resultó ganador, será asignado al siguiente Banco en función de sus activos, de manera descendente y así sucesivamente con el resto de los postulantes.
- b) Sorteo realizado por la comisión calificadora,

En caso de que el postulante sea designado para una entidad financiera controlada en donde es cliente, la Superintendencia de Bancos podrá otorgarle un término de ocho (8) días para que regularice y finalice su relación comercial con dicha entidad, previo a su posesión como Defensor del Cliente.

**Art. 24.- Período.-** La/el Defensor/a del Cliente será designado para un período de dos (2) años.

Cuando la/el Defensor/a del Cliente, renuncie o cumpla el período para el cual fue asignado y deje de ser tal, no podrá ser funcionario, socio o accionista de la entidad financiera en el cual desempeñó sus funciones, sino después de transcurridos dos (2) años.

**Art. 25.- Designación del Defensor del Cliente.-** La o él Superintendente de Bancos, de entre los postulantes determinados como admisibles por la comisión calificadora designará a los Defensores del Cliente, para cada una de las entidades del sector financiero público y privado.

La asignación del Defensor del Cliente para cada una de las entidades financieras del sector público y privado se realizará sobre la base del resultado del cumplimiento de requisitos y de los documentos presentados.

La designación del Defensor del Cliente constará en el acto administrativo expedido por la o él Superintendente de Bancos. Previo a su posesión el Defensor del Cliente deberá de manera obligatoria suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos con relación a la Política Anti Soborno implementada por el organismo de control.

**Art. 26.- Del número de Defensores del Cliente.-** El número de Defensores del Cliente de una entidad financiera estará sujeto al número de reclamos y/ o quejas ingresados, de conformidad a la metodología que para el efecto emita la Superintendencia de Bancos.

**Art. 27.- Falta o Ausencia del Defensor del Cliente.-** Se considera falta o ausencia del Defensor/a del Cliente en los siguientes casos:

- a) Cuando la/el Defensor/a del Cliente ha sido removido por la Superintendencia de Bancos;
- b) Cuando la/el Defensor/a del Cliente ha renunciado;
- c) Cuando la/el Defensor/a no ha tomado posesión de su cargo; y,
- d) Cuando la/el Defensor/a abandone injustificadamente el lugar de desempeño de sus funciones, por un tiempo mayor a tres (3) días.

De incurrir en cualquiera de estas causales la o el Superintendente de Bancos mediante resolución designará un reemplazo. El reemplazo será el/la siguiente preseleccionado mejor puntuado del Banco de Elegibles, que será designado para el tiempo que resta del periodo; para tal efecto, el preseleccionado deberá presentar la documentación actualizada respecto a las inhabilidades previstas en la presente norma.

La o el Superintendente de Bancos, en caso de ser necesario, podrá designar un mismo

Defensor del Cliente para dos entidades financieras clasificadas como pequeñas, en función del total de sus activos, siempre y cuando éstas tengan su domicilio principal en la misma localidad.

**Art. 28.- Independencia y honorarios.-** Los/as Defensores/as del Cliente actuarán con independencia de la respectiva entidad controlada, de sus órganos de administración, y con autonomía en cuanto a los criterios a aplicar en el ejercicio de su cargo, obligándose a poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos cualquier situación que menoscabe o limite sus facultades de actuación. En todo caso, los/as Defensores/as del Cliente deberán abstenerse de actuar cuando se presenten conflictos de interés en relación con una controversia o usuario financiero, para lo cual deberán remitir a la Superintendencia de Bancos para el respectivo tratamiento.

Los/as Defensores/as del Cliente percibirán un honorario mensual fijo de 1086,00 USD (mil ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América), más el impuesto al valor agregado, el cual será costeado por cada entidad financiera, pudiendo incrementarse en función de la gestión, eficiencia dentro del ejercicio de su actividad, conforme las quejas y reclamos concluidos y a mes vencido; el cual será pagado por cada entidad financiera, conforme la tabla 2.



Los/as Defensores/as del Cliente deberán presentar dentro de los primeros cinco (5) días término del mes siguiente, o en su defecto el primer día hábil, un informe de su gestión mensual del mes culminado, dirigido al departamento de Talento Humano de la entidad financiera, con copia a la Superintendencia de Bancos.

El informe de gestión mensual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Número de consultas, quejas o reclamos recibidos, incluyendo aquellos que sean presentados por medios telemáticos;
- b) Número de consultas atendidas;
- c) Número de quejas o reclamos escritos atendidos con indicación de los casos resueltos con acuerdo de las partes; sin acuerdo de las partes o declarados fallido por no comparecencia de ellas;
- d) Informe de recomendaciones realizadas a la entidad financiera sobre los casos efectivamente atendidos, a fin de proteger los derechos de sus clientes;
- e) Investigaciones de oficio o a petición de la Superintendencia de Bancos que la/el Defensor/a del Cliente haya realizado, respecto a posibles vulneraciones a los derechos de los usuarios financieros; y,
- f) Informe sobre el seguimiento realizado a la entidad financiera, respecto a la promoción y defensa de los derechos de los usuarios financieros, incluido la promoción realizada por la entidad financiera para la/el Defensor/a del Cliente,

La presentación del informe de gestión por parte del Defensor del Cliente a la entidad financiera no significa una condición para el pago de honorarios, sino que servirá para el cálculo proporcional de los honorarios, según lo determinado en la tabla 2.

El pago de honorario será realizado dentro de los siete (7) primeros días de cada mes, considerando como requisito para el pago, la entrega de los informes antes mencionados.

En caso fortuito o por fuerza mayor, la/el Defensor/a del Cliente podrá trabajar de manera telemática, para lo cual deberá presentar la debida justificación ante la entidad financiera, misma que correrá traslado a la Superintendencia de Bancos, una vez que haya aprobado dicha modalidad de trabajo. En caso de hacer mal uso de este recurso, se procederá con las sanciones que determina la normativa aplicable.

En caso de existir un promedio semestral superior a 60 reclamos ingresados al Defensor/a del Cliente, la Superintendencia de Bancos incrementará el número de Defensores del Cliente para la entidad financiera que corresponda.

En caso de suscitarse lo previsto en el segundo inciso del artículo 23 de la presente Norma, los honorarios del Defensor del Cliente serán cancelados equitativamente por las dos entidades financieras; es decir, cada una deberá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del total de honorario más el impuesto al valor agregado de la proporción cancelada.

El “Máximo” variable será aplicado por cada entidad controlada a su cincuenta por ciento (50%) del honorario que le corresponde cancelar, de acuerdo con la siguiente tabla:



**Art. 29.- Conflicto de Intereses del Defensor del Cliente.-** La/el Defensor/a del Cliente se excusará de conocer las quejas o reclamos en los que tenga conflicto de interés.

Existirá conflicto de interés cuando la/el Defensor/a del Cliente sea cónyuge, tenga unión de hecho, o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las/los usuarios financieros que presente la queja o reclamo, para lo cual deberá remitir a la Superintendencia de Bancos para su tratamiento.

## Sección VI

### FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DEL DEFENSOR DEL CLIENTE

**Art. 30.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 158 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es función del Defensor/a del cliente, proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros.

Los Defensores/as del Cuento laborarán en las instalaciones de la matriz de la entidad controlada.- En caso de existir más de un Defensor del Cliente, la Superintendencia de

Bancos determinará la ubicación idónea en la cual debe instalarse para el ejercicio de sus funciones.

La/el Defensor/a del Cliente, observará en el desempeño de su función y de forma permanente, los siguientes parámetros:

Independencia.- La o el Defensor/a no dependerá funcional o jerárquicamente de la administración de la entidad financiera; y, actuará con libertad y autonomía respecto de la entidad para la cual fue designado, en cuanto a los criterios y directrices a aplicaren el ejercicio de sus funciones;

Solución de conflictos.- Su gestión deberá dirigirse a alcanzar un acuerdo entre las partes y solucionar los conflictos presentados por los clientes o usuarios financieros de la entidad, que lleguen a su conocimiento;

Libre acceso y gratuidad.- El servicio que preste la/el Defensor/a del cliente, no tiene costo alguno para el reclamante; y,

Investigación.- La/el Defensor/a del Cliente al realizar sus investigaciones desarrollará el procedimiento basándose en los criterios de gratuidad, informalidad e inmediatez a favor del usuario financiero.

**Art. 31.- Obligaciones del Defensor del Cliente.-** Son obligaciones del Defensor/a del Cliente las siguientes:

- a) Atender las consultas, quejas o reclamos que los clientes interpongan contra las entidades financieras en los plazos y términos señalados en la presente norma, para lo cual requerirá a la entidad financiera la información y documentación pertinente al caso;
- b) Investigar de oficio o a petición de parte posibles vulneraciones de derechos de los usuarios de las entidades financieras; y, emitir el informe con las conclusiones y recomendaciones correspondientes;
- c) Promover permanentemente la conciliación para la solución de los conflictos que se generen entre los clientes y las entidades financieras;
- d) Informar el estado del trámite siempre que el usuario financiero solicitante del mismo, lo requiera;
- e) Solicitar a la entidad controlada informes sobre el cumplimiento de los programas de educación financiera;
- f) Informar a la Superintendencia de Bancos sobre la difusión, aplicación y el cumplimiento de los derechos del usuario financiero;
- g) Permanecer en el espacio ubicado en el área de atención al público de la entidad financiera a la que fue designado;
- h) Comparecer ante la Superintendencia de Bancos cuando ésta lo requiera;
- i) Formular y presentar ante el directorio de la entidad financiera informes relacionados con los servicios y la atención al usuario financiero;
- j) Realizar propuestas no vinculantes a las entidades controladas encaminadas a promover

las buenas relaciones entre las entidades financieras y los usuarios, con la finalidad de prevenir, conciliar o atender conflictos entre éstos;

k) Presentar un informe anual a la Junta General Ordinaria de Accionistas de la entidad financiera y a la Superintendencia de Bancos, sobre el desarrollo de su función durante el año precedente, el mismo que puede incluir recomendaciones encaminadas a facilitar las relaciones entre las entidades y sus clientes o usuarios financieros;

l) Hacer recomendaciones a las entidades financieras sobre cómo fortalecer la protección de los derechos de los usuario financieros, de conformidad al marco legal vigente;

m) Proponer a las autoridades competentes las modificaciones, reformas, derogación de normas aplicables para la mejor protección de los derechos de los usuarios y beneficiarios financieros;

n) Remitir a la Superintendencia de Bancos mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, un informe de las labores efectuadas en el mes anterior, en el que se consignen:

i. Resumen estadístico de las consultas, quejas o reclamos escritos atendidos e inadmitidos, con información sobre su número, admisión a trámite, razones de inadmisión, motivos, cuestiones planteadas en las quejas, consultas y reclamos, cuantía e importes afectados.

ii. Resumen de las decisiones dictadas, con indicación de al menos lo siguiente; del carácter favorable, desfavorable, atención parcialmente favorable por la entidad financiera, desistimiento o abandono por el reclamante, entre otros, o de los casos en que simplemente se suministró información o aclaraciones;

iii. Recomendaciones o sugerencias derivadas de su experiencia, con vistas a una mejor consecución de los fines que informan a la Superintendencia de Bancos;

iv. Nivel de satisfacción del cliente; de conformidad con los datos que arroje el sistema o dispositivo de calificación de atención al cliente, en función de cómo fue atendido por la/el Defensor/a del Cliente;

v. Actas de audiencias de mediación realizadas en medio magnético; y,

vi. Informes investigativos concluidos que se hayan realizado de oficio o a petición de la Superintendencia de Bancos, en mediomagnético.

o) Registrar en el sistema informático (OTRS o el establecido por el efecto) proporcionado por la Superintendencia de Bancos todos y cada uno de los casos que haya recibido;

p) Las actuaciones deben efectuarse en el lugar, días y horas hábiles de atención al público, de conformidad con el horario de atención al cliente de cada entidad financiera. Para efectos del procedimiento que establece la presente norma de control, las notificaciones de los pronunciamientos del Defensor/a del Cliente, se dirigirán al domicilio físico o dirección electrónica que las partes hayan señalado en la consulta, queja o reclamo;

q) Respecto de terceros, a guardar estricta reserva y confidencialidad de los antecedentes e información que consten del expediente que forme; así como a cumplir las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero con respecto a la protección de la información, al sigilo y reserva, sin perjuicio de su obligación de atender los



requerimientos que formule la autoridad competente;

r) Apoyar el cumplimiento de la política de Inclusión Financiera determinada por la Superintendencia de Bancos, para el sector financiero controlado;

s) Cumplir fielmente con la visión, misión, principios, valores, fines y objetivos institucionales de la Superintendencia de Bancos;

t) Respetar la institucionalidad de la Superintendencia de Bancos;

u) Colaborar con el normal desenvolvimiento de las actividades a las cuales la Superintendencia de Bancos convoque;

v) Atender a los usuarios financieros de manera física o telemática en el horario de atención al cliente establecido por cada entidad financiera; y,

w) Las demás que sean inherentes al cumplimiento de su función.

**Art. 32.- Prohibiciones del Defensor del Cliente.-** Los Defensores/as del Cliente tendrán prohibidas las siguientes actuaciones:

a. Solicitar cualquier tipo de retribución por la tramitación de la consulta, queja o reclamo y cualquier servicio o producto que brinde la entidad financiera, y/o por ofrecer cualquier producto o servicio;

b. Solicitar información a la entidad financiera que no sea relacionada al ámbito de sus funciones;

c. Revelar información sujeta a sigilo;

d. Delegar sus funciones;

e. Ausentarse de su puesto de trabajo injustificadamente por más de tres (3) días ante la entidad financiera;

f. Ser cliente de la entidad financiera en la que presta sus servicios como Defensor del Cliente;

g. No podrá conocer asuntos:

i. Que se encuentren en trámite, o hayan sido ya resueltas en sede judicial o arbitral, hecho que se dejará constancia en el Formulario Gratuito de Reclamos;

ii. Las consultas, quejas o reclamos que incidan en materias o asuntos que no sean del giro bancario o del modelo de negocio de la entidad;

iii. Las consultas, quejas o reclamos en que se persigan indemnizaciones por lucro cesante, daño moral y aquellas derivadas de responsabilidad extracontractual;

iv. Las consultas, quejas o reclamos que ya hayan sido absueltas o resueltas previamente por la/el Defensor/a del Cliente o la Superintendencia de Bancos, cuando se presenten por segunda ocasión y afecten las mismas partes, hechos y pretensión.

h. Dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo que se trate de actividades de docencia universitaria, siempre que su horario lo permita y no interfiera con el desempeño de sus funciones, con la debida autorización de la Superintendencia de Bancos;

i. Emitir facturas sin justificar a la Superintendencia de Bancos de las tareas desempeñadas, en concordancia con la presente norma;

j. Emitir declaraciones públicas en cualquier medio de comunicación o información respecto de temas sujetos a su conocimiento que se encuentren en trámite o que haya

conocido; y,

k. Realizar actividades de proselitismo político o partidista.

**Art. 33.- Deberes de las entidades controladas.-** Las entidades del sector financiero público o privado controladas por la Superintendencia de Bancos, adoptaran las medidas oportunas para:

a. Colaborar con la/el Defensor/a del Cliente en todo aquello que permita un mejor desempeño de sus funciones y, muy especialmente, en facilitarles a la mayor brevedad posible la información que soliciten relativa a las materias que entran dentro de sus funciones;

b. Cuidar de que todas las oficinas, departamentos y servicios de las entidades financieras colaboren con la/el Defensor/a del Cliente cuando fueren requeridos para ello y den rápido cumplimiento a las disposiciones que les vinculen;

c. Garantizar la autonomía e independencia del Defensor/a del Cliente;

d. No interrumpir u obstaculizar las labores o gestiones investigativas del Defensor/a del Cliente;

e. Las entidades sujetas deberán tener a disposición de sus clientes en sus oficinas, así como en su página web, redes sociales, carteleras de información y medios de publicidad dentro de las instalaciones, con respecto a información sobre la existencia del Defensor/a del Cliente, con los números telefónicos y correos electrónicos de contacto; y,

f. Brindar el espacio en su oficina matriz, en el área de atención al público con su debido distintivo, que incluya la imagen institucional de la Superintendencia de Bancos; asignándole los equipos electrónicos y sistemas informáticos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades. Dicho espacio deberá contar con las seguridades y protecciones físicas necesarias a fin de garantizar el sigilo bancario y la seguridad de la información que reposa en los trámites puestos en su conocimiento.

## Sección VII

### DEL PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO DE OFICIO O REQUERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**Art. 34.- Proceso de investigación del Defensor/a del Cliente.-** La/el Defensor/a del Cliente investigará de oficio o a petición de parte las posibles vulneraciones de derechos de los usuarios financieros de las entidades financieras; para tal efecto, iniciará el procedimiento investigativo, realizará el requerimiento de información a la entidad financiera debidamente fundamentado; y en el término de treinta (30) días, contados a partir del inicio del procedimiento investigativo emitirá un informe de hallazgos que contendrá como mínimo lo siguiente: antecedentes, base legal, análisis, documentos que hayan sido obtenidos y revisados, conclusiones y recomendaciones.

El inicio del procedimiento será notificado a la entidad financiera, y al usuario financiero en los casos que correspondan.

Todas las fojas y anexos que son parte del expediente que se conforma de la investigación deberán estar debidamente numerados y ordenados cronológicamente.

Una vez concluido el procedimiento investigativo, la/el Defensor/a del Cliente remitirá el informe de resultados a la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano de la Superintendencia de Bancos.

#### Sección VIII

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA ATENDER LAS CONSULTAS, QUEJAS O RECLAMOS

**Art. 35.- Plazo para presentar la consulta, quejas o reclamo.-** Los usuarios financieros tienen derecho a presentar su consulta, queja o reclamo en cualquier momento si no se configura el supuesto contenido en el segundo inciso del presente artículo.

En caso de que el usuario financiero haya presentado previamente su consulta, queja o reclamo ante la entidad controlada y de encontrarse disconforme con el resultado del pronunciamiento emitido por esta última, podrá acudir ante el Defensor del Cliente o la Superintendencia de Bancos, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de dicha respuesta.

La tramitación de consultas, quejas o reclamos considerarán los plazos de prescripción del hecho objeto del requerimiento.

**Art. 36.- Forma de presentación.-** Las consultas, quejas o reclamos dirigidos al Defensor del Cliente podrán ser presentadas en la oficina matriz donde se ubique el Defensor del Cliente, así como también de manera digital a la dirección de correo electrónico que el Defensor del Cliente tendrá habilitado para este fin.

**Art. 37.- Admisión.-** Para admitir a trámite el reclamo o queja de un usuario financiero se debe verificar:

- a. Que se presente por escrito o por digital la consulta, queja o reclamo, señalando documento de identidad, domicilio, teléfono y correo electrónico de contacto, mismo que deberá estar debidamente firmado por el usuario financiero afectado. En caso de actuar a través de apoderado éste también deberá identificarse y acompañar copia simple del documento vigente que acredita sus facultades;
- b. Tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse además, copia simple de los documentos que acrediten la identidad, nombramiento o los poderes vigentes del representante legal y copia del Registro Único de Contribuyente, mismos que deberán estar vigentes a la fecha de presentación de la consulta, queja o reclamo;
- c. El comunicado, documento o formulario en el que se detalle de manera clara los hechos que motivan el reclamo o queja, determinando la oficina o área correspondiente de la entidad o entidades contra las cuales va dirigida, monto del reclamo y la petición concreta;
- d. El reclamante deberá singularizar el producto o servicio que promueve el reclamo, haciendo constar además una declaración de que el reclamo no ha sido conocido en sede judicial o sede administrativa por la Superintendencia de Bancos; y,
- e. Procurará adjuntar también los documentos que sustenten la consulta, reclamo o queja.

De verificarse que el reclamo o la queja no cumplen con alguno de los requisitos antes señalados, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de la consulta, queja o reclamo; el usuario financiero deberá subsanar cualquier omisión. En caso de que el usuario financiero no proceda con la subsanación a la queja o reclamo presentado, la/el Defensor/a del Cliente dispondrá su archivo por desistimiento.

**Art. 38.- Acumulación de expedientes.-** Podrá acumularse los expedientes, para su tramitación conjunta, en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de reclamos o quejas presentadas por distintas personas, y se refieran a la misma entidad financiera, que guarden una identidad sustancial o una íntima conexión en los hechos o problemas puestos de manifiesto.
- b. Cuando se trate de reclamos o quejas formuladas por una misma persona referidas a cuestiones que guarden una identidad sustancial o una íntima conexión, y que no consistan en una mera reiteración.

La acumulación de expedientes no afectará a la mención individualizada de los reclamos o quejas en el resumen estadístico que ha de ser remitido a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 39.- Reclamos o quejas colectivas.-** Podrá presentarse un único reclamo o queja conjunta por parte de distintos reclamantes cuando éstos se vean afectados por conductas que tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, de la misma entidad.

La presentación de reclamos o quejas colectivas se realizará a través de un único representante o Procurador común.

Los reclamos o quejas colectivas se deberán presentar como un único proceso y pronunciarse sobre éstas en una misma acta de conciliación.

**Art. 40.- Descargos.-** Admitido a trámite el reclamo se correrá traslado a la entidad financiera a fin de que en el término de ocho (8) días, si es transacción nacional, y veinte (20) días término, si es transacción internacional, presente sus descargos y a la vez se requerirá la información que considere necesaria misma que deberá ser entregada en el mismo término. Excepcionalmente, a solicitud de la propia entidad financiera, podrá ampliarse dicho plazo por la mitad del periodo otorgado inicialmente.

**Art. 41.- Incumplimiento en la remisión de información.-** En caso de incumplimiento en la entrega de la información y/o documentación por parte del cliente, el Defensor del Cliente deberá resolver la consulta, queja o reclamo con la información disponible.

El Defensor del Cliente deberá realizar los requerimientos de información a través de notificaciones por correo electrónico, las mismas que se realizarán en el término de (8) ocho días cuando se traten de transacciones nacionales y veinte (20) días cuando se trata de transacciones internacionales.

En caso de incumplimiento en la entrega de la información y/o documentación por parte

de la entidad financiera, se entenderá como ciertas las afirmaciones del usuario financiero.

La falta en la entrega de información por parte de la entidad controlada deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, quien de verificar aquello, procederá con las acciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero para tal efecto.

En cualquiera etapa del proceso, el cliente podrá desistir de la consulta, queja o reclamo, en la que indicará expresamente que se trata de un desistimiento total o parcial, en el caso que no precise, se entenderá como un desistimiento total. El desistimiento se podrá realizar por cualquier medio que permita su constancia, para lo cual el Defensor del Cliente podrá disponer la conclusión del procedimiento y el archivo definitivo del reclamo por desistimiento.

**Art. 42.- Conciliación.-** La/el Defensor/a del Cliente cuenta con la facultad para realizar las gestiones necesarias y efectuar las propuestas oportunas a las partes, destinadas a conseguir un arreglo amistoso. De alcanzar las partes dicho acuerdo, se dará por concluido el reclamo o queja presentada y se procederá a su archivo.

Para esto convocará a una audiencia de conciliación, en la cual las partes podrán comparecer personalmente o por interpuesta persona debidamente autorizada mediante comunicación escrita. Los clientes y usuarios financieros podrán comparecer también a través de medios electrónicos, de lo cual se dejará constancia. Las entidades controladas prestarán el soporte tecnológico necesario para que se cumpla con esta comparecencia.

La/el Defensor/a del Cliente, podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, se señalará día y hora para su reanudación, lo cual deberá ocurrir en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la suspensión, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

Sí hay acuerdo total o parcial, se consignarán de manera clara y precisa los puntos de compromiso; y, si se trata de restitución de valores, su cuantía. Si no comparecen las partes o una de ellas, o no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la audiencia por imposibilidad o falta de acuerdo, según sea el caso, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente; y, en el término de cinco (5) días, la/el Defensor/a del Cliente remitirá el expediente completo a la Superintendencia de Bancos, para que este organismo de control resuelva sobre el reclamo del cliente o usuario financiero.

En el caso que el usuario financiero o la entidad financiera hayan comparecido a la audiencia de conciliación por medios electrónicos, manifestará su conformidad o no con el texto del acuerdo a través del correo electrónico.

En el caso de inasistencia del representante de la entidad financiera a la audiencia de conciliación, la/el Defensor/a del Cliente deberá reportar este incumplimiento a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 43.- Actas de Conciliación.-** Las actas que se levanten como resultado de las convocatorias a audiencia de conciliación, contendrán al menos lo siguiente:

- a. Fecha, día, hora y lugar;
- b. Identificación de los comparecientes y mecanismo a través del cual comparecen;
- c. Relación de los hechos;
- d. Gestiones realizadas por la/el Defensor/a del Cliente;
- e. Análisis de los hechos debidamente fundamentado;
- f. Conclusión general;
- g. Recomendación del Defensor/a del Cliente;
- h. Determinación del acuerdo al que llegaren las partes, de ser el caso, o en su defecto, la constancia de que las partes no llegaren a un acuerdo; y,
- i. Suscripción del acta por las partes presentes, o constancia de conformidad enviada por correo electrónico, si se usaren medios electrónicos.

**Art. 44.- Reglas de la Conciliación.-** La/el Defensor/a del Cliente y las partes una vez instalada la Audiencia de Conciliación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, deberán cumplir con las siguientes reglas de procedimiento:

1. Cuando las partes intervengan mediante apoderados o representantes deberán comunicar por escrito el particular al Defensor del Cliente; y, presentar la documentación de respaldo;
2. No se tratarán asuntos personales que perjudiquen la comunicación entre las partes y la/el Defensor/a del Cliente;
3. Las partes que intervengan no podrán mostrar conducta hostil, antiética o tendiente a amedrentar a la otra parte;
4. La/el Defensor/a del Cliente podrá realizar anotaciones sobre las opciones o alternativas puestas en su conocimiento por las partes;
5. Durante el proceso de la conciliación, la/el Defensor/a del Cliente podrá realizar las preguntas que creyere convenientes, con el fin de comprender el asunto materia de la controversia;
6. La/el Defensor del Cliente tendrá la facultad de reencausar el debate de las partes hacia el objetivo de la reclamación; y,
7. La Audiencia de Conciliación y las reuniones que por esta razón mantuvieren la/el Defensor/a del Cliente con las partes en conjunto son de carácter estrictamente privado y confidencial.

En el contenido del acta incluirá el detalle de las incidencias o novedades ocurridas durante la audiencia.

El seguimiento y cumplimiento de lo acordado en el Acta de Conciliación será de responsabilidad del Defensor/a del Cliente.

En caso de que no se haya llegado a un acuerdo, el/la Defensor/a deberá remitir en el término de cinco (5) días a la Superintendencia de Bancos el acta de imposibilidad de

acuerdo, así como el expediente conformado para la tramitación de la queja o reclamo en el organismo de control.

**Art. 45.- Desistimiento de la queja o reclamo.-** Los usuarios financieros pueden desistir de la queja o reclamo en cualquier etapa del procedimiento. El desistimiento deberá realizarse de manera expresa, por escrito, luego de lo cual se declarará la conclusión y archivo definitivo del expediente.

El desistimiento puede ser total o parcial. En el caso que sea parcial se continuará con la tramitación sobre los puntos pendientes, la declaratoria de desistimiento no impedirá que los usuarios financieros interpongan una queja o reclamo ante el organismo de control.

El desistimiento ante el Defensor del Cliente no impide que se pueda plantear una queja o reclamo ante la Superintendencia de Bancos.

**Art. 46.- Allanamiento.-** Las entidades financieras pueden aceptar el reclamo o queja presentada por el usuario financiero. El allanamiento deberá realizarse de manera expresa y por escrito, luego de lo cual se declarará la conclusión y archivo definitivo del expediente.

El allanamiento puede ser total o parcial. En el caso que sea parcial se continuará con la tramitación sobre los puntos pendientes.

**Art. 47.- Respuesta favorable.-** Si la entidad financiera responde favorablemente, se notifica con la respuesta al usuario financiero y se archiva el expediente. El Defensor del Cliente realizará el seguimiento al cumplimiento de lo acordado en la Audiencia de Conciliación.

**Art. 48.- Término para atender.-** La/el Defensor/a del Cliente tiene el término de (30) días, contados a partir de la fecha en que el reclamo fue presentado ante el Defensor del Cliente, para emitir la decisión que ponga fin al mismo.

Dicho término podrá ser ampliado excepcionalmente por la mitad del tiempo del periodo original, según lo amerite la complejidad del caso, el tiempo que requiera el acopio de información o la realización de investigaciones y/o Audiencia de Conciliación

**Art. 49.- Pronunciamiento del Defensor del Cliente.-** El Defensor del Cliente realizará un pronunciamiento expreso respecto al caso. Si el pronunciamiento planteado por el/la Defensor/a del Cliente es aceptado por las partes, se corre traslado con la respuesta al cliente y a la entidad, se procederá con el archivo cuando se informe sobre el cumplimiento de lo acordado.

**Art. 50.- Procedimiento de Consultas.-** Una vez recibida la consulta escrita en el término de tres (3) días, el/la Defensor/a del Cliente remitirá a la entidad financiera la misma y en el término de ocho (8) días la institución financiera deberá remitir mediante oficio la respuesta al Defensor del Cliente, el cual remitirá dicha respuesta al usuario o beneficiario financiero.

En este sentido, una vez absuelta la consulta será archivada. En caso de ser una consulta verbal esta deberá ser atendida en el instante, de manera oportuna y ágil.

## Sección IX

### DE LA EVALUACIÓN AL DEFENSOR DEL CUENTE

**Art. 51.- Evaluación.-** La Superintendencia de Bancos, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, dictará los procedimientos de evaluación del Defensor del Cliente; así mismo, la consecuencia de los resultados de una evaluación deficiente será causal para la cesación de funciones.

La Superintendencia de Bancos efectuará inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión del Defensor/a del Cliente, con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de sus atribuciones contempladas en esta norma.

El/La Directora/a Nacional de Atención y Educación al Ciudadano asignará a un servidor público a su cargo o de las Intendencias Regionales, para que realice el seguimiento y acompañamiento de la gestión del Defensor/a del Cliente.

El/La Directora/a Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o quién haga de sus veces en las Intendencias Regionales se encargará de realizar la evaluación del desempeño de los Defensores/as del Cliente, al menos de manera semestral bajo parámetros objetivos acordes a sus funciones, responsabilidades y perfil del puesto.

La evaluación se basará en indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, con el fin de lograr a cabalidad el propósito de sus funciones y el mejoramiento continuo del mismo en beneficio de los usuarios financieros.

**Art. 52.- Causales para la terminación de Funciones.-** La Superintendencia de Bancos emitirá la resolución de terminación de funciones del Defensor/a del Cliente cuando incurra en las siguientes causas:

- a) Actos de corrupción debidamente comprobados por el ente competente;
- b) Tráfico de influencias debidamente comprobado por la autoridad jurisdiccional competente;
- c) Incurrir en las prohibiciones e inhabilidades enumeradas en la presente Norma;
- d) Demostrar incompetencia en el ejercicio de sus funciones; de conformidad a las Evaluaciones de Desempeño que realice la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano; e,
- e) Incumplir con las políticas, manuales y reglamentos de conducta de la Entidad Financiera a la que se encuentra designado, reportados por la entidad financiera, mediante denuncias ciudadanas y por las inspecciones in situ realizadas por la Superintendencia de Bancos.

Son competentes para denunciar sobre la presunción del cometimiento de alguna de las acciones antes descritas, los usuarios financieros, así como también los representantes de las Entidades Financieras, en la que el/la Defensor/a del Cliente se encuentre designado.



**Art. 53.- Cesación de Funciones.-** El/la Defensor/a del Cliente de las entidades financieras cesará en sus funciones por:

- a) Cumplir con el período para el cual fue designado;
- b) Renuncia presentada ante la o el Superintendente de Bancos;
- c) Por incapacidad superviniente o muerte;
- d) Estar inmerso en alguna de las inhabilidades determinadas de la presente norma;
- e) Ausentarse de su puesto de trabajo injustificadamente por más de 72 horas;
- f) Cuando el resultado de la evaluación trimestral del desempeño sea menor al 70%;
- g) Incumplimiento reiterativo de las funciones señaladas en la presente norma y obligaciones determinadas en la respectiva norma de control; y,
- h) Cuando la Superintendencia de Bancos haya recibido quejas reiterativas comprobadas por parte de los clientes o usuarios financieros respecto al incumplimiento de sus funciones, las mismas que deberán ser valoradas e investigadas.

**Art. 54.-** En caso de fusión de dos o más entidades, solamente cesará en funciones el/la Defensor/a del Cliente de la entidad o entidades absorbidas en la fecha la cual dicho proceso fue resuelto por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 55.-** En caso de escisión, las bases del acuerdo correspondiente determinarán con cuál de las entidades escindidas permanecerá el/la Defensor/a del Cliente debiendo proceder a la designación del nuevo Defensor para las entidades financieras creadas y debidamente autorizadas para operar en el país.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos convocará de manera bienal al Concurso de Méritos y Oposición para la designación del Defensor/a del Cliente.

**Segunda.-** Las acciones u omisiones en que incurran los/as Defensores/as del Cliente relacionadas con sus funciones de apoyo a la supervisión de la Superintendencia de Bancos serán sancionadas según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Tercera.-** En el caso que los resultados de la metodología que determine la Superintendencia de Bancos para el cálculo del número de Defensores del Cliente superen a uno (1), la entidad financiera deberá asignar a una persona que realice las tareas de asistencia y notificación de los trámites, sin que esto constituya delegación de funciones del Defensor del Cliente.

**Cuarta.-** Las entidades financieras implementarán una plataforma virtual que permita la atención telemática entre Defensores del Cliente y usuarios financieros, plataforma que como mínimo debe permitir la realización y grabación de las Audiencias de Conciliación; y, recepción de consultas, quejas y reclamos. Además, la plataforma incluirá un sistema de calificación del nivel de satisfacción del usuario financiero, por el servicio recibido por la/el Defensor/a del Cliente.

**Quinta.-** Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos creará los perfiles de correos electrónicos y entregará las credenciales de acceso de los mismos, a cada Defensor del Cliente.

**Segunda.-** Las entidades financieras en el término de 90 días de publicada esta norma, están obligadas a concluir con los trámites de las quejas y reclamos a cargo del Defensor del Cliente, que se encuentran en estado “pendientes” de conclusión a la fecha de la presente resolución, para lo cual deberán dotar de contingente tecnológico y de recursos humanos para este efecto.

**Tercera.-** De conformidad con la aplicación de la metodología efectuada por la Superintendencia de Bancos para el cálculo del número idóneo de Defensores del Cliente, este organismo de control notificará de manera oportuna a las entidades financieras sobre estos resultados.

## **Capítulo VIII**

### **PRINCIPIOS DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO**

#### Sección I

#### ÁMBITO Y OBJETIVO

**Art. 1.-** Las entidades financieras con el propósito de aplicar los principios de transparencia, que son parte de los principios básicos de responsabilidad social y procurar la operatividad de los principios de buen gobierno corporativo, deberán incorporar en sus estatutos y reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional los aspectos que se detallan en este capítulo, que será de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de la organización, se insertarán los derechos y deberes mínimos que tienen los miembros del directorio: diligencia, lealtad, comunicación y tratamiento de los conflictos de interés, la no competencia, secreto, uso de activos y derecho a la información.

**Art. 2.-** Las políticas generales que aplicarán la junta general de accionistas o de socios deberán constar en los estatutos o reglamentos de la entidad controlada.

**Art. 3.-** El directorio de las entidades financieras remitirán las políticas y los procesos que permitirán ejecutar las disposiciones de los estatutos o reglamentos, así como otras disposiciones que permitan garantizar un marco eficaz para las relaciones de propiedad y gestión, transparencia y rendición de cuentas. Estas políticas y procesos se formalizarán en un documento que se definirá como el “Código de gobierno corporativo”, el mismo que deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

**3.1** Exponer con claridad los asuntos sobre los cuales debe decidir la junta general de accionistas o de socios; y, el directorio, de conformidad con los estatutos y reglamentos.

Se deberá enunciar la participación de estas dos instancias de gobierno corporativo en los procesos de fijación de los objetivos y estrategia del negocio. Dichos objetivos y políticas deben considerar los límites de tolerancia al riesgo que la organización desea asumir.

Establecer la forma de intervención del directorio en la fijación, toma de decisiones y seguimiento de tales objetivos y estrategias;

**3.2** Asegurar la participación de los socios o de los accionistas en las deliberaciones de los asuntos presentados en la junta general. A fin de elevar las condiciones de participación de los socios o de los accionistas, las instituciones propondrán programas de capacitación dirigidos a elevar el conocimiento de los socios o accionistas dentro del ámbito financiero, para lo cual les mantendrán informados sobre dichos programas;

**3.3** Determinar la forma de evaluar y resolver los conflictos de interés en caso que se presenten entre los accionistas o socios y la entidad controlada o con las entidades integrantes del grupo financiero. Esta política deberá considerar las relaciones de propiedad y gestión de los accionistas, socios, directores de la entidad o entidades integrantes del grupo financiero, que pueden generar conflictos de interés a fin de revelarlas.

En ese sentido también será aplicable a este tema, el identificar la existencia de influencias significativas en las políticas financieras y de operación de las distintas compañías e integrantes del grupo financiero;

**3.4** Definir e integrar los niveles de control en la organización, así como implantar las políticas para la revelación adecuada de los sistemas de control interno vigentes en la institución y en el grupo financiero, si fuere del caso, y su efectividad;

**3.5** En el código de ética señalado en el título IX “De la gestión y administración de riesgos”, de este libro, precisar los fundamentos esenciales a los cuales se debe acoger la organización, las instancias que resolverán los casos de incumplimiento y el régimen de sanciones;

**3.6** Conformar el comité de retribuciones, definición de sus responsabilidades básicas e informes pertinentes sobre los lineamientos de política que deberá adoptar la junta general de accionistas o de socios sobre el nivel de la remuneración y compensación de los ejecutivos de la entidad revelada adecuadamente. El informe y sus recomendaciones sobre la escala de aplicación de las remuneraciones y compensaciones, la misma que deberá estar:

**3.6.1.** Alineada con la gestión prudencial de riesgos y estructurada bajo la consideración del horizonte de tiempo de éstos; y,

**3.6.2.** Cumplir con los criterios que se puedan considerar adecuados para reducir los incentivos no razonables para que los ejecutivos y empleados tomen riesgos indebidos que puedan:

**3.6.2.1.** Poner en riesgo la seguridad y solvencia de las instituciones controladas; o,

**3.6.2.2.** Generar efectos serios adversos sobre las condiciones económicas o la estabilidad

financiera del sistema financiero;

**3.7** Políticas y procesos que determinen la estructuración de un sistema de información y difusión sobre aspectos que debe conocer la junta general para la toma de decisiones, entre las cuales se deben considerar aquellas concernientes a:

**3.7.1.** Condición financiera de la institución, incorporando la situación de las instituciones que conforman el grupo financiero, posición financiera consolidada del grupo, las relaciones relevantes, así como la existencia de influencias significativas de otras entidades relacionadas con la propiedad o administración;

**3.7.2.** Nivel de riesgos asumidos por la entidad en los que conste la revelación y las exposiciones a los diferentes riesgos, (mapa de riesgo institucional en la que se evidencien los diferentes riesgos, pero de manera especial los riesgos de crédito, mercado, liquidez y operativo), así como las acciones de control recomendadas para minimizar tales posiciones;

**3.7.3.** Opinión anual del comité de auditoría de la entidad sobre la suficiencia de los sistemas de control interno vigentes en la entidad y la aplicación adecuada de la gestión de riesgos;

**3.7.4.** Aplicación de la política de transparencia frente al usuario de servicios financieros y la estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la entidad o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control;

**3.7.5.** Los lineamientos y aplicación del código de ética vigentes y las políticas tendientes a mitigar los conflictos de interés, adicionalmente los casos presentados para el conocimiento del comité y su resolución; y,

**3.7.6.** Los lineamientos y aplicación de la política de remuneraciones e incentivos a los ejecutivos y miembros del directorio;

**3.8** El directorio para conocimiento de la junta general de accionistas o de socios, independientemente de la opción de mantener para su consulta la información señalada en el numeral anterior, deberá presentar en su informe o en las memorias institucionales: el marco de estrategias, objetivos, políticas y límites de tolerancia al riesgo que la organización hubiere asumido o asumirá. En caso del informe a la junta general de accionistas o de socios, estos límites deberán referirse a: concentración de captaciones y colocaciones, nivel de capital, calidad de cartera, calidad de servicio, niveles de remuneración y los casos presentados ante el comité de ética;

**3.9** Establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure la confidencialidad de la información a la que acceden los accionistas o socios;

**3.10** Definir las políticas, procesos y mecanismos de rendición de cuentas que permitan evaluar la gestión de los órganos de gobierno de la organización, por parte de los grupos de interés, accionistas, socios, empleados y control social, sobre la eficiencia y eficacia del desempeño de sus funciones, independientemente de la evaluación de control interno que les corresponde.

La rendición de cuentas no podrá dejar de enunciar con claridad los siguientes aspectos:

**3.10.1.** Cumplimiento de los objetivos estratégicos definidos por la institución controlada; ejecución de la política de acceso a la información para los accionistas o socios, empleados y usuarios de los servicios financieros; efectividad del ambiente de control y los temas representativos enunciados por las instancias de la organización encargadas de su evaluación, auditor interno, auditoría externa, comité de auditoría, comité de administración integral de riesgos y el comité de cumplimiento;

**3.10.2.** Política de determinación y resolución de los conflictos de interés que permita identificar con claridad las relaciones de la entidad o de las entidades integrantes del grupo financiero con otras entidades en las que tenga influencia significativa los accionistas, socios y directores;

**3.10.3.** Política de retribuciones y evaluación del desempeño del directorio; y, de la administración;

**3.10.4.** Revelación sobre las prácticas de transparencia referentes a los usuarios de servicios financieros considerando los siguientes aspectos:

**3.10.4.1.** Cumplimiento de la normativa de transparencia en referencia a contenidos de información previa a la contratación y en el proceso de contratación de los servicios financieros;

**3.10.4.2.** Estadísticas de las consultas y reclamos presentados por los clientes;

**3.10.4.3.** Definición de los mecanismos de autoevaluación del servicio al cliente con precisión de los indicadores de gestión e informes de seguimiento de los mismos; y,

**3.10.4.4.** Reclamos presentados para el conocimiento de la Superintendencia de Bancos y su resolución;

**3.11** Establecer los lineamientos adecuados para observar el cumplimiento del código de ética, analizar los casos de incumplimiento y determinar las sanciones a aplicarse; y,

**3.12** Establecer un apropiado plan de sucesión de ejecutivos, identificando los posibles sucesores y prever su calificación para dar continuidad a la administración de la organización.

## Sección II

### ESTRUCTURA

**Art. 4.-** Los órganos de control que apoyan a su gestión se componen del: comité de auditoría, comité de administración integral de riesgos, comité de retribución, comité de ética y comité de cumplimiento.

**Art. 5.-** El comité de retribuciones estará conformado por dos (2) miembros del directorio, un representante adicional nombrado por la junta general de accionistas o de socios, quien lo presidirá y el gerente general, administrador principal o representante legal en calidad de miembro. Se encargará de vigilar la remuneración de la alta dirección y otros altos cargos; cuando se trate de la fijación de la remuneración del gerente general, administrador principal o representante legal éste no podrá pronunciarse. Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente del comité. Los miembros del comité elegirán de fuera de su seno a quien ejercerá la secretaría.

Sus atribuciones y funciones, serán las siguientes:

**5.1** Proponer a la junta general la política sobre la cual se construirá la escala de remuneraciones y compensaciones de los ejecutivos y miembros del directorio de manera que la política y la escala recomendada para la aprobación de la junta general de accionistas o de socios guarde consistencia con los niveles de riesgo definidos por la organización, considerando el horizonte de tiempo de tales riesgos y cumplan con otros criterios adecuados para reducir los incentivos no razonables para que los ejecutivos y empleados tomen riesgos indebidos que afecten la sostenibilidad de la entidad o provoquen efectos serios adversos sobre las condiciones económicas o la estabilidad financiera;

**5.2** Vigilar el cumplimiento de la escala de remuneraciones aprobada para la alta dirección y otros altos cargos para que esté en consonancia con la cultura, los objetivos, la estrategia y el entorno de control de la entidad controlada, según consten en la formulación de la política retributiva; e,

**5.3** Incorporar, en el informe anual de labores que presenta el presidente del directorio a la junta general ordinaria de accionistas o de socios, un acápite sobre el nivel de cumplimiento de la política de retribuciones. Cuando se produzca un hecho relevante, éste deberá ser puesto en conocimiento del directorio, en forma inmediata.

**Art. 6.-** El comité de ética estará conformado por representantes de los accionistas o socios, administración y empleados, y en forma previa a ejercer sus funciones deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos, Los miembros del comité de ética deberán reunir los mismos requisitos y no estar incurso en las prohibiciones que se requieren para ser calificado miembro del directorio. Cada parte deberá participar con por lo menos con un representante. El número de integrantes deberá cuidar equidad entre las partes. El comité lo presidirá el representante del directorio. Todos los miembros tienen

derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente del comité. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaria de comité.

El comité de ética se encargará de establecer el contenido del código de ética que además de las declaraciones de los principios y de las responsabilidades, de la forma de proceder dentro de la organización, deberán situar las restricciones en la actuación de los empleados; establecer un procedimiento para evitar vicios o conflictos de interés; determinar medidas sancionadoras ante los incumplimientos de los principios y deberes dependiendo de la gravedad del caso; y, definir el proceso.

**Art. 7.-** El código de ética deberá contener valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los accionistas, socios, con los clientes, con los empleados, con los proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas. Estos valores y principios, son al menos los siguientes:

#### **7.1 Cumplimiento de la ley y normativa vigente:**

**7.1.1.** Cumplir con la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Monetario y Financiero y demás leyes aplicables; y, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos; y,

**7.1.2.** Cumplir con las disposiciones vigentes sobre obligaciones fiscales, relaciones laborales; sobre transparencia de la información; defensa de los derechos del consumidor; y, responsabilidad ambiental;

#### **7.2 Respeto a las preferencias de los grupos de interés:**

**7.2.1.** No actuar indebidamente para obtener beneficios personales dentro del cumplimiento de sus funciones, ni participar en transacción alguna en que un accionista, funcionario, directivo o administrador, o su cónyuge o conviviente y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, tengan interés de cualquier naturaleza;

**7.2.2.** No aprovecharse o hacer mal uso de los recursos de la empresa; y, cuidar y proteger los activos, software, información y herramientas, tangibles e intangibles;

**7.2.3.** Cumplir siempre con el trabajo encomendado con responsabilidad y profesionalismo;

**7.2.4.** Reconocer la dignidad de las personas, respetar su libertad y su privacidad;

**7.2.5.** Reclutar, promover y compensar a las personas en base a sus méritos;

**7.2.6.** Respetar y valorar las identidades y diferencias de las personas.- Se prohíben actos de hostigamiento y discriminación basados en la raza, credo, sexo, edad, capacidades diferentes, orientación sexual, color, género, nacionalidad, o cualquier otra razón política, ideológica, social y filosófica;

**7.2.7.** Se prohíbe el acoso verbal (comentarios denigrantes, burlas, amenazas o difamaciones, entre otros), físico (contacto innecesario u ofensivo), visual (difusión de imágenes, gestos o mensajes denigrantes u ofensivos), o sexual (insinuaciones o requerimiento de favores);

**7.2.8.** No se permite laborar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ni bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni fumar dentro de las instalaciones de la entidad;

**7.2.9.** Proveer y mantener lugares de trabajo seguros y saludables;

**7.2.10.** Queda prohibido todo acto de violencia dentro de la entidad;

**7.2.11.** No permitir descargar en las computadoras programas o sistemas ilegales o sin licencia;

**7.2.12.** Está prohibido ofrecer bienes o servicios no autorizados por la entidad; y, sus funcionarios o empleados se encuentran impedidos de asesorar negocios a empresas competidoras; y,

**7.2.13.** La entidad no debe realizar negocios de ninguna clase con personas que se aparten de las normas éticas y legales mencionadas en este capítulo;

### **7.3 Transparencia:**

**7.3.1.** Informar en forma completa y veraz a los usuarios financieros acerca de los productos, servicios y costos de los mismos;

**7.3.2.** Difundir información contable y financiera fidedigna;

**7.3.3.** Resguardar la información activa y pasiva de sus clientes, en función de la reserva o sigilo bancario y no utilizarla para beneficio personal o de terceros;

**7.3.4.** Los directivos, funcionarios y empleados deberán abstenerse de divulgar información confidencial de los distintos grupos de interés; y,

**7.3.5.** La publicidad de la entidad deberá ser clara, precisa, oportuna, razonable, adecuada, validada, veraz y completa, relacionada con los productos y servicios ofertados



por las instituciones del sistema financiero, conforme a principios de competencia leal y de buena práctica de negocios, preparada con un debido sentido de responsabilidad social y basada en el principio de buena fe. Asimismo, debe ser exenta de elementos que pudieran inducir a una interpretación errónea de las características de los productos y servicios que ofrece la entidad; y,

#### **7.4 Rendición de cuentas:**

**7.4.1.** Informar sobre el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades otorgados, tanto de las instancias definidas en el interior de la organización como de la organización hacia a la sociedad;

**7.4.2.** Explicar sobre las acciones desarrolladas por la entidad, incumplimientos y los impactos causados en ambas situaciones sobre cada uno de los grupos de interés;

**7.4.3.** Demostrar en sus informes de gestión que sus transacciones han sido efectuadas dentro del marco legal y ético; y,

**7.4.4.** Elaborar un informe anual que contenga la rendición de cuentas sobre la gestión y cumplimiento de las prácticas de buen gobierno corporativo y el código de ética y ponerlo en conocimiento de la junta general de accionistas o de socios y al público en general a través de su página web.

### Sección III

#### REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

**Art. 8.-** Un buen gobierno deberá observar un conjunto sistemático de políticas y procesos sometidos a mejora continua, acompañados de información estructurada que permita revelar:

**8.1** Las actividades o los mecanismos requeridos para alcanzar la aplicación de los principios enunciados;

**8.2** La información pertinente para cada aspecto y grupo de interés; y,

**8.3** Los indicadores que expresen los resultados alcanzados.

Por lo que su propósito es que tanto las actividades, mecanismos, contenidos de información e indicadores de seguimiento se gestionen como un proceso formalizado e integrado, sujeto a definiciones en las instancias de gobierno de la entidad y evolución de su eficacia y eficiencia.

**Art. 9.-** Indistintamente de las políticas definidas en el estatuto de la organización sobre la revelación obligatoria de información relacionada con la gestión de los órganos máximos de la entidad, ésta incluirá como parte de esas políticas la revelación de la información y los mecanismos apropiados para cada grupo de interés, de modo que cubra

adecuadamente el concepto de rendición de cuentas y las oportunidades de participación.

La información deberá difundirse de una manera accesible y precisa y deberá comprender:

**9.1** Procedimientos para la selección de los directores, condiciones y frecuencia en la que se realiza la selección o renovación;

**9.2** Procedimientos para realizar la votación en las juntas generales de accionistas o de socios;

**9.3** Código de ética que rige en la entidad, así como cualquier otro marco de política que guíe el gobierno corporativo, tales como los lineamientos sobre los cuales se realiza la evaluación de la actuación del directorio;

**9.4** Lineamientos adoptados por la entidad para evitar conflicto de intereses entre los accionistas y otras partes relacionadas, los casos de estudio y las conclusiones que se hubieren presentado;

**9.5** Información sobre la fecha, lugar de celebración y orden del día de las juntas generales de accionistas o de socios;

**9.6** Información de la condición financiera de la entidad, calificación de riesgo, informes de auditoría interna y externa, con las observaciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia, especialmente sobre la suficiencia de los sistemas de control interno y la aplicación adecuada de la gestión de riesgos, incluyendo el cumplimiento de las disposiciones de lavado de activos;

**9.7** Informe del directorio sobre la gestión correspondiente y el cumplimiento de los objetivos institucionales y a las posiciones de riesgo asumidas por la entidad en los diferentes tipos de riesgos, (mapa institucional de riesgo) y las acciones de control recomendadas para minimizar tales posiciones.

El contenido de la información a relevarse considerará la complejidad de las operaciones de la institución, la composición de la propiedad, estructura de la organización y responsabilidades de los principales niveles jerárquicos.

La descripción de la estructura organizacional deberá precisar las principales funciones y responsabilidades otorgadas a cada instancia de la organización en las que se pueda observar el tipo de decisiones que cada nivel jerárquico puede adoptar, diferenciando aquellas de orden estratégico de aquellas de orden operativo y de control;

**9.8** Conformación del grupo financiero, si fuere del caso, subsidiarias, afiliadas, niveles de participación e información relevante de la condición financiera de tales entidades,

relaciones relevantes, así como la influencia significativa de otras entidades relacionadas con la propiedad y la administración;

**9.9** Estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control; e,

**9.10** Información suficiente de los aspectos que van a someterse a decisión en dichas juntas así como la información financiera correspondiente a la que debe incorporarse los informes de los respectivos comités, si fuere pertinente.

Se deberá informar al directorio y a la junta general de accionistas o de socios, las políticas y los niveles de retribución definidos para los miembros del directorio y la administración superior; y, la política de incentivos que se aplica en la institución principalmente relacionada con los niveles señalados e informe presentado por el comité de retribuciones.

**Art. 10.-** Los mecanismos de difusión de las instituciones del sistema financiero deberán otorgar las facilidades correspondientes para que los accionistas o socios puedan realizar preguntas sobre la información que se hubiere difundido, tanto de aquella relacionada con la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna, externa y el informe relacionado con la rendición de cuentas de los miembros actuales del directorio, gestión de riesgo, conflictos de interés detectados, informes de cumplimiento del comité de ética.

Estos mecanismos deberán ser accesibles y permitir plantear consultas sobre las cuestiones que serán sometidas a decisión, sin dejar de observar las limitaciones razonables e implementación de procesos de autenticación que ofrezca las seguridades debidas de la información a difundir.

#### Sección IV

#### INDICADORES QUE PERMITAN EVALUAR LA PRÁCTICA DE CIERTOS PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO

**Art. 11.-** A fin de observar los principios de transparencia orientados a difundir información objetiva y homogénea, las entidades financieras deberán publicar en su página web institucional, la información contenida en el anexo 1. La página web de las instituciones deberá tener una sección definida para este tipo de indicadores, bajo el título de “Indicadores de gobierno corporativo”, así también deberán remitir dicha información una vez al año en las estructuras que para el efecto determine este organismo de control.

El directorio presentará ante la junta general de accionistas o de socios, un informe detallado con la información definida en el anexo 2, el que deberá venir adjunto al acta de la junta general de accionistas o de socios.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En el caso de las subsidiarias o afiliadas del exterior de los grupos financieros, se atenderá a las normas que fueren más exigentes entre las del país donde tuviere su domicilio principal la entidad receptora de la inversión y las del Ecuador.

**Segunda.-** La Superintendencia de Bancos en sus supervisiones in situ verificará el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### ANEXO 1 INDICADORES DE GOBIERNO CORPORATIVO

INFORMACIÓN DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO Y PARA DIFUNDIR A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB INSTITUCIONAL Y REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO		
A	INDICADOR	
A. 1	<b>CONFORMACIÓN DEL CAPITAL</b>	
A.1.1	Informe sobre la composición del capital de la entidad, distribución del capital o de las aportaciones. Revelación de las instituciones vinculadas.	Número de accionistas o socios según correspondan en los últimos tres (3) años. Personas naturales y jurídicas.
A.1.2	Distribución del capital de los accionistas.	Distribución porcentual del capital por rango: de US\$ 1000 a 5000; de 5001 a 10.000; de 10.001 a 50.000; de 50.001 a 100.000; más de 100.000.
A.1.3		Clasificación de los accionistas o de los socios por tiempo de permanencia: menos de 1 año; de más de 1 a 3 años; de más de 3 a 5 años; y, más de 5 años.
A.2	<b>PARTICIPACIÓN EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE SOCIOS</b>	
A.2.1	Número de juntas generales de accionistas o de socios realizadas durante el año, incluyendo la siguiente información:	Número total de los accionistas o socios asistentes / Número total de accionistas o socios de la entidad.
	Fecha de la junta (dd-mm-aa).	
	Tipo de junta general ordinaria o extraordinaria.	
	Número total de los accionistas o socios asistentes.	Número de accionistas o socios que registraron su voto en la junta general frente al total de accionistas o socios de la entidad.
A.2.2	Gastos totales erogados por junta general.- Es la totalidad de gastos erogados para la celebración de cada	Promedio de los gastos erogados para la realización de la junta por cada accionista o socio asistente.

	junta general, incluyendo cualquier tipo de gasto realizado (publicidad, logística y otros).	
A.2.3	Número total de accionistas o socios que participaron en la última elección a miembros del directorio, se podrá clasificar por género de los participantes. Los datos que se deben incluir son los siguientes:	
	1. Fecha de la última elección de representantes (dd-mm-aa).	1. Número de votos con los cuales fueron elegidos cada uno de los miembros del directorio actual.
	2. Número total de accionistas o socios asistentes a dicha junta general.	2. Número total de los accionistas o socios que votaron / Número total de accionistas o socios de la entidad.
A.2.4	Número total de miembros del directorio que fueron elegidos; tiempo para el cual fueron elegidos; número de votos con los cuales fueron elegidos; y, clasificación por género.	Tiempo promedio de permanencia de los miembros del directorio.
A.2.5	Participación de los accionistas o socios en decisiones adoptadas por la junta general sobre la política de remuneraciones.	Número total de los accionistas o socios que aprobaron tales políticas / Número total de accionistas o socios de la entidad.
	Fecha de la junta general en la que se adoptaron las decisiones (dd-mm-aa).	
	Número total de accionistas o socios asistentes.	
A.2.6	Participación de los accionistas o socios en decisiones adoptadas en junta general de accionistas o de socios sobre la política que tratará conflictos de interés.	Número total de los accionistas o socios que aprobaron tales políticas / Número total de accionistas o socios de la entidad.
	Fecha de la junta general en la que se adoptaron las decisiones (dd-mm-aa).	
	Número total de accionistas o socios asistentes.	
<b>B INFORMACIÓN DEL DIRECTORIO</b>		
B.1	<b>CONFORMACIÓN DEL DIRECTORIO</b>	
B. 1.1	Características y rotación de los miembros del directorio.	Tiempo promedio de permanencia como miembros del directorio que se encuentra en funciones a la fecha de

		presentar la información.
B. 1.2		Tiempo promedio de permanencia de cada miembro del directorio en cada comité.
B. 1.3		Nivel de rotación.- Corresponde al tiempo promedio en años, durante los últimos cinco (5) años, que un directivo permanece como miembro del directorio. Para el efecto se determina la rotación promedio en años, de todos los directivos que han formado parte del directorio durante los últimos cinco (5) años.
B. 1.4		Número de miembros del directorio que tienen educación relacionada con administración, economía, finanzas o leyes.
B. 2	<b>PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO EN LOS COMITÉS: AUDITORÍA, RIESGOS, CUMPLIMIENTO, ÉTICA, RETRIBUCIONES</b>	
B. 2.1	Funcionamiento de los comités.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
B. 2.2	Comité de auditoría.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
B. 2.3	Comité de riesgos.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
B. 2.4	Comité de cumplimiento	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
B. 2.5	Comité de ética.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
B. 2.6	Comité de retribuciones.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
B.3	<b>FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL</b>	
B.3.1	Sistemas de promoción de la capacidad de los miembros del directorio.	Participación de los miembros del directorio en procesos de capacitación.
B.3.2		Participación de los accionistas o de los socios en procesos de capacitación promovidos por la entidad.
C	<b>INFORMACIÓN SOBRE EL DIRECTORIO</b>	
C.1	<b>FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO</b>	

C.1.1	Información cuantitativa sobre el funcionamiento del directorio.	Número total de reuniones del directorio realizadas en el año.
C.1.2		Número de miembros del directorio que asistieron a cada reunión.
C.1.3	Participación en el comité de ética.	Número de casos reportados y número de casos resueltos por el comité de ética.
C.1.4	Participación en la definición y cumplimiento del sistema de remuneraciones y compensación, escalas por niveles jerárquicos incluido aquellas dirigidas a los miembros del directorio.	Número de desviaciones observadas en la aplicación de la política de remuneraciones y compensación.
C.2	<b>NIVEL DE GASTOS INVERTIDOS EN EL DIRECTORIO</b>	
C.2.1	Gasto total anual del directorio.- Corresponden a los gastos causados por los miembros del directorio en el período analizado. Se incluirá también gastos de capacitación, movilización u otros conceptos.	Gasto promedio de las reuniones realizadas por el directorio en el período correspondiente al gasto: Monto del gasto efectuado / número de reuniones realizadas.
C.2.2		Gasto promedio causado por los miembros del directorio que asisten a las reuniones. Monto de gastos efectuados / número de miembros asistentes a las reuniones.
C.2.3		Monto de inversión en cursos de capacitación a los miembros del directorio / frente a número de miembros del directorio. Monto de inversión en los cursos de capacitación frente al total de gastos operativos de la entidad.
C.3	<b>USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS</b>	
C.3.1	Información sobre estadísticas de consultas y reclamos presentados por los usuarios de los servicios financieros. Casos resueltos por la propia entidad y casos presentados a resolución de la Superintendencia de Bancos.	Número de casos resueltos / Número de casos presentados.
C.3.2		Número de casos presentados a la Superintendencia de Bancos / Número de casos presentados a la entidad.
C.3.3	Incorporación de clientes nuevos.	Número de clientes nuevos incorporados cada año.

C.3.4	Salida de clientes.	Número de clientes que se retiran cada año.
<b>INFORMACIÓN SOBRE EL EQUIPO GERENCIAL</b>		
D		
1	<b>CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO GERENCIAL</b>	
D. 1	Información del equipo gerencial de las instituciones controladas.- Para el efecto se consideran como miembros del equipo gerencial, al gerente general, administrador principal o representante legal y a los niveles jerárquicos calificados como superior en el manual de funciones u organigrama de la entidad.	
D. 1.1	Todos los indicadores se formularan sobre cada nivel jerárquico.	Tiempo de servicio en la entidad.
D. 1.2		Tiempo promedio de permanencia del equipo gerencial en esas funciones asignadas.
D. 1.3		Participación en el equipo gerencial por género.
D. 1.4		Clasificación del equipo gerencial por nivel de estudios: secundaria, superior, post grado.
E	<b>INFORMACIÓN LABORAL</b>	
1	<b>CARACTERÍSTICAS DE LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD</b>	
E. 1.1	Características de los empleados de la entidad.	Número de empleados de la entidad en los últimos tres (3) años, clasificados por género.
E. 1.2		Número de empleados de la entidad clasificados por nivel de educación, para los tres (3) años. Niveles de educación: primaria, secundaria, superior, post grado.
E. 1.3		Número de empleados relacionados directamente con operaciones de captación y crédito, en los últimos tres (3) años.
E. 1.4		Clasificación de los empleados por su permanencia: menos de un año; de 1 a 3 años; más de 3 a 5 años; más de 5 años.



E. 1.5		Salidas de personal en cada uno de los tres (3) últimos años.
E. 1.6		Clasificación del personal por rangos de salarios.
E.2	<b>CAPACITACIÓN</b>	
E.2.1	Programas de capacitación.	Valor de la inversión en capacitación (Para cada uno de los tres (3) últimos años).
E.2.2		Número de programas de capacitación emprendidos por la entidad en cada año.
E.2.3		Número de asistentes a los programas de capacitación / Número de empleados de la entidad en cada año.
<b>ANEXO</b>		
<b>2</b>		
<b>INFORMACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO</b>		
<b>CONTENIDO DEL INFORME DE GOBIERNO CORPORATIVO A PRESENTARSE ANTE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS</b>		
A		
A. 1	<b>CONFORMACIÓN DEL CAPITAL</b>	
A.1.1	Informe sobre la composición del capital de la entidad, distribución de los accionistas o de las aportaciones de los socios si fuere el caso. Revelación de las instituciones vinculadas.	
A.1.2	Estadísticas sobre la conformación de capital.	Número de accionistas y socios en los últimos tres (3) años.
		Distribución porcentual del capital por rango: de US\$ 1.000 a 5.000; de 5.001 a 10.000; de 10.001 a 50.000; de 50.001 a 100.000; más de 100.000.
		Clasificación de los accionistas y socios por tiempo de permanencia: menos de 1 año; de más de 1 a 3 años; de más de 3 años a 5 años; más de 5 años.
A.2	<b>PARTICIPACIÓN EN LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS O DE SOCIOS</b>	
A. 2.1	Información de las juntas generales	Orden del día de las juntas realizadas y

	celebradas durante el año bajo análisis, con los siguientes campos de información:	las resoluciones adoptadas.
	Número de juntas realizadas durante el año, incluyendo la siguiente información:	Número total de los accionistas o socios asistentes / Número total de accionistas o socios de la entidad.
	Fecha de la junta (dd-mm-aa).	
	Tipo de junta: ordinaria o extraordinaria.	
	Número total de los accionistas o socios asistentes.	Número de asistentes que registraron su voto en la junta / Total de accionistas o socios de la entidad.
A. 2.2	Gastos totales erogados por junta.- Es la totalidad de gastos erogados para la celebración de cada junta, incluyendo cualquier tipo de gasto realizado (dietas, publicidad, transporte, alquiler, otros).	Total gastos asimilables a la junta general / Total de accionistas o socios asistentes para cada junta.
A. 2.3	Número total de accionistas o socios que participaron en la última elección a miembros del directorio, la información se podrá clasificar por género de los participantes. Los datos que se deben incluir son los siguientes:	
	1. Fecha de la última elección de representantes (dd-mm-aa).	1. Número de votos con los cuales fueron elegidos cada uno de los miembros del directorio, actualmente.
	2. Número total de accionistas o socios asistentes a dicha junta.	2. Número total de los accionistas o socios asistentes / Número total de accionistas o socios. Número total de los accionistas o socios que votaron / Número total de accionistas o socios.
A. 2.4	Información de los miembros elegidos del directorio.	Miembros del directorio que fueron elegidos y su perfil, tiempo para el cual fueron elegidos, número de votos con los cuales fueron elegidos. Tiempo promedio de permanencia de los representantes del directorio.
A. 2.5	Decisiones adoptadas en la junta general sobre la política de remuneraciones.	Resumen ejecutivo de las políticas aprobadas sobre las remuneraciones.
	Fecha de la junta en la que se adoptaron las decisiones (dd-mm-aa).	Número total de accionistas (participación del capital que representan) o socios asistentes.
		Número total de los accionistas

		(participación del capital que representan) o socios que aprobaron tales políticas / Número total de accionistas o socios.
A. 2.6	Decisiones adoptadas en la junta general de accionistas o de socios sobre la política que tratará conflictos de interés.	Resumen ejecutivo de las políticas aprobadas relacionadas con el tratamiento de conflictos de interés.
	Fecha de la junta en la que se adoptaron las decisiones (dd-mm-aa).	Número total de accionistas (participación del capital que representan) o socios asistentes.
		Número total de los accionistas (participación del capital que representan) o socios que aprobaron tales políticas / Número total de socios.
A.3	<b>ESTABLECIMIENTO DE MECANISMO PARA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS O SOCIOS</b>	
A.3.1	Mecanismos de difusión implementados por la organización para ofrecer la información y generar consultas sobre tal información.	Número de accionistas o socios que accedieron a la información.
A.3.2	Sistemas de promoción de la capacidad de los accionistas o socios y nivel de participación.	Nivel de educación de los accionistas o socios; oferta de cursos para elevar nivel educacional.
A.3.3	Cursos de capacitación a los accionistas o socios sobre temas relacionados con el logro de un buen entendimiento de los temas hacer analizados, a fin de elevar la calidad de la participación.	Número de cursos; número de accionistas o socios que participaron en los cursos ofrecidos.
A.3.4	Promulgación de principios de tolerancia, pragmatismo, cooperación y compromiso para evitar conflictos de interés y pugnas de poder.	Resumen ejecutivo sobre los principios que rigen la organización orientados a evitar conflictos de interés y pugnas de poder.
B	<b>INFORMACIÓN DEL DIRECTORIO</b>	
B. 1.	<b>REVELACIÓN DE LOS ASUNTOS MATERIALES DE LA CONDICIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA, NIVELES DE RIESGO Y POLÍTICAS DE IMPACTO EN LA ESTRATEGIA, POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO</b>	
B. 1.1	Informe por parte del directorio, ante la junta de accionistas o de socios referentes a los siguientes aspectos:	
	Cumplimiento de los objetivos	Presentación del informe.

	estratégicos; de las posiciones de riesgo asumidas por la entidad en los diferentes tipos de riesgos, (mapa institucional de riesgo); y, de las acciones de control recomendadas para minimizar tales riesgos.	
	Efectividad del ambiente de control y los temas representativos enunciados por las instancias de la organización encargadas de su evaluación: auditor interno, auditoría externa, comité de auditoría, comité de cumplimiento y comité de administración integral de riesgos.	Presentación del informe.
	Determinación y resolución de los conflictos de interés que permita identificar con claridad las relaciones de la entidad o de las entidades integrantes del grupo financiero.	Presentación del informe.
	Aplicación de la política de retribuciones y evaluación del desempeño del directorio y de la administración.	Presentación del informe.
	La política de transparencia y su ejecución en relación al usuario de servicios financieros y las estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control.	Presentación del informe.
	Los lineamientos y aplicación del código de ética vigentes y las políticas tendientes a mitigar los conflictos de interés, adicionalmente los casos presentados ante el conocimiento del comité de ética y su resolución.	Presentación del informe.
B. 1.2	Estadísticas del funcionamiento de los comités de auditoría, cumplimiento, riesgos, ética y retribuciones e indicadores de desempeño.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
B. 2.	<b>FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL</b>	
B.2.1	Comentarios sobre los sistemas de promoción de la capacidad de los miembros del directorio.	Presentación del informe.

B.2.2	Estadísticas de participación en los programas de capacitación.	Participación de los miembros del directorio en procesos de capacitación.
		Participación de los accionistas o socios en procesos de capacitación promovidos por la entidad.
B.3.	<b>INFORMACIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO</b>	
	<b>NIVEL DE GASTOS INVERTIDOS EN EL DIRECTORIO</b>	
B.3.1	Gasto total anual del directorio.- Corresponde a los gastos causados por los miembros del directorio en el período analizado. Se incluirá también gastos de capacitación, movilización u otros conceptos.	Gasto promedio de las reuniones realizadas por el directorio en el período correspondiente al gasto: Monto del gasto efectuado / Número de reuniones realizadas.
		Gasto promedio causado por los miembros del directorio que asisten a las reuniones. Monto de gastos efectuados / Número de miembros asistentes a las reuniones.
		Monto de inversión en cursos de capacitación a los miembros del directorio / Número de miembros del directorio. Monto de inversión en los cursos de capacitación / Total de ingresos alcanzados por la entidad.
<b>C INFORMACIÓN SOBRE EL EQUIPO GERENCIAL</b>		
C	<b>1 CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO GERENCIAL</b>	
C. 1	Información del equipo gerencial de las instituciones controladas. Para el efecto se consideran como miembros del equipo gerencial, al gerente general, administrador principal o representante legal y a los niveles jerárquicos calificados como superior en el manual de funciones u organigrama de la entidad.	
C. 1.1	Todos los indicadores se formularan sobre cada nivel jerárquico.	Tiempo de servicio en la entidad.
C. 1.2		Tiempo promedio de permanencia del

		equipo gerencial en esas funciones asignadas.
C. 1.3		Participación en el equipo gerencial por género.
C. 1.4		Clasificación del equipo gerencial por nivel de estudios: secundaria, superior, post grado.
C. 2	<b>NIVEL DE REMUNERACIONES</b>	
C. 2.1	Nivel de remuneraciones.	Relación de los gastos de remuneraciones anuales invertidas en el equipo gerencial sobre el total de gastos operativos por concepto de remuneraciones invertidos por la entidad en el período analizado.
C. 2.2		Relación de los gastos de remuneraciones anuales invertidas en el equipo gerencial sobre el total de utilidades antes de impuestos registrados por la entidad en el período analizado.
D	<b>INFORMACIÓN LABORAL</b>	
1	<b>CARACTERÍSTICAS DE LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD</b>	
D. 1.1	Características de los empleados de la entidad.	Número de empleados de la entidad últimos tres (3) años, clasificados por género.
D. 1.2		Número de empleados de la entidad clasificados por nivel de educación, para los tres (3) años. Niveles de educación: primaria, secundaria, superior, post grado.
D. 1.3		Número de empleados relacionados directamente con operaciones de captación y crédito, en los últimos tres (3) años.
D. 1.4		Clasificación de los empleados por su permanencia: menos de un año; de 1 a 3 años; más de 3 a 5 años; más de 5 años.
D. 1.5		Salidas de personal en cada uno de los tres (3) últimos años.
D. 1.6		Clasificación del personal por rangos de

		salarios.
D.2	<b>CAPACITACIÓN</b>	
D.2.1	Programas de capacitación.	Valor de la inversión en capacitación (Para cada uno de los tres (3) últimos años).
D.2.2		Número de programas de capacitación emprendidos por la entidad en el año.
D.2.3		Número de asistentes a los programas de capacitación / Número de empleados.

#### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO XIII:

NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
JB-2003-562	2003-07-08	145	2003-08-12
JB-2003-575	2003-09-09	174	2003-09-22
JB-2003-587	2003-10-21	214	2003-11-19
JB-2004-692	2004-07-22	402	2004-08-19
JB-2005-764	2005-03-17	558	2005-04-05
JB-2005-790	2005-05-11	23	2005-05-23
JB-2006-912	2006-07-27	344	2006-08-29
JB-2007-1002	2007-07-19	145	2007-08-09
JB-2008-1083	2008-02-26	S 290	2008-03-07
JB-2009-1309	2009-06-02	631	2009-07-10
JB-2009-1315	2009-06-12	617	2009-06-22
JB-2009-1407	2009-07-16	23	2009-09-10
JB-2010-1607	2010-03-01	158	2010-03-25
JB-2010-1677	2010-04-29	198	2010-05-21
JB-2010-1724	2010-06-23	S 226	2010-07-01
JB-2010-1752	2010-07-15	258	2010-08-17
JB-2010-	2010-09-22	303	2010-10-19

1803			
JB-2011-1908	2011-04-07	438	2011-05-02
JB-2011-1930	2011-06-01	478	2011-06-27
JB-2011-1949	2011-06-22	486	2011-07-07
JB-2011-2073	2011-12-15	S 620	2012-01-17
JB-2012-2105	2012-02-28	666	2012-03-21
JB-2012-2155	2012-05-08	724	2012-06-14
JB-2012-2194	2012-05-29	732	2012-06-26
JB-2012-2226	2012-07-10	755	2012-07-27
JB-2012-2238	2012-07-17	767	2012-08-15
JB-2012-2267	2012-08-17	789	2012-09-14
JB-2012-2293	2012-09-13	803	2012-10-04
JB-2012-2309	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2013-2393	2013-01-22	897	2013-02-22
JB-2013-2406	2013-02-14	S 904	2013-03-04
JB-2013-2419	2013-03-01	912	2013-03-14
JB-2013-2500	2013-06-06	S 24	2013-06-27
JB-2013-2673	2013-10-31	S 131	2013-11-26
JB-2013-2692	2013-11-19	142	2013-12-12
JB-2013-2694	2013-11-19	142	2013-12-12
JB-2013-2716	2013-12-04	153	2014-01-02
JB-2014-	2014-01-15	179	2014-02-07



2755			
JB-2014-2803	2014-02-25	214	2014-03-28
JB-2014-2832	2014-03-18	224	2014-04-11
JB-2014-2839	2014-03-25	227	2014-04-16
JB-2014-2962	2014-06-11	294	2014-07-22
JB-2014-2998	2014-07-16	315	2014-08-20
JB-2014-3037	2014-08-06	323	2014-09-01
JB-2014-3054	2014-08-27	332	2014-09-12
JB-2014-3079	2014-09-09	354	2014-10-15
SB-2015-665	2015-08-16	585	2015-09-11
SB-2016-1021	2016-10-28	908	2016-12-22
SB-2017-027	2017-01-11	950	2017-02-22
SB-2017-049	2017-01-19	940	2017-02-08
SB-2017-193	2017-03-09	976	2017-04-03
291-2016-F	2016-10-28	911	2016-12-28

(D) = DEROGADA

### Capítulo IX

#### **NORMAS PARA LA APERTURA Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA OFERTADA POR LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y PÚBLICO**

(Capítulo y articulado agregados por la Res. SB-2021-2296, R.O. 1, 11-II-2022)

**Art. 1.-** Las entidades financieras establecerán procedimientos para verificar los datos y contenido del documento de identidad de los clientes, así como la veracidad de la información adicional entregada por el cliente, observando las disposiciones previstas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, en particular aquellas relacionadas con los procedimientos de debida diligencia simplificada para la apertura de cuentas.

**Art. 2.-** Por la naturaleza de la cuenta básica, su contratación será independiente a la de otros productos, podrá ser instrumentada por medios físicos o electrónicos, y mantendrá las siguientes características:

a) Únicamente podrá ser aperturada a una persona natural, por ende, sólo podrá estar constituida por un titular de cuenta.

b) El saldo de estas cuentas no podrá superar el valor de dos salarios básicos unificados.

c) El número de cuenta con el cual se identificará este tipo de producto financiero deberá ser único, distinguiéndose de los productos que posea el titular en la entidad financiera.

**Art. 3.-** Las entidades financieras para la apertura de una cuenta básica deberán efectuar la consulta en línea en el portal de la Superintendencia de Bancos a fin de conocer el número de cuentas básicas abiertas por el titular en las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Ninguna persona natural podrá abrir y operar más de dos cuentas básicas a su nombre en las entidades del Sistema Financiero Nacional.

**Art. 4.-** En forma previa a la activación del uso de una cuenta básica, las entidades financieras aplicarán los mecanismos y procedimientos razonables y de simplicidad para comprobar la identidad de los clientes que hubieren contratado a través de los canales virtuales no presenciales habilitados para el efecto.

**Art. 5.-** Las entidades financieras deberán garantizar que la prestación de los servicios se sujeten en lo que corresponda a las medidas de seguridad dispuestas en los canales electrónicos, banca electrónica, POS y PIN previstas en las disposiciones de la norma de control de gestión de riesgo operativo.

**Art. 6.-** En caso que la Superintendencia de Bancos comprobare que una persona mantiene más de dos cuentas básicas en operación en el Sistema Financiero Nacional, dispondrá a la o las entidades financieras controladas que hubieran autorizado su apertura, el cierre inmediato de la o las cuentas básicas abiertas con posterioridad a la segunda cuenta, en orden cronológico, para lo cual otorgara el término de 3 días contados a partir de la notificación efectuada por organismo de control, debiendo la entidad remitir al organismo de control prueba de lo actuado.

En caso de haber saldos a favor del cliente en la o las cuentas básicas sobre las cuales la Superintendencia de Bancos ordenó su cierre, la entidad financiera procederá a la devolución de los valores sin restricción alguna.

**Art. 7.-** Las entidades controladas reportaran mediante estructuras de datos, la información de todas las cuentas básicas aperturadas a una persona natural, de acuerdo al formato y periodicidad que defina la Superintendencia de Bancos a través de los manuales técnicos respectivos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las operaciones y funcionamiento de la cuenta básica, se someterán a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, al control y supervisión de esta Superintendencia de Bancos.

**SEGUNDA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo X Norma de Control de Protección a los Derechos de los Consumidores Financieros con Enfoque de Género

(Capítulo, secciones y articulado agregado por la Res. SB-2022-1213, R.O. 110, 21-VII-2022)

### SECCIÓN I

#### GENERALIDADES

**Art. 1.-** (Agregado por el Art. 1 Los redamos son comunicaciones dirigidas a la Superintendencia de Bancos, que cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente, mediante las cuales los consumidores financieros y/o beneficiarios solicitan la revisión, criterio y/o reconsideración de alguna situación o acción realizada por una entidad controlada, basados en el alcance de la normativa vigente, mejores prácticas, buen gobierno corporativo, principios de equidad y justicia, y los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios. El objeto del reclamo es resarcir una afectación económica para el consumidor financiero y/o beneficiario

**Art. 1.-** Objeto. - La presente norma de control tiene por objeto proteger los derechos de los consumidores financieros con enfoque de género, a fin de que las entidades financieras que se encuentran bajo la supervisión de este organismo de control logren lo siguiente:

- a. Reducir la brecha de género en el acceso y uso de productos o servicios financieros, así como la frecuencia con que éstos son utilizados.
- b. Fortalecer la protección al consumidor financiero garantizando la transparencia de información y su trato justo.
- c. Reforzar los programas y herramientas de educación financiera a fin de que los consumidores financieros efectúen un correcto manejo y planeación de sus finanzas personales tomando en cuenta sus particularidades.

**Art. 2.-** Ámbito de aplicación. - Las disposiciones previstas en la presente norma son de aplicación obligatoria en todas las entidades financieras que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 3.-** Glosario.- Para los efectos de aplicación de esta norma, se define los siguientes términos:

a. Brecha de género: Se refiere a cualquier disparidad entre la condición o posición de mujeres, hombres y distintos géneros, por ejemplo, el desigual acceso a posiciones de autoridad y cargos directivos, a recursos y servicios, participación civil, económica y política, educación, salud, seguridad y empoderamiento;

b. Clientes: Las personas naturales o jurídicas que son usuarias habituales u ocasionales de los servicios financieros o prestaciones que brindan las entidades de los sectores financieros público y privado, y las del sistema de seguridad social;

c. Confianza: La certeza que un consumidor financiero tiene sobre un servicio financiero o prestación que ofrecen las entidades de los sectores financieros público y privado, y las del sistema de seguridad social, al público en general;

d. Consumidores financieros: Las personas naturales o jurídicas que mantienen una relación contractual (clientes) y/o utilizan (usuarios financieros) los productos y servicios que ofrecen las entidades controladas;

e. Educación financiera: Es un proceso continuo mediante el cual la población aprende o mejora la comprensión de los conceptos, características, costos y riesgos de los productos y servicios financieros, adquiere habilidades para conocer sus derechos y obligaciones y tomar decisiones a través de la información y asesoría objetiva recibida a fin de actuar con certeza y de esta manera mejorar sus condiciones y calidad de vida;

f. Fuerza vinculante de la oferta y la publicidad: Las promesas efectuadas a los consumidores financieros y/o beneficiarios de los servicios que prestan las entidades del sistema de seguridad social a través de la oferta y la publicidad, tendrán fuerza vinculante para el suministrador del producto y servicio;

g. Inclusión financiera: La inclusión financiera implica el acceso y utilización de los productos y servicios financieros formales por parte de la población antes excluida por encontrarse en condición de pobreza o informalidad, alejamiento geográfico o discapacidad, así como también de los procesos de educación financiera y protección a los consumidores financieros;

h. Información clara: La que permite al público en general comprender su significado, a través del uso de palabras y conceptos de fácil entendimiento;

i. Información completa: La que contiene todas las características, condiciones, riesgos y costos relacionados con la contratación de un producto o servicio financiero; y/o acceso a un servicio o prestación que brinde el Sistema de Seguridad Social;

j. Información oportuna: Conjunto de datos ciertos y verificables, que deben estar disponibles en forma previa al momento de la toma de decisiones, de modo que los consumidores financieros y beneficiarios puedan conocer todas las condiciones de los servicios financieros o prestaciones, con la debida anticipación a la celebración de un contrato;

k. Público objetivo: Es el conjunto de personas con ciertas características homogéneas por sus formativas y/o en función de los canales de acceso, a quienes se dirige una acción de inclusión financiera con enfoque de género;

l. Sanas prácticas: Conjunto de actividades y decisiones relacionadas con una actividad o proceso que aplicándolas de manera consistente permiten un correcto desarrollo de las

entidades financieras en el largo plazo, y a su vez fortalecen la generación de satisfacción en los consumidores financieros y/o beneficiarios;

m. Servicios y productos financieros de calidad: Son aquellos que se sujetan a las propiedades y características ofrecidas por las entidades controladas y que son contratados por los consumidores financieros y o beneficiarios en términos de calidad.

## SECCIÓN II. - ACCESO Y USO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS QUE FORTALEZCAN LA INCLUSIÓN FINANCIERA CON ENFOQUE DE GÉNERO

**Art. 4.-** Acciones. - Las entidades controladas, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos en un plazo de noventa (90) días estrategias que complementen y refuercen el acceso a productos y servicios financieros; estas estrategias deberán contener como mínimo: objetivos generales, objetivos específicos, responsabilidades, metas cuantitativas, metas cualitativas, mecanismos de monitoreo y evaluación; a fin de integrar a toda la población, en especial a los sectores vulnerables por exclusión de género, y servir como motor para incrementar el bienestar de la sociedad en su conjunto. En tal sentido las entidades controladas deberán tomar las siguientes acciones para promover el acceso de producto y servicios financieros con enfoque de género:

- a. Introducir nuevos canales de acercamiento y difusión para lograr que la población se familiarice con el uso de productos, servicios y canales financieros más eficientemente;
- b. Intensificar el uso de innovaciones tecnológicas en el sector y servicios financieros digitales para promover el acceso y uso de productos y servicios financieros;
- c. Generar y gestionar datos, información y mediciones para evaluar y de ser el caso, modificar y mejorar, los esfuerzos de acceso y uso de productos y servicios financieros; y,
- d. Fomentar el desarrollo de la infraestructura financiera, oferta de servicios financieros e implementación de corresponsales bancarios, que permitan generar mayor inclusión y cobertura financiera, disminuyendo la brecha de acceso en zonas desatendidas del país.

A efectos de demostrar el cumplimiento de estas acciones, las entidades controladas deberán presentar la información que la Superintendencia de Bancos les requiera o la que la entidad considere pertinente, en concordancia a lo establecido en el artículo 10 de esta Norma.

**Art. 5.-** Capacitación . - Con el fin de que toda la población excluida por género tenga los conocimientos necesarios para hacer un uso eficiente y responsable de los productos y servicios financieros, las entidades financieras controladas deberán integrar contenidos de capacitación, que busquen empoderar a las personas para que accedan y usen productos y servicios financieros.

Para tal efecto deberán entregar un informe semestral respecto de las prácticas empleadas para conseguir este objetivo.

**Art. 6.-** Transparencia de la información. - Los productos y servicios financieros con enfoque de género deben cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a. Definición del público objetivo a ser beneficiado;
- b. Incluir contenidos de educación financiera que permitan el empoderamiento del consumidor financiero;
- c. Fomento de la utilización de canales virtuales con tecnologías amigables para acceso y uso de productos y servicios financieros (aperturas de cuentas, acceso a crédito y recepción de quejas y reclamos, entre otros) y de la educación financiera;
- d. Difusión en páginas web de las entidades controladas, orientadas sobre el buen uso de las medidas de seguridad de los consumidores financieros al usar los productos y servicios que ofrecen.

### SECCIÓN III.- DEL FOMENTO DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LAS ENTIDADES CONTROLADAS

**Art. 7.** -Políticas de inclusión de género - Las entidades controladas deberán contar con políticas inclusivas que permitan disminuir las brechas de género en todos los niveles jerárquicos institucionales.

**Art. 8.-** De la formación y sensibilización al personal. - Las entidades controladas deberán promover al interior de la entidad programas de educación financiera con enfoque de género.

La capacitación deberá efectuarse a los colaboradores de la entidad que mantienen contacto con el consumidor financiero, demás funcionarios y nivel jerárquico superior; a fin de propiciar información adecuada, clara, útil, oportuna, equitativa con enfoque de inclusión de género y buen trato para sus clientes y potenciales clientes.

### SECCIÓN IV.- INFORMACIÓN E INDICADORES CON ENFOQUE DE GÉNERO

**Art. 9.-** Información de educación financiera. - Las entidades controladas, deberán informar a este ente de control trimestralmente, sobre las capacitaciones de educación financiera con enfoque de género que se han llevado a cabo y contar con contenidos y metodologías aplicados a la enseñanza, considerando las siguientes segmentación y clasificación:

Para los fines de clasificación y estadística se deberá considerar:

- i. Sexo
- ii. Nivel de instrucción;
- iii. Estado civil;
- iv. Actividad económica
- v. Ubicación geográfica (urbana/rural)
- vi. Tipo de canal.

**Art. 10.-** Indicadores de género. - Las entidades controladas, deberán publicar de manera trimestral en su portal web los indicadores de género en la clasificación detallada en el artículo 9, descritos en el Anexo 1.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- Las entidades sujetas a control tienen un plazo de 120 días a partir de la notificación de la presente resolución para poder ejecutarla.

## **Título XIV DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

### **Capítulo I.- NORMA DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN DE LOS RECLAMOS CONTRA LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (Capítulo Agregado por el Art. 1 de la Res. SB-2018-652)**

#### **Sección I.- DEL RECLAMO**

**Art. 1.-** (Agregado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Los reclamos son comunicaciones dirigidas a la Superintendencia de Bancos, que cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente, mediante las cuales los consumidores financieros y/o beneficiarios solicitan la revisión, criterio y/o reconsideración de alguna situación o acción realizada por una entidad controlada, basados en el alcance de la normativa vigente, mejores prácticas, buen gobierno corporativo, principios de equidad y justicia, y los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios, el objeto del reclamo es resarcir una afectación económica para el consumidor financiero y/o beneficiario.

**Art. 2.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- La Superintendencia de Bancos receptorá y tramitará los reclamos presentados por los clientes, usuarios, afiliados, partícipes o beneficiarios según corresponda, de los productos, servicios y operaciones que prestan las entidades de los sectores financieros público o privado; y del sistema nacional de seguridad social, observando para ello el procedimiento administrativo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Art. 3.-** (Renumerado por el Art. 1 y reformado por el Art. 2 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- El reclamante podrá presentar su reclamo en cualquiera de las dependencias de la Superintendencia de Bancos y en línea a través de la página web institucional.

El usuario financiero que presente su reclamo ante la Superintendencia de Bancos por cualquiera de los medios disponibles, deberá consignar de forma obligatoria una dirección electrónica para las notificaciones correspondientes.

La consideración de quién es persona interesada; la capacidad de ejercicio para comparecer al procedimiento administrativo; los terceros interesados; y, la representación, se sujetarán a lo establecido en los capítulos Primero "Persona interesada" y Segundo "Representación", del Título I "Normas generales", del Libro Segundo "El procedimiento administrativo" del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 4.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- La Superintendencia de Bancos pondrá a disposición del público, en un lugar de fácil acceso en sus dependencias y en su página web, un formulario de uso obligatorio en el cual el cliente o usuario deberá consignar la información necesaria para interponer su reclamo, el que se adjunta como anexo 1 del presente capítulo, para su presentación adjuntará copia simple del documento de identificación.

**Art. 5.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- La unidad responsable de la recepción del reclamo presentado sentará la razón de recepción, en la que se acreditará la fecha de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien lo recibió.

**Art. 6.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- La Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o las unidades competentes en las intendencias regionales, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha de presentación del reclamo y luego de verificar que el mismo es de su competencia y que cumple con todos los requisitos detallados en el formulario aprobado de conformidad con el artículo 136 del Código Orgánico Administrativo, admitirá a trámite el reclamo y procederá a notificar al reclamante.

De no cumplir con los requisitos establecidos en el formulario, dentro del mismo término, notificará con la disposición de subsanación siguiendo lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Código Orgánico Administrativo.

La persona interesada en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación, subsanará su omisión u omisiones.

En caso de no cumplir con lo dispuesto en el término concedido, se entenderá como desistimiento lo cual será declarado en la resolución.

## Sección II.-

### TRAMITACIÓN

**Art. 7.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Una vez admitido el reclamo, la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o las unidades competentes en las intendencias regionales correrán traslado con el mismo a la entidad controlada, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de notificación, conteste el reclamo, presente descargos, documentos e informe motivado y fundamentado sobre el mismo, y remita la documentación que el organismo de control requiera, considerando además lo previsto en los artículos 193, 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo, documentos que formarán parte del expediente.

Si se trata de reclamos de operaciones o transacciones efectuadas en territorio extranjero, el término para que la entidad controlada conteste el reclamo será de hasta veinte (20) días.

Recibida la contestación de la entidad controlada, de manera inmediata se notificará al



reclamante, adjuntando copia de la contestación, quien en el término de tres (3) días de notificado podrá pronunciarse al respecto, inclusive adjuntando y/o anunciando prueba nueva; y, de haberla anunciado o adjuntado, se pondrá en conocimiento de la entidad controlada.

En caso de no recibir respuesta de la entidad controlada, se sentará la razón pertinente.

**Art. 8.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- La falta de atención y contestación de la entidad controlada a lo previsto en el primer inciso del artículo 6 de la presente norma, respecto de los reclamos presentados, podrá sancionarse por la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o las unidades competentes en las intendencias regionales, acorde a lo previsto en las respectivas normas de control para la aplicación del procedimiento administrativo sancionador tanto para las entidades de los sectores financieros público y privado, como para las que integran el sistema nacional de seguridad social.

El incumplimiento y de ser el caso la resolución de sanción impuesta a la entidad controlada será comunicada al órgano administrativo correspondiente, para las acciones de control respectivas.

### Sección III

#### DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

**Art. 9.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Cumplido el procedimiento establecido en el artículo 6 de esta norma, o en el caso de que la entidad controlada no conteste el reclamo, la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o las unidades competentes en las intendencias regionales, analizarán las solicitudes de pruebas y si las aceptan dispondrán que se las practique.

La prueba será pertinente, se referirá únicamente a los hechos controvertidos y se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo Tercero "PRUEBA", del Título III "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" del Libro Segundo "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" del Código Orgánico Administrativo.

Además la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o las unidades competentes en las intendencias regionales, podrán disponer la práctica de la prueba oficiosa que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la que será notificada a las partes, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa. De aquellos documentos que tengan el carácter de reservados se notificará únicamente lo que corresponda.

Se concederá un período específico de no más de treinta (30) días término para la evacuación de las pruebas dispuestas, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 194 en armonía con el segundo inciso del artículo 158 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 10.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Los testimonios e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público, conforme lo previsto en el último inciso del artículo 197 del Código Orgánico Administrativo.

La Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o las unidades competentes en las intendencias regionales, o la persona interesada podrá conainterrogar a peritos y testigos cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento.

Para el efecto, la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o las unidades competentes en las intendencias regionales, convocarán a una audiencia dentro del período de prueba. En el conainterrogatorio se observarán las reglas previstas en el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 11.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos.

**Art. 12.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Los gastos de aportación y producción de las pruebas son de cargo del solicitante, con excepción de las pruebas solicitadas por la persona interesada que estén en poder de la Superintendencia.

Sección IV.-

#### ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

**Art. 13.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- La Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o las unidades competentes en las intendencias regionales, para emitir la respectiva resolución motivada y notificarla, contarán con un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de terminado el período para la evacuación de la prueba.

El plazo establecido en el inciso precedente podrá ser extendido hasta dos (2) meses en los casos previstos en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

La Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o las unidades competentes en las intendencias regionales para obtener mayores elementos de opinión o juicio previo a la expedición de la resolución o del acto administrativo que resuelva el reclamo, podrán requerir a las unidades correspondientes de este organismo de control, informes técnicos o jurídicos.

La resolución deberá observar lo previsto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 14.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar a la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o las unidades competentes en las intendencias regionales, las aclaraciones,

rectificaciones y subsanaciones. La unidad administrativa decidirá lo que corresponda, en un término de tres (3) días.

Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres (3) días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

Para ello se observará lo dispuesto en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 15.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Si el resultado del análisis que realice la Superintendencia de Bancos determinare la necesidad de que la entidad controlada introduzca correctivos que regularicen la situación que motivó el reclamo, el Superintendente de Bancos o su delegado, impartirá la disposición correspondiente.

**Art. 16.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Para los reclamos originados en la concesión de las prestaciones de las entidades del sistema de seguridad social, si la causa que motivó el reclamo se produjo en la falta de aplicación de las disposiciones legales o normativas o en un procedimiento incorrecto de la entidad controlada, la Superintendencia de Bancos podrá disponer las medidas de control que correspondan, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

**Art. 17.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Si el servicio financiero que motivó el reclamo, se originó en la falta de aplicación de las disposiciones legales o normativas o en un procedimiento incorrecto de la entidad financiera controlada, que hubiere ocasionado una afectación económica al reclamante, la Superintendencia de Bancos podrá ordenar la devolución o restitución de los valores reclamados o dispondrá la medida que corresponda, otorgando al representante legal de la entidad un término que no podrá exceder de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación para que remita, bajo las prevenciones de Ley, la constancia del cumplimiento de la orden impartida.

**Art. 18.-** (Renumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Si las entidades financieras cobran cargos por servicios que no han sido prestados por la entidad, o establecen cargos por servicios financieros que no estén autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos ordenará a la entidad financiera la restitución de esos cargos al usuario financiero.

**Art. 19.-** (Agregado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- En los casos de reclamos en los que no exista la autorización del consumidor financiero y/o beneficiario para los cargos o cobros, así como en los casos que la entidad controlada no hubiera respondido dentro de los términos establecidos para el efecto, dicha entidad deberá en el término máximo de tres (3) días devolver, sin más trámite, la totalidad del monto disputado, más los intereses que correspondan.

Si la entidad controlada no realiza la acreditación a la que hubiere lugar luego de una quejo o reclamo, el consumidor financiero y/o beneficiario podrá acudir a la Superintendencia de Bancos quien, de verificar este incumplimiento dispondrá bajo

prevenciones de ley, que en el término máximo de diez (10) días la entidad controlada realice la devolución de dichos valores.

**Art. 20.-** (Renumerado por el Art. 1 y Art. 3 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Si las entidades financieras efectúan cargos por la prestación de servicios distintos de los financieros, a nombre de terceros, o no cumplen con la regulación que la Junta de Política y Regulación Financiera expida para el efecto o no cuentan con la aceptación previa y expresa del usuario, la Superintendencia de Bancos ordenará que dichos cargos sean restituidos al usuario financiero, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

**Art. 21.-** (Renumerado por el Art. 1 y Art. 3 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- En caso de pérdida, sustracción, robo o hurto de tarjetas de débito, crédito, de cajero automático, cheques o cualquier otro instrumento que tenga similar objetivo, las entidades financieras suspenderán cualquier cargo o pago por cuenta de sus clientes, a partir del día y hora en que se notifiquen dichos eventos, ya sea por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio que constituya medio de prueba, de acuerdo con lo previsto en la ley. Si la Superintendencia de Bancos verifica que los cargos o pagos efectuados por la entidad financiera por cuenta de sus clientes, no hayan considerado la notificación de pérdida, sustracción, robo o hurto, el Superintendente de Bancos o el funcionario delegado, ordenará a la entidad financiera la restitución inmediata a sus clientes de dichos cargos o pagos.

**Art. 22.-** (Renumerado por el Art. 1 y Art. 3 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Para los reclamos originados en transacciones locales con tarjeta de débito o de crédito, en cuyo vale o "voucher" se evidencia que la firma del titular de la tarjeta es notoriamente diferente a la constante en el documento de identificación, en evidente incumplimiento del contrato suscrito entre la entidad emisora de la tarjeta y el establecimiento afiliado, el Superintendente de Bancos o el funcionario delegado ordenará la devolución que corresponda del valor reclamado.

**Art. 23.-** (Renumerado por el Art. 1 y Art. 3 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Cuando el objeto o materia de un reclamo se encuentre bajo conocimiento de la justicia ordinaria, la Superintendencia de Bancos se abstendrá de seguir conociéndolo en cuanto sean informados de tal circunstancia, y siempre que sea el reclamante quien intervenga como parte actora en el proceso judicial. Lo preceptuado, no es aplicable cuando los hechos materia del reclamo administrativo sean también objeto de investigación o juzgamiento en el ámbito penal, en cuyo caso la Superintendencia de Bancos los conocerá y resolverá, en el ámbito de su competencia.

**Art. 24.-** (Renumerado por el Art. 1 y Art. 3 y reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2022-1219, R.O. 118, 01-VIII-2022).- Las entidades controladas deberán remitir semestralmente a la Superintendencia de Bancos el detalle de los reclamos presentados por sus clientes que contendrá al menos el número de reclamos presentados, reclamos atendidos favorablemente, concepto, montos devueltos y demás información que esta Superintendencia determine. Las entidades controladas deberán remitir semestralmente a la Superintendencia de Bancos a través de informe el detalle de los reclamos presentados por sus clientes que contendrá: el número de reclamos presentados, reclamos atendidos favorablemente, concepto y montos devueltos.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Para el procedimiento de excusa y recusación, se estará a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 del Código Orgánico Administrativo; y para el conflicto de competencia se seguirá lo determinado en el artículo 85 ibídem.

**Segunda.-** La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo será inmediata y considerará lo dispuesto en el Capítulo Cuarto "Notificación", del Título I "Normas generales", del Libro Segundo "El procedimiento administrativo" del Código Orgánico Administrativo; estará a cargo de la Secretaría General o su delegado en las unidades competentes; y, dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

**Tercera.-** La Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano o las unidades competentes en las intendencias regionales, serán responsables de que los documentos que conforman el expediente se ordenen cronológicamente en función de su recepción, y que todas sus hojas estén numeradas de manera secuencial.

**Cuarta.-** No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones ni agregados en los documentos, una vez hayan sido incorporados al expediente.

**Quinta.-** De oficio o a petición de parte, salvo disposición en contrario, en cuanto a la ampliación de términos o plazos, y suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento, se considerará lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código Orgánico Administrativo.

**Sexta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Los reclamos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del Código Orgánico Administrativo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

**Segunda.-** Los reclamos iniciados con anterioridad al Código Orgánico Administrativo sobre los que no haya recaído un acto administrativo en el plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de ese Código, se regirán por las reglas determinadas en la disposición transitoria segunda del referido Código.

## Capítulo II

### NORMA DE CONTROL PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

(Emitido con Resolución No SB-2015-775, 596-3S, 28-IX-2015; reenumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2018-652 R.O. 278-2S, 6-VII-2018; y, Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2018-873, R.O. 342, 5-X-2018)

Sección I  
REGLAS GENERALES

**Art. 1.-** De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la potestad sancionadora la ejercerá el Superintendente de Bancos o sus delegados, para cuyo procedimiento se observarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo, en especial lo establecido en el Libro Preliminar "Normas rectoras"; el Libro Primero "Las personas y las administraciones públicas"; lo que corresponda del Libro Segundo "El procedimiento administrativo"; y, el título I "Procedimiento Sancionador", del Libro Tercero "Procedimientos especiales".

**Art. 2.-** La competencia para sancionar las infracciones de las entidades de los sectores financieros público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde al Superintendente de Bancos o sus delegados.

La Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus funciones, tendrá competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica que, sin tener las calidades indicadas en el párrafo que antecede, cometa infracciones al Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, o las normas o instrucciones expedidas por este organismo de control.

**Art. 3.-** Son sujetos responsables de las infracciones, la entidad de los sectores financieros público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, quienes por acción u omisión incurran en las infracciones tipificadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Son responsables también las personas naturales y las personas jurídicas no financieras que incurran en las infracciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, cuando corresponda.

**Art. 4.-** Para la caducidad y prescripción de la potestad sancionadora, se estará a lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 5.-** Las facultades sancionadora y de instrucción, serán delegadas por el Superintendente de Bancos mediante resolución.

**Art. 6.-** El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

**6.1.** De oficio, como resultado de acciones de control, vigilancia, auditoría, intervención, y supervisión, ejecutadas por los órganos administrativos de la Superintendencia de Bancos, o como consecuencia de orden superior, proveniente del Superintendente de Bancos. La decisión de inicio del procedimiento sancionador, estará motivada en los informes correspondientes;

**6.2.** A petición razonada de otros órganos externos, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y,

**6.3.** Por denuncia de terceros interesados, debidamente razonada, documentada y justificada, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Eventualmente, la petición razonada de otros órganos externos y la denuncia de terceros interesados, puede derivar en la disposición de inicio de una actuación previa.

## Sección II

### ACTUACIONES PREVIAS

**Art. 7.-** El procedimiento sancionador, podrá estar precedido de actuaciones previas, que se podrán dar de oficio o a petición de persona interesada, y que tendrán por finalidad conocer las circunstancias del caso concreto, y la conveniencia o no de iniciarlo.

Las actuaciones previas observarán las disposiciones del capítulo I "Actuaciones previas", título III "Actuaciones previas", libro II "El procedimiento administrativo", del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 8.-** La actuación previa al procedimiento sancionador, buscará determinar los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables, y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

En el caso de acciones de control, vigilancia, auditoría, intervención, y supervisión, ejecutadas por los órganos administrativos de la Superintendencia de Bancos, la actuación previa, se iniciará con la disposición de poner en conocimiento de la persona interesada los hallazgos preliminares, así como la información y documentos que puedan servir como medios de prueba.

En el caso de actuaciones previas que se inicien a petición de persona interesada, por petición razonada de otros órganos externos o por denuncia, el órgano administrativo competente, dispondrá expresamente su iniciación, de ser pertinente. De estas actuaciones surgirá un informe en el que se señale si existen o no hallazgos preliminares, así como la información y documentos que puedan servir como medios de prueba.

**Art. 9.-** El órgano administrativo competente, de ser el caso, pondrá en conocimiento de la persona interesada, el informe que contenga los hallazgos preliminares, así como la información y documentos que puedan servir como medios de prueba, en copia certificada, a fin de que manifieste su criterio en el término de hasta diez días contados desde la notificación, que podrá prorrogarse hasta por cinco días más a petición de la persona interesada, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar el lugar donde recibirá las notificaciones.

Para el efecto, la notificación, se realizará de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto "Notificación", Título I "Normas Generales", Libro Segundo "El procedimiento administrativo", del Código Orgánico Administrativo.

Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con esta disposición, la administración pública dejará constancia de esto en el expediente y continuará con la actuación previa.



**Art. 10.-** Concluido el término concedido en el artículo anterior, el órgano competente, presentará en un término no mayor a seis días, en función de la complejidad del caso, un informe final de la actuación previa, que evaluará e incorporará íntegramente el criterio de la persona interesada, de haberlo presentado oportunamente.

Este informe será analizado por el órgano administrativo que tenga la facultad instructora, el cual determinará, en un término no mayor a seis días, en función de la complejidad del caso, si existen méritos o no para dar inicio al procedimiento sancionador, y expedirá, mediante resolución, el acto administrativo correspondiente, que será notificado a la persona interesada.

**Art. 11.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, notificará la decisión de inicio del procedimiento sancionador a la persona interesada en el plazo máximo de seis (6) meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad, puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.

### Sección III

#### EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Art. 12.-** El procedimiento sancionador se iniciará conforme se señala en el segundo inciso del artículo 10 de esta norma, con un acto administrativo expedido, mediante resolución motivada, por el órgano administrativo instructor, que contendrá al menos lo dispuesto en el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo.

En dicho acto administrativo de inicio, se le indicará a la persona presuntamente responsable, que dispone de un término de hasta diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de diligencias probatorias, así como de su obligación de señalar el lugar donde recibirá las notificaciones.

Mientras la persona presuntamente responsable, no haya fijado su domicilio de conformidad con esta disposición, la administración pública, dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.

**Art. 13.-** El acto administrativo de inicio, se notificará con todo lo actuado, a la persona presuntamente responsable, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto "Notificación", Título I "Normas Generales", Libro Segundo "El procedimiento administrativo", del Código Orgánico Administrativo.

También se notificará con este acto, por una sola vez y si han fijado domicilio, al órgano peticionario y a la persona interesada, de haberlos, salvo que en adelante se requiera su colaboración.



Para el efecto, se observará lo previsto en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 14.-** La persona presuntamente responsable, podrá contestar reconociendo su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción correspondiente.

La persona presuntamente responsable, podrá corregir su conducta y acreditar este hecho en el expediente.

También podrá hacer constar en el expediente el cumplimiento voluntario de la sanción, al contestar el acto administrativo de inicio o en cualquier momento antes de la resolución, lo cual implicará la terminación del procedimiento, mediante resolución motivada.

En el caso de que la persona presuntamente responsable no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, éste se considerará como el dictamen previsto en el Código Orgánico Administrativo, siempre que contenga el pronunciamiento preciso de la responsabilidad imputada, y se remitirá el expediente para resolución del órgano sancionador.

**Art. 15.-** En caso de no recibirse respuesta de la persona presuntamente responsable dentro del término concedido, se sentará la razón pertinente.

**Art. 16.-** La persona presuntamente responsable, podrá contestar dentro del término alegando, aportando documentos y/o información que estime conveniente y solicitando la práctica de diligencias probatorias.

**Art. 17.-** Cumplido el procedimiento establecido en los artículos anteriores de esta norma y con la respuesta de la persona presuntamente responsable, el órgano instructor analizará las solicitudes de prueba y, si las acepta, dispondrá que se las practique. Además, dispondrá la práctica de la prueba oficiosa que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

En el caso de que la persona presuntamente responsable no conteste al acto administrativo de inicio dentro del término concedido, y el acto administrativo de inicio no contenga el pronunciamiento preciso de la responsabilidad imputada, el órgano instructor dispondrá la práctica de la prueba oficiosa, que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Se concederá un período específico de uno a treinta días término como máximo, para la evacuación de las pruebas dispuestas, en función de la complejidad del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 18.-** La prueba será pertinente y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 256 y en el Capítulo Tercero "Prueba", del Título III "Procedimiento Administrativo", del Libro Segundo "Procedimiento Administrativo", del Código Orgánico Administrativo, en lo que corresponda.

**Art. 19.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 254 del Código Orgánico Administrativo cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

**Art. 20.-** Concluido el término de prueba, el órgano instructor, en un término no mayor a seis días, en función de la complejidad del caso, emitirá su dictamen y trasladará el expediente al órgano sancionador.

De existir elementos de convicción suficientes, el órgano instructor, emitirá el correspondiente dictamen, que contendrá al menos lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.

Si no existen los elementos de convicción suficientes, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

**Art. 21.-** Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la persona presuntamente responsable en el dictamen.

En este supuesto, el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

**Art. 22.-** El órgano administrativo sancionador, en un término no mayor a diez días, en función de la complejidad del caso, podrá expedir la resolución eximiendo o no de responsabilidad a la persona presuntamente responsable y, para expedir la resolución de sanción, observará lo previsto en los artículos 259 y 260 del Código Orgánico Administrativo.

La resolución sancionatoria, deberá contener además la disposición de que el sujeto infractor cumpla en su totalidad con la norma, disposición infringida, o disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos.

#### Sección IV

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 23.-** Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves, acorde a lo que establece el artículo 260 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 24.-** De acuerdo a la gravedad de la infracción cometida se establecen sanciones administrativas pecuniarias y no pecuniarias, que están determinadas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las cuales se graduarán conforme lo previsto en el artículo 265 del señalado cuerpo legal.

La imposición de una sanción no pecuniaria es independiente de la imposición de una pecuniaria.

No se podrá sancionar dos veces, en los casos en los que haya identidad de sujeto, objeto, causa y período de tiempo.

No habrá concurrencia de sanciones, y la responsabilidad administrativa es independiente de la civil y penal a que haya lugar.

**Art. 25.-** La sanción pecuniaria que sea aplicada por primera vez por una infracción, recaerá o en la entidad controlada infractora, o a título personal en el representante legal de la entidad controlada infractora o en el funcionario responsable de la infracción, sin que en los dos últimos casos la sanción, por ser a título personal, pueda ser asumida por la entidad controlada.

En caso de reincidencia, la sanción pecuniaria, será aplicada en la persona natural o jurídica en la que recayó la primera sanción y, en los miembros del directorio, en forma prorrateada, a título personal.

De reincidir nuevamente en un incumplimiento por la misma infracción, la sanción recaerá en los miembros del directorio en forma prorrateada y a título personal; en el representante legal, a título personal; y, en la entidad infractora.

En los casos de reincidencia, se incrementará gradualmente la proporcionalidad de la sanción.

**Art. 26.-** La sanción pecuniaria, con base al porcentaje de los activos de la entidad infractora, se calculará con el valor de los activos registrados en el último balance cortado a fin del mes inmediato anterior a la fecha de la aplicación de la sanción.

La sanción pecuniaria aplicada, no libera a la entidad infractora ni a sus responsables, de la obligación de dar estricto cumplimiento a la disposición impartida, cuyo incumplimiento motivó la sanción, para lo cual, el organismo de control puede fijar un nuevo plazo para que la entidad cumpla con la instrucción dada.

**Art. 27.-** El Superintendente de Bancos o sus delegados, podrán disponer la remoción de los miembros del directorio de una entidad, por las causas previstas en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 28.-** Las personas que no formen parte de la economía popular y solidaria y sean presuntos infractores de la prohibición general prevista en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán ser sancionadas con la multa prevista en el artículo 275 del señalado cuerpo legal, independientemente de que puedan determinarse otras infracciones, y de las responsabilidades tanto civil como penal.

**Art. 29.-** La Superintendencia de Bancos, tiene potestad para sancionar los incumplimientos a las disposiciones relativas al cheque previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, mediante la imposición de multas que estarán comprendidas entre uno y treinta salarios básicos unificados.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo, será inmediata y considerará lo dispuesto en el Capítulo Cuarto "Notificación", del Título I "Normas Generales", del Libro Segundo "El procedimiento administrativo" del Código Orgánico Administrativo; y, se dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

**Segunda.-** Los órganos competentes, serán responsables de que los documentos que conforman el expediente se ordenen cronológicamente en función de su recepción, y que todas sus hojas estén numeradas de manera secuencial.

**Tercera.-** No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido incorporados al expediente.

**Cuarta.-** Para la prescripción de las sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Orgánico Administrativo.

**Quinta.-** En el caso de que la Superintendencia de Bancos, en ejercicio de sus funciones de supervisión y control, determine de forma fundamentada responsabilidad administrativa de uno o más accionistas de una entidad de los sectores financieros público y privado, el Superintendente de Bancos o sus delegados, iniciará el procedimiento sancionador con base a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo y la presente norma, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar.

**Sexta.-** La Superintendencia de Bancos, mantendrá un sistema de sanciones que permita generar los reportes y consultas necesarias para las unidades administrativas y las certificaciones que el Secretario General deba emitir, el cual será alimentado permanentemente por cada unidad administrativa que tenga a su cargo el proceso sancionador.

**Séptima.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico Administrativo y no concluidos, seguirán lo previsto en la Tercera Disposición Transitoria del señalado Código.

### Capítulo III

#### **NORMA DE CONTROL SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**(Reformado mediante Res. SB-2015-685, R.O. 585, 11-IX-2015; reenumerado por el Art. 1 de la Res. SB-2018-652, R.O. 278-2S, 06-VII-2018; y, Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2018-833, R.O. 320, 5-IX-2018)**

#### SECCIÓN I

#### REGLAS GENERALES

**Art. 1.-** En la impugnación se observarán las reglas generales del capítulo primero "Reglas generales", título IV "Impugnación" del libro segundo "El procedimiento administrativo" del Código Orgánico Administrativo, en lo que fuere aplicable.

**Art. 2.-** La impugnación se presentará ante el titular del área administrativa que emitió el acto administrativo impugnado.

Dicho titular, en el término de tres (3) días contados desde la fecha de presentación de la impugnación, verificará que ésta se haya presentado dentro del término legal, y que cumpla con todos los requisitos dispuestos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.

Si la impugnación hubiere sido presentada fuera de término, será inadmitida por la misma autoridad y dispondrá su archivo.

Si la impugnación hubiere sido presentada dentro del término legal pero no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, el titular del área administrativa que emitió el acto administrativo impugnado dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, el titular del área administrativa expedirá el correspondiente acto administrativo y ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

**Art. 3.-** Si el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, será admitido a trámite; se correrá traslado a todas las personas interesadas; y, se remitirá al Superintendente de Bancos o su delegado, para su trámite y resolución.

**Art. 4.-** En caso de que la persona interesada solicite la suspensión del acto administrativo dentro del término de tres (3) días contados desde la notificación del mismo, el titular del área administrativa que emitió el acto administrativo observará lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, y resolverá lo pertinente.

**Art. 5.-** Si el recurso extraordinario de revisión hubiere sido presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, será remitido al Superintendente de Bancos o su delegado, a fin de que determine si se funda en alguna de las causales previstas en el artículo 232 del cuerpo legal señalado y, conforme lo establece el artículo 233, lo admita o inadmita en el término de veinte (20) días, contados desde su interposición.

Se correrá traslado de estas actuaciones a todas las personas interesadas.

## SECCIÓN II DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Art. 6.-** Los actos administrativos expedidos por cualquier órgano de la Superintendencia de Bancos podrán ser impugnados mediante recurso de apelación dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del acto que se impugna.

**Art. 7.-** En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o del acto administrativo.

**Art. 8.-** En caso de existir hechos nuevos o haberse presentado documentos no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, el Superintendente de Bancos o su delegado los pondrá a disposición de las personas interesadas para que, en un término de hasta cinco (5) días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

**Art. 9.-** Cumplido el procedimiento establecido en el artículo anterior, el Superintendente de Bancos o su delegado considerará la procedencia de disponer las pruebas solicitadas en la apelación y dispondrá la práctica de las que considere procedentes, conforme lo previsto en el segundo y tercer inciso del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo; solicitará la práctica de la prueba de oficio que considere necesaria; y, concederá el término de hasta cinco (5) días para la evacuación de la prueba dispuesta.

**Art. 10.-** En la prueba se estará a lo previsto en el Capítulo Tercero "Prueba", del Título III "Procedimiento administrativo", Libro Segundo "El procedimiento administrativo", del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 11.-** La resolución del recurso de apelación se expedirá en el plazo de hasta en un mes contado desde la fecha de interposición del recurso.

Cuando la resolución se refiera al fondo, admitirá en todo o en parte, o desestimarás las pretensiones formuladas en la impugnación.

Cuando se deba resolver de oficio o a petición de la persona interesada la nulidad del procedimiento, se observará lo previsto en el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo.

Si la nulidad se refiere al acto administrativo, se observará lo previsto en el artículo 228 del Código citado.

**Art. 12.-** La apelación en contratación pública se interpondrá ante la autoridad administrativa que emitió el acto materia de la apelación, y exclusivamente de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Bancos dentro de procesos contractuales, observando lo dispuesto en el procedimiento especial determinado en el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo.

### SECCIÓN III

#### DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**Art. 13.-** La persona interesada puede interponer recurso extraordinario de revisión contra cualquier acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique al menos una de las causales previstas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 14.-** El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, dentro del plazo de un (1) año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

En las demás causales del referido artículo, el término es de veinte (20) días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

**Art. 15.-** El Superintendente de Bancos o su delegado determinará, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos formales conforme lo señala el artículo 5 de esta norma, si el recurso se funda en alguna de las causales previstas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo y si, conforme lo establece el artículo 233, procede su admisión o inadmisión. Para ello contará con el término de veinte (20) días contados desde su interposición. Si no se ha dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

En el evento de que el recurso interpuesto se funde en alguna de las causales previstas en el Código Orgánico Administrativo y cumpla con todos los requerimientos de forma y fondo exigidos, el Superintendente de Bancos o su delegado lo admitirá a trámite y dispondrá la notificación a las personas interesadas. Caso contrario, lo inadmitirá.

**Art. 18.-** El recurso extraordinario de revisión, será resuelto en el plazo máximo de un mes, contado desde la notificación de su admisión. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado la Superintendencia de manera expresa, se entenderá desestimado el recurso.

**Art. 19.-** De la resolución del recurso extraordinario de revisión, no procede recurso alguno.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Para el procedimiento de excusa y recusación, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 del Código Orgánico Administrativo; y para el conflicto de competencia se seguirá lo determinado en el artículo 85 ídem.

**Segunda.-** La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo será inmediata; considerará lo dispuesto en el Capítulo Cuarto "Notificación", del Título I "Normas generales", del Libro Segundo "El procedimiento administrativo" del Código Orgánico Administrativo; y, dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

**Tercera.-** Si del resultado del análisis del recurso de apelación o extraordinario de revisión, y de la resolución que respecto de ellos se adopte, se determinare la necesidad de que la entidad controlada introduzca correctivos que regularicen la situación que motivó el recurso, la Superintendencia de Bancos, al emitir el pronunciamiento que lo resuelva, impartirá la disposición respectiva, otorgando al representante legal de la entidad un término improrrogable de diez (10) días a partir de la notificación, para que remita a la Superintendencia de Bancos bajo prevenciones de ley, la constancia del cumplimiento de la instrucción impartida y de la resolución adoptada.

**Cuarta.-** El área competente encargada de la sustanciación y resolución de la impugnación, será responsable de que los documentos que conforman el expediente se ordenen cronológicamente en función de su recepción, y que todas sus hojas estén numeradas de manera secuencial.

**Quinta.-** No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas, ni agregados en los documentos una vez hayan sido incorporados al expediente.

**Sexta.-** Conforme lo prevé el artículo 223 del Código Orgánico Administrativo, la resolución de la impugnación en ningún caso podrá agravar la situación inicial del recurrente.

**Séptima.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las impugnaciones interpuestas antes de la vigencia del Código Orgánico Administrativo y que no han sido resueltas, observarán las disposiciones de la Segunda Disposición Transitoria de dicho Código.

#### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO XIV:

NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
JB-2001-369	2001-09-07	422	2001-09-28
JB-2002-434	2002-02-21	537	2002-03-19
JB-2003-536	2003-03-13	53	2003-04-02
JB-2003-540	2003-04-03	70	2003-04-28
JB-2005-744	2005-01-11	515	2005-01-31
JB-2005-850	2005-12-22	193	2006-01-23
JB-2006-906	2006-07-27	344	2006-08-29
JB-2006-926	2006-09-28	383	2006-10-24
JB-2007-1028	2007-10-04	201	2007-10-30
JB-2008-1198	2008-10-09	457	2008-10-30
JB-2009-1317	2009-06-22	631	2009-07-10
JB-2010-1656	2010-04-07	184	2010-05-03
JB-2010-1700	2010-05-27	215	2010-06-16
JB-2010-1835	2010-11-18	347	2010-12-23
JB-2012-2309	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2013-2487	2013-05-28	33	2013-07-10
JB-2013-2533	2013-07-26	69	2013-08-29
JB-2013-	2013-09-05	96	2013-10-07



2613			
JB-2014-2886	2014-04-15	238	2014-05-05
SB-2014-968	2014-11-12	382	2014-11-25
SB-2015-210	2015-03-30	481	2015-04-16
SB-2015-685	2015-08-19	585	2015-09-11
SB-2015-775	2015-09-08	596	2015-09-28
SB-2015-937	2015-10-02	684	2015-02-04

(D) = DEROGADA

## Título XV DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

### Capítulo I DEL PRÉSTAMO SUBORDINADO

#### Sección I DEL PRÉSTAMO SUBORDINADO

**Art. 1.-** Las entidades controladas, de conformidad con las normas que rigen su funcionamiento, podrán conceder un préstamo subordinado a otra entidad controlada que se encuentre en la situación prevista en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a fin de superar las deficiencias de patrimonio técnico.

El contrato de préstamo subordinado contendrá una cláusula acorde a la cual el prestamista podrá ceder libremente sus derechos de dicho préstamo, siguiendo las reglas de la cesión de créditos.

**Art. 2.-** Para que dicho préstamo pueda concederse, la entidad receptora del préstamo deberá, previamente, reconocer en el grupo 37 "(Desvalorización del patrimonio)" las pérdidas activadas catalogadas como tales por la Superintendencia de Bancos o las auditorías interna o externa.

Los valores registrados en el grupo 37 "(Desvalorización del patrimonio)" deberán castigarse contra las cuentas patrimoniales inmediatamente siguiendo el orden establecido en los artículos 1 y 2 del capítulo VII "Compensación o castigo de pérdidas, déficit acumulados o desvalorización del patrimonio", del título XI "De la contabilidad", de este libro. En el caso de que el castigo de las pérdidas activadas alcancen a la totalidad del capital pagado, la entidad deberá reunir a la junta general de accionistas, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la concesión del préstamo subordinado, para proceder al castigo de las acciones y cumplir con las formalidades que la ley prevé, así como con el registro correspondiente en el Registro Mercantil. En estos casos, el capital pagado se reducirá al valor equivalente a una acción, con la cual obligatoriamente se

deberá constituir un fideicomiso en beneficio del acreedor. El administrador del fideicomiso ejercerá los derechos en la junta general de accionistas.

En caso de no reunirse la junta general de accionistas, en el plazo previsto, el Superintendente de Bancos dispondrá el castigo del capital.

**Art. 3.-** Las entidades receptoras de préstamos subordinados, al momento de efectuar el pago del préstamo subordinado no podrán considerar para el aumento de capital los saldos registrados en las siguientes cuentas: 3305 "Reserva por revalorización del patrimonio" y 3310 "Reservas por resultados no operativos" en consecuencia sólo podrá pagarse en efectivo.

Adicionalmente, estarán sometidas a las siguientes restricciones:

- a. No podrán distribuir utilidades de ejercicios anteriores ni las del ejercicio en curso, tampoco podrán entregar dividendos anticipados con cargo a utilidades del ejercicio en curso;
- b. No podrán abrir nuevas oficinas, ni en el país y ni en el exterior;
- c. No podrán incrementar el saldo de la cuenta de activos fijos, por adquisición de nuevos bienes, ni los gastos de publicidad; y,
- d. No podrán invertir en el capital de entidades del país o del exterior, constituidas o por constituirse, salvo el caso previsto en el artículo 421 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las entidades financieras que tengan subsidiarias en centros financieros libres dispondrán que todo incremento de los depósitos o captaciones de estas entidades se destine, a constituir una reserva equivalente al quince por ciento (15%), que será invertida en los valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad que defina la Superintendencia de Bancos.

**Art. 4.-** El pago del préstamo subordinado se realizará de conformidad con lo previsto en la ley y devengará la tasa de interés de mercado, la cual se cobrará periódicamente. Todo aumento de capital del prestatario efectuado antes del vencimiento de dicho plazo, por un monto que cubra parcial o totalmente el préstamo subordinado, por parte de los accionistas o de terceros inversionistas deberá destinarse a prepagar inmediatamente el capital del préstamo subordinado al prestamista, así como los intereses proporcionales que se hubieren generado hasta la fecha de pago efectivo.

**Art. 5.-** Las entidades receptoras de préstamos subordinados se someterán a la revisión de los sistemas de control interno y a la evaluación de la calidad e idoneidad de la administración, incluyendo a directores y principales accionistas de la entidad, bajo las condiciones establecidas sobre evaluación de la idoneidad y capacidad de los socios, directivos y administradores y acerca de la evaluación, recomendaciones sobre el control interno de la entidad del sistema financiero; dicha evaluación la realizará la

Superintendencia de Bancos.

De los resultados obtenidos, la Superintendencia analizará la situación de los accionistas, del directorio y de los administradores y actuará de acuerdo con lo que dispone la ley.

Sin perjuicio de lo que dispone la ley, a juicio de la Superintendencia de Bancos, se procederá a la remoción de los miembros del directorio y de los administradores cuando hayan ejecutado actos graves que hagan temer por la estabilidad de la entidad y especialmente cuando:

- a. Contravengan las disposiciones contenidas en el programa de supervisión; y,
- b. Atenten de cualquier modo contra la seguridad de los activos o contra los intereses de los depositantes de la entidad,

No obstante lo indicado en los incisos precedentes, si el monto del préstamo subordinado supera el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado de la entidad receptora, la junta general de accionistas de dicha entidad deberá proceder a cambiar el directorio y la administración. Los reemplazantes deberán ser designados de mutuo acuerdo con la entidad prestamista.

**Art. 6.-** Las entidades receptoras de préstamos subordinados se someterán, como mínimo cada dos (2) meses a auditorías especiales efectuadas por la Superintendencia de Bancos o firmas auditoras externas que determine la Superintendencia. Los resultados de dichas auditorías servirán para determinar los niveles apropiados de provisiones; y, dicha información podrá ser entregada a otros organismos de control, en los términos previstos en el artículo 354 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 7.-** El incumplimiento de las normas o exigencias establecidas en este capítulo, serán causas suficientes para declarar al préstamo subordinado de plazo vencido y proceder a la ejecución del mismo.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### **DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO XV:**

<b>NUMERO</b>	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>	<b>NUMERO DE REGISTRO OFICIAL</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>
JB-99-164	1999-09-23	293	1999-10-07
JB-99-174	1999-10-07	306	1999-10-26
JB-2001-327	2001-03-15	298	2001-04-03
JB-2001-360	2001-07-17	S 373	2001-07-20
JB-2001-361	2001-07-17	375	2001-07-24

JB-2001-381	2001-10-02	437	2001-10-22
JB-2001-400	2001-11-01	459	2001-11-22
JB-2009-1250	2009-02-02	540	2009-03-04
JB-2012-2310	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2013-2472	2013-05-02	4	2013-05-30
JB-2014-2969	2014-06-26	295	2014-07-23

(D) = DEROGADA

**Título XVI**  
**DEL PROCESO DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO**

**Capítulo I**  
**NORMAS PARA LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS**

Sección I

DE LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

**Art. 1.-** A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

**Art. 2.-** La suspensión de operaciones tendrá como objetivo prioritario viabilizar y aplicar la exclusión y transferencia de activos y pasivos de conformidad con lo previsto en el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y su aprobación por la Superintendencia de Bancos deberá ser precedida del informe técnico y legal en el cual se identificarán las causales de liquidación forzosa verificadas.

A partir de la notificación de la resolución de suspensión, quedarán suspendidos de manera automática los derechos de los accionistas, socios o asociados, según corresponda, y cesarán en sus funciones los miembros del directorio y los representantes legales, quedando sin valor ni efecto legal alguno sus poderes y las facultades de administración que se les hubieran otorgado, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes de la entidad financiera, y de realizarse, éstos serán nulos de pleno derecho.

La Superintendencia de Bancos determinará las operaciones que deban exceptuarse de la

suspensión y que resulten indispensables para la conservación de los activos de la entidad, sin que ello dificulte la aplicación de la exclusión y transferencia de activos y pasivos.

## Sección II

### DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

#### **Nota:**

*Conservamos la numeración de los siguientes artículos, aún cuando no guardan correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.*

**Art. 3.-** El Superintendente de Bancos designará al administrador temporal, el que tendrán las facultades que se determinan en el artículo 11 de este capítulo.

**Art. 5.-** Se considerará perfeccionada la exclusión y transferencia de activos y pasivos cuando la Superintendencia de Bancos dicte la resolución que así disponga y se firmen los contratos de constitución de fideicomiso y de transferencia de pasivos.

**Art. 6.-** Se tomarán los siguientes criterios para la exclusión de depósitos y pasivos laborales:

a. Se deberán excluir y transferir el cien por ciento (100%) de los montos de los depósitos asegurados; según el marco legal y normativo vigente con relación a los depósitos cubiertos por el seguro al momento de la suspensión. Para el caso de los depósitos cuyo importe exceda el monto asegurado, se deberá excluir y transferir como mínimo el monto asegurado;

b. Se deberán incluir los pasivos laborales, en caso que éstos no hayan podido ser cancelados en forma previa a la exclusión y transferencia de activos y pasivos. El administrador temporal procurará cancelar la totalidad de los pasivos laborales de la entidad financiera en forma previa a la exclusión y transferencia de activos y pasivos; en caso que ello no sea posible por falta de fondos, dichos pasivos se excluirán y transferirán; y,

c. Se podrán excluir y transferir hasta el 90% del monto de los depósitos que exceda el valor asegurado.

**Art. 7.-** Cuando, a juicio de la Superintendencia de Bancos, los recursos no sean suficientes para satisfacer el noventa por ciento (90%) de la parte no asegurada de los depósitos, se excluirá un porcentaje menor de depósitos.

Para ello se deberá determinar el monto total de depósitos no asegurados que puedan excluirse y a partir de allí determinar el total de depósitos que serán excluidos y transferidos. La Superintendencia de Bancos determinará la forma de realizar la exclusión de los depósitos no asegurados siguiendo el criterio establecido en el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero, esto es, en forma lineal, hasta alcanzar el monto total a ser excluido y transferido.

Este criterio también será de aplicación en los procesos de liquidación forzosa, con

relación al numeral 5, del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

No se excluirán los depósitos vinculados; los que no se encuentren legalmente constituidos; los depósitos originados en oficinas en el exterior; así como aquellos depósitos de personas que hayan contribuido al deterioro de la situación patrimonial de la entidad financiera.

**Art. 8.-** En los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, de ser el caso, se excluirán y transferirán al fideicomiso todos aquellos activos con valor económico de realización. Podrán exceptuarse de la exclusión recursos para pagar gastos administrativos y legales inherentes al inicio de la liquidación forzosa, según lo que determine la Superintendencia de Bancos.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se constituya el fideicomiso, éste podrá reintegrar a la unidad residual aquellos activos respecto de los cuales se haya determinado que tienen valor de realización nulo o negativo.

En los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos se aplicará, cuando corresponda y por el ministerio de la ley, la compensación de las operaciones vencidas con los depósitos cuyos titulares sean, a la vez, deudores de la entidad financiera inviable. Las deudas, para poder compensarse, deberán ser líquidas y exigibles.

**Art. 9.-** Salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior, las transferencias de activos excluidos durante este procedimiento son irreversibles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero los actos autorizados o dispuestos por la Superintendencia de Bancos y el administrador temporal, para la transferencia de activos y depósitos, y pasivos laborales de la entidad financiera suspendida, no requieren autorización judicial alguna, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera suspendida, aun cuando la insolvencia fuere anterior a la exclusión. Ninguna sentencia judicial o resolución administrativa suspenderá los actos que se lleven a cabo durante este proceso.

Los accionistas y acreedores de la entidad financiera suspendida no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de los activos excluidos.

No podrán iniciarse o proseguirse acciones judiciales sobre los activos excluidos, como tampoco podrán iniciarse medidas cautelares sobre aquellos, de conformidad con lo establecido en el 297 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El juez actuante ordenará el inmediato levantamiento de los embargos y/o de otras medidas cautelares.

Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad financiera suspendida no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, y comportan transmisiones plenas e irreversibles de derechos y obligaciones, para todos los efectos legales.

Los documentos de transferencias de activos, pasivos y contingentes, suscritos con personas naturales o jurídicas, incluyendo las del Estado, serán protocolizados ante notario público.

Los avales y fianzas otorgados por la entidad financiera suspendida quedarán sin efecto de pleno derecho a partir de la resolución de suspensión de operaciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1583 y siguientes del Código Civil, para lo cual procederá a la devolución de la comisión no devengada y a la cesión de las contragarantías a favor del beneficiario.

**Art. 10.-** En el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable haya culminado satisfactoriamente se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de sus activos y pasivos no transferidos. Asimismo, en el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos no haya culminado satisfactoriamente, se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de la totalidad de sus activos y pasivos.

### Sección III

#### DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL

**Art. 11.-** El administrador temporal será designado por la Superintendencia de Bancos al momento de la suspensión de operaciones de la entidad financiera. Estas designaciones quedarán sin efecto al momento que tome posesión el liquidador.

Son funciones del administrador temporal:

- a. Tomar posesión y asumir la representación legal de la entidad financiera suspendida, así como las competencias que legal y estatutariamente correspondan a las juntas generales de accionistas, socios, órganos directivos y administrativos de la entidad financiera;
- b. Ejecutar los actos conservatorios y necesarios para la realización de la exclusión y transferencia de activos y pasivos;
- c. Registrar en los estados financieros de la entidad financiera suspendida los castigos, reservas, provisiones y otros ajustes determinados por la Superintendencia de Bancos que se encontraren pendientes a la fecha de dictada la resolución de suspensión; así como aquellos que fueren determinados como necesarios por la administración a su cargo;
- d. Ejecutar las funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en este capítulo,
- e. Pagar los gastos del proceso con cargo a los activos de la entidad financiera suspendida.
- f. Se considerarán, en forma no limitativa, gastos del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos los siguientes: remuneraciones y beneficios sociales de los empleados de la entidad financiera suspendida y del administrador temporal, su suplente y sus

asesores; gastos operativos generales; gastos para efectuar la transferencia de pasivos y activos en la ejecución del proceso; y, otros gastos que deban realizarse para llevar a buen término el mismo;

**g.** Presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que resolvió la suspensión de operaciones de la respectiva entidad financiera, un informe sobre el cumplimiento del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos; y,

**h.** Otras que resulten necesarias para desarrollar eficazmente el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos y aquellas que disponga la Superintendencia de Bancos.

Para el cumplimiento de sus funciones podrá contratar un asesor jurídico y un asesor financiero cuya remuneración no podrá ser superior a la establecida para el administrador temporal. Desempeñarán sus funciones por un plazo que no podrá exceder el término del mandato del administrador temporal.

La persona que sea designada como administrador temporal deberá cumplir los requisitos establecidos en las normas para la designación de liquidadores.

En el caso de que el administrador temporal no sea funcionario de la Superintendencia de Bancos, percibirá la remuneración que ésta determine, según la complejidad de la tarea y las condiciones usuales de mercado. Esta remuneración será con cargo a los recursos de la entidad financiera suspendida.

## Sección V

### DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS

#### **Nota:**

*Conservamos la numeración de esta sección, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.*

**Art. 12.-** Se considera unidad de negocios al conjunto de activos y pasivos que serán transferidos a una o varias entidades financieras durante el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos. El pasivo de la unidad de negocios lo integran los depósitos y los pasivos laborales excluidos. El activo de la unidad de negocios lo integra el certificado de participación fiduciaria de primer orden de prelación, emitido por el fideicomiso a favor de la o las entidades financieras adquirentes.

En el caso de constitución de un fideicomiso, el certificado de participación fiduciaria emitido por el fideicomiso debe ser por un monto idéntico a los pasivos de la unidad de negocios.

En caso de que en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos participe más de una entidad financiera como receptora de la unidad de negocios, cada entidad



financiera recibirá certificados de participación fiduciaria del fideicomiso, por un monto idéntico a los depósitos asumidos.

## Sección VI

### DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y FIDUCIARIO ELEGIBLES

**Art. 12.-** La Superintendencia de Bancos determinará los requisitos que deberán cumplir las entidades financieras a fin de ser consideradas elegibles para asumir una unidad de negocios, dentro de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

Los requisitos deberán contemplar como mínimo:

- a. Cumplir los requerimientos establecidos por el Código Orgánico Monetario y Financiero relacionados con solvencia, liquidez, administración de riesgos y gobierno corporativo;
- b. Contar con una calificación no menor al nivel que determine la Superintendencia de Bancos;
- c. Contar como mínimo con activos por un monto equivalente a dos veces la unidad de negocios a recibir; y,
- d. Contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos para ser oferente.

La Superintendencia de Bancos determinará las características de los procesos de solicitud, recepción y selección de ofertas. Se procurará que el proceso asegure la rapidez que se requiere en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, pero asegurando estándares de competencia y transparencia.

La Superintendencia de Bancos podrá realizar gestiones con las entidades financieras tendientes a recibir ofertas por la unidad de negocios de la entidad financiera suspendida; en caso de recibir oferta de una sola entidad financiera, deberá solicitar mejoras de dicha oferta a otras entidades financieras elegibles.

**Nota:**

*Conservamos la numeración de este artículo, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.*

**Art. 13.-** El fiduciario será elegido por la Superintendencia de Bancos entre las administradoras de fideicomisos habilitadas, para cuyo efecto podrá fijar criterios de elegibilidad.

## Sección VII

### DEL FIDEICOMISO

**Art. 14.-** El fideicomiso al que se transferirán los activos excluidos, se instrumentará sobre la base de un contrato tipo elaborado y aprobado por la Superintendencia de Bancos; se regirá por lo dispuesto en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y demás disposiciones aplicables; y, contendrá, al menos, las siguientes estipulaciones

contractuales:

- a. Los plazos y demás condiciones de los certificados de participación fiduciaria;
- b. El objeto del fideicomiso, que será la administración, en sus términos más amplios, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad financiera suspendida, para pagar las participaciones fiduciarias que emita dicho fideicomiso;
- c. La constitución del fideicomiso será instrumentada mediante escritura pública otorgada ante notario público; las transferencias al fideicomiso serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo documento suficiente para la inscripción, la presentación del contrato de constitución del fideicomiso. En caso de que el fideicomiso incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al fideicomitente;
- d. Los beneficiarios del fideicomiso son las entidades financieras adquirentes titulares de las participaciones fiduciarias que reciben en contraprestación por haber asumido los depósitos y pasivos laborales y, en su caso, la Corporación del Seguro de Depósitos por haber efectuado un aporte que permita implementar la exclusión y transferencia de activos y pasivos. Los derechos y obligaciones que el Código de Comercio atribuye al fideicomitente, corresponderán de modo exclusivo a los beneficiarios;
- e. La remuneración del fiduciario se determinará en el contrato constitutivo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones fiduciarias. La remuneración deberá contener al menos una parte variable en función de la cobranza y realización de activos que será determinada por la Superintendencia de Bancos. No se remunerará al fiduciario por los montos que obtenga como producto de la realización de los activos líquidos, ni por los aportes de la Corporación del Seguro de Depósitos; y,
- f. Al término de su gestión, el fiduciario emitirá un informe final que será entregado a los beneficiarios.

**Art. 15.-** El fideicomiso emitirá certificados de participación fiduciaria que podrán ser de primer y segundo orden de prelación de cobro, y que conferirán distintos derechos a sus tenedores.

Los certificados de participación fiduciaria de primer orden serán los que integran la unidad de negocios, y devengarán la tasa de interés publicada por el Banco Central del Ecuador para el segmento comercial PYMES. El certificado de participación deberá devengar una tasa superior a la que devenguen los pasivos de la unidad de negocios.

Los certificados de participación fiduciaria de segundo orden serán los que reciba la

Corporación del Seguro de Depósitos a cambio de sus aportes en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos. Los certificados de participación fiduciaria de segundo orden no se pagarán mientras no se hayan cancelado totalmente los certificados de participación fiduciaria de primer orden, con sus correspondientes intereses.

Los certificados de participación fiduciaria de segundo orden devengarán la tasa de interés equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de los certificados de primer orden, pero ésta no se pagará mientras no se hayan cancelado totalmente los certificados de participación de primer orden, con sus correspondientes intereses.

En el supuesto que quedaren activos remanentes luego del pago de los certificados de participación fiduciaria emitidos por el fideicomiso, los mismos serán transferidos por el fiduciario a la entidad financiera en proceso de liquidación forzosa. En caso que la liquidación forzosa esté concluida, dichos recursos pasarán a integrar el fondo de la Corporación del Seguro de Depósitos.

Sólo serán beneficiarios del fideicomiso los tenedores de certificados de participación fiduciaria de primer y segundo orden.

#### Sección VIII

##### DEL APORTE DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS A LOS PROCESOS DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

**Art. 16.-** La Corporación del Seguro de Depósitos dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, adquirirá activos o derechos a su valor nominal o ejecutar cualquier otro procedimiento que permita la aplicación de la regla del menor costo respecto del pago del seguro de depósitos. Si existieren diferencias entre el valor nominal y el valor de mercado, la Corporación de Seguro de Depósitos se constituirá en acreedora de los accionistas y administradores de la entidad financiera.

#### Sección IX

##### DEL PROCESO POSTERIOR A LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

**Art. 17.-** En caso de que no sea posible realizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos en el plazo máximo de quince (15) días posteriores a la suspensión de operaciones dispuesta por la Superintendencia de Bancos, se procederá de la siguiente forma:

**a.** Sobre la base del informe que el administrador temporal presentará a la Superintendencia de Bancos y del informe del área de control pertinente, la Superintendencia de Bancos declarará la liquidación forzosa de la respectiva entidad financiera;

**b.** Al tiempo de resolver la liquidación forzosa, la Superintendencia ordenará a la Corporación del Seguro de Depósitos proceder al pago inmediato de los depósitos asegurados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

c. La Corporación del Seguro de Depósitos deberá mantener a disposición de los beneficiarios, los valores correspondientes a las sumas aseguradas no reclamadas, durante el plazo de diez (10) años, vencido el cual, el depositante perderá su derecho a reclamar, y los valores deberán restituirse al Fondo del Seguro de Depósitos.

En caso de que los recursos de la Corporación del Seguro de Depósitos no sean suficientes para pagar todos los depósitos asegurados, el pago se realizará a prorrata lineal, según el número de depositantes cubiertos por el seguro. Los saldos impagos se pagarán bajo la misma modalidad, conforme ingresen recursos a la Corporación del Seguro de Depósitos.

Previo al pago del seguro de depósitos y de ser el caso, se efectuará la compensación de las obligaciones recíprocas, liquidas y exigibles, de acuerdo a la legislación vigente.

Como efecto del pago de los depósitos asegurados la Corporación del Seguro de Depósitos, se subrogará de pleno derecho, en los derechos de acreedor frente a la entidad financiera sometida al proceso de liquidación forzosa, de conformidad con el orden de prelación establecido en el numeral 8 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Si la exclusión de activos y pasivos se aplica en una entidad cabeza de un grupo financiero, la Superintendencia de Bancos comunicará del particular, en forma reservada, a los organismos de control de las subsidiarias de dicha cabeza de grupo.

**Segunda.-** Si se presentaren recursos en sede administrativa respecto de la resolución de suspensión de operaciones y del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, la presentación de tales recursos no suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo recurrido.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### **Capítulo II**

#### **NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO SOMETIDAS A PROCESOS DE LIQUIDACIÓN**

##### **Art. 1.-**

a. Para que una persona sea designada por el Superintendente de Bancos como liquidador de una entidad de los sectores financieros público o privado, excepto para el caso de los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, deberá reunir por lo menos los siguientes requisitos:

Contar con título profesional en economía, finanzas, auditoría, administración de empresas, derecho, contaduría o afines, legalmente otorgado por un establecimiento de educación superior;

- b.** Acreditar un mínimo de tres (3) años de experiencia en áreas afines a su profesión; y,
- c.** Contar con referencias bancarias, laborales y personales que acrediten su idoneidad.

Tanto al inicio como al final de su gestión el liquidador designado deberá presentar al organismo de control, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos, pasivos, patrimonio, contingentes y cualquier otra información personal de carácter relevante, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado.

**Art. 2.-** No podrán ser designados como liquidadores quienes se encuentren incurso en las siguientes prohibiciones:

- a.** Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos y más funcionarios y empleados, cualquiera sea su denominación, que hubieren ejercido funciones en la entidad antes de ser liquidada, así como en empresas subsidiarias y afiliadas;
- b.** Quienes figuren como accionistas o socios durante los últimos cinco (5) años anteriores a la liquidación de la entidad de que se trate;
- c.** Quienes figuren como deudores en los registros contables de la entidad de que se trate, a la fecha de su liquidación;
- d.** Los acreedores de la entidad en liquidación;
- e.** Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos, en funciones de otras entidades de la misma especie;
- f.** Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las entidades del sector financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos. En caso de que el liquidador designado, a la fecha de la designación, conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en el cual consta que la mora está regularizada, el mismo servirá como documento habilitante para la designación;
- g.** Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado;
- h.** (Sustituido por el num. 1 del Art. Único de la Res. SB-2017-1110, R.O. 169, 26-I-2018).- Quienes en el transcurso de los últimos tres (3) años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad del sistema financiero nacional;
- i.** Quienes estuviesen litigando contra la entidad que vaya a ser liquidada;
- j.** Quienes hubiesen sido condenados por delito, mientras penda la pena;

El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o el padre o hijo adoptivo de un director principal o suplente, funcionario o empleado en funciones a la fecha de la liquidación de la entidad de que se trate;

k. Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados; y,

l. Quienes registren antecedentes que determinen que se encuentren sindicados, encausados o sentenciados por peculado, lavado de activos o por los delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

El liquidador previa su designación presentará la declaración juramentada otorgada ante Notario Público, de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en este artículo.

**Art. 3.-** (Reformado por el lit. a) del Art. 1 de la Res. SB-2018-156, R.O. 196, 08-III-2018).- El Superintendente de Bancos designará mediante resolución un liquidador, quien representará judicial y extrajudicialmente a la entidad y responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, dicha designación no estará sujeta a plazos y podrá ser revocada en cualquier momento.

En la resolución mediante la cual se designa liquidador, se establecerá que este deberá efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad financiera en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes; para el efecto ejercerá la jurisdicción coactiva y, demás funciones y obligaciones dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normativa prevista, proceso liquidatorio que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por un (1) año, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente.

**Art. 4.-** (Reformado por el num. 2 del Art. Único de la Res. SB-2017-1110, R.O. 169, 26-I-2018; y, por la Res. SB-2017-1111, R.O. 169, 26-I-2018; y, por el lit. b) del Art. 1 de la Res. SB-2018-156, R.O. 196, 08-III-2018).- El honorario del liquidador que se pagará con periodicidad mensual, será fijado por el Superintendente de Bancos en la resolución de designación, compuesto de una porción fija y una porción variable.

La porción fija se determinará en función de los activos brutos de la respectiva entidad, registrados a la fecha en la cual se declaró su liquidación, de conformidad con la siguiente tabla:

TABLA DE HONORARIOS PORCIÓN FIJA		
ACTIVOS BRUTOS (EN US\$)		HONORARIO MÁXIMO (EN US\$)
DESDE	HASTA	
0	5.000.000	1.500
5.000.001	7.500.000	1.800
7.500.001	10.000.000	2.100
10.000.001	20.000.000	2.400
20.000.001	40.000.000	2.700

40.000.001	80.000.000	3.100
80.000.001	100.000.000	3.500
100.000.001	EN ADELANTE	5.000

Si un liquidador tiene a su cargo más de una entidad en liquidación, para el pago del honorario se procederá de acuerdo con la “TABLA DE HONORARIOS PORCIÓN FIJA” según el rango que corresponda para cada liquidación. La suma del honorario que perciba de todas las liquidaciones no podrá exceder 1.5 veces el honorario máximo de la tabla. Para porción variable se aplicará la tabla por cada entidad.

TABLA PORCIÓN VARIABLE		
CANTIDAD PAGADA (EN US\$)		COMISIÓN (EN PORCENTAJE)
DESDE	HASTA	
10.000	20.000	1%
20.001	40.000	0.95%
40.001	60.000	0.75%
60.001	80.000	0.65%
80.001	EN ADELANTE	0.40%

**Art. 5.-** El liquidador que incumpliese con las disposiciones legales, normativas e instrucciones de la Superintendencia de Bancos, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que pudieran ejecutarse.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### Capítulo III DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA

#### Sección I

##### DE LOS INFORMES PREVIOS

**Art. 1.-** Cuando el balance de una entidad de los sectores financieros público y privado que haya sido sometida a un proceso de liquidación forzosa, registre pasivos por valores superiores a los activos, y una vez agotadas las gestiones para la realización de los activos, por las dificultades en su venta o remate, o para entregarlos en dación en pago a sus acreedores, el liquidador deberá efectuar el registro contable de las provisiones necesarias para las acreencias que estuvieren en litigio, así como para todos los activos que no se hubieren provisionado anteriormente; y, determinará los bienes que no se haya podido enajenar.

**Art. 2.-** Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el liquidador deberá informar al Superintendente de Bancos, como paso inicial para la conclusión del proceso liquidatorio, sobre la situación financiera y legal de la entidad que representa, señalando las causas que determinan la imposibilidad de continuar con el proceso de liquidación, luego de establecer el déficit patrimonial de la entidad financiera en liquidación, y de señalar los casos en que se deba aplicar el artículo 238 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 3.-** (Reformado por el Art. 17 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- En base de la información presentada por el liquidador, el Superintendente requerirá los informes técnico y jurídico de la Dirección de Entidades en Liquidación y de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán contemplar, entre otros aspectos, lo siguiente:

a. Un análisis pormenorizado de la situación financiera y legal de la entidad financiera en liquidación;

b. (Reformado por el Art. 17 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- La evaluación de las gestiones llevadas a cabo durante el proceso de liquidación forzosa de la respectiva entidad financiera, señalando los indicios de presuntas infracciones por acciones u omisiones imputables a los administradores y liquidadores, para determinar la aplicación de lo previsto en el artículo 238 del Código.

El informe también incluirá los casos en que se cumplan los presupuestos establecidos en el segundo inciso del artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

c. La recomendación para que el liquidador resuelva la transferencia de activos de la entidad financiera en liquidación, a otra entidad del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro.

## Sección II

### DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS

**Art. 4.-** La transferencia de los activos de una entidad financiera en liquidación se hará a título oneroso, al valor de los registros contables de la entidad financiera que las transfiere.

La responsabilidad de la entidad de los sectores financieros público y privado cesionaria de los activos no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de acreencia alguna de la entidad cedente de los activos.

El producto de la realización de los activos transferidos servirá para que la entidad cesionaria pague a los acreedores de la entidad cedente, la participación que registre cada uno de ellos, observando el orden de prelación determinado en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el instructivo que se emita para el efecto.



En caso de que el cesionario de los activos determine que existe en el estado financiero de una entidad en liquidación, valores en concepto de jubilaciones o reclamos judiciales por pensiones jubilares, que no han sido reportadas en la nómina de acreedores de las escrituras públicas de cesión de activos, que estén respaldados por sentencias judiciales ejecutoriadas de orden laboral, y que están pendientes de pago, se dispone al cesionario que incremente dichas acreencias a la nómina originalmente entregada.

El pago de estas acreencias, deberá hacerse con el producto de la realización de los activos transferidos por las entidades financieras en liquidación al cesionario de los activos.

La entidad cesionaria informará a la Superintendencia de Bancos de los pagos y gastos efectuados, en la forma determinada en este artículo.

La entidad financiera que reciba los bienes que pertenecían a las entidades financieras en liquidación podrá enajenarlas de manera directa a favor de las entidades del sector público señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, procediendo de conformidad con la normativa vigente. Al efecto se deberá tomar en cuenta el avalúo actualizado realizado por un perito debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos, designado por la entidad financiera cesionaria de los bienes.

El pago del precio de la venta directa a entidades del sector público, se instrumentará por débito automático con el carácter de incondicional e irrevocable, de la cuenta de transferencia o de cualquier otra cuenta que la entidad pública mantenga o mantuviere en el Banco Central del Ecuador, a través del sistema e -SIGEV del Ministerio de Finanzas, o por medio de cualquiera de los modos de extinguir las obligaciones contempladas en el Código Civil.

**Art. 5.-** La transferencia de activos se instrumentará mediante el otorgamiento de una escritura pública, que será suscrita por el liquidador, en su calidad de representante legal de la entidad financiera en liquidación forzosa, de una parte; y, de otra, por el representante legal de la entidad de los sectores financiero público o privado que intervendrá como cesionaria de los activos, en la cual se deberán señalar globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior; y se incluirá, además, la nómina de acreedores de la entidad cedente, en el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

A la escritura pública se incorporarán como documentos habilitantes, el detalle de los activos transferidos; y, la nómina de los acreedores de la entidad cedente, con los valores correspondientes.

**Art. 6.-** La tradición de los activos y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo el caso de los bienes raíces, cuya transferencia deberá hacerse mediante escrituras públicas individuales o grupales, dependiendo de las circunstancias propias de los

inmuebles y de su ubicación geográfica, alternativa que deberá ser resuelta por cada uno de los liquidadores, en función del conocimiento de la historia de dominio de los bienes a ser transferidos.

**Art. 7.-** El término “transferencia de activos” que se contempla en este capítulo se refiere a todos los activos, lo que incluye a las acciones y participaciones que posean las entidades en liquidación en compañías mercantiles y a los activos en general.

**Art. 8.-** La Superintendencia de Bancos determinará los registros contables que debe efectuar la entidad cesionaria de los activos.

**Art. 9.-** Para el caso de activos cuyo cobro se efectúe por la vía coactiva, en los casos en que el deudor hubiere deducido excepciones en el ámbito judicial, el empleado recaudador de la entidad cesionaria, avocará de pleno derecho e inminentemente, el conocimiento del procedimiento coactivo, y proseguirá su tramitación a partir del estado en que se encuentre el proceso respectivo en virtud de la escritura pública de transferencia de activos.

**Art. 10.-** Para el caso de activos de cartera cuyo cobro se venía efectuando por la vía coactiva, y que hubieren sido objeto de excepciones deducidas por el deudor en el ámbito judicial, la entidad financiera cesionaria, a través de su empleado recaudador, deberá comparecer ante el juez competente en su calidad de nueva acreedora y cesionaria de los derechos litigiosos, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos, y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Civil.

**Art. 11.-** Del mismo modo que en la situación prevista en el artículo anterior, en aquellos casos en que la entidad financiera en liquidación forzosa, hubiere iniciado juicios de insolvencia o quiebra, según fuere el caso, en contra de sus deudores, la entidad financiera cesionaria, a través de su empleado recaudador, deberá comparecer al juzgado civil respectivo, en su calidad de cesionaria de los derechos litigiosos y nueva acreedora, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos.

### Sección III

#### DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO

**Nota:**

*Conservamos la numeración de estos artículos, aún cuando no guardan correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.*

**Art. 10.-** Al tiempo de presentar la solicitud de conclusión del proceso de liquidación forzosa de la entidad financiera, el liquidador informará al Superintendente detalladamente, la transferencia de activos que haya realizado a favor de otra entidad del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos, acompañando copia certificada de la escritura pública de transferencia global de activos, de la transferencia de los inmuebles, por lo que solicitará que se declare concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la entidad controlada.

**Art. 11.-** El informe del liquidador será analizado por la Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactivas, la que a su vez emitirá el informe técnico que será complementado con el informe legal de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia, sobre la base de los cuales el Superintendente dictará una resolución

en la que declarará concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la entidad controlada.

**Art. 12.-** Una vez perfeccionada la transferencia de activos, y sobre la base de los informes de la Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactivas y de la Intendencia Nacional Jurídica, el Superintendente de Bancos dictará la resolución respectiva declarando concluido el estado de liquidación forzosa y la existencia legal de la entidad controlada.

**Art. 13.-** La resolución de conclusión del proceso de liquidación forzosa que dicte el Superintendente incluirá, en cada caso, las disposiciones pertinentes para que se cumplan todas y cada una de las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, entre las que deberán constar, principalmente las siguientes:

- a. Declarar concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la entidad controlada en liquidación;
- b. Dejar sin efecto el nombramiento del liquidador de la entidad controlada y por tanto la representación legal que venía ejerciendo en virtud de dicho nombramiento;
- c. Disponer que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio principal de la entidad controlada, así como de los demás cantones en los que se hayan registrado inscripciones, cancelen la inscripción del nombramiento del liquidador, en razón de haberse dejado sin efecto por parte de la autoridad que lo confirió;
- d. Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se inscriba en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la entidad controlada;
- e. Disponer que los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales la entidad controlada en liquidación, cedente de los activos, tenga bienes inmuebles, inscriban la escritura pública de transferencia de los mismos;
- f. Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se publique en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la entidad controlada cuya existencia se haya declarado extinguida; y,
- g. Disponer la práctica de cualquier otra diligencia que el Superintendente considere necesaria para el perfeccionamiento de la conclusión del proceso liquidatorio.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los liquidadores de las entidades controladas en liquidación que transfieran sus activos deberán transferir y entregar a la entidad cesionaria las plataformas tecnológicas respectivas, bases de datos, archivos documentales y demás información suficiente y competente que hayan generado durante su existencia y que tengan en su poder al momento de solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa.

**Segunda.-** La Superintendencia de Bancos vigilará que los actos de entrega recepción de los activos transferidos incluyan todos los aspectos necesarios para que la entidad

cesionaria pueda cumplir con los objetivos propuestos en las disposiciones del presente capítulo.

**Tercera.-** Los registros contables de la transferencia de activos contemplada en este capítulo, que deban realizar tanto la entidad financiera en liquidación forzosa como la entidad cesionaria, se ceñirán a las disposiciones contenidas en el Catálogo Único de Cuentas y a las instrucciones que imparta el Superintendente de Bancos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 63 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Cuarta.-** Para efectos del registro de las provisiones de los activos transferidos al amparo de las normas previstas en este capítulo, que deba realizar la entidad controlada en liquidación forzosa, en forma previa a solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa, se deberán observar las disposiciones que al respecto imparta el Superintendente de Bancos.

**Quinta.-** La entidad de los sectores financieros público o privado cesionaria de los activos de una entidad controlada en liquidación forzosa tendrá derecho a seguir el procedimiento coactivo de cobro del activo de que se trate, por el valor nominal del activo transferido, independientemente del valor figurativo por el cual se encuentre registrada en libros, y sin que el deudor pueda alegar que su obligación corresponde al valor del registro contable.

**Sexta.-** Para el caso en que la entidad financiera cesionaria de los activos, como mecanismo de recuperación de la cartera que le ha sido transferida, reciba un bien en dación en pago, se deberá contar con el avalúo de un perito calificado por la Superintendencia de Bancos, sin que sea necesario que dicho perito sea designado por el directorio de la entidad cesionaria.

**Séptima.-** (Sustituida por el Art. 17 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- En los contratos de fideicomiso mercantil cuyos derechos fueron transferidos a favor de una entidad cesionaria, ésta cuando existan razones debidamente fundamentadas, dispondrá la sustitución de la fiduciaria.

En el evento de que la fiduciaria por sustituirse se niegue a suscribir el contrato modificatorio respectivo, o proporcionar toda la información y documentación respectiva, la entidad cesionaria comunicará del tal particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a efectos de que ésta ordene a dicha fiduciaria suscribir el referido contrato, e imponga las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

**Octava.-** Para los casos en que exista declaratoria de utilidad pública por parte de alguna Entidad del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sobre los bienes que fueron transferidos a favor del Banco Central del Ecuador, el precio para la transferencia de tales bienes se fijará, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad en que se encuentren dichos bienes, el cual podrá exceder hasta el diez por ciento (10%) del referido avalúo.

**Novena.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo IV

### DEL COBRO DE OBLIGACIONES A ENTIDADES DE PROPIEDAD DE ACCIONISTAS O ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

#### Sección I

DE LAS ÓRDENES DE COBRO GENERALES, DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y DE LOS AUTOS DE PAGO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

**Art. 1.-** Las sumas que adeuden, por cualquier concepto, la o las entidades de propiedad de aquellos accionistas o administradores de las entidades financieras privadas, inclusive aquellas que no fueren exigibles a la fecha de suspensión de operaciones, para estos efectos, se entenderán de plazo vencido, y por tanto constituirán, a favor de la entidad suspendida que las tome en administración, crédito privilegiado de primera clase aun con preferencia a los créditos hipotecarios, los estructurados en fideicomisos o cualquier otro de diversa naturaleza que no sean los haberes que se deban a los trabajadores o a las entidades del Estado, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Para el cobro de tales haberes, la entidad del sector financiero privado suspendida iniciará las coactivas sobre la base de la determinación que se practique fundamentadamente, y dispondrá las medidas cautelares y apremios que quepan, incluso de carácter real sobre bienes que se encuentren sujetos a gravamen de cualquier tipo o aportados a fideicomisos, los cuales serán cancelados por el administrador temporal o el liquidador de la entidad, a fin de cobrar lo que se adeude, para que con su producto, se efectúe el pago respetando la prelación determinada en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 2.-** El administrador temporal o el liquidador de la entidad, actuará conforme el artículo 312 del Código como juez de coactiva, para lo cual emitirá la respectiva orden de cobro general, que será certificada por el Secretario del Juzgado de Coactiva de la entidad.

**Art. 3.-** Los juicios coactivos se iniciarán contra los sujetos determinados en el artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 4.-** Los autos de pago que dicten los jueces de coactiva dispondrán que los coactivados paguen el valor de la pérdida patrimonial correspondiente al cierre de cada proceso liquidatorio o dimitan bienes dentro de los tres (3) días contados desde la citación del auto de pago; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a dicho monto, más intereses y costas, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan dictarse conforme a la ley.

**Art. 5.-** El o los coactivados podrán deducir excepciones al procedimiento coactivo de conformidad con la ley de la materia.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los valores que se recauden por los pagos que realicen los coactivados, y aquellos que se obtengan como producto del remate de los bienes dimitidos o embargados dentro de los procedimientos coactivos, servirán para el pago de los pasivos que registre la respectiva entidad financiera a la fecha de conclusión del proceso liquidatorio, para el pago a los acreedores en el orden de prelación que les corresponda.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo V

### INSTRUCTIVO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA, RESPECTO DE LOS PROCESOS COACTIVOS INICIADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A PROCESOS LIQUIDATORIOS DISPUESTOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

(Capítulo sustituido por el Art. 2 de la Res. SB-2018-785, R.O. 334, 25-IX-2018)

#### Sección I

##### DE LA SECCIÓN COACTIVA

**Art. 1.- CONFORMACIÓN.-** El juez de coactiva o el liquidador que ejerza la acción coactiva, conformará una sección de coactiva, la que será responsable de planificar, controlar y supervisar los juicios coactivos destinados a recuperar los créditos.

**Art. 2.- FUNCIONES.-** Son funciones de la sección de coactiva las siguientes:

- a) Conocer y tramitar los procesos coactivos para recuperar las deudas, contribuciones o multas;
- b) Mantener un registro de los bienes embargados dentro de los juicios coactivos;
- c) Supervisar las actividades del alguacil y el depositario; y,
- d) Mantener un archivo de los procesos y las publicaciones por la prensa, relativas a los juicios coactivos.

**Art. 3.- INFORME.-** El juez de coactiva informará por escrito trimestralmente al Superintendente de Bancos, de las actividades que cumple la sección de coactiva.

#### Sección II

##### DEL JUZGADO DE COACTIVA

**Art. 4.- ORGANIZACIÓN.-** El juez de coactiva, bajo su responsabilidad, organizará el juzgado de coactiva y designará al secretario, amanuenses y depositario, conforme lo previsto en el artículo 962 del Código de Procedimiento Civil.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 964 del Código de Procedimiento Civil, el secretario del juzgado será un abogado en ejercicio profesional, de reconocida probidad y rectitud, funcionario de la entidad en liquidación.

Para designar alguacil del juzgado se requiere autorización previa del Superintendente de Bancos, al tenor de lo que dispone el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no será precisa tal autorización cuando se designen alguaciles de la Función Judicial para cumplir las providencias que dicte el juez de coactiva.

El depositario judicial será designado por el liquidador atendiendo a las disposiciones del capítulo II, sección I del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los amanuenses serán contratados previa autorización del Superintendente de Bancos.

**Art. 5.- DISPOSICIONES.-** Todo juzgado de coactiva deberá, para efectos del trámite de los juicios coactivos, observar las disposiciones del reglamento sobre arreglos de procesos y actuaciones judiciales, expedido por la Corte Suprema de Justicia y publicado en el Registro Oficial No. 20 de 19 de junio de 1981, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos, los libros que llevará el juzgado y actuaciones de jueces, secretarios, peritos, alguaciles y depositarios.

### Sección III

#### DEL JUICIO COACTIVO

**Art. 6.- NÓMINA.-** El departamento de contabilidad de la entidad en liquidación presentará al juez de coactiva, previo pedido o mensualmente, la nómina de los socios, accionistas o personas que se encuentren en mora.

**Art. 7.- ANÁLISIS.-** Conforme al artículo 948 del Código de Procedimiento Civil, el departamento de contabilidad establecerá si la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido y las prioridades de cobro por los montos, tiempo de mora u otras causas y enviará a la sección coactiva, para el trámite legal correspondiente.

**Art. 8.- REGISTRO.-** En el término de veinticuatro (24) horas desde que reciba el título para el cobro, el secretario del juzgado de coactivas hará conocer su ingreso en un registro que llevará por orden alfabético de apellidos.

En el registro constarán los datos relativos de cada crédito, inclusive el saldo o cantidad adeudada a la fecha de entrega del título y cada una figurará en página distinta para que se anote lo relativo al desenvolvimiento de la acción judicial respectiva y demás novedades.

El juez de coactiva o el liquidador deberá remitir al Superintendente de Bancos la correspondiente solicitud de emisión de la orden de cobro, general o especial, acompañando para el efecto una liquidación del departamento de contabilidad en la que consten los siguientes datos:

- a. Nombre del deudor y su garante, si lo hay;
- b. Número de la operación crediticia cuyo pago se persigue;
- c. Fecha de concesión del crédito;
- d. Fecha de vencimiento;
- e. Valor por principal;



- f. Valor por intereses normales;
- g. Valor por intereses de mora, comisiones y otros; y,
- h. Total de la deuda y fecha de corte de la liquidación.

Esta liquidación llevará las firmas del liquidador y del jefe de departamento de contabilidad.

**Art. 9.- REQUISITO.-** Al tenor de lo señalado en el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el título de crédito correspondiente. La orden de cobro es requisito esencial para el inicio y validez del juicio coactivo y contendrá el nombre del o los deudores. El Superintendente de Bancos emitirá la orden de cobro en original y una copia: el original para acompañar al proceso coactivo y la copia para los archivos de la entidad controladora.

#### Sección IV

#### DEL EMBARGO Y EL DEPÓSITO

**Art. 10.- DILIGENCIAS.-** El juez de coactiva, de conformidad con el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil, está facultado para designar alguaciles y depositarios judiciales, los que deben actuar en los embargos, secuestros y otras diligencias que se practiquen en los juicios coactivos.

**Art. 11.- FACULTADES.-** Los depositarios judiciales y alguaciles designados por el liquidador tendrán todas las facultades que el Código Orgánico de la Función Judicial y demás leyes afines conceden a dichos funcionarios. Los depositarios judiciales rendirán caución de acuerdo a las normas legales.

**Art. 12.- INVENTARIO.-** La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya ordenado, la realizará el alguacil quien, previo el inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los entregará al depositario. Para el objeto se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**Art. 13.- ACTA.-** El acta de embargo o secuestro se realizará en duplicado; la una se incorporará al proceso y la otra reposará en la sección de coactiva en el libro archivo de actas de embargo que para el efecto se llevará.

**Art. 14.- BODEGAS.-** Salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, el depositario guardará inmediatamente los bienes muebles o enseres embargados en las bodegas que la institución en liquidación proporcionará para el efecto. El costo del bodegaje será de cargo del deudor.

**Art. 15.- DEPÓSITO.-** Si el embargo es de dinero, éste será depositado inmediatamente por el depositario judicial en la cuenta bancaria de la entidad en liquidación.

**Art. 16.- CUSTODIA.-** En caso de que se embarguen títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el depositario entregará dichos bienes para seguridad a la Intendencia Nacional de Gestión de la Superintendencia de Bancos para que las guarde en custodia, previo inventario.



**Art. 17.- FUNCIONAMIENTO.-** Si se embargan los locales de empresas industriales, comerciales, agrícolas, etc., que se encuentran en estado de funcionamiento y producción, el juez de coactiva instruirá a su juicio al alguacil y al depositario judicial para que permitan que continúe el funcionamiento normal de dicha empresa bajo el control de una persona idónea en la materia y la custodia de guardias que podrán ser privados o públicos designados por el depositario judicial.

**Art. 18.- CONSIGNACIÓN MENSUAL.-** El depositario consignará mensualmente en la entidad en liquidación, el valor líquido de los productos o frutos que se hayan obtenido del bien embargado, para que se abonen a los gastos realizados en el proceso coactivo motivo del juicio. El comprobante del depósito entregará al juez de coactiva para que se incorpore a los autos. En todo caso, el depositario judicial entregará al juez un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir las cuentas que la ley impone.

**Art. 19.- CUENTAS.-** Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el depositario presentará al juez de coactiva las cuentas de su administración, documento sin el cual no serán fijados los honorarios definitivos. Esta regulación se hará mediante, providencia.

**Art. 20.- CONTROL.-** El secretario abogado del juzgado de coactiva controlará periódicamente los bienes embargados. El juez removerá inmediatamente al depositario judicial o alguacil que sea negligente o que cometa alguna incorrección en relación con los bienes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

#### Sección V DEL AVALÚO

**Art. 21.- AVALÚO PERICIAL.-** La Superintendencia de Bancos practicará el avalúo de los bienes embargados dentro de un juicio coactivo a través de la Coordinación General Administrativa Financiera, o quien ejerza esas competencias o por peritos especialmente designados por el juez de coactiva previa autorización del Superintendente de Bancos, si fuere del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 1007 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, en lo relativo al avalúo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo, título primero, sección séptima, parágrafo sexto del Código de Procedimiento Civil.

#### Sección VI DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

**Art. 22.- REGLAS.-** Todas las reglas relativas al remate y la adjudicación serán las que se apliquen para estos casos según el Código de Procedimiento Civil, libro segundo, título segundo, sección segunda, parágrafo segundo.

#### Sección VII TÉRMINOS PARA EL DESPACHO DEL JUICIO COACTIVO

**Art. 23.-** El juez de coactiva, el secretario de juzgado y los abogados impulsores de los juicios contratados para este efecto, están obligados a observar los términos establecidos en la ley para el despacho de los juicios de coactiva que se encuentren a su cargo, y además los que constan del siguiente detalle:

	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TÉRMINO</b>
1.1	<p>Para dictar el auto de pago y para ejecutar las medidas cautelares, tales como:</p> <p>1.1.1 Oficiar a las respectivas dependencias de tránsito la prohibición de enajenación de vehículos de propiedad de los coactivados;</p> <p>1.1.2 Oficiar al sistema financiero nacional ordenando la retención de fondos de los coactivados;</p> <p>1.1.3 Ordenar a los Registradores de la Propiedad de los respectivos cantones la prohibición de enajenar inmuebles; y,</p> <p>1.1.4 Disponer el embargo de bienes hipotecados.</p>	Hasta quince (15) días desde la recepción de la orden de cobro, título de crédito y/o liquidación.
1.2	Para inscribir medidas cautelares, cuando se trate de embargos o prohibición de enajenar.	Hasta cinco (5) días desde la fecha del acta de embargo o de la providencia ordenando la prohibición de enajenar.
1.3	Para efectuar la diligencia de citación.	<p>1.3.1 Persona Natural.- Hasta diez (10) días cuando se trate de citación mediante boletas; y, cuando se trate por la prensa de acuerdo al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; y,</p> <p>1.3.2 Personas jurídicas.- Hasta veinte (20) días para obtener certificaciones del Registro Mercantil y otras diligencias; y, cuando se trate de citaciones por la prensa, de acuerdo al artículo 82 del Código de procedimiento Civil.</p>
1.4	Razón de secretario de haberse cancelado o no la obligación coactiva.	Hasta cuatro (4) días.
1.5	Para disponer el avalúo y designar	Hasta tres (3) días desde que se haya sentado razón

	perito.	por parte del secretario.
1.6	Para realizar el avalúo.	Hasta quince (15) días dentro de los cuales debe posesionarse el perito.
1.7	Aprobación de avalúo	Hasta diez (10) días desde que se pone en conocimiento el avalúo
1.8	Para realizar el remate.	Hasta cuarenta y cinco (45) días desde que se aprobó el avalúo y se señale día y hora para el remate.
1.9	Para calificación de posturas, adjudicación y demás diligencias.	Se regirán a los términos y plazos determinados en el Código de Procedimiento Civil.

**Art. 24.-** En caso de que no se cumplan los términos establecidos en la ley y en el artículo anterior, el juez de coactiva, luego de analizar las causas que ocasionaron el incumplimiento, dispondrá en un plazo no mayor a cinco (5) días el retiro del o los juicios, y la inmediata reasignación a otros abogados impulsores.

Los abogados impulsores que incumplan los términos establecidos en la ley y en el artículo anterior, serán removidos por el liquidador.

En todo caso, al abogado impulsor será liquidado en base exclusivamente del trabajo ejecutado.

Si el incumplimiento de los términos establecidos en la ley y en el artículo anterior fueren imputables al liquidador, o si éste no removiére a los abogados impulsores, en los casos en que deba hacerlo, el Superintendente de Bancos lo removerá de sus funciones.

#### Sección VIII

##### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y HONORARIOS

**Art. 25.- LIQUIDADOR DE COSTAS.-** Actuará como liquidador de costas el jefe del departamento de contabilidad de la entidad en liquidación sin que pueda percibir honorarios por su labor.

#### Sección IX

##### DE LA RECAUDACIÓN

**Art. 26.- EXCLUSIVIDAD.-** El juez de coactiva, como agente recaudador, es el único competente para recibir todo ingreso dentro del juicio coactivo. No podrán efectuar recaudaciones directas los abogados, ni los demás encargados de la actividad judicial.

**Art. 27.- DEPÓSITOS.-** Todo ingreso proveniente de la recaudación del juicio coactivo será depositado en la cuenta bancaria de la entidad en liquidación dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde su recepción.

**Art. 28.- PAGO EN CHEQUE.-** Todo cheque deberá ser girado a la orden de la entidad en liquidación, certificado por el banco y cruzado.

**Art. 29.- ABONOS.-** Los abonos que efectúe el coactivo se destinarán a los siguientes gastos, en el orden que se indica:

- a. Honorarios del secretario abogado del juzgado de coactiva;
- b. Demás honorarios;
- c. Gastos en que se haya incurrido por el desarrollo del juicio;
- d. Intereses por mora y comisiones;
- e. Intereses normales; y,
- f. Cancelación de los valores por capital.

#### Sección X

##### DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO COACTIVO

**Art. 30.- COMPETENCIA.-** Únicamente el juez de coactiva puede, previa autorización escrita del señor Superintendente de Bancos y por una sola vez, ordenar la suspensión del juicio coactivo. Esta suspensión ocurrirá exclusivamente a petición de parte.

**Art. 31.- PLAZO.-** Esta suspensión, meramente administrativa, no excederá de noventa (90) días contados desde que se la ordenó y no constará en providencia del juez de coactiva, ni en razón de secretaría.

**Art. 32.- OBJETO.-** La suspensión solo procederá si tiene por objeto facilitar la recuperación de la deuda o lograr un arreglo definitivo para cobrar el crédito.

#### Sección XI

##### DE LOS TÍTULOS INCOBRABLES

**Art. 33.- BAJAS.-** Todo título de crédito declarado incobrable, será devuelto al departamento de contabilidad, luego de efectuarse los trámites legales, a fin de levantar el acta en la que conste la baja de aquel, determinándose la justificación jurídica.

#### Sección XII

##### EXCEPCIONES AL JUICIO COACTIVO

**Art. 34.- EXCEPCIONES.-** Las excepciones serán presentadas ante el juez ordinario competente, conforme establece el Código de Procedimiento Civil en su libro segundo, título segundo, sección trigésima primera.

#### Sección XIII

##### DE LOS GASTOS

**Art. 35.- GASTOS.-** Los gastos que genere el trámite del juicio coactivo, sean estos honorarios de abogados, peritos, alguaciles, depositarios y otros, judiciales y extrajudiciales, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo en cada caso

adjuntarse los justificativos correspondientes. La entidad en liquidación suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

#### Sección XIV

#### DE LOS HONORARIOS DEL SECRETARIO ABOGADO

**Art. 36.- NOMBRAMIENTO.-** De conformidad con el artículo 4 del presente capítulo, el juez de coactiva nombrará un secretario abogado, quien dirigirá el proceso coactivo y cumplirá con las funciones de secretario del juzgado.

**Art. 37.- HONORARIOS.-** El secretario abogado del juzgado de coactiva tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo, una vez que el proceso haya concluido con la recuperación de lo adeudado, el mismo que se ajustará a la siguiente tabla:

<i>BASE DE US\$</i>	<i>HASTA US\$</i>	<i>POR LA BASE PORCIÓN FIJA US\$</i>	<i>POR EL EXCESO PORCENTAJE</i>
0	20.000,00	500,00	
20.001,00	50.000,00	500,00	5
50.001,00	100.000,00	1.500,00	4.5
100.001,00	300.000,00	2.250,00	4
300.001,00	500.000,00	8.000,00	3
500.001,00	1'000.000,00	14.000,00	2
1'000.001,00	2'500.000,00	24.000,00	1.5
2'500.001,00	En adelante	46,500,00	1

**Art. 38.- ANTICIPOS.-** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán anticipar los honorarios del secretario abogado de la siguiente manera:

<i>"A la iniciación del juicio con auto de pago</i>	<i>5% de los honorarios</i>
<i>Con citación</i>	<i>10% de los honorarios</i>
<i>Al embargo</i>	<i>25% de los honorarios</i>
<i>Al efectuarse el remate y la adjudicación, previa liquidación de lo efectivamente recibido, una vez que el adjudicatario pague el precio.</i>	<i>60% de los honorarios</i>

**Art. 39.- ABOGADOS EXTERNOS O IMPULSADORES DE JUICIOS:** El juez de coactiva podrá designar abogados externos para que manejen los procesos coactivos y los impulsen, tanto dentro de la jurisdicción coactiva como en la justicia ordinaria, en el caso de que se interpongan juicios de excepciones. Por tal trabajo, percibirán como honorarios los valores correspondientes de acuerdo a la siguiente tabla:

<i>BASE DE US\$</i>	<i>HASTA US\$</i>	<i>PORCENTAJE</i>
0	<u>50.000,00</u>	10
<u>50.001,00</u>	100.000,00	9
100.001,000000	200.000,00	8
200.001,00	300.000,00	7
300.001,00	400.000,00	6
400.001,00	500.000,00	5
500.001,00	600.000,00	4
600.001,00	800.000,00	3
800.001,00	<i>En adelante</i>	2

#### Sección XV

#### DE LOS HONORARIOS DE ALGUACILES, DEPOSITARIOS JUDICIALES Y AGENTES JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE COACTIVA

**Art. 40.- HONORARIOS DEL ALGUACIL.-** El alguacil del juzgado de coactiva percibirá un honorario por cada diligencia en la que intervenga dentro de los procesos coactivos, de acuerdo a la siguiente tabla:

<i>CUANTÍA HASTA US\$</i>	<i>MONTO HONORARIO US\$</i>	<i>PORCENTAJE DEL EXCESO</i>
100.000,00	150,00	
300.000,00	300,00	
500.000,00	400,00	
<i>De 500.000,00, en adelante</i>		0.5

Los gastos de transporte y movilización del alguacil, se pagarán previa la autorización del juez de coactiva quien, para el efecto, exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

En caso de que no pudiere efectuarse el embargo o secuestro, el alguacil tendrá derecho al pago de los gastos de transporte y movilización en que hubiere incurrido, previa presentación de los justificativos, pertinentes, más el 50% del honorario a que hubiere tenido derecho de haberse efectuado tal diligencia.

**Art. 41.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.-** El depositario judicial percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

<i>AVALÚO DEL BIEN HASTA USS</i>	<i>MONTO HONORARIO USS</i>
<i>100.000,00</i>	<i>150,00</i>
<i>300.000,00</i>	<i>300,00</i>
<i>500.000,00</i>	<i>400,00</i>
<i>1'000.000,00</i>	<i>800,00</i>
<i>2'500.000,00</i>	<i>1.200,00</i>

**Art. 42.- PORCENTAJE POR DEPÓSITO.-** El depositario judicial, en forma adicional al honorario fijado en la tabla del artículo anterior, percibirá un porcentaje adicional por mantenimiento del depósito, el mismo que estará de acuerdo a la siguiente tabla:

<i>TIPO DE BIEN</i>	<i>PORCENTAJE</i>
<i>Por bienes muebles en general</i>	<i>1,5% del avalúo</i>
<i>Por dinero, alhajas, obras de arte</i>	<i>2% del avalúo</i>
<i>Por semovientes</i>	<i>2,5% del avalúo</i>
<i>Por bienes inmuebles arrendados</i>	<i>6,5% del producto</i>
<i>Por bienes inmuebles productivos</i>	<i>10% del producto</i>
<i>Por inmuebles improductivos</i>	<i>3% del avalúo</i>

\* A este porcentaje habrá que reconocer el gasto generado en alimentación del semoviente, previa la justificación pertinente, debidamente autorizado por el juez.

**Art. 43.- DURACIÓN DEL DEPÓSITO.-** Si la duración del depósito fuere de más de seis (6) meses, las cuantías del honorario precedente se aumentarán en un veinte por ciento (20%) por cada seis (6) meses de exceso o fracción que pase de tres (3) meses.

Los gastos de transporte y movilización del depositario judicial, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del juez de coactiva, quien para el efecto exigirá, la presentación de los respectivos justificativos.

**Art. 44.- HONORARIOS DE LOS AGENTES JUDICIALES.-** Los agentes judiciales de los juzgados de coactiva percibirán por cada diligencia que efectúen dentro del proceso coactivo los valores que constan en la siguiente tabla:

<i>LUGAR</i>	<i>Citaciones y Notificaciones</i>	<i>Certificados de registros</i>	<i>Inscripción de embargos</i>	<i>Inscripción de prohibiciones</i>
<i>Dentro del cantón</i>	<i>50,00</i>	<i>30,00</i>	<i>30,00</i>	<i>30,00</i>
<i>Fuera del cantón</i>	<i>80,00-</i>	<i>50,00</i>	<i>50,00</i>	<i>50,00</i>
<i>En otra provincia</i>	<i>120,00</i>	<i>100,00</i>	<i>100,00</i>	<i>100,00</i>

Adicionalmente se deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros.

#### Sección XVI

#### DE LOS HONORARIOS DEL PERITO AVALUADOR

**Art. 45.- REINTEGRO.-** De conformidad con la sección V del presente capítulo, si el avalúo va a ser practicado por empleados de la coordinación general administrativa financiera, o quien ejerza esas competencias de la Superintendencia de Bancos, la entidad en liquidación no deberá cancelar honorarios, pero estará obligada a reintegrar a la Superintendencia de Bancos los gastos por viáticos, pasajes, terminales, movilizaciones y demás remuneraciones del caso.

**Art. 46.- HONORARIOS.-** Si el avalúo debe ser practicado por personas ajenas a la Superintendencia de Bancos, el juez de coactiva fijará los honorarios de tales peritos de conformidad con lo prescrito en las leyes profesionales o artesanales correspondientes.

**Art. 47.- TABLA.-** En caso de que no están especificados aquellos honorarios, el juez de coactiva atenderá la siguiente tabla:

<i>BASE DE US\$</i>	<i>HASTA US\$</i>	<i>HONORARIO US\$</i>
0	5.000,00	100,00
5.001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	350,00
50.001,00	100.000,00	500,00
100.001,00	300.000,00	600,00
300.001,00	500.000,00	800,00
500.001,00	En adelante	1.240,00

**Art. 48.- GASTOS DE MOVILIZACIÓN Y ALIMENTACIÓN DEL PERITO VALUADOR.-** Cuando los avalúos de los bienes tengan que efectuarse fuera del perímetro urbano del juzgado de coactiva, se reconocerá al perito un valor adicional al honorario de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00) para cubrir los gastos de alimentación y transporte, cuando el trabajo se lo efectúe el mismo día.

En los casos en que deba pernoctar en otro lugar distinto al del juzgado de coactiva se le reconocerá un valor equivalente a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00), por concepto de alimentación y transporte, más un veinte por ciento (20%) del honorario que deba percibir, por cada día.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- **PROHIBICION.-** Si el juez de coactiva es funcionario o empleado de la Superintendencia de Bancos, por concepto de todas las actividades que le corresponde



desempeñar en virtud de este instructivo no percibirá sueldo ni honorario de ninguna especie.

Segunda.- **COMPROBACIÓN FÍSICA, ARQUEO Y AUDITORÍA.**- El Superintendente de Bancos podrá en cualquier momento ordenar la comprobación física y arqueo de los títulos vencidos que se encuentren en poder del secretario de coactiva.

Asimismo, podrá realizar una auditoría de gastos por concepto del desarrollo de la actividad de la sección de coactiva y comprobarla y evaluarla.

Tercera.- **CASOS DE DUDA.**- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo VI

### **NORMAS SOBRE EL MANEJO DE PÓLIZAS Y GARANTÍAS BANCARIAS EMITIDAS A FAVOR DE ENTIDADES SOMETIDAS A LIQUIDACIÓN**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.**- Las entidades de los sectores financieros público y privado que hayan rendido cauciones dentro de procesos administrativos, coactivos o judiciales, para afianzar obligaciones determinadas o cobradas por el sujeto activo, o para hacer cesar medidas cautelares, se abstendrán de renovarlas o de mantenerlas vigentes a partir del inicio de proceso de liquidación forzosa.

El sujeto activo o acreedor de la obligación ejercerá sus derechos de acuerdo a la prelación establecida en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.**- Con la no renovación o cancelación de las cauciones, cuando éstas hayan sido rendidas por terceros, deberán liberarse o restituirse los bienes o fondos entregados en contragarantía por la entidad controlada en liquidación, los cuales se destinarán a los fines previstos por la ley dentro de la liquidación forzosa.

**Art. 3.-** El liquidador de la entidad controlada en liquidación forzosa adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de su encargo, y, entre ellas, oponerse a la rendición y mantenimiento de cauciones dentro de los procesos coactivos, administrativos o judiciales, informando al ejecutor, autoridad, juez o tribunal, sobre el estado de liquidación forzosa en que se encuentra la entidad que representa, sin que aquello signifique desconocer el pago de las obligaciones dentro del orden de prelación de créditos establecidos en la ley.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.**- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo VII

### **NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA Y CUADRAGÉSIMA QUINTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO**

**MONETARIO Y FINANCIERO, AGREGADAS POR LA LEY ORGÁNICA PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS DEUDAS DE LA BANCA PÚBLICA, BANCA CERRADA Y GESTIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y RÉGIMEN DE VALORES  
(Expedida con resolución No. SB-2017-296, de 19 de abril del 2017)**

**Art. 1.-** La entidad financiera o los accionistas con propiedad patrimonial con influencia que con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones transitorias vigésimo quinta y vigésimo sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero hayan constituido fideicomisos mercantiles, deberán ajustar dicho contrato dentro del plazo establecido en la disposición transitoria cuadragésima tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero y a los lineamientos expuestos en la presente resolución, cuyo único objeto será la venta de las acciones con el fin de lograr la desinversión prevista en la Ley.

**Art. 2.-** La Superintendencia de Bancos podrá aprobar la conversión de las sociedades financieras que tengan entre sus accionistas a personas con propiedad patrimonial con influencia, y que a su vez posean acciones de la misma calidad en un banco, para lo cual, los accionistas deberán constituir, en el plazo de treinta (30) días contados desde la conversión, un fideicomiso aportando las acciones que tengan en ambas entidades, cuyo objeto será la enajenación de las acciones de cualquiera de ellas que se venda primero.

**Art. 3.-** Los accionistas de los bancos que no cumplan con el requerimiento mínimo de capital establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán constituir en el plazo de ciento veinte (120) días de expedida esta resolución, un fideicomiso al cual se transferirán la totalidad de las acciones de la entidad financiera con el objeto que las mismas puedan ser o no enajenadas a un inversor que realice el aumento de capital mínimo legal necesario. Dicho fideicomiso no podrá tener un plazo mayor a 2 años de promulgada la Ley Orgánica para la Reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores.

**Art. 4.-** Los fideicomisos que se constituyan o reformen en cumplimiento a la presente resolución, adicionalmente a los requerimientos específicos establecidos en los artículos precedentes, contendrán como mínimo las siguientes condiciones generales:

**a.** Serán estructurados y administrados por una compañía administradora de fondos y fideicomisos designada por el constituyente, previa aceptación de la Superintendencia de Bancos;

**b.** La fiduciaria como administradora, será la responsable de realizar las acciones tendientes al cumplimiento del objeto del fideicomiso;

**c.** La facultad de la Superintendencia de Bancos para gestionar, directamente y sin necesidad de la aceptación de persona alguna, la enajenación de las acciones para cumplir con el objeto del fideicomiso;

**d.** La facultad del constituyente y/o la Superintendencia de Bancos de instruir a la fiduciaria, sin necesidad de autorización de la otra parte y cumpliendo las formalidades legales y otras que se expresen en el contrato, a quién enajenar o transferir los derechos fideicomitidos. El comprador deberá ser calificado previamente por el organismo de

control;

**e.** La facultad del constituyente de conservar durante el tiempo de vigencia del fideicomiso y sin restricciones, el derecho de instruir sobre el voto para la designación y remoción de los administradores correspondiente a sus acciones, conforme el estatuto de la entidad financiera;

**f.** La obligación de las partes contratantes, constituyentes y administradoras de cumplir con las disposiciones que emita la Superintendencia de Bancos respecto del funcionamiento y gestión de los fideicomisos, durante su vigencia; y,

**g.** La determinación de que los costos, honorarios o gastos de instrumentación y mantenimiento de los fideicomisos serán de cuenta de los constituyentes.

**Art. 5.-** Las entidades financieras que constituyan o reformen los fideicomisos previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos, junto con el contrato del fideicomiso, una valoración del negocio actualizada.

La valoración deberá ser objetiva, profesional e independiente, realizada por una banca de inversión o por empresas especializadas, que tengan suficiente experiencia en este tipo de valoraciones y que sean reconocidas en el mercado nacional, previa aceptación de la Superintendencia de Bancos. Esta valoración servirá para establecer el precio base para la enajenación de las acciones transferidas al fideicomiso; precio que se castigará de forma bimensual en un 5%, debiendo indicar que el precio base para la venta, en ningún caso podrá ser inferior al valor patrimonial proporcional.

**Art. 6.-** Para los casos de los inversores que aporten el capital necesario para alcanzar el mínimo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, el precio de las acciones del aporte será al valor nominal de la acción establecida en el estatuto de la entidad.

**Art. 7.-** El constituyente, en cualquier momento, en caso de considerarlo necesario, podrá decidir la fusión o la liquidación de la entidad cuyas acciones se transfirieron al fideicomiso, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley y demás normativa vigente, con lo cual, una vez finalizado dichos procedimientos, se entenderá el cumplimiento de la Ley.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los constituyentes podrán incorporar cláusulas adicionales a las mínimas expresadas en la presente resolución, siempre que éstas no alteren, modifiquen o se contrapongan a la Ley o a la presente resolución.

**Segunda.-** Los contratos de fideicomisos correspondientes serán remitidos a la Superintendencia de Bancos en el término de 5 días contados desde su suscripción, para su revisión y aprobación.

**Tercera.-** En caso del cumplimiento del objeto del fideicomiso constituido verificado por la Superintendencia de Bancos, se procederá con la terminación del mismo.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo VIII**

### **DEL COBRO DE LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE CONCLUYERON SUS PROCESOS LIQUIDATORIOS**

#### Sección I

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMO SEXTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

**Art. 1.-** En aplicación de la Disposición Transitoria Trigésimo Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero las entidades financieras en las cuales el Estado conserve la propiedad mayoritaria, tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, mientras el Estado conserve dicha participación. La jurisdicción coactiva será ejercida conforme lo establece el artículo 10 del referido Código.

**Art. 2.-** La Superintendencia de Bancos continuará ejerciendo la jurisdicción coactiva para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las entidades financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre de 2010.

**Art. 3.-** En el caso de que las entidades de control determinaren responsabilidades de administradores temporales y liquidadores, la Superintendencia de Bancos ejercerá jurisdicción coactiva en contra de dichos funcionarios.

#### Sección II

DE LAS ÓRDENES DE COBRO GENERALES, DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y DE LOS AUTOS DE PAGO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

**Art. 4.-** El Superintendente de Bancos, previo a disponer el inicio del procedimiento coactivo, a través de la Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactivas remitirá al juez de coactiva de la Superintendencia de Bancos, copia certificada de los balances finales de liquidación -ajustados a cero- de cada una de las entidades financieras liquidadas mediante los cuales el liquidador de cada entidad haya determinado, al cierre del proceso liquidatorio, la pérdida patrimonial que será cobrada conforme al artículo 3, por tratarse de deudas líquidas, determinadas y de plazo vencido.

**Art. 2.-** El Superintendente de Bancos expedirá a favor de quienes por delegación actúen como jueces de coactiva, la respectiva orden de cobro general, que será certificada por el Secretario General de la institución, y les remitirá adjuntos los balances hechos referencia en el artículo precedente.

**Art. 3.-** Los juicios coactivos se iniciarán contra los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario al momento de someterse la entidad financiera al proceso de restructuración, saneamiento o liquidación forzosa, así como contra el principal administrador y representante legal.

La Superintendencia de Bancos determinará las calidades referidas en el inciso anterior, y podrá dictar medidas cautelares reales, dentro de la coactiva, sobre los bienes que de público conocimiento son de propiedad de aquellos accionistas, administradores o representante legal, en su caso.

Al efecto, el funcionario responsable de la Superintendencia de Bancos emitirá, mediante resolución, un título de crédito por cada entidad financiera por el valor equivalente al de la pérdida patrimonial determinada en el balance final ajustado a cero.

**Art. 4.-** Los autos de pago que dicten los jueces de coactiva dispondrán que los coactivados paguen el valor de la pérdida patrimonial correspondiente al cierre de cada proceso liquidatorio o dimitan bienes dentro de los tres (3) días contados desde la citación del auto de pago; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a dicho monto, más intereses y costas, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan dictarse conforme a la ley.

**Art. 5.-** El o los coactivados podrán deducir excepciones al procedimiento coactivo de conformidad con la ley.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los valores que se recauden por los pagos que realicen los coactivados, y aquellos que se obtengan como producto del remate de los bienes dimitidos o embargados dentro de los procedimientos coactivos, servirán para el pago de los pasivos insolutos que registre la respectiva entidad financiera a la fecha de conclusión del proceso liquidatorio, por lo que, previa deducción de los valores incurridos en la acción de cobro, serán enviados por la Superintendencia de Bancos a la entidad cesionaria de los activos de dichas entidades, para que ésta pague a los acreedores en el orden de prelación que les corresponda.

**Segunda.-** La Superintendencia de Bancos se abstendrá de iniciar procedimientos coactivos respecto de los accionistas principales, administradores y representantes legales de las entidades financieras en las que la extinta Agencia de Garantía de Depósitos o la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP haya realizado procesos de incautación o ejercido acciones de cobro; y, en consecuencia ha prevenido en la competencia, en función del principio de legalidad y coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Los procesos iniciados para recuperar las pérdidas patrimoniales continuarán tramitándose de acuerdo con la normativa a las prescripciones establecidas en la décima disposición transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario -Financiera, la Ley General de Entidades del Sistema Financiero con carácter de orgánica, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y en las disposiciones de carácter general dictados en su oportunidad por la Junta Bancaria.

**Segunda.-** El Superintendente de Bancos, en el caso de los procedimientos coactivos iniciados para recuperar el saldo no ejecutado de los valores correspondientes a los intereses que adeuden los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario, el principal administrador y representante legal de aquellas entidades financieras que, con fundamento en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, recibieron recursos estatales para la atención de sus obligaciones, solicitará al Banco Central del Ecuador por cada una de las entidades en que esta última entidad no haya prevenido la competencia de las acciones de cobro, la liquidación de los intereses generados a partir de la fecha de entrega de los recursos estatales, con independencia de la fecha del registro en la cuenta de ejecución.

Esta liquidación servirá para la emisión de un nuevo título de crédito y auto de pago por parte de los funcionarios competentes de la Superintendencia de Bancos.

Para estas acciones de cobro se observará, en lo que fuere aplicable, las disposiciones constantes en este capítulo.

## Capítulo IX

### **NORMAS PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, QUE SE HALLAREN SOMETIDAS A PROCESOS LIQUIDATORIOS**

(Capítulo, secciones y articulado sustituido por la Res. SB-2021-0130, R.O. 391, 12-II-2021)

#### Sección I

##### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- La presente norma tiene como finalidad establecer los criterios técnicos que el liquidador evaluará previo a la enajenación de activos de las entidades en liquidación.

**Art. 2.- Modalidades de la Enajenación.-** La enajenación podrá efectuarse mediante concurso de ofertas en sobre cerrado, pública subasta o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso.

#### SECCIÓN II.-

##### DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS POR PARTE DEL LIQUIDADOR.

**Art. 3.-** (Derogado por el Art. 2 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).-

**Art. 4.- Avalúos.-** (Reformado por el Art. 3 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- El liquidador dispondrá que se practique el avalúo del activo por parte de profesionales reconocidos de determinado arte u oficio, calificados por la Superintendencia de Bancos. El avalúo establecerá el valor comercial actual del activo, teniendo en cuenta su precio de adquisición, su depreciación acumulada, el estado en que se encuentra, el valor de bienes similares en el mercado y cualquier otro elemento de carácter técnico que puede ser utilizado para el efecto. El avalúo tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días plazo, durante los cuales deberá llevarse a cabo el proceso de enajenación.

La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho a verificar el avalúo realizado, a través de un perito valuador calificado, diferente al que realizó el primer avalúo. De no ser concordante el peritaje, el liquidador dispondrá la práctica de un segundo avalúo. En ambos casos los honorarios del perito por la verificación y por el avalúo correrán a cuenta de la entidad en liquidación.

### SECCIÓN III.-

#### DEL CONCURSO DE OFERTAS

**Art. 5.- Procedencia.-** El liquidador podrá llamar a concurso de ofertas cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00), ya sea por bien o por lote de bienes sujetos a enajenación en un solo llamamiento.

Se podrá realizar hasta dos llamamientos a concursos de ofertas, con base en un mismo avalúo, dentro del período que tenga vigencia conforme lo dispuesto en el artículo 4.

**Art. 6.- Avisos.-** (Sustituido por el Art. 4 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- El liquidador convocará mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de venta en la localidad donde está situado el bien, en redes sociales y/o portales electrónicos de difusión masiva, invitando al público a participar en el concurso de ofertas.

Desde la fecha de publicación del último aviso hasta el día señalado para la presentación de ofertas, deberán mediar ocho (8) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la presentación de las ofertas.

El aviso contendrá:

- a. El lugar, día y hora para la presentación de las ofertas;
- b. Lugar, día y hora en la que se realizará la apertura de los sobres, en presencia de los interesados;
- c. Una descripción de los bienes y la ubicación en donde podrán ser conocidos. Si se hace a través de redes sociales y/o portales electrónicos de difusión masiva incluir fotografías;
- d. El valor que servirá de base para el concurso será el del avalúo practicado de conformidad con el artículo 4 de este Capítulo;
- e. La advertencia de que el concurso de ofertas se sujetará al presente capítulo;
- f. Las siguientes indicaciones: que cada oferta deberá presentarse por escrito en sobre cerrado, acompañada del diez por ciento (10%) del valor de esta en dinero en efectivo o cheque certificado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad de



oferta; que el valor ofrecido será pagado de contado.

g. Indicación que la adjudicación del bien se realizará en un plazo máximo de tres (3) días contados a partir de dicha notificación para cancelar el valor ofrecido;

h. No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será solo por el saldo que corresponda en caso de quiebra del concurso.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos al concurso de ofertas se publicarán dentro de los ciento ochenta (180) días señalados en el artículo 4 de este Capítulo. El primer aviso se realizará dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado

el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

**Art. 7.- Base de Concurso de Ofertas.-** En el primer llamamiento la base del concurso de ofertas será el valor del avalúo del bien.

En el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, podrá aceptarse ofertas que cubran, cuando menos, el ochenta por ciento (80%) del avalúo vigente.

**Art. 8.- Participantes en el Concurso.-** (Sustituido por el Art. 5 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- Podrán presentar ofertas las personas naturales por sí o en representación de otras y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

No podrán intervenir por sí o por interpuesta persona quienes fueren funcionarios, servidores o empleados de la Superintendencia de Bancos; de la entidad en liquidación; o funcionarios, servidores y empleados de la COSEDE, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y cuarto de afinidad; las personas naturales o jurídicas que tuvieren obligaciones vencidas para con la entidad financiera en liquidación; las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca, en al menos un cincuenta por ciento (50%), a alguno de los inhabilitados anteriormente referidos; los que hubieren sido exadministradores de la entidad en liquidación hasta cinco (5) años antes de declararse la liquidación; y, los accionistas, socios de la entidad, si su participación en el capital es mayor del seis por ciento (6%) y los partícipes de los fondos complementarios. A fin de cumplir con esta disposición el interesado deberá presentar una declaración juramentada.

**Art. 9.- Presentación de Ofertas.-** Cada oferta contendrá:

a. Los nombres y apellidos completos o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según sea el caso

b. La firma de quien la presenta;

c. El valor ofrecido;



- d. La dirección domiciliaria, física y electrónica, en donde se le ha de comunicar lo relacionado con el concurso;
- e. La oferta irá acompañada por el diez por ciento (10%) de su valor en dinero en efectivo o cheque certificado a la orden de la entidad en liquidación;
- f. La autorización expresa de que el oferente se obliga a pagar, de darse el caso, lo contenido en el artículo 14, deduciéndola del valor de la garantía acompañada a la oferta presentada en la forma señalada en la letra f. del artículo 6; y,
- g. La declaración de origen lícito de recursos.

El liquidador sentará en el sobre de la oferta la fe de presentación, con expresión de lugar, la fecha y hora en que lo hubiere recibido y su firma.

**Art. 10.- De la Comisión de Calificación y Adjudicación.-** (Sustituido por el Art. 6 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- Son miembros de la Comisión de calificación y adjudicación y con derecho a voto:

10.1 El liquidador de la entidad en liquidación, quien la presidirá y nombrará un secretario ad-hoc;

10.2 Un representante de los acreedores depositarios, debidamente acreditado por el liquidador

10.3 El encargado del área financiera de la entidad en liquidación; y,

10.4 El Director de Liquidaciones de la Superintendencia de Bancos o su delegado como veedor, sin voto.

**Art. 11.-** Corresponde a la Comisión de Calificación y Adjudicación:

11.1 Determinar si el proceso del concurso de ofertas cumple con lo establecido en la presente norma;

11.2 Proceder a la apertura de los sobres;

11.3 Calificar las ofertas presentadas de acuerdo al artículo 9; y

11.4 Adjudicar el bien al mejor oferente o declarar desierto el concurso.

La comisión debe reunirse con al menos tres de sus miembros, entre los cuales estará obligatoriamente el liquidador; y, sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos.

**Art. 12.- De la Apertura de los Sobres.-** La apertura de los sobres se efectuará en el lugar, día y hora establecidos en las publicaciones por la prensa, redes sociales y/o portales electrónicos de difusión, pudiendo estar presentes los interesados. Se dejará constancia de lo actuado en un acta suscrita por el presidente y por el secretario ad-hoc de la Comisión.

o no se hubieren presentado ofertas, se dejará constancia del particular en acta que será suscrita por el presidente y secretario ad-hoc de la Comisión.

**Art. 13.- Calificación y Adjudicación.-** (Sustituido por el Art. 7 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- Después de la apertura de los sobres, la Comisión de Calificación y Adjudicación, previa declaratoria de validez del concurso, procederá a la calificación de las ofertas, luego del examen de todas y cada una de las que se hubieren presentado y establecerá el orden de preferencia de estas, considerando el precio.

Si hubiere dos o más ofertas que se conceptuaron en igualdad de condiciones, la Comisión comunicará de inmediato a los oferentes que las hubieren presentado con la finalidad de que en ese momento mejoren su oferta.

La adjudicación de los bienes motivo del concurso se hará en favor de la persona cuya oferta hubiere sido calificada como la mejor, debiendo describirse con absoluta precisión el bien adjudicado.

De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y Secretario ad-hoc cuya copia certificada se remitirá a los interesados y dejando constancia del particular en el expediente respectivo.

El Presidente requerirá por escrito al adjudicado que consigne la cantidad ofrecida de contado, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la adjudicación.

Tratándose de bienes inmuebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el Secretario Ad-hoc, se agregará como documento habilitante de la escritura pública correspondiente.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración de la escritura pública y su inscripción correrán a cargo del adjudicado.

Tratándose de bienes muebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el Secretario Ad-hoc servirá como título de propiedad para el adjudicado, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en cuyo caso será considerada como documento habilitante del contrato de transferencia de dominio que deba celebrarse. Los impuestos y gastos que demande la celebración del contrato de transferencia de dominio hasta su inscripción, de ser el caso, serán a cargo del comprador.

**Art. 14.- Quiebra del Concurso de Ofertas.-** Si el adjudicado, dentro del término fijado en el artículo 13, no pagare el precio ofrecido de contado, responderá de la quiebra del concurso y pagará por concepto de multa, a la entidad en liquidación la diferencia entre la oferta fallida y la que sigue, tomándola del valor que consignó con su oferta, en un importe hasta el 10% de ésta y se procederá a adjudicar el bien al oferente que siguiere en orden de preferencia. Igual procedimiento se observará con el nuevo adjudicatario que diere lugar, también, a la quiebra del concurso.

No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado

los tres (3) primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será, de ser del caso, solo por el saldo que corresponda.

Quienes hubieren presentado ofertas en representación de terceros, serán solidariamente responsables del pago originado en caso de quiebra del concurso que hubieren ocasionarlo.

Declarada la quiebra del concurso, el Presidente de la Comisión convocará dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores, al segundo llamamiento a concurso de ofertas, el mismo que se regirá a los plazos establecidos en este capítulo.

#### SECCIÓN IV.-

##### DE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

**Art. 15.- Procedencia.-** El liquidador podrá llamar a pública subasta cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00) ya sea por bien o por lote de bienes sujetos a enajenación en un solo llamamiento.

**Art. 16.- Avisos.-** El liquidador convocará en tres ocasiones mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de venta en la localidad donde está situado el bien, redes sociales y/o portales electrónicos de difusión masiva, invitando al público a participar en la subasta.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la realización de la subasta, deberán mediar ocho (8) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la subasta.

El aviso contendrá:

- a. El lugar, día y hora de la subasta;
- b. Una descripción de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos. Si se realiza a través de redes sociales y/o portales electrónicos de difusión masiva incluir fotografías;
- c. El valor que servirá de base para la subasta, será el del avalúo practicado de conformidad con el artículo 4;
- d. La advertencia de que la subasta se sujetará al presente capítulo;
- e. Las siguientes indicaciones: que cada participante en la subasta deberá consignar el diez por ciento (10%) del valor que servirá de base para la subasta, en dinero en efectivo o cheque certificado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad; que el valor ofrecido será pagado de contado.
- f. El requerimiento del formulario del origen lícito de recursos.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos a pública subasta se publicarán dentro de los ciento ochenta (180) días que prevé el artículo 4. El primer aviso se realizará dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de

ciento ochenta (180) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

**Art. 17.- Base de la Pública Subasta-** En el primer llamamiento, la base será el valor del avalúo del bien.

En el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, podrá aceptarse posturas que cubran, cuando menos, el ochenta por ciento (80%) del avalúo.

**Art. 18.-** (Sustituido por el Art. 8 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- Las reglas para determinar los participantes en la pública subasta serán las mismas que las previstas para el concurso de ofertas y que se encuentran en el artículo 8 de este capítulo.

El bien se adjudicará a la persona que presente la mejor postura y se cancelará de manera inmediata.

De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el liquidador y por el Secretario ad-hoc designado ese momento para el efecto.

La transferencia de dominio de los activos se efectuará según lo previsto en los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 13 de este capítulo.

Una vez efectuada la compraventa, el liquidador deberá informar del particular a la Superintendencia de Bancos.

## SECCIÓN V

### DE LA VENTA DIRECTA DE ACTIVOS

**Art. 19.- Procedencia.-** (Sustituido por el Art. 9 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- El liquidador podrá disponer la venta directa de bienes muebles e inmuebles, en los siguientes casos:

a. Cuando habiéndose llamado por primera vez a concurso de ofertas o pública subasta, no se hubieren presentado oferentes y antes del segundo llamamiento, un interesado plenamente identificado y no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4;

b. Cuando habiéndose llamado por segunda ocasión a concurso de ofertas o pública subasta, no se hubieren presentado oferentes y el interesado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado, por lo menos el ochenta por ciento (80%) del avalúo mencionado en el numeral que antecede;

c. Una vez agotadas las instancias anteriores y de existir un interesado plenamente identificado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo,

que ofreciera pagar de contado el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4.

Para la venta directa de activos el liquidador deberá acompañar los documentos que respalden la propiedad del bien; el avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos; la propuesta de compra a la cual se anexará la declaración de origen lícito de recursos; y, la declaración juramentada del oferente de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8, de este capítulo. Para el caso contemplado en las letras a) y b) se deberá adjuntar el/las actas/s que sustenten la no presentación de oferentes.

**Art. 20.- Presentación de la Oferta.-** (Sustituido por el Art. 10 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- La oferta dentro del proceso de venta directa de activos, se dirigirá por escrito al liquidador, con las especificaciones del bien y precio ofrecido.

El liquidador deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y se observe lo dispuesto en el artículo 9 de este capítulo.

Si la oferta presentada fuere admitida por el liquidador, se celebrará la compraventa respectiva, acompañando los documentos que fueren del caso. Los impuestos y los gastos que demanden la celebración y perfeccionamiento de la enajenación serán de cargo del comprador. Una vez efectuada la compraventa, el liquidador deberá informar del particular a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 21.-** Cuando el valor de los bienes muebles e inmuebles sea inferior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00), de acuerdo al avalúo actualizado, el liquidador procederá directamente e informará a este organismo de control.

El liquidador publicará avisos clasificados por la prensa, redes sociales y/o portal electrónico de difusión masiva, para la venta de estos bienes muebles o inmuebles, ofreciendo la información detallada en la respectiva oficina y/o a través del portal.

## SECCIÓN VI

### DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TÍTULOS VALORES

**Art. 22.- Procedencia.-** (Sustituido por el Art. 11 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- El liquidador podrá enajenar títulos valores que se hallen en poder de la liquidación. Dichas negociaciones una vez efectuadas deberán ser informadas a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 23.- Valoración.-** Para efecto de su valoración, el perito tomará en cuenta el precio promedio de su cotización durante los tres (3) meses inmediatos anteriores, si tuvieren cotización en bolsa.

Todos los títulos que tengan valoración de mercado se negociarán en bolsa de valores. Los que no lo tienen, deberán negociarse a valor actual, usando para ello la tasa pasiva

referencial del Banco Central del Ecuador y, si se trata de acciones, se calculará el valor patrimonial proporcional.

**Art. 24.- Aceptación.-** El liquidador aceptará la propuesta que ofrezca pagar al momento por lo menos en el ochenta por ciento (80%) del valor de los documentos, si ellos no son negociables en las bolsas de valores. Luego informará de lo actuado al Superintendente de Bancos.

## SECCIÓN VII

### DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

**Art. 25.- Autorización.-** El liquidador podrá negociar y enajenar las operaciones de crédito de la entidad en liquidación, de acuerdo a las disposiciones de esta sección.

**Art. 26.- Calificación.-** La Comisión Calificadora de Activos de Riesgo integrada por el liquidador, el funcionario responsable de la administración de la cartera y el contador de la liquidación, realizará la calificación de los créditos de conformidad con la norma general expedida por la Superintendencia de Bancos, a fin de clasificarlos dentro de las diferentes categorías de riesgo previstas en dicha norma.

**Art. 27.- Modalidad de Enajenación.-** Los créditos calificados se agruparán en paquetes que contengan proporcionalmente las distintas categorías de riesgo y en todo caso el valor que representen en su conjunto será de por lo menos diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00). Su enajenación se hará a través de concurso de ofertas o venta directa, cumpliendo con las disposiciones sobre estas modalidades de enajenación.

**Art. 28.- Base del Concurso de Ofertas.-** El valor de estas operaciones de crédito será el que conste en los libros contables de la entidad en liquidación, sumados intereses, y otros valores relacionados con dichas operaciones; y, para determinar la base del primer llamamiento a concurso de ofertas, se deberá seguir el siguiente procedimiento

- a. Para las operaciones de crédito calificadas como de riesgo normal, la base será el noventa y siete por ciento (97%) de su valor;
- b. Para las operaciones de crédito calificadas como de riesgo potencial digno de mención, la base será el ochenta y ocho por ciento (88%) de su valor;
- c. Para las operaciones de crédito calificadas como deficientes, la base será el sesenta y cinco por ciento (65%) de su valor;
- d. Para las operaciones de crédito calificadas como de dudoso recaudo, la base será el treinta y cinco por ciento (35%) de su valor; y,
- e. Para las operaciones de crédito calificadas como pérdida, la base será el diez por ciento (10%) de su valor.

Todos los resultados parciales se sumarán para obtener el total del paquete sometido a concurso de ofertas. En caso de ser necesario un segundo llamamiento a concurso de ofertas, su base será la del primer llamamiento reducido en un veinte por ciento (20%).

**Art. 29.- Avisos.-** Los avisos del concurso de ofertas se efectuarán de la manera prevista en el artículo 6 del presente capítulo, sustituyendo la letra d) por la calificación de cartera descrita en el artículo anterior.

**Art. 30.- Participantes y Presentación de Ofertas.-** No podrán participar en el concurso de ofertas las personas determinadas en el artículo 8 de este capítulo. Las ofertas se presentarán en la forma prescrita en el artículo 9.

**Art. 31.- Calificación y Adjudicación.-** (Sustituido por el Art. 12 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- En lo relativo a la calificación y adjudicación se estará a lo previsto en la sección III de este capítulo, con excepción de lo dispuesto en los incisos sexto y octavo del artículo 13.

La transferencia de dominio se realizará atendiendo lo ordenado en el artículo 300 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 32.- Venta Directa de Operaciones de Crédito.-** La venta directa de las operaciones de crédito y su procedimiento se ajustarán a lo previsto en la sección V de este capítulo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** (Derogada por el Art. 13 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).

**Primera.-** (Reenumerada por el Art. 13 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- En todo proceso de enajenación de activos podrá considerarse el pago del precio convenido, con los valores que la entidad en liquidación adeude al oferente, debiendo compensarse los mismos siguiendo las reglas previstas para el efecto en el Código Civil.

Esta modalidad de pago procederá siempre que no se altere, por tal motivo, el orden de prelación establecido para la entidad en liquidación, de acuerdo al artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, ni se perjudiquen los intereses de los demás acreedores.

**Segunda.-** (Reenumerada por el Art. 13 de la Res. SB-2021-0981, R.O. 469, 09-VI-2021).- Las actuaciones del liquidador deberán ceñirse a las normas legales y reglamentarias vigentes, caso contrario habrá lugar a las acciones legales pertinentes, tanto administrativas, civiles y penales, que podrán ser iniciadas por la Superintendencia de Bancos como por cualquier interesado o perjudicado.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución es de aplicación obligatoria y entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### Capítulo X

#### **INSTRUCTIVO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA, RESPECTO DE LOS PROCESOS COACTIVOS INICIADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO", DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A PROCESOS LIQUIDATORIOS DISPUESTOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**(Capítulo agregado por el Art. 3 de la Res. SB-2018-785, R.O. 334, 25-IX-2018)**

#### Sección I

#### EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

**Art. 1.- ORDEN DE COBRO.-** El Superintendente de Bancos o su delegado, emitirá mediante resolución la orden de cobro general al liquidador de la entidad en liquidación, para la ejecución coactiva.

**Art. 2.- NORMATIVA APLICABLE.-** El liquidador ejercerá la potestad coactiva, y cumplirá con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, Reglamento sobre arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, Reglamento de Oficinas de Depositarios Judiciales y demás normas vigentes, o que en su momento se dicten sobre esta materia, especialmente a lo que se refiere a tramitología, desglose de documentos, secretarios, peritos y depositarios, siempre y cuando no contravengan al Código Orgánico Administrativo.

## Sección II

### DEL ORGANO EJECUTOR DE COACTIVA

**Art. 3.- CONFORMACIÓN.-** El liquidador conformará el departamento de coactiva, y será responsable de planificar, controlar y supervisar los procesos coactivos, destinados a recuperar los créditos a favor de la entidad en liquidación, el mismo que estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Empleado Recaudador;
- b) Uno o más Secretarios abogados;
- c) Uno o más Notificadores; y,
- d) Uno o más Depositarios.

**Art. 4.- ORGANIZACIÓN.-** El liquidador, bajo su responsabilidad, organizará el departamento que lleve los procedimientos de ejecución coactiva y designará secretarios abogados; notificadores; depositarios y peritos evaluadores.

**Art. 5.- INFORME.-** El Liquidador informará trimestralmente y cuando lo requiera el Superintendente de Bancos, respectó de las actividades que cumple el departamento de coactiva, en el ámbito de su jurisdicción.

**Art. 6.- FUNCIONES DEL EMPLEADO RECAUDADOR.-** Son funciones del Empleado Recaudador, las siguientes:

- a) Conocer y tramitar los procesos coactivos para recuperar las deudas que mantenga a su favor las entidades en liquidación;
- b) Desarrollar acciones de mejoras, tendientes a disminuir los tiempos de ejecución del proceso coactivo, y alcanzar una mayor recuperación de las obligaciones adeudadas a la Institución;
- c) Dictar la orden de pago inmediato, ordenar medidas cautelares, embargos, avalúos, remates, adjudicación, archivo del proceso, entre otras.



- d) Designar dentro de los procesos coactivos a los Secretarios Abogados, Notificadores, Depositarios, y Peritos Avaluadores;
- e) Emitir observaciones a los informes de avalúo practicados a los bienes muebles e inmuebles embargados en los casos que considere pertinentes;
- f) De ser necesario, solicitará el auxilio de Fuerza Pública para el cumplimiento de sus disposiciones;
- g) Vigilar la correcta ejecución del proceso coactivo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; y,
- h) Las demás fusiones que se encuentra establecido en la Ley.

**Art. 7.- FUNCIONES DEL SECRETARIO.-** A más de las funciones determinadas en la ley, deberá cumplir con las siguientes:

- a) Certificar los actos procesales dispuestos por el empleado recaudador;
- b) Impulsar los procesos coactivos;
- c) Dar fe de la presentación de escritos, y demás comunicaciones dirigidas al departamento de coactiva;
- d) Controlar la eficacia y el estricto cumplimiento de las leyes y normas establecidas para el caso de la tramitología del proceso;
- e) Revisar la documentación que ingresa al departamento de coactivas;
- f) Llevar bajo su responsabilidad el inventario de los juicios ingresados;
- g) Custodiar y mantener actualizado un archivo de las actas de embargo y remates;
- h) Remitir al departamento de contabilidad o quien haga sus veces, los valores correspondientes a costas;
- i) El proceso de remate lo realizará de conformidad al Código Orgánico Administrativo; y,
- j) El acto administrativo de admisión y calificación de posturas lo efectuará de conformidad al Código Orgánico Administrativo.

**Art. 8.- FUNCIONES DEL NOTIFICADOR.-** A más de notificar en el ejercicio de la ejecución coactiva a los deudores de la entidad en liquidación, deberá realizar las diligencias ordenadas por el empleado recaudador dentro del proceso coactivo como, inscribir y

levantar medidas cautelares, inscribir y levantar embargos, y obtener certificados de los Registros correspondientes.

**Art. 9.- FUNCIONES DEL DEPOSITARIO.-** A más de las funciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, el Depositario deberá tener las siguientes obligaciones:

a) Deberá registrar, custodiar, mantener, cuidar y de ser el caso administrar los bienes embargados o secuestrados dentro del proceso, por lo que será civil y penalmente responsable. Los gastos incurridos en dichas actividades y sus honorarios serán cargados como costas a la cuenta del deudor coactivado;

b) Entregará al empleado recaudador un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido;

c) Guardará inmediatamente los bienes muebles embargados en las bodegas que la institución en liquidación proporcionará para el efecto, con el respectivo inventario. El costo del bodegaje será de cargo del deudor;

d) El depositario una vez que ha realizado el embargo de dinero, depositará inmediatamente en la cuenta bancaria de la entidad en liquidación, para prueba de lo actuado entregará un acta con el respectivo soporte de depósito;

e) En caso de que se embarguen títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el depositario entregará con beneficio de inventario al liquidador de la entidad en liquidación, a fin que éste sea el custodio de los mismos; y,

f) El Empleado Recaudador removerá en cualquier momento al Depositario por causa debidamente justificada, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar en caso que éste no cumpliera con sus funciones.

### Sección III

#### LIQUIDACIÓN Y TÍTULO DE CRÉDITO

**Art.10.- LIQUIDACIÓN.** El departamento financiero o quien haga sus veces dentro de la entidad en liquidación, será el responsable de presentar al empleado recaudador la liquidación de capital e intereses de cualquier obligación que se encuentre exigible a favor de la entidad en liquidación, verificando que la obligación cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 11.- TÍTULO DE CRÉDITO.-** (Reformado por el Art. Único de la Res. SB-2018-903, R.O. 346, 12-X-2018).- El departamento financiero o quien haga sus veces dentro de la entidad en liquidación, elaborará el respectivo título de crédito, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, quien trasladará al empleado recaudador, para que notifique al obligado de la deuda.

En este acto se concederá a la o al deudor el término de diez (10) días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación

del requerimiento de pago.

Vencido el plazo para el pago voluntario, el órgano ejecutor procederá a emitir la orden de pago inmediato, tomando en consideración lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 207 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El empleado recaudador de las entidades en liquidación, bajo control de la Superintendencia de Bancos, podrá designar libremente uno o varios notificadores, de acuerdo a la necesidad de cada institución, los cuales percibirán por cada diligencia que efectúen, los valores que constan en la siguiente tabla.

LUGAR	HONORARIO
Dentro del Cantón	50
Fuera del cantón	80
En otra provincia	120

#### Sección IV

##### FASE PRELIMINAR, FACILIDADES DE PAGO, FASE DE APREMIO

**Art. 12.-** En la sustanciación y ejecución del proceso coactivo, el empleado recaudador y el departamento de coactivas observarán las disposiciones contenidas en los capítulos segundo y tercero, del título II, del libro tercero, del Código Orgánico Administrativo.

#### Sección V

##### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y HONORARIOS

**Art. 13.-** Actuará como liquidador de costas el contador/a de la entidad en liquidación sin que pueda percibir honorarios adicionales por esta labor.

#### Sección VI

##### INSOLVENCIA O QUIEBRA Y TÍTULOS INCOBRABLES

**Art. 14.- INSOLVENCIA O QUIEBRA.-** El empleado recaudador promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de los deudores, con todos los efectos de la ley, siempre y cuando se hayan agotado las diligencias tendientes al cobro de la obligación.

**Art. 15.- TÍTULO DE CREDITO INCOBRABLE.-** Luego de agotar el procedimiento de ejecución coactiva, y de haber sido el deudor de la entidad en liquidación declarado insolvente o en quiebra, el contador realizará un acta en la que conste la baja de la operación, previa autorización emitida por el ejecutor.

#### Sección VII

##### DE LA RECAUDACIÓN

**Art. 16.- EXCLUSIVIDAD.-** El liquidador de la entidad en liquidación, es el único competente para recibir todo ingreso dentro de la ejecución coactiva a través de la cuenta bancaria que se encuentre a nombre de la entidad en liquidación.

No podrán efectuar recaudaciones directas o indirectas, ningún funcionario que pertenezca al departamento de coactivas, ni a la entidad en liquidación.

**Art. 17.- PAGO EN CHEQUE.-** Todo cheque deberá ser girado a la orden de la entidad en liquidación, certificado por el banco y cruzado.

**Art. 18.- ABONOS.-** Los abonos que se carguen a favor del coactivado, se destinarán proporcionalmente en el siguiente orden:

- a. Costas;
- b. Intereses; y,
- b. Capital.

#### SECCIÓN VIII DE LOS GASTOS

**Art. 19.- GASTOS.-** Todas las costas que genere el trámite de la ejecución coactiva, sean estos honorarios de abogados, peritos, depositarios, notificadores u otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes. La entidad en liquidación suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

Los gastos en que incurran el o los secretarios abogados en el procedimiento coactivo, necesarios para la gestión de cobro, tales como, movilización de personal a su cargo, recursos intelectuales, tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones, copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir.

#### SECCIÓN IX DE LOS HONORARIOS DEL SECRETARIO ABOGADO

**Art. 20.- HONORARIOS.-** El Secretario Abogado tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo, en relación al valor recuperado, de conformidad con siguiente tabla:

<b>HONORARIO DE SECRETARIOS ABOGADOS</b>		
<b>BASE DE US\$</b>	<b>HASTA US\$</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
0,00	50.000,00	10
50.001,00	100.000,00	9
100.001,00	200.000,00	8
200.001,00	300.000,00	7
300.001,00	400.000,00	6
400.001,00	500.000,00	5
500.001,00	600.000,00	4
600.001,00	800.000,00	3
800.001,00	En adelante	2

Si la recuperación es a través de facilidad de pago, el valor del honorario a pagar al Secretario Abogado, se lo hará en relación a la cuota recuperada.

#### Sección X

##### HONORARIOS DE DEPOSITARIOS Y NOTIFICADORES

**Art. 21.- HONORARIOS DEL DEPO-SITARIO.-** El depositario percibirá en calidad de honorarios por las diligencias (embargo-entrega del bien para adjudicación) en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>AVALÚO DEL BIEN HASTA US\$</b>	<b>MONTO HONORARIO USD</b>
100.000,00	150,00
300.000,00	300,00
500.000,00	400,00
1'000.000,00	800,00
2'500.000,00 en adelante	1.200,00

**Art. 22.-** Los gastos de transporte y movilización del depositario judicial, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del empleado recaudador, quien para el efecto exigirá, la presentación de los respectivos justificativos.

**Art. 23.- HONORARIOS DEL NOTIFICADOR.-** Los notificadores nombrados dentro del proceso coactivo percibirán por cada diligencia que efectúen dentro del proceso coactivo los valores que constan en la siguiente tabla:

LUGAR	NOTIFI- CACIO- NES	CERTI- FICADO DE REGIS- TROS	INS- CRIP- CIÓN DE EMBAR- GOS	INS- CRIP- CIÓN DE PROHI- BICIO- NES
Dentro del cantón	50	30	30	30
Fuera del cantón	80	50	50	50
En otra pro- vincia	120	100	100	100

Adicionalmente la entidad en liquidación deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros, contra factura o especie valorada que presente el notificador.

#### Sección XI

##### HONORARIOS DE PERITOS AVALUADORES

**Art. 24.-** Si el avalúo va a ser practicado por un empleado de la Coordinación General Administrativa o quien ejerza esa competencia de la Superintendencia de Bancos, no se cancela honorarios al perito, para al caso antes señalado, la entidad en liquidación estará obligada a restituir a la Superintendencia de Bancos, los gastos por viáticos, pasajes, movilizaciones, o subsistencia, valores que serán recargados al coactivado.

**Art. 25.-** Si el avalúo debe ser practicado por personas ajenas a la Superintendencia de Bancos, el empleado recaudador fijará los honorarios de tales peritos de conformidad con lo prescrito en las leyes profesionales o artesanales correspondientes.

**Art. 26.- TABLA.-** En caso de que no están especificados aquellos honorarios, el empleado recaudador atenderá la siguiente tabla:

AVALÚO DESDE US\$	AVALÚO HASTA US\$	HONORARIO
0	5.000,00	100,00
5.001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	250,00
50.001,00	100.000,00	300,00
100.001,00	300.000,00	350,00
300.001,00	500.000,00	400,00
500.001,00	1000.000,00	450,00
1000.001,00	En adelante	500,00

Art 27.- **GASTOS DE MOVILIZACIÓN Y ALIMENTACIÓN DEL PERITO AVALUADOR:** Cuando los avalúos de los bienes tengan que efectuarse fuera del perímetro urbano de la sección coactiva, se reconocerá al perito un valor adicional al honorario de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00) para cubrir los gastos de alimentación y transporte, cuando el trabajo se lo efectúe el mismo día.

En los casos en que deba pernoctar en otro lugar distinto al de la dirección de coactiva, se le reconocerá un valor equivalente a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00), por concepto de alimentación y transporte, más un veinte por ciento (20%) del honorario que deba percibir por cada día.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- **PROHIBICIÓN.-** Si el empleado recaudador de coactiva, es funcionario o empleado de la Superintendencia de Bancos, por concepto de todas las actividades que le corresponde desempeñar en virtud de este instructivo no percibirá sueldo ni honorario de ninguna especie.

Segunda.- **COMPROBACIÓN FÍSICA, ARQUEO Y AUDITORÍA.-** El Superintendente de Bancos podrá en cualquier momento ordenar la comprobación física y arqueo de los títulos vencidos que se encuentren en poder del Secretario de Coactiva.

Asimismo, podrá comprobarla, evaluarla y realizar una auditoría de gastos por concepto del desarrollo de la actividad de la sección de coactiva.

### Título XVII

#### DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

#### Capítulo I

#### NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AUDITORAS EXTERNAS

## QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN LAS ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

(Capítulo, secciones y articulado sustituidos por el Art. 1 de la Res. SB-2020-0576, R.O. 614-S, 10-I-2022)

### SECCIÓN I.- ENTIDADES SUJETAS A LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS

**Art. 1.-** Están obligadas a la contratación de auditores externos de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes y normas vigentes, las siguientes entidades:

- a. Las entidades financieras privadas, esto es, bancos privados;
- b. Las entidades financieras públicas y aquellas otras entidades públicas que de conformidad con sus propias leyes se encuentran sometidas al control de la Superintendencia de Bancos;
- c. Las entidades de servicios financieros, esto es, almacenes generales de depósito, casas de cambio y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas; y,
- d. Las subsidiarias o afiliadas del exterior de los grupos financieros.

Los auditores externos cumplirán sus funciones sometidos al sigilo bancario y la prestación de sus servicios se realizará en las condiciones y con el alcance definido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las disposiciones de este capítulo y las instrucciones de la Superintendencia de Bancos.

### SECCIÓN II.- CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS.

**Art. 2.-** Podrán realizar las labores de auditoría externa las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el país, que se encuentren previamente calificadas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 3.-** Para el efecto de este capítulo y de acuerdo con la ley, se considerarán y denominarán como auditores externos sujetos a calificación a los contadores públicos autorizados, a los auditores titulados y a las personas jurídicas que tengan como objeto social propio la actividad de auditoría.

**Art. 4.-** Para obtener la calificación de auditor externo, la persona natural deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

La Superintendencia de Bancos calificará como auditor externo a la persona natural que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

4.1. Poseer título de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentren inscritos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, en administración, auditoría, economía o contabilidad;

4.2. Contar con una experiencia previa mínima de cinco (5) años de servicio en el sistema financiero nacional, preferentemente en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos;



4.3. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,

4.4. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

La persona natural interesada será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación; y, en caso de verificarse que exista falsedad en su contenido, se negará la solicitud presentada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

**Art. 5.-** Para obtener la calificación de auditor externo, la persona jurídica deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

La Superintendencia de Bancos calificará como auditor externo a la persona jurídica que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

5.1. Que en su objeto social se establezca que puede prestar servicios de auditoría externa;

5.2. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;

5.3. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

5.4. Contar con una experiencia previa mínima de cinco (5) años de servicios en el sistema financiero nacional, preferentemente en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.

Las personas jurídicas recién constituidas que no cumplan con el requisito señalado en el inciso precedente, deberán presentar tal documentación de al menos tres (3) de sus funcionarios principales, que demuestren su experiencia en el lapso antes señalado;

5.5. Títulos profesionales, del representante legal, apoderado, socios o accionistas, y gerentes de la firma;

5.6. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de que los socios, accionistas, representante legal o apoderado no se encuentran registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente;

5.7. Que cuente con la autorización actualizada otorgada por el Ministerio del Trabajo, o quien ejerza esas competencias, para los promotores y auditores extranjeros; y,

5.8. Convenios de asociación o de representación con firmas internacionales debidamente autenticados y traducidos, conforme lo establecido en la legislación vigente;

5.9. Certificación internacional: Auditor Líder ISO 37001 - Sistemas Anti Soborno (que se encuentre vigente al momento de la calificación);

5.10. Declaración Juramentada del representante legal, apoderado, socios o accionistas, y, gerentes, de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en esta norma;

La persona jurídica será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación; y, en caso de verificarse que exista falsedad en lo remitido, la Superintendencia de Bancos negará la calificación solicitada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

**Art. 6.-** La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada, natural o jurídica, cumple o no con los requisitos exigidos.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que la persona interesada de cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español, cuando sea necesario; autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su admisión a trámite, aceptándola o negándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación. Concluido dicho período se deberá solicitar una nueva calificación remitiendo para el efecto la documentación prevista en los artículos 4 y 5 de esta norma, según corresponda.

**Art. 7.-** Las auditoras externas personas naturales y jurídicas, calificadas por la Superintendencia de Bancos, deberán actualizar la siguiente información, cada dos (2) años:

7.1 Cuando se trate de persona natural.

- a. Número telefónico, dirección y correo electrónico: .
- b. Capacitación o formación complementaria de los dos últimos años;
- c. Experiencia que evidencie los trabajos realizados de los últimos dos años en las

entidades del sistema financiero;

d. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,

e. Declaración jurada de no encontrarse incurso en las Inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

## 7.2 Cuando se trate de persona jurídica.

a. Número telefónico, dirección, correo electrónico;

b. Nombre del representante legal;

c. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;

d. Documentos que evidencien los trabajos realizados;

e. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros;

f. Convenios de asociación o de representación con firmas internacionales debidamente autenticados y traducidos, conforme lo establecido en la legislación vigente;

g. Certificación Internacional: Auditor Líder ISO 37001 - Sistemas Anti Soborno (que se encuentre vigente al momento de la calificación);

h. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrados en la Base de Datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios, accionistas, representante legal o apoderado; y,

i. Declaración Juramentada del representante legal, apoderado, socios o accionistas, y gerentes, de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en esta norma.

La Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido.

**Art. 8.-** El organismo de control mantendrá un registro de auditores externos, en el que constarán las personas naturales y jurídicas calificadas.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervinientes, se incumpla con los requisitos previstos en esta norma.

En el caso de persona natural, dicha persona no podrá laborar con otro auditor externo o en una firma auditora externa, hasta que haya superado la inhabilidad.

De éstos particulares, la Superintendencia de Bancos emitirá la correspondiente resolución, que será notificada al auditor externo, persona natural o jurídica, en la dirección que conste registrada en los archivos institucionales.

## SECCIÓN III.- CONTRATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES

**Art. 9.-** Corresponde a la junta general de accionistas o al directorio, según corresponda, nombrar al auditor externo de entre una terna de auditores calificados por la Superintendencia de Bancos, presentada por el directorio; y, asimismo remover al auditor

externo de su función y designar su reemplazo dentro de treinta (30) días de producida su ausencia definitiva.

Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, que estén obligadas a contratar auditoría externa, deberán verificar que éstas se encuentren previamente calificadas y, que la calificación esté vigente. El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción a las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto por el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la normativa vigente.

El auditor externo, persona natural o jurídica, podrá ser contratado por las entidades financieras observando lo previsto en el artículo 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 10.-** Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos deberán abstenerse de contratar los servicios de auditoría externa cuando las personas naturales y jurídicas, su representante legal, sus apoderados, socios, se encuentren comprendidos en los siguientes casos de inhabilidad e impedimentos, según su naturaleza jurídica, por lo que previo a su contratación deberán verificarlos:

10.1. Quienes no se encuentren calificados como auditores externos, sean personas naturales o jurídicas por la Superintendencia de Bancos;

10.2. Las personas vinculadas por propiedad y/o administración, a la entidad a la que se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;

10.3. El cónyuge, conviviente o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios con poder de decisión de la entidad donde se preste el servicio;

10.4. Quienes registren créditos castigados durante los últimos cinco años (5) años, en una entidad de los sectores financieros público o privado;

10.5. Los que fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra de una entidad de los sectores financieros público y privado;

10.6. Quienes mantengan relación laboral en el sector financiero en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como auditor externo;

10.7. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal, societario y financiero;

10.8. Quienes, a la fecha de la solicitud, consten en mora como deudores directos ante las entidades del sistema financiero público y privado, y entidades de seguridad social.

En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en la cual determine que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;

10.9. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas;

10.10. Quienes registren cheques protestados pendientes de justificar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se rehabilite en el sistema;

10.11. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos relacionados con irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas cuya pena se encuentre pendiente de ejecución. En el caso de firmas auditoras externas, cuando la sentencia recaiga sobre del representante legal, apoderados, socios o accionistas, conforme a los presupuestos señalados en esta disposición. ?

Se incluye en esta inhabilidad a (as personas que tengan participación en el capital social de la firma auditora externa;

10.12. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

10.13. Quienes hayan sido sancionadas, durante los últimos quince (15) años, por su actuación profesional en el campo de la auditoría externa por autoridad competente;

10.14. Quienes, hubieren sido directores, administradores o principales funcionarios de una entidad de los sectores financiero público o privado que hubiere sido sometida a liquidación forzosa; o, a procesos de supervisión intensiva que hayan derivado en liquidación forzosa; y,

10.15. Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

**Art. 11.-** Con el objeto de asegurar la independencia indispensable que los auditores calificados deben tener respecto de las empresas auditadas, las entidades financieras deberán abstenerse de contratar con un auditor externo, en los siguientes casos:

a. Cuando el auditor externo, la compañía auditora y su personal de auditoría mantengan intereses económicos en la entidad financiera, o tengan relaciones contractuales con los miembros de su plana directiva o con los principales accionistas y/o administradores;

- b. Cuando el auditor externo, la compañía auditora, su representante legal, socios o accionistas mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con la entidad financiera que se va a auditar;
- c. Cuando el auditor externo, la compañía auditora, su representante legal, socios o accionistas mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en las entidades de los sectores financieros público y privado;
- d. Cuando el personal que efectuará la auditoría mantenga operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas en la entidad controlada que se va a auditar;
- e. Cuando el personal que efectuará la auditoría en una entidad financiera mantenga operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en el sistema financiero;
- f. Cuando exista conflicto de intereses en cualquier forma entre la compañía auditora, su representante legal, socios o accionistas, gerentes y personal de auditoría y la entidad que se va auditar; y,
- g. Cuando el representante legal, apoderado, socios o accionistas, gerentes y demás personal de auditores que va a efectuar la auditoría esté vinculado por propiedad, administración o presunción con la entidad a contratar o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero.

Las limitaciones antes indicadas se extienden también para cualquier otra entidad integrante del grupo financiero.

Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales anteriores, los créditos que se otorguen a los auditores externos, socios o accionistas o empleados de la firma, cuando se trate de créditos provenientes de tarjetas de crédito; y, los créditos hipotecarios para vivienda derivados de procesos de fusión o adquisición.

En todo caso, estos créditos deberán tener una calificación "A" mientras subsista el endeudamiento y no podrán ser contratados en condiciones preferentes con respecto a los demás clientes de la entidad financiera.

Una vez designada la firma de auditores y hasta el término del contrato, dicha firma y el personal que conforma el equipo de auditoría de un grupo financiero no podrá contratar pólizas de seguros con la compañía de seguros, integrante de ese grupo.

Estas disposiciones son aplicables también para las personas naturales calificadas por la Superintendencia de Bancos para ejercer la función de auditor externo.

Cualquier otro caso de excepción será calificado por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 12.-** Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos previo a la firma del contrato deberán verificar que las personas naturales y jurídicas, su representante legal, sus apoderados, sus socios o accionistas, o sus gerentes no se encuentren incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 10 y 11 de este capítulo.

**Art. 13.-** Obligatoriamente, una entidad financiera, las demás entidades integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias o afiliadas ubicadas en el país o en el exterior, tendrán el mismo auditor externo o firmas asociadas con éste; por j tanto y para tal efecto, cada una de las integrantes del grupo financiero suscribirán individualmente los respectivos contratos con la auditora externa.

**Art. 14.-** Una vez suscrito el contrato de prestación de servicios de auditoría externa, las entidades controladas remitirán a la Superintendencia un ejemplar, hasta el 15 de mayo de cada año. En el texto del contrato deberá constar que cuando la Superintendencia de Bancos disponga se efectúen reformas, éstas se realizarán obligatoriamente y se incluirán mediante un adendum. Este contrato deberá contemplar las disposiciones de la presente norma y contendrá los aspectos mínimos que la Superintendencia establezca al respecto.

Los cambios al contrato que disponga la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus atribuciones supervisora y controladora, serán acatados por la entidad controlada y se incorporarán a través de los adendum que sean necesarios.

En las auditorías la Superintendencia de Bancos verificará in situ que los originales de estos contratos reposen en los archivos de la entidad bancaria.

**Art. 15.-** Serán documentos habilitantes del contrato de auditoría externa, los siguientes:

15.1. Acta de la junta general de accionistas y/o Directorio, según el caso, en la que se designó al auditor externo;

15.2. Contrato de auditoría externa, el mismo que deberá ser suscrito hasta el 15 de mayo de cada año;

15.3. Nómina de auditores, en el que se consignará el nombre del socio responsable y su cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte, así como del personal que intervendrá en la auditoría;

15.4. Declaración juramentada ante notario cuando se trate de auditor externo (persona natural) de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos señalados en los artículos 10 y 11 de este capítulo;

15.5. Declaración Juramentada del representante legal, apoderado, socios o accionistas, y gerentes, de no encontrarse incursos en las incompatibilidades contempladas en esta norma señaladas en los artículos 10 y 11 de este capítulo; y,

15.6. Poder otorgado, cuando el contrato no sea suscrito por el representante legal de la firma auditora externa.

**Art. 16.-** Si la Superintendencia de Bancos determina que la entidad financiera ha contratado con una firma auditora externa, pese a estar incurso en una o más inhabilidades o impedimentos, o después de haber sido contratada esta deviene en

inhabilidad o impedimento como hecho superviniente, habrá lugar a que el organismo de control disponga la inmediata terminación del contrato.

**Art. 17.-** La Superintendencia de Bancos podrá solicitar, además del examen anual de los estados financieros, que los auditores externos efectúen las revisiones que sean necesarias y comuniquen de manera oportuna los resultados del estudio desarrollado, a través de la remisión de una copia del respectivo informe a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 18.-** En caso que las firmas de auditoría externa identifiquen problemas que no permitan la realización de los exámenes de manera adecuada, o la existencia de obstáculos para este cometido, deberán comunicarlo de inmediato a la Superintendencia de Bancos e indicar en los respectivos informes las razones que impidieron dicha evaluación o los obstáculos encontrados. Una vez que se ha comprobado este hecho, la Superintendencia de Bancos sancionará a la entidad financiera, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas expedidas por el organismo de control.

**Art. 19.-** La administración de las entidades controladas deberá velar por el cumplimiento, tanto de los términos del contrato como de los compromisos asumidos para facilitar el trabajo de auditoría externa. Las entidades controladas deberán permitir a sus auditores el examen de toda la documentación que, a juicio de éstos, sea necesaria durante la ejecución de su trabajo, incluida toda la correspondencia intercambiada con esta Superintendencia.

#### SECCIÓN IV.- ALCANCE Y OBJETIVOS DE LA AUDITORIA EXTERNA

**Art. 20.-** Los auditores externos, en la ejecución de la auditoría a los estados financieros tomados en su conjunto, se sujetarán a las disposiciones señaladas por la Superintendencia de Bancos o, en su defecto, por lo establecido en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGA's) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA's) y observarán lo establecido en los principios contenidos en los catálogos de cuentas y sus instructivos, las normas de carácter prudencial para uso de las entidades financieras constantes en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos y demás disposiciones aplicables que dicte la Superintendencia de Bancos y las autoridades competentes; así como las Normas Ecuatorianas e Internacionales de Contabilidad, en los aspectos que no se contrapongan a las disposiciones de la Superintendencia o en los casos no previstos en aquellas.

**Art. 21.-** Los auditores externos tendrán las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 232 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la presente norma y en el contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad financiera contratante, por lo tanto, su labor será permanente, quedando obligados a informar a la Superintendencia de Bancos y al directorio de la entidad auditada, sobre los aspectos relevantes que encuentren en el ejercicio de sus funciones; y, a realizar un continuo seguimiento de las operaciones de la entidad.

**Art. 22.-** Los auditores externos deberán conservar hasta por seis (6) años sus papeles de trabajo, debidamente organizados, con el objeto de que, si así lo estima conveniente, la Superintendencia de Bancos pueda realizar cualquier examen sobre los mismos.



**Art. 23.-** Los administradores de las entidades controladas pondrán a disposición de los auditores externos, hasta el 30 de enero de cada año, los estados financieros anuales, sus notas explicativas y toda la información que ellos requieran para la ejecución de su labor y para la emisión de los informes que la Superintendencia exija.

El directorio, el comité de auditoría, y la gerencia son directamente responsables de proporcionar a los auditores externos, la información y facilidades necesarias para que ésta pueda realizar su labor de manera adecuada, independiente y oportuna.

Asimismo, es responsabilidad de dichos órganos velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, debiendo la gerencia comunicar con carácter de declaración jurada al Comité de Auditoría que no se ha limitado el acceso de información.

**Art. 24.-** Los estados financieros que deberán ser auditados incluirán el balance general al 31 de diciembre de cada año, el estado de resultados, el estado de flujo de caja y el estado de cambios del patrimonio por el periodo terminado el 31 de diciembre de cada año, con sus respectivas notas. Para el caso de entidades financieras que conforman grupos financieros se incluirán, además, los estados financieros consolidados y/o combinados según corresponda.

**Art. 25.-** La Superintendencia de Bancos revisará en cualquier tiempo, el trabajo realizado por los auditores externos, con el objeto de evaluar la idoneidad, independencia y suficiencia de su trabajo, para lo cual las entidades financieras y los auditores externos estarán obligados a presentar la información que el organismo de control requiera.

En casos debidamente justificados, la Superintendencia de Bancos podrá requerir a los auditores externos los papeles de trabajo que considere necesarios.

#### SECCIÓN V.- INFORMES A SER EMITIDOS, FRECUENCIA Y PLAZOS DE ENVÍO A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS; Y SU CONTENIDO

**Art. 26.-** De conformidad con las disposiciones legales y la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos, los auditores externos emitirán los informes abajo detallados y remitirán anualmente los informes que se señalan con la marca "X", constante en las letras a. y b. del presente artículo.

El informe sobre límites de operaciones activas y contingentes se emitirá semestralmente, con cortes al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, y se enviará a la Superintendencia de Bancos hasta el 15 de agosto y el 15 de marzo de cada año, respectivamente.

a. Informes a remitir, aplicables a entidades que no conforman grupos financieros:

TIPO DE ENTIDAD	Informe estados financieros individuales	Información financiera suplementaria	Carta a la gerencia	Informe de comisario	Informe de límites de operaciones activas y contingentes	Informe de prevención lavado de activos y financiamiento de delitos
BANCO	X	X	X	X	X	X
ALMACENERA	X	X	X	X		X
CASAS DE CAMBIO	X	X	X	X		X
TARJETA DE CRÉDITO	X	X	X	X	X	X
ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS	X	X	X	X	X (1)	X

(1) Se excluye este informe para la Corporación Financiera Nacional, conforme con las disposiciones legales vigentes.

(Nota.- Cuadro reformado con resolución No. JB-2012-2292 de 13 de septiembre del 2012)

b. Informes a remitir, aplicables a grupos financieros y las entidades que lo conforman:

TIPO DE ENTIDAD	Informe estados financieros individuales	Informe estados financieros consolidados y/o combinados	Información financiera suplementaria	Carta a la gerencia	Informe de comisario	Informe de límites de operaciones activas y contingentes	Informe de prevención lavado de activos
GRUPO FINANCIERO		X	X				X
BANCO	X		X	X	X	X	
SUBSIDIARIAS	X			X		X	
Y/O AFILIADAS DEL EXTERIOR							

ALMACENERA	X		X	X	X		
TARJETA DE CRÉDITO	X		X	X	X	X	

\* = Los informes que se presenten deben observar los parámetros que establece la presente Resolución.

Tratándose del informe sobre la evaluación del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, éste deberá ser realizado por un equipo completamente distinto del que emitió el dictamen sobre la razonabilidad de los estados financieros.

**Art. 27.-** La Superintendencia de Bancos podrá requerir los informes que considere pertinentes, en cuyo caso señalará las entidades financieras que los deban presentar, el contenido y alcance, así como el período que cubrirá.

**Art. 28.-** Con el objeto de estandarizar los informes de auditoría externa, los estados financieros individuales incluirán, como mínimo, las siguientes notas explicativas, en los casos que corresponda:

a. Principales criterios contables utilizados y cambios contables.-Constituyen revelaciones sobre los estados financieros y contienen una breve descripción de los principales criterios

contables utilizados en la preparación de los mismos;

b. Cuando corresponda, se agregará una nota que describa los cambios en los criterios contables que hayan existido en relación con los aplicados en el ejercicio económico inmediato anterior;

c. Hechos relevantes.- En esta nota deberá incluirse información acerca de los hechos ocurridos durante el período económico, o entre la fecha de cierre y la fecha de preparación de los estados financieros, que hayan tenido durante el ejercicio, o puedan tener en el futuro, una influencia o efecto significativo en el desenvolvimiento de las operaciones de la entidad o en los estados financieros;

d. Operaciones con partes relacionadas.- En esta nota se revelarán los saldos pendientes de pago por operaciones activas concedidas a personas naturales y jurídicas, conceptualizadas como vinculadas de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos;

e. Inversiones en sociedades.- En esta nota se deberá reflejar la propiedad que poseen las entidades en otras entidades, financieras o no, y además se indicará el importe individual registrado en el activo de cada una de ellas, el porcentaje de participación y el valor patrimonial proporcional;

f. Provisiones.- En esta nota se deberá informar la composición y movimiento de las provisiones obligatorias para cubrir riesgos de activos, y aquéllas voluntarias;

g. Patrimonio.- En esta nota se deberá revelar información acerca del patrimonio contable y del patrimonio técnico según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en los casos aplicables.

i. Patrimonio contable.- Cuando corresponda se incluirá información acerca de los acuerdos de las juntas generales de accionistas o directorio, según corresponda; relacionados con los cambios que incidirán o puedan incidir en el capital pagado y en las reservas registradas al final del ejercicio. Se informará sobre criterios y restricciones en el reparto de dividendos.

Adicionalmente, se informará sobre las acciones suscritas y pagadas, aumentos de capital realizados, acuerdos sobre constitución de nuevas reservas, absorción de pérdidas; y, otra información importante sobre la materia; y,

li. Patrimonio técnico.- En esta nota se deberá incluir información acerca de la situación del patrimonio técnico, la determinación del capital primario y secundario y el cómputo de los activos totales ponderados por riesgo;

h. Inversiones.- En esta nota se informará acerca de la composición de los saldos de Inversiones al cierre del ejercicio económico, se incluirán las inversiones financieras y las otras inversiones;

i. Vencimiento de activos y pasivos.- En esta nota se revelará la distribución de los principales activos y pasivos según sus plazos remanentes a contar desde la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo los intereses devengados hasta esa fecha;

- j. Propiedades y equipos.- En esta nota se revelará la conformación de este rubro del activo, señalando en resumen los movimientos deudores y acreedores ocurridos durante el ejercicio económico auditado;
- k. Operaciones con derivados.- En esta nota se revelarán las operaciones que la entidad mantiene al cierre del ejercicio, por concepto de contratos de operaciones de futuros, forward, swap y combinaciones de éstos, así como sobre monedas, tasas de interés y otros productos, tanto en el mercado local como en el mercado externo;
- l. Contingencias, compromisos y responsabilidades.- En esta nota se informará acerca de contingencias de pérdidas significativas, recursos comprometidos, pasivos de carácter contingente no registrados en el balance general y otras responsabilidades similares;
- m. Igual informe se presentará sobre los compromisos y responsabilidades que se encuentran contabilizados en cuentas de orden, de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia de Bancos;
- n. Comisiones ganadas y pagadas.- En esta nota se revelarán los principales conceptos por los cuales las entidades cobran y/o pagan comisiones, señalando los importes generados o devengados en el ejercicio económico en curso;
- o. Otros ingresos de operación, otros gastos de operación, ingresos no operacionales y gastos no operacionales.- Esta nota se presentará solamente si los importes que bajo estos conceptos se reflejan en el estado de resultados, son significativos, en cuyo caso se debe incluir información acerca de los principales componentes de cada rubro;
- p. Compras, ventas, sustituciones o canjes de la cartera de crédito.- Esta nota deberá presentarse cuando la entidad haya efectuado operaciones de compra, venta, sustitución o canje de cartera de créditos, cuyo resultado haya tenido un efecto significativo en el resultado del ejercicio; y.
- q. La información revelada deberá incluir los montos totales de la cartera transada y los efectos de esas transacciones sobre liberación de provisiones y otras consecuencias en los resultados del ejercicio.

Lo señalado, no obsta para que conforme criterios contables de general aceptación o en función de la entidad o grupo financiero de que se trate, se revelen, en caso necesario, hechos o situaciones especiales no contempladas en las notas descritas, agregando la información correspondiente en las mismas notas o en otras complementarias.

En el anexo No. 1 se incluye algunos modelos sobre la información que deben contener las notas mínimas requeridas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 29.-** La consolidación y/o combinación de estados financieros se sujetará a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, e incluirán las notas explicativas y revelaciones que correspondan, conforme establecen las Normas Ecuatorianas e Internacionales de Contabilidad. Entre las notas mínimas se encuentran las siguientes, en los casos que corresponda:

- a. Una nota que revele información acerca de los criterios de consolidación, las entidades que participan en la consolidación y el porcentaje de participación de la entidad cabeza de grupo; y,

b. Las demás notas a los estados financieros consolidados se presentarán, de acuerdo con lo establecido en las notas a los estados financieros individuales, efectuando las adecuaciones del caso para revelar los saldos u operaciones consolidadas de las entidades incluidas en el proceso.

**Art. 30.-** Como parte del dictamen de los estados financieros cortados al 31 de diciembre de cada año y con el propósito de reforzar y complementar las labores de control de la Superintendencia de Bancos, es necesario contar con información adicional a la contenida en los estados financieros básicos y sus notas explicativas, en relación con aspectos específicos requeridos por el organismo de control, información que será preparada por la entidad auditada y puesta a disposición del auditor externo, quien realizará las pruebas de auditoría que considere necesarias a fin de emitir su opinión profesional.

La información financiera suplementaria de los estados financieros consolidados comprenderá las operaciones eliminadas entre compañías, identificando claramente las entidades que realizan esas eliminaciones cruzadas y sus efectos.

En los anexos Nos. 3 y 4, se detalla la información financiera suplementaria mínima requerida para las entidades financieras y grupos financieros.

**Art. 31.-** Con el objeto de planificar su trabajo de una manera efectiva, de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría, el auditor externo debe evaluar el sistema de control interno, el cual incluye las políticas y procedimientos adoptados por la administración de una entidad que aseguren una conducción ordenada y eficiente del negocio, la adhesión a las políticas de la administración, la salvaguarda de activos, la prevención y detección de fraudes o errores, la precisión e integridad de los registros contables y la oportuna preparación de información financiera confiable.

En ese contexto, el informe correspondiente contendrá la revelación de las debilidades detectadas por el auditor externo sobre controles internos, controles contables y administrativos, sistemas de gestión de la administración y sistemas de información establecidos en la entidad examinada, incluyendo la existencia de procedimientos y políticas por escrito. Igualmente revelarán deficiencias de la función de auditoría interna en los procesos de revisión interna.

También se incluirá bajo el título "Recomendaciones destinadas a mejorar los aspectos tributarios" todas aquellas observaciones sobre el cumplimiento por parte de las entidades financieras, de las obligaciones tributarias.

En el anexo No. 2, se detallan los aspectos que la Superintendencia de Bancos requiere que sean considerados por el auditor externo como parte de su trabajo.

Los aspectos importantes que se incluyan en este informe, el cual será emitido a través de una carta a la gerencia, deberán ser aquellos que los auditores externos hayan revisado dentro del alcance de su trabajo y sobre los cuales es necesario que la administración adopte correctivos.

**Art. 32.-** Una vez concluida la auditoría preliminar y hasta el 30 de noviembre de cada año, los auditores externos remitirán a la Superintendencia y al directorio de la entidad auditada, información sobre los aspectos relevantes que surjan en el ejercicio de sus funciones.

La información sobre aspectos relevantes incluirá cuando menos la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad o grupo financiero;
- b. Fecha de corte;
- c. Monto de deficiencias patrimoniales a nivel de entidad y grupo financiero;
- d. Aspectos importantes que originarían la deficiencia patrimonial;
- e. Monto de deficiencias de provisiones y rubros del activo o contingentes que las originan;
- f. Excesos en límites de operaciones activas y contingentes;
- g. Deficiencias importantes que representen riesgos operativos;
- h. Resumen de incumplimientos importantes a disposiciones de la Superintendencia de Bancos, de la Junta de Política y Regulación Financiera y/o del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- i. Causas y efectos de los incumplimientos legales y normativos;
- j. Limitaciones al alcance por falta de entrega de información por parte de la entidad controlada;
- k. Breve resumen de hechos que podrían originar dictámenes calificados o salvedades; y,
- l. Otros, según corresponda.

Adicionalmente, hasta el 30 de noviembre de cada año, los auditores externos, como resultado de la auditoría preliminar, entregarán al directorio y a la Superintendencia de Bancos un "informe preliminar de control interno".

**Art. 33.-** Los informes especiales que deban presentar los auditores externos por requerimiento de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de este capítulo, contendrán lo especificado por el organismo de control, en los procedimientos previamente convenidos.

En esta categoría se ubican, entre otros, los informes sobre límites de operaciones activas y contingentes y controles para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

**Art. 34.-** Los auditores externos emitirán los informes que requieran otros organismos de control, organismos nacionales o Internacionales de financiamiento, autoridades tributarias, entre otros, cuyos informes podrán ser requeridos por la Superintendencia de Bancos, en casos específicos.

**Art. 35.-** En todos los informes deberá existir concordancia entre las opiniones emitidas, las notas a los estados financieros y la información consignada en los demás documentos que sustenten la auditoría practicada.

## SECCIÓN VI.- PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE LOS INFORMES

**Art. 36.-** Los auditores externos presentarán para conocimiento de la entidad auditada los borradores preliminares de los informes. La entidad, en cinco (5) días laborables contados desde la fecha de entrega de esos documentos, dará su opinión o formulará las observaciones pertinentes para la aprobación de los estados financieros; caso contrario, los borradores se considerarán como aceptados y tendrán el carácter de definitivos, bajo cuya condición se emitirán para todos los efectos, incluyendo la remisión a la Superintendencia de Bancos, en los plazos determinados.

Cuando la Superintendencia de Bancos considere necesario, podrá requerir la presentación de los borradores de los informes de auditoría externa, de cualquiera de las entidades sujetas a su control.

**Art. 37.-** El "informe de estados financieros individuales", el "Informe de estados financieros consolidados o combinados", cuando fuere aplicable; el "Informe de comisario" y, el "Informe de control interno definitivo" o "Carta a la gerencia", deberán ser entregados obligatoriamente a la entidad auditada hasta el 15 de marzo de cada año, y antes de la celebración de la junta general ordinaria de accionistas o directorio, según corresponda; en tanto que los demás informes establecidos en las letras a. y b. del artículo 26 de este capítulo, deberán ser entregados obligatoriamente a la entidad auditada hasta el 31 de marzo de cada año.

Además, dentro de los plazos señalados, la firma auditora y la entidad financiera, en forma independiente, deberán remitir directamente una copia auténtica de los informes antes descritos, a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 38.-** La entidad auditada convocará a la junta general ordinaria de accionistas o directorio, según corresponda, hasta el 31 de marzo de cada año, para dar a conocer los resultados de la auditoría externa, conforme lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 39.-** Los auditores externos están obligados a comunicar a la Superintendencia de Bancos el cometimiento de actos irregulares por parte de la entidad auditada, tales como fraude, abuso de información previa privilegiada y actos ilegales que conduzcan o no a deformaciones relevantes de declaración, que pueden haber sido detectados durante su revisión y harán explícita referencia a sus hallazgos.

**Art. 40.-** Los informes de auditoría externa llevarán la firma de responsabilidad del auditor externo; y, en el caso de personas jurídicas, del socio responsable de la auditoría.

Los auditores externos asumen plena responsabilidad por los dictámenes e informes que emitan y que no revelen apropiadamente la situación financiera, flujos de caja y el estado de cambios del patrimonio de acuerdo con las normas que emita la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos.

**Art. 41.-** La recepción y toma de conocimiento de los informes de las empresas de auditoría externa por parte del directorio deberá constar en un libro de actas, asimismo, la entidad, al conocer los dictámenes presentados por los auditores externos, informará a la Superintendencia de Bancos respecto de los comentarios y decisiones que haya adoptado el directorio y/o la gerencia general, en relación con las salvedades u observaciones que



consten en tales documentos, y remitirá el acta del expediente que presentó a la junta general de accionistas o directorio, según corresponda, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de la reunión, en cumplimiento.

#### SECCIÓN VII.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 42.-** Las personas naturales o jurídicas calificadas para ejercer la función de auditoría externa en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, están prohibidas de:

- a. Prestar otros servicios diferentes a los de auditoría externa a la entidad . controlada o colaborar con ella, de tal manera que dé lugar a presumir que se halla afectada su independencia, hasta dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;
- b. Formar parte de los organismos de administración de la entidad auditada;
- c. Delegar el ejercicio de su cargo;
- d. Representar a los accionistas de las entidades auditadas, en las juntas generales o directorio, según corresponda;
- e. Revelar datos contenidos en los informes de auditoría externa, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad examinada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones bajo pena de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y sin perjuicio de las acciones legales a que puede haber lugar; y,
- f. Mantener sus oficinas en locales donde funcione la entidad auditada.

**Art. 43.-** En caso de que las entidades financieras remitieran los informes de auditoría externa, fuera de los plazos establecidos, sin la debida y oportuna justificación ante la Superintendencia de Bancos, se sujetarán a las disposiciones contempladas en el capítulo I "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", de este libro.

**Art. 44.-** Los auditores externos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a. Sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el capítulo I "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", de este libro, por falta de entrega de los informes, o de información requerida por la Superintendencia de Bancos, en los plazos establecidos, siempre y cuando no haya sido debida y oportunamente justificada ante el organismo de control;
- b. Observación escrita por parte de la Superintendencia de Bancos, en caso de falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones.

También habrá lugar a la observación escrita, cuando existan tres incumplimientos correspondientes a diferentes entidades financieras y dentro de un mismo periodo, en la entrega de los informes de auditoría externa, dentro de los plazos previstos y sin justificaciones debidamente aceptadas por el organismo de control;

- c. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias.



Se considerará reiterada negligencia, cuando el auditor calificado por la Superintendencia de Bancos haya sido observado por escrito por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico, en dos o más entidades; o, por dos o más ocasiones en un período de dos ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los períodos en que el auditor externo se ha mantenido activo en la prestación del servicio a entidades financieras.

El auditor o la firma auditora externa a la que se la haya observado por tres ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios, por falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones, será sancionado con la suspensión temporal o descalificación; y,

d. Descalificación, cuando la Superintendencia de Bancos comprobare que el auditor externo no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos; o, coadyuve a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si un auditor o una firma auditora externa que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado.

La descalificación se entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre el auditor o la firma auditora externa, así como sobre sus socios o accionistas, representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo prescrito en las letras c. y d. de éste artículo, la Superintendencia de Bancos dispondrá que la entidad controlada cambie de auditor externo, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicho auditor.

De las sanciones que sean aplicadas se tomará nota al margen de la respectiva calificación que formará parte del registro del auditor externo.

**Art. 45.-** La suspensión y descalificación de un auditor externo se emitirán mediante resolución que será publicada en el Registro Oficial, y determinarán que el sancionado no pueda ejercer ningún tipo de funciones en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos. Además se informará del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de mantener vinculación con entidades auditoras del exterior, se comunicará a tales entidades.

**Art. 46.-** El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para su rehabilitación será necesario presentar los descargos correspondientes, los cuales deberán ser valorados por

el organismo de control antes de otorgar al auditor externo sancionado una nueva calificación. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión y el tiempo de permanencia de dicha suspensión.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los anexos a que hace referencia el presente capítulo, forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- Los auditores externos tienen la obligación de guardar en reserva la información proporcionada por las entidades sujetas a auditoría. Tratándose de personas jurídicas, esta disposición se hace extensiva a sus directores, representantes legales, funcionarios, asesores, miembros del personal de apoyo que hubiesen tenido acceso a la información, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero, y de las acciones legales a que pueda haber lugar.

CUARTA.- Los auditores externos serán responsables del contenido total y parcial de sus informes. En el informe constará el nombre y la firma del socio responsable. La Superintendencia de Bancos podrá verificar, en cualquier tiempo, el cumplimiento de lo exigido en esta norma.

QUINTA.- Las sanciones aplicadas a los auditores externos se darán a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, y además se informará del particular a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso, y en el evento de mantener vinculación con entidades del exterior, se comunicará a tales entidades.

SEXTA.- La firma auditora externa informará a la Superintendencia de Bancos, de los cambios que se operen en la integración de su personal directivo. Los nuevos funcionarios, como el representante legal, apoderados, socios o accionistas, o los gerentes cumplirán con los requisitos exigidos en la presente norma.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a los auditores externos y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, continuarán en tal condición hasta el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDA.- Las personas jurídicas calificadas como auditores externos que al momento de solicitar la renovación de su calificación no posean la Certificación Internacional: Auditor Líder ISO 37001- Sistemas Anti Soborno, ni los Convenios de asociación o de representación suscritos con firmas internacionales, deberán presentarlos en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de calificación (esto es al momento de la actualización de la información), conforme lo contemplado en el artículo 7 de la presente norma.

#### ANEXO No. 1

Los tipos de dictámenes se ajustarán a las disposiciones de las Normas Internacionales de Auditoría.

## MODELO DE NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### 1. NOTA 1.- PRINCIPALES CRITERIOS CONTABLES UTILIZADOS

#### a. Base de preparación de los estados financieros

Los estados financieros han sido preparados de acuerdo con las normas y prácticas contables establecidas por la Superintendencia de Bancos; y, con Normas Ecuatorianas e Internacionales de Contabilidad, en los aspectos que no se contrapongan o no existan disposiciones específicas de la Superintendencia de Bancos.

#### i. Devengamiento de intereses y comisiones

La cartera de créditos, las operaciones interbancarias, las inversiones y las obligaciones se presentan con sus intereses y comisiones devengados hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Los intereses y comisiones por cobrar que no se recaudan hasta tres (3) años posteriores a su exigibilidad de cobro, excepto los intereses provenientes de operaciones de cartera de créditos, se castigan con cargo a los resultados del ejercicio.

Los intereses y comisiones ganados y no cobrados provenientes de operaciones de cartera de créditos, después de .... días de ser exigibles (dependiendo de cada tipo de crédito y de las normas vigente en cada una de las fechas de cierre de los ejercicios económicos), se reversan en su totalidad con cargo a las correspondientes cuentas de ingresos, si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio económico. Si el devengamiento se produce en dos ejercicios económicos, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se carga como otros gastos y pérdidas, en la cuenta "Intereses y comisiones devengados en ejercicios anteriores"; y, paralelamente se contabilizan en la cuenta de orden "Intereses, comisiones e ingresos en suspenso".

#### ii. Inversiones financieras

Las inversiones en instrumentos financieros constituyen reservas secundarias de liquidez para las entidades financieras y se presentan ajustadas a valor razonable, (cuando se traten de "Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados" y/o "Disponibles para la venta") o a su costo de adquisición amortizado (cuando se registren en "Mantenido hasta el vencimiento y/o de "Disponibilidad restringida"), de acuerdo con las instrucciones específicas de la Superintendencia de Bancos.

#### iii. Activo fijo - Bienes inmuebles

El activo fijo se registra por el valor de adquisición incluidos los gastos legales y de escrituras; o, por los desembolsos que efectúe la entidad destinados a las construcciones ampliaciones y remodelaciones de los edificios y locales para uso de la misma. Los bienes inmuebles se ajustan a precios de mercado cada cinco (5) años de manera obligatoria y en forma total.

#### iv. Inversiones en sociedades

Las inversiones que realiza la entidad en el capital de otra entidad, se ajustan al valor patrimonial proporcional obtenido de los estados financieros correspondientes al mes inmediato anterior. El efecto de dicho ajuste se registra contra los resultados del ejercicio; o, al superávit por valuación de inversiones en acciones cuando las variaciones en el Provisiónes para activos de riesgo valor patrimonial se originen en cambios en cuentas patrimoniales de la participada.

#### v. Provisiones para activos de riesgo

Las provisiones exigidas para cubrir los riesgos de pérdida de los activos han sido constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

## 2. NOTA 2.- OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS

De conformidad con las disposiciones legales y las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos, se consideran vinculadas a las personas naturales o jurídicas que se relacionan directa o indirectamente con la propiedad o administración de la entidad. Adicionalmente se presume vinculación en los casos contemplados por las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos.

#### a. Saldos por créditos otorgados a personas relacionadas

Al 31 de diciembre de.....los saldos de créditos otorgados a personas relacionadas son los siguientes:

\*\*\*GRAF-PAG.74-82\*\*\*

## ANEXO No. 2

### INFORME SOBRE LA EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES AL CONTROL INTERNO

Frente al enfoque de supervisión basado en riesgos y con carácter comprensivo, preventivo y oportuno que realiza la Superintendencia de Bancos, considerando el ámbito de acción del auditor externo, para efecto de revelar las debilidades de control interno, los

auditores externos considerarán los aspectos que se señalan a continuación:

## 1. RIESGO OPERATIVO

Conceptualizado el riesgo operacional como la posibilidad de que la entidad incurra en pérdidas inesperadas debido a: sistemas de información gerencial inadecuados; problemas en las operaciones o en su funcionamiento; incumplimiento o inexistencia de controles internos; fraudes; o, catástrofes imprevistas, que pueden llevar a una entidad a situaciones de insolvencia, se deberá verificar lo siguiente:

- a. La existencia de objetivos institucionales, estrategias, políticas y procedimientos elaborados por el directorio, sistemas de información y comunicación;
- b. Si las políticas y procedimientos institucionales demuestran que se están observando las leyes, normas y reglamentaciones vigentes;
- c. Si la entidad cuenta con planes de contingencia, que contenga el detalle de las acciones a ser adoptadas frente a exposiciones de riesgo, originadas en procesos operativos, deficiencias de controles internos y para hacer frente a catástrofes imprevistas;
- d. Si la entidad ha definido procesos administrativos y operativos claros y éstos han sido comunicados a todos sus miembros de manera que están siendo aplicados;
- e. Si la entidad cuenta con organigramas estructurales y funcionales, manuales y reglamentos internos actualizados, que establezcan las líneas de mando, unidades de apoyo y asesoramiento, comités de gestión, entre otros, así como las responsabilidades y función de todos los niveles de la entidad; y,
- f. Si la entidad cuenta con sistemas de información y tecnológicos para lograr:
  - i. Consistencia con la planificación, las estrategias y políticas institucionales;
  - ii. Seguridad en el procesamiento de la información financiera;
  - iii. La efectividad de los controles internos asegurando integridad, confidencialidad y oportunidad de la información; y,
  - iv. La disponibilidad de información para sí misma y para los organismos de regulación y control.

## 2. GESTIÓN Y RIESGO DE CRÉDITO

- a. Si la entidad cuenta con políticas, estrategias y procedimientos elaborados por el directorio, en relación con la concesión, seguimiento, control y recuperación de la cartera de préstamos y contingentes, incluyendo la fijación de límites de exposición al riesgo, en función de las características y estrategia del negocio.
- b. Si las políticas, estrategias y procedimientos señalados, han sido difundidos y comunicados al interior de la entidad, de manera que se han aplicado contribuyendo a lograr una adecuada gestión de los riesgos de crédito;
- c. Si existe una adecuada segregación de funciones entre las áreas y funcionarios tomadores del riesgo, las áreas contables y de registro y las áreas de control de riesgo; y, si se han establecido niveles jerárquicos adecuados con responsabilidades específicas;

- d. Si existe un adecuado sistema de información interna y hacia el organismo de control, que asegure disponer de información oportuna y suficiente de los deudores de la entidad;
- e. Si existen sistemas de control que permitan advertir en forma oportuna riesgos sobre concentraciones de préstamos o incumplimientos a límites legales establecidos, igualmente se verificará que la entidad no conceda créditos vinculados, por encontrarse prohibidos en la legislación vigente; y,
- f. La suficiencia de los sistemas informáticos en cuanto a:
  - i. La consistencia de la planificación informática y la planificación de contingencias respecto de las estrategias institucionales;
  - ii. Las seguridades en el procesamiento de la información financiera;
  - iii. La efectividad de los controles internos para asegurar la integridad confidencialidad y oportunidad de información; y,
  - iv. La disponibilidad de información para las entidades de regulación y control.

### 3. GESTIÓN Y RIESGO DE LIQUIDEZ

- a. Si la entidad cuenta con políticas, estrategias y procedimientos elaborados por el directorio, para identificar y administrar los riesgos de liquidez, incluyendo la fijación de límites de exposición al riesgo, en función de las características y estrategia del negocio;
- b. Si las políticas, estrategias y procedimientos señalados, han sido difundidos y comunicados al interior de la entidad, de manera que estén siendo aplicados, contribuyendo a lograr un adecuado manejo de la liquidez;
- c. Si la entidad controlada tiene planes de contingencia para el manejo de la posición de "liquidez en riesgo", y si estos planes contienen el detalle de las acciones a ser adoptadas frente a cada nivel de exposición de riesgo;
- d. Si la entidad financiera ha establecido niveles jerárquicos apropiados para control de la liquidez y sus riesgos; y, si tales niveles jerárquicos tienen asignadas responsabilidades específicas;
- e. Si existe separación entre las áreas de negocio tomadoras de riesgo y las áreas de control de riesgo, teniendo éstas últimas la facultad de impedir que la entidad asuma riesgos sobre los límites establecidos; y,
- f. Si los reportes enviados a la Superintendencia de Bancos surgen de los sistemas de información de la entidad y son oportunamente procesados.

### 4. GESTIÓN Y RIESGOS DE MERCADO

- a. Si existen políticas, estrategias y procedimientos elaborados por el directorio, para identificar y administrar los riesgos de mercado, incluyendo la fijación de límites de exposición al riesgo, en función de las características y estrategias del negocio;
- b. Si las políticas, estrategias y procedimientos señalados han sido difundidos y comunicados al interior de la entidad, de manera que estén siendo aplicados, contribuyendo a lograr un adecuado manejo de los riesgos de mercado;
- c. Si la entidad controlada cuenta con planes de contingencia para el manejo de los riesgos

de mercado; y, si éstos contienen el detalle de las acciones a ser adoptadas frente a cada nivel de exposición de riesgo;

d. Si la entidad controlada ha establecido niveles jerárquicos apropiados para control de riesgos de mercado; y, si tales niveles jerárquicos tienen asignadas responsabilidades específicas;

e. Si existe una separación entre las áreas tomadoras de riesgo, las áreas contables y las áreas de control de riesgo, teniendo éstas últimas la facultad de impedir la toma de un riesgo específico;

f. La suficiencia de los sistemas informáticos en cuanto a:

i. La consistencia de la planificación informática y la planificación para el caso de producirse contingencias, respecto de las estrategias institucionales;

\*\*\*GRAF-PAG.85\*\*\*

ii. Las seguridades en el procesamiento de la información financiera; i

iii. La efectividad de los controles internos para asegurar la integridad, confidencialidad y oportunidad de información; y,

iv. La disponibilidad de información para las entidades de regulación y control.

### ANEXO No 3

## DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS PRUDENCIALES E INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA

### 1. RESPONSABILIDAD DE LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA

A la entidad auditada le corresponde preparar la información financiera suplementaria, mientras que el auditor externo examinará los datos en ella contenidos, según la ley, las Normas Internacionales de Auditoría y el presente capítulo, quedando obligados a presentar su dictamen sobre dicha información.

### 2. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA

La información financiera suplementaria deberá cubrir, al menos, los siguientes aspectos:

a. Cumplimiento por parte de las entidades auditadas de las normas relativas a la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones:

\*\*\*GRAF-PAG.86\*\*\*

b. Intereses interrelacionados de los directores y administradores

La entidad auditada reportará información acerca de los intereses externos, directos e indirectos, de sus directores y administradores, así como el porcentaje de participación que son tenedores en cada entidad.

Comunicarán acerca de los activos, pasivos o riesgos contingentes, que han sido asumidos durante el ejercicio económico con la entidad, por parte de los directores, administradores principales; y, los intereses directos o indirectos con ellos relacionados; así como, informarán acerca de las condiciones en que esas operaciones se otorgaron, especialmente cuando los términos y condiciones son diferentes a aquellos aplicados a los clientes habituales de la entidad.

#### INTERESES INTERRELACIONADOS DE LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

\*\*\*GRAF-PAG.87-88\*\*\*

##### d. Operaciones con partes relacionadas

En esta nota se presentará información, en forma separada, acerca de: "Créditos otorgados a personas relacionadas" y "Otras operaciones con partes relacionadas".

Se entenderá por personas relacionadas o vinculadas a las personas naturales o jurídicas así definidas en el capítulo pertinente de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Esta nota deberá incluirse también en caso de que no existan operaciones o saldos que deban informarse.

i. La información respecto a créditos otorgados a personas relacionadas, deberá incluir el principal de los créditos otorgados, los intereses por cobrar, operaciones con pacto o inversiones financieras, créditos vigentes y vencidos; debiendo informar adicionalmente, si se han producido castigos de operaciones vinculadas durante los dos últimos ejercicios económicos, incumpliendo la normatividad vigente. También se deberá incluir junto a los saldos adeudados, el monto al que ascienden las garantías, considerando únicamente aquellas garantías adecuadas catalogadas como tales en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, y,

ii. Las otras operaciones con partes relacionadas, considerarán prestaciones de servicios u otros contratos celebrados y deberá contener por lo menos lo siguiente:

- o Nombre o razón social de las personas con las que la entidad efectuó operaciones;
- o Descripción de la transacción, incluyendo importes monetarios, efecto en el estado de resultados, saldos por cobrar y/o pagar al cierre del ejercicio, y, otra información necesaria para estimar el efecto de dichas transacciones en los estados financieros; y,
- o Se debe informar si las condiciones en que se realizaron las transacciones, no fueron especiales o considerablemente diferentes a las que ofrecía el mercado en esa



oportunidad, caso contrario, se deberá indicar las diferencias.

Deben considerarse todos los contratos, inclusive los que se hayan extinguido al cierre del ejercicio; y, aquellos suscritos con posterioridad, hasta la fecha de preparación de los estados financieros.

#### e. Gastos y remuneraciones del directorio y/o administradores

En esta nota se informará sobre el total de los egresos devengados y pagados a los miembros del directorio, ya sea por su calidad de tales, comisiones por la prestación de servicios o por cualquier otro concepto. Se indicará los valores que fueron cargados a los resultados del ejercicio, los valores pagados y los pendientes de pago, así como cualquier valor que no haya sido reconocido como gasto.

Se podrá agregar toda la información que se estime necesaria, cuando sea presentada como un solo total que a juicio de algún director, pueda afectar sus intereses o cuando se considere conveniente indicar la naturaleza de los principales desembolsos.

Igualmente, se deberá informar sobre planes de jubilación o renuncia, beneficio o indemnización médica o legal asumida por la entidad, en provecho de sus directores y administradores principales, cuando sea aplicable.

#### ANEXO No 4

### INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA PARA ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y/O COMBINADOS

#### 1 ESTRUCTURA DE GRUPO, PROPIEDAD, SUS DIRECTORES Y ADMINISTRACIÓN

##### a. SUBSIDIARIAS Y AFILIADAS

Se incluirá información sobre todas las subsidiarias y afiliadas del grupo financiero y de las inversiones en acciones que posee cada una de las entidades que lo conforman, de acuerdo con el siguiente formato:

\*\*\*GRAF-PAG.90\*\*\*

En la primera columna corresponde detallar las inversiones en acciones que poseen la matriz o cabeza de grupo y cada entidad integrante del grupo financiero.

##### b. PRINCIPALES EJECUTIVOS Y ADMINISTRADORES

Corresponde informar acerca de los funcionarios principales y órganos de decisión, que conforman el gobierno corporativo de cada una de las entidades integrantes del grupo

financiero:

\*\*\*GRAF-PAG.91\*\*\*

#### C. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE INVERSIÓN EN EL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

Se incluirá información sobre el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el capítulo II "De las oficinas de las entidades del sistema financiero extranjero", del título II "De la constitución y organización de las entidades del sector financiero privado" del Código Orgánico Monetario y Financiero y en las normas de carácter general expedidas por la Superintendencia de Bancos, cuando sea del caso. El informe precisará si las entidades financieras en el exterior se encuentran operando en centros financieros libres; o, si se trata de entidades financieras operativas debidamente supervisadas, por organismos de control.

#### d. INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE CUENTAS Y OPERACIONES DE GRUPO

La información financiera sobre cuentas y operaciones del grupo, contendrá un detalle pormenorizado de los ajustes, reclasificaciones y asientos contables de eliminación. El auditor externo verificará si la información financiera sobre cuentas y operaciones entre los grupos financieros que se consolidan y/o combinan contemplan lo siguiente:

i. Los estados financieros consolidados se originan en los estados financieros individuales y en los registros individuales básicos de contabilidad de las entidades que se consolidan y/o combinan. Existe referencia cruzada con otras secciones del informe.

Se incluirá información acerca de las operaciones cruzadas más significativas efectuadas durante el período sujeto a examen, independientemente de que al cierre del ejercicio económico los saldos contables sean cero; o, que al consolidar /o combinar éstos sean eliminados; y,

ii. Se incluirá información respecto de la conciliación sobre la posición de adecuación de patrimonio técnico de la entidad, tanto a nivel individual como consolidado.

### **Capítulo II**

#### **NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS AUDITORES INTERNOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

(Expedida con resolución No. SB-2016-1193, de 21 del diciembre del 2016)

(Denominación sustituida por el Art. 20 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018)

(Sustituido por el Art. Único de la Res. SB-2020-0575, R.O. 614-S, 10-I-2022)

#### SECCIÓN I.- CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

**Art. 1.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deberán tener un auditor interno, el cual será nombrado, en cualquier tiempo, por la junta general de accionistas o directorio, según corresponda; de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente aplicable a las entidades del sector financiero público.

Tratándose de un grupo financiero, una misma persona podrá ejercer el cargo de auditor interno en una, varias, o en todas las entidades que conforman el grupo.

El auditor interno, podrá ser removido en cualquier tiempo por el organismo que lo designó; por las causas determinadas por la Superintendencia de Bancos; por haber sido sancionado por ésta de acuerdo con lo dispuesto en los literales c. y d. del artículo 19 de esta norma; o, por falta de cumplimiento y atención a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias.

El directorio es responsable de adoptar las acciones necesarias para que la unidad de auditoría interna, pueda realizar sus funciones de acuerdo con las disposiciones de la presente norma, y con la naturaleza y complejidad de las operaciones.

Toda unidad de auditoría interna, debe contar con un servicio de auditoría de sistemas de información, que colabore en el logro de sus funciones y objetivos. Este servicio, debe contar con personal competente y experiencia específica en auditoría de sistemas, acorde con la complejidad y tamaño de las operaciones que realiza la entidad de los sectores financieros público y privado.

**Art. 2.-** Podrán ejercer el cargo de auditor interno únicamente las personas naturales, que previamente se encuentren calificadas por la Superintendencia de Bancos; y, que su calificación esté vigente.

**Art. 3.-** Para obtener la calificación de auditor interno, la persona natural, deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

La Superintendencia de Bancos calificará como auditor interno al interesado siempre que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

3.1. Poseer título de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentre inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, en administración, auditoría, economía o contabilidad;

3.2. Acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años, ya sea como auditor interno, auditor externo, o en labores de auditoría en organismos de control del sistema financiero nacional, preferentemente en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos;

3.3. Contar con capacitación y formación complementaria en al menos sesenta (60) horas en la materia a calificarse, en los últimos dos (2) años;

3.4. Poseer certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y

3.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 8 y 9 de esta norma y en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La persona natural será responsable de la veracidad de la Información y documentación remitida para el proceso de calificación, en caso de verificarse que exista falsedad en lo remitido, se iniciarán las acciones legales a que hubiere lugar.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos.

Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

La Superintendencia de Bancos, podrá requerir motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que la persona interesada de cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos, resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de la documentación completa para la calificación, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación. Concluido dicho período se deberá solicitar una nueva calificación remitiendo para el efecto la documentación prevista en el artículo 3 de esta norma.

**Art. 5.-** Los auditores internos calificados por la Superintendencia de Bancos, deberán actualizar cada dos (2) años la siguiente información:

- 5.1. Número telefónico, dirección y correo electrónico;
- 5.2. Capacitación o formación complementaria realizada en los dos últimos años;
- 5.3. Experiencia que evidencie los trabajos realizados en las entidades del sistema financiero, en los dos últimos años;
- 5.4. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,
- 5.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 8 y 9 de esta norma y en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 6.-** La Superintendencia de Bancos mantendrá un registro de las personas naturales calificadas como auditores internos.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos previstos en esta norma.

## SECCIÓN II.- CONTRATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES

**Art. 7.-** Las entidades controladas, previo a designar al auditor interno deberán verificar que el postulante no se encuentre incurso en las inhabilidades y prohibiciones señaladas en los artículos 8 y 9 de este capítulo.

**Art. 8.-** Además de las prohibiciones previstas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no podrán actuar como auditores internos de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, las personas naturales que se encuentren comprendidos en los siguientes casos de inhabilidades e impedimentos:

- 8.1. Las personas vinculadas por propiedad y/o administración a la entidad a la que se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;
- 8.2. Quienes mantengan relación laboral en el sector financiero en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como auditor interno;
- 8.3. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal, societario y financiero;
- 8.4. Quienes consten en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades del sistema financiero nacional, y con las entidades de seguridad social;
- 8.5. En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en la cual determine que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;

8.6. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas;

8.7. Quienes registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, por una entidad de los sectores financieros público o privado;

8.8. Quienes registren cheques protestados pendientes de justificar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se rehabilite en el sistema;

8.9. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos relacionados con irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas cuya pena se encuentre pendiente de ejecución;

8.10. Quienes hayan ejercido, en el ejercicio económico previo a la solicitud de calificación, o estén ejerciendo, la función de contador en la entidad financiera en la que prestará sus servicios de auditor interno;

8.11. Quienes hayan sido sancionadas, durante los últimos quince (15) años, por su actuación profesional en el campo de la auditoría interno por autoridad competente;

8.12. Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin, perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;

8.13. Quienes, hubieren sido directores, administradores, o principales funcionarios de una entidad de los sectores financieros público o privado que hubiere sido sometida a liquidación forzosa; o, a procesos supervisión intensiva que hayan derivado en liquidación forzosa;

8.14. Las entidades controladas, deberán verificar, al menos una vez al año, que los auditores internos titular y suplente no se encuentren incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en los artículos 8 y 9 de este capítulo; y,

8.15. El auditor interno no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actuará, ni podrá desempeñar funciones de auditor interno ni ninguna otra dignidad o función en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 9.-** Con el objeto de asegurar la independencia en el ejercicio de sus funciones, respecto de la entidad de los sectores financieros público y privado en la que presta sus servicios, se establecen las siguientes prohibiciones para el auditor interno:

a. Mantener relaciones económicas con la plana directiva o con los principales accionistas y/o administradores, de la entidad financiera;

b. Registrar una participación accionaria en la entidad financiera en la que presta sus

servicios profesionales o en alguna de las entidades que formen parte de un grupo financiero;

c. Mantener operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en las entidades de los sectores financieros público y privado;

d. Mantener operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas en la entidad de los sectores financieros público y privado, en la que presta sus servicios profesionales, excepto aquellas que hayan sido contraídas con anterioridad a la designación de auditor interno, mismas que deberán ser canceladas en las condiciones originalmente pactadas; y,

e. Estar vinculado por propiedad, gestión o presunción con la entidad financiera en la que presta sus servicios profesionales o con cualquiera otra entidad integrante del grupo financiero, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y de la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera o por esta Superintendencia de Bancos.

### SECCIÓN III.- DEFINICIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA, FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO Y PLAN DE TRABAJO DEL AUDITOR INTERNO

**Art. 10.-** La auditoría interna es una actividad de supervisión de control interno y de asesoría, independiente, y objetiva diseñada para agregar valor y asegurar la correcta ejecución de las operaciones de una entidad financiera. Ayuda al cumplimiento de los objetivos de una organización, brindando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, el control, y los procesos organizacionales presentes y futuros.

La auditoría interna, asesorará a la alta gerencia en el desarrollo de controles internos. Para preservar su independencia no podrá brindar otro tipo de asesoría por resultar antagónica a sus funciones.

La auditoría interna es una función independiente establecida dentro de la entidad de los sectores financieros público y privado, para examinar y evaluar los sistemas de control interno, incluyendo controles sobre informes financieros. Quienes la desempeñen deberán mantener independencia y objetividad; así como la pericia y cuidado profesionales que exigen las normas de la profesión.

La auditoría basada en riesgos, consiste en un conjunto de procesos mediante los cuales la auditoría provee aseguramiento independiente al directorio, acerca de:

a. Si los procesos y medidas de gestión del riesgo que se encuentran implementadas están funcionando de acuerdo a lo esperado;

b. Si los procesos de gestión de riesgos son apropiados y están bien diseñados; y,

c. Si las medidas de control de riesgos que la gerencia ha implementado son adecuadas y efectivas, y reducen el riesgo al nivel de tolerancia aceptado por el directorio.

La auditoría basada en riesgos, depende del nivel de desarrollo que la propia entidad de los sectores financieros público y privado, ha alcanzado en la gestión de riesgos en el área objeto de examen, y el grado en que han sido definidos objetivos determinados por la gerencia contra los cuales pueden medirse los riesgos asociados.

Cuando la entidad de los sectores financieros público y privado, cuente con un sistema de gestión del riesgo adecuado en las área bajo examen, sin perjuicio de la necesidad de verificaciones adicionales propias del debido cuidado profesional, la auditoría basada en riesgos, puede confiar en mayor, grado en la evaluación del riesgo que la propia entidad ha realizado, y desarrollar un plan basado en riesgos que complemente las acciones realizadas por la entidad y aumente el valor de las actividades de la auditoría interna.

Cuando la entidad de los sectores financieros público y privado cuenta con un sistema de gestión de riesgos menos desarrollado, la auditoría basada en riesgos requiere descansar más en la evaluación del riesgo que hace la propia auditoría.

**Art. 11.-** Son funciones del auditor interno las siguientes:

- a. Verificar que las actividades y procedimientos de la entidad estén de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones que expida la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera, las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos, los estatutos, y los principios de contabilidad dictados por esta Superintendencia y los de general aplicación;
- b. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad financiera;
- c. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, con el propósito de proveer una garantía razonable en cuanto al logro de los objetivos de la entidad financiera; la eficiencia y eficacia de las operaciones; salvaguarda de los activos; una adecuada revelación de los estados financieros; y, cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, leyes y normas aplicables;
- d. Evaluar los recursos informáticos y sistemas de información de la entidad de los sectores financieros público y privado, con el fin de determinar si son adecuados para proporcionar a la administración y demás áreas de la entidad financiera, información oportuna y suficiente que permita tomar decisiones e identificar exposiciones de riesgo de manera oportuna y cuenten con todas las seguridades necesarias;
- e. Verificar, si la información que utiliza internamente la entidad financiera para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos, es fidedigna, oportuna, y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
- f. Verificar, que el directorio de la entidad de los sectores financieros público y privado haya expedido las políticas para prevenir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas y constatar la aplicación de éstas por parte de la administración de la entidad controlada;
- g. Evaluar si la gestión del oficial de cumplimiento, se sujeta a las disposiciones normativas y en fa legislación vigente sobre la materia para controlar y prevenir el lavado de activos, provenientes de actividades ilícitas;
- h. Verificar, que la entidad cuente con organigramas estructurales y funcionales; y,



manuales y reglamentos internos actualizados que establezcan las líneas de mando, unidades de apoyo y asesoramiento, comités de gestión, entre otros, así como las responsabilidades y funciones de todos los niveles de la entidad;

i. Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración y/o el funcionario competente, han adoptado (as recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;

j. Verificar, que la entidad de los sectores financieros público y privado, cuente con un plan estratégico; y, que su formulación se efectuó a base de un análisis de elementos tales como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas, línea(s) de negocio(s), mercado objetivo, evolución de la cuota de mercado, proyecciones financieras, planes de expansión o reducción, entre otros;

k. Verificar la existencia, actualización, difusión, eficacia y cumplimiento de las políticas, procedimientos, estrategias, metodologías formalmente establecidas para identificar, evaluar, controlar y administrar los riesgos; y, si éstas son compatibles con el volumen y complejidad de las transacciones;

l. Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables; y, cumplimiento de las normas de carácter general dispuestas por la Superintendencia de Bancos contenidas en el Catálogo Único de Cuentas para uso de los sectores financieros público y privado y la normativa contable que expida la Superintendencia de Bancos;

m. Evaluar, la correcta selección y aplicación de los principios contables en la elaboración de los estados financieros;

n. Verificar la transparencia, consistencia, confiabilidad y suficiencia de las cifras contenidas en los estados financieros y de sus notas;

o. Identificar las operaciones con partes vinculadas, y verificar su adecuada revelación en los estados financieros en las entidades de los sectores financieros público y privado, dicho procedimiento se

p. efectuará en los saldos pendientes de pago de las operaciones con personas naturales y jurídicas vinculadas;

q. Verificar, la suficiencia de los asientos contables incluidos en los estados financieros de la entidad de los sectores financieros público y privado, mediante la evaluación de los procedimientos aplicados por la administración y los auditores externos;

r. Verificar que la entidad de los sectores financieros público y privado, acate las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, así como las recomendaciones de los auditores externos y del anterior auditor interno, si lo hubiere;

s. Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas, del directorio o de los órganos que hagan sus veces, según corresponda;

t. Velar para que las operaciones y procedimientos de la entidad de los sectores financieros público y privado, se ajusten a las disposiciones de la ley, decretos, estatutos, reglamentos internos, técnica bancaria y a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos;

u. Verificar que los aumentos de capital de la entidad financiera, se ajusten a lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Monetario y Financiero y a las normas vigentes

expedidas para el efecto;

v. Evaluar, la implementación oportuna y adecuada de las recomendaciones y medidas para superar las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos, los auditores externos, así como las realizadas por la propia unidad de auditoría interna;

v. Emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo y emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento de la administración del riesgo;

w. Emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento del modelo, sistema y herramientas de costeo; y,

x. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

**Art. 12.-** En el plan anual de trabajo de auditoría interna, deberán incluirse todas las labores a desarrollarse.

Dicho plan deberá ser aprobado por el directorio, debiendo remitirse a la Superintendencia de Bancos, el acta de aprobación y el plan anual hasta el 31 de diciembre del año previo a su ejecución.

12.1. El plan de trabajo de auditoría interna, debe contemplar al menos los siguientes aspectos:

a. Objetivos y alcance del plan, fundamentando las prioridades del mismo; l

b. Actividades, exámenes e informes y cronograma de los mismos;

c. Recursos humanos disponibles para el cumplimiento del plan, indicando de ser el caso la necesidad de contratación de servicios especializados;

d. Verificación de la existencia de un plan estratégico de la entidad financiera, y de políticas emanadas de la máxima autoridad encaminadas a lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales;

e. Evaluación del control interno y otros aspectos relativos al riesgo operativo, de lavado de activos, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y mercado. Se incluirá la evaluación a la aplicación de las disposiciones emitidas en la norma de Riesgo Operativo, que incluyan los incidentes de tecnología de la información y seguridad de la información, que hubiesen ocurrido, de ser el caso;

f. Revisión de la razonabilidad de los estados financieros, registros contables y otros aspectos contables y financieros;

g. Cumplimiento legal y seguimiento de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, y de las observaciones y recomendaciones de informes anteriores de auditoría interna y de los informes de auditoría externa; y,

h. Seguimiento a las observaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos.

12.2. El plan anual de trabajo de auditoría interna, debe incluir adicionalmente una evaluación del plan estratégico de la entidad, para lo cual se considerará en al menos lo siguiente:

a. Un análisis de la existencia aprobación y cumplimiento de planes estratégicos

institucionales, entendiendo que el logro de objetivos y metas conlleva un proceso de acciones de corto, mediano y largo plazo;

b. Un análisis y evaluación previa de aspectos tales como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de la entidad financiera, así como la(s) línea(s) de negocio(s), el mercado objetivo; evolución de la cuota de mercado; existencia y cumplimiento de presupuestos;

c. Procedimientos encaminados a evaluar la existencia y cumplimiento de una estructura organizacional y funcional acorde con la entidad financiera;

d. Verificar la existencia de procesos administrativos y operativos definidos, en los que se aprecie claramente las funciones y responsabilidades;

e. Evaluación de las políticas, estrategias y procedimientos dictados por el directorio, para el manejo de los riesgos de mercado, de tasa de interés, de liquidez, entre otros; y si estos son compatibles con el volumen y complejidad de las transacciones; y,

f. Evaluación de la eficacia de las políticas, estrategias, y procedimientos dictados por el directorio.

12.3. En el plan anual de auditoría se deberá contemplar los siguientes factores mínimos de valuación del control interno y otros aspectos relativos a riesgos, tales como:

a. Examen y evaluación de la efectividad y eficiencia del sistema de control interno, identificando las potenciales debilidades que puedan generar riesgos de tipo operacional, de lavado de activos, de liquidez, de crédito y de mercado, a la entidad financiera;

b. Evaluación de la existencia de políticas apropiadas y normas de control interno, la efectividad de los procedimientos operativos y de los controles internos y la importancia relativa de errores o irregularidades asociadas con la operación específica haciendo énfasis en la verificación del cumplimiento de normas relativas a vinculación;

c. Evaluación de la razonabilidad de la estructura de flujos de información financiera, contable y administrativa actuales de la entidad y de los requerimientos futuros, que aseguren una adecuada comunicación y supervisión internas y con el organismo de control;

d. Revisión de la calidad y las seguridades del sistema informático utilizado por la entidad financiera;

e. Realización de un inventario de los manuales operativos y de procedimientos que posee la entidad, verificar la suficiencia en función de las necesidades propias de la entidad;

f. Evaluación de la aplicabilidad de los manuales existentes, con el fin de determinar su correcto aprovechamiento y si éstos proporcionan una razonable seguridad sobre suficiencia, calidad e idoneidad de los controles internos, operativos, de procesos y de gestión, y administración de riesgos de la entidad;

g. Verificar la existencia y aplicación de políticas institucionales. Es importante en este aspecto considerar que esas políticas, prácticas u operaciones no estén dirigidas a favorecer a accionistas, directores o administradores de la entidad; y,

h. La verificación de la existencia de políticas y procedimientos adoptados para efectuar el control de lavado de dinero y otras actividades ilícitas; así como sobre su aplicabilidad en la entidad.

12.4. En el plan anual de auditoría se incluirán procedimientos claros que permitan la revisión de la razonabilidad de los estados financieros, registros contables y otros aspectos contable financieros, considerando por lo menos:

- a. Existencia de los respectivos respaldos a nivel de auxiliares contables debidamente cuadrados con los saldos reflejados en los estados financieros; así como de los comprobantes que respalden los registros contables;
- b. Revisión oportuna de las conciliaciones bancarias, para determinar que las partidas antiguas, no correspondidas están siendo analizadas y ajustadas periódicamente;
- c. Cumplimiento de las normas dispuestas por la Superintendencia de Bancos dentro del ámbito de su competencia;
- d. Verificación de las transacciones realizadas entre las integrantes del grupo financiero, para comprobar que las condiciones sobre las cuales han sido ejecutadas son similares a las aplicadas para otros clientes de la entidad financiera; y,
- e. Verificación de la legalidad de los aumentos de capital que realice la entidad financiera en observancia a las disposiciones legales y normativas.

12.5. En el plan anual de auditoría se deberán incluir además procedimientos para verificar el cumplimiento legal y seguimiento de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y de las observaciones y recomendaciones de informes anteriores de auditoría interna y de informes de auditoría externa, que deberá contemplar al menos las siguientes actividades:

- a. Procedimientos encaminados a recabar las actas de directorio en las que conste que las instrucciones u observaciones de la Superintendencia de Bancos han sido conocidas por el directorio; y, que se han dispuesto y adoptado correctivos;
- b. Deberá verificar que los correctivos dispuestos están encaminados a superar las deficiencias comunicadas por el organismo de control y que las áreas o funcionarios correspondientes han procedido conforme las respectivas disposiciones;
- c. De igual manera corresponde al auditor interno incluir en su plan operativo procedimientos para conocer las observaciones contenidas en los informes de auditoría externa y verificar que se adopten medidas tendientes a superar los problemas por ellos detectados; y,
- d. En relación con los informes de auditoría interna deberán aplicar procedimientos para verificar que las recomendaciones realizadas por dicho departamento hayan sido acogidas por la administración y las áreas involucradas.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar actividades adicionales y requerir información complementaria acerca del contenido del plan.

**Art. 13.-** Las modificaciones significativas realizadas al plan, deberán ser aprobadas por el comité de auditoría e informadas a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 14.-** La unidad de auditoría interna, presentará a la Superintendencia de Bancos informes trimestrales sobre el avance del plan, indicando el grado de cumplimiento de los

objetivos y actividades realizadas, y otros aspectos que se consideren relevantes, entre otros, en el plazo establecido en el segundo inciso de la letra a. del artículo 17 de esta norma. El último informe dará cuenta de las actividades previstas y realizadas en el año.

Se incluirá en dicho informe, una relación de los informes elaborados por la unidad de auditoría interna durante el respectivo período, un breve resumen del contenido y las observaciones encontradas y su importancia. Asimismo, dicho informe contendrá una evaluación del estado de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos, indicando las superadas, pendientes, en proceso y su antigüedad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento oportuno del directorio o del comité de auditoría, cuando este último haya sido constituido, para la toma de acciones pertinentes.

**Art. 15.-** Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, la unidad de auditoría interna, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, informes especiales anuales que podrán ser incluidos como parte del informe correspondiente al último trimestre.

#### SECCIÓN IV.- DE LA COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**Art. 16.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos la designación del auditor interno debidamente calificado, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección.

Igual calificación deberá tener quien sea designado temporalmente o encargado como auditor interno.

**Art. 17.-** El auditor interno emitirá los siguientes informes:

a. Informe trimestral de su gestión, dirigido al directorio y cada vez que el caso merezca. Este informe deberá incluir un resumen de las observaciones formuladas, los correctivos establecidos y adoptados, la evaluación de su cumplimiento y los resultados obtenidos;

Los informes señalados en el inciso anterior, deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos, hasta el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero de cada año, para su revisión y evaluación;

b. Cuando concluya una revisión, el auditor debe comunicar a los funcionarios competentes de la entidad de los sectores financieros público y privado y al comité de auditoría todas las conclusiones y recomendaciones, señalando con precisión los problemas encontrados y las soluciones recomendadas, especialmente cuando las observaciones son significativas y requieren de acción inmediata por parte de la administración; y,

c. Trimestralmente remitirá al directorio la opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo.

Los planes de auditoría, los informes y los papeles de trabajo serán adecuadamente ordenados y archivados y se conservarán en la entidad financiera controlada durante al menos un lapso de diez (10) años, tiempo durante el cual estarán sujetos a revisión por parte de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 18.-** Una vez conocidos los informes presentados por el auditor interno, la entidad financiera informará a la Superintendencia de Bancos respecto de los comentarios y decisiones que haya adoptado el directorio y/o la gerencia general, en relación con las observaciones que consten en tales documentos, y remitirá el acta de la sesión de directorio en que se conoció el informe.

#### SECCIÓN V.- SANCIONES

**Art.19 -** Los auditores internos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a. Sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y las disposiciones que al respecto expida la Superintendencia de Bancos;
- b. Amonestación escrita, en caso de negligencia en el desempeño de sus funciones;
- c. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, o en caso de que incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en esta norma;

Es reiterada negligencia, el hecho de que el auditor calificado por la Superintendencia de Bancos haya sido amonestado por escrito en tres (3) ocasiones por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico; o, por cuatro (4) o más ocasiones en un período de dos (2) ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los períodos en que el auditor interno se ha mantenido activo en el ejercicio de sus funciones en las entidades financieras; y,

d. Descalificación, por falta de veracidad en la información proporcionada a la Superintendencia de Bancos o al auditor externo; o, por incumplimiento de las normas profesionales, legales y reglamentarias aplicables a su función de auditor interno; o, por entrega de información adulterada o falsa; o, cuando se comprobare que el auditor interno no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos; o, hubiere coadyuvado a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si un auditor interno que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, incurriere en una infracción que merezca una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado de por vida.

En caso de descalificación, la persona así sancionada no podrá ejercer cargo alguno en las entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos ni en dicho organismo de control.

En el evento de cumplirse lo determinado en las letras c. y d. de este artículo, la

Superintendencia de Bancos dispondrá que la entidad financiera cambia, de auditor interno, sin que tal decisión dé lugar a reclamación alguna.

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor interno.

**Art. 20.-** Las sanciones de suspensión y descalificación se impondrán mediante resolución, que será publicada en el Registro Oficial y además del particular se informará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 21.-** El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para el levantamiento y consiguiente rehabilitación del auditor interno sancionado, será necesario que presente descargos suficientes, que deberán ser valorados por el organismo de control. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En lo que no se oponga a lo previsto en la normativa de la Superintendencia de Bancos, serán de aplicación las Normas Internacionales de Auditoría, así como el Código de Ética emitidos por The Institute of Internal Auditors (IA).

En el caso de los auditores de sistemas, se tomarán en consideración las directrices de auditoría previstas por el Information Systems Audit and Control Association (ISACA).

**SEGUNDA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a los auditores internos y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, continuarán en tal condición hasta el 31 de diciembre de 2020.

**SEGUNDA.-** En relación con la disposición transitoria primera, se exceptúan las calificaciones que fueron otorgadas a partir del 01 de enero de 2020 hasta la fecha de emisión de la presente resolución, mismas que tendrán una vigencia de diez (10) años; no obstante, deberán actualizar su información cada dos años, conforme lo previsto en el artículo 5.

### Capítulo III

#### **NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FIRMAS CALIFICADORAS DE RIESGO PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

(Sustituido por el Art. Único de la Res. SB-2020-0574, R.O. 241, 08-VII-2020)

#### SECCIÓN I

##### ENTIDADES SUJETAS A LA CALIFICACIÓN DE RIESGOS

**Art. 1.-** Las entidades financieras, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, por decisión del directorio, están obligadas a contratar los servicios de firmas calificadoras de riesgo de prestigio internacional o asociadas con una firma de prestigio internacional,



calificadas por la Superintendencia de Bancos en las condiciones y con el alcance definido en el presente capítulo, las que cumplirán con sus funciones, sometidas al sigilo cancano

Se conceptúa como firma de prestigio internacional, a la que registre una participación significativa en la calificación de entidades financieras a nivel internacional, en por lo menos tres (3) países.

El registro y calificación de la firma, no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Bancos, en lo relacionado a los informes que presenten, los que serán de responsabilidad exclusiva de las calificadoras de riesgo y de las entidades de los sectores financieros público y privado.

Obligatoriamente, una entidad de los sectores financieros público y privado, las entidades integrantes del grupo, subsidiarias y afiliadas, ubicadas en el país o en el exterior, tendrán la misma firma calificadora de riesgo o firmas corresponsales o asociadas con ésta.

El análisis y calificación de riesgo se realizará sobre las entidades de los sectores financieros público y privado, y se deberá incluir un apartado en donde conste el análisis de la información consolidada del grupo financiero.

**Art. 2.-** Se entiende como calificación de riesgo, para efecto del presente capítulo, a la opinión sobre su capacidad para administrar los riesgos, calidad crediticia y fortaleza financiera del grupo financiero, con estados auditados y consolidados del grupo y de la entidad del sector financiero público o privado calificada, para cumplir con sus obligaciones de manera oportuna con los depositantes y público en general. Con este objeto las empresas calificadoras identificarán los riesgos a los que se exponen las entidades sujetas a calificación, que incluirán los riesgos sistémicos existentes dentro del sector financiero público y privado, y analizarán las políticas y procedimientos de administración y gestión de los mismos y su respectivo monitoreo.

Las calificadoras de riesgo calificadas y registradas ante esta Superintendencia de Bancos, clasificarán las calificaciones otorgadas a las entidades financieras de acuerdo a la escala definida en este capítulo.

Para determinar la calificación de riesgo de una entidad financiera, las calificadoras de riesgo deberán utilizar metodologías que sean rigurosas, continuas y sujetas a validación basadas en experiencias de uso y backtesting.

El alcance de la calificación debe considerar tanto la calidad crediticia y fortaleza financiera de la entidad financiera, así como las calificaciones de riesgo de los títulos de deuda emitidos por la entidad.

La calificación se realizará exclusivamente de acuerdo con la metodología y escala previamente establecidas por la Superintendencia de Bancos, o, por las metodologías utilizadas por cada firma, previamente evaluadas y autorizadas por este organismo de



control.

Cuando la metodología de calificación utilizada sea sujeta de cambios, la calificadora deberá, en forma previa a su utilización, solicitar la autorización a la Superintendencia de Bancos, para lo cual informará sobre su razonabilidad técnica a impacto en las calificaciones otorgadas en los últimos dos (2) años en las cuales se utilizó la metodología original.

Cuando existan cambios a la metodología, estos cambios y su impacto deberán ser comunicados a las entidades calificadas, dentro de los quince (15) días siguientes a la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos; o, en forma previa a la utilización de dicha metodología en el proceso de calificación o revisión de la calificación.

Cuando existan cambios a la metodología y éstos generan cambios a las calificaciones previamente otorgadas, las calificadoras deben explicar el cambio metodológico y su impacto en la calificación, el que debe constar en su página web y boletines mensuales

En caso de que una calificadora de riesgos realice cambios a su metodología y no solicite autorización a la Superintendencia de Bancos, será sujeta a las sanciones establecidas en este capítulo.

**Art. 3.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, estarán sujetas a revisiones trimestrales por lo menos, por parte de las calificadoras autorizadas por la Superintendencia de Bancos, no obstante, la evaluación de la calificación de riesgo, es una actividad de carácter permanente de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del presente capítulo

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia de Bancos o la Junta de Política y Regulación Financiera, podrán requerir las calificaciones en una frecuencia menor.

**Art. 4.-** La calificación de riesgo de las entidades de los sectores financieros público y privado, de las subsidiarias y afiliadas, en el país o el exterior, únicamente puede ser realizada por personas jurídicas que se encuentren inscritas en el "Registro de calificadoras de riesgo", que para el efecto llevará la Superintendencia de Bancos con la especificación de los sectores autorizados a cada uno de ellas: o con firmas corresponsales o asociadas con ésta

La calificación de las firmas calificadoras de riesgo se emitirá mediante resolución de la Superintendencia de Bancos, la cual deberá ser publicada en el Registro Oficial.

## SECCIÓN II

### CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

**Art. 5.-** Para que las personas jurídicas que se dedican a las labores de calificación de riesgo puedan contratar sus servicios con las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, las subsidiarias y afiliadas en el país o en el exterior, deberán

ser previamente calificadas por esta, quien para el efecto realizara las investigaciones que estime convenientes.

**Art. 6.-** Para obtener la calificación como calificadora de riesgo, la interesada deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

La Superintendencia de Bancos calificará como calificadora de riesgo a la persona jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:

6.1 Que su objeto social establezca que su prestación de servicios es calificadora de riesgo;

6.2 Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil,

6.3 Encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

6.4 Certificados emitidos por las instituciones en las que haya prestado sus servicios, que sean controladas por la Superintendencia de Bancos y entes reguladores de otros países, que documentan su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos cinco (5) años;

Las personas jurídicas recién constituidas que no cumplan con el requisito señalado en el inciso precedente, deberán presentar la documentación de por lo menos tres (3) de sus miembros principales que demuestren su experiencia en el lapso antes señalado:

6.5 Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no se encontrarse registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios o accionistas, representante legal o apoderado:

6.6 Las firmas extranjeras y/o sus integrantes que realizarán la calificación en el país presentarán la autorización actualizada otorgada por el Ministerio del Trabajo o quien ejerza esas competencias La firma además presentará el registro correspondiente emitido por la Superintendencia de Compañías. Valores y Seguros y acompañará la documentación que acredite estar legalmente constituida y autorizada para operar:

6.7 Convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticadas y traducidas, conforme lo dispuesto en la legislación vigente El acuerdo entre la calificadora local y sus afiliadas o asociadas internacionales debe establecer claramente el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la firma internacional a la calificadora local, así como también los compromisos en términos de idoneidad e independencia que debe cumplir la calificadora local: el acuerdo debe establecer además la responsabilidad o limitación de responsabilidades de la firma asociada respecto a las acciones que realizará la calificadora local;

6.8 Delegación de poder protocolizado:

6.9 Estructura de propiedad;

6.10 Estructura organizacional y de Gobierno Corporativo:

6.11 Detalle de infraestructura física y tecnológica [software y hardware), aplicables a la actividad;

6.12 Acta de Directorio en la que se aprobó las políticas y procedimientos para identificar, administrar y difundir conflictos de interés, políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo; políticas de compensación a analistas, técnicos y miembros del comité de calificación que demuestre que las remuneraciones del personal involucrado en el proceso de calificación no afecta la producción de calificaciones independientes y objetivas:

6.13 Código de ética basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions);

6.14 (Derogada por el Art. 1 de la Res. SB-2020-0758, R.O. E.E. 1014, 15-IX-2020).

6.15 Metodología de calificación de riesgo a ser aplicada; y,

6.16 Declaración de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en esta norma

El representante legal de la firma calificadora de riesgo será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación; y. en caso de verificarse que exista falsedad en lo remitido, la Superintendencia de Bancos negará la calificación solicitada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

**Art. 7.-** La Superintendencia de Bancos autorizará a las personas naturales para que laboren en las firmas calificadoras de riesgo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

7.1 Poseer título de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentre inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador. SNIESE en administración, contabilidad, auditoría o economía;

Las personas que no cuenten con los títulos señalados, deberán acreditar por lo menos diez (10) años de experiencia en materia bancaria y financiera o en supervisión bancaria, con preferencia en manejo de riesgos financieros y metodologías de calificación debidamente demostrada, de todos los miembros del comité de calificación,

7.2 Cursos realizados relacionados con calificación de riesgos de por lo menos 40 horas:

7.3 De contar con el título académico, debe presentar los certificados que acrediten la experiencia en calificación de riesgos correspondiente a los últimos cinco (5) años,

7.4 Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la Base de Datos de personas con sentencia condenatoria pendiente: y.

7.5 Declaración jurada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

La persona natural interesada será responsable de la veracidad de la información presentada, por lo que, en caso de verificarse que exista falsedad en su contenido, se negará la solicitud, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

**Art. 8.-** La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona jurídica interesada, cumple o no con los requisitos exigidos.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que se de cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español, cuando sea necesario: autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de toda la documentación requerida para la calificación, aceptándola o negándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación. Concluido dicho periodo se deberá solicitar una nueva calificación remitiendo para el efecto la documentación prevista en el artículo 6 de esta norma.

**Art. 9.-** Las firmas calificadoras de riesgo deberán actualizar cada dos (2) años la siguiente información:

9.1 Nombre del representante legal;

9.2 Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;

9.3 Número telefónico, dirección, correo electrónico;

9.4 Listado del personal técnico apto para realizar las labores de calificación de riesgo, indicando el domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte del personal técnico responsable;

9.5 Listado de los contratos de calificación y del personal asignado a las entidades de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias o afiliadas, en el país y en el exterior, señalando el nombre de la entidad en la que laboró;

9.6 Las firmas calificadoras que tengan vinculación como miembros, asociados o representantes de firmas internacionales, remitirán el certificado actualizado que acredite la vinculación con dichas firmas. Las calificadoras que se vinculen con firmas internacionales dentro del periodo de actualización, deberán remitir la siguiente información de la firma internacional nombre del representante legal, dirección, teléfono, correo electrónico y casilla postal;

9.7 Para las firmas y su personal extranjero, deberán remitir copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Trabajo o quien ejerza esas competencias;

9.8 Informe de evaluación interna de la metodología de calificación de la calificadora, incluyendo explicación de los impactos de dichos cambios;

9.9 Listado de los clientes que representan el 5% de los ingresos de la calificadora en el año terminado:

9.10 Certificado de haber cumplido con las obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

9.11 (Derogada por el Art. 2 de la Res. SB-2020-0758, R.O. E.E. 1014, 15-IX-2020).

9.12 Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no se encontrarse registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios o accionistas, representante legal o apoderado y,

9.13 Declaración juramentada de no encontrarse inmerso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma

La Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido.

**Art. 10.-** El organismo de control mantendrá un registro de las firmas calificadoras de riesgo.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos previstos en esta norma, a cuyo efecto la Superintendencia de

Bancos emitirá la correspondiente resolución, que será notificada a la firma calificadora de riesgo en la dirección que conste registrada en los archivos institucionales.

**Art. 11.-** Las firmas calificadoras de riesgo, deberán mantener un comité de calificación de riesgo, que es un órgano técnico, el cual estará constituido por un número impar, de por lo menos tres (3) miembros titulares. El Gerente General de la firma actuará como secretario del comité, y será el encargado de custodiar las actas que deberán estar debidamente foliadas y firmadas por los miembros del comité-Corresponderá a este comité otorgar las calificaciones a las entidades de los sectores financieros público y privado, para cuyo fin deberá dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo y en el reglamento interno de la calificadora.

La firma informará a la Superintendencia de Bancos, de los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y directivo. Los nuevos empleados que se asignen a las entidades controladas para el desempeño de la calificadora, cumplirán con los requisitos exigidos en el artículo 7

Las decisiones sobre la calificación de riesgo se realizarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes del comité.

El comité de calificación de riesgos puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos de la firma o por miembros independientes

En todo caso. el estatuto social determinará los requisitos y forma de elegir de sus miembros.

El o los analistas que realicen el análisis de calificación de riesgo de las entidades de los sectores financieros público y privado, no podrán formar parte del comité de calificación que otorgue la calificación.

### SECCIÓN III

#### CONTRATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES

**Art. 12.-** Corresponde al directorio de las entidades controladas nombrar a la calificadora de riesgo de entre las firmas calificadas por la Superintendencia de Bancos y removerla de su función y designar su reemplazo dentro de treinta (30) días de producida su ausencia definitiva.

Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, para contratar con las calificadoras de riesgo, deberán verificar que estas mantengan vigente su calificación El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción a las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

La firma calificadora será contratada por el periodo de un (1) año. pudiendo prestar sus servicios a una misma entidad de los sectores financieros publico y privado y a las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior, por cinco (5) periodos consecutivos

Finalizado el quinto periodo, la Superintendencia de Bancos analizará técnicamente si conviene al interés público La permanencia de la calificadora de riesgos en la entidad de los sectores financieros publico y privado. Si el análisis determina la no conveniencia, dispondrá su sustitución.

**Art. 13.-** La entidad de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior, deberán abstenerse de contratar los servicios de calificación de riesgos cuando las firmas calificadoras de riesgo y sus integrantes se encuentren comprendidos en los siguientes casos de inhabilidad:

13.1 Las que se hallen vinculadas por propiedad, administración o presunción con cualquier entidad del sector al cual se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero en el cual cumplirán sus funciones:

13.2 Los integrantes que fueren parientes dentro del cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad con los administradores, miembros del directorio de la entidad a calificarse, las subsidiarias y afiliadas, en el país y en el exterior

13.3 Loa integrantes que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio,

13.4 Las que mantengan relación laboral en la entidad de los sectores financieros público y privado en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como calificador de riesgo La firma no podrá, dentro del ano siguiente a Ja terminación de sus funciones prestar otra clase de servicios en la entidad calificada

Las calificadoras de riesgo no podrán prestar servicios de consultoría, análisis y otros a las entidades de los sectores financieros publico y privado. Se excluye de esta disposición, a las actividades auxiliares de preparación y suministro de información estadística agregada que tenga relación con su actividad principal:

13.5 Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal:

13.6 Los que sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la entidad;

13.7 Las que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las entidades de los sectores financieros público y privado:

13.8 Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualesquiera de las entidades de los sectores financieros público y privado, de sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

13.9 Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas internas:

13.10 Las que registren cheques protestados pendientes de justificar;

13.11 Las que sean titulares de cuenta corriente cerrada por incumplimiento de disposiciones legales:

13.12 Las que hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos relacionados con irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas cuya pena se encuentre pendiente de ejecución;

13.13 Que la firma o el representante legal o apoderado, sus socios o accionistas, gerentes y los profesionales de apoyo hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de las infracciones estipuladas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; cuya pena se encuentre pendiente de ejecución

13.14 Quienes estuviesen litigando contra la entidad de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias o afiliadas, en el país o en el exterior, a ser calificados;

13.15 Las que hayan sido descalificadas por su actuación profesional por parte de los organismos autorizados;

13.16 Quienes, en forma permanente durante el último año, hayan sido directores, administradores representantes legales, auditores internos o externos, calificadores de riesgo, comísanos, asesores económicos o legales, o apoderados de entidades que se encuentren en liquidación forzosa;

13.17 Quienes hubiesen sido sancionados por la Superintendencia de Bancos por faltas que a criterio de la entidad revistan gravedad:

13.18 Las que no tuvieren un representante o apoderado dentro del territorio nacional: y.

13.19 Las que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

**Art. 14.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior previo a la firma del contrato con las firmas calificadoras de riesgo deberán verificar que estas y los profesionales que realizarán la calificación no se encuentren incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 13 y 19 de este capítulo.

**Art. 15.-** La entidad de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior firmarán los contratos hasta el 28 de febrero de cada año. Los contratos deberán contener una cláusula en la que conste expresamente que las partes se comprometen a observar lo dispuesto en el presente capítulo. La falta de dicha cláusula, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico



Monetario y Financiero.

Si la entidad financiera no firma el contrato hasta la fecha establecida en el inciso precedente, la Superintendencia de Bancos, aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El contrato y los documentos habilitantes serán remitidos a la Superintendencia de Bancos, en el plazo de ocho (8) días contados desde la fecha de su suscripción

En las auditorías in situ que ejecute la Superintendencia de Bancos, verificará que los originales de estos contratos reposen en los archivos de la entidad controlada.

**Art. 16.-** Constituyen documentos habilitantes del contrato:

16.1 Acta de Sesión de Directorio en la que se nombra a la firma calificadora de riesgo.

16.2 Nómina de los profesionales que realizarán la calificación, señalando el nombre del funcionario responsable del equipo de trabajo

16.3 Certificación suscrita por el representante legal de la calificadora de riesgos en la que indique que la firma calificadora y la nómina de profesionales que va a ejecutar el trabajo, no se hallan incurso en las inhabilidades y restricciones detalladas en los artículos 13 y 19 de este capítulo;

16.4 Plan de calificación propuesto, enfoque e informe a emitirse: y,

16.5 Programación cronológica del proceso de calificación, que muestre diferentes fases de la revisión y resultados a obtener por cada fase

La Superintendencia de Bancos tendrá la potestad de revisar, en cualquier momento. si existen incumplimientos de lo establecido en los artículos 13 y 19 de este capítulo de comprobarse inobservancias, el organismo de control podrá ordenar la suspensión del trabajo de la calificadora y disponer se nombre a otra calificadora para realizar la calificación, en un plazo no mayor a treinta (30) días El costo de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera Si se incumpliese con la disposición establecida en este inciso, la Superintendencia aplicará lo previsto en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 17.-** El trabajo de las calificadoras de riesgo es permanente, pero de producirse un hecho significativo que atente contra la estabilidad de la entidad calificada y que obligue a cambiar la categoría de calificación, la firma deberá comunicar de inmediato el particular al directorio y a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 18.-** Los suscriptores de un contrato de calificación de riesgo, están obligados a comunicar de inmediato a la Superintendencia de Bancos, cualquier causa de incumplimiento que afecte la ejecución de las tareas objeto del contrato en tiempo y forma, o la terminación anticipada del mismo

Para el caso de que una entidad de los sectores financieros público y privado decida dar por terminado, en forma anticipada, el contrato con una firma calificadora de riesgo, deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos

La entidad financiera tendrá un plazo de quince (15) días para contratar a una nueva calificadora de riesgos, caso contrario la Superintendencia de Bancos aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El costo de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera.

**Art. 19.-** Con el objeto de asegurar la independencia indispensable que las firmas calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, las entidades financieras deberán abstenerse de contratar con una calificadora de riesgos en los siguientes casos

19.1 Cuando la firma calificadora y los miembros del comité de calificación mantengan intereses económicos en la entidad de los sectores financieros público y privado, tengan relaciones contractuales con los miembros de su plana directiva o con los principales accionistas y/o administradores;

19.2 Cuando la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con la entidad de los sectores financieros público y privado que va a calificar,

19.3 Cuando la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en los sectores financieros público y privado.

19.4 Cuando exista conflicto de intereses de cualquier naturaleza entre la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación, y la entidad que se va a calificar: y,

19.5 Cuando el representante legal, los miembros del comité de calificación, el responsable de la calificación o cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, con excepción del personal auxiliar, que va a efectuar la calificación de riesgo, estén vinculados por propiedad, administración o presunción con la entidad a contratar, o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero

Las limitaciones antes indicadas se extienden también para cualquier otra entidad integrante del grupo financiero.

Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales anteriores, los créditos que se otorguen a la firma calificadora, a los miembros del comité de calificación o a los empleados de la firma, cuando se trate de créditos provenientes de tarjetas de crédito: y, los créditos hipotecarios para vivienda derivados de procesos de fusión o absorción.

Estos créditos deberán tener calificación "A" mientras subsista el endeudamiento y no podrán ser contratados en condiciones preferentes con respecto a los demás clientes de la entidad de los sectores financieros público y privado.

Con el fin de mantener la independencia que las firmas calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, las calificadoras de riesgo deben establecer un sistema de rotación de analistas de calificación.

Los ingresos obtenidos por la calificación de riesgo que provengan de un mismo cliente o sus empresas vinculadas no podrán exceder al veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos anuales de la sociedad calificadora.

Cualquier otro caso de excepción deberá ser calificado por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 20.-** Las compañías calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Bancos, hasta el 30 de abril de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que deberán ser puestos a disposición de la respectiva calificadora de riesgo, hasta el 2B de febrero de cada año. por la entidad financiera que vaya a ser calificada.

Cuando se realice la evaluación de las entidades financieras, en el comité de calificación deberá participar con voto por lo menos un miembro de la calificadora internacional asociada a la firma nacional, quien podrá participar en persona o mediante conferencia telefónica o cualquier otro medio electrónico o audiovisual Como documento de sustento del acta a la que se refiere el inciso siguiente, el miembro de la calificadora internacional remitirá su voto autografiado en original.

Las actas del comité de calificación, debidamente suscritas, deberán ser remitidas a la Superintendencia de Bancos, conjuntamente con el informe referido en el inciso precedente.

La revisión de la calificación a la que hace referencia el tercer inciso del artículo 237 de Código Orgánico Monetario y Financiero, deberá ser entregada a la Superintendencia de Bancos, conforme al siguiente cronograma:

- a La revisión correspondiente al primer trimestre, hasta el 30 de junio;
- b. La revisión correspondiente al segundo trimestre, hasta el 30 de septiembre, y
- c. La revisión correspondiente al tercer trimestre, hasta el 30 de diciembre

La información señalada en los numerales anteriores, se entregará a las calificadoras de riesgo dentro de los quince (15) días posteriores al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año.

Las firmas calificadoras de riesgo tendrán acceso en todo tiempo a los registros contables

de la entidad de los sectores financieros público y privado a ser calificada. así como de sus oficinas del exterior, subsidiarias y afiliadas en el país y en el exterior, y podrán requerir a sus administradores la información, documentación, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones La información y documentación entregada por la entidad financiera calificada, servirá para emitir una opinión de la capacidad de la entidad para cumplir sus obligaciones con terceros, en base a los informes auditados, los mismos que antes de ser emitidos deben ser revisados y aprobados por la administración de la entidad financiera.

Para la ejecución de las labores de calificación de riesgo, la administración de la entidad financiera adicionalmente esta obligada a entregar al funcionario responsable de la calificación, los informes presentados tanto por el auditor interno como por el auditor externo, los mismos que antes de ser emitidos deben ser revisados y aprobados por la administración de la entidad financiera; y, los oficios de observaciones de las auditorias practicadas por la Superintendencia de Bancos.

Por otro lado, la calificadoras deberá levantar información de fuentes alternativas que considere necesario para el análisis, que considerará la información del entorno político y macroeconómico, del mercado y de la competencia, entre otros.

En caso de que la calificadoras de riesgo considere que la información presentada por la entidad de los sectores financieros público y privado no es confiable o no reciba dicha información de manera oportuna y en forma suficiente, deberá comunicar inmediatamente este particular a la Superintendencia de Bancos.

La calificadoras de riesgo deberá realizar procedimientos de revisión y contraste de información para asegurar que dicha información es fiable, relevante y suficiente para su análisis.

**Art. 21.-** La calificación de las entidades de los sectores financieros público y privado por parte de las calificadoras de riesgo deberá ser realizada siguiendo los parámetros, modelos de cálculo y métodos de análisis establecidos en la metodología de calificación aprobada por la Superintendencia de Bancos.

La firma calificadoras de riesgos debe adoptar medidas internas de control de implementación y uso adecuado de sus metodologías en el proceso de calificación por parte de los miembros del equipo calificador-La Superintendencia de Bancos podrá en cualquier momento, durante y después del proceso de calificación, revisar si La calificadoras siguió los parámetros establecidos en su metodología.

Si la Superintendencia de Bancos detectare que la calificadoras de riesgos modificó su metodología de calificación o la inobservó sin causa legal alguna y con el ánimo de beneficiar a una entidad de los sectores financieros público y privado, procederá a descalificar a dicha calificadoras y seguirá las acciones legales que considere necesarias.

La calificadora de riesgos deberá mantener sus metodologías de análisis, modelos matemáticos y financieros en ambientes de producción seguros que reduzcan el riesgo de modificación no autorizada.

La calificadora de riesgos deberá mantener un repositorio de información en el cual se mantengan los archivos magnéticos generados a través de sus sistemas de calificación, los papeles físicos y demás papeles de trabajo relacionados con las calificaciones otorgadas, por un lapso mínimo de seis (6) años luego de otorgada la calificación a una entidad financiera.

**Art. 22.-** El informe de calificación de riesgo anual y las revisiones trimestrales del consolidado del grupo, así como el de cada una de sus subsidiarias y afiliadas en el país y en el exterior, deberán proveer a los usuarios de por lo menos, la siguiente información:

a Información general

i. Nombre de la firma calificadora de riesgo;

ii. Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo y señalamiento del período de calificación:

iii. Nombre de los analistas y líder del equipo: y, en el informe que se remita a la Superintendencia de Bancos, la nómina de los miembros del comité de calificación;

iv. Categoría de calificación y su respectiva definición, de acuerdo a la establecida en la normativa;

v. Tendencia de la calificación: y,

vi. Principales eventos de riesgo a ser considerados.

b. Respecto al grupo financiero:

Apartado en donde conste el análisis de la información consolidada con saldos del grupo, estableciendo una explicación del grupo financiero las empresas que lo componen, la relación de la entidad financiera con el resto de las empresas del grupo y la importancia relativa de la entidad financiera en el grupo.

c. Respecto a la entidad financiera;

i. Resumen de aspectos cualitativos y cuantitativos analizados;

ii. Sustento para la calificación;

iii. Análisis económico y político del país y de los países en los cuales la entidad financiera

tiene exposiciones de riesgo significativas, estableciendo los potenciales impactos para la entidad;

iv. Análisis de los principales cambios normativos en la industria y potencial impacto en la entidad financiera:

v. Análisis de la industria y posicionamiento de la entidad dentro de sus segmentos de mercado, principales movimientos en la posición de mercado y tendencias;

vi. Fortalezas y debilidades del Gobierno Corporativo y administración de la entidad;

vii. Análisis financiero, considerando posición actual, movimiento en los últimos tres (3) trimestres y de los últimos dos (2) años, relación con la competencia y principales factores de riesgo estableciendo impacto y probabilidad de ocurrencia;

viii. Composición y volumen de ingresos recurrentes y su capacidad futura de generación; y, rentabilidad (capacidad de generar utilidades a distintos niveles; rentabilidad financiera, rentabilidad operativa, entre otras);

ix. Eficiencia operacional;

x. Calidad de activos;

xi. Estructura pasiva;

xii. Liquidez y fondeo;

xiii. Capital y patrimonio,

xiv. Análisis por cada tipo de riesgo, situación de riesgo, escenarios y estructura y modelos de administración;

xv. Riesgo de: crédito, concentración, liquidez, mercado (tasa, precio y tipo de cambio), solvencia; y, operacional (donde deberán ser analizados y calificados de manera individual los factores: procesos, personas, tecnología de la información, eventos externos, servicios provistos por terceros; y, et riesgo legal); y,

xvi. Otros riesgos aplicables para efectuar la calificación del emisor

En adición al informe final, se debe realizar un resumen ejecutivo, que tratará básicamente lo siguiente: fundamento de la calificación; resumen del análisis financiero; comentarios sobre la administración de riesgo de la entidad de los sectores financieros público y privado, y, opinión sobre la suficiencia patrimonial.

El informe final deberá tener un apartado en el cual se detallen todos los puntos considerados como de observación de riesgo, entendidos como eventos que puedan influenciar el cambio de la categoría de calificación de riesgo en un plazo de seis (6) meses, estableciendo su impacto y probabilidad de ocurrencia. En este apartado también se incluirá la información de calificación de riesgo de títulos de deuda que mantiene la entidad, el nombre de la calificadora y su fecha de calificación. Además, de una constancia explícita de que el proceso de calificación ejecutado por la firma calificadora, se realizó mediante la metodología de calificación aprobada por la Superintendencia de Bancos.

El informe de calificación de riesgo, el resumen ejecutivo y los parámetros establecidos en la metodología de calificación que se siguieron en el proceso de calificación, se remitirán a la Superintendencia de Bancos, en medios magnéticos e impresos.

**Art. 23.-** Las calificaciones globales para las entidades de los sectores financieros público y privado, son comparables entre las entidades de un sistema y consisten en una combinación de la evaluación del riesgo crediticio con riesgo de desempeño a través de un horizonte intermedio de tiempo. Estas calificaciones indican la probabilidad de recibir el pago oportuno de capital e intereses, y un concepto sobre la vulnerabilidad de la entidad ante eventos negativos que puedan alterar la percepción del mercado en cuanto a la entidad, y por lo tanto la posibilidad de colocar sus valores.

Las calificaciones de las entidades de los sectores financieros público y privado deberán contemplar los riesgos sistémicos existentes dentro del sector financiero, lo cual podría llevar a que ninguna de las entidades financieras dentro de ese sistema alcance la calificación más alta.

Para las calificaciones globales de las entidades financieras emisoras, las calificadoras de riesgo utilizarán la siguiente escala:

a. AAA.- La situación de la entidad financiera es muy fuerte y tiene una sobresaliente trayectoria de rentabilidad, lo cual se refleja en una excelente reputación en el medio, muy buen acceso a sus mercados naturales de dinero y claras perspectivas de estabilidad. Si existe debilidad o vulnerabilidad en algún aspecto de las actividades de la entidad, ésta se mitiga enteramente con las fortalezas de la organización:

b. AA.- La entidad es muy sólida financieramente, tiene buenos antecedentes de desempeño y no parece tener aspectos débiles que se destaquen. Su perfil general de riesgo, aunque bajo, no es tan favorable como el de las entidades que se encuentran en la categoría más alta de calificación:

c. A.- La entidad es fuerte, tiene un sólido récord financiero y es bien recibida en sus mercados naturales de dinero. Es posible que existan algunos aspectos débiles, pero es de esperarse que cualquier desviación con respecto a los niveles históricos de desempeño de la entidad sea limitada y que se superará rápidamente. La probabilidad de que se presenten problemas significativos es muy baja, aunque de todos modos inherentemente más

alta que en el caso de las entidades con mayor calificación;

d. BBB.- Se considera que claramente esta entidad tiene buen crédito Aunque son evidentes algunos obstáculos menores, éstos no son serios y/o son perfectamente manejables a corto plazo;

e BB.- La entidad goza de un buen crédito en el mercado, sin deficiencias serias, aunque las cifras financieras revelan por lo menos un anea fundamental de preocupación que le impide obtener una calificación mayor Es posible que la entidad haya experimentado un periodo de dificultades recientemente, pero no se espera que esas presiones perduren a largo plazo La capacidad de la entidad para afrontar imprevistos, sin embargo, es menor que la de organizaciones con mejores antecedentes operativos:

f. B.- Aunque esta escala todavía se considera como crédito aceptable, la entidad tiene algunas deficiencias significativas Su capacidad para manejar un mayor deterioro está por debajo de la de entidades con mejor calificación;

g. C.- Las cifras financieras de la entidad sugieren obvias deficiencias, muy probablemente relacionadas con la calidad de los activos y/o de una mala estructuración del balance. Hacia el futuro existe un considerable nivel de incertidumbre Es dudosa su capacidad para soportar problemas inesperados adicionales;

h. D.- La entidad tiene considerables deficiencias que probablemente incluyen dificultades de fondeo o de liquidez. Existe un alto nivel de incertidumbre sobre si esta entidad podrá afrontar problemas adicionales:

i. E.- La entidad afronta problemas muy serios y por lo tanto existe duda sobre si podrá continuar siendo viable sin alguna forma de ayuda externa, o de otra naturaleza.

A las categorías descritas se pueden asignar los signos (+) o (-) para indicar su posición relativa dentro de la respectiva categoría.

**Art. 24.-** La administración de una entidad de los sectores financieros público y privado podrá impugnar la calificación otorgada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega del informe Picha impugnación se presentará por escrito ante la empresa calificadora, con copia para la Superintendencia de Bancos.

La calificadora de riesgo tendrá cinco (5) días hábiles para contestar razonadamente la impugnación, después de lo cual remitirá sus resultados a la Superintendencia de Bancos, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20.

En caso de no haber un acuerdo entre las partes, la Superintendencia de Bancos podrá exigir una segunda calificación por parte de otra calificadora de riesgos registrada El costo de dicha calificación estará a cargo de la entidad financiera.



**Art. 25.-** El proceso de calificación de riesgo es de entera responsabilidad de las empresas calificadoras de riesgos y de las entidades de los sectores financieros público y privado. Por su parte, el organismo de control, conforme lo dispone el cuarto inciso del artículo 237 del Código Orgánico Monetario y Financiero, efectuará la publicación de la calificación después de contestada la impugnación.

En esta publicación no deberá figurar ningún logotipo de la Superintendencia de Bancos, aclarando que esta publicación de ninguna manera significa una validación o aval sobre la calificación.

**Art. 26.-** Si dentro del proceso de calificación de riesgo y en un mismo periodo, una entidad de los sectores financieros público y privado contrata los servicios con más de una firma calificadora, y sus resultados son diferentes, el Superintendente de Bancos, publicará todas las calificaciones, haciendo constar el nombre de las firmas calificadoras que efectuaron la calificación. Esta publicación deberá observar lo establecido en el artículo anterior.

Igualmente, si cumplido el contrato, la entidad de los sectores financieros público y privado cambia de firma calificadora de riesgo, en la publicación de la calificación de los dos (2) trimestres se hará constar los nombres de las dos firmas calificadoras de riesgo.

#### SECCIÓN IV

#### PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 27.-** Las firmas calificadas para ejercer la función de calificación de riesgo, en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, tienen las siguientes prohibiciones:

27.1 Prestar servicios a la entidad calificada o colaborar con ella, de tal manera que dé lugar a presumir que se halla afectada su independencia, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;

27.2 Delegar o subcontratar funciones relacionadas con el proceso de calificación:

27.3 Formar parte de los organismos de administración de la entidad calificada;

27.4 Delegar el ejercicio de su cargo;

27.5 Representar a los accionistas o socios de las entidades calificadas, en las juntas generales o directorio, según sea el caso;

27.6 Revelar datos contenidos en los informes de calificación, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad calificada obtenidos en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y sin perjuicio de las acciones legales a que puede haber lugar y.

27.7 Mantener sus oficinas en locales de propiedad de la entidad calificada.

**Art. 28.-** Las funciones de las firmas calificadoras de riesgo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración con la entidad que se encuentra calificando. Las firmas calificadoras no podrán, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones como tal, prestar otra clase de servicios a la entidad de los sectores financieros público y privado que haya calificado.

**Art. 29.-** Las firmas calificadoras de riesgo estarán sujetas a las siguientes sanciones:

29.1 Observación escrita por parte de la Superintendencia de Bancos, en caso de falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones, por la falta de envío oportuno del informe anual de calificación sus revisiones, los documentos de actualización anual, los datos del personal, los informes de supervisión in situ cambios a las metodologías, informe de independencia, y el informe de control interno y cumplimiento;

29.2 Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, incumplimiento de las normas pertinentes.

Igualmente procede la suspensión temporal cuando el informe respecto al cambio de calificación de riesgo de una entidad de los sectores financieros público y privado a que se refiere el artículo 24 de este capítulo, no se encuentre debidamente sustentado, o éste no haya sido presentado por la firma calificadora de riesgos.

La suspensión y sus efectos recaerán sobre la firma, así como para sus socios o accionistas, el representante legal, gerentes e intervinientes, Si sus informes son los que originaron la suspensión.

La firma calificadora de riesgos a la que se la haya observado por tres ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios, será sancionada con la suspensión temporal.

La suspensión temporal será de un mínimo de seis (6) meses y de un máximo de dos (2) años, y,

29.3 Descalificación, cuando la Superintendencia de Bancos comprobare que la firma calificadora de riesgo actúe en contra de las disposiciones legales u omite en sus calificaciones hechos relevantes relacionados con la entidad calificada.

Además se procederá a la descalificación cuando:

i. Se comprobare que la calificadora de riesgos presentó información falsa para ser registrada ante esta Superintendencia.

ii. Haga cambios a su metodología de calificación que incidan en sus resultados y éstos

cambios, su impacto y el sustento para realizarlos no hayan sido previamente aprobados por esta Superintendencia y comunicados a las entidades de los sectores financieros público y privado calificadas por dicha calificadora: y.

iii. La calificadora o cualquier empleado o personal relacionado con ésta, divulguen información protegida por sigilo bancario.

Si la firma calificadora de riesgo que habiendo sido sancionada con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, incurriere en una infracción que amenté una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificada.

La descalificación a que se refiere este numeral, se la entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre la firma, así como para sus socios o accionistas, el representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo presente en los literales b y c. la Superintendencia de Bancos dispondrá que la entidad controlada cambie de firma calificadora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma.

**Art. 30.-** De las acciones que procedan se tomará nota al margen de la respectiva calificación que formará parte del registro de firmas calificadoras de riesgo.

**Art. 31.-** La suspensión y la descalificación se emitirán mediante resolución, se enviará para publicación en el Registro Oficial y se darán a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, y además se informará del particular a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso, y en el evento de mantener vinculación con entidades del exterior, se comunicará a tales entidades.

**Art. 32.-** En el caso de la suspensión temporal, cumplido el tiempo de sanción, la rehabilitación de la firma sancionada operará observando lo puntualizado en el artículo 6.

**Art. 33.-** Al personal de la firma calificadora de riesgo que divulgue en todo o en parte la información sometida a sigilo bancario, se le impondrán las sanciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA-** Las calificadoras de riesgo, sus directores, representantes legales, miembros del comité de calificación, funcionarios, asesores, miembros del personal de apoyo tienen la obligación de mantener en reserva la información proporcionada por las entidades sujetas a calificación.

Los responsables asumen la reparación del daño que se ocasionara por la divulgación de la información que la entidad de los sectores financieros público y privado sujeta a calificación considere justificadamente que no está obligada a revelar al público, sin

perjuicio de las sanciones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

El proceso de calificación de riesgo de las entidades de los sectores financieros público y privado es reservado y solo podrá intervenir en el mismo el comité de calificación de cada firma calificadora de riesgos.

Las calificadoras de riesgo deberán comunicar a esta Superintendencia, con mínimo dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar en que se reunirá el comité de calificación. La Superintendencia de Bancos podrá designar un delegado para que asista a las sesiones de calificación de riesgos, como observador, sin que la presencia de dicho delegado implique que este organismo de control tenga corresponsabilidad en dicha calificación.

De dicha reunión se levantará un acta de lo actuado, que será suscrita por los miembros participantes de la firma y remitido a la Superintendencia de Bancos, junto con el informe de calificación.

**SEGUNDA.-** La calificadora de riesgos es responsable por la calificación de las entidades de los sectores financieros público y privado que realice.

**TERCERA.-** La firma calificadora deberá realizar exámenes de supervisión a la entidad de los sectores financieros público y privado calificada por lo menos dos (2) veces al año, con el propósito de conocer in situ el desenvolvimiento de la organización y profundizar en el conocimiento del manejo de la misma, discutiendo con los funcionarios responsables los aspectos relevantes de la información entregada.

**CUARTA.-** Las calificadoras de riesgo que legalmente estén operando en el país y que se encuentren inscritas en el Registro de Mercado de Valores, para registrarse en la Superintendencia de Bancos, deberán cumplir con lo previsto en el presente capítulo.

**QUINTA.-** Ante cualquier cambio en la calificación, la calificadora de riesgos comunicará a la Superintendencia de Bancos mediante nota escrita mencionando los factores que determinan el cambio en la calificación.

**SEXTA.-** Cuando exista una diferencia razonable entre la calificación otorgada por la firma calificadora y la percepción de riesgo que sobre la entidad de los sectores financieros público y privado tenga la Superintendencia de Bancos, el Superintendente requerirá a la entidad calificada que presente una nueva calificación de riesgo respecto de la misma información previa, la que será efectuada por otra firma calificadora designada por el Superintendente, cuyo costo estará a cargo de la entidad controlada. Los resultados se publicarán en la prensa.

**SÉPTIMA.-** Las firmas calificadoras de riesgo deberán conservar por lo menos por seis (6) años sus papeles de trabajo, debidamente organizados, con el objeto de que la Superintendencia de Bancos pueda realizar cualquier examen sobre los mismos, si lo considera necesario.

**OCTAVA.-** Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las firmas calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web la siguiente información:

a. Información relacionada con la firma:

i. Estados financieros, en el que conste el nombre del contador y el representante legal, cortados al 30 de junio de cada año, incluyendo un detalle general de los ingresos operación a les y no operacionales Esta información deberá colocarse en la página web hasta el 15 de julio de cada año.

Adicionalmente, remitirán a la Superintendencia de Bancos, un informe que contenga el porcentaje de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente, y. el detalle de los honorarios por servicios prestados.

ii. El informe de auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales Esta información deberá colocarse en la página de web hasta el 30 de abril de cada año;

iii. Código de conducta de la calificadora;

iv. Listado de principales clientes;

v. Perfil del equipo de trabajo, tanto técnico como del comité de calificación,

vi. Lista y descripción de los servicios que oferta la ruma calificadora de riesgo.

vii. Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones e incluya los datos de registro en la Superintendencia de Sancos;

viii. Simbología y el significado de cada símbolo de la escala de calificación, tanto de la propia calificadora como la establecida en la regulación actual y, al esquema de homologación entre éstas;

ix. Vinculo a la página web de la firma de prestigio internacional asociada con la firma local;

x. Resolución del registro y actualización da calificación de la firma calificadora de riesgo otorgada por la Superintendencia de Bancos.

b. Información relacionada con la calificación a las entidades de los sectores financieros público y privado:

i. Calificación otorgada en el último año y de sus revisiones trimestrales;

ii. Calificaciones históricas de entidades sujetas a calificación En caso de cambio de calificación a una entidad, las notas explicativas que motivaron tal cambio; y.

iii. En caso de que la entidad financiera cuente con títulos de deuda emitidos, la

calificación de estos títulos deben ser publicados en la misma tabla junto a la calificación global de la empresa, independientemente de quién haya sido el calificador de dichos títulos; se deberá indicar qué calificadora realizó dicha calificación;

La firma calificadora de riesgo deberá incluir como parte de la publicación, una nota indicando que el proceso de calificación y la calificación asignada es de responsabilidad de la calificadora de riesgo.

La firma calificadora de riesgo podrá publicar en su página web. la calificación de la entidad de los sectores financieros público y privado una vez que se cumpla el procedimiento establecido en el artículo 24 de este capítulo: si no lo ha efectuado en ese periodo, deberá hacerlo en un plazo no mayor a tres (3) días, contados después de la publicación realizada por parte de la Superintendencia de Bancos.

**NOVENA.-** Las firmas calificadoras de riesgo deben mantener independencia entre si Se considera que una firma calificadora de riesgo es independiente de otra calificadora de riesgo, cuando no existe relación ni interés entre ellas.

**DÉCIMA-** La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier momento que considere necesario, realizar un proceso de supervisión in situ a las calificadoras de riesgos En caso de que producto de la supervisión in situ revele debilidades en el proceso de calificación que comprometan la calidad de la calificación o que hayan afectado directamente a la calificación, se podrá suspender a la calificadora hasta que ésta demuestre, en un plazo de treinta (30) días haber efectuado los correctivos necesarios Si en el plazo señalado, la firma calificadora no hubiere solucionado las debilidades observadas, la entidad financiera deberá contratar una nueva calificadora, en un plazo no mayor a quince (15) días. El costo de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera. Si se incumpliese con esta instrucción establecida, la Superintendencia aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a las calificadoras de riesgo y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, continuarán en tal condición hasta el 31 de diciembre de 2020.

**SEGUNDA.-** (Derogada por el Art. 3 de la Res. SB-2020-0758, R.O. E.E. 1014, 15-IX-2020).

### Capítulo IV

#### **NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS PERITOS VALUADORES DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

**(Reformada con resolución No. SB-2017-319 R.O. 1010, 23-V-2017, y sustituido por el Art. único de la Res. SB-2018-1212, R.O.E.E. 701, 4-I-2019; y, por el Art. Único de la Res. SB-2020-0573, R.O. 242, 09-VII-2020)**

## SECCIÓN I

### DEFINICIONES, CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

**Art. 1.-** Para los efectos de lo previsto en el presente capítulo, se consideran las siguientes definiciones

1.1. Perito valuador. - Es la persona natural o jurídica encargada de revisar la existencia, propiedad, cuidado y funcionalidad de un bien, a fin de asignarle un valor monetario.

1.2. Valuación de un bien.- Determinación del valor de comercialización de un bien, analizando detalladamente el historial del dominio, limitaciones y gravámenes que afecten a este, así como las circunstancias legales, físicas y económicas que le son propias y las externas que puedan influir en el valor del mismo.

1.3. Valor de mercado o de comercialización. - Precio más probable que un bien alcanzaría en un intercambio hipotético en un mercado libre y abierto Este valor esta en función de la oferta y la demanda de acuerdo a la situación del sector del mercado que le corresponde al bien.

**Art. 2.-** Todos los inmuebles que sean de propiedad de las entidades de los sectores financieros público y Privado, así como todos aquellos bienes muebles o inmuebles que les hubieran sido entregados en garantía o en dación en pago, o adjudicación judicial, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas legales vigentes, serán valorados mediante un avalúo realizado por un perito valuador debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos, en la forma y cumpliendo los requisitos establecidos en el presente capítulo Por su naturaleza diferente, se excluyen de esta obligación a los instrumentos financieros.

**Art. 3.-** (Reformado por el Art. 1 de la Res. SB-2021-2261, R.O. 629-S, 31-I-2022).- Podrán ser peritos valuadores las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que previamente se encuentren calificadas por la Superintendencia de Bancos, que tengan título profesional, o que conozcan determinado arte u oficio, y que demuestren conocimientos para efectuar valoraciones y en la temática relacionada directamente con el bien que se vaya a valorar, sea este mueble, inmueble, que les permita efectuar el referido avalúo de manera técnica y ajustada a la realidad de mercado. Igual requisito deberán cumplir aquellos peritos valuadores que actúen a nombre de una persona jurídica que se dedique a esta actividad, Para el caso de valoración de activos intangibles podrán ser peritos valuadores únicamente personas jurídicas constituidas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y registradas en la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

La calificación constituye la autorización que extiende la Superintendencia de Bancos, que habilita al perito valuador ofrecer sus servicios a las entidades controladas por este organismo.

**Art. 4.-** Para obtener la calificación de perito valuador. la persona natural deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto

La Superintendencia de Sancos calificara como perito valuador en el área solicitada, a la persona natural, siempre que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

4.1. Poseer título de nivel técnico, tecnológico, de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentre inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador. SNIESE, relacionados con las áreas en las que realizará las valuaciones;

Las personas que no cuenten con los títulos señalados, deberán acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia en las áreas de avalúo cuya calificación solicitan: y. al menos 160 horas aprobadas en cursos de capacitación relacionados con dichas áreas en los últimos cinco (5) años: y. al menos uno de éstos cursos, debe haber sido aprobado en los últimos dos (2) años;

4.2. Acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en la realización de peritajes, que se probará con la presentación de los certificados de experiencia en avalúos:

4.3. Contar con capacitación o formación complementaria en, al menos. 120 horas en cursos de capacitación, realizados sobre la base de programas de valoración relacionada con las áreas en las que realizará las valuaciones. Al menos uno de éstos, debe haber sido aprobado en los últimos dos (2) años:

4.4. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, y.

4.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

La persona natural interesada será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación: y. en caso de verificarse que exista falsedad en su contenido, se negará la solicitud presentada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

**Art. 5.-** Para obtener la calificación de perito valuador. la persona jurídica deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

La Superintendencia de Bancos calificará como perito valuador a la persona jurídica, siempre que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

5.1. (Reformado por el Art. 2 de la Res. SB-2021-2261, R.O. 629-S, 31-I-2022).- Que en su objeto social se establezca que puede prestar servicios de valoración de bienes sean estos muebles, inmuebles o activos intangibles. La persona jurídica que vaya a valorar activos intangibles deberá hacer constar esta actividad de manera expresa en su objeto social;



5.2. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;

5.3. (Reformado por el Art. 3 de la Res. SB-2021-2261, R.O. 629-S, 31-I-2022).- Se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

5.4. (Reformado por el Art. 4 de la Res. SB-2021-2261, R.O. 629-S, 31-I-2022).- Acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en la realización de peritajes, que se probará con la presentación de los certificados de experiencia en avalúos.

Las personas jurídicas recién constituidas que no cumplan con el requisito señalado en el considerando precedente, deberán presentar tal documentación de al menos tres (3) de sus socios o accionistas, o administradores;

Las compañías cuyo objeto social contemple la valoración de activos intangibles deberán demostrar tener una experiencia mínima de dos (2) años y contar con profesionales capacitados y con experiencia en esta misma actividad. No obstante, si la compañía no cumple con este requisito podrá suplirlo presentando la documentación que demuestre su formación o experiencia en valuación de activos intangibles de al menos tres (3) de sus socios o accionistas, o administradores.

5.5. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios, accionistas, representante legal o apoderado;

5.6. (Reformado por el Art. 5 de la Res. SB-2021-2261, R.O. 629-S, 31-I-2022).- Nómina de peritos valuadores personas naturales que realizarán los peritajes para la persona jurídica, los cuales deberán haber sido calificados previamente por este organismo de control. Este requisito se exceptúa para las personas jurídicas que realizan valoraciones de activos intangibles; y

5.7. Declaración juramentada otorgada por el representante legal de la firma de peritos valuadores, en la que indique que la firma de peritos valuadores el staff que se encuentra autorizado para formar parte de la firma o el perito independiente, no se encuentran incurso en las inhabilidades o impedimentos señalados en esta norma.

La persona jurídica será responsable de la veracidad: de la información y documentación remitida para el proceso de calificación; y, en caso de verificarse que exista falsedad en lo remitido, la Superintendencia de Bancos negará la calificación solicitada, sin perjuicio de ruciar las acciones legales a que hubiere lugar.

**Art. 6.-** La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada, natural o jurídica cumple o no con los requisitos exigidos.

La Superintendencia de Sancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que la persona interesada dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario archivará la solicitud.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español, cuando sea necesario; autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su admisión a trámite, aceptándola o negándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación. Concluido dicho periodo se deberá solicitar una nueva calificación remitiendo para el efecto la documentación prevista en los artículos 4 y 5 de esta norma, según corresponda.

**Art. 7.-** Los peritos valuadores personas naturales y jurídicas, calificados por la Superintendencia de Bancos, deberán actualizar cada dos (2) años la siguiente información:

7.1 Cuando se trate de persona natural.

- a. Número telefónico, dirección y correo electrónico;
- b. Capacitación o formación complementaria de los dos últimos años;
- c. Experiencia que evidencie los trabajos realizados de los dos últimos años;
- d. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y
- e. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades contempladas en la presente norma,

7.2 Cuando se trate de persona jurídica.

- a. Número telefónico, dirección, correo electrónico;
- b. Nombre del representante legal;
- c. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;

- d. Documentos que evidencien los trabajos realizados en los dos últimos años;
- e. (Reformado por el Art. 6 de la Res. SB-2021-2261, R.O. 629-S, 31-I-2022).- Nómina de peritos valuadores personas naturales que realizarán los peritajes para la persona jurídica, los cuales deberán haber sido calificados previamente por este organismo de control. Este requisito se exceptúa para las personas jurídicas que realizan valoraciones de activos intangibles;
- f. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros;
- g. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrados en la Base de Datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios, accionistas, representante legal o apoderado; y
- h. Declaración juramentada otorgada por el representante legal de la firma de peritos valuadores, en la que indique que la firma de peritos valuadores, el staff que se encuentra autorizado para formar parte de la firma o el perito independiente, no se encuentran recursos en las inhabilidades o impedimentos señalados en esta norma.

La Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido.

**Art. 8.-** El organismo de control mantendrá un registro de los peritos valuadores. en el que constarán las personas naturales y jurídicas calificadas.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que. por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos previstos en esta norma, a cuyo efecto la Superintendencia de Bancos emitirá la correspondiente resolución, que será notificada al perito valuator en la dirección que conste registrada en los archivos institucionales.

**Art. 9.-** Los peritos valuadores (personas jurídicas), informarán a la Superintendencia de Bancos, sobre los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y directivo El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero

## SECCIÓN II.- CONTRATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES

**Art. 10.-** Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, para contratar a los peritos valuadores, deberán verificar que éstos mantengan vigente su calificación

El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción a las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero

Corresponde al directorio de las entidades controladas nombrar a los peritos valuadores,

removerlos de su función y designar su reemplazo dentro de treinta (30) días de producida su ausencia definitiva

Loa honorarios de los peritos se pactarán libremente entre las partes y su pago será responsabilidad de la entidad del sector financiero público o privado, la que podrá trasladar parcial o totalmente dicho costo a su cliente, en caso de existir acuerdo expreso por escrito.

En las auditorias in situ que ejecute la Superintendencia de Bancos, verificaré que los originales de estos contratos reposen en los archivos de la entidad controlada.

**Art. 11.-** Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos deberán abstenerse de contratar los servicios de peritos valuadores. cuando las personas naturales y jurídicas, su representante legal o su apoderado, se encuentren comprendidos en los siguientes casos de inhabilidad e impedimentos según su naturaleza jurídica, por lo que previo a su contratación deberán verificarlos:

11.1. Quienes no se encuentren calificados como peritos valuadores por la Superintendencia de Bancos;

11.2. Las personas vinculadas por propiedad y/o administración a la entidad a la que se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;

11.3. El cónyuge, o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios con poder de decisión de la entidad donde se preste el servicio de avalúo;

11.4. Quienes mantengan relación laboral con la entidad respectiva o la hubieran mantenido en el año inmediato anterior La entidad del sector financiero público o privado no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de las funciones del perito valuator, emplearlo o contratar sus servicios para el desempeño de función alguna.

Se exceptúa de la disposición señalada en el inciso anterior a los peritos de las entidades financieras públicas, para los avalúos que requiera la propia entidad, cumpliendo con todos los demás requisitos previstos en este capítulo;

11.5. Quienes ejerzan funciones en organismos o instituciones rectoras o ejecutores de la política monetaria, financiera, crediticia o de control estatal, con excepción de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral anterior;

11.6. Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos, o quienes perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la entidad de control.

11.7. Quienes, a la fecha de la solicitud, consten en mora como deudores directos ante las entidades del sistema financiero público y privado.

En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud, conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en la cual determine que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, el mismo servirá como documento habilitante para la contratación;

11.8. Quienes no se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas:

11.9. Quienes registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, por una entidad de los sectores financieros público o privado.

11.10. Quienes registren cheques protestados pendientes de justificar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se rehabilite en el sistema:

11.11. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos relacionados con irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas, cuya pena se encuentre pendiente de ejecución,

11.12. Quienes hayan sido sancionados durante los últimos quince (15) años, por su actuación profesional, por autoridad competente;

11.13. Quienes hubieren sido directores, administradores o principales funcionarios de una entidad de los sectores financiero público o privado que hubiere sido sometida a liquidación forzosa: o. a procesos de supervisión intensiva que hayan derivado en liquidación forzosa de la entidad,

11.14. Quienes hubieren sido sancionados por la Superintendencia de Bancos, durante los últimos quince (15) años, en el ejercicio de sus funciones: y.

11.15. Las personas jurídicas extranjeras que no se hubieren domiciliado en e) Ecuador y no tuvieren un representante o apoderado dentro del territorio nacional.

**Art. 12.-** Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, previo a la firma del contrato con un perito valuador. deberán verificar que las personas naturales y jurídicas, su representante legal o su apoderado, no se encuentren recursos en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 11 y 14 de este capítulo.

**Art. 13.-** La Superintendencia de Bancos podrá revisar los contratos suscritos entre los peritos valuadores y las entidades de los sectores financieros público o privado, cuando lo considere necesario para el ejercicio de sus funciones de control y supervisión

Los documentos mínimos que se adjuntarán al contrato son los siguientes

13.1. Acta de directorio en la que se nombra al perito valuador;

13.2. En caso de tratarse de un perito valuador, persona jurídica, la nómina de los profesionales que realizarán la valuación, señalando el nombre del funcionario responsable del equipo de trabajo;

13.3. Resolución de calificación como perito valuador otorgada por la Superintendencia de Bancos;

13.4. Declaración juramentada otorgada por el representante legal de la firma de peritos valuadores, en la que indique que la firma de peritos valuadores, el staff que se encuentra autorizado para formar parte de la firma o el perito independiente, no se encuentran incurso en las inhabilidades o impedimentos señalados en esta norma

Los suscriptores de un contrato de valuación, están obligados a comunicar de inmediato a la Superintendencia de Bancos, cualquier causa de incumplimiento que afecte la ejecución de las tareas objeto del contrato, en tiempo y forma, o la terminación anticipada del mismo.

**Art. 14.-** Los créditos que los peritos valuadores mantengan en las entidades del sistema financiero deberán tener una calificación "A", mientras subsista el endeudamiento: y, dichas operaciones no podrán ser contratadas en condiciones preferentes con respecto a los demás clientes de la entidad financiera.

### SECCIÓN III

#### PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 15.-** Las personas calificadas para ejercer la función de peritos valuadores en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos están prohibidas de:

15.1. Prestar servicios a la entidad controlada o colaborar con ella, de manera que dé lugar a presumir que se halla afectada su independencia, hasta dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones:

15.2. Formar parte de los organismos de administración de la entidad controlada, salvo los casos de excepción previstos en esta norma;

15.3. Delegar sus funciones como perito valuador;

15.4. Representar a los accionistas o socios de las entidades controladas, en las juntas generales o directorio, según sea el caso, y,

15.5. Revelar datos contenidos en los informes de valuación, o entregar a personas distintas a la entidad contratante, el diente correspondiente o las autoridades de control, información respecto de los negocios o asuntos de la entidad o del cliente, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y sin perjuicio de las acciones legales a que puede haber lugar

15.6. Emitir informes de valuación que contengan información que no sea veraz y verificable.

**Art. 16.-** Los peritos estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normativa aplicable, independientemente de las acciones civiles y penales que correspondan.

En caso de sanción al perito valuador, la Superintendencia de Bancos, de ser el caso, podrá disponer que la entidad controlada cambie de perito, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte del mismo; a cuyo efecto se deberá incluir en el respectivo contrato, que será causa de terminación anticipada del mismo el cometimiento de cualesquiera de las infracciones previstas en las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 17.-** De las acciones que procedan se tomará nota al margen de la respectiva calificación que formara parte del registro de peritos valuadores.

**Art. 18.-** Las sanciones se darán a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, y además se informará del particular a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y a la Superintendencia de Compañías. Valores y Seguros, de ser el caso, y en el evento de mantener vinculación con entidades del exterior, se comunicará a tales entidades.

#### SECCIÓN IV.- INFORMES DE PERITOS VALUADORES Y MANUALES DE VALUACIÓN

**Art. 19.-** Los peritos valuadores presentarán los informes sobre las valuaciones de los bienes de entidades del sector financiero público o privado, por escrito, en idioma español y con valores expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

**Art. 20.-** Los informes deberán contener como mínimo, de acuerdo a la naturaleza del bien sujeto a valoración, los requisitos, características y condiciones señaladas en los correspondientes anexos de esta norma, que son parte integrante de la misma.

**Art. 21.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado contarán con manuales de valuación, que incluirán el formato de informe de avalúo propio de la entidad, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos establecidos en los anexos de este capítulo. En los citados manuales, las entidades incluirán un glosario de los términos que los respectivos peritos valuadores utilicen en la realización de sus avalúos.

**Art. 22.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado, remitirán a la Superintendencia de Bancos los manuales a que se refiere el artículo anterior, así como las modificaciones que efectúen a dichos manuales y a los formatos de informes de valuación cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que inicien su aplicación.

La Superintendencia de Bancos podrá objetar los manuales, formatos de informes de valuación y BUS modificaciones dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, y podrá exigir que tales documentos sean modificados, en base de las observaciones que formule este organismo de control, previo a su aplicación.

**Art. 23.-** (Reformado por el Art. 7 de la Res. SB-2021-2261, R.O. 629-S, 31-I-2022).- El valor de los bienes muebles, inmuebles o activos intangibles sujetos a valoración se determinará con independencia del propósito por el que la entidad financiera solicite el avalúo respectivo.

También se considerará el valor ajustado para efectos de categorización y valoración de garantías adecuadas, de ser el caso.

**Art. 24.-** Las entidades financieras llevarán un registro con los valores determinados en los diferentes avalúos que practiquen los peritos valuadores respectivos, distinguiendo los relativos a inmuebles, maquinaria y equipo; y, agropecuarios

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los peritos valuadores tienen la obligación de guardar reserva sobre la información proporcionada por las entidades controladas, para las valuaciones que les hayan sido requeridas. Tratándose de personas jurídicas, esta disposición se hace extensiva a sus directores, representantes legales, funcionarios, asesores, y demás miembros del personal de apoyo que hubieren tenido acceso a la información, bajo pena de las sanciones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero, y sin perjuicio de las acciones legales a que pueda haber lugar.

**SEGUNDA.-** Los peritos valuadores serán responsables del contenido total y parcial del avalúo. En el informe constará el nombre y la firma de cada uno de los técnicos que participaron en la elaboración del mismo, los que compartirán solidariamente la responsabilidad. La Superintendencia de Bancos podrá verificar, en cualquier tiempo, el cumplimiento de lo exigido en esta norma.

**TERCERA.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado, bajo su responsabilidad, deberán establecer procesos que permitan a la entidad, ya sea por muestreo o revisión integral, efectuar validaciones de la calidad de los avalúos, pudiendo para el efecto contar con un profesional con experiencia en avalúos, contratado o perteneciente a la entidad, debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos, quien determinará la razonabilidad del resultado del avalúo presentado por el perito valuator.

Los costos que demande la implementación de lo expuesto en el inciso anterior, en ningún caso podrán ser trasladados al cliente o usuario financiero.

**CUARTA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Todas las calificaciones extendidas a los peritos valuadores por la Superintendencia de Bancos que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, continuarán en tal condición hasta el 31 de diciembre de 2020.

**SEGUNDA.-** Las calificaciones que fueron otorgadas a partir del 01 de enero de 2020 hasta la fecha de emisión de la presente resolución, tendrán una vigencia de diez (10) años; no



obstante, deberán actualizar su información cada dos (2) años, conforme lo previsto en el artículo 7 de este capítulo

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente norma de control entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO No. 1

## VALORACIÓN DE BIENES INMUEBLES

### 1. CRITERIOS GENERALES

1.1. El avalúo deberá contener, claramente y por separado, el objeto y el propósito;

1.2. El avalúo deberá contener como mínimo lo siguiente;

1.2.1. Establecer exclusiones o aclaraciones para la determinación del avalúo de inmuebles de producción con intangibles asociados.

1.2.2. Descripción de los elementos urbanos significativos del área o corredor en que se ubique el inmueble, destacando, en su caso, aquéllos que k> distinguen de otras áreas de valor.

1.2.3. Descripción del inmueble y su uso actual.

1.2.4. Descripción del terreno en forma tal que permita identificarlo y, en su caso, distinguir los elementos que lo hacen diferente de otros terrenos del área o comedor de valor en que se ubica.

1.2.5. Descripción de cada porción de construcción que permita reconocerla y, en su caso, los elementos que la hacen diferente de las ciases similares

1.2.6. Descripción de cada instalación especial, elementos accesorios u obras complementarias que posea el inmueble

1.2.7. Superficies constantes en documentos legales u obtenidas a través de mediciones realizadas en el terreno, construcción, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, y, en el caso de condominios, de la alícuota que corresponda.

1.2.6. Fotografías del inmueble referentes a fachadas, interiores, estructura, instalaciones y acabados, así como fotografías de fachadas de los bienes inmuebles comparables, para el método comparativo de mercado así como también, de las afectaciones que pesen sobre el inmueble, sean estas viales, de protección, servidumbre de paso, etc.

1.3. En la elaboración del informe de avalúo se deberá considerar

1.3.1. Descripción y justificación del método o métodos y factores de eficiencia que se aplicaron para determinar el valor del inmueble

1.3.2- Investigación exhaustiva del mercado inmobiliario reconociendo en cada oferta las características particulares que fundamentan el valor de la misma, así como las relaciones numéricas o factores de homologación necesarios para establecer, a partir del análisis pormenorizado respectivo, los valores unitarios correspondientes al área de valor o comedor de valor aplicables en la determinación del valor del terreno del inmueble, así como los valores unitarios de reposición nuevos correspondientes al tipo de construcciones del mismo, señalándose con precisión la fuente de información aplicada.

1.3.3. Las operaciones necesarias que permitan reconocer los cálculos hechos para determinar el valor de! Inmueble.

1.3.4. El valor de mercado del inmueble.

1.3.5. Las aclaraciones metodológicas pertinentes

Los valores de referencia que se utilizarán tanto para la elaboración como para la revisión de los avalúos, serán aquellos que para la l efecto sean publicados en el mercado inmobiliario, además los que se obtengan de las investigaciones realizadas en sitio

1.4. En el avalúo de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, para terreno y construcción, el valor del bien individual deberá estimarse en función de cada alícuota.

Tanto las áreas comunales, las instalaciones generales de la edificación, como las áreas privadas e instalaciones propias deberán ser va ruadas, en su caso, en forma separada, observando lo siguiente.

1.4.1. Se deberá obtener la escritura de constitución de régimen de propiedad horizontal, las alícuotas que le corresponda a cada unidad privada sobre el valor total:

1.4.2. Aun cuando el avalúo se refiera a una unidad privada dentro del conjunto, se deberán describir en forma general las características del conjunto; y.

1.4.3. La interpretación de los conceptos que intervienen en la valuación de estos bienes, deberá atender a lo dispuesto en los principios internacionales de valuación, determinados en el manual definido por la entidad.

1.5. Para estimar el valor de terreno cuyo uso de suelo no está aun definido por no estar considerado dentro de la reglamentación urbana de la localidad, se deberá realizar un análisis de las condiciones físicas, y de los servicios del terreno, antes de establecer las bases que permitan realizar una estimación de valor confiable:

1.6. En la elaboración de avalúo de inmuebles que forman parte de una planta industrial, para analizar, en su caso, la depreciación aplicable en la estimación de valores del bien, se deberá considerar la importancia de la interrelación física entre inmueble y maquinaria;

1.7. En el avalúo de un hotel, el análisis de valor bajo el enfoque de ingresos, se deberá basar en parámetros de mercado, tomando en consideración el tipo y categoría del hotel así como la zona geográfica de ubicación;

1.8. Al incluir la obra en proceso en el avalúo se deberá identificar y determinar el valor del avance de cada etapa.

1.9. Se deberá presentar la evidencia o, en su caso, elementos de juicio que permitan sustentar que un predio rústico es de transición con influencia urbana o de otro uso diferente, así como la justificación del valor que se concluya en el avalúo. Las características del predio, servicios o influencias urbanas, que supuestamente lo hacen de transición, se deben argumentar satisfactoriamente. Se señalará conforme a lo observado lo siguiente: descripción del terreno en transición, ubicación con respecto al núcleo urbano, descripción del equipamiento urbano de la zona, clasificación de la zona, uso actual del suelo, tendencia del crecimiento urbano y densidad de población, intensidad de construcción, nivel socioeconómico, tamaño promedio apreciado de los lotes circundantes y restricciones para la zona; y,

1.10. El avalúo se deberá acompañar de croquis de legalización fotocopia de planos o, en su caso, referencias del documento que sirvió de base para la determinación de la superficie, así como en su caso, de fotografías interiores y exteriores de las partes más representativas del bien.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL INFORME DE AVALÚO DE INMUEBLES

El informe contendrá:

### 2.1. DATOS DEL AVALÚO

2.1.1. Solicitante.- Tratándose de avalúo solicitado por las partes interesadas, se deberá indicar el nombre de la persona natural o jurídica que requiere el servicio.

En el caso de persona jurídica, además de indicar su denominación o razón social, se deberá señalar el nombre de la persona natural que la representa.

2.1.2. Valuador.- Se deberá indicar el nombre y, en su caso, profesión del valuador acreditado por la propia entidad financiera, previamente calificado por la Superintendencia de Bancos, que de acuerdo a la especialidad requerida, realiza el avalúo.

2.1.3. Fecha del avalúo.- Deberá corresponder a la fecha en que se hizo la última visita de inspección al inmueble Si la fecha de la última inspección física no coincide con la de estimación de los valores, y la diferencia en fechas fuese relevante, este hecho se deberá señalar en el avalúo;

2.1.4. Inmueble que se valúa.- Se deberá indicar el tipo de inmueble valuado, si se trata, entre otros, de terreno baldío o habilitado para un uso específico En el caso de construcciones, si se trata, entre otros, de habitación unifamiliar o multifamiliar oficina, edificio de productos, nave industrial, bodega, local comercial, hotel, entre otros.

2.1.5. Régimen de propiedad.- Se deberá indicar si es privada (individual o colectiva), pública o de cualquier otra naturaleza;

2.1.6. Propietario del Inmueble.- Deberá asentarse el nombre de la persona que esté referida en la escritura pública o lo señalado en el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón correspondiente Se deberá indicar en el avalúo cual fue la referencia en cada caso.

Si existe alguna limitante en la verificación de la propiedad del inmueble analizado, se consignará en el avalúo.

2.1.7. Objeto del avalúo.- Es el tipo de valor que será concluido (entre otros valor justo de mercado, valor de venta rápida, valor de liquidación, valor de rescate y valor de desecho) Este tipo de valor deberá estar en función de los bienes a valuar, de la especialidad valuadora y del propósito del avalúo;

2.1.8. Propósito del avalúo.- Es el fin para el cual se solicitó el servicio de avalúo Es decir, el uso que se le dará al reporte del avalúo, entre otros: Otorgamiento de crédito, reestructuración de crédito, dación en pago, adjudicación, entre otros.

2.1.9. Definiciones.- Se deberán incluir en el avalúo las definiciones de valor que vayan a emplearse de conformidad con el glosario de términos, acordes con su objeto y propósito, acogándose para el efecto los principios internacionales de valuación.

## 2.2. TERRENO

### 2.2.1 Características urbanas:

Análisis del entorno físico, social y económico del inmueble

Su análisis partirá del reconocimiento donde se ubica el predio, identificando si la zona es urbana, de expansión urbana, semiurbana (perturbarlo) o rural

2.2.1.1. Clasificación de la zona.- Se deberá indicar el uso del suelo dominante y la

clasificación de acuerdo a la reglamentación urbana de la localidad Si no se dispone con un programa o plan de desarrollo urbano, se señalara la clasificación y la categoría de acuerdo a la apreciación observada, así como los vínculos establecidos Asimismo, se deberá especificar, entre otras, si se trata de una zona o de un sector en crecimiento o en desarrollo, en proceso de consolidación, en declinación o en renovación (tendencia)

2.2.1.2. Tipo de construcción predominante.- Se deberá mencionar el tipo o tipos de construcción predominante en la calle, sector o zona donde se ubica el inmueble, la calidad, el número de niveles y al uso de las construcciones, así como las clasificaciones existentes y el grado de formalidad o informalidad de la construcción

2.2.1.3. Grado o Nivel de consolidación en la zona.- Determinar el nivel de concentración de bienes inmuebles del sector involucrado en la valoración (no consolidado, en proceso inicial, medio o con solidado) .

2.2.1.4. Densidad poblacional.- Se deberá indicar si es una zona de baja, media o alta densidad poblacional y su nivel socioeconómico (bajo, medio o alto)

2.2.1.5. Accesibilidad y movilidad.- Se deberá describir, el tipo de vía (vehicular-peatonal, únicamente peatonal), su capacidad vial (principal, secundaria), su condición (asfaltada, lastrada, empedrada, de tierra) y la proximidad y tipo de servicio de transporte público.

2.2.1.6. Servicios públicos y equipamiento urbano.- Describir las redes de servicios públicos de infraestructura urbana (agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, aceras, bordillos, recolección de basura) o su dotación alternativa Para el caso del equipamiento urbano, describir la existencia y tipo de equipamientos educativos, sanitarios, recreativos, comerciales, de gestión, de seguridad. Se señalara su radio de influencia (distancia aproximada al inmueble valuado).

2.2.1.7. Seguridad, Riesgos y Conflictos de convivencia.- Describir los niveles de seguridad ciudadana que posee el sector o zona (unidades y sistemas de vigilancia), los riesgos naturales a los que esta expuesta (inundaciones, deslaves, erupciones, terremotos, hundimientos por tipo de suelo, cruce de líneas de alta tensión, oleoductos, gasoductos, canales de aducción de agua, zona de marea), elementos de mitigación, conflictos legales o de uso que pudiera tener el bien frente a la comunidad (invasiones, disputas, linderaciones no definidas, etc.).

2.2.2. Descripción del terreno:

2.2.2.1. Ubicación.- Se deberá indicar con el mayor grado de precisión la localización del inmueble a valorar, identificando país, provincia, cantón, ciudad, parroquia, sector y/o barrio, así como las coordenadas geográficas

En caso de que el terreno no cuente con alguna denominación o sea inmueble de difícil

localización. se indicara nombre, vías de acceso, puntos importantes a través de distancias y orientaciones, reforzándose con un croquis de localización;

2.2.2.2. Tramo de calle, calles transversales limítrofes y orientación.- Se deberá señalar el nombre de la calle, el número (si lo hubiera) y entre que calles se ubica el predio, si es posible, se mencionara la distancia a la esquina mas próxima Si el predio está en esquina, es cabecera de manzana o manzana completa, se mencionarán los nombres de todas las calles y sus orientaciones;

2.2.2.3. Número Predial o Clave Catastral, tramo de calle, calles transversales limítrofes y orientación.- Se deberá señalar el numero de predio o clave catastral, el nombre de la calle, el número o nomenclatura (si lo hubiera) y entre qué calles se ubica el predio, si es posible, se mencionará la distancia a la esquina mas próxima. Si el predio está en esquina, es cabecera de manzana o manzana completa, se mencionaran los nombres de todas las calles y sus orientaciones:

2.2.2 4. Linderos.- Se deberán mencionar los linderos y medidas referidas en la escritura pública. Si el inmueble en estudio tuviera alguna diferencia con lo verificado en sitio, tanto en orientaciones o medidas en las longitudes de cada uno de sus lados, ésta se deberá indicar

2.2,2,5. Área total.- Como punto de partida se obtendrá de la escritura que certifica el dominio del inmueble De forma general se deberá comprobar en sitio la cabida del predio, de no existir dicha posibilidad se puede hacer uso de planos debidamente respaldados por un profesional y/o autoridad competente que se responsabilice de la información

De existir diferencias, en el caso, que incorpore un área mayor al terreno analizado, se deberá ragú lanzar la legalidad del incremento, para que pueda reflejarse la totalidad del área en el avalúo, en el otro caso, si la superficie es menor, se deberá reconocer el área real, con la observación correspondiente en el informe de valoración;

2 2 2.6. Configuración y topografía.- Se deberá señalar la configuración del terreno, así como sus accidentes topográficos, que podrán ser, entre otros, orientación de la pendiente, depresiones, promontorios;

2.2.2.7. Características panorámicas.- Se deberán señalar, en su caso, todas aquellas características paisajísticas distantes o cercanas que aumenten o disminuyan el valor del predio (Frente de playa, vista al mar. zonas jardineadas o arboladas, paisaje urbano, ceméntenos, asentamientos irregulares, plantas de transferencia de desechos sólidos, zonas de tolerancia canales de aguas negras y basureros),

2.2.2.8. Uso del suelo y bonificación.- Se deberá obtener de la reglamentación urbana que expida et municipio de la localidad correspondiente o. en su caso, de la observación en sitio:

2.2.29. Servidumbres o restricciones.- Se deberán señalar aquellas que provengan de alguna fuente documental, entre otras, título de propiedad, derecho de vía. servidumbres de paso de redes publicas, reglamentación de la zona o fraccionamiento

2 2.2.10. Consideraciones adicionales.- En Ja elaboración de algunos avalúos de tipo específico se deberán tomar en cuenta otros factores que pudieran incidir en forma importante en la estimación del valor de un predio, tales como la calidad del suelo y su relación con el uso autorizado, afectaciones, invasiones, reglamentos de construcción, nivel de aguas freáticas y otros, y.

2.2.2.11. Uso actual.- Se deberá describir detalladamente el uso que tiene el predio en la fecha en que se práctica la inspección, mencionando la condición apreciada y si el mismo cuenta con obras complementarias, en cuyo caso, se indicará en qué consisten y cómo están cuantificadas.

2.2.3. Consideraciones previas al avalúo.- Se deberá sustentar técnicamente la obtención de los valores un ríanos, fuentes de consulta, investigaciones de mercado, criterios de valuación y todos aquellos conceptos que incidan en el valor del bien En su caso, se ampliará Ja descripción del inmueble, haciendo énfasis en aquellos aspectos relevantes del mismo o de la zona.

Se presentarán, en su caso, las referencias de mercado utilizadas para la estimación del valor unitario de terreno con su correspondiente tabla de homologación y se indicará el procedimiento de ajuste a seguir para hacer comparables las investigaciones de mercado.

Los criterios que se deberán observar en el desarrollo del de homologación podrán ser. de manera enunciativa más no limitativa, entre otros:

2.2.3.1. Revisar que los factores de ajuste aplicados sean los pertinentes y contemplen todos los aspectos relevantes del bien;

2.2.3.2. Los ajustes deberán ser consistentes, entre los comparables y el bien;

2.2.3.3. Los ajustes deberán derivarse de observaciones del mercado:

2.2.3.4. Dar una mayor ponderación al bien comparable que menos ajustes requiera;

2.2.3-5. Favorecer la aplicación de factores de ajuste que menores suposiciones impliquen.

2.2.3.6. Observar el rango de amplitud entre los valores obtenidos para cada bien comparable, después de los ajustes; y,

#### 2.2.3.7. Analizar la razonabilidad de los resultados obtenidos en el proceso de homologación

Los factores de ajuste a considerar deberán ser extrínsecos (Ej.: regulación municipal, urbanismo, focos de plusvalía o minusvalía, factores ambientales, niveles de seguridad, factores de riesgo natural, nivel de comercialización), o intrínsecos (Ej.: frente, fondo, forma, superficie, proporción, topografía, ubicación).

#### 2.2.4. Obtención de valores:

Se deberá verificar y calificar las características del lote analizado frente al lote modal (el que más se repite) de la zona o sector; y, el valor o valores unitarios, que serán el resultado del análisis valuatorio de preferencia contrastados con valores de mercado inmobiliario.

Como resultado de dicho análisis se deberán aplicar los factores que conduzcan al valor del lote en estudio

Se deberán identificar un mínimo de tres bienes que hayan sido vendidos u ofertados recientemente y que sean iguales o similares al predio valuado. Se deberán, en su caso, distinguir las características que hagan diferentes entre sí al predio valuado de los bienes comparables, así como efectuar la homologación y ajustes correspondientes-

El procedimiento utilizado para la estimación del valor de un terreno a través del enfoque de mercado, deberá estar justificado y descrito de manera clara dentro del avalúo.

Cuando se utilice el enfoque comparativo de mercado para el lote tipo se deberán aplicar, en su caso, factores de eficiencia, los cuales podrán ser, de ubicación, de zona, de superficie, de frente y de forma, entre otros.

Si en el informe de avalúo se incluye el dato de valor catastral determinado por la Municipalidad correspondiente, este dato deberá ser considerado únicamente como informativo

### 2.3. TERRENO Y CONSTRUCCIONES

2.3.1. Datos del avalúo.- Se deberá aplicar lo señalado en el numeral 2.1 del presente anexo;

2.3.2 Terreno.- Se deberá aplicar lo señalado en el numeral 2.2 del presente anexo;

2.3.3. Descripción general de la construcción.- Se deberá informar sobre:

2.3.3.1. Uso actual.- Se deberá describir el inmueble iniciando con el terreno, et uso actual



de la construcción y, en su caso, sus diferentes niveles La descripción deberá seguir un orden adecuado que permita identificar la distribución de las distintas áreas o espacios que conforman la propiedad.

Se deberá determinar si el bien inmueble está sujeto bajo régimen de propiedad horizontal, para terreno y construcción, el valor del bien individual deberá estimarse en función de cada alícuota. Tanto las áreas comunales, las instalaciones generales de la edificación, como las áreas privadas e instalaciones propias deberán ser valuadas, en su caso, en forma separada;

2.3.3.2 Tipo de construcción.- En función de los tipos y calidades de construcción, se deberán agrupar las distintas áreas o los niveles:

2.3.3.3. Condición legal de la construcción.- Se deberá indicar si las edificaciones tienen autorización municipal para su ejecución o la condición legal en la cual se encuentren, clasificándola en Legalmente aprobada. Informal Regularizada o No Regularizada;

2.3.3.4. Número de niveles.- Se deberá indicar el número de plantas o niveles de que se compone el inmueble.

Cuando se valúe una unidad aislada de un edificio, se deberá mencionar el total de niveles del mismo y (os correspondientes a la unidad valuada.

2.3.3.5. Edad aproximada de la construcción.- Se deberá mencionar la edad cronológica con base en la fuente documental presentada.

En el avalúo de inmueble que haya sido objeto de alguna reconstrucción o remodelación, se deberá indicar el tipo, o alcance de la intervención, debiéndose calcular la EDAD PONDERADA (sobre (a base de establecer las proporciones de rubros renovados) la faena en que se hizo, especificando si fue total o parcial, si abarcó elementos estructurales o solo acabados, el porcentaje que representa con respecto al total y las áreas del inmueble que fueron reacondicionadas.

A falta de esta información, se indicará la edad aparente debidamente fundamentada:

2.3.3.6 Vida útil remanente.- Se deberá establecer con base en la vida útil probable asignada a cada tipo de inmueble menos la edad referencial del mismo. En caso de existir excepciones al detalle siguiente, se deberá razonar y sustentar considerando criterios técnicos de normas nacionales o internacionales de valuación de bienes

2.3.3.7. Estado de conservación.- Se deberán hacer las clasificaciones siguientes, entre otras, ruinoso, malo, regular, bueno, muy bueno, nuevo, recientemente remodelado, reconstruido. Asimismo, se señalarán las deficiencias relevantes tales como humedades, salitre, cuarteaduras, fallas constructivas y asentamientos; y si ha existido mantenimiento

de algún tipo, o no:

2.3.3.8. Calidad del proyecto.- Se deberán indicar (as cualidades o defectos con base en la funcionalidad del inmueble clasificándolo, entre otras, en obsoleto, adecuado a su época deficiente, inadecuado, adecuado, funcional, bueno, excelente

2.3.4. Elementos de la construcción.- Se deberán describir los elementos constructivos que forman parte de la edificación, señalando tipo de material utilizado, calidad y estado de mantenimiento:

2.3.4.1. Obra gris: Cimentación: Estructura. Muros: Entrepisos: Techos: Azoteas y Cerramientos

2.3.4.2 Revestimientos y acabados interiores: Aplanados, Plafones; Pisos; Escaleras: Pintura y Recubrimientos Especiales

2.3.4.3. Carpintería: Puertas; Guardarropas; Plafones y Pisos Se deberán mencionar también aquellos elementos que sean Significativos, entre otros, ventanas y vigas decorativas

2.3.4.4. Instalaciones hidráulicas y sanitarias.- Se deberán indicar si son ocultas o aparentes, así como la clase y calidad de los materiales que las componen, Se señalará el material y la capacidad de los tinacos y tanques elevados.

2.3.4.5. Instalaciones eléctricas.- Se deberá señalar si son ocultas o aparentes, entubadas o sin entubar, tipo de salidas, la calidad y tipo de lámparas, accesorios y tableros Asimismo, se indicará el tipo de corriente;

2.3.4.6. Herrería.- Se deberán señalar material, calidad y estado,

2.3.4.7. Vidriería.- Se deberán señalar material, tipo y estado;

2.3.4.8. Cerrajería.- Se deberán indicar el tipo, calidad y estado:

2.3.5. Instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias.- Se deberán describir los elementos especiales que forman parte de la edificación, señalando sus características básicas, calidad y estado de mantenimiento:

2.3.5.1. Instalaciones especiales.- Son aquéllas adheridas al inmueble e indispensables para el funcionamiento operacional de éste. Entre otras; elevadores y montacargas, escaleras electromecánicas, equipos de aire acondicionado, sistema hidroneumático, calefacción subestación eléctrica, pararrayos, equipos contra incendio, cisternas, fosas sépticas, pozos de absorción, plantas de tratamiento; y, pozos artesianos, aljibes, equipos de bombeo, riego por aspersion, alboreas y piscinas, y, sistemas de sonido ambiental;

2.3.5.2. Elementos accesorios.- Son aquéllos necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, entre otros: caldera, depósito de combustible, pantalla de proyección, planta de emergencia, butacas, sistema de aspiración central, bóveda de seguridad, sistema de intercomunicación, y, equipo de seguridad y circuito cerrado de televisión, y,

2.3.5.3. Obras complementarias.- Son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, entre otras bardas, celosías, rejas, patios y andadores, marquesinas, pérgolas, jardines, fuentes y espejos de agua, terrazas y balcones, cocinas integrales.

2.3.6. Inspección física.- Se deberá identificar el inmueble clara y precisamente analizando cada una de las partes que le agregan o deducen valor.

Se deberá contar con modelos de forma que permitan concentrar la información necesaria y suficiente del inmueble

Se deberá realizar una inspección detallada con el objeto de estimar su estado de conservación, para así determinar las disminuciones.

Se deberán incorporar fotografías interiores y exteriores de las partes más representativas del inmueble, tomadas durante la visita de inspección, las cuales deberán referenciarse. Asimismo, se deberá incluir una toma representativa de su localización dentro del conjunto;

2.3.7. Fuentes de Información para obtener valores.- Se deberán utilizar fuentes de información actualizadas internas o externas que permitan opiniones de valor confiables y soportadas. Entre las fuentes están, los boletines oficiales de las Cámaras de Construcción locales y del INEC catálogos, directorios, bases de datos, manuales de especificaciones, listas y guías de precios, investigaciones de mercado, criterios de valuación o todos aquellos conceptos que incidan en el valor del bien,

#### 2.3.8. Propiedad Horizontal

2.3.8.1. Obras comunales no realizadas.- En proyectos sometidos bajo régimen de propiedad horizontal (PH) el perito está obligado a verificar si las obras comunes se encuentran terminadas, o señalar el porcentaje de avance de obra ejecutado de dichos espacios comunales

2.3.8.2. Ampliaciones.- De existir ampliaciones no contempladas en la escritura de propiedad horizontal se procederá de la siguiente forma:

2.3.8.2.1. Si las ampliaciones se encuentran dentro de los límites con derecho de uso exclusivo, respetando la reglamentación municipal vigente y que no atenten contra

normas preestablecidas en el condominio, se reconocerá el costo directo de las edificaciones sean nuevas o usadas

2-3.8.2 2. Si las ampliaciones se encuentran fuera de los límites con derecho de uso exclusivo o peor aún en áreas comunales, no serán valoradas:

2.3.8.3. Aprobaciones de PH, en terrenos.- En el caso de valorarse terrenos sometidos bajo régimen de propiedad horizontal, el documento soporte que sustente legalidad será su escritura de propiedad horizontal atada a la alícuota de participación sobre los bienes comunes. De existir aprobaciones municipales que modifiquen el tratado de la escritura, se deberá señalar este hecho y dejar a consideración de la entidad financiera exigir la modificatoria de la declaratoria de propiedad horizontal para la aprobación del crédito: y.

2.3.8.4. Valoración de construcción en PH que se encuentran en proceso constructivo.- En el caso de edificaciones que se encuentren en proceso de construcción, se deberá valorar exclusivamente la obra ejecutada a la fecha de inspección realizada por el valuador. También aplica para la determinación del valor de las obras comunes.

#### 2.3.9. Obtención de valores

Puede usarse más de un enfoque o método de valuación para llegar a una sola indicación de valor, especialmente cuando hay insuficientes datos de información de la situación requerida para la valuación u observables para obtener una conclusión fiable por un único método. Detallando la metodología utilizada deberá ser descrita de manera precisa

Cuando se usa más de un enfoque o método, las indicaciones del valor resultantes deben ser analizadas y conciliadas para llegar a una sola conclusión de valor

Los tres enfoques principales usados en valuación están basados en los principios económicos de la sustitución, la previsión de beneficios y el precio de equilibrio

La información mínima que deberá contener la memoria de análisis es:

2.3.9.1. Exposición de motivos, donde se deberán explicar los métodos de valuación o factores de eficiencia aplicados;

2.3.9.2. Desglose de la información que sustenta los cálculos presentados:

2.3.9.3. Descripción de los cálculos realizados, y,

2.3.9.4. Las demás que sean necesarias para aclararla y sustentarlo

## 2 4. SOPORTE TÉCNICO Y MEMORIA OE CÁLCULO

La entidad financiera deberá conservar, por un periodo mínimo de seis (6) años, la información relativa al reporte del avalúo y las consideraciones pertinentes durante la inspección física, así como los datos y supuestos para la obtención de la estimación de valor de los bienes

Dicha información, así como los datos técnicos, económicos y, en su caso, documentos que fueron proporcionados, deberá ser almacenada en medios magnéticos o electrónicos y organizarse de tal manera que permita su fácil identificación, localización y consulta.

Se deberá dejar constancia o referencia de las fuentes de información, proveedores, catálogos, manuales, cotizaciones telefónicas/web o cualquier otra fuente que se haya utilizado

La información referida, así como los resultados del avalúo deberán ser manejados en forma confidencial

## ANEXO No 2

### VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

#### 1. ENFOQUES DE VALUACIÓN

##### 1.1. ENFOQUE DE COSTO

Este enfoque establece que el valor de un bien es comparable al costo de reposición o reproducción de uno nuevo igualmente deseable y con utilidad semejante a aquel que se valúa. Se deberá tomar en consideración la pérdida de valor debido al deterioro físico (edad y estado de conservación), obsolescencia económica, funcional y tecnológica, para cada tipo de bien apreciado, de acuerdo con sus características.

El bien debe estar

1.1.1. Instalado en su sitio adecuado;

1.1.2. En funcionamiento u operación comprobada; y,

1.1.3. En producción, o sea generando rentabilidad para sus propietarios

Se incluirán los gastos de instalación y puesta a punto cuando estos estén debidamente soportados y no formen parte del valor del equipo

##### 1.2. ENFOQUE DE INGRESOS

Este enfoque estima valores con relación al valor presente de los flujos futuros derivados del bien y es generalmente medido a través de la capitalización de un nivel específico de ingresos. Se deberá considerar, debidamente fundamentada y soportada, la tasa de capitalización utilizada.

Para la valuación de los bienes, principalmente se deberán considerar la renta o los ingresos que generaría la maquinaria y equipo y no los aplicables al negocio en general, ya que éstos involucran otros bienes e intangibles necesarios para el funcionamiento del negocio o empresa

Aunque siempre deberá tomarse en cuenta, este enfoque sólo será aplicable cuando estén claramente identificados en forma separada los ingresos del bien.

Es importante mencionar que bajo este enfoque no se supone que la suma de las partes es igual al total y viceversa, esto es. que la suma de ingresos de los bienes valuados pueda ser igual a los ingresos del negocio o empresa donde se ubican y viceversa

Este enfoque estima valores con relación al valor presente de los beneficios económicos que producirá el bien en un periodo de tiempo determinado y es generalmente medido a través de la capitalización de un nivel específico de ingresos. Se deberá considerar, debidamente fundamentada y soportada, la tasa de capitalización utilizada.

Para (a valuación de los bienes se deberán considerar la renta o los ingresos que generaría la maquinaria y equipo y no los aplicables al negocio en general, ya que estos involucran otros bienes e intangibles necesarios para el funcionamiento del negocio o empresa.

Este enfoque solo será aplicable cuando estén claramente identificados en forma independiente los beneficios económicos del bien, o sea. cuando el equipo forme parte de una línea de producción se deberá considerar todos los componentes que conformen la línea completa de producción.

Dentro de la valoración de la maquinaria no se deberán incluir los costos que demande la obra civil necesaria para su instalación

### 1.3. ENFOQUE DE MERCADO

Este enfoque supone que un comprador bien informado no pagará por un bien más del precio de compra de otro bien similar. Se identificarán cuando menos tres bienes que presenten características y condiciones iguales o parecidas a las del bien valuado. Se especificarán claramente los factores de homologación que, en su caso, se vayan a utilizar. Su utilización se deberá justificar y el método se describirá dentro del avalúo

Este enfoque será aplicado solamente cuando se encuentren referencias comprobables en el mercado local para lo cual se contarán no menos de tres referencias comparables

Para bienes especiales o escasos en el menaje local y que tengan demanda en el exterior se podrá utilizar referencias del mercado internacional, lo cual debe ser claramente indicado. Se deberán estimar los costos para disponer del bien en el país

## 2. DATOS DEL AVALÚO

### 2.1. DATOS TÉCNICOS DEL INFORME DE AVALÚO MAQUINARIA Y EQUIPO

2.1.1. Solicitante.- Tratándose de avalúo solicitado por las partes interesadas, se deberá indicar el nombre de la persona natural o jurídica que requiere el servicio.

En el caso de persona jurídica, además de indicar su denominación o razón social, se deberá señalar el nombre de la persona natural que la representa;

2.1.2. Valuador.- Se deberá indicar el nombre y, en su caso, profesión del valuador acreditado por la propia entidad financiera y previamente calificado por la Superintendencia de Bancos, que de acuerdo a la especialidad requerida, realiza el avalúo;

2.1.3. Fecha del avalúo.- Deberá corresponder a la fecha en que se hizo la última visita de inspección al bien. Si la fecha de la última inspección física no coincide con la de estimación de los valores, y la diferencia en fechas fuese relevante, este hecho se deberá señalar en el avalúo:

2.1.4. Régimen de propiedad.- Se deberá indicar si es privada (individual o colectiva), pública o de cualquier otra naturaleza:

2.1.5. Maquinaria y equipo que se valúa.- Se deberá indicar el tipo de bien valuado;

2.1.6. Propietario del bien.- Deberá asentarse el nombre de la persona natural o jurídica que esté referida en la escritura pública o en resolución emitida por autoridad competente, certificado del registrador mercantil, en la factura. Se deberá indicar en el avalúo cuál fue la referencia en cada caso

Si existe algún limitante en la verificación de la propiedad del bien analizado, se consignará en el avalúo,

2.1.7. Objeto del avalúo.- Es el tipo de valor que será concluido (entre otros, valor justo de mercado, valor de liquidación, valor de rescate y valor de desecho) Este tipo de valor deberá estar en función de los bienes a valuar, de la especialidad valuatoria y del propósito del avalúo:

2.1.8. Propósito del avalúo.- Es el fin para el cual se solicitó el servicio de avalúo. Es decir, el uso que se le dará al reporte del avalúo, entre otros: Otorgamiento de crédito,

reestructuración de crédito, adquisición o enajenación, seguro, fianza, entre otros.

2.1.9. Definiciones- Se deberán incluir en el avalúo las definiciones de valor que vayan a emplearse de conformidad con el glosario de términos, acordes con su objeto y propósito, acogiéndose para el efecto los principios internacionales de valuación

Se deberá verificar que la maquinaria se encuentra funcionando en condiciones normales dentro del ciclo completo de producción.

Se deberá constatar que la marca, modelo y número de serie del bien, correspondan con (os indicados en los documentos de propiedad

### 3. MAQUINARIA Y EQUIPO

#### 3.1. Obtención de información:

3.1.1. Inventario.- Se deberá disponer del inventario de activos, en el que conste cada uno de los bienes cuando no exista relación directa con una línea de producción. En caso contrario, se deberá hacer en una sola partida, describiendo cada uno de los bienes principales y la unidad mínima indivisible

Tratándose de mobiliario y equipo de oficina, el Inventario se podrá hacer individualmente o por grupo, cuando las condiciones de los bienes sean idénticas.

Los moldes, dados y troqueles no deben ser valorados ni ser aceptados como prenda porque involucran derechos de propiedad.

El inventario es información que debe proporcionar el solicitante, y además deberá contener el registro de entrevista con el responsable de los bienes y, en su caso, guía técnica.

3.1.2. Inventario de activos.- Los principales datos que deberán constar en el listado de activos proporcionado según corresponda son los siguientes: descripción, nombre genérico, marca, modelo o tipo, número de serie, función del equipo, situación actual, capacidad aprovechada, planta, valor de factura, país de procedencia, fletes, empaques, embalajes, seguros, gastos de importación, edad, precio de adquisición.

3.1.3. Fecha de adquisición.- La vida útil será determinada por el perito valuador. Se deberá revisar la documentación de los bienes relativa a, entre otros: inventario adicional, planos, diagramas o croquis, bienes de difícil localización. información contable, registro histórico de mantenimiento, así como cualquier otra documentación e información complementaria. En su caso, el responsable de los bienes deberá asignar un guía técnico para efectuar el recorrido de identificación de los bienes, conocer las medidas de



seguridad, así como la existencia de materiales y maquinaria peligrosos o tóxicos y proporcionar las facilidades para la obtención de las cotizaciones en caso necesario.

Si no pudiera obtenerse el apoyo del cliente o usuario en la obtención de cotizaciones e información de mercado, se deberá recurrir a otras fuentes de información.

### 3.2. Inspección física:

3.2.1. Identificación de bienes con alto grado de obsolescencia.- Se deberán identificar aquellos bienes que representen un riesgo económico importante, considerando a aquellos que ya no se fabriquen, de los que no se consigan repuestos, y de los que su vida útil remanente sea muy corta,

De ser posible, consultar con el responsable asignado, en su caso, los programas o métodos de mantenimiento del inmueble, identificando si existen bitácoras de mantenimiento correctivo, preventivo y predictivo Si no se disponen de bitácoras se debe señalar el estado de conservación y mantenimiento observado, y.

3.2.2. Registro gráfico o fotográfico.- Se deberán incluir fotografías de los bienes relevantes tomadas durante la visita de inspección, las cuales deberán referenciarse. Asimismo, se deberá incluir una toma representativa del bien y, en su caso, de su localización

Los moldes, dados y troqueles no deben ser valorados ni ser aceptados como prenda porque involucran derechos de propiedad.

Se deberá hacer por separado por cada uno de los bienes cuando no exista rotación directa con una línea de producción.

En caso contrario, se deberá hacer en una sola partida describiendo cada uno de los bienes principales y la unidad mínima indivisible.

Tratándose de mobiliario y equipo de oficina, el inventario se podrá hacer por lote o individualmente, dependiendo de las necesidades del avalúo

Las herramientas, moldes, dados y troqueles se podrán agrupar por lote No deberán agregarse en el valor del equipo en que se utilice, ya que en ocasiones éstas son utilizadas indistintamente en una u otra máquina.

Otros rubros que forman parte de la maquinaria y equipo y que también se podrán agrupar por lote son. entre otros: red de fuerza eléctrica, red de tuberías y accesorios para agua, vapor, aire y gas. red de sistema contra incendio, subestación eléctrica, entre otros; y,

3.2.3. Registro de entrevista con el responsable de los bienes y, en su caso, guía técnica.

3.3. Casos especiales:

3.3.1. Maquinaria y equipo de fabricación local o reconstruida.- Se deberá especificar cuando los bienes no sean de marca y hayan sido diseñados y construidos o reconstruidos especialmente para desempeñar una función específica del proceso productivo de la empresa. En estos casos se deberán identificar, entre otros, los siguientes factores: capacidad de producción, tipo de controles y características eléctricas o de combustible, sistema de transmisión, herramientas, dimensiones, tipo de funcionamiento, sistema de lubricación y enfriamiento, capacidad de motores. El análisis para estimar el valor de reposición a nuevo se podrá hacer con base en los registros contables de la empresa.

En estos casos se podrá calcular el costo de reproducción y a partir de él aplicar las depreciaciones correspondientes. También podrían obtenerse valores de equipos similares en capacidad y aplicar el principio de sustitución. Esto se deberá justificar y el método se deberá explicar dentro del avalúo: y,

3.3.2. Maquinaria y equipo discontinuado, sin cotización o bien sin especificaciones técnicas.- En estos casos se deberán identificar, entre otros, los siguientes factores: capacidad de producción, número de serie, tipo de controles y características eléctricas o de combustible, sistema de transmisión, herramientas, dimensiones, peso del equipo, tipo de funcionamiento, sistema de lubricación y enfriamiento, capacidad de motores. Para obtener el valor del bien podrá utilizarse el mismo procedimiento señalado en el numeral anterior.

3.3.3. Fuentes de información para obtener valores.- Se deberá acceder a fuentes de información interna o externa actualizadas que permitan opiniones de valor válidas y soportadas. Entre otras fuentes, están los catálogos, directorios, bases de datos, manuales de especificaciones, listas y guías de precios, vendedores de maquinaria y equipo nuevo y usado, exposiciones, subastadores, investigaciones de mercado, criterios de valuación o todos aquellos conceptos que incidan en el valor del bien,

3.3.4. Consideraciones previas al avalúo.- Se deberá justificar la aplicación de valores unitarios, fuentes de consulta, investigaciones de mercado, entre otros de valuación y todos aquellos conceptos que incidan en el valor del bien. En su caso, se ampliará la descripción de los bienes, haciendo énfasis en aquellos aspectos relevantes de los mismos.

Se deberán considerar los criterios, procedimientos y enfoques de valuación a utilizarse de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del presente anexo;

3.3.5. Obtención de valores.- Puede usarse más de un enfoque o método de valuación para llegar a una sola indicación de valor, especialmente cuando hay insuficientes datos de información de la situación requerida para la valuación u observables para obtener una

conclusión fiable por un único método.

Cuando se usa más de un enfoque o método, las indicaciones del valor resultantes deben ser analizadas y conciliadas para llegar a una sola conclusión de valor.

3.3.5.1. La información mínima que deberá contener la memoria de análisis es:

3.3.5.1.1. Exposición de motivos, donde se deberán explicar los métodos de valuación o factores de eficiencia aplicados;

3.3.5.1.2. Desglose de la información que sustenta los cálculos presentados,

3.3.5.1.3. Descripción de los cálculos realizados, y,

3.3.5.1.4. Las demás que sean necesarias para aclararla y sustentarla

3.3.5.2. En la elaboración del informe de avalúo se deberá considerar:

3.3.5.2.1, Descripción y justificación del método o métodos que se aplicaron para determinar el valor del bien.

3.3.5.2.2 Si el método aplicado requiere se debe hacer una investigación exhaustiva del mercado de maquinaria y equipo, reconociendo en cada oferta las características particulares que fundamentan el valor de la misma, así como las relaciones numéricas o factores de homologación necesarios para establecer. a partir del análisis pormenorizado respectivo, los valores de reposición a nuevo y/o valor de equipo usado señalándose con precisión la fuente de información aplicada.

3.3.5.2.3 En el caso de utilizar documentación de compra de la maquinaria, (facturas de compra, liquidaciones de importación, contratos de compra-venta o construcción y otros) se debe verificar su autenticidad y de ser posible, contrastar con investigación de mercado la validez y correspondencia de los valores incluidos en la documentación.

3.3.5.2.4. Para el caso de utilizar como fuentes de información los beneficios producidos por la operación del equipo, estos deben estar sustentados y verificados suficientemente para asegurar que sean fidedignos

3.3.5.2.5. Las operaciones necesarias que permitan reconocer los cálculos hechos para determinar el valor del bien.

3.3.5.2.6. El valor de mercado concluido de la maquinaria y/o equipo.

3.3.5.2.7. Las aclaraciones metodológicas pertinentes.

Los valores de referencia que se utilizarán tanto para la elaboración como para la revisión de los avalúos, serán aquellos que para tal efecto sean publicados en catálogos o la web, entre otros.

El valor resultante de la valuación debe ser expresado en la moneda oficial de aplicación, como conclusión de operaciones ordenadas y consecuentes con el método utilizado

La supervisión técnica de la entidad financiera verificará y avalara la correcta ejecución de las operaciones apocadas para llegar al resultado único de la valuación

### 3.4. SOPORTE TÉCNICO Y MEMORIA DE CÁLCULO

Las entidades de los sectores financieros públicos o privados deberán conservar, por un periodo de seis (6) años, la información relativa al reporte del avalúo y las consideraciones pertinentes durante la inspección física, así como los datos y supuestos para la obtención de la estimación de valor de los bienes.

Dicha información, así como los datos técnicos, económicos y, en su caso, documentos que fueron proporcionados, deberá ser almacenada en medios magnéticos o electrónicos y organizarse de tal manera que permita su fácil identificación, localización y consulta.

Se deberá dejar constancia o referencia de las fuentes de información, proveedores, catálogos, manuales, cotizaciones telefónicas/web o cualquier otra fuente que se haya utilizado.

La información referida, así como los resultados del avalúo deberán ser manejados en forma confidencial.

## ANEXO No 3

### VALUACIÓN DE BIENES AGRÍCOLAS

#### 1. ENFOQUES DE VALUACIÓN

Las fincas agrícolas se caracterizan por las diversas formas de producción de materias primas y empleo de métodos operativos específicos. Estas fincas pueden aparecer como combinaciones de tierras, edificios, maquinaria, plantaciones de cultivo. Los principios de valuación aceptados por la normativa internacional se aplican en las fincas agrícolas de la misma manera que en la valuación de cualquier otra forma de propiedad inmobiliaria.

El bien podrá ser analizado mediante el enfoque de Mercado, con la consideración de que el mayor y mejor uso es el agrícola, de Ingresos, con la consideración que deberá estar basado en las pautas de cultivos establecidos y actos de mercado específico y los enfoques de costo.

## 1.1. ENFOQUE DE COSTO

Este enfoque establece que el valor de un bien es comparable al costo de reposición o reproducción de uno nuevo igualmente deseable y con utilidad o funcionalidad semejante a aquél que se valúa. Se deberá tomar en consideración lo siguiente:

1.1.1. Terreno.- Se deberá valorar según sus características físicas y edáficas dependiendo del tipo de agricultura que se use, de la materia prima producida, y el ciclo natural del mercado de materias primas y de servicios; se deberá contar obligatoriamente con el plano del levantamiento topográfico.

1.1.2. Construcciones.- Se estimará el valor de reposición o de reproducción a nuevo de las edificaciones y obras complementarias, tomando en cuenta sus características físicas: Las mejoras aunque sean necesarias para la correcta operatividad de la finca, normalmente tienen carácter secundario respecto a la tierra como activo principal;

1.1.3. Maquinaria, equipos, instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias de la actividad agrícola.- Se estimará el valor de reposición o reproducción a nuevo de éstos, siempre que formen parte integral del inmueble, tomando en cuenta sus características físicas; y,

1.1.4. Depreciaciones.- Se deberá estimar la pérdida de valor debido al deterioro físico por edad y estado de conservación, para cada tipo de construcción valorado y, en su caso, la obsolescencia económica, funcional y tecnológica del bien, de acuerdo con sus características particulares.

## 1.2. ENFOQUE DE INGRESOS O CAPITALIZACIÓN DE RENTAS FUTURAS

Los flujos efectivos de una finca agraria están en función del ciclo productivo en el que se encuentre la finca como fuerzas cíclicas tales como los mercados de materias primas. Se debe comprender el impacto de estos ciclos sobre los flujos de efectivo.

La valuación de la finca debe basarse en las pautas de ingresos establecidas que resulten congruentes con los ciclos de producción normales en la región en la que está localizada la finca.

La renta del terreno es la cantidad que se paga por usar o explotar la unidad productiva.

Este enfoque estima valores con relación al valor presente de los flujos futuros derivados del bien y es generalmente medido a través de la capitalización de un nivel específico de ingresos. Se deberán considerar debidamente fundamentados y soportados, la tasa de capitalización utilizada, así como, entre otros, la redituabilidad de la tierra, para las construcciones la renta real o renta estimada, y para la maquinaria y equipo, impuestos o

derechos, suministro de servicios, gastos generales.

El análisis de valor bajo este enfoque deberá estar basado en la variación anual, dependiendo de la orientación agrícola utilizada, de la materia poma producida y del ciclo natural del mercado de materias primas. El valuador debe conocer la unicidad de la naturaleza de los factores productivos agrícolas, los mercados de materias primas, las prácticas productivas y los ciclos de mercado regional.

La estimación de la renta deberá hacerse en forma unitaria, para cada tipo de bien apreciado o, en su caso, por unidad rentable, debiendo estar sustentado en una investigación de mercado de rentas de bienes comparables.

### 1.3. ENFOQUE DE MERCADO

Este enfoque supone que un comprador bien informado no pagará por un bien más del precio de compra de otro bien similar. Se identificarán cuando menos tres bienes que presenten características y condiciones iguales o parecidas a la del bien valuado en la zona de ubicación del bien o en una zona similar y se especificarán claramente los factores de homologación que, en su caso, se vayan a utilizar, tanto para terrenos, como para construcciones y maquinaria y equipo. Su utilización se deberá justificar y el método se describirá dentro del avalúo.

Su aplicación depende de la obtención de ejemplos comparables verificables mínimo tres referencias que presenten características y condiciones equivalentes a las del bien valuado en la misma legalización o en una zona similar y se especificarán claramente los factores de homologación que, en su caso, se vayan a utilizar, tanto para terrenos, como para construcciones y maquinaria y equipo. Su utilización se deberá justificar y el método se describirá dentro del avalúo.

## 2. CRITERIOS GENERALES

2.1. El avalúo deberá contener, claramente y por separado, el objeto y el propósito

2.2. Elementos físicos y económicos que afecten la capacidad productiva de las tierras agrícolas y el valor de las materias primas producidas.

2.3. Los ciclos de cultivo perennes, anual que pueden ser de más de un tipo de cultivo y pueden ser bajo riego o de secano (cultivos que no requieren riego).

2.4. En el avalúo agropecuario. para las construcciones y la maquinaria y equipo, la entidad financiera deberá cerciorarse que la competencia del valuador asignado sea suficiente y, en su caso, deberá dar el apoyo necesario para que el valuador se respalde con el criterio de especialistas en las áreas respectivas

2.5. En el avalúo agropecuario, el análisis de valor bajo el enfoque de ingresos, deberá estar basado en parámetros de mercado, tomando en consideración su tipo y la zona geográfica de ubicación.

2.6. Para estimar el valor de terreno cuyo uso de suelo no está aún definido se deberá realizar un análisis de las condiciones agrológicas y edáficas. de la vocación agrícola y de los servicios básicos del terreno, antes de establecer las bases que permitan realizar una estimación de valor confiable.

2.7. En la valoración de bienes agrícolas que contengan una planta agroindustrial en el análisis de la depreciación se deberá considerar la interrelación física entre inmueble y maquinaria - equipo.

2.8. Los bienes a valuar deberán ser físicamente identificables.

2.9. Se deberá indicar la información relativa a las áreas agrícolas dedicadas a cultivos anuales y cultivos perennes, o con potencial en estas actividades.

2.10. Aspectos físicos y medioambientales de la propiedad agrícola, tales como: clima, tipos de tierra y capacidad productiva, la disponibilidad de agua para et riego, la capacidad de alimentar y transportar el ganado.

2.11. Indicar si son tierras de regadío utilizadas para cultivos perennes o anuales, pastizales para la ganadería que exige la utilización de agua distinta a la pluvial o son terrenos para cultivos de secano.

2.12. Información relativa a las áreas agrícolas dedicadas a cultivos anuales y cultivos perennes, o con potencial en estas actividades.

2.13. Disponibilidad de adecuaciones de instalaciones adicionales para almacenaje, procesamiento, mantenimiento de animales y transporte.

2.14. Factores internos y externos al determinar qué tipo de uso agrícola es el mas adecuado para la propiedad agrícola.

2.15. Describir el entorno natural y agrícola circundante, las superficies de bosques naturales (primarios, secundarios), superficies de bosques maderables que se talan periódicamente entre 15 a 20 años o más Si la valoración incluye el avalúo de tos bosques maderables se deberá indicar además de la especie edad el volumen de madera en pie, la autorización legal para su explotación (permisos de aprovechamiento forestal maderable).

2.16. Números de registro predial y adjudicación de agua, en su caso, se deberán citar los números de los registros predial y del agua.

2.17. Se deberá presentar la evidencia o, en su caso, elementos de juicio que permitan sustentar que un predio rústico es de transición con influencia urbana o de otro uso diferente, así como la justificación del valor que se concluya en el avalúo. Las características del predio, servicios o influencias urbanas, que supuestamente lo hacen de transición, se deben argumentar satisfactoriamente. Se deberá señalar conforme a lo observado lo siguiente; descripción del terreno en transición, ubicación con respecto al núcleo urbano, descripción del equipamiento urbano en la zona, clasificación de la misma, uso actual del suelo, tendencia del crecimiento urbano y densidad de población, intensidad de construcción, nivel socioeconómico, tamaño promedio apreciado de los lotes circundantes y restricciones para la zona; y,

2.18. El avalúo se deberá acompañar de croquis de localización, fotocopia de planos, diagramas o, en su caso, referencias del documento que sirvió de base para la determinación de la superficie, así como, en su caso, de fotografías exteriores e interiores de las partes más representativas del bien.

### 3. TERRENO

3.1. DATOS DE LA REGIÓN.- Se deberá presentar información general de la región en que está localizado el bien que se valúa:

3.1.1. Ubicación y características de la región.- Se deberá indicar el nombre y la ubicación de la zona, indicando: sitio, parroquia, cantón y provincia; las características productivas genéricas que identifican la región; y, de ser posible la longitud y la latitud del lugar:

3.1.2. Clasificación del sistema natural.- Se deberá indicar la región geográfica, altitud, tipo de clima, temperatura media anual, máxima y mínima, régimen pluvial.

3.1.3. Actividad agrícola de la región.- Se deberá indicar la principal actividad agropecuaria que caracteriza a la región, así como la tecnología utilizada en la misma; y,

3.1.4. Restricciones de la región.- Se deberá indicar cuando la región o parte de la misma esté restringida por algún factor físico u ordenamiento legal que influya en las actividades productivas y por ende en el valor del bien,

3.2. DATOS DEL PREDIO:

3.2.1. Ubicación.- Se deberá incluir el croquis de la región geográfica o del

municipio, relacionando el predio con una población urbana de importancia, incluyendo las principales vías de comunicación de la región y de acceso al predio;

3.2.2. Croquis del predio.- Se deberá incluir el croquis general del predio, en donde se señalen, en la medida de lo posible, linderos y colindancias. Cuando existan



construcciones, se deberán describir los diferentes usos, distribución de terrenos de cultivo y principales construcciones e instalaciones, así como las plantaciones.

3.2.3. Acceso al predio.- Se deberá indicar el uso e importancia de las vías de comunicación y de acceso al predio,

3.2.4. Servicios públicos y, en su caso equipamiento urbano.- Se deberán indicar aquéllos que ejerzan alguna influencia sobre el predio en estudio.

3.2.5. Linderos y colindancias.- Se deberán incluir datos de orientación, medidas y colindancias, referenciando la fuente;

3.2.6. Superficie total del predio.- Se deberá indicar la superficie total del predio según la escritura o plano de levantamiento topográfico, proporcionado por el propietario, que respalde la misma;

3.2.7. Características edafológicas y fisicoquímicas.- Se deberán indicar las características físicas y químicas del suelo; color, textura, profundidad de la capa arable, contenidos de materia orgánica, profundidad del manto freático, pedregosidad topografía, pendiente. permeabilidad y drenaje, erosión, salinidad, grado de acidez del suelo, apoyándose en información de registros e informes técnicos de La finca;

3.2.8. Características hidrológicas.- Se deberán indicar la fuente de abastecimiento y cantidad de agua y, en su caso, el sistema de aprovechamiento que se utiliza;

3.2.9. Especificaciones del pozo.- En su caso, se deberá indicar el número de registro y permiso del pozo, así como la información relativa al mismo (profundidad, caudal),

3.2.10. Uso consuntivo o requerimientos de agua para los cultivos representativos.- Se deberán indicar los requerimientos de agua de los cultivos representativos y compararse con la disponibilidad real de agua en el predio;

3.2.11. Situación jurídica.- Se deberán señalar aquellos aspectos jurídicos relacionados con el predio, realizando un análisis de los documentos oficiales que amparan la propiedad del predio y el uso del recurso agua. Entre otros, se deberán incluir escrituras, permisos y concesiones, ordenamiento ecológico y servidumbres; y,

3.2.12 Consideraciones adicionales.- Se deberá incluir cualquier recomendación que se haya derivado de la información anterior plenamente justificada y detallada.

### 3.3 CONSTRUCCIONES

Las construcciones deben ser las adecuadas y necesarias para el desarrollo de la actividad que se realiza. Las construcciones con uso diferente al giro principal, como pudieran ser

casas residenciales dentro del predio, casas de haciendas u otros, se deberán analizar en fundón de la actividad preponderante y las características del bien y de la zona

Para los avalúos que comprendan construcciones, en adición a lo establecido en el presente anexo, se deberá aplicar k> conducente, a lo señalado en el anexo 1 "Valuación de Inmuebles

#### 3.4. MAQUINARIA Y EQUIPO DEL AVALÚO AGRARIO

Se valorara la maquinaria y equipo que figuren en el inventario entregado por el cliente. Para la valoración se deberá aplicar en lo conducente, lo señalado en el anexo "Valuación de Maquinaria y Equipo".

#### 3.5. OTROS CONCEPTOS

##### 3.5.1. Inspección física:

3.5.1.1. Terrenos Agrarios.- Exposición gráfica y descriptiva de acuerdo a la tabla de Clasificación Agrícola de Suelos, características que determinan el aumento o disminuyen el valor.

Se deberá contar con guías modelos Que permitan concentrar la información necesaria y suficiente del terreno agrario. La información a levantar y posteriormente a reportar deberá ser, en lo conducente, la señalada en el presente anexo

Se deberán incluir fotografías de las características más representativas, tomadas durante la visita de inspección, las cuales deberán referenciarse

3.5.1.2. Construcciones.- Para los avalúos que comprendan construcciones, se deberá aplicar en lo conducente, lo señalado en el anexo 1 "Valuación de Inmuebles; y.

3.5.1.3. Maquinaria y equipo.- Para los avalúos que comprendan maquinaria y equipo se deberá aplicar en lo conducente, lo señalado en el anexo 2 "Valuación de maquinaria y equipo"

3.5.2. Fuentes de información para obtener valores.- Se deberá acceder a fuentes de información actualizadas internas que permitan opiniones de valor válidas y soportadas Entre otras fuentes, están: páginas web. catálogos, directorios, bases de datos, manuales de especificaciones, listas y guías de precios, vendedores de maquinaria y equipo nuevo y usado, exposiciones, subastadores, investigaciones de mercado, criterios de valuación o todos aquellos conceptos que incidan en el valor del bien;

##### 3.5.3. Obtención de valores:

3.5.3.1. Valor físico.- La aplicación del método físico supone la suma del costo de los factores necesarios para reponer o reproducir un bien agropecuario como una aproximación a su valor. Al igual que en el enfoque de mercado, el predio se divide para su análisis en terrenos y construcciones, instalaciones especiales y, en su caso, maquinaria y equipo. En este método se agrega el concepto de otros bienes distintos a la tierra.

3.5.3.1.1. Terreno.- La aplicación del método físico a los terrenos, se basa en la información del enfoque de mercado.

3.5.3.1.2 Construcciones.- Se deberá aplicar, en lo conducente, lo señalado en el anexo 1 "Valuación de inmuebles"

3.5.3.1.3. Instalaciones especiales, elementos accesorios y Obras complementarias de las construcciones.- Se deberá aplicar, en lo conducente, lo señalado en el anexo 1 "Valuación de inmuebles".

3.5.3.1.4. Maquinaria y equipo.- Se deberá aplicar, en lo conducente, lo señalado en el anexo 2 "Valuación de maquinaria y equipo".

3.5.3.2. Valor de capitalización de rentas.- Para la estimación del valor de capitalización de rentas existen, entre otros, los siguientes métodos

3.5.3.2.1. Análisis de rentas directas.- Se deberá estimar un valor del predio o inmueble a partir de la capitalización del ingreso del mismo derivado de su renta, y,

3.5.3.2.2. Análisis de productividad.- Se deberá obtener el ingreso total anual que produce un predio o inmueble y deducir a éste, todos los pagos a los factores que participan en la producción, excepto el concepto tierra o inmueble, que es el valor que se estima.

El ingreso total anual que genera un bien o inmueble se puede descomponer en todos los factores que participan en la producción.

Se deberá definir la línea de producción típica del terreno en la región; estimar el ingreso total que puede producir una hectárea de tierra en esa línea de producción; estimar los costos totales de producción, deducir estos al ingreso total, para llegar a un valor de la renta por hectárea, determinar una tasa de capitalización; y capitalizar el ingreso neto en un valor indicativo. Lo anterior se deberá justificar de manera clara dentro del avalúo. Al aplicar el método de rentas directas, la estimación de la renta bruta deberá tomar en cuenta, en su caso, los ciclos de producción.

3.5.3.3. Valor de Mercado.- Se deberán identificar un mínimo de tres bienes que hayan sido vendidos u ofertados recientemente y que sean iguales o similares al bien valuado. Se deberán, en su caso, distinguir las características que hagan diferentes entre sí al bien valuado de los comparables, así como efectuar la homologación y ajustes

correspondientes

El procedimiento utilizado para la estimación del valor de un bien a través del enfoque de mercado, deberá estar justificado y descrito de manera clara dentro del avalúo.

Se deberá aplicar en lo conducente, lo señalado en el numeral 3.2.3 del anexo 1 Valuación de inmuebles

Puede usarse más de un enfoque o método de valuación para llegar a una sola indicación de valor, especialmente cuando hay insuficientes datos de información de la situación requerida para la valuación u observables para obtener una conclusión fiable por un único método.

Cuando se usa más de un enfoque o método las indicaciones del valor resultantes deben ser analizadas y conciliadas para llegar a una sola conclusión de valor.

La información mínima que deberá contener la memoria de análisis es:

3.5.3.3.1. Exposición de motivos, donde se deberán explicar los métodos de valuación o factores de eficiencia aplicados;

3.5.3.3.2. Desglose de la información que sustenta los cálculos presentados;

3.5.3.3.3. Descripción de los cálculos realizados, y

3.5.3.3.4. Las demás que sean necesarias para aclararla y sustentarla

3.5.4. En la elaboración del informe de avalúo se deberá considerar

3.5.4.1. Descripción y justificación del método o métodos que se aplicaron para determinar el valor del bien

3.5.4.2. Se debe hacer una investigación exhaustiva del mercado inmobiliario del sector, reconociendo en cada oferta las características particulares que fundamentan el valor del bien inmueble, así como las relaciones numéricas o factores de homologación necesarios para establecer, a partir del análisis pormenorizado respectivo.

3.5.4.3. Las operaciones necesarias que permitan reconocer los cálculos hechos para determinar el valor del bien,

3.5.4.4. El valor de mercado concluido de bien inmueble.

3.5.4.5. Las aclaraciones metodológicas pertinentes.

Los valores de referencia que se utilizarán tanto para la elaboración como para la revisión de los avalúos, serán aquellos que para tal efecto sean publicados

El valor resultante de la valuación debe ser expresado en la moneda oficial de aplicación, como conclusión de operaciones ordenadas y consecuentes con el método utilizado

La supervisión verificará y avalará la correcta ejecución de las operaciones aplicadas para llegar al resultado único de la valuación

### 3.6. SOPORTE TÉCNICO Y MEMORIA DE CALCULO

La entidad financiera deberá conservar, por un periodo de seis (6) años, la información relativa al reporte del avalúo y las consideraciones pertinentes durante la inspección física, así como los datos y supuestos para la obtención de la estimación de valor de los bienes

Dicha información, así como los datos técnicos, económicos y. en su caso documentos que fueron proporcionados, deberá ser almacenada en medios magnéticos o electrónicos y organizarse de tal manera que permita su fácil identificación, localización y consulta.

Se deberá dejar constancia o referencia de las fuentes de información. proveedores. catálogos, manuales, cotizaciones telefónicas o cualquier otra fuente que se haya utilizado.

La información referida, así como los resultados del avalúo deberán ser manejados en forma confidencial.

ANEXO 4: VALUACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES (Agregado por el Art. 8 de la Res. SB-2021-2261, R.O. 629-S, 31-I-2022).-

El informe de la valoración de un activo intangible deberá contenerla metodología utilizado y determinar con claridad, precisión y de manera fundamentada sus resultados, que deberá tener como referencia mínima el "Manual de Valoración de Activos Intangibles de Propiedad Intelectual", emitido mediante resolución Nro. IEPI 95-2014-DE-IEPI y publicado en el Registro Oficial Suplemento 277 del 27 de febrero del 2015, o la que haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente norma.

## Capítulo V

### **NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**(Agregado por el Art. 1 de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019; y, sustituido por el Art. Único de la Res. SB-2020-0572, R.O. 241, 08-VII-2020; y, por la Res. SB-2022-0393, R.O. 30, 28-III-2022)**

## SECCIÓN 1.- CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

**Art. 1.-** Podrán ser oficiales de cumplimiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, las personas naturales, previamente designadas por el Directorio de la entidad controlada y calificada por el organismo de control que demuestren y acrediten conocimiento y experiencia en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, en las entidades del sistema financiero controlado por la Superintendencia de Bancos y/o en este mismo organismo de control.

La calificación constituye la autorización que extiende la Superintendencia de Bancos, que habilita al oficial de cumplimiento a ejercer sus servicios en las entidades controladas por este organismo.

**Art. 2.-** Los oficiales de cumplimiento deben ser funcionarios que formen parte de la alta gerencia de la entidad, que tengan capacidad decisoria y autonomía para desarrollar su gestión, de manera que puedan vigilar el cumplimiento del sistema de administración de riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Tratándose de un grupo financiero, los oficiales de cumplimiento titular y suplente, podrán ejercer dichos cargos en uno, varias o todas las entidades que conforman el mencionado grupo, en cuyo caso deben ser designados por el directorio de cada una de las entidades del grupo en las cuales van a desempeñarse en tal calidad y obtener su calificación ante la Superintendencia de Bancos. En todo caso, la entidad será responsable de que en el ejercicio múltiple de funciones del oficial de cumplimiento no se presente conflicto de intereses o que su gestión se vea disminuida por el tamaño de las entidades o de la complejidad de sus negocios.

Los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes, prestarán sus servicios, únicamente en la entidad controlada en la que hubiere sido designado y, adicionalmente de ser ese el caso, en las demás entidades del mismo grupo financiero para las cuales fue designado,

Para el caso de las entidades que forman parte del sistema de seguridad social, las de servicios financieros como casas de cambio, almaceneras y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas y compañías de servicios auxiliares, en lo que corresponda al control de la Superintendencia de Bancos, normadas en la sección V de la "Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)", el Directorio o quien haga sus veces, de acuerdo a su estructura organizacional y al análisis del nivel de riesgo inherente de sus operaciones activas y pasivas, podrá designar un oficial de cumplimiento titular a tiempo completo o medio tiempo; o en su defecto, un responsable de cumplimiento dentro de su estructura orgánica funcional, sometiéndose al procedimiento prescrito en la norma de control invocada.

Se exceptúa de la obligación de contar con oficiales de cumplimiento al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debido a lo previsto en el artículo 17 de la "Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)", y a las entidades en liquidación en las que la responsabilidad de control y reportes recae sobre el liquidador en su calidad de representante legal.

El responsable de cumplimiento no requerirá calificación de la Superintendencia de Bancos, sin embargo, no deberá estar incurso en las inhabilidades previstas en esta norma, lo que deberá ser verificado por la entidad durante el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades antes mencionadas, deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos dicha designación para conocimiento del organismo de control. Asimismo, a los oficiales de cumplimiento de dichas entidades como al sujeto obligado, les aplica las disposiciones de la presente norma en lo que fuese pertinente.

**Art. 3.-** La entidad financiera solicitará a la Superintendencia de Bancos la calificación del oficial de cumplimiento designado, para lo cual deberá presentar los siguientes requisitos de la persona natural, en original y formato PDF:

3.1. Contar con título universitario de al menos tercer nivel, que se encuentre inscrito en el Sistema Nacional de información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, en derecho, economía, administración de empresas, contabilidad, auditoría o carreras afines a banca y finanzas.

Las personas que no cuenten con el título profesional referido deberán acreditar experiencia equivalente a un tiempo mínimo de seis (6) años en áreas técnicas u operativas de una entidad de los sectores financieros controlado por la Superintendencia de Bancos debiendo acreditar que al menos dos (2) de esos años correspondan al área de lavado de activos;

3.2 Acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, en las entidades del sistema financiero controlado por la Superintendencia de Bancos y/o en este mismo organismo de control;

3.3. Haber aprobado el curso de formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento dictado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o la que hiciere sus veces conforme a la ley vigente; y, contar con capacitación de al menos ciento veinte (120) horas en cursos de capacitación, en materia de prevención de lavado de activos, dictados en el Ecuador o en el extranjero;

3.4. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente;

3.5. Copia certificada del acta íntegra del directorio o del que haga sus veces, de la designación del oficial de cumplimiento como titular y/o suplente, del sujeto obligado; y,

3.6. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

La persona natural designada como oficial de cumplimiento y la entidad controlada, en lo que les competa, serán responsables de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación; y, en caso de verificarse que exista falsedad en su contenido, se negará la solicitud presentada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, moteadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá a la entidad solicitante un término de hasta ocho (8) días para que dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario archivará la solicitud.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español, cuando sea necesario; autenticados o apostillados y de ser el caso registrados de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde su admisión a trámite, aceptándola o negándola, y la notificará inmediatamente a la entidad controlada.

La calificación se otorgará vinculada a la entidad de los sectores financieros público o privado solicitante.

La designación por parte del Directorio de los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes, será comunicada a la Superintendencia de Bancos dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores de la sesión respectiva. En el mismo plazo deberá informarse al organismo de control la desvinculación de los oficiales de cumplimiento. A partir de dicha comunicación surtirán o no efecto sus actuaciones.

**Art. 5.-** Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Bancos, deberán actualizar cada dos (2) años la siguiente información:

- 5.1. Número telefónico, dirección y correo electrónico;
- 5.2. Capacitación o formación complementaria de los dos (2) últimos años;
- 5.3. Experiencia que evidencie los trabajos realizados de los dos (2) últimos años;
- 5.4. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus



veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente;

5.5. Certificado de la entidad controlada de que la designación se encuentra vigente; y,

5.6. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades contempladas en la presente norma.

**Art. 6.-** Las entidades controladas, previo la designación del oficial de cumplimiento y durante su gestión, deberán verificar que cumpla con los requisitos para su calificación y que no se encuentre incurso en las inhabilidades e impedimentos del artículo 7 de este capítulo.

**Art. 7.-** No podrán designarse ni actuar como oficiales de cumplimiento de las entidades controlados por la Superintendencia de Bancos, las personas que incumplan con los requisitos contemplados para su calificación y con aquellos que se encuentren comprendidas en los siguientes casos de inhabilidades e impedimentos:

7.1. Las personas vinculadas por propiedad y/o administración a la entidad a la que se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;

7.2. El cónyuge o personas que mantengan unión de hecho o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios con poder de decisión de la entidad donde se preste el servicio;

7.3. Quienes registren créditos castigados en una entidad de los sectores financiero público o privado, durante los últimos cinco (5) años;

7.4. Los que sean empleados o servidores públicos, con excepción de aquellos que vayan a prestar sus servicios como oficial de cumplimiento de alguna entidad del sector financiero público;

7.5. Quienes consten en mora como deudores directos de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las entidades del sistema financiero nacional, y con las entidades de seguridad social.

En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en la cual determine que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;

7.6. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas;

7.7. Quienes registren cheques protestados con multas pendientes de cancelar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se cancele los valores adeudados o se rehabilite en el sistema, en su orden;

7.8. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas;

7.9. Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa para su calificación como oficial de cumplimiento, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar; y,

7.10. Quienes hubiesen sido sancionados por la Superintendencia de Bancos u organismo competente por infracciones graves o muy graves en el sector financiero, durante los últimos quince (15) años, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el caso de lo inhabilidad prevista en el numeral 7.10, podrá considerarse como documento la declaración juramentada prevista como requisito para la calificación de oficial de cumplimiento, así como aquella a presentarse cada dos años para la actualización de información contemplada en esta norma, según el caso.

Las entidades controladas, a través del Auditor Interno, deberán verificar, al menos trimestralmente, que los oficiales de cumplimiento titular y suplente no se encuentren incurso en las prohibiciones de este artículo, caso contrario informarán inmediatamente a la Superintendencia de Bancos.

De considerarse necesario y de forma motivada, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar documentos adicionales que acrediten la no incursión del oficial de cumplimiento designado en las inhabilidades antes previstas.

**Art. 8.-** El organismo de control mantendrá un registro actualizado de los oficiales de cumplimiento calificados y vinculados a las entidades controladas.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos previstos en esta norma a cuyo efecto la Superintendencia de Bancos emitirá la correspondiente resolución que será notificada a la entidad controlada.

**Art. 9.-** En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente, si estuviere designado y calificado, y o falta de éste, temporalmente asumirá estas responsabilidades el representante del Directorio ante el Comité de Cumplimiento hasta que se designe y califique a estos funcionarios en el plazo máximo de treinta (30) días.

La ausencia temporal del oficial de cumplimiento titular o suplente no podrá ser mayor a treinta (30) días, salvo casos justificados y se calculará a partir del primer día de ausencia.

Se deberá notificar la ausencia definitiva a la Superintendencia de Bancos dentro del término de tres (3) días contados desde dicha ausencia, a partir de lo cual la resolución de calificación quedará automáticamente sin efecto; y, se designará al nuevo oficial de

cumplimiento titular y/o suplente en un término no mayor de treinta (30) días, solicitándose en forma inmediata su calificación. En ausencia de los oficiales de cumplimiento titular y suplente, la responsabilidad de que las políticas de prevención de lavado de activos, y del [mandamiento de delitos como el terrorismo sean aplicadas adecuada y oportunamente, recae sobre los miembros del directorio, hasta que el nuevo oficial de cumplimiento sea designado y calificado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las resoluciones de los oficiales de cumplimiento otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente norma y que no estén vinculados a una entidad controlada por lo Superintendencia de Bancos, quedarán sin efecto a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente norma.

**SEGUNDA.-** A los oficiales de cumplimiento cuya calificación se encuentre vigente y estén prestando servicios a una entidad controlada, una vez que realicen la actualización respectiva conforme al artículo 5 de la presente norma, el organismo de control procederá a actualizar la resolución de calificación vinculándolo a la entidad controlada correspondiente.

### Título XVIII

#### DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS

#### Capítulo I

#### NORMAS PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES POR PARTE DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B. P.

##### Sección I

##### TRÁMITE Y APROBACIÓN

**Art. 1.-** Todo trámite de emisión de títulos y obligaciones que efectúe la Corporación Financiera Nacional B. P. se sujetará a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, al presente capítulo y demás normativa vigente aplicable.

**Art. 2.-** Las emisiones de títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional B.P. serán autorizadas por el directorio de la entidad financiera pública y por este organismo de control, quien expedirá la respectiva resolución de autorización para que se proceda con el trámite de emisión.

**Art. 3.-** Para cada emisión la Corporación por intermedio de su representante legal deberá otorgar la escritura pública correspondiente que contendrá, la declaratoria de que en virtud de la correspondiente autorización legal, la Corporación Financiera Nacional B.P. procede a emitir los títulos y obligaciones que estarán garantizados por los activos de la Corporación; debiendo consignar las características generales de los títulos a emitirse conforme la autorización del directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.

Se agregarán como documentos habilitantes, el nombramiento del representante legal de la Corporación que comparece a la celebración de la escritura, la parte pertinente de las

actas de las sesiones en las cuales el directorio de la Corporación autoriza la emisión y las tablas de amortización, de haberlas, así como los demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

En la escritura de emisión se hará constar una cláusula en la cual se indique que de acuerdo a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Corporación efectuará directamente el servicio de amortización e interés que demande la emisión.

## Sección II

### CONTENIDO DE LOS TÍTULOS

**Art. 4.-** Cuando la emisión de títulos sean representados de manera cartular, la Corporación Financiera Nacional B.P. deberá contar en forma previa con la autorización de la Junta de Política y Regulación Financiera; en cuyo caso, al momento de la entrega de los títulos por parte de la Corporación Financiera Nacional B.P., éstos deberán contener las siguientes características:

**a. EN EL ANVERSO:** Nombre de la institución como entidad emisora, valor de la emisión, moneda, fecha de emisión o de negociación, serie y número, valor de cada título, tasa de interés nominal, modo de pago de intereses y capital, fecha o fechas de pago y de vencimiento, la firma del gerente general de la Corporación Financiera Nacional B.P. o de quién éste delegue. Dicha firma deberá estar resguardada por un sello seco de la Corporación en alto relieve; y,

**b. EN EL REVERSO:** La transcripción de la parte resolutive de las correspondientes autorizaciones, así como la fecha de la escritura, y la designación de la notaría ante la cual se otorgó la escritura.

## Sección III

### DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS TÍTULOS

**Art. 5.-** Todas las emisiones de títulos y obligaciones que realice la Corporación Financiera Nacional B.P., las negociará de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo II

### PROHIBICIÓN DE CONDONAR Y/O REPROGRAMAR DEUDAS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Al amparo de lo previsto en el artículo 385 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se prohíbe a las entidades financieras públicas, de manera general:

a. Condonar deudas originadas en préstamos otorgados por dichas entidades, sean éstas de capital, intereses, comisiones, gastos judiciales u otros recargos y otras obligaciones a su favor, sin perjuicio de los acuerdos individuales de recuperación a que pudieran llegar en casos específicos con sus clientes; y,

b. Las demás previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

### Capítulo III

#### **NORMA DE CARÁCTER GENERAL QUE REGULA EL CONTENIDO DEL ESTATUTO SOCIAL DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

**Art. 1.-** Las entidades que integran el sector financiero público deberán contar con un estatuto social el cual será conocido y aprobado internamente por el Directorio, y posteriormente por la Superintendencia de Bancos a través de la respectiva resolución de aprobación.

**Art. 2.-** La entidad deberá remitir para aprobación de la Superintendencia de Bancos el estatuto social adjuntando el acta de la sesión de Directorio en la cual se aprobó el referido documento.

**Art. 3.-** El estatuto social al ser la norma interna de las entidades financieras públicas, deberá estar estructurado por capítulos y contener como mínimo la siguiente información:

#### CAPÍTULO I.- NATURALEZA JURÍDICA, DENOMINACIÓN, RÉGIMEN APLICABLE, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL

1.1. Naturaleza;

1.2 Denominación;

1.3 Objeto social;

1.4 Régimen aplicable; y,

1.5 Duración y domicilio.

#### CAPÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, RESERVAS, RENDIMIENTOS Y RECURSOS

2.1. Capital autorizado;

2.2. Capital suscrito y pagado y acciones;

2.3. Conformación del patrimonio; y,

2.4 Reservas, rendimientos y recursos.

### CAPÍTULO III.- DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

#### 3.1. Estructura de gobierno y administración de la entidad.

- a. Directorio;
- b. Gerencia General.

#### 3.2. Conformación del directorio

- a. Presidente;
- b. Vicepresidente o mecanismo de subrogación de la Presidencia;
- c. Secretario;

3.3 Normas para el funcionamiento del directorio (tipo de sesiones, convocatorias, ejecución (virtual o presencial), quórum de instalación, mecanismo de adopción de resoluciones, actas, esquema de retribución de ser aplicable).

#### 3.4 Requisitos, impedimentos y causas de remoción del directorio.

3.5 Funciones, deberes y atribuciones del Directorio; entre las cuales como mínimo deberán constar las establecidas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y las siguientes:

- a. Constituir los comités especializados, cuyo funcionamiento se regulará por las normas emitidas por el Directorio, la Superintendencia de Bancos y la Junta de Política y Regulación Financiera;
- b. Supervisar las actuaciones del Gerente General y adoptar resoluciones sobre los informes que éste deberá presentar sobre la marcha de la entidad;
- c. Resolver acerca de la propuesta de creación, extinción, asociación, fusión o incorporación de empresas subsidiarias;
- d. Decidir sobre la enajenación de activos;
- e. Definir los límites de contratación;
- f. Establecer las normas generales de administración de personal;
- g. Establecer el reglamento del índice temático de documentación reservada;

- h. Conocer y aprobar la firma de convenios con organismos nacionales e internacionales;
- i) Conocer y aprobar el Plan Estratégico, Presupuesto Anual, Plan Crediticio y Plan Operativo Anual, de cada ejercicio económico;
- j) Designar al Gerente General y al Subgerente General de la entidad;
- k. Designar, en caso de ausencia del Subgerente General, al funcionario que reemplace temporalmente al Subgerente General;
- l) Realizar las designaciones de los delegados del Directorio a los diferentes Comités u Organismos establecidos en la normativa que corresponde observar al Directorio;
- m) Conocer y/o aprobar los informes que demande la normativa legal que se encontrare vigente;
- n) Las demás que establezca la legislación correspondiente.

3.6 Funciones del Presidente del Directorio, dentro de las cuales como mínimo deberán constar las establecidas, en el artículo 376 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

3.7. Designación del Gerente General de la entidad.

3.8. Requisitos, impedimentos y causas de remoción del Gerente General.

3.9. Mecanismos de subrogación de la representación legal de la entidad

3.10. Funciones y atribuciones del Gerente General dentro de las cuales mínimo constarán las previstas en el artículo 378 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

3.11. Deberes y responsabilidades del Gerente General, entre otras las siguientes:

- a) Ejercer la dirección de las operaciones y administración interna de la entidad y ser responsable de la gestión administrativa, técnica y de control;
- b) Participar en los comités especializados establecidos en la normativa legal vigente;
- c) Cumplir y hacer cumplir la legislación y normativa así como las resoluciones del Directorio,
- d) Ejecutar las políticas generales orientadoras de la acción de la entidad; y promover, ante las principales instituciones del sector económico y social, la divulgación de objetivos, programas y resultados de la actuación de la entidad;

- e) Proponer al Directorio para su aprobación el presupuesto anual y los planes operativo, estratégico y de crédito; y, supervisar su ejecución;
- f) Presentar en el mes de enero del ejercicio siguiente, para aprobación del Directorio, el informe anual de actividades;
- g) Presentar mensualmente al Directorio los estados financieros;
- h) Velar por el cumplimiento de los contratos y convenios celebrados por la entidad, a través de los mecanismos que considere convenientes;
- i) Presentar los informes que determine la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, así como la normativa que debe observar la entidad, en los plazos establecidos para el efecto;
- j) Proponer al Directorio proyectos de reformas al Decreto Ejecutivo de Creación que regula su funcionamiento y/o a su Estatuto Social ; y,
- k) Las demás, que establezca el Directorio y las normas legales y reglamentarias correspondientes.

#### CAPÍTULO IV.- DE LAS OPERACIONES

4.1 Actividades y operaciones que deben estar acordes con el Decreto Ejecutivo de Creación y con el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

5.1 De la organización y estructura administrativa; y,

5.2 Organigrama estructural.

#### CAPÍTULO VI.- DEL CONTROL Y AUDITORÍA

6.1 Control;

6.2 Auditoría Externa;

6.3 Auditoría Interna; y,

6.4 Responsabilidades, deberes y atribuciones de los Auditores Internos.

#### CAPÍTULO VII.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE SOLVENCIA Y PRUDENCIA FINANCIERA

#### CAPÍTULO VIII.- PROHIBICIONES Y EXENCIONES, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS

#### CAPÍTULO IX.- DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

9.1. Capacidad coactiva



## 9.2. Procedimiento

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo IV**

### **NORMAS PARA EL PAGO MEDIANTE CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

#### Sección I

#### DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO

**Art. 1.-** Las personas naturales o jurídicas que mantengan obligaciones con entidades del sector financiero público podrán pagar parcial o totalmente tales obligaciones, inclusive antes de su vencimiento, a través de certificados de abono tributario que al efecto sean otorgados como notas de crédito por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 2.-** Los certificados de abono tributario que sean empleados para pagar obligaciones, surtirán efecto a partir del momento en que sean recibidos a su valor nominal, por las entidades del sector financiero público.

**Art. 3.-** Las entidades del sector financiero público aceptarán los certificados de abono tributario, sin que les sea permitido condicionar su recepción ya sea del titular original de estos títulos o sus cesionarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo será sancionado por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la ley y la normativa vigente.

**Art. 4.-** Las entidades del sector financiero público reportarán a la Superintendencia de Bancos, en las estructuras y en la forma y plazo, que se las remitirá por circular, las operaciones que hubieren sido canceladas parcial o totalmente a través de certificados de abono tributario.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo V**

### **PRINCIPIOS DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS**

#### Sección I

#### ÁMBITO Y OBJETIVO

**Art. 1.-** Las entidades del sector financiero público con el propósito de aplicar los principios de transparencia que exige la política pública y que son parte de los principios

básicos de responsabilidad social y procurar la operatividad de los principios de buen gobierno corporativo, deberán incorporar en sus normas, estatutos o reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional los aspectos que se detallan en este capítulo, que serán de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de la organización, se insertarán los derechos y deberes mínimos que tienen los miembros del directorio: diligencia, lealtad, comunicación, secreto, uso de activos y derecho a la información; y, establecer como objetivo adicional y fundamental el de mantener condiciones básicas para asegurar su sostenibilidad institucional y ambiental.

**Art. 2.-** Las políticas generales que aplicarán la junta general de accionistas y/o el directorio de las entidades del sector financiero público, según sea el caso, deberán constar en los reglamentos internos aprobados por el directorio.

**Art. 3.-** El directorio de las entidades del sector financiero público emitirá las políticas y los procesos que permitirán ejecutar las disposiciones de su decreto ejecutivo de creación, ley constitutiva, de los estatutos o reglamentos, así como otras disposiciones que permitan garantizar un marco eficaz para las relaciones de propiedad y gestión, transparencia y rendición de cuentas.

Estas políticas y procesos se formalizarán en un documento que se definirá como el “Código de gobierno corporativo”, el mismo que deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

**3.1** Exponer con claridad los asuntos sobre los cuales debe decidir la junta general de accionistas y/o, el directorio de conformidad con su decreto ejecutivo de creación, ley constitutiva, los estatutos o reglamentos.

Se deberá enunciar la participación de estas dos instancias de gobierno corporativo, cuando coexistan las dos, en los procesos de fijación de los objetivos y estrategia del negocio. Dichos objetivos y políticas deben considerar los límites de tolerancia al riesgo que la organización desea asumir.

Establecer la forma de intervención del directorio en la fijación, toma de decisiones y seguimiento de tales objetivos y estrategias;

**3.2** A fin de elevar las condiciones de participación de los miembros del directorio, las entidades financieras públicas propondrán programas de capacitación dirigidos a elevar el conocimiento de éstos dentro del ámbito financiero y de ejercicio de la política pública, para lo cual les mantendrán informados sobre dichos programas;

**3.3** Determinar la forma de evaluar y resolver los conflictos de interés, en caso que se presenten, entre los accionistas o sus representantes y la entidad del sector financiero público. Esta política deberá considerar las relaciones de propiedad y gestión de los accionistas, sus representantes, los directores de la entidad del sector financiero público y de las empresas en las que sean dueños o partícipes, que puedan generar conflictos de interés, con las funciones encomendadas, a fin de revelarlas.

En ese sentido también será aplicable a este tema, el identificar la existencia de influencias significativas en las políticas financieras y de operación de las entidades del sector financiero público, distintas a los objetivos señalados en su decreto ejecutivo de creación, ley constitutiva y en la política pública;

**3.4** Elaborar normas de ética de conformidad con lo establecido en la sección II, del presente capítulo, que deben precisar los fundamentos esenciales a los cuales se debe acoger la organización, las instancias que resolverán los casos de incumplimiento y el régimen de sanciones;

**3.5** Determinar los principios y criterios para la evaluación del riesgo crediticio en la cartera de créditos, definidos con claridad y precisión, lo cual deberá constituir una función indelegable de la junta general de accionistas y/o el directorio de la entidad del sector financiero público.

Adicionalmente, les corresponde establecer los esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentra expuesta la institución en el desarrollo de sus operaciones, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas específicas.

Para el efecto el directorio deberá definir y preservar estándares que permitan contar con personal idóneo para la administración de riesgos y el desarrollo de una estructura organizacional apropiada para la administración integral de los riesgos de crédito, liquidez, mercado y operativo, que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones a cada uno de los riesgos mencionados, que las instituciones están asumiendo.

De igual forma, deben quedar claramente asignadas las responsabilidades de las diferentes personas y áreas involucradas en los respectivos procesos, y establecer reglas internas dirigidas a prevenir y sancionar conflictos de interés, a controlar el uso y a asegurar la reserva de la información;

**3.6** Definir e integrar los niveles de control en la organización, así como implantar las políticas para la revelación adecuada de los sistemas de control interno vigentes en la institución y su efectividad;

**3.7** Políticas y procesos que determinen la estructuración de un sistema de información y difusión sobre aspectos que debe conocer la junta general de accionistas y/o el directorio para la toma de decisiones, entre las cuales se deben considerar aquellas concernientes a:

**3.7.1.** Condición y posición financiera de la institución, incorporando la situación de las instituciones en las que tiene participación accionaria, posición financiera consolidada y/o

combinada, las relaciones relevantes, así como la existencia de influencias significativas de otras entidades relacionadas con la propiedad o administración;

**3.7.2.** Nivel de riesgos asumidos por la entidad en los que conste la revelación y las exposiciones a los diferentes riesgos, (mapa de riesgo institucional en la que se evidencien los diferentes riesgos, pero de manera especial los riesgos de crédito, mercado, liquidez y operativo), así como las acciones de control recomendadas para minimizar tales posiciones;

**3.7.3.** Opinión semestral del comité de auditoría de la institución sobre la suficiencia de los sistemas de control interno vigentes en la entidad y la aplicación adecuada de la gestión de riesgos;

**3.7.4.** Aplicación de la política de transparencia frente al usuario de servicios financieros y las estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control;

**3.7.5.** Los lineamientos y aplicación del código de ética vigentes y las políticas tendientes a mitigar los conflictos de interés, adicionalmente los casos presentados para el conocimiento del comité y su resolución; y,

**3.7.6.** Los lineamientos y aplicación de la política de remuneraciones e incentivos a los ejecutivos y al directorio, que deberán considerar los criterios de remuneración promulgados en la Ley Orgánica del Servicio Público y en su reglamento;

**3.8** La junta general de accionistas y/o el directorio, según sea el caso, independientemente de mantener para consulta la información señalada en el numeral anterior, y de publicarla según las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información deberá presentar en su informe o en las memorias institucionales: el marco de estrategias, objetivos, políticas y límites de tolerancia al riesgo que la organización hubiere asumido o asumirá, límites que deberán referirse a: concentración de captaciones y colocaciones, nivel de capital adecuado, calidad de activos y constitución de provisiones, calidad de servicio, niveles de remuneración y los casos presentados ante el comité de ética;

**3.9** Definir las situaciones en las que se pueda limitar el derecho de acceso a la información por parte de los accionistas, sus representantes y miembros del directorio; o, establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure la debida confidencialidad;

**3.10** Definir las políticas, procesos y mecanismos de rendición de cuentas que permitan evaluar la gestión de los órganos de gobierno de la organización, por parte de los grupos de interés, accionistas, empleados, control social y público en general, sobre la eficiencia y eficacia del desempeño de sus funciones, independientemente de la evaluación de control interno que les corresponde.

Dentro de los grupos de control social deberán considerarse en el proceso de rendición de cuentas al Consejo de Participación Ciudadana y representantes de la sociedad civil agrupadas en asociaciones de productores, asociaciones de profesionales, cámaras de la producción y de comercio, entre otros.

La rendición de cuentas no podrá dejar de enunciar con claridad los siguientes aspectos:

**3.10.1** Cumplimiento de los objetivos estratégicos definidos por la institución financiera pública; ejecución de la política de acceso a la información para los accionistas, empleados y usuarios de los servicios financieros; efectividad del ambiente de control y los temas representativos enunciados por las instancias de la organización encargadas de su evaluación, auditor interno, auditoría externa, comité de auditoría, comité de administración integral de riesgos y el comité de cumplimiento;

**3.10.2** Política de determinación y resolución de los conflictos de interés que permita identificar con claridad las relaciones de la entidad con otras instituciones en las que tenga influencia significativa los accionistas, directores o miembros del directorio;

**3.10.3** Parámetros y evaluación del desempeño del directorio y de la administración;

**3.10.4.** Revelación sobre las prácticas de transparencia referentes a los usuarios de servicios financieros considerando los siguientes aspectos:

**3.10.4.1** Cumplimiento de la normativa de transparencia en referencia a contenidos de información previa a la contratación y en el proceso de contratación de los servicios financieros;

**3.10.4.2** Estadísticas de las consultas y reclamos presentados por los clientes;

**3.10.4.3** Definición de los mecanismos de autoevaluación del servicio al cliente con precisión de los indicadores de gestión e informes de seguimiento de los mismos; y,

**3.10.4.4** Reclamos presentados para el conocimiento de la Superintendencia de Bancos y su resolución;

**3.11** Establecer los lineamientos adecuados para observar el cumplimiento del código de ética, analizar los casos de incumplimiento y determinar las sanciones a aplicarse; y,

**3.12** Establecer un apropiado plan de sucesión de ejecutivos, identificando los posibles sucesores y prever su calificación para dar continuidad a la administración de la organización.

## Sección II

### COMITÉ Y CÓDIGO DE ÉTICA

**Art. 4.-** El comité de ética estará conformado por representantes del directorio, un miembro externo que será seleccionado por el directorio; y; empleados, y en forma previa a ejercer sus funciones deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos. Los miembros del comité de ética deberán reunir los mismos requisitos y no estar incurso en las prohibiciones que se requieren para ser calificado miembro del directorio. Cada parte deberá participar con por lo menos con un representante. El número de integrantes deberá cuidar equidad entre las partes. El comité lo presidirá el representante del directorio. Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente del comité. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaria de comité. El gerente general de la institución participará con voz informativa.

### **ACLARACIÓN DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 4, DE ESTE CAPÍTULO, EFECTUADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No JB-2014-3043 DE 13 DE AGOSTO DEL 2014**

*“Que el miembro externo del comité de ética de las entidades financieras públicas y que deber ser seleccionado por el directorio, deberá ser independiente de la administración de la entidad y de dicho cuerpo colegiado.”*

**Art. 5.-** El comité de ética se encargará de establecer el contenido del código de ética que además de las declaraciones de los principios y de las responsabilidades, de la forma de proceder dentro de la organización, deberán situar las restricciones en la actuación de los empleados; establecer un procedimiento para evitar vicios o conflictos de interés; determinar medidas sancionadoras ante los incumplimientos de los principios y deberes dependiendo de la gravedad del caso; y, definir el proceso.

En el código de ética se precisarán los fundamentos esenciales a los cuales se debe acoger la organización, las instancias que resolverán los casos de incumplimiento y el régimen de sanciones; este código deberá ser debidamente formalizado, mediante la aprobación del directorio y difundido a todo el personal de la institución, así como a sus afiliados.

El código de ética deberá contener valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los accionistas, con los clientes, con los empleados, con los proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas. Estos valores y principios, son al menos los siguientes:

#### **5.1 Cumplimiento de la ley y normativa vigente:**

##### **5.1.1 Cumplir con la Constitución de la República del Ecuador, por el decreto ejecutivo o**

ley constitutiva propia; Código Orgánico Monetario y Financiero y demás leyes aplicables; y, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Superintendencia de Bancos; y,

**5.1.2** Cumplir con las disposiciones vigentes sobre obligaciones fiscales; sobre transparencia de la información; defensa de los derechos del consumidor; y, responsabilidad ambiental;

**5.2** Respeto a las preferencias de los grupos de interés:

**5.2.1** Actuar debidamente sin buscar beneficios personales dentro del cumplimiento de sus funciones, ni participar en transacción alguna en que un accionista, funcionario, directivo o administrador, o su cónyuge o conviviente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés de cualquier naturaleza;

**5.2.2** Dar buen uso de los recursos de la entidad; y, cuidar y proteger los activos, software, información y herramientas, tangibles e intangibles;

**5.2.3** Cumplir siempre con el trabajo encomendado con responsabilidad y profesionalismo;

**5.2.4** Proporcionar un trato digno a las personas, respetar su libertad y su privacidad;

**5.2.5** Reclutar, promover y compensar a las personas en base a sus méritos;

**5.2.6** Respetar y valorar las identidades y diferencias de las personas.- Se prohíben actos de hostigamiento y discriminación basados en la raza, credo, sexo, edad, capacidades diferentes, orientación sexual, color, género, nacionalidad, o cualquier otra razón política, ideológica, social y filosófica;

**5.2.7** Se prohíbe el acoso verbal (comentarios denigrantes, burlas, amenazas o difamaciones, entre otros), físico (contacto innecesario u ofensivo), visual (difusión de imágenes, gestos o mensajes denigrantes u ofensivos), o sexual (insinuaciones o requerimiento de favores);

**5.2.8** No se permite laborar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ni bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni fumar dentro de las instalaciones de la entidad;

**5.2.9** Proveer y mantener lugares de trabajo seguro y saludable;

**5.2.10** Queda prohibido todo acto de violencia dentro de la entidad;

**5.2.11** No permitir descargar en las computadoras programas o sistemas ilegales o sin

licencia;

**5.2.12** Está prohibido ofrecer bienes o servicios no autorizados por la entidad; y, que sus funcionarios o empleados asesoren negocios de clientes de la entidad; y,

**5.2.13** La entidad no debe realizar negocios de ninguna clase con personas naturales y jurídicas que se aparten de las normas éticas y legales mencionadas en este capítulo;

### **5.3 Transparencia:**

**5.3.1** Informar en forma completa y veraz a los usuarios financieros acerca de los productos, servicios y costos de los mismos;

**5.3.2** Difundir información contable y financiera fidedigna;

**5.3.3** Resguardar la información activa y pasiva de sus clientes, en función de la reserva o sigilo bancario y no utilizarla para beneficio personal o de terceros;

**5.3.4** Los directivos, funcionarios y empleados deberán abstenerse de divulgar información confidencial de los distintos grupos de interés; y,

**5.3.5** La publicidad de la entidad deberá ser clara, precisa, oportuna, razonable, adecuada, validada, veraz y completa, relacionada con los productos y servicios ofertados por las entidades del sector financiero público, conforme a principios de competencia leal y de buena práctica de negocios, preparada con un debido sentido de responsabilidad social y basada en el principio de buena fe. Asimismo, debe ser exenta de elementos que pudieran inducir a una interpretación errónea de las características de los productos y servicios que ofrece la entidad; y,

### **5.4 Rendición de cuentas:**

**5.4.1** Informar sobre el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades otorgados, tanto de las instancias definidas en el interior de la organización como de la organización hacia a la sociedad;

**5.4.2** Explicar sobre las acciones desarrolladas por la entidad, incumplimientos y los impactos causados en ambas situaciones sobre cada uno de los grupos de interés;

**5.4.3** Demostrar en sus informes de gestión que sus transacciones han sido efectuadas dentro del marco legal y ético; y,

**5.4.4** Elaborar un informe anual que contenga la rendición de cuentas sobre la gestión y cumplimiento de las prácticas de buen gobierno corporativo y el código de ética y ponerlo en conocimiento de la junta general de accionistas y/o directorio y al público en general a



través de su página web, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

### Sección III

#### REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

**Art. 6.-** Un buen gobierno deberá observar un conjunto sistemático de políticas y procesos sometidos a mejora continua, acompañados de información estructurada que permita revelar:

**6.1** Las actividades o los mecanismos requeridos para alcanzar la aplicación de los principios enunciados;

**6.2** La información pertinente para cada aspecto y grupo de interés; y,

**6.3** Los indicadores que expresen los resultados alcanzados. Por lo que su propósito es que tanto las actividades, mecanismos, contenidos de información e indicadores de seguimiento se gestionen como un proceso formalizado e integrado, sujeto a definiciones en las instancias de gobierno de la entidad y evolución de su eficacia y eficiencia.

**Art. 7.-** Indistintamente de las políticas definidas en el estatuto de la organización sobre la revelación obligatoria de información relacionada con la gestión de los órganos máximos de la entidad, ésta incluirá como parte de esas políticas la revelación de la información y los mecanismos apropiados para cada grupo de interés, de modo que cubra adecuadamente el concepto de rendición de cuentas y las oportunidades de participación.

La información deberá difundirse de una manera accesible y precisa y deberá comprender:

**7.1** Procedimientos para el nombramiento de los directores, condiciones y frecuencia en la que se realiza la selección o renovación;

**7.2** Procedimientos para realizar la votación en las juntas generales de accionistas y/o en los directorios, indicando la fecha, el lugar de celebración y el orden del día;

**7.3** Código de ética que rige en la institución, así como cualquier otro marco de política que guíe el gobierno corporativo, tales como los lineamientos sobre los cuales se realiza la evaluación de la actuación del directorio;

**7.4** Lineamientos adoptados por la institución para evitar conflicto de intereses entre los accionistas, sus representantes o directores y otras partes relacionadas, los casos de estudio y las conclusiones que se hubieren presentado;

**7.5** Información de la condición financiera de la entidad, calificación de riesgo, informes de auditoría interna y externa, con las observaciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia, especialmente sobre la suficiencia de los sistemas de control interno y la

aplicación adecuada de la gestión de riesgos, incluyendo el cumplimiento de las disposiciones de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;

**7.6** Informe del directorio sobre su gestión y el cumplimiento de los objetivos institucionales y a las posiciones de riesgo asumidas por la entidad en los diferentes tipos de riesgos, (mapa institucional de riesgo) y las acciones de control recomendadas para minimizar tales posiciones.

El contenido de la información a revelarse considerará la complejidad de las operaciones de la institución, la composición de la propiedad, en los casos aplicables, estructura de la organización y responsabilidades de los principales niveles jerárquicos.

La descripción de la estructura organizacional deberá precisar las principales funciones y responsabilidades otorgadas a cada instancia de la organización en las que se pueda observar el tipo de decisiones que cada nivel jerárquico puede adoptar, diferenciando aquellas de orden estratégico de aquellas de orden operativo y de control;

**7.7** Determinación de las instituciones en las que mantiene inversiones, señalando los niveles de participación e información relevante de la condición financiera de tales entidades, de sus relaciones de negocio relevantes, así como la influencia significativa que tenga en esas entidades;

**7.8** Estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control; e,

**7.9** Información suficiente de los aspectos que van a someterse a decisión en dichas juntas así como la información financiera correspondiente a la que debe incorporarse los informes de los respectivos comités, si fuere pertinente.

**Art. 8.-** Los mecanismos de difusión de las entidades del sector financiero público deberán otorgar las facilidades correspondientes para que los accionistas o las entidades de las que provienen sus directores puedan realizar preguntas sobre la información que se hubiere difundido, tanto de aquella relacionada con la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna, externa y el informe relacionado con la rendición de cuentas del directorio, gestión de riesgos, conflictos de interés detectados, informes de cumplimiento del comité de ética.

Estos mecanismos deberán ser accesibles y permitir plantear consultas sobre las cuestiones que serán sometidas a decisión, sin dejar de observar las limitaciones razonables e implementación de procesos de autenticación que ofrezca las seguridades debidas de la información a difundir.

#### Sección IV

#### INDICADORES QUE PERMITAN EVALUAR LA PRÁCTICA DE CIERTOS PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO

**Art. 9.-** A fin de observar los principios de transparencia orientados a difundir información objetiva y homogénea, las entidades del sector financiero público deberán publicar en su página web institucional, la información contenida en el anexo 1. La página web de las entidades deberá tener una sección definida para este tipo de indicadores, bajo el título de “Indicadores de gobierno corporativo”, así también deberán remitir dicha información una (1) vez al año en las estructuras que para el efecto determine este organismo de control.

El directorio presentará ante la junta general de accionistas y ante las instancias de control político y social, un informe detallado con la información definida en el anexo 2, que deberá ser remitido a la Superintendencia de Bancos para conocimiento.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos en sus supervisiones in situ verificará el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### ANEXO 1

#### INDICADORES DE GOBIERNO CORPORATIVO

INFORMACIÓN DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PUBLICO Y PARA DIFUNDIR A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB INSTITUCIONAL Y REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS		
A EXCLUSIVO PARA LAS INSTITUCIONES QUE MANTIENEN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (BEDE)	INDICADOR	
<b>A. 1</b>	<b>CONFORMACIÓN DEL CAPITAL</b>	
<b>A.1.1</b>	Informe sobre la composición del capital de la entidad, distribución del capital o de las aportaciones. Revelación de las instituciones vinculadas.	Número de accionistas en los últimos tres (3) años.
<b>A.1.2</b>	Distribución del capital de los accionistas.	Distribución porcentual del capital
<b>A.2</b>	<b>PARTICIPACIÓN EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS</b>	
<b>A.2.1</b>	Número de juntas generales de accionistas realizadas durante el año, incluyendo la siguiente información:	Número total de los delegados de las instituciones accionistas asistentes / Número total de los delegados de las instituciones accionistas de la entidad.
	Fecha de la junta (dd-mm-aa).	
	Tipo de junta o asamblea general ordinaria o extraordinaria.	
	Número total de los delegados de las instituciones accionistas asistentes.	Número de de los delegados de las instituciones accionistas que registraron su voto en la junta general frente al total de de los delegados de

		las instituciones accionistas de la entidad.
A.2.2	Gastos totales erogados por junta general.-Es la totalidad de gastos erogados para la celebración de cada junta general, incluyendo cualquier tipo de gasto realizado (publicidad, logística y otros).	Promedio de los gastos erogados para la realización de la junta por cada delegado de las instituciones accionistas asistentes.
A.2.3	Permanencia de los accionistas	Tiempo promedio de permanencia de los accionistas frente al tiempo para el cual fueron elegidos si lo hubiere.
A.2.4	Participación de los accionistas en decisiones adoptadas por la junta general sobre la política de remuneraciones.	Número total de los delegados de las instituciones accionistas que aprobaron tales políticas / Número total de delegados de las instituciones accionistas de la entidad.
	Fecha de la junta general en la que se adoptaron las decisiones (dd-mm-aa).	
	Número total de delegados de las instituciones accionistas asistentes.	
A.2.5	Participación de los delegados de las instituciones accionistas en decisiones adoptadas en junta general de accionistas sobre la política que tratará conflictos de interés.	Número total de los delegados de las instituciones accionistas que aprobaron tales políticas / Número total de delegados de las instituciones accionistas de la entidad.
	Fecha de la junta general en la que se adoptaron las decisiones (dd-mm-aa).	
	Número total de delegados de las instituciones accionistas asistentes.	
<b>B INFORMACIÓN DEL DIRECTORIO</b>		
<b>B.1 CONFORMACIÓN DEL DIRECTORIO</b>		
B.1.1	Características y rotación de los miembros del directorio	Tiempo promedio de permanencia como miembros del directorio que se encuentra en funciones a la fecha de presentar la información.
B.1.2		Composición de los miembros de directorio por género
B.1.3		<b>Nivel de rotación.- Corresponde al tiempo promedio en años, durante los últimos cinco (5) años, que un directivo permanece como miembro del directorio. Para el efecto se</b>

		determina la rotación promedio en años, de todos los directivos que han formado parte del directorio durante los últimos cinco (5) años.
B.1.4		Número de miembros del directorio que tienen educación relacionada con administración, economía, finanzas o leyes.
B.1.5		Tiempo promedio de permanencia de cada miembro del directorio en cada comité.
<b>B.2</b>	<b>PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO EN LOS COMITÉS: AUDITORÍA, RIESGOS, CUMPLIMIENTO Y ÉTICA</b>	
B.2.1	Funcionamiento de los comités.	Número de sesiones durante el año de cada comité
B.2.2	Comité de auditoría.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
B.2.3	Comité de riesgos.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
B.2.4	Comité de cumplimiento	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
B.2.5	Comité de ética.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
<b>B.3</b>	<b>FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL</b>	
	Sistemas de promoción de la capacidad de los miembros del directorio.	Participación de los miembros del directorio en procesos de capacitación.
B.3.1		Participación de los miembros del directorio en procesos de capacitación promovidos por la entidad. Número de horas de capacitación en el año Número de miembros del directorio asistentes en cada evento
<b>C</b>	<b>INFORMACIÓN SOBRE EL DIRECTORIO</b>	
<b>C.1</b>	<b>FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO</b>	
C.1.1	Información cuantitativa sobre el funcionamiento del directorio	Número total de reuniones del directorio realizadas en el año.
C.1.2		Número de miembros del directorio que asistieron a cada reunión.
		Número de veces que el directorio

		debió suspender la reunión por falta de quórum
C.1.3	Participación en el comité de ética.	Número de casos reportados y número de casos resueltos por el comité de ética.
	Participación en la definición y cumplimiento de la administración integral de riesgos	Número de observaciones planteadas por el directorio a la administración integral de riesgos.
<b>C.2</b>	<b>NIVEL DE GASTOS INVERTIDOS EN EL DIRECTORIO</b>	
C.2.1	<b>Gasto total anual del directorio. Corresponden a los gastos causados por los miembros del directorio en el período analizado. Se incluirá también gastos de capacitación, movilización u otros conceptos.</b>	Gasto promedio de las reuniones realizadas por el directorio en el período correspondiente al gasto: Monto del gasto efectuado / número de reuniones realizadas.
C.2.2		Gasto promedio causado por los miembros del directorio que asisten a las reuniones. Monto de gastos efectuados / número de miembros asistentes a las reuniones.
C.2.3		Monto de inversión en cursos de capacitación a los miembros del directorio / frente a número de miembros del directorio. Monto de inversión en los cursos de capacitación frente al total de gastos operativos de la entidad.
<b>C.3</b>	<b>USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS (aplicable a las instituciones que realicen operaciones de de primer piso)</b>	
C.3.1	Información sobre estadísticas de consultas y reclamos presentados por los usuarios de los servicios financieros. Casos resueltos por la propia entidad y casos presentados a resolución de la Superintendencia de Bancos.	Número de casos resueltos / Número de casos presentados.
C.3.2		Número de casos presentados a la Superintendencia de Bancos / Número de casos presentados a la entidad.
C.3.3	Incorporación de clientes nuevos.	Número de clientes nuevos incorporados cada año. Número de proyectos nuevos financiados cada año.
C.3.4	Salida de clientes.	Número de clientes que se retiran cada año.

<b>D</b>		<b>INFORMACIÓN SOBRE EL EQUIPO GERENCIAL</b>
<b>D.1</b>		<b>CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO GERENCIAL</b>
	<p>Información del equipo gerencial de las instituciones controladas.- Para el efecto se consideran como miembros del equipo gerencial, al gerente general, administrador principal o representante legal y a los niveles jerárquicos calificados como superior en el manual de funciones u organigrama de la entidad.</p>	
<b>D.1.1</b>	<p>Todos los indicadores se formularan sobre cada nivel jerárquico.</p>	<p>Tiempo de servicio en la entidad.</p>
<b>D.1.2</b>		<p>Tiempo promedio de permanencia del equipo gerencial en esas funciones asignadas.</p>
<b>D.1.3</b>		<p>Participación en el equipo gerencial por género.</p>
<b>D.1.4</b>		<p>Clasificación del equipo gerencial por nivel de estudios: secundaria, superior, post grado.</p>
<b>E INFORMACIÓN LABORAL</b>		
<b>E.1</b>		<b>CARACTERÍSTICAS DE LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD</b>
<b>E.1.1</b>	<p>Características de los empleados de la entidad.</p>	<p>Número de empleados de la entidad en los últimos tres (3) años, clasificados por género.</p>
<b>E.1.2</b>		<p>Número de empleados de la entidad clasificados por nivel de educación, para los tres (3) años. Niveles de educación: primaria, secundaria, superior, post grado.</p>
<b>E.1.3</b>		<p>Número de empleados relacionados directamente con operaciones de captación y crédito, en los últimos tres (3) años.</p>
<b>E.1.4</b>		<p>Clasificación de los empleados por su permanencia: menos de un año; de 1 a 3 años; más de 3 a 5 años; más de 5 años.</p>
<b>E.1.5</b>		<p>Salidas de personal en cada uno de los tres (3) últimos años.</p>
<b>E.2</b>		<b>CAPACITACIÓN</b>

E.2.1	Programas de capacitación.	Valor de la inversión en capacitación (Para cada uno de los tres (3) últimos años).
E.2.2		Número de programas de capacitación emprendidos por la entidad en cada año.
E.2.3		Número de asistentes a los programas de capacitación / Número de empleados de la entidad en cada año.

## ANEXO 2

### INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE CONTENER EL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS A LAS PARTES RELACIONADAS

INFORMACIÓN DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PUBLICO QUE DEBE INCORPORARSE EN LOS INFORMES DE RENDICIÓN DE CUENTAS		
A EXCLUSIVO PARA LAS INSTITUCIONES QUE MANTIENEN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (BEDE)		INDICADOR
<b>A.1</b>	<b>CONFORMACIÓN DEL CAPITAL</b>	
A.1.1	Informe sobre la composición del capital de la entidad, distribución del capital o de las aportaciones. Revelación de las instituciones vinculadas.	Número de accionistas o asociados según correspondan en los últimos tres (3) años.
A.1.2	Distribución del capital de los accionistas.	Distribución porcentual del capital
<b>A.2</b>	<b>PARTICIPACIÓN EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS</b>	
A.2.1	Número de juntas generales de accionistas realizadas durante el año, incluyendo la siguiente información:	Número total de los accionistas asistentes / Número total de accionistas de la entidad.
	Fecha de la junta (dd-mm-aa).	
	Tipo de junta o asamblea general ordinaria o extraordinaria.	
	Número total de los accionistas asistentes.	Número de accionistas que registraron su voto en la junta general frente al total de accionistas de la entidad.
A.2.2	<b>Gastos totales erogados por junta general.- Es la totalidad de gastos erogados para la celebración de cada junta general, incluyendo cualquier tipo de gasto realizado (publicidad, logística y otros).</b>	Promedio de los gastos erogados para la realización de la junta por cada accionista asistente.



<b>A.2.3</b>	Participación de los accionistas en decisiones adoptadas por la junta general sobre la política de remuneraciones.	Número total de los accionistas que aprobaron tales políticas / Número total de accionistas de la entidad.
	Fecha de la junta general en la que se adoptaron las decisiones (dd-mm-aa).	
	Número total de accionistas asistentes.	
<b>A.2.4</b>	Participación de los accionistas en decisiones adoptadas en junta general de accionistas sobre la política que tratará conflictos de interés.	Número total de los accionistas que aprobaron tales políticas / Número total de accionistas de la entidad.
	Fecha de la junta general en la que se adoptaron las decisiones (dd-mm-aa).	
	Número total de accionistas asistentes.	
<b>A.3</b>	<b>ESTABLECIMIENTO DE MECANISMO PARA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS O PARTES RELACIONADAS</b>	
<b>A.3.1</b>	Mecanismos de difusión implementados por la organización para ofrecer la información y generar consultas sobre tal información.	Número de accionistas que accedieron a la información.
<b>A.3.2</b>	Sistemas de promoción de la capacidad de los accionistas y nivel de participación.	Nivel de educación de los accionistas; oferta de cursos para elevar nivel educacional.
<b>A.3.3</b>	Cursos de capacitación a los accionistas o asociados sobre temas relacionados con el logro de un buen entendimiento de los temas hacer analizados, a fin de elevar la calidad de la participación.	Número de cursos; Número de accionistas que participaron en los cursos ofrecidos
<b>A.3.4</b>	Promulgación de principios de tolerancia, pragmatismo, cooperación y compromiso para evitar conflictos de interés y pugnas de poder.	Resumen ejecutivo sobre los principios que rigen la organización orientados a evitar conflictos de interés y pugnas de poder.
<b>B</b>	<b>INFORMACIÓN DEL DIRECTORIO</b>	
<b>B.1</b>	<b>REVELACIÓN DE LOS ASUNTOS MATERIALES DE LA CONDICIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA, NIVELES DE RIESGO Y POLÍTICAS DE IMPACTO EN LA ESTRATEGIA, POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO</b>	
<b>B.1.1</b>	Informe por parte del directorio, ante la junta de referentes a los siguientes aspectos:	
	Cumplimiento de los objetivos estratégicos; de las posiciones de riesgo asumidas por la entidad en los diferentes tipos de riesgos, (mapa institucional de	Presentación del informe.

	riesgo); y, de las acciones de control recomendadas para minimizar tales riesgos.	
	Efectividad del ambiente de control y los temas representativos enunciados por las instancias de la organización encargadas de su evaluación: auditor interno, auditoría externa, comité de auditoría, comité de cumplimiento y comité de administración integral de riesgos.	Presentación del informe.
	Determinación y resolución de los conflictos de interés presentados entre los delegados de las instituciones accionistas, los hubiere miembros del directorio, así como de los administradores.	Presentación del informe.
	La política de transparencia y su ejecución en relación al usuario de servicios financieros y las estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control. (Exclusivamente para las entidades que realicen operaciones de primer piso)	Presentación del informe.
	Los lineamientos y aplicación del código de ética vigente y las políticas tendientes a mitigar los conflictos de interés, adicionalmente los casos presentados ante el conocimiento del comité de ética y su resolución	Presentación del informe.
B.1.2	Estadísticas del funcionamiento de los comités de auditoría, cumplimiento, riesgos, ética y retribuciones e indicadores de desempeño.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
B.1.3	Características y rotación de los miembros del directorio	Tiempo promedio de permanencia como miembros del directorio que se encuentra en funciones a la fecha de presentar la información.
		Composición de los miembros de directorio por género
		<b>Nivel de rotación.- Corresponde al tiempo promedio en años, durante los últimos cinco (5) años, que un directivo</b>

		permanece como miembro del directorio. Para el efecto se determina la rotación promedio en años, de todos los directivos que han formado parte del directorio durante los últimos cinco (5) años.
		Número de miembros del directorio que tienen educación relacionada con administración, economía, finanzas o leyes.
		Tiempo promedio de permanencia de cada miembro del directorio en cada comité.
<b>B.2</b>	<b>PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO O EN LOS COMITÉS: AUDITORÍA, RIESGOS, CUMPLIMIENTO Y ÉTICA</b>	
<b>B.2.1</b>	Funcionamiento de los comités.	Número de sesiones durante el año de cada comité
<b>B.2.2</b>	Comité de auditoría.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
<b>B.2.3</b>	Comité de riesgos.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
<b>B.2.4</b>	Comité de cumplimiento	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
<b>B.2.5</b>	Comité de ética.	Número de sesiones durante el año y asistentes a cada sesión.
<b>B.3</b>	<b>FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL</b>	
<b>B.3.1</b>	Comentarios sobre los sistemas de promoción de la capacidad de los miembros del directorio.	Presentación del informe.
<b>B.3.2</b>	Estadísticas de participación en los programas de capacitación.	Participación de los miembros del directorio en procesos de capacitación promovidos por la entidad.
		Número de horas de capacitación en el año Número de accionistas asistentes en cada evento.
<b>B.4</b>	<b>NIVEL DE GASTOS INVERTIDOS EN EL DIRECTORIO</b>	
<b>B.4.1</b>	Gasto total anual del directorio.- Corresponde a los gastos causados por los miembros del directorio en el período analizado. Se incluirá también gastos de capacitación, movilización u otros conceptos.	Gasto promedio de las reuniones realizadas por el directorio en el período correspondiente al gasto: Monto del gasto efectuado / Número de reuniones realizadas.

		Gasto promedio causado por los miembros del directorio que asisten a las reuniones. Monto de gastos efectuados / Número de miembros asistentes a las reuniones.
		Monto de inversión en cursos de capacitación a los miembros del directorio / Número de miembros del directorio. Monto de inversión en los cursos de capacitación / Total de ingresos alcanzados por la entidad.
<b>C</b>	<b>INFORMACIÓN SOBRE EL EQUIPO GERENCIAL</b>	
<b>C.1</b>	<b>CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO GERENCIAL</b>	
	Información del equipo gerencial de las instituciones controladas. Para el efecto se consideran como miembros del equipo gerencial, al gerente general, administrador principal o representante legal y a los niveles jerárquicos calificados como superior en el manual de funciones u organigrama de la entidad.	
<b>C.1.1</b>	Todos los indicadores se formularan sobre cada nivel jerárquico.	Tiempo de servicio en la entidad.
<b>C.1.2</b>		Tiempo promedio de permanencia del equipo gerencial en esas funciones asignadas.
<b>C.1.3</b>		Participación en el equipo gerencial por género.
<b>C.1.4</b>		Clasificación del equipo gerencial por nivel de estudios: secundaria, superior, post grado.
<b>D</b>	<b>INFORMACIÓN LABORAL</b>	
<b>D.1</b>	<b>CARACTERÍSTICAS DE LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD</b>	
<b>D.1.1</b>	Características de los empleados de la entidad.	Número de empleados de la entidad últimos tres (3) años, clasificados por género.
<b>D.1.2</b>		Número de empleados de la entidad clasificados por nivel de educación, para los tres (3) años. Niveles de educación: primaria, secundaria, superior, post grado.

<b>D.1.3</b>		Número de empleados relacionados directamente con operaciones de captación y crédito, en los últimos tres (3) años.
<b>D.1.4</b>		Clasificación de los empleados por su permanencia: menos de un año; de 1 a 3 años; más de 3 a 5 años; más de 5 años.
<b>D.1.5</b>		Salidas de personal en cada uno de los tres (3) últimos años.
<b>D.2</b>	<b>CAPACITACIÓN</b>	
<b>D.2.1</b>	Programas de capacitación.	Valor de la inversión en capacitación (Para cada uno de los tres (3) últimos años).
<b>D.2.2</b>		Número de programas de capacitación emprendidos por la entidad en el año.
<b>D.2.3</b>		Número de asistentes a los programas de capacitación / Número de empleados.

#### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO XVIII:

NUMERO	FECHA EXPEDICIÓN	DE NUMERO OFICIAL	DE REGISTRO	FECHA PUBLICACIÓN	DE
SB-JB-96-032	1996-02-22		907	1996-03-19	
SB-98-637	1998-04-01		324	1998-05-25	
JB-99-153	1999-08-19		270	1999-09-06	
SB-2000-514	2000-05-22		94	2000-06-08	
JB-2001-344	2001-06-21		370	2001-07-17	
JB-2001-345	2001-06-21		370	2001-07-17	
JB-2001-376	2001-09-25		437	2001-10-22	
JB-2001-398	2001-11-01		459	2001-11-22	
JB-2005-816	2005-07-19		80	2005-08-11	
SBS-2010-036	2010-01-25		159	2010-03-26	
JB-2011-1967	2011-07-21		537	2011-09-19	
JB-2011-1968	2011-07-21		537	2011-09-19	
JB-2012-2309	2012-09-20		811	2012-10-17	
JB-2013-2392	2013-01-22		897	2013-02-22	

JB-2013-2465	2013-04-30	2S 960	2013-05-23
JB-2013-2476	2013-05-09	20	2013-06-21
JB-2013-2612	2013-09-05	3S 100	2013-10-14
JB-2013-2622	2013-09-12	103	2013-10-17
JB-2013-2692	2013-11-19	142	2013-12-12
JB-2014-3043	2014-08-13	339	2014-09-23
JB-2014-3051	2014-08-27	348	2014-10-06
SB-2015-417	2015-05-23		

(D) = DEROGADA

**Título XIX**  
**DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Capítulo I**

**NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**(Expedida con resolución No. SB-2017-579, de 13 de julio del 2017)**

**Art. 1.-** La Superintendencia de Bancos, calificará a los miembros principales del directorio, delegados y suplentes y al gerente general del banco, en forma previa a su posesión.

**Art. 2.-** Los miembros principales, delegados y suplentes del directorio para obtener la calificación en la Superintendencia de Bancos, a más de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, el gerente general a más de cumplir los requisitos previstos en el artículo 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respectivamente, deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Comunicación del Secretario General de la entidad correspondiente notificando de la designación;
- b. Copias certificadas de la cédula de ciudadanía y del último certificado de votación;
- c. Certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación, SENECYT, que avale el título académico de tercer nivel o cuarto nivel según

corresponda;

**d.** Certificados laborales originales o copias certificadas o la impresión del mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten la experiencia profesional mínima requerida de acuerdo a ley;

**e.** Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero; en las prohibiciones para ser servidor público constantes en la Ley Orgánica del Servicio Público; y, en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 10 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a quien corresponda;

**f.** Certificado conferido por el buró de información crediticia o por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. En caso de que la persona designada, a la fecha de la solicitud de calificación registre mora podrá presentar el certificado emitido por la entidad financiera en el que conste que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones;

**g.** Certificado conferido por el Servicio de Rentas Internas de no mantener obligaciones en firme pendientes;

**h.** Certificado conferido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de no mantener obligaciones patronales y personales en firme pendientes;

**i.** Certificado conferido por el Ministerio del Trabajo de no mantener impedimento para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público; y, en el caso de haber recibido indemnización por supresión de partida, haber devuelto el monto recibido en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

**j.** Certificado de responsabilidades conferido por la Contraloría General del Estado;

**k.** Formulario para la Declaración Patrimonial Jurada de inicio de funciones;

**l.** Certificado conferido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico de no estar registrado en la base de datos que administra dicha Unidad.

Para el caso de Ministros o Secretarios de Estado o Delegado Permanente del Presidente de la República, los requisitos y documentación habilitantes para su calificación se ajustarán a las normas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Art. 3.-** La Superintendencia de Bancos negará la calificación de los miembros principales del directorio, delegados y suplentes cuando no cumplan los requisitos establecidos en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o por encontrarse incursos en una o más de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la referida Ley, en el Código

Orgánico Monetario y Financiero, en las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y en esta norma.

**Art. 4.-** No podrán optar para ser calificados como Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quienes fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o quienes ejerzan otras funciones o servicios en entidades públicas o privadas con excepción de la cátedra universitaria.

**Art. 5.-** La Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad superveniente de los miembros principales del directorio, delegados y suplentes y gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y revocará la calificación otorgada en los siguientes casos:

- a. Si incurrieren en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 10 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b. Si incurrieren en los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- c. Si incurrieren en las prohibiciones e inhabilidades previstas en esta norma;
- d. Si han faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o se hubiere acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar; y,
- e. A quien incurriere en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

**Art. 6.-** Igual calificación requerirá quien estatutariamente subroque en las funciones al gerente general del banco para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y no encontrarse incurso en los impedimentos previstos en el artículo 258 del mismo Código y la presente norma.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo II**

### **NORMAS PARA ESTABLECER LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PREVISIONALES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los saldos disponibles de los fondos previsionales públicos, una vez descontados los valores previstos para la cobertura de las prestaciones de seguridad social respectivas, serán transferidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el último día laborable de cada semana.



**Segunda.-** Los rendimientos y beneficios financieros producto de las inversiones de los recursos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como los intereses que genere la operación del banco, serán capitalizados en la fecha en que se reciben y en el mismo fondo al que pertenecen dichos recursos. El banco deberá tomar los resguardos necesarios a fin de que los recursos recibidos por este concepto sean reinvertidos inmediatamente.

**Tercera.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de los cinco (5) primeros días del mes posterior al que se informa, un estado de cuenta, por fondo, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de corte;
- b. Saldo anterior;
- c. Movimientos del mes (capital y rendimientos);
- d. Saldo actual;
- e. Composición detallada de cada portafolio; y,
- f. Tasa de rendimiento por inversión y ponderada del fondo.

En cualquier momento el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá proporcionar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la información que éste le requiere sobre la gestión de la administración.

**Cuarta.-** Sobre la base de la información señalada en el artículo anterior, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará la conciliación respectiva y ajustará contablemente los saldos reportados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Quinta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Los bienes pertenecientes a los fondos previsionales públicos del seguro general obligatorio que mantenga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán transferidos en forma inmediata al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el valor que consta en libros en la contabilidad de los indicados fondos.

**Segunda.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una vez recibidos los bienes referidos en la disposición transitoria primera de esta resolución, cumplirá y ejecutará el siguiente procedimiento:

- a. Al momento de su recepción se registrarán en las respectivas cuentas de orden acreedoras de administración directa por el valor que consta en la contabilidad del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**b.** Una vez registrados dichos bienes de la forma indicada en el numeral precedente, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de un (1) año, prorrogable por una sola vez y por igual período, previa solicitud motivada del banco, procederá a aplicar los criterios de valoración correspondientes contenidos en la Norma Internacional de Contabilidad 2 “Inventarios”.

**c.** En caso de que se requiera la contratación de peritos valuadores, éstos deberán contar con la calificación vigente otorgada por la Superintendencia de Bancos.

**d.** Cuando de la valoración efectuada resulte un importe mayor al registrado en la contabilidad de cada fondo previsional público, dicha diferencia se contabilizará con débito a la subcuenta 7310686 “Inversiones privativas -Ajustes por valoración inversiones reales en bienes raíces” y crédito a la subcuenta 7329005 “Otros pasivos - Ganancia en valoración de bienes.”

**e.** Cuando de la valoración efectuada resulte un monto menor al registrado en la contabilidad de cada fondo previsional público, dicha diferencia se contabilizará con crédito a la subcuenta 7310686 “Inversiones privativas -Ajustes por valoración inversiones reales en bienes raíces” y crédito a la subcuenta 7319005 “Otros activos - Pérdida en valoración de bienes”.

**f.** En todo caso, los avalúos de los bienes inmuebles no podrán ser inferiores al avalúo catastral del último año.

**g.** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá llevar registros extracontables para el control de los ajustes, por cada uno de los bienes recibidos.

**h.** Los valores registrados en las subcuentas 7329005 “Otros pasivos – Ganancia en valoración de bienes” y 7319005 “Otros activos - Pérdida en valoración de bienes”, se reconocerán en las cuentas de resultados cuando los bienes se realicen y los recursos producto de su enajenación sean líquidos; y, en caso de pérdida, se reconocerá en el estado de resultados, en el momento que se realicen.

En caso de que dichos bienes sean aportados como patrimonio autónomo de un fideicomiso mercantil, la pérdida o ganancia generada en la valoración se realizará cuando el fideicomiso mercantil realice los bienes y los recursos producto de su enajenación sean entregados efectivamente a los fondos previsionales públicos.

**Tercera.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presupuestará los recursos necesarios para cubrir los costos de valoración de los bienes transferidos al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los que serán transferidos al banco a la presentación de los justificativos pertinentes.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### Capítulo III

#### **NORMAS MÍNIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS OFICINAS DEL MONTE DE PIEDAD DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA CUSTODIAR LOS ACTIVOS QUE GARANTIZAN LOS CRÉDITOS PRENDARIOS**

##### Sección I

##### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MONTE DE PIEDAD DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

**Art. 1.-** El monte de piedad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social llevará en su registro contable, de manera clara e independiente, la identificación de cada uno de los activos que custodia, separados por cada tipo de préstamo prendario.

**Art. 2.-** El monte de piedad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ofrecerá las debidas protecciones para preservar la autenticidad y seguridad de los activos que garantizan los créditos prendarios; para controlar su manipulación dentro y fuera del área de custodia; y, para garantizar la correspondencia entre lo físico y lo que existe registrado en la contabilidad.

**Art. 3.-** Las funciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios del monte de piedad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deben estar detallados en un manual operativo, que deberá ser aprobado por el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Art. 4.-** Las oficinas del monte de piedad deberán mantener separadas las funciones que por su responsabilidad son incompatibles para la seguridad de los activos que se custodian, particularmente entre las áreas de custodia, auditoría interna, informática, tesorería y contabilidad. Cada una de ellas debe contar con sistemas independientes de respaldo y resguardo de la información, no susceptibles de manipulación por personas ajenas a cada área.

**Art. 5.-** La dirección de recursos humanos del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social verificará la idoneidad del personal que labora en las oficinas del monte de piedad, cuyos cargos deberán ser caucionados.

##### Sección II

##### CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

**Art. 6.-** Las oficinas del monte de piedad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contarán con adecuados sistemas de almacenamiento, de tal forma que la custodia de los activos que garanticen los créditos prendarios cuente con el mayor nivel de seguridad y preservación.

Para lograr ese propósito, el área física de custodia deberá tener por lo menos las siguientes características:

**a. Seguridad.-** Deberán tener una bóveda o caja fuerte; guardia(s) de seguridad; control

del ingreso al área de custodia y a bóveda; y, un solo acceso a la bóveda.

**b. Preservación.-** Sistemas de ventilación adecuados; archivos que resguarden los títulos valores de factores ambientales, agua y fuego; y; un sistema automático contra incendios.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá contratar una póliza contra los siniestros a los que están expuestos los activos que garantizan los créditos prendarios, tales como hurto, robo, incendio, terremoto, inundación, entre otros.

### Sección III

#### CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**Art. 7.-** La Superintendencia de Bancos controlará y verificará que las oficinas del monte de piedad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumplan con los requisitos establecidos en este capítulo, para lo cual realizará inspecciones in situ, por lo menos una (1) vez al año, a cuyo efecto establecerá el cronograma de visitas.

**Art. 8.-** Si una oficina del monte de piedad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incumpliere con alguno de los requisitos establecidos en este capítulo, deberá solucionarlo en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de recepción de la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos; caso contrario, ésta dispondrá que la custodia de los activos que garantizan los créditos prendarios sea transferida a un custodio ajeno al citado Instituto que garantice su seguridad y preservación.

**Art. 9.-** La Superintendencia de Bancos realizará, cuando lo estime conveniente, pero por lo menos una vez cada año, arqueos físicos de los activos entregados en garantía a una oficina del monte de piedad seleccionada por el ente de control, en orden a verificar que se mantenga permanentemente un inventario actualizado de los activos que custodian.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### Capítulo IV

#### INSTRUCTIVO PARA EL CÁLCULO DEL VALOR POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN QUE EL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL BIESS, COBRARÁ A LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

**(Expedido con resolución No. SB-2017-082, de 30 de enero del 2017; y Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2019-418, R.O. 478, 30-IV-2019)**

**Art.1.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que por mandato legal asume la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, percibirá un valor por concepto de administración en función de los rendimientos anuales y de manera diferenciada, por cada fondo complementario previsional cerrado, acorde al gasto operativo que represente su administración.

**Art. 2.-** Los fondos complementarios previsionales cerrados, Tipo I, II y III, que al cierre del ejercicio contable Tipo I, II y III, que al cierre del ejercicio contable inmediato anterior, presenten resultados positivos, pagarán en función de sus rendimientos al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS, el valor que por concepto de administración determine la entidad bancaria, una vez que ésta liquide hasta el 31 de marzo de cada año el gasto operativo anual que representa su administración.

El pago del valor por concepto de administración, se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

<i>No.</i>	<i>RENDIMIENTOS ANUALES (en dólares)</i>		<i>HASTA EL PORCENTAJE</i>
	<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	
<i>1</i>	<i>1</i>	<i>25.000</i>	<i>1,25%</i>
<i>2</i>	<i>25.001</i>	<i>50.000</i>	<i>1,20%</i>
<i>3</i>	<i>50.001</i>	<i>100.000</i>	<i>1,10%</i>
<i>4</i>	<i>100.001</i>	<i>250.000</i>	<i>1,00%</i>
<i>5</i>	<i>250.001</i>	<i>500.000</i>	<i>0,90%</i>
<i>6</i>	<i>500.001</i>	<i>750.000</i>	<i>0,80%</i>
<i>7</i>	<i>750.001</i>	<i>1.000.000</i>	<i>0,70%</i>
<i>8</i>	<i>1.000.001</i>	<i>1.500.000</i>	<i>0,60%</i>
<i>9</i>	<i>1.500.001</i>	<i>2.500.000</i>	<i>0,55%</i>
<i>10</i>	<i>2.500.001</i>	<i>3.500.000</i>	<i>0,45%</i>
<i>11</i>	<i>3.500.001</i>	<i>7.000.000</i>	<i>0,40%</i>
<i>12</i>	<i>7.000.001</i>	<i>En adelante</i>	<i>0,35%</i>

El gasto operativo que representa para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, será registrado por el referido banco, el cual se justificará documentadamente a fin de que se liquide anualmente y se proceda al cobro de este gasto, en aplicación de los principios de transparencia y eficiencia.

**Art. 3.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, registrará los recursos recibidos y utilizados por concepto de gasto de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, en cuentas contables independientes.

**Art. 4.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, recibirá el valor por concepto de administración desde el día que asume la administración de un fondo complementario previsional cerrado, de acuerdo a lo previsto en la presente resolución

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El valor por concepto de administración que cobrará el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los fondos complementarios previsionales cerrados, mediante la aplicación del porcentaje determinado en el artículo 2 de la presente resolución, no deberá superar el monto máximo de ochenta (80) salarios básicos unificados (SBU) del trabajador ecuatoriano.

**Segunda.-** El presupuesto para la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, debe integrarse al presupuesto del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para su aprobación.

**Tercera.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de creerlo conveniente, podrá solicitar motivadamente a la Superintendencia de Bancos la revisión del valor que por concepto de administración recibe de los fondos complementarios previsionales cerrados.

**Cuarta.-** Si los fondos complementarios previsionales cerrados presentan valores por pagar al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por gasto administrativo, se realizará un cruce de cuentas con el excedente generado en el banco por ese concepto. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establecerá los procedimientos y gestiones administrativas pertinentes para el tratamiento de los excedentes generados por la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados.

**Quinta.-** Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La presente resolución se aplicará desde la fecha de su expedición, en función de los rendimientos generados al cierre del ejercicio económico anterior.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese la resolución No. SB-2017-082, de 30 de enero de 2017.

## **Capítulo V PRINCIPIOS DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO**

Sección I  
ÁMBITO Y OBJETIVO

**Art. 1.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, institución integrante del sistema nacional de seguridad social, con el propósito de aplicar los principios de transparencia, que son parte de los principios básicos de responsabilidad social empresarial y procurar la operatividad de los principios de buen gobierno corporativo, deberá incorporar en sus normas, estatuto o reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional los aspectos que se detallan en este capítulo, que será de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de la organización. Se insertarán los derechos y deberes mínimos que tienen los miembros del directorio: diligencia, lealtad, comunicación y tratamiento de los conflictos de interés, la no competencia, secreto, uso de activos y derecho a la información.

Los principios básicos de responsabilidad social que rigen la gestión empresarial, son: cumplimiento de la ley, comportamiento ético, respeto a las preferencias de los grupos de interés, rendición de cuentas; y, transparencia.

**Art. 2.-** Las políticas generales que aplicará el directorio, deberán constar en los estatutos o reglamentos de la entidad controlada.

**Art. 3.-** El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emitirá las políticas y los procesos que permitirán ejecutar las disposiciones de los estatutos o reglamentos, así como otras disposiciones que permitan garantizar un marco eficaz para las relaciones de propiedad y gestión, transparencia y rendición de cuentas. Estas políticas y procesos se formalizarán en un documento que se definirá como el “Código de gobierno corporativo”, el mismo que deberá contemplar, por lo menos con los siguientes aspectos:

**3.1** Exponer con claridad los asuntos sobre los cuales debe decidir el directorio, de conformidad con la ley, los estatutos y reglamentos. Se deberá enunciar la participación de esta instancia de gobierno corporativo en los procesos de fijación de los objetivos y estrategia del negocio. Dichos objetivos y políticas deben considerar los límites de tolerancia al riesgo que la organización desea asumir.

Establecer la forma de intervención del directorio, en la fijación, toma de decisiones y seguimiento de tales objetivos y estrategias;

**3.2** Asegurar la participación de los representantes de los afiliados en las deliberaciones de los asuntos presentados en el directorio. A fin de elevar las condiciones de participación de los afiliados, el banco propondrá programas de capacitación dirigidos a elevar el conocimiento de éstos dentro del ámbito de la seguridad social y el ámbito financiero relacionado, para lo cual les mantendrán informados sobre dichos programas;

**3.3** Determinar la forma de evaluar y resolver los conflictos de interés en caso de que se presenten entre los afiliados y la entidad controlada. Esta política deberá considerar las relaciones de propiedad y gestión de los afiliados, administradores, directores, miembros del directorio, que pueden generar conflictos de interés a fin de revelarlas;

**3.4** Definir e integrar los niveles de control en la organización, así como implantar las

políticas para la revelación adecuada de los sistemas de control interno vigentes en la institución y su efectividad;

**3.5** Elaborar normas de ética de conformidad con lo establecido en la sección II, del presente capítulo.

**3.6** Elaborar políticas y procesos que determinen la estructuración de un sistema de información y difusión sobre aspectos que debe conocer el directorio, para la toma decisiones, entre las cuales se deben considerar aquellas concernientes a:

**3.6.1.** Condición y posición financiera de la institución, las relaciones relevantes, así como la existencia de influencias significativas de otras entidades relacionadas con su administración;

**3.6.2.** Nivel de riesgos asumidos por la entidad en los que conste la revelación y las exposiciones a los diferentes riesgos, (mapa de riesgo institucional en la que se evidencien los diferentes riesgos), así como las acciones de control recomendadas para minimizar tales posiciones;

**3.6.3.** Opinión trimestral del auditor interno de la entidad sobre la suficiencia de los sistemas de control interno vigentes en la entidad y la aplicación adecuada de la gestión de riesgos;

**3.6.4.** Aplicación de una política de transparencia frente al usuario de los servicios de la seguridad social y la estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la entidad o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control; y,

**3.6.5.** Los lineamientos y aplicación del código de ética vigentes y las políticas tendientes a mitigar los conflictos de interés;

**3.7** El directorio para conocimiento de los afiliados o sus representados, independientemente de la opción deberá mantener para su consulta la información señalada en el numeral anterior;

**3.8** Definir las situaciones en las que se puede limitar el derecho al acceso de información por parte de los afiliados; o, establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure la confidencialidad debida;

**3.9** Definir las políticas, procesos y mecanismos de rendición de cuentas que permitan evaluar la gestión de los órganos de gobiernos de la organización, por parte de los grupos de interés, directivos, afiliados y control social, sobre la eficiencia y eficacia del desempeño de sus funciones, independientemente de la evaluación de control interno que les corresponde.



La rendición de cuentas no podrá dejar de enunciar con claridad los siguientes aspectos:

**3.9.1.** Cumplimiento de los objetivos estratégicos definidos por la entidad controlada; ejecución de la política de acceso a la información para los afiliados, empleados y usuarios de los servicios del banco; efectividad del ambiente de control y los temas representativos enunciados por las instancias de la organización encargadas de su evaluación; y,

**3.9.2.** Revelación sobre las prácticas de transparencia referentes a los usuarios de los servicios de seguridad social, considerando los siguientes aspectos:

**3.9.2.1.** Detalle de los contenidos de información previa a la contratación y en el proceso de contratación de los servicios de seguridad social;

**3.9.2.2.** Estadísticas de las consultas y reclamos presentados por los afiliados, y usuarios de los servicios de seguridad social;

**3.9.2.3.** Definición de los mecanismos de autoevaluación del servicio al afiliado con precisión de los indicadores de gestión e informes de seguimiento de los mismos; y,

**3.9.2.4.** Reclamos presentados para el conocimiento de la Superintendencia de Bancos y su resolución.

## Sección II

### COMITÉ Y CÓDIGO DE ÉTICA

**Art. 4.-** El comité de ética estará conformado por representantes del directorio, administración y empleados, y en forma previa a ejercer sus funciones deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos. Los miembros del comité de ética deberán reunir los mismos requisitos y no estar incurso en las prohibiciones que se requieren para ser calificado miembro del directorio. Cada parte deberá participar con por lo menos con un representante. El número de integrantes deberá cuidar equidad entre las partes. El comité lo presidirá el representante del directorio. Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente del comité. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaria de comité.

**Art. 5.-** El comité de ética se encargará de establecer el contenido del código de ética que además de las declaraciones de los principios y de las responsabilidades, de la forma de proceder dentro de la organización, deberán situar las restricciones en la actuación de los empleados; establecer un procedimiento para evitar vicios o conflictos de interés; determinar medidas sancionadoras ante los incumplimientos de los principios y deberes dependiendo de la gravedad del caso; y, definir el proceso.

En el código de ética se precisarán los fundamentos esenciales a los cuales se debe acoger la organización, las instancias que resolverán los casos de incumplimiento y el régimen de

sanciones; este código deberá ser debidamente formalizado, mediante la aprobación del directorio y difundido a todo el personal de la institución, así como a sus afiliados.

Deberá contener valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad, de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas. Estos valores y principios son al menos los siguientes:

### **5.1 Cumplimiento de la ley y normativa vigente:**

**5.1.1** Cumplir con la Constitución de la República del Ecuador, y según corresponda, con la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ley de Seguridad Social, Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores y con la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos; y,

**5.1.2** Cumplir con las disposiciones vigentes sobre obligaciones fiscales, relaciones laborales; sobre transparencia de la información; defensa de los derechos del consumidor; y, responsabilidad ambiental;

### **5.2 Respeto a las preferencias de los grupos de interés:**

**5.2.1** Actuar debidamente sin buscar beneficios personales dentro del cumplimiento de sus funciones, ni participar en transacción alguna en que un directivo, administrador, funcionario o afiliado, o administrador o su cónyuge o conviviente y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, tengan interés de cualquier naturaleza;

**5.2.2** Dar buen uso de los recursos de la entidad; y, cuidar y proteger los activos, software, información y herramientas, tangibles e intangibles;

**5.2.3** Cumplir siempre con el trabajo encomendado con responsabilidad y profesionalismo;

**5.2.4** Proporcionar un trato digno a las personas y respetar su libertad y su privacidad;

**5.2.5** Reclutar, promover y compensar a las personas en base a sus méritos;

**5.2.6** Respetar y valorar las identidades y diferencias de las personas.- Se prohíben actos de hostigamiento y discriminación basados en la raza, credo, sexo, edad, capacidades diferentes, orientación sexual, color, género, nacionalidad, o cualquier otra razón política, ideológica, social y filosófica, guardando siempre una conducta honesta y mesurada;

**5.2.7** Se prohíbe el acoso: verbal (comentarios denigrantes, burlas, amenazas o difamaciones, entre otros), físico (contacto innecesario u ofensivo), visual (difusión de imágenes, gestos o mensajes denigrantes u ofensivos), o sexual (insinuaciones o requerimiento de favores);

**5.2.8** No laborar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ni bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ni fumar dentro de las instalaciones de la entidad;

**5.2.9** Proveer y mantener lugares de trabajo que sean seguros y saludables;

**5.2.10** Queda prohibido todo acto de violencia dentro de la entidad;

**5.2.11** Impedir descargas en las computadoras, programas o sistemas ilegales o sin licencia; y,

**5.2.12** La entidad no debe realizar negocios de ninguna clase con personas que se aparten de las normas éticas y legales mencionadas en dicho código;

### **5.3 Transparencia:**

**5.3.1** Informar en forma completa y veraz a los usuarios financieros acerca de los productos, servicios y costos de los mismos;

**5.3.2** Difundir información contable y financiera fidedigna;

**5.3.3** Resguardar la información activa y pasiva de sus clientes, en función de la reserva o sigilo bancario y no utilizarla para beneficio personal o de terceros;

**5.3.4** Los directivos, funcionarios y empleados deberán abstenerse de divulgar información confidencial de los distintos grupos de interés; y,

**5.3.5** La publicidad de la entidad deberá ser clara, precisa, oportuna, razonable, adecuada, validada, veraz y completa, relacionada con los productos y servicios ofertados por el banco, conforme a principios de competencia leal y de buena práctica de negocios, preparada con un debido sentido de responsabilidad social y basada en el principio de buena fe. Asimismo, debe ser exenta de elementos que pudieran inducir a una interpretación errónea de las características de los productos y servicios que ofrece la entidad; y,

### **5.4 Rendición de cuentas:**

**5.4.1** Informar sobre el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades otorgadas, tanto de las instancias definidas en el interior de la organización como de la organización

hacia a la sociedad;

**5.4.2** Explicar sobre las acciones desarrolladas por la entidad, incumplimientos y los impactos causados en ambas situaciones sobre cada uno de los grupos de interés;

**5.4.3** Demostrar en sus informes de gestión que sus transacciones han sido efectuadas dentro del marco legal y ético, y,

**5.4.4** Elaborar un informe anual que contenga la rendición de cuentas sobre la gestión y cumplimiento de las prácticas de buen gobierno corporativo y el código de ética.

Sección III

#### REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

**Art. 6.-** Un buen gobierno deberá observar un conjunto sistemático de políticas y procesos sometidos a mejora continua, acompañados de información estructurada que permita revelar:

**6.1** Las actividades o los mecanismos requeridos para alcanzar la aplicación de los principios enunciados;

**6.2** La información pertinente para cada aspecto y grupo de interés; y,

**6.3** Los indicadores que expresen los resultados alcanzados.

Por lo que su propósito es que tanto las actividades, mecanismos, contenidos de información e indicadores de seguimiento se gestionen como un proceso formalizado e integrado, sujeto a definiciones en las instancias de gobierno de la entidad y evolución de su eficacia y eficiencia.

**Art. 7.-** Indistintamente de las políticas definidas en el estatuto de la organización sobre la revelación obligatoria de información relacionada con la gestión de los órganos máximos de la entidad, ésta incluirá como parte de esas políticas la revelación de la información y los mecanismos apropiados para cada grupo de interés, de modo que cubra adecuadamente el concepto de rendición de cuentas y las oportunidades de participación.

La información deberá difundirse de una manera accesible y precisa y deberá comprender:

**7.1** Procedimientos para la selección de los miembros del directorio, condiciones y frecuencia en la que se realiza la selección o renovación;

**7.2** Procedimientos para realizar votaciones en el directorio, indicando la fecha, el lugar de celebración y el orden del día;

**7.3** Código de ética que rige la entidad, así como cualquier otro marco de política que guíe

el gobierno corporativo, tales como los lineamientos sobre los cuales se realiza la evaluación de la actuación del directorio;

**7.4** Información de la condición financiera de la entidad, calificación de riesgo, informes de auditoría interna, con las observaciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia, especialmente sobre la suficiencia de los sistemas de control interno;

**7.5** Informe del directorio, sobre la gestión correspondiente y el cumplimiento de los objetivos institucionales;

**7.6** El contenido de la información a revelarse deberá considerar la complejidad de las operaciones de la institución, la estructura de la organización y responsabilidades de los principales niveles jerárquicos. La descripción de la estructura organizacional deberá precisar las principales funciones y responsabilidades otorgadas a cada instancia de la organización en las que se pueda observar el tipo de decisión que cada nivel jerárquico puede adoptar, diferenciando aquellas de orden estratégico, de aquellas de orden operativo y de control;

**7.7** Estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control;

**7.8** Información suficiente de los aspectos que van a someterse a decisión del directorio, así como la información financiera correspondiente a la que puede incorporarse los informes de los respectivos comités si fuere pertinente;

**7.9** Estudios actuariales que evidencien la sustentabilidad de las prestaciones a las que se refiere, de acuerdo con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Bancos en la normativa vigente correspondiente; e,

**7.10** Informes sobre los resultados de la gestión de inversiones de los fondos que administra la entidad, de acuerdo con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Bancos en la normativa vigente correspondiente.

**Art. 8.-** Los mecanismos de difusión del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán otorgar las facilidades correspondientes para que los afiliados, o sus representantes puedan realizar preguntas sobre la información que se hubiere difundido, respecto de la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna y el informe relacionado con la rendición de cuentas de los miembros actuales del directorio, o conflictos de interés detectados.

Estos mecanismos deberán ser accesibles y permitir plantear consultas sobre las cuestiones que serán sometidas a decisión, sin dejar de observar las limitaciones razonables e implementación de procesos de autenticación que ofrezca las seguridades debidas de la información a difundir.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** A fin de observar los principios de transparencia orientados a difundir información objetiva y homogénea, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá publicar en su página web institucional, la información contenida en el anexo 1. La página web del banco deberá tener una sección definida para este tipo de indicadores, bajo el título de “Indicadores de gobierno corporativo”, así también deberá remitir dicha información una (1) vez al año en las estructuras que para el efecto determine este organismo de control.

**Segunda.-** La Superintendencia de Bancos, como parte de sus procesos de supervisión in situ verificará el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

**Tercera.-** El Superintendente de Bancos podrá requerir al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la información que considere necesaria para una adecuada supervisión del gobierno corporativo.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá implementar totalmente los principios de buen gobierno corporativo previstos en el presente capítulo hasta el 31 de mayo de 2014. Para tal fin, remitirá a este organismo de control en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, un cronograma de actividades a ejecutar para la consecución de tal objetivo, con definición de responsables, fechas de inicio y fin de cada actividad.

El auditor interno deberá efectuar un seguimiento trimestral al cumplimiento del citado cronograma e informará a esta Superintendencia sobre los resultados.

## ANEXO 1

### INDICADORES DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA EL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

A INFORMACIÓN DEL DIRECTORIO		
A.1	CONFORMACIÓN DEL DIRECTORIO	
A.1.1	Características y rotación de los miembros del directorio	Tiempo promedio de permanencia como miembros del directorio, que se encuentra en funciones a la fecha de presentar la información.
A.1.2		Composición de los miembros de directorio
A.1.3		Nivel de rotación.- Corresponde al tiempo promedio en años, durante los últimos cuatro (4) años, que un directivo permanece como miembro del directorio. Para el efecto se determina la rotación

		promedio en años, de todos los directivos que han formado parte del directorio durante los últimos cuatro (4) años.
A.1.4		Número de miembros del directorio que tienen educación relacionada con administración, economía, finanzas o leyes.
A.1.5	Permanencia de los miembros del directorio	Tiempo promedio de permanencia de los miembros del directorio, frente al tiempo para el cual fueron elegidos, si lo hubiere.
A.1.6		Tiempo promedio de permanencia de cada miembro del directorio, en cada comité.
B.1	<b>PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO EN LOS COMITÉS: RIESGOS, DE ÉTICA, DE AUDITORIA (NOTA A MEDIDA QUE SE CREEN LOS COMITÉS DEBERÍAN INCORPORARSE EN LOS INFORMES)</b>	
B.1.1	Funcionamiento de los comités	Número de sesiones durante el año de cada comité
B.2	<b>FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL</b>	
	Sistemas de promoción de la capacidad de los miembros del directorio	Participación de los miembros del directorio en procesos de capacitación.
B.3.2		Participación de los miembros del directorio en procesos de capacitación promocionados por la entidad. Número de horas de capacitación en el año Número de miembros del directorio asistentes en cada evento
C	<b>INFORMACIÓN SOBRE EL DIRECTORIO</b>	
C.1	<b>FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO</b>	
C.1.1	Información cuantitativa sobre el funcionamiento del directorio	Número total de reuniones del directorio en el año.
C.1.2		Número de miembros del directorio que asistieron a cada reunión.
		Número de veces que el directorio debió suspender la reunión por falta de quórum.
C.1.4	Participación en el comité de riesgos, de auditoría y ética	Número de observaciones realizadas por los miembros del directorio sugeridas sobre los informes presentados ante el comité de riesgos, de auditoría y de ética.
C.2	<b>NIVEL DE GASTOS INVERTIDOS EN EL DIRECTORIO</b>	
C.2.1	Gasto total anual del directorio.- Corresponden a los gastos causados por los miembros del directorio en el	Gasto promedio de las reuniones realizadas por el directorio en el período correspondiente al gasto:

	período analizado. Se incluirá también gastos de capacitación, movilización u otros conceptos.	Monto del gasto efectuado / número de reuniones realizadas.
C.2.2		Gasto promedio causado por los miembros del directorio que asisten a las reuniones. Monto de gastos efectuados / número de miembros asistentes a las reuniones.
C.2.3		Monto de inversión en cursos de capacitación a los miembros del directorio / frente a número de miembros del directorio Monto de inversión en los cursos de capacitación frente al total de gastos operativos de la entidad.
C. 3	<b>USUARIOS DE LOS SERVICIOS DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	
C. 3.1	Información sobre estadísticas de consultas y reclamos presentados por los afiliados. Casos resueltos por la propia entidad y casos presentados a resolución de la Superintendencia de Bancos.	Número de casos resueltos / Número de casos presentados.
C. 3.2		Número de casos presentados a la Superintendencia de Bancos / Número de casos presentados a la entidad.
	Número de afiliados que acogen a los beneficios de la institución	Clasificar los afiliados que se acogen a los beneficios de jubilación, cesantía
D	<b>INFORMACIÓN SOBRE EL EQUIPO GERENCIAL</b>	
1	<b>CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO GERENCIAL</b>	
D. 1	Información del equipo gerencial del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Para el efecto se consideran como miembros del equipo gerencial, al gerente general y a los niveles jerárquicos calificados como superior en el manual de funciones u organigrama de la entidad.	
D. 1.1	Todos los indicadores se formularán sobre cada nivel jerárquico.	Tiempo de servicio en la entidad.
D. 1.2		Tiempo promedio de permanencia del equipo gerencial en esas funciones asignadas.
D.		Participación en el equipo gerencial por



1.3		género.
D. 1.4		Clasificación del equipo gerencial por nivel de estudios: secundaria, superior, post grado.
D. 2	<b>NIVEL DE REMUNERACIONES</b>	
D. 2.1	Nivel de remuneraciones.	Relación de los gastos de remuneraciones anuales invertidas en el equipo gerencial sobre el total de gastos operativos por concepto de remuneraciones invertidos por la entidad en el período analizado.
D. 2.3		Relación de los gastos de remuneraciones anuales invertidas en el equipo gerencial sobre el total de utilidades antes de impuestos registrados por la entidad en el período analizado.
E	<b>INFORMACIÓN LABORAL</b>	
1	<b>CARACTERÍSTICAS DE LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD</b>	
E. 1.1	Características de los empleados de la entidad.	Número de empleados de la entidad en los últimos dos (2) años, clasificados por género.
E. 1.2		Número de empleados de la entidad clasificados por nivel de educación, para los dos (2) años. Niveles de educación: primaria, secundaria, superior, post grado.
E. 1.3		Número de empleados relacionados directamente con operaciones de captación y crédito, en los últimos dos (2) años.
E. 1.4		Clasificación de los empleados por su permanencia: menos de un año; de 1 a 2 años; más de 2 a 5 años; más de 5 años.
E. 1.5		Salidas de personal en cada uno de los dos (2) años.
E. 1.6		Clasificación del personal por rangos de salarios.
E.2	<b>CAPACITACIÓN</b>	
E.2.1	Programas de capacitación.	Valor de la inversión en capacitación (Para cada uno de los tres (3) últimos años).
E.2.2		Número de programas de capacitación emprendidos por la entidad en cada año.
E.2.3		Número de asistentes a los programas de capacitación / Número de empleados de la

	entidad en cada año.
--	----------------------

**DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO XIX:**

NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NUMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
JB-2009-1314	2009- 06-12	631	2009-07-10
JB-2009-1405	2009- 07-16	23	2009-09-10
JB-2009-1406	2009- 07-16	23	2009-09-10
JB-2009-1513	2009-12-17	107	2010-01-13
JB-2010-1680	2010-05-05	197	2010-05-20
JB-2010-1808	2010-10-08	309	2010-10-27
JB-2011-1854	2011-01-18	379	2011-02-07
JB-2011-1942	2011-06-15	545	2011-09-29
JB-2011-1961	2011-07-14	515	2011-08-18
JB-2011-2050	2011-11-22	593	2011-12-09
JB-2012-2122	2012-03-13	677	2012-04-05
JB-2012-2130	2012-03-22	S 824	2012-11-06
JB-2012-2300	2012-09-18	811	2012-10-17
JB-2012-2372	2012-11-22	854	2012-12-19
JB-2013-2424	2013-03-08	919	2013-03-25
JB-2013-2499	2013-06-06	S 24	2013-06-27
JB-2013-2547	2013-08-01	69	2013-08-29

JB-2013-2692	2013-11-19	142	2013-12-12
JB-2014-2840	2014-03-25	227	2014-04-16
JB-2014-2949	2014-06-04	273	2014-06-23
JB-2014-3029	2014-08-06	325	2014-09-03
JB-2014-3030	2014-08-06	325	2014-09-03
JB-2014-3032	2014-08-06	325	2014-09-03
JB-2014-3074	2014-09-04	348	2014-10-06
JB-2014-3082	2014-09-09	355	2014-10-16
SB-2017-082	2017-01-30		

(D) = DEROGADA

## Título XX DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA LAS ENTIDADES O GRUPOS FINANCIEROS, SUS REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE SU DIRECTORIO Y ACCIONISTAS, DE PARTICIPAR EN EL CONTROL DEL CAPITAL, LA INVERSIÓN O EL PATRIMONIO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Para efectos de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, que prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio u organismo que haga sus veces, así como a sus accionistas, y para la aplicación de las disposiciones de este capítulo, se entenderá por medio de comunicación social al instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso comunicacional, concepto este que abarca a los medios de comunicación masivos o de masas.

**Segunda.-** La prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, abarca a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio u organismo que haga sus veces, así como a sus accionistas.

Adicionalmente, la prohibición abarca a las personas naturales o jurídicas señaladas en los artículos 3 y 4 de este capítulo, que mantuvieron dichas inversiones en fondos de inversión o fideicomisos mercantiles.

**Tercera.-** La prohibición abarca asimismo a las instituciones del sistema financiero y a las integrantes de un grupo financiero, de aquellas señaladas en el artículo 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a cuyo efecto, el banco que haga cabeza de un grupo financiero tendrá la responsabilidad de verificar su observancia, tanto en las instituciones domiciliadas en el país, como en las subsidiarias del exterior integrantes del grupo financiero; por tanto, las sanciones correspondientes se aplicarán a la entidad cabeza del grupo financiero, sus representantes legales, miembros del directorio, y a los accionistas de la institución cabeza del grupo, sin perjuicio de que se haga conocer del particular a la autoridad de supervisión del país en el cual esté domiciliada la respectiva subsidiaria.

**Cuarta.-** Respecto de los representantes legales, miembros del directorio u organismo que haga sus veces, y accionistas, dicha prohibición se extiende a:

- a. Los titulares de acciones del capital pagado de la institución del sistema financiero;
  - b. Los titulares de acciones del capital pagado de una sociedad que a su vez sea accionista de una institución financiera;
  - c. Los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales, y apoderados generales de las instituciones financieras;
- Las sociedades en las cuales los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales o apoderados generales de las instituciones financieras, sean titulares directa o indirectamente de acciones del capital pagado de dichas sociedades;
- d. Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales o apoderados generales de las instituciones financieras, así como sus accionistas;
  - e. Las sociedades en las que el cónyuge o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales o apoderados generales de las instituciones financieras, o sus accionistas, sean titulares de acciones o participaciones en su capital pagado; y,
  - f. Las sociedades cuyos directores, principales o suplentes, representantes legales y apoderados generales, así como sus accionistas, sean también administradores directos o funcionarios de una institución financiera.

**Quinta.-** (Sustituida por el Art. 22 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Los accionistas, miembros del directorio y los representantes legales de las entidades del sector financiero privado y de las integrantes de grupos financieros, presentarán a la Superintendencia de Bancos una declaración juramentada que señale que no mantienen inversiones en medios de comunicación social, y que no se encuentran incurso en la prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, ni en los casos señalados en las disposiciones de este capítulo.

Para el caso de las compañías previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como de las subsidiarias del exterior, dicha declaración juramentada será presentada por los accionistas, miembros del directorio y representantes legales del banco que haga cabeza del grupo financiero.

**Sexta.-** La inobservancia de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, y el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, acarreará la suspensión de los derechos de los accionistas incurso en la prohibición constitucional referida, sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia de Bancos imponga en el marco de las disposiciones de este capítulo, y de las comunicaciones que hará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y otros organismos, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Séptima.-** (Sustituida por el Art. 22 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- La Superintendencia de Bancos removerá a los miembros del directorio y a los representantes legales de la entidad del sector financiero privado, en los casos en que se haya detectado violaciones de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fueren del caso.

**Octava.-** Sin perjuicio de la suspensión de los derechos de los accionistas, así como de la remoción de los miembros del directorio, y de los representantes legales de la institución del sistema financiero, en los casos de violaciones de la prohibición del inciso segundo del artículo 312 de la Constitución de la República, el Superintendente de Bancos comunicará del particular al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros y a otras autoridades que fuere necesario hacerlo, para que éstas actúen dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**Novena.-** El Superintendente de Bancos impartirá las disposiciones e instrucciones de carácter general y particular necesarias para que la prohibición del segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, sea plenamente observada en el marco de las disposiciones de este capítulo.

**Décima.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo II

### PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS, SUS PRINCIPALES ACCIONISTAS Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO, DE SER TITULARES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN EMPRESAS AJENAS A LA ACTIVIDAD FINANCIERA

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, las entidades del sector financiero privado, así como sus directores, principales y suplentes, y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera, con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano, conforme lo preceptuado en el presente capítulo.

Esta prohibición se extiende a los administradores de las entidades del sector financiero privado, entendiéndose como tales a los que, siendo designados por la junta general de accionistas o por el directorio, o autorizada su designación por uno de estos órganos, ejercen la representación legal o convencional de la entidad, individual o conjuntamente, en el ámbito nacional. En consecuencia, no, se considerarán administradores a los gerentes zonales, gerentes de sucursales, gerentes de agencias, representantes para asuntos judiciales u otros cargos de menor jerarquía.

**Segunda.-** (Reformada por el Art. 23 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Las entidades del sector financiero privado sujetas a la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución, son las previstas en los artículos 162 y 164 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En cuanto a las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 11 del presente capítulo.

**Tercera.-** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 312, y en la disposición transitoria vigésimo novena, de la Constitución de la República, se considerará como principales accionistas de las entidades del sector financiero privado a las personas naturales o jurídicas que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

**a.** (Sustituido por el Art. 23 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Las que posean el menor valor de entre el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado o del capital social, o acciones o participaciones por un monto mayor o igual a seiscientas fracciones básicas exentas del impuesto a la renta;

**b.** Las que teniendo una participación inferior a dicho porcentaje, en conjunto con otros accionistas, conformen una unidad de intereses económicos, conforme lo establecido en el artículo 4 de este capítulo, que alcance el seis por ciento (6%) o más del paquete accionario de la entidad de que se trate; o,

**c.** Las que mantengan posición dominante en la entidades del sector financiero

privado, conforme el artículo 5 de este capítulo.

**Cuarta.-** Se considerará que existe unidad de intereses económicos cuando los accionistas de las entidades del sector financiero privado que tengan un porcentaje inferior al seis por ciento (6%) en el capital accionario de la entidad, lo sean también directa o

indirectamente en el veinte por ciento (20%) o más del capital pagado de una compañía; o, existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa o permanente en las decisiones de las demás; o, existan datos o información sustentada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

**Quinta.-** Para efectos de la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, existirá posición dominante cuando se determine que uno o varios accionistas de una entidad del sector financiero privado tienen control directo o indirecto para ejercer influencia en las decisiones sobre los demás accionistas de la entidad, a través de diferentes mecanismos o acuerdos que incidan en la designación de autoridades, directivos y ejecutivos con capacidad decisoria; o, en la toma de resoluciones por parte de los diferentes órganos e instancias de la institución del sistema financiero privado; o, en la definición de políticas y ejecución de actividades u operaciones de la entidad.

No constituye posición dominante el ejercicio del derecho de las minorías a designar vocales del directorio, con arreglo al segundo párrafo del artículo 409 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Sexta.-** Se considerará como directores a los vocales principales y suplentes de los directorios de las entidades del sector financiero privado, quienes son designados por las juntas generales de cada una de estas entidades, de conformidad con la ley, la normatividad vigente y sus respectivos estatutos sociales.

**Séptima.-** Se considerará propiedad directa de acciones o participaciones en compañías o sociedades mercantiles, al derecho de propiedad o cualquier otro derecho real que faculte el ejercicio de derechos políticos o económicos.

Por empresa, compañía o sociedad mercantil no se considerarán a las que se describen a continuación, por el hecho de no ejercer actividades comerciales ni industriales, y siempre que su actividad no genere conflicto de intereses con las funciones de director, administrador, o accionista principal, en su caso, de una entidad del sector financiero privado:

**a.** La compañía cuyo objeto social exclusivo sea la prestación de servicios profesionales o de carácter intelectual, por medio de la cual un accionista principal o miembro del directorio de una entidad del sector financiero privado ejerza su profesión;

**b.** La compañía cuyo objeto social exclusivo sea la tenencia o administración de bienes para uso o habitación personal o familiar del accionista principal, miembro del directorio o administrador de una entidad del sector financiero privado; y,

**c.** Los clubes sociales o deportivos que hayan adoptado o adopten la forma jurídica de compañía o sociedad, siempre que esta persona jurídica se dedique exclusivamente a la operación y administración del club, y que la propiedad accionaria del administrador, miembro del directorio o accionista mayoritario de la entidad del sector financiero

privado, le confiera la membresía o pertenencia al club, esto es, el derecho a usar y gozar de sus instalaciones y, en general, a las prestaciones que normalmente ofrece el club a sus socios.

Adicionalmente, si los directores principales y suplentes y los principales accionistas mantienen el uno por ciento (1%) del capital en acciones preferidas en los estamentos de salud privados, sean éstos institutos, hospitales, clínicas, dispensarios o cualquier otra entidad que preste servicios de salud, se encuentran excluidos de las disposiciones de este capítulo, por lo que no tienen la obligación de enajenar dichas acciones preferidas.

**Octava.-** Sin perjuicio de otras formas que se determinen conforme al artículo 11, se considerará propiedad indirecta de acciones o participaciones en compañías o sociedades mercantiles, al derecho de propiedad que se ejerce sobre los títulos o partes sociales representativos del capital de aquéllas, o, a través de fideicomisos mercantiles o fondos de inversión; o, la que a través de éstos u otros mecanismos se mantiene por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

**Novena.-** No están comprendidas dentro de la prohibición establecida en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, las entidades del sector financiero privado que a título de dación en pago o por adjudicación judicial hayan recibido o reciban acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera, directa o indirectamente, en virtud de lo establecido en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Décima.-** El Superintendente de Bancos impartirá las instrucciones de carácter general y particular necesarias para que la prohibición del primer inciso del artículo 312, de la Constitución de la República, sea plenamente observada en el marco de las disposiciones de este capítulo.

**Décima Primera.-** El Superintendente de Bancos podrá, luego de escuchados los descargos que las partes interesadas presenten oportunamente, determinar casos presuntivos en que existan otras formas de propiedad indirecta o posición dominante, y ordenar lo pertinente, a raíz de la información resultante de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos, en coordinación con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Podrá, asimismo, resolver los casos de duda y los no contemplados en este capítulo, que regula la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.

Se mantendrá especial vigilancia a las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, en relación al cumplimiento de esta disposición.

**Décima Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### Capítulo III

## NORMAS PARA LA EJECUCIÓN, RETENCIÓN Y EMBARGO DISPUESTO POR JUEZ O POR AUTORIDAD COMPETENTE

### DISPOSICIONES GENERALES



**Primera.-** La retención y el embargo de las sumas depositadas en cuentas de ahorro, podrán afectar a los saldos disponibles en la fecha y hora en que la entidad financiera reciba la notificación, así como a los depósitos que se hagan posteriormente, hasta que se complete la suma contenida en las providencias del juez o autoridad competente, debiendo la entidad financiera comunicar de inmediato a la autoridad peticionaria el valor retenido o embargado.

El cuenta ahorrista podrá seguir manejando los recursos de su cuenta de ahorros, en base a los remanentes que no fueren objeto de retención o embargo.

En todo caso la entidad financiera procederá a aplicar las retenciones en los activos que consten expresamente en la providencia ordenada por el juez o autoridad competente.

**Segunda.-** En caso de bloqueos o inmovilizaciones de cuentas de ahorro ordenados de acuerdo con la ley, la cuenta no podrá ser manejada por el titular, ni recibir depósitos o efectuar retiros.

**Tercera.-** Los casos de duda y los no previstos en el presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo IV

### NORMAS PARA LA DEVOLUCIÓN AL COACTIVADO DEL EXCEDENTE, CUANDO EL VALOR DEL BIEN REMATADO SUPERE EL MONTO ADEUDADO

#### Sección I

#### DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN

**Art. 1.-** Los servidores recaudadores que de conformidad con el Código Orgánico General por Procesos ejercen la jurisdicción coactiva en calidad de jueces especiales y por lo tanto jueces de coactiva, imputarán el producto del remate al saldo insoluto que mantenga el coactivado con la entidad financiera abierta o en liquidación, el que incluirá el capital, intereses y costas.

**Art. 2.-** (Sustituido por el art. Único de la Res. SB-2020-0099, R.O. 146, 19-II-2020) Una vez que se haya dado cumplimiento al artículo anterior, y en caso de existir un remanente a favor del deudor coactivado, los empleados recaudadores lo devolverán inmediatamente al deudor, cuando la postura por la que se adjudicó el bien haya sido pagada íntegramente al contado.

Cuando se produzca una adjudicación a plazos y exista un remanente a favor del deudor coactivado, la entidad financiera acreedora instrumentará la correspondiente operación crediticia al adjudicatario; cancelará la obligación del deudor coactivado, y al mismo tiempo le devolverá la totalidad del remanente. La entidad financiera acreedora observará los reglamentos de crédito correspondientes para la aprobación e instrumentación de estas operaciones.

**Art. 3.-** Para poder intervenir en los procesos de remate ordenados en esta jurisdicción, los jueces calificarán a los postores con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para el remate en base a su solvencia económica y experiencia en el negocio, debiendo

para ello, aquéllos, acompañar a su solicitud de calificación los siguientes documentos en originales o copias certificadas por notario:

**a.** Cédula de ciudadanía y certificado de votación, para personas naturales ecuatorianas, y pasaporte para las extranjeras. Si el postor es persona jurídica, se presentarán esos documentos relativos al representante legal o convencional que presentará la postura, y, adicionalmente, copia certificada del registro único de contribuyentes;

**b.** Declaración juramentada acerca de que el postor y sus representantes carecen de vinculación con la entidad a cargo del remate, y de que no tienen impedimento legal alguno para intervenir en él;

**c.** Certificado actualizado, expedido por el Servicio de Rentas Internas, que señale que el postor se encuentra al día en el cumplimiento de obligaciones y deberes como contribuyente;

**d.** Declaración juramentada acerca de no encontrarse en mora, el postor ni sus representantes, en el cumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza para con el Estado ni con ninguna entidad o dependencia del sector público. Esta declaración puede incluirse en el mismo instrumento señalado en la letra b. de este artículo;

**e.** Certificado de referencias crediticias actualizado;

**f.** Certificado otorgado por el Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE en donde conste que el postor ni sus representantes legales se encuentran en la base de datos reservada de esa institución; y,

**g.** Última planilla de cualquier servicio básico (agua, luz o teléfono) del lugar donde reside o ejerce su actividad económica el postor o su representante que presentará la postura, la cual deberá estar expedida a su nombre, o, de no estarlo, deberá contarse con una autorización por escrito de la persona a cuyo nombre está expedida, con firma autenticada, en la cual faculte al postor a señalar su domicilio a efectos de intervenir en el remate en particular.

El juez de coactivas, en el término de dos (2) días, deberá resolver sobre las solicitudes de calificación de postores, aceptándolas o denegándolas. Su resolución no será susceptible de recurso alguno, ni se admitirán incidentes de ninguna clase; y, los que se provoquen, serán rechazados de plano.

Los postores que no cumplan con estas disposiciones no podrán intervenir en el remate. Si de hecho presentaren posturas, no serán admitidas.

Se admitirán posturas en las que se propongan plazos para el pago del precio por hasta ocho (8) años, para el caso de bienes inmuebles, y hasta tres (3) años para el de

inmuebles, siempre que en ella misma el postor se obligue irrevocablemente al pago de los intereses legales por anualidades adelantadas, y, al pago de los dividendos mediante cuotas anuales iguales.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

### **Capítulo V**

#### **PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER GENERAL PARA LA CALIFICACIÓN DE ENTIDADES NO FINANCIERAS ESPECIALIZADAS QUE PROVEAN RECURSOS A PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS LOCALES O A ORGANISMOS DEL GOBIERNO**

**Art. 1.-** La calificación de entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, podrá efectuarse antes del desembolso de la operación de financiamiento o en cualquier momento durante su período de amortización y pago.

**Art. 2.-** La calificación a la que hace referencia el artículo precedente se realizará por una sola vez por este organismo de control.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro actualizado de las entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos calificadas, el que será publicado en la página web institucional.

**Art. 3.-** Los sujetos pasivos que recibieren financiamiento externo, para la calificación de las entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos la siguiente información sobre la entidad proveedora de recursos:

Certificado de existencia legal, legalizado o apostillado; y,

Declaración juramentada conferida por el representante legal o apoderado de la entidad extranjera, en la que conste nombre, identificación, nacionalidad, jurisdicción en la que opera la entidad no financiera especializada acreedora o depositante, nombre y jurisdicción del ente que la controla, con la precisión de que la entidad está facultada a proveer recursos.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La aplicación de la calificación de las entidades no financieras que fueron calificadas de conformidad con la resolución No. SB-2015-616, de 30 de julio del 2015, se extiende a favor de las personas naturales y/o jurídicas, o a organismos de gobierno, desde la fecha de registro.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO XX:**

<b>NÚMERO</b>	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>
SB-JB-95-019	1995-12-26	S 852	1995-12-29
JB-97-033	1997-10-23	195	1997-11-17
JB-99-139	1999-06-01	219	1999-06-24
JB-99-155	1999-08-19	270	1999-09-06
JB-2005-767	2005-03-17	564	2005-04-13
JB-2005-804	2005-07-12	72	2005-08-02
JB-2006-863	2006-01-17	210	2006-02-15
JB-2010-1814	2010-10-14	303	2010-10-19
JB-2011-1907	2011-04-07	435	2011-04-27
JB-2011-1973	2011-07-29	515	2011-08-18
SBS-2011-644	2011-08-08	532	2011-09-12
SBS-2011-712	2011-09-06	544	2011-09-28
JB-2012-2139	2012-03-29	687	2012-04-20
JB-2012-2223	2012-06-29	2S 738	2012-07-04
JB-2012-2237	2012-07-12	755	2012-07-27
JB-2012-2310	2012-09-20	811	2012-10-17
SBS-2012-868	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2012-2311	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2013-2389	2013-01-08	878	2013-01-24
JB-2013-2390	2013-01-15	882	2013-01-30
JB-2013-2476	2013-05-09	20	2013-06-21
JB-2013-	2013-07-26	69	2013-08-29

2534			
SBS-2014-234	2014-03-13	235	2014-04-29
JB-2014-2857	2014-04-03	234	2014-04-28
JB-2014-2999	2014-07-16	315	2014-08-20
SBS-2014-745	2014-07-16	2S 335	2014-09-17
SB-2016-568	2016-05-31	779	2016-06-20

(D) = DEROGADA

## Capítulo VI

### **NORMAS DE CONTROL DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DE ACUERDO AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO (Capítulo y su articulado agregado por la Res. SB-2021-01295, R.O. 500-2S, 22-VII-2021; Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2022-0616, R.O. 63-2S, 16-V-2022)**

**Art. 1.-** De la competencia de la Superintendencia de Bancos.- De conformidad con el artículo 62, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos, inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero popular y solidario, que ejerzan, contra lo dispuesto en el mismo cuerpo legal, actividades financieras reservadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, especialmente la captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia.

**Art. 2.-** La Superintendencia de Bancos realizará todos los procedimientos que le permitan establecer que las personas naturales o jurídicas se encuentran realizando las actividades prohibidas en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el efecto, establecerá los procedimientos de inspección en el ámbito de su competencia en sede administrativa, de acuerdo con las características de las actividades no autorizadas y según las atribuciones establecidas en el segundo inciso del artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 3.-** Prohibición.- La presente Resolución se aplicará a las prohibiciones establecidas en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 4.-** Facultades de inspección en actividades no autorizadas.- La Superintendencia de Bancos tendrá, respecto de las personas que no formen parte de la economía popular y solidaria y sean presuntos infractores de la prohibición general determinada en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las mismas facultades de inspección que el Código Orgánico Monetario y Financiero le confiere respecto de las entidades financieras bajo su control.

**Art. 5.-** Inspección.- Para efectos de la presente resolución, la inspección que realice la Superintendencia de Bancos constituirá el conjunto de actividades que le permita

determinar dentro del marco de sus competencias, atribuciones y capacidades, a través de una verificación por cualquier medio, que las personas naturales y jurídicas no autorizadas a realizar actividades financieras, incurren en lo previsto en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para realizar las actividades de inspección e implementar acciones de control, la Superintendencia de Bancos acudirá, si lo considera necesario, a la Policía Nacional para recibir su apoyo respectivo en materia de protección, apoyo o auxilio.

**Art. 6.-** La Superintendencia de Bancos en los casos en que las actividades financieras no autorizadas sean ejercidas por entidades bajo el control de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros o la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, pondrá en su conocimiento de manera documentada para que inicien las acciones de supervisión, auditoría y control en el ámbito de sus competencias y a su vez, de constituirse una presunta comisión de un delito, comunicarán a los órganos que correspondan de acuerdo a sus atribuciones legales,

**Art. 7.-** Procedimiento Administrativo Sancionados- Una vez realizada la inspección el equipo supervisor identificará la presunta infracción mediante informe motivado. La Superintendencia de Bancos notificará mediante acto administrativo motivado la infracción al presunto infractor dentro del término de diez (10) días desde que emitió el informe, esto dará inicio al procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se regirá por las normas del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero. De forma supletoria se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Administrativo relativas al procedimiento administrativo sancionador, siempre que no se contraponga a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 8.-** Imposibilidad de determinación.- En los casos en que no se pueda identificar al presunto infractor de la prohibición establecida en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, debido a la naturaleza de la actividad desarrollada, el equipo supervisor dejará constancia del particular en el informe de inspección que suscriba para ese efecto y solicitará motivad a mente al titular de la unidad administrativa del órgano de control, disponer el archivo del expediente.

Si se mantiene la presunción de existencia de delito, el expediente con la resolución de archivo, podrá ser remitido a la Fiscalía General del Estado por parte del Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 9.-** La Superintendencia de Bancos, en cualquier estado en el que se encuentre el procedimiento administrativo, una vez que tenga conocimiento de la presunta comisión de actividades ilícitas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, deberá comunicarlo a la Fiscalía General del Estado, para que de acuerdo a sus competencias conferidas constitucional y legalmente, realice las acciones que correspondan.

Las acciones que tome Fiscalía General del Estado, son independientes del procedimiento administrativo que inicie la Superintendencia de Bancos.

**Art. 10.-** La Superintendencia de Bancos, previa determinación de que la persona natural o jurídica que realiza actividades reservadas a las entidades financieras no se encuentra autorizada por este organismo de control ni por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dispondrá la publicación en el portal electrónico (página web) de la Superintendencia de Bancos para que se acepte e informe a la ciudadanía; y comunicará a las Intendencias de Control o las Intendencias Regionales según la jurisdicción que corresponda, para el inicio de las inspecciones, si el caso amerita.

**Art. 11.-** Dentro del proceso de inspección, la Superintendencia de Bancos podrá requerir información a los bancos u otras instituciones bajo su control relativo al manejo y movimiento de cuentas corrientes, libretas de ahorros, depósitos, entre otros, en moneda nacional o extranjera, sin limitación alguna y no podrá alegarse protección por sigilo o reserva bancaria.

**Art. 12.-** Sanciones.- Las sanciones administrativas que adopte la Superintendencia de Bancos deberán constar en acto administrativo motivado.

**Art. 13.-** La competencia para sancionar señalada en el artículo 1 de la presente Resolución, podrá ser delegada por el Superintendente de Bancos mediante resolución.

**Art. 14.-** Para la caducidad de la potestad sancionadora y prescripción de la acción, se estará a lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 15.-** Las sanciones pecuniarias que impondrá la Superintendencia de Bancos en aplicación de la atribución conferida en el artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente norma de control, se realizarán de acuerdo al monto de las operaciones reservadas a las instituciones financieras y el uso de publicidad o avisos.

Si ha realizado publicidad o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera, se impondrá una multa del equivalente de quinientos (500) salarios básicos unificados.

Si las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas, permiten determinar que las mismas cuentan con activos, han generado ingresos o asumido pasivos derivados de la actividad no autorizada hasta por un monto equivalente a quinientos (500) salarios básicos unificados, se impondrá una multa del equivalente de quinientos (500) salarios básicos unificados,

Si las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas, permiten determinar que las mismas superan el equivalente de quinientos (500) salarios básicos unificados, se impondrá una multa equivalente de acuerdo a los montos que superen los quinientos (500) salarios básicos unificados hasta un límite de multa de dos mil quinientos {2.500} salarios básicos unificados. Si además en este caso se ha realizado publicidad o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera, se impondrá una multa del equivalente a quinientos (500) salarios básicos unificados, siempre que la multa total no supere los dos mil quinientos (2.500) salarios básicos unificados.

En caso de que las actividades no permitan determinar los activos, ingresos o pasivos derivados de la actividad no autorizada, se impondrá la multa máxima de dos mil quinientos (2500) salarios básicos unificados.

**Art. 16.-** La Superintendencia de Bancos dispondrá también la suspensión inmediata de las actividades, el cierre de oficinas, y podrá disponer cualquier otra medida precautelatoria tendiente a proteger los intereses de las personas.

**Art. 17.-** El ejercicio de la acción penal por el cometimiento y perpetración de los delitos relacionados con las actividades financieras, por personas naturales o jurídicas no autorizadas por la Superintendencia de Bancos, corresponde a la Función Judicial a través de la Fiscalía General del Estado, y será independiente de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, que son de competencia de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 18.-** En protección del consumidor financiero, la Superintendencia de Bancos desarrollará y publicará campañas comunicacionales de información y/o alertas a la ciudadanía en general, sobre actividades realizadas por personas naturales o jurídicas sin la debida autorización. Para este propósito, la Superintendencia de Bancos someterá los contenidos a revisión de las áreas pertinentes de acuerdo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, de ser el caso. Las campañas se, difundirán a través de los distintos canales comunicacionales de la institución incluyendo redes sociales.

**Art. 19.-** La Superintendencia de Bancos desarrollará e impartirá programas de educación financiera (virtuales y presenciales) que tiendan a mejorar las habilidades, competencias y conocimiento en materia financiera, como un mitigante del riesgo de ser víctima de personas naturales o jurídicas que realicen actividades financieras sin autorización de la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo se realizará en los términos del numeral 6 del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, se dejará constancia de ella en el expediente, señalando el lugar, día, hora y forma en que fue efectuada.

**Segunda.-** El expediente se ordenará cronológicamente en función de su recepción y que todas sus hojas estén numeradas de manera secuencial. No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido incorporados al expediente.

**Tercera.-** Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

### Capítulo VII

#### NORMA PARA EJERCER EL CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN

(Agregado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-0803, R.O. 75-S, 2-VI-2022)

#### SECCIÓN I GENERALIDADES



**Art. 1.- Objeto.** - La presente norma tiene por objeto regular el proceso de control y supervisión de la Unidad de Gestión y Regularización.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones previstas en la presente norma son de aplicación obligatoria para la Unidad de Gestión y Regularización, que es la entidad técnica responsable de coordinar, administrar, dirigir, planificar, supervisar y suscribir todos los actos que deban realizarse para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, de la Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 y del Decreto Ejecutivo 705, y demás normativa aplicable, referente a las IFIs extintas por efectos de las crisis bancaria de 1999, así como el cobro de los déficit patrimoniales y obligaciones que deban ser honradas por sus ex accionistas.

## SECCIÓN II

### CONTROL Y SUPERVISIÓN

**Art. 3.- Control y supervisión.-** La Superintendencia de Bancos, será la encargada de efectuar el control y supervisión de la Unidad de Gestión y Regularización, conforme lo ordenado en la Disposición General Vigésima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 4.- Tipos de control y supervisión.-** Para efectuar el control y supervisión de la Unidad de Gestión y Regularización, la Superintendencia de Bancos efectuará supervisión permanente extra situ, y conforme su planificación, realizará visitas de inspección in situ.

**Art. 5.- Alcance del control y la supervisión.** - La Superintendencia de Bancos efectuará el Control y la Supervisión de la Unidad de Gestión y Regularización, sobre la base de los resultados del informe de auditoría independiente dispuesta en inciso sexto de la Vigésima Tercera Disposición General del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 6.- Verificación de los actos que realice la Unidad de Gestión y Regularización.-** Conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, de la Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 y del Decreto Ejecutivo 705, y demás normativa aplicable referente a las IFIS extintas por efectos de la crisis bancaria de 1999, la verificación de la Superintendencia de Bancos se realizará de forma extra situ, por medio de informes mensuales que la Unidad de Gestión y Regularización remita al Organismo de Control, los tres (3) primeros días de cada mes, y por medio de visitas de inspección in situ, de acuerdo con la programación que realice para el efecto la Superintendencia de Bancos.

**Art. 7.- Conciliación de las cuentas.-** Las cuentas relacionadas entre las IFIS Extintas y la ex UGEDEP, deberán ser conciliadas por la Unidad de Gestión y Regularización. Este proceso será reportado al Organismo de Control, mediante informes mensuales, dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

Concomitantemente, los balances que corresponden al Registro de las Transacciones de los Activos y Pasivos Transferidos por la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización del Banco Central del Ecuador a la Unidad de Gestión y Regularización deberán ser remitidos al organismo de control dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**Art. 8.- Proceso de liquidación de los déficits patrimoniales.** - La Unidad de Gestión y Regularización deberá realizar la liquidación de los déficits patrimoniales y obligaciones que deban ser honradas o devueltas a los ex accionistas de las IFIS Extintas, lo cual deberá informarse de forma mensual al Organismo de Control dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**Art. 9.- Procesos Coactivos.** - La Unidad de Gestión y Regularización deberá dar seguimiento, gestión e impulso de los procesos coactivos a su cargo, para el cobro de los déficits patrimoniales y obligaciones que deban ser honradas por los ex accionistas de las IFIS Extintas, así como del cobro de las obligaciones que no se relacionan con los déficits patrimoniales. Los reportes sobre el seguimiento y gestión de los procesos coactivos deberán informarse de forma trimestral al Organismo de Control, hasta el día quince (15) del mes siguiente de cierre de cada trimestre.

**Art.10.- Informes de la Superintendencia de Bancos.** - La Superintendencia de Bancos, a través de la Dirección de Liquidaciones, emitirá informes periódicos relacionados con el cumplimiento de los objetivos encomendados a la Unidad de Gestión y Regularización, que deberán contener, al menos, lo siguiente:

a.- Cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, de la Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 y del Decreto Ejecutivo 705, y demás normativa aplicable referente a las IFIS extintas por efectos de la crisis bancaria de 1999.

b.- Evaluación de la situación en la que se encuentra el proceso de conciliación de cuentas entre las IFIS Extintas y la ex UGEDEP.

c.- Evaluación de la situación en la que se encuentra el proceso de liquidación de los déficits patrimoniales u obligaciones que deban ser honradas o devueltas a los ex accionistas de las IFIS Extintas,

d.- Evaluación de los procesos coactivos a cargo de la Unidad de Gestión y Regularización para el cobro de los déficits patrimoniales y obligaciones que deban ser honradas por los ex accionistas de las IFIS Extintas, así como del cobro de las obligaciones que no se relacionan con los déficits patrimoniales.

Para ello, la Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier momento, requerir información adicional a la Unidad de Gestión y Regularización con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**Primera.-** En el término de doscientos cuarenta (240) días, contados a partir de la emisión del "Catálogo de Cuentas para el Registro de las Transacciones de los Activos y Pasivos Transferidos por la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización del Banco Central del Ecuador a la UGR", la Unidad de Gestión y Regularización deberá empezar a remitir los informes mensuales determinados en los artículos 6,7 y 8 de la presente norma.

**Segunda.-** La Unidad de Gestión y Regularización deberá empezar a remitir el informe trimestral determinado en el artículo 9 de esta norma, a partir del 31 de diciembre de 2022.

**Tercera.-** En el término de treinta (30) días contados a partir de la recepción de los informes determinados en los artículos 6, 7, 8 y 9 de esta norma, la Dirección de Liquidaciones emitirá los informes determinados en el artículo 10 de esta norma de control.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Unidad de Gestión y Regularización deberá presentar obligatoriamente y con periodicidad mensual, un solo balance con la inclusión de una nota aclaratoria en el estado financiero impreso en el sentido de que están pendientes de conciliación las cuentas relacionadas que existen entre las IFIS extintas y la Ex Ugedep. Una vez efectuada la mencionada conciliación y posterior regularización de las cifras, se cerrarán las cuentas de la Ex Ugedep. Junto con la presentación obligatoria del balance, la Unidad de Gestión y Regularización, podrá asimismo entregar los documentos o información que considere necesaria para reflejar transparentemente su información financiera.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

### Libro II

#### NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

### Título I

#### DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

### Capítulo I

#### PRINCIPIOS DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

#### Sección I

#### ÁMBITO Y OBJETIVO

**Art. 1.-** Las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social con el propósito de aplicar los principios de transparencia, que son parte de los principios básicos de responsabilidad social empresarial y procurar la operatividad de los principios de buen gobierno corporativo, deberán incorporar en sus normas, estatutos o reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional los aspectos que se detallan en este capítulo, que será de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de la organización. Se insertarán los derechos y deberes mínimos que tienen los miembros del consejo directivo, junta directiva o quien haga sus veces: diligencia, lealtad, comunicación y tratamiento de los conflictos de interés, la no competencia, secreto, uso de activos y derecho a la información.

Los principios básicos de responsabilidad social que rigen la gestión empresarial, son:

cumplimiento de la ley, comportamiento ético, respeto a las preferencias de los grupos de interés, rendición de cuentas; y, transparencia.

**Art. 2.-** Las políticas generales que aplicará el consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, deberán constar en los estatutos o reglamentos de la institución controlada.

**Art. 3.-** El consejo directivo, junta directiva o quien haga sus veces, de las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, emitirán las políticas y los procesos que permitirán ejecutar las disposiciones de los estatutos o reglamentos, así como otras disposiciones que permitan garantizar un marco eficaz para las relaciones de propiedad y gestión, transparencia y rendición de cuentas. Estas políticas y procesos se formalizarán en un documento que se definirá como el “Código de gobierno corporativo”, el mismo que deberá contemplar, por lo menos con los siguientes aspectos:

**3.1** Exponer con claridad los asuntos sobre los cuales debe decidir el consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, de conformidad con la ley, los estatutos y reglamentos. Se deberá enunciar la participación de estas instancias de gobierno corporativo en los procesos de fijación de los objetivos y estrategia del negocio. Dichos objetivos y políticas deben considerar los límites de tolerancia al riesgo que la organización desea asumir.

Establecer la forma de intervención del consejo directivo, junta directiva o quien haga sus veces, en la fijación, toma de decisiones y seguimiento de tales objetivos y estrategias;

**3.2** Asegurar la participación de los representantes de los afiliados y partícipes en las deliberaciones de los asuntos presentados en el consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces. A fin de elevar las condiciones de participación de los afiliados y partícipes, las instituciones propondrán programas de capacitación dirigidos a elevar el conocimiento de éstos dentro del ámbito de la seguridad social y el ámbito financiero relacionado, para lo cual les mantendrán informados sobre dichos programas;

**3.3** Determinar la forma de evaluar y resolver los conflictos de interés en caso de que se presenten entre los afiliados o partícipes y la entidad controlada. Esta política deberá considerar las relaciones de propiedad y gestión de los afiliados, partícipes, administradores, directores, miembros del el consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces s, que pueden generar conflictos de interés a fin de revelarlas;

**3.4** Definir e integrar los niveles de control en la organización, así como implantar las políticas para la revelación adecuada de los sistemas de control interno vigentes en la institución y su efectividad;

**3.5** Elaborar normas de ética de conformidad con lo establecido en la sección II, del presente capítulo;

**3.6** Elaborar políticas y procesos que determinen la estructuración de un sistema de

información y difusión sobre aspectos que debe conocer el consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, para la toma de decisiones, entre las cuales se deben considerar aquellas concernientes a:

**3.6.1.** Condición y posición financiera de la institución, las relaciones relevantes, así como la existencia de influencias significativas de otras entidades relacionadas con su administración;

**3.6.2.** Nivel de riesgos asumidos por la entidad en los que conste la revelación y las exposiciones a los diferentes riesgos, (mapa de riesgo institucional en la que se evidencien los diferentes riesgos), así como las acciones de control recomendadas para minimizar tales posiciones;

**3.6.3.** Opinión trimestral del auditor interno de la institución sobre la suficiencia de los sistemas de control interno vigentes en la entidad y la aplicación adecuada de la gestión de riesgos. Para el caso de los fondos complementarios previsionales cerrados, dicha opinión la presentará en forma semestral el auditor externo;

**3.6.4.** Aplicación de una política de transparencia frente al usuario de los servicios de la seguridad social y la estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control; y,

**3.6.5.** Los lineamientos y aplicación del código de ética vigentes y las políticas tendientes a mitigar los conflictos de interés;

**3.7** Presentar un informe de gestión que contenga el marco de estrategias, objetivos y políticas del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, para conocimiento de los afiliados, partícipes o sus representados, independientemente de la opción de mantener para su consulta la información señalada en el numeral anterior;

**3.8** Definir las situaciones en las que se puede limitar el derecho al acceso de información por parte de los afiliados o partícipes; o, establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure la confidencialidad debida;

**3.9** Definir las políticas, procesos y mecanismos de rendición de cuentas que permitan evaluar la gestión de los órganos de gobierno de la organización, por parte de los grupos de interés, directivos, afiliados, partícipes y control social, sobre la eficiencia y eficacia del desempeño de sus funciones, independientemente de la evaluación de control interno que les corresponde.

La rendición de cuentas no podrá dejar de enunciar con claridad los siguientes aspectos:

**3.9.1.** Cumplimiento de los objetivos estratégicos definidos por la institución controlada;

ejecución de la política de acceso a la información para los afiliados, partícipes, empleados y usuarios de los servicios de las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social; efectividad del ambiente de control y los temas representativos enunciados por las instancias de la organización encargadas de su evaluación; y,

**3.9.2.** Revelación sobre las prácticas de transparencia referentes a los usuarios de los servicios de seguridad social, considerando los siguientes aspectos:

**3.9.2.1.** Detalle de los contenidos de información previa a la contratación y en el proceso de contratación de los servicios de seguridad social;

**3.9.2.2.** Estadísticas de las consultas y reclamos presentados por los afiliados, partícipes y usuarios de los servicios de seguridad social;

**3.9.2.3.** Definición de los mecanismos de autoevaluación del servicio al afiliado con precisión de los indicadores de gestión e informes de seguimiento de los mismos; y,

**3.9.2.4.** Reclamos presentados para el conocimiento de la Superintendencia de Bancos y su resolución.

## Sección II

### COMITÉ Y CÓDIGO DE ÉTICA

**Art. 4.-** El comité de ética estará conformado por representantes del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, administración y empleados, y en forma previa a ejercer sus funciones deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos. Los miembros del comité de ética deberán reunir los mismos requisitos y no estar incurso en las prohibiciones que se requieren para ser calificado miembro del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces. Cada parte deberá participar con por lo menos con un representante. El número de integrantes deberá cuidar equidad entre las partes. El comité lo presidirá el representante del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces. Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente del comité. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaria de comité.

**Art. 5.-** En el código de ética se precisarán los fundamentos esenciales a los cuales se debe acoger la organización, las instancias que resolverán los casos de incumplimiento y el régimen de sanciones; este código de ética deberá ser debidamente formalizado, mediante la aprobación del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces y difundido a todo el personal de la institución, así como a sus afiliados y partícipes.

Deberá contener valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, partícipes, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de

interés, transparencia y rendición de cuentas. Estos valores y principios son al menos los siguientes:

### **5.1 Cumplimiento de la ley y normativa vigente:**

**5.1.1.** Cumplir con la Constitución de la República del Ecuador y según corresponda, con la Ley de Seguridad Social, Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, Ley de Mercado de Valores y con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y la Junta de Política y Regulación Financiera; y,

**5.1.2.** Cumplir con las disposiciones vigentes sobre obligaciones fiscales, relaciones laborales; sobre transparencia de la información; defensa de los derechos del consumidor; y, responsabilidad ambiental.

### **5.2 Respeto a las preferencias de los grupos de interés:**

**5.2.1.** Actuar debidamente sin buscar beneficios personales dentro del cumplimiento de sus funciones, ni participar en transacción alguna en que un directivo, administrador, funcionario, participe o afiliado, o su cónyuge o conviviente y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, tengan interés de cualquier naturaleza;

**5.2.2.** Dar buen uso de los recursos de la institución; y, cuidar y proteger los activos, software, información y herramientas, tangibles e intangibles;

**5.2.3.** Cumplir siempre con el trabajo encomendado con responsabilidad y profesionalismo;

**5.2.4.** Proporcionar un trato digno a las personas, y respetar su libertad y su privacidad;

**5.2.5.** Reclutar, promover y compensar a las personas en base a sus méritos;

**5.2.6.** Respetar y valorar las identidades y diferencias de las personas.- Se prohíben actos de hostigamiento y discriminación basados en la raza, credo, sexo, edad, capacidades diferentes, orientación sexual, color, género, nacionalidad, o cualquier otra razón política, ideológica, social y filosófica, guardando siempre una conducta honesta y mesurada;

**5.2.7.** Se prohíbe el acoso: verbal (comentarios denigrantes, burlas, amenazas o difamaciones, entre otros), físico (contacto innecesario u ofensivo), visual (difusión de imágenes, gestos o mensajes denigrantes u ofensivos), o sexual (insinuaciones o requerimiento de favores);

**5.2.8.** No laborar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ni bajo los efectos de sustancias

estupefacientes y psicotrópicas, ni fumar dentro de las instalaciones de la entidad;

**5.2.9.** Proveer y mantener lugares de trabajo que sean seguros y saludables;

**5.2.10.** Queda prohibido todo acto de violencia dentro de la entidad;

**5.2.11.** Impedir descargas en las computadoras, programas o sistemas ilegales o sin licencia;

**5.2.12.** La entidad no debe realizar negocios de ninguna clase con personas que se aparten de las normas éticas y legales mencionadas en este código;

### **5.3 Transparencia:**

**5.3.1.** Informar en forma completa y veraz a los usuarios del sistema de seguridad social acerca de los productos, servicios y costos de los mismos;

**5.3.2.** Difundir información contable y financiera fidedigna;

**5.3.3.** Resguardar la información activa y pasiva de sus afiliados, jubilados, beneficiarios y partícipes, en función de la reserva o sigilo bancario y no utilizarla para beneficio personal o de terceros;

**5.3.4.** Los directivos, funcionarios y empleados deberán abstenerse de divulgar información confidencial de los distintos grupos de interés; y,

**5.3.5.** La publicidad de la entidad debe ser honesta, verdadera y conforme a principios de transparencia y de buenas prácticas, preparada con un debido sentido de responsabilidad social y basada en el principio de buena fe. Asimismo, debe ser exenta de elementos que pudieran inducir a una interpretación errónea de las características de los productos y servicios que ofrece la entidad; y,

### **5.4 Rendición de cuentas:**

**5.4.1.** Informar sobre el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades otorgadas, tanto de las instancias definidas en el interior de la organización como de la organización hacia a la sociedad;

**5.4.2.** Explicar sobre las acciones desarrolladas por la entidad, incumplimientos y los impactos causados en ambas situaciones sobre cada uno de los grupos de interés;

**5.4.3.** Demostrar en sus informes de gestión que sus transacciones han sido efectuadas dentro del marco legal y ético; y,



**5.4.4.** Elaborar un informe anual que contenga la rendición de cuentas sobre la gestión y cumplimiento de las prácticas de buen gobierno corporativo y el código de ética

### **Sección III**

#### **REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

**Art. 6.-** Un buen gobierno deberá observar un conjunto sistemático de políticas y procesos sometidos a mejora continua, acompañados de información estructurada que permita revelar:

**6.1** Las actividades o los mecanismos requeridos para alcanzar la aplicación de los principios enunciados;

**6.2** La información pertinente para cada aspecto y grupo de interés; y,

**6.3** Los indicadores que expresen los resultados alcanzados.

Por lo que su propósito es que tanto las actividades, mecanismos, contenidos de información e indicadores de seguimiento se gestionen como un proceso formalizado e integrado, sujeto a definiciones en las instancias de gobierno de la entidad y evolución de su eficacia y eficiencia.

**Art. 7.-** Indistintamente de las políticas definidas en el estatuto de la organización sobre la revelación obligatoria de información relacionada con la gestión de los órganos máximos de la entidad, ésta incluirá como parte de esas políticas la revelación de la información y los mecanismos apropiados para cada grupo de interés, de modo que cubra adecuadamente el concepto de rendición de cuentas y las oportunidades de participación.

La información deberá difundirse de una manera accesible y precisa y deberá comprender:

**7.1** Procedimientos para la selección de los miembros del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, condiciones y frecuencia en la que se realiza la selección o renovación;

**7.2** Procedimientos para realizar votaciones en la junta directiva o asambleas generales de afiliados, partícipes o sus representantes, indicando la fecha, el lugar de celebración y el orden del día;

**7.3** Código de ética que rige la institución, así como cualquier otro marco de política que guíe el gobierno corporativo, tales como los lineamientos sobre los cuales se realiza la evaluación de la actuación del consejo directivo, , junta directiva, o quien haga sus veces;

**7.4** Información de la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna, con las observaciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia, especialmente sobre la suficiencia de los sistemas de control interno;

**7.5** Informe del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, sobre la gestión correspondiente y el cumplimiento de los objetivos institucionales;

**7.6** El contenido de la información a revelarse deberá considerar la complejidad de las operaciones de la institución, la estructura de la organización y responsabilidades de los principales niveles jerárquicos. La descripción de la estructura organizacional deberá precisar las principales funciones y responsabilidades otorgadas a cada instancia de la organización en las que se pueda observar el tipo de decisión que cada nivel jerárquico puede adoptar, diferenciando aquellas de orden estratégico, de aquellas de orden operativo y de control;

**7.7** Estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control;

**7.8** Información suficiente de los aspectos que van a someterse a decisión en dichas juntas o asambleas así como la información financiera correspondiente a la que puede incorporarse los informes de los respectivos comités si fuere pertinente;

**7.9** Estudios actuariales que evidencien la sustentabilidad de las prestaciones a las que se refiere, de acuerdo con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Bancos en la normativa vigente correspondiente; e,

**7.10** Informes sobre los resultados de la gestión de inversiones de los fondos que administra la entidad, de acuerdo con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Bancos en la normativa vigente correspondiente.

**Art. 8.-** Los mecanismos de difusión de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social deberán otorgar las facilidades correspondientes para que los afiliados, jubilados, beneficiarios y partícipes o sus representantes puedan realizar preguntas sobre la información que se hubiere difundido, respecto de la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna y el informe relacionado con la rendición de cuentas de los miembros actuales del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, o conflictos de interés detectados.

Estos mecanismos deberán ser accesibles y permitir plantear consultas sobre las cuestiones que serán sometidas a decisión, sin dejar de observar las limitaciones razonables e implementación de procesos de autenticación que ofrezca las seguridades debidas de la información a difundir.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** A fin de observar los principios de transparencia orientados a difundir información objetiva y homogénea, el consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, deberán publicar en su página web institucional, la información contenida en el anexo 1. La página web de las instituciones deberán tener una sección definida para este

tipo de indicadores, bajo el título de “Indicadores de gobierno corporativo”, así también deberá remitir dicha información una vez al año en las estructuras que para el efecto determine este organismo de control.

**Segunda.-** La Superintendencia de Bancos, como parte de sus procesos de supervisión in situ verificará el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

**Tercera.-** el Superintendente de Bancos podrá requerir a las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, la información que considere necesaria para una adecuada supervisión del gobierno corporativo.

**Cuarta.-** Los casos de duda, así como los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

## ANEXO 1

### INDICADORES DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

A INFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, JUNTA DIRECTIVA, O QUIEN HAGA SUS VECES	
A.1	CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, JUNTA DIRECTIVA, O QUIEN HAGA SUS VECES
A.1.1	Características y rotación de los miembros del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces Tiempo promedio de permanencia como miembros del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, que se encuentra en funciones a la fecha de presentar la información.
A.1.2	Composición de los miembros del consejo directivo, , junta directiva, o quien haga sus veces
A.1.3	Nivel de rotación.- Corresponde al tiempo promedio en años, durante los últimos cuatro (4) años, que un miembro del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, permanece como miembro de dichos cuerpos colegiados. Para el efecto se determina la rotación promedio en años, de todos los directivos que han formado parte del consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces durante los últimos cuatro (4) años.
A.1.4	Número de miembros del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces que tienen educación relacionada con administración, economía, finanzas o leyes.

A.1.5	Permanencia de los miembros del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces	Tiempo promedio de permanencia de los miembros del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, frente al tiempo para el cual fueron elegidos, si lo hubiere.
A.1.6		Tiempo promedio de permanencia de cada miembro del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, en cada comité.
B.1	<b>PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, JUNTA DIRECTIVA, O QUIEN HAGA SUS VECES EN LOS COMITÉS: RIESGOS, DE ÉTICA (NOTA A MEDIDA QUE SE CREEN LOS COMITÉS DEBERÍAN INCORPORARSE EN LOS INFORMES)</b>	
B.1.1	Funcionamiento de los comités	Número de sesiones durante el año de cada comité
B.2	<b>FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL</b>	
	Sistemas de promoción de la capacidad de los miembros del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces	Participación de los miembros del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces, en procesos de capacitación.
B.3.2		Participación de los miembros del consejo directivo, consejo superior, junta directiva, o quien haga sus veces en procesos de capacitación promocionados por la entidad. Número de horas de capacitación en el año Número de miembros de los cuerpos colegiados asistentes en cada evento
C	<b>INFORMACIÓN SOBRE EL CONSEJO DIRECTIVO, JUNTA DIRECTIVA, O QUIEN HAGA SUS VECES</b>	
C.1	<b>FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO, JUNTA DIRECTIVA, O QUIEN HAGA SUS VECES</b>	
C.1.1	Información cuantitativa sobre el funcionamiento del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces	Número total de reuniones del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces en el año.
C.1.2		Número de miembros del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces que asistieron a cada reunión.
		Número de veces que el consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces debió suspender la reunión por falta de quórum.
C.1.4	Participación en el comité de riesgos y ética	Número de observaciones realizadas por los miembros del consejo directivo, junta

		directiva, o quien haga sus veces sugeridas sobre los informes presentados ante el comité de riesgos y de ética.
C.2	<b>NIVEL DE GASTOS INVERTIDOS EN EL CONSEJO DIRECTIVO, JUNTA DIRECTIVA, O QUIEN HAGA SUS VECES</b>	
C.2.1	Gasto total anual del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces.- Corresponden a los gastos causados por los miembros de los cuerpos colegiados en el período analizado. Se incluirá también gastos de capacitación, movilización u otros conceptos.	Gasto promedio de las reuniones realizadas por el consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces en el período correspondiente al gasto: Monto del gasto efectuado / número de reuniones realizadas.
C.2.2		Gasto promedio causado por los miembros del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces que asisten a las reuniones. Monto de gastos efectuados / número de miembros asistentes a las reuniones.
C.2.3		Monto de inversión en cursos de capacitación a los miembros del consejo directivo, junta directiva, o quien haga sus veces / frente a número de miembros de estos cuerpos colegiados Monto de inversión en los cursos de capacitación frente al total de gastos operativos de la entidad.
C. 3	<b>USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	
C. 3.1	Información sobre estadísticas de consultas y reclamos presentados por los afiliados y partícipes. Casos resueltos por la propia entidad y casos presentados a resolución de la Superintendencia de Bancos.	Número de casos resueltos / Número de casos presentados.
C. 3.2		Número de casos presentados a la Superintendencia de Bancos / Número de casos presentados a la entidad.
	Número de afiliados que acogen a los beneficios de la institución	Clasificar los afiliados que se acogen a los beneficios de jubilación, cesantía
D	<b>INFORMACIÓN SOBRE EL EQUIPO GERENCIAL</b>	
1	<b>CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO GERENCIAL</b>	

D. 1	Información del equipo gerencial de las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social.- Para el efecto se consideran como miembros del equipo gerencial, al gerente general y a los niveles jerárquicos calificados como superior en el manual de funciones u organigrama de la entidad.	
D. 1.1	Todos los indicadores se formularán sobre cada nivel jerárquico.	Tiempo de servicio en la entidad.
D. 1.2		Tiempo promedio de permanencia del equipo gerencial en esas funciones asignadas.
D. 1.3		Participación en el equipo gerencial por género.
D. 1.4		Clasificación del equipo gerencial por nivel de estudios: secundaria, superior, post grado.
D. 2	<b>NIVEL DE REMUNERACIONES</b>	
D. 2.1	Nivel de remuneraciones.	Relación de los gastos de remuneraciones anuales invertidas en el equipo gerencial sobre el total de gastos operativos por concepto de remuneraciones invertidos por la entidad en el período analizado.
D. 2.3		Relación de los gastos de remuneraciones anuales invertidas en el equipo gerencial sobre el total de utilidades antes de impuestos registrados por la entidad en el período analizado.
E	<b>INFORMACIÓN LABORAL</b>	
1	<b>CARACTERÍSTICAS DE LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD</b>	
E. 1.1	Características de los empleados de la entidad.	Número de empleados de la entidad en los últimos dos (2) años, clasificados por género.
E. 1.2		Número de empleados de la entidad clasificados por nivel de educación, para los dos (2) años. Niveles de educación: primaria, secundaria, superior, post grado.
E. 1.3		Número de empleados relacionados directamente con operaciones de captación y crédito, en los últimos dos (2) años.

E. 1.4		Clasificación de los empleados por su permanencia: menos de un año; de 1 a 2 años; más de 2 a 5 años; más de 5 años.
E. 1.5		Salidas de personal en cada uno de los dos (2) años.
E. 1.6		Clasificación del personal por rangos de salarios.
E.2	<b>CAPACITACIÓN</b>	
E.2.1	Programas de capacitación.	Valor de la inversión en capacitación (Para cada uno de los tres (3) últimos años).
E.2.2		Número de programas de capacitación emprendidos por la entidad en cada año.
E.2.3		Número de asistentes a los programas de capacitación / Número de empleados de la entidad en cada año.”

#### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO I:

NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NUMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SBS-2011-555	2011-07-07	505	2011-08-03
SBS-2012-943	2012-10-08	S 824	2012-11-06
SBS-2013-504	2013-07-09	53	2013-08-07
SBS-2013-800	2013-11-04	S 126	2013-11-19
SBS-2013-852	2013-11-22	142	2013-12-12
SBS-2014-649	2014-07-30	317	2014-08-22

(D) = DEROGADA

## Título II

### DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

#### Capítulo I

## **NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**(Sustituido por el Art. Único de la Res. SB-2022-2092, R.O. 199-S, 29-XI-2022)**

### Sección I

#### DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

**Art. 1.-** Para ser designado miembro titular o alterno del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 28.1 de la Ley de Seguridad Social, los candidatos deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos que reúnen los siguientes requisitos:

- 1.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
- 1.2 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, preferentemente en áreas de derecho, economía, administración de empresas, finanzas, actuaría o matemáticas, medicina; y,
- 1.3 Haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria, o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas y acreditar experiencia en el desempeño de ellas, por un período no menor de diez (10) años.

**Art. 2.-** No podrán ser designados miembros del Consejo Directivo, quienes se encuentren incurso en una o más de las siguientes prohibiciones:

- 2.1. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- 2.2. Registrar créditos castigados que se encuentren impagos o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos;
- 2.3. Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales; o, ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 2.4. Encontrarse inhabilitado para el manejo de cuentas corrientes por incumplimiento de disposiciones legales;
- 2.5. Registrar cheques protestados pendientes de justificar;
- 2.6. Ser funcionario o empleado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o de una entidad del Sistema Nacional de Seguridad Social;
- 2.7. Los sentenciados por defraudación a entidades privadas o públicas;
- 2.8. Los que se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública;
- 2.9. Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
- 2.10. Los que hubieren sido destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados;
- 2.11. Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad o gestión de las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social;
- 2.12. Los que hayan recibido sentencia en contra por infracciones tipificadas en la legislación penal vigente;
- 2.13. Los que hubieren sido sancionados durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la



Constitución de la República; y,

2.14. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

**Art. 3.-** Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

3.1. El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;

3.2. La profesión, mediante certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación SENESCYT que avale el título académico de tercer nivel o cuarto nivel según corresponda. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos conforme las disposiciones legales vigentes;

3.3. La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;

3.4. El requisito señalado en el numeral 2.2 del artículo 2, se comprobará con el certificado conferido por un buró de información crediticia.

3.5. Los requisitos señalados en los numerales 2.4 y 2.5 del artículo 2, se comprobarán con el certificado de titulares de cuentas emitidos por la Superintendencia de Bancos.

3.6. Los requisitos de los numerales 2.3 y 2.6 del citado artículo 2, se probarán mediante certificados que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

3.7. El requisito de los numerales 2.7 y 2.12 deberá probarse mediante certificación emitida por el Consejo de la Judicatura;

3.8. El requisito del numeral 2.8 deberá probarse mediante certificado de no tener impedimento para desempeñar una función pública, emitido por el Ministerio de Trabajo; y,

3.9. Los requisitos de los numerales 2.1, 2.9, 2.10, 2.11, 2.13 y 2.14 del artículo 2, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público, en la parte pertinente.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos, dentro de un término no mayor a diez días, contado desde que los candidatos a vocales principales y suplentes de los asegurados y empleadores al Consejo Directivo del IESS, soliciten la verificación de los requisitos establecidos en esta norma, emitirá una resolución, declarando la habilidad legal e idoneidad de los candidatos.

El Superintendente de Bancos o su delegado negará la calificación de un candidato, si éste no cumple con los requisitos de idoneidad y con la probidad necesaria para el desempeño como miembro del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Art. 5.-** Previa la designación que hará el Presidente de la República de sus representantes principal y suplente ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), los candidatos deberán obtener la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de lo previsto en esta resolución.

**Art. 6.-** Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos la inhabilidad de un integrante del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o por haber presentado documentación falsa para acreditar los

requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 7.- La Superintendencia de Bancos realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento del miembro del Consejo Directivo, cuya habilidad legal se hubiere cuestionado.

**Art. 8.-** El Superintendente de Bancos o su delegado declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, si incurren en las prohibiciones señaladas en las letras a), b), c), d), e) y f) del inciso segundo, del artículo 29 de Ley de Seguridad Social.

Adicionalmente, el Superintendente de Bancos o su delegado declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, si estableciere con posterioridad a la declaratoria de habilidad legal, que se encuentran incursos en las siguientes situaciones:

8.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;

8.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones hubieran sufrido la pérdida de sus derechos políticos;

8.3 Quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 2 de esta norma;

8.4 Quienes presten otros servicios remunerados o desempeñen otros cargos, salvo la cátedra universitaria; y,

8.5 Quienes incurrieren en inhabilidades o impedimentos supervenientes, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

**Art. 9.-** Una vez comprobada la inhabilidad legal superveniente para el ejercicio del cargo de un miembro principal o suplente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en funciones, la Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad y el cese inmediato de las funciones del vocal impedido, a partir de la notificación con la resolución respectiva.

## Sección II

### DE LAS REMOCIONES

**Art. 10.-** Si los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social o se les hubiese impuesto multas reiteradas, o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos, u obstaculizasen la supervisión, o realizaran operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos, por resolución, removerá a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo.

**Art. 11.-** Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos requerirá inmediatamente al Presidente de la República y al Consejo Nacional Electoral, según corresponda, se realicen la o las designaciones que fueran del caso.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual actualizará la documentación requerida.

**Segunda.-** Las personas que hubieren sido designados miembros principales o suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al inicio de su gestión, deberán otorgar una declaración patrimonial juramentada que será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos. En la misma declaración se autorizará que la Superintendencia de Bancos levante el sigilo de sus cuentas bancarias, en caso de ser necesario.

**Tercera.-** Los miembros principales o suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que por cualquier causa cesaren en sus funciones, deberán formular igual declaración patrimonial en el plazo de noventa días desde la cesación del cargo, que asimismo será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para lo Superintendencia de Bancos. De no hacerlo, y conforme a lo previsto en el artículo 231 de la Constitución de la República, se presumirá enriquecimiento ilícito.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo II

### **NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL, DIRECTORES PROVINCIALES, DIRECTORES DE LOS SEGUROS QUE CONFORMAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO Y DIRECTOR ACTUARIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### Sección I

#### DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

**Art. 1.-** Corresponde al consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de la atribución prevista en la letra g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, la designación del director y subdirector general, de los directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y del director actuarial.

Igualmente, corresponde al director general designar a los directores provinciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social.

**Art. 2.-** Para ser designado Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio y Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los candidatos deben acreditar, ante la Superintendencia de Bancos, que reúnen los siguientes requisitos:

**2.1** Estar en pleno goce de los derechos políticos;

**2.2** Ser mayor de edad. Para el caso del director general, el aspirante deberá ser mayor de

40 años de edad;

**2.3** Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior;

**2.4** Para ser director general y subdirector general la experiencia debe ser de al menos diez (10) años y haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva;

**2.5** Los candidatos a directores del seguro general de salud individual y familiar, del seguro social campesino, del seguro general de riesgos del trabajo y del sistema de pensiones, cumplirán lo previsto en el artículo 113, 142, 163 y 169 de la Ley de Seguridad Social, respectivamente. Adicionalmente deberán acreditar siete (7) años de experiencia en las áreas pertinentes;

**2.6** Los candidatos a directores provinciales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social. Adicionalmente deberán acreditar cinco (5) años de experiencia; y,

**2.7** El candidato a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá acreditar además de los requisitos establecidos en el respectivo reglamento emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, título profesional universitario en actuaría o en matemáticas puras; y, conocimiento y experiencia de por lo menos cinco (5) años en esas áreas.

**Art. 3.-** No podrán ser designados Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio y Director Actuarial, quienes se encuentren incurso en uno o más de las siguientes prohibiciones:

**3.1** Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;

**3.2** Estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en las entidades del sistema financiero nacional;

**3.3** Ser deudor moroso ni estar litigando contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

**3.4** Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero;

**3.5** Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;

**3.6** Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;

- 3.7** Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervinientes;
- 3.8** Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República;
- 3.9** Haber sido llamados a juicio plenario por cometimiento de delitos;
- 3.10** Haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- 3.11** Los que hubieren sido removidos o destituidos por los órganos competentes públicos o privados;
- 3.12** Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;
- 3.13** Los que a consecuencia de una resolución judicial u otra causa se encuentren inhabilitados o impedidos para el desempeño de una función pública; y,
- 3.14** Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

**Art. 4.-** Los candidatos a Director y Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra a) del artículo 29 de la citada Ley, así como el de la edad mínima no serán exigibles para la designación del cargo de subdirector general.

**Art. 5.-** Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- 5.1** El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
- 5.2** La edad, mediante copia certificada, ante Notario Público, de la cédula de ciudadanía;
- 5.3** La profesión, mediante copia certificada del título profesional, emitida por una universidad nacional o certificado original otorgado por la SENECYT. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en legislación vigente;
- 5.4** La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;

**5.5** Los requisitos de los numerales 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 del artículo 3, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;

**5.6** El requisito del numeral 3.3 del artículo 3, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

**5.7** Los requisitos de los numerales 3.1, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12 y 3.14, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público;

**5.8** El requisito señalado en el numeral 3.13, se probará mediante certificado que otorgue el Ministerio del Trabajo; y,

**5.9** El requisito previsto en el numeral 3.10 se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente.

**Art. 6.-** Previa la designación de director y subdirector general, director de cualesquiera de los seguros y director actuarial, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá a la Superintendencia de Bancos la nómina de candidatos para su calificación. Para el caso de los directores provinciales, le corresponde al director general remitir la nómina de candidatos.

**Art. 7.-** La Superintendencia de Bancos verificará que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 y no se encuentren incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 3.

El Superintendente de Bancos o su delegado se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para el desempeño de las funciones al que fuere designado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La Superintendencia de Bancos emitirá, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere la norma, una resolución declarando la habilidad de los candidatos a autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Art. 8.-** Sin perjuicio de la calificación de habilidad del candidato, la Superintendencia de Bancos podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juramentadas a través de certificaciones a la Corte Nacional y a los organismos de control pertinentes.

**Art. 9.-** Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo y en la Ley de Seguridad Social.

**Art. 10.-** La Superintendencia de Bancos realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado.

**Art. 11.-** El Superintendente de Bancos declarará la inhabilidad superviniente del Director General y Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social si incurre en las prohibiciones señaladas en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social, excepto la disposición de la letra a) del artículo 29 de la citada Ley, en el caso del Subdirector General.

Adicionalmente, el Superintendente de Bancos declarará la inhabilidad superviniente del Director General y Subdirector General, de los Directores Provinciales, del Director de cualesquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio o del Director Actuarial, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encontraren incurso en las siguientes situaciones:

**11.1** Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las sanciones a que hubieren lugar;

**11.2** Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 2.1, del artículo 2; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14, del artículo 3;

**11.3** Los que desempeñen algún otro cargo o función de carácter público o privado, excepto la docencia universitaria; y,

**11.4** En general quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionado por otras leyes o normas conexas de carácter general.

**Art. 12.-** Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionada en funciones, la Superintendencia de Bancos, declarará la inhabilidad y el cese inmediato de sus funciones, misma que será comunicada al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para los fines consiguientes.

**Art. 13.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas que hubieren sido designadas como Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio o Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, antes de posesionarse de sus cargos deberán presentar, a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos y pasivos, y la autorización para que de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias.

Al terminar sus funciones presentarán también, a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos, una declaración patrimonial juramentada, que incluya igualmente activos y pasivos. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

## Sección II

### DE LAS REMOCIONES

**Art. 14.-** Si el director y subdirector general, los directores provinciales, los directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y el director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; u obstaculizasen la supervisión; o realizaran operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos, por resolución motivada, removerá a los miembros incurso en las causales citadas en este artículo.

**Art. 15.-** Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos requerirá inmediatamente se realicen la o las designaciones que fueren del caso.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los candidatos a director y subdirector general, a directores provinciales, a directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.

## Capítulo III

### NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL RESPONSABLE DEL ÁREA DE PRESTACIONES Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

## Sección I

### DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

**Art. 1.-** Corresponde a la asamblea de partícipes, elegir o designar a los miembros del consejo de administración.

El consejo de administración contratará o designará al representante legal del fondo.

**Art. 2.-** El consejo de administración estará integrado por los partícipes del fondo.

**Art. 3.-** Los miembros del consejo de administración, responsable del área de prestaciones y el representante legal, previa la posesión de su cargo, que sean elegidos o designados, deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

**3.1** Estar en pleno goce de los derechos políticos;



**3.2** Ser mayor de edad;

**3.3** Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, o tener experiencia en organismos de dirección de fondos, asociaciones, cooperativas, mínimo de tres años.

**Art. 4.-** No podrán ser designados miembros del consejo de administración, responsable del área de prestaciones, ni representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados, quienes se encuentren incurso en una o más de las siguientes prohibiciones:

**4.1** Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;

**4.2** Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos;

**4.3** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, de acuerdo a la entidad que solicite para la calificación, ser deudor moroso: del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; o del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; o del fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;

**4.4** Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;

**4.5** Registrar multas pendientes de pagos por cheques protestados;

**4.6** Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;

**4.7** Haber sido sancionados durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República;

**4.8** Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;

**4.9** Los que hubieran sido sancionados por negligencia en el desempeño de sus funciones;

**4.10** Los que hubieren sido removidos o destituidos por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;

**4.11** Los que hayan recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y,

**4.12** Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

**Art. 5.-** Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

**5.1** El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;

**5.2** La edad, mediante copia certificada ante notario público de la cédula de ciudadanía;

**5.3** La profesión, mediante copia certificada del título emitido por una universidad nacional o certificado original otorgado por la SENECYT. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en la legislación vigente;

**5.4** La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;

**5.5** Los requisitos señalados en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo 4, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;

**5.6** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- El requisito del numeral 4.3 del citado artículo 4, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y de acuerdo a la entidad que solicite para la calificación: del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; o del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; o del fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;

**5.7** Los requisitos de los numerales 4.1, 4.6, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.13 del artículo 4, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,

**5.8** El requisito previsto en el numeral 4.12, se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente.

**Art. 6.-** (Agregado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- En caso de que la asamblea general de partícipes o de los representantes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, designen a una persona jurídica de derecho privado como representante legal o gerente de dicho Fondo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**6.1.** El objeto social de la compañía deberá ser vinculado a la administración de fondos o administración financiera, lo cual se comprobará mediante la escritura pública de constitución, y deberá contar con una experiencia de al menos tres años, a partir de la fecha de la solicitud de calificación;

**6.2.** Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil

del cantón correspondiente y vigente a la fecha de la solicitud;

**6.3.** Certificado de cumplimiento de obligaciones vigente emitido por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros;

**6.4.** Certificado vigente de cumplimiento tributario emitido por el Servicio de Rentas Internas; y, el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS;

**6.5.** Certificado electrónico de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido con el Estado emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública;

**6.6.** Certificado de responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, de la persona jurídica;

**6.7.** Declaración juramentada emitida por el representante legal y accionistas o socios, en el que declaren, de manera individual, que no son partícipes de algún Fondo Complementario Previsional Cerrado registrado ante esta Superintendencia de Bancos;

**6.8.** Certificado de registro de título vigente emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, del Jefe o Coordinador del equipo técnico designado para la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado; mismo que deberá ostentar como mínimo un título de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas;

**6.9.** Certificados laborales originales o copias certificadas del equipo técnico, en donde se detalle el cargo o puesto laboral ocupado, de al menos tres años, el cual deberá corresponder a niveles directivos de una de las siguientes instituciones: entidades del sistema de seguridad social en puestos vinculados a la administración e inversión de fondos; administradoras de fondos; o, instituciones del sector financiero;

**6.10.** Certificado de no encontrarse registrados con sentencia condenatoria en firme por el cometimiento de delitos relacionados con sustancias estupefacientes, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico -UAFE, de las siguientes personas: representante legal, apoderado, socios o accionistas;

**6.11.** Declaración juramentada emitida por el representante legal en el que se declare que: (i) la persona jurídica cuenta con la infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al que postula; (ti) poseer capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) contar con una auditoría de seguridad de la información con base en la norma ISO27001; y, (iv) contar con un estudio de ética hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades en caso de haber sido encontradas; y,

**6.12.** Código de ética con los respectivos acuerdos de adhesión de todos los miembros del equipo asignado al manejo del Fondo Complementario Previsional Cerrado, basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions) o la ISO 31000.

## Sección II

### DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMOCIÓN DEL LOS RESPONSABLES DE LAS ÁREAS DE RIESGOS, PRESTACIONES E INVERSIONES

**Art. 7.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Corresponde al consejo de administración de cada fondo complementario previsional cerrado, la designación del responsable del área de riesgos, del área de prestaciones y del área de inversiones.

**Art. 8.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Previa la posesión de su cargo, los candidatos a estas áreas deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos generales:

**8.1** Estar en pleno goce de los derechos políticos;

**8.2** Ser mayor de edad;

**8.3** Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel; y,

**8.4** Acreditar experiencia general en las áreas de control o administración financiera en los siguientes sectores: de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros, que para el caso de los fondos I, será de un año; y, para los fondos II y III, será de dos años.

**Art. 9.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Los candidatos para ocupar el puesto de responsable del área de riesgos, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos específicos:

**9.1** Acreditar experiencia específica adicional a la experiencia general establecida en el numeral 7.4 del artículo 7, en alguna de las siguientes áreas: tesorería, administración de riesgo financiero, control financiero o auditoría financiera, que para el caso de los fondos I, será de un año; y, para los fondos II y III, será de dos años; y,

**9.2** Acreditar conocimiento en el manejo de los sistemas de medición de riesgo financiero que utilice o utilizará el respectivo fondo complementario previsional cerrado.

**Art. 10.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Los candidatos para ocupar el puesto de responsable del área de inversiones y del área de prestaciones deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos la experiencia específica requerida en el numeral 8.1 del artículo 8.

**Art. 11.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- No podrán ser designados responsables de las áreas de riesgos e inversiones, quienes se encuentren incurso en una o más de las prohibiciones enunciadas en el artículo 4.

**Art. 12.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículo 7 y 10, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.

### **Sección III**

#### **DE LA CALIFICACIÓN**

**Art. 13.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, responsable del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y del área de inversiones de los respectivos fondos complementarios previsionales cerrados.

El Superintendente de Bancos negará la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para su desempeño.

**Art. 14.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, responsables del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y del área de inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados deberán obtener, previa a su posesión ante el consejo, la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de lo previsto en este capítulo.

**Art. 15.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Sin perjuicio de la calificación de habilidad legal de los candidatos a una de las autoridades señaladas en el presente capítulo, la Superintendencia de Bancos confirmará que éstos no han sido sentenciados por defraudación a entidades públicas y privadas y que no se encuentran inhabilitados para el desempeño de una función pública, a través de certificaciones que solicitará a la Corte Nacional de Justicia y a los organismos de control pertinentes.

**Art. 16.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo.

**Art. 17.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- La Superintendencia de Bancos realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado.

**Art. 18.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- El Superintendente de Bancos declarará la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, del representante legal, responsables del área de riesgos y del área de inversiones, del área de prestaciones de los fondos complementarios previsionales cerrados, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

**18.1** Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;

**18.2** Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 3.1 del artículo 3; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 4,; y,

**18.3** Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

**Art. 19.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionadas que se encontrare en funciones, la Superintendencia de Bancos declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones de las autoridades señaladas en el presente capítulo, a partir de la notificación con la resolución respectiva.

#### Sección IV

##### DE LAS REMOCIONES

**Art. 20.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Si los miembros de los consejos de administración, el representante legal o los responsables del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y de inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; u obstaculizasen la supervisión; o realizaran operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos, por resolución motivada, removerá a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo.

**Art. 21.-** (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos requerirá inmediatamente se realicen la o las designaciones que fueren del caso.

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los miembros del consejo de administración, responsable del área de prestaciones y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados y a responsable del área de riesgos y del área de inversiones, tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida. (incluido con resolución No SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005 y reformado con resolución No. SBS-2007-809 de 26 de septiembre del 2007).

**Segunda.-** (Agregada por el Art. 4 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Esta Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir

información adicional que considere pertinente, a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados para la calificación de la persona jurídica designada como representante legal o gerente de aquellos.

**Tercera.-** (Reenumerado por el Art. 4 de la Res. SB-2022-0370, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO II:

NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NUMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SBS-2002-0051	2002-01-22	511	2002-02-07
SBS-2002-0295	2002 04 29	575	2002-05-14
SBS-2004-0561	2004 06 29	377	2004-07-14
SBS-2004-0917	2004 12 02	485	2004-12-20
SBS-2005-065	2005 02 15	557	2005-04-04
SBS-2005-0263	2005 05 24	36	2005-06-10
SBS-2005-0333	2005 06 20	52	2005-07-04
SBS-2005-0378	2005-07-05	66	2005-07-22
SBS-2007-807	2007-09-26	192	2007-10-17
SBS-2007-808	2007-09-26	192	2007-10-17
SBS-2007-809	2007-09-26	192	2007-10-17
SBS-2011-282	2011-04-01	503	2011-08-01
SBS-2011-303	2011-04-07	451	2011-05-18
SBS-2011-335	2011-04-19	458	2011-05-30
SBS-2012-633	2012-08-01	S 773	2012-08-23
SBS-2014-649	2014-07-30	317	2014-08-22
SB-2014-1000	2014-11-19	394	2014-12-11

(D) = DEROGADA

#### Capítulo IV NORMA DE CONTROL PARA CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE

**BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONOCEN Y RESUELVEN LOS ASUNTOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS QUE ADMINISTRA EL BANCO**

**(Capítulo Agregado por el Art. único de la Res. SB-2019-474, R.O. 485, 10-V-2019)**

**Art. 1. -De la calificación.-** Los miembros que conforman los comités del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de prestaciones, auditoría, riesgos, inversión y ética, que conocen y resuelven los asuntos de los fondos complementarios previsionales cerrados que administra el Banco, deberán ser calificados por la Superintendencia de Bancos, en forma previa a su posesión, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica.

De conformidad con lo previsto en el Parágrafo IV “De los comités”, Subsección XIII “Del Régimen de Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a cargo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Sección II “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados”, Capítulo XL “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, los comités que deben ser calificados son los de prestaciones, auditoría, riesgos, inversión y de ética.

**Art. 2.-Deber de calificación.-** Los miembros del comité de ética se calificarán conforme lo previsto en el Capítulo V “Principios de un buen gobierno corporativo para las entidades financieras públicas”, Título XVIII “De las disposiciones especiales para las entidades financieras públicas”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Los miembros del comité de auditoría se calificarán conforme lo previsto en el Capítulo I “Del comité de auditoría”, Título X “Del control interno”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Los vocales del directorio, el gerente general, y otros miembros que formen parte de los comités señalados en esta norma, previamente calificados bajo su normativa específica, no necesitarán más calificación que aquella que la Superintendencia de Bancos les otorgó para cumplir las funciones señaladas.

Los demás miembros de los comités de prestaciones, auditoría, riesgos, inversión y ética, que conocen y resuelven los asuntos de los fondos complementarios previsionales cerrados que administra el Banco, deberán calificarse conforme lo previsto en esta norma.

**Art. 3.- Solicitud de calificación.-** La persona interesada en obtener la calificación, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos la solicitud por escrito, debidamente suscrita por ella y por el Gerente General del Banco.



Dicha solicitud que deberá contener al menos la siguiente información y documentos:

3.1. Nombres completos;

3.2. Número de cédula de identidad;

3.3. Título profesional, de tercer o cuarto nivel, con la indicación del centro de estudios en el cual se lo obtuvo, de ser el caso;

3.4. Experiencia previa en el área técnica u operativa de una entidad de los sectores financieros públicos o privados;

3.5. Capacitación complementaria, de ser el caso, con los documentos de soporte respectivos;

3.6. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma, en las prohibiciones para ser servidor público constantes en la Ley Orgánica del Servicio Público; de no haber recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y, que cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar.

3.7. Declaración patrimonial juramentada del solicitante;

3.8. Certificado de responsabilidades otorgado por la Contraloría General del Estado;

3.9. Certificado emitido por el BIESS de no tener obligaciones personales en firme pendientes, certificado emitido por el IESS de no tener obligaciones patronales en firme pendientes, certificado emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI) de no tener obligaciones en firme pendientes, certificado de la Unidad de Análisis Financiero y Económico de no estar registrado en la base de datos de delitos tipificados.; y,

3.10. Número telefónico, dirección en la cual recibirá notificaciones, y correo electrónico.

**Art. 4.- De los requisitos, prohibiciones e inhabilidades.-** Para su calificación, la persona interesada deberá cumplir con los mismos requisitos, y no incurrir en las prohibiciones e inhabilidades, que se exigen para la calificación de los miembros de directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por tanto, a la solicitud de calificación se acompañará la documentación requerida en el artículo 2 del Capítulo I “Norma de control para la calificación de los miembros del directorio y gerente general del Banco del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Título XIX “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Si la persona a ser calificada va a formar parte del comité de prestaciones, deberá poseer título profesional, de al menos tercer nivel, en finanzas o administración de empresas, economía, o materias afines.

Si la persona a ser calificada va a formar parte del comité de inversiones, deberá contar con título profesional de al menos tercer nivel en finanzas, mercado de capitales, administración de empresas, economía, o materias afines; y al menos dos años de experiencia en el campo de mercado de capitales o afines.

Si la persona a ser calificada va a formar parte del comité de administración integral de riesgos, deberá contar con título profesional de al menos tercer nivel en finanzas, administración de empresas, economía, o materias afines; y al menos dos años de experiencia en materia de gestión y control de riesgos, y capacidad de comprender las metodologías y procedimientos utilizados en la entidad para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los riesgos asumidos y por asumir, de manera tal que garanticen el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Art 5.- **Del procedimiento.**- La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos, y si se encuentra o no incurso en los casos de inhabilidades previstos en la norma.

Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

Si la Superintendencia de Bancos requiere cualquier documento o información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada, lo hará motivadamente. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para el cumplimiento de lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

La documentación requerida deberá ser original o certificada por un notario público. Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su admisión a trámite, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La resolución de calificación tendrá vigencia mientras el miembro calificado dure en su cargo.

**Art. 6.-** Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos o se incurra en las prohibiciones e inhabilidades, previstas en esta norma. De este particular, la Superintendencia de Bancos emitirá la correspondiente resolución, que será notificada a la persona calificada en la dirección que conste registrada en los archivos institucionales.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Primera.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los miembros de los comités de prestaciones, auditoría, riesgos, inversión y ética, que conocen y resuelven los asuntos de los fondos complementarios previsionales cerrados que administra el Banco, que no hayan sido calificados por este organismo de control, presentarán su solicitud de calificación en un plazo no mayor de un mes contado a partir de la fecha de expedición de la presente norma.

## **Título III**

### **DE LAS OPERACIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, DEL SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS (FCPC)**

#### **Capítulo I**

### **NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL - ISSPOL, EL SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL - SCPN Y LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS - FCPC**

#### **Sección I**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 1.-** El consejo directivo del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, designarán una comisión especial, integrada por

tres (3) funcionarios, entre ellos, un vocal del consejo directivo, junta directiva o consejo de administración, quien la presidirá y dos (2) funcionarios de alto nivel, con experiencia en el manejo de activos de riesgo, habilidad para analizar situaciones globales y capacidad analítica para evaluar la evolución de los negocios; la que deberá efectuar un seguimiento permanente de las inversiones privativas, con cuyos resultados se determinará el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad.

Los representantes legales de Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de los fondos complementarios provisiones cerrados, notificarán a la Superintendencia de Bancos, con el primer reporte anual, la nómina de los miembros que integren la comisión calificadora, así como cualquier cambio que se produjera en ella, detallando las razones que originaron tal variación.

La Superintendencia de Bancos podrá exigir al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y a los fondos complementarios previsionales cerrados que sus auditores externos presenten un informe especial sobre calificación de las inversiones privativas, cortado a la fecha que aquella determine.

**Art. 2.-** La calificación es permanente y se efectuará por cada operación de crédito, ya sea quirografario, prendario o hipotecario, observando para ello las normas señaladas en el presente capítulo; y, además, otros factores que las respectivas instituciones contemplen dentro de sus manuales operativos y de crédito.

La calificación de las obligaciones de cada deudor será de acuerdo al tipo de crédito y al riesgo que corresponda. La cuantificación de dicho riesgo representa el valor esperado de las pérdidas con relación a cada deudor y reflejará el nivel adecuado de provisiones.

En caso de que un afiliado o jubilado tenga más de un crédito en cada uno de los segmentos crediticios, la calificación que se registrará en las operaciones debe corresponder a la que presente la categoría de mayor riesgo dentro de cada segmento, siempre y cuando el monto de la deuda de la operación con categoría de mayor riesgo sea igual o supere el 20% del total de la deuda del segmento, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

**Art. 3.-** El consejo directivo del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, aprobarán las políticas para las inversiones privativas y la estructura del portafolio de cartera de cada uno de los fondos previsionales administrados y las remitirán a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento.

**Art. 4.-** El consejo directivo del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, la junta directiva del

Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los consejos de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, conocerán y aprobarán el informe de la comisión de calificación de las inversiones privativas, cuando menos cuatro (4) veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. Una copia certificada de la respectiva acta, con los resultados de la calificación, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos, adjunto a los balances cortados a esas fechas y será suscrita por los miembros de la comisión y el representante legal de la entidad controlada. Adicionalmente, se remitirá a la Superintendencia de Bancos un ejemplar del informe de calificación conocido por el consejo directivo, consejo superior, junta directiva o consejo de administración.

En el informe de calificación de las inversiones privativas que presente la comisión deberá constar su opinión sobre el cumplimiento de las políticas definidas y aprobadas por el consejo directivo, junta directiva o consejo de administración.

El informe de la calificación y su resumen se enviarán a la Superintendencia de Bancos, en los formularios elaborados para el efecto, que se harán conocer a través de circular.

El informe incluirá las siguientes especificaciones sobre cada operación que haya sido sujeta a calificación:

**4.1** Nombre del deudor, incluyendo cédula de ciudadanía;

**4.2** Monto de riesgo del trimestre anterior y calificación asignada;

**4.3** Clase y tipo de los créditos otorgados;

**4.4** Saldo adeudado;

**4.5** Calificación asignada;

**4.6** Provisión requerida;

**4.7** Provisión constituida; y,

**4.8** Descripción de las garantías recibidas, para el caso de los préstamos quirografarios, señalando si corresponden al fondo de reserva o a la cesantía; y, para el caso de los préstamos prendarios e hipotecarios, el valor del respectivo avalúo, el que deberá ajustarse a su probable valor de realización.

## Sección II

### ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS Y SU CLASIFICACIÓN

**Art. 5.-** Las categorías a tomarse en consideración para la calificación de las inversiones privativas son:

Créditos con riesgo normal: Categoría “A” (A1-A2-A3) Créditos con riesgo potencial: Categoría “B” (B1-B2-B3) Créditos deficientes: Categoría “C” (C1-C2) Créditos de dudoso recaudo: Categoría “D” Pérdida: Categoría “E”

Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los créditos en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones, se detallan a continuación:

### 5.1 CRÉDITO QUIROGRAFARIO O PRENDARIO

Son operaciones concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional a sus afiliados, pensionistas por retiro o invalidez y pensionistas de montepío por viudedad; por el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional a los miembros activos de la Policía Nacional; y, por los fondos complementarios previsionales cerrados a sus partícipes y jubilados, destinados al pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, cuya fuente de pago es el ingreso mensual obtenido en su calidad de miembro activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de los respectivos patronos; o, en función de la pensión mensual recibida por los jubilados y pensionistas. Generalmente se amortizan en función de un sistema de cuotas periódicas.

El criterio de calificación de los deudores por créditos quirografarios o prendarios es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos

pendientes de pago y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer como vencido.

En el proceso de administración de créditos quirografarios o prendarios se deberá prestar especial importancia a la determinación de la capacidad de pago del deudor, adecuadamente verificada por la institución. Dependiendo de las políticas emitidas por el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional - SCPN o el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, ciertos créditos pueden garantizarse adicionalmente mediante la suscripción de un contrato de prenda o hipoteca, en cuyo caso se deberá dar especial importancia a la valoración de la misma.

#### **COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS O PRENDARIOS.-**

La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos quirografarios o prendarios, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A – 1	0

A - 2	1 - 15
A - 3	16 - 30
B - 1	31 - 60
B - 2	61 - 90
C - 1	91 - 120
C - 2	121 - 180
D	181 - 270
E	270

## 5.2 CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Son los créditos otorgados a los afiliados, partícipes, pensionistas y jubilados, para la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda propia, siempre que se encuentren amparados con garantía hipotecaria y que hayan sido otorgados al usuario final del inmueble, caso contrario, se considerarán como créditos quirografarios con garantía de la vivienda.

También se incluyen en este grupo los créditos otorgados para la adquisición de terrenos, siempre y cuando sean para la construcción de vivienda propia y para el usuario final del inmueble.

En el proceso de administración de créditos hipotecarios se deberá dar especial importancia a la política que la institución aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, adecuadamente verificados por la institución.

El criterio de calificación de los deudores por créditos hipotecarios es permanente. Estos créditos se evaluarán en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado.

**COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA AFILIADOS Y PENSIONISTAS.-** Cubrirá la totalidad de la cartera de créditos hipotecarios otorgados a los afiliados y pensionistas de vejez o jubilados, en función de los criterios señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A - 1	0
A - 2	1 - 30
A - 3	31 - 60
B - 1	61 - 120
B - 2	121 - 180
C - 1	181 - 210

C - 2	211 - 270
D	271 - 450
E	450

### Sección III

#### INVERSIONES PRIVATIVAS NOVADAS, REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS DE PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS E HIPOTECARIOS

**Art. 6.-** Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la obligación primitiva y sus accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener accesorios de similar o superior calidad y cobertura, lo que se dará en modo expreso. Por obligación accesoria se entenderá las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal.

Los procedimientos que el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los fondos complementarios previsionales cerrados adopten para la novación de créditos de sus recursos deberán constar en el respectivo manual aprobado por el consejo directivo, la junta directiva y el consejo de administración, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.

Si la novación consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor, independientemente de que la posibilidad de novación esté contemplada en el contrato original de crédito; y, estar documentada en un reporte de crédito debidamente sustentado, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, de ser el caso, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Art. 7.-** El refinanciamiento procederá cuando la institución prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable y presente una categoría de riesgo hasta A-3 "Riesgo normal" en la entidad y en el sistema financiero. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

Si el refinanciamiento consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.



Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor al Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y al Fondo. El refinanciamiento deberá ser aprobado por el nivel superior que autorizó el crédito original, considerando los niveles de aprobación establecidos en el manual de crédito.

El manual de crédito deberá prever las condiciones por las cuales una operación de crédito refinanciada, al deteriorarse su perfil de riesgo y no cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, pueda ser reestructurada o declararse de plazo vencido.

**Art. 8.-** La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al normal, esto es, a A-3, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de las inversiones privativas.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualquiera sea mayor.

Si la reestructuración consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Cuando un dividendo de un crédito reestructurado no ha sido pagado por el afiliado, partícipe, pensionista o jubilado, la institución deberá constituir la provisión en el cien por ciento del saldo de la deuda. Si el afiliado, partícipe, pensionista o jubilado regulariza su situación pagando el dividendo vencido, y el siguiente dividendo no registra atraso, el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el Fondo podrá reversar la provisión constituida antes señalada, manteniendo la que le corresponda según la categoría de riesgo respectiva.

Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) cuotas serán declaradas de plazo vencido, y procederá su castigo, sin perjuicio de las acciones legales necesarias para ejecutar la prenda o la hipoteca.

Toda reestructuración deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y del Fondo.

No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación del consejo directivo, de la junta directiva y del consejo de administración, previo informe favorable del área respectiva.

Los importes de los créditos reestructurados se registrarán en el balance de cada uno de los fondos administrados, en una cuenta diferente a la que se registró el crédito original.

La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se constituyan nuevamente las provisiones que fueron reversadas por la reclasificación de los créditos reestructurados.

Los procedimientos que el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el Fondo adopte para el refinanciamiento y reestructuración de créditos, deberán constar en el respectivo manual aprobado por el consejo directivo, la junta directiva y el consejo de administración, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.

#### Sección IV

#### CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

**Art. 9.-** El monto de las provisiones por inversiones privativas deberá cargarse a la respectiva cuenta de gastos en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes.

Se constituirá provisión sobre la diferencia de cada inversión privativa y el ahorro previsional de los afiliados y pensionistas.

El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

Según la calificación otorgada, la institución deberá constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	PORCENTAJES DE PROVISIÓN	
	Mínimo	Máximo
A - 1	0.99%	
A - 2	1.99%	

A - 3	2.00%	4.99%
B - 1	5.00%	9.99%
B - 2	10.00%	19.99%
C - 1	20.00%	39.99%
C - 2	40.00%	59.99%
D	60.00%	99.99%
E	100.00%	

**Art. 10.-** Toda operación nueva otorgada a beneficiarios de inversiones privativas previamente calificados por la institución, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última calificación vigente.

Si la operación se otorga a un deudor que no tiene una calificación previa, la entidad lo considerará como “A-1 - Riesgo normal”.”

**Art. 11.- Provisiones específicas para inversiones privativas con garantía hipotecaria.-** Las garantías no se considerarán como parte de los factores de riesgo para la asignación de la calificación del deudor, sino como un mitigante del riesgo identificado.

Al momento de constituir la provisión por los créditos con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales, debidamente perfeccionadas en favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional o de los fondos complementarios provisiones cerrados, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, se aplicará la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deban constituir:

$$\text{Provisión} = P (R - 0.50 \times G)$$

Dónde:

P: Porcentaje de provisión para cada categoría de riesgo.

R: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

G: Menor valor entre el valor “R” y el valor de realización del bien inmueble en garantía.

Esta fórmula será aplicada hasta los créditos de categoría C-1; para la determinación de provisiones en las categorías C-2, D y E, no se aplicará la fórmula mencionada.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera.-** La disposición contenida en el último inciso del artículo 1, de este capítulo, para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, se hará efectiva, cuando dichas instituciones cuente con un auditor externo calificado previamente por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo II**

### **NORMAS PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA), DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL (ISSPOL) Y DEL SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL**

#### Sección I

#### DEL GOBIERNO CORPORATIVO

**Art. 1.-** Para información de la Superintendencia de Bancos, las instituciones controladas remitirán los nombres y la hoja de vida de las personas integrantes del nivel de dirección ejecutiva del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y su comisión de inversiones; de los Directores del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y su comisión de inversiones; y, de los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Inversiones del Servicio de Cesantía de la Policía. Esta información deberá ser actualizada de oficio cada vez que ocurran nuevos nombramientos.

**Art. 2.-** Adicionalmente, las autoridades mencionadas en el artículo anterior deberán presentar ante el organismo de control la documentación que demuestre lo siguiente:

**2.1.** No estar en mora directa o indirectamente de sus obligaciones en las instituciones del sistema financiero nacional, sus off-shore o las empresas de seguros;

**2.2.** No ser deudor moroso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;

**2.3.** No ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;

**2.4.** No registrar créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, en una institución del sistema financiero;

**2.5.** No ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;

**2.6.** No registrar cheques protestados pendientes de justificar;

**2.7.** No haber sido sancionado durante los 3 últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República;

**2.8.** No haber sido llamado a juicio plenario por cometimiento de delitos, salvo el caso de sentencia absolutoria;

**2.9.** No haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y,

**2.10.** No encontrarse inhabilitados para ejercer el comercio.

**Art. 3.-** Lo señalado en el artículo anterior se presentará ante la Superintendencia de Bancos, de la siguiente manera:

**3.1.** Las prohibiciones señaladas en los numerales 2.1, 2.4, 2.5 y 2.6 del artículo 2, serán verificadas directamente por la Superintendencia de Bancos a petición del interesado;

**3.2.** Las prohibiciones de los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2, se comprobarán mediante certificados otorgados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, respectivamente;

**3.3.** Las prohibiciones de los numerales 2.7, 2.8 y 2.10 el artículo 2, se verificarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público; y,

**3.4.** La prohibición del numeral 2.9 del artículo 2, se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente.

La Superintendencia de Bancos podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juramentadas a través de certificaciones a la Corte Nacional y a los organismos de control pertinentes.

**Art. 4.-** En caso de que exista algún incumplimiento, la Superintendencia de Bancos comunicará sobre el particular al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); o a la Asamblea General del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, respectivamente, para que adopten las medidas que sean del caso.

## Sección II

### OBLIGACIONES E INFORMACIÓN FINANCIERA

**Art. 5.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional están obligados a dar las facilidades al Superintendente de Bancos o sus delegados, a fin de que puedan acceder, sin restricción alguna, a su contabilidad, archivos, correspondencia, libros u otros documentos justificativos de sus operaciones.

**Art. 6.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional tendrán las siguientes obligaciones:

**6.1** Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables constantes en el Catálogo de Cuentas y las normas aplicables de esta Codificación;

**6.2** Remitir los estados financieros, informes y otros reportes requeridos por la Superintendencia de Bancos, en la forma y plazos que ésta determine, debidamente suscritos por el contador general y por el representante legal;

**6.3** Remitir, una vez al año, en un plazo máximo de ocho (8) días posteriores a su aprobación, una copia del presupuesto anual, el cual debe incluir el presupuesto de inversiones;

**6.4** Remitir los balances actuariales en un plazo máximo de ocho (8) días posteriores a su aprobación, por lo menos una vez cada tres años;

**6.5** Conservar todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y operaciones, por lo menos seis (6) años de conformidad con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos;

**6.6** Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas dictadas por la Superintendencia de Bancos;

**6.7** Cumplir estrictamente con las normas e instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos sobre los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas;

**6.8** Presentar a la Superintendencia de Bancos, cuando lo requiera, los manuales de control interno;

**6.9** Comunicar a la Superintendencia de Bancos, las designaciones del nivel de dirección superior, ejecutiva y de la comisión de inversiones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA); de los miembros del Consejo Directivo, de los Directores y de la comisión de inversiones del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); y, de los miembros de la asamblea general y de la Junta Directiva y de la Comisión de Inversiones del Servicio de Cesantía de la Policía, en el término de ocho días, contados desde la fecha de su designación, indicando la autoridad nominadora y el periodo para el

cual fue elegido; y,

**6.10** Cumplir con las demás disposiciones aplicables de la Ley de Seguridad Social y demás leyes y normas expedidas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 7.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos, por lo menos una vez al año, una copia de los informes de auditoría interna y/o externa realizados a los estados financieros.

**Art. 8.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos, en forma mensual, una copia del informe que presente el área responsable de realizar las inversiones con los resultados de las mismas, una vez conocidos y aprobados por los niveles directivos de cada entidad controlada.

**Art. 9.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos la información de las inversiones realizadas, con la frecuencia y en el formato que ésta determine.

**Art. 10.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos, por lo menos una vez cada semestre, una copia del balance de ejecución presupuestaria, debidamente suscrito por el funcionario responsable y el representante legal de la entidad.

**Art. 11.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional comunicarán a sus afiliados, por lo menos una vez cada trimestre, a través de la Orden General, la situación económica y financiera de cada uno de los seguros que administran, copia de dicha publicación será remitida a la Superintendencia de Bancos.

### Sección III

#### INFORMACIÓN SOBRE BENEFICIOS SOCIALES

**Art. 12.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos, con la frecuencia y en el formato que ésta determine, información sobre prestaciones y beneficios que hubieren otorgado.

**Art. 13.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos, con la frecuencia y en el formato que ésta determine, un listado de las solicitudes de concesión de prestaciones que fueron negadas y su causa.

**Art. 14.-** Por lo menos una vez cada tres meses, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y

el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional enviarán un reporte financiero y estadístico de las prestaciones y de los servicios sociales que brindan a sus afiliados.

**Art. 15.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional comunicarán a sus afiliados, por lo menos una vez cada tres meses, los índices que demuestren la oportunidad y eficacia en el otorgamiento de prestaciones y servicios sociales, de acuerdo con los parámetros que señale la Superintendencia de Bancos.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las copias certificadas de informes o reportes relacionados con información financiera o con prestaciones y servicios sociales otorgados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales. Las alteraciones que se realicen en las copias o reproducciones estarán sujetas a lo previsto en el Código Penal.

Las copias de la información que remitan las instituciones controladas a la Superintendencia, certificadas en la forma que ésta determine, servirán de medio de prueba conforme al Código Orgánico General de Procesos, y su falsificación o alteración acarrearán responsabilidad penal.

**Segunda.-** La información que remita el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional a la Superintendencia de Bancos deberá ser suministrada de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta y será manejada con la reserva que esta amerite.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

## **Capítulo III**

### **MANUAL OPERATIVO PARA VALORACIÓN A PRECIOS DE MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN**

#### Sección I

#### MANUAL OPERATIVO

### **I. Introducción**

El objetivo del presente manual es detallar los pasos, procedimientos, cálculos y filtros que se deben aplicar tendientes a la obtención y publicación de los precios de mercado de los valores de contenido crediticio, cuya información esté disponible en las fuentes transaccionales respectivas, para su utilización posterior por parte de:

a) Las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social;



b) Las administradoras de fondos y fideicomisos, y los fondos de inversión y fideicomisos mercantiles de inversión inscritos que administren; y,

c) Los portafolios propios y de terceros de las casas de valores.

La Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, u otras entidades autorizadas por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, actuarán como administradores del “Sistema de Información para Valoración” descrito en el presente documento. Los precios producto de la aplicación de la siguiente metodología no constituyen una recomendación de precio de negociación y por tanto servirán exclusivamente para efectos de valoración y registro contable.

Una correcta valoración garantiza un valor adecuado de los activos del fondo, y a la vez sirve para calcular el retorno del mismo en un período determinado.

La valoración adecuada de los instrumentos financieros permite conocer y/o evaluar las pérdidas y ganancias derivadas de una posición en instrumentos financieros, el valor del fondo y el desempeño financiero, el saldo diario de cada cuenta individual, si lo hubiere; y, el riesgo inherente al conjunto de las inversiones realizadas en el fondo.

## **II. Nota metodológica**

La construcción y provisión de precios dentro del proceso técnico de valoración de instrumentos transados en el mercado de valores, será ejecutado y provisto por las Bolsas de Valores de Guayaquil y de Quito, a través de la utilización de la metodología conjunta presentada en este manual y que ha sido desarrollada por la Superintendencia de Bancos, la Bolsa de Valores de Guayaquil y la Bolsa de Valores de Quito y aprobada conjuntamente por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Se adaptaron e integraron los criterios utilizados en los procesos de valoración desarrollados por la Superintendencias de Bancos, mismos que fueron acogidos por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros; y, por los procesos internos de construcción de curvas de rendimiento y de valoración de inversiones realizados independientemente tanto por la Bolsa de Valores de Guayaquil como por la Bolsa de Valores de Quito.

Los cambios que se realicen al “Manual operativo para valoración a precios de mercado de valores de contenido crediticio y de participación” deberán contar con la aprobación conjunta de la Superintendencia de Bancos y de la Junta de Política y Regulación Monetario y Financiera Consejo Nacional de Valores siempre y cuando los regulados estén obligados a valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las Superintendencias exoneraren de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia

para los cambios metodológicos.

## 1. Principios para la valoración de inversiones

La valoración de las inversiones, así como la metodología de valoración presentada en este manual, se han estructurado para alcanzar el objetivo previsto en la sección XIII del Título XXII, libro II de la Codificación de Resoluciones de la Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros para cuyo cumplimiento debe atender los siguientes principios:

**1.1 Equidad.-** Otorgar un tratamiento equitativo a los inversionistas (partícipes, beneficiarios o comitentes, según sea el caso) actuando imparcialmente, en igualdad de condiciones y oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar en beneficio o perjuicio de alguno de ellos;

**1.2 Conflicto de intereses.-** El proceso implementado debe dar prioridad en todo momento a los intereses de los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión o de los portafolios de terceros que administre sobre los suyos propios; sus accionistas, grupo económico o empresas vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores, su personal o terceros vinculados;

**1.3 Reserva de la información.-** Mantener absoluta reserva de la información privilegiada a la que se tenga acceso y de aquella información relativa a los partícipes o beneficiarios, o comitentes según el caso, absteniéndose de utilizarla en beneficio propio, o de terceros;

**1.4 Competencia.-** Disponer de recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente sus actividades vinculadas a los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión, o portafolios de terceros, según el caso;

**1.5 Honestidad, cuidado y diligencia.-** Desempeñar sus actividades con responsabilidad y honestidad, así como con el cuidado y diligencia debidos en el mejor interés de los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión o portafolios de terceros, evitando actos que puedan deteriorar la confianza de los participantes del mercado y respetando fielmente las metodologías o técnicas informadas a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros para la determinación de las tasas de rendimiento de los instrumentos representativos de deuda que conforman los portafolios de los fondos de inversión, fideicomisos mercantiles con fines de inversión y portafolios de terceros a cargo de las casas de valores, utilizando la información necesaria y relevante;

**1.6 Información e inversionistas.-** Ofrecer a los inversionistas de los fondos de inversión; fideicomisos mercantiles con fines de inversión; y, comitentes que conforman los portafolios de terceros, toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión por parte de ellos. Informar sobre los

atributos de rentabilidad, riesgo y liquidez que caracterizan a las inversiones. Toda información a los partícipes e inversionistas debe ser clara correcta, precisa, suficiente y oportuna, para evitar interpretaciones erradas y debe revelar los riesgos que cada operación conlleva;

**1.7 Objetividad y prudencia.-** Actuar con exhaustiva rigurosidad profesional y moderación en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valuación de los activos de los portafolios respectivos, a fin de precautelar los intereses de éste y de sus inversionistas;

**1.8 Mercado.-** La valorización de los activos financieros de los portafolios de inversión dará prioridad a la información de las operaciones que se realicen en los mecanismos de negociación y recogida de las fuentes transaccionales establecidas en esta metodología;

**1.9 Consistencia.-** Mantener en el tiempo la estabilidad y la uniformidad de los criterios y procedimientos utilizados en los procesos de valoración que se realice a los activos financieros de los portafolios de inversión;

**1.10 Observancia.-** Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades; así como con sus propios procedimientos establecidos en los reglamentos internos y manuales de operación; y,

**1.11 Transparencia.-** La administración y control del procedimiento técnico de valoración está abierto al escudriño público, a los usuarios del sistema, organismos de control y regulación; y al resto de participantes del mercado de valores. (incluido con resolución No. SBS-2009-686 de 8 de diciembre del 2009)

## 2. Definiciones

**2.1 Calificación de riesgo.-** Es la opinión especializada emitida por una entidad autorizada para el efecto, mediante la cual se determina la probabilidad de cumplimiento del emisor en el pago de capital y de intereses de los valores emitidos. Por convención, la calificación es otorgada de acuerdo a una escala predeterminada, siendo el grado máximo de la escala el que representa menor riesgo de incumplimiento de pago, y el mínimo el que mayor riesgo ofrece;

**2.2 Categoría.-** Es la agrupación de los títulos que presenten características similares respecto a: clase de título, calificación de riesgo, tipo de tasa nominal, moneda, y días hasta el vencimiento, como se explica con mayor detalle en el presente manual;

**2.3 Clase de título.-** Se refiere a la agrupación de los títulos de renta fija o contenido crediticio efectuada con fines de valoración, que considera el sector al cual pertenece el emisor y el tipo de título emitido;

**2.4 Comité de apelaciones.-** Es el cuerpo colegiado al cual acudirán los Administradores del Sistema, para solicitar la exclusión de una determinada operación que, aunque hubiere superado los filtros pertinentes, a criterio de los administradores, o por impugnaciones presentadas por los usuarios del sistema, no corresponde a una operación de mercado;

**2.5 Comité consultivo interinstitucional.-** Es el cuerpo colegiado que analizará y resolverá sobre las operaciones observaciones por el comité de apelaciones respecto de la impugnación de operaciones. También analizará los cambios metodológicos propuestos por los usuarios del Sistema. Será también responsabilidad del comité consultivo interinstitucional el informar al regulador correspondiente para que este inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado y los incluidos en el presente capítulo.

Todos y cada uno de los cambios metodológicos que el comité consultivo interinstitucional sugiera, para su implementación deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, siempre y cuando los regulados de cada una de las respectivas Superintendencias deban valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las Superintendencias exonerare de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

Una vez resuelto un cambio metodológico por el comité consultivo interinstitucional, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros dispondrán de hasta 15 días plazo para aprobar o negar la propuesta de cambios;

**2.6 Días hasta el vencimiento-** Son los días contados desde la fecha valor de la negociación hasta la fecha de vencimiento del título, en la base de cálculo respectiva ( $360 / 365$ );

**2.7 Filtros.-** Corresponden a los parámetros mínimos que debe cumplir una operación para ser tomada en cuenta por el sistema de información para Valoración de Inversiones. Estos parámetros pueden ser, entre otros, condiciones mínimas de valor nominal residual, fluctuaciones máximas de precio, tipo de operación de compra / venta, y se encuentran detallados en la sección correspondiente del presente manual;

**2.8 Fuentes transaccionales.-** Son aquellos proveedores de información para el Sistema de Información para Valoración de Inversiones, respecto a las condiciones de negociación de los títulos en el mercado. Se dividirán en: fuentes internas (información proveniente de los mecanismos de negociación bursátil) y fuentes externas (información proveniente de negociaciones extrabursátiles);

**2.9 Margen (M).**- Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales, que se refiere a la relación existente entre la tasa de referencia (TR) y la tasa interna de retorno (TIR) utilizada para valorar cada título valor. Este margen podrá ser promedio, histórico o referido y se calculará con la siguiente fórmula:

$$M = \left[ \left[ \left( 1 + \frac{TIR}{100} \right) / \left( 1 + \frac{TR}{100} \right) \right] - 1 \right] * 100$$

**2.10 Margen promedio (Mp).**- Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales que se obtiene al calcular el margen promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones, para una misma categoría de valores. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el capítulo respectivo del presente documento;

**2.11 Margen histórico (Mh).**- En el caso de no presentarse, en una jornada de valoración, las condiciones para el cálculo de un nuevo margen promedio de una categoría determinada, se conocerá como margen histórico al último margen promedio calculado en una fecha anterior;

**2.12 Margen referido (Mr).**- Cuando una categoría no haya tenido margen promedio calculado, en el período de análisis, por no haberse presentado las condiciones respectivas para su cálculo, se conocerá como margen referido al margen asignado a esa categoría de conformidad con las reglas que se establecen en este manual;

**2.13 Moneda.**- Para efectos del presente manual, se entenderá como moneda a la unidad monetaria o unidad de cuenta en la cual se expresa el valor nominal del título, que podría ser dólares o euros, entre otras. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá también por moneda a la agrupación de valores realizada en función de cierta característica común de los mismos, asociada con la unidad monetaria en la cual fueron emitidos;

**2.14 Muestra.**- Es el conjunto de operaciones utilizadas para obtener la información necesaria para efectuar la valoración, provenientes de las fuentes transaccionales respectivas. Las operaciones utilizadas serán aquellas de compraventa definitiva celebradas dentro de un plazo de cumplimiento máximo de t+3. Para efectos del presente manual este plazo de cumplimiento es un parámetro, que puede revisarse a futuro. El plazo de cumplimiento se calculará en días hábiles entre la fecha de negociación de la operación y la fecha de cumplimiento de la misma;

**2.15 Precio limpio (PI).**- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al que se calza o se registra una operación, el cual excluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa;

$$Pl = \left\langle \sum_{i=1}^K \frac{F_i}{\left(1 + \left[\frac{TIR}{100}\right]\right)^{(n_i / base)} - (VP * I * nx / base)} \right\rangle * (100 / VP)$$

(Ecuación 1) Donde:

Pl Precio limpio del título.

Fi Son los flujos del título por concepto de intereses y capital.

ni Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, considerando una base de cálculo de 360/365 o calendario, según la naturaleza del valor a analizar y la base legal vigente.

nx días transcurridos entre la última fecha de pago de interés (fecha de emisión en caso de no existir pagos) y la fecha de liquidación.

Base 360 o 365 días, según la base de cálculo utilizada.

TIR Tasa interna de retorno, equivalente a la tasa de rentabilidad de la operación.

VP Valor par o valor nominal residual.

I tasa de interés nominal del título valor.

K Es el número total de flujos remanentes del título.

**2.16 Precio sucio (Ps).**- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al cuál se calza o se registra una operación, el cual incluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa.

$$Ps = \sum_{i=1}^K \frac{F_i}{\left(1 + \left[\frac{TIR}{100}\right]\right)^{(n_i / base)} * [100 / VP]}$$

(Ecuación 2)

Donde:

Ps Precio sucio del título.

Fi Son los flujos del título por concepto de intereses y capital.

ni Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, considerando una base de cálculo de 360/365 o calendario, según la naturaleza del valor a analizar y la base legal vigente.

Base 360 o 365 días, según la base de cálculo utilizada.

TIR Tasa interna de retorno, equivalente a la tasa de rentabilidad de la operación.

VP Valor par o valor nominal residual.

K Es el número total de flujos remanentes del título.

**2.17 Precio promedio (Pp):** Precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales que se obtiene de calcular el precio equivalente al rendimiento promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones para un mismo título. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el capítulo respectivo del presente documento;

**2.18 Precio estimado (Pe).**- En caso de no presentarse las condiciones necesarias para el cálculo del precio promedio, se conocerá como precio estimado al precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales resultante de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos con la tasa de descuento respectiva, dividido para el valor nominal residual y multiplicado por cien;

**2.19 Sistema de información para valoración de inversiones.**- Es el proceso automático que implementarán la Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, para proveer la información necesaria y suficiente para la valoración de inversiones (precios, rendimientos, márgenes, entre otros), sobre la base de los procedimientos descritos en este manual;

**2.20 Tasa libor.**- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará la tasa libor publicada por el Barclays Bank PLC vigente para cada jornada de valoración, y que se encuentra disponible en la página web del Banco Central del Ecuador;

**2.21 Tasa prime.**- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará la Tasa Prime publicada por el Banco Central del Ecuador en los medios impresos o electrónicos pertinentes, vigente para cada jornada de valoración;

**2.22 Tasa interna de retorno (TIR).**- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará como TIR a la tasa de rentabilidad de una operación expresada en

términos efectivos anuales, hasta con cuatro decimales, a la cual se calzó o se informó la operación en la fuente transaccional respectiva, según la base de cálculo correspondiente;

**2.23 Tasa de descuento (TD).**- Es la tasa que se utilizará para el cálculo del valor presente de los flujos de un determinado valor. Está compuesta de una tasa de referencia y un margen que refleja los diferentes riesgos del título no incorporados en la tasa de referencia, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$TD = \left[ \left[ \left( 1 + \frac{TR}{100} \right) * \left( 1 + \frac{M}{100} \right) \right] - 1 \right] * 100$$

(Ecuación 3)

Donde:

TD Tasa de descuento en términos efectivos anuales sobre la base de cálculo correspondiente.

TR Tasa de referencia, distinta para cada categoría, en términos efectivos anuales.

M Margen, distinto para cada categoría, en términos efectivos anuales.

En caso de que la tasa de referencia para el título completo corresponda a una curva estimada cero cupón, la tasa de descuento podrá variar para la actualización de cada flujo de un mismo título.

**2.24 Tasa de referencia (TR).**- Es la tasa que junto al margen promedio calculado o referido se utilizará para efectos de valoración (descontar a valor presente los flujos esperados de un determinado valor), en ausencia de las condiciones necesarias para calcular el precio promedio de ese título. La tasa de referencia podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad, o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo; de entre ellas, se escogerá la más apropiada de acuerdo a la categoría de valores a ser analizada;

**2.25 Tipo de tasa nominal.**- Es el porcentaje de interés fijado contractualmente para determinar el pago de los rendimientos, establecido en las condiciones de emisión del título. Podrá ser fijo, variable, o un tipo compuesto que agrupe a más de una de las opciones anteriores;

**2.26 Valor nominal residual o valor par (VP).**- corresponde al capital por amortizar:

$$VP = (100 - \% \text{ de amortizaciones}) * \text{Valor nominal original}$$

**2.27 Vector de precios.**- Es el reporte único de precios para los títulos que cumplen las



condiciones establecidas en el procedimiento técnico de valoración que será distribuido diariamente; el reporte indica el precio de mercado por cada instrumento siguiendo la metodología aprobada para el efecto. (incluido con resolución No. SBS-2009-686 de 8 de diciembre del 2009)

### **3. Criterios generales utilizados en el presente documento para valoración**

**3.1 Alcance de la valoración.-** Se realizarán los procesos descritos en el presente manual para los valores cuyo plazo remanente hasta el vencimiento sea mayor o igual a 365 días. Aquellos valores de contenido crediticio y de participación cuyo plazo remanente sea menor a 365 días, dadas las condiciones de liquidez y profundidad del mercado, se valorarán por devengamiento lineal partiendo del último precio aplicable antes de que su plazo por vencer se reduzca de 365 días; el referido precio será el provisto por el Sistema de Valoración el último día antes de que el plazo remanente disminuya de 365 días;

**3.2 Prioridad del precio promedio de mercado y vigencia.-** Siempre que sea factible el cálculo de precio promedio para un título a partir de las operaciones observadas, de conformidad con las reglas que se establecen en el presente documento, este precio será el precio publicado. Sólo en caso de no poder obtener el precio promedio, se utilizarán las técnicas alternativas descritas en el presente documento.

El precio promedio para efectos de valoración tendrá una vigencia de hasta un día hábil bursátil. Si transcurrido ese plazo no se dan las condiciones para su nuevo cálculo, se procederá al cálculo y publicación del margen, de la tasa de referencia y del precio estimado calculado a partir de estos parámetros. La vigencia del precio promedio podrá ser modificada por los administradores del sistema, previa información con al menos dos (2) días hábiles a los usuarios del mismo.

Para el caso de emisiones internacionales registradas en el mercado de valores del Ecuador, se utilizarán los criterios de valoración descritos en este documento, siempre y cuando se presenten por lo menos tres operaciones durante los tres últimos días bursátiles. En caso de que no se hallaren las condiciones previstas, la valoración de las mismas se realizará tomando el precio de proveedores de información reconocidos, tales como Bloomberg, Reuters u otros, dependiendo del mercado donde se efectúen las negociaciones;

**3.3 Valoración de cupones.-** Los cupones y principales de títulos que se negocien independiente del título completo, se deberán valorar con la tasa de referencia que le corresponda según su plazo y el margen del título completo al que pertenecen. Aun si existieran las condiciones para el cálculo del precio promedio de cada cupón, por la existencia de negociaciones actuales sobre esos cupones, estas operaciones no se utilizarán para el cálculo del precio promedio. Siempre se valorarán con el margen respectivo;

**3.4 No retroactividad.-** Todo cambio que afecte la segmentación por categorías, los márgenes u otras variables asociadas con un título, sólo tendrá efectos futuros para los nuevos cálculos a realizar con ese título y no tendrá efectos retroactivos en las valoraciones ya publicadas;

**3.5 Modificaciones en los criterios de agrupación.-** Cuando se modifiquen los criterios utilizados para la categorización de los títulos, los administradores del sistema deberán informar al mercado con al menos dos (2) días hábiles de antelación a su aplicación, salvo que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros Valores y Seguros establezcan un plazo distinto;

**3.6 Horarios para recopilación y entrega de información.-** Los Administradores del sistema de información para valoración, recibirán la información proveniente de todas las fuentes transaccionales externas (extrabursátiles) hasta las 16h00. del día de la valoración, y de las fuentes internas (bursátiles), dentro de los sesenta (60) minutos siguientes al cierre de los sistemas de negociación en que se celebran operaciones utilizadas para la muestra, sin incluir horarios extendidos ni adicionales. Las operaciones realizadas en los horarios adicionales o extendidos, comunicadas por las fuentes transaccionales respectivas, se utilizarán para los procesos de cálculo en la siguiente jornada de valoración. Una vez realizados los cálculos, la valoración se publicará el mismo día en los horarios conjuntos que para el efecto determinen los administradores del sistema;

Sin perjuicio de lo anterior, la información correspondiente a cambios en la calificación de riesgo que sea reportada por las calificadoras correspondientes será tomada en cuenta a partir del día hábil siguiente al día en que dicho cambio fue informado a las Bolsas de Valores;

**3.7 Modificaciones de la información para los cálculos.-** Los datos que se utilizarán para los cálculos de valoración serán aquellos proporcionados por las fuentes transaccionales en los horarios estipulados. En caso de producirse cualquier modificación posterior de las operaciones reportadas por las fuentes transaccionales, este cambio no implicará el recálculo de la información para valoración a menos que así lo determinen el comité consultivo interinstitucional;

**3.8 Periodicidad de la publicación de la información sobre valoración.-** Los Administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones, sólo realizarán cálculos con información de mercado para los días hábiles bursátiles.

En caso de que el período comprendido entre dos días hábiles bursátiles consecutivos sea mayor a un día calendario, (por ejemplo fines de semana) los usuarios del sistema procederán a utilizar el último precio publicado como precio base para aplicar el método de devengamiento lineal hasta la siguiente jornada bursátil de valoración;

**3.9 Suspensión o cancelación de un emisor.-** Cuando se suspenda o cancele un emisor o

emisión por medidas adoptadas por la autoridad competente no se efectuará la valoración de esos valores a partir de la fecha en la cual las Bolsas de Valores conozcan y comuniquen al mercado sobre la suspensión o cancelación respectiva;

**3.10 Cierre anticipado de las fuentes transaccionales.-** Cuando un administrador de un sistema transaccional, que sea fuente para los cálculos del sistema de información para valoración, cierre en forma anticipada su mercado, la información para la valoración se calculará con las operaciones disponibles para esa fuente transaccional, hasta el momento del cierre. Para las demás fuentes transaccionales, se respetarán los horarios establecidos en el numeral 3.6;

**3.11 Información adicional.-** Los índices y las curvas estimadas de rentabilidad que actualmente calculan y difunden en forma independiente las Bolsas de Valores, y que no se utilizan para los procesos de valoración descritos en este manual, se continuarán publicando para fines informativos, únicamente;

**3.12 Tipo de títulos objeto de cálculos de información para valoración.-** Los Administradores del Sistema sólo calcularán el precio y el margen para los títulos de contenido crediticio en la forma y términos del presente manual. Para valores de participación o de renta variable, se utilizarán los precios nacionales difundidos diariamente por las Bolsas de Valores, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo; y,

**3.13 Exclusión de operaciones.-** Por razones de seguridad se permitirá, bajo una opción especial, excluir una operación, que a pesar de haber superado los filtros establecidos en este manual, no deba tomarse en cuenta para la realización de los cálculos del Sistema de Información para Valoración, por no corresponder a una operación de mercado. Esta opción especial sólo podrá aplicarse de común acuerdo entre los dos administradores del sistema, Bolsa de Valores de Guayaquil y Bolsa de Valores de Quito. Cuando se haga uso de dicha opción, la misma deberá quedar consignada en los sistemas de auditoría de los administradores del sistema, al cual tendrán acceso la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Para excluir una operación, deberá contarse con la aprobación tanto del comité de apelaciones como del comité consultivo interinstitucional.

En caso de que algún partícipe del mercado o los administradores del sistema tuvieran reparos respecto a una operación en particular, podrán presentar estos reclamos a los Administradores del Sistema para su análisis por parte del Comité de Apelaciones hasta treinta minutos después de la hora de cierre de los sistemas transaccionales bursátiles.

#### **4. Conformación y atribuciones de los comités de apelaciones y el comité consultivo interinstitucional**

## 4.1 Comité de apelaciones

### 4.1.1 Conformación

Este Comité estará conformado por hasta 9 miembros, que acrediten experiencia en el Mercado de Valores, nominados de la siguiente manera:

- Dos (2) miembros designados por las Casas de Valores cuyo domicilio principal sea la ciudad de Guayaquil;
- Dos (2) miembros designados por las Casas de Valores cuyo domicilio principal sea la ciudad de Quito;
- Dos (2) miembros designados por la Asociación de Administradoras de Fondos, uno de entre sus asociados con domicilio principal en Guayaquil y el otro de entre sus asociados con domicilio principal en Quito. Se procurara que uno de ellos represente a Administradoras de Fondos que manejen fondos de inversión de largo plazo;
- Dos (2) miembros designados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) procurando que se guarden criterios de equilibrio regional en la nominación de sus delegados; y,
- Un (1) miembro designado conjuntamente por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Servicio de Cesantía de la de la Policía Nacional (SCPN).

Las instituciones anteriores nombrarán delegados para el comité de apelaciones únicamente si están obligadas por las autoridades de control respectivas a valorar sus portafolios a precios de mercado y con los que provea el sistema de información para valoración de inversiones.

Los requisitos mínimos que deberán cumplir los candidatos seleccionados para el comité de apelaciones serán los siguientes:

- Tres (3) años de experiencia en el manejo de portafolios en administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores o inversionistas institucionales, y que en la actualidad participe activamente en funciones similares en el mercado de valores;
- Declaración de tener capacidad legal para ejercer el comercio, tener más de 21 años y no estar comprendido en las inhabilidades del artículo 7 del Código de Comercio; y,
- Acreditar solvencia moral, por medio de declaraciones notariadas de 3 testigos de prestigio;

- Curriculum vitae actualizado

El cumplimiento de estos requisitos será revisado por el comité consultivo interinstitucional

#### **4.1.2 Funciones y atribuciones**

Este comité deberá analizar la pertinencia de excluir o no una operación del sistema de fijación de precios. Para efectos de ignorar una operación en los términos previstos en el numeral 3.13, los Administradores del Sistema efectuarán una consulta a tres (3) miembros del comité de apelaciones, elegidos según el procedimiento establecido en el numeral 4.1.3 de este documento, y se deberá contar con la aprobación de por lo menos dos de ellos para solicitar al comité consultivo interinstitucional se deseche una operación.

No podrán tomar parte de dicha selección aquellos miembros del comité de apelaciones que puedan tener conflicto de interés respecto a las operaciones consultadas, bien por tener relación, por ser parte interviniente, o por ser vinculados al emisor del título.

A pesar de lo previsto en el inciso anterior, en caso de que algún miembro del comité de apelaciones elegido mantenga algún conflicto de interés con la operación motivo de la consulta, deberá excusarse de conocer sobre la misma, y se procederá a designar a otro miembro conforme el numeral 4.1.3. En el caso de que un miembro del comité de apelaciones no manifieste de manera expresa su excusa por la existencia de potencial conflictos de interés con la operación materia de análisis, cuando este conflicto exista, será separado del comité de apelaciones por decisión del comité consultivo.

Si un miembro del comité de apelaciones se excusare de participar en una reunión deliberatoria, deberá presentar su excusa y los motivos de la misma por escrito a los Administradores del Sistema en un plazo no mayor a 48 horas. En caso de que un miembro del comité de apelaciones se excusare por dos (2) veces consecutivas de participar en las deliberaciones respectivas, los administradores del sistema comunicarán del particular al comité consultivo interinstitucional, quien podrá decidir sobre el cambio de representante.

#### **4.1.3 Mecanismos de selección de integrantes del comité de apelaciones para cada deliberación**

Cada representante del comité de apelaciones tendrá un código R1, R2, Rn, asignado por el comité consultivo interinstitucional en su primera reunión. En cada apelación intervendrán los miembros en orden ascendente y continuo en función del código asignado: Así, en la primera apelación participarán el R1, R2 y el R3, siempre y cuando ninguno de ellos tuviera conflicto de interés con la operación materia de análisis o se excusare de participar. En la segunda deliberación, el R2, R3 y el R4, y así sucesivamente. Si alguno de los miembros tuviere conflicto de intereses, se excusare o no se encontrare

disponible, se lo reemplazará con el siguiente en orden secuencial, para garantizar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los delegados de los diversos sectores.

La consulta se hará por llamada telefónica grabada, o por medios de comunicación electrónica apropiados, y el nombre de los miembros participantes en la deliberación respectiva se mantendrá en reserva. Los administradores del sistema deberán conservar los respaldos de las decisiones adoptadas por los miembros del comité de apelaciones.

La decisión adoptada por el comité de apelaciones deberá ser aceptada o rechazada por el comité consultivo interinstitucional en el plazo que para el efecto se determina en el numeral 4.1.4 del presente manual. Ellos asumirán la responsabilidad final sobre la exclusión de operaciones en el proceso de construcción de precios descrito en este manual.

En caso de imposibilidad comprobada de consultar al comité de apelaciones, los administradores del sistema se reservan el derecho de consultar sobre la exclusión de operaciones directamente al comité consultivo interinstitucional. La decisión de exclusión adoptada por el comité consultivo interinstitucional deberá ser comunicada a los administradores del sistema, en el plazo que para el efecto se determina en el numeral 4.1.4 del presente manual. Ellos asumirán la responsabilidad final sobre la exclusión de operaciones en el proceso de construcción de precios descrito en este manual.

#### **4.1.4 Plazos**

El comité de apelaciones dispondrá de una hora, luego de recibida la información respectiva por parte de los administradores del sistema, para comunicar su decisión respecto a la pertinencia o no de excluir una operación determinada del proceso de valoración. Esta decisión podrá ser comunicada a los administradores de manera grupal por los miembros deliberantes del comité de apelaciones, o por cada miembro del comité en forma individual.

### **4.2 Comité consultivo interinstitucional**

#### **4.2.1 Conformación**

Este comité estará compuesto de la siguiente manera:

- El Superintendente de Bancos o su delegado;
- El Superintendente de Compañías Valores y Seguros o su delegado;
- Un delegado de la Bolsa de Valores de Quito, y,
- Un delegado de la Bolsa de Valores de Guayaquil.

Los delegados del Superintendente de Bancos y del Superintendente de Compañías Valores y Seguros, serán personas que cuenten con experiencia y conocimiento en el mercado de valores.

#### **4.2.2 Funciones y atribuciones**

En este comité se analizarán:

- Las observaciones planteadas por el comité de apelaciones. En esta responsabilidad de supervisión de las decisiones adoptadas por el comité de apelaciones sólo actuarán los delegados de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. La decisión que adoptaren será por unanimidad. En el evento que los delegados de las Superintendencias no llegaren a un consenso, se requerirá del voto de la Bolsa de Valores donde no se efectuó la negociación.
- Realizar sugerencias y analizar los cambios respecto a la metodología de valoración utilizada. Las observaciones efectuadas por los usuarios y los administradores del sistema a la metodología de valoración de títulos, serán analizadas, aceptadas o rechazadas con la totalidad de los votos del comité. Para este efecto, se remitirá un informe técnico a la Superintendencia de Bancos y al Consejo Nacional de Valores a fin de que aprueben el respectivo cambio metodológico.
- Informar al regulador correspondiente para que éste inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, a través de los administradores del sistema, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado.

El comité consultivo interinstitucional se reunirá al menos una vez al mes.

#### **4.2.3 Plazos**

Para aquellas consultas efectuadas sobre la pertinencia o no de excluir una operación del sistema de valoración, el comité consultivo interinstitucional dispondrá de una hora, luego de recibida la información respectiva por parte de los administradores del sistema incluyendo la decisión adoptada por el comité de apelaciones, para comunicar a los administradores del sistema la ratificación o rectificación de la decisión de exclusión adoptada por el comité de apelaciones.

La consulta sobre las decisiones de exclusión se harán por llamada telefónica grabada o por medios de comunicación electrónica apropiados a los miembros del comité consultivo interinstitucional. Los administradores del sistema deberán conservar los respaldos de las decisiones adoptadas por los miembros del comité consultivo interinstitucional.

## **5 Proceso de Valoración**

El proceso técnico de valoración consta de las siguientes etapas:

**5.1** Selección de la muestra;

**5.2** Aplicación de filtros a la muestra;

**5.3** Definición de categorías;

**5.4** Cálculos (determinación de precios, tasas de referencia y de márgenes);

**5.5** Verificación;

**5.6** Publicación; y,

**5.7** Apelación.

### **5.1 Selección de la muestra**

Para la conformación de la muestra de operaciones para los cálculos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

**5.1.1** Sólo se incluirán las operaciones de compraventa definitiva cuya fecha máxima de cumplimiento sea de  $t+3$ . Se excluirán las operaciones a plazo, reporto y cualquier otra operación diferente a las indicadas previamente;

**5.1.2** Se incluirán en la muestra las subastas directas del Banco Central del Ecuador, de ser el caso; y,

**5.1.3** Se excluirán de todos los cálculos de información para valoración los cupones y principales de los títulos cuya negociación se realice en forma independiente del título completo, es decir, aquellos cupones de interés o capital cuyas transacciones se realicen separadamente del título valor al que originalmente pertenecieron.

### **5.2 Filtros por monto y por tasa de negociación**

Todas las operaciones que se reciban por parte de las fuentes transaccionales y que han sido seleccionadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 deberán superar previamente a su utilización por parte del sistema de información para valoración de inversiones, filtros por monto y tasa de manera conjunta, de conformidad con los criterios que se exponen a continuación.

#### **5.2.1 Filtro por monto**



Es el monto mínimo que deben cumplir las operaciones para que puedan ser tomadas en cuenta para los cálculos del Sistema de Información para Valoración. Si el monto de la operación es menor que el valor mínimo del filtro, la operación es excluida; si el monto de la operación es mayor o igual que el valor mínimo del filtro, la operación se utilizará para los procesos de cálculo respectivos.

El valor del filtro por monto constituye un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, estos filtros serán los siguientes:

**5.2.1.1** Para valores emitidos por el sector público local, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América);

**5.2.1.2** Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América); y,

**5.2.1.3** Para valores emitidos por instituciones multilaterales y supranacionales, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América)

## **5.2.2 Filtro por tasa de negociación**

El filtro por tasa consiste en determinar límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para los cálculos del sistema de información para valoración.

Si el rendimiento de negociación de la operación es mayor que el límite establecido como filtro, la operación será excluida de los cálculos; si el rendimiento de negociación de la operación es menor o igual que el valor del límite, la operación se utilizará para los cálculos respectivos.

El valor y el cálculo del filtro por tasa constituyen un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, los parámetros para los filtros por tasa serán los siguientes:

**5.2.2.1** Para valores emitidos por el sector público local, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración;

**5.2.2.2** Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración; y,

**5.2.2.3** Para valores emitidos por Instituciones multilaterales o supranacionales, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración.

### 5.3 Definición de Categorías

Una vez cumplidos lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2, para efectos del cálculo del margen promedio, los títulos se agruparán por categorías de conformidad a lo explicado en la definición 2.2.

La categorización de un título específico se realizará en función de la aplicación secuencial de los siguientes criterios:

**5.3.1** Clase;

**5.3.2** Calificación;

**5.3.3** Tipo de tasa;

**5.3.4** Moneda; y,

**5.3.5** Días a vencimiento

**5.3.1 Clase.-** Implica una agrupación en función del tipo de título y la naturaleza del emisor (público / privado / otros). Al ser considerada la clase un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por clase de título son los siguientes:

Código	Clase
00001	Min. Fin. / Bco. Central
00002	Otros sector público
00003	Sector privado financiero
00004	Sector privado no financiero
00005	Multilaterales y supranacionales

Dentro de cada clase constarán los títulos correspondientes a la naturaleza de cada emisor.

**5.3.2 Calificación.-** Corresponde a la agrupación de títulos tomando en cuenta la calificación de riesgo, el tipo de título y la naturaleza del emisor. Al ser considerada la

calificación un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por calificación son los siguientes:

Código	Calificación
01000	AAA,AAA,AAA-
02000	AA,AA,AA-
03000	A,A,A-
04000	BBB,BBB,BBB-
05000	Menor a BBB-
06000	Sin Calificación

**5.3.3 Tipos de tasa.-** Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta el tipo de tasa nominal pactada en el título al momento de su emisión (tasa fija, variable o atada a un índice o indicador). Al ser considerado el tipo de tasa un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por tipo de tasa de interés son los siguientes:

Código	Tipo de Tasa
00100	Fija
00200	Activa referencial BCE
00300	Pasiva referencial BCE
00400	Libor
00500	Prime

**5.3.4 Monedas o unidades.-** Corresponde a la agrupación de títulos teniendo en cuenta la moneda de denominación del título (dólar, euro u otras). Al ser considerada la moneda un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones, a criterio de los Administradores del Sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por moneda son los siguientes:

Código	Moneda
00010	Dólar
00020	Euro

**5.3.5 Días hasta el vencimiento.-** Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta los días hasta el vencimiento contados a partir de la fecha de celebración de la operación en el sistema transaccional respectivo. Al ser considerados los días hasta el vencimiento un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por días al vencimiento son los siguientes:

Código	Desde Hasta	Días hasta el Vencimiento
100000	365 730	365 – 730 días
110000	731 1,095	731 - 1.095 días
120000	1,096 1,825	1.096 - 1.825 días
130000	1,826 2,555	1.826 - 2.555 días
140000	2,556 3,650	2.556 – 3.650 días
150000	3,651	Mas de 3.650 días

**5.4 Determinación de precios promedios en función de rendimientos promedios y determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.**

El procedimiento para determinar los precios y rendimientos de cada título específico una vez realizada la clasificación de acuerdo a los criterios descritos en el numeral anterior es el siguiente:

- a) Si se cumplen las condiciones señaladas para el cálculo del precio promedio para cada categoría, la prioridad en el cálculo será el precio promedio.
- b) El precio promedio, en caso de cumplirse las condiciones descritas, se calculará a partir del rendimiento promedio.
- c) En caso de que no se pueda calcular el precio promedio, se procederá a calcular el precio estimado en base a la tasa de referencia proveniente de la curva estimada que le corresponda o el indicador o índice respectivo y el margen calculado, histórico o referido correspondiente.
- d) Los cupones y principales de los títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen la curva estimada para obtener la tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir de la tasa que le corresponda en la curva estimada y el margen del título completo al que pertenecen.
- e) Los cupones y principales de títulos que se negocien en forma independiente, que

hagan parte de títulos que utilicen un indicador o índice como tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir del indicador o índice que le corresponda y el margen del título completo al que pertenecen.

#### 5.4.1 Procedimiento para calcular el precio promedio en base al rendimiento promedio.

El rendimiento promedio será calculado con las operaciones que hayan superado los filtros respectivos (de monto / tasa descritos en el numeral 5.2) de conformidad con las siguientes normas:

**5.4.1.1** Se calculará el rendimiento promedio con las operaciones celebradas sobre un mismo título, de un mismo emisor, con idénticas características de tasa y estructura de pago de intereses y amortización del capital y cuyas fechas de vencimiento no difieran en más de 30 días calendario;

**5.4.1.2** Se considerará que procede el cálculo de rendimiento promedio para valorar cuando se reporten cerradas el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en este manual, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los Administradores del Sistema, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Para la aplicación inicial de esta metodología dichos números serán de tres (3) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración;

**5.4.1.3** La fórmula para calcular el rendimiento promedio es:

$$\overline{TIR} = \frac{\sum_{i=1}^k (TIR_i * VP_i)}{\sum_{i=1}^k VP_i}$$

(Ecuación 4)

Donde:

$\overline{TIR}$  Rendimiento efectivo promedio ponderado porcentual, expresado con hasta cuatro (4) decimales.

$TIR_i$  Rendimiento efectivo de la operación de contado i.

$VP_i$  Valor Nominal Residual o Valor Par.

k Número de operaciones a tener en cuenta.

**5.4.1.4 Cálculo del precio promedio.-** El precio promedio se obtiene de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos a la tasa de rendimiento promedio que le corresponda. Para este proceso se utilizarán las ecuaciones 5 o 6, según corresponda, las mismas que se encuentran definidas más adelante en el presente manual.

**5.4.2 Determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.**

**5.4.2.1 Determinación de las tasas de referencia.-** En caso de que no se cumplan las condiciones que dan lugar al cálculo del precio promedio, se procederá con la determinación del precio estimado, para lo cual es indispensable la determinación de márgenes y tasas de referencia.

La tasa de referencia es la tasa porcentual expresada en términos efectivos anuales, que junto con el margen conforma la tasa de descuento, que es la tasa a la que se calcula el valor actual de los flujos del título que se quiere valorar.

Las tasas de referencia para cada categoría de valores serán:

**5.4.2.1.1** Para títulos de tasa fija denominados en dólares (incluidos los cupones y los principales negociados por separado), serán las tasas de rentabilidad efectiva anual de la curva denominada "*curva de rentabilidad del sector público en dólares (SP en dólares)*", correspondientes al plazo  $n_i$ , donde  $i$  corresponde a cada flujo, cuyo cálculo se explica en el numeral 8; y,

**5.4.2.1.2** Para títulos de tasa variable será el indicador o el índice pactado contractualmente.

En caso de títulos valores denominados en otras monedas o con tipo de tasa distinto a las consideradas, los Administradores del Sistema procederán a realizar las asignaciones de tasas de referencia correspondientes, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

**5.4.2.2 Procedimiento para determinar los márgenes.-** Los Administradores del Sistema calcularán el margen por cada operación reportada por las fuentes transaccionales con base en los flujos futuros de fondos por concepto de intereses y capital que conforman el título objeto de la operación, teniendo en cuenta la tasa de referencia que le corresponda según lo establecido en el numeral correspondiente del presente documento.

Las operaciones a las cuales se les calcule el margen, serán aquellas que hayan pasado los filtros respectivos, las demás serán excluidas del cálculo. El margen por operación y el promedio de los mismos podrá ser positivo, negativo o cero.

**5.4.2.3 Fórmula para determinar el margen para cada operación.-** El margen por operación podrá ser despejado de cualquiera de las dos (2) fórmulas que se detallan a continuación:

$$Ps = \left[ \frac{F_1}{[(1 + TR_1)(1 + M)]^{n_1/base}} + \frac{F_2}{[(1 + TR_2)(1 + M)]^{n_2/base}} + \dots + \frac{F_k}{[(1 + TR_k)(1 + M)]^{n_k/base}} \right] * (1/VP)$$

(Ecuación 5)

Donde:

Ps Precio sucio de la negociación con hasta cuatro (4) decimales.

Fi Flujos de fondos por concepto de capital o interés.

TR<sub>k</sub> Tasa de referencia, índice o indicador dividido por 100, correspondiente al plazo n<sub>k</sub>, que toma diferentes tasas de referencias de acuerdo al tipo de tasa nominal pactada y la clase de título.

M Variable porcentual a despejar.

n<sub>k</sub> Número de días hasta el pago de cada flujo Fi. Son los días que median entre la fecha de negociación y el próximo pago de intereses y capital, sobre la base de cálculo correspondiente

Base 360 o 365 según la base de cálculo utilizada.

VP Valor par o Valor nominal residual.

$$Pl = \left[ \frac{F_1}{[(1 + TR_1)(1 + M)]^{n_1/base}} + \frac{F_2}{[(1 + TR_2)(1 + M)]^{n_2/base}} + \dots + \frac{F_k}{[(1 + TR_k)(1 + M)]^{n_k/base}} - VP * I * nx / base \right] * (1/VP)$$

(Ecuación 6)

Donde:

Pl Precio limpio de la negociación, con hasta cuatro (4) decimales.

Fi Flujos de fondos por concepto de capital o interés.

TR<sub>k</sub> Tasa de referencia, índice o indicador dividido por 100, correspondiente al plazo n<sub>k</sub>, que toma diferentes tasas de referencias de acuerdo al tipo de tasa nominal pactada y la clase de título.

M Variable porcentual a despejar.

$n_k$  Número de días hasta el pago de cada flujo  $F_i$ . Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, sobre la base de cálculo correspondiente

Base 360 o 365 según la base de cálculo utilizada.

VP Valor par o Valor Nominal Residual.

I Tasa de interés nominal del título valor.

$n_x$  días transcurridos entre la última fecha de pago de interés (fecha de emisión en caso de no existir pagos) y la fecha de liquidación.

**5.4.2.4 Agrupaciones por categoría para cálculo del margen promedio.-** Una vez calculado el margen sobre cada una de las operaciones que hayan pasado los filtros respectivos, se procederá a calcular el margen promedio de los títulos objeto de las operaciones que correspondan a una misma categoría.

Serán miembros de una misma categoría los títulos que pertenecen a grupos idénticos de: clase, calificación, tipos de tasa, moneda y días hasta el vencimiento, de acuerdo con lo estipulado en el numeral correspondiente del presente documento.

**5.4.2.5 Determinación del margen promedio.-** Para proceder con el cálculo de margen promedio, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

**5.4.2.5.1** Se considerará que procede el cálculo del margen promedio cuando se reporten cerradas por lo menos el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos descritos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en este manual, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los Administradores del Sistema, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. Para la aplicación inicial de esta metodología, dichos números serán de dos (2) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración.

**5.4.2.5.2** En caso de presentarse las condiciones descritas en el inciso anterior, la fórmula para calcular el margen promedio es:



$$\overline{M} = \frac{\sum_{i=1}^k M_i * VP_i}{\sum_{i=1}^k VP_i}$$

(Ecuación 7)

Donde:

$\overline{M}$  : Margen promedio ponderado, para la categoría k.

$M_i$ : Margen de una operación i perteneciente a la categoría k.

$VP_i$ : Valor nominal residual o valor par de la operación i.

i: Número de operaciones válidas por categoría con i= 1 hasta n.

**5.4.2.6 Margen histórico y referido.**- En caso de que para una determinada categoría no se hubieren presentado las condiciones necesarias para el cálculo del margen promedio, para efectos del cálculo del precio estimado se le asignará un margen referido. En caso que en el algún momento en el futuro fuere posible obtener margen promedio calculado para esa categoría el margen referido será reemplazado definitivamente por el margen promedio calculado, de lo contrario será reemplazado cada jornada de valoración por el valor del nuevo margen referido que le corresponda para el día en el cual se realizan los cálculos.

El margen referido se establecerá de acuerdo al siguiente procedimiento:

**5.4.2.6.1** Para cada jornada de valoración se procederá con el cálculo de todos los márgenes promedio posibles por categoría. De igual manera, para cada jornada de valoración, se conservarán los márgenes promedio históricos (en caso de existir) para todas aquellas categorías a las que no fue posible calcularles margen promedio ese día.

**5.4.2.6.2** Para aquellas categorías que una vez realizados los procesos previstos en el inciso anterior, todavía no tuvieran margen, ni margen promedio calculado, ni margen promedio histórico, el margen referido se establecerá estrictamente en el orden establecido de los siguientes criterios

**5.4.2.6.2.1** Se agrupan y ordenan las categorías por días hasta el vencimiento. Si una categoría sin margen se encuentra entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, de forma tal que se conoce el margen de la categoría inmediatamente superior y el margen de la categoría inmediatamente inferior al buscado, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_{ri} = \left[ \frac{(n_i - n_{inf})}{(n_{sup} - n_{inf})} * (M_{sup} - M_{inf}) \right] + M_{inf}$$

(Ecuación 8)

Donde:

M<sub>ri</sub>: Margen referido interpolado a determinar.

n<sub>i</sub>: El punto medio del rango de días al vencimiento cuyo margen se quiere interpolar

n<sub>inf</sub>: El punto medio del rango de días al vencimiento inferior.

n<sub>sup</sub>: El punto medio del rango de días al vencimiento superior. Cuando se trate del máximo rango de días a vencimiento de la escala, se suma al límite inferior de ese rango 2.700 días.

M<sub>sup</sub>: Margen conocido del rango de días a vencimiento superior.

M<sub>inf</sub>: Margen conocido del rango de días a vencimiento inferior.

**5.4.2.6.2.2** Se mantiene el ordenamiento de las categorías por días al vencimiento. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_{ri} = \left[ \frac{(n_i - n_{pre})}{(n_{sup} - n_{inf})} * (M_{sup} - M_{inf}) \right] + M_{pre}$$

Donde:

M<sub>ri</sub>: Margen referido interpolado a determinar.

n<sub>i</sub>: El punto medio del rango de días al vencimiento cuyo margen se quiere interpolar

n<sub>pre</sub>: El punto medio del rango de días al vencimiento precedente a aquel que se quiere determinar.

n<sub>sup</sub>: El punto medio del rango de días al vencimiento superior del grupo. Cuando se trate del máximo rango de días a vencimiento de la escala, se suma al límite inferior de ese rango 2.700 días.

$n$  inf: El punto medio del rango de días al vencimiento inferior del grupo.

$M$  sup: Margen conocido del rango de días a vencimiento superior del grupo.

$M$  inf: Margen conocido del rango de días a vencimiento inferior del grupo.

$M$  pre: Margen conocido o interpolado del rango de días a vencimiento precedente.

**5.4.2.6.2.3** Se agrupan y ordenan las categorías por calificación. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de una o más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_{ri} = \left[ \frac{(M_{sup} - M_{inf})}{(1 + ns)} \right] + M_{pre}$$

*Ecuación (10)*

*Donde:*

*$M_{ri}$ : Margen referido interpolado a determinar.*

*$M$  sup: Margen conocido de la calificación superior del grupo.*

*$M$  inf: Margen conocido de la calificación inferior del grupo.*

*$M$  pre: Margen conocido o calculado del rango de días al vencimiento precedente al rango buscado.*

*$ns$ : número de categorías sin margen*

**5.4.2.6.2.4** Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la última categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la última categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna el último margen encontrado a todas las categorías inferiores hasta completar la columna.

**5.4.2.6.2.5** Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la primera categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la primera categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna ese primer margen encontrado a todas las categorías superiores hasta completar la columna.

**5.4.2.6.2.6** Finalmente, para completar la tabla, se copian los márgenes entre grupos por

días hasta el vencimiento, desde el último margen calculado, histórico o referido, hacia los intervalos superior o inferior según corresponda.

**5.4.2.7 Cambio de margen por cambios en las categorías de clasificación.**- Cuando se produzcan cambios de la categoría (calificación, días hasta el vencimiento) a la cual pertenece un determinado valor, éste pasará a la nueva categoría y tomará el margen vigente para su nueva categorización.

**5.4.2.8 Determinación del precio estimado.**- Una vez determinadas las tasas de referencia y los márgenes respectivos, se procederá a calcular el precio estimado aplicando las ecuaciones (5 o 6).

## **5.5 Verificación**

Una vez culminado los procesos de asignación de precios promedios y estimados, previa a su publicación por parte de las Bolsas de Valores, se verificará que la variación máxima de los precios determinados en una jornada de valoración frente a los precios publicados en la jornada precedente para cada una de las categorías objeto de análisis no supere un margen del 10%. Si dicho margen de variación se llegara a producir, la o las operaciones que hubieren provocado dicho cambio serán objeto de estudio obligatorio por parte del Comité Consultivo Interinstitucional, en base a la opinión formulada por el Comité de Apelaciones que se convocaría para el efecto por parte de los Administradores del Sistema; las decisiones se tomarán en la forma prevista en este manual.

Los Administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones revisarán periódicamente la validez y vigencia de los parámetros y criterios utilizados en el presente manual y recomendará los ajustes que considere necesarios, para el conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, y su posterior incorporación a este manual.

### **5.5.1 Información base para la primera jornada de vigencia de la metodología**

Para calcular las tasas de referencia y márgenes, se utilizará una base de datos histórica construida desde el 1 de octubre del 2004.

## **6. Difusión de la información**

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil publicaran obligatoria, gratuita y diariamente de manera abierta en sus sitios web y en formato Excell, la información para valoración de inversiones que se obtenga a partir de los procedimientos descritos en este manual, pudiendo adicionalmente establecerse mecanismos de transferencia de información mediante archivos para los usuarios que contraten dicho servicio.

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros

podrán realizar la publicación de los precios obtenidos.

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil determinarán la hora máxima de publicación de los precios y demás información que se obtenga por efecto de la aplicación de esta metodología.

## **7. Proceso de rectificación de precios**

A partir de la hora de publicación de los precios se abrirá un período de tiempo previamente determinado, conocido como horario de apelación, el mismo que durará hasta las 8 p.m. del día de la publicación.

Si no se reciben observaciones de parte de los usuarios a los precios publicados, se entenderá como aceptada y validada la información publicada por las Bolsas de Valores.

Si se reciben observaciones de parte de los usuarios, deberá procederse con la verificación de las mismas, para ratificar o rectificar los datos publicados. En caso de que hubiere lugar a la rectificación, se publicarán los precios corregidos y se expondrán los motivos que dieron lugar a esa rectificación.

El horario de apelación constituye un parámetro dentro de esta metodología, el cual podrá ser modificado por los Administradores del Sistema previo conocimiento y autorización de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

## **8. Curva de rendimientos**

La curva de rendimientos permite estimar la estructura temporal de las tasas de interés para activos financieros homogéneos en cuanto a sus características intrínsecas, y observar la gama de rendimientos ofrecidas por dichos activos teóricamente idénticos en todo, excepto en su plazo de maduración (vencimiento).

La elaboración de la curva tiene el objetivo de estimar las tasas de rendimiento para plazos mayores a 365 días, que puedan ser utilizados para encontrar el valor actual de títulos de Renta Fija de Largo Plazo. Para ello, se aplicó un ajuste matemático de curvas usando como base los rendimientos observados en las negociaciones diarias efectuadas en las Bolsa de Valores de Guayaquil y Quito

Entre las características intrínsecas de los títulos encontramos:

- Días al vencimiento
- Calificación de riesgo

- Liquidez (número mínimo de transacciones, y número mínimo de días de negociación)
- Tratamiento fiscal
- Amortización de capital.

Una primera observación a efectuar es que la curva de rendimientos puede referirse, indistintamente, al mercado primario o secundario de títulos valores, ya que ambos deben tender, en sus clases y rendimientos, a estar equilibrados.

En el caso del mercado primario, el tipo de interés sería el fijado en el papel, o su tasa vencida si se tratase de emisiones negociadas bajo su valor nominal. Para los títulos de mercado secundario, la tasa de interés sería la que da el mercado por la contraposición de oferta y demanda vía precios, y su plazo correspondería al tiempo de vida que le queda al papel.

Las curvas de rendimiento suelen presentar diversas formas: ascendente, descendente, plana, ascendente y luego descendente, entre otras. La curva más normal suele ser la ascendente, lo que implica rendimientos más bajos para los activos a corto plazo y más altos para los activos a largo plazo.

De acuerdo a la teoría de las expectativas, la forma de la curva de rendimientos es el resultado de las expectativas de los participantes del mercado sobre las tasas de interés. Esta teoría puede explicar cualquier forma de la curva de rendimientos. Las expectativas de tasas ascendentes de corto plazo en el futuro causan una curva de rendimientos ascendente, las expectativas de tasas de corto plazo descendentes en el futuro provocará que las tasas de interés de largo plazo permanezcan por debajo de las tasas de corto plazo actuales, y la curva de rendimientos declinará.

## 8.1 Metodología

**8.1.1** Se consideran las operaciones realizadas, durante un trimestre móvil, en papeles del Ministerio de Economía y Finanzas, que tengan todos sus cupones de capital e interés, y que pasen los filtros de monto y tasa descritos en este manual.

**8.1.2** Se toman todas las observaciones que se encuentren dentro de la muestra. Si existiere más de una observación para un mismo plazo se calcula una tasa promedio ponderada por valor nominal residual entre las que hubiere, obteniéndose la tasa observada para ese plazo

**8.1.3** Se corre la curva de regresión con todas las tasas disponibles (una por plazo) aplicando el siguiente modelo.

$$\ln(1+TIR) = B_0 + B_1*(n) + B_2*\ln(n)$$

donde:

TIR = TIR observada

n = Días hasta el vencimiento

**8.1.4** A partir de los parámetros obtenidos (ecuación) se calculan las tasas promedio estimadas hasta el último plazo requerido en el esquema de valoración. A partir de la ecuación se procede a graficar la curva de rendimientos.

**9. Valores no inscritos en el Registro de Mercado de Valores.-** En el caso de que las Instituciones descritas en el Principio 1 del presente manual estén facultadas para realizar inversiones en el Registro de Valores No Inscritos (REVNI), se utilizarán los precios que divulguen los administradores del REVNI.

**10. Valoración de títulos de renta variable.-** Para efectuar la valoración de títulos renta variable, se utilizará el siguiente procedimiento:

**10.1 Acciones.-** Se valorarán al último precio marcado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio marcado en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil

Para que una operación marque precio se utilizarán los siguientes rangos:

- Para títulos líquidos y medianamente líquidos el monto mínimo de negociación será de mil quinientos dólares (USD 1.500,00).
- Para títulos no líquidos el monto mínimo de negociación será de tres mil dólares (USD 3.000,00).

En el caso de acciones que no tengan precio de mercado, se utilizará el método del valor patrimonial proporcional VPP, calculado en base a la información de los estados financieros aprobados por la junta general de accionistas, correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior. Se tomará en cuenta también para ajustar el cálculo del VPP los ajustes al mismo por repartos de dividendos o variaciones en el capital que se dieran en fecha posterior al cierre del ejercicio económico mencionado, con la debida justificación de las decisiones tomadas por la Junta General de Accionistas.

**10.2 Otros.-** Se valorarán al último precio registrado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil.

Para que una operación marque precio el monto mínimo de negociación será de diez mil dólares (USD 10.000,00).

En el caso de no existir precio de mercado, se homologará al método del valor patrimonial proporcional.

El valor de mercado de cada instrumento de la siguiente manera:

$$VM = P \times N$$

Donde:

VM: Valor de mercado

P: Precio

N: Número de acciones

## Sección II

### PROCEDIMIENTOS

**Art. 1.- Afectación a los patrimonios.**- El registro contable de cada instrumento financiero se verá afectado positiva o negativamente por su valor de mercado; estas variaciones afectarán directamente al patrimonio neto del fondo.

**Art. 2.- Valoración diaria.**- Las instituciones públicas y privadas que conforman el sistema nacional de seguridad social valorarán diariamente sus portafolios administrados e informarán con la misma frecuencia sobre los rendimientos obtenidos por los fondos de inversión.

Adicionalmente, dichas instituciones informarán diariamente sobre el valor en riesgo de los portafolios, a partir de la metodología que para el efecto emita mediante Resolución la Superintendencia de Bancos.

**Art. 3.- Provisión de precios.**- Las instituciones públicas y privadas que conforman el sistema nacional de seguridad social accederá de manera gratuita a los precios producto de la metodología establecida en el presente capítulo publicados en la página web de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 4.- Facultad de control.**- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros tienen la obligación y la facultad de controlar y regular las inversiones que realizan las instituciones que comprenden el sistema nacional de seguridad social y las administradoras de fondos y fideicomisos y casas de valores, respectivamente; las mismas que deben valorar sus portafolios a precios de mercado.

Las dos superintendencias llevarán un control permanente de la metodología y la provisión de precios al mercado a través del comité consultivo interinstitucional.



**Art. 5.- Cambio de la metodología.-** El “MANUAL OPERATIVO PARA VALORACIÓN A PRECIOS DE MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACIÓN” no podrá ser modificado ni reformado sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y el Consejo Nacional de Valores siempre y cuando los regulados por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, estén obligados a valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado sobre la base de la presente metodología. Si cualquiera de las Superintendencias exoneraren de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los casos de duda serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** De manera transitoria, hasta que se establezcan en forma homologada el manual operativo para valoración a precios de mercado de valores de contenido crediticio de participación y procedimientos de aplicación para casos urgentes, es decir para aquellas situaciones producidas por la aplicación del procedimiento técnico que a criterio unánime de los dos administradores del sistema distorsionaren repentinamente el resultado de la valoración a precios de mercado, reflejando tasas, precios o tendencias irreales, y que atenten contra la confianza pública e integridad del mercado pudiendo generar riesgos de índole legal, económico o reputacional del sistema de valoración a precios de mercado y, contra los principios de objetividad, prudencia y consistencia, definidos en este Manual, actuará el Comité Consultivo Interinstitucional.

Los casos urgentes podrán resolverse con la exclusión de operaciones, así como, con la inclusión, la imputación o el mantenimiento de operaciones en la muestra del sistema de fijación de precios.

También podrán resolverse a través de cambios de los siguientes parámetros:

**5.1.1** Inclusión de operaciones de compraventa cuya fecha máxima de cumplimiento sea de t+3.

**5.2.1. Filtro por monto.-** Monto mínimo de operaciones para poder ser tomadas en cuenta.

**5.2.2. Filtro por tasa de negociación.-** Límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para cálculo del sistema de información.

**5.4.1.2.** El número de operaciones que serán tomadas en cuenta.

**8.1.1.** El parámetro de operaciones realizadas por el Ministerio de Finanzas

**10.1.** El parámetro del precio a tomarse en cuenta de las operaciones realizadas en renta variable.

**10.2.** El parámetro del precio a tomarse en cuenta de acuerdo a la presencia bursátil en el procedimiento técnico de valoración a precios de mercado, la curva de rendimientos y la valoración de títulos de renta variable.

Los casos no contemplados en los incisos precedentes se consideran casos no urgentes.

El Comité Consultivo Interinstitucional deberá informar de manera inmediata al Consejo Nacional de Valores, a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y a la Superintendencia de Bancos, cuando se hayan producido este tipo de casos urgentes. (incluida con resolución No. SBS-2009-686 de 8 de diciembre del 2009)

#### **Capítulo IV**

**(Reubicado como Capítulo II, del Título VII "De la gestión y administración de riesgos" por el Art. 3 de la Res. SB-2018-349, R.O. 230, 26-IV-2018)**

#### **Capítulo V**

### **NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS PARA LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y QUIROGRAFARIOS**

#### Sección I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.-** Los créditos hipotecarios que otorguen a sus afiliados o jubilados el Instituto de Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, estarán amparados por un seguro de desgravamen, el cual será contratado con una de las empresas de seguros establecidas en el Ecuador y autorizadas por la Superintendencia de Bancos, observando las normas de protección al usuario.

Si dentro de su política de administración de riesgos, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados deciden que los préstamos hipotecarios se encuentren amparados por un seguro de desgravamen, estas pólizas se contratarán con una empresa de seguros, observando las normas de protección al usuario.

De igual forma se procederá, si el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, resuelven la contratación de dicho seguro respecto de los créditos quirografarios.

Para la contratación y pago de la prima del seguro de desgravamen, referido en los incisos anteriores, el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, podrán considerar las siguientes opciones:

**1.1** Que el afiliado, jubilado o partícipe que solicita el crédito contrate directamente la póliza de seguros, la cual deberá cumplir con las exigencias mínimas requeridas por dichas entidades; o,

**1.2** Que el afiliado, jubilado o partícipe que solicita el crédito, contrate la póliza

con la empresa o grupo de empresas de seguros que dichos institutos de seguridad social, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los fondos complementarios, individualmente hayan seleccionado para el efecto, observando las normas de contratación pública, de ser el caso

Los institutos de seguridad social, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los fondos complementarios recaudarán el valor de la prima a los afiliados, jubilados o partícipes, y sin costo ni recargos lo transferirá a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

Producido un siniestro, los institutos de seguridad social, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los fondos complementarios se abstendrán de seguir cobrando los dividendos por el préstamo, y presentará, por cuenta de los familiares o herederos del afiliado, jubilado o partícipe y sin necesidad de su autorización expresa, el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros a fin de recuperar el saldo adeudado.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Cualquier duda en la aplicación del presente capítulo será resuelta por el Superintendente de Bancos.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y, las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de esta resolución, presentarán a la Superintendencia de Bancos un estudio técnico conducente a determinar la suficiencia actuarial de las primas para el seguro de desgravamen a contratarse, a fin de evaluar que estas sean las adecuadas.

Una vez que la Superintendencia de Bancos haya validado la suficiencia actuarial de las primas, los referidos institutos de seguridad social y las personas jurídicas que administran

programas de seguros complementarios, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta reforma, procederán a seleccionar al grupo de empresas de seguros que van a ofertar las pólizas de seguros de desgravamen.

**Segunda.-** En la eventualidad de que al momento de contratarse el seguro de desgravamen para los créditos hipotecarios y quirografarios con la o las empresas de seguros se llegará a determinar que los saldos de dichos seguros (registrados a la fecha) presentan excedentes en la reserva constituida, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y, las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la expedición de esta resolución deberán disponer un estudio técnico, actuarial y jurídico que determine la devolución de los mismos

## Capítulo VI

### NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE BALANCES ACTUARIALES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

#### Sección I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.-** El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, presentará a la Superintendencia de Bancos, por lo menos cada tres (3) años, o cuando se requieran ampliar coberturas o mejorar las prestaciones, los balances actuariales por régimen o seguros elaborados por el director actuarial del citado Instituto y aprobados previamente por actuarios externos independientes calificados por la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de conocimiento y aprobación por el Consejo Directivo del IESS.

**Art. 2.-** Previo a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, cree alguna prestación o mejore las existentes del seguro general obligatorio, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos los estudios actuariales que demuestren su viabilidad, solvencia y sostenibilidad.

**Art. 3.-** Los balances actuariales deberán realizarse de acuerdo a las normas y requisitos técnicos contenidos en el capítulo I “Normas para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes”, del título IV “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, de este libro.

**Art. 4.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

#### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO III:

NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NUMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SBS-2002-	2002-09-17	674	2002-10-01

0706			
SBS-2002-0927	2002-12-17	733	2002-12-27
SBS-2003-0164	2003-03-10	57	2003-04-08
SBS-2003-0647	2003-09-03	174	2003-09-22
SBS-2004-0151	2004-01-30	284	2004-03-03
SBS-2004-0843	2004-10-22	468	2004-11-24
SBS-2004-0883	2004-11-16	473	2004-12-01
SBS-2005-0107	2005-03-15	560	2005-04-07
JB-2009-1406	2009-07-17	23	2009-09-10
SBS-2009-686	2009-12-08	136	2010-02-24
SBS-2011-643	2011-08-08	637	2012-02-09
SBS-2012-227	2012-04-17	749	2012-07-19
SBS-2012-633	2012-08-01	S 773	2012-08-23
SBS-2012-1168	2012-11-22	855	2012-12-20
SBS-2013-150	2013-03-08	919	2013-03-25
JB-2013-2547	2013-08-01	69	2013-08-29
SBS-2014-740	2014-09-02	347	2014-10-03
SBS-2014-791	2014-09-09	355	2014-10-16
SB-2014-1001	2014-11-19	394	2014-12-11
SB-2014-1050	2014-11-28	411	2015-01-08

(D) = DEROGADA

## Capítulo VI

### Norma para el cumplimiento del artículo 125 de la Ley de Seguridad Social (Capítulo agregado por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1725, R.O. 162, 04-X-2022)

Nota: Se mantiene la numeración del presente capítulo a pesar de no guardar secuencia por fidelidad a la publicación en el Registro Oficial.

**Art. 1.-** Para el cumplimiento del artículo 125 de la Ley de Seguridad Social respecto de la contratación de empresas especializadas en auditoría médica, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetará a los procedimientos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento general y las resoluciones expedidas por el

Servicio Nacional de Contratación Pública que fueren aplicables.

Los pliegos para la contratación de las empresas especializadas en auditoría médica serán elaborados por la Administradora del Seguro de Salud Individual y Familiar, atendiendo a los ámbitos de control, con sujeción a los modelos y formatos de documentos precontractuales expedidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública y en base de las siguientes directrices:

a) Los servicios de auditoría por contratarse se sujetarán a la normativa jurídica y técnica que fuere aplicable a los diversos casos que pudieran presentarse;

b) El personal de la empresa especializada en auditoría médica ceñirá su conducta a lo previsto en el Código de Ética de los servidores del IESS;

c) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá determinar los aspectos que deban incluirse en el alcance de los servicios de auditoría, según la casuística que podría producirse, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley de Seguridad Social;

d) La información y documentación entregada por parte del IESS hacia las empresas especializadas en auditoría médica, para efectos de la prestación de sus servicios, será confidencial. Del mismo modo se establecerán los parámetros de custodia de dicha información y documentación, en los cuales se incluirá la facultad de solicitar el acceso por parte del IESS y sus funcionarios, en cualquier momento mientras dura la prestación del servicio. Una vez culminada la auditoría, la prestadora del servicio deberá devolver toda la documentación e información proporcionada y mantener dentro de sus archivos la evidencia del proceso durante un tiempo de 7 años a partir de la culminación de la auditoría.

**Art. 2.-** A través del Sistema de Contratación Pública se implementarán las etapas de planificación, programación, presupuesto, control, administración y ejecución de las adquisiciones de servicios para el cumplimiento del artículo 125 de la Ley de Seguridad Social, con el fin de evitar la discrecionalidad e ineficiencia en la utilización de recursos públicos, conforme la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 3.-** Las contrataciones que realice el IESS para el cumplimiento del artículo 125 de la Ley de Seguridad Social se ejecutarán mediante procedimientos ágiles, transparentes, eficientes y tecnológicamente actualizados, que impliquen ahorro de recursos y que faciliten las labores de control tanto de la Entidad Contratante como de los propios proveedores de servicios y de la ciudadanía en general, en apego a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como en su respectivo Reglamento.

**Art. 4.-** Para el cumplimiento del artículo 125 de la Ley de Seguridad Social, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional. Así mismo, los contratos se interpretarán y ejecutarán conforme los procedimientos referidos

anteriormente y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato, conforme lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como en su respectivo Reglamento.

#### **Título IV DE LA ACTIVIDAD ACTUARIAL**

(Denominación sustituida por el Art. 1 de la Res. No. SB-2020-0530, R.O. 213, 29-V-2020)

##### **Capítulo I**

#### **NORMA PARA LA CALIFICACIÓN, REGISTRO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA REALIZAR ESTUDIOS ACTUARIALES EXTERNOS EN LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

(Sustituido por el Art. 2 de la Res. No. SB-2020-0530, R.O. 213, 29-V-2020)

##### **Sección I**

###### **ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Art. 1.-** La presente norma establece los requisitos, inhabilidades, procedimiento y registro de la calificación de las personas naturales y jurídicas que realizan estudios actuariales externos para las entidades de seguridad social bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 2.-** Para efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

2.1. Actuario: Persona natural o jurídica, calificada por la Superintendencia de Bancos y facultada para elaborar, revisar y/o aprobar estudios actuariales, capacitada para evaluar las consecuencias financieras de contingencias y eventos que pueden afectar a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

2.2. Estudio Actuarial: Estudio profesional técnico elaborado por una persona natural o jurídica previamente calificada por la Superintendencia de Bancos, que mediante la aplicación de cálculos matemáticos y técnicas especializadas, permite determinar la viabilidad financiera - actuarial de un fondo provisional o seguro.

##### **SECCIÓN II**

###### **REQUISITOS, PROCEDIMIENTO Y REGISTRO DE LA CALIFICACIÓN**

**Art. 3.-** Podrán realizar estudios actuariales externos las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras domiciliadas en el país, que cuenten con la calificación vigente en el Registro de Actuarios de la Superintendencia de Bancos.

La contratación de profesionales o firmas que no cuenten con dicha calificación, carecerá de validez y sus estudios aduanales no podrán ser aceptados por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 4.-** Para obtener la calificación que le permita realizar estudios aduanales en las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el solicitante, si es persona natural, deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

Para obtener la calificación, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

4.1. Tener título profesional de tercer nivel en ciencias actuariales; o, título de cuarto nivel en ciencias actuariales, registrados en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT);

4.2. Contar con formación complementaria en temas actuariales, de al menos cuarenta (40) horas, durante los últimos cinco (5) años (cursos, seminarios o talleres de la Society of Actuaries - SOA) u otros organismos nacionales o internacionales; y,

4.3. Presentar la declaración jurada de no haber recibido sentencia ejecutoriada pendiente de cumplir por el cometimiento de delitos;

La persona natural será responsable de la veracidad de la información remitida para el proceso de calificación, por lo que, en caso de verificarse su falsedad, se iniciarán las acciones legales a que hubiere lugar.

**Art. 5.-** Para obtener la calificación que le permita realizar estudios actuariales en las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, en caso de tratarse de una persona jurídica, su representante legal deberá suscribir y presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

Para obtener la calificación, la persona jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

5.1. Que la persona jurídica tenga existencia jurídica en el país;

5.2. Que su objeto social le permita prestar los servicios actuariales;

5.3. Que se encuentre al día en su cumplimiento de sus obligaciones societarias y patronales; y,

5.4. Presentar la declaración jurada del representante legal de no haber recibido sentencia ejecutoriada pendiente de cumplir por el cometimiento de delitos.

La persona jurídica será responsable de la veracidad de la información remitida para el proceso de calificación, por lo que en caso de verificarse su falsedad, se iniciarán las acciones legales a que hubiere lugar.

**Art. 6.-** La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos.



Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y sólo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos hubieran perdido vigencia conforme la ley.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que la persona interesada dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud. Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su admisión a trámite, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado

La resolución de calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de su notificación a la persona interesada.

**Art. 7.-** Las personas naturales o jurídicas calificadas para realizar estudios actuariales deberán actualizar al menos cada dos (2) años, la siguiente información:

7.1 Cuando se trate de persona natural, la relacionada con su número telefónico, dirección y correo electrónico, así como la de formación complementaria y/o experiencia que evidencie los trabajos realizados en el área.

7.2 Cuando se trate de persona jurídica, la relacionada con su número telefónico, dirección y correo electrónico, documentos que evidencien los trabajos realizados en el área, y la de encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones societarias y patronales.

**Art. 8.-** Cuando se produzca cualquier cambio en los datos proporcionados para la calificación emitida por esta Superintendencia de Bancos, las personas naturales o jurídicas calificadas deberán notificar a este organismo de control, en un término de veinte (20) días, contados a partir del cambio ocurrido

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

**Art. 9.-** La Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido, o que verificada la misma no se cumplan los requisitos de calificación.

**Art. 10.-** La Superintendencia de Bancos mantendrá un Registro de Actuarios, en el que constarán las personas naturales y jurídicas calificadas para realizar estudios aduanales en las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, el cual se publicará de manera permanente en su página web institucional: [www.superbancos.gob.ec](http://www.superbancos.gob.ec).

### SECCIÓN III DE LA CONTRATACIÓN

**Art. 11.-** Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social deberán cambiar de profesionales o de firmas actuariales calificadas para realizar, revisar y/o aprobar estudios actuariales externos de un fondo o seguro cada dos (2) períodos consecutivos; para lo cual, deberán observar la periodicidad establecida por la Superintendencia de Bancos para la elaboración de los estudios actuariales.

**Art. 12.-** Previo a su compromiso contractual, el profesional calificado para realizar estudios actuariales debe confirmar con la entidad contratante, la naturaleza y alcance de su trabajo; y, adicionalmente determinar:

- a) El rol de la entidad de seguridad social
- b) Las limitaciones o restricciones de su estudio actuarial;
- c) Cualquier requerimiento adicional, necesario para la ejecución del estudio.
- d) El programa, costos esperados y recursos necesarios; y
- e) Las características de la información a ser entregada al actuario, especialmente si esta es sensible o confidencial.

**Art. 13.-** La entidad del Sistema Nacional de Seguridad Social contratante deberá entregar a la persona natural o jurídica que realizará los estudios actuariales, la información necesaria y disponible, que incluirá todos los antecedentes relevantes, procesos, naturaleza de la operación del negocio, normativa aplicable y el entorno de la entidad, que le permitan inteligenciarse suficientemente para prestar sus servicios profesionales.

**Art. 14.-** Las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social no podrán contratar personas naturales para que presten servicios actuariales cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de los siguientes casos de inhabilidad:

14.1. Los que no estuvieren calificados por la Superintendencia de Bancos:

14.2. Los que estuvieren vinculados por administración con la entidad en la que van a prestar sus servicios;

14.3. Los que hubieren presentado durante los dos (2) últimos años, estudios aduanales que no cumplan con los requisitos técnicos para la elaboración y presentación de estudios aduanales determinados por este organismo de control.

14.4. Los que no fueren legalmente capaces para contratar y obligarse;

- 14.5. Los que no tuvieren domicilio en el país;
- 14.6. Los que ejerzan funciones en organismos reguladores de la política monetaria, financiera y de la seguridad social, y en los organismos de control de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social;
- 14.7. Los que mantengan relación laboral o de asesoría en las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, controladas por la Superintendencia de Bancos;
- 14.8. Los que se hallen en mora con el Estado, con las entidades del sistema financiero público y privado, y, con las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social;
- 14.9. Los que registren multas pendientes de pago por cheques protestados;
- 14.10. Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas por insuficiencia de fondos o se encuentren inhabilitados para el manejo de cuentas corrientes; y,
- 14.11. Los que registren créditos castigados durante los últimos dos (2) años, en una entidad de los sectores financiero público y privado.

Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social no podrán contratar con personas jurídicas que presten servicios actuariales en las cuales su representante legal y/o su personal técnico, y/o el profesional que suscribirá el estudio, se encuentren incurso en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior.

**Art. 15 .-** Si la Superintendencia de Bancos determina que una entidad integrante del Sistema Nacional de Seguridad Social ha contratado un actuario persona natural o jurídica, pese a estar incurso en uno o más de los casos de inhabilidad previstos en el artículo anterior o después de haber sido contratada, esta persona, incurre en uno de estos casos como hecho superviniente, habrá lugar a que el organismo de control proceda a su descalificación de oficio; disponga la inmediata terminación del contrato, y la contratación inmediata de un nuevo actuario debidamente calificado.

**Art. 16.-** Las entidades del sistema nacional de seguridad social deberán remitir a la Superintendencia de Bancos vía online el contrato digitalizado de prestación de servicios actuariales, dentro del término de quince (15) días siguientes a su suscripción.

**Art. 17.-** Son documentos habilitantes del contrato, al menos los siguientes:

- 17.1 Copia certificada del acta en la cual el órgano competente designó al Actuario, persona natural o jurídica debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos;
- 17.2 Nómina del equipo técnico y del personal que intervendrá en la prestación del servicio, con indicación del profesional o profesionales calificados por la Superintendencia de Bancos que suscribirán el informe;

17.3 Copia de la resolución de la Superintendencia de Bancos de la calificación de la persona natural o jurídica contratada, y/o del profesional que suscribirá el informe;

17.4 En el caso de persona jurídica: nombres completos y resolución de la Superintendencia de Bancos de calificación del Actuario que suscribirá los informes y demás documentos técnicos necesarios para el cumplimiento del contrato y lo previsto en esta norma; y,

17.5 Declaración del actuario persona natural o jurídica de no encontrarse incurso en las inhabilidades de esta norma.

**Art. 18.-** Todos los casos de terminación anticipada del contrato de servicios actuariales deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos por parte de la entidad de seguridad social, en el término de quince (15) días contados a partir de la correspondiente resolución; y acompañando los documentos de respaldo. El organismo de control podrá solicitar información adicional y efectuar las acciones de control sobre el tema.

En todo caso, la terminación anticipada del contrato de servicios actuariales no podrá justificar el incumplimiento de la obligación de la entidad de seguridad social, de presentar al organismo de control, los estudios actuariales, de sus fondos o seguros; dentro de los plazos establecidos en esta norma, para lo cual deberá proceder a la contratación de un nuevo profesional, persona natural o jurídica, debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 19.-** La Superintendencia de Bancos, dentro de sus actividades de supervisión de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, controlará el cumplimiento de las disposiciones de esta norma de control.

**Art. 20.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma de control serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a personas naturales y jurídicas para realizar estudios actuariales en las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

## Capítulo II

### REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN, APROBACIÓN Y REVISIÓN DE LOS ESTUDIOS ACTUARIALES DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL

(Res. No. SB-2020-0531, R.O. 213, 29-V-2020)

#### SECCIÓN I

##### OBJETIVO Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** La presente norma establece los lineamientos para la elaboración presentación, aprobación y revisión de los estudios anuales de las entidades del Sistema de Seguridad Social, controladas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 2.-** Para efectos de la presente norma de control se considerarán las siguientes definiciones:

2.1. Actuario: Persona natural o jurídica, calificada por la Superintendencia de Bancos y facultada para elaborar, revisar y/o aprobar estudios aduanales. capacitada para evaluar las consecuencias financieras de contingencias y eventos que pueden afectar a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

2.2. Estudio Actuarial: Estudio profesional técnico elaborado por una persona natural o jurídica previamente calificada por la Superintendencia de Bancos. que mediante la aplicación de cálculos matemáticos y técnicas especializadas, permite determinar la viabilidad financiera - actuarial de un fondo previsional o seguro.

a. Balance actuarial.- Consiste en la técnica que permite valorar en la forma más apropiada la aplicación de un determinado régimen financiero de un seguro administrado por una entidad de seguridad social. Esta técnica compara el activo y pasivo contingentes y el patrimonio de los fondos administrados por las entidades de seguridad social, en un horizonte de valuación definido y presentado en una fecha determinada.

b. Evento Subsecuente.- Evento que es conocido por el actuario después de la fecha del estudio actuarial (o fecha a la que haga referencia el servicio actuarial), pero antes de que realice la comunicación de los resultados

c. Máximo organismo de gobierno.- Cuerpos colegiados conformados en las entidades del Sistema de Seguridad Social, de acuerdo a lo establecido en la legislación y normativa vigentes

d. Regímenes de financiamiento.- Son los sistemas de financiamiento de las prestaciones que deben entregar los fondos o seguros administrados por las entidades de seguridad social.

e. Tablas biométricas.- Constituyen la estandarización cuantitativa de las contingencias ocurridas a la población asegurada, traducidas en probabilidades de: muerte, vejez, invalidez, discapacidad, nupcias, accidentes, enfermedad, entre otros.

f. Población asegurada.- Constituye la población afiliada activa; la población pasiva causante (jubilados, retirados, inválidos y discapacitados) y la población pasiva de beneficiarios (viudas, viudos, hijas, hijos u otros).

g. Reservas.- Acumulación de los valores anuales resultantes de la diferencia positiva entre los ingresos y egresos de un fondo o seguro, los mismos que son capitalizados

## SECCIÓN II

### CONCEPTO Y OBJETIVOS DEL ESTUDIO ACTUARIAL

**Art. 3.-** El estudio de valuación actuarial constituye una herramienta técnica que permitirá a la Superintendencia de Bancos realizar una supervisión de las entidades de seguridad social basada en riesgos, y sus objetivos son los siguientes

- a. Conocer la situación demográfica de los diferentes fondos o seguros.
- b. Establecer la situación financiera-actuarial de cada uno de los seguros administrados por las entidades de seguridad social.
- c. Determinar si los recursos proyectados en el corto, mediano y largo plazo, son suficientes para hacer frente a los pasivos que se generarán por el otorgamiento de prestaciones a los actuales y futuros afiliados y beneficiarios;
- d. Presentar recomendaciones de carácter preventivo o correctivo a fin de buscar la sostenibilidad futura del fondo o seguro.

**Art. 4.-** Al realizar un estudio actuarial, el actuario debe observar, entre otros, los siguientes principios:

a. Rigor científico.- El actuario debe garantizar que la metodología empleada para las proyecciones se basen en principios aduanales generalmente aceptados. Además debe garantizar que los cálculos reflejen fielmente los métodos y las hipótesis adoptadas. En este contexto, el actuario debe indicar en el estudio que las hipótesis, aunque se hayan determinado razonablemente, no son predicciones y que las divergencias finales entre los hechos futuros se analizarán y se tendrán en cuenta en los estudios posteriores;

b. Objetividad.- En la elaboración de los estudios aduanales no debe existir influencias políticas o externas. Si el actuario no está a cargo de establecer las hipótesis, sino que son estimadas por otra entidad y siempre que la determinación de éstas se confié a fuentes externas, dicho profesional debe citar su origen.

c. Claridad.- El actuario deberá expresarse con claridad en sus estudios y presentaciones, teniendo en cuenta los diversos públicos a los que está destinado su trabajo, y los distintos interesados que utilizarán sus resultados. A su vez el estudio deberá ser redactado en castellano, utilizando la terminología técnica internacionalmente aceptada, incluyendo, un glosario de los términos técnicos más importantes que hayan sido utilizados.

d. Razonabilidad.- Las hipótesis y supuestos que se utilicen en el estudio deben ser sustentados, apropiados, y conservadores, tomando en consideración el espíritu e intención del estándar; el tipo de asignación o tarea; y las limitaciones pertinentes en tiempo y recursos.

### SECCIÓN III

#### PRÁCTICAS ADECUADAS

**Art. 5.-** Para la elaboración de los estudios aduanales, el actuario deberá observar los Estándares de Prácticas Aduanales de la Asociación Internacional de Actuarios, y las Directrices del Trabajo Actuarial para la Seguridad Social, de la Asociación Internacional de

la Seguridad Social (AISS) y la Organización internacional del Trabajo (OIT), en lo que fueren aplicables; los cuales tienen como objetivo guiar a los profesionales con respecto al trabajo actuarial.

**Art. 6.-** En caso de omisiones, subestimaciones o sobreestimaciones, el actuario deberá evaluar el efecto de estas.

**Art. 7.-** Los informes actuariales que se presenten deberán observar los parámetros y estándares contemplados en el artículo 5, y contener como mínimo datos suficientes e información básica de respaldo:

#### A. ANÁLISIS DEL CONTEXTO DEMOGRÁFICO Y EPIDEMIOLÓGICO DEL FONDO O SEGURO Y DEL PAÍS

i. Evolución demográfica de al menos los últimos cinco (5) años:

o Estructura demográfica de la población asegurada: número, edad, sexo, dependientes, salarios, promedio de cotización, tasas de aportación, número de aportes realizados, montos totales aportados, tipos de beneficios, monto promedio de los beneficios, altas y bajas laborales (mortalidad, discapacidad, invalidez, retiro, rotación, etc.)

ii. Evolución y tendencia epidemiológica de al menos los últimos cinco (5) años, en los casos que sean necesarios:

o Perfiles epidemiológicos;

o Tasa de utilización de los servicios médicos;

o Grado de severidad de la enfermedad.

#### B ANÁLISIS DEL CONTEXTO ECONÓMICO Y FINANCIERO

iii. Evolución y tendencia financiera - contable de al menos los últimos cinco (5) años:

o Principales cuentas del balance general;

o Inversiones privativas y no privativas, descripción del portafolio y rendimientos;

o Principales cuentas del estado de resultados; y,

o Análisis de las reservas disponibles.

iv. Evolución y tendencia económica de al menos los últimos cinco (5) años:

o Inflación, tasa de interés financiero, incremento de salarios y pensiones, entre otros.

#### C. BASES TÉCNICAS JURÍDICAS

v. Normativa vinculada al estudio actuarial (Constitución, leyes, reglamentos, regulaciones y disposiciones de los organismos de regulación y control; y otras normas vigentes y aplicables).

**Art. 8.-** Las hipótesis, supuestos y metodología del estudio de valuación aduanal deben formularse considerando:

- i. Entorno macroeconómico del país (inflación, salarios, empleo u otros), de al menos de los últimos diez (10) años;
- ii. Comportamiento y tendencia de las variables financieras;
- iii. Comportamiento y tendencias de las variables demográficas o epidemiológicas de ser el caso; y,
- iv. Análisis de coherencia entre las hipótesis y los supuestos utilizados, que sustente su interrelación de manera aceptable y descripción de sus fundamentos.

**Art. 9.-** El modelo de valuación actuarial debe formularse considerando:

- i. Experiencia de los eventos que se presentan en la población asegurada, tales como rotación, mortalidad, invalidez u otros.
- ii. Descripción de la metodología empleada en el estudio del fondo o seguro.

Cuando no se mencione los datos utilizados, hipótesis, supuestos, metodología y modelo en el estudio quién los estableció, la responsabilidad sobre los mismos será del actuario.

**Art. 10.-** En el caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en concordancia con el artículo 27, literal p) de la Ley de Seguridad Social, le corresponde al Consejo Directivo el conocimiento de los balances aduanales preparados por el Director Actuarial y aprobados previamente por actuarios externos independientes, con la periodicidad que se determina en la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos.

En el caso del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL, Servicio de Cesantía de la Policía Nacional SCPN y Fondos Complementarios Previsionales Cerrados FCPC, los estudios actuariales podrán ser revisados previamente por actuarios externos independientes, en función de los requisitos establecidos en la presente norma.

**Art. 11.-** En caso de que en el transcurso del estudio se refleje algún evento subsecuente que pueda cambiar en forma material sus resultados, éste deberá ser revelado en el informe actuarial.

**Art. 12.-** El actuario deberá conservar, por un periodo de siete (7) años la documentación necesaria y suficiente para que otro actuario o el organismo de control, revise y entienda la metodología utilizada en sus estudios actuariales y evalúe sus conclusiones.

#### SECCIÓN IV

##### CONTENIDO DEL ESTUDIO

**Art. 13.-** El actuario deberá elaborar el estudio actuarial que contenga los parámetros establecidos en la presente norma, incluyendo el acceso a la información de soporte; el mismo que deberá contener el suficiente detalle para que otro actuario pueda realizar una verificación objetiva de la razonabilidad de su trabajo.

**Art. 14.-** El estudio actuarial deberá contener como mínimo, lo siguiente:



- A. ÍNDICE O ESTRUCTURA DEL ESTUDIO
- B. RESUMEN EJECUTIVO
- C. INTRODUCCIÓN
- D. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL FONDO O SEGURO
- E. ANÁLISIS DEL CONTEXTO ECONÓMICO Y DEMOGRÁFICO
- F. HIPÓTESIS Y SUPUESTOS DEL ESTUDIO BASADAS EN PROYECCIONES
- G. MODELO ACTUARIAL
- H. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS:

- i. Tablas técnicas de los eventos que se consideren en el estudio;
- ii. Proyecciones demográficas y financieras y, sus resultados;
- iii. Balances actuariales;
- iv. Diagnóstico de la sostenibilidad del fondo o seguro bajo el esquema vigente;
- v. Causas de posibles desfinanciamientos;
- vi. Comparación con resultados de informes anteriores;
- vii. Análisis de sensibilidad; y,
- viii. Reserva de contingencia para los seguros de salud.

#### I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- i. Situación actual y sostenibilidad de los fondos;
- ii. Principales resultados; y,
- iii. Propuestas de medidas correctivas.

#### J. OPINIÓN PROFESIONAL

- i. Calidad y suficiencia de los datos que sirvieron para el estudio;
- ii. Razonabilidad de los supuestos e hipótesis;
- iii. Idoneidad de la metodología empleada; y,
- iv. Responsable del estudio y equipo de trabajo.

#### K. BIBLIOGRAFÍA

#### L. NOTA TÉCNICA

- i. Base de datos: Descripción de la información contenida en las bases de datos que sirvieron para la elaboración del estudio;
- ii. Fuentes de información; y,
- iii. Metodología utilizada en la obtención de hipótesis, tablas biométricas, modelo, en el caso de que no se haya descrito en las secciones anteriores.

#### M. ANEXOS

Se deberán presentar los anexos que permitan conocer los detalles de los temas

considerados en la elaboración del estudio. Entre los cuales se deben adjuntar:

- i. Tablas biométricas utilizadas;
- ii. Base de datos (se debe incluir copia digital de los archivos de todas las bases de datos empleadas en el estudio, en formato que permita su edición y procesamiento);
- iii. Códigos de programación;
- iv. Estados financieros; y,
- v. Varios: cualquier otro material que sirva de apoyo para el entendimiento del documento.

En el resumen ejecutivo y en la opinión profesional del estudio actuarial, deberá constar el nombre del actuario, persona natural; o del responsable del estudio y/o representante legal de la persona jurídica actuaría, sus firmas y la fecha de presentación. En ambos casos deberá citarse el número de oficio o resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos; la omisión de este requisito será causa de invalidez del estudio.

**Art. 15.-** El periodo de proyección u horizonte actuarial para elaborar el estudio de valuación actuarial de las entidades de seguridad social; para el caso de los regímenes a largo plazo, no será inferior a treinta (30) años; y, para el caso de las prestaciones a mediano y corto plazo, no menor a cinco (5) años.

**Art. 16.-** Los estudios actuariales se realizarán utilizando la información de los estados financieros auditados y presentados a la Superintendencia de Bancos con corte al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de elaboración del estudio.

**Art. 17.-** Los informes que contengan los estudios actuariales deberán ser presentados a la Superintendencia de Bancos hasta el 31 de mayo del año siguiente a la fecha de elaboración del estudio.

**Art. 18.-** Cuando exista una diferencia razonable entre los resultados presentados en el informe actuarial que sean identificados por la Superintendencia de Bancos, se requerirá a la entidad del sistema de seguridad social que presente un nuevo estudio, el que será efectuado por otra persona natural o jurídica calificada por el organismo de control, cuyo costo estará a cargo de la entidad controlada.

## SECCIÓN V

### ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL

**Art. 19.-** Los estudios actuariales serán elaborados por un equipo actuarial propio de la entidad de seguridad social o por el actuario externo calificado, de acuerdo a la normativa vigente, observando lo establecido en esta norma.

La entidad de seguridad social tiene la responsabilidad de proveer toda la información y datos requeridos para la elaboración del estudio actuarial al equipo técnico propio de la entidad o al actuario externo calificado.

**Art. 20.-** Una vez concluidos los estudios actuariales deberán remitirlos al máximo organismo de gobierno para su aprobación y posterior verificación del organismo de control, debiendo documentar, tanto la recepción de los citados documentos, como su

entrega y aprobación.

Una vez aprobados los estudios actuariales por el máximo organismo de gobierno de las entidades de seguridad social, serán publicados en el portal institucional de la respectiva entidad de seguridad social.

**Art. 21.-** En el caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL, Servicio de Cesantía de la Policía Nacional SCPN, la periodicidad para la elaboración de los estudios actuariales de sus fondos deberá regirse por la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos, y trasladarlo a los niveles de aprobación y verificación antes mencionados.

Para el caso de Fondos Complementarios Provisionales Cerrados FCPC, se deberá realizar los estudios actuariales de sus fondos, con una periodicidad mínima de dos (2) años; y trasladarlo a los niveles de aprobación y verificación antes mencionados.

## SECCIÓN VI

### VERIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS ACTUARIALES

**Art. 22.-** Los estudios aduanales, una vez conocidos y aprobados por el máximo organismo de gobierno de las entidades de seguridad social, serán remitidos a la Superintendencia de Bancos en el término no mayor de quince (15) días.

A dichos estudios se deberá acompañar toda la información correspondiente así como el acta en la que conste que el máximo organismo de gobierno conoció y aprobó los estudios, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa. De no cumplirse con este requisito, los documentos no serán aceptados a trámite.

**Art. 23.-** La Superintendencia de Bancos revisará que los estudios presentados por las entidades de seguridad social, cumplan con los estándares y requerimientos técnicos establecidos en la presente norma.

En caso de ser necesario el organismo de control solicitará información adicional a las entidades de seguridad social y/o directamente al actuario.

En caso de que la Superintendencia de Bancos determine motivadamente, que los estudios aduanales presentados no cumplen con los requisitos establecidos en la presente norma, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión y control, dispondrá que se realicen los alcances y correcciones que fueren del caso.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En caso de que los estudios aduanales presenten déficit, será obligación del máximo organismo de gobierno de la respectiva entidad de seguridad social, adoptar las acciones o correctivos para cubrir dicho déficit, en los plazos recomendados por el estudio, sin perjuicio de acatar las disposiciones que emanen de la Superintendencia de Bancos, como organismo de control del sistema seguridad social.

**Segunda.-** Esta norma rige para la elaboración de estudios aduanales, con fecha de corte de la información a partir del 31 de diciembre del 2019.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de los estudios aduanales de los seguros administrados por los regímenes especiales de seguridad social, esto es, Instituto de Seguridad Social de la Policía, ISSPOL; Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; y, Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, SCPN, estas entidades deberán considerar la existencia de los grupos poblacionales formados a partir de la expedición de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional

Por tanto, el estudio actuarial deberá contener un balance actuarial referido al sistema anterior, uno para el sistema nuevo y finalmente, un balance actuarial consolidado.

### Título V

#### DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

#### Capítulo I

#### NORMA DE CONTROL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

(Denominación sustituida por la Res. SB-2018-019, R.O. 165, 22-I-2018; Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2022-0671, R.O. 65-2S, 18-V-2022)

#### Sección I

#### DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

a. **Agravante.-** Acción u omisión que torna más grave el cometimiento de la infracción. Para efectos de la presente norma se considerarán agravantes en las infracciones graves y muy graves, entre otras, las siguientes:

1. Perjuicios económicos causados a terceros o a la entidad;
2. Negligencia de los sujetos responsables determinados en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con las reglas aplicables;
3. Intencionalidad
4. La continuidad de la infracción en el tiempo;
5. Reticencia en el cumplimiento de las normas vigentes; y,
6. Otras que considere el organismo de control.

b. **Atenuante.-** Circunstancia atribuible al infractor, que atenúa o disminuye la gravedad de la sanción. Para efectos de la presente norma se considerarán atenuantes en las

infracciones graves y muy graves, entre otras, las siguientes:

1. Tomar las medidas correctivas de forma inmediata que reduzcan efectivamente la gravedad de la infracción y sus efectos gravosos cesen;
2. Remediación del perjuicio a terceros de forma voluntaria;
3. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción;
4. Demostrar que a pesar de operar con sistemas, normas, programas, políticas y/o mecanismos que permitan prevenir el cometimiento de la infracción investigada, los mismos no fueron suficientes para evitar la infracción; y,
5. Otras que considere el organismo de control

c. Disposiciones del organismo de control.- Son los mandatos, instrucciones, requerimientos, reglas y disposiciones que el organismo de control imparte, como resultado de la actividad de supervisión; y que están basadas en la normativa vigente.

Las disposiciones pueden estar contenidas en resoluciones, oficios y circulares; y ser generales, es decir, para todo el Sistema Nacional de Seguridad Social; o, específicas, esto es, para una determinada entidad, directivo, administrador, funcionario, servidor, auditor interno, auditor externo y otros.

d. Entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Seguridad Social.- Para efectos de la presente norma, integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (SCPN), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social.

e. Infracción.- Son las inobservancias o contravenciones contra las disposiciones y prohibiciones constantes en la Ley, en las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y normativa interna que rige el funcionamiento de las entidades controladas del Sistema Nacional de Seguridad Social.

f. Perjuicio.- Se refiere al valor de la pérdida sufrida o a las ganancias que se dejó de obtener como consecuencia del incumplimiento de una norma o de una disposición emitida por parte del organismo de control.

g. Negligencia.- Omisión de diligencia o debido cuidado que debe ponerse en el manejo y cumplimiento de las leyes y normativa que rigen a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

h. Reincidencia.- Es el cometimiento de dos o más veces de una misma infracción leve o grave, dentro del plazo de un año.

Para que se produzca reincidencia, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto responsable (persona) y del objeto de la infracción.

## Sección II

### POTESTAD SANCIONATORIA Y SUJETOS RESPONSABLES

**Art. 2.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la potestad sancionadora en las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social la ejercerá la Superintendencia de Bancos, para cuyo procedimiento se observarán las disposiciones contenidas en el mencionado Código y la presente norma; y supletoriamente, en lo no previsto en el primero de los nombrados, las normas del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 3.-** La competencia para sancionar señalada en el artículo anterior, podrá ser delegada por el Superintendente de Bancos mediante resolución.

**Art. 4.-** En las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, son sujetos responsables de las infracciones los directivos, miembros de los consejos u organismos que hagan sus veces, representantes legales, funcionarios y servidores; quienes por acción u omisión incurran en el incumplimiento a las disposiciones y prohibiciones constantes en la Ley, en las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y la normativa interna que rige su funcionamiento.

**Art. 5.-** Para la caducidad de la potestad sancionadora y prescripción de la acción, se estará a lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

## SECCIÓN III

### CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

**Art. 6.-** Las infracciones se clasificarán como: i) muy graves, ii) graves; y, iii) leves según las conductas establecidas en los artículos 261, 262 y 263 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicables a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

## SECCIÓN IV

### PROCEDIMIENTO

**Art. 7.-** El procedimiento administrativo sancionador se registrará por las normas del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero. De forma supletoria se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Administrativo relativas al procedimiento administrativo sancionador, siempre que no se contraponga a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 8.-** El procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, como resultado de acciones de control, vigilancia, auditoría y supervisión, ejecutadas por la Superintendencia de Bancos;
2. A petición razonada de otros órganos externos, previamente analizada por el organismo de control.

3. Por denuncia de terceros interesados, debidamente razonada, documentada y justificada, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se formalizará a través de un acto administrativo.

**Art. 9.-** El procedimiento administrativo sancionador se seguirá de la siguiente manera:

- a) Identificación de la presunta infracción, mediante un informe debidamente motivado;
  - b) Notificación de la presunta infracción al o los presuntos responsables, a través del acto administrativo que identifica la infracción, en el término de hasta diez días (10) desde que se emitió el respectivo informe. La notificación de dicho acto dará inicio al procedimiento administrativo sancionador y en caso de que las personas notificadas deseen cambiar su dirección de notificaciones, deberán dejar expresa constancia en su respuesta. La notificación se realizará de acuerdo a los medios establecidos en el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo.
  - c) A partir de la notificación, el presunto infractor tiene el término de diez (10) días para presentar sus argumentos y todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido. El organismo de control podrá prorrogar este tiempo a petición de parte, por un término de cinco (5) días adicionales, por una sola vez.
  - d) Una vez presentadas las pruebas, el organismo de control tiene el término de veinte (20) días para apreciarlas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tiempo dentro del cual puede requerir los informes técnicos y jurídicos que considere necesarios. Este término podrá ser ampliado de oficio, por una sola vez, por el término de quince (15) días adicionales, lo cual será notificado a las partes involucradas.
  - e) Concluido el término antes señalado, el organismo de control emitirá la resolución que corresponda, en forma motivada.
  - f) La resolución que se emita deberá ser notificada al o los presuntos infractores, dentro del término de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición y dejando constancia en el expediente.
  - g) Durante la sustanciación de este procedimiento y después, las partes podrán acceder al expediente sin restricción alguna, debiendo preceder para el efecto, una solicitud expresa.
- Art. 10.-** En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde al organismo de control. La prueba de los atenuantes le corresponde al presunto infractor.

Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción

administrativa, civil o penal para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano respectivo.

**Art. 11.-** En ejercicio de la garantía establecida en el artículo 173 de la Constitución de la República, el sujeto sancionado podrá impugnar la resolución derivada del procedimiento administrativo sancionador en sede administrativa o judicial, ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las demás acciones determinadas en la ley.

## SECCIÓN V SANCIONES

**Art. 12.-** Las sanciones se aplicarán mediante resolución motivada, en contra de los sujetos responsables de las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social que pueden ser: sus directivos, representante legal, funcionarios y servidores; quienes hacen apoyo a la supervisión; y, las personas naturales y las personas jurídicas que incurran en las infracciones determinadas en la Ley.

**Art. 13.-** Las sanciones podrán ser pecuniarias y/o no pecuniarias, de conformidad con el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, observando en todo momento el principio de proporcionalidad.

Las sanciones pecuniarias serán calculadas de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Por infracciones muy graves, desde el 0.0051 por ciento hasta el 0,01 por ciento de los activos de la entidad a la cual está, o estuvo vinculado el o los infractores.

En caso de que una infracción muy grave esté acompañada de una circunstancia agravante, se le sumará al mínimo de la sanción, al menos el veinte y cinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor mínimo y el valor máximo del rango de la sanción. Dependiendo de las repercusiones del agravante, se podrá aplicar el límite máximo del rango de la sanción.

En ningún caso la suma de los agravantes podrá superar el límite máximo del rango de la sanción.

2. Por infracciones graves, desde el 0.0011 por ciento hasta el 0.005 por ciento de los activos de la entidad infractora a la cual está, o estuvo vinculado el o los infractores.

En caso de que una infracción grave esté acompañada de una circunstancia agravante, se le sumará al mínimo de la sanción, al menos el veinte y cinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor mínimo y el valor máximo del rango de la sanción. Dependiendo de las repercusiones del agravante, se podrá aplicar el límite máximo del rango de la sanción.

En ningún caso la suma de los agravantes podrá superar el límite máximo del rango de la sanción.



3. Por infracciones leves, desde un (1) Salario Básico Unificado hasta el 0.001 por ciento de los activos de la entidad infractora a la cual está, o estuvo vinculado el o los infractores.

En ningún caso las sanciones pecuniarias podrán aplicarse directamente a la entidad a la cual están o estuvieron vinculados los sujetos responsables definidos en el último inciso del artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Ninguna sanción pecuniaria podrá ser inferior a un (1) Salario Básico Unificado.

**Art. 14.-** Son sanciones no pecuniarias aquellas que no involucran una multa de carácter administrativo y están previstas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley de Seguridad Social, según sea el caso.

**Art. 15.-** Las sanciones deberán ser adicionalmente notificadas a los miembros del máximo organismo de gobierno de la entidad a la cual está o estuvo vinculado el infractor, a fin de que los incumplimientos sean subsanados mediante las medidas correctivas necesarias. En caso de que los incumplimientos no sean subsanados, los miembros del máximo organismo de gobierno de la entidad podrán ser responsables de acuerdo a la Ley.

**Art. 16.-** La imposición de la sanción pecuniaria y/o no pecuniaria, en ningún caso, relevará al infractor del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento motivó la sanción.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo se realizará en el término fijado en el numeral 6 del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, se dejará constancia de ella en el expediente, señalando el lugar, día, hora y forma en que fue efectuada.

**Segunda.-** El expediente se ordenará cronológicamente en función de su recepción y todas sus hojas deberán estar numeradas de manera secuencial. No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos.

**Tercera.-** Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Título VII**

### **DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

**(Agregado por el Art. 1 de la Res. SB-2018-349, R.O. 230, 26-IV-2018)**

## **Capítulo I**

### **NORMA DE CONTROL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

**(Agregado por el Art. 2 de la Res. SB-2018-349, R.O. 230, 26-IV-2018)**

## **SECCIÓN I**

### **ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Art. 1.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados (FCPC), a los cuales, en el texto de esta norma se las denominará entidades controladas.

Las entidades controladas deben establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el cumplimiento de las prestaciones, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

**Art. 2.-** Para efectos de la aplicación de esta norma, se determinan las siguientes definiciones:

**a. Administración de riesgos.-** Es el proceso mediante el cual las entidades controladas que integran el sistema de seguridad social identifican, miden, controlan, mitigan y monitorean los riesgos inherentes, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo de sus operaciones y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;

**b. Alta dirección.-** La integran la Dirección General, Subdirección General, y otras Direcciones, responsables de ejecutar las disposiciones del consejo directivo o máximo órgano de la administración que corresponde al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para aquellos fondos complementarios bajo su administración; y, al Consejo de Administración para los Fondos Complementarios de administración privada, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada entidad controlada;

**c. Consejo directivo o máximo órgano de la administración.-** Es la máxima autoridad de administración de las entidades controladas, que corresponde al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para aquellos fondos complementarios bajo su administración; y, al Consejo de Administración para los Fondos Complementarios de administración privada, con amplias facultades de administración, gestión y representación de la entidad, siendo responsables solidariamente por las resoluciones que se adopten y por los actos de la administración;

**d. Comité de administración integral de riesgos.-** Es el organismo colegiado conformado por los funcionarios designados por el consejo directivo o máximo órgano de la administración de la entidad controlada, responsable del diseño y propuesta de las

políticas, procesos, metodologías, modelos y procedimientos, para la eficiente gestión integral de los riesgos y de manera específica en los identificados en la actividad que efectúa la entidad; y, de proponer los límites de exposición a estos;

**e. Exposición.-** Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada;

**f. Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las entidades;

**g. Riesgo de crédito.-** Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;

**h. Riesgo de liquidez.-** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades controladas para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;

**i. Riesgo de mercado.-** Es la contingencia de que una entidad controlada incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado de un activo financiero, como resultado de las posiciones que mantenga dentro del balance;

**j. Riesgo de reputación.-** Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad controlada por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad;

**k. Riesgo de tasa de interés.-** Es la posibilidad de que las entidades controladas asuman pérdidas como consecuencia de movimientos adversos en las tasas de interés pactadas, cuyo efecto dependerá de la estructura de activos y pasivos;

**l. Riesgo legal.-** Es la probabilidad de que una entidad controlada sufra pérdidas directas o indirectas debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia o la incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas aplicables;

**m. Riesgo operativo.-** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades controladas, debido a eventos originados en fallas o insuficiencias en los factores de: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye el riesgo de reputación; y,

**n. Unidad de administración integral de riesgos o el organismo que haga sus veces.-** Es el órgano autónomo responsable de identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear, cada uno de los riesgos identificados que enfrenta la entidad y su concordancia con las políticas

que para el efecto han sido emitidas por la máxima autoridad de la entidad. Esta unidad debe ser independiente de las áreas de prestaciones y del área de registro de operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades y funciones. Su tamaño y ámbito deben estar en relación con el tamaño y la estructura de la entidad y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra.

## SECCIÓN II

### ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

**Art. 3.-** Las entidades controladas tienen la responsabilidad de administrar sus riesgos, a cuyo efecto deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo.

Cada entidad tiene su propio perfil de riesgo, según sus circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará su propio esquema de gestión integral de riesgos.

El consejo directivo o máximo órgano de la administración y la alta dirección deben decidir la adopción de determinados riesgos, y definir entre otros aspectos, su estrategia institucional, políticas, procesos, procedimientos, estructura organizacional, y tipo de prestaciones y beneficios a ser ofrecidos, así como su esquema de gestión integral de riesgos que contenga las políticas, procesos, procedimientos y metodologías destinados a la gestión de riesgos.

Las políticas y estrategias de la entidad controlada deben definir cuál es el nivel de riesgo considerado como aceptable para cada uno de los riesgos administrados en la entidad; este nivel se manifiesta en límites de riesgo puestos en práctica a través de procesos y procedimientos que establecen la responsabilidad y la autoridad para fijar esos límites, los cuales pueden ajustarse si cambian las condiciones o las tolerancias de riesgo.

El esquema de gestión integral de riesgos debe ser actualizado por la administración sobre la base de las recomendaciones del comité de administración integral de riesgos, siempre que se presenten cambios sustanciales en las condiciones particulares de la entidad o en las del mercado en general, y comunicadas al organismo de control.

**Art. 4.-** La identificación del riesgo es un proceso continuo y permanente, y se dirige a reconocer y entender los riesgos existentes; así mismo, a aquellos que pueden surgir de iniciativas nuevas, siempre y cuando estén dentro de las normas legales vigentes

**Art. 5.-** Una vez identificados los riesgos serán cuantificados y/o cualificados con el objeto de determinar el cumplimiento de las políticas, los límites fijados y el impacto económico en la entidad, permitiendo a la administración disponer de los controles o correctivos necesarios.

Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben reflejar la complejidad de las

operaciones y de los niveles de riesgos asumidos por la entidad, la que verificará periódicamente su eficacia para justificar actualizaciones o mejoras según demanden sus necesidades.

**Art. 6.-** Una vez cuantificados y/o cualificados los riesgos, será necesario implementar un sistema de control que permita la verificación de la validez del cumplimiento de políticas, límites, procesos y procedimientos establecidos durante la ejecución de las operaciones de la entidad, en lo que a cada riesgo corresponda.

Como parte del sistema de control interno, la administración debe establecer los controles administrativos, financieros, contables, tecnológicos y otros que se consideren necesarios, para asegurar que está administrando adecuadamente los riesgos, conforme las políticas aprobadas por cada entidad para cada tipo de riesgo.

**Art. 7.-** Todos los niveles de la organización, dentro de sus competencias, harán seguimiento sistemático de las exposiciones de riesgo y de los resultados de las acciones adoptadas, lo cual significa un monitoreo permanente a través de un sistema de información para cada tipo de riesgo, preparado para satisfacer las necesidades particulares de la entidad.

Estos sistemas mantendrán información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, que permita la generación de informes y reportes permanentes, con una periodicidad mensual, debiendo ser oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los correspondientes niveles de la administración y a los organismos de control.

Los sistemas de información deben asegurar una revisión periódica y objetiva de posiciones de riesgos, así como de eventuales excepciones cuando aplique.

**Art. 8.-** El esquema de administración integral de riesgos que se implemente en la entidad debe ser permanentemente revisado y actualizado. Una adecuada administración integral de riesgos debe incluir, al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada entidad:

a. Estrategia institucional, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características de los productos diseñados para atenderlos. Dicha estrategia debe contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada;

b. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo, que incluya cada uno de los factores de riesgo; así como, políticas de excepciones, dictadas por el consejo directivo o máximo órgano de la administración;

c. Procedimientos para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los distintos tipos de riesgo;

d. Una estructura organizativa que defina claramente los procesos, funciones,

responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la entidad controlada, que debe incluir al comité y a la unidad de administración integral de riesgos.

El comité de administración integral de riesgos es un órgano asesor del consejo directivo o máximo órgano de la administración y de la alta dirección. La unidad de riesgos estará a un nivel jerárquico similar a las unidades que deciden las estrategias institucionales y debe reportar directamente a la alta dirección.

La citada estructura debe contemplar la separación funcional entre las áreas tomadoras de riesgos, y las de evaluación y control del riesgo. La unidad de riesgos podrá participar en la fase de análisis y evaluación de cada uno de los riesgos, como control concurrente; sin embargo, si forma parte de los respectivos comités o cuerpos colegiados, su participación será únicamente con voz pero sin voto; y,

e. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable, fidedigna, tanto interna como externa.

Lo señalado anteriormente, permitirá determinar la sustentabilidad y sostenibilidad de la entidad controlada para asumir la exposición de riesgo que se enfrente como consecuencia de su operatividad.

### **SECCIÓN III**

#### **RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

**Art. 9.-** El consejo directivo o máximo órgano de la administración, en cumplimiento a lo dispuesto en esta norma de control tendrá las siguientes funciones:

- a. Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia institucional;
- b. Analizar, aprobar y actualizar permanentemente las disposiciones que contengan las estrategias, políticas y procesos, así como los manuales de procedimientos y metodologías, que permitan una eficiente administración integral y de cada uno de los riesgos, además de su adecuado seguimiento; así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la entidad. La aprobación de los manuales de procedimientos y metodologías de administración integral de riesgos podrá ser delegada al comité de administración integral de riesgos;
- c. Designar de entre los miembros del consejo directivo o máximo órgano de la administración a un delegado para conformar el comité de administración integral de riesgos;
- d. Informarse en forma mensual, sobre la implementación y cumplimiento de la estrategia

institucional, políticas, procesos, procedimientos y metodologías, sobre los riesgos asumidos, su evolución y el perfil de los mismos y su efecto en los niveles patrimoniales y las necesidades de cobertura;

e. Conocer y aprobar el informe semestral de riesgos que será enviado a la Superintendencia de Bancos;

f. Aprobar la incursión de la entidad en nuevas iniciativas de acuerdo con su estrategia, las normas legales y estatutarias, en cumplimiento de las políticas internas de administración integral de riesgos, así como a las disposiciones de esta normativa;

g. Establecer y aprobar los límites de exposición prudenciales con sustento técnico, para la administración de cada uno de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales, que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas;

h. Aprobar los sistemas de indicadores de alerta temprana propuestos por el comité de administración integral de riesgos;

i. Disponer la implementación de medidas correctivas en caso de que las estrategias institucionales, políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos no se cumplan, o se cumplan parcialmente;

j. Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos, relacionar el riesgo a la cuenta individual y al del patrimonio de cada fondo y de las administradoras cuando corresponda y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas;

k. Aprobar el proceso, metodología y el plan de continuidad del negocio propuestos por el comité de administración integral de riesgos;

1. Asegurarse de que la entidad cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración integral de riesgos;

m. Impulsar una cultura organizacional con principios y valores de comportamiento ético que priorice la gestión eficaz del riesgo; verificando su cumplimiento y determinando las sanciones administrativas internas que correspondan; y,

n. Las demás que determine la Superintendencia de Bancos.

El consejo directivo o máximo órgano de la administración debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

**Art. 10.-** Las entidades controladas contarán con un comité de administración integral de riesgos que es el organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros como mínimo:

- a. Un miembro del consejo directivo o máximo órgano de la administración, quién lo presidirá;
- b. El director general o el máximo representante legal de la entidad de que se trate; y,
- c. El funcionario responsable de la unidad de riesgos.

El consejo directivo o máximo órgano de la administración debe nombrar de entre sus miembros a su representante en el comité de administración integral de riesgos.

El comité debe contar con la participación de especialistas en cada uno de los riesgos, si los hubiere; los funcionarios responsables de las áreas operativas; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deben ser conocidas y aprobadas por el consejo directivo o máximo órgano de la administración de la entidad controlada, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, dentro de los siguientes ocho (8) días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El comité de administración integral de riesgos sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, cuyo quórum no deberá ser menor a tres (3) y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos. El presidente del comité tendrá voto dirimente.

**Art. 11.-** Las funciones principales que debe cumplir el comité de administración integral de riesgos, son las siguientes:

- a. Evaluar y proponer para aprobación del consejo directivo o máximo órgano de la administración, las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías que permitan una eficiente administración integral y de cada uno de los riesgos, así como las propuestas o reformas correspondientes;
- b. Aprobar los manuales de procedimientos y metodologías de administración integral de riesgos, por delegación del consejo directivo o máximo órgano de la administración;
- c. Asegurarse de la implementación y cumplimiento de estrategias, políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración integral y de cada uno de los riesgos, e informar al consejo directivo o máximo órgano de la administración en forma mensual;
- d. Informarse y tomar acciones correctivas respecto de la efectividad, aplicación y conocimiento por parte del personal de la entidad, de las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías fijados para cada uno de los riesgos;



- e. Evaluar y proponer al consejo directivo o máximo órgano de la administración los límites específicos apropiados por exposición de cada riesgo;
- f. Poner en conocimiento del consejo directivo o máximo órgano de la administración los cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición de alguno de los riesgos, o por cualquier asunto que a criterio del comité de administración integral de riesgos sea necesario tratar en dicho cuerpo colegiado;
- g. Evaluar y proponer los cambios y las exposiciones de los riesgos asumidos en términos de afectación a la cuenta individual y al patrimonio de cada fondo y de las administradoras cuando corresponda; y, con relación a los límites establecidos para cada riesgo;
- h. Evaluar y proponer para aprobación del consejo directivo o máximo órgano de la administración los sistemas de indicadores de alerta temprana de cada uno de los riesgos, propuestos por la unidad de riesgos;
- i. Aprobar cuando sea pertinente, los excesos temporales de los límites de exposición, tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente al consejo directivo o máximo órgano de la administración;
- j. Evaluar los sistemas de información gerencial, conocer los reportes de posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de límites fijados, y adoptar las acciones correctivas según corresponda;
- k. Informar al consejo directivo o máximo órgano de la administración en forma mensual, sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos identificados y su evolución en el tiempo;
- 1. Evaluar el proceso, metodología y el plan de continuidad de negocio y proponer para aprobación del consejo directivo o máximo órgano de la administración;
- m. Analizar, aprobar y asegurar la implementación de los planes de contingencia presentados por la unidad de riesgos para cada uno de los riesgos asumidos, considerando distintos escenarios, y evaluar su efectividad y rapidez de respuesta, incluyendo los instrumentos que la entidad utilizará como cobertura;
- n. Remitir al consejo directivo o máximo órgano de la administración para su aprobación, el informe trimestral de riesgos; y,
- o. Las demás que determine el consejo directivo o máximo órgano de la administración, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos.

El comité de administración integral de riesgos debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

**Art. 12.-** Las entidades controladas, contarán con una unidad de riesgos, la cual estará bajo la supervisión y dirección del comité de administración integral de riesgos y tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que la entidad esté ejecutando correctamente la estrategia institucional, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos.

Las principales funciones de la unidad de riesgos, son:

a. Elaborar y remitir al comité de administración integral de riesgos las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la gestión integral de riesgos y de cada uno de los riesgos; de acuerdo con los lineamientos que fije el consejo directivo o máximo órgano de la administración; e implementar mecanismos que aseguren su permanente actualización;

b. Aplicar las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías de gestión de cada uno de los riesgos;

c. Analizar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de las principales prestaciones y servicios, considerando factores de riesgos como: sectores económicos de actividad, área geográfica, entre otros, para inversiones no privativas;

d. Monitorear el nivel de exposición de cada uno de los riesgos identificados, proponer mecanismos de mitigación de las posiciones y velar por el cumplimiento de políticas, límites de exposición al riesgo y niveles de autorización dispuestos;

e. Diseñar y someter a aprobación del comité de administración integral de riesgos, un sistema de indicadores de alerta temprana, basado en reportes objetivos y oportunos, que permitan reflejar los niveles de exposición a los riesgos y posibilite realizar ejercicios de simulación de escenarios de estrés y cumplimiento de límites;

f. Elaborar y presentar en forma mensual al comité de administración integral de riesgos y demás instancias pertinentes, un reporte sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos identificados para aprobación del consejo directivo o máximo órgano de la administración; los cambios sustanciales que se produzcan y su evolución en el tiempo deben ser informados oportunamente;

g. Preparar e implementar los planes de contingencia para cada uno de los riesgos asumidos, considerando distintos escenarios, y evaluar su efectividad y rapidez de respuesta, incluyendo los instrumentos que la entidad utilizará como cobertura;

h. Liderar el desarrollo, la aplicabilidad y cumplimiento del proceso y metodología del plan de continuidad del negocio;

i. Implementar de manera sistemática mecanismos de divulgación que permitan una mayor cultura de riesgos al interior de toda la organización, a fin de que todos los niveles conozcan sus responsabilidades con respecto a la administración integral de riesgos; evaluar e informar la efectividad de estos mecanismos al comité de administración integral de riesgos;

j. Calcular y valorar las posiciones sensibles de cada uno de los riesgos identificados cuando sea aplicable y su afectación a la cuenta individual o al patrimonio de cada fondo y de las administradoras cuando corresponda; y, las estrategias de cobertura adecuadas a dichas posiciones;

k. Analizar la incursión de la entidad controlada en nuevas operaciones y actividades, acordes con las estrategias institucionales, con sujeción a las disposiciones legales, normativas y estatutarias, en cumplimiento del proceso de administración integral de riesgos;

1. Analizar el entorno económico y de la industria y sus efectos en la posición de riesgos de la entidad, así como las pérdidas potenciales que podría sufrir ante una situación adversa;

m. Realizar periódicamente pruebas de estrés y back testing a las metodologías de riesgos utilizadas, de ser el caso, incorporando cualquier señal de deterioro provista por los estudios realizados internamente u otras fuentes;

n. Elaborar y procesar los datos que deben incluirse en los formatos establecidos por la Superintendencia de Bancos para la administración y control de riesgos, los que deben ser remitidos al organismo de control;

o. Solicitar al presidente del comité de administración integral de riesgos, convoque a sesión de comité, siempre que considere necesario, por razones atribuibles a un potencial incumplimiento de algún límite preestablecido, cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición a alguno de los riesgos, o por cualquier asunto relevante;

p. Elaborar y presentar trimestralmente al comité de administración integral de riesgos el informe sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos identificados, correspondiente al análisis de cada uno de los riesgos de ese período, el cual debe ser remitido a la Superintendencia de Bancos, previa aprobación del consejo directivo o máximo órgano de la administración, dentro de los quince (15) días posteriores al término de cada trimestre;

q. Preparar las actas de las sesiones del comité de administración de riesgos para su conocimiento y aprobación; y,

r. Las demás que determine el comité de administración integral de riesgos de la entidad, o las que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 13.-** El número de miembros del comité y de funcionarios de la unidad de riesgos, debe guardar proporción con el tamaño, complejidad, volumen de las operaciones y actividades desarrolladas por la entidad controlada. Estos organismos estarán dotados de manera permanente, de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Estarán conformados por personas idóneas que deben acreditar un alto conocimiento y experiencia, en materia de gestión y control de riesgos y capacidad de comprender las metodologías y procedimientos utilizados en la entidad para identificar, medir controlar, mitigar y monitorear los riesgos asumidos y por asumir, de manera tal que se garantice el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las entidades controladas podrán crear áreas de riesgo especializadas, cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones de esta norma y en otras que expida la Superintendencia de Bancos, atendiendo la naturaleza de su función.

**Art. 14.-** Los miembros del comité y funcionarios de la unidad de riesgos, serán independientes de las áreas de prestaciones y del área de registro de operaciones de la entidad, con excepción del funcionario a que se refiere el literal b. del artículo 10 de esta norma, que forma parte del comité de administración integral de riesgos.

**Art. 15.-** Las entidades controladas deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, toda la información necesaria para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo, y apoyar en la toma de decisiones oportunas y adecuadas.

Estos sistemas incorporarán los procesos definidos para la elaboración de los informes, que involucren todas las variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo las diversas condiciones del entorno.

**Art. 16.-** El comité de administración integral de riesgos debe presentar al consejo directivo o máximo órgano de la administración, un informe anual que contenga su pronunciamiento sobre el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la presente norma.

**Art. 17.-** El Superintendente de Bancos podrá disponer la adopción de medidas adicionales a las previstas en la presente norma, con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las entidades controladas. Dichas medidas podrán ser de carácter general para las entidades controladas en su conjunto; o, particular, para una entidad determinada.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las entidades controladas, la información que considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad.

**SEGUNDA.-** Para los fondos complementarios previsionales cerrados los cuales recibieron aporte estatal, conforme las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación

Financiera, la administración del riesgo y la aplicación de la presente norma, corresponde al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, BIESS. Adicionalmente, el comité especializado de riesgos del Banco, conocerá y resolverá los asuntos de dichos fondos.

Las atribuciones y responsabilidades de la unidad de riesgos que constan en la presente norma, deberán ser asumidas por la Gerencia de Riesgos del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, BIESS.

**TERCERA.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que no tienen participación estatal y por tanto son de administración propia, en lo relacionado a la administración integral de riesgos, cumplirán al menos con lo dispuesto en la sección II "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XXXVIII "De los fondos complementarios previsionales cerrados", del título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, u otras disposiciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados de tipo III, que no tienen participación estatal y por tanto son de administración propia, conforme lo determina la Junta de Política y Regulación Financiera deben contar al menos con un responsable del área de riesgos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 43, del párrafo V "Del Comité de Riesgos", de la subsección II "Los fondos complementarios previsionales cerrados", de la sección II "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XXXVIII "De los fondos complementarios previsionales cerrados", del título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el cual deberá asumir las funciones de la unidad de riesgos conforme la presente norma.

**CUARTA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados de tipo III que no tienen participación estatal y por tanto son de administración propia, que hayan sido exonerados temporalmente por la Superintendencia de Bancos de integrar el comité de riesgos, cuando la exoneración temporal termine deberán aplicar lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 43, del párrafo V "Del Comité de Riesgos", de la subsección II "Los fondos complementarios previsionales cerrados", de la sección II "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XXXVIII "De los fondos complementarios previsionales cerrados", del título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el cual deberá asumir las funciones de la unidad de riesgos conforme la presente norma.

**Capítulo II**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE INVERSIÓN EN LOS PORTAFOLIOS**  
**ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EL**  
**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, EL INSTITUTO DE**  
**SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA**  
**NACIONAL**

**(Reubicado y reenumerado por el Art. 3 de la Res. SB-2018-349, R.O. 230, 26-IV-2018)**

Sección I

ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** Las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social controladas por la Superintendencia de Bancos, deberán establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

**Art. 2.-** Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

**2.1 Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las instituciones;

**2.2 Administración de riesgos.-** Es el proceso mediante el cual las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social identifican, miden, controlan / mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la institución está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;

**2.3 Riesgos de inversión:** Abarca el riesgo de mercado, riesgo de liquidez, riesgo de crédito, riesgo operativo, que incluye el riesgo legal y riesgo tecnológico; y, riesgo país en el proceso de inversión;

**2.4 Riesgo de mercado.-** Es la contingencia de que las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado del portafolio de inversión, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance;

**2.5 Riesgo de liquidez.-** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social para enfrentar

una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;

**2.6 Riesgo de crédito.-** Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;

**2.7 Riesgo operativo y tecnológico.-** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación.

Agrupar una variedad de riesgos relacionados con deficiencias de control interno; sistemas, procesos y procedimientos inadecuados; errores humanos y fraudes; fallas en los sistemas informáticos; ocurrencia de eventos externos o internos adversos, es decir, aquellos que afectan la capacidad de la institución para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses;

**2.8 Riesgo legal.-** Es la posibilidad de que se presenten pérdidas o contingencias negativas como consecuencia de fallas en contratos y transacciones que pueden afectar el funcionamiento o la condición de una institución que integra el sistema nacional de seguridad social, derivadas de error, dolo, negligencia o imprudencia en la concertación, instrumentación, formalización o ejecución de contratos y transacciones.

El riesgo legal surge también de incumplimientos de las leyes o normas aplicables;

**2.9 Riesgo de reputación.-** Es la posibilidad de afectación del prestigio de una institución que integra el sistema nacional de seguridad social por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos; y,

**2.10 Riesgo país.-** Es el riesgo que asume un inversionista al invertir sus recursos económicos en un país específico.

## Sección II

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO SUPERIOR Y JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ DE RIESGOS DE INVERSIÓN Y DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DEL SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL

**Art. 3.-** El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deberán establecer

en cada institución un comité de riesgos de inversión, cuyo objetivo sea la administración integral de los riesgos de inversión, definidos en el presente capítulo. De igual forma deberán vigilar a través del comité de riesgos que las inversiones que se realicen se sujeten a los límites, políticas y procedimientos aprobados por dichos órganos directivos y que a su vez se enmarquen en los parámetros generales de riesgo establecidos por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 4.-** El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, tendrán las funciones señaladas en el artículo 4.

**Art. 5.-** El comité de riesgos de inversión es un organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros:

5.1 Un miembro del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, para cada institución, que lo presidirá;

5.2 El Director General; y,

5.3 El Director Nacional de Riesgos.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberá nombrar a un profesional idóneo para que se desempeñe como Director Nacional de Riesgos y además nombrar de entre sus miembros a su representante en el comité de riesgos.

El comité deberá contar con la participación de especialistas en riesgos, señalados en los artículos 17 y 18 y con la participación los funcionarios responsables del área de inversión. Ninguno de estos funcionarios tendrán derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deberán ser conocidas y aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, dentro de los siguientes ocho días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El comité de riesgos de inversión sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El presidente del comité tendrá voto dirimente.



**Art. 6.-** Las principales responsabilidades y funciones del comité de riesgos de inversión serán las señaladas en el artículo 6.

**Art. 7.-** Las principales responsabilidades y funciones de la Dirección de Riesgos serán las señaladas en el artículo 7.

**Art. 8.-** Para la administración de los riesgos de mercado, liquidez y de operación, la Dirección de Riesgos deberá contar con al menos un funcionario idóneo responsable de:

8.1 Identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los riesgos cuantificables a los que están expuestas las inversiones de los fondos administrados por sus instituciones;

8.2 Diseñar y poner a consideración del comité de riesgos de inversión, modelos y sistemas de medición y control de riesgo de mercado;

8.3 Evaluar a través de modelos de valor en riesgo la probabilidad de pérdida potencial de los portafolios administrados y recomendar planes de contingencia para inmunizar dichas pérdidas;

8.4 Evaluar y proponer alternativas de diversificación del riesgo de mercado de los portafolios;

8.5 Evaluar y recomendar la viabilidad de nuevas alternativas de inversión;

8.6 Presentar con periodicidad mensual, un análisis de flujo de caja proyectado de los distintos portafolios. Dicho análisis deberá incluir pruebas de sensibilidad ante la liquidación anticipada de las posiciones en las que los portafolios tengan concentraciones por emisor u emisión;

8.7 Diseñar y poner a consideración del comité de riesgos de inversión, un sistema de control interno que defina los procedimientos y los responsables del proceso de inversión de portafolios;

8.8 Diseñar y velar por el cumplimiento de un manual de procedimientos que determine los niveles de aprobación necesarios para realizar inversiones, así como el funcionamiento y la utilización de sistemas de grabaciones de audio para la concertación de las operaciones de inversión de los portafolios; y, el mantenimiento de dichas grabaciones por un mínimo de dos años;

8.9 Informar al comité de riesgos de inversión sobre anomalías que se produjeran producto del incumplimiento de las políticas de inversión aprobadas por éste; y,

8.10 Diseñar e implementar políticas y procedimientos necesarios para mitigar los riesgos tecnológicos inmersos en el proceso de inversión de portafolios.

**Art. 9.-** Para la administración del riesgo de crédito, la Dirección de Riesgos deberá contar con un funcionario idóneo responsable de al menos:

**9.1 En las inversiones financieras:** De evaluar la calidad del emisor, el tipo de emisión y la probabilidad de incumplimiento a fin de inmunizar el riesgo de contraparte; y,

**9.2 En inversiones de crédito:** De diseñar, poner en consideración del Comité de Riesgos de Inversión y velar por el cumplimiento de un manual que cumpla con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos respecto a la administración de carteras de créditos.

**Art. 10.-** Las Direcciones de Riesgo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional tendrá la misma jerarquía de la Dirección Nacional Económico Financiero o su equivalente, será independiente del Director General o Director Ejecutivo, de la Dirección Nacional Económica Financiera o su equivalente y de auditoría interna, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de funciones y responsabilidades y reportará al comité de riesgos de inversión. Deberá además tener las herramientas tecnológicas necesarias así como personal idóneo y calificado por la Superintendencia de Bancos.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Primera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

## **TÍTULO VIII DEL CONTROL INTERNO**

(Título, capítulo, secciones y articulado agregados por el Art. 2 de la Res. SB-2022-2008, R.O. 195, 23-XI-2022).

### **CAPÍTULO I NORMA DE COMITÉ DE AUDITORÍA PARA LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO Y SEGURO OBLIGATORIO DE RÉGIMEN ESPECIAL**

#### **SECCIÓN I**

#### **DEFINICIONES, APLICABILIDAD Y CONFORMACIÓN**

**Art. 1.-** Para efectos de la presente norma, se considerarán las siguientes definiciones:

**Sistema de Control interno.** - Es el conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, procedimientos y métodos, incluido el entorno y actitudes aplicado por la gestión operativa y las funciones de supervisión para asegurar la efectividad y eficiencia, de sus actividades, la confiabilidad de la información, la calidad de las prestaciones, y el cumplimiento de las normas y leyes aplicables.

**Órgano máximo de gobierno.** - Los Órganos máximos de Gobierno del sistema de seguridad social son de acuerdo con la ley: Consejo Directivo para el IESS, ISSPOL, ISSFA;

Junta Directiva para el SCPN;

Órgano ejecutivo. - Comprende directores y jefes de las funciones de supervisión, Jefes de las principales líneas prestacionales y / o servicios, Director de las entidades controladas de la seguridad social cualquiera sea su denominación.

Auditor interno de la seguridad social. - Es el profesional que proporciona una supervisión independiente sobre la calidad y efectividad del ambiente de control interno, la administración de riesgos, los sistemas y procesos de gobierno corporativo. Supervisa la efectividad y adhesión al cumplimiento de las políticas y prácticas de gestión de riesgo de la ECSS.

Comité de Auditoría.- El comité de auditoría es una unidad de asesoría y consulta del órgano máximo de gobierno de la entidad controlada de seguridad social, para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoría por parte de todos los integrantes de la entidad; asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos; y, vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos de la propia entidad.

**Art. 2.-** La aplicación de la presente norma será obligatoria para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL; y, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional SCPN. Las referidas entidades mantendrán obligatoriamente comités de auditoría, en calidad de comités del consejo directivo o de la junta directiva, según corresponda, a fin de que fortalezcan el sistema de controles internos de la auditoría interna.

**Art. 3.-** El comité de auditoría es una unidad de asesoría y consulta del consejo directivo o junta directiva, para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoría por parte de todos los integrantes de la entidad; asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos; y, vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos de la propia entidad.

**Art. 4.-** El comité de auditoría deberá estar conformado por al menos tres miembros. Uno de ellos designado de entre los miembros del consejo directivo o junta directiva, según corresponda; y, dos de ellos elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Los miembros de dicho comité no tendrán ninguna participación en la gestión operativa y administrativa de la entidad. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo directivo o junta directiva, según corresponda, deberá ser profesional experto en finanzas, seguridad social, tener adecuados conocimientos de auditoría y estar capacitado para interpretar estados financieros.

El representante legal de la entidad controlada de seguridad social comunicará a la Superintendencia de Bancos, dentro de los ocho (8) días siguientes a la conformación de los comités de auditoría, los nombres de sus integrantes. Así también, informará acerca de los cambios que se operen en la integración de dichos comités dentro del mismo plazo.

## SECCIÓN II

### FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORIA

**Art. 5.-** Son funciones del comité de auditoría:

- a. Proponer al Órgano Máximo de Gobierno de las entidades controladas de la seguridad social, la terna para que este órgano nombre al auditor interno de la seguridad social.
- b. Informarse sobre el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
- e. Coordinar las actividades del sistema de control interno para incrementar la eficiencia y eficacia;
- d. Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera y previsional sea fidedigna y oportuna;
- e. Aprobar los planes anuales de auditoría interna de seguridad social; y, vigilar su cumplimiento;
- f. Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones de los auditores internos de seguridad social y de la Superintendencia de Bancos, sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por el órgano ejecutivo, tendientes a superar tales debilidades;
- g. Analizar e informar al órgano máximo de gobierno, los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera de la entidad.
- h. Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren afectar el control interno e informar al máximo órgano de gobierno;
- i. Conocer sobre el cumplimiento de las políticas institucionales, disposiciones legales y normativas, por parte de la entidad controlada de seguridad social;
- j. Requerir a los auditores internos de seguridad social revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el órgano máximo de gobierno; y,
- k. Mantener comunicación periódica con el organismo de control, a fin de conocer sus inquietudes y problemas detectados en la supervisión de las entidades controladas de seguridad social, así como vigilar el grado de cumplimiento para su solución.

Considerando el ámbito de acción, el comité de auditoría podrá agregar otras funciones o actividades que estime necesarias.

**Art. 6.-** El comité de auditoría deberá disponer de un reglamento interno aprobado por el órgano máximo de gobierno, que contendrá las políticas y procedimientos para el

cumplimiento de funciones; y, su organización. En dicho reglamento se establecerá la periodicidad de sus sesiones, que deberán tener lugar por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses; la mayoría necesaria para adoptar válidamente decisiones; el tipo de informes o reportes; y, el tiempo de duración de los nombramientos de sus miembros.

**Art. 7.-** El representante legal y el auditor interno de la seguridad social participarán en las reuniones del comité de auditoría con voz, pero sin voto. Se podrá contar además con la participación de otros funcionarios que se considere pertinente, también con voz pero sin voto.

El comité de auditoría informará al órgano máximo de gobierno sobre sus principales actividades, resultados obtenidos, observaciones, recomendaciones y acuerdos adoptados en las reuniones, debiendo dejar constancia en actas, las cuales deberán estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 8.-** El comité de auditoría presentará un informe anual al órgano máximo de gobierno, en el que deberá incluir al menos: el pronunciamiento sobre la calidad del sistema de control interno; el seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna de seguridad social y de la Superintendencia de Bancos; y, la resolución de los conflictos de intereses.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**SEGUNDA.-** Para el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional la Comisión Fiscalizadora será quien aplique la presente norma; sin perjuicio, de su conformación, atribuciones y responsabilidades establecidas en su propia Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las disposiciones del presente Capítulo deberán estar implementadas por las entidades de Seguridad Social hasta el 02 de enero del 2023. En casos excepcionales, las entidades podrán solicitar una prórroga debidamente justificada a esta Autoridad.

## CAPÍTULO II

### **Norma de Control para la selección, calificación y funciones de los auditores internos de las entidades del sistema de seguridad social**

(Agregado por el Art. 3 de la Res. SB-2022-2008, R.O. 195, 23-XI-2022)

#### SECCIÓN I

#### DEFINICIONES, CALIFICACIÓN, REQUISITOS, REGISTRO, CONTRATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES

**Art. 1.-** Para efectos de la presente norma, se considerarán las siguientes definiciones:

Sistema de Control interno. - Es el conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, procedimientos y métodos, incluido el entorno y actitudes aplicado por

la gestión operativa y las funciones de supervisión para asegurar la efectividad y eficiencia, de sus actividades, la confiabilidad de la información, la calidad de las prestaciones. Y el cumplimiento de las normas y leyes aplicables.

Órgano máximo de gobierno. - Los Órganos máximos de Gobierno del sistema de seguridad social son de acuerdo con la ley: Consejo Directivo para el IESS, ISSPOL, ISSFA; Junta Directiva para el SCPN; Consejo de Administración o el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, conforme su respectiva normativa.

Órgano ejecutivo. - Comprende directores y jefes de las funciones de supervisión, Jefes de las principales líneas prestacionales y / o servicios, Director de las entidades controladas de la seguridad social cualquiera sea su denominación.

Auditor interno de seguridad social.- Es el profesional que proporciona una supervisión independiente sobre la calidad y efectividad del ambiente de control interno, la administración de riesgos, los sistemas y procesos de gobierno corporativo. Supervisa la efectividad y adhesión al cumplimiento de las políticas y prácticas de gestión de riesgo de la ECSS.

Comité de Auditoría. - El comité de auditoría es una unidad de asesoría y consulta del órgano máximo de gobierno de la entidad controlada de seguridad social, para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoría por parte de todos los integrantes de la entidad; asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos; y, vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos de la propia entidad.

**Art. 2.-** Las entidades controladas de la seguridad social deberán tener una unidad de Auditoría Interna, acorde a la complejidad de sus operaciones, riesgos y tamaño de la institución.

El titular de esta unidad será nombrado por un periodo de 4 años, por los órganos máximos de gobierno, tratándose del IESS, y entidades de seguridad social de régimen especial; o por los Consejos de Administración o el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, conforme su respectiva normativa.

El titular de la unidad de auditoría interna o el auditor interno de la seguridad social podrá ser removido antes de cumplirse los cuatro (4) de sus funciones por el organismo que lo designó siempre que se cumplan las causas determinadas por el organismo de control; o por haber sido sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la norma de aplicación de sanciones, por el incumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias.

En cualquiera de los casos, para que la entidad pueda remover y reemplazar al Auditor Interno antes de concluir el tiempo de duración de sus funciones, se requerirá de aprobación previa por parte de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 3.-** Podrán ejercer el cargo de auditor interno de la seguridad social, las personas naturales que ostenten la calificación vigente emitida por la Superintendencia de Bancos para el ejercicio de sus funciones.

**Art. 4.-** Para obtener la calificación de auditor interno de las entidades controladas de la seguridad social, la persona natural deberá presentar la solicitud conforme el formulario disponible para el efecto en la página web del organismo de control, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1. Poseer título de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentren inscritos en el organismo rector de información de la educación superior en el país, en las ramas de administración, auditoría, economía, finanzas o contabilidad;

4.2. Acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años, en labores de auditoría interna o externa, en entidades del Sistema de Seguridad Social, del Sistema Financiero Nacional, del Sistema Financiero Popular y Solidario, o en labores de auditoría o supervisión en organismos de control del sistema de seguridad social;

4.3. Poseer certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y

4.4. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 8 y 9 de esta norma.

El solicitante será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación. En caso de verificarse que exista falsedad en lo remitido, se iniciarán las acciones legales a que hubiere lugar.

**Art. 5.-** La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud de calificación, verificará si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos, para lo cual no exigirá la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco exigirá la entrega de datos, originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos hayan perdido vigencia.

Los documentos otorgados en el extranjero deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el término máximo de veinte (20) días, contados desde la presentación de la documentación

completa para el trámite, aceptándola o rechazándola; y notificando de su resolución inmediatamente al interesado.

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de cuatro (4) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución respectiva. Concluido dicho período se deberá solicitar una nueva calificación remitiendo para el efecto la documentación prevista en el artículo 3 de esta norma.

**Art. 6.-** Los auditores internos de la seguridad social calificados por la Superintendencia de Bancos, al tercer (3) año de su calificación, deberán actualizar la siguiente información:

6.1. Número telefónico, dirección y correo electrónico;

6.2. Capacitación o formación complementaria realizada en los dos últimos años;

6.3. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,

6.4. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en presente normativa.

**Art. 7.-** La Superintendencia de Bancos mantendrá un registro de las personas naturales calificadas como auditores internos de la seguridad social.

**Art. 8.-** De conformidad con el inciso segundo del artículo 1, los órganos máximos de gobierno, previo a designar al auditor interno de la seguridad social, deberán verificar que los postulantes no se encuentren incurso en las inhabilidades señaladas en el siguiente artículo.

**Art. 9.-** No podrán actuar como auditores internos de las entidades controladas de la seguridad social, las siguientes personas:

1. Los miembros de los órganos máximos de gobierno y órganos ejecutivos;

2. Quienes ya se desempeñan como auditores internos o externos de otras entidades, ya sea del sistema financiero o del sistema de seguridad social, a excepción de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

3. Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades del Sistema Financiero Nacional o con las entidades controladas de la seguridad social a las que pretenden vincularse;

En caso de que el solicitante que conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", presente el certificado emitido por la entidad financiera de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones, éste servirá como documento para desvirtuar su impedimento.



4. Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen sido destituidos por el organismo de control;
5. Quienes sean sujetos de responsabilidad al tener una resolución de responsabilidad administrativa, civil o penal en firme por parte de Contraloría General del Estado y cuyo proceso no haya sido impugnado judicialmente;
6. Quienes tengan impedimentos para ejercer cargo público de acuerdo al Ministerio del Trabajo;
7. Quienes en el transcurso de los últimos sesenta días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
8. Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera;
9. Quienes estuviesen litigando en contra de la entidad;
10. Quienes hubiesen sido condenados por delito, mientras penda la pena;
11. El cónyuge, conviviente o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los miembros del órgano máximo de gobierno y de los funcionarios de la entidad de que se trate;
12. Quienes mantengan relación laboral en la institución del Sistema de Seguridad Social en la que van a prestar sus servicios, o de asesoría;
13. Quienes ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal, societario y financiero;
14. Quienes registren cheques protestados pendientes de justificar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se rehabilite en el sistema;
15. Quienes hayan ejercido, en el ejercicio económico previo a la solicitud de calificación, o estén ejerciendo, la función de contador en la entidad en la que prestará sus servicios;
16. Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
17. En las entidades de seguridad social de Régimen Especial, no podrán ser auditores internos de la seguridad social quienes hayan pertenecido o pertenezcan a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, para evitar conflicto de interés y/o cadenas de mando.

Las entidades controladas de la seguridad social deberán verificar, al menos bianualmente, que los auditores internos de la seguridad social no se encuentren incursos en las prohibiciones e impedimentos establecidos en la presente norma, sin perjuicio de los controles que pueda realizar la Superintendencia de Bancos.

El auditor interno de la seguridad social no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actuará, ni en ninguna otra controlada por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 10.-** Con el objeto de asegurar la independencia en el ejercicio de sus funciones, respecto de la entidad en la cual se desempeñará el auditor interno de la seguridad social, se establecen las siguientes prohibiciones:

a. Mantener relaciones económicas con los miembros de los órganos máximos de gobierno, órgano ejecutivo y funcionarios de la entidad;

b. Mantener operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas en la entidad a la que presta sus servicios, excepto aquellas que hayan sido contraídas con anterioridad a la designación de auditor interno de la seguridad social, mismas que deberán ser canceladas en las mismas condiciones originalmente pactadas.

e. Mantener o haber mantenido relaciones contractuales de proveedor o prestador de un servicio distinto a la auditoría, durante los últimos cinco años con la entidad a la cual pretende vincularse; y

d. No declarar posibles conflictos de interés no contemplados en la presente norma, pero que pudieren afectar la independencia debida en sus funciones.

e. Entre otras prohibiciones, o requerimientos de ética que se establezcan en las Normas Internacionales de Auditoría, Código de Ética emitido por The Institute of Internal Auditors (IA) y demás normativa aplicable.

## SECCIÓN II

### DEFINICIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA; FUNCIONES Y PLAN ANUAL DE AUDITORÍA

**Art. 11.-** La auditoría interna es un órgano de control interno, independiente y objetivo, que se encarga de supervisar la calidad y efectividad del control interno, la administración de riesgos, los sistemas y procesos del gobierno corporativo y adhesión al cumplimiento de las políticas y prácticas de gestión de riesgos de la entidad; y, ayuda al cumplimiento de los objetivos de la entidad controlada de la seguridad social.

La auditoría interna asesorará al órgano máximo de gobierno a través del comité de auditoría en el desarrollo, examen y evaluación de controles internos.

Quienes la desempeñen deberán mantener independencia y objetividad, así como la

pericia y cuidados profesionales que exigen las normas de la profesión.

La auditoría basada en riesgos consiste en un conjunto de procesos mediante los cuales la auditoría provee aseguramiento independiente al órgano máximo de gobierno, acerca de:

- a. Si los procesos y medidas de gestión del riesgo que se encuentran implementados están funcionando de acuerdo a lo esperado;
- b. Si los procesos de gestión de riesgos son apropiados y están bien diseñados; y,
- c. Si las medidas de control de riesgos que la gerencia ha implementado son adecuadas y efectivas, y reducen el riesgo al nivel de tolerancia aceptado por el órgano máximo de gobierno.

La auditoría basada en riesgos depende del nivel de desarrollo que la propia entidad ha alcanzado en la gestión de riesgos en el área objeto de examen, y el grado en que han sido definidos los objetivos contra los cuales pueden medirse los riesgos asociados.

Cuando la entidad cuente con un sistema de gestión del riesgo adecuado en las áreas bajo examen, sin perjuicio de la necesidad de verificaciones adicionales propias del debido cuidado profesional, la auditoría basada en riesgos puede confiar en mayor grado en la evaluación del riesgo que la propia entidad ha realizado, y desarrollar un plan basado en riesgos, que complemente las acciones realizadas y aumente el valor de las actividades de la auditoría interna.

Cuando la entidad cuente con un sistema de gestión de riesgos menos desarrollado, la auditoría basada en riesgos requiere descansar más en la evaluación del riesgo que hace la propia auditoría.

**Art. 12.-** Son funciones del auditor interno de la seguridad social las siguientes:

- a. Verificar que las actividades (inversiones privativas, inversiones no privativas, prestaciones, servicios, afiliación, entre otros) y procedimientos de la entidad estén de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Ley del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, demás leyes y reglamentos de la Ley aplicables; las regulaciones que expida la Junta de la Política y Regulación Financiera, las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos, las normas expedidas por los máximos órganos de gobierno, y los principios de contabilidad dictados por esta superintendencia; normas de auditoría y las de general aplicación;
- b. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad de seguridad social;
- e. Verificar que las inversiones privativas y no privativas cumplan con la Ley, reglamentos, manuales, políticas, procedimientos y demás normativa aplicable para el efecto; que se

haya realizado el debido proceso de planificación, análisis y aprobación de las inversiones; verificar la custodia y tenencia de los títulos valores, recaudación del capital e interés de las inversiones y conciliación de los saldos contables de las entidades;

d. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, con el propósito de proveer mejoras al sistema de control interno, en aplicación y cumplimiento de las leyes, políticas y procedimientos internos; y normas aplicables;

e. Evaluar los recursos informáticos y sistemas de información de la entidad, con el fin de determinar que cuenten con todas las seguridades necesarias; si son adecuados para proporcionar a la administración y demás áreas, información oportuna y suficiente que permita tomar decisiones e identificar exposiciones de riesgo de manera oportuna;

f. Verificar si la información que utiliza internamente la entidad de seguridad social para la toma de sus decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos, es fidedigna, oportuna, y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;

g. Verificar que los órganos máximos de gobierno hayan expedido las políticas para prevenir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas y constatar su aplicación por parte de la administración de la entidad, en los casos que aplique;

h. Evaluar si la entidad se sujeta a las disposiciones normativas y una legislación vigente sobre la materia para controlar y prevenir el lavado de activos provenientes de actividades;

i. Verificar que la entidad cuente con organigramas estructurales y funcionales; manuales y reglamentos internos actualizados, que establezcan, unidades de apoyo y asesoramiento, comités de gestión, entre otros, así como las responsabilidades y funciones de todos los niveles de la entidad;

i. Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración y/o el funcionario competente, han adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;

j. Verificar que la entidad cuente con un plan estratégico; y, que su formulación se haya efectuado en base de los siguientes elementos: objeto social de acuerdo a la ley, debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas, prestaciones, estudios actuariales, proyecciones financieras, planes de incrementos de cobertura, nuevos marcos normativos, entre otros;

k. Verificar la existencia, actualización, difusión, eficacia y cumplimiento de las políticas, procedimientos, estrategias y metodologías emitidas para identificar, evaluar, controlar y administrar los riesgos; y, si éstas son suficientes en relación al volumen y complejidad de

las operaciones;

l. Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de las cuentas contables, la existencia de respaldos de los registros contables, ; y, el cumplimiento de las normas de carácter general emitidas por la Superintendencia de Bancos, contenidas en el Catálogo de Cuentas para uso del Sistema de Seguridad Social y demás normativa expida por el organismo de control;

m. Evaluar la correcta selección y aplicación de los principios contables en la elaboración de los estados financieros y sus notas.

n. Verificar la transparencia, consistencia, razonabilidad confiabilidad y suficiencia de las cifras contenidas en los estados financieros y en sus notas;

o. Verificar la consistencia de los asientos contables incluidos en los estados financieros de la entidad, mediante la evaluación de los procedimientos aplicados por la administración;

p. Velar por el cumplimiento de las resoluciones del órgano máximo de gobierno o de los organismos que hagan sus veces;

q. Emitir las recomendaciones para que las operaciones y procedimientos de la entidad se ajusten a las disposiciones de la ley, decretos, estatutos, reglamentos internos y a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos;

r. Realizar el seguimiento y valide el cumplimiento de las disposiciones emitidas para superar las observaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos, el auditor externo de ser el caso, así como las realizadas por la propia unidad de auditoría interna;

s. Emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo y de la administración de riesgos;

t. Las demás que la Superintendencia de Bancos le disponga.

**Art. 13.-** En el plan anual de la auditoría interna deberán incluirse todas las labores de supervisión a ejecutar, debiendo este documento ser aprobado por el comité de auditoría para ser remitido a la Superintendencia de Bancos, junto con el acta de aprobación, hasta el 31 de diciembre del año previo a su ejecución. El plan deberá precisar los principales riesgos de la entidad, incluidas aquellas que atañen a la sostenibilidad de las prestaciones; la inversión de los fondos; la administración de la cobertura o afiliación; la recaudación de los aportes y contribuciones; el pago de prestaciones y servicios; el capital humano y la infraestructura de las TIC; el cumplimiento de todas las leyes, normas y reglamentaciones aplicables a la institución.

13.1. El plan anual de la auditoría interna debe contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a. Objetivos y alcance, fundamentando sus prioridades;
- b. Actividades, exámenes, informes y cronograma de los mismos;
- e. Recursos humanos disponibles para el cumplimiento del plan, estableciendo de ser el caso, la necesidad de contratación de servicios especializados;
- d. Cumplimiento legal y seguimiento de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, y de las observaciones y recomendaciones de informes anteriores de auditoría interna y de los informes de auditoría externa; y,
- e. Demás funciones, atribuciones o responsabilidades descritas para el auditor interno expuestos en esta norma.

13.2. En lo que atañe a la evaluación del plan estratégico de la entidad, el mencionado plan considerará, al menos, lo siguiente:

- a. Análisis de la existencia, aprobación y cumplimiento de planes estratégicos institucionales, entendiendo que el logro de objetivos y metas conlleva un proceso de acciones de corto, mediano y largo plazo;
- b. Análisis y evaluación previa de aspectos como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas, así como las actividades prestacionales, productos y servicios; beneficiarios; existencia y cumplimiento de presupuestos;
- e. Procedimientos encaminados a evaluar la existencia y cumplimiento de una estructura organizacional y funcional, acordes a la naturaleza y tamaño de la entidad;
- d. Verificar la existencia de procesos administrativos y operativos definidos, en los que se aprecie claramente las funciones y responsabilidades;
- e. Evaluar las políticas, estrategias y procedimientos dictados por el órgano máximo de gobierno, para el manejo de los riesgos inherentes a la entidad; y si éstos son suficientes con relación al volumen y complejidad de las transacciones; y
- f. Evaluar la eficacia de las políticas, estrategias, y procedimientos dictados por el máximo órgano de gobierno.

13.3. En lo que se refiere a la evaluación del control interno y otros aspectos relativos a riesgos, el plan anual de auditoría interna debe contener aspectos tales como:

- a. Evaluación de la efectividad y eficiencia del sistema de control interno, identificando las potenciales debilidades que puedan generar riesgos de tipo operacional, de lavado de

activos, de liquidez, de crédito, de mercado y de contraparte, en los casos que aplique.

b. Evaluación de la existencia de políticas apropiadas; la efectividad de los procedimientos operativos y la importancia relativa de errores o irregularidades asociados con la operación específica;

e. Evaluación de la razonabilidad y consistencia de la estructura de flujos de información financiera, contable, administrativa, actuarial y de los requerimientos futuros, que aseguren una adecuada comunicación con la supervisión interna y con el organismo de control;

d. Revisión de la calidad y las seguridades del sistema informático de la entidad;

e. Evaluación de la aplicabilidad de los manuales existentes, con el fin de determinar su correcto aprovechamiento y si éstos proporcionan una razonable seguridad sobre suficiencia, calidad e idoneidad de los controles internos, operativos, de procesos y de gestión, y administración de riesgos de la entidad; proceso que iniciará con el levantamiento de un inventario de tales manuales.

f. Verificación de que las políticas institucionales no favorezcan a grupos de posible influencia en la institución; y,

g. Verificación de la existencia y suficiencia de políticas y procedimientos para el control de lavado de dinero y otras actividades ilícitas; siempre que aplique.

13.4. En cuanto a la razonabilidad y consistencia de las cuentas y registros contables, y otros aspectos económicos y financieros; el plan de auditoría interna deberá considerar por lo menos:

a. Existencia de los respectivos respaldos a nivel de auxiliares contables debidamente cuadrados con los saldos reflejados en los estados financieros; así como de los comprobantes que respalden los registros contables;

b. En caso de que la entidad controlada de seguridad social no cuente con una auditoría externa efectuada por la Contraloría General del Estado, el auditor interno de seguridad social deberá pronunciarse sobre la razonabilidad de las principales cuentas (considerando factores cuantitativos y cualitativos) de los estados financieros.

e. Pronunciamiento sobre la existencia de los respaldos documentales de los saldos de los estados financieros, a través de pruebas departamentales; y

d. Cumplimiento de las normas dispuestas por la Superintendencia de Bancos dentro del ámbito de su competencia.

13.5. Adicionalmente, el plan anual de auditoría deberá incluir procedimientos para verificar el cumplimiento legal y seguimiento de que las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, y la auditoría interna hayan sido cumplidas. La Superintendencia de Bancos podrá solicitar actividades adicionales y requerir información complementaria acerca del contenido del plan anual de auditoría.

**Art.14.-** Las modificaciones significativas realizadas al plan, deberán ser aprobadas por el comité de auditoría e informadas a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 15.-** La unidad de auditoría interna presentará a la Superintendencia de Bancos informes trimestrales sobre el avance del plan anual, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades realizadas, y otros aspectos que se consideren relevantes. El último informe dará cuenta de las actividades previstas y realizadas en el año.

Se incluirá en dicho informe, una relación de los informes elaborados durante el respectivo período, un breve resumen del contenido, las observaciones encontradas y su importancia. Asimismo, dicho informe contendrá una evaluación del estado de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, con el detalle de: cumplidas, no cumplidas, en proceso; y su antigüedad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento del órgano máximo de gobierno, para la toma de acciones pertinentes.

### SECCIÓN III

#### DE LA COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**Art. 16.-** Las entidades controladas de la seguridad social deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos la designación del auditor interno de la seguridad social (debidamente calificado) en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección.

La calificación de idoneidad del auditor interno de la seguridad social es un requisito previo, tanto para el funcionario titular, como para el temporal o encargado.

**Art. 17.-** El auditor interno de la seguridad social emitirá los siguientes informes:

a. Informe trimestral dirigido al órgano máximo de gobierno, que deberá incluir un resumen de las observaciones formuladas, los correctivos establecidos y adoptados, la evaluación de su cumplimiento y los resultados obtenidos;

Este informe deberá ser remitido a la Superintendencia de Bancos, hasta el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero de cada año, para su revisión y evaluación, incluyendo además la opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo;

b. Los informes específicos de análisis o auditorías solicitadas, en los tiempos dispuestos para el efecto;



e. Informe final cuando culmine su gestión.

Los planes de auditoría, los informes y los papeles de trabajo serán adecuadamente ordenados y archivados y se conservarán en la entidad controlada durante al menos un lapso de diez (10) años, tiempo durante el cual estarán disponibles a revisión por parte de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 18.-** Una vez conocidos los informes del auditor interno de la seguridad social, la entidad informará a la Superintendencia de Bancos respecto de las disposiciones que haya adoptado el órgano máximo de gobierno y/o el representante legal, en relación a las observaciones que consten en tales documentos, remitiendo el acta en que se conoció el informe.

#### SECCIÓN IV SANCIONES

**Art. 19.-** Los auditores internos estarán sujetos a las sanciones y procedimientos de conformidad con la normativa vigente.

**Art. 20. -** En caso de que se detectare que el auditor interno de la seguridad social, posterior a su calificación, incurrió en algún impedimento para el ejercicio de su cargo, la Superintendencia de Bancos podrá en forma motivada, emitir la resolución declarando su descalificación superveniente y disponer se elimine su nombre de la base de datos de auditores internos calificados por el organismo de control.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En lo que no se oponga a lo previsto en la normativa de la Superintendencia de Bancos, serán de aplicación las Normas Internacionales de Auditoría, así como el Código de Ética emitido por The Institute of Internal Auditors (IA).

En el caso de los auditores de sistemas, se tomarán en consideración las directrices de auditoría previstas por el Information Systems Audit and Control Association (ISACA).

**SEGUNDA.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I mediante petición motivada del representante legal, podrán solicitar excepción sobre la obligatoriedad de la auditoría interna a la Superintendencia de Bancos, en virtud al artículo 124, Sección I, CAPÍTULO XL: De Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de la Codificación de Resoluciones de la Junta Política Monetaria.

**TERCERA.-** La aplicación de la sección I, será obligatoria para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional SCPN; y los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

**CUARTA.-** Para la aplicación de la sección II, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se registrarán a lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones de la Junta Política Monetaria.

**QUINTA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las disposiciones del presente Capítulo deberán estar implementadas por las entidades de Seguridad Social hasta el 02 de enero del 2023. En casos excepcionales, las entidades podrán solicitar una prórroga debidamente justificada a esta Autoridad.

## DISPOSICIONES EN RESOLUCIONES REFORMATORIAS

### RESOLUCIÓN SB-2021-1501 (R.O. 529, 02-IX-2021)

"Instructivo para la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 33 en el Registro de Datos Crediticios y Burós de Información Crediticia" (clic aquí)

## FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

- 1.- Resolución SB-2017-810 (Edición Especial del Registro Oficial 123, 31-X-2017)
- 2.- Resolución SB-2018-019 (Registro Oficial 165, 22-I-2018)
- 3.- Resolución SB-2017-1110 (Registro Oficial 169, 26-I-2018)
- 4.- Resolución SB-2017-1111 (Registro Oficial 169, 26-I-2018)
- 5.- Resolución SB-2018-066 (Registro Oficial 182, 20-II-2018)
- 6.- Resolución SB-2018-067 (Registro Oficial 188, 26-II-2018)
- 7.- Resolución SB-2018-156 (Registro Oficial 196, 08-III-2018)
- 8.- Resolución SB-2018-286 (Suplemento del Registro Oficial 211, 29-III-2018)
- 9.- Resolución SB-2018-349 (Registro Oficial 230, 26-IV-2018)
- 10.- Resolución SB-2018-652 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 278, 6-VII-2018)
- 11.- Resolución SB-2018-645 (Registro Oficial 285, 17-VII-2018)
- 12.- Resolución SB-2018-833 (Registro Oficial 320, 5-IX-2018)
- 13.- Resolución SB-2018-814 (Registro Oficial 322, 7-IX-2018)

- 14.- Resolución SB-2018-771 (Suplemento del Registro Oficial 325, 12-IX-2018)
- 15.- Resolución SB-2018-785 (Registro Oficial 334, 25-IX-2018)
- 16.- Resolución SB-2018-865 (Registro Oficial 337, 28-IX-2018)
- 17.- Resolución SB-2018-873 (Registro Oficial 342, 5-X-2018)
- 18.- Resolución SB-2018-903 (Registro Oficial 346, 12-X-2018)
- 19.- Resolución SB-2018-904 (Registro Oficial 350, 18-X-2018)
- 20.- Resolución SB-2018-945 (Registro Oficial 352, 22-X-2018).
- 21.- Resolución SB-2018-1004 (Registro Oficial 369, 16-XI-2018).
- 22.- Resolución SB-2018-1207 (Registro Oficial 399, 4-I-2019).
- 23.- Resolución SB-2018-1212 (Edición Especial del Registro Registro Oficial 701, 4-I-2019).
- 24.- Resolución SB-2018-1262 (Registro Oficial 405, 14-I-2019).
- 25.- Resolución SB-2019-021 (Registro Oficial 419, 1-II-2019).
- 26.- Resolución SB-2019-018 (Registro Oficial 420, 4-II-2019)
- 27.-Resolución SB-2019-378 (Registro Oficial 474, 24-IV-2019)
- 28.- Resolución SB-2019-418 (Registro Oficial 478, 30-IV-2019)
- 29.- Resolución SB-2019-379 (Registro Oficial 481, 6-V-2019)
- 30.- Resolución SB-2019-474 (Registro Oficial 485, 10-V-2019)
- 31.- Resolución SB-2019-482 (Registro Oficial 485, 10-V-2019)
- 32.-Resolución SB-2019-486 (Registro Oficial 485, 10-V-2019)
- 33- Resolución SB-2019-480 (Registro Oficial 487, 14-V-2019)
- 34.- Resolución SB-2019-481 (Registro Oficial 487, 14-V-2019)
- 35.- Resolución SB-2019-497 (Registro Oficial 487, 14-V-2019)

- 36.- Resolución SB-2019-1010 (Registro Oficial 61, 16-X-2019).
- 37.- Resolución SB-2019-1247 (Registro Oficial 98, 11-XII-2019).
- 38.- Resolución SB-2019-218 (Registro Oficial 105, 20-XII-2019).
- 39.- Resolución SB-2020-0090 (Registro Oficial 146, 19-II-2020).
- 40.- Resolución SB-2020-0099 (Registro Oficial 146, 19-II-2020).
- 41.- Resolución SB-2020-0526 (Registro Oficial 211, 27-V-2020).
- 42.- Resolución SB-2020-0530 (Registro Oficial 213, 29-V-2020).
- 43.- Resolución SB-2020-0531 (Registro Oficial 213, 29-V-2020).
- 44.- Resolución SB-2020-0551 ([www.superbancos.gob.ec](http://www.superbancos.gob.ec), 29-V-2020)
- 45.- Resolución SB-2020-0550 (Edición Especial del Registro Oficial 738, 3-VII-2020).
- 46.- Resolución SB-2020-0572 (Registro Oficial 241, 08-VII-2020).
- 47.- Resolución SB-2020-0573 (Registro Oficial 242, 09-VII-2020).
- 48.- Resolución SB-2020-0574 (Registro Oficial 241, 08-VII-2020).
- 49.- Resolución SB-2020-0759 (Edición Especial del Registro Oficial 957, 04-IX-2020).
- 50.- Resolución SB-2020-0754 (Edición Especial del Registro Oficial 1014, 15-IX-2020).
- 51.- Resolución SB-2020-0758 (Edición Especial del Registro Oficial 1014, 15-IX-2020).
- 52.- Resolución SB-2020-0760 (Edición Especial del Registro Oficial 1014, 15-IX-2020).
- 53.- Resolución SB-2021-0130 (Registro Oficial 391, 12-II-2021).
- 54.- Resolución SB-2021-0920 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 451, 13-V-2021).
- 55.- Resolución SB-2021-0954 (Registro Oficial 460-27-V-2021).
- 56.- Resolución SB-2021-0981 (Registro Oficial 469, 09-VI-2021).
- 57.- Resolución SB-2021-1068 (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 479, 23-VI-2021).

- 58.- Resolución SB-2021-1095 (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 479, 23-VI-2021).
- 59.- Resolución SB-2021-0999 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 485, 01-VII-2021).
- 60.- Resolución SB-2021-01295 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 500, 22-VII-2021).
- 61.- Resolución SB-2021-1501 (Registro Oficial 529, 02-IX-2021).
- 62.- Resolución SB-2021-2126 (Suplemento del Registro Oficial 604, 23-XII-2021).
- 63.- Resolución SB-2020-0540 (Suplemento del Registro Oficial 614, 10-I-2022).
- 64.- Resolución SB-2020-0575 (Suplemento del Registro Oficial 614, 10-I-2022).
- 65.- Resolución SB-2020-0576 (Suplemento del Registro Oficial 614, 10-I-2022).
- 66.- Resolución SB-2021-2261 (Suplemento del Registro Oficial 629, 31-I-2022).
- 67.- Resolución SB-2021-2262 (Suplemento del Registro Oficial 629, 31-I-2022).
- 68.- Resolución SB-2021-2263 (Suplemento del Registro Oficial 629, 31-I-2022).
- 69.- Resolución SB-2021-2291 (Registro Oficial 635, 8-II-2022).
- 70.- Resolución SB-2021-2294 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 636, 9-II-2022).
- 71.- Resolución SB-2021-2295 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 636, 9-II-2022).
- 72.- Resolución SB-2021-2296 (Registro Oficial 1, 11-II-2022).
- 73.- Resolución SB-2022-0370 (Suplemento del Registro Oficial 24, 18-III-2022)
- 74.- Resolución SB-2022-0371 (Suplemento del Registro Oficial 24, 18-III-2022).
- 75.- Resolución SB-2022-0386 (Registro Oficial 26, 22-III-2022).
- 76.- Resolución SB-2022-0393 (Registro Oficial 30, 28-III-2022).
- 77.- Resolución SB-2022-0616 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 63, 16-V-2022).
- 78.- Resolución SB-2022-0671 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 65, 18-V-2022)

- 79.- Resolución SB-2022-0803 (Suplemento del Registro Oficial 75, 2-VI-2022)
- 80.- Resolución SB-2022-0956 (Suplemento del Registro Oficial 86, 17-VI-2022)
- 81.- Resolución SB-2022-1213 (Registro Oficial 110, 21-VII-2022).
- 82.- Resolución SB-2022-1227 (Suplemento del Registro Oficial 116, 29-VII-2022).
- 83.- Resolución SB-2022-1228 (Suplemento del Registro Oficial 116, 29-VII-2022).
- 84.- Resolución SB-2022-1219 (Registro Oficial 117, 01-VIII-2022).
- 85.- Resolución SB-2022-1231 (Registro Oficial 117, 01-VIII-2022).
- 86.- Resolución SB-2022-1304 (Registro Oficial 122, 08-VIII-2022).
- 87.- Resolución SB-2022-1527 (Suplemento del Registro Oficial 148-S, 14-IX-2022).
- 88.- Resolución SB-2022-1606 (Registro Oficial 151, 19-IX-2022).
- 89.- Resolución SB-2022-1725 (Registro Oficial 162, 04-X-2022).
- 90.- Resolución SB-2022-1859 (Suplemento del Registro Oficial 174, 21-X-2022)
- 91.- Resolución SB-2022-1861 (Suplemento del Registro Oficial 186, 10-XI-2022).
- 92.- Resolución SB-2022-2008 (Registro Oficial 195, 23-XI-2022).
- 93.- Resolución SB-2022-2092 (Suplemento del Registro Oficial 199, 29-XI-2022)